COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE BAEZA

(Siglos XIII-XV)

JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA (ed.)

Edita:
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE JAÉN

•

Diseño Gráfico:
Diputación Provincial de Jaén
Área de Cultura y Deportes

•

Composición e impresión:
Soproargra, S.A.
Villatorres, 10
23009 Jaén



© DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN
I.S.B.N.: 84-89560-95-1
Depósito Legal: J. 382 - 2002
Impreso en España - Printed in Spain

INTRODUCCIÓN

La ciudad de Baeza ha conseguido merecidamente fama histórica y monumental. Los orígenes de su esplendor arrancan de tiempos visigodos y destella con luz propia en época musulmana. Son, sin embargo, los siglos medievales, tras su conquista por Fernando III, los que configuraron la ciudad y las gentes que han llegado hasta nosotros. La desmoralización y desorganización producida entre los Almohades tras la contundente derrota infringida por las tropas lideradas por Alfonso VIII de Castilla en las Navas de Tolosa (1212) proporcionaron al inexpugnable enclave de La Loma la oportunidad de convertirse en el centro político, eclesiástico y económico de todo el Alto Guadalquivir. Abd Allah b. Muhammad al-Bayyasi, personaje de relieve en tierras gienneses con orígenes en Baeza, se opuso al nuevo califa al-Adil y se hizo fuerte en una amplia zona del Alto Guadalquivir, gobernada desde su sede instalada en la cuna de sus mayores, desde donde su poder en auge creciente llegó a proyectarse con eficacia en buena parte de las tierras de la vecina Córdoba.

Hábil político, ligó con rapidez sus posibilidades de éxito y de mantenimiento en el poder a sus pactos de vasallaje con el poderoso rey castellano Fernando III, afianzando y dando garantías de esa alianza con el asentamiento de guarniciones castellanas en varias plazas fortificadas, entre las que se incluía la inexpugnable alcazaba de Baeza.

Desconfiados los súbditos del baezano de los imparables resortes de poder que ponía sin cesar en manos del monarca cristiano, protagonizaron una secreta y dura rebelión que dió sus frutos en tierras cordobesas, en 1226, una de cuyas principales consecuencias sería la muerte del emir a manos de su propio visir, mientras buscaba refugio en la sólida fortaleza de Almodóvar del Río.

La guarnición cristiana de Baeza reaccionó rápidamente ante los luctuosos y nada favorables acontecimientos, haciéndose fuerte en su enclave defensivo frente a las revueltas y ataques virulentos de la ciudad contra ellos. Tras numerosos

asaltos y conflictos infructuosos por parte de los musulmanes, los cristianos terminan por apoderarse de la ciudad, de la que se ven obligados a salir los vecinos, abandonando sus casas y bienes. Baeza era tomada, definitivamente, según el compilador magribí al-Himyari el 1 de diciembre de 1226, o como quieren las fuentes latinas y castellano-leonesas, el 30 de noviembre de 1227, día de San Andrés, lo que explicaría, al decir de Ximénez Patón, «que por ser en este día, añadieron los infançones que se hallaron en la toma a sus blasones, las aspas o cruz en que murió este glorioso apóstol».

Era en esos momentos una de las ciudades más destacadas de la Depresión Bética. Así lo dejaba entender el monarca Alfonso VIII en carta escrita al papa Inocencio en julio de 1212, inmediatamente después de la Batalla de las Navas, al darle cuenta de la sonada victoria: «... por fin llegamos a dos ciudades llamadas Baeza y Úbeda, cuya importancia no era superada, desde el mar acá, por ninguna otra, salvo por Córdoba y Sevilla».

Repoblada la ciudad (1228), nombrado obispo de la sede (1229) y delimitados los términos del concejo (1231) se convertía en cabeza del reino y obispado de su nombre y daba comienzo para ella la nueva y más esplendorosa singladura de su historia, de donde arrancan las raices de lo que sería la ciudad en el largo periodo comprendido entre el siglo XIII y nuestros días.

Su precoz conquista –diez años antes que Córdoba, veinte antes que Jaén, veintidos antes que Sevilla y dos siglos y medio antes que Granada–, su vieja ascendencia histórica y el papel de cabeza de reino jugado con su último emir al-Bayyasi, la convirtieron en sede de las más destacadas autoridades, en residencia obligada de capitanes y altos personajes de la Corte, camino de la conquista de las nuevas tierras, y en laboratorio donde se gestaba el primer concejo andaluz de influencia castellana, cuya organización irradiaría posteriormente en otras ciudades del valle del Guadalquivir, y pasados los siglos, también, en numerosas poblaciones del luego conquistado reino de Granada.

En ella se curten, organizan y aclimatan los conquistadores, que la toman como plataforma para la conquista de otras tierras. La sangre derramada por ellos y su sepultura en la catedral es el argumento empleado por los baezanos para exigir del pontífice el mantenimiento en activo del culto litúrgico, después que es trasladada la sede episcopal desde ella a Jaén. En su catedral, como en precioso relicario, se custudiaban los restos de aquellos guerreros que en calidad de héroes cristianos, derramaron su sangre y ofrendaron su vida por la implantación de la fe cristiana en tierras andaluzas.

La ciudad iniciaba su andadura, por voluntad de Fernando III, estableciendo y consolidando la primicia de la autonomía realenga, pretendida por el

monarca para las ciudades del Valle del Guadalquivir, deseoso de establecer una organización distinta de los grandes señoríos de las órdenes militares y de la poderosa influencia de la Iglesia de Toledo en la extensa llanura manchega. Primó realmente durante el siglo XIII en Andalucía el poder de la Corona, creando un ámbito de influencia regia, que contrastaba notoriamente con lo que siginificaban las Órdenes Militares y la Iglesia de Toledo en tierras manchegas.

Dotada de unos extensos términos jurisdiccionales que englobaron no sólo los propios, sino buena parte de los correspondientes a su vecina Úbeda en etapa musulmana, debido a la posterior conquista de este fuerte bastión de La Loma, estuvo administrada por un poderoso concejo gestionado por todos los vecinos, reunidos en la catedral a campana repicada. Se convertía así en una influyente y poderosa ciudad defendida por inexpugnables murallas y fortificaciones y rodeada de un extenso alfoz de aldeas.

Su enorme extensión territorial abarcaba desde Huelma, en las montañas subbéticas, al Puerto del Muradal, en Sierra Morena. Su amplia autonomía jurisdiccional, apoyada en su constitución foral, réplica del fuero de Cuenca, configuraba y daba solidez a un concejo abierto en el que tenían cabida todos los que gozaban del estatudo de vecinos, haciendo uso de sus amplias libertades y privilegios. Participaban en la gestión de sus asuntos comunes, gozando de esos amplios términos y de las riquezas contenidas en ellos. Elegían a sus propios jueces, alcaldes y otros oficios necesarios para el adecuado y eficiente gobierno municipal.

Tenemos la suerte de contar con una gran colección de documentos celosamente custodiados en su archivo municipal, referidos a estos primeros tiempos de la andadura medieval, gracias a los esfuerzos prodigados en su rescate y conservación por el nunca debidamente reconocido D. José Molina Hipólito, que con abnegada dedicación rescató de la pérdida irremediable ese incalculable tesoro de noticias para la historia de Jaén y de Andalucía. Cuidadosamente catalogados y ordenados por su eficiente y preparada archivera Dª Josefa Inés Montoro, proporcionan el filón de piezas documentales más nutrido y precioso, con probabilidad, de cuantos fondos referidos a la Edad Media puedan encontrarse en otras poblaciones andaluzas, con ser importantes los de los archivos municipales de Écija y Sevilla.

Baeza ha generado la documentación municipal más antigua de Andalucía. El día 19 de mayo de 1231, firmaba el rey Fernando III la concesión inicial de términos, «deseando devolver a su primitiva libertad a la ciudad de Baeza, que durante mucho tiempo estuvo cautiva bajo el poder de los sarracenos». Quedaba así organizada como un concejo realengo, dotado de un amplio término municipal, formado por dos elementos mutuamente relacionados y complementarios: el

núcleo urbano amurallado distribuido en collaciones o parroquias y el término o entorno rural con sus respectivas aldeas. Ambos elementos constituyeron jurídica y socialmente el concejo ciudadano en el sentido de habitantes y tierras comprendidas bajo una misma jurisdicción, o lo que es igual, la «comunidad de villa y tierra» de Baeza, ya que todos estaban facultados para el aprovechamiento comunitario de sus fértiles y extensos términos territoriales.

La organización de dicho concejo, primero abierto, luego cerrado, desde la instalación del regimiento por Alfonso XI, a mediados del siglo XIV, y las luchas de las oligarquías por acaparar el poder municipal y el control de las fortalezas, han dejado en el archivo preciosas piezas documentales, capaces de arrojar en manos de los investigadores grandes haces de luz para el conocimiento de los orígenes de nuestras instituciones municipales. Es lo que nos ha movido desde hace muchos años a una fiel transcripción y edición de las cerca de 240 cartas comprendidas entre 1231, el documento más antiguo de Andalucía, y los años finales del siglo XV, de acuerdo con las normas que al final recogemos. La *Colección Diplomática de Baeza*, abordada hace veinte años con todo rigor y cuidado, hubo de hacerse de forma precipitada, con precarios medios económicos, sacando a la luz unos materiales todavía rudimentariamente elaborados, a los que aún faltaban algunos retoques, previstos para el curso de su correcta y adecuada edición. Las circunstancias de entonces nos obligaron a poner en manos de los estudiosos un precioso conjunto documental, que estaban reclamando, como demuestran las numerosas y variadas citas que en diferentes ámbitos se han hecho de dicha colección. Debimos hacerla en fotocopias y sin terminar las últimas correcciones, aunque siempre con una meticulosa transcripción. Hoy pasados veinte años, con otros medios y condiciones, encontramos un archivo modélicamente organizado y catalogado, con cerca de una treintena de nuevas piezas documentales, que hace veinte años se encontraban traspapeladas o perdidas en un enorme conjunto documental, hoy afortunadamente clarificado y a disposición de los investigadores.

Hemos entendido que era el momento de abordar la edición que merecen esos fondos documentales y lo hemos intentado aprovechando las mejoras del archivo, las favorables circunstancias económicas y culturales y, por qué no decirlo, nuestra más adecuada preparación.

A través de esa rica fuente de información podemos detectar el funcionamiento del concejo, origen y modelo de numerosos concejos andaluces, debido a su precoz conquista y a su condición de plataforma de soldados y repobladores durante las dos primeras décadas de ocupación del Valle del Guadalquivir por los reinos de Castilla y León. En dicha documentación detectamos el funcionamiento del concejo abierto y las tensiones que se originan con su paso a concejo cerrado. En sus papeles y pergaminos han quedado las huellas de la comunidad de vecinos

defendiendo sus derechos de participación en la gestión del gobierno municipal de acuerdo con su fuero, usos y costumbres, y las ambiciones y manejos de los reducidos grupos oligárquicos, representados por los regidores o elites de poder, acaparadoras exclusivas del gobierno municipal, usurpadoras de términos y ávidas de inmunidades tributarias.

Sus piezas documentales se prodigan en datos concretos y detallados sobre sus extensos y apreciados términos municipales. Resaltan las múltiples incidencias producidas entre los siglos XIII y XVI, al tener que defenderlos de la prepotencia del Concejo de la Mesta, de las apetencias de otras ciudades y de las reiteradas usurpaciones llevadas a cabo en ellos por parte de codiciosos señores. La Comunidad de pastos firmada con su vecina Úbeda y con otras poblaciones del entorno, generó una copiosa y bien nutrida documentación, rica en noticias, que posibilitan el conocimiento de un vasto concejo, limítrofe con los términos de las principales poblaciones del alto Guadalquivir y con tierras de poderosos señoríos manchegos.

El sistema defensivo fue de una importancia decisiva para una ciudad capital en la conquista del Valle del Guadalquivir, y de trascendental papel en la defensa, durante dos siglos y medio, de una viva y polifacética frontera con el Reino de Granada. Su recinto murado o adarves son objeto de cuidadosas y frecuentes reglamentaciones. Su alcázar, pieza clave para la defensa de la ciudad y organización de la red defensiva, es objeto, hasta la orden de destrucción por parte de la reina Católica, de buen número de piezas documentales, que nos permiten ver los avatares por los que pasó. Nombramiento de tenentes, luchas protagonizadas por los bandos nobiliarios para detentar su control, encastillamientos frente a los ataques de los moros de Granada o en las guerras civiles de Castilla, contribuyen a engrosar el número de las valiosas piezas documentales que guardan sus armarios. La red de castillos y torres atalayas ligadas y coordinadas por el Alcázar, se encuentra ampliamente documentada y son muchas las cartas reales solicitando a la ciudad el envío de tropas a tal o cual frente o cerco, o aludiendo a caballeros que reclaman a la ciudad la soldada aún no satisfecha o el pago de la cabalgadura perdida en el fragor de la pelea de alguna batalla o cerco ciudadano. Almayares y alfaqueques han dejado constancia escrita de sus apasionantes tareas de comercio fronterizo y redención de cautivos.

El sistema fiscal deja serias huellas de su organización en las extensas nóminas de pecheros y en las tensiones y luchas de éstos contra las aspiraciones de las oligarquías, que pretenden la inmunidad tributaria, pese a su carencia de estatuto de nobleza, circunstancia que repercutía inexorablemente en el aumento de la carga impositiva sobre los vecinos pecheros.

Una ciudad dotada de amplios términos densamente poblados de montes y encinares, extensas y fecundas extensiones de tierras calmas en La Loma y apre-

ciados viñedos plantados en las soleadas laderas de sus lomas, genera una rica documentación, en la que emergen ordenazas de pastos y montes, reglamentación de su alhóndiga, pósito y molinos harineros, e interesantes informes sobre la crianza de sus excelentes vinos y de su intensa comercialización y demanda. Su dinámica actividad ganadera, compuesta predominantemente por ganados estantes, da lugar a una febril actividad artesanal en tejidos de paños, que la hacen la primera productora de Andalucía, como muestran las reglamentaciones al respecto, recogidas en distintas cartas guardadas en el archivo. Se expiden por las autoridades municipales licencias para la construcción de tenerías, tan importantes para el curtido de las numerosas pieles extraidas de los ganados que pastan sus montes.

Pero la documentación del archivo se prodiga, sobre todo, en relatar el desenvolvimiento del concejo abierto y los duros procesos acarreados por la instalación del regimiento, a mediados del siglo XIV. Se describe el cabildo municipal, la composición y forma de nombramiento de regidurías y juraderías, y el sorteo entre los caballeros de cuantía de los numerosos oficios municipales, entre los que sobresale el Personero, portavoz de la comunidad, directamente elegido por ella, a quien puede deponer, cuando no cumple con la misión para la que es designado.

Son las diversas facetas de la dinámica municipal las que se nos muestran a través de los cerca de 240 cartas que ahora recopilamos en la *Colección Documental del Archivo Municipal de Baeza*, fechadas, en buena parte, entre los siglos XIII y XIV, y aquí radica uno de sus valores, dado que justo en ese extenso e interesante periodo medieval las carencias de documentación son tristemente evidentes en Andalucía. En cambio, tenemos la suerte de encontrarlas bien representadas y cuidadosamente agrupadas en el municipio más señero de estas tierras, el primero que puso en funcionamiento Fernando III, creando de alguna manera el modelo para la instauración de otros municipios en la región, a medida que fueron entrando a formar parte de los reinos de Castilla.

Nuestros objetivos no van más allá de incluir en estas páginas la colección de documentos del Archivo municipal, rigurosamente transcrita y presentada con criterio cronológico, para lo que hemos debido sacar de cada pieza documental los documentos insertos que con frecuencia recogen. Las pretensiones, por tanto, se han centrado en la elaboración de una colección de documentos, no en una Colección Diplomática, objeto de otros especialistas, a los que allanamos y desbrozamos el campo para que la acometan. En consecuencia con ello se han agrupado, con la mayor fidelidad posible, las distintas cartas medievales conservadas en el archivo, para ponerlas a disposición de los investigadores, como herramienta imprescindible para la elaboración de la historia, a la vez que ofrecer a todos los interesados por la memoria colectiva andaluza unas piezas documentales de incalculable valor informativo.

Aunque estos fondos medievales se vienen utilizando desde tiempos bastante remotos, nadie que sepamos acometió nunca la edición de dichas fuentes, con excepción de la mal llamada por nosotros mismos *Colección Diplomática de Baeza*, hace veinte años. Sin embargo, esta documentación ha sido muy consultada en diferentes proporciones por todos cuantos se han acercado al conocimienmto de la Historia de Baeza o a la Historia del antiguo Reino de Jaén. Argote y Montesinos a finales del siglo XVI[1], Ximénez Patón[2], Rus Puerta[3] y el P. Bilches, a comienzos del siglo XVII[4]; Ximena Jurado[5] y el P. Francisco de Torres, en la segunda mitad de esta centuria[6]. En el siglo XVIII se instruyó en sus legajos el Deán Mazas[7]. En el siglo XIX, de forma expresa y metódica, lo hizo Fernando de Cózar Martínez[8].

En Nuestros días se han acercado a Baeza numerosos investigadores entre los que podemos destaçar a María José Sánchez Lozano que ha editado algunos de los documentos, no recogidos en la *Colección Diplomática de Baeza*, en las Revistas *Senda de los Huertos* y *Desde Baeza*. María Josefa Parejo Delgado apoya en las noticias de su archivo su libro sobre Baeza y Úbeda[9]. Un estudio interesante desde el campo de la filología es el realizado por Dª Águeda Moreno Moreno sobre cuarenta *Cartas del Concejo de Baeza*[10]. Higueras Maldonado abordó los documentos latinos de Baeza[11], aunque centrándose más intensamente en los fondos de la Catedral.

Un uso profundo de esta cantera informativa es el realizado por Carmen Argente del Castillo en su numerosos trabajos, especialmente los referidos a la ganadería, de los que destaca su libro sobre *La Ganadería Medieval Andaluza*[12]. Las inapreciables noticias del Archivo han servido a Miguel Ángel Chamocho Cantudo

---

[1] ARGOTE DE MOLINA, Gonzalo, *Nobleza del Andalucía*, Sevilla, 1588, reimpr. Jaén, 1957, Introducción de TORAL Y FERNÁNDEZ DE PEÑARANDA, ENRIQUE. ARGOTE DE MOLINA, GONZALO-MONTESINOS, Ambrosio de, *Comentarios de la conquista de la ciudad de Baeza y nobleza de los conquistadores della*, Estudio y edición de TORAL Y FERNÁNDEZ DE PEÑARANDA, Enrique. Jaén, 1995.

[2] XIMÉNEZ PATÓN, Bartolomé, *Historia de la antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaén muy famosa, muy noble, y muy leal, guarda y defendimiento de los reynos de España. Y de algunos varones famosos, hijos della*, Jaén, 1628, Reimpr. Riquelme y Vargas Editores, Jaén, 1983.

[3] RUS PUERTA, Francisco de, *Historia eclesiástica...* (1634), Ms. 5.582 de la Biblioteca Nacional.

[4] BILCHES, Francisco de, S. J., *Santos y santuarios del obispado de Jaén y Baeza*, Madrid, MDCLIII.

[5] XIMENA JURADO, Martín de, *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de Jaén y Anales eclesiásticos de este obispado*, Madrid, 1654, Reimpr. Universidad de Granada-Ayuntamiento de Jaén, 1989.

[6] *Historia de Baeza* del P. Francisco de Torres (1677), Estudio y edición por RODRÍGUEZ MOLINA, José, Baeza, 1999.

[7] MARTÍNEZ DE MAZAS, José, *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, Jaén, 1794, Reimpr. Ediciones El Albir, Barcelona, 1978. MARTÍNEZ DE MAZAS, José, *Memorial de los Santos*, Estudios Introductorios y Edición por PÉREZ ORTEGA, Manuel Urbano-RODRÍGUEZ MOLINA, José, Diputación de Jaén, 2001.

[8] CÓZAR MARTÍNEZ, Fernando, *Noticias y documentos para la Historia de Baeza*, Jaén, 1884.

[9] PAREJO DELGADDO, María Josefa, *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, Granada, 1988.

[10] MORENO MORENO, Mª Agueda, *Las Cartas del Concejo de Baeza (S. XIV-XVI)*, Jaén, 2000.

[11] HIGUERAS MALDONADO, Juan, *Documentos latinos del siglo XIII al XVII en los archivos de Baeza (Jaén)*, Jaén, 1974.

[12] ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen, *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén. 1991.

para clarificar el contenido de su importante trabajo sobre Justicia real y justicia municipal, cotejando la transcripción de los documentos de la *Colección Diplomática de Baeza*, con los originales correspondientes[13]. Otros usos de esta documentación pueden rastrearse en la bibliografía recopilada por José Luis Chicharro en la *Historia de Baeza*[14].

La *Colección Documental del Archivo Municipal de Baeza*, que ahora editamos, aunque pivota sobre la antigua *Colección Diplomática de Baeza*, es un libro diferente, por cuanto incorpora más de una treintena de nuevas piezas documentales rescatas por el celoso trabajo desarrollado por su archivera Josefa Inés Montoro Cruz, recoge las signaturas editadas por ella en su magnífica guía del archivo[15], de la que nos hemos servido para tener perfectamente localizada cada pieza documental. Se han corregido las antiguas transcripciones, y completado documentos que quedaron a medio transcribir. Recogemos en esta Colección Documental dos cartas que estaban en su archivo, pero que el movimiento posterior de papeles ha causado, por el momento, su falta de localización. Uno es el documento nº 104, editado por María José Sánchez Lozano, en la Revista *Senda de los Huertos*, nº 8, otro es el contenido en el nº 195, editado en la Colección Diplomática de Baeza, nº 105.

El notable esfuerzo realizado por todos los que hemos participado en su elaboración se deja ver en la presentación de la obra, con una transcripción rigurosamente cuidada de acuerdo con las normas previamente acordadas, la presentación de los documentos de forma cronológica, extrayendo de su lugar natural todos los que están insertos, que no son pocos, ni siempre ha resultado fácil su extracción, la elaboración de cada una de las regestas y la aplicación de una fecha a cada una de las cartas, a veces, aproximada o probable, habiendo tenido que cotejar muchos elementos de las mismas y estudiar su marco espacial y temporal para ello. Hemos preferido presentar las distintas copias que aparecen de un mismo documento en originales o documentos insertos, de aquí que al presentar cronológicamente la documentación ,aparezcan algunas piezas con el número correspondiente y la repetición del mismo con las letras A, B, C, etc.

La edición va acompañada de un interesantísimo instrumento para su provechoso y fácil manejo. Los bien elaborados índices antroponímico, toponímico y de materias han sido trabajados con todo cuidado y detalle por la profesora de Historia Medieval de la Universidad de Almería, Dª Manuela García Pardo, brindándonos una herramienta modélica y de una utilidad excepcional para la obra.

---

[13] CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Angel, *Justicia real y justicia municipal: La implantación de la justicia real en las ciudades giennenses (1234-1505)*, Jaén, 1998.

[14] *Historia de Baeza*, dirigida por RODRÍGUEZ MOLINA, José, Granada, 1985.

[15] MONTORO, Josefa Inés, *Archivo Histórico Municipal de Baeza. Catálogo-Inventario de los Documentos desde el siglo XIII al siglo XVI*, Baeza, 1990.

Han sido de incalculable provecho y de gran realce para la edición los abnegados servicios prestados en todo momento por D. Leoncio Collado Mula, ingeniero de Telecomunicaciones, quien no sólo nos ha orientado a la hora de manipular archivos informáticos de tanta magnitud, sino que el mismo ha dedicado muchos días y horas de trabajo en el procesamiento de un texto de por sí difícil y de gran complejidad. Para él nuestro más sincero reconocimiento y cordial agradecimiento.

Nuestro sincero agradecimiento quiere dejar asímismo constancia de la razonada y favorable aceptación otorgada a la publicación de esta obra por los diferentes miembros del Consejo Asesor de Publicaciones de la Excma. Diputación de Jaén, muy especialmente a la Diputada de Cultura, Dª Amparo Ramírez Espinosa, que una vez más, da signos manifiestos de sus abnegada y acertada labor cultural y de su comprometido empeño por rescatar del olvido la rica documentación de los archivos provinciales, imprescindibles sillares sobre los que debe asentarse la auténtica cultura de un pueblo.

Reconocer, igualmente, el bien hacer de Pedro Cruz en la maquetación de este y otros trabajos que con tanta pulcritud viene editando la Diputación de Jaén.

Nos damos por contentos si la edición sirve para ayudar a algún investigador en sus intentos por conocer la atractiva ciudad de Baeza, el desenvolvimiento de su municipio y, en consecuencia, las fuentes organizativas que sirvieron de guía a muchos de los municipios andaluces.

JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA
Coordinador

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

1. En la resolución de abreviaturas nos hemos guiado por las palabras sin abreviar que aparecen en el mismo documento.
2. Hemos adoptado el sistema moderno de puntuación y empleo de mayúsculas y minúsculas.
3. Las grafías dobles «ss» y «ff» sólo se han conservado en posición intervocálica.
4. En la unión y separación hemos adoptado el criterio moderno en lugar de reproducir las formas caprichosas y vacilantes de los manuscritos.
5. No hemos hecho indicación de las numerosas tildes y signos de abreviación superfluos.
6. Hemos puesto entre paréntesis agudos las palabras exigidas por el contexto, que faltan en el manuscrito; entre paréntesis cuadrados van las palabras y letras suplidas o sustituidas por deterioro, mutilación o supresión en el manuscrito; entre paréntesis normales, las palabras introducidas por nosotros como explicativas o aclaratorias.
7. En nota al pie de texto se han hecho constar las repeticiones, tachaduras, interlineados, notas marginales y demás anormalidades del manuscrito.
8. La abreviatura «Xptus» y sus derivados (xps, xpianus) se transcriben por «Christus, christianus», etc.
9. En los documentos escritos en varias hojas se ha indicado siempre el folio con la mención del mismo acompañada de la indicación de r. y v. para el recto y el vuelto del folio, incluyéndolos dentro de paréntesis.
10. Se han sacado los documentos insertos en otro de fecha posterior, ordenándolos con criterio cronológico.
11. Los documentos con fecha confusa o carente de ella, han sido fechados, de acuerdo con los correspondientes cotejos documentales, con fecha probable o aproximada.

1

1231, mayo, 19. Burgos.

Real privilegio rodado de Fernando III, juntamente con su mujer, la reina doña Beatriz, sus hijos, y el consentimiento de su madre doña Berenguela, por el que otorga a la ciudad de Baeza sus términos después de conseguir la libertad de los sarracenos.

Latín, pergamino, buen estado de conservación, 370 x 450 mm.

Sig. An.: 6/65

Sig. Mod.: A. H..M. B.: 1/1/1

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, cupiens civitatem Baecie, que multis temporibus sub potestate sarracenorum captivata iacuit, ad pristinam libertatem reducere, una cum uxore mea Beatrice regina et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Ferrando et Henrico, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genitricis mee, facio cartam donacionis, concessionis, confirmationis, stabilitatis vobis, Concilio de Baecia, presenti et futuro perpetuo valituram.

Dono, itaque, vobis et concedo terminos per loca inferius nominata, videlicet, per portum de Muradal, sicut aque currunt versus Baeciam et quomodo vadit per summitatem serre usque ad directum ubi caedit Ferrumbral in Guadalquivir et de Ferrumbral per Guadalquevir ad sursum usque ad Torres, sicut dividit terminum cum Jahen. Et do vobis Torres cum suo termino, et deinde, quomodo vadit per summitatem serre de Bedmar et de Xodar, sicut aque currunt usque Baeciam et de serra de Xodar quomodo descendit directe ad Xandoliellam; et Xandoliellam cum suo termino sicut tenet usque Guadalquevir, et deinde sicut Baecia dividit terminum cum Ubeta, et deinde quomodo Bilche dividit terminum cum Sancto Stephano et cum Turre de Alber, et deinde quomodo vadit directe usque ad summitatem serre de Muradal et per inde sicut tornat ad ipsum portum de Muradal.

Et cum Dominus reddiderit Ubetham cultui christiano habeat terminos suos sicut habebat tempore sarracenorum, verumptamem, mando quod illi de Bilche et de Tolosa et de Bannos et de Ferrat curtent et pascant et pesquent et cacent vobiscum in hiis vestris terminis supradictis.

Nos, inquam, supradictos terminos dono vobis et concedo ut eos iure hereditario habeatis et irrevocabiliter posideatis in eternum, ut illos quales volueritis populatos aut heremos teneatis. Et hec mee donationis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret.

Si quis hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum super hoc illatum vobis persolvat duplicatum.

Facta carta apud Burgos, XVIIII die madii, era MCCLX nona.

Et ego, supradictus rex Ferrandus, regnans in Castella et Toleto, Legione et Gallecia, Baecia et Badallocio, hanc cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Rodericus, Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat. Infans dominus Alfonsus, frater domini regis, confirmat. Bernaldus, Compostellane sedis archiepiscopus, confirmat.

(*Col. 1ª*) Mauricius, Burgensis episcopus, confirmat. Tellius, Palentinus episcopus, confirmat. Bernaldus, Secobiensis episcopus, confirmat. Iohannes, Oxomensis electi et domini regis cancellarius, confirmat. Lupus, Segontinus episcopus, confirmat. Dominicus, Abulensis episcopus, confirmat. Iohannes, Calagurritanus episcopus, confirmat. Gonçalvus, Conchensis episcopus, confirmat. Ecclesia Placentina vaca.

(*Col. 2ª*) Alvarus Petri confirmat. Rodericus Gonçalvi confirmat. Garsias Ferrandi confirmat. Guillermus Gonçalvi confirmat. Tellius Alfonsi confirmat. Gonçalvus Gonçalvi confirmat. Rodericus Roderici confirmat. Alfonsus Meri confirmat. Didacus Martinis confirmat.

(*Col. 3ª*) Iohannes, Ovetensis episcopus, confirmat. Rodericus, Legionensis episcopus, confirmat. Nunnius, Astoricensis episcopus, confirmat. Martinus, Çamorensis episcopus, confirmat. Michael, Lucensis episcopus, confirmat. Laurencius, Auriensis episcopus, confirmat. Petrus, Cauriensis episcopus, confirmat.

(*Col. 4ª*) Rodericus Gomez, confirmat. Rodericus Ferrandi, confirmat. Ramirus Frolez, confirmat. Didacus Frolez, confirmat. Gonçalvus Gomez, confirmat. Ferrandus Iohannis, confirmat. Petrus Poncii, confirmat. Ferrandus Guterii, confirmat. Pelagius Arie, confirmat.

Alvarus Roderici, maior merinus in Castella, confirmat. Sancius Pelagii, maior merinus in Gallecia, confirmat. Garsias Roderici Carnota, maior merinus in Legione, confirmat.

(*Rueda*) Signum Ferrandi, regis Castelle, Toleti, Legioni et Gallecie.

(*Entorno*) Lupus Didaci de Faro, alferiz domini regis, confirmat. Gonçalvus Roderici, maiordomus curie regis, confirmat.

Pascasius, predicti electi et cancellarii iussu, scripsit.

1A

1231, mayo, 19. Burgos[1].

Fernando III concede términos a Baeza.

(Inserto en documento número: 55
1331, mayo, 1. Badajoz.)

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum, quod ego Ferrandus, Dei gratia, rex Castelle, et Toleti, Legionis et Galleçie, cupiens çivitatem Baeçie qui multis temporibus sub potestate sarracenorum captivitata iacuit ad pristinam libertatem reducere, una cum uxore mea, Beatrice regina, et cum filiis meis Alfonso et Frederico et Ferrando et Enrico, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genitricis mee, facio cartam donacionis, concessionis et confirmationis et stabilitatis vobis conçeio de Baeçia, presentibus et futuris perpetuo valituram.

Dono itaque vobis et concedo terminum per loca inferius nominata, videlicet, per portum de Muradal sicut currunt versus Baecia et quomodo vadit per summitatem serre usque ad directum ubi caedit Ferrumbral in Guadalquivir et de Ferrumbral per Guadalquivir ad sursum usque ad Torres sicut dividit terminun cum Jahen et do vobis Torres cum suo termino et deinde quomodo vadit per summitatem serre de Bedmar et de Xodar et sicut aque currunt versus Baeçia et de serre de Xodar quomodo descendit directe ad Xandoliellam et Xandoliellam cum suo termino sicut tenet usque Guadalquivir et deinde sicut Baecia dividit terminum cum Ubeta et deinde quomodo vadit directe usque ad summitatem serre de Muradal et proinde sicut tornat ad ipsum portum de Muradal.

Et cum dominus reddiderit Ubetam cultui christiano habeat terminos suos sicut habebat tempore sarracenorum, verumptamen mando quod illi de Bilchez et de Tolosa et de Bannos et Ferrat curtent et pascant e (*sic*) pesquent e cacent vobiscum in hiis vestris terminis supradictis.

Nos inquam supradictos terminos dono vobis et concedo ut eos iure hereditario habeatis et irrevocabiliter possideatis in eternum ut illos quales volveritis populatos aut heremos teneatis.

Et hee mee donationis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret.

[1] Traslado del doc. nº 1 de esta colección. Parece ser, por otro lado, que se hicieron muchos traslados del mismo.

Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum super hoc illatum vobis restituat duplicatum.

Facta carta apud Burgos XVIIII die Madii era MCCLX nona.

Et ego supradictus rex Ferrandus, regnans in Castella et Toleto, Legione et Gallecia, Baecia et Badallocio, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

1B

1231, mayo, 19. Burgos.

Fernando III concede términos al concejo de Baeza.

(Inserto en documento número: 13
1286, junio, 8. Villafranca de Valcarcel.)

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Galecie, cupiens ciuitatem Baecie quae multis temporibus sub potestate sarracenorum captiuatam jacuit ad pristinam libertatem reducere, una cum uxore mea Beatrice regina et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Ferrando et Enrico ex assensu et beneplacito reginae domine Beren[garie] // genitricis mee, facio cartam donacionis, concessionis, confirmacionis et stabilitatis uobis concilio de Baeça presenti et futuro, perpetuo balituram.

Dono itaque uobis et concedo terminos per loca inferius nominata, videlicet, per Portum de Muradal sicut aque currunt versus Baeciam, et quomodo vadit per sunmitatem serre usque ad directum ubi cadit Ferrumbral in Guadalquiuir, et de Ferrumbral per Guadalquiuir ad sursum vsque ad Torres sicut diuidit terminum cum Jahen.

Et dono uobis Torres cum suo termino et deinde quomodo vadit per summitatem serre de Bedmar et de Xodar, sicut aque currunt versus Baeciam. Et de serra de Xodar quomodo descendit directe ad Xandoliellam, et Xandoliellam cum suo termino, sicut tenet vsque Guadalqueuir. Et deinde sicut Baecia diuidit terminum cum Vbeta. Et deinde quomodo Vilches diuidit termino cum Sancto Stephano et cum Turre de Alber, et deinde quomodo vadit directe vsque ad summitatem serre de Muradal et perinde sicut tornat ad ipsum portum de Muradal.

Et cum Dominus reddiderit Vbetam cultui christiano habeat terminos suos sicut habebat tempore sarracenorum.

Verumptamen mando quod illi de Vilche et de Tolosa et de Bannos et de Ferrat curtent et pascant et pesquent et cacent uobiscum in hiis uestris terminis supradictis.

Hos inquam supradictos terminos dono uobis et concedo vt eos jure hereditario habeatis et irreuocabiliter possideatis in eternum vt illos quales volueritis populatos aut // heremos teneatis.

Et hec mee donacionis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. 21

Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo dimminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum super hoc illatu uobis restituat duplicatum.

Facta carta apud Burgos XVIIII die maddi, era MCCLX nona.

Et ego supradictus rex Ferrandus regnans in Castella et Toleto, Legioni et Galicia, Baecia et Badallocio, hanc cartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.

2

1233, abril, 6. Valladolid[2].

Fernando III concede a Baeza los castillos de Vilches, Baños, Huelma, Chincolla y Ablir.

(Inserto en documento número: 55
1331, mayo, 1. Badajoz.)

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia, rex Castelle et Toleti, Legionis, Gallecie et Cordube, ex assensu et beneplacito regine, domine Berengarie, carissime genitricis mee, una cum uxore mea regina Johanna et cum filiis meis Alfonso, Ferrando et Henrico pro multis e magnis serviciis quod michi semper fecistis et cotidie facere non cessatis, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis vobis concilio de Baeça, presentibus et futuris perpetuo valituram.

Dono itaque vobis et concedo castellum de Bilchez cum omnibus terminis et pertinentiis suis quomodo ego vobis iam dederam sicut continetur in alio privileio meo in quo omnes termini vestri nominantur, ita tamen quod idem castellum de Bilchez teneat semper de manu mea miles unus de Baecia quam ego voluero et ego dabo ei pro retentione de morabetinis meis secundum quod michi placuerit. Et retineo ad opus michi cellarium ipsius castelli cum hereditate sufficiente ad decem iuga bovum ad annivicem et cum viginti arançadis vinearum et cum tribus arançadis orti.

Dono etiam vobis castellum de Bannos quod vobis iam dederam et quod teneatis in privilegio terminorum vestrorum.

Et dono vobis turrem de Estiviel qui iacet in termino vestro.

Preatera concedo vobis Castella de Huelma e de Belmez cum omnibus terminis suis que sunt in parte sarracenorum et si ea acquirere vel capere potueritis quod habeatis ea pro hereditate et termino et si ego illa acquisiero vel cepero vel quicumque ea ceperit vel acquisierit post dies meos vel ante quod det illa duo castella concilio de Baeça.

Dono etiam vobis et concedo castellum de Chincoya et castellum de Ablir cum omnibus terminis et pertinentiis suis, que castella tenet Sancius Martini et debet tenere diebus omnibus vite sue. Sed post mortem ipsius Sancii Martini quod habeatis ea pro termino et hereditate tali tamen conditione quod sarraceni qui ibi fuerint custodiantur fideliter et teneantur ad convenientias quas habent mecum et cum dicto Sancio Martini et non queratis ad eis amplius

[2] Traslado doc. nº 2.

quam dare debent et eosdem redditus quos mihi dant et Sancio Martini dent vobis concilio de Baetia. Set non exigatis ab eis amplius quam debetis et si forte sarraceni voluerint inde recedere ad morandum in alio loco absque alio gravamine quod eosdem faciatis recedant liberi et absoluti et ipso tam recedentibus quos vos concilium de Baecia de christianis populemini dicta castra.

Supradicta, inquam, castella dono vobis et concedo ut ea semper iure hereditario habeatis et in eternum possideatis pacifice et quiete. Siquis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum super hoc illatum vobis restituat duplicatum.

Facta carta apud Vallisoletum VI die aprilis era MCCLXX prima.

1243, abril, 6. Valladolid.

Real privilegio rodado de Fernando III por el que otorga al concejo de Baeza los castillos de Vilches, Baños, Huelma, Bélmez, Chincoya, Ablir y la Torre de Estiviel.

Latín, pergamino, buen estado de conservación, 520 x 480 mm.

Sig. An.: 9

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/1/2

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Catelle et Toleti, Legionis, Gallecie et Cordube, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, carissime genitricis mee, una cum uxore mea regina Iohanna et cum filiis meis Alfonso, Ferrando et Henrico, pro multis et magnis serviciis que michi semper fecisti et cotidie facere non cessatis, facio cartam donacionis, concessionis, confirmationis et stabilitatis vobis, Concilio de Baeça, presentibus et futuris, perpetuo valituram.

Dono, itaque, vobis et concedo Castellum de Bilchez cum omnibus terminis et pertinenciis suis, quod ego vobis iam dederam, sicut continetur in alio previlegio meo in quo omnes termini vestri nominantur. Ita tamen quod idem Castellum de Bilches teneat semper de manu mea miles unus de Baecia, quem ego voluero, et ego dabo ei pro retencione de morabetinis meis secundum quod michi placuerit. Et retineo ad opus mei cellarium ipsius castelli cum hereditate sufficiente ad decem iuga boum ad anni vicem et cum viginti arençadis vinearum et cum tribus arençadis orti.

Dono, etiam, vobis Castellum de Bannos, quod vobis iam dederam et quod tenetis in previlegio terminorum vestrorum.

Et dono vobis Turrem de Estiviel, que iacet in termino vestro.

Praeterea, concedo vobis Castella de Huelma et de Belmez, cum omnibus terminis suis, que sunt in parte sarracenorum, et si ea acquirere vel capere potueritis, quod habeatis ea pro hereditate et termino, et si ego illa acquisiero vel cepero vel quicumque ea ceperit vel acquisierit post dies meos vel ante, quod det illa duo Castella Concilio de Baeça.

Dono, etiam, vobis et concedo Castellum de Chincoya et Castellum de Ablir, cum omnibus terminis et pertinenciis suis, que Castella tenet Sancius Martini et debet tenere diebus vite sue. Set post mortem ipsius Sancii Martini, quod habeatis ea pro termino et hereditate, tali tamen conditione, quod sarraceni qui ibi fuerint, custodiantur fideliter et teneantur ad convenientias quas habent mecum et cun dicto Sancio Martini, et non queratis ab eis amplius quam dare debent, et eosdem redditus quos mihi dant et Sancio Martini dent vobis, Concilio de Baecia. Set non exigatis ab eis amplius quam debetis. Et si forte sarraceni voluerint inde 25

recedere ad morandum in alio loco, absque alio gravamine, quod eisdem faciatis, recedant liberi et absoluti et ipsis ita recedentibus, quod vos, Concilio de Baecia, de christianis populemini.

Dicta castra supradicta, inquam, Castella dono vobis et concedo ut ea semper iure hereditario habeatis et in eternum possideatis pacifice et quiete.

Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum super hoc illatum vobis restituat duplicatum.

Facta carta apud Vallisoletum, VI die aprilis, era millesima CCLXXX prima.

Rodericus, Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat. Infans dompnus Alfonsus, frater domini regis, confirmat. Iohannes, Compostellane sedis archiepiscopus, confirmat.

(*Col. 1ª)* Iohannes, Burgensis episcopus, domini regis cancellarius, confirmat. Tellius, Palentinus episcopus, confirmat. Bernaldus, Secobiensis episcopus, confirmat. Gonçalvus, Conchensis episcopus, confirmat. Ferrandus, Segontinus episcopus, confirmat. Lupus, Cordubensis episcopus, confirmat. Petrus, Oxomensis episcopus, confirmat. Benedictus, Abulensis episcopus, confirmat. Aznarius, Calagurritanus episcopus, confirmat. Dominicus, Beaciensis episcopus, confirmat. Adam, Placentinus episcopus, confirmat.

(*Col. 2ª)* Alfonsus Lupi, confirmat. Rodericus Ferrandi, confirmat. Egidius Malrici, confirmat. Gonçalvus Gonçalui, confirmat. Alfonsus Tellii, confirmat. Rodericus Roderici, confirmat. Nunius Goncalvi, confirmat. Simon Roderici, confirmat. Iohannes Garsie, confirmat.

(*Col. 3ª)* Nunio, Legionensis electus, confirmat. Martinus, Salamantinus episcopus, confirmat. Petrus, Çamorensis episcopus, confirmat. Petrus, Astoricensis episcopus, confirmat. Michael, Civitatensis episcopus, confirmat. Laurencius, auriensis episcopus, confirmat. Michael, Lucensis episcopus, confirmat. Lucas, Tudensis episcopus, confirmat. Sancius, Cauriensis episcopus, confirmat. Martinus, Mindonensis episcopus, confirmat. Ecclesia Ovetensis vaca.

(*Col. 4ª)* Rodericus Gomis, confirmat. Rodericus Ferrandi, confirmat. Ramirus Frolez, confirmat. Rodericus Frolez, confirmat. Petrus Poncii, confirmat. Ferrandus Iohannis, confirmat. Sebastianus Guterii, confirmat. Pelagius Arie, confirmat. Ordonius Alvari, confirmat. Pelagius Petri, confirmat.

Sancius Sancii, maior merinus in Castella, confirmat. Nunio Ferrandi, maior merinus in Gallecia, confirmat. Garsias Roderici, maior merinus in Legionis, confirmat.

(*Rueda)* Signum Ferrandi, regis Castelle et Toleti, Legionis, Gallecie et Cordube.

(*Entorno)* Didacus Lupi de Faro, alferiz domini regis, confirmat. Rodericus Gonçalvi, maiordomus curie regis, confirmat.



Documento nº 3. 1243, abril, 6. Valladolid.

3A

1243, abril, 6. Valladolid.

Fernando III concede al concejo de Baeza los castillos de Vilches, Baños, Huelma, Belmez, Chincolla, Ablir y la Torre de Estiviel.

(Inserto en documento número: 13
1286, junio, 8. Villafranca de Valcarcel.)

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis, Galecie et Cordube ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, karisime genitricis mee, vna cum vxore mea regina Johanna et cum filiis meis Alfonso, Ferrando et Henrico, per multis et magnis seruiciis quod me semper fecistis // et cotidiem facere non cessatis, facio cartam donationis, concessionis, confirmacionis et stabilitatis uobis concilio de Baeçia presentibus et futuris, perpetuo valituram.

Dono itaque vobis et concedo castellum de Bilches cum omnibus cum omnibus (*sic*) terminis et pertinentiis suis, quod ego uobis jam dederam, sicut continetur in alio priuilegio nostro, in quo omnes termini uestri nominantur, ita tamen quod id castellum de Bilches teneat semper de manu mea miles vnus de Baecia que ego voluero et ego dabo ei pro retencione de morabetinis meis secundum quod michi placuerit. Et retineo ad opus mei celarium ipsius castelli, cum hereditate sufficiente ad decem juga bouum ad anni vicem et cum viginti arançadis vinearum et cum tribus arançadis orti.

Dono etiam uobis castellum de Bannos, quod uobis jam dederam et quod tenetis in priuilegio terminorum vestrorum.

Et dono uobis turrem de Estiuiel, que jacet in termino vestro.

Preterea, concedo uobis castella de Huelma et de Belmez cum omnibus terminis suis, qui sunt in potestate sarracenorum. Et si ea acquirere vel capere potueritis, quod habeatis ea pro hereditate et termino. Et si ego illa acquisiero uel recepero vel quicumque ea ceperit vel acquisierit post dies meos vel ante, quod det illa duo castella conçilio de Baeça.

Dono etiam uobis et concedo castellum de Chincoya et castellum de Ablir cum omnibus terminis et pertinenciis suis, que castella tenet Sancius Martini et debet tenere diebus omnibus vite sue. Set // post mortem ipsius Sancii Martini, quod habeatis ea pro termino et hereditate, tali tamen condicione quod sarraceni, qui ibi fuerint, custodiantur fideliter et teneantur ad conveniencias, quas habent mecum et cum dicto Sancio Martini, et non queratis ab eis amplius quam dare debent et eosdem redditus quos michi dant et Sancio Martini dent
28 uobis concilio de Baeça; set non exigatis ab eis amplius quam debetis. Et si forte sarraceni

voluerint inde recedere at morandum in alio loco, absque alio grauamine quod eisdem faciatis recedant liberi et absoluti. Et ipsis ita recedentibus, quod uos concilium de Baecia de christianis populemini.

Dicta castra supradicta, inquam, castella dono uobis et concedo vt ea semper jure hereditario habeatis et in eternum possideatis pacifice et quiete.

Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum super hoc illatum uobis restituat duplicatum.

Facta carta apud Valloletum VI die aprilis, era MCCLXXX prima.

4

1246, junio, 5. Baeza.

Carta del concejo de Baeza concediéndo términos a Baños.

(Inserto en documento número: 117
1351, diciembre, 22. Cortes de Valladolid.)

In nomine amen.

Conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren, tan bien a los que son commo a los que sean por venir, commo nos el conçeio de Baeça damos e otorgamos de nuestras buenas voluctades a vos [el conçeio de Bannos] por termino confirmado lo <que> aportaron e lo <que> amojonaron los nuestros omnes buenos, juez e alcalldes, que enbiamos y cononbradamiente asi commo tiene de Guadelquivil a Bannos e da consigo a la torre que yaze carrera de Bilchez, que tiene poblada Domingo Ivannez, e da consigo fasta en Tolosa et aun del otro cabo tiene de las Canalejas e da consigo en Ferrunbral.

Et diemos la deffesa de conçejo, toda la nava Morque con la Nava Morquiella e con todos sus derechos.

Esto que lo ayan quito e franqueado para siempre et ninguno non sea osado nin poderoso de traspasar aqueste fecho.

Regnante el rey don Fernando de Castiella e la reina de Castiella, la reina donna Juana e su muger, e donna Berenguela, reina su madre, e don Alfonso, su fijo que ha de reinar, sennor de Baeça.

Don Alfonso sennor de Molina.

Et de esto fueron aportadores e amojonadores e testigos el juez don Bartolome, alcallde, Garcia Santiago, Diego Alfonso, Pero Roiz de Gorgogiga e don Ruvie e don Garcia, yerno de don Apualta, e Gallego e Garcia Perez de Velez e Johan de Alcaraz e Ivannez [Alvarez], Domingo Garcia Carralera e Pero Maçigil e Martin Pasqual, que era escrivano de Baeça.

Fecha en el anno que tomaron a Jahen, çinco dias andados de junio, era de mill e doçientos e ochenta e quatro.

5

1254, febrero, 20. Toledo.

Real privilegio rodado de Alfonso X que junto con su mujer, la reina doña Violante, y su hija, otorgan al concejo de Baeza las aldeas de Arquillos y Recena.

Pergamino, buen estado de conservación, 513 x 492 mm. Resto de cinta.

Sig. An.: 2

Sig. Mod.: A. H. .M. B.: 1/2/3

Conoscida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia e de Jaen, en uno con la reina donna Yolant, mi mugier, e con mi fija infante donna Berenguella, do e otorgo al Conceio de Baeça, por muncho serviçio que ficieron al rey don Ferrando, mio padre e a mi e faran cabadelante, que aya por aldea Arquiellos, la que tome al Conceio de Ubeda quando di por aldea a Ubeda e Sant Estevan e a Cabra. Et, otrossi, do Reçena por aldea al Conceio de Baeça.

Et mando que estas aldeas que las aya el Conçeio de Baeça pora siempre iamas, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas, con sallidas e con todos sus derechos, assi como los deven aver. E dogelas en tal manera que las tengan bien pobladas. Et mando e defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio de este mio donadio ni de quebrantarle en ninguna cosa, ca qualquiera que lo fiziesse avrie mi ira e pecharme ie, en coto, mill maravedis e a ellos todo el danno doblado.

Et porque este mio donadio sea mas firme e mas estable, mando seellar este privilegio con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Toledo, por mandado del rey, veinte dias andados del mes de febrero en era de mill e dozientos e nonaenta e dos annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonsso, regnant en uno con la reina donna Yolant, mi mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badaioz e en el Algarve, otorgo este privilegio e confirmolo.

Don Alfonso de Molina la confirma. Don Frederico la confirma. Don Nunio la confirma. Don Manuel la confirma. Don Ferrando la confirma. Don Felipe, electo de Sevilla. Don Sancho, electo de Toledo, la confirma. Don [...], Obispo de Santiague, la confirma. Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, vassallo del rey, la confirma. Don Mahomat Abenhut, rey de Murçia, vasallo del rey, la confirma. Don Aben Mahfot, rey de Niebla, vassallo del rey, la confirma.

(*Col. 1ª*) Don Aparicio, Obispo de Burgos, la confirma. Don Rodrigo, Obispo de Palençia, la confirma. Don Remondo, Obispo de Segovia, la confirma. Don Pedro, Obispo de

Siguença, la confirma. Don Gil, Obispo de Osma, la confirma. Don Mahte, Obispo de Cuenca, la confirma. Don Benito, Obispo de Avila, la confirma. Don Aznar, Obispo de Calahorra, la confirma. Don Lop, electo de Cordova, la confirma. Don Adam, Obispo de Plazencia, la confirma. Don Pascual, Obispo de Jaen, la confirma. Don frey Pedro, Obispo de Cartagena, la confirma. Don Fernant Ordonnez, maestre de Calatrava, la confirma.

(*Col.2ª)* Don Nunno Gonçalez la confirma. Don Alfonso Lopez la confirma. Don Rodrigo Gonçalvez la confirma. Don Simon Royz la confirma. Don Alfonso Tellez la confirma. Don Fernant Roiz la confirma. Don Pedro Nunnez la confirma. Don Nunno Guillem la confirma. Don Pedro Guzman la confirma. Don Rodrigo Alvarez la confirma. Don Ferrant Garcia la confirma. Don Alfonso Garcia la confirma. Don Diago Gomez la confirma. Don Gome Roiz la confirma.

(*Col.3ª*) La Eglesia de Leon vaga la confirma. Don Pedro, Obispo de Obiedo, la confirma. Don Pedro, Obispo de Çamora, la confirma. Don Pedro, Obispo de Salamanca, la confirma. Don Pedro, Obispo de Astorga, la confirma. Don Leonait, Obispo de Çibdat, la confirma. Don Miguel, Obispo de Lugo, la confirma. Don Johan, Obispo de Orenz, la confirma. Don Gil, Obispo de Tuy, la confirma. Don Johan, Obispo de Mondonnedo, la confirma. Don Pero Dominguez, electo de Coria, la confirma. Don frey Robait, Obispo de Silve, la confirma. Don Pelay Perez, maestro de la orden de Santiago, la confirma.

(*Col.4ª)* Don Rodrigo Alfonso la confirma. Don Martin Alfonso la confirma. Don Rodrigo Gomez la confirma. Don Rodrigo Frolaz la confirma. Don Fernant Ivannez la confirma. Don Johan Perez la confirma. Don Martin Gil la confirma. Don Rodrigo Rodriguez la confirma. Don Alfonso Diaz la confirma. Don Pelay Perez la confirma.

Fernant Gonçalvez, merino mayor de Castiella. Garci Suarez, merino mayor del regno de Murçia, la confirma. Maestre Fernando, notario de Castiella, la confirma. Roy Lopez de Mendoça, almirante de la mar, la confirma. Sancho Martinez de Xodar, adelantado en la Frontera, la confirma. Gonçalvo Morant, merino mayor de Leon, la confirma. Roy Suarez, merino mayor de Gallizia, la confirma. Don Martin Fernandez, notario en Leon, la confirma.

(*Rueda*) Signo del rey don Alfonso.

(*Entorno)* Don Diego Lopez de Haro, alferez del rey, la confirma. Don Juan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la confirma.

Alvar Garcia de Fromesta la escrivio el anno segundo que el rey don Alfonso regno.

5A

1254, febrero, 20. Toledo.

Alfonso X concede al concejo de Baeza la aldea de Recena, y la de Arquillos, que quitó a Úbeda cuando dio a esta por aldeas Sant Estevan y Cabra.

(Inserto en documento número: 13
1286, junio, 8. Villafranca de Valcarcel.)

Conosçida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren commo yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, en vno con la reyna donna Violant, mi mugier, e con mi fija infanta donna Berenguella do e otorgo al consejo de Baeça por mucho seruiçio que fisieron al rey don Ferrando, mio padre, e a mi, e faran cab adelante, que aya por aldea Arquillos, la que tome al conçejo de Vbeda cuando di por aldeas a Vbeda a Sant Esteuan e a Cabra. E otrosi do Reçena por aldea al conçejo de Baeça.

E mando que estas aldeas que las aya el conçejo de Baeça para siempre jamas, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas, con sallidas e con todos sus derechos, asi commo los deuen aver. E do ge las en tal manera que las tengan bien pobladas, e mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este preuilegio deste mio donadio ni de quebrantarle ni de menguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fisiesse havrie mi yra e pechar // mi e en coto mil maravedis e a ellos todo el danno doblado.

E por que este mio donadio sea mas firme e mas estable, mande seellar este preuilegio con mio sello de plomo.

Fecha la carta en Toledo por mandado del rey, veynte dias andados del mes de febrero en era de mill e dosientos e noventa e dos annos.

5B

1254, febrero, 20. Toledo.

Alfonso X concede al concejo de Baeza la aldea de Arquillos que le tomó a Úbeda cuando le dió a esta por aldeas San Esteban y Cabra, y da así mismo a Baeza la aldea de Recena.

(Inserto en documento numero: 55
1331, mayo, 1. Badajoz.)

Conoscida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Jahen, en uno con la reina donna Violante, mi muger, e con mi fija infanta donna Berenguela do e otorgo al conçeio de Baeça por muchos serviçios que fiçieron al rey don Fernando, mio padre, e que faran cabadelante que ayan por aldea Arquiellos, la que tome al conçeio de Ubeda quando di por aldeas a Ubeda, a Sant Estevan e a Cabra, e otrossi, do Reçena por aldea al conçejo de Baeça e mando que estas aldeas que las aya el conçeio de Baeça por sienpre jamas con montes e fuentes, con pastos e rios, con entradas e con salidas e con todos sus derechos, asi commo los deven aver et dogelas en tal manera que las tengan bien pobladas.

Et mando et defiendo firmemiente que ninguno non sea assado de ir contra este privilegio de nuestro donadio nin de quebrantarle nin de menguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avrie mi ira e pecharme ye en coto mill maravedis e a ellos todo el danno doblado.

Et, porque este mio donadio sea mas firme et mas estable, mande seellar este privilegio con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Toledo por mandado del rey [veinte] dias andados del mes de febrero en era de mill e dozientos e nonaenta e dos annos.

E yo sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la regna donna Violante, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz e en el Algarbe, otorgo este privilegio e confirmolo.

6

1254, febrero, 23. Toledo.

Alfonso X confirma el privilegio concedido por Fernando III a Baeza, con fecha: 1231, mayo, 19. Burgos, por el que Fernando III delimita los términos a Baeza.

(Inserto en documento número: 55
1331, mayo, 1. Badajoz).

Conosçida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Cordova, de Murçia, de Jahen, vi privillegio del rey don Fernando, mio padre, fecho en esta guisa:

(Inserta documento
1231, mayo, 19. Burgos.
Fernando III concede términos a Baeza.)

Et yo sobredicho rey, don Alfonso, regnante en uno con la regna donna Yolante, mi muger, e con mi fija infante donna Berenguela, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz, en el Algarbe, otorgo este privilegio et confirmolo.

6A

1254, febrero, 23. Toledo.

Alfonso X confirma el privilegio por el que Fernando III concede a Baeza los castillos de Vilches, Huelma, Chincolla, etc.

(Inserto en documento número: 55
1331, mayo, 1. Badajoz).

Conoscida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, etcetera. Vi privilegio del rey don Ferrando, mio padre, fecho en esta guisa:

(Inserta documento.
1233, abril, 6. Valladolid.
Fernando III concede a Baeza los castillos de Vilches, Huelma, Chincolla, etc.)

Et yo sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reina donna Violante, mi muger, et con mi fija la infante donna Berenguela en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz e en el Algarbe, otorgo este privilegio [e confirmolo].

Fecha la carta en Toledo por mandado del rey, veinte e tres dias <andados> del mes de febrero en era de mill e dozientos e nonaenta e dos annos.

7

1272, abril, 12. Murcia.

Alfonso X reconoce a los vecinos del alcazar de Baeza las mismas franquicias que el concejo de Cuenca solía tener en su fuero.

(Inserto en documento número: 185
1456, abril, 24. Écija).

Sepan quantos este previllegio vieren commo nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, en uno con la reina Donna Violante, mi muger, con nuestros fijos el infante Don Fernando, primero heredero, e con Don Sancho e Don Pedro e Iohan e Don Jaimes, por fazer bien e merçed a los vezinos dentro en el alcaçar de Baeça, tanbien a los que agora y moran commo a los que moraren de aqui adelante, teniendo y las casas mayores pobladas, damosles e otorgamosles las franquezas que el conçejo de Cuenca solia aver en el su fuero, que antes avian, que son estas:

Primeramente que en sus heredades e en lo suyo que fagan de ello e en ello todo lo que quisieren, de guisa que non fagan danno nin tuerto a otro alguno. E todo omne que toviere casa poblada dentro en el alcaçar de Baeça que non peche en ningund pecho, si non fuere en las lavores de los muros e de las torres del alcaçar e de la villa por cada uno de los cavallos que toviese dentro del alcaçar (¿?) la mayor casa poblada e cavallo que vala treinta maravedis o mas que non peche en ninguna de estas cosas sobredichas en ningund tienpo e que escuse de pecho sus apaniaguados e sus amos e sus aportellados, segund los escusaron los de Cuenca fasta aqui.

E mandamos que todo vezino que morare dentro en el alcaçar de Baeça que non de portadgo nin montadgo de Tajo en aca en ningund lugar, si non fuere en Toledo e en Sevilla e en Murçia.

Otrosi, les otorgamos que todo vezino del alcaçar sobredicho pueda tener en su casa pesos e medidas derechas sin calupnia alguna e el que las non toviere derechas que peche la calupnia, como el nuestro fuero manda, pero, salvo finque para nos el nuestro peso mayor que y avemos, tanbien el del mercado commo el otro peso mayor de la villa, que sea para nuestras rentas; e aun mandamos que todos aquellos que estovieren o moraren en las casas e en las heredades de los vezinos del alcaçar del Baeça, que tovieren y las casas pobladas, que sean vasallos del sennor de la casa o del sennor de la heredad o do moraren o do estovieren e a el respondan con pecho e con fazendera, asi commo fue en Cuenca fasta aqui.

E otorgamosles, otrosi, que todo ganado ajeno que entrare en los pastos de Baeça que lo quinten los moradores del alcaçar e los otros vezinos de la villa e que lo echen de todo el

Don Guillermo, marques de Montferrat, vasallo del rey, confirma. Don Yugo, duc de Bergonna, vassallo del rey, confirma. Don Henri, duc de Loregne, vassallo del rey, confirma. Don Lois, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Constantinopla e de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, vassallo del rey, confirma. Don Johan, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, vassallo del rey, confirma. Don Gaston, vizconde de Bent, vassallo del rey, confirma. La Eglesia de Santiago vaga.

(*Col.1ª*) La Eglesia de Burgos vaga. Don Thello, obispo de Palencia, confirma. Don Ferrando, obispo de Segovia, confirma. La Eglesia de Siguença vaga. Don Agostin, obispo de Osma, confirma. La Eglesia de Cuenca vaga. La Eglesia de Avila vaga. Don Vivian, obispo de Calahorra, confirma. Don Ferrando, obispo de Cordova, confirma. Don Pedro, obispo de Plazencia, confirma. Don Pascual, obispo de Jahen, confirma. La Eglesia de Cartagena vaga. Don fray Johan, obispo de Cadiz, confirma. Don Johan Gonçalvez, maestre de la orden de Calatrava.

(*Col.2ª*) Don Alfonso, fijo del infante don Alfonso de Molina, confirma. Don Simon Roiz de los Cameros confirma. Don Johan Alfonso de Haro confirma. Don Diaz Sanchez, adelantado de la Frontera, confirma. Don Pedro Cornel de Aragon confirma. Don Gutier Suarez de Meneses confirma. Don Alfonso Thellez de Villalva confirma. Don Rodrigo Gonçalvez de Cisneros confirma. Don Gomez Roiz Maçanedo confirma. Don Diego Lopez de Haro confirma. Don Ferrand Perez de Guzman confirma. Don Henrique Perez, repostero mayor del rey e adelantado en el regno de Murçia por el infante don Ferrando, confirma. Don Diego Lopez de Salzedo, adelantado en Alava e en Guipuzcua, confirma.

(*Col.3ª*) Don Martin, obispo de Leon, confirma. La Eglesia de Oviedo vaga. Don Suero, obispo de Çamora, confirma. La Eglesia de Salamanca vaga. La Eglesia de Astorga vaga. Don Domingo, obispo de Cibdat, confirma. Don Ferrando, obispo de Lugo, confirma. Don Johan, obispo de Orens, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Nunno, obispo de Mendonedo, confirma. Don Gonçalvo, obispo de Coria, confirma. Don fray Bartholome, obispo de Silve, confirma. Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, confirma. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Santiago, confirma. Don Garçí Ferrández, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Guillermo, maestre de la orden del Temple, confirma.

(*Col.4ª*) Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey e sennor de Molina, confirma. Don Rodrigo Ivannez, pertiguero de Santiago, confirma. Don Ferrando Perez Pons confirma. Don Gil Martinez de Portagal confirma. Don Martin Gil, su fijo, confirma. Don Johan Ferrandez Batissela confirma. Don Ramir Diaz de Cientfuentes confirma. Don Roy Gil de Villalobos confirma.

Maestre Gonçalvo, notario del rey en Castiella e arçediano de Toledo, confirma. Garçia Dominguez, notario del rey en Andaluzia, confirma. Maestre Fernando, electo de Oviedo e notario del rey en Leon, confirma.

(*Rueda*) Signo del rey don Alfonso.

(*Entorno*) El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, confirma. El infante don Ferrando, fijo mayor del rey e su mayordomo, confirma.

Millan Perez de Aellon lo fizo escrivir por mandado del rey en veinte e un annos que el rey sobredicho regno.

Pedro [...].

8A

1273, enero, 24. Toledo.

Alfonso X confirma a Baeza el fuero de Cuenca.

(Inserto en documento número: 55
1331. mayo, 1. Badajoz.)

Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, en uno con la reina donna Violante, mi muger, e con nuestros fijos los infantes don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don Jaimes, por fazer bien e merced al conçeio de Baeça por muchos serviçios que fizieron al rey don Ferrando, nuestro padre, e a nos, e otrossi, por los que nos faran cabadelante damosles e otorgamosles que ayan el fuero de Cuenca, asi commo lo ovieron en tienpo del rey don Ferrando, nuestro padre, e en el nuestro fasta que les diemos este otro fuero et que ayan su juez e sus alcaldes e su esscrivano, assi commo lo avian en aquel tienpo.

Et por les fazer mas bien e mas merçed otorgamosles que ayan la franqueza que les diemos por nuestro privilegio en razon que non pechen los padres por los fijos, nin los fijos por los padres, nin las mugeres por los maridos, nin los maridos por las mugeres.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio por quebrantarlo nin por menguarlo en ninguna otra cosa, ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra ira e pecharnos en coto diez mil maravedis e al conçeio sobredicho o a quien su voz toviese todo el danno doblado.

Et, porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Toledo, martes, veinte quatro dias andados del mes de enero, era de mill e trezientos e onze annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reina donna Yolante, mi muger, e con mios fijos el infante don Ferrando, don Pedro e don Sancho e don Juan e don Jaimes, en Castiella, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio e confirmamoslo.

8B

1273, enero, 24. Toledo.

Alfonso X otorga al concejo de Baeza el fuero de Cuenca, para que lo tengan como en tiempos del rey don Fernando III. y que tengan su juez, alcalde y escribano como lo tenían en aquel tiempo.

(Inserto en documento número: 13
1286, junio, 8. Villafranca de Valcarcel.)

Sepan quantos este preuilegio vieren e oyeren commo nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarue, en vno con la reyna donna Violante, mi mugier, e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero, e con don Sancho e don Pero e don Johan e don Jaymes, por faser bien e merçed al conçejo de Baeça e por muchos seruiçios que fisieron al rey don Ferrando, nuestro padre, e a nos, e otrosi por los que nos faran daqui adelante, damosles e otorgamosles que ayan el fuero de Cuenca, asy commo lo ouieron en tiempo del rey don Ferrando, nuestro padre, en el nuestro, fasta que les diemos este otro fuero, e que ayan // su jues e sus alcalles e su escriuano, asy commo lo auien en aquel tiempo.

E para faserles mas bien e mas merçed otorgamosles que ayan la franquesa que les diemos por nuestro preuilegio en rason que non lazren los padres por los fijos nin los fijos por los padres nin las mugieres por los maridos nin los maridos por las mugieres.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este preuilegio por quebrantarlo nin por aminguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra yra e pechar nos y e en coto dies mil maravedis, e al conçejo sobredicho o a quien su uoz touiese todo el danno doblado.

E por que esto sea firme e estable, mandamos seellar este preuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el preuilegio, en Toledo, martes, veynte e quatro dias andados del mes de enero, en era de mil e tresientos e honse annos.

9

1278, septiembre, 22. Sevilla.

Alfonso X reglamenta el paso de los ganados por las cañadas y sale al paso de los conflictos con los agricultores.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de Baeça, de Vadajoz, del Algarbe.

Porque los pastores del conçeio de la mesta se me querellaron e dizen que los de las tierras e de los lugares que estan çerca de las cannadas que les mande dar, por do pasan sus ganados, quando van a los estremos e vienen ende que ge las çierran e que ge las quebrantan, labrando en ellas.

E otrosi, que en algunos lugares de mi sennorio que fazen defesas de nuevo.

E otrosi, que les toman sus ganados quando van a los Estremos, de mas de sus derechos que han de pagar que les toman los mis serviçiadores e los otros que recabdan por mi los derechos de las tierras por do van e les toman los muruecos e los carneros ençençerrados que han meester para adalides de sus ganados e que fieren a los pastores e los prenden e les quebrantan sus cabannas e sus hatos e a las vegadas que matan algunos pastores. Et pidieronme merçed que les fiziese merçed de manera que ellos pudiesen ir a los Estremos e venir ende, e non reçibiesen ende todos estos dannos.

Et tove por bien de ordenar commo se ponga escarmiento en todas estas cosas, segun en esta manera se contiene:

Primeramente, mando que, si alguno o algunos matare pastor en cannada yendo o viniendo por ella o en otro lugar, que aquel o aquellos lo mataren, que pechen quinientos maravedis de los buenos. Et mando que, si los firieren o los prendieren, que aquel o aquellos que los firieren que pechen çient maravedis de esta moneda mesma. Et a qualquier que labrare en las cannadas o las çerrare que peche çient maravedis de los buenos. Et qualquier o qualesquier que fizieren defesas de nuevo sin mandado del rey, pechen çient maravedis de los buenos e la defesa sea desfecha et el entregador o los entregadores partanla aquellos que la ovieren menester, segun que entendieren hato peche çient maravedis.

Et otrosi, qualquier que quebrantare cabanna peche çient maravedis. Et qualquier que quebrantare hato peche çient maravedis.

Et otrosi, qualquier que tomare carnero o çençerrado o oveja peche çinquenta maravedis; et qualquier que tomare murueco peche çincuenta maravedis. Et las tomas e las fuerças que fueren fechas o tomadas o forçadas a los pastores, mando que ge las fagan los alcalldes e entregadores pechar con el tres tanto. Et mando que el entregador o los entregadores que abran las cannadas que fallaren çerradas e labradas e que prenden por las calonnas sobredichas a aquellos que fallaren que las çerraron o las labraron o labraren en ellas et la medida ha de sacar en ellas sus sogas de marco de cada quarenta e çinco palmos la soga. Esto se entiende do la cannada fuere por la quadriella por las lavores de las vinnas e de[mandamos cada una, so la pena de çient maravedis. Et mando que] todos estos maravedis que yo mando pechar aquellos que cayeren en [...] que ovieren querellas et que ge lo [...] segunt [...] mande por esta mi carta de ordenamiento e mando que sea guardada [en todo, segund que en ella se contiene].

Et mando [que no vaya]des con[tra ella...] estas cosas sobredichas nin contra ninguna de ellas e si non qualquier o qualesquier que contra ellas pasare o contra qualquier de ellas pecharme y a en pena mill maravedis de la moneda nueva.

Et otrosi, mando que fagan por el traslado de esta mi carta, asi commo por la carta mesma.

Dada en Sevilla, veinte e dos dias de setienbre, era de mill e trezientos e diez e seis annos.

Yo Diego Alfonso la fiz escrivir por mandado del rey.

10

1280, agosto, 25. Sevilla.

Carta de Alfonso X concediendo la exención del pago de portazgo y montazgo al concejo de Baeza.

Pergamino, buen estado de conservación, 210 x 240 mm.

Sig. An.: 11

Sig. Mod.: A..H..M. B.: 1/6/1

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, a todos los alcaldes, jurados, alguaziles, comendadores, portadgueros de Taio e quantos que esta mi carta vieren. Salut e gracia.

Sobre querella que el Conçeio de Baeza me enbiaron fazer que, aviendo ellos por fuero que non den portadgo nin montadgo de Taio aca, tomando mio privilleio en que ge lo otorgue e en que mande que non les pasase ninguno contra ello e que <el que> lo fiziese que me pechar i e diez mill maravedis e a ellos el danno doblado, et yo les enbie mandar que me lo enbiassen el Fuero e el privilleio que tenien sobre esta razon e que lo veria e mandaria y lo que toviese por derecho. E agora Ruy Fernandez, mi vasallo, alcalde de Baeza, mostrome el su Fuero e el privilleio en que dizie que era asi e dixome que ay algunos logares de Taio aca que les toman portadgo e montadgo e les pasan contra su fuero e contra el privilleio que ellos tienen de mi en esta razon. Et pediome merçet que mandase y lo que toviese por bien.

Onde vos mando a cada unos de vos en vuestros logares que non consintades que les tomen portadgo nin montadgo de Taio aquende, salvo en Sevilla e en Murçia. Et si algo les han peindrado e tomado por ende, fazetgelo luego entregar. Et non fagades ende al, sinon qualesquier que lo fiziese pecharme la pena que dize en el privilleio que ellos tienen de mi en esta razon, e a ellos todo el danno doblado.

Dada en Sevilla, veinte e çinco dias de agosto, era de mill e CCC e diez e ocho annos.

Agostin Perez la mando fazer por mandado del rey.

Yo Johan Garcia la escrevi.

Agustin Perez. Alvar Perez. Ruy Martinez.

11

1283, agosto, 26. Logroño.

Real privilegio del infante Sancho, hijo de Alfonso X, por el que concede al concejo de Baeza, Jódar como término.

Pergamino, buen estado de conservación, 280 x 330 mm.

Sig. An.: 14

Sig. Mod.: A. H. .M. B.:1/3/5

Sepan quantos este privilegio vieren como yo infante don Sancho, fijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, en uno con la infante donna Maria, mi muger, por fazer bien e merçed al Conçeio de Baeça e por muchos serviçios que me fiçieron e me fazen e faran cabadelante, doles Xodar que sea su termino, por juro de heredat, con montes e con rios e con fuentes e con todos sus terminos e con entradas e con sallidas e con todas sus pertenençias, si yo o el Conçeio de Baeça o otro qualquier le prisiere o le tomare en qualquier manera que sea por mi. Et dogelo pora siempre iamas, en tal manera que me fagan del guerra e paz a mi e a todos aquellos que depues de mi vinieren herederos, e que me coian en el irado e pagado e que no lo puedan dar nin vender nin enagenar nin camiar nin enprestar nin enpennar a orden nin a otra lugar, por que yo pierda el mio sennorio e el mio derecho, sin mio mandado.

Onde mando e defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de gelo enbargar nin de gelo contrallar en ningún tienpo nin de les passar contra este privilegio de esta merçet que les yo fago en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziesse pechar mi a en pena mill moravedis en oro e al Conçeio de Baeça o a quien su boz toviesse todo el danno doblado. Et de esto diles este privilegio seellado con mío seello de plomo.

Fecho en Logronno, veinte e seis dias de agosto, era de mill e trezientos e veinte e un anno.

Don Martin, obispo de Calfora e de la Calzada, la mando fazer por mandado del Infante.

Yo Domingo Alfonso la fiz escrivir.

Obispo de Calatrava.

Miguel Ferrandez.

1284, enero, 13. Zamora.

Sancho IV da cuenta de la carta del ordenamiento, que Alfonso X dio a los pastores del concejo de la Mesta.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de Baeça e de Badajoz, del Algarbe, vi la carta del ordenamiento que el rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, dio a los pastores del conçeio de la Mesta que dize de esta manera:

(Inserta documento.
1278, septiembre, 22. Sevilla.
Alfonso X reglamenta el paso de los ganados por las cañadas y sale al paso de los conflictos con los agricultores.)

Yo el rey don Sancho, vista esta carta que el rey don Alfonso dio a los pastores del conçeio de la mesta, e confirmogela et mando que vala en todo, segun que en ella se contiene. E mando e defiendo que ninguno nin ninguno non sean osados de ir nin de pasar contra ningunas cosas que en esta carta se contienene, si non pecharme y an en pena mill maravedis de la moneda nueva.

Otrosi, mando que fagan por el traslado de esta mi carta commo por la carta mesma.

Dada en Carmona, treze dias de enero, era mill e trezientos e veinte e dos annos.

Yo Miguel Perez [la fiz escrivir] por mandado del rey. Vista. Rui Diaz. Juan Perez.

13

1286, junio, 8. Villafranca de Valcarcel.

Sancho IV da cuenta de unos privilegios del rey Alfonso X, confirmando otros que había dado a la ciudad de Baeza el rey Fernando III.

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/5/16

En el nonbre de Dios padre e fijo e spiritu sancto que son tres personas e vn Dios e a honrra e a seruiçio de Sancta Maria, su madre, que nos tenemos por señora e por auogata en todos nuestros fechos.

Por que es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que se lo lieue adelante e que se non oluide nin se pierda, que commo quier que canse e mengui el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo e este bien es guardador de la su alma ante Dios. E por non auer en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto en sos preuilegios por que los otros que regnasen despues dellos e touiesen el so logar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo levar adelante confirmandolo por sos preuilegios.

Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuillegio los que agora son o seran daqui adelante, commo nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, e del Algarue, uiemos priuilegio del rey don Alfonso nuestro padre fecho en esta guisa:

Conosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta vieren commo yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia e de Jahen, vi preuilegio del rey don Ferrando, mio padre, fecho en esta guisa:

(Inserta documento.
1231, mayo, 19. Burgos.
Fernando III concede términos al concejo de Baeza.)

E yo sobredicho rey don Alfonso, reynant en vno con la reyna donna Violant mi mugier e con mi fija infanta donna Berenguella en Castiella, en Toledo en Leon en Galisia en Seuilla en Cordoua en Murçia en Jahen en Baeça en Badallos e en el Algarue otorgo este preuilegio e confirmolo.

Otrosi viemos otro preuilegio del rey don Alfonso, nuestro padre, fecho en esta guisa:

Conosçuda cosa sea a todos los ommes que esta carta vieren, commo yo don Alfonso
48 por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, e de Leon, etecetera.

Vi vn priuilegio del rey don Ferrando, mio padre, fecho en esta guisa:

(Inserta documento.
1243, abril, 6. Valladolid.
Fernando III concede al concejo de Baeza los castillos de Vilches, Baños, Huelma, Belmez, Chincolla, Ablir y la Torre de Estiviel).

E yo sobredicho rey don Alfonso regnante en vno con la reyna donna Violante mi mugier e con mi fija la infanta donna Berenguella en Castilla en Toledo en Leon en Galisia en Seuilla en Cordoua en Murçia en Jahen en Baeça // en Badalloz e en el Algarue otorgo este preuilegio e confirmolo.

Fecha carta en Toledo por mandado del rey XXIII dias andados del mes de febrero en era de mil e dosientos e nouenta e dos annos.

Otrosi viemos otro preuiliego del mismo, fecho en esta guisa:

(Inserta documento.
1254, febrero, 20. Toledo.
Alfonso X concede al concejo de Baeza la aldea de Recena, y la de Arquillos, que quitó a Úbeda cuando dio a esta por aldeas Sant Estevan y Cabra).

Otrosy viemos otro preuilegio del rey sobredicho en esta guisa:

(Inserta documento
1273, enero, 24. Toledo.
Alfonso X confirma al concejo de Baeza el fuero de Cuenca y que continue teniendo su juez, alcaldes y escribano).

E nos el sobredicho rey don Alfonso regnante en uno con la reyna donna Violante, mi mugier, e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don Jaymes, en Castiella // en Toledo, en Leon, en Galisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badallos, e en el Algarue, otorgamos este preuillegio e confirmamoslo.

E nos el sobredicho rey don Sancho regnante en vno con la reyna donna Maria, mi mugier, e con el infante don Fernando, nuestro fijo primero e heredero, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badallos e en el Algarue, otorgamos estos preuilegios e confirmamoslos, e mandamos que valan asy commo valieron en tiempos del rey don Ferrando, nuestro avuelo, e del rey don Alfonso, nuestro padre.

E por que esto sea firme e estable mandamos seellar este preuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el preuilegio en Villafranca de Valcaser, lunes ocho dias andados del mes de junio en era de mil e tresientos e veynte e quatro annos.

Don Mahomad Aboaldille, rey de Granada, vasallo del rey confirma.

El infante don Juan, confirma.

Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo, primado de las // Espannas e chançeller de Castiella, confirma.

Don Remondo, arçobispo de Seuilla, confirma.

La eglesia de Santiago vaga.

Don Johan, obispo de Palençia e chançeller del rey, confirma.

Don Frey Ferrando, obispo de Burgos, confirma.

Don Martin, obispo de Calahorra, confirma.

La eglesia de Siguença vaga.

La eglesia de Osma vaga.

Don Rodrigo, obispo de Segouia, confirma.

La eglesia de Auila vaga.

Don Gonçalo, obispo de Cuenca, confirma.

Don Domingo, obispo de Plasençia, confirma.

Don Diago, obispo de Cartagena, confirma.

La eglesia de Jahen vaga.

Don Pascual, obispo de Cordoua, confirma.

Maestre Suero, obispo de Cadiz, confirma.

La eglesia de Aluarraçin vaga.

Don Roy Peres, maestre de Calatrava, confirma.

Don Ferrando Peres, comendador mayor del ospital, confirma.

Don Gomes Garçia, comendador mayor del temple, confirma.

Don Johan Fidel infante don Manuel, confirma.

Don Lope, confirma.

Don Aluar Nuñez, confirma.

Don Alfonso Fidel infante de Molina, confirma.

Don Johan Alfonso de Haro, confirma.

Don Diago Lopes de Salsedo, confirma.

Don Diago // Garçia, confirma.

Don Pero Dias de Castanneda, confirma.

Don Munno Dias, su hermano, confirma.

Don Vela, confirma.

Don Roy Gil de Villalobos, confirma.

Don Gomes Gil, su hermano, confirma.

Don Yennego de Mendoça, confirma.

Don Roy Dias de Finojosa, confirma.

Don Diago [Martinez] de Finojosa, confirma.
Don Gonsaluo Gomes Mançanedo, confirma.
Don Rodrigo Rodrigues Malrrique, confirma.
Don Diago Flores, confirma.
Don Gonçalo Yanes Daguilar, confirma.
Don Per Anriques de Harana, confirma.
Don Sancho Martines de Leyua, merino mayor en Castiella, confirma.
Don Ferrand Peres de Gusman, adelantado mayor en el reyno de Murçia, confirma.
Don Ferrand Peres eleto de Siguença e notario en el regno de Castiella, confirma.
Don Gomes Garcia, abad de Valladolid e notario en el regno de Leon, confirma.
Don Martin, obispo de Calahorra e notario en el Andaluçia, confirma.
Don Martin, obispo de Leon, confirma.
La eglesia de Ouiedo vaga.
La eglesia de Astorga vaga.
La eglesia de // Çamora vaga.
Don Frey Pero Fechor obispo de Salamanca, confirma.
Don Alfonso, obispo de Coria e chançeller de la reyna, confirma.
Don Gil, obispo de Badajos e notario mayor de la camara del rey, confirma.
Don Frey Bartolome, obispo de Silues, confirma.
La eglesia de Mendonnedo vaga.
La eglesia de Lugo vaga.
La eglesia de Orenes vaga.
Don Johan, obispo de Tui, confirma.
Don Pero Muños, maestre de la caualleria de Santiago, confirma.
Don Fernand Paes, maestre de Alcantara, confirma.
Don Sancho Fidel, infante don Pero, confirma.
Don Esteuan Fernandes, pertiguero mayor en tierra de Santiago, confirma.
Don Ferrand Teres Pons, confirma.
Don Johan Ferrandes de Limia, confirma.
Don Juan Alfonso de Alborquerque, confirma.
Don Ramir Dias, confirma.
Don Ferrand Rodrigues de Cabrera, confirma.
Don Alias Dias, confirma.
Don Ferrand Ferrandes de Limia, confirma.
Don Gonçalo Yayes, confirma.

Don Juan Ferrandes, merino mayor en el regno de Galisia, confirma.

Esteuan Martines, merino mayor en tierra de Leon, confirma.

Don Pay Gomes, almirante de la mar, confirma.

Don Roy Paes, justiçia de casa del rey, confirma.

Gil Domingues. Don Per Aluares, mayordomo del rey, confirma.

Don Diego de Haro, alferes del rey, confirma.

Yo Martin Falconero lo fis escriuir por mandado del rey en el anno terçero que el rey sobredicho regno.

Signo del rey don Sancho[3].

[3] Hasta aqui se hace el traslado, que con seguridad debíera seguir.

1286, julio, 1. Jaén.

Carta del Concejo de Jaén por la que comunica al de Baeza que el rey le ha concedido los derechos que Diego Sánchez y Diego Íñiguez tenían en Mengíbar.

Papel, deteriorado, 237 x 210 mm.

Sig. An.: 3/90

Sig. Mod.: A. H. .M. B.: 1/6/4

[A vos los mucho] onrados [alcaldes e] juez e los cavalleros e omnes buenos del Conçeio de la noble çibdat de Baeça a los quales Dios [...] de mi, de nos, del Conçeio de la noble çibdat de Jahen, salud como a hermanos e parientes e amigos e aquellos con quien mucho amamos e avemos, e para los quales querriemos que diese Dios tanta onra e andança quanta vos queriedes.

Fazemos vos saber que enbiamos llam[ar] a nuestro sennor el rey e en commo el [...] de esta çibdat era menester librar e enfortaleçer mas de lo que estava e que nos fiziese ayuda [...] personas. Et el, por nos fazer merçed, veyendo que era su serviçio, dionos por tres annos los derechos [... que] Dia Ienneguez e Diag Sanchez avien en Mengibar y en nuestro termino, segund veredes por el traslado de la carta que en esta razon nos dio. Et agora Sancho Martinez de Moriana, nuestro vezino, aqui [fue] por la carta que sobredicha, nuestro sennor el rey, que ponga recabdo en este fecho, dixnos que algunos de vos [...] tornavades este fecho defendiendo que lo non cogiesen en vuestro termino. Et commo quier que nos fue dicho non lo podemos, porque tales [...] vos e asi avedes serviçio del rey e pro de la tierra que lo non faredes jamas, seyendo dado para la librar este nuestro alcaçar que es una cosa muy menesterosa para serviçio del rey e pro e amparo de la tierra [...] algunos de vos sabedes.

Por que vos rogamos e vos apentamos de parte de Dios e de nuestro sennor [el] rey que querades que la merçed que nos el fizo que la querades guardar e que nos non seades estorvadores a ello [e esta] cosa es tan menesterosa e a serviçio de Dios e de nuestro sennor el rey e a pro de la tierra. Et sobre esto [en]viamos alla a Ferrando Martinez, escrivano, nuestro vezino, a traer lo que de vuestra parte nos dixiere. Et de lo que [vos tengades] por bien de fazer e de lo que vos el dixiere, enbiarnos vuestra carta de respuesta, porque [...].

Fecha la carta primo dia de julio, era de mill e CCC e XXIIII.

Ay escripto sobre[raido non lo podemos e] non lo enpezca.

Yo Juan Diaz, escrivano del Conçejo sobredicho, la fiz escreivir por [mandado del dicho conçejo].

15

1286, julio, 8. Villafranca de Valcárcel.

Sancho IV confirma a Baeza varios privilegios concedidos por Fernando III y Alfonso X.

(Inserto en documento número: 55
1331, mayo, 1. Badajoz).

En el nonbre de Dios padre e Fijo e Spiritu Santo que son tres personas e un Dios e a onra e a servicio de Maria, su madre, que nos tenemos por sennora e <por> avogada en todos nuestros fechos; e porque es natural cosa que todo omne, que bien faze, quiere que ge lo lieven adelante e que se non olvide nin se pierda que, commo quier que canse e mingue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo e este bien es guiador de la su alma ante Dios e por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner sus escriptos en <sus> privilegios. Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son e seran de aqui adelante commo nos, don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Jahen, del Algarbe, viemos privillegio del rey don Alfonso, mio padre, fecho en esta guisa:

(Inserta documento.
1254, febrero, 23. Toledo.
Alfonso X concede privilegios a Baeza).

(Inserta documento.
1231, mayo, 19. Burgos.
Fernando III delimita los términos a Baeza).

(Inserta documento.
1233, abril, 6. Valladolid.
Fernando III concede a Baeza los castillos de Vilches, Huelma, Chincolla, etc.)

(Inserta documento.
1273, enero, 24. Toledo.
Alfonso X otorga a Baeza el fuero de Cuenca).

Et nos, el sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con la reina donna Maria, mi muger, et con el infante don Fernando, nuestro fijo primero e heredero, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en el Algarbe, otorgamos este privilegio e confirmamoslo e mandamos que vala, asi como valieron en tienpo del rey don Ferrando, nuestro avuelo, e del rey don Alfonso, nuestro padre, e, porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en Villafranca de Valcarcel, lunes, ocho dias andados del mes de julio, en era de mill e trezientos e veinte e quatro annos.

Yo Martin Falconero la fiz escrevir por mandado del rey en el anno tercero que el rey sobredicho regno.

Gil Dominguez.

1286, noviembre, 14. Valladolid.

Sancho IV da noticia de un privilegio de Alfonso X, fechado en 1272.

(Inserto en documento número: 185
1456, abril, 24. Écija).

En el nonbre de Dios Padre e Fijo, Espirito Santo que son tres personas, un Dios verdadero e a serviçio de Santa Maria, su madre, que nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, porque es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que ge lo lieven adelante e que se non olvide nin se pierda que commo quier // [*fol. 1v*] que canse e [mingue] el curso de la vida de este mundo aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo e este bien es guiador de su alma ante Dios e por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privillegios, por que los otros que reinasen despues de ellos e tomasen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo levar adelante, confirmandolo por sus previllegios.

Por ende, nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son e seran de aqui adelante commo nos Don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, vimos previllegio del rey Don Alfonso, nuestro padre, fecho en esta guisa:

(Inserta documento
1272, abril, 12. Murcia.
Alfonso X reconoce a los vecinos del alcázar de Baeza las mismas franquicias que el concejo de Cuenca solía tener en su fuero).

E nos, el sobredicho rey Don Sancho, reinando en uno con la reina Donna Maria, mi muger, e con el infante don Fernando, mi fijo, primero heredero, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz, en el Algarve, otorgamos este previllegio e confirmamoslo e mandamos que vala, asi commo en el dize.

E aun por les fazer bien e merçed, e porque el nuestro alcaçar de Baeça sea mejor poblado, quitamos a los que y fueren vezinos e moradores la moneda forera e el serviçio de los sus ganados que nos avrian a dar.

E defendemos que ninguno non sea osado de ge lo demandar nin de les pasar contra
56 esta merçed que les nos fazemos, ca qualquier que lo fiziese pecharnos ya en coto los diez mill

maravedis sobredichos e a los moradores en el alcaçar sobredicho o a quien su boz toviese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este previllegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el previllegio en Valladolid, jueves, catorze dias andados del mes de novienbre, era de mill e trezientos e veinte e quatro annos.

Yo Ruy Martinez, capiscol de la eglesia de Toledo, la fiz escrevir por mandado del rey en el terçero anno que el sobredicho rey reino.

Alfonso Perez.

17

1287, julio, 28. Salamanca.

Sancho IV recuerda una carta del concejo de Baeza por la que este otorga términos a Baños.

(Inserto en documento número: 117
1351, diciembre, 22. Cortes de Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, vi una carta del conçeio de Baeça, fecha en esta guisa:

(Inserta documento.
1246, junio, 5. Baeza.
Carta del concejo de Baeza concediendo términos a Baños).

Et agora el conçeio de Bannos enbiaronme pedir por merçed que les consintiese esta carta e que mandase que le [fuese quieta toda] de aqui adelante, segunt fue fasta que yo regne.

E tengolo por bien e, <por> ende, mando e deffiendo que ninguno non sea ossado de las entrar en este termino sobredicho a labrar nin a caçar, nin a cortar. Et ellos que labren, pazen e caçen e corten e y tomen sus losas, asi commo lo usaron sienpre en el tienpo del rey don Fernando, mio avuelo, e del rey don Alfonso, mio padre.

Et ninguno non sea osado de le pasar contra esto en ninguna manera, so pena de çien mill maravedis de la moneda nueva et, demas, qualquier que lo fiçiese al cuerpo e a quanto oviese me tornaria por ello.

El mando a don Johan Ferrandez de Limia o a qualquier otro adelantado, que sea en la frontera de aqui adelante, que a qualesquier que contra aquesto les paseren que los pendren por la pena sobredicha e que ge lo non consienta.

Dada en Salamanca, veinte e ocho dias de julio, era de mill e trezientos e veinte e çinco annos.

Yo Alfonso Perez la fiz escrivir por mandado del rey e Gonçalo Dominguez.

1288, mayo, 1.

Traslado de la carta de Sancho IV en que da cuenta de un documento de Alfonso X.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey don Sancho, que Dios perdone, que es fecha en esta guisa:

(Inserta documento.
1284, enero, 13. Zamora.
Sancho IV da cuenta de la carta de ordenamiento, que Alfonso X dio a los pastores del concejo de la Mesta).

Fecho este traslado, primer dia de mayo, era de mill e trezientos e veinte seis annos.

Testigos que vieron leer e conçertar este traslado de la dicha carta Juan Perez de Pancorvo e Rui Perez e Alfonso Diaz, escrivanos publicos e Lope Garçia de Çayas, vezinos e moradores en Cogolludo.

1289, diciembre, 12. Toledo.

Carta de Sancho IV concediendo validez a las compras e ventas que se hacían en el término de Baeza el sábado y el domingo.

Pergamino, buen estado de conservación, 350 x 180 mm. Restos de cinta y sello.

Sig. An.: 28
Sig. Mod.: A..H..M. B.: 1/6/2

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, por fazer bien e merçed al Conçeio de Baeça, tenemos por bien e mandamos que el roblamiento que se faze en Baeça e en su termino, en razon de las conpras, el sabado a las viesperas e el domingo a la missa ante testimonios de vezinos, segund lo ussaron fasta aqui e su Fuero manda, que lo manden fazer de aqui en adelante e que les vala en todo tienpo; et que las conpras que fueron fechas fasta aqui, en esta manera, que finquen firmes e valederas. Et que non les enpescan lo que judios e otros omnes algunos dizen: que si non fuere ende fecha carta de escrivano publico, que non deve valer la carta.

Et defendemos firmemientre que ninguno non vaya contra esto que nos mandamos en ninguna manera, ca qualquier que lo feziese pecharnos ye en pena ciento maravedis de la moneda nueva e aquel contra quien lo dixiesse todo el danno doblado que, por ende, recibiesse.

Et de esto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro sello de çera colgado.

Dada en Toledo, doze dias de dezenbre, era de mill e trezientos e veinte e siete annos.

Yo Gonçalvo Perez, arçidiano de Ubeda, la fiz escrivir por mandado del rey.

Obispo de Tuy.

[Obispo] de Tuy.

Gonçalo Dominguez.

1289, diciembre, 12. Toledo.

Real Privilegio de Sancho IV por el que ordena a los ganaderos y pastores de Extremadura que no se metan en querellas, que éstas sean decididas por los alcaldes según el fuero.

Pergamino, buen estado de conservación, 230 x 265 mm.

Sig. An.: 16
Sig. Mod.: A. H. .M. B.: 1/3/6

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, a los entregadores de los pastores de todas las cannadas de los ganados que van a Estremo e a los serviçiadores de los ganados. Salut e gracia.

Los omnes buenos del Conçeio de Baeça se me enbiaron querellar e dizen que ay algunos entregadores que apremiades a algunos de aquellos sos vezinos, que guardan los ganados suyos, sobre las querellas que unos vezinos an contra otros, que vengan a juizio ante vos. Et que vos, los serviçiadores que les demandades que por los sus ganados que andan en su termino, que den serviçio por ellos. Et esto non tengo yo por bien.

Por que mando a vos, los entregadores, que cada que querella oviere alguno vezino contra otro, que vos non vos entremetades dé oir tales querellas commo estas, mas que los oyan e los judguen los sus alcalldes por su Fuero; et cada que los pastores de la cannada ovieren querella de algun su vezino, que de tal querella commo esta conoscades e que lo judguedes en uno vos con un alcallde de los de Baeça.

Otrossi, mando a vos, los serviçiadores, que non les demandedes nin les tomedes serviçio ninguno de los sus ganados que andudieren e troxieren en su termino.

Et non fagades ende al por ninguna manera, si non a vos e a quanto que oviesedes me tornaria por ello.

Dada en Toledo, doze dias de dezienbre, era de mill e CCC e XX e siete annos.

Yo, Gonçalvo Perez, arçidiano de Ubeda, la fiz escrevir por mandado del rey.

Obispo de Tuy.

Gonçalo Dominguez.

61

20A

1289, diciembre,12. Toledo.

Sancho IV ordena a los «serviciadores» no cobrar servicio a los vecinos de Baeza por los ganados en sus términos.

(Inserto en documento número: 141
1390, octubre. (Probable).

Don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliza, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe.

A los entregadores de los pastores de todas las cannadas de los ganados que van a Extremos e a los serviçiadores de los ganados, Salut e gracia.

Los omnes buenos del conçeio de Baeça se me enbiaron querellar e dizen que ay algunos entregadores que apremiades a algunos de aquellos sus vezinos que unos vezinos an contra otros, que vengan a juizio ante nos e que nos los serviciadores que los demandades que por los sus ganados que andan en su termino que den serviçio por ellos e esto mantengo yo por bien.

Porque vos mando a vos los entregadores que cada que querella ovieren alguno vezino ante otro que non uos entremetades de oir tales querellas asi commo estas, mas que las oyan e las judguen los sus alcalldes por su fuero.

E cada que los pastores de la cannada ovieren querella de alguno, su vezino, que de tal querella commo esta connoscades e que lo judguedes en uno vos con mi alcallde de los de Baeça.

Otrosi, mando a los serviçiadores que non les demandedes nin les tomedes serviçio ninguno de los sus ganados que andudieren e troxieren en su termino.

E non fagades ende al por ninguna manera, sinon a vos e a quanto que ovieredes me tornaria por ello.

Dada en Toledo, doze dias de dezienbre, era de mill e trezientos e veinte e siete annos.

Yo Gonçalvo Perez, arçediano de Ubeda, la fiz escrevir por mandado del rey.

Obispo de Tuy, Gonzalo Dominguez.

1294, mayo, 13. Valladolid.

Sancho IV se dirige a los recaudadores de las dehesas del obispado de Jaén y les ordena no molestar mientras dure la guerra con los moros a los del concejo de Baeza por la superficie de sus dehesas.

(Inserto en documento número: 50
1327, agosto, 16. Baeza).

Don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina, a quales quier que an de ver e de recabdar, por nuestro mandado, las deffesas del obispado de Iahen. Salut e gracia.

Sepades que el conçeio de Baeça se nos enbiaron querellar e dizen que vos que les afrontades e los affincades por fecho de las sus deffesas, que tienen para sus ganados, de grant tienpos aca, sennaladas e amogonadas, fasta do tienen e que gelas fazedes medir; e, si les mas fallades de tres alançadas para la yunta, segunt la contia de los bueyes de la lavor que les fallades. E que nos piden merçed que mandasemos y los toviesemos por bien, ca la mengua de los bueyes non era sinon por fecho de la guerra: lo uno, porque andavan fuyendo con ellos de un lugar a otro por estar par con ellos.

Porque vos mandamos e vos defendemos que les non demandedes ninguna cosa en fecho de las deffesas e que les dexedes estar en aquel estado mesmo que estavan fasta aqui, e non les demandedes que les menguen nin que las crezcan de mientre que la guerra de los moros durare. E non fagades ende al nin passedes contra esto en ninguna manera, si non mandamos a ellos que vos lo non consientan.

La carta leida datgela.

Dada en Valladolit, treze diaz de mayo, era de mill e trezientos e treinta e dos annos.

Yo, Pero Martinez de Salamanca, la fiz escrevir por mandado del rey.

Marcos Perez.

Garcia Rodriguez.

Garcia Dominguez.

22

1295, junio, 5. Toledo.

Carta de Fernando IV con el consentimiento de su madre doña María, por la que otorga al concejo de Baeza su fuero.

Pergamino, buen estado de conservación, 200 x 265 mm. Restos de sello.

Sig. An.: 4
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/6/3

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, vi carta del Conçeio de Baeça que me troxieron Martin Gomez de Murga, alcayat de ese mismo lugar, e Martin Dominguez del Alcaçar, sus personeros, en que me enbiavan pedir merçet que yo que les otorgasse su Fuero e sus privillegios e sus cartas de libertades e de franqueças que avien.

Et yo, por les fazer bien e merçet e por los buenos serviçios signaladamiente que fiçieron a los reyes onde yo vengo e faran a mi daqui adelante, con consentimiento de la reyna donna [Maria], mi madre, otorgolles su Fuero en todo e por todo, segunt lo avien en tienpo [del] rey don Fernando, [que Dios perdone]. Et mando que usen de el, segunt usavan en el su tiempo. Et otorgolles [to]das sus cartas que tienen de franqueças e de libertades et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de [ir] nin pasar contra ellos nin contra sus privillegios nin ninguna cosa, so la pena que en los privillegios e cartas sobredichas dize. Et los privillegios enbiarnoslos han a esta [nuestra corte, porque] firmargelos emos.

Et desto les mande dar esta mi carta abierta, seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Toledo, çinco dias de junio, era de mill e CCC e XXXIII annos.

Don Martino, obispo de Astorga, la mando fazer por mandado del rey.

Yo, Ferrant Yannez, la escrivi.

Episcopus Astoricensis.

Pero Martinez.

1295, agosto, 3. Valladolid.

Privilegio de Fernando IV por el que otorga al concejo de Baeza su fuero y confirma sus privilegios.

Papel, buen estado de conservación, 4 hojas.

Sig. An.: 145
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/42

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios, e a fonra e a servicio de Santa Maria, su madre, que nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos.

Porque es natural cossa que todo hombre que bien face quiere que se lo lleven adelante e que non olvide nin se pierda, que, como quier que canse e mingue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el //[*fol. 2r*] al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios; e por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en scripto en sus previllegios, para que los otros que reinasen después de ellos e toviesen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquellos e de lo levar adelante, confirmándolo por sus previllegios.

Por ende, nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son e sean de aqui adelante, como nos, Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, señor de Molina, con otorgamiento e consejo //[*fol. 2v*] de la reina doña Maria, nuestra madre, e del infante don Enrique, nuestro tio, por facer bien e merced al Concejo de Baeza e por servicio que ficieron a los reyes, donde nos venimos, e fiamos de los que faran a nos, otorgamosles su Fuero e confirmamosles sus previllegios e sus cartas e franquezas y libertades, aquellos de que se ellos mas plugen, e buenos usos e costumbres que ellos fan, e mandamos que le sean guardadas de aqui adelante para siempre jamas, bien e complidamente, e defendemos que ninguno non sea osado de les passar contra ellos, nin de les menguar contra ellos en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiere avria nuestra ira e pechare en cotto //[*fol. 3r*] mill maravedis de la moneda nueba, e al Concejo de Baeza todo el daño doblado.

E porque ello sea firme e estable, mandamos sellar este previllegio con nuestro sello de plomo.

Fecha en Valladolid a tres dias de agosto, fera de mil e tresçientos e sesenta e tres años[4].

[4] Fecha equivocada por quien hizo el traslado, ya que el documento esta escrito en el original durante el primer año que reino Fernando IV, esto es, en 1295.

El infante don Enrique, fijo del rey don Fernando, tio del rey, confirma. El infante don Enrique, fermano del rey, confirma. El infante don Pedro confirma. El infante don Phelipe, senor de Castro e de Ribero, confirma. Don Sancho, arzobispo de Toledo, Primado de las Españas e chanciller de Castilla e León e del Andaluzia, confirma. Don fray Rodrigo, arzobispo //[*Fol. 3v*] de Santiago, confirma. Don Sancho, obispo de Tordesilla, confirma. Don fray Fernando, obispo de Burgos, confirma. Don fray Nuño, obispo de Palencia, confirma. Don Juan, obispo de Osma, confirma. Don Almoravid, obispo de Calahorra, confirma. Don Sancho, obispo de Cuenca, confirma. Don Garcia, obispo de Zigüenza, confirma. Don Blasco, obispo de Segovia, confirma. Don Pedro, obispo de Avila, confirma. Don Benito, obispo de Plasencia, confirma. Don Diago, obispo de Cartagena, confirma. Don Aparicio, obispo de Albarracin, confirma. La Iglesia de Cadiz vaga. Don fray Rodrigo, obispo de Marruecos, confirma. Don Ruy Perez, maestre de //[*fol. 4r*] Calatrava, confirma. Don Sancho Ibañez, maestre de Temple, confirma. Don Diago, señor de Vizcaya, confirma. Don Juan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, confirma. Don Alonso confirma. Don Juan Alonso de Faro confirma. Don Juan Nuñez confirma. Don Pero Diaz de Castañeda confirma. Don Lopez Rodriguez de Villalobos confirma. Don Roy Gil, su hermano, confirma. Don Garcia Ferrandez de Villamayor confirma. Don Fernando Ruiz de Saldaña confirma. Don Diago Martinez de Finojosa confirma. Don Roy Gonzales Mazanedo confirma. Don Rodrigo Rodriguez Malrique confirma. Don Per Anriquez de Farana confirma. Juan Alonso de Rojas, merino mayor de Castilla, confirma. Don Fernando, obispo de Leon, confirma. La Iglesia de Oviedo vaga. Don Pedro, obispo de Zamora confirma. Don fray Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Anton, obispo de [Gades], confirma. Don Altuso, obispo de Coria, confirma. Don Gil, obispo de Badajoz, confirma. Don fray Domingo, obispo de [Silvez], confirma. Don Alvaro, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Arias, obispo de Lugo, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, chançeller de la reyna, confirma. Don Pedro, obispo de [Contreras], confirma. Don Juan [Osored], maestre de la Caballeria de Santyago, confirma. Don [Fernan] Peres, maestre de la horden de Alcantara, confirma. Don Sancho, fijo del ynfante Don Pedro, confirma. Don Juan Alonso de Alburquerque, confirma. Don Juan Ferrandes, adelantado mayor de la frontera, confirma. Don Fernan Fernandez de [Leon], confirma. Don Arias Diaz, confirma. Don Pero Alvares, confirma. Don Rodrigo Alvares, su hermano, confirma. Don Diago Ramires, confirma. Estevan Peres, adelantado mayor en reino de Leon, confirma. Ruy Gomez, adelantado mayor en el reyno de Galisya, confirma. Don Martin, obispo de Astorga, e notario en Castilla, en Leon, e en el Andalusya e Fernan Peres. Juan [Mates], almirantes mayores de la mar. Yo, maestre Gonçalo allcalde de [Canaz] lo fize escrevir por mandado del rey, en el anno primero quel rey sobredicho regno.

1296, marzo, 29. Valladolid.

Fernando IV recuerda que dio una carta del rey Sancho IV, que inserta una carta del concejo de Baeza.

(Inserto en documento número: 117
1351, diciembre, 22. Cortes de Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, vi una carta del [rey] don Sancho, mio padre que Dios perdone, fecha en esta guisa:

(Inserta documento.
1287, julio, 28. Salamanca.
Sancho IV recuerda una carta del concejo de Baeza por la que este otorga términos a Baños).

Et agora el sobredicho conçeio de Bannos enbiaronme pedir merçet que [pidiese] en las Cortes de Valladolid que otorge e confirme a todos los de la mi tierra sus frutos e sus privilleios e cartas e franquizias e todas las otras libertades que avian de los reyes, onde yo vengo, que les confirmase esta carta sobredicha [...] por el sobredicho rey don Fernando con consejo e otorgamiento de la reina donna Maria, mi madre, e del infante don Enrique, mio tio e mio tutor, otorgo esta carta e confirmosela.

Et [...] valio en tienpo del rey don [...] en ninguna manera a qualquier que lo fiziere pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva e a mi [al cuerpo e al que lo fiziese] tornaria por ello.

Et mando a aquel que fuese adelantado de la frontera que si alguno contra esto pasare que le [pendren por la penna sobredicha e que gelo non consientan...] conçeio de Bannos todo el danno que por ende resçibiese, commo dicho es.

Et de esto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado.

Dada en Valladolit, veinte e nueve dias de março, era de mill e trezientos e treinta e quatro annos.

Tel Gutierrez, justiçia mayor de casa del rey e amo del infante don Pedro, la mando fazer por mandado del rey e del infante don [Enrique], su tio e su tutor.

E yo Pero Ivannez la fiz escrivir.
Martin Perez.
Tel Gutierrez.
Johan Bernalte.
Martin Roiz.

1297, abril, 3. Valladolid.

Fernando IV da cuenta de una carta que el escribió en otro tiempo al concejo de Baños.

(Inserto en docuento número: 117
1351, diciembre, 22. Cortes de Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, viemos una carta que nos oviemos dado al conçeio de Bannos, fecha en esta guisa:

(Inserta documento.
1296, marzo, 29. Valladolid.
Fernando IV recuerda que dio una carta del rey Sancho IV, que inserta una carta del concejo de Baeza).

Et agora por el conçeio de Bannos enbiaronme [pedir por merçed que les otorgase e confirmase estas sobredichas] cartas de fazer merçedes que les yo fiz a [...] Purgara, assi commo sobredicho es, sellada con mio sello de plomo colgado e que mandase [...] e guardar [...].

Et yo el sobredicho rey don Fernando con consentimiento e otorgamiento de la reina donna Maria, mi madre, e del infante don Enrique, mio tio e mio tutor, e Rodrigo Gutierrez, mio vassalo, e a la [...] Iahen diesse por bien de le fazer que le mande defiender que ninguno non sea osado de les pasar contra ningunas de las cosas sobredichas, ca qualquier que gelo fiziere pecharme ya en pena quatroçientos dineros, segunt que damos en el cuerpo e a quanto oviese me tornaria por ello. Et de esto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Valladolit, tres dias de abril, era de mill e trezientos e treinta e çinco annos.

Yo Per Alfonso la fiz escrivir por mandado del rey e del infante don Enrique, su tio e su tutor, en el anno segundo que el rey sobredicho reino.

Garcia Perez.

Johan Bernalte.

Johan Diaz.

1304, agosto, 16. Soria.

Real privilegio de Fernando IV para confirmar los privilegios a los judíos. También da en él una serie de normas para los préstamos.

Pergamino, buen estado de conservación, 525 x 640 mm.

Sig. An.: 12
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/3/7

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores, entregadores e a todos los otros aportellados de las villas, de los lugares de todos mios reinos, asi abadengos commo realengos e ordenes, commo los otros sennorios que esta mi carta vieren o el traslado de ella firmado e signado. Salut e gracia.

Sepades que por cosas que avia agora mester de cunplir que son muy grand mio serviçio e pro de vos todos e sennaladamiente para estas vistas que e de aver con el rey de Aragon e con el rey de Portogal, que demande a las aliamas de los judios de nuestros regnos que me sirvieren, que era cosa que non podia escusar por ninguna manera. Commo quier que regnos que savie la su muy grand pobreza, en commo eran astragados en las guerras que pasaron fasta aqui e en los pechos e en los serviçios que ovieron de conplir, seyendo la mayor partida de los pechos mayores derraigados e de ellos seidos a otras partes, non lo podiendo conplir. E ellos, por conplir mi voluntad, sirvieronme muy gravadamiente a esta presa que agora avian, non seyendo acorridos de sus debdas.

E por esto e porque los judios de mios regnos fueron cosa apartada de los reis onde yo vengo e les fizieron muchas merçedes, porque se pudiessen mantener e conplir los mios pechos, tengo por bien que en el mio tienpo que ayan merçed de mantenimiento de cobro de lo suyo, porque los puedan conplir.

Primamiente, les quito todas las demandas que les yo demandava a todos en uno e cada uno por si, en razon de las cuentas e de los pechos e de las pesquisas e de los que dieron mas de tres por cuatro al anno e de todas las otras demandas que yo avia contra ellos o contra alguno de ellos fasta el dia que esta carta es fecha.

Et, otrosi, tengo por bien e mando que las debdas que les deven o les devieren christianos e moros que gelas entreguen los entregadores, bien e conplidamiente, e las debdas que les deven e les devieran prelados o clérigos o omnes de orden, que gelas entreguen otrosi. E la entrega que sea fecha en bienes de los debdores o de los fiadores en quanto montare la debda con su ganancia, del dia que el plazo de la debda fuere pasado fasta nueve annos conplidos, a 69

razon de tres por quatro el anno, asi en muebles commo en raizes. E si las raizes de los debdores o de los fiadores que al judio fueron o fueren allegados a la sazon que la debda fue o fuere fecha fueren vendidas e enajenadas por calopnna que el debdor o el fiador haya fecho o por renta que arrendare de cavallero o de duenna o de otro omne qualquier o que le sean entrados por achaque o que los venda el debdor e el fiador por si e las raizes pasaren a otro poder, que aquel que fuere tenedor de las raizes que al judio fueron o fueren obligados por carta publica que los desenpare o que pague la debda al judio, e, si la non quisiera pagar, que el entregador que entregue al judio de las raizes que le fueron e le fueren obligadas e las venda a treinta dias, asi commo es fuero e derecho, entregad al judio de los maravedis que oviere de aver luego, salvo si aquel que fuere tenedor de las raizes mostrara, otrosi, carta de escrivano publico que sea fecha ante que la del judio, si como deve.

Otrosi, mando que las cartas de las debdas que los judios non pudieron aver porque gelas devien ricos omnes o cavalleros o duennas o escuderos o otros omnes, o que se manpararon de gelas pagar, e porque non osaron sallir a demandar sus debdas por non ser cativos o muertos en la guerra, porque era çerca de los lugares do la guerra corríe, o por enbargo derecho que mostrare porque las non pudieron aver, que non las pierdan por tienpo pasado e que las puedan demandar en todo tienpo, fasta que sean pagados de sus debdas.

Otrosi, los lugares que se alçaron en tienpo de la guerra e los judios non pudieron aver lo suyo de sus debdores nin de sus fiadores o que se fueron los debdores o los fiadores e que eran pobres a la sazon, e si los entregadores non gelas entregaron que les fue[...] por mis cartas o por defendimiento de los conçeios o de otro sennor qualquier, que gelas entreguen agora e las non pierdan por el tiempo pasado, porque se pueden acorrer de lo suyo para pagar los mios pechos.

Otrosi, las debdas que fueren demandadas ante los alcaldes o fueren entregadas por el entregador, que non se pierdan por tienpo pasado, mostrando al judio en verdat por el alcalde con otro testigo, christiano o judio [...] el entregador [...] christiano o judio, fiador, antes quellos nueve annos pasasen, que los non puedan por [...].

Otrosi, o por [...] suyos que fue [...] la [...] al debdor o al fiador, mando que el mueble que fallare el entregador en casa del debdor o del fiador que lo tome o lo venda por la debda del judio, asi como deve.

Otrosi, que les non sean enbargadas nin contralladas sus debdas por razon que dizen que si al judio non demandare su debda fasta treinta dias que el plazo fuere llegado que non diesen ganançia ninguna dende adelante. Mas tengo por bien que las paguen sus ganancias del dia que el plazo fuere pasado fasta los nueves annos, a razon de tres por quatro el anno, segund es fuero e uso en cada lugar en razon de las ganancias. Et por razon que los mensageros de las aliamas de los judios me dixieron que, maguer los entregadores les entregan en bienes de sus deudores o de sus fiadores que non fallan quien gelos conpre, porque se acorran de los maravedis para pagar de ellos los mios pechos, tengo por bien e mando que quando el entregador non fallaren a quien compre las raices que al judio fueren entregadas por su debda, que el entregador que entregue de ellas al judio, e el judio que estime las heredades et sea en tenençia e en poder de ellas e non descuente ninguna cosa de la debda que le deviere, cuya fuere la hedat, por el que

ende levare mi pecho, por ella ningun pecho con los del lugar do fuere fecha la entrega fasta que la pueda vender.

Otrosi, mando a los escrivanos publicos de las villas e de los lugares que fagan las cartas de las debdas e de las fiaduras de los judios e de las otras cosas que ovieren con los christianos e los christianos con ellos, segund fueren otorgados de amas las partes ante ellos e segund se obligare sin detenimiento nin escatima ninguna e que paguen despues del plazo a razon de tres por quatro el anno e que non tomen mas por su galardon de façer las pennas de quanto solian tomar en tienpo del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone.

Otrossi, mando que, si el debdor se otorgare por pagado de la quantia de la debda ante el escrivano e ante los testigos de la carta, que non pueda dezir nin razonar que non la reçibio. E si lo dixiere, que non le vala nin sea oido sobre ello. E los escrivanos publicos que pregunten a los que fizieren las cartas sobre si son pagados de la quantia de que fazen la carta del debdo. E, dende adelante, si negaren, que non sean oidos si negaren pagar.

Et, otrosi, les otorgo de non dar mis cartas de espera ninguna de aqui adelante a ningun conçeio nin a ningun omne por debda que deva a judio nin a judia nin por fiadura que faga nin aya fecho. E las cartas que son dadas fasta aqui que non valan nin fagan por ellos, ca yo tengo por bien que los judios que se acorran de lo suyo para conplir los mios pechos.

Otrosi, mando a los mios notarios e a los mios escrivanos que den mis cartas a los judios o a qualquier de ellos que ayan un omne o dos de la villa o del lugar do ellos moraren, por sus alcaldes apartados, que los judguen todos los pleitos que acaesçieren a los christianos e a los moros con ellos e los que acaeçieron a los judíos con los christianos e los moros, asi de justiçia commo de todos los otros pleitos que les acaeçieron. En qual manera quiere que gelas den quitas de chançelleria, que asi gelo otorgue yo en las cortes que fiz en Medina del Campo.

Otrosi, mando que todos los muebles que el judio o la judia dixieren que tienen en pennas o fueren fallados contra el judio o la judia jurare que lo tiene en pennas, que le pague el cabdal e la ganançia aquel cuyo es o lo oviere de aver con derecho por los juezes del lugar que lo oviere de librar. E la jura que el judio o la judia oviere de fazer, por esta razon o por otra demanda qualquier en que jura con derecho aya de aver, que la faga en la sinagoga sobre su ley, segund fue uso en tienpo del rey don Alfonso, mio avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, e non en otra manera.

Otrosi, les confirmo todas las cartas e los privillegios que ellos tienen de los reis onde yo vengo e de mi, e otorgo de les non pasar contra ellos, et mando que les sean guardadas e tenudas en todo segund que en que les dize.

Otrosi, mando que, quando el judio o la judia fueren presos por alguna demanda o acusaçion que les fagan, asi en razon de muerte como en otra manera en que justiçia pueda aver, que non sean carmentados nin fagan de ellos justiçia ninguna fasta que me lo fagan saber, e yo librarlo e en aquella manera que toviera por bien e fallare por derecho. Et non pasedes a judio nin a judia en ningun pleito, menos de testimonio de christiano e de judio, asi commo fue uso en tienpo del rey Alfonso, mio avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone.

Otrosi, tengo por bien que les non astragades vos nin ningun conçeio nin ningun prelado nin otro ninguno que pechen los judios por heredamiento que ayan nin por cosa ninguna convusco en ninguna manera. Et non fagades sobre ellos ninguna postura nin ninguna premia sobre sus cuerpos nin sobre sus algos nin sobre sus viandas. E si fecha la avedes, mando que non vala.

Otrosi, mando que les non prendan las mugeres, aquellas que maridos ovieren, nin los fijos por los mios pechos. E quando los ovieren presos a los maridos o a las biudas, que les non vieden pan nin agua, que los tenga en casa limpia e [...].

Otrosi, tengo por bien e mando que yo fiz a las aliamas e a qualquier de ellas en razon de la cabeça de los mios pechos porque eran astragados e pobres, et mando firmemiente que les sean guardadas e tenudas, segund dizen en las cartas que ellos tienen en esta razon et sennaladamiente el aliama de los judios de Baeça, la merçed que les fiz en esta razon.

Otrosi, mando que non peindren a judio ninguno por peindras que ayan los conçeios unos contra otros o otros algunos contra los conçeios en ninguna manera.

Otrosi, tengo por bien que todas las demandas que los judios fizieren a los christianos con cartas de escrivanos publicos, que non aya alçada al christiano o los christianos con el judio o los judios que le demandaren, si non que se libre por los alcaldes del lugar.

Otrosi, tengo por bien que toda abdiençia que las aliamas de los judios fizieron o fizieren en los conçeios en razon de las debdas, mando que vala e sea firme para en todo tienpo.

Et non fagades ende al nin lo dexedes de fazer por cartas nin por privillegios que tengades que contra esto que yo mando sea. Et qualquier o qualesquier que les pasase a los judios o contra alguno de ellos contra alguna cosa de quanto sobredicho es, pechar mi a en pena mill maravedis de la moneda nueva e a los judios todo el danno que por ende reçibiesen doblado e peindrat por la pena sobredicha a qualquier o a qualesquier que contra ello les pasase. Et guardatla para fazer de ella lo que yo toviere por bien, e non vos escusedes los unos por los otros de cunplir esto que yo mando, mas cunplido el primero o los primeros que aquesta mi carta fuere mostrada so la pena sobredicha. E de commo lo cumplierdes mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que esta mi carta mostrare su traslado signado o firmado, segund sobredicho es, un estrumendo signado con su signo, porque yo sepa en como cunplides mio mandado. Et non faga ende al, so pena del ofiçio de la escrivania.

Et de esto les mande dar esta mi carta, seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Soria, diez e seis dias de agosto, era de mill e trezientos e quarenta e dos annos.

Yo, Johan Garcia, la fiz escrivir por mandado del rey en el anno dozeno que el rey sobredicho regno.

1304, septiembre, 25. León.

Carta de Fernando IV en la que manda a los arrendadores de las rentas guardar las franquicias de Baeza.

Papel, deteriorado, 145 x 387 mm.

Sig. An.: 41
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/6/5

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Ga[llizia], de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe [e sennor] de Molina, a qualquier o a qualesquier que por mi ayan de venir o de recab[dar la]s mis rentas e los mis derechos en la Frontera, en renta o en fialdad o en otra manera qualquier. Salut e gracia.

Sepades que el Conçeio de [Baeça] se me enbiaron querellar [e] dizen que por cartas que algunos que recabdan los mios derechos levaron de la mi chançelleria, que les pasan contra las merçedes e franquezas que ellos an de los reyes onde yo vengo <e> que les yo confirme. Et, por esto, que reçiben muy grant danno. Et pedieronme merçed que mandase y lo que toviese por bien.

Por que vos mando que non pasedes en ninguna manera contra las merçedes e franquezas que el Conçeio de Baëça an de los reyes onde yo vengo e de mi, ca yo tengo por bien que les sean guardadas e mantenidas en todo, segunt que en ellas dize. Et, si por aventura alguno y ovier que contra este quiera pasar, mando a Alvar Nunnez, adelantado por don Iohan Nunnez, mio adelantado mayor en la Frontera, e a qualquier otro que y fuer[e] adelantado por mi e al conçeio de la villa o del logar o les quisieren pasar al conçeio de Baeça contra esto que dicho es, [que] gelo non consientan e que les fagan guardar las merçedes e las franquezas que [an], segunt dicho es, bien e conplidamiente.

Et non fagan ende al, si non, quanto danno e menoscabo el Conçeio de Baeça o algún vezino dende reçebiesen por vos non conplir esto que yo mando, de vuestras cosas ge lo mandaria todo pechar doblado e, demas, a vos e lo que oviesedes me tornaria por ello.

La carta leida dadgela.

Dada en León, XXV [d]ias de setienbre, era de mill e CCC e XLII annos.

Yo, Gonçalo Roiz, la escrevi por mandado del rey.

Johan [...].

Ferran Perez.

Pero Dominguez.

1304, septiembre, 25. León.

Fernando IV accede a las peticiones de Baeza de hacer las dehesas de Arquillos, Cuellos de Baños y Matanza de Guadalquivir.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina.

Al conçeio de Baeça. Salut e gracia.

Sepades que vi vuestra carta que me enbiastes con Miguel Ruiz de Narvaez e Gil Martinez, nuestro vezino, en que me enbiastes pedir por merçet que, pues, yo tuviera por bien que fiziesedes defesas en vuestro termino aquellas que vos cunpliesen e las quisiedes que vos asennalase los lugares do las fiziedes e que pusiese pena en aquellos que las quebrasen e que entrasen en ellas a vuestro pesar, e tengolo por bien.

Mando que las fagades en esta guisa: una defesa en Arquiellos e otra defesa en los Cuellos de Bannos e otra defesa en la Matança, çerca del Guadalquivir e que las amojonades <e> las apregonedes, por que los omnes sean çiertos que son lugares dehesados e de quales lugares a quales son las dehesas.

E mando e defiendo que ninguno non sea osado de aqui adelante de vos la quebrantar nin entrar en ella sin vuestro mandado a paçer (*ilegible*) begada que y fuere tomado e esta pena que sea para vos el conçeio la meitad e la otra meitad para los muros de la villa.

E de esto vos mande dar esta mi carta sellada con mio sello de çera colgado.

Dada en Leon, veinte e çinco dias de setienbre, era de mill e trezientos e quarenta e dos annos.

Yo Ordonno Martinez la fiz escrivir por mandado del rey.

Juan Perez, vista. Pero Gonzalez, Ferrando Perez, Gil Gonzalez, Juan Dominguez.

1305, enero, 29. Guadalajara.

Fernando IV concede licencia al concejo de Jaén para hacer varias dehesas, ya que debido a la guerra con los moros «non podien meter a paçer sus ganados por termino de los moros».

(Inserto en documento número: 66
1337, abril, 9. Baeza).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, por fazer bien e merçed al conçeio de la noble çibdat de Jahen, por muchos serviçios que me fizieron e me fazen e porque me enbiaron mostrar en commo los moros avien derribado pieça de castiellos e tomado los terminos para si, e que non podien meter a paçer sus ganados por termino de los moros, tengo por bien que puedan fazer dehesa o dehesas en qualquier lugar o lugares que ellos quisieren de su termino en que pazcan sus ganados.

Que non les enbarguen nin les prenden por esta merçed que les yo fiz, e qualquier o qualesquier que contra ello fueren pecharme yan en pena mill maravedis de la moneda nueva, et, al conçeio de Jahen, el danno e el menoscabo doblado, et, demas, a los cuerpos e a quanto oviesen me tornaria por ello. Et de esto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Guadalfaira, veinte e nueve dias de enero, era de mill e trezientos e quarenta e tres annos.

Yo Bartolome Gonçalez la fiz escrevir por mandado del rey.

Gil Gonçalez.

Juan Perez, vezino.

Juan Dominguez.

1306, agosto, 18. León.

Fernando IV se dirige a todos los concejos de su reino amonestándoles que nadie se atreva a aprovechar los términos de Baeza sin previo consentimiento de este concejo.

(Inserto en documento número: 68
1338, julio, 8. Cuenca).

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve e sennor de Molina, a todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres, comendadores e socomendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares de nuestros regnos que esta mi carta vieren. Salud e gracia.

Sepades que el conçejo de Baeça se me enbiaron querellar e dizen que ellos aviendo sus terminos, segunt su fuero e segunt sus privillegios e cartas que ellos an de los reyes, onde yo vengo, e que les yo confirme, que ay algunos de vos que les entrades entre sus terminos contra su voluntad a paçer e a cortar e a sacudir e a coger la bellota del su enzinar. Et que, quando las guardas de los sus montes fallan algunos de nuestros vezinos en el su termino faziendoles dannos, commo dicho es, que los peindran por la pena que el su fuero manda. Et que peindrades vos, otrosi, a ellos non les fallando faziendo danno en ningunos de uuestros terminos. Et esto que ge lo fazedes sin razon e sin derecho e que naçe prendas e contiendas entre algunos de vos et que es muy grant mio deservição e danno de vos e de ellos, et por esta razon que an perdido e menoscabado mucho de lo suyo. Et pidieronme merçed que mandasse y lo que toviese por bien.

Porque vos mandamos a cada unos de vos en vuestros lugares que de aqui adelante non seades osados de ir nin de entrar en termino de Baeça a paçer nin a cortar nin a coger la bellota del su enzinar cotra su voluntad. En qualquier o qualesquier que lo feziesen e contra esto que yo mando pasasen, pecharme y a en pena mil mrs. de la moneda nueva, et, demas, mando al infante don Iohan, mio tio e mio adelantado mayor en la Frontera o a otro adelantado qualquier que fuere de aqui adelante, que vos lo non consientan et que me pendren por la pena sobredicha e la guarden por fazer de ella lo que yo mandare, ca mi voluntad es que ayan sus terminos libres bien e cunplidamente, segunt su fuero e ge los dieron los reyes onde yo vengo e les yo confirmo. La carta leida dadgela.

Dada en Leon, diez e ocho dias de agosto, era de mill e trezientos e quarenta e quatro annos.

Yo Alfonso Alvarez la escrevi por mandado del rey.

76 Martin Perez, vezino. Iohan Martinez. Alfonso Alvarez.

1307, junio, 26. Valladolid.

Fernando IV se dirige a los recaudadores del servicio de los ganados y su término y les ordena no cobrar impuestos a los ganados locales del término de Baeza.

(Inserto en documento número: 56
1331, mayo, 9. Trujillo).

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a qualquier o a qualesquier que ayan de ver <e> de recabdar por mi el serviçio de los ganados de Baeça e de su termino. Salut e gracia.

Sepades que el conçeio de Baeça se me enbiaron querellar e dizen que vos que les tomades serviçios de los ganados que afincan en el su termino, que nunca fue de uso nin de costunbre de lo tomar en tienpo del rey don Alfonso, mio avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone. Et enbiaronme pedir merçet que mandase que les fuesse asi guardado e mantenido. Et yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que de aqui adelante non tomedes ningun serviçio de los ganados que afincan en el termino de Baeça, sinon commo se solie husar en tienpo del rey don Alfonso, mio avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone. Et non les pasedes mas de commo se suele usar, commo sobredicho es, por ninguna manera.

Et non fagades ende al, sinon mando al mi adelantado que vos lo non consienta, sinon, a el e a lo que oviese, me tornaria por ello.

La carta leida datgela.

Dada en Valladolit, veinte e seis dias de junio, era de mill e trezientos e quarenta e çinco annos.

Yo Iohan Sanchez la fiz [escrevir] por mandado del rey.

Gonzalo Garcia, vezino.

32

1307, junio, 28. Valladolid.

Real privilegio de Fernando IV por el que otorga al concejo de Baeza mejoras en su fuero.

Pergamino, muy deteriorado, 390 x 355 mm.

Sig. An.: 22
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/3/8

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al Conçeio de Baheça. Salut e gracia.

Sepades que Iohan Garçia de Cardenas e Gonçalo Perez, vuestros mensageros, vi[nieron a las] Cortes que agora fiz en Valladolit. Et entre todas las otras cosas que nos mostraron dixieronme que devia ver el vuestro Fuero alguna [...] de agravios: la una es que el alcalde que judga contra Fuero que peche çient maravedis de la buena moneda; la otra es que manda vuestro Fuero que non [...] en la Quaresma e que es cosa por que se aluengan mucho los pleitos por ello, et que es grant danno de vuestros vezinos; la otra es en que non [...] Fuero acatamientos en razon de las debdas [...] esto [...] que [...] pleitos que pechen sus [...]; et, otrosi, que avedes por Fuero que qualquiere que raiz comprada e robrada toviere en faz e en paz, anno e dia pasado, que la aya libre e responda por ello, et, teniendola así conprada e andando en el almoneda treinta dias e sacandola del almoneda, vuestros vezinos e otros [...] algunos, asi christianos commo judios e moros, que lievan cartas rebatidas e privillegios de la mi chançelleria en que enbio mandar por ellos que non respondan por las heredades e vinnas e casas que de esta guisa conpran, et esto que es contra vuestro Fuero e grant mio deserviçio e danno de nosotros. Et pidieronme merçet que yo que vos mejorase estas leyes e tovelo por bien.

Et yo, entendiendo que es derecho e mio serviçio e pro de vos todos, mando que de aqui adelante que el alcalde judgando sentençio e judgando que non judgo mal a sabiendas nin por preçio que le fuese dado o prometido, que non peche la pena de los çient maravedis.

Lo segundo, que vuestros alcaldes que judguen en la Quaresma e los pleitos que judgaren e las sentençias que dieren que sean valederas.

Lo tercero, que los vuestros alcaldes que fagan acatamientos en razon de los contratos e de las debdas que les entreguen e las entregas que fezieren, que ayan poder de las vender por el corredor del conçeio, los muebles a nueve dias e las raizes a treinta dias, et las vendidas que fiezieren que las puedan fazer [...] con su carta e con el traslado de esta mia merçed en ella
78 seellada con mi seellos.

La quarta es que qualquiere de vuestros vezinos que raiz toviere conplida e robrada en faz e en paz, anno e dia pasado, que la aya firme e estable por todo tienpo e que non responda por ella. Et esto que lo non dexedes de fazer por cartas e por privilegios que nos muestren que contra esto que yo mando sea.

Et mando al adelantado que agora es en la Frontera e a los que sean de aqui adelante que vos lo mantengan e vos lo guarden. Et non fagan ende al por ninguna manera.

Et de esto vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Valladolit, XXVIII dias de junio, era de mill e CCC e quarenta e çinco annos.

Yo, Alvar Roiz, la escrivi por mandado del rey.

Gonzalo Garcia, vezino.

Alvar Roiz.

1307, junio, 30. Valladolid.

Carta de Fernando IV sobre las Cortes de Valladolid.

Papel, buen estado de conservación, 9 hojas. Tapas de pergamino.

Sig. An.: 60
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/6/6

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina, sobre cosas que avian de ordenar e de fazer que eran serviçio de Dios e mio e endereçamiento de los mios regnos e que cunplia mucho de lo fazer, onde mio conseio con la reina donna Maria, mi madre, e con el infante don Iohan, mio tio e mio adelantado mayor en la Frontera, e con don Iohan Martinez, mio mayordomo mayor, e con ricos omnes e cavalleros e omnes buenos que eran conmigo entonçe, e ellos, veyendo que me cumplia mucho de lo ordenar e de lo fazer, porque serviçio de Dios e mio e pro de los mios regnos fuesse guardado, conseiaronme que para se endereçar e se fazer meior que fiziesse cortes e que las fiziesse aqui en Valladolit e que llamase a ellas a los infantes e a los prelados e a los ricos omnes e a los maestres de la cavalleria e a cavalleros e a omnes buenos de las çibdades e de las villas e de los lugares de los mios regnos. Et yo fizlo assi e enbieles mandar que viniessen a estas Cortes por les fazer aver emienda e derecho de los males e de los agraviamientos e tuertos que fasta aqui avien reçebido, assi en razon de la justiçia commo en las otras cosas. E ellos vinieron aqui e, seyendo conmigo en estas Cortes que fiz en Valladolit, la reina donna Maria, mi madre, e el infante don Johan, mio tio, e el infante don Pero e el infante don Felippe, mios hermanos, e prelados e ricos omnes e maestres de la cavalleria e infançones e cavalleros de los mios regnos e los cavalleros e los omnes buenos de las çibdades e de las villas e de los lugares de los regnos de Castiella e de León e de Toledo e de las Estremaduras que vinieron a mi a estas Cortes, pidieronme muchas cosas que tenian en que les avia a fazer merçed que era a mio serviçio, las quales cosas me mostraron [segunt] que aqui dira e yo ove mi conseio sobre ello con la regna, mi madre, e con los infantes e con los infançones e cavalleros, que sobredichos son. Et con su conseio de ellos [vinieron] a las petiçiones que me fizieron en esta guisa:

Primeramente, a lo que me dixieron que una de las cosas que ellos entienden por que la mi tierra es pobre e agraviada, que es porque en la mi casa e en los mios regnos non a justiçia, segunt que deve, e la manera por que ellos entendieren por que se puede fazer es que tome yo cavalleros e omnes buenos de los conçeios de los mios regnos para lo ver, //[*fol. 1v*] e que non sean omnes de orden nin de fuera de mios regnos que anden de cada dia en la mi corte e que les
80 de buenas soldadas, por que se puedan mantener bien e onradamiente, e que fagan la justiçia

bien e conplidamiente, e yo que tome un dia de la semana, qual yo toviere por bien, en que aya los pleitos. Et que con los omnes buenos e con los alcaldes que conmigo andudieren que los libremos commo la mi merçed fuere e fallar por derecho.

A esto digo que es mio serviçio e yo catare omnes buenos para alcaldes e tengo por bien de lo fazer de esta guisa que me lo piden. Et quanto es que me assiente un dia en la semana a oir los pleitos, tengolo por bien que sea el dia del viernes.

Otrossi, a lo que me pidieron que tenga por bien de saber cada anno todas las cosas que fazen los mios adelantados en sus adelantamientos e de los merinos en sus merindades e los adelantados que anden por si mismos con los adelantamientos faziendo la justiçia e quales de alcaldes de mi casa que anden con ellos, que me den recabdo de las cosas que fizieren.

A esto digo que, quando acaesçiere que algunas querellas me dan de ellos, que tengo por bien de oir con ellos a los querellosos e de les fazer aver de ellos derecho en razon de las querellas que de ellos me dieren, assi commo fuero e derecho fuere. E si alguno ay que querella aya de ellos, que muestremelo e luego le fare conplir de derecho. E en razon de los alcaldes que me piden que anden con ellos, tengo por bien de lo fazer e yo les dare alcaldes e omnes buenos que anden con ellos.

Otrossi, a lo que me pidieron que quando fuere en los lugares de mios regnos que sepa que fazen los juezes e los alcaldes e los alguaçiles en sus judgados e en sus alcaldias e en sus alguaziladgos e en qual manera cunplen la justiçia, segunt los fueros de cada lugar, e aquellos que la fizieren bien e conplidamente que les faga por ello bien e merçed, e los que fallare que lo assi non fagan que pongan en aquellos escarmiento, segunt la mi merçed fuere, porque se cunpla la justiçia, //[*fol. 2r*] tengolo por bien e otorgogelo fazer assi.

Otrossi, a lo que dixieron que salieron e salien muchas cartas de la mi chançilleria dessaforadas contra libertades e franquezas e fueros e hussos e costunbres e privilleios e cartas que an de mi de los otros reyes onde yo vengo, que me piden merçed que lo fiziesse emendar en esta guisa: que mande a los mis alcaldes de la mi corte que non libren cartas que sean contra fuero e contra derecho nin contra libertades e ussos e costunbres que an, e las cartas de los fueros que les non libren otros sinon los alcaldes e que cada alcalde libre las cartas segunt la tierra onde fueren, e que non libren carta ninguna de la villa onde fuere morador, tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me pidieron que pussiesse omnes buenos que libren la vista de las cartas que sepan guardar mio sennorio e los fueros e el derecho de cada lugar, e que en las cartas non ayan mas de una vista del notario e que cada uno de los notarios libre en su notaria, que por las muchas vistas vinie muy grand danno a la tierra e aquellos que las cartas avien de ganar, et, otrossi, que si algunas cartas saliessen de la mi chançelleria desafforadas que fuese la mi merçed que mandasse que non husassen de ellas e el fecho sobre que fuessen que la pusiesse en recabdo e que me lo enbien a mi mostrar, tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me pidieron que mande a los que trahen la mi chançelleria que husen en todos los de los mios regnos segund que husaron en tienpo del rey don Alfonso, mio avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, assi en la chançelleria de las cartas commo de libramientos de los libros e de los escrivanos e de los registros, tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me pidieron que porque la tierra era muy yerma e muy pobre e que pues gracias a Dios guerra ninguna non avia, que me pidian por merçed que quisiesse poblar e //[*fol. 2v*] criar a los de la mi tierra e que quisiessen saber quanto rendavan los mios regnos de rentas foreros e de los otros mis derechos e que tomassen ende para mi lo que por bien toviesse e lo al que lo partiesse entre infantes e ricos omnes e cavalleros commo la mi merçed fuesse porque no oviesse de echar serviçios nin pechos desaforados en la tierra. A esto digo que lo tengo por bien, pero si acaesçiere que pechos algunos ayanme mester, pedirgelos e en otra manera non echare pechos ningunos en la tierra.

Otrossi, a lo que me dixieron en razón de muchas tomas e fuerças e prendas e yantares e conducho que tenian infantes e ricos omnes e cavalleros e otros omnes en muchos lugares do lo non devian tomar, assi en el realengo commo en el abadengo, e que me piden merçed que mandasse e deffendiesse que lo non fiziessen, e que assi lo que fizieron fasta aqui commo lo que fizieren de aqui adelante que lo escarmiente e gelo faga pechar, assi commo fuere fuero e derecho. A esto digo que mandare e defendere que lo non faga de aqui adelante. Quanto es en lo passado, tengo por bien de lo mandar e saber, e lo que fuere fallado que fue tomado assi, en el regalengo commo en el abadengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron o tomaren. Et si lo tomaron o tomaren cavalleros de las villas, que los alcaldes e los offiçiales onde fueren que los costringan en quanto los fallaren fasta que lo pechen, assi commo dicho es, e si los alcaldes e los offiçiales non lo fizieren assi, que lo pechen ellos con los dineros e con los menoscabos, e si ricos omnes lo an fecho o lo fizieren de aqui adelante, tengo por bien que me lo muestren e yo fazergelo e pechar de las tierras que de mi toviere e de las sus heredades en esta manera que dicha es.

Otrossi, a lo que me dixieron que por muchos castiellos e cortiios e casas fuertes que fueron fechos desque yo regne aca de que fizieron e fazen muchos males e muchos robos e muchas fuerças e me pidieron merçed que toviesse por bien de saber las malfrentas que se fizieron e se fazen en ellas e que fiziesse escarmiento en aquellos que fizieron e que los fiziesse pechar a aquellos a quien las fizieron, assi commo fallase por fuero e por derecho e mandasse derribar aques //[*fol. 3r*] tas fortalezas a tales de que se fizieron malfrentas que se fizieren de aqui adelante. A esto digo que tengo por bien e mando que todo aquello que fue tomado e robado fasta aqui o tomaren o robaren de aqui adelante de tales castiellos e cortijos e casas fuertes, commo dichos son, que aquellos que lo tomaron o lo tomaren que lo pechen doblado e si de ellos fizieren algunas fuerças o muertes de omnes o enbargaren o tarparen la mi justiçia mandarlos he derribar.

Otrossi, a lo que me pidieron que el conducho que tomaron los offiçiales de mi casa en las villas e en los lugares de mios regnos fasta aqui, que toviesse por bien de lo mandar pagar, e lo que tomaren de aqui adelante que ponga tal recabdo por que lo paguen. A esto digo que me muestren en quales lugares le tomaron e quales offiçiales gelo tomaron, e lo que fallaren que non es pagado, fazerlo he pagar.

Otrossi, a lo que me dixieron que quando alegara a los lugares e demandavan yantar forero que el mio despensero e los mios offiçiales que tomavan tanto conducho que montavan de dos mill maravedis arriba e quando yo non iva a los lugares que enbiavan demandar los
 yantares en dineros e este que era entre contra fuero e contra los privilleios que an del rey don

Sancho, mio padre, e de mi. Et que me pidian merçed que toviesse por bien que quando fuessen en los lugares de mios regnos que non tomasse por yantar en conducho mas de seisçientos maravedis, e en los lugares do las non fuesse tomar en conducho que las non tomasse en dineros, segunt dize el ordenamiento que an de el rey don Sancho, mio padre, e confirmado de mi. A esto digo que tengo por bien de non enbiar demandar yantares, sinon que las tome quando fuere en los lugares e que den por yantar seisçientos maravedis, pero pues tengo por bien de los non enbiar demandar, sinon que las tome en los lugares do fuere. Et porque esta moneda que yo fiz es menor que la del rey don Sancho, mio padre, e por me fazer serviçio tengo por bien que me den por //[*fol. 3v*] yantar en los lugares do fuere de aqui a diez annos en cada lugar do fuesse mill maravedis, salvo quando fuere en hueste en que fiziere çerca o estudiere en Frontera de los moros aviendo guerra con ellos, o quando la reina, mi muger, acesçiere porque es razón e derecho que tengo por bien que me den los yantares en dineros e que los enbie demandar a cada lugar, assi regalengo commo el abadengo. Et quando acaesçiere que de esta guisa las enbien demandar, que non demanden mas de seisçientos maravedis en cada lugar, e que den a la reina, mi muger, e a la reina, mi madre, a cada una quatroçientos maravedis e al infante don Iohan quatroçientos maravedis por sus yantares.

Otrossi, a lo que me dixieron en razon de las azemilas que toman los mios omnes e de las regnas e de los infantes e de los ricos omnes para levar de en su lugar a otro, que las mas recuden por dineros e las otras rentas tanto tienpo que les prenden sus dineros e nunca las cobran, e me pidieron merçed que yo toviesse por bien que yo e las regnas e los infantes conprassemos azemilas en manera que escusessemos de tomar los de la tierra e que mande e deffienda que a todos los otros que las non tomen de aqui adelante. A esto digo que, porque agora non avemos tantas azemilas que nos cunplan e las non podemos escusar, que del Santo Miguel primero que viene adelante que mandare que las non tomen e las que tomaren entre tanto fare que las paguen su aluguero e a qualquier que las pleteare mando le corten las orejas.

Otrossi, a lo que me dixieron en razon de la mucha gente que iva en el mio rastro de las unas villas a las otras que astragavan las villas e las aldeas quemando la madera de las casas e cortando las vinnas e las huertas e los pannos e tomando el pan e el vino e la carne e la paia e la lana e las otras cosas por fuerça, en manera que pierden los ganados e fincan los lugares yermos e astragados, et me pidieron por merçed que toviesse por bien de <non> levar //[*fol. 4r*] tanta gente conmigo que los pudiessen sufrir e que astragasse que non fiziesse fuerça nin malfrenta ninguna et aquellos que la fiziessen que escarmentasse assi como la mi merçed fuesse porque la tierra non se astragasse. A esto digo que tengo por bien de tomar conpaneros que anden conmigo e mandare e deffendere que ninguno non faga fuerça nin mal ninguno en la tierra et non consentire que gente baldia ande en el mio rastro de aqui adelante.

Otrossi, a lo que me dixieron que dava los judgados e los alcaldias e los alguaziladgos de las villas e de los lugares de mios regnos sin pedimiento de los conçeios e de los lugares e cavalleros e otros omnes que non farian justiçia e que astragavan los pueblos e los despechavan e los desafforavan, et me pidieron merçed que toviesse por bien de les non dar juezes nin alcaldes nin alguaziles de fuera de las villas, sinon quando ellos me los demandaran, segunt diz el ordenamiento que les di en esta razón, e que en los lugares do son que los mande tirar e quando me los demandaren, segunt dicho es, que les de a los de las villas de Castiella de los otros lugares de esse mismo regno e a los de las villas de tierra de Leon e de los otros lugares de

esse mismo regno e a los de las villas de las Estremaduras de los otros lugares de las Estremaduras. Tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me dixieron que tome muchas aldeas e terminos a los conçeios de las mis villas de los mis regnos e las di por heredamiento a quien tove por bien, e me pidieron por merçed que las mande tornar a las villas a quien las tome e de aqui adelante que las non de. Tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me dixieron que por razon de los pechos e de los derechos de algunas aldeas que son de las villas que di a infantes e a mis omnes e infançones e a ricas fenbras e a ordenes e a cavalleros e a otros omnes que perdian las villas cuyas eran la juridiçion que en ellas avia e yo perdia los mios pechos. //[*fol. 4v*] Et me pidieron por merçed que los pechos e los derechos de las aldeas que assi di que les non ayan de aqui adelante aquellos que las assi an e que non den dineros a ninguno de aldea apartadamente mas que los coges de las villas onde fueron las aldeas que los cogan e los den do yo mandar. Tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me pidieron que los mios pechos que me ovieren a dar que non quiera que los tengan los que las ovieren a aver nin otros omnes de fuera de cada unos de los lugares porque se fazen muchos astragamientos en la tierra. E pidieronme merçed que les faga coger a cavalleros e a omnes buenos de las villas que sean quatroçientos porque sigan a mi e guarden las tierras de danno. A esto digo que tengo por bien de poner yo los coge[dore]s e que sean omnes buenos de las villas, ricos e abonados, e que judios ningunos non sean coge[dore]s ni arrendadores de los pechos.

Otrossi, a lo que me dixieron que por los entregadores de las debdas de los judios fazian muchas cosas desaguisadas e sin razon e fazian muchos agraviamientos e los debdores por que vinie muy grant danno a los de la tierra e que me piden por merçed que los entregadores de cada una de las villas do las an por fuero que las ayan o por privilleios e las librassen segunt fuero por qualesquier omnes oviessen su derecho e los judios el suyo. A esto digo que tengo por bien que husen en esta razon segund dize en los ordenamientos que el rey don Alfonso, mio avuelo, e el rey don Sancho fizieron sobre esto.

Otrossi, a lo que me pidieron que por muchos males e dannos que reçiben de los entregadores de los pastores que mando e tengo por bien que los non ayan mas que los alcaldes e los juezes de los lugares de los pastores, querella ovieren les fagan derecho de los que querella ovieren e los alcalldes e los juezes que lo assi non cunplieren que faga en ellos escarmiento commo la mi merçed fuere e que por estonçes //[*fol. 5r*] se me detengan los serviçios de los ganados mas que ayan bien e conplidamente. A esto digo que tengo por bien de poner y omnes buenos de villas que sean tales que guarden mio serviçio e a los de la tierra de danno e que lo fagan assi commo lo ordeno el rey don Sancho, mio padre, en guisa que ninguno non reçiba agraviamientos.

Otrossi, a lo que me pidieron por merçed que los notarios e los escrivanos de las villas que no las an por fuero, que las ayan, e en los lugares do las non an por fuero, que los ayan omnes buenos, quantiosos e sin sospecha, naturales de las villas, e que las sirvan por si e non por escusadores e que las non metan a renta, que por la renta vienen muy grand danno a la tierra, e si las non sirvieren por si que los pierdan. A esto digo que tengo por bien e mando que

do los ovieren por fuero e por privillegios que las ayan, e do yo oviere a poner los notarios que sean naturales del lugar ponerlos e dende que sean omnes buenos quantiosos e do los ovieren a poner que las tovieren por bien ponerlos he, tales que sean omnes que guarden mio serviçio e pro de la tierra, e los notarios e los escrivanos que de esta guisa fueren puestos, mando que sirvan por si las notarias e non por escusadores, que las non arrienden e que non aya mas de una notaria aquel que fuere puesto por notario.

Otrossi, a lo que me dixieron que de los alcayades que tienen por mi los castiellos e los alcaçares de las mis villas de los mios lugares avian reçebido muchos males e muchos dannos e me pidieron por merçed que toviesse por bien de los fiar en cavalleros e en omnes buenos de las villas e de los lugares do son, que les yo toviere por bien e porque la tierra sea guardada de danno. A esto digo que me muestren quales son aquellos de quien algun danno reçebieron e fazergelo e pechar, e de aqui adelante tales alcayades y ponre por que mio serviçio sea guardado e que les non venga de ellos danno ninguno.

Otrossi, a lo que me dixieron que algunos omnes sacan cartas de la mi chançilleria en que mando que algunos conçeios e algunos juezes e alcaldes de la tierra conplirles algunas cosas e aquellas contra quien son mostradas, muestran otras cartas contra //[*fol. 5v*] ellos e en cada una de las cartas aparesse pedir a los conçeios e a los juezes e a los alcaldes, si los non cunplieren. E ellos, veyendo mio mandado en amos, que no saben quales de ellas se cunplen. Et que, por esta razon, el mio alguazil saca cartas de la mi chançilleria en que mando prendar a los conçeios e a los juezes e a los alcalldes por amas las penas que se contienen en las cartas e que por esto viene muy grand danno a la tierra. Et pedieronme merçed que toviesse por bien que, quando acaesçiere que tales cartas commo estas les fueren mostradas las unas contra las otras, que mande que los conçeios e los alcaldes e los juezes que las enbien ante mi con aquellos que las mostraren, e yo que lo libre commo la mi merçed fuere, et los conçeios e los juezes e los alcaldes, faziendo esto, que non vaya en la pena ni sean prendados por ella. Tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me pidieron por merçed que el regalengo de los mios regnos que tenga por bien que non passe al abadengo e lo que es passado de las Cortes de Najera e de Benavente ora que lo tome para mi. A esto digo que, por razon que los perlados dizen que algunos de ellos an derecho por privilleios del rey don Sancho, mio padre, e de los otros reyes que lo pueden aver e demos que todos los perlados en quien toman este fecho non ayan aqui. Et me pidieron que les diesse plazo, ca que vengan mostrar el derecho que por si an en esta razon. Yo diles plazo a que lo vengan mostrar fasta el Sant Martin primero que viene e yo entonçes non lo he e librarlo he commo fuere derecho.

Otrossi, a lo que me dixieron que los arçobispos e los obispos e los otros perlados de las iglesias passavan contra ellos de cada dia en perjuicio del mio sennorio, enplazandolos e llamandolos ante si e poniendo sentençia de desecumnión sobre ellos por los pleitos foreros e por los heredamientos e por las otras demandas que son del mio sennorio e de la mi jurediçion. Et que por esta razon menguava el mio sennorio e perdian ellos lo que an. Et me pidieron merçed que quisiesse consentir que passen contra ello de aqui adelante e en esto que guardaria el mio sennorio e a ellos el su derecho. A esto digo que tengo por bien de saber commo se huso en tienpo del rey don Alfonso, mio avuelo, e fazerlo asi guardar e esto saberlo he luego.

//[*fol. 6r*] Otrossi, a lo que me pidieron merçed que de aqui adelante que non consientan sacar cosas vedadas fuera de los mios regnos e a los que las sacaren que venga en ellos escarmientos, assi commo sienpre fue huso e costunbre, tengolo por bien e fazerlo he guardar de aqui adelante, assi commo fue ordenado.

Otrossi, a lo que me pidieron por merçed que deffiendan que ningun ric omne nin infançon nin cavallero nin otro ninguno non prende nin tome ninguna cosa a conçeio nin a otro ninguno de sus veçinos por si mismos nin por otro por ninguna querella que de ellos ayan, mas si querella ovieren de conçeio otre otro alguno que le demande por su fuero e, si los alcaldes non les conplieren de derecho, que lo enbien querellar a mi e yo que faga en los alcaldes escarmientos commo la mi merçed fuere. A esto digo que tengo por bien e mando que si alguno demanda ovieren contra algunos de las villas que gelo demanden por ante los alcaldes del lugar e ellos que les cunplan de fuero e de derecho sobre ello, et si los alcaldes non les cunplieren de derecho sobre ello, que lo querelle a mi e en otra manera que non faga prenda ninguna, e si la fizieren, yo fare y aquel escarmiento que fuere de derecho.

Otrossi, a lo que me dixieron que quando los ricos omnes e los cavalleros an assonadas que toman viandas e lo que fallan por do van e do se ayuntan e que lo non pagan e que, por esta razon, se astraga la tierra, et me pidieron por merçed que quisiesse y poner a tal conseio porque fuesse guardado de aqui adelante. A esto digo que tengo por bien de lo fazer guardar e, si por ventura, algunos lo tomaren de esta guisa, mando que aquello que tomaren en el regalengo que lo pechen doblado e lo que tomaren en el abadengo que lo pechen segunt Fuero de Castiella.

Otrossi, a lo que me dixieron que algunos de los solariegos, de los ricos omnes e de los cavalleros vienen morar a las mis villas e acaesçe que los matan y en sus peleas, que prendan por los omezillos de ellos a los de las villas diziendo que son sus vasallos e fijos de sus vassallos. Et me pidieron que toviesse por bien e fuesse la mi merçed que, quando tal cosa acaesçiere, que sea demandado el //[*fol. 6v*] omezillo al matador o a los sus [...] por su fuero e que los de las villas non sean prendados por ende. A esto digo que tengo por bien e mando que aquellos solariegos que vinieren morar a las villas e fueren ende vezinos que, maguer los maten en pelea e por justiçia o en otra manera, que los ricos omnes nin los cavalleros non ayan demanda ninguna por razon del omezillo contra los de las villas, e quanto es en razon de los viandantes tengo por bien que se huse commo se huso en tienpo del rey don Alfonso, mio avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, e que non fagan prenda ninguna por esta razon e commo quier que ayan querella de los alcaldes e del merino por que diga que non cunpla sobre ello aquello que es derecho que non prenden por ende a los de las villas onde fueren, mas que lo muestren a mi o al mio adelantado e el que faga la prenda si se oviere a fazer fasta que se cunpla aquello que fue de derecho, et la prenda que y esta guisa se fiziere que este manifiesta e en otra manera mando que se non faga prenda ninguna.

Otrossi, a lo que me dixieron que avia escuderos e otros peones lanceros que andavan baldios por la tierra e van por las dichas aldeas e a los labradores e demandantes que les den recabdo e, si gelo non quieren dar, menazadlos e matadlos por ello. A esto digo que mando a los mios adelantados e a los mios merinos que lo escarmienten et que lo non fagan de aqui adelante.

Otrossi, a lo que me dixieron que los mercaderes e los otros omnes de la mi tierra e de fuera de la mi tierra que traen mercaduras a la mi tierra, porque los mios regnos assi sean mas

ricos e valan mas, que ellos dando los mios derechos alli o los deven dar, que cavalleros e otros omnes que andan por la tierra que les cohechan diziendo que les den algo por razon de guarda e, si gelo non quisiere dar, que les menazen e por esta razon que an de cohechar con ellos. Et me pidieron merçed que mande y poner a tal recabdo, porque los mercadores e los otros omnes anden seguros por la tierra sin guarda e que non sean muertos nin robados nin cohechados commo son de cada dia. A esto digo que lo fare guardar e escarmentar en guisa que estos andan salvos e seguros por la tierra.

//[*fol. 7r*] Otrossi, a lo que me pidieron por merçed en fecho de las hospederias de los judios que toviesse por bien de aver mio acuerdo en guisa que non vengan de ellos tanto notario commo viene nin se astrague por ellos la tierra commo se astraga, e que fuesse la mi merçed que non oviesse juezes apartados, mas que los juezes e los alcaldes les libren los pleitos que acaesçiessen entre los cristianos e ellos. E otrossi, en las otras cosas que con ellos oviesse que ver en razon de las debdas que se librassen, segund dize en los ordenamienos que an del rey don Alfonso, mio avuelo, e del rey don Sancho, mio padre. A esto digo que tengo por bien e mando que husen en esta guisa, segunt diz en los ordenamientos que sobre esto fizieron el rey don Alfonso, mio avuelo, e el rey don Sancho, mio padre.

Otrossi, a lo que me dixieron que los adelantados de Castiella an de tomar en los lugares do an entrada çiento e çinquenta maravedis por su yantar una vez en el anno e que van y dos vezes otros en el anno e que toman por cada vez que y entran quinientos e seisçientos maravedis e los sus merinos toman por los lugares en las aldeas por do andan diez e quinze yantares en el anno e me pidieron merçed que lo quisiesse castigar e que non passe de aqui adelante e lo passado que lo faga emendar. A esto digo que tengo por bien que non tomen el adelantado por yantar en los lugares do la devieren aver mas de dozientos e çinquenta maravedis e, si mas tomo en lo passado de quanto husaron tomar los otros adelantados, que gelo fare pechar, e si los sus merinos //[*fol. 7v*] mas tomaron o tomaren de quanto devien, muestrenmelo e yo fazergelo e luego entregar. De aqui adelante mandare que non passen a mas de quanto deven.

Otrossi, a lo que me pidieron por merçed que los ricos omnes e infançones e cavalleros e otros qualesquier que an algo o lo ovieren en qualesquier villas e lugares de los mios regnos que los ayan so aquel fuero e so aquella juredición do fuere poblado e que responda e faga derecho por ello ellos e los sus omnes ante los alcaldes del fuero do fuere en el algo e los lugares do fueren moradores de alli sean tenudos de responder e conplir de derecho, assi por muertes commo por todas las otras cossas. Tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me pidieron por merçed que, si alguna mezcla me fuere dicha de algunos de mios naturales de los mios regnos, que non passe contra ellos fasta que sean oidos por derecho, tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me pidieron por merçed que les made tener e guardar los privilleios e las cartas e fueros e buenos husos e buenas costunbres que an de mi e de los otros reyes onde yo vengo, e los que les fiçiere de aqui adelante, que les non fueran guardados fasta aqui. A esto digo que lo tengo por bien e gelo otorgo e que ayan buenos usos e buenas costunbres.

Otrossi, a lo que me pidieron por merçed que tenga por bien que pesquisa çerrada ninguna non se faga en general, tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me pidieron por merçed que este ordenamiento e los otros que cada uno de los procuradores de los conçeios levaren de estas Cortes que ge los manden dar sin chancelleria, tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, a lo que me pidieron por merçed que los mios adelantados e los mios merinos entran e fagan justiçia en los lugares de los donadios que yo di desque yo regne a aca //[*fol. 8r*] [...] los mios adelantados e merinos [...], tengolo por bien e otorgogelo.

Otrossi, tengo por bien que porque estas petiçiones que me fiziessen tantas que me non podrian acordar de todas, que si por aventura acaesçiere que en algunas cosas passe contra esto con mis cartas e en otra manera, que me lo enbien mostrar e enbiandomelo mostrar, otorgo que gelo faga luego desfazer en guisa que les sea guardado, assi commo gelo otorgue.

Et porque meior sea guardado, tengo por bien que este en la mi camara en tal quaderno commo este et cada uno de los mis notarios que tenga uno a quien mando que guarden todas estas cosas que sobredichas son e cada cada una de ellas, assi commo sobredicho es, e que non passen contra ellas e los de cada villa e de cada lugar que lievan sendos quadernos tales como este. Onde mando e deffiendo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de passar contra estas cosas, ca qualquier que lo fiziesse o contra ello passasse avria la mi ira e pecharme ya en coto mill maravedis de la moneda nueva e a los de las villas e del lugar que este ordenamiento toviesse todo el danno que por ende reçebiesse doblado.

Et, sobre esto, mando a los alcaldes e a los jurados e a los merinos e a las justiçias e a los alguaziles e a los otros aportellados e a qualquier o qualesquier de los de las villas o de los lugares do esto acaesçiere que non consienta que ninguno passe contra esto que yo mando e a qualquier que contra ello passare que le prenda por los mill maravedis sobredichos de la pena e los guarda para fazer de ellos lo que yo mandare e fagan emendar a los de las villas e del lugar do acesçiere todo el danno doblado que por ende reçebieren et non fagan ende al, si non a ellos e a lo que oviesse me tornaria por ello.

Et de esto mando dar este quaderno al Conçeio de Baesça, sellado con mi sello de [çera] colgado.

Fecho en las Cortes de Valladolit, treinta dias de junio, era de mill e trezientos e quarenta e çinco annos.

Yo Gil Gonçalez lo fiz escrivir por mandado del rey.

1307, julio, 16. Carrión.

Fernando IV se dirige al concejo de Baeza, y ante sus ruegos, les concede que los de Baeza pazcan, cacen y pesquen en sus términos y los de Úbeda en los suyos.

(Inserto en documento número: 68
1338, julio, 8. Cuenca).

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al conçejo e a los alcalldes e al juez de Ubeda. Salud e gracia.

El conçejo de Baeça se me enbiaron querellar e dizen que ellos, aviendo contienda de juizio convusco a muchas vezes ante algunos adelantados que y fueron [...] fasta aqui, en razon de los terminos que dezides que avedes aver comunales, ellos [con] vos, en paçer e en cortar e en caçar e en pescar, ellos convusco a vos con [ellos]. E que algunos de los adelantados que mandaron usar en los terminos, commo dicho es, et esto que gelo fizieron contra su fuero e contra los privileios e carta [de ellos e] de los reyes onde yo vengo e las yo confirme. Et ellos que non ovieron tienpo de me lo querellar fasta aqui porque les yo librase en aquella manera que yo fallare por derecho. E por esta razon que naçen pennas e contradiciones muy grandes entre ellos e vos et que es mio deservicio e grant danno de vos e de ellos.

E pedieronme por merçed que mandase y lo que toviese por bien. E yo, por sacar exento de entrevos e ellos, tengo por bien e mando que usen los de Baeça en su termino [en commo] su fuero e privilegios e cartas que ellos an de los reyes onde yo vengo e les yo confirme e vos, otrossi, usades en vuestros terminos. En esta manera mando e defiendo firmemiente que ningunos nos sean osados de entrar en el termino de los otros contra su voluntad de aquellos cuyo fuere el termino a pescar nin a cortar nin a caçar nin a paçer nin a çercar nin a coger nin [siendo ellos...] que le fiziese o contra que yo mando pecharme en pena mil maravedis de la moneda nueva. Et demas ellos [...] me comunal por ello. La carta leida datgela.

Dada en Carrión, dize e seiss dias de julio, era de mill e trezientos e quarenta e çinco annos.

Yo Gonzalo Dieguez la fize escrevir por mandado del Duran Sanchez, alcallde del rey.

Duran Sanchez. Martin Perez. Alfonso Alvarez.

1309, abril. 24. Toledo.

Real privilegio de Fernando IV por el que otorga al Concejo de Baeza determinadas franquezas.

Papel, buen estado de conservación, 155 x 332 mm.

Sig. An.: 50
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/3/9

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al Conçeio de Baeça. Salut e gracia.

Vi vuestra carta que me enbiastes pedir merçed sobre aquellas cosas que me enbiavades a mi, que yo que vos fiziese merçet en mandarlo librar.

Et a lo que me enbiastes mostrar de como el obispo de Jahen defiendiera que ningunos clerigos non pagasen en la costa que faziades en velas e en escuchas e en atalayas e en la lavor de los adarves nin en la postura que avedes entre vos, de commo dedes cada unos cosa sennalada de la carne e del vino que se y vende e lo que rende que es para ayuda de la sobredicha e que pues los clerigos son vuestros vezinos e es tambien para pro e para manparamiento de ellos, commo pro de nosotros, que me pediedes merçet que enbiasse mandar que pagassen en estas cosas asi commo cada uno de uos. Sabet que vos enbio mi carta por el obispo de Jahen en esta razón en que le enbio rogar e mandar que mientras que la guerra durare que faga a los clerigos de y de Baeça e de su termino que pagen en estas cosas asi commo vosotros.

Et a lo que me enbiastes pedir merçet en razon de los serviçios de los ganados que enbiase mandar que vos los non tomasen en ningun logar, mientras que la guerra durare, e de commo el rey don Alfonso, mio avuelo, que Dios perdone, vos ovo dado su carta en esta razon, sabet que vos mande dar mi carta en commo vos sea asi guardado e que ningunos non tomen serviçios de vuestros ganados mientras que la guerra durare.

Et lo que me enbiastes pedir merçet que vos mandase dar los siete moros que y fueron tomados cuando esta guerra fue començada con el rey de Granada e una azemila [e] un roçin e dos cargas de s[ar]dinas e tres asnos, sabet que ten[go] por bien de vos mandar dar las bestias e las dos cargas de sardinas, mas los moros non tengo, que es razon de no los dar pues que y fueron venidos en tienpo de la paz.

Otrosi, a lo que me enbiastes poner por merçet que vos mandasse dar el mio quinto de las cavalgadas que dende se fiziesen, bien devedes entender que esto sienpre fue derecho de los reyes e asi tengo yo por bien de lo aver para fazer ende lo que yo mandar.

Dada en Toledo, XXIIII dias de abril, era de mill CCC XLVII annos.

90 Yo Gil Gomez de Sevilla la fiz escrivir por mandado del rey.

1317, diciembre, 26. Úbeda.

El infante Don Pedro, hijo de Sancho IV, tutor de Alfonso XI junto con reina Doña Maria y el infante Don Juan , su tío, se dirige a Alfonso Fernández de Córdoba, adelantado de la frontera, para que se ocupe del pleito que se sigue entre la ciudad de Baeza, de una parte, y sus aldeas, de otra.

(Inserto en documento número: 38
1318, diciembre, 26).

De mi, infante don Pedro, fijo del muy noble rey don Sancho, tutor con la reina donna Maria, mi madre, e con el infante don Iohan, mio tio, del rey don Alfonso, mio sobrino, e guarda de sus regnos, a vos, don Alfonso Ferrandez de Cordova, adelantado de la frontera. Salud commo aquel en quien mucho fio.

Ya sabedes en como fable convusco sobre fecho de aquel pleito que a el conçejo de Baeça con los sus aldeanos.

Por que vos mando luego, vista esta mi carta, que veades el pleito que paso entre ellos sobre esta razon ante Iohan Gillen, alcallde del rey, e alli do fallaredes que es de emendar, emendatlo e libratlo entre ellos con fuero e con derecho. Et non fagades ende al por ninguna manera.

Dada en Ubeda, veinte e seis dias de dezienbre, era de mill e trezientos e çinquenta e çinco annos.

Yo Johan Ponçe la fiz escrivir por mandado del infante.

36A

1317, diciembre, 26. Úbeda.

El infante Don Pedro, tutor de Alfonso XI, se dirige a Alfonso Fernández de Córdoba, adelantado de la frontera, para que preste atención al pleito que tiene la ciudad de Baeza con sus aldeanos.

(Inserto en documento número: 60
1334, enero, 24. Sevilla).

De mi, infante don Pedro, fijo del muy noble rey don Sancho, tutor con la reina donna Maria, mi madre, e con el infante don Iohan, mio tio; del rey don Alfonso, mio sobrino, e guarda de sus regnos, a vos don Alfonso Ferrandez de Cordova, adelantado de la frontera. Salut como aquel en quien mucho fio.

Ya sabedes en commo fable convusco sobre fecho de aquel pleito que a el conçeio de Baeça con los sus aldeanos.

Porque vos mando luego, vista esta mi carta, que veades el pleito que paso entre ellos sobre esta razon ante Iohan Guillen, alcallde del rey, et alli do fallaredes que es de emendar, emedaldo e libraldo entre ellos con fuero e con derecho. Et non fagades ende al por ninguna manera.

Dada en Ubeda, veinte e seis dias de dezenbre, era de mill e trezientos e çinquenta e çinco annos.

Yo Iohan Ponçe la fiz escrivir por mandado del infante.

37

1318, enero, 7. Cuenca.

El concejo de la ciudad de Cuenca informa al concejo de Baeza que los ciudadanos estan libres de pagar, yantar ni pedido, puesto que es carga que corresponde a los aldeanos

(Inserto en documento número: 60
1334, enero, 24. Sevilla).

A los mucho onrados los cavalleros e los alcalldes et el juez e los omnes bonos de la noble çiudat de Baeça, de nos, el conçeio e los cavalleros e los alcalldes e el juez de la ciudad de Cuenca, muchos saludos como a cavalleros e omnes bonos e onrados que vos sodes e por quien querriamos mucha onra e andança bona quanta vos querriedes.

Fazemos vos saber que viemos vuestra carta, en la qual nos enbiastes dezir que estades en contienda con vuestros aldeanos sobre pleito de la yantar, porque dizen que la non devien ellos pagar et vos que dezides que la an ellos a pagar por el nuestro fuero e por uso e por costunbre. Et enbiastes nos rogar que vos enbiasemos dezir por nuestra carta seellada con nuestro seello en como pasa esto e los otros pechos que aqui acaesçen et commo lo usamos con nuestros aldeanos.

A esto vos enbiamos dezir que, por el nuestro fuero, quitos somos de todo pecho e de todo tributo et de toda fazendera et nunca pechamos la yantar del rey nin otro pecho nin pedido que el rey fiziese a las sus villas nin a nos apartadamiente, ca la yantar e todos los otros pechos que el rey e los ofiçiales nuestros an de aver, los nuestros aldeanos los pechan e los pecharon sienpre; et, aun, quando el rey enbia por nos que vayamos a cortes, los nuestross aldeanos pagan la costa de los nuestros mandaderos que a el enbiamos; et, si cavallo o otra bestia ovieren de aquel camino a qualquier mandaddero, los aldeanos las pechan, segund que los alcalldes e el juez las apreçian. Et esto paso sienpre entre nos e los nuestros aldeanos.

Et en testimonio de verdat enbiamos vos esta nuestra carta seellada con las tablas del nuestro seello e signada del nuestro escrivano et toda cosa que en esto e en tal que vuestra onra e vuestro bien sea, somos apareiados de lo fazer.

Fecha, seze dias de enero, era de mill e trezientos e çinquenta e seis annos.

Yo Gil Garçia, escrivano publico por Gil Garçia Solera en la dicha çiudad, fiz escrivir esta carta por mandado del dicho conçeio de Cuenca e fiz en ella mio signo en testimonio.

1318, diciembre, 28. Jaén.

Carta de Alfonso Fernández de Córdoba, adelantado de la Frontera, por la que ordena a Baeza que cumpla el fuero de Cuenca.

Pergamino, buen estado de conservación, 315 x 400 mm. Cordón con parte de sello.

Sig. An.: 13
Sig. Mod.: A. H. .M. B.: 1/6/7

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi, Alfonso Ferrandez, adelantado por el rey en toda la frontera, vinieron en juizio, de la una parte, Çentol Ruiz, en nonbre e en boz del conçeio de Baeça, cuyo personero es, et Domingo Yague e Ivannes Martin e Pero Minguez e don Lloreinte, ballestero, e Veçeinte Perez e Miguel Perez e Marcos Perez e Miguel Perez, otrosi, en nonbre de los pueblos, aldeanos, termino de Baeça, de la otra. Et el dicho Çentol Ruiz mostrome una carta del infante don Pedro que dizie en esta manera:

(Inserta documento.
1317, diciembre, 26. Úbeda.
El infante don Pedro, hijo de Sancho IV, tutor de Alfonso XI junto con reina doña Maria y el infante don Juan, su tío, se dirige a Alfonso Fernández de Córdoba, adelantado de la frontera, para que se ocupe del pleito que se sigue entre la ciudad de Baeza, de una parte, y sus aldeas, de otra).

E, la dicha carta leida, el dicho Çentol Ruiz, en nonbre del Conçejo de Baeça, pediome que viese la dicha carta e lo que en ella el infante don Pedro me enviaba mandar e fiziese traer ante mi la carta de la sentençia que el dicho alcallde Iohan Gillen diera entre el conçejo de Baeça e los sus aldeanos e por ella fallaria que la sentençia que este Juan Guillen diera fuera dada contra derecho e contra su fuero e contra las cartas e contra los privilleios que el conçejo tenie de los reyes en esta razon, e asi que era de emendar.

E los dichos Domingo Yague e Ivannes Martin e Pero Minguez e don Lloreinte e Veçen Perez e Miguel Perez e Marcos Perez e Miguel Perez, en nombre de los dichos aldeanos, dixieron que la dicha sentençia que Juan Guillen diera entre ellos e el conçejo, que era buena e fuera dada con derecho e non contra fuero, commo Çentol Ruiz, por el dicho conçejo, dizie, sobre que amas estas partes me mostraron leyes de su fuero a que son poblados e cartas e privillejos que de los reyes tenien en esta razón e dixieron e razonaron sobre ello lo que quisieron fasta que ençerraron razones e pidieron sentençia.

Et yo, Alfonso Ferrandez, adelantado sobredicho, vista la carta de la comision que el infante don Pedro me enbio, en la manera que sobredicho es, et vista, otrosi, la dicha carta de
94 sentençia que Iohan Guillen dio en la razon sobredicha entre el conçejo de Baeça e los sus

aldeanos et oidas las razones que amas las partes ante mi quisieron dezir e razonar fasta que ençerraron razones e pidieron sentençia, avido mi consejo sobre ello con omnes buenos sabedores de fuero e de derecho, falle que el juizio que este alcallde, Iohan Guillen, dio en esta razon es ninguno, en tanto quanto judgo lo que non era pedido, porque paresçe por aquella carta que el personero de Baeça demando a los aldeanos que pagasen los seisçientos maravedis que fincaron por pagar de la yantar que avien dado al infante don Pedro, e estos maravedis que los avien de pagar [los aldeanos] apartadamiente, porque dezien que lo avien de uso e de costunbre de quarenta annos aca. Et lo al, porque los de la villa de Baeça son franqueados de todo pecho e de todo pedido que les sea demandado por qual manera quier e esto que lo an de fuero e por los privillejos que ante mi mostraron.

Et el alcallde Iohan Guillen, non connosçiendo de esto fue judgar que los de la villa de Baeça, con los aldeanos del termino, pagaren estos seisçientos maravedis e los otros pechos e las otras yantares que dende en adelante oviesen a dar, non seyendo pedido, si non tan solamente los seisçientos maravedis.

Et, por ende, revocolo, porque es dado espresamente contra fuero e contra derecho.

Et, judgando, mando que los aldeanos paguen estos seisçientos maravedis sobredichos de la yantar.

Et porque el dicho Çentol Ruiz me mostro, por el conçejo de Baeça, una carta seellada con el seello del conçejo de Cuenca, de çera colgado, donde ellos an fuero, en la qual carta se contiene en como ellos usavan con sus aldeanos en razon de los yantares, por ende mando que el conçejo de Baeça que use con sus aldeanos asi como en la dicha carta se contiene en razon de las yantares e que sea guardado a los de Baeça su fuero, bien e conplidamiente.

Et de esto, en como paso, Çentol Ruiz, en nonbre del dicho conçejo, pediome que le mandase dar mi carta e yo mandel<e> ende dar esta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Iahen, veinte e ocho dias de dezienbre, era de mill e trezientos e çinquenta e seis annos.

Ay raido e emendado o diz çinco.

Alfonso Fernandez.

Yo Estevan Sanchez la fiz escrivir por mandado del dicho adelantado.

Bernal Gomez.

1318, diciembre, 28. Jaén.

Ante Alfonso Fernández, adelantado de la frontera, se presentaron en juicio Çentol Ruiz de una parte, y los representantes de los aldeanos del término de Baeza de otra.

(Inserto en documento número: 60
1334, enero, 24. Sevilla).

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi, Alfonso Ferrandez, adelantado por el rey en toda la frontera, vinieron en juizio, de la una parte, Çentol Ruiz, en nonbre e en voz del conçeio de Baeça, cuyo personero es, et Domingo Yague e Ivannes Martin e Pero Minguez e don Lloreinte Vallestero, e Viçeinte Perez e Miguel Perez e Marcos Perez e Miguel Perez, otrosi, en nonbre de los pueblos, aldeanos, termino de Baeça, de la otra. El dicho Çentol Ruiz mostrome una carta del infante don Pedro que dizie en esta manera:

(Inserta documento
1317, diciembre, 26. Úbeda.
El infante Don Pedro tutor del rey Alfonso XI se dirige a Alfonso Fernández de Córdoba, adelantado de la frontera, y le ordena atender el pleito que mantiene el concejo de Baeza con sus aldeanos).

Et, la dicha carta leida, el dicho Çentol Ruiz, en nonbre del conçeio de Baeça, pidiome que viera la dicha carta e lo que en ella el infante don Pedro me enbiava mandar e fiziese traer ante mi la carta de la sentençia que el dicho alcallde Iohan Guillen diera entre el conçeio de Baeça e los sus aldeanos e por ella fablaria que la sentençia que este Iohan Guillen diera fuera dada contra derecho e contra su fuero e contra las cartas e los privilegios que el conçeio tenie de los reyes en esta razon, et asi que era de emendar.

Et los dichos Domingo Yague e Ivannes Martin et Pero Minguez e don Lloreinte e Viçent Perez e Miguel Perez e Marcos Perez e Miguel Perez, en nonbre de los dichos aldeanos, dixieron que la dicha sentençia que Iohan Guillen diera entre ellos e el conçeio, que era buena et fuera dada con derecho et non contra fuero, commo Çentol Ruiz, por el dicho conçeio, dizie, sobre que amas estas partes me mostraron leyes de su fuero a que son poblados e cartas e privilegios que de los reyes tenien en esta razon. Et dixieron et razonaron sobre ello lo que quisieron fasta que ençerraron razones e pidieron sentençia.

Et yo, Alfonso Ferrandez, adelantado sobredicho, vista la carta de la comision que el infante don Pedro me enbio, en la manera que sobredicha es, et vista otrosi la dicha carta de sentençia que Iohan Guillen dio en la razon sobredicha entre el conçeio de Baeça e los sus
96 aldeanos et oidas las razones que amas las partes ante mi quisieron dezir e razonar fata que

ençerraron razones e pidieron sentençia, avido mi conseio sobre ello con omnes bonos sabidores de fuero e de derecho, falle que el juizio que este alcallde, Iohan Guillen, dio en esta razon es ninguno, en tanto quanto judgo lo que non era pedido, porque paresçe por aquella carta que al personero de Baeça demando a los aldeanos que pagasen los seisçientos maravedis que fincaron de pagar de la yantar que avian dado al infante don Pedro, et estos maravedis que los avian de pagar los aldeanos apartadamiente, porque dizien que lo avien de uso e de costunbre de quarenta annos aca. Et lo al, porque los de la villa de Baeça son franqueados de todo pecho e de todo pedido que les sea demandado por qual manera quier et esto que lo an de fuero e por los privilegios que ante mi mostraron. Et el alcallde Iohan Guillen non conosçiendo de esto, fue judgar que los de la villa de Baeça con los aldeanos del termino, pagasen estos seisçientos maravedis e los otros pechos e las otras yantares que de ende en adelante ovieren a dar, non seyendo pedido, si non tan solamente los seisçientos maravedis. Et, por ende, revocolo, porque es dado espresamente contra fuero e contra derecho. Et, judgando, mando que los aldeanos paguen estos seisçientos maravedis sobredichos de la yantar.

Et porque el dicho Çentol Ruiz me mostro, por el conçeio de Baeça, una carta sellada con el seello del Conçeio de Cuenca de çera colgado, donde ellos an fuero, en la qual carta se contenie en como ellos husavan con sus aldeanos en razon de las yantares. Por ende mando que el conçeio de Baeça que husen con sus aldeanos asi como en la dicha carta se contiene en razon de las yantares e que sea guardado a los de Baeça su fuero, bien e conplidamiente.

Et de esto, en como paso, Çentol Ruiz, en nonbre del dicho conçeio, pidiome que le mandase dar mi carta, et yo mandele ende dar esta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Iahen, veinte e ocho dias de dezenbre, era de mill e trezientos e çinquenta e seis annos.

Alfonso Ferrandez.

Yo Estevan Sanchez la fiz escrivir por mandado del dicho adelantado.

Bernal Gomez.

1319, noviembre, 21. Baeza.

Ordenamiento de la hermandad entre los concejos de Baeza y Úbeda.

Pergamino, buen estado de conservación, 265 x 345 mm. Cordón con dos sellos.

Sig. An.: 67

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/6/8

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçeio de la noble çibdat de Baeça, e nos, el noble conçeio de Ubeda, seyendo en uno ayuntados a una voluntad e veyendo de commo avemos reçebidos muchos agravios e muchos males, de muchas partes e en muchas maneras, por los desfalleçimientos de las muertes de los infantes don Johan e don Pedro; et porque nuestro sennor el rey don Alfonso es pequenno e sin edat e non aya en la tierra a quien lo podamos querellar, que nos pueda y poner cobro de los males e los dannos que avemos reçebido e reçebimos de [cada dia e tenemos] de reçebir mas cabe adelante, et, por guardar serviçio de Dios e de nuestro sennor el rey, e porque entendemos que es pro e guarda de la tierra e que nos es mucho menester, nos, los dichos conçeios, otorgamos e ponemos entre nos que, si alguno o algunos de qualquier parte nos peindraren o nos tomaren a nos o alguno de nuestros vezinos, sin derecho, que luego que la pendra fagan o la quisieren fazer, que le fagamos salir los unos e los otros e que vayamos todos en pos aquel o aquellos que la peindra nos fizieren o quisieren fazer, todos a canpanna repicada. Et el conceio que non salliere, que peche çinco mill maravedis al conçeio que fuere seguir la peindra o la toma que nos fizieren. Et los cavalleros e los ballesteros e los peones de cada lugar de nos, los dichos conçeios, que fueren sabidores de la prenda o de la toma que fuere fecha, que non sallieren a seguir el apellido con su pendon, que pechen el cavallero çient maravedis e el ballestero çinquenta e el peon treinta por cada vez. Et esta pena que sea para nos, amos los dichos conçeios. Et si, por aventura, alguno o algunos de nuestros vezinos o de los moradores de nuestros lugares fueren o se açercaren en tomar o en prendar a nos o alguno de nuestros vezinos o en les fazer otro mal o en les ayudar contra nos en qualquier manera que qualquier o qualesquier que esto fizieren, que, si los pudieremos aver, que los matemos por ello e, si los non pudieremos aver, que les derribemos las casas e que les cortemos las vinnas e que les tomemos quanto les fallaremos e que lo metamos en pro de los adarves e que les echemos las mujeres e los fijos de las villas e de todos nuestros terminos et jamas que non sean y reçebidos.

Otrosi si, por aventura, alguno o algunos fueron o fueren de aqui adelante a Alcaudete o a otros lugares qualesquier, a desçerviçio de Dios e de nuestro sennor el rey, que los matemos por ello. Et el que los encubriere e les diere alguna ayuda o los quisiere anparar, que reçiban esta
98 misma jusstiçia, e, si aver non los pudieremos, que les derribemos las casas e le tomemos para

los adarves quanto les fallaremos e les echemos las mugeres e los fijos de nuestras villas e de todos nuestros terminos. Et si, por aventura, alguno o algunos amenaçaren a alguno o algunos de nuestros vezinos por los matar o les ferir o los desonrar, esto queriendo conplir de fuero alla do fuere morador, que el que fuere amenazado que nos lo faga saber et nos que le enbiemos dezir que le aseguren e que le faremos conplir de derecho, et, si asegurar non lo quisieren, que les non reçibamos en las villas nin en los lugares de todos nuestros terminos a ellos nin aquellos que con ellos bivieren. Et si, sobre esto, firieren o mataren alguno de nuestros vezinos, que los ayamos todos por nuestros enemigos.

Et esto fazemos porque nuestros vezinos sean seguros. Et nos, los dichos conçeios, prometemos de guardar e de tener todo lo que sobredicho es en esta carta, fasta que nuestro sennor el rey sea de edat, todavia guardando las hermandadades que avemos con los del Arçobispado de Sevilla e con los Obispados de Cordova e de Jahen, con nuestro sennor el obispo e con el maestre de Calatrava e con Lope Ruiz e Dia Sanchez e con Pedro Diaz e Per Afan.

Et, porque esto sea firme, nos, los dichos conceios, mandamos fazer de esto dos cartas, selladas con nuestros seellos de çera colgados e firmados de nuestros escrivanos publicos.

Fechà veint e un dias de noviembre, era de mill e trezientos e çinquenta e siete annos.

Et porque esto paso ante mi, Domingo Miguel, escrivano publico del conçeio de Ubeda, pus aqui mi signo en testimonio.

1320, mayo, 10. Valladolid.

Alfonso XI, a petición del concejo de Baeza, ordena a Pedro Díaz de Toledo, alcaide de los castillos de Bélmez y Begíjar, costear la labor de los muros del alcázar de Baeza de la que es arrendador.

Papel, buen estado de conservación, 156 x 262 mm.

Sig. An.: 95
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/7/12

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a vos Pero Diaz de Toledo, mio alcaide de los castiellos de Belmes e de Bexixar. Salut e gracia.

Sepades que el conçeio de Baesça se me enbiaron querellar e dizen que ellos, aviendo sus caminos para la feria de la villa e para otras cosas que an meester entre si, que vos que gelo arrendastes por seis annos, con tal condición que vos que la usedes en el mi alcaçar de y de Baesça aquello que estava y de labrar. Et vos sobresto, veyendo que el dicho alcaçar estava muy derrivado et non lo podiedes desconplir, que vos abenistes con el dicho conçeio e que tomastes cosa sennalada del dicho alcaçar para lo labrar fasta un tienpo çierto e para lo conplir, assi que obligastes vuestros bienes e de otros fiadores que dize que diestes convusco. Et el plazo a que ello ovistes de labrar que es passado e que non fiziestes y ninguna cosa e esto que es mio desserviçio. Et pidieron me merçed que mandase y lo que toviesse por bien.

Porque vos mando que fagades labrar en el dicho mi alcaçar de Baesça aquello que avedes de labrar, segund la postura e el abendimiento que dize que fisiestes con el dicho conçeio. Et non fagades ende al por ninguna manera, sinon mando a los alcalldes e al juez de Baesça e de Jahen e de Ubeda que tomen e prenden de vuestros bienes fasta en aquella quantia que costare fazer la obra que vos avedes de fazer en el dicho alcaçar, commo dicho es, e que lo entreguen al dicho conçeio o a su personero para que lo ellos pongan en lavor del dicho alcaçar. Et non fagan ende al por ninguna manera, pero si contra esto algo quisieredes dezir mando vos que parescades ante Alfonso Ferrandes, mio adelantado en la frontera, con el personero del dicho conçeio, por que lo el libre en aquella manera que fallare que se deve librar. Et non faga ende al, si non a el e a lo que oviese, me tornaria por ello.

Dada en Valladolit, diez dias de mayo, era de mill e CCCL e ocho annos.

Yo Johan Ferrandez la fiz escrevir por mandado del rey e de la reina donna Maria, su abuela e su tutora.

Pero Rendejo.
Ruy Diez, vezino.
Rodrigo Perez.
Johan Garçia.

1320, agosto, 18. Sevilla.

Gutierre Díaz de Hinestrosa es nombrado alcalde entregador de las cañadas y del concejo de la Mesta.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

[5] [...] sus personas mesmas por [...] por mi o el que voz toviere por si, que la [...] viere [...] ien[...] quisiere por el mio mandado.

Et sobre esto, mando e doy [...] seguridad [...] a qualquier o qualesquier que andudieren por el nin por el que lo ovieren de veer por el, nin de les fazer fuerça, nin tuerto, nin agravio, nin ninguna sobervia, nin contrallo [...] estas cosas, so las que quisieren pasar, mando que pechen la meitat de los çiento maravedis dichos et que este por aca con los que por el andudieren e por el rio [...] este mi alcallde acaesçie o aquel o aquellos que por el andudieren o por el que lo ovieren de veer [...] vayan con el e con el escrivano de las çibdades que andudiere por el o pasare el su termino de la villa o del lugar do esto acaesçiere [...] de las fuerças que fizieren al mio alcallde entregador o al que andudiere por el o por el que lo oviere de veer por vos [...] ofiçio pertenesca, sinon el dicho mio escrivano de las cannadas o los que por el andudieren.

Et para estas cosas conplir, mando a los conçeios e a los alcalldes, jurados, juezes, justiçias, alguaziles, priores de las ordenes e a los comendadores e a todos quantos esta carta vieredes o el traslado de ella signado de escrivano publico, commo dicho es, que les ayuden en tal manera [...] et non se escusen los unos por los otros de lo conplir, mas que lo cunpla qualquier o qualesquier quien esta mi carta o el traslado de ella signado de escrivano publico, como dicho es, [...].

Et non fagan ende al por ninguna manera, sinon por qualquier o qualesquier que fincar que lo asi non fiziesen a los cuerpos e, a lo que oviesen, me tornaria por ello.

Et mando que cunpla por el traslado de esta mi carta, signado de escrivano publico, commo dicho es, tambien commo por la carta mesma.

Et porque yo tengo por bien que este Gutierre Diaz sea alcallde entregador por el libre [...] faga las entregas en las cannadas sobredichas e en todas las çibdades e villas e lugares de mios regnos do ay dehesas, segunt sobredicho es, mandele dar esta mi carta, sellada con mio sello de la poridat, colgado.

---

[5] El texto está muy mutilado. Por ser fieles al mismo sólo trancribimos lo que vemos.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, diez e ocho dias de agosto, era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos.

Yo Juan Gomez la fiz escrivir por mandado del rey.

1320, diciembre, 15. Baeza.

Ordenamiento de la hermandad entre los concejos de Baeza y Santisteban.

Pergamino, buen estado de conservación, 295 x 347 mm.

Sig. An.: 68
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/7/10

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçeio de la noble çibdat de Baeça, et nos, el conçeio de Santiestevan del Puerto, seyendo en uno ayuntados a una voluntad e veyendo de commo avemos reçebido muchos agravios e muchos males, de muchas partes et en muchas maneras, por los desfalleçimientos de las muertes de los infantes don Iohan e don Pero; et porque nuestro sennor el rey don Alfonso es pequenno e sin edat e non ay en la tierra a quien lo podamos querellar, que nos pueda y poner cobro de los males e dannos que avemos reçebido e reçebimos de cada dia et tenemos de reçebir mas cabe adelante, et, por guardar serviçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e de la reina donna Maria, su avuela e su tutora, et, porque entendemos que es pro e guarda de la tierra e que nos es meester, nos, los dichos conçeios, otorgamos e prometemos de non tomar nin reçebir tutor nin tutores ningunos, salvo a la reina donna Maria, nuestra sennora, que lo es por el ordenamiento que se contiene en el quaderno que fue fecho en las cortes de Burgos, en que todos los de Castiella e Leon e de las Estremaduras e del Andaluzia fiziemos nuestra jura e omenaje a nuestro sennor el rey don Alfonso, que, si por aventura alguno de sus tutores muriese, el uno o los dos, que, el que fincase, fuese tutor del rey don Alfonso, nuestro sennor, et non otro ninguno, salvo el que fuesse dado con concordia de toda Castiella e Leon e de la reina donna Maria, su avuela e su tutora. Et, quando asi fue dado alguno por tutor en concordia, commo dicho es, que le reçibamos nos, amos los dichos conçeios, seyendo en uno ayuntados. Et el conçeio que apartadamente lo reçibiere, el uno sin el otro, que peche çinco mill maravedis el conçeio que lo reçibiere, sin requerir los unos a los otros, e sin plazimiento de nos todos. Et, si lo reçibieremos, que lo reçibamos nos, amos los conçeios, en un tienpo e un dia, so la dicha pena.

Et, otrossi, otorgamos que ponemos entre nos que si alguno o algunos de qualquier parte nos prendaren o nos tomaren o nos fizieren alguna fuerça, en qualquier manera, que sea a nos o algunos de nuestros vezinos, que luego que la prenda fagan o la quisieren fazer, que lo fagamos saber los unos a los otros, et que vayamos en pos aquel o aquellos que la prenda o la toma o fuerça nos fizieren o nos quisieren fazer, todos a canpana repicada, porque les tomemos aquello que nos levaren a nos o algunos de nuestros vezinos, si los pudieramos alcançar, et si non, que vayamos en pos ellos fasta doquier que la prenda nos levaren o ge lo acallen nos en manera porque cobremos lo nuesstro que nos levaren o nos forçaren. Et el conçeio que fuere 103

sabedor e non fallare a seguir la prenda o la toma que nos fuere fecha, que peche çinco mill maravedis al conçeio que fuere, segunt la prenda que vos fizieren. Et los cavalleros e los ballesteros e los peones de cada logar de nos, los dichos conçeios, que fueren sabidores de la prenda o toma que nos fuere fecha, que la non sallieren seguir con su pendon o con el conçeio, que peche el cavallero çient maravedis e el ballestero çinquenta e el peon treinta por cada vez. Et esta pena que sea para el conçeio que fuere seguir la prenda. Et si, por aventura, alguno o algunos de nuestros vezinos o de los moradores de nuestros logares fueren o se açercaren en tomar o en prender a nos o a alguno de nuestros vezinos o en les fazer otro mal o en les ayudar, que nos, en qualquier manera que qualquier o qualesquier que esto fizieren, que, si lo pudieremos aver, que les matemos por ello, et, si los non pudieramos aver, que les derribemos las cassas e les cortemos las vinna e que les echemos las mugeres e los fijos de nuestras villas e de nuestros logares e de todos nuestros terminos et que les tomemos quanto les fallaremos e que lo metamos en pro de los adarves de nos, amos los conçeios, et que jamas non los reçibamos en nuestras villas nin en todos nuestros terminos. Et si, por aventura, alguno o algunos amenazaren a alguno o algunos de nuestros vezinos por los matar o por los ferir o los desonrar, ellos queriendo conplir de fuero e de derecho, alla do fuere morador, que, el que fuere amenazado, que nos lo faga saber, et nos, que le enbiemos dezir que le aseguren e que le faremos conplir de fuero e de derecho, e, si asegurar non lo quisieren, que les non reçibamos en nuestras villas nin en los logares de todos nuestros terminos a ellos nin aquellos que con ellos vivieren. Et si sobre esto firieren o mataren a alguno de nuestros vezinos, que les ayamos todos por nuestros enemigos.

Et esto fazemos porque nuestros vezinos sean mas seguros. Et nos, los dichos conçeios de Baeça e de Santiestevan, otorgamos e prometemos de guardar e tener todo lo que sobredicho es en esta carta, fasta que nuestro sennor el rey don Alfonso sea de edat.

Et, porque esto sea firme e estable, nos, amos los dichos conçeios, mandamos de esto fazer dos cartas, amas en un tenor, seelladas con nuestros seellos de çera colgados: la una que tengades vos, el conçeio de Baeça, e la otra vos, el conçeio de Santiestevan, et qualquier de ellas que parezca que vala por nos, amos los conçeios.

Fecha quinze dias de dizienbre, era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos.

1321, septiembre, 9. Baeza.

Carta entre el concejo de Baeza y Diego Sánchez de Biedma por la que se establecen las condiciones a que éste último debe atenerse sobre la posesión de la Torre de Estiviel.

(Inserto en documento número: 235
1516, junio, 18. Baeza).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Dia Sanchez de Biedma, justicia mayor de la corte del rey, alcaide del alcazar de Jahen e de Quesada e de Tiscar, otorgo e conosco que por razon que vos, el concejo de la noble çibdad de Baeça, me diste por juro de heredad la Torre de Stibiel con su cortijo, que le reçibi de vos, en tal manera que la non pueda dar nin vender, nin cambiar, nin enajenar a omne de orden, nin a omne de religion, nin de Iglesia, nin a omne poderoso, e que yo y aquellos que de mi vinieren y lo de mi ovieren que acogamos en ella a los vezinos de Baeça cada que menester fueren en guerra e en paz. E si, por aventura, asi fiziere pueblo alguno en que moren los vezinos que vengan a juiçio ante los alcalldes de aqui de Baeça que fagan acuerdo e vezindad, como los otros vuestros aldeanos; e los vezinos de Baeça que han heredades que las ayan forras e quitas para fazer de ellas lo que quisieren, commo es declarado, e que non sean prendados los vuestros vezinos por pascer las yerbas, salvo en la dehesa de los bueyes, e porque estas posturas e condiçiones que tobiesen paguen sobre esta razon sean firmes las yo las que la dicha torre de mi ovieren o heredaren la guardemos que los esta mi carta sellada con mi sello.

Fecha nueve dias del mes de septiembre, era de mill e trezientos e cinquenta e nueve annos.

43A

1321, septiembre, 9. Sl.

Dia Sánchez de Biedma reconoce, que la ciudad de Baeza le donó la Torre de Estiviel con su cortijo a condición de guardar en ella la jurisdicción de dicha ciudad..

(Inserto en documento número: 235
1516, junio, 18. Baeza).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Dia Sanches de Biedma, justiçia mayor de la casa del rey alcaide del alcaçar de Jhaen e de Quesada e de Tiscar e [Cargena] conosco que por razon que vos el conçejo de la noble çibdad de Baeça me distes por juro de heredad la Torre de Stiviel con su cortijo, que la reçebi de vos en tal manera que la non pueda dar nin vender nin cambiar nin empennar a ome de horden nin a ome de religion nin de yglesya nin a ome poderoso e que yo y aquellos que de mi vinieren e lo de mi ovieren que acoxgamos enella a los vezinos de Baeça cada que menester fuere en gracia e en paz. E sy por avenençia asy fizieren pueble algunas en que moren los vezinos que vengan a juicio ante los alcaldes de aquí de Baeça que fagan [abusted] vezindad commo los otros vuestros aldeanos e los vezinos de Baeça que an y heredades que las ayan forras, quitas para fazer dellas lo que quysieren commo es declarado e que non sean prendados los vuestros vezinos por paçer las yeruas saluo en la dehesa de los Bueyes. E porque estas posturas e condiçiones que tuviesen e paguen sobre esta razon sean firmes (¿?) las yo las (¿?) que la dicha Torre de mi ovieren o heredaren le guardemos, que los (¿?) esta mi carta sellada con mi sello.

Fecha nueve dias de setyenbre hera de mil e treçientos e çinquenta e nueve años.

1322. Baeza. (Probable)[6]

El concejo de Baeza acepta recibir, como tutor del rey Alfonso XI en su minoria de edad, al infante don Felipe.

Pergamino, muy deteriorado, 355 x 610 mm.

Sig. An: 9
Sig. Mod.: A. H. .M. B.: 1/7/14

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçejo de la çibdat de Baeça, todos a un acuerdo e a una voluntad, sin [presion e] sin costrennemiento ninguno, seyendo ayuntados en nuestro conçeio a canpana repicada a la iglesia de Santa Maria la Mayor, alli do lo avemos usado e acostunbrado de lo fazer, veyendo el grand escandalo e dessassossiego que avie en los regnos de Castiella e de Leon, por razon de la tutoria de nuestro [sennor el rey] don Alfonso, et, otrossi, veyendo el grand dessassossiego e alboroto que era en la Frontera por la entrada que don Juan Manuel fizo en la çibdad de [...] tenemos que son Dios e el rey muy deservidos, et, porque la reina donna Maria, nuestra sennora, avuela del dicho rey don Alfonso, nuestro [sennor, ...]-ada que era su tutora e guarda del su cuerpo e de todos los sus regnos, con que nos aviamos tomado e reçebido por tutor a vos, sen[nor infante] don Felipe.

Et veyendo el gran debdo e naturaleza que vos, el dicho sennor infante don Felipe, avedes por nuestro sennor el rey, don Alfonso, vuestro sobrino, fijo del muy noble rey don Fernando, que Dios perdone, e que ninguno otro non ha en todo el regno que tan gran debdo aya con el rey nin con grand voluntad deva aver para quier la su vida e la su salud e guardar el su sennorio e defender la tierra para su serviçio nin que de derecho deva aver la tutoria del rey nin que tanto sea para ello commo vos, nos, todos con muy grande assossiego e con grand voluntad que avemos de lo fazer, entendiendo que es derecho e grado, tomamos e resçibimos por tutor del dicho rey don Alfonso, nuestro sennor, e por guarda de sus regnos, a vos, sennor infante don Felipe, fasta que el dicho rey don Alfonso, nuestro sennor, sea de edat cunplida, para mantener e regir los sus regnos, porque vos podades usar e obligar e cunplir justiçia e todas las otras cosas que al ofiçio de la tutoria de nuestro sennor el rey pertenesçen, assi commo mejor e mas cunplidamiente lo podades e devades fazer.

Et otorgamos e prometemos a buena fe e sin mal enganno de vos coger e reçebir en la dicha çibdat de Baeça e en todos los castiellos e fortalezas de nuestros terminos, de noche e de dia, cada que y menester vos e aquellos que convusco venieren e aquellos que vos nos mandardes o enbiardes mandar e de vos seer obedientes e mandados en todas las cosas, en

[6] En las actas de cortes de Castilla y León, de 1322, aparece por primera vez el infante Don Felipe, como tutor del rey Alfonso XI.

nombre e en voz de nuestro sennor el rey, assi commo a su tutor, et de obedeçer las vuestras cartas e los vuestros mandados en todo, bien e cunplidamiente, et de vos recudir con todos los pechos e rentas e derechos que el rey ha e deve aver en la çibdat de Baeça e en su termino, bien e conplidamente, en nonbre e en voz de nuestro sennor el rey, assi commo a su tutor.

Et otorgamos e prometemos de non tomar nin resçebir otro tutor ninguno nin consentir en el contra vuestra voluntad, sinon en vos, sennor infante don Felipe, fasta que el dicho rey don Alfonso, nuestro sennor, sea de edat cunplida, sinon en aquel que vos nos mandardes.

Et otrossi, otorgamos e prometemos de non coger nin resçebir en la dicha çibdat de Baeça nin en ninguna de sus fortaleças a don Johan Manuel nin a otro omne poderoso nin a otras personas ningunas omnes nin mujeres de qualquier estado o de qualquier condiçion que sean, contra vuestra voluntad e sin vuestro mandado en ninguna manera.

Et para todas estas cossas que sobredichas son e a cada una de ellas tener e guardar e cunplir, nos el dicho conçejo, porque el serviçio e el sennorio del rey sea mejor guardado e vos, sennor infante don Felipe, seades mas çierto e mas seguro de nos, damosvos en rafenes los nuestros castiellos de Bannos e de Rus, en tal manera que los tengades vos [...] fasta que el rey sea de edat e que los tenga por vos et por nos Dia Sanchez de Biedma, alguazil mayor del rey, fasta que el rey sea de edat.

Et si nos, el conçeio, non cumplieremos e non guardaremos a vos, sennor infante don Felipe, todas estas cosas que sobredichas son e cada una de ellas o fueremos contra ellas, lo que Dios non quiera, que le nos erremos o contra qualesquier de ellos, en alguna manera que Dia Sanchez o el que [su voz toviere...] por el que nos faga de ellos quanto mal e danno poder fasta que nos faga tener e guardar e cunplir todas estas cosas [...] una de ellas. Et otrossi que fagan de ellas guerra e paz por vos a todos los otros que les vos mandardes et [...] e juramos nos de non forçar nin engannar nin desapoderar de estos castillos sobredichos al dicho Dia Sanchez [...] una manera fasta que el dicho rey don Alfonso nuestro sennor sea [...] e el conçeio e los otros tres mill maravedis vos sennor infante [...] Dia Sanchez que entregue a nos el dicho conçejo [...]-medio acaesçiere que Dia Sanchez se desavenga [...] tenga estos castiellos que Dia Sanchez ge los entregue a un escudero o a dos de aqui [...] et tovieredes por bien con estas condiçiones e con este pleito e con este omenaje con que las da [...] que les entregue a otros dos cavalleros o escuderos de aqui de la tierra que les don Felipe tenia ... el rey fuere de edat vos sennor infante don [...] desenbargados a nos el conçeio e que el dicho Dia Sanchez que nos los entregue sin [...] estos castiellos en esta su çibdat que non fueren lavor ninguna en ellos e si la que [...] cosa por ello. Et otrossi que el que toviera estos castiellos que non cogia y malfechor ninguno [...] de aqui de Baeça nin mayor por el e lo trayan a pregon del conçejo. Et otrossi que el castiello [...]-llos que cogia en ellos [...] de cada uno de estos lugares cada que menester les fuere a su salvo del castiello.

Et para todo [...] tener e guardar e conplir [...] e firme e mas estable, nos el dicho conçejo mandamos.

1325, marzo, 4. Écija.

Carta del infante don Felipe, tutor de Alfonso XI, según la cual se concede a Sancho Jiménez de Illora, comendador de Porcuna, las posesiones de la orden de Calatrava en Baeza.

Papel, deteriorado, 152 x 210 mm.

Sig. An.: 61
Sig. Mod.: A. H. H. B.: 1/7/11

[Nos, el infante] don Felipe, fijo del muy noble rey don Sancho, sennor de Cabrera e de Ribera e pertiguero mayor en tierra de Santiago, tutor del rey don Alfonso, nuestro sobrino, e guarda de sus regnos, al conçeio e a los alcalldes e al alguazil de la çibdat de Baeça o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes. Salut commo aquellos de quien mucho fio e para quien querria mucho onra e buena ventura.

Fagovos saber que el rey [tiene] por bien de dar a Sancho Simenez de Yllora, comendador de Porcuna, todos los bienes que la orden de Calatrava a y en Baeça e en su termino, asi casas e vinnas e heredamientos commo todas las otras cosas que a la dicha orden pertenesçen. Et envianos mandar por su carta que entreguedes e apoderedes al dicho Sancho Simenez, o al que lo oviere de recabdar por el, en todas las cosas que falledes y en Baeça e en su termino que son de la dicha orden.

[Por] que vos mando, de parte del rey e de la mia, vista esta mi carta, [que] veades la dicha carta que el rey vos enbia en esta razon e [cunplid]la en todo, segunt que en ella dize. Et non fagades ende al, s[o la dicha] pena que en la dicha carta se contiene.

La carta leida datgela.

Dada en Ecija a quatro dias de março, era de mill e trezientos e sesenta e tres annos.

Yo Martin Lopez la fiz escrivir por mandado del infante.

1325, abril, 19. Écija.

El infante don Felipe, tutor de Alfonso XI, comunica al concejo de Baeza que no se sirvan de las cartas que vayan contra su fuero.

Papel, buen estado de conservación, 155 x 362 mm.

Sig. An.: 31
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/7/12

De mi, infante don Felipe, fijo del muy noble rey don Sancho, sennor de Cabrera e de Ribera e perteguero mayor en tierra de Santiago e tutor del rey don Alfonso, mio sobrino e guarda de sus regnos, al conçeio de la noble çibdat de Baeça. Salut commo aquellos que amo e de quien mucho fio e para quien querria mucha buena ventura.

Fago vos saber que vi vuestra carta que me enbiastes en razon de las cartas que diziedes que lievan del rey e mias algunos de vuestros vezinos e de otras partes, para enplazar algunos de los ofiçiales que fueron y en Baeça fasta aqui e de los que son agora e algunos de los otros vezinos que y moran a que parescan ante mi a dia çierto e so çierta pena por querellas que diz que han de ellos. Et, otrosi, cartas que diz [que han] que son contra vuestro fuero e contra derecho e que me enbiaron [pedir] por merçed que esto que lo non oviese por bien nin lo quisisese [consentir] que podian tomar yerro al tienpo de agora, si siguiesse los dichos enplazamientos. E yo tengolo por bien. Porque mando, de parte del rey e mia para enplazar algunos de los vezinos de y de la villa, asi de los ofiçiales que fueren fasta aqui commo de los que son e agora estan de aqui adelante o de los otros vezinos qualesquier, que sean cartas que sean contra vuestro fuero e contra derecho, que non fagades por ellos nenguna cosa nin vengades a los enplazamientos que en esta razon vos fueren fechos. Et si algunos fueron asi enplazados que non vengan nin fagan los enplazamientos que les son fechos, ca yo les quito de pena en esta razon, salvo ende aquellos que tienen pleitos començados por demanda e por respuesta en mi corte o en pleitos entre si, que deven venir por alçadas ante mi, ca mi voluntad es de sobreseer todas las querellas que ovieren qualesquier que las ayan de los dichos ofiçiales o de otros qualesquier vezinos dende fasta que yo vaya alla e aya las querellas que ovieren los unos de los otros e libre entre ellos lo que fuere de derecho.

Dada en Eçija, dizenueve dias de abril, era de mill e trezientos e sesenta e tres annos.

Yo Iohan Alfonso la fiz escrevir por mandado del infante.

Fernando Alcaraz.

1325, junio, 7. Baeza.

Carta de hermandad entre Lope Ruiz y el concejo de Baeza.

Papel, buen estado de conservación, 150 x 245 mm.

Sig. An.: 105
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/7/15

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Lope Ruiz de Baeça, otorgo e conosco que fago pleito e postura con vos, el conçeio de la dicha çibdat de Baeça, en que sea uuestro amigo e que pongo con vos mi amor, bueno e verdadero, para vos amar e vos querer e vos ayudar, anparar e defender los vuestros lugares e las vuestras personas e para ir con vos contra todos aquellos que contra vos e contra los vuestros logares quisieren ir, salvando, ende, todo lo que fuere contra serviçio de nuestro sennor el rey e del infante don Felipe, a quien vos e yo reçibiemos por tutor, e de vos guardar las condiçiones que con el pusiestes, de las quales yo reçebi el traslado, en tal manera que vos, el dicho conçeio, que me querades guardar el pleito e el omenaje que me vos fiziestes <e> que me fizo, por vuestro mandado, Ximen Perez, fijo de Sancho Sanchez, vuestro vezino. Et este pleito e este tenor pongo convusco, en tal manera, que cada que a mi cunpliere la vuestra ayuda o enbiare por vos, aviendonos mester que vos, que vayades a me ayudar e anparar e defender, de todos quantos omnes quisieren seer contra mi <e> que quisieren fazer mal o danno, guardando vos todavia sennorio e seviçio de nuestro <sennor> el rey e del infante don Felipe e guardando e cunpliendo todas estas cosas sobredichas de las non errar.

Fago vos pleito e omenaje, de vos tener e conplir todo lo sobredicho a buena fe e sin tal enganno, so pena de traiçion e para lo guardar e conplir e de lo non errar en ninguna manera, <e> porque vos seades çiertos e seguros di vos esta mi carta abierta e seellada con mi seello en las espaldas.

Fecha siete dias de junio, era de mill e CCC e sesenta e tres annos.

1326, diciembre, 7. Baeza.

El concejo de Baeza otorga a Pedro González, Clemente Sánchez y a Martín Gil la labor de los adarves de la ciudad en concepto de arrendamiento.

Pergamino, buen estado de conservación, 530 x 275 mm. Restos de cinta.

Sig. An.: 1
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/8/16

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçeio de la noble çibdat de Baeza, entendiendo que esto que en esta carta se sigue es mucho a serviçio de Dios <e> de nuestro sennor el rey e muy gran pro e onra e guarda e defendimiento de nos e de aquellos que vernan despues de nos de que avemos e avremos adelante, conoscemos e otorgamos que arrendamos e damos a fazer e a labrar a vos Pedro Gonçales, fijo de Gonçalo Peres, el trapero, e a vos Clemen Sanchez, el caceron, e a vos Martin Gil, el jurado, nuestros vezinos, la lavor de los adarves del çerco primero de la villa de aqui de Baeça que comienza en la torre que esta entre el alcaçar de este lugar e la puerta de Jahen [e de aqui ade]lante, commo se sigue fasta la puerta [...] e dende la puerta del Alcaçar e desta puerta del Alcaçar a la puerta del Cannuelo e de la puerta del Cannuelo fasta la torre de la Fuensanta e de esta torre commo va çerca del dicho adarve por la torre que es del hiuso de las casas del [arco] e de esta torre a la puerta del Postigo e de la puerta del Postigo fasta do lliega el muro de esta çerca al alcaçar.

E esta renta de esta obra vos damos a fazer en tal manera, e so tal condiçion que adobedes e labredes muy bien todas las torres e los adarves del çerco primero, que dicho es, de fuera e de dentro, todo de cal e de canto a sus xarafizes corrientes e bien adobados de argamasa, que pueda correr el agua e se non detenga en ellos e en las torres que fueren de derrocar que las derribedes e las fagades eso e todo lo otro que es de adobar en el dicho adarve, todo cal e de canto, segunt se contiene en el escripto del ordenamiento que en esta razón es fecho. E toda esta obra que la fagades a bien vista e con acuerdo de aquellos omnes buenos, que nos ponemos por fieles e por curadores de esta lavor e para esta obra que avedes a fazer, como dicho es, vos damos [en comun...] de la carne de aqui de la villa de Baeça e de las nuestras aldeas que aquende el rio, que son estas: Rus e Ibros e Lopion e Bexixar.

E otrosi, vos damos la renta que quisieredes aver de la nuestra escrivania publica e que husedes de ella, asi commo husaron los escrivanos que la tovieron en renta [...] en el ordenamiento que en esta razon fue fecho, de commo husasen en todo esto vos damos que lo ayades vos, o quien vos quisieredes, e levades todas las rentas e los derechos de ello el dia San Miguel de setienbre, que agora paso, de la era de esta carta fasta diez annos [...] que vernan.

E vos, los dichos Pero Gonçales e Clemente Sanches e Martin Gil, que nos dedes
112 fecha e acavada toda esta lavor bien conplidamente, como dicho es de este mes de março

primero que viene fasta ocho annos primeros conplidos que vernan que labredes cada anno quanto mas pudieredes, en manera que [...] toda esta obra fecha e cabada fasta los ocho annos, asi como dicho es, e, si fasta este tienpo de los dichos ocho annos non la oviesedes toda fecha e acabada, commo sobredicho es, que nos pendredes en pena e en postura veint mill maravedis de la moneda que agora corre, que fazen dies dineros novenos un maravedi; e la pena pagada o non que fagades toda la dicha obra, segun la avedes a fazer, en manera que sea toda fecha e acabada fasta el tienpo de los dichos ocho annos conplidos. E si, por aventura, en el tienpo de los dichos annos en que nos avedes a tener los dichos [otorgamientos] si alguna cosa cayere de las torres o del dicho adarve, que vos los fagades e lo adovedes todo de cal e de canto, commo deve seer fecho, en manera que sea todo fecho e acabado fasta el tienpo de los ocho annos. E, si, por aventura, tres meses e quatro annos de los diez annos conplidos alguna cosa cayere de las torres e de los adarves, que vos avedes a fazer, que por esto non cayades en pena de los veint mill maravedis mas que seades tenudos de lo fazer e de lo adobar todo muy bien de cal e canto en manera que sea todo fecho e acabado de los diez annos conplidos adelante, por razon que el invierno non es tienpo de labrar, que lo fagades desde el mes de março primero que viniere despues de los diez annos conplidos adelante fasta la postrimer dia del mes de agosto, el primero que viniere despues del dicho mes de março, so la dicha pena.

E nos, el dicho conçeio, otorgamos a vos fazer sano este dicho [arrendamiento] de la sisa e de la escrivania de quienquier que vos lo quiera demandar, derrogar, todo e parte de ello fasta el tienpo de los dichos diez annos conplidos e, si, por aventura, nos el dicho conçeio o otro qualquier nos tomase o nos lo enbargase todo e parte de ello ante del tienpo de los dichos diez annos conplidos, en que lo avedes a tener, que nos el dicho conçeio que seamos tenudos de vos dar al tanto quanto vos fuere tomado o enbargado por esta razón que vos lo damos, en tal manera porque vos los dichos arrendadores nos podades condenar a todo a fazer la dicha labor, que avedes a fazer, e, si, vos lo non dieremos, como dicho es al tiempo que los vos avedes fazer, que nos pechemos en pena e en postura veint mill maravedis.

E nos, los dicho Pero Gonçalez y Clemen Sanchez e Martin Gil, conosçemos e otorgamos que reçibimos e tomamos de vos, el dicho conçeio, la dicha renta e obra de los dichos adarves e torres a labrar e a fazer con las posturas e las condiçiones, que dichas son, en esta carta por el tienpo e por el preçio sobredicho e otorgamos de labrar e de fazer e de dar acabada toda la dicha obra fasta el tienpo de los dichos diez annos bien e conplidamente, como dicho es, con las condiçiones, que dichas son, so la pena de los veint mill maravedis sobredichos. E, para tener e conplir todas las cosas que dichas son en esta carta e cada una de ellas otorgamos nos, los dichos Pero Gonçalez e Clemen Sanchez e Martin Gil, que somos fiadores todos tres de mancomun a uos de uno e cada uno de uno de nos por el todo. E en esta fiadura obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e raizes, quantos avemos oy dia e avremos de aqui adelante por doquier los ayamos e que nos non podamos anparar nin defender por ninguna carta de rey nin de reina, nin de infante, ni de adelantado, nin de otro sennor ninguno ganada, nin por ganar nin por privillejos, nin por cartas de libertades e merçedes, que rey o sus tutores fizieren o faran de aqui adelante a qualquier o qualesquier çibdades e villas ganadas e por ganar, nin por ninguno de ellos, nin por otra razon nin defension que sea nos pongamos todos en uno o cada uno de nos por si que nos non vala nin seamos dichos sobre ello e nos que fagamos e cunplamos todo lo sobredicho, segunt que en esta carta e en el escripto del ordena-

miento de esta lavor que avemos a fazer se contiene. E porque esto sea firme e estable nos, el dicho conçeio e nos los dichos arrendadores, mandamos fazer de esto todo, que sobredicho es, dos cartas partidas por ABC, amas de un tenor, que nos, el dicho conçeio, tengamos la una e uos Pero Gonçalez e Clemen Sanchez e Martin Gil los dichos arrendadores, la otra, e qualquier de ellas que paresca que faga fe e vala, firmadas de Diego Peres e Iohan Lopez, escrivanos publicos de nos el dicho conçeio, de Ruy Perez, nuestro personero. E a mayor conplimiento nos, el dicho conçeio, mandamosla seellar con nuestro seello de çera colgado en testimonio.

E nos, los dichos Pero Gonçales e Clemen Sanchez e Martin Gil, otorgamos esta carta ante los testigos que aqui escrivieron sus nombres e son estos; los omes buenos que nos, el dicho conçeio, ponemos por fieles e por veedores de esta lavor de la collaçion de Santa Maria: Domingo Perez, hermano del arçipreste e Pero Peres de Calonge, e de la collación de Sant Iohan: Ferran Martinez de Donua, Marin Fortin e Ruy Perez Catalan.

E en la collacion de Santa Cruz: Domingo Perez, el jurado e Benito Perez de la Cruz.

E de la collaçion de Sant Gil: Pero Diaz de Aranda e Ferrant Peres Davila.

E de Sant Petro: Ferrant Gonçalez e Ferrant Martinez, jurados.

E de Sant Miguel: Sancho Marquez e Ferrant Martinez, el trapero.

E del Alcaçar: Martin Peres de Segura e Diego Fernandez.

E de Sant Pablo: Martin Perez, nieto de don Rodrigo, e Martin Perez, yerno de don Gregorio.

E de Sant Salvador: Lloren Perez, jurado, e Pero Maestro.

E de Sant Bartolome: Benito Sanchez e Domingo Perez, yerno de Pero Gonçalez de [...] E con estos todos Ruy Perez, nuestro personero.

Fecha la carta, domingo e la renta (*sic*) siete dias de diziembre, era de mill e trezientos e sesenta e quatro annos.

Ay escripto sobre raido o dize e la renta e non le enpescan.

Yo Ferrant Perez alcallde, so testigo.

E yo Pero Alcalle que era a ese sazon me açerte a todo lo sobredicho e so testigo.

Yo Johan Sanchez, escrivano, so testigo.

Yo Miguel Sanches escrivano, so testigo.

Yo Johan Yenegues, so testigo.

Testigos: Çentol Ruiz de Gamiz. Ferrant Ruiz de Barnes e Alvar Ienneguez de Narvaez. Diego Ruiz, su sobrino, Iennego Ruiz, fijo de Ferrant Ruiz e Ruy Perez Catalan e Lope Perez y Llorent Perez y Johan Vasallo, jurados e Benito Perez de la Cruz.

Yo Pero Ferrandez so testigo.

Yo Pero Sanchez, fijo de Ferrant Paez, so testigo.

Yo Ruy Perez.

Yo Johan Lopez, escribano publico del conçejo de la noble çibdat de Baeça que esta carta fiz escrivir por mandado del dicho conçeio e por otorgamiento de los dichos Pero Gonzalez, e Martin Gil e Clement Sanchez, arrendadores, so testigo e fiz aqui este mio signo en testimonio.

1327, enero, 4. Baeza.

El concejo de Baeza otorga en concepto de arrendamiento a Pedro Ibáñez, Juan Valero y Pedro Fernández la construcción y reparación de los adarves de la ciudad a cambio de la renta de su dehesa de pan.

Pergamino, buen estado de conservación, 520 x 285 mm.

Sig. An.: 10
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/8/17

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçeio de la noble çibdat de Baeça, entendiendo que esto que se sigue en esta carta es mucho a serviçio de Dios e de nuestro sennor el rey et muy grand pro e onra e guarda de vos e de aquellos que vernan despues de nos e de lo que avemos e avremos adelante, conosçemos e otorgamos que arrendamos e damos a fazer e a labrar a vos Pero Ivannez, el cannero, e a vos Iohan Valero, sobrino de Iohan Valero, e a vos Pero Ferrandez, cunnado de Alfonso Perez, escrivanos, nuestros vezinos, la lavor de los nuestros adarves del çinto de medio de la villa de aqui de Baeça, que comiença desde la torre que es al rencon de Sant Gil, desde el escalera por do suben a la torre que dizen de Martin Fernandez fasta la torre primera, et de esta torre fasta la puerta del Fierro, et de la puerta del Fierro dende adelante, como se sigue fasta la puerta de la Plaza de Sancta Maria, et de esta puerta fasta la otra puerta del Arquiello de Sant Iohan, et de esta puerta fasta la torre de las casas del obispo, que han de fazer los otros arrendadores del çinto primero. Et esta renta de esta obra vos damos a fazer e a labrar en tal manera e con tal postura e so tal condiçion que adobedes e labredes muy bien todas las torres e los adarves de este çinto de medio, que dicho es, de fuera e de dentro, todo de cal e de canto. Et que fagades en todas las torres sus escaleras e sus andamios, de cal e de canto, e sus xarahizes corrientes e bien adobados de argamasa que pueda correr el agua que se non detenga en ellos; et las torres que fueren de derrivar que las derribedes e que las fagades esso e todo lo al que es de adobar en el dicho adarve, todo de cal e de canto, segund se contiene en el escripto del ordenamiento que en esta razon es fecho. Et toda esta obra que la fagades a bien vista e con acuerdo de aquellos omnes buenos que nos ponemos por fieles e para curadores de esta lavor; et para esta lavor que avedes a fazer, commo dicho es, vos damos toda la renta que pudieredes aver de la nuestra deffesa del pan, que es çerca de aqui de la villa, asi commo se sige toda del camino del obispo fasta el camino de Jahen, et que la ayades vos, o quien vos quisieredes, e levedes todas las rentas e los derechos de ello del dia de Sant Miguel de setienbre, que agora passo, fasta onze annos e onze esquilmos conplidos primeros que vernan. Et es los dichos Per Ivannez e Iohan Valero e Pero Ferrandez que nos dedes fecha e acabada toda esta obra que avedes a fazer, commo dicho es, bien e conplidamente fasta los dichos onze annos conplidos primeros que vernan, que labredes cada anno quanto mas pudieredes, et, si fasta este tienpo de los onze annos non la diessedes toda fecha e acabada, commo dicho es, que nos pechedes en
116 pena e en postura veinte mill maravedis de la moneda que agora corre, que fazen diez dineros

un maravedi. Et la pena pagada o non que fagades toda la dicha obra, segunt la avedes a fazer en manera que sea toda fecha e acabada fasta el tienpo de los dichos onze annos conplidos, so la dicha pena. Et si, por aventura en el tienpo de los onze annos, en que vos avedes a tener esta renta de la dicha dehesa, alguna cosa cayere de las torres o del dicho adarve que vos que los fagades e lo adobedes todo de cal e de canto, commo debe seer fecho, en manera que sea todo fecho e acabado fasta el tienpo de los dichos onze annos. Et si, por aventura tres o quatro meses ante de los onze annos conplidos, alguna cosa cayere de las torres o de los adarves que avedes a fazer, que para esto non cayedes en la pena de los veinte mill maravedis, mas que seades tenudos de lo fazer e de lo adobar todo muy bien de cal e de canto, en manera que sea todo fecho e acabado de los onze annos conplidos adelante por razon del invierno quintes tienpo de labrar, que lo fagades desde el mes de março primero que vernan depues de lo onze annos conplidos adelante fasta el postrimero dia del mes de agosto primero que viniere depues del dicho mes de março, so la dicha pena. Et nos, el dicho conçeio, otorgamos de vos fazer sana esta dicha renta de la dicha dehesa de quien quier que vos la quiera demandar <e> enbargar toda o parte de ella ante del tienpo de los dichos onze annos conplidos, et si, nos el dicho conçeio o otro qualquier, vos la tomasse o vos la enbargasse toda o parte de ella ante del tienpo de los dichos onze annos conplidos, en que la avedes a tener, que nos el dicho conçeio que seamos tenudos de vos dar al tanto quanto vos fuere tomado, enbargado por esta razon; et que vos demos con tal manera, por que vos los dichos arrendadores vos podades aprovechar de ello para fazer la dicha lavor que avedes a fazer et, si ello non dieremos, commo dicho es, al tienpo que lo vos avedes de aver, que vos pechemos en pena e en postura veinte mill maravedis de la dicha moneda. Et nos los dichos Pero Ivannez e Iohan Valero et Pero Ferrandez, conosçemos e otorgamos que reçebimos e tenemos de vos el dicho conçeio la dicha renta e obra de los dichos adarves e torres a labrar e a fazer, con las posturas e las condiçiones que dichas son, en esta carta, e por el tiempo e por el preçio sobredicho. Et otorgamos de labrar e de fazer e de dar fecha e acabada toda la dicha obra fasta el tienpo de los dichos onze annos bien e conplidamente, commo dicho es, so la pena de los veinte mill maravedis sobredichos.

Et para fazer e conplir todas las cosas que dichas son en esta carta e cada una de ellas, otorgamos vos los dichos Per Ivannez e Iohan Valero e Pero Ferrandez, que somos fiadores todos tres de mancomun, a vos de uno e cada uno de vos para el tienpo. Et en esta fiadura obligamos a nos mesmos a todos nuestros bienes muebles raizes, quantos avemos oy dia e avremos de aqui adelante por doquier que los aviemos, et renunçiamos que nos non podemos anparar nin deffender por ninguna carta de rey, nin de reina, nin de alcalde, nin de adelantado, nin por los privillegios, nin por cartas de las libertades e merçedes que el rey e sus tutores fizieron, estaran de aqui adelante a qualquier e a quales quier villas, castiellos ganados o por ganar nin para ninguno de ellos nin por ninguna razon nin deffension que ante nos pongamos todos en uno cada uno de nos por si, que nos non vala nin seamos oidos sobre ello, mas que fagamos e cunplamos todo lo sobredicho, segunt que en esta e en el escripto del ordenamiento de esta lavor que avemos a fazer se contiene.

Et, para que esto sea firme e estable, nos, el dicho conçeio e nos los dichos arrendadores, mandamos fazer de esto todo, que sobredicho es, dos cartas partidas por ABC, amas de un tenor, que nos el dicho conçeio tengamos la una et vos, Per Ivannez e Iohan Valero e Pero Ferrandez, los dichos arrendadores, la otra, firmadas de Diago Perez e de Iohan Lopez, escrivanos

publicos de nos el dicho conçeio, e de Ruy Perez, nuestro personero, et qualquier de ellas que parezcan, que faga fe e vala. Et a mayor cunplimiento nos, el dicho conçeio, mandamoslas seellar con nuestro seello de çera colgado en testimonio. Et nos, los dichos Per Ivannez e Iohan Valero e Pero Ferrandez, otorgamos esta carta, segunt se sigue ante los testigos que en ella son escriptos sus nonbres, et son estos los omnes buenos que nos el dicho conçeio ponemos por fieles e por veedores de la dicha lavor.

De la collacion de Santa Maria, Domingo Perez, hermano del arçipreste, e Pero del Calonge.

Et de la collacion de Sant Iohan, Ferrand Martinez de Donna Maria Forón e Roy Perez del Catalan.

Et de la collacion de Santa Cruz, Domingo Perez, el jurado, e Benito Perez de la Cruz.

Et de la collaçion de Sant Gil, Pero Diaz de Aranda e Ferrand Perez de Avila.

Et de la collacion de San Pedro, Ferrand Martines e Ferrant Gil, jurados.

Et de la collacion de San Miguel, Sancho Marquez e Ferrand Martinez, el trapero.

Et del Alcaçar, Martin Perez de Segura e Diago Martinez.

Et de San Pablo, Martin Perez, nieto de don Rodrigo, e Martin Perez, yerno de don Gregorio.

Et de San Salvador, Pero Maestro e Llorent Perez, el jurado.

Et de Sant Viçent, Benito Sanchez e Domingo Perez, yerno de Pero Garsia de Vil.

Et con todos estos Roy Perez, nuestro personero.

Fecha la carta e la renta, domingo quatro dias de enero, era de mill e trezientos e sesenta e çinco annos.

Yo Ferrand Perez, so testigo.

Yo Roy Perez, alcallde que era a esa sazon, me açerte a todo lo sobredicho e so testigo.

Yo Johan Garxia, escrivano, so testigo.

Yo Miguel Sanchez, escrivano, so testigo.

Yo Johan Ienneguez, so testigo.

Yo Pero Ferrandez, so testigo.

Yo Pero Ferrandez, fijo de Ferrant Paez, so testigo.

Testigos Çentol Royz de Gamiz e Ferrant Roiz de Narvaez e Alvar Ienneguez de Narvaez e Iennego Roiz, su sobrino, e Iennego Roiz, fi[jo] de Ferrant Roiz, e Ruy Perez Catalan e Ferrant Martinez, alcallde, e Lopez Martinez e Llorent Perez e Iohan Valero, jurados, e Benito Perez de la Cruz.

Et yo Ruy Perez, personero del conçejo de Baeça, so testigo.

Yo Johan Lopez, escrivano publico del conçeio de Baeça, so testigo.

Yo Diago Perez, escrivano publico en Baeça, la fiz escrevir con otorgamiento del dicho conçeio e de los dichos arrendadores e fiz aqui mio signo.

1327, agosto, 16. Baeza.

Traslado de un privilegio de Sancho IV por el que ordena a los recaudadores de las rentas de las dehesas del obispado de Jaén, que no multen al concejo de Baeza si sus dehesas no se ajustan a las normas establecidas.

Papel, buen estado de conservación, 155 x 240 mm.

Sig. An.: 93
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/1

Este es traslado de una carta que dize en esta manera:

(Inserta documento.
1294, mayo, 13. Valladolid.
Sancho IV se dirige a los recaudadores de las dehesas del obispado de Jaén y les ordena no molestar a los del concejo de Baeza por la superficie de sus dehesas mientras dure la guerra con los moros).

Fecho este traslado en Baeça, dize seis dias de agosto, era de mill e trezientos e sesenta e çinco annos.

Yo, Miguel Sanchez, escrivano, vi la carta onde este traslado saque e conçertelo con ella e es çierto e so testigo.

Yo, Gil Martinez, escrivano, vi la carta onde este traslado fue sacado e so testigo.

Yo, Johan Lopes, escrivano publico en Baeça, vi la carta de nuestro sennor el rey onde este traslado fiz sacar e conçertelo con ella e es çierto e so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

1328, noviembre, 8. Sevilla.

El concejo de Sevilla comunica al de Baeza el nombramiento por parte del rey y su aceptación de Vasco Rodríguez, maestre de Santiago, como adelantado de la frontera.

Papel, buen estado de conservación, 225 x 210.

Sig. An.: 89
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/8/18

A los alcalles e al [al]guazil e los cavalleros e los omnes bonos del conçejo de Baeça que Dios onre e guarde de ma[l], de nos los alcalles e el alguazil e los cavalleros e los omnes bonos del conçejo de la muy noble çibdad de Sevilla. Salut commo a hermanos e a parientes e a vezinos e amigos que mucho amamos e mucho preçiamos e para los quales querriamos que diesse Dios mucha onra e andanza bona, quanta vos mismos querriades.

Fazemos vos saber [que] nuestro sennor el rey nos enbio sus cartas en que nos enbio mandar que reçibiessemos por su ade[lanta]do de toda la Frontera a don Vasco Rodriguez, maestre de la cavalleria de la orden de Santiago [e non] otro ninguno por ningunas cartas que nos fuessen mostradas e contra esto fuessen dadas [fasta] que fuessemos a sus juizios, e a sus llamadas, cada que nos llamasse o nos enbiesse [llamar]; e que feziesemos por el o por aquel o aquellos que el y pusiesse por si todas aquellas cossas [que] traxiesse que fuessen su serviçio e guarda del su sennorio et omnes bonos.

Bien vos dezimos que [pues] es en merçed a nuestro sennor el rey el bien e la merçed que fizo al dicho maestre don Vasco Rodriguez, [por] que el es e por quantos bonos serviçios a fechos a nuestro sennor el rey, e otrossi, por [quan bona vezin]dat vos e nos e todos los de esta tierra oviemos de la orden de Santiago. Et sennaladamiente despues que el fue maestre, et sabet que por todas estas cosas que dichas son e porque son muy çiertos que sea tal el dicho maestre que sirviera en este ofiçio a nuestro sennor el rey bien e verdaderamiente e es omne que procurara de guardar a vos e a nos e a todos lo de esta tierra a cada uno en su derecho, seyendo nos muy cunplidos al mandamiento de nuestro sennor el rey cuyos naturales e so cuya merçed somos, obedeçemos las sus cartas e conplimos el su mandamiento e reçebimos al dicho maestre don Vasco Rodriguez por adelantado, segunt nuestro sennor el rey nos enbio mandar por sus cartas. E porque vos sodes de que sienpre amais guardar serviçio de nuestro sennor el rey e pro e guarda de toda esta tierra et porque somos çiertos que este mismo mandamiento avedes vos catando la bona vezintat e amistad que entre vos e nos es, enbiamos vos aperçebir de ello porque fagades sobre ello aquello que entendieredes que fuere mas serviçio de nuestro sennor el rey e pro e guarda de vos e de toda la tierra.

Fecho ocho dias de novienbre, era de mill e CCC e LXVI annos.

120 Pero Nunnez.

1329, julio, 20. Madrid.

Carta de Alfonso XI favoreciendo al concejo de Baeza en una serie de cuestiones referentes a la ordenación jurídico-económica.

Pergamino, buen estado de conservación, 325 x 560 mm.

Sin. An.: 21
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/8/19

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, porque el conçeio de la villa de Baeça me enbiaron pedir merçed por sus petiçiones con Johan Martinez, alcallde e con Martin Perez, jurado, sus vezinos e sus mandaderos, que les otorgasse e mandasse guardar todos sus terminos con todas sus rentas e derechos de ellos, que ninguno nin ningunos non les entrassen en ellos nin tomasse ninguna cosa de lo suyo nin de los sus derechos e rentas de ellos contra su voluntad, sinon que les pendrassen por la pena que en el su fuero e en los sus privilleios que en esta razon tienen se contiene. A esto tengo por bien e mando que el dicho conçejo que ayan los dichos terminos con todas sus rentas e derechos, segund que los ovieron e les fueron gardados en tienpo de los reyes onde yo vengo. E que ninguno nin ningunos non sean osados de les entrar en ellos nin tomar nin tomar (*sic*) ninguna cosa de ellos nin de las sus rentas e derechos de ellos contra su voluntad, sin razon e sin derecho: e qual quier o quales quier que contra esto les fuere e passare que le peindren por la pena que en el su fuero e en los sus privellios se contiene.

Otrossi, a lo que me enbiaron pedir por merçed que algunos que les avien fecho e fazian e querian fazer torres e fortalezas en el su termino contra su voluntad, non pudiendo fazer de fuero nin de derecho, por razon que el su fuero dize que, si alguno labrare o fiziere torre o fortaleza en el su termino contra talante del conçeio, que el conçeio que gela derribe sin calonna ninguna; e si con talante del conçejo fiziere la dicha lavor, que faga de ella sienpre guerra e paz al conçeio, assi commo el conçeio mandare. Et porque dizen que los que las dichas fortalezas fizieron e fazen en el dicho termino, que las tienen pobladas de gentes e fazen en ellas ofiçiales e justiçia, non podiendolo fazer nin quieren fazer e conplir lo que el su fuero e el dicho conçejo mando. A esto tengo por bien e mando que passe e se faga y segund que el su fuero manda, salvo ende si aquellos que fizieron o labraron las dichas torres e fortalezas, si las fizieron por cartas o por privilleios que oviessen de los reyes, las quales cartas o privilleios mando a los que las tovieren que las trayan ante mi a me las mostrar, porque yo mande sobre ello lo que la mi merçed fuere e fallare por derecho. E, entretanto, que no sean derribadas las fortalezas que de esta guisa fueron fechas, fasta que lo yo libre, commo dicho es.

Otrosi, a lo que enbiaron pedir merçed que algunos que les fizieron e fazen dehesas nuevamiente en el su termino contra su talante, tomandoles muy grand parte de los sus terminos. 121

A esto tengo por bien e mando que todos aquellos que tales dehesas fizieron o fazen sin mio mandado e contra voluntad del conçejo, que las desfagan luego; e si desfazer non las quisieren, mando a los alcalldes e el juez de la villa, assi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, que les desfagan luego, sin calonna ninguna.

Otrossi, a lo que me enbiaron pedir merçed en razon de las salinas de Reçena e de Xaraf que son suyas e en su termino e las an por privilleio e diz que ge las tienen algunos omnes por fuerça. A esto mando e fago por bien que el dicho conçeio aya las dichas salinas, segund el privilleio que ende tienen dize e que usen de ellas, segunt que usaron e fue guardado en tienpo del rey don Alfonso, mio visavuelo, e del rey don Sancho, mio avuelo, e del rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone. Et ninguno non sea osado de ir contra esto que yo mando, so la pena que en el dicho privilleio se contiene.

Otrossi, a lo que me enbiaron pedir merçed que algunos omnes que cogien e tomaban robda en Bailen e en Linares e en otros lugares del su termino, non aviendo razon de la tomar nin coger e nin seyendo de uso e de costunbre en tienpo de los dichos reyes. A esto mando a qualquier adelantado que por mi fuere en la Frontera que faga venir ante si a qualquier o qualesquier que la dicha robda toman e cojen en el dicho termino e en los dichos logares. Et si fallare que se non tomo e cogio en tienpo del rey don Alfonso e del rey don Sancho, mio avuelo, que les mande e deffienda que la non tomen de aqui adelante.

Otrossi, a lo que me enbiaron pedir merçed que los alcalldes e entregadores de los pastores, quando van a Baeça por librar fecho de algunas querellas, que les son dadas de algunos vezinos del dicho logar e de su termino que non oyen nin quieren librar a los dichos vezinos, segund su fuero e segund derecho, e por esta razon que los despechen e astragan cohechandolos. A esto tengo por bien e mando que los dichos alcalldes e entregadores usen de los dichos pleitos, oyendo a cada uno, segund su fuero e derecho. E si por otra guisa contra los dichos vezinos quisieren pasar contra alguno o algunos de ellos, que el conçejo que ge lo non consienta.

Otrossi, a lo que me enbiaron pedir merçed que en tienpo de la guerra que non den los vezinos de Baeça e de su termino serviçio de los sus ganados, por razon que pasara assi en tienpo de los otros reyes e lo han por sus cartas. A esto mando e tengo por bien que non den el dicho serviçio e que passe segunt passo en tienpo de los otros reyes onde yo vengo. E a los que el dicho serviçio cogieren o ovieren de recabdar, mando que gelo non demanden.

E ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de pasar contra esto que yo mando por cartas mias que muestren que contra esto sea que dicho es fasta aqui, so pena de çiento maravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de commo esta mi carta fuere mostrada e se conpliere todo esto que yo mando, mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al dicho conçeio o al que lo oviere de veer por el, testimonio signado con su segno, porque yo sepa en commo se cunple esto que yo mando. Et non faga en de al so la dicha pena. Et de esto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Madrit, veinte dias del julio, era de mill e trezientos e sesenta e siete annos.

Yo Johan Alfonso de la Camara la fiz escribir por mandado del rey.

Ruy Martines.

Pedro Sanchez.

1329, octubre, 9. Baeza.

Ordenamiento del concejo de Baeza por el que se establece el cobro de señales y yantares por parte de los alcaldes de la ciudad.

Pergamino, buen estado de conservación, 310 x 475 mm.

Sig. An.: 11
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/8/20

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçeio de la noble çibdat de Baeça, entendiendo que es serviçio de nuestro [sennor el rey] por guardar el pro comun de la çibdat de [Baeça], porque el favor que nuestro sennor el rey nos fizo sea guardado, ordenamos que los [alcalldes] de la dicha çibdat que los [pagos] de las sennales que ante ellos fueron fechos paguen el un maravedi e el querelloso el otro maravedi, et que las otras sennales non sean arrendadas.

Et, otrosi, ordenamos a las clerezias de los seis maravedis que los [alcaldes] levan e non commo [...] salvo del pleito que fuere de treinta maravedis arriba e de treinta [dineros] en quinçe maravedis [...] e de quinçe [...]ta ayuso que non tovien ninguno [...] e de la sentençia enterlocutoria que non tomen ninguna cosa.

Et, otrosi, ordenamos que del entregador que los [...] mandan [...] que non tomen por fazer tal entrega, sinon porque tal entrega por mandado de los [alcalldes] que non tomen, sinon un maravedi del entregueria e por el anparar si fue favor [...] e non mas.

Et, otrosi, ordenamos que el juez que non lieve omne preso ninguno que lo metiere al alcalde et, si el alcallde oviere que el preso es a dar por fiadores que lo de e si lo non oviesen por fiadores que lo lieve a la prision.

Et, otrosi, mandamos tomar [...] tenga sinon salvo, segunt que ordenamos que los alcalldes la levasen.

Et, otrosi, ordenamos al juez que non tome de carçelax, sino tres maravedis, asi al vezino como al omne de fuera. E, si en algun lugar de nuestras vezindades mas tomare ende carçellax al nuestro vezino, que asi tome al su vezino.

Et, otrosi, ordenamos que, pues todos avemos voluntad de dar nuestro serviçio, ordenamos que los almotaçenes non lieven nin juzgen otro pleito, salvo lo que les el serviçio manda que libren nin tomen mayor toma por su sennal que el serviçio manda tomar.

Et, otrosi, ordenamos que cualquier ofizial de los sobredichos que fuere fallado por verdat que contra esto paso que peche cient maravedis de la buena moneda para los [...] de los nuestros [...] et esta pena que la recabda el nuestro mayordomo, para lo que sobredicho es. 123

Et, otrosi, ordenamos que los alcalldes nin el juez que non fagan entrega ninguna fasta que amas las partes sean oidas, salvo si la parte que fuere enplaçada fuere rebelde que non quisiere venir al enplazamiento, por que las entregas que sobre esta manera fueren fechas que se fagan [...] con [...] salvo por carta de rey o del adelantado.

Et, otrosi, ordenamos que por razon que algunas de las nuestras aldeas arriendan en sus pueblos las tavernas e non consienten a ningund vezino de aqui a Baeça que venda vino, sinon el su arrendador e ponen postura que qualquier de sus vezinos que fuere bever vino, que nuestro vezino vendiere en su pueblo, que peche la pena que ellos ponen. Otrosi, de esto mandamos que en qualquier pueblo, que peche la pena que ellos ponen. Otrosi, de esto mandamos que en qualquier pueblo, que tal postura commo esta pusieren, que pechen çiento maravedis en pena por quantas vezes fuere puesta la postura en ellos [...] que sea por la lavor de los nuestros alguaziles e los nuestros vezinos vendan vino [...] pagaren.

Et, otrosi, ordenamos que, por quanto que en las aldeas ponen posturas e fazen [...] de las cofradias, que libren todos los pleitos que conosçieren entre si, diziendo que son cofrades de las cofradias e libranlas ellos de grant potençia o de pequenna e por esta razon que se encubren e se pierden muchos de los derechos del rey e fazen perder a nos el conçeio el sennorio e pasan contra el serviçio. A esto mandamos que todos los pleitos que acaesçieren en ellos que se pongan e libren ante los nuestros alcalldes, porque se non pierdan los derechos del rey e el señorio de la villa, salvo dende los pleitos que fueren fasta en diezmos, segunt que [...] e el pueblo que esto pasare que peche çient maravedis, por quantas vegadas los pasaren, e los alcalldes que esto passaren e libraren que pechen la pena, que el nuestro sennor manda, que el juizio que non valla e que esta pena que sea para la lavor de los nuestros muros.

Et, otrosi, ordenamos que por razon que los almotazenes de las nuestras aldeas fazen muchas encubiertas con los pueblos en razon de las posturas, que nos ponemos e las sacan e es contra serviçio e contra derecho, mandamos que los almotazenes que esto pasaren que pechen la pena que se contiene en las mejorias e el pueblo que sabidor fuere dende e lo consintiere que peche çient maravedis e que esta pena que sea para los muros de la villa.

Et, otrosi, ordenamos que ningunos alcalldes de las cofradias de aqui de Baeça que non libren pleito ninguno que ante ellos vinieren, salvo de contia de tres maravedis. E los alcalles que esto pasaren que pechen çient maravedis.

Et, otrosi, ordenamos que ningún juez que vengan que non den galardon ninguno de aqui adelante.

Et, otrosi, por razon que los judios que lievan [en vienes muchas] grandes ganançias de los christianos ordenamos que las [cargas] que los alcalles fizieren a los judios en bienes de los christianos que el su derecho de los alcalldes que lo tomen de los bienes de los judios e non de lo de los christianos.

Et otrosi, ordenamos que los alcalldes que non judguen en sus casas pleitos ningunos, sinon en son nin desde la mañana fasta terçia dicha. Et qualquier alcalde que en otro logar judgare que [peche çient] maravedis para el conçeio e que pierda el ofizio e que los alcaldes que non vayan a judgar a las aldeas, si non fuere el alcalde por fecho de alguna [...era] e que este fecho que lo pueda fazer e que con pleito que non judgue en qualquier que otro pleito libre que

peche la dicha pena de los çient maravedis. Et qualquier juez que fuere que non tome yantar en las aldeas, sinon fuere al tienpo que van poner los ofiçiales con los alcalldes e el pueblo que le den su yantar, asi commo sienpre fue uso, mas qual non den dinero ninguno por esta yantar, sinon commo derecho es. Et qualquier pueblo que diere dineros al juez que nos peche çient maravedis.

Et otrosi, por razon que la [corredura] en los alcalldes e los juezes e non [para maravedis], sinon quien mas les den por ella a aquellas que la [avie bien] e son [puestos] por fieles e fazen [muchas] [...] en la fialdat, que son puestos e quebrantan la jura e fazen asi en las cosas que les dan a vender, en conprandolas ellos o su [...] por menos de lo que valen.

Et otrosi, en los [...] que se non venden que los non pueden aver sus duennos de ellos e traen las a mucha rebuelta [...] sobre ellas, ordenamos a los alcalldes [...] a ese tienpo, que esta injuria acaesçiere, que los alcaldes e el juez que sus fiadores que sean tenudos a pagar todas las menguas perteneçientes a sus duennos en esta razon [...] corredura, [arrendamiento] que son puestos por fieles que cunpla en ellos la pena que el fuero manda.

Et otrosi, ordenamos que por razon que algunos alcalldes e juezes se [entendieron] que [...]des [...] por razón de mandamientos e de otros mensajeros e ponen todos sus seellos los alcalldes e lieven de cada seello medio maravedi e esto e sin razon e sin [derecho] [...] aqui adelante.

[Et otrosi], quier pongan muchos seellos, si quier jueces en los mandamientos en las cartas mensajeras que non tomen mas de un maravedi. Et si, por aventura, [carga...] [...] que non aya mas de un seello, que non tome mas de medio maravedi.

Et otrosi, que otro ninguno non ayan ofizio, sinon el que toviere casa poblada en la villa e fuere vezino [...] dia anno passado, segunt nuestro fuero manda.

Et otrosi, por razon que los castiellos rematan muchos e non ay castiellos por fazer merçed [a todos] que entren en [...] vieren que ge le den. Et el que toviere el castiello que de buenos fiadores en veint mill maravedis que, si algunas tomas e malfetrias fiziere, que los fiadores que [...] fiadores den que les non enganne en los castiellos.

Et, otrosi, el juez e los alcalldes e los castiellos [...] de la sierra que den buenos fiadores que, si por la mengua algun [y andar] [...] conçeio e a los vezinos, que se paren a lo cunplir fasta que los fiadores de el juez e los alcaldes que non sea entregado al juez el pendon nin a los alcaldes tomase la jura nin [...]os e estan ofiçiales usen, segunt nuestro fuero manda e nuestra ordenança e que aqui se contiene e dize. Et, si el que quisiere seer juez o alcallde en otra manera, que peche çient maravedis de la [...] e el juizio que diese non valla.

Et, otrosi, ordenamos que pues todos avemos voluntad en guardar vuestro fuero e el fuero non da que nos el conçeio que ayamos la quarta parte de las [calonna] [esta] otra parte es dada a los alcalldes porque fagan todas las yuntas a su costa, salvo las apoderadas. Et, si esto quisieren fazer los alcalldes asi e, si non, mandamos que hayan [...] por de las [...] por nos el conçeio pues nuestro fuero nos lo da.

Et, otrosi, ordenamos que por razon que algunos juezes se entromenten en tomar algunas cosas que son [...] contra fuero e contra derecho en razon del tomar fiadores de salvo

que demanden sendos maravedis a cada persona, mandamos que, si quier tomen muchos fiadores o pocos que el non den mas [...] un maravedi [...], que lo den mas las partes. Et qualesquier que [fizieres] de estos sobre dichos que este ordenamiento [portaren,] segunt derecho es, que pechen la pena de los çient maravedis [que a este dicho] ordenamiento se contiene.

Et, otrosi, qualquier que vino metiere en Baeça e en su termino de otra parte de fuera del termino que pierda el vino e los odres si [...] que la piden [...] por ello, si asi se usase que podrie recreçer por esta razon peleas entre las gentes e que sere (¿?) e [esta pena] para todos en general [...] non usen por ella nin lieven calonna ninguna nin sean ningunos enplazados nin peindrados por esta razon. Et porque esto sea firme e non venga en dubda mandamos façer este ordenamiento nos, el dicho conçeio, con nuestro seello de çera colgado.

Fecho treze dias de setienbre, era de mill e trezientos e sesenta e seis annos.

Yo Gonzalo Martin, escrivano publico del dicho conçeio, que en esta carta de este ordenamiento fiz por su mandado e so testigo.

Lunes nueve dias de octubre, era de mill e trezientos e sesenta e siete annos [...] en las gradas de la iglesia de Santa Maria a canpana repicada fue leido este dicho ordenamiento e detras fue leido el [...] Rodriguez.

Yo Martin Sanchez, escrivano, so testigo.

Yo Fernan Martinez, jurado, so testigo [...].

1330, marzo, 30. Salamanca.

Alfonso XI se dirige al concejo de Úbeda y les advierte que el concejo de Baeza tiene cartas del rey Fernando IV por las que prohibe que los de Úbeda entren en los términos de Baeza sin licencia de este concejo. Les ordena que observen su cumplimiento

(Inserto en documento número: 68
1338, julio, 8. Cuenca).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, al conçejo e a los alcalldes e al juez de Ubeda que agora son e seran de aqui adelante o a qualquier de vos que esta mi carta vieredes. Salut e gracia.

Sepades que el conçejo de Baeça se me enbiaron querellar e dizen que por pendras e por contiendas que eran entre vos e ellos en los dichos terminos que Baeça a, en que deziades vos a ellos que entrades con ellos en los dichos terminos e comunidat para paçer e cortar e caçar e pescar, aviendo ellos los dichos terminos libres por su fuero e por privillegios e cartas que los reyes, onde yo vengo, les dieron que, porque an peleas e contiendas que entre vos e ellos eran, que lo ovieron de mostrar e querellar este fecho al rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, et el que vos enbio fazer por su carta que usassedes vos en vuestros terminos e los de Baeça en los suyos et que nos pasasedes los unos en los terminos de los otros, et que fuesen guardados el fuero e los privillegios que los de Baeça en esta razon tienen, et que non entrasedes vos en el su termino a paçer nin a cortar nin a caçar nin a pescar nin a coger nin a sacudir la bellota, so pena de mill maravedis de la moneda nueva e de los cuerpos e de lo que ayades. La qual carta vos yo confirme despues que fuy de hedad.

Et dizen que vos fue mostrada la dicha carta e vos la oviestes et que vos que la non queredes conplir e guardar et que entrades en los sus terminos contra su voluntad a paçer e a cortar e a caçar e a pescar e a fazer otras cosas que son contra su fuero e contra sus privillegios e cartas que ellos en esta razon tienen. E enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que toviese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que veades la dicha carta del dicho rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, que los de Baeça dizen que tienen en esta razón, que les yo confirme despues que fuy de hedad, commo dicho es. Et, si asi es, guardatla e cunplidla en todo, segunt que se en ella contiene. Et, si asi faze e cunple e lo quisieredes, mando a qualesquier adelantado que por mi fuere en la Frontera que vos lo faga asi fazer e cunplir. Et vos nin el non fagades ende al, so pena de la mi merçed.

La carta leida datgela.

Dada en Salamanca, treinta dias de março, era de mill e trezientos e sesenta e ocho annos.

Yo Rodrigo Rodriguez la fiz escrevir por mandado del rey.

Ruy Martinez, vezino.

Diego Rodriguez.

1331, mayo, 1. Badajoz.

Alfonso XI confirma el traslado de los privilegios que Sancho IV confirmó de cartas de sus antecesores, todas ellas referentes a la delimitación del término de Baeza.

Pergamino, ilegible, 540 x 710 mm. Restos de cinta.

Sin. An.: 7
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/4/10

Christus

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo que son tres personas e un Dios verdadero que vive e regna por sienpre jamas e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por avogada en todos nuestros fechos, a onra e a servicio de todos los santos de la Corte celestial, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son e seran de aqui adelante commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, en uno con la reina donna Maria, mi muger, viemos privillegio del rey don Sancho, nuestro avuelo, que Dios perdone, escripto en pergamino, seellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

(Inserta documento.
1286, julio, 8. Villafranca de Valcárcel.
Sancho IV confirma a Baeza varios privilegios concedidos por Fernando III y Alfonso X.)

(Inserta documento.
1254, febrero, 23. Toledo.
Alfonso X concede privilegios a Baeza.)

(Inserta documento.
1231, mayo,19. Burgos.
Fernando III concede términos a Baeza.)

Otrosi, viemos otro privilegio del rey don Alfonso, nuestro padre, fecho, en esta guisa:

(Inserta documento.
1254, febrero, 23. Toledo.
Alfonso X confirma el privilegio por el que Fernando III concede a Baeza los castillos de Vilches, Huelma, Chincolla, etc.)

(Inserta documento.
1233, abril, 6. Valladolid.
Fernando III concede a Baeza los castillos de Vilches, Baños, Huelma, Chincolla y Ablir.)

Otrossi, viemos otro privilegio del mesmo e fecho en esta guisa:

(Inserta documento.
1254, febrero, 20. Toledo.
Alfonso X concede al concejo de Baeza la aldea de Arquillos que le tomo a Úbeda cuando le dio a esta por aldeas San Esteban y Cabra, y da asimismo a Baeza la aldea de Recena.)

Otrosi, viemos otro privilegio del rey sobredicho fecho en esta guisa:

(Inserta documento.
1273, enero, 24. Toledo.
Alfonso X confirma a Baeza el fuero de Cuenca).

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reina donna Maria, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz, en el Algarbe, en Vizcaya e en Molina, otorgamos estos privilegios e confirmamoslos et mandamos que valan e sean guardados bien e conplidamente, segund que valieron e fueron guardados en tienpo del rey don Alfonso, nuestro visabuelo, e del rey don Sancho, nuestro avuelo, e del rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, et defendemos firmemente que ningunos sean osados de ir nin de pasar contra estos privilegios por los quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avria nuestra ira e, demas, pecharnos y e la pena que en los dichos privilegios se contiene e el conçejo e a quien su voz toviese todo el danno doblado. E, porque esto sea firme e estable, mandamos ende dar este privilegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en el Almendral, Badalloz, primero dia de mayo, en era de mill e trezientos e sesenta e nueve annos.

(*Col. 1ª)* Don Ximeno, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas e chançeller mayor de Castilla, confirma. Don Garcia, obispo de Burgos, confirma. Don Juan, obispo de Palencia, confirma. Don Juan, obispo de Calahorra, confirma. Don Doniabus, obispo de Murçia, confirma. Don Juan Alfonso, obispo de Siguença. Don Pedro, obispo de Segovia, confirma. Don Sancho, obispo de Avila, confirma. Don Odon, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Gutiero, obispo de Cordova, confirma. Don Juan, obispo de Plasencia, confirma. Don Ferrando, obispo de Jahen, confirma. Don Bartolome, obispo de Cadiz, confirma. Don Juan Nunnez, maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava, confirma. Don fray Fernando Rodriguez de Balbuena, prior de la orden del Hospital de San Juan e mayordomo del rey.

(*Col. 2ª)* Don Juan Nunnez de Lara, confirma. Don Ferrando, fijo de don Diego, confirma. Don Diego Lopez, su fijo, confirma. Don Juan Alfonso de Haro, confirma. Don Alvar Diaz de Haro, confirma. D. Alfonso Tellez de Henares, confirma. Don Lope de Mendoza, confirma. Don Beltran Ivannez, confirma. Don Juan Alfonso de Guzman, confirma. Don Cençal Ivannez de Aguilar, confirma. Don Lope Roiz de Udreça, confirma. Don Ruy Gutierrez

de Saldanna, confirma. Don Johan Garcia Malrique, confirma. Don Garcia Ferrandez Malrique, confirma. Don Gonzalo Rodriguez, confirma. Don Nunno Nunnez de Deça, confirma. Don Juan Rodriguez de Çisneros, confirma. Don Juan Nunnez de Leiva mayordomo mayor de Castilla e su camarero mayor, confirma.

(*Col. 3ª)* Don Garcia, obispo de Leon, confirma. Don Johan, obispo de Oviedo, confirma. La eglesia de Astorga, vaga. Don Lorençio, obispo de Salamanca, confirma. Don Pero, obispo de Çamora, confirma. Don Johan, obispo de Çibdat, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Johan, obispo de Badaioz, confirma. Don Gonzalo, obispo de Orens, confirma. Don Alvaro, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Juan, obispo de Burgos, confirma. Don Vasco, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, confirma. Don Suero Perez, maestre de Alcantara.

(*Col. 4ª)* Don Juan, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Pero Ferrandez de Castro, pertiguero mayor del cabildo de Santiago, confirma. Don Juan Alfonso de Alburquerque, mayordomo mayor de la reina, confirma. Don Rodrigo Alvarez de Asturias, mayordomo mayor de León e de Asturias, confirma. Ruy Perez Ponçe, confirma. Don Pero Ponçe, confirma. Don Johan Diaz de [...], confirma. Don Rodrigo Perez de [...], confirma. Don Pero Mendez de Girona.

Garci Lasso de la Vega, justicia mayor de la casa del rey. Alfonso Jofre de [trasipto], almirante mayor de la mar e guarda mayor del rey. Martin, frey de Roledo, notario mayor de Castilla, Ferrando Rodriguez, camarero del rey, lo mando fazer por mandado del dicho sennor en el diez e noveno anno que el sobredicho rey don Alfonso regno.

Yo Rodrigo Gonçalez de la camara la fiz escrivir.

(*Signo rodado)*[7]

[7] No transcribimos el signo rodado por estar ilegible.

1331, mayo, 9. Trujillo.

Privilegio de Alfonso XI confirmando otro de Fernando IV, en el que se exige al concejo de Baeza del pago de tributos por sus ganados.

Pergamino, buen estado de conservación, 215 x 280 mm. Cinta y sello de plomo.

Sig. An.: 19/23
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/4/11

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Fernando, mio Padre, que Dios perdone, escripta en paper e sellada con su seello fecha en esta guisa:

(Inserta documento.
1307, junio, 26. Valladolid.
Fernando IV se dirige a los recaudadores del servicio de los ganados y su término y les ordena no cobrar impuestos a los ganados locales del término de Baeza).

Et, agora, el dicho conçeio de Baeça, enviaronme pedir merçet que les confirmase esta carta e gela mandase [guardar]. Et yo, el sobredicho rey don Alfonso, tovelo por bien e confirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo tienpo, bien e conplidamente, segund que en ella se contiene, e ninguno nin ningunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra esta merçet que les yo fago por gela quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier que contra ella les pasase, pechar me y a en pena mill maravedis de la moneda nueva, et al dicho conçeio todos los dannos e menoscabos que, por ende, reçibiesen doblados.

Et de esto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Trugiello, nueve dias de mayo, era de mill e trezientos e sesenta e nueve annos.

Yo Alvar Gonzalez, de la camara, la fiz escrivir por mandado del rey.

1332, septiembre, 23. Valladolid

Alfonso XI confirma la devolución al concejo de Baeza, de una dehesa entregada a Lope Ruiz de Baeza.

Papel, deteriorado, 250 x 305 mm.

Sin. An.: 16
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/8/21

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de L[eon], de Gallizia, [de Sevilla, de] Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos, Lope Ruyz de Baeça, nuestro [va]sallo. Salut commo aquel de quien fiamos.

Bien sabedes en commo nos tovimos por bien de vos dar la dehesa que es [çerca] de los muros de la villa de Baeça. Et agora el conçeio de la dicha villa enbiaron a nos sus procuradores con sus cartas, en que nos enbiaron dezir e mostrar que la dicha dehessa que fue sienpre del dicho conçeio, ante que nos vos la diessemos. Et que esta tan allegada a la çerca de la dicha villa que an salidas por ella a tres partes. Et enbiaron nos pedir merçet que gela mandassemos tornar, porque lo oviesssen, segunt que la avian e usavan della, ante que nos vos la diessemos.

Et sobre esto los dichos sus procuradores traxieron ante nos omnes bonos por testimonio que sabian en que lugar estava la dicha dehessa. Et fallamos por ellos que la dicha villa que a tres salidas a tres partes por la dicha dehesa, e que los ganados de la villa de Baeça que solian en ella paçer al tienpo de la guerra, et aun que se acorrian de ella estonçe para labrar pan.

Et nos, veyendo que si la dicha dehesa non fuesse tornada al dicho conçeio, que, al tienpo que nos oviessemos guerra con los moros, que podian reçebir el dicho conçeio muy grant danno e nos grant desserviçio, tenemos por bien que la dicha dehessa que sea tornada al dicho conçeio e que lo ayan de aqui adelante e usen de ella, segunt que la avian e usavan de ella, ante que gela nos tomassemos e la diemos a vos.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que dexedes e desenbargades luego la dicha dehesa al dicho conçeio porque ellos la ayan libre e desenbargada, segunt que la avian ante que nos vos la diessemos, ca nos cataremos en otra cosa lugar en que vos fagamos merçed.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, et demas a vos e a lo que oviessedes nos tornariamos por ello.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada [e la] cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende, al omne que vos esta nuestra carta mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

Et non faga ende al so la dicha pena e del offiçio de la escrivania.

La carta leida datgela.

Dada en Valladolit, veinte e tres dias de setienbre, era de mill e trezientos e setenta annos.

Yo, Pero Ferrandez, la fiz escrivir por mandado del rey.

Alfonso Gonzalez.

Gonzalo Perez, vezino.

Pero Ferrandez.

57A

1332, septiembre, 23. Valladolid.

Alfonso XI se dirige a Lope Ruiz de Baeza y le ordena devolver al concejo de Baeza la dehesa que esta cerca de los muros que el mismo monarca le habia concedido anteriormente.

(Inserto en documento número: 169
1425, febrero, 20. Salamanca).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos Lope Ruiz de Baeça, nuestro vasallo. Salut commo aquel de quien fiamos.

Bien sabedes en commo nos tenemos por bien de vos dar la defesa que es çerca de los muros de la villa de Baeça. Et agora el conçeio de la dicha villa enbiaron a nos sus procuradores con sus cartas, en que nos enbiaron dezir e mostrar que la dicha defesa que fue sienpre del dicho conçejo, ante que nos vos la diesemos, et que esta tan allegada a la çerca de la dicha villa que han salido por ella a tres partes. Et enbiaronnos pedir merçed que ge la mandasemos tornar, porque la oviesen, segunt que la avian e usavan de ella, ante que nos vos la diesemos. Et sobre esto los dichos sus procuradores traxieron ante nos omnes buenos por testimonios que sabran en que lugar estava la dicha defesa. Et fallamos por ellos que la dicha villa que ha de tres salidas a tres partes por la dicha defesa, et que los ganados de la villa de Baeça que solian en ella pasçer al tienpo de la guerra, et aun que se acorrian de ella estonçe para labrar pan.

Et nos, veyendo que si la dicha defesa non fuese tornada al dicho conçeio, que, al tienpo que non oviesemos guerra con los moros, que podria resçibir el dicho conçeio muy grant danno e nos grant deservi̧o, tenemos por bien que la dicha defesa que sea tornada al dicho conçejo e que la ayan de aqui adelante e usen de ella segunt que la avian e usavan de ella, ante que ge la nos tomasemos e la diesemos a vos.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que dexedes e desenbarguedes luego la dicha defesa al dicho conçejo, porque ellos la ayan libre e desenbargada, segunt que la avian ante que nos vos la diesemos, ca nos cataremos en otra cosa lugar en que vos fagamos merçed. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, et demas a vos e a lo que oviesedes nos tornariemos por ello.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos a cualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende, al omne que vos esta nuestra carta mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. 135

Et non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escrivania.

La carta leida datgela.

Dada en Valladolit, veinte e tres dias de setienbre, era de mill e trezientos e setenta annos.

Yo Pero Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey.

Alfonso Gonzalez.

Juan Perez, vezino.

Pero Ferrandez.

Ferrandez Rodriguez.

1332, septiembre, 23. Valladolid.

Alfonso XI comunica que el concejo de Baeza le ha solicitado la devolución de la dehesa cercana a los muros de la ciudad que él dio a Lope Ruiz. El rey accede a las peticiones de Baeza.

(Inserto en documento número: 169
1425, febrero, 20. Salamanca).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por razon que nos tovimos por bien de dar la defesa que es cerca de los muros de la villa de Baeça a Lope Ruiz, nuestro vasallo, el dicho conçeio enbio a nos a Gil Martinez, su personero, con sus cartas, en que nos enbiaron dezir que la dicha defesa que es del dicho conçeio et que es tan allegada a los muros de la villa que, si fuese dada a otro alguno, que ellos que resçibirian muy grand danno et que nos pedian por merçed que ge la mandasemos tornar, porque la oviesen segund que la solian aver ante que la nos diesemos al dicho Lope Ruiz.

Et nos, sobre esto, mandamos venir ante nos omnes que andan en la nuestra corte, que sabian la dicha defesa en que lugar esta e commo solian usar de ella el dicho conçeio. Et fallamos que la dicha defesa que esta muy çerca de la dicha villa, et que ha salida por la dicha defesa a tres partes. Et, demas de esto, que, en algunos tienpos, que avian la guerra muy afincada con los moros, que por razon que non se osavan los de la dicha villa redrar para ir labrar sus heredades, que la arrendaron a omnes de la dicha villa que la senbraron e que se acorrieron de ella, en manera que ovieron ende mantenimiento para la villa, et la renta que rindio que la pusieron en la lavor de los muros de la dicha villa, et asi que si la dicha defesa non les fuese tornada que seria muy grant danno del conçeio de la dicha villa et que non avria lugar do paçiesen sus ganados e que podria reçibir muy grant danno, e nos desserviçio.

Tenemos por bien que la dicha defesa que sea tornada al dicho conçeio et que la ayan de aqui adelante e usen de ella segund que la avian e usavan de ella ante que ge la nos diesemos al dicho Lope Ruiz.

Et sobre esto mandamos e defendemos que el dicho Lope Ruiz nin otro ninguno non sean osados de les ir nin de les pasar contra esto que nos mandamos nin les tomar nin enbargar la dicha defesa, so pena de la nuestra merçed. Et si alguno ge la quisiere tomar o enbargar o contra esto que dicho es les quisiere ir o pasar, mandamos al dicho conçeio que ge lo non consientan e que les prenden por çient maravedis de la moneda nueva a cada uno, et que la guarden para fazer de ella lo que nos mandaremos. Et de esto les mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello en las espaldas.

Dada en Valladolit, veinte e tres dias de setienbre, era de mill e trezientos e setenta annos.

Yo Pero Ferrandez la fiz escrevir por mandado del rey.

Alfonso Gomez.

Juan Perez, vezino.

Pero Ferrandez.

Ferrand Rodriguez.

1332, noviembre, 30. Valladolid.

Carta de Juan de Sevilla, criado del rey y representante de Juan Martínez de Leiva, alcalde y entregador mayor de los pastores de la mesta, reconociendo al concejo de Baeza el pago de 1.200 maravedís que debía al dicho alcalde y reclamándolos a Alvar Yéneguez, fiador del dicho concejo.

Pergamino, deteriorado, 320 x 325 mm.

Sin. An.: 6
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/9/22

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Johan Sevilla, criado del rey e de la su camara, en boz e en nonbre de Johan Martinez de Leiva, por el poder que me el dio por una su carta seellada con su seello en que escrivio su nonbre, en que me enbio dezir a Alvar Ienneguez de Narbaez, vezino de Baeça, que los mill e dozientos maravedis que fincaron en el por pagar de los seis mill maravedis que el conçeio de Baeça se obligaron de dar a Johan Garçia de la Piedra, escudero del dicho Johan Martinez, en boz e en nonbre del dicho Johan Martinez, e para el por razon de los derechos e calonnas que y avia de aver el dicho Johan Martinez, quando era alcallde e entregador mayor de los pastores de la mesta, de que era fiador el dicho Alvar Ienneguez por el dicho conçeio, para pagar al dicho Johan Martinez estos dichos seis mill e dozientos maravedis por el dicho Johan Martinez, sobre la qual razon yo enbie una carta del rey para el dicho conçeio de Baeça e para el dicho Alvar Ienneguez, en que les enbio mandar que me diesen estos mill e dozientos maravedis, si non que les pudiesse enplazar sobre ello para ante el rey, segunt que esto mas conplidamente se contiene en la dicha carta.

Los quales maravedis yo enbie a los recabdar por mi a Martin Gomez de Arevalo et porque ge los non quisieron dar en plazo, sobre ello al dicho conçeio de Baeça e al dicho Alvar Ienneguez, segunt el rey mando por la dicha su carta, sobre el qual enplazamiento, que al dicho conçeio fue fecho por esta razon, commo dicho es, paresçiestes vos Ximen Lopez de Vera, vezino del dicho logar de Baeça, en nonbre del dicho conçeio, aqui en Valladolit en la corte del rey.

Et, agora, por razon que yo, el dicho Johan de Sevilla, falle por çierto e en verdat que el dicho conçeio de Baeça que avien [entre]gado estos dichos mill e dozientos maravedis e que fincaron en el dicho Alvar Ienneguez que les a a dar, por ende yo, el dicho Johan de Sevilla, en nonbre del dicho Johan Martinez de Leiva, por el dicho poder que de el tengo e por nos mismo, quito al dicho conçeio de Baeça e a [vos] el dicho Ximen Lopez, en su nonbre, el dicho enplazamiento e toda la demanda que ante ellos avia o podia aver por razon de los dichos mill e dozientos maravedis, porque falle que ellos que los avian pagados; e en guisa que el dicho Johan Martinez nin otro por el nin yo en su nonbre nunca gelos pueda demandar, et, si lo fizieremos, que non vala nin seamos oidos sobre ello en juizio nin fuera de juizio, pero que en salvo finque al dicho Johan Martinez todo su derecho e a mi en su nonbre para demandar estos 139

dichos mill e dozientos maravedis al dicho Alvar Ienneguez de Narbaez para los cobrar de el a todo tienpo.

Et, porque esto sea firme e non venga en dubda, mando fazer esta carta a Garçia Martinez, escrivano publico de Valladolit, e ruego a los testigos, que en ella son escriptos que sean ende testigos e lo firmen.

Testigos que fueron presentes, llamados para esto sennaladamiente: Johan Gonçales, fijo de Gonçalo Gil, e Martin Ferrandez, escrivanos publicos de Valladolit, e Ruy Perez de Baeça, criado de Ximen Lopez, camarero que fue del infante don Felipe.

Fecha esta carta en Valladolit, viernes, treinta dias de novienbre, era de mill e trezientos e setenta annos.

Yo Garcia Martinez, escrivano publico de Valladolit, fiz esta carta por mandado del dicho Johan de Sevilla.

E ay entrellineado entre los renglones en un lugar do dize del dicho e non le enbargue, ca yo, el dicho Garcia Martinez, escrivano, lo entrelline e lo escrevi con mi mano, porque falle que minguava y aquella razon e fiz en esta carta mio signo en testimonio.

1334, enero, 24. Sevilla.

Carta de Alfonso XI ordenando a los aldeanos del concejo de Baeza cumplir el fuero de Cuenca en lo referente al pago de tributos y yantares.

Pergamino, buen estado de conservación, 340 x 346 mm. Resto de cinta.

Sin. An.: 15
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/9/23

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, viemos dos cartas escriptas en pergamino de cuero, fechas en esta guisa:

(Inserta documento.
1318, diciembre, 28. Jaén.
Ante Alfonso Fernandez, adelantado de la frontera, se presentaron en juicio Çentol Ruiz de una parte, y los representantes de los aldeanos del término de Baeza, de otra).

(Inserta documento.
1317, diciembre, 26. Úbeda.
El infante Don Pedro, tutor de Alfonso XI, se dirige a Alfonso Fernández de Córdoba, adelantado de la frontera, para que preste atención al pleito que tiene la ciudad de Baeza con sus aldeanos.)

(Inserta documento.
1318, enero, 7. Cuenca.
El concejo de la ciudad de Cuenca informa al concejo de Baeza que los ciudadanos estan libres de pagar, yantar ni pedido, puesto que es carga que corresponde a los aldeanos).

Et agora el dicho conçeio de Baeça enbiaronnos pedir merçed que toviesemos por bien de les confirmar estas dichas cartas e de gelas mandar guardar.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, por les fazer bien e merçed, toviemoslo por bien e otorgamosvos las dichas cartas e confirmamosgelas et mandamos que les valan e les sean guardadas en todo bien e conplidamiente, segund que en ellas se contiene, et defendemos firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra esta merçed que les nos fazemos, si non qualquier o qualesquier que lo fiziesen pecharnos y an en pena çient maravedis de la moneda nueva cada uno et al dicho conçeio o a quien su voz toviere todo el danno et el menoscabo que por ende reçibieren doblado. Et de esto les mandamos dar esta carta seellada con nuesstro seello de plomo. 141

Dada en Sevilla, veinte e quatro dias de enero, era de mill e trezientos e setenta e dos annos.

Yo Alfonso Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey.

Alfonso Perez.

Pero Perez.

Johan Alfonso.

1335, septiembre, 8. Valladolid.

Alfonso XI ordena, a petición del concejo de Baeza, que se citen a los arrendadores de las rentas que no pagan a tiempo sus plazos.

Papel, muy deteriorado, 250 x 210 mm.

Sin. An.: 104
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/9/24

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a los alcalldes de la çibdat de Baeça que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salut e gracia.

Sepades que el conçejo de y de Baeça se nos enbiaron querellar e dizen que algunos omnes de y de la villa que arrendaron e arriendan de las rentas del conçejo, asi defesas e salpias (*sic*) e puertos de los rios e almontançanias e otras cosas que pertenesçen al dicho conçejo, que se arriendan, asi commo las que dichas son, por quantias çiertas de maravedis que han a pagar a plazos çiertos e so çiertas penas. E aquellos que las arrendaron e arriendan que non pagan nin quieren pagar a los plazos que con el dicho conçejo [e] yo, su procurador, ponen; e esto que lo fazen maliçiosamente, poniendo y escusas e alongamientos commo non deven por se escusar [e] de non pagar. E por esta razon que han perdido e menoscabado mucho de lo suyo. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades venir ante vos aquel o aquellos que el personero del dicho conçejo vos dixiere, que alguna cosa han a dar al dicho [conçejo], asi de los dichos recabdos commo de otras cosas qualesquier. [Et] si asi es tomado, tanto de sus bienes o de los fiadores, que diz que dieron sobre ello vendedlos segunt fueron, porque entreguedes al dicho conçejo o al que ovier de recabdar por el de las cuantias çiertas de maravedis que cada uno de los [reca]bderos ovieron a dar por esta razon con las penas que fueren creçidas de los plazos pasados adelante, porque las penas non sean mas que dos tanto que el prinçipal con las costas e dannos e menoscabos que fizieren por esta razon.

Et non fagades ende al so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno, salvo si los debdores o los fiadores vos mostraren paga o quitamiento o otra razon derecha, porque lo non devades fazer.

Et de commo esta nuestra carta vos fueren mostrada e la cunplierdes mandamos a qualquier escrivano publico de y de la villa que para esto fuere llamado que de ende, al dicho conçejo o al omne que la por el mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena. 143

La carta leida datgela.

Dada en Valladolit, ocho dias de setienbre, era de mill e trezientos e setenta e tres annos.

Yo Domingo R[oiz] la fiz escrevir por mandado de Garcia Perez de Valladolit, alcallde del rey.

Garcia Perez.

Pero Alfonso, vezino.

1336, agosto, 4. Real de Sobrelerma.

Alfonso XI comunica a los recaudadores de Baeza que el pago del vino sera a razón de dos dineros la arroba..

Papel, muy deteriorado, 250 x 205 mm.

Sin. An.: 82
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/9/25

[Sepan quantos esta carta vieren commo] nos, [don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Sevilla, de Gallizia, de] Murçia, de Iahen, del Algarbe [e senn]or de Molina, a qualqu[ier de vos que avedes de recabdar en renta] o en fialdat o en otra manera qualquier en Baeça e en su termino [...] commo que nos fue mandada en la frontera para [...] del sueldo. Salut e gracia.

Bien [sabedes que] enbiamos mandar por nuestra carta que, si los [del dicho] logar de Baesça vos pagaron e pagan de la cantara del vino dos dineros, segund que lo pagan todos los otros logares de la Frontera, segund el ordenamiento que nos mandamos fazer en esta razon, que vos non pagasen mas en el dicho logar de Baeça de dos dineros de cada arrova del vino que se y vendiese. Et agora los del dicho logar de Baeça enbiaron se nos querellar e dizen que vos que les demandades que vos paguen de la cantara del vino dos dineros. Et dizen que la cantara por do ellos venden el su vino que non es mayor que la media arrova por do venden el vino en Ubeda e en Santiestevan del Puerto e que les fazedes que vos paguen quatro dineros de cada arrova. Et en esto que les passades contra el dicho ordenamiento que nos fiziemos en esta razon, commo dicho es, e que ge lo non queredes guardar. Et por esta razon que reçiben grand agravio que pierden e menoscaban mucho de lo suio. Et enbiaronnos [pedir merçed que] mandassemos y lo que toviesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, si la cantara por que venden los [...] arrova por do se vende el vino en Ubeda e en Santiestevan del Puerto, commo dicho es, que non tomedes a los del dicho logar de Baeça de aqui adelante del arrova del vino mas que de dos dineros, segund que la pagan los otros logares de la Frontera por el ordenamiento que nos fiziemos en esta razon, pero que el arrova de Baeça que non sea mayor que la arrova de los dichos logares de Ubeda e Santiestevan nin les passedes a mas de lo que en el dicho ordenamiento se contiene, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno. Et si a mas les quisieredes passar, mandamos a los alcalldes e al juez de y de Baeça que agora son e seran de aqui adelante, que vos lo non consientan e que vos peindren por la dicha pena a cada uno e que la guarden para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere. Et non fagan ende al so la dicha pena de los çient maravedis a cada uno. 145

Et de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico de y de la villa que para esto fuere llamado que de ende, el omne que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Et non faga ende al, so la dicha pena e del officio de la escrivania.

La carta leida datgela.

Dada en el Real de Sobrelerma, quatro dias de agosto, era de mill e trezientos e sestenta e quatro annos.

Yo Domingo Johan la fiz escrivir por mandado del rey.

Johan Martinez.

Guillen de Armesin.

Johan de Canbranes.

1336, agosto, 20. Real de Sobrelerma.

Alfonso XI da cuenta de una carta del rey Fernando IV que contiene carta de sus antecesores.

(Inserto en documento número: 117
1351, diciembre, 22. Cortes de Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, viemos una carta del rey don Ferrando, nuestro padre que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su seello de plomo, fecha en esta guisa:

(Inserta documento.
1297, abril, 3. Valladolid.)
Fernando IV da cuenta de una carta que el escribió en otro tiempo al concejo de Baños.)

Et agora los omnes buenos del conçeio de Bannos enbiaronnos pedir merçet que toviesemos por bien de les confirmar esta dicha carta, de ge la mandar guardar e, segunt que les fue guardada en tienpo del rey don Sancho, mio avuelo, e del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, et de los otros reyes, onde nos venimos.

Et nos el sobredicho rey don Alfonso por les fazer bien e merçed tenemoslo por bien e confirmamosles esta dicha carta e mandamos que les valga e les sea guardada de aqui adelante en todo, bien e conplidamiente, segunt que les fue guardado en tienpo del rey don Sancho, nuestro avuelo, e del rey don Fernando, nuestro padre, asi de los otros reyes, onde nos venimos, et con el nuestro fasta aqui.

Et defendemos firmemiente que ninguno nin algunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra ella nin contra parte de ella nin en ninguna manera.

Et qualquier o qualesquier que contra esto que nos mandamos les fuesen o les passasen en qualquier manera pecharnos y an la pena que en esta dicha nuestra carta se contiene e al dicho conçeio de Bannos o a quien su boz toviese todo el danno e el menoscabo que por ende resçibiesen doblado et, demas, a ellos e lo que oviesen nos tornariemos por ello.

Et de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en el Real de Sobrelerma, veinte dias de agosto, era de mill e trezientos e setenta e quatro annos.

147

Yo Diego Perez de la Camara, la fiz escrivir por mando del rey.

Pero Rodriguez Albat.

Albad Arvas, vezino.

Domingo Perez.

Garcia Suarez.

1336, septiembre, 15. Baeza.

El concejo de Baeza paga a Simón Yeneguez y a Fraimen Aben Verga, 2.500 maravedís, por razón de la alcabala del vino.

Papel, buen estado de conservación, 160 x 260 mm.

Sin. An.: 18
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/2

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Ximen Ienneguez, e yo, don Fraimen Aben Verga, arrendadores que fuemos del alcavala de Baeça e de su termino en el anno de la era de setenta e quatro annos, otorgamos e connosçemos que resçebimos de vos, Martin Gomez, personero del conçeio de la çibdat de Baeça, dos mill e quinientos maravedis que no oviemos de dar de la alcavala del vino que se vendio en Baeça e en su termino en los quatro meses postrimeros del dicho anno, por razon que el dicho conçeio nos puso enbargo en la alcavala sobredicha que non cogiesemos del vino que se vendio en los dichos quatro meses mas de un dinero, aviendo de aver dos dineros de cada cantara; et que el enbargo estimamos a la sazon en çinco mill maravedis. Et sobre esto fue requerido nuestro sennor el rey e non tovo por bien de fazer de ello desovento (*sic*). Et enbio mandar por su carta al dicho conçeio que nos diese los dichos çinco mill maravedis. Et nos, por fazer serviçio al conçeio, abenimos con ellos este fecho por los dichos dos mill e quinientos maravedis, et quitamosles lo al, et dimos a vos, el dicho Martin Gomez, personero, la carta de nuestro sennor el rey que se contiene en esta razon. Et porque esto es verdat dimos vos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres.

Fecha quinze dias de setiembre, era de mill e trezientos e setenta e quatro annos.

Yo Ximen Ienneguez lo otorgo.

1337, abril, 6. Baeza.

Carta de venta entre don Diego el Hortelano y Juan González, vecinos de Baeza, de unas casas (cuyos deslindes describe) sitas en la colación de San Vicente de esa misma ciudad, por 125 maravedís.

Pergamino, deteriorado, 275 x 167 mm.

Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/9/26

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Diego el Ortelano, vezino en Baeça a la collaçion de Sant Veceinte, conozco e otorgo que vendi a vos, Juan Gonzalez, canonigo, [hijo de Juan Martin] de Jaen e vezino e morador en Baeça a la collaçion de Santa Maria, unas casas que son a la dicha collaçion de Sant Veçeinte, en el barrio que dizen de [...] priores que an por solares, de la una parte, casas de fijos de Sevastian Perez, e, de la otra parte, corral de Martin Perez del Palomar, e, de la otra parte, casas de Pero Martin del Banno, e, de la otra parte, la calle del rey. Et estas dichas casas, assi commo estos solares nonbrados las de parte, vos las apee commo fuero de Baeça manda ante los testigos que aqui son escriptos: Pero Martin del Banno e Martin Sanchez e Innigo de Menga Yague e don Gil Espartero. E, ante estos dichos testigos, vos meti e vos apodere en las dichas casas, e vos sacastes a mi segunt fuero de Baeça manda, marca buena e valedera, sin escatima e sin entredicho ninguno, con entradas e con salidas e con todas sus pertenençias, con quantas ay e an de aver de derecho e de fecho, por preçio çierto, por çiento e veinte e çinco maravedis de esta moneda que agora se usa, que diez dieneros novenos fazen el maravedi, los quales maravedis yo, el dicho vendedor, ove e reçebi de vos, el dicho conprador, todos en buenos dineros contados, que passaron del vuestro poder al mio e fui de todos muy bien pagado, de manera que vos non finco ninguna costa por pagar de los dichos maravedis, e nin a mi nin a otro por mi non me fincan demanda nin derecho ninguno en las dichas casas, que yo nin otro por mi vos podamos nin deveremos demandar en ningun tienpo, por ninguna manera, que con fuero nin con derecho sea, e maguer quisiessemos que nos non valan.

Et estas dichas casas vos cobre, commo fuero de Baeça manda, domingo, a la missa, ante la puerta de la eglesia de Santa Maria e ante los testigos que aqui son escriptos: Sancho Martinez, astero, e Domingo Perez, ollero, e Pascual Perez, acolito, e Juan Martin, fijo de Ferran Perez de Alcaraz, e Gil Garcia, criado de Alvar Minguez, e Miguel Perez Alfajen.

Et ante estos dichos testigos yo, el dicho vendedor, vos so fiador de sanamiento de estas dichas casas a vos, el dicho conprador. Et aun, por mayor firmeza de vos, por fiador de sanamiento, Domingo Sanchez, fijo de Sevastian Perez, vezino en este dicho lugar de Baeça a la
150 collaçion de Sant Veçeinte.

E yo el dicho Pero Sanchez, en uno con el dicho don Diago, amos a dos de mancomun, nos de uno e cada uno de nos, por el, vos somos fiadores de sanamiento de estas dichas casas, a vos, el dicho conprador de vos redrar de quienquier que vos las venga demandando o enbargando, todas o parte de ellas, sanamiento bueno, a tal e en tal manera porque vos, el dicho conprador, e quales de vos oviere de aber o de heredar, libres e quitas e desenbargadas, las ayades para en todo tienpo, por vender e enpennar e dar o canbiar o enajenar o fazer de ellas e en ellas todo lo que vos quisiesedes e por bien tovieredes, assi commo de lo vuestro mesmo propio, de vuestra raiz conpradas del vuestro aver e en esta fiadura e obligamos a nos e todos nuestros bienes, asi muebles commo raizes, avidos e por aver, por doquier que los nos ayamos.

Fecha esta carta en Baeça, domingo, seis dias de abril, era de mill e tresçientos setenta e çinco annos.

Yo Pero Alfonso, escribano, so testigo.

Yo Johan Lopez, escribano publico en Baeça, so testigo e fiz aqui este mio signo en testimonio.

1337, abril, 9. Baeza.

Traslado de un privilegio de Fernando IV concediendo, al concejo de Jaén, su licencia para hacer una o varias dehesas.

Papel, buen estado de conservación, 160 x 260 mm.

Sin. An.: 18
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/2

Este es traslado de una carta que dize en esta manera:

(Inserta documento.
1305, enero, 29. Guadalajara.
Fernando IV concede licencia al concejo de Jaén para hacer varias dehesas, ya que debido a la guerra con los moros «non podien meter a paçer sus ganados por termino de los moros»).

Fecho este traslado en Jahen, tres dias de abril, era de mill e trezientos e setenta e çinco annos.

Yo Garcia Gomez, escrivano publico de Jahen, vi la carta onde este traslado fue sacado e conçertelo con ella e so testigo.

Yo Johan Martinez, escrivano publico de Jahen, so testigo de este traslado e vi la carta onde fue sacado e que lo conçerte con ella e es çierto e fiz aqui mio signo.

Fecho este traslado en Baeça, nueve dias de abril, era de mill e trezientos e setenta e çinco annos.

Yo Per Alfonso, escrivano, vi el traslado onde este traslado fue sacado e conçertelo con el e es çierto e so testigo.

Yo Johan Lopez, escrivano publico del conçeio de la noble çibdad de Baeça, vi el traslado onde este traslado fue sacado e conçertelo con el e es çierto e so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

1338, julio, 5. Cuenca.

Alfonso XI se dirige a Don Juan, obispo de Jaén, y le encarga aclarar judicialmente las protestas del concejo de Baeza contra el concejo de Jaén, porque según los de Baeza las gentes de Jaén han invadido sin su licencia los términos de la dehesa que Baeza tiene en torno a Arroyo Vil, límite con dehesa de Jaén.

(Inserto en documento número: 71
1340, mayo, 16. Jaén).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a vos don Johan, por essa misma gracia, obispo de Jahen. Salut commo aquel de quien fiamos e para quien querriemos mucha onra e buena ventura.

Sepades que el conçeio de Baeça se nos enbiaron querellar e dizen que ellos, estando en possession de sus terminos que ellos an por privileios que les dieron los reyes onde nos venimos e confirmados de nos, que los de Jahen que vinieron con su pendon armados e assonados e que entraron en termino de Baeça desde el camino que va de Jahen a Baeça e al arroyo que dizen de Vil arriba e da en la fuente que dizen de don Pardo e fizieron dehesa e pusieron mojones e que tomaron e levaron por fuerça pieça de ganados de los vezinos de Baeça. Et en esto que reçibieron grant agravio. Et pidieronnos merçed que mandassemos y lo que toviessemos por bien. Et porque nos non podemos agora conosçer deste pleito por otras cosas que tenemos de ver son nuestro serviçio e vos sodes tal que guardaredes a cada una de las dichas partes su derecho, tenemos por bien de lo encomendar a vos que lo veades e lo libredes entre las dichas partes, segund que fallaredes por derecho.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que vayades a los dichos terminos sobre que es contienda en las dichas villas e que sepades verdat, assi por testigos de omnes buenos ançianos commo por los libros de la partiçion o por los privileios o en otra manera qualquiera que la meior e mas conplidamente pudieredes saber por do son los terminos de cada una de las dichas villas. Et la verdat sabida que lo amojonades por do sopieredes que fueron partidos e dados a cada una de las dichas villas, porque de aqui adelante non recrezca entre ellos contienda ninguna sobre esta razon.

Et por esta nuestra carta mandamos a los de las dichas villas que esten por todo lo que vos en este pleito librardes e guarden los terminos por aquellos lugares que gelos vos amojonaredes e determinares, so aquella pena o penas que les vos pusieredes. Et que non sean osados de entrar los de una villa en los terminos de la otra contra su voluntad a paçer nin a cortar nin por otra razon ninguna.

Et, otrossi, mandamos a qualquier escrivano publico que vos para esto llamaredes que vaya convusco e de fe de todo lo que ante vos passare e a cada una de las partes que lo 153

demandare testimonio et a los testigos que para esto ovieredes meester que vengan a vuestro enplazamiento cada que los mandaredes enplazar so aquella pena o penas que les vos pusieredes. Et vos nin ellos non fagades ende al so pena de la nuestra merçed.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Et non fagan ende al so la dicha pena.

La carta leida datgela.

Dada en Cuenca, çinco dias de jullio, era de mill e tresientos e setenta e seis annos.

Yo Alfonso Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey.

Pero Alfonso, maestrescuela.

Johan de Canbranes.

Gil Ferrandez.

1338, julio, 8. Cuenca.

Alfonso XI confirma tres cartas referentes a los pleitos entre Baeza y Úbeda sobre bienes comunales.

Pergamino, buen estado de conservación, 340 x 555mm. Resto de cinta.

Sin. An.: 3
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/9/28

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, viemos tres cartas escriptas en paper e seelladas con seellos de çera en las espaldas las dos del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, et la otra nuestra, que las nos mandamos a dar, que son fechas en esta manera:

(Inserta documento.

1307, julio, 16. Carrión.

Fernando IV se dirige al concejo de Baeza, y ante sus ruegos, les concede que los de Baeza pazcan, cacen y pesquen en sus términos y los de Úbeda en los suyos).

(Inserta documento.

1306, agosto, 18. León.

Fernando IV se dirige a todos los concejos de su reino, amonestándoles que nadie se atreva a aprovechar los términos de Baeza sin previo consentimiento de este concejo).

(Inserta documento.

1330, marzo, 30. Salamanca.

Alfonso XI se dirige al concejo de Úbeda y les advierte que el concejo de Baeza tiene cartas del rey Fernando IV por las que prohibe que los de Úbeda entren en los términos de Baeza sin licencia de este concejo. Les ordena que observen su cumplimiento).

Et agora el dicho conçejo de Baeça enviaronnos pedir merçed que, por quanto las dichas cartas son en papel e se rasgaban que ge las mandasemos tomar en pergamino de cuero porque se non perdiesen. Et nos tenemos por bien et mandamos que valan e sean guardadas, segund que valieron e fueron guardadas en tienpo del dicho rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aqui.

Et defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de pasar contra ningunt tienpo nin por ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que las perdiesen pechar nos y a en pena çient maravedis de la moneda nueva et al dicho conçejo o a quien su voz 155

toviere todo el danno el menoscabo que por ende reçibieren doblado. E de esto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Cuenca, ocho dias de jullio, era de mill e trezientos e setenta e seis annos.

Yo Alfonso Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey[8].

[8] Las firmas de este documento son ilegibles.

1338, octubre, 13. Alcalá de Henares.

Alfonso XI ordena que para subastar las rentas de los propios de Baeza, destinados a la labor de los muros de la ciudad, han de ser convocados todos los miembros del concejo.

Papel, deteriorado, 235 x 215 mm.

Sin. An.: 99
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/10/29

Don Alfonso, por la gra[cia de Dios], rey de Castiella, de To[le]do, de Leon, de [Gallizia], de Sevilla, de [Cor]dova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a los alcalldes e al juez de Baeça, a los que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier de vos quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salut e gracia.

Sepades que el con[çeio] de y de Baesça se nos enbio querellar e dizen que las rentas de los propios que el dicho conçeio an, que son para la lavor de los muros de la villa, las quales rentas dizen que son los vidiales e los molares, et que es huso et costunbre que, quando se an de arrendar los dichos propios, que han de seer y llamados todos lo de y de la villa, asi juizes commo alcalldes e todos los otros a canpanna repicada, que quando se ov[ies]e de arrendar algunas de las dichas rentas, que non se açercaran [to]dos los que devian e que se arrendaron commo non devien e por menos preçio de quanto valien, segund que el derecho quiere, et que se pierde por esta raçon mucho de las dichas rentas para la dicha lavor de los muros de la villa. Et que si esto asi p[a]sase, que se non podia adobar nin reparar los dichos muros. Et enbiaron nos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Porque vos mandamos, [vista] esta nuestra carta, que si las dichas rentas o alguna de ellas se arrendaron sin ser llamados todos los del dicho conçeio, asi commo han de huso e de costunbre, e se arrendaron por menos preçio de lo que valien, segund que el derecho quiere, que fagades tornar al almoneda todas las rentas de los propios del dicho conçeio que, de esta manera, fuere<e>n arrendadas e que vos ayuntedes todos los del dicho conçeio quando se ovieren de arrendar. Et que les fagades rematar sobre quien mas diere por ella, porque se acreçienten las dichas rentas para la dicha lavor faziendo emienda a los que tenien las dichas rentas de la costa que, sobre las dichas rentas, fezieron segund que deven.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so penna de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno.

Et de commmo vos esta nuestra carta fuer mostrada [e la] cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sig[na]do de su s[igno], por que nos sepamos en commo conplides nuestro [man]dado. 157

Et non faga [ende al por ninguna] manera, so la dicha penna.

La carta leida datgela.

Dada en Alcala de Henares, treze dias de octubre, era de mill e trezientos e setaenta e seis annos.

Yo Velasco Perez de la Camara la fiz escrivir por mandado del rey.

Gil Ferrandez.

Ferrando Perez, vezino.

Sancho Estievez.

1340, (Probable), mayo, 9. Úbeda.

Carta del obispo de Jaén al concejo de Baeza, eximiéndo a los ganados del concejo de Úbeda del pago de rentas, durante el tiempo que durase la guerra con los musulmanes.

(Inserto en documento número: 73
1340. (Probable), s.m, 11. Baeza).

[A los alcalldes] e al alguazil e los cavalleros del conçeio de la noble çibdat de Baeça, nos, el obispo de Jahen, vos [enbiamos mucho saludar] commo a cavalleros e omnes buenos, a quien querriemos que diesse Dios mucha onra e andança buena, para los cuerpos e para las animas.

Bien creemos que sabedes, como fablamos con algunos de vosotros que mandava nuestro sennor el rey que los ganados, dende e de Ubeda, entre tanto que el fazia esta entrada a tierra de moros, pussiessedes en salvo aquende del rio de Guadalquivir. Et agora los vuestros vezinos de Ubeda, por conplir su mandado e su serviçio, an mandado traherlos a esta comarca, a lo mas salvo que pudiere seer.

Por que vos rogamos que tengades por bien, si algunos ganados de los vezinos de Ubeda, entre tanto que nuestro sennor el rey faze esta entrada, fasta que seamos çiertos el fecho de la guerra o de la paz se sossiegue, si en las vuestras dehessas o terminos acahesçieren demandar, que les non prendan nin fagan enojo ninguno.

Et en esto faredes serviçio a nuestro sennor el rey e lo que devedes contra estos vuestros vezinos, a tal tienpo commo este e nos gradeçer vos lo hemos.

Dada en Ubeda, nueve dias de mayo.

Yo Martin Ferrandez [la fiz escri]vir por mandado del dicho sennor.

Et de lo que por bien tovieredes de[vedes de dezirnos] que [avedes determinado] de respuesta.

Martin Ferrandez.

1340, mayo, 16. Úbeda.

Sentencia definitiva otorgada por don Juan, obispo de Jaén, sobre pleito entre Jaén y Baeza en relación a sus términos.

A: Pergamino, buen estado de conservación, 510 x 535 mm. Resto de cinta y cuerda.

Sin. An.: 2/30Sin. Mod.:
A. H. H. B.: 1/10/31

B: Pergamino, buen estado de conservación, 500 x 620 mm. Resto de cuerda.

Sin. An: 1/39
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/10/30

In Dei nomine amen.

Sepan quantos esta carta de sentençia difinitiva vieren e oyeren commo sobre pleito e demanda e contienda que era entre el conçeio de la noble çibdat de Baeça, de la una parte, demandante, e, de la otra parte, el conçeio de la noble çibdat de Jahen, defendiente, en razon que el conçeio de Baeça avie querella del conçeio de Jahen, porque dizie que ellos, estando en possession de sus terminos, que ellos avien por privileios que los reyes, les dieron e confirmados de este nuestro sennor, el rey don Alfonso, a quien mantenga Dios por muchos tienpos e buenos, que los de Jahen que vinieron con su pendon armados e assonados e que entraron en el termino de Baeça desde el camino que va de Jahen a Baeça e al arroyo que dizen de Vil arriba e da en la fuente que dizen de don Pardo e que fizieran dehesa e pusieran mojones e que tomaron e levaron por fuerça pieça de ganados de los vezinos de Baeça.

Fue este pleito seguido ante nos, don Johan, por la gracia de Dios e de la eglesia de Roma, obispo de Jahen, juez delegado que somos por nuestro sennor el rey para lo oir, e libre entre estas partes dichas por una carta comissoria de este dicho sennor, rey, que el tenor de ella dizie en esta manera:

(Inserta documento.

1338, julio, 5. Cuenca.

Alfonso XI se dirige a Don Juan, obispo de Jaén, y le encarga aclarar judicialmente las protestas del concejo de Baeza contra el concejo de Jaén, porque según los de Baeza las gentes de Jaén han invadido sin su licencia los términos de la dehesa que Baeza tiene en torno a Arroyo Vil, límite con dehesa de Jaén).

Et nos, el dicho obispo, reçibido en nos la dicha carta con aquella reverençia que deviemos por poderio que a nos fue dado por ella, faziemos paresçer ante nos los procuradores de las dichos conçeios, a los quales assignamos terminos, aquellos que el derecho quiere, a que traxiessen testigos cada una parte para prueva e guarda de su derecho, en razon de los dichos terminos e cartas e privileios e libertades, si las avien, por o pudiesse seer declarado por do ivan
160 los mojones de los terminos de las çibdades sobredichas. En los quales terminos assignados

cada una de las partes troxo aquellos testigos e privileios e provanças que entendieron que les cunplien para guarda de su derecho.

E escribtos por nuestro notario de yuso escribto dichos de estos testigos e abiertas e publicados a su pedimiento, en faz de las partes, e pedido e dado por nos termino para contradezir una parte a otra sus dichos e tractado de ende adelante el pleito ante nos, commo devie, por las dichas partes, lo que quisieron dezir e razonar cada una de ellas a guarda e a defension de su derecho.

E cerraron razones en el dicho pleito, por parte de Baeça, Martin Gonçalez, personero del conçeio, de ende, e por Jahen, Gonçalo Rois, escrivano, su procurador, con poderios çiertos e sufiçientes, que ante nos mostraron para ello concluido el pleito.

E pidiendo nos sentençia afincadamente estos dichos procuradores, nos, visto e reçebido en nos el dicho poderio de nuestro sennor el rey, por el qual nos encomendo que fuessemos juez suyo delegado e que librassemos este pleito entre estos dichos conçeios e so aquella pena o penas que les nos pusiessemos, que fincassen las partes porque de aqui adelante non recresçiessen contiendas entre ellos, por esta razon e serviçio de Dios e suyo fuesse guardado.

Et visto, otrossi, todos los privileios e recabdos e testigos que la una parte e la otra mostro e dio a guarda de su derecho e todas las otras razones que por amas las partes fuesen opuestas e rasonadas, e visto el escripto que por parte del conçeio de Baeça fue dado, por el qual declararon mas conplidamente el termino, que dizen que el dicho conçeio de Jahen los tomaran forçadamente e lo amojonaran e fizieran dehesa, el qual dixieron que es desde el camino que va de Baeça a Jahen commo va el royo de Vil arriba por la fuente de la Sarça e a la fuente de don Pardo e de ende arriba commo parte Jahen con Torres e en ancho commo tiene el Camino de Alcala fasta el mojon que dizen que el dicho conçejo de Jahen pusieran ençima de la fuente que dizen Batanar e commo vienen los otros mojones que los de Jahen pusieron fasta el atalaya de Reçena e de ende ayuso a la cabeça de Bihorra e de ende fasta el moion que esta en el camino que va de Jahen a Baeça, assomante a las torres de Gil Dolit, e quanto da Vil ayuso que el arroyo lo departe fasta que dava en Guadalquivir.

Et visto commo çerraron razones e nos pidieron sentençia afincadamiente, seyendo estos Martin Gonçalez, procurador del conçeio de Baeça, e Gonçalo Roiz, procurador del conçeio de Jahen, presentes a ello, todo por nos examinado diligentemente e con omnes buenos sabedores de derecho visto, solo Dios ante nuestros oios, fallamos que amas estas partes de los conçeios de estas dichas çibdades procuraron por si que aquellos terminos suso declarados que los del conçeio de Baeça dizen que les tomaron e tienen forçadamente los del conçeio de Jahen que los posseyen todos de consuno.

Et nos por el dicho poderio, judgando, mandamos e pronunçiamos sentençiamos e declaramos que de aqui adelante possean amas las çibdades de consuno los dichos terminos e que los pazcan e bevan e corten e caçen de consouno e ninguno de estos conçeios abenidos, assi que finque por comun de aqui adelante. Et mandamos, otrossi, que si los ganados de los vezinos de Baeça fueren tomados aquende del arroyo de Vil faza Baeça, en aquel termino sobre que era la contienda, en los estadales allende del arroyo faza Jahen, en la manera que lo el

conçeio de Jahen dexo arrendado, que los tornen los que les tomaron. E retenemos en nos el poderio para reçebir los testigos en que lugar fueron tomados e para pronunçiar sobre ello.

Dada fue esta sentençia en Ubeda, diziseis dias de mayo, era de mill e trezientos e setenta e ocho annos.

Testigos: Ponçe Bailen de Sevilla e Benito Sanchez, vezino de Ubeda, e Martin Sanchez, mayordomo del dicho sennor obispo en esse mismo lugar e Martin Ferrandez, Pero de Bexixar e Bartholome Sanchez, escrivano.

E leida e dada la dicha sentençia los dichos Martin Gonçalez e Gonçalo Roiz, en nonbre de los dichos conçeios, prestando que en salvo se les fincasse para apellar de la dicha sentençia dixieron que pidien al dicho sennor obispo que les mandasse dar traslado de esta dicha sentençia, porque ayan su acuerdo, si consintieran en ella o si apellaran a los diez dias commo el derecho quiere.

Testigos los sobredichos.

Et por razon que esta dicha nuestra sentençia fue consentida assi e passo en cosa judgada, porque los que agora son vezinos de las dichas çibdades e los que seran de aqui adelante fuessen bien çiertos por o ivan los mojones sobre que era pleito e contienda entre ellos e toda dubda fuesse tirada e contiendas nin escandalos ende non recresçiesen entre los dichos conçeios, fuemos nos, el dicho obispo de Jahen, a los dichos terminos, martes, veinte e seis dias de março, era de mill e trezientos e setenta e nueve annos, al qual dia vinieron y por nuestro mandado çiertos omnes buenos de los conçeios de las dichas çibdades: por parte de Jahen, Alfonso Dominguez, canonigo de la nuestra eglesia, e Pero Gomez, alcalldes, e Fortun Sanchez mayordomo, e Sancho Martinez e Johan Martinez de Moriana e Diego Lopez de Andujar e Johan Ferrandez, sobrino de Pero Johan, adalit que fue e Gonçalo Roiz, escrivano, procurador del conçejo de ende, e Lope Gonzalez, escrivano; e, por parte de Baeça, Ferrand Martinez, alcallde, e Johan Dominguez, jurado, e Johan Garçia de los Perales e Martin Gonçalez e Gonçalo Gomez e Johan Roiz, mayordomo de Gomez Garcia, e Martin Marquez e Ferrand Martinez de la Foya e Pascual Martin, jurado.

Et segund tenor e declaraçión de la dicha nuestra sentençia concordablemente, en uno con todos los sobredichos, amojonamos el primo e secomo mojon que esta çerca del camino que va de Jahen a Torres en una mataparda ençima de la fuente de don Pardo; et de este dicho mojon segund que va el dicho camino faza Alcala e va a dar en el otro mojon segundo que esta a ojo de royo Alamoso, el qual esta en un paramo catando al dicho arroyo; et de este segundo mojon va a dar en la angostura de Vil en el terçero moion; et del angostura de Vil al arroyo arriba fasta la fuente de don Pardo e de la fuente de don Pardo fasta el mojon primo e secomo que pusiemos que esta en la mata parda. Este termino que esta entre estos dichos mojones es de comunidat de los dichos conçeios para paçer e bever e cortar e caçar, segund de suso es declarado, en la dicha nuestra sentençia, ca de Vil ayuso el arroyo lo departe fasta que da en Guadalquivir: ende parte de Jahen es de Jahen e de parte de Baeça es de Baeça, segund sopiemos verdat de omnes buenos ançianos.

Et assi nos el obispo por poderio a nos dado en esta razon por el dicho sennor rey
 mandamos que sean los dichos mojones firmes e estables e los terminos assi declarados e deter-

minados en las dichas çibdades por los lugares de suso dichos, so pena de diez mil maravedis, de los quales maravedis mandamos de ello que pague el un terçio a la camara de nuestro sennor el rey e el otro terçio al conçeio que fincare e consintiere en lo sobredicho e el otro terçio a nos que somos juez en el dicho pleito.

Et porque esto sea firme e estable para sienpre mandamos dar a los dichos conçeios sendas cartas, con las tablas de los seellos de los dichos conçeios e con el nuestro pendientes. Et en mayor firmeza mandamos a Martin Ferrandez, nuestro escrivano e nuestro notario, ante que passo todo lo sobredicho, que las signasse con su signo en las quales escrivimos nuestro nonbre.

Testigos que fueron presentes a lo sobredicho: don Frey Ferrando, ministro de la casa que ha orden de la Trinidat en Ubeda, e Diego Ferrandez, vicario de esse mismo logar, e Ximen Gonçalez de Baeça e Remir Gonçalez, nuestro sobrino, e Dia Sanchez, nuestros escuderos.

Johanes episcopus Giennensis.

Et yo Martin Ferrandez, escrivano del dicho sennor obispo e notario publico en la noble çibdat de Jahen e en todo el obispado por autoridad suya e del dean e cabildo de la su eglesia, fui presente a todo lo sobredicho en uno con el dicho sennor obispo e con los dichos testigos, assi al pronunçiamiento de la dicha sentençia commo al mojonamiento de los dichos terminos. Et por mandamiento del dicho sennor obispo e porque passo todo esto que dicho es ante mi, assi commo notario e escrivano del dicho pleito escrivi esta carta de sentençia e de declaraçion e fiz en ella este mio acostunbrado signo en testimonio de verdat.

1340, junio, 24. Sevilla.

Alfonso XI ordena al concejo de Baeza que obligue a los empadronadores de la moneda forera a pagar el salario de los escribanos que necesitan para hacer los padrones.

Papel, muy deteriorado, 425 x 230 mm.

Sin. An.: 102
Sin. Mod.: A H. M. B.: 1/11/32

Don Alfonso, [por] la gracia de Dios, rey de Ca[stilla, de To]ledo de Leon, de Gallizia, [de Sevilla, de] Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al juez e a los alcalldes de Baeça que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que el conçejo del dicho logar de Baeça se nos enbiaron querellar e dizen que los que fazen los padrones de la moneda forera, <que> nos an a dar en la dicha villa e en su termino, que toman escrivanos que fagan e escrivan los dichos padrones e que sean con ellos todo el anno que dura la dicha cogecha. Et dizen que los an de ver e de coger e de recabdar por nos la dicha [cogecha] del dicho logar e en su termino, que non quieren dar nin pagar a los dichos escrivanos su salario por tienpo que andan en la dicha cogecha e que dizen que los paguen los dichos fazedores. Et por esta razón que [reçiben] grant agravio e que non fallan escrivanos que anden con los dichos fazedores en la cogecha de la dicha moneda. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos sobre esto lo que toviesemos por bien e la nuestra merçed fuere.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades venir ante vos a los cogedores o recabdadores de la dicha moneda a costennildos que den e paguen luego, a los escrivanos que fizieren los dichos padrones e andudieren con los enpadronadores en la dicha cogecha, aquel salario que fallaredes que merecen por el trabajo e por las escripturas que fizieren en dicha cogecha. Et que non costringades a los dichos enpadronadores que paguen a los escrivanos que andudieren con ellos en dicha cogecha ninguna cosa por el trabajo que ellos toman en la dicha cogecha.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno.

Et de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada e en commo la conplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al omne que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado e non [fagades] ende al so la dicha pena.

164 La carta leida datgela.

Dada en Sevilla, veinte e quatro dias de junio, era de mill e CCC e setenta e ocho annos.

Yo Alfonso Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey.

Per Alfonso.

Diego Ferrandez.

1340 (Probable), S.m., 11, Baeza[9].

Traslado de una carta del obispo de Jaén al concejo de Baeza, eximiéndo a los ganados del concejo de Úbeda del pago de rentas, durante el tienpo que dura la guerra contra los musulmanes.

Papel, muy deteriorado, 240 x 192 mm.

Sig. An: 83
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/5

[Este] es traslado signado de una carta que dizie en esta [manera]:

(Inserta documento.

1340 (Probable), mayo, 9. Úbeda.

Carta del obispo de Jaén al concejo de Baeza, eximiéndo a los ganados del concejo de Úbeda del pago de rentas, durante el tiempo que durase la guerra con los musulmanes)

Fecho este traslado en Baeça, onze [dias de ... era de mill e trezientos e...] e nueve annos.

Yo Per Alfonso, escrivano publi[co del conçejo de la dicha noble] çib[dat de Baeça, vi la car]ta onde este traslado fue sacado e so testigo que es cierto.

E yo [...] Roiz, [escrivano publico] del conçeio de la noble çibdat de Baeça vi la carta onde este traslado [fue sacado] e conçertelo con ella e so testigo que es çierto e fiz aqui mio signo.

[9] Este doc. debiera fecharse en torno á 1340, pues en ese tiempo el obispo de Jaén D. Juan interviene, delegado por el monarca, en un pleito entre la ciudad de Jaén y la de Baeza por una dehesa de Arroyovil y actúa como escribano su escribano Martín Ferrandez, notario público de la ciudad de Jaén. – Col. Dipl. Baeza, Doc. 42, págs. 102-107 – El mismo traslado debe estar hecho por la misma fecha de 1340, pues Per Alfonso aparece firmando docs. en esta fecha. – Col. Dipl. Baeza, Doc. 42, pág. 104 y Doc. 43, pág. 109).

1341, enero, 7. Beas de Segura.

Pleito entre Alfonso Perez y el concejo de Baeza por razón de 50 doblas de oro.

Papel, muy deteriorado, 345 x 254 mm.

Sin. An.: 13
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/11/33

Domingo, siete dias de enero, era de mill e trezientos e setenta e nueff annos.

En presençia de nos, Pero Sanchez <e> Pero Mathes, esscrivanos publicos del conçejo de Veas e diez omnes buenos que aqui son escriptos sus nonbres en fin de este escripto, estando el conçejo de Veas juntado a campanna repicada, a çerca de la iglesia de Santa Maria, segunt es uso e costunbre del dicho lugar, paresçio Ferrant Ivannez de Lopierro, vezino de Baeça, e mostro una carta de nuestro sennor el rey en la qual se contenie que Alfonso Perez de Vesca, vezino de Alcaraz, e Martin Perez, alfaqueque, que ovieron pleito en casa de [nuestro] sennor el [rey], en que el dicho Alfonso Perez demandara al dicho Martin Perez çincuenta doblas de oro e una alforja por rendiçion de un moro que el dicho Alfonso Perez diz que conprara de el. En la qual carta del dicho sennor rey se contiene que el dicho Alfonso Perez ganara otra su carta [de la] su chançilleria en que mandavan que prendase en bienes del dicho conçejo de Baeça o de sus vezinos. E agora que mandava e defendie por la dicha carta, que el dicho Ferrant Ivannez nos mostro, que le non consintiesemos al dicho Alfonso Perez nin a otre por el que prendase por la dicha razon al dicho concejo nin a los sus vezinos, fasta que el dicho conçejo e los sus vezinos sean oidos e demandados primamiente por fuero <e> por derecho, commo deven por alli o deven. Pero si el dicho Alfonso Perez <o> [...] [...] por el contra esto alguna cosa quisiese dezir o razonar, por quanto diz que el dicho Alfonso Perez lo faze en poder de sus cartas. Et porque Baeça es conçejo enbiamos mandar por la dicha su carta que enplacemos a amas las partes que parescan ante el dicho sennor rey del dia que nos la dicha su carta fuere mostrada a quinze dias, porque el mande oir e librar amas las partes, segunt fuere la su merçed <e> fallare por fuero <e> por derecho.

La dicha carta del dicho sennor rey leida, el dicho Ferrant Ivannez pidio afrontar al dicho conçejo que cunpliese la dicha carta del dicho sennor rey e la cunplieran en todo, segunt por la dicha carta se contiene.

E el dicho Ferrant Ivannez pidionos que le diesemos nos, los dichos escrivanos, testimonio de todo esto que ante nos pasó. E nos diemosle ende este instromento.

Testigos: Alfonso Lopez, Gomes Paez, alcalde, Pero Lopez, juez del dicho lugar de Veas, Ferrant Arias, Lope Alfonso, Gonçalo Ferrandez. 167

Yo Alfonso Lopez.

Yo Pero Sanchez, escrivano publico de Veas, so testigo <e> lo escrivi.

Yo Pero Mathes, escrivano publico de Veas, so Testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

1341, febrero, 15. Baeza.

Relación del pecho impuesto en Baeza y su término para mantener las tropas que de ahí se mandaron en la hueste que Alfonso XI realizó contra los granadinos.

Papel, deteriorado, 337 x 360 mm.

Sin. An.: 113
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/11/34

Jueves, quinze dias de febrero, era de mill e trezientos e setenta e nueve annos.

En presencia de mi, Juan Garcia, e de los dichos escrivanos publicos de la noble çibdat de Jahen e de los testigos que aqui son escriptos sus nonbres, este dia a la ora de terçia, en los palaçios del rey que son en esta çibdat, estando don Anrique Anriquez, cabdiello del obispado de Jahen, e Pero Martinez de Baraxo, alcaide del Alcaçar de esta çibdat de Jahen por el dicho don Anrique Anriquez, e Anton Ferrandez, alcallde de las alçadas por el dicho don Anrique Anriquez en el dicho obispado, e Ferrant Gonzales, alguazil en Baeça por el dicho don Anrique Anriquez, et Alvar Ienneguez de Narvaez, vezino de Baeça, et, otrosi, Ferrant Martinez, alcaide, e Gonzalo Gomez e Juan Garcia e Martin Gomez, omnes buenos de los diez que nuestro sennor el rey puso en Baeça para veer fazienda del conçejo del dicho logar e Juan Martinez de Valladolit, escrivano, e Ruy Ximenez.

Et, por razon que el dicho don Anrique Anriquez avie demandado a los omnes buenos de los diez del dicho logar de Baeça de esta ida que agora fuera a la cuenta de el pecho que fue echado e derramado en el dicho logar de Baeça e en ssus aldeas para esta hueste que nuestro sennor el rey fizo contra los reyes de Abenamar de Granada, en razon de los çiento omnes a cavallo e çiento e veinte vallesteros que el dicho conçejo de Baeça enbiaron en serviçio del dicho sennor rey con el dicho don Anrique Anriquez.

Sobre la qual razon el dicho don Anrique Anriquez quiso saber quanto fue el pecho que fuera echado e derramado por el dicho logar de Baeça e por sus aldeas e a quien lo dieron e en que manera e commo fue despendado e dado. Por ende, los dichos Ferrant Martinez, alcaide, e Gonzalo Gomez e Juan Garcia e Martin Gomez, omnes buenos de los diez del dicho logar de Baeça, por si e por nonbre de los otros omnes buenos de los diez sus conpanneros, dixieron que davan cuenta al dicho don Anrique Anriquez, por un libro de cuenta que y mostrare luego, ante el de commo fue echado e derramado e cogido e dado el dicho pecho en el dicho logar de Baeça e en sus aldeas por seis selmanas e por quinze dias para el pago de los dichos çiento omnes a cavallo e çiento e veinte vallesteros. Et asumado el dicho libro por menudo fallaron que dieron a cada uno de los çiento omnes a cavallo por seis selmanas trezientos e setenta e çinco maravedis et a cada uno de los çiento e veinte vallesteros setenta e siete 169

maravedis e medio por las dichas seis selmanas, asi que monto el pecho de las dichas seis selmanas en el dicho logar de Baeça e en sus aldeas çinquenta e seis mill e ochoçientos e veinte e quatro maravedis. En esta manera, a las aldeas treinta e dos mill maravedis e a la villa veinte e quatro mill e ochoçientos e veinte e quatro maravedis.

Et, otrosi, fallaron que monto el pecho de los quinze dias diez e ocho mill e quatroçientos e treinta e çinco maravedis e medio en esta guisa: a la villa siete mill e seteçientos e siete maravedis e medio e a las aldeas diez mill e seisçientos e setenta e ocho maravedis, lo qual dieron y por menudo quanto era lo que cavie a pechar a cada collacion de la villa e a cada aldea por si apartadamiente, segunt que se en el dicho libro contiene. Asi que fallaron que monto todo este pecho de villa e de aldeas en las dichas seis selmanas e en los dichos quinze dias, segunt dicho es, setenta e çinco mill e dozientos e çinquenta e nueve maravedis e medio, pagaron por las seis selmanas a çiento omnes a cavallo, a razon de trezientos e setenta e çinco maravedis a cada uno, que monto treinta mill e quinientos maravedis.

Et, otrosi, que pagaron çiento e veinte vallesteros, a razon de setenta e siete maravedis e medio a cada uno, por las dichas seis selmanas ocho mill e ciento maravedis. Et asi que montaron los dichos çiento omnes a cavallo e çiento e veinte vallesteros, en las dichas seis selmanas, quarenta e çinco mill e seisçientos maravedis. Et, por ende, que finco demasia del dicho pecho onze mill e dozientos e veinte e quatro maravedis.

Et, otrosi, que fincaramos en el mayordomo los maravedis de un cavallero en la cavalleria de Sant Salvador que fue Martin Gil, jurado, trezientos e setenta e çinco maravedis que se fazen por todos los maravedis que fincaron en el mayordomo los cavalleros e vallesteros pagados, segunt dicho es: onze mill e quinientos e noventa e nueve maravedis. Et de estos dichos onze mill e quinientos e noventa e nueve maravedis que dieron al dicho don Anrique Anriquez, en serviçio, çinco mill maravedis e a Gonzalo Gomez, su mayordomo, quinientos maravedis, et a Ruy Perez Cordoba e a Juan Martinez de la Serrana, procuradores [del] conçejo que estavan en casa de nuestro sennor el rey, dos mill e çinquenta maravedis, e a Mayor Sanchez, muger que fue de Sancho Ienneguez, para el pago de las costas de Martin Ruiz, tres mill maravedis, et a Ferrant Ivannez de Lopiero çiento e çinquenta maravedis, et Alfonso Garcia Carnero çiento maravedis, et a Juan Martinez de la Serrana veinte maravedis e a Ferrant Martinez, alcaide, e a Climen Sanchez quarenta maravedis, et en relevos quinientos e ochenta e dos maravedis e medio, et a Juan Ferrandez, mayordomo, por catar los dineros, çiento maravedis. Et, si que fincava de la demasia del dicho pecho en el mayordomo, veinte e seis maravedis e medio, segunt que todo este sobredicho mejor e mas conplidamiente en el dicho libro de cuenta es contenido.

Et otrosi, fallaron que de los diez e ocho mill e quatroçientos e treinta e çinco maravedis sobredichos que monto el pecho de los quinze dias demas de las seis selmanas, que mandaron a Juan Perez, mayordomo del conçejo, que los reçibiesen, commo dicho es, que pagados los cavalleros e vallesteros a razon de çiento e veinte e dos maravedis e medio por los dichos quinze dias, salvo ende los maravedis de tres vallesteros e de doze omnes a cavallo que son los onze a cavallo de Juan Ruiz e de otro de Martin Gil, jurado, que non sirvieron los quinze dias, que asi que fincava demasia del pecho de los quinze dias con los maravedis de los dichos doze omnes a cavallo e tres vallesteros quatro mill e quinientos e veinte maravedis e çinco dineros, pagando

primeramente al mayordomo sus soldadas a los otros cavalleros e vallesteros, segunt dicho es en el qual libro sobredicho, a dizesiete fojas escriptas, en que escrivi yo, el dicho Juan Garcia, en cada foja mi nonbre de sus conpanneros, omnes buenos de los diez del dicho logar de Baeça, e que la ellos dieron en la manera que dicha es, de lo qual tiene el dicho Anton Ferrandez, alcalde del dicho don Anrique Anriquez, un escripto en esta razon.

Et de todo esto, en commo paso, los dichos Ferrant Martinez, alcaide, e Gonzalo Gomez e Juan Garcia e Martin Gomez, por si e por sus conpanneros, pidieron a mi, el dicho Juan Garcia, escrivano, que les diese ende testimonio. E yo diles este, segunt que ante mi paso, commo sobredicho es, que fue fecho el dicho dia jueves de la era sobredicha.

Yo Ferrant Parez, alguazil.

Yo Pero Martinez, alcaide.

Yo Johan Garcia de Balchez, escrivano publico de Jahen, fui presente a todo esto que dicho es e so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

1341, marzo, 13. Sevilla.

Alfonso XI da noticia de un privilegio de su abuelo Sancho IV que inserta documentos de su antepasados.

(Inserto en documento número: 185
1456, abril, 24. Écija).

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo que son tres personas e un Dios verdadero que bive e reina por sienpre jamas e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos e a honra e serviçio de todos los Santos de la Corte Celestial, queremos que sepan por este nuestro previllegio todos los omnes que agora son e seran de aqui adelante, commo nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve e sennor de Vizcaya e de Molina, en uno con la reina donna Maria, mi muger, vimos privillegio del rey don Sancho, nuestro avuelo, que Dios perdone, escripto en pargamino e sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

(Inserta documento.

1286, noviembre, 14. Valladolid.

Sancho IV da noticia de un privilegio de Alfonso X fechado en 1272).

E agora los vezinos dentro del alcaçar de Baeça enbiaron nos pedir merçed que toviesemos por bien de les confirmar este previllegio e de ge lo mandar guardar.

E nos, el sobredicho rey Don Alfonso, por le fazer bien e merçed tovimoslo por bien e confirmamosgelo e mandamos que vala e sea guardado en todo, segund que en el dize e segund que valio en tienpo del rey Don Alfonso, nuestro visavuelo, e del rey Don Sancho, nuestro avuelo, e del rey Don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, e defendemos que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra este nuestro previllegio por lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avria la nuestra ira e, demas, pecharnos y a la pena que en el se contiene e a los vezinos sobredichos o a quien su boz toviere todo el danno e el menoscabo que por ende resçibieren doblado.

E, por que esto sea firme e estable, mandamos vos dar este nuestro previllegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el previllegio en Sevilla, treze dias de março, en era de mill e trezientos e
172 setenta e nueve annos.

E nos, el sobredicho rey Don Alfonso, reinante en uno con la reina Donna Maria, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarve, en Vizcaya e en Molina, otorgamos este previllegio e confirmamoslo.

1341, diciembre, 1. Robledo de Chavela.

Alfonso XI, tras haber nombrado como juez de Baeza a Enrique Enríquez, por petición del concejo de esta ciudad, lo destituye, devolviendo al concejo la facultad de elegir sus alcaldes y jueces, según su fuero.

Pergamino, deteriorado, 350 x 260 mm. Resto de cinta.

Sin. An.: 8
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/11/35

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al conçejo de Baeça. Salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos toviemos por bien de dar el judgado de y de esa villa a Anrique Anriquez, nuestro vasallo, cabdiello del obispado de Jahen, et enbiamos vos mandar por esta nuestra carta que le reçebiesedes e oviesedes por nuestro juez e usasedes en el dicho offiçio con el o con aquel o aquellos que el y posiese por si. Et, sobre esto, vos, el dicho conçeio, enbiastes a nos vuestros mandaderos, Johan Roiz de Baeça e Gomes Garcia de Sotomayor e Ferran Sanchez de Çaherete e Alvar Ienneguez de Narvaez e Andres Martinez e Mar[tin Gonzalez] e Pasqual Martinez e Iohan Dominguez e Ruy Perez e Iohan Martinez, vuestros vezinos, con los quales nos enbiastes mostrar el fuero que avedes, en que se [diz que] tiene que vos el dicho conçejo avedes a poner de cada anno los alcalldes e juez de la dicha villa, e que nos pediedes merçed que toviese[mos] por bien de vos lo mandar guardar.

Nos, por esto e porque nos fue dicho que vos, el dicho conçejo, aviedes resçebido e reçibiedes de cada [vez] muchos agraviamientos del juez, que el dicho Anrique Anriquez y ponia en el dicho ofiçio, tenemos por bien de vos mandar guardar vuestro fuero segunt que fue dado e otorgado en esta razon, porque nos mandamos que pongades alcalldes y en la dicha villa e juez de cada anno, segunt que lo avedes por vuestro fuero et de aqui adelante que non usedes en este dicho ofiçio con el dicho Anrique Anriquez nin con otro ninguno que y enbie por el. Et non lo dexedes de fazer por la nuestra carta que la mandamos dar en esta razon. Et de esto vos mandamos dar esta nuestra carta seellada con el nuestro seello de plomo.

Dada en Robredo de Chavela, primero dia de dizienbre, era de mill e trezientos e setenta e nueve annos.

Yo Pero Ferrandez de la Camara la fiz escrevir por mandado del rey.

Iohan Gutierrez.

Roy Diaz.

1341, diciembre, 1. Robledo de Chavela.

Alfonso XI restituye al concejo de Baeza el lugar de Begíjar, tras su donación a Enrique Enríquez..

Pergamino, buen estado de conservación, 330 x 335 mm. Resto de cinta.

Sin. An.: 90
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/11/36

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, por razon que nos oviemos fecho merçed a Anrique Anriquez, nuestro vasallo, cabdiello del obispado de Jahen, en que le diemos el logar de Bexixar, aldea de Baeça, que lo oviesse por juro de heredat para si e los que lo suyo oviesen de heredar.

Et agora el conçejo de la dicha villa enbiaron a nos a Johan Roiz de Baeça e Gomes Garcia de Sotomayor e Ferrant Sanchez de Çaharate e Alvar Ienneguez de Narbaez e Andres Martinez e Martin Gonzalez e Pascual Martinez e Johan Dominguez e Ruy Perez e Johan Martinez, sus mandaderos, con los quales nos enbiaron mostrar en commo, el dicho logar de Bexixar, era suyo. E, otrossi, era tan çerca de la villa que se non podra escussar muy grandes peleas e contiendas sobre razon de los terminos.

Nos, por esto e, otrossi, porque es nuestro talante de dar al dicho Anrique Anriquez otro logar, pues le aviemos dado este, tenemos por bien que el dicho logar de Bexixar finque con los de la dicha villa de Baeça et lo ayan, segunt lo avian antes que ge lo nos tirasemos. Et por esta nuestra carta mandamos al dicho conçejo de la dicha villa de Baeça que tomen el dicho logar para si e hussen de la tenençia e possession de el, segund usavan antes que ge lo nos tirasemos.

Otrossi, defendemos al dicho Anrique Anriquez que non tome el, nin otro por el, el dicho logar de Bexixar, nin use de la carta de la merçed que le mandamos dar en esta razon. Et mandamos a los del dicho logar de Bexixar que husen con el dicho conçejo de Baeça e los obedezcan, assi commo sus aldeanos e segunt ussavan e les obedezçian ante que nos diesemos el dicho logar al dicho Anrique Anriquez.

Et non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno.

Et de commo esta nuestra carta les fuere mostrada e la conplieren, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplen nuestro mandado. Et 175

non faga ende al so la dicha pena. Et de esto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con el nuestro seello de plomo.

La carta leida datgela.

Dada en Robredo de Chavela, primero dia de dezienbre, era de mill e trezientos e setenta e nueve annos.

Yo Pero Ferrandez de la Camara la fiz escrivir por mandado del rey.

Johan Gutierrez.

Ruy Diaz.

1341, diciembre, 1. Robledo de Chavela.

Alfonso XI prohibe a Ruy Fernández de Molina que sus ganados y los de otros pasten en término de la ciudad de Baeza, y si hay algunos que pasten, que no dañen ni las siembras ni las dehesas.

Papel deteriorado, 242 x 175 mm.

Sin. An.: 24
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/11/37

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a vos Ruy Ferrandes de Molina. Salud e gracia.

Sepades que el conçejo de Baeza se nos enbiaron querellar e dizen que con los ganados vuestros que vos tenendes en termino de la dicha villa e a esta vos lo mandase vuestros que se a y ayan a los dichos vuestros ganados otros muchos. Et por esta razon que resçiben muchos dannos, assi en los panes commo en las vinnas commo en los pastos e en las dehesas, que han privillegiados de los reyes, onde nos venimos, e de nos. Et que nos pedian merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuese.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que de aqui adelante non tiniades nin los vuestros ganados nin otros ganados ningunos en termino de la dicha villa de Baeça. Et los vuestros ganados que y andodieren, fazerlos tiner en manera que non faga danno en las vinnas nin en los panes nin en los prados defesados, commo dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient maravedis de la moneda nueva.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Et non faga ende al, so la dicha pena. Et de esto vos enbiamos esta nuestra carta sellada con el nuestro sellos de la poridad.

La carta leida datgela.

Dada en Robredo de Chavela, primero dia de diciembre, era de mill e trezientos e setenta e nueve annos.

Yo Pero Ferrandez de la Camara la fiz escrivir por mandado del rey.

1341, diciembre, 20. Valladolid.

Alfonso XI exime a los comerciantes del concejo de Baeza del pago de portazgo por las mercancias que compren o vendan en su término.

Papel, muy deteriorado, 252 x 300 mm.

Sin. An.: 10
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/11/38

Don Alfonso, por la [gracia] de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, [de] Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de[l Al]garbe e sennor de Molina, a qualquier o a qualesquier que ayan de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en [otra] manera qualquier en Baeça e en su termino los portadgos de las franquezas que nos toviemos por bien de tomar [de] tres annos. Salut e gracia.

Sepades que Alvar Ienneguez de Narbaez e Juan Martinez de la Serrana, mandaderos de y [el] conçeio de Baeça, vinieron a nos e querellaronsenos e dizen que de ante que nos tomasemos las dichas franquezas, [los] que non eran francos, que non pagavan portadgo de las cosas que conpravan e vendien y en la dicha villa o traen de fuera [parte] a la dicha villa para vender. Et que agora, desde que nos tomamos las franquezas, commo dicho es, que demandades e tomades portadgo a los vezinos de la dicha villa e de su termino de las cosas que conpran e venden y en la villa e en su termino vosotros con otros, non sacando estas cosas fuera de la villa y trayendo de fuera parte a la villa e a su termino, ellos pagando portadgo de las cosas que traen de fuera parte e sacan de aqui de la dicha villa e de su termino. Et, otrosi, que les demandan portadgo de las cosas que venden e conpran que son de sus crianças e de sus labranças, non deviendo demandar derecho de ninguna cosa de las sobredichas, segunt las condiçiones con que nos mandamos [recabdar] los dichos portadgos. E que en esto que reçiben agravio. E pidieronnos merçed que mandasemos y lo que toviesemos por [bien].

Por que vos mandamos, luego, vista esta nuestra carta, que si quiere que nos tomasemos las dichas franquezas, los que non eran francos, non pagavan portadgo de las cosas que conpravan e vendian en la dicha villa e en su termino, salvo las cosas que sacavan de la villa e de su termino, ayan a ella e a su termino de fuera, porque non demandedes d[aqui en] adelante a los vezinos de la dicha villa e de su termino, portadgo por las cosas que conpraren o vendieren y, salvo por las cosas que sacaren de la villa e de fuera parte, pues que non pagavan [si ante] que [nos to]mamos las dichas franquezas.

Et, otrosi, que non les demandedes portadgo por las cosas que conpraren o vendieren entre si o que ovieren de sus labranças e de sus crianças. Et si alguna cosa les avedes tomado o pendrado por la dicha razon tornatgelo e fazedgelo tornar todo, bien e conplidamente, en guisa
178 que non reçiban agravamiento sobre esto.

Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçet e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de commo esta carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. E non faga ende al, so la dicha pena.

La carta leida datgela.

Dada en Valladolid, veinte dias de dezienbre, era de mill e trezientos e setenta e nueve annos.

Yo Alfonso Ferrandez la fiz escrevir por mandado del rey.

Pasqual Ferrandez, arçediano.

Roy Diaz.

1342, abril, 13. Ávila.

Alfonso XI ordena al concejo de Baeza que se le permita a Juan Ruiz y a Lope Fernández efectuar las escrituras de los contratos de donación y ventas que tuviesen lugar en la ciudad.

Papel, deteriorado, 250 x 320 mm.

Sin. An.: 92
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/11/39

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, [de Leon,] de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a los alcalldes e al juez de Baeça que agora son e seran de aqui adelante <e> a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada. Salut e gracia.

Sepades que el conçeio de la dicha villa se nos enbiaron querellar con Ximen Lopez de Vera e con Johan Martinez de la Serrana, sus procuradores e sus mandaderos, e dizen que aviendo el dicho conçeio por su fuero e confirmado de nos despues de las Cortes de Madrit la escrivania publica de y de [Baeça e a Lope] Ferrandez de la nuestra camara e nuestro dispensero mayor en que les diemos la entregueria [de las debdas que los christianos e christianas] de y de la dicha villa e de su termino deven a los judios, que los que usan del dicho ofiçio por los dichos Juan Roiz e Lope Ferrandez, que fazen contra su voluntad del dicho conçeio las cartas de los contratos que pasan entre los christianos e christianas e los judios e judias de las debdas e que las fazian, non las deviendo fazer, segunt la merced que nos fiziemos a los dichos Johan Roiz e Lope Ferrandez de la dicha entregueria. E en esto que el dicho conçeio que reçibe agravio. E enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que consintades [a los] que estan en el dicho ofiçio de la entregueria, por los dichos Johan Roiz e Lope Ferrandez o estudieren de aqui adelante, que fagan las entregas e las cartas de los rematamientos e vendidas de los bienes en que se fiçieren las entregas e todas las otras escripturas que naçieren de las dichas entregas e se deven fazer la dicha razon. Et non les consintades fazer las cartas de los contratos que se ovieren a fazer [nueva]mente entre los christianos e christianas e judios e judias.

E mandamos a los que por los dichos Juan Roiz e Lope Ferrandez estan o estudieren de aqui adelante en el dicho oficio que guarden esto en la manera que dicha es. Et que non se entremetan de fazer las cartas de los dichos contratos nuevamente.

Et nos nin ellos non fagamos ende al, so la pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno de vos. Et de [commo esta nuestra] carta fuere
180 mostrada e la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llama-

do que de ende, al que ge la mostraredes, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena.

La carta leida datgela.

Dada en Avila, treze dias de abril, era de mill e trezientos e ochenta annos.

Yo Alfonso Ferrandez la fiz escrevir por mandado del rey.

Pero Estevez.

1342, julio, 13. Jerez de la Frontera

Carta de Alfonso XI referente al pleito existente entre Diego Martínez y el concejo de Baeza por razón de las deudas entre cristianos y judíos.

Papel, deteriorado, 301 x 235 mm.

Sin. An.: 66
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/12/40

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevi[lla], de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a los alcalldes e al alguazil de Baeça e a qualquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que pareçio en la nuestra corte, ante Sancho Ferrandez, nuestro escrivano, teniente lugar de notario del Andalozia, Alfonso Ferrandez de [...], vuestro vezino, en nonbre del conçeio de y de Baeça, cuyo procurador mostro que era, sobre razon de un enplazamiento que Diago Martinez, criado que se dize de P[ero Ro]iz de y de Baeça, fizo a Ximen Lopez de Vera, en nonbre del dicho conçeio, en razon de la escrivania de las entregas de las debdas que los christianos deven a los judios y en Baeça e en su termino, e el dicho Diago Martinez nin otro por el non pareçio ante el dicho Sancho Ferrandez commo quier que fue atendido e pregonado segunt que es uso e costunbre de la nuestra corte. E el dicho Alfonso Ferrandez, por nonbre de la su parte pidio al dicho Sancho Ferrandez que, pues el dicho Diago Martinez nin otro por el non pareçio ante el a seguir el dicho enplazamiento, e el, en nonbre de los dichos conçeio e Ximen Lopez pareçiera al tienpo que deviera e guardara los plazos e pregones segunt es uso e costunbre de la nuestra corte, que lo enbiare liçençiar de ante si sin pena de rebeldia et que diese por quitos a los dichos conçeio e Ximen Lopez e de el en su nonbre de la pena del dicho enplazamiento e que condebnase al dicho Diago Martinez en las costas derechas. Et el dicho Sancho Ferrandez, visto en commo el dicho Alfonso Ferrandez por nonbre de los dichos conçeio e Ximen Lopez con su poder, paresçio ante el, y en commo el dicho Diago Martinez nin otro por el non paresçio ante el a seguir el dicho enplazamiento commo quier que fue atendido e pregonado segunt que es uso e costunbre de la nuestra corte commo dicho es, et visto el dicho enplazamiento que el dicho Diago Martinez fizo a los dichos conçeio e Ximen Lopez e avido su acuerdo sobre ello, fallo que, pues el dicho Diago Martinez nin otro por el non paresçio a seguir el dicho enplazamiento e era rebelde e judgolo por rebelde en su rebeldia, non enbargado a su absençia, enbio liçençiado de la nuestra corte sin pena de [...] al dicho Alfonso Ferrandez, en nonbre de los dichos conçeio e Ximen Lopez, e dioles por quitos de la pena del dicho enplazamiento et condebno al dicho Diego Martinez en las costas derechas, e tasolas las dichas costas en çiento e ochenta e dos dineros, segunt que estan tasadas en menudo en el proçesso del dicho pleito et mando dar al dicho Ferrando Ferrandez esta nuestra carta en esta razon.

182

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo a los dichos conçeio de Baeça nin al dicho Ximen Lopez, por razon de la pena del dicho enplazamiento et fazed tomar tantos de los bienes del dicho Diego Martinez, assi muebles commo raizes, doquier que los fallaredes, e fazedlos vender segunt fuero et entregar a los dichos conçeio e Ximen Lopez o al que lo oviere de recabdar por ellos los dichos çiento e ochenta e dos dineros de las dichas costas, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ningunt.

Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno de vos. Et de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al omne que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado, et non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escrivania.

La carta leida datgela.

Dada en Xerez de la Frontera, treze dias de jullio, era de mill e trezientos e ochenta annos.

Yo Johan Gonzalez la fiz escrivir por mandado del dicho Sancho Ferrandez.

Sancho Ferrandez, vezino.

1342, septiembre, 20. Real de Sobrealgeciras.

Alfonso XI recuerda a los concejos de los obispados de Córdoba y Jaén la obligatoriedad de dar trigo para las villas y castillos de la frontera.

(Inserto en documento número: 85
1342, septiembre. (Probable).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e a todos los otros offiçiales e aportellados de las villas e logares de los obispados de Cordova e de Jahen e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salut e gracia.

Sepades que nos toviemos por bien de mandar llevar pieça de parte de los dichos obispados a las nuestras villas e castiellos de Alcala de Bençaide e de Priego e de Locuvin e de Carcabuey e de Rute, para basteçimiento dellos e para mantenimiento de los vezinos dende e de los otros omnes que y estan. E agora dixieron nos que vosotros, en cada unas de nuestras villas e logares, que les non queriedes dar bestia nin conpannero para que llieven el dicho pan a las dichas nuestras villas e castiellos, queriendo vos pagar por el llevar del dicho pan a diez e ocho maravedis por cada caffis, segunt que lo nos mandamos. Et si esto assi oviese a passar que podria recreçer muy grant peligro en las dichas nuestras villas e castiellos. E enbiaron nos pedir merçed que mandassemos y lo que toviesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado de ella signado de escrivano publico, commo dicho es, a cada unos de vos en vuestros lugares que luego, sin detenimiento ninguno, dedes e fagades dar todas las bestias que fueren meester para llevar todo todo el dicho pan que nos mandamos levar a las dichas nuestras villas e castiellos, para basteçimiento dellas e para mantenimiento de los vezinos dende e de los otros omnes que y estan, e levedes luego sin detenimiento ninguno todo el dicho pan que nos mandamos levar a las dichas nuestras villas e castiellos, commo dicho es, e dedes conpannas de entre vos, tales e tantas que lo puedan levar a salvo e poner en las dichas nuestras villas e castiellos.

E mandamos a Ruy Ferrandes de Viedma que de e pague por el levar del dicho pan a las dichas nuestras villas e castiellos a diez e ocho maravedis por cada caffis, e luego, sin detenimiento ninguno, sea puesto el dicho pan en las dichas nuestras villas e castiellos, en manera porque non venrran algun danno nin peligro en ellas por esta rason, si non, si algun danno o peligro viniese en las dichas nuestras villas e castiellos por vos non levar luego el dicho
184 pan, commo dicho es, a vos e a lo que avedes nos tornaremos por ello.

E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, sinon, por qualquier o qualesquier de vos que fincaran de lo assi conplir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, uno o dos de los offiçiales de cada logar, personalmente, con presençia de los otros, del dia que vos enplazare a nueve dias, so pena de çient maravedis de la moneda nueva, cada uno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostro, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Et non faga ende al so la dicha pena. Et, porque entendades que esto es nuestra voluntad mandamos dar esta nuestra carta, seellada con el nuestro seello de la poridat.

La carta leida datgela.

Dada en el real de Sobrealgezira, veinte dias de setienbre, era de mill e trezientos e ochenta annos.

Yo Alfonso Martinez, escrivano, so testigo e es çierto este traslado.

84

(1342), septiembre, 20. Segovia. (Probable)[10].

Alfonso XI confirma que los caballeros de Baeza que mantienen caballo y armas, así como sus hijos, están exentos del pago de tributos.

Papel, deteriorado, 305 x 330 mm.

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/18/77

Don [Alfonso, por la] gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los arrendadores e recabdadores que avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier todas las monedas foreras que [aviamos] los de la nuestra tierra quando estavamos en la cerca de Sobre Algeciras e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella [firmado] de escrivano publico. Salut e gracia.

Sepades que el conçeio de la cibdat de Baeça enbiaron a nos a Miguel Ximenes, su mandadero, con sus petiçiones [e con] otras cosas que nos enbiaron dezir et se nos querellar e de que en las condiçiones por do vos arrendastes de nos las dichas monedas que [sus] fezimos merçed a todos aquellos que tienen cartas o privilleios de los reyes onde nos venimos o de nos en que se contenga que sean quitos sennaladamiente moneda forera que la non paguen.

Et que el dicho conçejo de la dicha cibdat que tienen cartas e privilleios de merçedes que les fizieron los reyes onde nos venimos [confir]mados de nos despues de las cortes que nos mandamos fazer en Madrit, que diz que se contiene que non paguen moneda los que mantienen cavallos e armas [de la] dicha cibdat de Baeça nin los sus fijos fasta hedat de dizeseis annos.

Et que agora alguno de vos los dichos arrendadores que ganastes [cartas de] nuestra chançelleria que son [encorporados] a las otras nuestras cartas de merçed por do vos arrendastes las dichas monedas, en razon de las merçedes que por [ello nos vos dimos], en las quales diz que se contiene que les den moneda los que tienen cavallo e armas e moran en la dicha çibdat non los manteniendo [la merçed que dis] que se contiene en ellas que paguen monedas sus fijos [menores] de dizeseis annos. Et con poder de las dichas cartas que les [...] que paguen las dichas monedas los dichos cavalleros e los fijos. Et que les prendades e les tomedes todo quanto les fallasemos.

E puesto [que diz que les an] menoscabado mucho de lo suyo, et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien. E nos mandamos ver este [...] audiençia

---

[10] En el documento se habla del cerco Sobre Algeciras.

que todos los que moran en la dicha çibdat de Baeza que mantienen cavallo e armas que devien ser [libres e quitos de pagar moneda ellos e] los sus fijos fasta hedat de dizeseis annos.

Por ende, tenemos por bien e mandamos que todos los que [y en Baeça ayan] cavallos e armas sean quitos de la franqueza e que la non paguen, quier los mantengan por quantias quier por su voluntad, e los sus fijos de estos a tales fasta en hedat de dizeseis annos. Et asi si algunos lugares del termino de la dicha çibdad en cartas o privilleios en que se contiene que sean quitos de moneda forera sennaladamente, tenemos por bien que les sea guardado e que la non paguen. Por que nos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado de ella signado commo dicho es, que non demandedes las dichas monedas a los sobredichos que mantienen cavallos armas nin a sus fijos fasta en hedat de dizeseis annos, quier los mantengan por quantias quier por su voluntad, nin les prendedes nin tomedes ningua cosa de lo suyo por esta razon. Et si alguna cosa les avedes [tomado] o prendado o enbargado fazedgelo [dar e] entregar e desenbargar luego bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, ca nuestra voluntad es que les sea guardado segund se contiene en las condiçiones con que arrendastes de nos las dichas monedas.

Et deffendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de passar contra esto que nos mandamos nin contra parte de ello por gelo menguar nin quebrantar en ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno.

Et los unos nin los otros non fagades ende al so la dicha pena. Si non por qualquier o a qualesquier de vos que fincar de lo asi guardar e conplir o contra esto que nos mandamos quisieredes ir o passar en qualquier manera, mandamos a los alcalldes e alguazil e a los omnes buenos que nos posimos y para guardar nuestro serviçio que agora y son o seran de aqui adelante que vos lo non conssientan, et que vos prenden por la dicha pena e la guarden para fazer de ella lo que nos mandaremos, et que vos lo fagan assi guardar e conplir todo esto en la manera que dicho es.

Et non fagades ende al so la dicha pena.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado de ella signado, commo dicho es, los unos e los otros la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al omne que nos la mostrare, testimonio signado con su signo. Et non faga ende al so la dicha pena.

La carta leida datgela.

Dada en Segovia veinte dias de setienbre [...].

[...] Yo [...] notario mayor por el rey en Castiella, la mando dar de parte del dicho rey [...] fiz escrevir [...].

1342, septiembre. (Probable).

Traslado de una carta de Alfonso XI por la que ordena a los concejos de los obispados de Córdoba y Jaén dar trigo a 18 maravedís el cahiz, así como animales para su transporte con destino a las villas y castillos de la frontera.

Sin. An.: ...
Sin. Mod.:-A. H. M. B.: 5/ 2/ 2.

Traslado.

(Inserta documento.
1342, septiembre, 20. Real de Sobrealgeciras.
Alfonso XI recuerda a los concejos de los obispados de Córdoba y Jaén la obligatoriedad de dar trigo para las villas y castillos de la frontera).

Yo Ferrant Gomez, escrivano publico del conçeio de Ubeda, vi la carta de nuestro sennor el rey ende este traslado fiz sacar e conçertelo con ella e es çierto e fiz aqui mio signo en testimonio.

1342, diciembre, 19. Real Sobrealgeciras.

Alfonso XI comunica a los recaudadores del obispado de Jaén que el pago del cahíz de trigo y cebada será a razón de 24 maravedís.

Papel, deteriorado, 295 x 220 mm.

Sin. An.: 96
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/12/41

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a Pero Martinez de Artaça e a qualquier o a qualquier que ayan de coger e de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las nuestras rentas e derechos del obispado de Jahen. Salut e gracia.

Bien sabedes en commo enbiamos mandar por otra nuestra carta al conçeio e a los alcalldes e al alguazil de Baeça que diesen bestias a Fernand Garcia de Arielça, nuestro tesorero e despensero mayor de donna Leonor, e para levar el pan que nos teniamos y en Baeça o en su termino al Alhadra de Cordova. Et mandamos al dicho Fernant Garcia, o a los omnes que lo oviesen de recabdar por el, que pagasen de cada cafiz levar de trigo, e por toda costa, dizeseis maravedis, e por cada cafiz de çebada levar, e por toda costa, catorze maravedis. Et, agora, el conçeio de Baeça, sobredesto, envieronsenos querellar e dizen que reçiben, por ende, grant danno, porque fazen e an de ser mucha mas costa de lo que les nos mandamos dar para levar el dicho pan. Et enviaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Et porque el dicho Fernant Garcia que ha se fazer levar el dicho pan para el viscocho, se avino en la nuestra audiençia con Ximen Lopez de Vera, procurador del dicho conçeio de Baeça, que diesen al dicho conçeio a razon de veinte e quatro maravedis por cada cafiz que levaren, commo dicho es, mandamos que todo el pan que el dicho conçeio ha levado a Cordova e a la dicha Alhadra que les den al preçio sobredicho de veinte e quatro maravedis.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que sobre el preçio que avedes pagado al dicho conçeio del acarreamiento e leva del dicho pan que les cunplades luego, por lo que han levado toda su paga a razon de veinte e quatro maravedis por cada cafiz de trigo e de çevada. Et, otrosi, que les paguedes a este mismo preçio de veinte e quatro maravedis por cada cafiz del pan que de aqui adelante levaren, commo dicho es, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et, si asi fazer e conplir non quisieredes, mandamos a los alcalldes e al juez de y de Baeça e aqualquier juez o alcallde de qualquier villa o lugar del dicho obispado e a qualquier de los que vos lo fagan asi fazer e conplir. Et vos nin ellos non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. Et non faga ende al, so la dicha pena.

La carta leida datgela.

Dada en el Real de Sobrealgezira, dizenueve dias de dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta annos.

Yo Iohan Gonzales la fiz escrevir por mandado del rey.

Pero Estevez.

1343, diciembre, 22. Baeza.

Carta del concejo de Baeza a Alfonso XI solicitando el aseguramiento de la venta de la escribanía pública de dicha ciudad.

Papel, deteriorado, 225 x 212 mm.

Sin. An.: 110
Sin. Mod.: A. H. M. B.:1/12/42

Sennor

Nos, el conçeio de la vuestra çibdat de Baeça, besamos vuestras manos e vuestros pies e nos encomendamos en la vuestra gracia e en la vuestra merçet, asi commo a nuestro rey e a nuestro sennor natural e de quien sienpre ovimos e esperamos aver mucha bien e mucha merçet.

Sennor

Fazemos vos saber que, por maravedis que ovimos meester para conplir vuestro serviçio e pagar a los cavalleros e vallesteros e peones que vos enbiamos e estan con vos en la çerca de Sobre sobrealjezira (*sic*), que ovimos de arrendar la nuestra escrivania publica de esta çibdat e de su termino quantos avemos por nuestro serviçio. E arrendamosla en treze annos conplidos que començaron el dia de Sant Miguel del mes de setienbre que agora paso, e se acabaran el dia de Sant Miguel de setienbre que sera en la era de mill e trezientos e noventa e quatro annos, por una quantia de maravedis que reçebiemos de don Abrahan, fijo de don Davi Yaex de Toledo.

Porque vos pedimos, sennor, que sea la vuestra merçet de mandar a los vuestros notarios e escrivanos e ofiçiales de la vuestra chançelleria que le den carta o cartas de aseguramiento, porque el aya sana e desenbargada la renta de la dicha escrivania en todo el dicho tienpo de los dichos treze annos, segunt que mejor e mas conplidamente se contiene en la carta de la renta que le nos diemos e otorgamos en la dicha razon. Et en esto nos faredes, sennor, mucho bien e mucha merçet. E mantenga vos Dios.

Fecha veinte e dos dias de dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta e un annos.

Yo Iohan Perez.

Yo Iohan Garcie.

1344, agosto, 27. Tordesillas.

Alfonso XI confirma a los caballeros de Baeza el antiguo privilegio de exención del pago de la moneda forera.

Pergamino, muy deteriorado, 345 x 420 mm.

Sin. An.: 1/15
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/12/43

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algezira e sennor de Molina, a todos los arrendadores e recabdadores que cogiestes e recabdastes e avedes de coger e recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier todas las monedas foreras que nos otorgaron los de la nuestra tierra, quando estavamos en la Çerca de Sobre Algezira, e nos dieron de aqui adelante e qualquier e a qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella firmado de escrivano publico. Salud e gracia.

Sepades que, el conçeio de la çibdat de Baeça enbiaron a nos a Ximenez, su mandadero, con sus petiçiones e entre las otras cosas que nos enbiaron dezir, enbiaronse nos querellar e dizen que en las condiçiones por do vos arrendastes de nos las dichas monedas, que se contiene, que fiziemos merçed a todos aquellos que tienen cartas o privillejos de los reyes, onde nos venimos, o de nos en que se contenga que sean quitos de monedas de moneda forera, sennaladamente que le non astraguen e que el dicho conçeio de Baeça, que an cartas e privillejos de merçedes que les fizieron los reyes, onde nos venimos, e confirmadas de nos, despues de las cortes que mandamos fazer, e mandare en que diz que se contiene que non paguen moneda los que mantienen cavallos e armas en la dicha çibdat nin las sus mugeres, despues que ellos finaren manteniendo castidat, nin los fijos de ellos fasta hedat de diezeseis annos. E que, agora, algunos de vos los dichos arrendadores que ganastes nuevamente cartas de la nuestra chançelleria que son contrarias a las otras nuestras cartas de las condiçiones, por do arrendastes las dichas monedas, en razon de las merçedes que por ellas les fiziemos, en las quales dize que se contiene que paguen moneda los que moraren en la dicha <çibdad> e mantienen cavallos e armas non las manteniendo por quantia.

E, otrosi, diz que se contiene en ellas que paguen moneda las viudas mugeres de aquellos que en su vida mantovieron cavallos e armas e los sus fijos menores de hedat de diezeseis annos. E, con poder de las dichas cartas que les apremiades e costrennides, que paguen las dichas monedas los dichos cavalleros e biudas e los sus fijos e que los prendades e les tomades todo quanto les falledes. Et por esta razon que avien perdido e menoscabado mucho de lo suyo. E anbiaronnos pedir merçed que les mandasemos guardar la merçed que nos e los reyes, onde nos venimos, les fiziemos en esta razon, segun les fue guardado en tienpo de los
192 otros reyes e en el nuestro fasta aqui.

Et nos mandamos veer este fecho por abdiençia e porque fue fallado por los de la nuestra abdiençia que todos los que mostraron e mostraren en la dicha çibdat de Baeça e mantovieren cavallo e armas que deven seer quitos de moneda forera e que la non paguen ellos nin las sus mugeres, despues que ellos finaren, ellos manteniendo casada nin los sus fijos fasta hedat de diezeseis annos. Por ende, nos tenemos por bien e vos damos que todos los que moraron e moraren en la dicha çibdat e mantovieren cavallo e armas e son finados e los que mantovieren de aqui delante que sean quitos de moneda forera e que la non paguen quier los mantengan por quantias, quier por su voluntat.

E, otrosi, que ayan esta mi libertad las sus mujeres despues que ellos finaren e que non paguen moneda de ella e manteniendo casada e los sus fijos de estas a tales fasta hedat de diezeseis annos.

E, otrosi, algunos lugares de termino de la dicha çibdat en cartas e privillejios en que se contiene que sean quitos de moneda forera, sennaladamente mandamos que les sea guardado et que la non paguen, por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado de ella signado, commo dicho es, que non demandedes las dichas monedas a los sobredichos que mantovieren e mantienen o mantovieren de aqui adelante cavallo e armas nin a las viudas sus mugeres en que vos mantovieren casadas nin les prendades ninguna cosa de lo suyo.

Por esta razon la nuestra voluntad es que les sea guardado todo esto agora e en todo tienpo, e defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean de ir ni de pasar contra esto que nos mandamos, nin contra parte de ello por gelo menguar, nin quebrantar en ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de C maravedis de la moneda nueva a cada uno.

E los unos nin los otros non fagades ende al, so la dicha pena sinon por qualquier o qualesquier de vos fincare de lo asi guardar e conplir o contra esto que nos mandamos quisierdes ir o pasar en qualquier manera, mandamos al dichos conçeio de la dicha çibdat e a los alcalles o al juez e a los diez omes buenos, que nos pusiemos y para guardar nuestro serviçio, que agora son o seran de aqui adelante, que vos non lo consientan e que vos peindren por la dicha pena e la guarden para fazer de ella lo que nos mandamos e que vos la fagan asi guardar e conplir esto, en la manera que dicha es, e non fagan ende al, so la dicha pena.

E de commo esta nuestra carta vos fuere mosstrada o el traslado de ella signado, commo dicho es, los unos e los otros la cumpliedes, mandamos, so la dicha pena a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Et de esto mandamos dar al conçeio de la dicha çibdat de Baeça esta carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Tordesillas, veint e siete dias de agosto, era de mill e trezientos e ochenta e dos annos.

Ferrant [...] por el rey en Castiella la mando dar de parte del rey.

Yo Johan Gonçalez, escrivano del dicho sennor.

[...].[11]

---

[11] Las firmas de este documento resultan ilegibles.

1344, septiembre, 11. Segovia.

Alfonso XI ordena al concejo de Baeza que obligue a los ballesteros a pagar los tributos correspondientes.

Papel, deteriorado, 235 x 305 mm.

Sin. An.: 63
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/12/44

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, a los alcalldes e al juez de la çibdat de Baeça e a todos los otros alcalldes e alguaziles de todas las villas e lugares de su termino que esta nuestra carta vieredes. Salud e gracia.

Bien sabedes en commo nos tovimos por bien de desfazer los vallesteros de la nuestra nomina e fazer nos agora nuevamiente y en la dicha çibdat e en su termino. Et agora el conçejo de y de Baeça enbiaron a nos sus petiçiones con Miguel Ximenez, su mandadero, entre las quales se nos enbiaron querellar e dizen que los dichos vallesteros primeros que nos desfizimos e las sus mugeres que non quisieron ni quieren pechar con ellos en los pechos que pecharon e pechan para pagar nuestros c[a]valleros e peones que enbiaron a las huestes en nuestro serviçio e para otras cosas que eran e son pro comun desta dicha çibdat. Et enbiaron nos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escrivano publico, que pues nos tovimos por bien de desfazer la nomina de los dichos ballesteros e fazer otra nomina agora nuevamiente, y en la dicha çibdat e en su termino de otros ballesteros, que costringades e apremiedes a los dichos ballesteros que nos desfizimos, commo dicho es, e a sus mugeres que pechen todo lo que les copo o copiere daqui adelante a pechar en los dichos pechos que nos pecharon e derramaron [...] en [...] que [...] por el tienpo que nos desfizimos la [nomina] [...] dichos ballesteros aca e daqui adelante, commo dicho es.

Et non lo dexedes de fazer por carta o cartas de merçed que les nos fizimos que los dichos ballesteros que nos desfizimos e sus mugeres vos muestren en esta razon, ca nuestra voluntat es que paguen los dichos ballesteros que nos desfizimos e sus mugeres todo lo que les copo e copiere a pechar con el dicho conçejo en todos los dichos pechos que echaron e derramaron entre si daqui adelante commo dicho es. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno de vos. Si non mandamos al conçeio de la dicha çibdat que les prenden e les tomen a los dichos ballesteros que nos desfizimos e a sus mugeres todo quanto les fallaren a cada uno de ellos por lo que les copo e copiere a pechar con ellos en los pechos e serviçios que derramaron e derramaren entre si daqui adelante
194 fasta que gelo fagan assi fazer e conplir. Et non fagan ende al so la dicha pena.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado, commo dicho es, et vos e ellos la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al omne que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conpliedes nuestro mandado.

La carta leida datgela.

Dada en Segovia, onze dias de setienbre, era de mill e trezientos e ochenta e dos annos.

Fernando Sanchez, notario mayor de Castiella, la mando dar de parte del rey.

Yo, Alfonso Garcia, escrivano del dicho sennor, la fiz escrivir.

Johan Gonzalez, vezino.

Roy Diaz.

1344, octubre, 8. Fuente Salado.

Carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos de los caballeros de cuantía.

(Inserto en documento número: 98
1346, noviembre, 3. Baeza. Fecha del traslado más reciente).

Don [Alfonso,] por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e de Algezira e sennor de Molina, a vos Anrique Anriquez, nuestro vasallo, justiçia mayor de nuestra casa, cabdiello del obispado de Jahen. Salud commo aquel de quien fiamos.

Bien sabedes en commo vos enviamos mandar que fiziesedes mantener cavallos a los que avien quantia, segunt el mio ordenamiento. Otrosi, que non consintiesedes andar a ningunos a la castellana, sinon los omnes buenos.

Agora dixieronnos que algunos que nos demandavan declaramiento de que cuantia avien a ser los cavallos. Otrosi, que el que avia dos o tres de que la gineta que querie tener un cavallo castellano: e sabed que nos tenemos por bien que los cavallos que ovieren a mantener que sean de quatroçientos maravedis cada uno, o dende arriba. Otrossi, que ninguno non ande a la castellana, [salvo] el que oviere diez de cavallo, o dende arriba. Et mandamos vos que lo fagades asi guardar.

Dada en Fuente Salado, seellada con mio seello de la poridad, ocho dias de otubre, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo Mateos Ferrandez la fiz [escribir] por mandado del rey.

1344, octubre, 28. Jaén.

Traslado de una carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos de los caballeros de cuantía.

(Inserto en documento número: 98
1346, noviembre, 3. Baeza. Fecha del traslado más reciente).

Este es traslado de una carta que dize en esta manera:

(Inserta documento.
1344, octubre, 8. Fuente Salado.
Carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos de los caballeros de cuantía).

Fecho este traslado en Jahen, veinte e ocho dias de otubre, era de mill e trezientos e ochenta e q[uatro a]nnos.

Yo Alfonso Martinez, escrivano publico por mi sennor el rey en la noble çibdat de Jahen, vi la carta onde este traslado fue s[acado] e conçertelo con ella e so testigo.

Yo Miguel Ferrandez de Vergara, escrivano publico por el rey en la noble çibdad de Jahen, so testigo que vi la carta onde este traslado fue sacado e que lo conçerte con ella e fiz aqui mio signo en testimonio.

1344, noviembre, 3. Baeza.

Traslado de un traslado de carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos a los caballeros de cuantía.

(Inserto en documento número: 98
1346, noviembre, 3. Baeza. Fecha del traslado más reciente).

Este es traslado sacado de un traslado signado que dize en esta manera:

(Inserta documento.
1344, octubre, 28. Jaén.
Traslado de una carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos de los caballeros de cuantía.)

Fecho este traslado en Baeça, tres dias de noviembre e de la era sobredicha.

Yo, Martin Sanchez, escrivano publico del conçejo de la çibdat de Baeça, vi el traslado onde este fue sacado e so testigo.

Yo, Pero Martinez, escrivano publico del conçejo de la noble çibdat de Baeça, vi el traslado onde este traslado fue sacado e so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

1346, febrero, 10. Jaén.

Carta de sentencia de Alfonso XI según la cual se establece la hermandad de bienes comunales entre los concejos de Úbeda y Baeza.

Pergamino, buen estado de conservación, 500 x 675 mm.

Sin. An.: 59
Sin. Mod.: A. H. M. B.:1/12/45

Sepa quantos esta carta de sentencia vieren commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, por que agora, quando venimos al obispado de Jahen, seyendo en çibdat, el conçejo de la dicha villa pedieronnos algunas petiçiones, entre las quales dixieron que ellos e los de Baeça, aviendo usado de luengo tienpo aca de caçar e pescar e paçer e cortar e cojer e comer la bellota de los terminos de los dichos lugares comuneramiente, de lo qual fuera puesto hermandad entre ambos los dichos conçeios, et, despues, por contienda que entre ellos acaesçiera sobre este fecho, que paresçieron ante nos procuradores de anbas las partes, con los rebcados que sobre esto tenian et que fallaremos que devian usar los de las dichas villas de Baeça e de Ubeda comuneramiente en los dichos terminos, en paçer e en cortar e en pescar e en caçar e coger e comer la bellota, e que lo judgaremos asi por sentençia. Et que agora los de la dicha çibdat de Baeça que les non quieren consentir e usar de los dichos terminos, segun que lo nos judgaramos. Et nos, por quanto ivamos a la dicha çibdat de Baeça, mandamos a los de la dicha villa de Ubeda que enbiasen ante nos a la dicha çibdat de Baeça sus procuradores, con los recabdos que sobre esto tenian, que los mandariemos ver e librar commo la nuestra merçed fuese e fallasemos por derecho.

Et sobre esto, seyendo nos en la dicha çibdat de Baeça paresçieron ante nos Yuste Perez e Pero Caro e Gil Sanchez e Miguel Sanchez, en nonbre del conçejo de la dicha villa, cuyos procuradores eran, segund se contenia en una carta de procuraçion signada del signo de Ferrando Sanchez, escrivano publico de la dicha villa, que ante nos mostraron. Otrosi, paresçieron ante nos omnes bonos de la dicha çibdat de Baeça en nonbre del dicho conçeio, sobre este fecho.

Et nos, por quanto non nos podimos dentrar en la dicha çibdat de Baeça para librar este pleito, mandamos a los dichos procuradores de Ubeda e, otrosi, a los dichos omnes bonos de Baeça que paresçiesen ante nos en Jahen, con poder de los dichos conçeios e con todos los recabdos que cada uno de ellos tenian sobre este fecho, porque los non mandasemos ver e librar commo la nuestra merçed fuese e e fallasemos por derecho.

Et sobre esto, seyendo nos en la dicha çibdat de Jahen, paresçieron ante nos Alvar Ienneguez e Sancho Garcia e Ferrant Ienneguez e Xemen Lopez, en nonbre del conçeio de la 199

dicha çibdat de Baeça, cuyos procuradores eran, segund se contenia en una carta de procuraçion signada del segno de Per Alfonso, escrivano publico de la dicha çibdat, que ante nos mostraron. Otrosi, paresçieron los dichos Yuste Perez e Pero Caro e Gil Sanchez e Miguel Sanchez, en nonbre del dicho conçeio de Ubeda.

Et los dichos procuradores de la dicha çibdat de Baeça mostraron ante nos un privillegio del rey don Alfonso, nuestro visavuelo, en que estava encorporado un privillegio del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contienen los terminos que dio a la dicha çibdat de Baeça. E por quanto la dicha villa de Ubeda era estonçe de moros contiense en el dicho privillegio que desque de estos diese Ubeda al aprendamiento que toviese sus terminos, asi commo los avie en tienpo de moros.

Otrosi, mostraron otro privillegio del dicho rey don Alfonso, nuestro visabuelo, en que se contiene que dio a los de Baeça a Arquillos, que tomo de Ubeda quando les dio por aldeas Santiestevan e Cabra, e, otrosi, que les dio por aldea a Reçena.

Otrossi, mostraron una carta del dicho rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenia que mandava que los de la dicha çibdat de Baeça fiziesen tres dehesas: una en Arquillos e otra en Los Cuellos e otra en la Matança de Guadalquivir.

Otrosi, mostraron una nuestra carta en que se contenia que confirmavamos una carta del rey don Sancho, nuestro avuelo, en que mandava que ningunos non entrasen a cortar el enzinar nin comer nin cojer la bellota en termino de Baeça, desde primero dia de agosto fasta diez dias andados despues de Sant Martin.

Otrosi, mostraron otra nuestra carta en que estavan encorporadas tres cartas las dos del rey don Fernando, nuestro padre, e la otra nuestra. Et en la primera, del dicho rey don Fernando, nuestro padre, se contenia que usasen los de Baeça e de Ubeda cada unos de sus terminos, e que los unos non entrasen en los terminos de los otros a cortar nin a paçer. E la otra dezia esto mismo. Et la otra, nuestra carta, conteniase en ella que mandavamos que se cunpliese, segund que en las dichas cartas del rey don Fernando, nuestro padre, dezia.

Otrosi, los de la dicha villa de Ubeda mostraron ante nos un privillegio del rey don Fernando, nuestro tresavuelo, que la gano, en que se contenia que confirmava a Ubeda los terminos, segund que fueron deslindados e los pusieron omnes çiertos, que eran nonbrados en el dicho privillegio, a quien lo el encomendo.

Otrosi, mostraron una carta del rey don Sancho, nuestro avuelo, que les ovo dado, seyendo infante, en que paresçio que, seyendo en juizio los personeros de anbos los conçejos, fue presentada una carta del infante don Fernando en que se contenia que los de Ubeda paçiesen e cortasen e pescasen e caçasen quando los de Baeça e do ellos e por las losas que oviesen en termino de Baeça que pechasen; et eso mesmo fiziesen los de Baeça por las que oviesen en termino de Ubeda. Et conteniese en la carta del infante don Fernando que esta sentençia que fuera confirmada del rey don Alfonso, su padre, e el. Otrosi, que lo diera asi por sentençia e que mandara que se guardase la sentençia, asi commo dezia en la carta del infante don Fernando e segund las posturas que avian segund dezia en el privillegio de la hermandad.

Otrosi, mostraron otra carta del dicho rey don Sancho que fue dado despues que fue rey, en que confirmava esta dicha sentençia que el dio.

Otrosi, mostraron otra nuestra carta en que se contenia que confirmavamos esta dicha sentençia del rey don Sancho.

Otrosi, mostraron un quaderno que paresçe que fuera seellado con los seellos de los dichos conçeios de Baeça e de Ubeda, en que se contenia que fazian hermandat en todos sus terminos, en montes e en fuentes en en pasturas e en rios e en entradas e en exidos, que los oviesen de comun.

Otrosi mostraron una nuestra carta de sentençia, que nos ovimos dado en Madrit, veinte e ocho dias de novienbre, era de mill e trezientos e setenta e nueve annos, en que se contenie que paresçieron ante nos procuradores de los dichos conçejos, con los traslados que tenian sobre este fecho, e que mandavamos que anbos estos dichos conçejos que oviesen los terminos de mancomun, en montes e en fuentes e en rios e en pastos e en entradas e en exidos e que pazcan e corten e pesquen e caçen e cojan e coman bellota anbos los dichos conçeios, comuneramientre, sin enbargo ninguno, e usasen anbos, estos dichos conçejos, de los dichos terminos por aquellos lugares que eran asignados en el privillegio que Baeça en esta razon tenia.

Otrosi, que mandavamos que todas las dehesas que los de Baeça en los dichos terminos fizieron, que las deffizisen luego e que las fiziesen dende adelante, et los de Ubeda eso mismo, ca nos las deffiziemos e mandavamos que non valiesen, pues fueron fechas en los terminos que son de comunidat.

Et sobre esto, los dichos procuradores de Baeça dixieron que la dicha nuestra ssentençia que fuera dada sin partes, por quanto los procuradores de Baeça, que en ella se contenian, non fueran enplazados sobre este pleito nin fueran mostrados ante nos los dichos recabdos que el dichó conçéio de Baeça avia. Et asi que la dicha sentençia non pasava [contra] ellos nin la devemos mandar guardar. Et que el dicho conçeio de Baeça devia usar de los terminos, por aquellos lugares que se contenian en el privillegio del rey don Fernando, nuestro tresavuelo, e que los de la dicha villa de Ubeda dixieron que la dicha nuestra sentençia que fue dada con partes e commo devia e mostraron un testimonio signado de escrivano publico, en que se contenie que el dicho conçejo fueron enplazados por nuestra carta que paresçiesen ante nos a mostrar los recabdos que sobre esta razon tenian et que paresçieran ante nos procuradores de anbas las partes sobre ello e lo libraramos, segund que en la dicha nuestra sentençia se contenie. Et asi que devia ser guardada e conplida en todo segund que en ella dezia.

Et sobre esto los procuradores de los dichos conçejos de Baeça e de Ubeda dixieron e razonaron ante nos cada unos los que quisieren del derecho de los dichos conçeios. Et nos preguntamosles si tenian los recabdos para mostrar en este fecho e ellos dixieron que non, et que nos pedian merçed que librasemos en este fecho commo la nuestra merçed fuese e fallasemos por derecho.

Et nos, vistos los dichos privilegios e cartas e recabdos que ante nos mostraron los procuradores de los dichos conçeios, e, otrosi, lo que cada uno de ellos quisieron dezir e razonar fasta que nos pidieron que viesemos este fecho e lo librasemos, otrosi en commo les preguntamos si tenian mas recabdos sobre este fecho e dixieron que non, et, avido nuestro acuerdo sobre ello con don Gil, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas e con los del nuestro consejo e con los alcalldes de la nuestra corte que eran y connusco, fallamos que la dicha

sentençia que nos dimos entre los dichos conçejos de Baeça e de Ubeda que fue dada con parte e commo devia; pero por guardar nuestro serviçio e por que los dichos conçejos bivan en paz en asosiego, tenemos por bien que los de las dichas villas de Baeça e de Ubeda que usen de los dichos terminos comuneriamente por aquellos mojones e lugares que se contienen en el privilegio del rey don Fernando, que fue dado a los de Baeça, asi en montes e en fuentes e en rios e en pastos e en entradas e en exidos e en pasçer e cortar e pescar e caçar e coger e comer la bellota e en todas las otras cosas, segund que en la dicha nuestra sentençia que ovimos dado en esta razon se contiene.

Pero que tenemos por bien que los de la dicha çibdat de Baeça que ayan apartadamientre, para las puertas del alcaçar e de los muros de la dicha çibdat, la dehesa que dizen de los Cuellos, que es en El Enzinar, segund que esta amojonado por los mojones antiguos; et, otrosi, que Ubeda que aya para si apartamiente, para las lavores de la dicha villa, otra dehesa en su termino tamanna commo de los de Baeça. Et tenemos por bien que la amojone don Johan, obispo de Jahen, e que la ayan por aquellos lugares que el dicho obispo la amojonare.

Otrosi, que ninguno de los dichos conçejos non corten los unos con los otros enzina por pie.

Otrosi, que non coman la bellota ningunos de los dichos conçejos desde primero dia de agosto fasta diez dias andados despues del dia de Santo Martin e para guarda que ninguno de los dichos conçejos non coman la bellota en este dicho tiempo.

Et otrosi, para guardar que non corten enzina por pie nin casçen en tienpo vedado, que cada uno de los dichos conçejos den dos omnes bonos de entre si, abonados e de buena fama, que lo guarden, porque non pueda y ser fecho enganno ninguno et qualquier que fallaren cortando enzina por pie o fallaren cogiendo bellota o trayendo y ganados para la comer en el dicho tienpo o caçando en tienpo vedado: si fuere vezino de Ubeda, que los fieles que fueren dados en Baeça, que lo prenden por pena de sesenta maravedis cada vez, la meitad para la lavor de los muros de la dicha çibdat e la meitad para los fieles que dieren para esto; et si fuere vezino de Baeça, que los fieles de Ubeda, que le prenden por la dicha pena por cada vez, la meitad para la lavor de los muros de la villa de Ubeda e la meitad para los fieles de Ubeda; pero si otros algunos que non sean de Baeça nin de Ubeda entraren en estos dichos terminos que han comunidad, que las guardas de Baeça que los prenden por la pena que han acostunbrado de los que entran en su termino, et esta pena que sea meatad para los muros de la dicha çibdat de Baeça e la otra meatad para los fieles de Baeça.

Otrosi, porque nos dimos a Ubeda, a Quesada e Castellar e Albanchez, nuestros castiellos, despues que la dicha hermandad fue fecha entre ellos, tenemos por bien que los de la dicha villa de Ubeda ayan los terminos de los dichos lugares para si, e que Baeça non ayan en ellos comunidat, et judgando por sentençia pronunciamoslo todo asi, et mandamos a los dichos conçeios de Baeça e de Ubeda que lo guarden e tengan e cunplan en la manera que dicho es. Et qualquiera de los dichos conçejos que lo asi non guarden e contra ello pasaren, que pechen en pena mill maravedis, la meatad para los vuestros muros e la otra meatad para el conçejo que guarda e toma esto que dicho es.

Otrosi, mandamos a los alcalldes e alguaziles e ofiçiales de los dichos lugares e a cada uno de ellos que lo guarden e fagan guardar, segund dicho es, so la dicha pena a cada uno. Et,

demas, cualquier de los dichos conçeios e alcalldes e alguaziles e ofiçiales que contra ello fuesen e lo asi non guardasen, a los cuerpos e lo que oviesen, nos tornariemos por ello.

Et porque esto sea çierto e firme e valedero, para agora e para delante mandamos fazer de esto dos cartas de sentençia anbas de un tenor, tal la una commo la otra, la una que tengan los de Baeça e la otra que tengan los de Ubeda, e escrivimos en cada una de ella nuestro nonbre e mandamoslas seellar con nuestro seello de plomo.

Dada en Jahen, diez dias de febrero, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Nos el rey don Alfonso.

1346, agosto, 2. Ávila.

Carta de Alfonso XI sobre el pleito existente entre el concejo de Baeza y Martín Alfonso.

Papel, deteriorado, 335 x 375 mm.

Sin. An.: 32

Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/13/46

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordo[va], de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los alcalldes, alguazil de Baeça que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que paresçieron en juizio en la nuestra corte ante Velasco Martinez de Segovia, nuestro alcallde, e Martin Alfonso, vezino de y de Baeça, por si, de la una parte, e [Ximen] Lopez de Vera, vezino otrosi del dicho lugar de Baeça, en nonbre del conçejo del dicho lugar, por quien fizo cabsion, de la otra parte. Et el dicho Martin Alfonso puso una demanda ante el dicho nuestro alcallde contra el dicho conçejo de Baeça e contra el dicho Ximen Lopez en su nonbre, en que dixo que en el anno de la era de mill e trezientos e ochenta annos que el dicho conçejo quel tomaron que fuese usado de cavallo e de armas en nuestro serviçio a la hueste de Sobrealgezira et que el por su mandado que fuera a la dicha hueste e si viviera y quinze meses e el dicho conçejo que le habia de dar de cada mes trezientos maravedis et demandole el dicho conçejo veinte mill e quinientos maravedis del tienpo que avia para su mantenimiento, por lo qual oviera de fazer barato e fiziera pleito e jura de non salir del dicho real fasta que fiziese pago de lo que devia.

Et mager nos enbiamos mandar al dicho conçejo que enbiasen, [a los] omnes de cavallo del dicho lugar que estavan conusco en el dicho real, los maravedis del tienpo que avian servido porque fiziesen paga de las manlienas que avian fecho, que lo non quiso fazer. Et quando se uvo a venir del dicho real el o los otros omnes de cavallo de y de Baeça que estavan connusco, que ovo de enpennar en Tarifa por su culpa del dicho conçejo, porque le non dieron los dichos maravedis que avien de aver, un roçin suyo del dicho Martin Alfonso de color ruano e una lista blanca por el rostro para que pagase lo que devia.

E despues que viniere al dicho logar de Baeça que contratara al dicho conçejo que diesen algund maravedi de los que le avian a dar para que fuese quitar el dicho su cavallo e que lo non quisieron fazer, por la qual razon perdiera el dicho su cavallo a culpa del dicho conçejo.

Et pidio al dicho nuestro alcallde que juzgando por sentençia mandase al dicho conçejo e al dicho Ximen Lopez en su nonbre, que le diesen e pagasen el dicho cavallo o otro
204 tan bueno commo el era o seisçientos maravedis en que lo estimo.

Et el dicho Ximen Lopez en nonbre del dicho conçejo en respondiendo a la dicha demanda dixo que non sabia nin creia que asi fuese commo el dicho Martin Alfonso ponia su demanda.

Et el dicho Martin Alfonso obligose a lo provar en los quales plazos presento cartas e testigos e otros recabdos para provar su entençion, la qual provança fue publicada en faz de amas las partes ante el dicho nuestro alcallde.

E sobre esto amas las partes contendieron en pleito ante el dicho nuestro alcallde e rezonaron cada uno de ellas lo que quisieron de su derecho fasta queençerraron razones e pidieron al dicho nuestro alcallde que viese el proçeso del dicho pleito e lo librase en aquella manera que fallare por fuero e por derecho.

E el dicho Velasco Martinez, nuestro alcallde, visto el proçeso del dicho pleito e la dicha demanda e la respuesta e la provança por parte del dicho Martin Alfonso fue traida e todo quanto amas las dichas partes quisieren pasar e razonar fasta que conçertaron razones e pidieron sentençia.

Et avido su acuerdo sobre esto fallo que el dicho Martin Alfonso que puso bien su entençion segunt se ofreçio aprovar e que el dicho conçejo de Baeça que es tenudo a lo dar e pagar el dicho roçin que diz que perdio por su cabsa o la quantia que [...] dicho Martin Alfonso fue dado a pennas sobre el, e dio su entençion por bien provada e mando al dicho conçejo de Baeça e a Ferrant Ivannez, su procurador, e en su nonbre, que den e paguen al dicho Martin Alfonso la quantia que valia el dicho roçin, sacado lo qual fue dado a pennos sobre el et condepno al dicho conçejo e al dicho su personero en su nonbre en las costas derechas e retovo la difaçion dellos en si. Et judgando por sentençia pronunçiolo asi de la qual sentençia el dicho Ferrant Ivannez, en nonbre del dicho conçejo de Baeça cuyo personero sustituto es, se agravio e se alço. E el dicho nuestro alcallde otorgol el alçada.

Et amas las partes paresçieron en la dicha çibdad ante Johan Gonzalez, nuestro escrivano e teniente lugar de notario del Andaluzia, et razonaron ante el lo que quisieron de su derecho sobre la dicha alçada fasta que conçertaron razones e pidieron sentençia.

Et el dicho Johan Gonzalez, notario, visto el proçeso del dicho pleito e todo lo en el contenido e vista la sentençia que el dicho Velasco Martinez, nuestro alcallde en el dicho pleito, dio, et avido su acuerdo sobre todo, fallo que el dicho Velasco Martinez, nuestro alcallde, que judgo bien e confirmo su juizio e condepno al dicho conçejo de Baeça e a su personero en su nonbre con las costas derechas, las quales taso en quarenta e quatro maravedis e dos dineros et envio el pleito ante el dicho Velasco Martinez, nuestro alcallde, para que fiziese exsecuçion de la dicha su sentençia, de la qual sentençia el dicho Ferrant Ivannez, procurador del dicho conçejo de Baeça, en su nonbre suplico a la nuestra merçed. Et el dicho Martin Alfonso paresçio ante el dicho Velasco Martinez, nuestro alcallde, e pidiole que tasase las costas de ante si e mandase fazer exsecuçion de la dicha su sentençia.

Et porque de derecho es que la exsecuçion non se deve enbargar por la suplicaçion, el dicho Velasco Martinez, nuestro alcallde, resçebio jura del dicho Martin Alfonso sobre sennal de cruz que dixiese verdat que era lo que valia el dicho cavallo e quanto le diera sobre el a pennos. Et sobre jura el dicho Martin Alfonso dixo que el dicho cavallo que valia quinientos

maravedis o mas e le dieran sobre el a pennas çient maravedis, asi que finca que a de aver del dicho conçejo de la valia del dicho cavallo quatroçientos maravedis; otrosi, taso las costas del dicho pleito de ante si en dozientos e ocho maravedis e ocho dineros, segund que esta escripto por menudo en el proçeso del dicho pleito. Et mando dar al dicho Martin Alfonso esta nuestra carta en esta razon.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que prendedes e tomedes tantos de los bienes del dicho conçejo, muebles e raizes, doquier que los fallaredes, e vendetlos segunt fuero, e entregad al dicho Martin Alfonso o al que lo oviere de recabdar por el de los dichos quatroçientos maravedis que a de aver de la estimaçion del dicho cavallo e de los dichos dozientos e ocho maravedis e ocho dineros en que el dicho Velasco Martinez, nuestro alcallde, taso las costas de ante si e de los [...] dineros que el dicho notario taso las dichas costas de ante si que son por todos los maravedis de estas costas dozientos e çinquenta e quatro maravedis et resçebid fiadores e recabdo del dicho Martin Alfonso que si fuere dado juez que oya el dicho pleito por suplicaçion e fuere revocadas las dichas sentençias o mandado desfazer por el juez de la suplicaçion que tornen los maravedis que resçibieren a los bienes en que fuere entregado segunt lo reçibieren.

E non fagades ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno de vos. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo para que nos sepamos commo cunplides nuestro mandado.

La carta leida datgela.

Dada en Avila, dos dias de agosto, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo Anton Gonzalez la escrivi por mandado de Velasco Martinez de Segovia, alcalde del rey.

Velasco Martinez.

Johan Martinez, vezino.

1346, agosto, 20. Ávila.

Alfonso XI autoriza al concejo de Baeza al recaudo como tributo de 18.000 maravedís para la compra de las torres de Martín Malo y Tovaria.

Papel, deteriorado, 242 x 217 mm.

Sin. An.: 68
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/13/47

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e a los alcalldes e al alguazil de Baeça e a los doze omnes buenos que avedes de ver fazienda del dicho conçeio. Salud e gracia.

Sepades que vimos vuestra carta que nos enbiastes con Ximen Lopes e Ferrando Ivannez, vuestros procuradores, en que nos enbiastes dezir que agora, quando nos fuemos y en Baeça, que tovimos por bien e ordenamos que non podiessedes derramar entre vosotros pecho ninguno sin nuestra carta e sin nuestro mandado, salvo, ende, fasta en quantia de tres mill maravedis. Et, despues de esto, que vos mandamos dar otra nuestra carta en que vos enbiamos mandar que pudiessedes derramar pecho entre vosotros, en el dicho lugar, para las debdas que deviades e para la costa que fizierades, quando agora y fuimos nos en Baeça. Et agora que vos que tenedes conprados de Men [Rodriguez] de Biedma la torre de Martin Malo, por doze mill maravedis, et Tovaria por seis mill maravedis, que [son] en el vuestro termino, de los quales lugares vos venia gran danno et que nos enbiavades pedir merçet que, pues est[o era] nuestro serviçio e pro e guarda de vosotros, que vos mandassemos dar nuestra carta, en commo pudiessedes derramar entre vos estos diziocho mill maravedis.

Et nos, porque entendemos que es nuestro serviçio e pro e guarda de vosotros, tenemoslo por bien, porque vos mandamos luego, vista esta nuestra carta, que derramedes entre vos estos dichos diziocho mill maravedis, para los dichos lugares de la Torre de Martin Malo e de Tovaria que conprastes del dicho Men Rodrigues, commo dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçet.

Et de esto vos mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello.

Dada en Avila, veinte dias de agosto, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo Sancho Ferrandez la fiz escrevir por mandado del rey.

Johan Gonzalez, vezino.

Roy Diaz.

1346, octubre, 29. Jaén.

Carta de Enrique Enríquez, caudillo del obispado de Jaén, al concejo de Baeza, reglamentando los caballos que deben tener los caballeros de cuantía y «que anden a la gineta e non a la castellana».

(Inserto en documento número: 98
1346, noviembre, 3. Baeza. Fecha del traslado más reciente).

Al conçeio e a los alcalldes e al juez [e al alguazil], [e a todos los] omnes buenos que avedes de veer e ordenar fazienda de la noble çibdat de Baeça, yo, Anrique Anriquez, [justiçia mayor] [de casa] del rey e cabdiello del obispado de Jahen, vos enbio saludar commo aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e andança buena.

Bien sabedes la carta de nuestro sennor el rey que nos fue mostrada en razon de los omnes a cavallo que an la contia et, otrossi, que anden a la gineta e non a la castellana.

Et, agora, el dicho sennor rey enbiome [otra] su carta que non anden ningunos a la castellana, salvo el que oviere diez omnes a cavallo, o dende arriba. Et, otrossi, todos los cavallos de los que fueren dados por contiosos que sean de quatroçientos maravedis, o dende arriba, segunt veredes por el traslado signado que vos enbio de la dicha carta.

Porque vos mando que lo fagades assi a pregonar porque se guarde oidos [a lo] que el dicho sennor rey enbio mandar.

Et por esta mi carta mando, de parte del dicho sennor rey, a Pero Ferrandez, juez, que pendre por la pena de los çient maravedis de la buena moneda a todos aquellos que non guardaren lo que el dicho sennor rey enbio [dezir] por la dicha su carta del dia que vos esta mi carta fuere mostrada e leida en adelante e la guardedes que por [esta] razon fiziere que los guarde el dicho Pero Ferrandez para dar como cuenta e recabdo de ellas.

E los unos e los otros non faga[des] ende al, so pena de la merçed del dicho sennor rey e de los çient maravedis de la buena moneda a cada uno de vos.

Et de commo [esta] mi carta vos fuere mostrada o el traslado de la dicha carta del dicho sennor rey, mando a qualquier escrivano publico que [para] esto fuere llamado que de ende testimonio signado con su signo al que vos la mostrare e non faga ende [al] so la dicha pena.

Fecha, veinte e nueve dias de otubre, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo, Miguel Sanchez, escrivano del dicho Anrique Anriquez, la fiz escrivir por su
208 mandado.

1346, noviembre, 3. Baeza.

Traslado de una carta de Enrique Enríquez, caudillo del obispado de Jaén, al concejo de Baeza, reglamentando los caballos que deben tener los caballeros de cuantía y «que anden a la gineta e non a la castellana».

(Inserto en documento número: 98
1346, noviembre, 3. Baeza. (Fecha del traslado más reciente).

Este es traslado sacado de una carta que dizie en esta manera:

(Inserta documento.
1346, octubre, 29. Jaén.
Carta de Enrique Enríquez, caudillo del obispado de Jaén, al concejo de Baeza, reglamentando los caballos que deben tener los caballeros de cuantía y «que anden a la gineta e non a la castellana»).

Fecho este traslado en Baeça, tres dias de novienbre e de la era sobredicha.

Yo, Martin Ferrandez, escrivano publico del conçeio de la çibdat de Baeça, vi la carta onde este traslado fue [sacado] e so testigo en escripto.

Yo, Pero Martinez, escrivano publico del conçeio de la çibdat de Baeça, vi la carta onde este traslado fue [saca]do e so testigo que es çierto e fiz aqui mio signo en testimonio.

1346, noviembre, 3. Baeza. (Fecha del traslado más reciente)

Documento que contiene varios traslados de cartas de Alfonso XI, legislando sobre el mantenimiento y monta de caballos, y otro de Enrique Enríquez, comunicando al concejo de Baeza las disposiciones reales a dicho efecto.

Papel, muy deteriorado, 310 x 340 mm.

Sin. An.: 61
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/3

(Inserta documento.
1344, noviembre, 3. Baeza.
Traslado de un traslado de carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos a los caballeros de cuantía).

(Inserta documento.
1344, octubre, 28. Jaén.
Traslado de una carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos de los caballeros de cuantía).

(Inserta documento.

1344, octubre, 8. Fuente Salado.

Carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos de los caballeros de cuantía.)

(Inserta documento.

1346, noviembre, 3. Baeza.

Traslado de una carta de Enrique Enríquez, caudillo del obispado de Jaén, al concejo de Baeza, reglamentando los caballos que deben tener los caballeros de cuantía y «que anden a la gineta e non a la castellana»).

(Inserta documento.

1346, octubre, 29. Jaén.

Carta de Enrique Enríquez, caudillo del obispado de Jaén, al concejo de Baeza, reglamentando los caballos que deben tener los caballeros de cuantía y «que anden a la gineta e non a la castellana»).

1347, s.m., 20. Valladolid.

Alfonso XI ordena, a petición de Baeza, que los de Úbeda no puedan entrar en los términos adquiridos por Baeza, llamados la Torre de Martín Malo y la mitad de Tovaria.

Sig. An.: 246
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/ 24/ 125.

[Don Alfonso] por la graçia de [Dios, rey] de Castiella, de Toledo, de Leon, de [Gallizia], de Seuilla, de Cor[doua], [de Murçia], de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A los alcalles e alguazil de las çibdat de Baeça [que agora] son o seran de aqui adelante, e a qualquier de vos que esta [nuestra carta fuere] mostrada. Salut e graçia.

[Sepades] que el conçeio de [y de la] çibdat, nos enbiaron sus petiçiones con [ ] cosas enbiaron me desir que despues que nos nos enbiamos mandar quel dicho conçeio que conprase [la Torre] de Martin Malo e la meitad de Touaria, por quantia çierta de maravedis [e ma ...] que el conçeio de [Ubeda] non les ayudaron a pagar ninguna cosa en la conpra de los dichos lugares [e ...] la dicha conpra [ ] dicho conçeio de Baeça, despues que lo nos ordenamos en commo passo e los dichos conçeios [ ] de Hubeda e ussasen [en ...] rason de los terminos.

Que agora el dicho conçeio [de la çibdat ...] con sus ganados, e cortan el monte e caçan en el termino de los dichos lugares [ ] e comen la vellota e pescan en los rios que son en los dichos terminos [e en esto que] reçiben grand dapno, enbiaron nos [desir que mandasemos y lo que touiesemos] por bien.

E uos mandamos veer este fecho a los alcalldes de la audiençia. E los dichos [... alieron] que si la dicha carta de los dichos lugares fue fecha [despues] del ordenamiento [ ] fisiemos en [relaçion] de los dichos terminos quando fuemos [en el] obispado de [ ] [que el] dicho conçeio de Hubeda que les non deuian entrar a paçer con los ganados nin [ ] monte nin a caçar nin a pescar nin a comer la vellota en los terminos de los dichos [ ] Torre de Martin Malo e Touaria.

E mandaron dar esta su carta en esta razon [ ] vos mandamos luego, vista esta nuestra carta, si assi es, que constriñades que el dicho [Hubeda] nin ningunos otros sus vezinos, que entren en los dichos terminos de la dicha [Torre] [e meitad] de Touaria a paçer con sus ganados nin cortar el monte nin a caçar nin a pes[car] nin [a comer] la vellota.

E si algunos dellos y entraren sin voluntad del dicho conçeio [de Baeça, que los] prendedes por la pena que y auedes de fuero e de vso e de costunbre de prendar [a los que] non 211

son vuestros vesinos, e entran en los dichos terminos por qualquier de los [mandamientos] [...] e los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueua a cada vno de vos.

E en commo [esta] nuestra carta vos fuere mostrada e la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico que [para esto] fuere llamado, que de ende al omme que la mostrare, testimonio signado con su signo [porque nos] sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

E non faga ende al so la dicha pena [...] ofiçio de la escriuania.

La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, veynte dias de [...], era de mill e treçientos e ochenta e çinco annos.

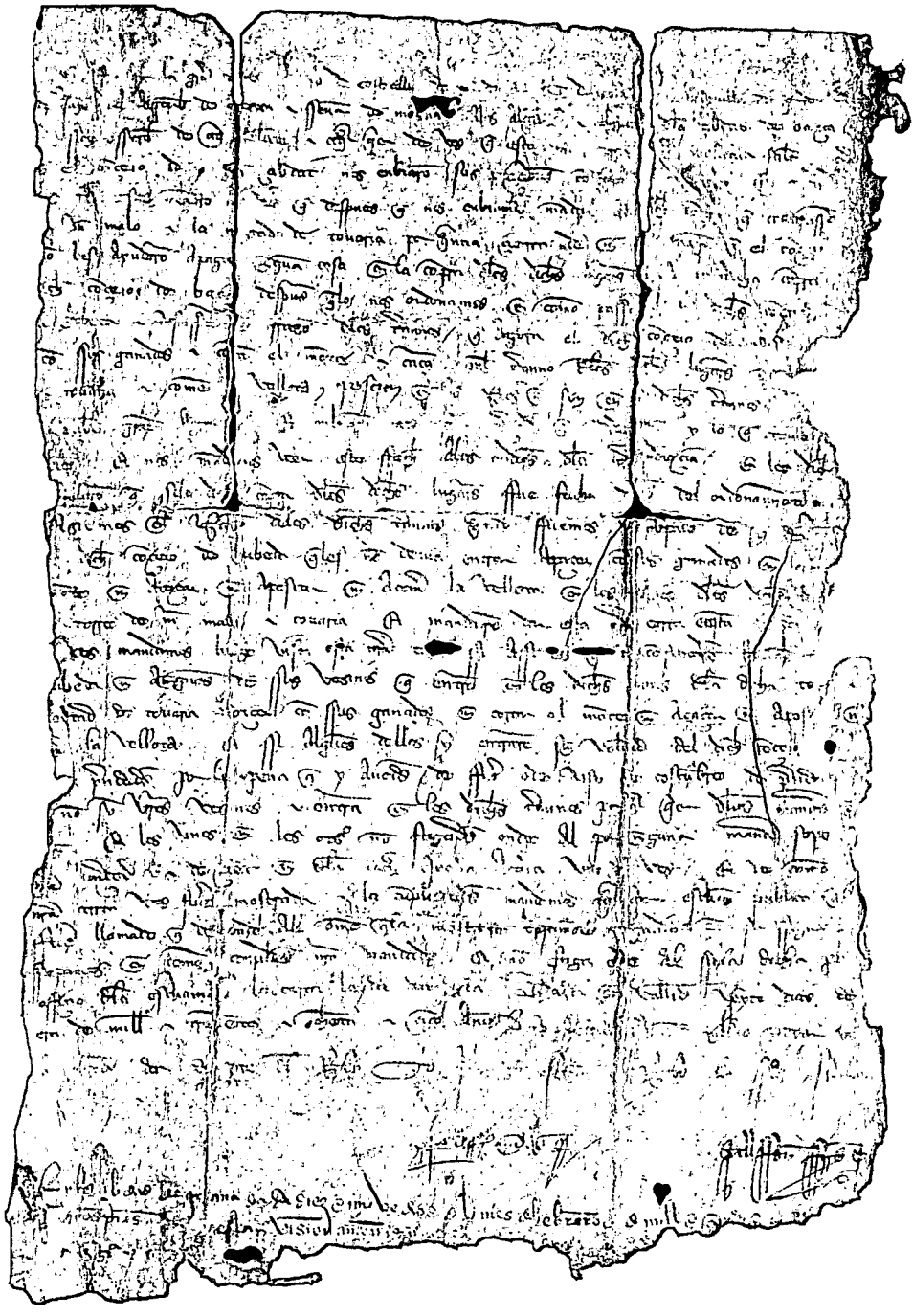
Ferrand [Sanches] notario mayor de [...] mando dar de parte del rey.

Yo [...] escriuano del rey la fiz escreuir [...].

[...] (*rubrica*). Alfonso Ferrandes (*rubrica*).

(*Brevete*) En la çibdad de Granada a diez e nueve dias del mes de hebrero, de mill e quatroçientos [...].

[registrada].



Documento nº 99. 1347, s.m., 20. Valladolid.

1347, enero, 15. Baeza.

El concejo de Baeza y Men Rodríguez de Biedma hacen varios acuerdos sobre el uso y jurisdicción de los términos de Jabalquinto y de Estibiel

(Inserto en documento número: 235
1516, junio, 18. Baeza).

Porque omne non se puede apercebir ni menbrarse todas las cosas que son por venir, segund dize la ley que aver omne memoria de entender en no pecar nin errar en cosa ninguna es a tal, es mas fecho de Dios que non de omne por este.

Porque nos, el conçejo de la noble çibdad de Baeça, entendiemos en un pleito con vos Men Rodriguez de Biedma, fijo de Dia Sanchez de Biedma, que Dios perdone, sobre razon de los heredamientos que son en la comarca del Javalquinto, e otrossi, en razon de Stiviel e de la Huelga que es cerca de de la Matança y cerca del Ferumbrar e de los Palomares, que son termino de nos, el conçejo de la dicha çibdad.

E porque el amor e la naturaleza e los buenos debdos que son entre nos, el dicho conçejo, e vos, el dicho Men Rodriguez, e los de uuestro linage sean durables para siempre e los que vernan en pos nos non aya manera de discordia para pleitear sobre ello nin puedan menguar este amor que es mas que ser de cada parte mas raigada.

Por ende, sepan quantos esta carta vieren commo nos, el concejo de la dicha çibdad de Baeça, de la una parte, e yo, el dicho Men Rodriguez de Biedma, de la otra parte, por hurtar de entre nos pleitos e contiendas que entre nos podrian recreçer sobre las dichas cossas, tenemos por bien que aquello que non era puesto entre nos, en razon de lo sobredicho, que sea puesto e declarado en esta carta e en declarandolo ponemos estas posturas e condiçiones que por esta carta //[*fol. 2r*] seran conthenidos, que son estas que se siguen:

Es la primera, en razon de la comarca de Javalquinto, que los de Baeça y los de su termino que pasten las yervas e beban las aguas e pesquen e caçen çierto en toda la comarca de Xavalquinto, salvo en la Dehesa de los Bueyes e los vezinos de Baeça e de su termino, que labraren en las tierras del dicho Men Rodriguez, que han en Xavalquinto, e que ovieren los vezinos de Baeça e de su termino que puedan pasçer con sus bueyes e con sus bestias de arada dehesa de Xavalquinto e que non sean prendados por ende.

Otrosi, que las tierras que ovieren los vezinos de Baeça y de su termino en toda la comarca de Xavalquinto, asi por herencia como por compra e por otra razon derecha, de que
214 agora Men Rodriguez e otro por el posee de algunas de las dichas tierras, por la qual razon se

sienten agraviados los vezinos de Baeça e del su termino que mostrando, los dichos vezinos de Baeça e que en esta çibdad ante los alcalldes de ende, que les pertenesçe aun por cartas o por recabdos çiertos, segund que el derecho quiere de oy hasta en dos annos que el dicho Men Rodriguez que gelo dexe e desanpare luego sin figura de juizio que se puedan de ellos aprovechar non mostrando razon derecha el dicho Men Rodriguez por lo que deva amparar que los pleitos que fuera començados en este dicho tiempo que se pueden librar fasta que sean fenesçidos e librados por sentençia definitiva por alli o deve, segund que el derecho manda e se non enbargue por el tiempo de los dos annos.

E, otrossi, que el dicho Men Rodriguez e todos los vezinos de Xavalquinto que puedan pasçer las yervas, beber las aguas, pesquen, caçen, e corten, coxan, coman e caçen las vellotas en todo el termino de Baeça e de su termino.

E, otrossi, en razon de Stiviel, que Men Rodriguez que guarde e cunpla las condiciones de la carta que el conçejo de Baeça tiene de Dia Sanchez, su padre, la qual es esta que se sigue:

(Inserta carta número.
1321, septiembre, 9. Baeza.
Carta entre el concejo de Baeza y Diego Sánchez de Biedma por la que se establecen las condiciones, a que este último debe atenerse, sobre la posesión de la Torre de Estiviel).

E guardando este que el conçejo de Baeça que ha por firme, todo lo que por la dicha carta es contenido, e que non pueda el dicho Men Rodriguez ni por el, ni por otrie por el tomar nin levar terradgo de las tierras del dicho lugar de Stiviel, salvo de las tierras que mostrara que ha el dicho Men Rodriguez por compra o por donaçion o por herencia o otra razon dicha, e esto que lo muestre aqui en Baeça ante los alcalldes ordinarios.

E, otrosi, en razon de la Huelga, que es çerca de la Matanza çerca de Ferrumblar e dehesa, e esto es cerca el fuero de Baeça que Men Rodriguez que muestre, si la a por compra, segunt que el dize que la compró de un home que dize que el concejo que le fizo donacion e merced que la oviese por juro de heredad para vender, empennar.

Que en este lugar que el dicho Men Rodriguez que muestre la compra de su padre, Diag Sanchez dize que fizo a lo que dize que fizo el; e la otra de la donaçion que el conçejo dize que fizo al dicho ome de quien dize que la ovo e mostrada que el concejo que gela guardara, en esta manera que el dicho Men Rodriguez o quien el mandare que labren, que lieven, ende, su derecho nin que la non pueda dehesar, nin puedan prendar a los vezinos de Baeça, nin de su termino por paçer las yervas e beber las aguas nin coger, nin comer la vellota, si la ayan nin por cortas que se y fagan.

E otrosi, en razon de los Palomares sobre que es dubda, que nuestro sennor obispo que sea juez entre los demandadores e el dicho Men Rodriguez e, si fallaren que los dichos demandadores probaren que fue de sus herençias e que lo deven aver por compra o por otra razon dicha que lo ayan e que non den dinero ninguno a el dicho Men Rodriguez por ello.

E otrosi, que si el dicho sennor obispo fallare que las heredades de los demandadores demandaren que son en la comarca de Javalquinto e non en termino de Baeça que, mager que

los dicho demandadores ayan las dichas heredades por suyas, que fagan fazendera por ellas al dicho Men Rodriguez, segun que los vezinos del dicho lugar de Javalquinto, e por esta mesma condiçion que el dicho sennor obispo libre a los que ovieren heredades en Torruvia; e esta misma condiçion que sea e es libre por los vasallos del dicho Men Rodriguez que el dicho sennor obispo fallare que an heredades en termino de Baeça.

E otrosi, que las tierras calmas que [finquen carnes bacadas] en la comarca de Stiviel que el dicho Men Rodriguez que labrare en ellas e que non pague terradgo ninguno y eso mesmo que non paguen terradgo ninguno los vezinos de Baeça <e> de su termino que labraren en las dichas tierras.

E mas, las partes otorgaron de aver por firme e estable estas dichas condiçiones e de non venir contra ellas nin contra parte de ellas en ningún tienpo por ninguna manera qualquier de las dichas partes que non quisieren estar por ello que paguen a la otra parte que estar quisiere en pena de tres mill maravedis de esta moneda, que se agora usa, que fazen diez ducados novenos el maravedi; e, de mas, que esta dicha pena pagada o non, que todo quanto en esta carta e condiçiones sera conthenidas [...] e vala agora e para siempre jamas.

E sobre esto renunçiamos partimos de nos todas las leyes del fuero e de los derechos escrita e non escriptas falladas o por fallar que qualquier de nos las partes por nos oviesemos que nos non podamos ayudar, nin aprovechar de ellas, nin de ninguna de ellas, nos nin otro por nos en juicio nin fuera de juicio, ante qualesquier juezes de qualquier estado, condiçion que sean, a quien rogamos damos poder por esta carta que no nos oigan de cosa que contra esto digamos, mas que nos fagan estar e aver por firme por todo quanto en esta carta se contiene bien asi como si el mesmo lo oviese judgado e mandado por sentençia difinitiva, de la qual nos, amas las dichas partes, non apellasemos e fuese pasado en cosa judgada e fuese consentida de nos las dichas partes.

E porque esto sea firme e non venga en duda, mandamos de esto fazer dos cartas amas en un thenor que nos el dicho conçejo que tengamos la una e yo, el dicho Men Rodriguez, la otra; y qualquier de ellas que parezca que faga fee e vala bien, ansi como si amas a dos pareçesen e otorgamoslas ante los escrivanos publicos de esta çibdad e ante los testigos de yuso escriptos sus nonbres e por mayor firmeza seellamoslas con los sellos de cera colgados de nos el dicho conçejo e de mi el dicho Men Rodriguez e rogamos e pedimos merçed a nuestro sennor don Juan, obispo de Jahen, que las firmase de su nonbre e las sellase con su sello pontifical en testimonio, las quales cartas fueron fechas e otorgadas de nos, las dichas partes, en la dicha çibdad de Baeça, lunes, quinze dias de henero, hera de mill e trezientos e ochenta e çinco anos.

Joannes, episcopus Jaenensis.

Yo Men Rodriguez.

Yo Fernan Yannez alcalde soy testigo.

Yo Alfonso Garcia, alcallde.

Yo Juan Dominguez, alcallde.

Yo Juan Diaz, alcallde.

Yo Juan Lopez de Valladolid, escrivano.

Yo Martin Ferrandez, escrivano publico del conçejo de la noble çibdad de Baeça, so testigo.

Yo Pero Martinez, escrivano publico del concejo de la dicha çibdad de Baeça, fui a esto presente que dicho es en esta carta e so testigo e fize aqui mio signo en testimonio.

100A

1347, enero, 15. Baeza.

Acuerdo llevado a cabo por la ciudad de Baeza, de una parte, y Men Rodríguez de Biedma, de la otra, sobre los heredamientos asentados en la comarca de Jabalquinto y sobre Estiviel y la Huelga.

(Inserto en documento número: 234
1516, junio, 18. Baeza).

Por quel onme no se puede aperçebir nin membrarse todas las cosas que son por venir, segund dize la ley que aver ome memoria de entender e non pecar ni errar en cosa ninguna, e si la tal es mas fecho de Dios que non de ome por este porque vos el conçejo de noble çibdad de Baeça entendiemos en vn pleito con vos Men Rodrigues de Biedma, fijo de Dia Sanches de Biedma, que Dios perdone, sobre razon de los heredamientos que son en la comarca de Javalquinto, e otrosi en razon de Stiviel e de la Huelga ques çerca de la [Matança] y çerca de Ferrumbral y de los Palomares, que son en termino de nos el conçejo de la dicha çibdad, e porque el amor y la naturaleza y los buenos debdos que son entre nos el dicho conçejo e vos el dicho Men Rodrigues e los de vuestro linaje sean durables para syenpre e los que vernan en pos vuestros non aya manera de discordia para pleytear sobre ello ni puedan menguar ese amor que es mas que ser de cada parte mas raygada

Por ende sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçejo de la dicha çibdad de Baeça, de la vna parte, e yo el dicho Men Rodrigues de Biedma de la otra parte, // por partir dentre nos pleitos, contiendas que entre nos podieren recreçer sobre las dichas cosas, thenemos por bien que aquello que non hera puesto entre nos en razon de lo sobredicho, que sea puesto e declarado en esta carta y declarandolo ponemos asas posturas e condiçiones que por esta carta son contenidas que son estas que se siguen:

En lo primero, en razon de la comarca de Javalquinto, que los de Baeça y los del su termino, que pazcan las yervas y beban las aguas e pesquen e caçen [çenton] en toda la comarca de Javalquinto salvo en la dehesa de los Bueyes, e los vesinos de Baeça e de su termino que labraren en las tierras del dicho Men Rodrigues que an en Javalquinto o que ovieren los vesinos de Baeça y de sus terminos, que puedan paçer con sus bueyes, con sus bestias de arada en la dicha dehesa de Javalquinto e que non sean prendados por ende.

Otrosi que las tierras que ovieren los vesinos de Baeça e de su termino en toda la comarca de Javalquinto asi por erençia commo por conpra o por otra razon dicha de que agora Men Rodrigues o otro por el posee de algunas de las dichas tierras, por la qual razon se syenten agrauiados los vezinos de Baeça del su termino que mostrandolos los dichos vesinos de Baeça
218 aquí en esta çibdad ante los alcaldes dende que les perteneçe avn por cartas o por recabdos

çiertas segund que el derecho quiere de oy fasta en dos annos, quel dicho Men Rodrigues que xe los dexe e desanpare luego sin figura de juyzio por que se pueda dellos aprovechar no mostrando razon derecha el dicho Men Rodrigues porque lo deba anparar, que los pleitos que fueren començados en este dicho tiempo que se puedan librar fasta que sean feneçidos, librados por sentençia definitiva por alli o deven, segund que el derecho manda, e se non enbargue por el tyenpo de los dos annos.

E otrosi quel dicho Men Rodrigues todos los vesinos de Javalquinto que puedan paser // las yervas, beber las aguas, pesquen, caçen e corten, cogan, coman e caçen con la ballesta en todo el termino de Baeça e de su termino.

E otrosy en razon de Stiviel, que Men Rodrigues que guarde e cunpla las condiçiones de la carta quel conçejo de Baeça tiene de Dia Sanches, su padre, la qual es esta que se sygue:

(Inserta documento.
1321, septiembre, 9. S.l.
Dia Sánchez de Biedma reconoce, que la ciudad de Baeza le donó la Torre de Estiviel con su cortijo a condición de guardar en ella la jurisdicción de dicha ciudad).

El guardando este quel conçejo de Baeça que han por firme todo lo que por la dicha carta es contenido e que no pueda el dicho Men Rodrigues nin por el nin por otrie por el tomar nin levar terrazgo de las tierras del dicho lugar de Stiviel, saluo de las tierras que mostrare que ha el dicho Men Rodrigues por conpra o por donaçion o por herençia o otra razon derecha, e esto que lo muestrel aquí en Baeça ante los alcaldes hordinarios.

E otrosy en razon de la Huelga que es çerca de la Matança çerca de Ferrumbral e dehesa [...] al fuero de Baeça que Men Rodrigues que muestre sy la ha por conpra segund que el dize que la conpro de vn ome que // dize quel conçejo quel fizo donaçion e merçed que la oviese por juro de heredad para vender, enpennar que en ese lugar quel dicho Men Rodrigues que muestre la conpra que su padre Dia dize que fizo a lo que dize que fizo el o la otra de la donaçion quel conçejo diz que fizo al dicho ome de quien dize que la ovo e mostrada que el conçejo que gela guardara en esta manera que el dicho Men Rodrigues o quien el mandare que labren, que lieven ende su derecho, mas que la non puedan dehesar nin puedan prendar a los vesinos de Baeça nin de su termino por paçer las yervas e beber las aguas nin coger nin comer la bellota sy la y an, nin por corta porque faga.

E otrosi en razon de los Palomares sobre que es dubda que nuestro sennor el obispo que sea juez entre los demandadores e el dicho Men Rodrigues, e sy fallaren que los dichos demandadores provaren que fue de su herençia, e que lo deven aver por conpra o por otra razon dicha que lo ayan e que non deven derecho ninguno al dicho Men Rodrigues por ello. Otrosy que si el dicho sennor obispo fallare que las heredades que los demandadores demandaren que son en la comarca de Javalquinto e non en termino de Baeça, que maguer los dichos demandadores ayan las dichas heredades por suyas, que fagan fasendera por ellas al dicho Men Rodrigues, segund que los vesinos del dicho lugar de Javalquinto. E por esta misma condiçion quel dicho sennor obispo libre a los que tovieren heredades en Torruuia e esta misma condiçion que sea e se libre por los vasallos del dicho Men Rodrigues, quel dicho sennor obispo fallaren que han heredades en termino de Baeça.

E otrosy que las tierras calmas que fenescan vacadas en la comarca de Stiviel que el dicho Men Rodrigues que labrare en ellas e que non paguen terradgo ninguno, y eso mismo que non paguen terradgo ninguno los vesinos de Baeça e su termino que labraren en las dichas tierras.

E mas las partes otorgaron de aver por firme e por estable estas dichas condiçiones, e de non venir contra ellas nin contra parte dellas en ningun tienpo, por ninguna manera qualquier de las dichas partes que no quisieren estar por ello que pechen a la otra parte que estar quysiere en penna de tres mil maravedis desta moneda que se agora usa que fazen dies dineros novenos el maravedi. E demas que esta dicha pena pagada o non que todo quanto en esta carta de condiçiones sera conthenido, firme sea e vala agora e para syenpre jamas e sobresto // renunçiamos, partimos de nos todas las leyes del fuero e de los derechos escriptas o non escriptas falladas o por fallar que qualesquier de nos las partes por nos oviesemos que nos non podamos ayudar nin aprovechar dellas nin de ninguna dellas nos nin otro por nos en juyzio nin fuera de juyzio ante qualesquier juezes de qualquier estado, condiçion que sean, a quien rogamos, damos poder por esta carta que no nos oygan de cosa que contra esto digamos, mas que nos fagan estar e aver por firme, por todo quanto en esta carta se contiene, bien asy como si el mesmo lo oviese judgado y mandado por sentençia definitiba, de la qual uos amas las dichas partes non apellasemos e fuese pasado en cosa juzgada e fuese consentyda de nos las dichas partes.

E porque esto sea firme e non venga en dubda mandamos desto fazer dos cartas, amas en vn thenor, que nos el dicho coçejo que tengamos la vna y yo el dicho Men Rodrigues, la otra, e qualquier dellas que parescan que faga fee, vala, bien asy commo sy amas dos paresçiesen. E otorgamoslas ante los escrivanos publicos desta çibdad e ante los otros [...] y en sus nonbres e por mayor firmeza sellamoslas con los sellos de çera colgados de nos el dicho conçejo e de mi el dicho Men Rodrigues, e rogamos e pedimos merçed a nuestro sennor, don Juan, obispo de Jahen, que las firmase de su nonbre y las sellase de su sello pontifical en testimonio.

Las quales cartas fueron fechas e otorgadas de nos las dichas partes en la dicha çibdad de Baeça, lunes quinze dias de enero, hera de mill e treçientos y ochenta çinco annos.

Joannes, episcopus Jaennesis. Yo Men Rodrigues. Yo Ferrand Çayes de lo Pierre, alcallde, so testigo. Yo Alfonso Garcia, alcalde. Yo Juan [Dies], alcalde. Yo Juan Dias, [alcalde]. Yo Juan Lopes de Valladolid, escrivano. Yo Martin Ferrandes, escrivano publico del conçejo de la noble çibdad de Baeça, so testigo. Yo Pero Martines, escrivano publico del conçejo de la dicha çibdad de Baeça, fuy a esto presente que dicho es en esta carta e so testigo e fiz aquí este mio sygno en testimonio.

1347, abril, 9. Jaén.

Enrique Enríquez, justicia mayor del rey y caudillo del obispado de Jaén, comunica al concejo de Baeza, tras una entrevista con representante del mismo, su deseo de favorecerlos en lo que pueda.

Papel, buen estado de conservación, 222 x 244 mm.

Sin. An.: 33
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/13/49

A los alcalldes e al juez de Baeça e a los doze omnes buenos que por nuestro sennor el rey avedes a veer facienda del conçejo de la dicha çibdat, yo, Anrique Anriquez, justiçia mayor de casa del dicho sennor rey e cabdiello del obispado de Iahen, vos enbio mucho saludar commo aquellos para quien querria mucha onra e andaça buena, quanta vos mesmos querriades.

Fago uos saber que Fernando Roiz, comendador de Segura, e Pero Martinez de Arceta, vuestros vezinos, llegaron aqui a Iahen e fablaron comigo de vuestra parte. Et, otrossi, llegaron aqui oy lunes Alvar Ynnigez e Martin Gonçalez. Et, otrossi, fablaron comigo de vuestra parte. E la fabla toda que los unos e los otros conmigo fizieron de vuestra parte fue toda ante el obispo. Et yo gradezcovos mucho quanto con ellos me enbiastes dezir. Et omnes buenos, entre todo lo al que me dixieron, fue que el dicho Alvar Ynniguez e Sancho Garcia de Cardenas e Ferrand Martinez, alcaide, e Miguel Ximenez e Miguel Sanchez e Ximen Lopez de Vera e Juan Garcia e Gonçalo Gomez e Andres Martinez e Martin Gonçalez e Juan Lopez e Garci Martines, omnes buenos de los doze que el dicho sennor rey puso y en la dicha çibdad, e Ferrando Ivannez de Lopierro e Juan Dominguez e Alfonso Garcia, alcalldes, e Pedro Ferrandez, juez de la dicha çibdad, vuestros vezinos, que avian reçelo de mi.

Et juro a Dios que de esto fuy yo muy maravillado, porque bien sabedes vos que fasta el dia de oy non fize cosa contra el conçejo nin contra ninguno de vos que non deviese fazer. Et por esta razon vos digo que el reçelo era bien escusado de lo aver, ca omnes buenos seed çiertos que toda cosa que sea vuestra onra e vuestro bien, asi en general de todos commo de cada unos de vos, que me tenedes muy presto para ello, asi en pedir merçet a nuestro sennor el rey por vos commo en todo lo que en mi fuere que yo pueda fazer por vos que vuestra onra e vuestro bien sea guardado serviçio del dicho sennor rey e pro e onra de esa çibdat. Et bien podedes creer al obispo e a los dichos vuestros mandaderos de lo que les yo dixe en esta razon. Et creed, omnes buenos, que por las obras que vos yo fiziere entendiades vos que vos quiero seer amigo e levar vuestra onra adelante. Et por esta mi carta vos aseguro de vos guardar segund vos enbio dezir por esta mi carta que vos enbio, seellada con mio seello e firmada de mi nonbre.

Fecha en Iahen, nueve dias de abril, era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos.

Anrique Anriquez.

1347, junio, 20. Valladolid.

Alfonso XI accede a los ruegos de Baeza para que Úbeda no participe de los términos de la Torre de Martín Malo y de la mitad de Tovaria, que Baeza adquirió por sus propios medios.

(Inserto en documento número: 115
1351, octubre, 5. Baeza).

Don Alfonso por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Siuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarue, de Algezira y sennor de Molina.

A los alcaldes, alguazil de la ziudad de Baeza, que aora en son o seran daqui adelante, o a qualquier de vos questa nuestra carta fuere mostrada. Salud e grazia.

Sepades que el conzexo de ende la ziudad nos enviaron sus petiçiones con Fernan Perez de Lopierro, su mandador e entre las otras cosas embiaron a desir que despues que nos enbiamos mandar al dicho conzejo que conprase la Torre de Martin Malo y la meitad de Tobaria, por contia cierta de marauedis y mager que el conzexo de Ubeda non les ayudaron a pagar a ninguna cosa en la compra de los dichos logares, e la dicha conpra fiçieron el dicho conzexo de Baeza despues que lo nos ordenamos en como pasasen los dichos conzexos de Baeza y de Ubeda y usasen en razon de los terminos que agora el dicho conzexo de Ubeda que el entran con sus ganados y cortan el monte y cazan en el termino de los dichos lugares de la dicha Torre de Tobaria e comen la bellota e pescan en los rios que son en los dichos terminos e en esto que resiue gran agrauio.

Enbiaron nos pedir merzed que mandasemos en lo que tuviesemos por bien. E nos mandamos ver este fecho a los oydores de la nuestra audienzia e los dichos oydores fallaron que si la dicha conpra de los dichos logares fue fecha despues del ordenamiento que nos fezimos en razon de los dichos terminos, quando fuemos al obispado dende Jaen que el dicho conzexo de Ubeda que los non deben entrar a pazer con sus ganados ni cortar el monte ni a cazar ni a pescar ni a comer la bellota en los terminos de los dichos logares de la Torre de Martin Malo y Tobaria y mandaron dar esta nuestra carta e escretura en esta razon.

Por que bos mandamos, luego, bista esta nuestra carta, si asi es, que no consintades al dicho conzexo de Ubeda ni a ningunos de sus vecinos que entren en los dichos terminos de la dicha Torre e la meitad de Tobaria a pazer con sus ganados nin cortar el monte nin a cazar nin a pescar nin a comer la bellota. E si alguno dellos entrare sin voluntad del dicho conzexo de Baeza, que los prendedes por la pena en que aberes defecho o de uso o de costunbre de prendar a los que non son vuestros vezinos entran en los dichos terminos por qualquier de las maneras
222 que dichas son.

E los vnos nin los otros non fagares ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced y de zien maravedis de la moneda nueba a cada uno de vos.

E de como esta nuestra carta fuere mostrada y la cunpliredes mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al ome que la mostrare testimonio sinado con su sino, por que nos sepamos en como cunplides nuestro mandado.

E non faga ende al so la dicha pena y del ofiçio de la escriuania.

La carta leida datgela.

Dada en Balladolid veinte dias de junio, era de mil y treçientos y ochenta y çinco annos.

Fernan Sanchez, notario mayor de Castiella, la mando dar de parte del rey. Yo Juan Gonzalez, escrivano del rey la fiz escreuir para [ ] Alfonso Fernandez. Pedro Gonzalez.

1347, julio, 17. Valladolid.

Carta de Alfonso XI por la que ordena al concejo de Baeza equipararse al resto de ciudades en lo referente a pesos y medidas

(Inserto en documento número: 108
1348, diciembre, 17. Baeza).

[...] e los que lo deven, tenemos por bien que usen de las medidas del pan que [habien de tomar en cada] lugar fasta el dia de Santa Maria de agosto primero que viene, et paguen para ella las debdas que devieren del pan en qualquier manera et desde el dia de [Santa Maria de] agosto en adelante que husedes por de esta medida que nos vos damos e non por otra ninguna. Pero porque las debdas que algunos deven de pan, quier por obligaçiones, quier por rentas o en otra manera qualquier, podrian seer los plazos a que los avian de pagar mas allegados que el dicho dia de Santa Maria de agosto, o si andavan algunos en pleitos sobre debda de pan e la sentençia fuere dada despues del dia de Santa Maria de agosto, et tenemos por bien que el pan que se oviere de pagar, de esto que dicho es, en cualquier manera, que se pague por aquella medida que era ante, si la podria aver; et si lo non pudiere aver, que pague por esta aquel cuento. Et otrossi que husen de la medida del vino que agora an en cada villa o lugar commo dicho es, fasta quinze dias de otubre, et de ende adelante que usen de esta medida que les mandamos e non por otra ninguna.

Et, otrossi, vos mandamos a todos <e> a cada uno de vos que fagades pregonar por las plaças e por los mercados y en la çibdat de Iahen, en [ca]da una de las villas de ese obispado que enbien todos los conçeios que son en los terminos e en las merindades e alfoçes de cada unos de vuestros lugares, del dia que el dicho pregon fuere fecho fasta nueve dias, a tomar pesos e medidas de los padrones que vos enbiamos seellados, commo dicho es. Et que las tomedes seelladas con el seello que fizieren para esto en la dicha çibdat de Iahen o del seello que fizieren en cada una de las otras villas do fueredes por las dichas medidas, porque usedes de ellas segunt dicho es. Et qualquier que de otras medidas, assi de pan como de vino e [de otras] pesas, usasse desde los dichos tienpos en adelante cayan en aquellas penas que sobre dichas son. Et sobre ello mandamos a Ferrant Anriquez, adelantado de la Frontera por don Juan, fiio del infante don Manuel, et a todos los otros ofiçiales de la dicha çibdat e villas e lugares del dicho obispado, et qualquier o qualesquier de ellos, que lo fagan asi guardar e conplir.

Et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno de vos.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el traslado de ella signado,
224 commo dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publi-

co de la dicha çibdat de Iahen o de qualquier villa de las del dicho obispado que para esto fuere llamado que de ende, al dicho Martin Ferrandez, o al omne que vos esta nuestra carta o el traslado de ella signado mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Et non faga ende al, so la dicha pena.

La carta leida datgella.

Dada en Valladolid, diez e siete dias de jullio, era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos.

Yo Estevan Sanchez la fiz escrevir por mandado del rey.

Yo Roy Diaz.

1347, julio, 20. Valladolid.

Carta de Alfono XI sobre la compra de la Torre de Martín Malo y la mitad de Tovaria.

Sig. An.:

Sig. Mod.: A. H. M. B.: (Ed. SÁNCHEZ LOZANO, Mª José, *Senda de los Huertos,* nº 8)

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçiras. Sennor de Molina.

A los alcaldes e alguaçil de la çibdat de Baeça, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier de los que esta nuestra carta fuere mostrada.

Salud e graçia.

Sepades que el conçeio de la çibdat nos enviaron sus petiçiones con Fernan Perez de Lopierro, su mandador, e entre las otras cosas, enviaron a dezir que despues que nos enviamos mandar al dicho conçeio que conprase la Torre de Martin Malo e la mitad de Tovaria por cuantia çierta de çien maravedis, que el conçeio de Ubeda non les ayudaron a pagar ninguna cosa en la conpra de los dichos lugares.

Et la dicha conpra fiçieron el dicho conçeio de Baeça despues que lo nos ordenamos en commo passasen los dichos conçeios de Baeça e de Ubeda e ussasen en razon de los terminos, que agora el dicho conçeio de Ubeda que es, entran con sus ganados e cortan el monte e cazan en el termino de los dichos lugares de la dicha Torre e Tovaria, e comen la vellota, pescan en los rios que son de los dichos terminos, e en esto que reçive gran agravio.

Et nos mandamos ver este fecho a los oydores de la nuestra audiençia, e los dichos oydores fallaron que si la dicha conpra de los dichos lugares fue fecha despues del ordenamiento que nos fezimos en razon de los dichos terminos, quando fuemos al obispado dende Jaen, que el dicho conçeio de Ubeda que les non devia entrar a paçer con sus ganados, ni cortar el monte ni a cazar, ni a pescar ni a comer la vellota en los terminos de los dichos lugares de la Torre Martin Malo e Tovaria.

E mandaron dar esta nuestra carta escrita en esta razon.

Porque mandamos luego, vista esta nuestra carta, si asi es, que no consintades al dicho conçeio de Ubeda nin a ningunos de sus vesinos que entren en los dichos terminos de la dicha Torre e mitad de Tovaria a paçer con sus ganados, ni cortar el monte ni a cazar ni a pescar
226 ni a coger la vellota.

E si algunos dellos entraren sin voluntad del dicho conçeio de Baeça, que los prendedes por la pena en que abedes de fecho o de uso o costunbre de prender a los que no son vuestros vesinos e entran en los dichos terminos por qualquier de las maneras que dichas son.

Et los unos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno de vos.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cumplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al omne que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunpliedes nuestro mandado.

Et non faga ende al, so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania.

La carta leida datgela.

Dada en Valladolid, veynte dias de junio, era de mill e tresçientos e ochenta e çinco annos.

Fernan Sanchez, notario mayor de Castiella, la mando dar de parte del Rey.

Yo, Johan Gonzalez, escriuano del Rey, la fis escreuir.

Alfonso Fernandez (*rubrica*).

(*Firma ilegible*).

1348, enero, 5. Alcalá de Henares.

Alfonso XI anuncia al concejo de Baeza la legislación de dos nuevos artículos a añadir al ordenamiento realizado en Valladolid en 1347.

Papel, deteriorado, 340 x 250 mm.

Sin. An.: 84
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/13/50

Don Alfonso, por la gra[cia de] Dios, rey de Castiella, de To[ledo], de Leon, de Galicia, de Sevilla, de [Cor]dova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los alcalldes e al juez de la çibdat de Baeça, asi a los que agora y son commo a los que seran de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico. Salud e gracia.

Bien sabedes en commo nos tenemos por bien de fazer nuestro quaderno de ordenamiento e declaramiento sobre algunas cosas o derechos, de lo qual vos enbiamos nuestro quaderno del dicho ordenamiento seellado con nuestro seello de çera colgado, el qual fue dado en Valladolit, quando agora estava y nuestra chançilleria, en el mes de julio que agora paso de la era de mill e CCC e ochenta e cinco annos. Et despues de esto nos, seyendo en Leon, tenemos por bien de acreçentar dos leyes en el dicho quaderno, las quales son estas que se siguen:

Et, otrosi, porque acaesçe muchas vezes que se aluengan los pleitos por razones maliçiosas de los demandados, non queriendo responder derechamente a las demandas, nos, por abreviar los pleitos e tirar los alongamientos maliçiosos, estableçemos que en los pleitos que andudieren en la nuestra corte e en las çibdades e villas e logares de nuestros regnos, que del dia que la demanda fuere puesta, sea tenudo el demandado de responder a la demanda derechamente, connosçiendo [ovengado] fasta nueve dias. Et si asi non respondiere, que sea avido por confeso de la demanda. E en los pleitos que vinieren por alçada a la nuestra corte que non fuere el pleito contestado, que los demandados sean tenudos de responder a las demandas, en la manera que dicha es, del dia que el alcallde, ante quien andudiere el pleito o los pleitos, le mandare responder fasta nueve dias; e si non respondiere, que sea avido por confieso.

Et, otrosi, por quanto los judgadores de las çibdades e villas e logares de nuestros regnos usan de otorgar e dar alçadas de qualesquier sentençias interlocutorias que dan en los pleitos. Et, por ende, vienen muchos pleitos a la nuestra corte commo non deven ante los otros judgadores que an poder de oir las alçadas en las çibdades e villas e logares de nuestro sennorio, et alvengase los libramientos de ella, porque las partes fazen grandes costas e reçiben grant danno, e nos, queriendo guardar las partes de dannos e de costas e que los pleitos se libren mas
228 aina e sin alongamiento, estableçemos que, de las sentençias interlocutorias que non ayan

alçada e los judgadores, que las non otorguen nin las den, salvo si la sentençia o sentençias interlocutorias fueren dadas sobre defension percutoria o sobre algunt articulo que faga perjuizio al pleito prinçipal o fuere razonado por el demandador contra el judgador que non es su juez e ge lo a por sospechoso; et el judgador se pronunçiare por juez o por sospechoso o le pidie el traslado del proseso publicado, e el judgador non ge lo quisiese dar, que en qualquier de estas cosas o parte que se sintiera aguardada que se pueda alçar e al judgador que sea tenudo de le otorgar e dar el alçada.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado de ella signado de escrivano publico, commo dicho es, que veades las dichas leyes e las cunplades e guardades en todo segunt que en ellas se contiene. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçet e de seisçientos maravedis de esta moneda que agora se usa. E de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado commo dicho es, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al omne que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestros mandado, e non faga ende al so la dicha pena.

La carta leida datgela.

Dada en Alcala de Fenares, çinco dias de enero, era de mill e trezientos e ochenta e seis annos.

Yo Rodrigo Sanchez la fiz escrivir por mandado del rey.

1348, enero, 17. Alcalá de Henares.

Alfonso XI ordena al concejo de Baeza que haga alarde dos veces al año para que se obedezca su ordenanza, según la cual cada caballero de la Frontera que tenga cuantía de 3.000 maravedís de renta ha de mantener un caballo.

Papel, deteriorado, 243 x 300 mm.

Sin. An.: 64
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/13/51

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira e sennor de Molina, a los alcalldes e al alguazil de Baeça o a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes. Salud e gracia.

Bien sabedes en commo nos tovimos por bien de fazer ordenamiento que todos los vezinos de la Frontera que toviesen quantia de tres mil maravedis que mantuviesen cavallo cada unos de ellos. Et porque nos dixieron que algunos que avia y en la dicha villa las dichas quantias non mantenian los cavallos, segund que lo ordenamos, enbiamos vos mandar por nuestra carta que sopiesedes quales eran aquellos que avian las dichas quantias para mantener cavallos, commo dicho es, e los apremiasedes que los mantuviesen so pena çierta que en la dicha nuestra carta se contiene. Et agora porque esto se pueda guardar en la manera que cunple a nuestro serviçio, otrosi, sepamos quienes mantienen los cavallos aquellos que an las dichas quantias, segund dicho es.

Tenemos por bien que fagades fazer alardes a todos los que ovieren las las (*sic*) dichas quantias para mantener cavallos, commo dicho es, dos vezes cada anno: que sea el uno dia de Pascua de la Resurreccion e el otro dia de Sant Miguell de setienbre.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades fazer alarde cada anno por el dicho dia de Pascua e por el dia de Santo Miguell commo dicho es a todos los que han las dichas quantias, commo dicho es, e lo fagades fazer, commo dicho es, con escrivano publico, e nos lo enviedes porque nos seamos çiertos commo se façen los dichos alardes. Otrosi, quienes son los que mantienen los dichos cavallos commo dicho es.

Et qualquier o qualesquier de los que ovieren las dichas quantias para mantener cavallos, e los non mantienen e non fizieren los dichos alardes cada anno a los dichos plazos, commo dicho es, que los prendedes por la pena que nos ordenamos sobre esto e la guardedes para fazer de ella lo que nos mandaremos.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los
230 cuerpos e de quanto avedes.

Et sobre esto enviamos alla a Fernando Garcia, nuestro procurador, a quien mandamos que vos müestre esta nuestra carta e vos diga e afruente de nuestra parte que lo cunplades asi.

Et mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al dicho Fernando Garcia, testimonio signado con su signo sin [...] porque nos lo el traya e sepamos en commo conplides nuestro mandado e non faga ende al so la dicha pena.

La carta leida dadgela.

Dada en Alcala de Henares, diez e siete dias de enero, era de mill e trezientos e ochenta e seis annos.

Yo Mateo Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey.

Roy Diaz.

Johan Perez, vezino.

1348, marzo, 19. Alcalá de Henares.

Alfonso XI a petición del concejo de Baeza ordena que los ganados no pasten en sus términos, sino que sólo tengan paso por ellos.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Don Alfonso, por al gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algezira e sennor de Molina.

A vos Innigo Lopez de Horozco, nuestro alcallde e entregador mayor del conçeio de los pastores de la mesta, et a todos los otros alcalldes e entregadores, que agora son o seran de aqui adelante en el obispado de Jahen, o a qualquier o qualesquier de vos o de ellos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico. Salut e gracia.

Sepades que el conçeio de la çibdat de Baeça nos enbiaron sus petiçiones con Ximen Lopez de Vera e con Ferran Ivannez de Lopierro, sus procuradores, en los quales se non enbiaron querellar e dizien que, quando vos sodes e los otros alcalldes e entregadores en la dicha çibdat o en su termino que prendades a los sus vezinos e a otros algunos diziendo que labraron e labran en la cannada e que avedes levado e levades de ellos mucho de lo suyo por razon de la dicha cannada.

Et pidieronnos merçed que, pues los pastores de la mesta paçen las yervas e beven las aguas con sus ganados por todo su termino desenbargadamente sin [precio] ninguno, salvo en las defesas coteadas, que fuese la nuestra merçed de mandar que en el su termino non oviese cannada ninguna.

Et nos tenemoslo por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que el dicho conçeio de Baeça, dexando desenbargando por do los ganados puedan entrar e salir por el su termino, que non les prendedes nin les tomedes ninguna cosa de lo suyo por razon de la dicha cannada, ca nos tenemos por bien que la non aya aver de aqui adelante, pues los dichos ganados de los pastores de la mesta pasan en el dicho su termino, commo dicho es.

Et los unos nin los otros non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de seisçientos maravedis de esta nuestra moneda que agora anda.

Et demas demandamos al conçeio e a los alcalldes e al alguazil de la dicha çibdat de Baeça que, si contra esto o contra parte de ello les quisieredes pasar, que vos lo non consientan,
232 so la dicha pena.

Et de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos a qualesquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al omne que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo conpliedes nuestro mandado.

E non faga ende al, so la pena sobredicha e del ofiçio de la escrivania.

Et de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuesto seello de plomo. La carta leida dadgela.

Dada en Alcala de Henares, diez e nueve dias de março, era de mill e trezientos e ochenta e seis annos.

Don Nunno, obispo de Astorga, notario mayor de la Andaluzia, la mando dar de parte del rey.

Yo Estevan Ferrandez, escrivano del rey, la fiz escrivir. Ferrant Garçia, abad, vista. Ruiz Diaz. Rodrigo Perez.

1348, diciembre, 17. Baeza.

Traslado de una carta de Alfonso XI por la que ordena al concejo de Baeza equipararse al resto de ciudades en lo referente a pesos y medidas.

Sin. An.: 46
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 5/ 2/ 3,

(*Falta el encabezamiento del traslado*)

(Inserta documento.
1347, julio, 17. Valladolid.
Carta de Alfonso XI por la que ordena al concejo de Baeza equipararse al resto de ciudades en lo referente a pesos y medidas).

Fecho este traslado en la çibdat de Baeça, miercoles, diez e siete dias de dizienbre, era de mill e trezientos e ochenta e seis annos.

Yo Iohan Martinez de Valladolid, escrivano, vi la carta onde este traslado fue sacado e dize assi, segunt que aqui dize, e so testigo que es çierto.

Yo Pero Martinez, escrivano publico de Baeça, vi la carta onde este traslado fue sacado e conçertelo con ella e so testigo que es çierto e fiz aqui mio signo en testimonio.

1349, octubre, 13. Real de Sobregibraltar.

Alfonso XI autoriza a los vecinos del concejo de Baeza a labrar sus heredades en dehesas del concejo de Jaén y a apacentar sus ganados en este término.

Papel, muy deteriorado, 240 x 255 mm.

Sin. An.: 94
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/13/52

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de [Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia], de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor del condado de [Molina e de Vizcaya, al conçejo e los alcalldes] e al alguazil de la çibdat de Jahen e a qualquier e a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada. Salut e gracia.

[Sepades] que el conçeio de Baeça nos enviaron sus petiçiones con [Martin] Ximenez, su mandadero, entre las quales nos enviaron [dezir] que nos que les mandamos dar nuestras cartas para vos, en que di[z que fizimos] una dehesa que vos, el dicho conçeio, diz que fiziestes en su perjuicio, en la comarca del vuestro termino e de[l term]ino del dicho lugar de Baeça que y ovies[en e ...]siedades por las labrar. Et, si lo asi fazer non quisiesedes, que non entrasedes con vuestros ganados a paçer en el [term]ino del dicho lugar de Baeça, porque non recreçiese contienda entre vos e ellos. Et que por esta guerra que avedes con los moros, que vos, el dicho conçeio, que mete[de]s los vuestros ganados en el termino del dicho lugar de Baeça e [paçer] las yervas e bever las aguas et que les non consentides a los vezinos del dicho lugar de Baeça que metan los sus ganados en el vuestro termino, et, otrosi, que les non consentides labrar en la dicha dehesa. Et [enviaron]nos pedir merçed que mandasemos y lo que tovie[semos] por bien.

Porque vos mandamos, vista [nuestra carta], si asi es, que consintades a los vezinos del dicho lugar de Baeça que metan los sus ganados en los [terminos] de y de la dicha çibdat et que pazcan con ellos las yervas e bevan las aguas, asi commo vos [fazedes con] los vuestros ganados en el termino de la dicha villa de Baeça; et, otrosi, que consintades a los dichos vezinos de Baeça que tovieren sus heredades en la dicha dehesa e que las labren las dichas sus heredades, segund que lo [nos] mandamos por la dicha nuestra carta. Et, si alguna co[sa] les avedes tomado o prendado por esta [razon, des]pues que nos començamos esta guerra, fazedgelo [devolver, segund ellos las tenian, bien] e conplidamente. [Et que le]s non mengue ende ninguna cosa. Et, si lo asi f[azer non quisieredes, mandamos al nuestro adelantado de la] Frontera que vos lo faga asi fazer e conplir. Et vos [non fagades ende al por ninguna manera, so] pena de la nuestra merçed e de seisçientos maravedis de esta [moneda que agora corre a cada uno. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los [otros la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico] que para esto fuere llamado que de ende, al que [la mostrare, 235

testimonio signado con su signo, por]que nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. Et non fagades ende al so la dicha pena.

E la carta leida datgela.

Dada en el Real de Sobregibraltar, [treze dias de otubre, era de mill e trezientos] e ochenta e siete annos.

Yo Ferrando Sanchez, notario [mayor de Castiella, la mande dar.

Yo Estevan] Sanchez, escrivano del rey, la fiz escribir.

[...].

Pero Gil Funes.

1350, agosto, 10. Sevilla.

Pedro I envia a Baeza a García Alfonso, alcalde de la reina doña María, para que investigue acerca de una rebelión.

Papel, muy deteriorado, 313 x 380 mm.

Sin. An.: 62
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/14/53

Don Pedro por [la gracia de Dios, rey de] Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, [a vos Garçi]a Alfonso Triguero, alcallde de la reina donna Maria, mi madre. Salud e gracia.

Sepades que me fezieron entender que algunos de la mi çibdat de Baeça que fezieron movimiento e ayuntamientos de gente en el monesterio de Sant Françisco e en Sant Espiritus de la dicha çibdat e en otras partes e en las casas de algunos vezinos dende.

Et sobre esto venieron pieça de gentes a la eglesia cathedral de Santa Maria desta dicha çibdat, et que fezieron repicar la canpana seyendo ora de medio et estando y muchas gentes que se y allegaron <e> que tiraron los jurados e los offiçiales que avian de ver fazienda del conçeio dende que fueran puestos por el rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, e estavan y por mi, et que posieron otros por offiçiales en lugar de ellos que los que quisieron poner e que se movieron por tomar las tablas de los seellos a los que las tenian por carta o cartas del rey, mi padre, o de mi.

Et si esto asi paso, soy maravillado en commo fueron osados de fazer tan gran atrevimiento, et porque esto non deve passar sin pena <e> por que los fazedores de tan grandes yerros commo estos resçiban por ello pena tal que sea a los otros escarmientos de se me atrever a fazer tales cosas commo estas, fiando de vos, porque sodes tal que guardaredes en esto mi serviçio e faredes en ello lo que devedes, acorde de vos enbiar alla sobre esta razon.

Porque vos mando luego vista esta mi carta, que vayades a la dicha çibdat de Baeça e que sepades de vuestro offiçio en commo passo este fecho, faziendo sobre ello pesquisa. Et sobre todo lo que tanier o le pertenesçier, en guisa que la verdat sea sabida por quantas partes lo mejor e mas conplidamiente podieredes saber.

Et por esta mi carta vos do poder conplido que podades prender e tener presos e enviar sobre fiadores o so obligaçion de sus bienes e enplazar que parescan ante mi a los que en estas cosas sobredichas o en algunas de ellas fallaredes culpados que fueron fazedores o movedores o conseiadores o consintidores de ellos o de algunos de ellos o dieron a ello esfuerço o ayuda o favor segunt la culpa que fallaredes en que es cada uno de ellos. 237

Et mando que todos aquellos que llamaredes o enplazaredes o fezieredes llamar o enplazar para conplir esto, que yo mando que parescan ante vos so pena de seisçientos maravedis desta moneda a cada uno e que los ayades vos los enplazamientos de aquellos que en ellos cayeren asi commo los an los mis alcalldes ordinarios en la mi corte.

Et por esta mi carta vos do poder que tornedes a los dichos jurados e offiçiales e a cada uno de ellos en sus offiçios, segunt que antes estavan et que sepades en commo usaron de sus offiçios fasta aqui et si ay otros e quales mas pertenesçientes para los dichos offiçios.

Et que defendades de mi parte so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto an a los que en los dichos offiçios fueron puestos sin mi mandado commo dicho es que non usen de los dichos offiçios.

Otrossi vos mando e vos do poder que resçibades cuenta de los mayordomos que fasta aqui recabdaron e resçebieron las rentas e derechos de los propios del dicho conçeio, et en que lo dependieron, et quantos e quales son los propios e las rentas del conçeio, et que es lo que y es mester de se reparar en los muros e en las otras lavores del comun.

Et me lo fagades todo saber porque yo mande sobre ello lo que la mi merçed fuere et sobre esto enbio convusco a [...] mi ballestero et mandole que cunpla e faga todo lo que le vos en esta razon mandaredes.

Et otrosi mando a [...] que vaya y convusco a la dicha çibdat et que escrivan la pesquisa que vos sobre esto que dicho es fezieredes, et todas las afruentas e pedimientos e requirimientos e mandamientos que fezieredes en este fecho, et todo lo que ante vos passare que de testimonio de ello firmado de su nonbre, lo qual mando que vala e faga fe, assi commo si fuese mi escrivano publico y en la dicha çibdat.

Et si para conplir todas estas cosas sobre dichas e cada una de ellas mester ovieredes ayuda, mando al conçeio e a los alcalldes e jurados e offiçiales de la dicha çibdat e a cada uno de ellos, vezinos dende, que vos ayuden en todo lo que les vos dixieredes de mi parte que cunple vos su ayuda. Et que vos con buenas prendas sin danno e vos den canpannas de pie e de caballo e que vos pongan en salvo do les vos dixieredes, si entendieredes que vos cunple.

Et los unos nin los otros non fagan ende al, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto an.

Et demas por qualquier o qualesquier de ellos que fincar que lo assi non conplir, mando a vos, el dicho Garçia Alfonso, que los enplazedes que parescan ante mi personalmiente doquier que yo fuer del dia que los enplazaredes a nueve dias, so pena de seisçientos maravedis desta moneda a cada uno, a dezir por qual razon non cunple mi mandado.

Et de commo esta mi carta les fuere mostrada e los unos e los otros la conplieren mando al dicho [...] o a qualquier escrivano publico de y de Baeça que para esto fuere llamado que de ende testimonio signado sin danno al dicho Garçia Alfonso porque yo sepa en commo cunple mio mandado.

Et de esto vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello de la poridat.

Dada en Sevilla, diez dias de agosto, era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos.

Yo, Garçia Ferrandez, la fiz escrevir por mandado del rey.

111

1350, septiembre, 8. Sevilla.

Pedro I revoca su decisión de investigar los movimientos armados habidos en Baeza.

Papel, muy deteriorado, 260 x 297 mm.

Sin. An.: 105
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/14/54

Don Pedro por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e a los alcalldes e al juez de la çibdat de Baeça e a los doze cavalleros e omnes bonos que avedes de ver e de ordenar los fechos e la fazienda del conçeio de esa dicha çibdat o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vierde[s]. Salud e gracia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes. Et a lo que me enbiastes dezir que Garçi [Al]fonso Triguero, alcallde de la reina, mi madre, que llego y al dicho lugar et que vos mostro dos cartas mias: la una en que se contenia que le mandava que fiziese pesquisa sobre movimientos que me disieron que fueron fechos y en esta dicha çibdat, et otrosi, que fariese en commo vos, los dichos ofiçiales, usarades de los ofiçios et que tomase cuenta de los mayordomos que fasta aqui fueron de vos el dicho conçeio; et la otra, en que mandava e tenia por bien que diesedes al dicho alcallde e a mi escrivano treinta maravedis cada dia para su mantenimiento, segund que mas conplidamiente se contiene en las dichas mis cartas.

Et, por quanto vos todos viuides en paz e en asesiego e sin bolliçio e sin contienda ninguna e estavades prestos para el mio serviçio, et, veyendo la grand costa que fariades si oviesedes de dar al dicho Garçi Alfonso e al dicho escrivano de cada dia los dichos treinta maravedis, et, otrosi, veyendo que si el oviese de fazer la dicha [pes]quissa que non farie mio serviçio e que serie grand danno de esa dicha çibdat et que, por ende, atreviendo [...] a la mi merçed que lo non quisiestes reçebir et que viestes al dicho Garçi Alfonso que se çesase de este fecho para que me la enbiasedes mostrar et que me pedides merçed que, pues todos erades abcogidos e venidos en paz e en asesiego, que toviese por bien en mandar que esto que non pasase e que çesase la dicha pesquisa e todas las otras cosas que en las dichas nuestras cartas se contenian.

Et yo a vuestra petiçion tengo por bien que se non faga agora la dicha pesquisa nin las otras cosas que en las dichas mis cartas se contenian.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que de aqui adelante que vos avengades todos bien, porque bivades en paz e en asesiego, en manera porque mio serviçio e mio sennorio sea

guardado e pro de esa dicha çibdat e de los que en ella viven. Et yo fazer vos he por ello merçed. Et si por esta razon algund enplazamiento vos fuere fecho a vos, el dicho conçejo, o alguno de vos, yo vos lo quito por esta mi carta.

Dada en Sevilla, nueve dias de setienbre, era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos.

Yo Ferrant Perez la fiz escrivir por mandado del rey.

Ferran Diaz.

Garçi Ferrandez.

1350, septiembre, 9. S. l.

Pedro I, a requerimiento del concejo de Baeza, ordena que en caso de emplazamiento sólo deberán acudir al mismo el procurador del concejo y un oficial, según disposiciones de Alfonso XI.

Papel, muy deteriorado, 250 x 305 mm.

Sin. An.: 30
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/14/55

[Don] Pedro por la [gracia] de Dios rey de Castiella, de To[le]do, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, [de Murçia], de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçejo e a los alcalldes e otros offiçia[les de] la çibdad de Baeça, asi a los que agora y son commo a los [que] seran de aqui adelante o a qualquier o a qualesquier [que] esta carta vierdes. Salúd e gracia.

Sepades que Sancho Garcia de Cardennas e Pero Baile e Sancho Lopez, [vues]tros vezinos e vuestros mensageros, venieron a mi con vuestras petiçiones et mostraronme una carta del [rey don] Alfonso, mio padre, que Dios perdone, en la qual se contiene que vos el dicho conçeio que le enbiastes dezir [de los tienpos] que ganavan cartas de la su chançelleria sobre qualesquiera cosas que acaesçian et que se contenie en [que] mandava que enplazasen a vos, el dicho conçeio, por vuestro procurador et a todos los dichos ofiçiales per[sonal]miente. Et que ellos, por non caer en los dichos enplazamientos, que avian de venir todos personalmi[ente] que en esto que se [...] muchas cosas que conpli[an] su serviçio et que ellos que [reçibian] agravio. [En tal] razon el dicho rey, mio padre, mando que cada que [una] carta vos fuese mostrada en que mandava que [fu]esedes enplazados, vos, el dicho conçeio, e todos los [otros] ofiçiales, que enbiasedes vos el dicho [vuestro] procurador e el e uno de los ofiçiales personalmiente [en...] de los otros, porque la dicha çibdad [non fue]se sin ofiçiales et que tenia por bien que por [...] que non cayesen en pena ninguna de en [...] los que alla fincasedes enbiando uno con [...] commo dicho es.

Et que mandavan [a los...] e a los alcalldes de la su corte que non [tomasen nin] prendassen por los enplazamientos a [los di]chos que ella fincasen, enbiando uno personal[miente...] de los otros commo dicho es, segund [que conplida]miente se contiene en la dicha carta [que el rey don Alfonso], mio padre, les mando dar en [esta razon].

Et agora los dichos vuestros mensageros querell[aronsenos] e dizen que se reçelen que por razon [de la c]arta del dicho rey, mio padre, que vos non [...] la dicha carta. Et que si esto asi pasase que [avie]des dapno. El pedieronme merçet que mandase [y lo que tovie]ese por bien.

Por que vos mando, [vista esta] mi carta que veades la dicha que el dicho [rey don Alfonso] vos mando dar en esta razon e conplirla e guardarla en todo segund que en ella se 241

c[ontiene. Et yo] por esta mi carta mando a los mis [...] e a los mios alcalldes de la mi corte que [vos la guarden] e vos lo cunplan asi en todo, segund que en la dicha carta el dicho rey, mio padre, se con[tiene.

Et los] unos nin los otros non fagades ende [al] por ninguna manera so pena de la mi merçed e de sei[sçientos] maravedis de esta moneda a cada uno.

Et de commo esta mi carta fuere mostrada e los unos e los otros [la cun]plieredes mando a qualquier escrivano publico [que] para esto fuere llamado que de ende, al omne que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo [sepa] en commo conplides mio mandado e non faga ende al [so] la dicha pena.

La carta leida datgela.

Dada [en...] nueve dias de septiembre, era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos.

Yo Ferrant [Perez la fiz] escrivir por mandado del rey.

Ferrant Perez.

1351, abril, 23. Madrid.

Pedro I exime al concejo de Baeza del pago de los maravedís correspondientes a la alcabala de 1350 por el lugar de Bailén, dado que no estuvo en su poder.

Papel, muy deteriorado, 320 x 255 mm.

Sin. An.: 41
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/14/56

Don Pedro por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçejo e a los alcalldes e al alguazil de la çibdat de Baeça e a los omnes buenos que avedes de veer e de librar fazienda de la dicha çibdat e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salut e gracia.

Sepades que vi vuestras petiçiones que me enbiastes con Ienego Roiz e Gil Ramirez, vuestros mandaderos, et entre las otras cosas enbiastesme dezir que porque el rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, [le] diera el vuestro lugar de Bailen a don Pero Ponçe de Leon e non pagara el alcavala de çient e quarenta mill maravedis por quanto fue vendido. [Et] mandava quatro mill e seisçientos e sesenta e seis maravedis e diez sueldos que don Maya Aben Amias e don Çag Aben Atabob, arrendadores que fueron de las alcavalas del obispado de Iahen este anno que paso de la era de ochenta e ocho annos, que me descuentan los dichos quatro mill e seisçientos e sesenta e seis maravedis e diez sueldos de los maravedis que me an a dar de la dicha renta.

Et porque vos yo mande tornar el dicho logar de Bailen que vos enbie mandar por una mi carta que vos levo Alfonso Perez, mio ballestero, e Gonçalo Sanchez, mio omne, que diesedes e pagasedes a los dichos don Maya e don Çag los dichos quatro mill e seisçientos e sesenta e seis maravedis e diez sueldos, et, si lo non fiziesedes, que el dicho ballestero que vos prendase e tomase todo quanto vos fallase e lo vendiese luego.

Et enbiastesme dezir que, si esto asi pasase, que reçibiedes grant agravio, porque dezides que, commo quier que vos yo mande tornar el dicho logar de Bailen por mi alvala, pero que despues que vos lo mande entregar a Johan Roiz, mio ballestero, e vos fiz desapoderar de el e que non finco en vos.

Et enbiastesme pedir merçed que toviese por bien que, pues el dicho logar vos mande tomar e desapoderar de el, que vos mandase dar [nuestra] carta porque non fuesedes constrennidos e apremiados de pagar los dichos quatro mill e seisçientos e sesenta e seis maravedis e diez sueldos de la dicha alcavala. Et yo tengo por bien que los non paguedes. 243

Et mando por esta mi carta a los dichos don Maya e don Çag e a vos los dichos alcalldes e omnes buenos e al dicho Alfonso Perez, mio ballestero, e a qualesquier de ellos a quien esta mi carta fuere mostrada que vos non de[manden] los dichos quatro mill e seisçientos e sessenta e seis maravedis e diez sueldos de la dicha alcavala nin vos prenden a vos nin algunos de vos nin vos tomen ninguna cosa por razon de los dichos quatro mill e seisçientos e sensenta e seis maravedis e diez sueldos de la dicha alcavala.

Et si por esta razon alguna cosa vos an tomado o prendado o enbargado que vos lo tornen e vos lo fagan tornar e desenbargar luego todo, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et que lo dexen de fazer por la otra dicha mi carta que vos los dichos Alfonso Perez e Gonçalo Sanchez levaron commo dicho es.

Et non fagades ende [al] por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedis de esta moneda usual a cada uno de vos.

Et de commo esta mi carta vos [fuere] mostrada e la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos [la] mostrare, testimonio signado con su signo, por[que yo] sepa en commo cunplides mio mandado.

La carta leida datgela.

Dada Maidrit, veinte e tres dias de abril, era de mill e trezientos e ochenta e nueve annos.

Yo Johan Gonçalez la fiz escrivir por mandado del rey.

[...].

Pedro Alfonso.

Gonçalo Ferrandez.

1351, abril, 25. Madrid.

Pedro I confirma los privilegios que habian sido anulados por Alfonso XI al concejo de Baeza.

Pergamino, buen estado de conservación, 335 x 440 mm.

Sin. An.: 62/49
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/14/57

Don Pedro por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, adelantados, maestres, priores de las ordenes, comendadores e soscomendadores, alcaides de los castiellos e casas fuertes, e a los almoxarifes e procuradores e cojedores e recabdadores de las mis rentas e pechos e derechos e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico. Salud e gracia.

Sepades que el conçejo e cavalleros e omnes buenos de la çibdat de Baeça me enbiaron mostrar por Gil Ramirez de Davalos e Iennego Roiz de Narbaez, sus procuradores e sus mandaderos, una carta del rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, que les el mando dar despues de las Cortes de Madrit, en que se contiene que enbiaron pedir merçet al dicho rey, mi padre, que les guardase las merçedes que ovieron de los reyes onde el venia e del, et que pudiesen aver todas las franquezas que avian de los reyes onde el venia e de el en todos sus regnos e segunt que en los privilleios e cartas que de los dichos reyes e confirmadas de el en esta razon tenian, et que pudiesen usar de ellas, segunt mas conplidament usaron en tienpo de los dichos reyes onde el venia e en el suyo.

Et agora el dicho conçeio enbiaronme pedir merçet, por los dichos sus procuradores e sus mandaderos, o que les mandase guardar las dichas franquezas e libertades, asi commo les fueron guardadas ante que el dicho rey mi padre ge las tirase. Et yo, catando los muchos servicios e buenos que los de la dicha çibdat fizieron a los reyes onde yo vengo et sennaladamente al dicho rey, mi padre, en muchos mesteres que ovo, e porque ellos ayan con que me servir mas conplidamente, tengo por bien e mando que les sea guardada la dicha carta de las merçedes e franquezas e libertades et las franquezas e libertades que en los privilleios e cartas que ellos an de los dichos reyes se contienen, segunt que meior e mas conplidamente les fueron guardadas en tienpo de los dichos reyes e del dicho rey, mi padre, ante que les el tirase las dichas franquezas e segunt que mejor e mas conplidamente lo an e les es guardado a los vezinos e moradores de la muy noble çibdad de Sevilla. Et esto que les sea asi guardado fasta que yo faga cortes et ordenes y lo que la mi merçet fuer. 245

Por que vos mando, vista esta mi carta o el traslado de ella signado, commo dicho es, a todos en uno e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que veades la dicha carta o el traslado de ella signado, commo dicho es, e de los dichos privilleios e guardatgelos e cunplidgelos por este dicho tienpo en todo, bien e conplidamente, segunt que en ellos se contiene e segunt que mejor e mas conplidamente les fueron guardadas e conplidas en tienpo de los dichos reyes et en el tienpo del dicho rey, mi padre, ante que les el mandase tirar las dichas franquezas commo dicho es. Et que les sean guardadas por este dicho tienpo, segunt que lo son a los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Sevilla.

E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e so las penas que en las dichas cartas e privilleios se contienen a cada uno.

Et demas de esto, si asi fazer e conplir non lo quisieredes, mando al dicho conçejo o a qualquier de sus vezinos que vos esta mi carta mostrare o el traslado de ella signado, commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de seisçientos maravedis de esta moneda que se usa, a dezir por qual razon non queredes conplir mi mandado.

Et de como esta mi carta o el traslado de ella signado, como dicho es, vos fuere mostrada e la cunplieredes, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio signado con su segno, porque yo sepa en como se conple mi mandado.

Et non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escrivania.

Et de esto les mando dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado.

La carta leida dadgela.

Dada en Madrit, veinte e çinco dias de abril, era de mill e trezientos e ochenta e nueve annos.

Yo Alfonso Ferrandez la fiz escrevir por mandado del rey.

Alfonso Garcia. Garcia Ferrandez.

1351, octubre, 5. Baeza[12].

Traslado del documento de 1347, por el que Alfonso XI accede a los ruegos de Baeza para que Úbeda no participe de los términos de la Torre de Martín Malo y de la mitad de Tovaria, que Baeza adquirió por sus propios medios.

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/4

Sepan quantos esta carta vieren como ante my Sancho Lopes, alcalde en la noble çiudad de Baeza parezio Gomen Lopes, ome bueno de los dose del conzexo de esa dicha çiudad, persona que es del dicho conzexo e mostrome y presentome vna carta de nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios perdone, escrita en paper y sellada con su sello de zera en las espaldas que dize en esta guisa:

(Inserta documento.

1347, junio, 20. Valladolid.

Alfonso XI accede a los ruegos de Baeza para que Úbeda no participe de los términos de la Torre de Martín Malo y de la mitad de Tovaria, que Baeza adquirió por sus propios medios).

E la dicha carta mostrada el dicho Gimen Lopez dijo me que el dicho conzexo que se entendia aprovechar del traslado della e que tenia rizielo de perder la dicha carta asi por furto como por fuego o por agua o por otras ocasiones que a las bezes acaecen e por ende que me pedia que mandase a los escriuanos publicos desta ziudad que fiziesen trasladar la dicha carta e que diese otoridad al traslado della que fiziese fee e valiese asi como la dicha carta original.

E yo vellendo que me pedia derecho e otro si bellendo que la dicha carta que era sana e non rota nin raida nin soputada, asy que todo ome podia leer cierto que fazia fee e balie, mande a los escriuanos publicos desta ziudad que fiziesen trasladar la dicha carta, sacado con mi otoridad e que firmase e sinase el traslado della.

E este traslado fecho conzertelo con la dicha carta original onde fue sacado parte por parte y deste fagan en aqui dize en testimonio pus aqui mi nonbre escrito con mi mano.

Fecho este traslado en Baeza çinco dias de otubre, era de mil y trezientos y ochenta y nuebe annos.

---

[12] Es copia posterior y bastante deformada.

Sancho Lopez, alcalde. Yo Pedro Martinez, escriuano publico del conzexo de la noble ziudad de Baeza fiz el traslado de la dicha carta, sacado por autoridad del dicho alcalde conzertelo de la dicha carta donde fue sacado.

Fiz aqui mio sino en testimonio.

1351, noviembre, 8. Cortes de Valladolid.

Carta de Pedro I, que inserta otra de Alfonso XI. 1336, agosto, 20. Real de Sobrelerma, en la que se insertan cartas de sus antecesores

(Inserto en documento número: 117
1351, diciembre, 22. Cortes de Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vi una carta del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo que es fecha en esta guisa:

(Inserta documento.
1336, agosto, 20. Real de Sobrelerma.
Alfonso XI da cuenta de una carta del rey Fernando IV que contiene carta de sus antepasados).

Et agora los omnes buenos del conçeio de Bannos enbiaronme pedir merçet que les confirmase esta dicha carta e gela mandase guardar.

Et yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merçet confirmosela e mando que les vala e les sea guardada agora e de aqui adelante en todo, bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene.

Et deffiendo firmemiente que algunos nin algunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra ella nin contra algunas de las cosas que en ella dize, so la pena que en ella es contenida. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con el mio seello de plomo.

Dada en las Cortes de Valladolit, ocho dias de novienbre, era de mil e trezientos e ochenta e nueve annos.

Yo Johan Gonçalez la fiz escrivir por mandado del rey.

Fernant Perez.

Diego Perez.

Pascual Buey.

Martin Ferrandez.

1351, diciembre, 22. Cortes de Valladolid.

Diego Alfonso y Juan Fernández solicitan ante el alcalde del rey el otorgamiento de un traslado, en el que se confirmase una serie de cartas otorgadas por los reyes al concejo de Baños.

Pergamino, deteriorado, 430 x 535 mm.

Sin. An.: 3
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/15/58

Jueves, veinte e dos dias de dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueve annos, ante Garci Perez de Valladolid, alcallde de nuestro sennor el rey en la su corte, en presençia de mi Alfonso Johan, escrivano publico de la dicha villa por nuestra sennora la reina, e de los testigos de iuso escriptos, paresçieron Diego Alfonso, vasallo de nuestro sennor el rey, e Johan Ferrandez, su pariente, et mostraron e fizieron leer, ante el dicho alcallde por mi el dicho escrivano, una carta de nuestro sennor el rey escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, de la qual carta el tenor de ella es este que se sigue:

(Inserta documento.
1351, noviembre, 8. Cortes de Valladolid
Carta de Pedro I, que inserta otra de Alfonso XI. 1336, agosto, 20. Real de Sobrelerma, en la que se insertan cartas de sus antecesores).

(Inserta documento.
1336, agosto, 20. Real de Sobrelerma.
Alfonso XI da cuenta de una carta del rey Fernando IV que contiene carta de sus antecesores).

(Inserta documento.
1297, abril, 3. Valladolid.
Fernando IV da cuenta de una carta que él escribió en otro tiempo al concejo de Baños).

(Inserta documento.
1296, marzo, 29. Valladolid.
Fernando IV recuerda que dio una carta del rey Sancho IV, que inserta una carta del concejo de Baeza).

(Inserta documento.
1287, julio, 28. Salamanca.
Sancho IV recuerda una carta del concejo de Baeza por la que este otorga términos a Baños).

(Inserta documento.
1246, junio, 5. Baeza.
250 *Carta del concejo de Baeza concediendo términos a Baños).*

1353, octubre, 7. Fernán Caballero.

Pedro I nombra alcalde y entregador de las cañadas y Concejo de la Mesta a Juan Tenorio. Describe las cañadas castellanas y reglamenta lo que debe hacer este cargo.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del [Algarbe, de Algezira e] sennor [de] Molina.

[A todos los] conçeios, alcalldes, [jurados, juezes], justiçias, [alguaziles], merinos, [maestres, priores], [e otros ofiçiales] e comendadores e soscomendadores, alcaides de los castiellos e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades e villas e lugares de mis regnos, a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado de ella signado de escrivano publico, asi regalengos commo abadengos, infantadgos e ordenes e a todos los otros sennorios. Salut e gracia.

Sepades que por fazer bien e merçed a Juan Tenorio, mio repostero mayor e mio falconero mayor e mio vasallo, tengo por bien que sea alcallde e entregador del Conçeio de la Mesta de los pastores en quanto yo toviere por bien e la mi merçed fuere e non otro ninguno por cartas que de nos tengan en esta razon, en las cannadas de Monte Aragon e segovianas [e toledanas] e leonesa e de Cuenca e en todas las otras cannadas e puertos do acaesçieren e querellas les dieren commo comiençan estas cannadas en Logronno e van [a parar] a la mi tierra:

La una cannada, Logronno con todo su termino e con todo el obispado de Burgos e va a la Puente de Aranda e con todo el obispado de Palençia e con todo el [obispado de] Segovia e con todo el obispado de Avila, como da en Bejar, e con todo el obispado de Plasençia e Medellin, con su termino en Guadiana ayuso fasta en el mar.

[Et la otra] comiença en Logronno con todo el obispado de Calahorra, fasta en la Puente de Aguilera e con todos los obispados de Osma e de Siguença e Taraçona, con todo su termino, e Aillon, con su termino, e con todo el Real de Mançanares e Escalona, con su termino, e Talavera, con su termino, o el Puerto de Santo Viçeinte e da en Guadalbollon, et commo da en Guadiana, ayuso entre amas aguas, e en la Figueruela e Magahuela e Bien Querençia e Capilla, con sus terminos, e Çalamea, con su termino, e Frexno, El Bardo et el Retamal e el Castir del Moço, como da en Guadarmez e Fornachos, con su termino e Monte Molin, con su termino, e Cordova con todo su regnado e Sevilla con todo su regnado e Gibraleon, con todo su termino fasta Ayamonte, e Jahen con todo el obispado e Murçia con todo su regnado e 251

Buitrago con todo su termino e las cannadas toledanas con todos sus terminos, asi commo se usaron en tienpo del rey don Alfonso, visabuelo del rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, e el rey don Sancho, mi visavuelo e el rey don Fernando, mi avuelo, e el rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone.

Et mando al dicho Juan Tenorio o a los que andudieren por el que oyan todas las querellas de los pastores e los pleitos que acaesçieren entre ellos e los omnes de la mi tierra e que les judguen e fagan las entregas de aquel o de aquellos que tuerto o fuerça les fizieron o les fizieren en quanto el dicho Juan Tenorio o los que lo ovieren de livrar por el acaesçieren en algunos de nuestros lugares do ovieren de librar fecho de las entregas, tengo por bien que los alcalldes de las villas tengan el traslado del ordenamiento por do este mi alcallde e entregador ha de librar. Et uno de los alcalldes de la villa o del lugar que este y con el o con aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar por el et que judgue con el, segun se contiene en el ordenamiento del rey don Sancho, mi visavuelo, e en las cartas e privilleios que los dichos pastores tienen de mi o de los rees, onde yo vengo, en esta razon et, si este mi alcallde e entregador les quisiere pasar a mas del ordenamiento que los pastores tienen del rey don Sancho, mi visavuelo, en esta razon, que ge lo non consintades, por que a cada uno de ellos sean guardados en su derechos e, si el alcallde de la villa o del lugar non quisiere y venir a estar por lo estorvar, quando judgare e non quisiere judgar con el, que el que jusgue e libre con el.

Et mando a qualquier o qualesquier que el llamare o aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar por el o enplazaren o enbiaren enplazar por sus omnes o por sus cartas o con un mi portero e non vinieren a sus enplazamientos que les fizieren o les pusieren que peche diez maravedis de la moneda nueva por cada vez que fueron enplazados o vinieron e non quisieren responder de si o de non a las querellas de los pastores que les fizieren los pastores o sus procuradores, mando que les prenden por lo que montaren las querellas de los pastores e por los enplazamientos e penas e entreguen a los pastores e a sus procuradores.

Et otrosi, tengo por bien que este dicho Juan Tenorio o aquel o aquellos que fallaren que las labraron o las cerraron e las çerraren o las labraren o tomaren mayores defesas de quanto el rey don Alfonso e el rey don Sancho, mi visavuelo, mandaron por sus cartas o por sus privilegios que tienen, que les prenden por çient maravedis de la moneda nueva, que es puesta en sus cartas e en sus privilleios que los pastores tienen en esta razon e que ge lo fagades pechar e que dexe lo que de mas tienen de las tres aranҫadas a cada yugo de bueyes, que el rey don Alfonso e el rey don Sancho mandaron por sus privilleios e por sus cartas que oviesen, salvo si las tienen por cartas abiertas del rey don Alfonso, visavuelo del rey don Alfonso, mi padre, e del rey Sancho, mi visavuelo.

Et otrosi, mando que de las defesas el dicho mi alcallde o aquel o aquellos que lo oviesen de librar por el, a aquellos que las pidieren e las meester ovieren nin sus bueyes, asi commo dizen los privilleios e las cartas del rey don Alfonso e del rey don Sancho mandaron dar a los pastores en esta razon.

Otrosi, tengo por bien e mando que este dicho mi alcallde e entregador o aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar por el que judguen e fagan las entregas en todas las cannadas do acaesçieren los querellosos e querellas les dieren, tanbien en las cannadas sobredichas commo en las çibdades e villas e aldeas e lugares.

Et yo, por fazer bien e merçed al dicho Juan Tenorio, e tengo por bien e mando que sea alcallde e entregador, asi commo sobredicho es, et que el conçeio de la Mesta de los pastores que le den personero o personeros para que los cunplan de derecho, ca mi voluntad es de les guardar sus privilleios que les dieron los rees, onde yo vengo, et los que de otra guisa quisieren usar mando a los conçeios que lo non consientan e que les prenden lo que les fallaren por ello e lo entreguen a este mi alcallde sobredicho o aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar por el.

Otrosi, me dixeron que algunos de los conçeios de las villas que ganaron mis cartas, callada la verdat, en que diz que mando los alcalldes de los pastores que non entreguen nin judguen en sus lugares las querellas de los pastores, mando que judguen en todas las çibdades e villas e lugares e en cannadas e en todos los arçobispados o obispados con todos sus lugares que se usaron en tienpo de los rees, onde yo vengo, que les non sea enbargado por tales cartas como estas.

Otrosi, me fizieron entender que en algunos lugares de estas cannadas sobre [dichas que tovie]ron mis cartas en que les mando que otro alcallde ninguno non judgue nin fuese entregador, sinon aquellos que ellos pusiesen por alcallde e entregador. Et [por esta] razon [los] pastores non pueden aver cunplimiento de derecho de aquellos [que agora entrega les fazen e esto lo] tengo por bien e mando que este mi alcallde e [entregador que ...] que acaesçieren en qualquier de vuestros lugares [aquel o aquellos otros do les sean dados] judguen [...][13] demandas.

Otrosi, que les levanten que mataron o firieron o furtaron o les prenden maliciosamente por les fazer perder su derecho.

A esto non tengo por bien que por querellas nin por demandas maliçiosas sean los pastores nin sus personeros nin ninguno de ellos presos nin detenidos nin traidos a pleito. Et mando e defiendo que ninguno non sean osados de prender pastor nin personeros, si non este alcallde et entregador o los que por el andudieren e las querellas que ovieren de ellos que las querellen al su alcallde, e el que les faga derecho de ellos, segunt que faze a ellos de los de la tierra por estas mismas querellas e calonnas, e de la sobrepuesta que les ponen de los tienpos pasados que les respondan en sus mestas generales e en sus tierras do son moradores e non en otro lugar, pero si pastor alguno fiziere algun maleficio, porque meresca [pena] o fiziere algunt debdo o tomare alguna sentencia de algun alcallde o juez de alguna villa o lugar que cunpla de derecho en el lugar do esto acaesçiere no se açercando y este mi alcallde o los que por el andudieren e, si este dicho mio alcallde o los que lo ovieren de recabdar por el, se acaesçiere y e le fuere querellado alguna de estas cosas e le non fizieren luego derecho del su algongamiento ninguno e que lo pueda esto querellar e demandar a alguno de los otros alcalldes del lugar do esto acaesçiere e que les faga ende derecho e non pase pena contra ellos, sinon con juizio o por [carta de] escrivano publico o contra otras [escrituras] valederas.

Et de los que otra guisa prendieren pastor o personero mando que les prenden por çient maravedis de la moneda nueva.

---

[13] A causa del pliegue del documento falta un renglón completo que no nos atrevemos a conjeturar.

Et mando e defiendo que ningunos non sean osados de anparar prenda a este mi alcallde e entregador nin aquellos que el pusiere por si, ca qualquier que lo fiziere los conçeios me pecharian mil maravedis de la moneda nueva et, si fuesen maestres o comendadores otros mill, et si fueren aportellados otros omnes qualesqueir çient maravedis de la dicha moneda et que los puedan prendar este mi alcallde o los que por el andudieren, por do quier que los fallaren, tan bien en ferias commo en mercados, commo en montes o en sierras o en cannadas por doquier que les pudiesen andar e en todos los mis regnos.

Et las prendas que por estas cosas sobredichas fueren o acaesçieren con ellas mas que de ge las ayuden a levar e a poner en salvo de un lugar a otro, et que las entreguen luego a los pastores e a sus personeros e de todos los dannos que reçibieren con su parte de las calonnas que ovieren de aver e los mill maravedis de la anpara e el mi terçio de las calonnas que yo he e devo aver e por las entregas de los pastores e de las otras cosas, que dichas son, que las recabde este mi alcallde para mi todo e que me venga dar cuenta e recabdo de ello una vez en el anno.

Et quien quier que las prendas conprare que por esta razon fueren fechas, yo gelas fago sanas con el traslado de esta mi carta e con la carta de aquellos que las vendieren, sellada con su sello e signada del escrivano que yo diere al conçeio de los pastores o del que el pusiere por si, testimoniada de los alcalldes del lugar do se vendieren, por que las ayan libres aquellos que las conpraren. E si este dicho mi alcallde o aquel o aquellos que lo ovieren de librar por el non fallare quien conpre las prendas que por esta razon fueren fechas, mando que las conpren los cuatro o çinco omnes buenos mas ricos de la villa o del lugar do esto acaesçiere, que les nonrare este dicho mi alcallde o el que lo oviere de recabdar por el, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno e, porque me dixieron que les tomavan montadgos e castellerias e robdas e otros derechos contra sus privilleios, diziendo que an derechos de fueros e de privilleios e de mis cartas para ge lo tomar, mando a este mi alcallde sobredicho, o a los que lo ovieren de librar por el, que qualesquier conçeios e aportellados e comendadores que estas cosas les tomaren o otras cosas qualesquier que non muestren fueros e privilleios o cartas mas antiguas que las de los pastores que les entreguen, los quales tomaren, segun dize en sus privilleios, et, si lo mostraren o ovieren contienda sobre ello, que la una parte e la otra parezcan ante mi a dia çierto con los recabdos que tienen, so la pena de los enplazamientos, por que lo yo sepa e lo vea et mande lo que toviere por bien e fallare que responda e faga emienda por los tuertos que los otros comendadores fizieron a los pastores.

E defiendo que ningunt alcallde nin otro aportellado nin maestre nin comendador non sean osados en enbargar a este dicho mi alcallde nin aquel nin aquellos que por el andudieren nin del llamar a juizio nin a pleito ante si por querellas que les den, ca las querellas que de ellos ovieren tengo por bien que ge las demanden ante mi e non en otro lugar, salvo por debda o por fiadura que por si mismo aya fecho. Et si algunos y ovieren que los enbargasen o los contrallaren la prenda o alguna cosa de estas sobredichas e las pasaren contra qualquier de ella, mando a los aportellados sobredichos que ge lo non consientan e que les prenden por la pena sobredicha e les ayuden a conplir esto que yo mando.

Et mando a los conçeios e a los aportellados que les ayuden a prendar a los rebeldes e a los que conpraren la prenda e, si lo non fizieren, que prenden a ellos por ello e, los que asi non lo fiziren, mando a este dicho Juan Tenorio, mi alcallde, o a los que ovieren de librar que

por los que fiaran de lo conplir, asi que les enplaza que parezcan ante mi, si fueren los conçeios por sus personeros, so pena de los maravedis sobredichos et, si fueren aportellados o comendadores de las ordenes por sus personas mesmas, so la dicha pena do quier que yo sea del dia que vos enplazare a treinta dias. Et de commo los enplazaren e para qual dia, mando al escrivano que andudiere en las cannadas por mi o al que pusiere por si que le de ende testimonio signado son su signo, por que yo sepa en commo conplides mio mandado et lo escar[menta]re de commo toviere por bien e commo aquellos que non quieren conplir mio mandado.

E sobre esto, mando e defiendo que ninguno nin ningunos non sean osados de mal traer a este mi alcallde e entregador nin a los que andudieren por el nin de les fazer fuerça nin tuerto nin agravio nin ninguna sobervia nin otro mal ninguno, so pena de la mi merçed et, si [las cannadas] estas sobredichas quisieren pastar, mando que pechen la pena de [...] e a ese mi alcallde o los que por el andudieren que ge los puedan demandar [si][14] [menester fuere ante alcalldes de las villas e lugares de este mi regno ...] mi alcallde e entregador o aquellos que andudieren por el [...] andudieren por el quando todas estas cosas conplir mando a los [conçeios e a los aportellados e a los maestres de las ordenes e a los] comendadores e a quantos esta mi carta vieredes o el traslado de ella signado de escrivano, commo dicho es, que les ayuden en tal manera que se cunpla esto que yo mando e non se escusen los unos por los otros de lo conplir, mas que lo cunpla qualquier o qualesquier a quien esta mi carta o el traslado de ella signado de escrivano publico, como dicho es, fuere mostrado.

E non faga ende al por ninguna manera, sinon por qualquier o qualesquier que fincase que lo asi non fiziesen a los cuerpos o a lo que oviesen me tornaria por ello.

Et mando que fagan por el traslado de esta mi carta signada de escrivano publico, como dicho es, tan bien commo la carta misma; et, porque yo tengo por bien que este dicho Juan Tenorio sea alcallde e entregador para que libre los pleitos e faga las entregas sobredichas, segunt sobredicho es, mandele dar esta mi carta seellada con mio seello colgado.

Dada en Ferran Cavallero, siete dias de octubre, era mill e tresientos e noventa e un annos.

Yo Alfonso Ruiz la fiz escrivir por madado del rey.

Ferrand Perez, vista. Juan Lopez, Ruy Ferrandez, vista.

---

[14] IBID.

1353, noviembre, 12. Sevilla.

Pedro I ordena a los concejos colaborar con Juan Tenorio, alcalde entregador.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina.

A todos los conçeios, alcaldes, jurados, justiçias, merinos, alguaziles, maestres, priores, comendadores e soscomendadores, alcaides de los castiellos e casas fuertes et a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos, que agora son e seran de aqui adelante a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico. Salut e gracia.

Sepades que Juan Tenorio, mio repostero mayor e mio falconero mayor e mio vasallo, alcalde e entregador de la mesta de los pastores en los mios regnos, se me querello e diçe que cada que los alcalldes que andan por mi o por el, acaesçen en nuestros lugares e villas que vos afruentan e requieren de la mi parte que les dedes mi alcalde ordenario e un escrivano publico, para que este y con el dicho alcallde e entregador e que de sentençia o sentençias en los pleitos que fueren ante el o ante algunos de ellos, por que los pastores sean conplidos de derecho e los de la mi tierra sean guardados en el suyo.

Otrosi, cada que vos afruenten e requirieren que les dedes omnes buenos abonados de las villas e lugares e juramentados sobre los Santos Evangelios e la Sennal de la Cruz, para que vayan con ellos e que les demuestren las defesas e las cannadas antiguas e las veredas e los exidos e los abevraderos.

Et diz que lo non avedes querido nin queredes fazer; et pidiome merçed que mandase y lo que tuviese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado de ella signado, commo dicho es, que dedes un alcallde e un escrivano publico para que aya e libre todas las querellas con el alcallde e escrivano de la mesta de los pastores e los pleitos que acaesçieren.

Otrosi, que dedes omnes buenos tres o quatro de los mas antiguos e mas abonados que juren sobre los Santos Evangelios e sobre la Sennal de la Cruz, para que vayan e muestren
256 las defesas e las cannada antiguas e los exidos do suelen ir e venir los ganados a los estremos,

porque el dicho alcallde o el que lo oviere de veer e librar e de recabdar por el que puedan abrir e librar las dichas cannadas e defesas, segunt que yo mando por la carta que los dichos alcalldes tienen en esta razon, e contiene en el ordenamiento que el rey don Sancho fizo en esta razon e en el que yo fiz en las Cortes de Valladolid se contiene.

Ca mi voluntad es que los pastores sean guardados et ayan cunpliento de derecho, si non mando al dicho Juan Tenorio o al que lo oviere de recabdar porque vos enplazen ante mi do quier que yo sea del dia que voz enplazaren a quinze dias, so pena de seisçientos maravedis de esta moneda usual a cada uno a dezir por qual razon non conplides mio mandado.

E de commo esta mi carta vos fue mostrada e la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico o al escrivano de las cannadas que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo conplides mio mandado.

La carta leida dadgela.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, doze dias de noviembre.

Alfonso Roiz la fiz escrivir por mandado del rey.

1353, noviembre, 15. Sevilla.

Pedro I recuerda los privilegios y obligaciones de la cabaña real y de los pastores.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Don Pedro, por la gracia de Dios], [de Castiella, de Toledo, de] Leon, de Galizia, [de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen,] del Algarbe de Algezira e sennor de Molina.

A todos los conçeios, alcalldes, jurados [juezes,] justiçias, merinos, alguaziles, [prela]dos, maestres de las ordenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaides de los castiellos e casas fuertes e torres e tierras llanas [e a todos] los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de todos los mios regnos, asi regalengos como abadengos e ordenes e solariegos et vehetrias, et a todos los alcaldes de los pastores a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el [traslado de ella] signado de escrivano publico. Salut e gracia.

Bien sabedes que por muchos males e dannos e agravios e tomas e fuerças que reçiben los pastores de los ganados del mi sennorio e de otros regnos que en[tran] en la mi tierra a Estremo, de ricos omnes e de infançones e de cavalleros e de escuderos e de otros omnes, tengo por bien de tomar todos los ganados, asi vacas commo yeguas e puercos e puercas e ovejas e carneros e cabras e cabrones del mi sennorio en mi guarda e en mi encomienda e en mio defendimiento e que sea mi cabanna e que non aya y otra cabanna ninguna en todos los mios regnos.

Et mando que todos los ganados de la mi cabanna que anden todos salvos e seguros e los pastores que con ellos andudieren por todas las partes de mios regnos et que pazcan las yervas e bevan las aguas ellos [non] faziendo danno en panes ni en vinnas nin en huertas nin en prados de guadanna nin en defensas de bueyes que fueren abtenticas e, si danno fizieren en algunas cosas de estas sobredichas, mando que tomen dos omnes buenos de qualquier villa e lugar, do esto acaesçiere, o los juezes, alcalldes e entregadores o qualquier o a qualesquier que lo ovieren de librar e de recabdar por ellos, juramentados sobre la Cruz e los Santos Evangelios, et estos dos omnes buenos e los alcaldes e entregadores o aquel o aquellos que lo ovieren de librar e de recabdar por ellos dixieren que fizieron de danno e que tanto pagen e non mas nin los trayan a otros pleitos que pechen otra pena ninguna.

Et defiendo que ninguno nin ningunos non sean osados de les tomar serviçio nin
258 montadgo nin asadura nin castelleria nin robda nin alcaidia nin pasage nin peaje nin otro

derecho ninguno nin alguno en ningunos lugares del [mi sennorio], salvo los mis cogedores de los serviçios e de los montadgos nin les tomen ninguna cosa de lo suyo que troxieren para su vestir nin de pan nin de vino nin de pannos nin de sayales nin de otras cosas que troxieren para su mantenimiento de sus cabannas, mager digan los otros que es postura que lo fagan.

Otrosi, que digan los arrendadores que arriendan los mis derechos que non fueron al portadgo nin a las aduanas et que non entraron por los puertos sennalados por do avian de entrar a pagar los dichos derechos.

Otrosi, que corten lenna verde e seca para cozer su pan e su carne et las otras cosas que ovieren meester e que corten madera para fazer puentes en los rios por do pasen sus ganados e sus fatos e todas sus cabannas.

Otrosi, tengo por bien que non sean prendados por prendas que se fagan de una villa a otra o de un lugar a otro nin por otra razon ninguna, sino por su debda connosçida o por fiadura que ellos mismos ayan fecho, seyendo ante librados por su alcallde e entregador o por aquel o aquellos que lo ovieren de librar e de recabdar por ellos o por el.

Otrosi, tengo por bien que saquen pan e vino e otras viandas, las que ovieren meester para mantenimiento de sus cabannas e de sus fatos e de qualesquier çibdades e villas e lugares de mios regnos e ninguno non sean osados de ge lo contrallar, por que digan que han postura que lo non fagan nin por otra razon ninguna.

Et otrosi, tengo por bien que qualquier o qualesquier de los dichos pastores de las dichas mis cabannas que finaren en qualquier villa et lugares o defesas que les non tomen quinto nin quarto nin otra cosa ninguna de lo suyo, salvo por lo que dicho es.

Porque vos mando, luego vista esta mi carta o el traslado de ella signado de escrivano publico, commo dicho es, que aguardadedes e anparedes e adefendades cada uno en vuestras juridiçiones a los dichos mis pastores de las dichas mis cabannas e que non consintades a ninguno nin algunos que les pasen nin vayan contra esto, que dicho es, nin contra parte de ello, sinon para qualquier o qualesquier que contra ello fuesen o pasasen o contra parte de ellos pecharme yan en pena mill maravedis de la moneda buena et a los pastores de las dichas cabannas todo el danno e el menoscabo que reçibiesen con tres tanto, segun que se contiene por el ordenamiento del rey don Sancho e del rey don Alfonso que dieron a los pastores para en guarda de su derecho.

Et otrosi, mando a vos los dichos alcalldes de las çibdades e villas e lugares que libredes los pleitos de los pastores que cada que acaesçieren en vuestros lugares los mis alcalldes e entregadores que agora son o seran de aqui adelante que les dedes las querellas, que vos dieren o vos fueren dadas por los pastores o por sus sennores o los que sus procuradores de ellos, a cuenta e recabdo de ellos e de todas las otras cosas e derecho que al ofiçio de la alcalldia pertenesçen e pertenesçer deve.

Et otrosi, que les dedes e fagades dar e entregar todos los ganados que non fallaren duennos porque lo ayan e lo cobren todo para mi.

E non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedis de esta buena moneda, et, sino, mando a Juan Tenorio, mio [al ren] o a los que lo ovieren de librar e de

recabdar por ellos, que vos prenden por la pena a qualquier o a qualesquier que en ella cayeren. Et que entreguen a los pastores de los dannos e menoscabos que reçibieren, commo dicho es.

Et otrosi, mando al dicho Juan Tenorio o aquel o aquellos que lo [ovieren de librar e] de recabdar por el o por ellos cada que acaesçiere en vuestros lugares, que fagan llamar a todos los rabadanes mayores e los conosçedores de [...][15] mando al dicho Juan Tenorio [mio alcallde e entregador que la] diere o que la oviere de librar e de recabdar por el [o por aquellos de] vos [...] que parescades ante mi, vos los conçeios e los perlados e los maestres por vuestros personeros et los otros personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de seisçientos maravedis de la moneda nueva a cada uno de vos.

Et de commo vos esta mi carta fuere mostrada e la cumplieredes, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo conplides mio mandado et non faga ende al, so la dicha pena e del ofiçio de la escrivania.

La carta leida dadgela.

Dada en Sevilla, sellada con mio sello de la poridat, quinze dias de novienbre, era de mill e trezientos e noventa e un annos.

Yo Alfonso Ruiz la fiz escrivir por mandado del rey.

[15] Faltan tres renglones.

1353, noviembre, 25. Sevilla.

Traslado de la carta, por la que Pedro I, nombra alcalde entregador de la Mesta a Juan Tenorio.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey Pedro escripta en pergamino e sellada con su sello de plomo colgado [...]:

(Inserta documento.
1353, octubre, 7. Fernán Caballero.
Pedro I nombra alcalde y entregador de las cañadas y Concejo de la Mesta a Juan Tenorio. Describe las cañadas castellanas y reglamenta lo que debe hacer este cargo).

Ferrand Sanchez, Diego Lopez, Martin Ferrandez, Diego Ferrandez, testigos que vieron la carta del dicho sennor rey e la vieron concertar con este traslado.

Ferrant Martinez e Miguel Ferrandez de Cuenca e Gil Garcia, fijo de Gil García de Alcaraz e Miguel Ferrandez de Arevalo e Pero Ferrandez, criado de Alfonso Ferrandez, escrivano del rey.

Fecho en Sevilla, veint e çinco dias de novienbre, era de mill e trezientos e noventa e un annos.

Yo Diego Ferrandez, escrivano del rey en la su corte e escrivano publico por el dicho sennor rey del conçeio de la mesta de los pastores en todos los sus regnos por el poder a mi dado por la carta del dicho sennor rey, donde este traslado fue sacado e conçertelo con el, parte por parte, e es çierto e fiz aqui mio signo en testimonio.

Testigos que vieron sacar e conçertar este traslado del registro: Don Diego Ferrandez, escrivano de la camara de nuestro sennor el rey, saque este traslado del registro del dicho Diego Ferrandez e lo conçerte con el ante los dichos testigos e es çierto e fiz aqui mio signo en testimonio.

1353, s.m., s.d. Sevilla.

Pedro I pide a los alcaldes de la Mesta ser honrados en el desempeño de su cargo.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algezira e sennor de Molina.

A todos los conçeios, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, comendadores e soscomendadores, alcaides de los castiellos e infantasgos et a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares de todos mios regnos, asi regalengos commo abadengos, solariegos e behetrias, casas fuertes e cotos e tierras llanas, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico. Salut e gracia.

Sepades que el conçeio de la mesta de los pastores se me enbiaron querellar e dizen que los sus personeros con los alcalldes de la mi cabanna, entregadores de los pastores que les yo di por la mi tierra, quando an a fazer demandas e querellas de las muertes e de las feridas e de las tomas e de las fuerças que fazen a los pastores, que ay algunos de vos que les amenazes que dezides que les mataredes e les desonraderes et que ponedes sobre ellos que vos deven debdas o fiaduras, non ge las deviendo, e que les fazedes otras muchas escatimas sin razon e sin derecho por tal que no osen querellar de algunos de vos las muertes e las feridas e las tomas e los dannos que reçiben de algunos de vos.

Otrosi, que defendedes a los alcalldes que non libren en algunos de vuestros lugares e que mando libren sobre nuestro defendimiento, segun que les yo mando por las mis cartas. Que ay algunos de entre vos en vuestros lugares que fazen ayuntamiento de suyo ascondidamientre contra los pastores et contra los alcalldes et que salen a ellos a las cannadas, quando van abrir las que estavan çerradas et que van a ellos a las posadas en que posan a catarlos por matarlos e pasar contra ellos sin razon e sin derecho, non catando el caso en que caen los que tales cosas se dexan fazer.

Et esto es mio deservigio e por esta razon que pierden e menoscaban e an perdido e menoscabado mucho que, si asi pasase, que non osarian ir a los Estremos con sus ganados, nin los dichos mis alcalldes nin los otros alcalldes que andan por ellos en el ofiçio de la escrivania, non les podrian fazer cunplimiento de derecho. Et enbiaronme pedir vuestra merçed que man-
262 dase y lo que toviese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a cada uno de vos en vuestros lugares que, quando acaesçieren los dichos alcalldes o los que andudieren por ellos en el dicho ofiçio por alcalldes o los personeros del conçeio de la mesta de los pastores o qualquier o qualesquier de ellos o qualquier de los pastores, que les consintades que demande las muertes e las feridas e las tomas e los quebrantamientos de sus cabannas e fatos e los dannos que han reçibido de aqui adelante.

Otrosi, que consintades judgar e librar en cada unos de vuestros lugares a los dichos mis alcalldes o a los que por ellos andudieren a librar en el dicho ofiçio de la dicha alcalldia et ayudedes a ellos o qualquier de ellos dieren en los pleitos de los pastores que ante ellos pertenesçieren e querellas les dieren, en guisa que non mengue ende ninguna cosa et en guisa que los pastores cobren e ayan todo su derecho segun dizen las cartas e privilleios e ordenamientos que los pastores de la dicha mi cabanna tienen de los rees, onde yo vengo, e de mi.

Otrosi, porque los mis alcalldes e los otros alcalldes que con ellos andan en el ofiçio de la alcalldia andan por todas las partes de mios regnos e los omnes que con ellos andudieren e los personeros de los dichos pastores, otrosi, los pastores que con ellos andan del conçeio de la mesta sean guardados de peligro e los otros omnes de mios regnos, tengo por bien de poner entre vos e ellos tregua e segurança, et que el que vaya contra los dichos alcalldes e sus omnes o pastores o personeros o escrivanos para los ferir o para los matar o para los desonrar que cayan en aquel caso, commo aquellos que quebrantan tregua e segurança puesta por su rey o por su sennor. Et los dichos mis alcalldes de la dicha mi cabanna que pasen contra ellos los que la mi merçed fuere.

E non fagades ende al nin vos escusedes los unos por los otros de conplir esto que yo mando, mas conpliendolo qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico, commo dicho es, ca, si non por qualquier o qualesquier que fincase que lo assi non quisiere conplir, mando a los dichos mis alcalldes o a los personeros de los dichos pastores que vos enplazen que parescades ante mi doquier que yo sea: los conçeios por vuestros personeros e los otros ofiçiales por si o por sus personeros, del dia que vos enplazare a nueve, so pena de seisçientos maravedis de la moneda nueva a cada uno de vos a dezir por qual razon non queredes conplir mio mandado.

Et de commo esta carta vos fuere mostrada e la cunplieredes e del enplazamiento, para qual dia es, mando al mi escrivano publico de la mesta o a otro escri[vano publico] de qualquier villa e lugar que para esto fuere llamado que de ende a los dichos mis alcalldes o a los dichos personeros de la mesta o a qualquier de ellos tes[... signado de su signo para que yo sepa en] commo conpliedes [mio mandado et no faga ende] al, so la dicha pena e del ofiçio de la escrivania.

La carta leida dadgela.

Dada en Se[villa][16] [...] mill e trezientos e noventa e un annos.

---

[16] Por rotura faltan tres renglones.

1355, febrero, s.d. s.l.

Pedro I ordena al concejo de Baeza que prohiba a los caballeros que cobran derechos de los portazgos y aduanas, que lleven por su servicio la tercera parte de esos derechos.

Papel, muy deteriorado, 230 x 190 mm.

Sin. An.: 106
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/15/59

Don Pedro por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, al conçejo e a los alcalldes e al alguazil e a los omnes buenos que avedes de ver fazienda de la çibdat de Baesça. Salud e gracia.

Sepades que Gil Ramirez de Daules Aron, procurador, me mostro una petiçion en commo los alcalles que juzgavan los pleitos de las aduanas e de los portadgos en la dicha çiubdad e en su termino, que lievan la terçia parte del judgado sin razon e sin derecho. E que por esta razon que se segian gran danno a la tierra. E esto non es mio serviçio. E pediome merçed que mandase sobre ello lo que toviesse por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado de ella [signado] de escrivano publico, a cada unos de vos que recibades juramento sobre la señal de la crus e los santos [evangelios...] de los arrendadores que agora y son e de qualquier o qualesquier otros que arendaren los dichos dere[chos...] de qualquier otras personas et que sepades por el dicho juramento en buena verdad de qualquier [...] los alcalldes ordinarios, los pleitos en el tienpo del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, [podades e estrepedes] vsar de aqui adelante a los dichos alcalles de las aduanas e de los portadgos los dichos [pleitos], segun fuere fallado en buena verdad que usaron en el tienpo pasado del dicho rey, mio padre [como dicho] es, e en el mi ordenamiento que en esta razon mande fazer, se contiene. E non los consintades a mas.

E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seisçientos [maravedis de la] moneda usual a cada uno.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la complieredes, mando [vos, so la dic]ha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado, segund es su signo, porque yo sepa en commo se cunple mio mandado.

La carta leida dacgela.

Dada en la my [...] dias de febrero era de mill e trezientos e noventa e tres annos.

264 Yo Juan [Ruiz], lo fize escrevir por mandado del rey.

1355, abril, 24. Coriel.

Pedro I ordena a sus reinos que acepten a los lugartenientes de entregador nombrados por Ferran Sánchez de Tovar.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina.

A todos los conçeios e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, e otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos, asi realengos como abadengos, solariegos e behetrias e ordenes e otros sennorios qualesquier, et a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado de ella signado de escrivano publico. Salut e gracia.

Sepades que Ferrant Sanchez de Tovar, mio vasallo e mio alcallde mayor de las cannadas, me dixo que el e algunos omnes suyos que han de andar por el usar del dicho ofiçio del alcalldia por la mi tierra, que se reçelan que algunos omnes del mi sennorio que les feririan o matarian o les farian otros males algunos o desonra por querer ellos usar del dicho ofiçio de la alcaldia, segund deven e derecho, e en esto que reçibirian agravio el e los dichos omnes.

Et pidiome que le mandase dar esta mi carta de aseguramiento en esta razon, et yo tovelo por bien, porque vos mando, luego vista esta mi carta o el traslado de ella signado, commo dicho es, a cada unos de vos en vuestros lugares e en vuestras jurisdiçiones do el dicho Ferrant Sanchez o los sus omnes [...] que por el andudieren en el ofiçio de la dicha alcaldia se acaesçieren, que les anparedes e defendades e non consintades que alguno nin algunos buelvan pelea [...] con qualquier de ellos, nin les fagan mal nin enojo ninguno nin alguno, ca yo los aseguro por esta mi carta o por el traslado de ella signado, commo dicho es, al dicho Ferrant Sanchez e sus omnes o los omnes que por el andudieren en el dicho ofiçio e a los que con ellos fueren.

E fazerlo asi pregonar luego por las plaças de cada uno de vuestros lugares. Et el pregon fecho, si alguno o algunos fueren o pasaren contra esto que dicho es o contra parte de ello, pasar contra ellos e contra sus bienes, asi commo contra aquellos que quebrantaran seguramiento de su rey e de su sennor.

E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedis de esta moneda que se agora usa a cada uno, e demas, por 265

qualquier o qualesquier de vos los dichos conçeios e ofiçiales que fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el traslado de ella signado, commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mi, do quier que yo sea, uno de los dichos ofiçiales con personeria de los otros e los conçeios por vuestros personeros del dia que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena de los seisçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non queredes conplir mio mandado, et de commo esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado, commo dicho es, e la cunpliredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo conplides mio mandado.

La carta leida dadgela.

Dada en Coriel, sellada con el sello de la poridat, veinte e quatro dias de abril era de mill e trezientos e noventa e tres annos.

Yo Iohan Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey.

1356, mayo, 5. Carrioncillo.

Alvalá de Pedro I, por el que nombra escribano del Concejo de la Mesta a Benito García y le faculta para hacer dos traslados de las cartas que había otorgado a Juan Tenorio.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Yo el rey, tengo por bien e es la mi merçed que Benito Garçia de Segovia, omne de Ferrand Sanchez de Tovar, mio vasallo e mio alcallde entregador mayor del conceio de la mesta de los pastores, que sea escrivano publico del dicho conçeio.

Et mando a todos quantos este mi alvala vieren que lo ayan por su escrivano publico, que usen con el o con aquel o aquellos que el pusiere por si en el ofiçio de la dicha escrivania, e le recudan con todas las rentas e derechos que pertenesçen e pertenesçer deven al dicho ofiçio, segun mas conplidamente usaron e recudieron a los otros escrivanos que fueron del dicho conçeio fasta aqui et todas las cartas e escrituras que el dicho Benito Garçia o los que el pusiere por si fizieren o mandaren fazer en que pusieren el dia e el mes e la era e los testigos que fueren presentes, yo las he por buenas e por firmes e por valederas.

Et mando que valan e fagan fe do quier que paresçieren, poniendo en ellas su signo acostunbrado, asi commo escrituras de escrivanos publicos deven valer.

Et mando al dicho Benito Garçia o a los escrivanos que el pusieren por si que fagan los traslados de las cartas, que yo mande dar a Juan Tenorio, quando era alcallde del dicho conçeio, del registro que tiene Diego Ferrandez, mi escrivano de camara, o las de signadas de su signo al dicho Ferrant Sanchez, mi alcallde mayor, e a los alcalldes que andudieren por el, por do mando que libren los pleitos de los pastores.

Et mando que valan e fagan fe los dichos traslados sacados del dicho registro e signados, asi commo las cartas mismas.

Et non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedis de esta moneda a cada uno.

E de esto le di este mi alvala en que escrivi mi nonbre.

Fecho en Carrionçiello, cinco dias de mayo era de mill e trezientos e noventa e quatro annos.

Yo el rey.

1356, mayo, 8.

Traslado de una carta de Pedro I en la que ordena a los concejos colaborar con Juan Tenorio, alcalde entregador.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey escripta en paper e sellada con su sello de la poridat en las espaldas de la qual el tenor de ella es este que se sigue:

(Inserta documento.
1353, noviembre, 12. Sevilla.
Pedro I ordena a los concejos colaborar con Juan Tenorio, alcalde entregador).

Testigos que vieron la dicha carta del dicho sennor rey donde este traslado fue sacado e lo vieron conçertar con ella:

Ferran Martinez e Miguel Martinez Cuenca e Gil [Garçia], fijo de Gil Garçia de Alcaraz, e Miguel Ferrandez de Arevalo e Pero Ferrandez, criado de Alfonso Ferrandez, escrivano del rey.

Fecho este traslado en la muy noble çibdat de Sevilla seis dias de diziembre, era de mill e trezientos e noventa e un annos.

Et yo Domingo Ferrandez, escrivano del rey en la su corte et escrivano publico por el dicho sennor rey del conçeio de la mesta de los pastores en todos los sus regnos, por el poder a mi dado por la carta del dicho sennor para usar de la dicha escrivania, vi la dicha carta original del dicho sennor rey, donde este traslado fue sacado, e conçertela con ella, parte por parte, e es çierto e fiz aqui mio signo en testimonio.

Testigos que vieron sacar e conçertar este traslado del registro de Diego Ferrandez, escrivano de la camara de nuestro sennor el rey, Ferrant Martinez e Gonçalo Ferrandez de Caçeres.

Este traslado fue fecho ocho dias de mayo, era de mill e trezientos e noventa e quatro annos.

E yo Benito Garçia, escrivano publico del dicho conçeio de la mesta por el dicho sennor rey, saque este [traslado del] registro del dicho Diego Ferrandez e lo conçerte con el ante los dichos testigos e es çierto e fiz aqui mio signo en testimonio.

268

1356, mayo, 8.

Traslado de una carta de Pedro I en la que recuerda los privilegios y obligaciones de la cabaña real y de los pastores.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat en las espaldas, el qual tenor de ella es este que se sigue:

(Inserta documento.
1353, noviembre, 15. Sevilla.
Pedro I recuerda los privilegios y obligaciones de la cabaña real y de los pastores).

Yo Benito Garçia, escrivano publico del conçeio de la mesta de los pastores, saque este traslado del registro del Diego Fernandez, escrivano de la camara de nuestro sennor el rey e fiz aqui mio signo en testimonio.

1356, mayo, 8.

Traslado de una carta de Pedro I por la que pide a los alcaldes de la Mesta ser honrados en el desempeño de su cargo.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey escrita en papel e sellada con su sello de la poridat en las espaldas, fecha en esta guisa:

(Inserta documento.
1353, s.m, s.d. Sevilla.
Pedro I pide a los alcaldes de la Mesta ser honrados en el desempeño de su cargo).

Et yo Domingo Ferrandez, escrivano del rey en la su corte e escrivano publico por el dicho sennor rey del conçeio de la mesta de los pastores en todos los sus regnos por el poder a mi dado por la carta del dicho sennor para usar de la dicha escrivania, vi la carta original del dicho sennor rey, donde este traslado fiz sacar e conçertelo con ella, parte por parte, e es çierto e fiz aqui mio signo en testimonio.

Testigos que vieron sacar e conçertar este traslado del registro de Diego Ferrandez, escrivano de la camara de nuestro sennor el rey: Ferrant Martinez e Gonçalo Ferrandez de Caçeres.

Este traslado fue fecho ocho dias de mayo, era de mill e trezientos e noventa e quatro annos.

E yo Benito Garçia, escrivano del dicho conçeio de la mesta por el dicho sennor rey, saque este traslado del registro del dicho Diego Ferrandez e conçertelo con el ante los dichos testigos e es çierto e fiz aqui mio signo en testimonio.

1356, mayo, 8.

Traslados de cartas de Sancho IV y de Alfonso X.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

(*Falta encabezamiento del traslado*)

(Inserta documento.
1288, mayo, 1
Traslado de carta de Sancho IV en la que da cuenta de un documento de Alfonso X).

Et yo Andres Ferrandez, escrivano publico del conçeio de la mesta de los pastores, por Roman Garcia a la merçed de nuestro sennor el rey, vi la carta de ordenamiento de que este traslado fue sacado e la fiz escrivir e la conçerte ante los dichos testigos, letra por letra, parte por parte e es çierto e fiz aqui este mi signo en testimonio de verdat.

Testigos que vieron leer e conçertar este traslado del registro de Diego Ferrandez, escrivano de la camara de nuestro sennor el rey: Ferran Martinez e Gonçalo Ferrandez de Caçerez.

Fecho este traslado, ocho dias de mayo, era de mill e trezientos e noventa e quatro annos.

Testigos que fueron presentes, los sobredichos, a sacar del dicho registro e concertar.

Et an escripto esta carta de ordenamiento en estos lugares o dismientes e o diz otros luga[res] o diz aquel o aquellos que lo fizieren e o dize otrosi e o dize entregadores e non le enpezca nin vala menos por ello.

E yo el dicho Benito Garçia, escrivano de las cannadas, por el poder que me dio mi sennor el rey, por su alvala robrado de su nonbre, saque este traslado del registro del dicho Diego Ferrandez e lo conçerte con el e es [çierto] e fiz aqui mio signo en testimonio.

1356. (Antes de septiembre 8). (Probable).

Los alcaldes de la Mesta, Gil García y Rodrigo Álvarez, piden al concejo de Baeza el acatamiento y cumplimiento de las cartas presentadas por ellos.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Conçeio, cavalleros e escuderos e alcalldes e alguaziles e los otros que avedes de veer e de librar fazienda del conçeio de la noble çibdat de Baeça e a qualesquier de vos que estades ayuntados en la casa de vuestro cabildo, que es çerca de la Eglesia de Santa Maria de la dicha çibdat, a pregon fecho, segun que lo avedes de uso e de costunbre.

Nos, Gil Garçia e Rodrigo Alvarez, alcalldes sobredichos, vos dezimos que vos muy bien sabedes en commo avedes vistas e oidas todas las cartas e poderes e trasladados e recabdos e alvalaes de nuestro sennor el rey en todo lo que por ellas vos enbian mandar que cunplades e fagades.

Por ende, nos los dichos alcalldes vos pedimos e vos requerimos e vos afrontamos de parte del dicho sennor rey que las cunplades en todo, segun que en ellas se contiene, et, en cunpliendolas, vos pedimos:

Lo primero que fagades luego apregonar la tregua e segurança que el rey nos pone, por que andemos nos e nuestras conpanas salvos e seguros por Baeça e por sus terminos e podamos usar de nuestro ofiçio commo el rey nos puso e non reçibamos aqui mal nin danno.

Lo segundo vos pedimos que nos dedes luego commo el rey uos manda por su carta los quatro omnes buenos [abonados] e juramentados, para que nos muestren la defesa de Cuellos que fiziestes agora nuevamente el conçeio e los doze omnes buenos por vuestro mandado e la cotearon e la otra defesa que tenedes e fezistes sin mandado del rey que dizen del Carrascal, por que nos podamos prendar por las penas que se contienen en el ordenamiento del rey don Sancho.

Otrosi, las otras defesas que tenedes sin cartas e mandado del rey.

Otrosi, para que nos muestren las cannadas que pasan por Vannos, vuestro termino, e todos los otros exidos e veredas e avevraderos por do van e vienen los ganados a los Estremos.

E lo otro, vos pedimos que nos dedes las querellas que vos fueron dadas a vos los alcalldes de este lugar por los pastores e por los sennores de los desaguisados que les an aqui
272 fecho, por que les nos podamos conplir de derecho commo el rey nos manda.

Otrosi, que nos dedes e entreguedes los ganados que no han duennos e que fincaron aqui en este lugar e en su termino, por que los nos podamos recabdar para el rey todos.

Et otrosi, que nos mostredes e digades quales son los rabadanes e conosçedores de los ganados, quantos son, por que los fagamos venir a mesta e reçibamos de ellos las querellas.

Otrosi, que nos dedes un alcallde ordinario e un escrivano para que esten connusco e con este Benito Garçia, escrivano del rey, para que libremos los pleitos de los pastores, por que les nos podamos conplir de derecho commo el rey nos manda por sus cartas.

Otrosi, que cunplades todos los otros mandamientos que en las dichas cartas y traslados se contiene.

Et si asi fazer non lo quisieredes, protestamos a vuestro menguamiento nos non cunpliendo mandado del rey de usar de nuestro offiçio commo el rey nos manda e de vos prendar por las penas e calonnas en que avedes caido, asi por las dichas defesas que avedes sin cartas e mandado del rey e por las [penas] sobredichas que son contenidas en este requerimiento que estimamos en çincuenta mill maravedis de esta moneda usual e de vos prendar do quier que pudieremos fallar vuestros bienes en [las defesas] e montes e doquier que los fallaremos commo el rey nos manda por [sacar assi], si con mengua de vos non fazer apregonar nin poner la dicha tregua alguna danno o desonra aqui reçibieremos, que cayades en aquellas cosas que en las dichas cartas se contiene.

Et los que avedes a poner en la dicha tregua, son estos: Gil Garçia e Rodrigo Alvarez, alcalldes, e Gonçalo Ruiz e Diego Garçia e Rui Ferrandez, nuestros omnes, e Matheo, procurador, e Benito Garçia, escrivano, e Diego Ferrandez, pastor, e Alfonsiello.

1356, septiembre, 8. Baeza.

El concejo de Baeza nombra a Pero Ferrandez, su personero.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçeio de la noble cibdat de Baeça, estando yuntados a canpanna repicada en las gradas de la Eglesia Cathedral de Santa Maria de esta çibdad, segunt lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, connosçemos e otorgamos que fazemos nuestro personero e estableçemos por nuestro çierto, sufiçiente, abundante procurador a Pero Ferrandez, escrivano, nuestro vezino, mostrador de esta presente carta, generalmente contra todos aquellos o aquellas varones o mugeres christianos, moros o judios contra quien nos demanda o demandas avemos o esperamos aver o ellos an contra nos o esperan aver, asi en los pleitos movidos commo en los por mover et damosles todo nuestro poder conplidamente para demandar, responder, connoçer, negar, exçebir, replicar, contradezir e apellar e seguir todos nuestros pleitos ante qualesquier juezes e alcaldes, asi eclesiasticos commo seglares de qualquier lugar que los pleitos e de las alçadas ayan de oir e librar e judgar ante quien esta carta de personeria paresçiere. Et que pueda el pleito o los pleitos que el por nos oviere de demandar o de responder abenirlos o conponerlos e conprometerlos en lo que el quisiere e quando el quisiere e, so qual pena quisiere e que pueda en nuestras animas fazer juramento de calupnia e de dezir verdat e todo otro juramento qualesquier que a la natura del pleito o de los pleitos convenga que con derecho se devan fazer; et que puedan dar firmas e reçebir las que contra nos fueren dichas e contradezirlas en dichos e en personas e que puedan oir juizio o juizios que por nos o contra nos sean dados e consentir en lo que por nos fuere e alcanse e apellar de lo que sestuviese (*sic*) agraviando et pedir el alçada o las alçadas para alli o deva e seguir alli do se deviere seguir e pedir vista e suplicaçion para alli o deva e poner razones de nuevo, si meester fuere e ir por el pleito o por los pleitos cabadelante. Et que puedan reçebir por nos paga o pagas, entrega o entregas, prendas, costas, sennales, asentamiento o asentamientos, e vender la entrega o las entregas e esquilmal el asentamiento o los asentamientos e reçebir los maravedis que valiere.

Et todo quanto el dicho Pero Ferrandez, nuestro personero, en nuestro nonbre, fiziere o diziere o razonare o abiniere o conpusiere o conprometiere en juzio o fuera de juzio en qualquier manera que lo faga o lo diga, nos el dicho conçeio otorgamos de lo aver por firme e por estable agora para en todo tienpo e non vernemos contra ello nin contra parte de ello en
274 ninguna manera.

Et para pagar e conplir lo que contra el dicho Pero Ferrandez, nuestro personero, en vuestros pleitos o en parte de ellos fuere judgado, nos el dicho conçeio obligamos a todos nuestros bienes muebles e raizes por do quier que les nos ayamos.

Et por que esto sea firme e non benga en dubda mandamosvos dar ende esta nuestra carta sellada con una tabla de nuestro sello en las espaldas e firmada e signada de los nuestros escrivanos publicos que a esto fueren presentes.

Fecha esta carta en Baeça, ocho dias de setienbre, era de mill e trezientos e noventa e quatro annos.

Ferrant Sanchez, alcallde. Ximen Lopez.

1357, julio, 20. Carcar.

Ferrán Sánchez de Tovar, entregador mayor de la Mesta, nombra como lugartenientes suyos a Gil García y Rodrigo Álvarez.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

A todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores, sos[comendadores], alcaides de los castillos, et a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares del sennorio de nuestro sennor el rey, assi [regalengos commo abadengos, infantadgos,] ordenes, casas fuertes e torres e tierras llanas e a otros sennorios qualesquier del dicho alcalde de los conçeios de las mestas de los [pastores] [...] vieredes [...] alcallde que prenda manda [nuestro sennor el rey en] [...][17] todas las rentas e derechos e penas e calonnas que pertenesçen a la dicha alcalldia, segunt se avie por el traslado dado en [...].

Et agora, por quanto yo esto en serviçio de nuestro sennor el rey, non puedo ir a cada unos de vuestros lugares e usar del dicho ofiçio de la dicha alcal[dia] et pongo por mis alcalldes entregadores a Gil Garçia, fijo de Jordan Garçia de Segovia, e Rodrigo Alvarez, escudero de donna Gostança, fija de nuestro sennor el rey, para que usen de la dicha alcaldia en todos los regnos, asi commo yo mesmo usaria, porque digo de parte del dicho sennor rey e vos ruego de la mia que reçibades e oyades por mis alcalldes e entregadores a los dichos Gil Garçia e Rodrigo Alvarez et que usedes con ellos o con qualquier de ellos cada unos de vos en uuestros lugares en el ofiçio de la dicha alcalldia e los recudades e fagades recodir a amos o a qualquier de ellos con todas las rentas e derechos e penas e calonnas que pertenesçen al dicho ofiçio de la dicha alcalldia, segun que mejor e mas conplidamente recudieredes a mi mesmo, si presente fuese.

Et por esta mi carta les do todo mio poder conplido e llenero a amos o a qualquier de ellos, para que usen del ofiçio de la dicha alcaldia e entregueria en todos los regnos, para que puedan prendar e enplazar para ante si a qualquier o a qualesquier que cayeron e cayeren en qualquier de las penas e calonnas que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deven e para fazer abenimiento e abenimientos, pleiteamiento et pleiteamientos e reçebir paga o pagas e dar carta o cartas de pagamiento o de quitamiento, las que cunplieren en esta razon amos o qualquier de ellos, et toda cosa que los dichos Gil Garçia e Rodrigo Alvarez, o qualquier de ellos, fizieren o dixieren en qualquier cosa que pertenesca al dicho ofiçio yo lo he por firme e por valedero para siempre, bien asi commo si yo mismo lo fiziese.

---

[17] Ante la imposibilidad de leer nada, preferimos dejar en blanco el hueco de este renglón.

Et quien conplido e llenero poder yo he para usar del dicho ofiçio de la dicha alcalldia e entregueria por las cartas e privilleios de nuestro sennor el rey o por los traslados de ellos, a tan conplido e llenero poder do e otorgo a los dichos Gil Garçia e Rodrigo Alvarez, o a qualquier de ellos, para que vos faga todas las premias e prendas e afincamientos e enplazamientos que yo mesmo faria e diria e razonaria, si presente fuese, aunque sea de aquellas cosas que requieren espeçial mandado. E por que esto sea firme e non venga en dubda, mande a Benito Garçia, escrivano publico del dicho conçeio de la Mesta, que escriviere esta mi carta de poder e la signase de su signo.

Testigos que fueron presentes a esto: Ferrando Gonçalez e Martin Ferrandez de Trevinno e Diego Martinez de Villadiego.

Fecha esta carta en Carcar, veinte e ocho dias de julio, era de mill e trezientos e noventa e çinco annos.

Et yo Benito Garçia, el dicho escrivano, por ruego del dicho Ferrand Sanchez, alcallde mayor, escrivi esta carta e fiz aqui este mi signo en testimonio.

1357, julio, 31. Hoz de Berlanga.

Mateo Sánchez es nombrado procurador del Concejo de la Mesta.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, commo nos el conçeio de la mesta de los pastores, estando ayuntados en Berlanga en nuestra mesta general que fazemos por el dia de Santiago de Jullio de la era de esta carta, segun que lo avemos de uso e de costunbre, connosçemos e otorgamos por esta nuestra carta, que fazemos e ordenamos e establezemos por çierto e verdadero, general, conplido, legitimo, sufiçiente, procurador commo mejor e mas conplidamente podemos e deve seer de derecho, asi el dicho conçeio commo nos los pastores del dicho conçeio que guardamos los ganados e cada unos de nos por si, a Matheo Sanchez, fijo de Guilyelmo Ferrandez, este que esta nuestra carta de procuraçion, mostrare, vezino de Alvir, mostrador de esta dicha carta de procuraçion para en todos los pleitos e querellas e demandas movidas e por mover que nos el dicho conçeio e cada unos de nos o qualquier o qualesquier de nos los dichos pastores avemos e esperamos aver, asi nos o cada unos de nos avemos contra otre commo otre ha o entiende aver contra [nos] o contra qualquier de nos o qualesquier de nos e nos contra ellos en qualesquier manera, por qualquier razon para ante los nuestros alcalldes e entregadores o para ante qualquier de ellos o para ante otros alcalldes e juezes qualesquier que sean eclesiasticos e seglares que del pleito o de los pleitos puedan e devan oir e librar e connosçer de derecho.

Et damos todo nuestro poder complido e llenero para demandar e defender e raçonar e responder e recabdar e conponer e conprometer en mano de amigos, si meester fuere con los nuestros alcalldes entregadores del dicho conçeio de la mesta de los pastores, et afruentas e protestaçiones fazer et para poner exepçiones e recusaçiones, pleito o pleitos contestar et para jurar [en nuestros amigos juramente e] [...] e do quisieran demandar, mandamos dezir verdat todo otro juramento qualesquier que a la [natura] del pleito demandar o demandaron para reçebir los de la otra parte o partes, si meester fuere, e dar pruevas, segun mandan las cartas e privillegios de nuestro sennor el rey o en otra manera qualquier, et demandar los de la otra parte o partes, si cunpliere, e contradezirlos e replicar e reconvenir e oir sentençia e sentençias e reçebir exepçion de ellos, suplicar e requerir el ofiçio del juez o de los jueces, apellar apellaçiones, seguir e dar quien las sigan et costas, demandar et jurar e recebir de las otras partes o partes, si cunplieren, et para fazer e dezir e razonar e procurar todas aquellas cosas e cada una de ellas que
278 sufiçiente [procurador] e personero puede e deve fazer e que nos mismos e cada unos de nos

fariemos e diriemos e razonariemos, si a ello presentes fuesemos, aunque sean de algunas de aquellas cosas que requieren espeçial mandado de derecho, et para dar carta o cartas de pago o de quitamiento, si meester fuere, con los dichos alcalldes o alcallde e con nuestro escrivano.

Et por toda cosa que este dicho nuestro procurador por nos e en nuestro nonbre fuere dicho e abenido e razonado et conpuesto en todo, que dicho es, o en otra manera qualquier que sea, que acaesca a nos el dicho conçeio e cada uno de nos los dichos pastores por si, et a qualesquier de vos, nos lo otorgamos e lo avremos por firme e valedero e por estable para en todo tienpo e sienpre jamas, asi commo si nos e cada uno de nos la fiziesemos e a ello presentes fuesemos, e relevamos a este dicho nuestro procurador que non de fiador nin faga cabçion por nos nin por ninguno de nos.

Et nos el dicho conçeio obligamos a todos nuestros bienes muebles e raizes, avidos e por aver; et nos los dichos pastores obligamos a ello a nos mismo e a todos nuestros bienes muebles e raizes avidos e por aver de estar e aver por firme e por estable toda sentençia o sentençias que sean o sean dadas por nos contra nos o contra cada uno de nos en qualquier manera que sea e de pagar e conplir todo lo que contra nos e contra cada uno de nos fuere judgado, con todas sus clausulas.

E para que esto sea firme e non venga en dubda, mandamos e rogamos a nuestro escrivano Benito Garçia del dicho conçeio que signe esta carta de procuraçion de su signo.

Testigos que fueron presentes a esto, Diego Nunnez de Vinuessa e Diego Lloreinte de Segovia et Diego Lope de Ferreros et otros omnes buenos del dicho conçeio.

Esta carta de procuraçion vala por un anno e non mas.

Fecha en la Hoz de Berlanga, postrimero dia de jullio, era de mill e trezientos e noventa e çinco annos.

Ay escripto sobre tinta o dize algunas e non lo enpezca.

E yo Benito Garçia, el dicho escrivano, fui presente al sobredicho e por ruego del dicho conçeio e pastores de la mesta fiz aqui mio signo.

1358, septiembre, 6. Baeza.

El concejo de Baeza ordena a Fernando Sánchez prendar en bienes a los vecinos del señorío de Ibros por cuenta de 140 mrs. a fin de costear la soldada de los hombres enviados a la guerra de Aragón.

Papel, muy deteriorado, 240 x 155 mm.

Sin. An.: 108
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/15/60

Nos el [conçe]io de la noble çibdat de Baeça, mandamos a vos Ferrant Sanchez, teniente lugar de alguazil en esta çibdat, por [Ximen] Lopez de Vera, que prendedes en bienes <a> los vezinos del sennorio de Ibros o de qualquier de ellos, por coantia de çiento e quarenta maravedis, que nos han de dar por que les copo a pechar en el pecho que agora pechamos para pagar las soldadas de los quarenta e çinco omnes de cavallo que enbiamos en serviçio de nuestro sennor el rey a la guerra de Aragon, por los bienes que tienen en el dicho lugar de Ibros, en el nuestro termino e sennorio, et usaron sienpre <e> pechan en todos los nuestros pechos e menesteres, que ovimos por los dichos bienes, que han en lo nuestro et por carta de nuestro sennor el rey que en esta razon tenemos en que lo manda assi.

Et esto vos mandamos por razon que han seido rogados de la nuestra parte, por muchas de vezes, que paguen los dichos maravedis et non lo han querido fazer. Et, por quanto estos dichos maravedis son para el dicho sueldo de la dicha conpanna que esta en serviçio del dicho sennor rey, mandamosvos que fagades la dicha prenda.

Et [los] bienes que por esta razon prendaredes, traeldos a[nte] los [nuestr]os alcalldes, porque ellos fagan sob[re e]llo lo que fallaren por de[re]cho. Et de esto vos mandamos dar este mandamiento, seellado con la u[na ta]bla del nuestro seello.

Fecho, [sei]s dias de setienbre, [er]a [de mi]ll e trezientos e noventa e seis annos.

Yo Gonzalo Roiz.

Yo Pero Ferrandez, personero.

Pascual Ferrandez.

1358, octubre, 5. Segovia.

Pedro I remueve del cargo de entregador mayor a Juan Tenorio, pasado al bando de Enrique de Trastámara y lo concede a Ferrán Sánchez de Tovar.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores, soscomendadores, alcaides de los castiellos e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos, asi regalengo e vehetrias e abadengos e ordenes e otros sennorios qualesquier del mi sennorio, que agora son o seran de aqui adelante. Et qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado de ella signado de escrivano publico. Salut e gracia.

Bien sabedes en commo Juan Tenorio era mi alcallde et entregador mayor de la mesta de los pastores del mi regno et, porque al tienpo que el conde don Enrique e los otros ricos omnes e cavalleros que andavan en mio desserviçio vinieron a Toro, e dicho Juan Tenorio se abinio con ellos e anduvo e anda con ellos e con alguno de ellos para mi desserviçio, yo tove por bien del tirar la dicha alcaldia e entregueria para la dar a quien la mi merçed fuese.

Et yo agora por esto e por fazer bien e merçed a Ferrant Sanchez de Tovar, mio vasallo, por serviçios que me ha hecho e me fara de aqui adelante en quanto la mi merçed sea, la dicha alcalldia e entregueria mayor de la mesta de los pastores del mi regno, segund que mejor e mas conplidamente avia la dicha alcalldia e entregueria el dicho Juan Tenorio fasta oy.

Et en las cartas que el rey, mio padre, que Dios Perdone, e yo mandamos dar en esta razon se contiene, porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado de ella signado de escrivano publico, commo dicho es, que reçibades por mi alcallde e entregador mayor de la mesta de los pastores del mi regno al dicho Ferrant Sanchez, o aquel o aquellos que el pusiere por si por alcaldes e entregadores de la mesta de los pastores, e que usedes con ellos en el dicho ofiçio bien e conplidamente, segunt que mayor e mas conplidamente usavades con los alcalldes e entregadores que, por el dicho Juan Tenorio, usavan del dicho ofiçio et en las dichas cartas que el dicho rey, mio padre, e yo mandamos dar en esta razon se contiene, commo dicho es.

E venid a sus llamamientos e enplazamientos cada que vos llamaren e enplazaren o vos enbiaren enplazar o llamar, so aquella pena que es de uso e de fuero e de costunbre, et recodades e fazerlos recodir con todas las rentas e derechos e penas e calonnas e penas que ovieren de aver, por razon del dicho ofiçio e al dicho ofiçio de la dicha entregueria e alcalldia 281

pertenesce e pertenesçer deve, segunt que mejor e mas conplidamente recodistes e fazistes recodir a los que ovieron el dicho ofiçio por el dicho Juan Tenorio fasta aqui, segund dicho es, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedis de esta moneda usual a cada uno de vos et, demas, por qualquier o qualesquier de vos que fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el traslado de ella signado, commo dicho es, que vos enplazare que parescades ante mi, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena de los seisçientos maravedis a cada uno.

Et de commo esta mi carta o el traslado de ella signado, commo dicho es, vos fuere mostrada e cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo conplides mio mandado, et de esto le mande dar esta mi carta sellada con mi sello de la poridat.

Dada en Segovia, çinco dias de octubre, era de mill e trezientos e noventa e seis annos.

Yo Gil Sanchez la fiz escrivir por mandado del rey.

Juan Fernandez.

1358. (Probable).

Gil García y Rodrigo Álvarez, entregadores de la Mesta por Ferrán Sánchez de Tovar, entregador mayor de la Mesta, dicen que vinieron a Baeza con las cartas que legitiman su oficio y para ver dehesas y cañadas, legitimados por las cartas que siguen.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Sepan quantos esta carta de sentencia vieren commo ante nos, Gil Garcia, fijo de Jordan Garcia, de la noble çibdat de Segovia, et Rodrigo Alvarez, escudero de donna Gostança, fija de nuestro sennor el rey Don Pedro, alcalldes e entregadores que son del conçeio de la mesta de los pastores en todas las çibdades e villas e lugares del sennorio de nuestro sennor el rey, por Ferran Sanchez de Tovar, alcallde e entregador mayor que es por el dicho sennor rey [...] conçeio de la mesta en todos los sus regnos, por razon que nos venimos a la noble çibdat de Baeça, en el mes de março de la era mill e trezientos e noventa e seis annos, con las cartas e poderios que el dicho sennor rey dio al dicho Ferrant Sanchez, et el dicho Ferrant Sanchez a nos para usar del dicho ofiçio et para oir e librar todos los pleitos e demandas e querellas e contracartas que acaesçieren en qualquier manera entre los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Baeça e del su termino con los pastores del conçeio de la dicha mesta o con qualquier o qualesquier de ellos.

Otrosi, para oir e librar todos los pleitos que los dichos pastores o qualquier o qualesquier de ellos oviesen con los omnes que recabdavan por el dicho sennor rey o por el dicho conçeio de la mesta los sus derechos o con los que lo an de veer de ellos.

Otrosi, para fazer abrir las cannadas e las veredas e los abrevaderos que estudiessen çerradas por do pasasen e viniesen los ganados a bever las aguas e a los Estremos.

Otrosi, para veer las defensas que la dicha çibdat de Baeça e los lugares e vezinos de ella e del su termino avian e an e las dar e confirmar, por que el dicho conçeio e los lugares e vezinos del su termino las oviesen desenbargadamente para usar de ellas sin pena alguna, segund que todo esto meior e mas conplidamente se contiene en las dichas cartas e poderios que para usar de esto, que dicho es, tenemos de las que los el tenor de ellas dizien en esta manera que se sigue:

(Inserta documento.
1358, octubre, 5. Segovia.
Pedro I remueve del cargo de entregador mayor a Juan Tenorio, pasado al bando de Enrique de Trastámara y lo concede a Ferrán Sánchez de Tovar).

Los quales dichas cartas e poderios nos los dichos Gil Garçia e Rodrigo Alvarez, alcalldes sobredichos, mostramos en la dicha çibdad de Baeça a Sancho Diaz e a Ferrant Sanchez e a Pero Martinez e a Ferrant Ferrandez, alcalldes, e a Ximen Lopez de Vera, alguazil, e Alfonso Lopez e Inigo Ruiz e Andres Martinez e Martin Ferrandez e [Per Alfonso] e Sancho Roiz de los doze jurados e omnes buenos que por el dicho sennor rey han de veer fazienda del conçeio de la dicha çibdat de Baeça e a Pero Ferrandez, [personero], estando yuntados en su cabildo por ante el dicho Benito Garçia, escrivano publico del dicho conçeio de la mesta.

1360, abril, 10.

Juan Jiménez, alcalde entregador de la Mesta, pide al concejo de Baeza que den cumplimiento a ocho traslados de cartas del rey que él les mostró, de cuyos traslados recoge algunos en esta carta.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

Alcalldes e ofiçiales e omnes buenos que avedes de veer e delibrar fazienda del conçeio de la noble çibdat de Baeça, yo Juan Ximenes, alcallde de las cannadas e del conçeio de la mesta de los pastores por Gutierre Diaz de Hinestrosa, camarero de nuestro sennor el rey e su alcallde entregador mayor del dicho conçeio de la mesta en todos los sus regnos, vos digo en commo bien sabedes que, viernes dos dias de este mes de abril en que agora estamos, vos mostre ocho traslados de cartas de nuestro sennor el rey e del rey don Sancho e una carta de poder que yo trayo, en razón de la dicha alcalldia, firmadas e signadas de escrivano publico, en que se contiene:

En la u[na] de ellas que el dicho sennor rey por fazer bien e merçed al dicho Gutierrez Diaz, por serviçio que le fizo e faze, que tiene por bien que sea el alcallde entregador por el en las cannadas e del conçeio de la mesta de los pastores de todas las çibdades e villas e logares de todos los sus regnos, en quanto la su merçed fuere, por la qual manda a todos los conçeios, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e a todos [los otros] oficiales qualesquier e a qualesquier o qualesquier de ellos que ayan por alcalldes de las dichas cannadas e del conçeio de la mesta al dicho Gutierre Diaz e a los alcalldes que por el entraren en dicho ofiçio.

Et en el otro traslado de carta se contiene el ordenamiento que el rey don Sancho fizo en razon de los pastores del conçeio de la mesta e de las [çibdades], quando vienen a los estremos.

Et en el otro traslado de carta se contiene los ordenamientos que, el dicho sennor rey don Pedro, mando guardar en fecho de los pastores e de las dehesas que algunos fazen sin mandado del rey e de las penas en que caen los que contra ello fueren et, de commo, los conçeios e ofiçiales de todas estas çibdades e villas e lugares de todos los sus regnos deven ayudar al alcallde de las dichas cannadas e del conçeio de la mesta a conplir las sentençias que dieren o pasaren contra lo que a las dichas cartas, e en cada una de ellas, se contiene.

Et en el otro traslado se contiene [el poder en que el dicho] sennor rey Pedro asegura al dicho Gutierre Diaz e a sus omnes e a los que por el andudieren en el dicho ofiçio de la alcalldia e a los que [con el e por el], escrivanos que con ellos andudieren en el dicho ofiçio et que ninguno nin algunos non sean osados [de ir], volver <a> pelear con ellos, non con algunos 285

de ellos [...] mesmo nin alguno, et qualquier que fuere o pasare contra esto, que dicho es, o [contra parte] de ello que [peche en pena] [...]siguramiento de su[18] rey e de su sennor.

Et [...] villa o [...] escrivano publico [...] e libre [...] a diez andan en el dicho ofiçio andan por todas las partes de sus regnos [...] terminos andudieren e los [...] en ellos andan sean guardados de peligro e los otros omnes de sus regnos, que tiene por bien de poner entre vos e ellos tregua[19] <e> segurança.

Et qualquier que fuere [contra esto que los] alcalldes o sus omnes o pastores, personeros e escrivanos, para les ferir o matar o desterrar, que cayan en aquel caso commo aquellos que quebrantan tregua e segurança, paresca por su rey e por su sennor et que los dichos sus alcalldes de la dicha su cabanna que pasen contra ellos e contra sus bienes e los pongan en recabdo fasta que el dicho sennor rey enbie mandar sobre ello lo que la su merçed fuere.

Et en el otro traslado se contiene en commo nuestro sennor el rey manda a todos los conçeios, alcalldes, jurados, juezes e otros ofiçiales qualesquier que vean todas las cartas e privilleios que los alcalldes, que andudieren por el dicho Gutierre Diaz, o qualquier de ellos les mostraren, que dieren los reyes, onde el viene, e las que el dio e mando guardar.

Et que las cunplan e fagan conplir todas en todo bien e conplidamente, segunt en ellas se contiene, consintiendo el alcallde que andudiere por el dicho Gutierre Diaz o aquel o aquellos que el posiere por si en lugar del dicho Gutierre Diaz en todas las çibdades e villas e lugares de sus regnos, que libren todos los pleitos de los pastores e de todos los duennos de ganados e de quebrantamiento de hatos e de prendas e de tomas e de muertes de ganados e de todas las otras cosas que pertenesçen e pertenesçer deven a los dichos pastores e duennos de ganados, segunt que en las dichas cartas se contiene.

Et que non lo dexen de lo asi fazer, aunque algunos ofiçiales de las çibdades e villas e lugares de los sus regnos, digan que los pastores e duennos de ganados o los que los malefiçios fizieron o fizieren seer sus vezinos, ca su voluntad es que todos los pleitos de los pastores e duennos de ganados de todos los sus regnos que los libre el dicho Gutierre Diaz o el que por el andudiere o el alcallde que pusieren el que lo oviere de veer por el e non otro ninguno, segunt que todo esto e otros [...] meior e mas conplidamente se contiene en los dichos traslados que yo vos mostre.

Et aun a mayor guarda e abondamiento presentoles agora ante [vos sin ...] afruento de parte del dicho sennor rey a este escripto publico que esta presente que vos los lea delante.

Et como quier que de parte del dicho sennor rey e del dicho Gutierre Diaz, por quien yo lo he de veer e de librar, vos mostre las dichas cartas e vos pedi e vos afronte por muchas vezes que non las cunplieseis, segunt que en ellas se contiene, non lo avedes leido nin queredes fazer, por la qual razon paresçe al dicho [...] rey e las sus cartas remanesçen desobedecidas, pero, a mayor abundança, requierovos agora e digovos e afruento vos de parte del dicho sennor rey la

[18] El texto está muy mutilado en los siguientes tres renglones, pero, a pesar de ello, transcribimos lo único que es posible ver.

[19] «Tregua» aparece escrito en el interlineado.

primera e la segunda e la terçera vegada e muchas con grant afincamiento que me cunplades e fagades conplir las dichas cartas, una de ellas, segunt que en ellas e en cada una de se contiene. Et, si asi fazer e conplir non quisieredes prostesto de lo asi mostrar e querellar ante el sennor rey e ante la su presencia porque el faga sobre ello que su merçed fuere.

Et otrosi, prostesto de cobrar de vos e de vuestros bienes todas las pena e calonnas que en las dichas cartas e en cada una de ellas se contiene en que avedes caido e cayeredes de aqui adelante por non conplir las dichas cartas nin fazer mandado del dicho sennor rey, commo dicho es.

Et otrosi, prostesto de cobrar de vos e de vuestro bienes todos los dannos e menoscabos que al dicho Gutierre Diaz e a mi en su nombre se an seguido, o seguiran de aqui adelante, en razon del dicho ofiçio por non conplir las dichas cartas en que les estimo en veinte mill maravedis de esta moneda que se usa.

Et este requerimiento e afruento e protestaçion que vos fago de commo lo fago e en que dia pido a este escrivano publico que a ello este presente, que me de ende fe e testimonio en publica forma, por que el derecho del dicho sennor rey e del dicho Gutierre Diaz e mio en su nombre sea guardado e non pezca.

1360, abril, 10.

El concejo de Baeza responde al requerimiento de Juan Jiménez sobre el cumplimiento de los ocho traslados mencionados y dice que los obedece y añade que las peticiones de Juan Jiménez están respondidas en unas cartas que le muestran.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre, (Probable).

Escrivanos, nos el conçeio de la çibdat de Baeça, respondiendo a los traslados de cartas de nuestro sennor el rey, que obedeçemos las dichas cartas de nuestro sennor el rey, asi commo cartas de nuestro sennor rey e de nuestro sennor natural. Et somos apareiados para conplir en todo su mandado e su serviçio.

Et a lo que pide el dicho Juan Ximenes, que le demos omnes bonos abonados e juramentados para que le muestren las dehesa e las cannadas e los exidos e los abevraderos e las veredas por do suelen venir e ir los ganados a los Estremos, a esto dezimos que en termino de esta çibdat que non ay cannadas, porque el noble rey don Alfonso, que Dios de Santo Paraiso, mando e fizo la su merçed que non oviese en el termino de esta çibdat, cannada; et, porque el dicho Gutier Diaz diz que non somos tenudos de lo dar para [...] salud e para lo que [...] que le den omnes bonos [...] que esta e los lugares del su termino [...] alcalldes que a esta çibdat vinieron e usaron la dicha [...], segunt que todo esto meior e mas conplidamente se contiene por unas cartas e recaudos que, en presencia de nos los dichos escrivanos, mostraron al dicho alcallde, porque lo el sepa e sepan en consecuencia, segund que lo nos dezimos; de las quales cartas e recabdos el su tenor es este que se sigue:

(Inserta documento.
1358. (Probable).
Gil García y Rodrigo Álvarez, entregadores de la Mesta por Ferrán Sánchez de Tovar, entregador mayor de la Mesta, dicen que vinieron a Baeza con las cartas que legitiman su oficio y para ver dehesas y cañadas, legitimados por las cartas que siguen).

1360, abril, 13. Baeza.

Gonzalo Sánchez, procurador de Gutierre Díaz, camarero del rey, acepta el aplazamiento solicitado por el concejo de Baeza para el pago de las penas pertenecientes a la Cámara Real.

Papel, deteriorado, 255 x 340 mm.

Sin. An.: 34
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/15/61

Sepan [quantos] esta carta vier[en] commo yo, Gonçalo Sanchez, procurador que so de Gutier Diez de [...], camarero de nuestro sennor el rey, por razon que yo, con el poderio de la dicha procuraçion, bine a la çibdat de Baeça a demandar todas las penas que pertenesçian a la Camara del dicho sennor rey, las quales penas el dicho Gutier Diaz a de aver e de recabdar por el dicho sennor rey, segund se contiene en las cartas e en los otros recabdos que el dicho Gutier Diaz tiene del rey.

Et porque vos, el conçeio de la dicha çibdat, estavades en muy grandes meesteres por enbiar conpanna çierta de cavallo al dicho sennor rey a Burgos, onde el esta, e en otros muchos meesteres neçessarios al dicho sennor rey e al su serviçio, et me rogastes que non usase de demandar las dichas penas en el tienpo de agora, porque se siguiria danno e despoblamiento a la dicha çibdat e a los vezinos de ende e del su termino, yo, el dicho Gonçalo Sanchez, por fazer serviçio a vos, el dicho conçeio, fago abenençia con vos de vos non demandar a los vezinos de la dicha çibdat e del vuestro termino las dichas penas nin alguna de ellas, yo ni otro por mi nin por el dicho Gutier Diaz en el tienpo de agora fasta el dia de Sant Miguel del mes de setienbre primero que viene de la era de esta carta, porque ayades espaçio en este tienpo de requerir sobre ello al dicho sennor rey.

Et otorgo de lo guardar e conplir esto que con vos pongo con el poderio que he del dicho Gutier Diaz.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, puse en esta carta mi nonbre e rogue a los escrivanos publicos de la dicha çibdat que la firmasen de sus nonbres.

Fecha treze dias de abril, era de mill e trezientos e noventa e ocho annos.

Gonçalo Sanchez.

Yo Estevan Gonçalez, escrivano publico de la çibdat de Baeça, so testigo.

1360, septiembre, 6. Sevilla.

Traslado de la carta por la que se nombra alcalde entregador a Gutierre Díaz.

(Inserto en documento número: 141
1360, octubre. (Probable).

(*Falta encabezamiento del traslado*)

Yo Juan Gomez, Per Lopez e [...] fueron presentes e vieron la dicha carta original, onde este traslado fue sacado e conçertado.

Diago Ferrnandez de Torres, alcallde, e Ponce Franco e Pero Lopez e Alfonso Bernal e Alfonso Perez e Pero Gomez lo vieron sacado e conçertado con la dicha carta original, onde fue sacado.

En Sevilla, seis dias de setienbre, era de mill e CCC e noventa e ocho annos.

Ay raido e emendado con su traslado o diz et [...] dicho mi visavuelo, mandaron e o diz por e o diz marques e non enpezca.

Et yo Velasco Ferrandez, escrivano publico de las mestas por nuestro sennor el rey en todos los sus regnos, escrivi este traslado e conçertelo con la carta original sobredicha, onde fue sacado e es çierto e pus en el mio signo en testimonio de verdat e so testigo.

Et las dichas cartas, leidas al dicho Juan Ximenez, dixeeron escrivir a los dichos escrivanos que las cunpliesen en todo, segunt que el dicho sennor rey enbiara mandar por ellos. Et los dichos ofiçiales dixieron que obedeçian las dichas cartas, asi commo cartas de su rey e de su sennor natural et que estavan prestos e apareiados para conplir en todo su mandado, pero que dixieron que, por quanto no estavan alla juntados todos los ofiçiales, que se juntarian e que darian su respuesta.

1360, octubre. (Probable)[20].

Conjunto de veintisiete cartas sobre el alcalde entregador de la Mesta y sus relaciones con Baeza y las dehesas y cañadas incluidas en su término.

Sig. An.: 3
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/ 2/ 1.

(Inserta documento.
1360, septiembre, 6. Sevilla.
Traslado de carta por la que se nombra alcalde entregador a Gutierre Díaz).

(Inserta documento.
1320, agosto, 18. Sevilla.
Gutierre Díaz de Hinestrosa es nombrado alcalde entregador de las cañadas y del Concejo de la Mesta).

Et despues de esto, sabado que fue diez dias del dicho mes de abril de la era sobredicha, estando los dichos ofiçiales juntados en las casas de la dicha guarda, et otrosi, estando y Pero Alfonso, alcalde de la dicha çibdat, et de los escuderos e omnes bonos de la dicha çibdat, Alfonso Sanchez de Biedma e Martin Perez de Vilchez e Beltran Alfonso et Estevan Sanchez, escrivano veno y el dicho Juan Ximenes et presento ante los dichos ofiçiales este escripto que se sigue:

(Inserta documento.
1360, abril, 10.
Juan Jiménez, alcalde entregador de la Mesta, pide al concejo de Baeza que den cumplimiento a ocho traslados de cartas del rey que él les mostró, de cuyos traslados recoge algunos en esta carta).

Et a este dicho escripto mostrado e leido los dichos ofiçiales dieron por respuesta esto que se sigue:

---

[20] Es una pieza documental compuesta de numerosos folios en papel cosidos uno tras del otro de manera que forman un auténtico rollo. Su deficiente estado de conservación, con amplios rotos desde el comienzo de la escritura, hace difícil la lectura y la concatenación de unos documentos con otros. Debido a esta deficiente materialidad de la escritura, damos fechas probables, no solo en este que parece el documento que encabeza y comprende a todos los demás, sino a otras cartas que inserta. Vistas las condiciones que acabamos de decir, nos ha parecido oportuno dejar constancia en él de todas las cartas que se insertan, aun cuando la inserción corresponda a otros documentos, a su vez, insertos en este que encabeza la serie.

(Inserta documento.
1360, abril, 10.
El concejo de Baeza responde al requerimiento de Juan Jiménez sobre el cumplimiento de los ocho traslados mencionados y dice que los obedece y añade que las peticiones de Juan Jiménez estan respondidas en unas cartas que le muestran).

(Inserta documento.
1358. (Probable).
Gil García y Rodrigo Álvarez, entregadores de la Mesta por Ferrán Sánchez de Tovar, entregador mayor de la Mesta, dicen que vinieron a Baeza con las cartas que legitiman su oficio y para ver dehesas y cañadas, legitimados por las cartas que siguen).

(Inserta documento.
1358, octubre, 5. Segovia.
Pedro I remueve del cargo de entregador mayor a Juan Tenorio, pasado al bando de Enrique de Trastámara y lo concede a Ferrán Sánchez de Tovar).

(Inserta documento.
1357, julio, 20. Carcar.
Ferrán Sánchez de Tovar, entregador mayor de la Mesta, nombra como lugartenientes suyos a Gil García y Rodrigo Álvarez).

(Inserta documento.
1355, abril, 24. Coriel.
Pedro I ordena a sus reinos que acepten a los lugartenientes de entregador nombrados por Ferrán Sánchez de Tovar).

(Inserta documento.
1353, noviembre, 25. Sevilla
Traslado de la carta, por la que Pedro I, nombra alcalde entregador de la Mesta a Juan Tenorio).

(Inserta documento.
1353, octubre, 7. Fernán Caballero.
Pedro I nombra alcalde y entregador de las cañadas y Concejo de la Mesta a Juan Tenorio. Describe las cañadas castellanas y reglamenta lo que debe hacer este cargo).

(Inserta documento.
1356, mayo, 8.
Traslado de una carta de Pedro I en la que ordena a los concejos colaborar con Juan Tenorio, alcalde entregador).

(Inserta documento.
1353, noviembre, 12. Sevilla.
Pedro I ordena a los concejos colaborar con Juan Tenorio, alcalde entregador).

(Inserta documento.
1356, mayo, 8.
Traslado de una carta de Pedro I en la que recuerda los privilegios y obligaciones de la cabaña real y de los pastores).

(Inserta documento.
1353, noviembre, 15. Sevilla.
Pedro I recuerda los privilegios y obligaciones de la cabaña real y de los pastores).

(Inserta documento.
1356, mayo, 8.
Traslado de una carta de Pedro I por la que pide a los alcaldes de la Mesta ser honrados en el desempeño de su cargo).

(Inserta documento.
1353, s.m., s.d. Sevilla.
Pedro I pide a los alcaldes de la Mesta ser honrados en el desempeño de su cargo).

(Inserta documento.
1356, mayo, 5. Carrioncillo.
Alvalá de Pedro I, por el que nombra escribano del Concejo de la Mesta a Benito García y le faculta para hacer dos traslados de las cartas que habia otorgado a Juan Tenorio).

(Inserta documento.
1356, mayo, 8.
Traslados de cartas de Sancho IV y de Alfonso X).

(Inserta documento.
1288, mayo, 1.
Traslado de carta de Sancho IV en la que da cuenta de un documento de Alfonso X).

(Inserta documento.
1284, enero, 13. Zamora.
Sancho IV da cuenta de la carta del ordenamiento, que Alfonso X dio a los pastores del Concejo de la Mesta).

(Inserta documento.
1278, septiembre, 22. Sevilla.
Alfonso X reglamenta el paso de los ganados por las cañadas y sale al paso de los conflictos con los agricultores).

Otrosi, les mostramos e presentamos un escripto de [afruento] e requerimiento, en cunplimiento de las dichas cartas e poderios, el qual escripto dizie asi:

(Inserta documento.
1356. (Antes de septiembre 8). (Probable).
Los alcaldes de la Mesta, Gil García y Rodrigo Álvarez, piden al concejo de Baeza el acatamiento y cumplimiento de las cartas presentadas por ellos).

Et de este requerimiento e afrontamiento que vos fazemos pedimos a Benito Garçia, escrivano, que nos de ende publico instrumento para lo mostrar a nuestro sennor el rey.

Sobre lo qual paresçio ante nos el dicho Pero Ferrandez en nonbre del dicho conçeio de la dicha çibdat de Baeça, cuyo personero mostro que era, segun se contiene por una carta de procuraçion firmada e sellada con la una tabla del sello del dicho conçeio, la qual dize en esta manera:

(Inserta documento.
1356, septiembre, 8. Baeza.
El concejo de Baeza nombra a Pero Ferrandez, su personero).

Et el dicho poder mostrado, el dicho Pero Ferrandez, personero, en nonbre del dicho conçeio ante nos los dichos alcalldes et en presençia del dicho Benito Garçia, escrivano, presento un escripto, por el qual dixo que el dicho conçeio de Baeça, cuyo procurador el era e el en su nombre, que obedeçia las dichas cartas que por nos fueron mostradas ante los dichos ofiçiales commo cartas de su rey e de su sennor natural e por seer obedientes al su serviçio que el dicho conçeio e los sus ofiçiales e el en su nonbre que fizieron pregonar publicamente por la dicha çibdat en presençia del dicho Benito Garçia, escrivano, la tregua e segurança que el dicho sennor rey ponia por la dicha su carta por que andudiesemos nos el dicho Benito Garçia, escrivano, e los nuestros omnes, salvos e seguros por la dicha çibdat de Baeça e por sus terminos a usar del dicho ofiçio, segund que el dicho sennor rey lo mandava.

E a lo que por nos les fue pedido que nos diesen omnes buenos para que nos mostrasen la cannada que nos fue dicho que avia en el termino de la dicha, por do vinieren los ganados a los Estremos e las veredas e abrevaderos, dixo el dicho Pero Ferrandez por el dicho poderio, que en el termino de la dicha çibdat de Baeça que non avia cannada, segun que a nos fuera dicho. Et que pues non avia cannada que el dicho conçeio non avian por que dar los dichos quatro omnes buenos que nos pidiamos.

Et por que fuesemos de esto çiertos que era asi commo el dizia, mostronos en guarda del derecho del dicho conçeio et en presençia del dicho escrivano una carta escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado e firmada e signada de Miguel Lopez, escrivano publico que era a la sazon del conçeio de la dicha mesta, en que se contiene por ella que Juan Rodriguez de Villareal, escrivano e alcallde del conçeio de la dicha mesta, que ovo este mesmo ofiçio, que vino a la dicha çibdat de Baeça e que a pedimiento de Juan Rodriguez, alcallde del conçeio de la mesta de los pastores, que judgo e mando una sentençia, [siendo] presente a ello Pascual Domingo, procurador del conçeio de la dicha çibdat de Baeça, que en la dicha çibdat de Baeça nin en su termino non oviese cannada.

La qual sentençia paresçe por la dicha carta que fue dada en seis dias del mes de março de la era de mill e trezientos e sesenta e siete annos.

Et a mayor cunplimiento nos mostro el dicho Pero ferrandez por nonbre del dicho conçeio de Baeça una carta del rey don Alfonso, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su sello de plomo colgando en filos de seda a colores, la qual carta dizie asi:

(Inserta documento.
1348, marzo, 19. Alcalá de Henares.
Alfonso XI a petición del concejo de Baeza ordena que los ganados no pasten en sus términos, sino que sólo tengan paso por ellos).

Por las quales carta e recabdos que el dicho procurador nos mostro dixo que non avia lugar al pedimiento que por nos le fuera fecho por razon de la dicha cannada.

Otrosi, el pedimiento que por nos fue pedido en razon de las defesas en que les pedimos que nos mostrasen las defesas que el dicho conçeio e los lugares e aldeas del su termino avian, por que las nos viessemos, dixo el dicho Pedro Ferrandez, personero, por nonbre del dicho conçeio que el que mostraria cartas de los rees e otros recabdos çiertos por do el dicho conçeio e los lugares e aldeas e vezinos del su termino avian e teninan sus dehesas atenticas e coteadas de grandes tienpos aca.

Sobre lo qual Matheo Sanchez, procurador que es del conçeio de la mesta de los pastores, fizo enplazar e çitar para ante nos el dicho Pero Ferrandez, procurador del dicho conçeio de la dicha çibdat de Baeça.

Et estando judgando nos los dichos alcalldes, el dicho [Matheo] Sanchez presento una carta de procuraçion que es esta que se sigue:

(Inserta documento.
1357, julio, 31. Hoz de Berlanga.
Mateo Sánchez es nombrado procurador del Concejo de la Mesta).

La qual carta de procuraçion presentada, el dicho Matheo Sanchez, procurador, presento una demanda fecha en escripto, en presençia del dicho Pero Ferrandez, procurador de la dicha çibdat, en que demando e dixo que el dicho conçeio de la dicha çibdat de Baeça e los que avian de ver fazienda del dicho conçeio, aviendolo ellos por firme non devino a nuestro sennor el rey nin a las sus cartas e privilleios e ordenamientos que el o los otros reyes sus anteçesores, que Dios perdone, dieron a los pastores, que fizieron e tenian fechas el dicho conçeio e los lugares e aldeas del su termino, defesas e que las cotearon sin mandamiento de los rees o de los sus alcaldes entregadores. E sennaladamente que de catorze annos aca que fizieran e cotearan una defesa, la que dizen de los Cuellos, que es en los enzinares del termino de la dicha çibdat, e otra defesa para bueyes de arada que dizen del Carrascal, que es çerca de las vinnas de Naharro, çerca de la dicha çibdat, las cuales dichas dos defesas que el dicho conçeio assi fiziera e todas las otras defesas que cada uno de los sus pueblos e lugares tenian fechas, dixo que las fizieran sin mandado del rey e de los sus alcalldes e que ovieron en pena por cada una de las dichas defesas que asi tenian fechas de çient maravedis de los buenos, que son seiçientos maravedis de la moneda usual, segun el dicho ordenamiento del dicho rey don Sancho.

E que las dichas defesas que devian ser desfechas e desacoteadas commo el dicho rey mandava.

E pidio a nos los dichos alcalldes que, por sentencia judgando, condepnasemos e prendasemos en bienes del dicho conçeio e de los dichos sus lugares en cada uno de ellos en contra de las dichas penas, en calonnas en que avien caido e que se fizieran fechas en perjuizio

de los pastores, poniendo perpetuo silençio e costriniendo e mandando al dicho conçeio e a cada uno de los sus lugares que diesen e tornasen a los dichos pastores e a el en su nombre de ellos, todas las prendas que los avien tomado de cada anno que fueron e vinieron a los Estremos, que les non prendasen mas por ello e que si esto que el dicho avia por la dicha su demanda o parte de ello le fuese negado por el dicho Pero Ferrandez, en nombre del dicho conçeio, que el por nonbre de la su parte que era aparejado para lo provar todo o de ello, quanto cunpliese a la entençion de la dicha su demanda, so protestaçion, que le non entregase lo non provado e bien provado, segun que todo esto mejor e mas conplidamente en la dicha demanda que presento es contenido.

De la qual demanda el dicho Pero Ferrandez, por nonbre del dicho conçeio de Baeça, nos pidio que le mandasemos dar traslado e plazo a que dixiese del derecho [...] o contra ella.

E nos mandamosle dar el dicho traslado e pusiemosle plazo e dia çierto a que respondiese e dixiese del derecho del dicho conçeio lo que quisiere.

En el qual plazo el dicho Pero Ferrandez paresçio ante nos los dichos alcalldes, estando ante nos presente el dicho Matheo Sanchez e el dicho Pero Ferrandez, en nombre del dicho conçeio, e por el dicho poderio presento un escripto de respuesta, [por] el qual veno diziendo que el dicho conçeio nin el en su nonbre nin los lugares del su termino nin los sus vezinos nin alguno nin algunos de ellos que non ovieron nin avian avido en las penas e calonnas que el dicho Matheo Sanchez por su demanda ponia nin en algunas de ellas, nin eramos nos los dichos alcalldes tenudos a fazer nin conplir ninguna nin alguna cosa de lo que pedido nos avia razon, porque dixo e allego que el dicho conçeio de la dicha çibdat de Baeça que tenia de luengo tienpo [a aca] que non era en memoria de omnes la dicha defesa de los Cuellos, amoionada e coteada e privillegiada para la lavor de los adarves e muros del alcaçar de la dicha çibdat por carta e mandado del noble rey don Ferrando, sellada con su sello de çera colgado e por otra del noble rey don Alfonso, a quien Dios de Santo Paraiso, de las quales fizo e muestra el dicho Pero Ferrandez, procurador, a nos los dichos alcalldes en presençia del dicho Matheo Sanchez, procurador, la qual carta del dicho rey don Ferrando dizie asi:

(Inserta documento.
1304, septiembre, 25. León.
Fernando IV accede a las peticiones de Baeza de hacer las dehesas de Arquillos, Cuellos de Baños y Matanza de Guadalquivir).

Et en la otra carta de dicho rey don Alfonso estava escripto una clausula que dizie en esta guisa:

Porque tenemos por bien que los de la dicha çibdat de Baeça que ayan apartadamente para las lavores del alcaçar e de los muros de la dicha çibdat la dehesa que dizen de los Cuellos que es en El Enzinar, segund que esta amojonada por los mojones antiguos.

De las quales cartas el dicho Pero Ferrandez, personero, nos mostro confirmamiento de ellas del muy alto e muy noble nuestro sennor el rey don Pedro, a quien Dios mantenga por muchos tienpos e buenos.

E otrosi, dixo que la dicha defesa del Carrascal que el dicho conçeio que la tenia fecha e coteada e amoionada e privilegiada de grant tienpo aca para los bueyes e bestias de arada e que la fizieran de heredades que conpraran del algunos sus vezinos e que la fizieran por su fuero e les fuera guardada e confirmada fasta aqui por los alcalldes e entregadores que ovieron este dicho ofiçio, segunt nos mostro por cartas e recabdos çiertos, porque era e es fecha la dicha dehesa en tal lugar que los pastores nin los sus ganados non bienen a ella nin reçiben danno nin perjuizio alguno.

E otrosi, dixo que Bannos e Bilchez, castiellos de la dicha çibdat e Linares e Castro e la Torre de Martin Malo e Bexixar e Lopion e Rus e Ibros, lugares e aldeas de la dicha çibdat, que tenian cada unos de ellos sus defesas fechas de luengo tienpo aca para los bueyes e bestias de arada e que las tenian guardadas e coteadas desde que esta tierra es de christianos aca, e que les fueran sienpre guardadas e confirmadas por los otros alcalldes que este mismo ofiçio fasta aqui, segunt que lo mostro por recabdos çiertos.

E pidionos que las fuesemos veer e que las fallaremos amojonadas e antiguamente fechas e coteadas en la manera que el por la su respuesta [...], por lo qual dixo que el dicho conçeio nin los sus lugares non cayeran en las dichas penas nin en algunas de ellas nin devian ser desfechas las dichas defesas commo el dicho Matheo Sanchez dizia e que devian seer guardadas, ca dixo que, si las defesas o algunas de ellas oviesen a seer desfechas, commo el dicho Matheo Sanchez pidie, que serie muy grant deserviçio del dicho sennor rey e gran danno e despoblamiento de la su tierra e que los labradores que la labravan en la dicha çibdat e en los dichos lugares non abrian en que pastar los sus ganados.

E mas, que dixo que los pastores, quando vivian a esta tierra con sus ganados, que en los Estremos avian tan largamente en que lo pastar, porque de las dichas defesas nin alguna de ellas non reçibian danno nin enbargo alguno; e que vistas las dichas defesas que ge las confirmasemos e mandasemos guardar agora de aqui adelante.

Otrosi, nos pidio que guardasemos al dicho conçeio e a los sus lugares las cartas e privillejio de merçedes e de confirmamientos que avian en esta razon e que diesemos por quanto al dicho conçeio de la dicha çibdat de Baeça e a los dichos lugares del su termino e a el en nonbre de ellos de la demanda e pedimiento que el dicho Matheo Sanchez por nonbre del conçeio de la dicha çibdat pusier e que mostro [avia] e por las razones que dicho avie tener.

Lo qual el dicho Matheo Sanchez, procurador, dixo que commo quier que por el dicho Pero Ferrandez, personero, era mostrado de commo el dicho conçeio e los sus lugares avian e tenian las dichas dehesas, que cuidase e tenia que eran de mayor marco e medida que devian seer, segun el ordenamiento del dicho rey don Sancho, por lo qual el dicho conçeio e los sus lugares eran tenudo a le dar e pagar las penas que el pedido avia por su demanda.

Sobre lo qual nos los dichos alcalldes a pedimiento de los dichos procuradores e a su consentimiento e por guarda del derecho de dicho conçeio de la mesta de los pastores fuimos con dicho Benito Garcia, escrivano, e con los dichos procuradores e con otros omnes bonos que tomanos de la dicha çibdat e de los sus lugares a veer e catar las dichas defesas e andudiemoslas e apeamoslas por los mojones que antiguamente en ellas eran puestos et fallamos que las dichas dehesas e cada una de ellas que fueron e son fechas derechamente e en tales lugares que son

convenibles e sin danno e privilegio de los pastores del dicho conçeio de la mesta e de los sus ganados e de la medida e marco que se contiene en el ordenamiento del dicho rey don Sancho e mucho menos.

E sobre esto el dicho Pero Ferrandez por nonbre del dicho conçeio dixo que, pues fallamos verdadera la razon que por el nonbre de la su parte pusiera en razon de la dicha cannada e defesas e en todo al que dicho e mostrado avia, que nos pidia que, por sentençia judgando, diesemos la entençion del conçeio e de la dicha çibdat e de los sus lugares por bien provada commo lo era, por que pudiesen usar de las dichas defesas e de cada una de ellas sin pena ninguna, otrosi, que mandasemos por esta nuestra sentençia que non oviese cannada en el termino de dicha çibdat de Baeça, pues que los dichos sennores rees lo mandavan asi por las dichas sus cartas.

E el dicho Matheo Sanchez por nonbre de la su parte dixo que pidio lo que pedido avia e dizia lo que dicho avia.

E amas las dichas partes çerraron razones e pidieron sentençia e nos pusiemosles plazo a que la viniesen oir.

E esto todo nos los dichos Gil Garçia e Rodrigo Alvarez, alcalldes sobredichos. Vistas e examinadas las cartas e privilleios de los rees e todas las otras cartas e recabdos por do el dicho Pero Ferrandez, personero, por nonbre del dicho conçeio, nos fueron mostradas asi en razon de la dicha cannada como de las dichas defesas. E otrosi, vistas las cartas e ordenamientos de los rees que nos avemos para uso del dicho ofiçio de la dicha alcalldia por el dicho Ferrant Sanchez e el pedimiento e demanda que el dicho Matheo Sanchez puso contra el dicho conçeio en la dicha razon, e otrosi, en commo fueron coteadas e medidas por nos las dichas dehesas, e otrosi, vistas todas las razones e pedimientos que cada uno de los dichos procuradores de las sus partes dixieron e razonaron ante nos fasta que nos pidieron que diesemos sentençia, segun dicho es, avido nuestro acuerdo e conseio sobre todo, por nos e con omnes bonos letrados e sabidores, fallamos que en el termino de la dicha çibdat de Baeça que non ay cannada nin la deve aver, pues el termino de la dicha çibdat es estremos para los ganados e mandamos que la non aya, pues que el dicho sennor rey don Alfonso lo mando asi por la dicha su carta. Otrosi, fallamos que todas las dichas defesas por el dicho conçeio e los dichos sus lugarestienentes fechas, que las fizieron bien e derechamiente, segun las cartas e privilleios que nos viemos de la su parte, nos fueron mostradas e, por ende, nos, por el dicho poderio que avemos, damosgelas por dehesas e que las ayan, segun que las tienen certificadas por sus mojones. E por nuestra sentençia judgando confirmamosgelas e mandamos que les sean guardadas commo dehesas coteadas e privillegiadas e antiguamente; e agora de aqui adelante para sienpre jamas e que usen de ellas e de cada una de ellas sin pena e sin calonna alguna e judgando pronunçiamoslo asi.

La qual sentençia dimos en la dicha çibdat de Baeça, seyendo judgando nos los dichos alcalldes, estando presentes ante nos los dichos Matheo Sanchez e Pero Ferrandez, procuradores [...] sus partes, viernes veinte e tres dias del mes de mayo, era de mill e trezientos e noventa e seis annos.

E de esto en commo paso el dicho Pero Ferrandez, procurador, por nonbre del dicho conçeio de la dicha çibdat de Baeça, pidiome que le diesemos de esto nuestra carta para guarda

del derecho del dicho conçejo [...] le esta escripta en este quaderno, firmada de nuestros nonbres e seellada con nuestros sellos de çera colgado e signada del dicho Benito Garcia, escrivano en el dicho ofiçio, que a todo fue presente con nos.

Fecha esta carta en la dicha çibdat de Baeça en el dicho dia, viernes veinte e tres dias del dicho mes de março e de la dicha era.

Gil Garçia, alcallde. Yo Diego Alvarez, alcallde. Yo Benito Garcia, escrivano publico del conçeio de la Mesta de los pastores por nuestro sennor el rey fui presente a todo esto, que sobredicho es, con los dichos alcalldes Gil Garçia e yo Diego Alvarez e por su ruego de los dichos alcalldes fize escrivir este quaderno, segun que estan escriptas en treze fojas e robradas de mi el dicho Benito Garçia, escrivano, e fiz aqui mio signo.

(Inserta documento.
1289, diciembre, 12. Toledo.
Sancho IV ordena a los «serviciadores» no cobrar servicio a los vecinos de Baeza por los ganados en sus términos).

E pues, por los dichos recabdos que les nos mostramos, es contenido que non hay cannada en el termino de esta çibdat, e otrosi, las dichas dehesas son medidas e coteadas e dadas por los dichos alcalldes e vezinos que non a lugar en pedimento que en la dicha razon nos faze.

Et otrosi, a lo que dizie que se nonbra de los pleitos que fueren entre vezinos e vezinos, porque dize que lo a dar ofiçio el dicho sennor rey.

A esto dezimos que esto que dizie que es cosa nueva e si asi oviese de usar commo el dizie seria contra fuero de esta çibdat, porque desimos que se monta uso, mayormente que avemos cartas de los reyes, onde el rey nuestro sennor viene e confirmamientos del rey e se contiene que los pleitos que fueren entre vezino o vezino que los libren los otros alcalldes ordinarios, segun siempre se uso.

E, por ende, dezimos e afirmamos que el dicho alcallde que se non entremeta de librar pleito entre vezino e vezino. Et que cunpla e guarde las cartas e recabdos que en todo lo sobredicho tenemos e la mostramos, so las penas que en ellas se contienen.

Pero si en fecho de los pastores que vinien a Estremo enojos e muertes e robos o tomas o fuerças o quebrantamientos commo el dize, porque los querellosos, si los ay, ayan emienda e cunplimiento de derecho para lo librar, mandamos a Pero Alfonso, alcallde ordinario, que es en esta çibdat e a Andres Ferrandez, escrivano publico que es en esta çibdat, que oyan con el dicho alcallde los dichos pleitos o querellas, si las y ayan , los libren, segun se contiene en el ordenamiento que nuestro sennor el rey don Pedro, que Dios mantenga, mando fazer en esta guisa [...][21]

[21] Faltan siete renglones del final, los cuales nos es imposible transcribir.

1361, agosto, 6. Sevilla.

Pedro I ordena al concejo de Baeza dar 500 cahices de trigo (a razón de 24 maravedís el cahiz) para abastecimiento de las villas y lugares fronterizos.

Papel, deteriorado, 245 x 250 mm.

Sin. An.: 34
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/15/62

Don Pedro por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de [Cordov]a, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, al conçejo de Baeça. Salut e gracia.

Bien sabed[es] en commo he meester de cada anno una grant quantia de pan para basteçimiento de las mis villas e castiellos fronteros. Et agora, si el dicho pan oviese a m[an]dar conprar por menudo, encaresçeria por la guerra e non seria mio serviçio. Et, por esto, tengo por bien de mandar repartir sobre las villas e lugares de la Frontera el pan que ha meester este anno de la era de esta carta, del qual repartimiento tengo por bien que me dedes vos, el dicho conçejo, quinientos cahiçes de trigo, et que vos den por cada cahiz del dicho trigo veinte e quatro maravedis. Et a lo de aver e de recabdar por mi, Garcia Alfonso de los treze de Cordova para las pagas e basteçimiento de las mis villas e castiellos fronteros de este dicho anno.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que recudades e fagades recudir al dicho Garcia Alfonso, o al que lo oviere de recabdar por el, con los dichos quinientos cahiçes de trigo que tengo por bien que me dedes, commo dicho es.

Et que lo repartades luego por los labradores que [lo] cojen este dicho anno, en manera que lo den puesto en las arinas sin costa ninguna, fasta diez dias, et [que] le dedes para ello todas las camaras e casas que ovier meester, buenas e bien endereçadas, porque el dicho pan este bien guardado, asi commo cunple a mio serviçio.

Et el dicho Garcia Alfonso, o el que lo oviere de recab[dar] por el, vos pagara todos los maravedis que montan en el dicho pan a los dichos preçios.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed; si non çiertos sed que, si algunt danno viniere a las mis villas e castiellos por vos non conplir esto que yo mando, lo que Dios non quiera, que a vos e a lo que avedes me tornare por ello, et si lo asi fazer non quisieredes, mando a [...] (*sic*), mio vallestero, o a otro qualquier mio vallestereo e a los alcalldes e al alguazil de la dicha villa e a qualquier o qualesquier de ellos que tomen el dicho pan, doquier que lo pudieran aver, e entre tanto que vos prenden e vos tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego, asi commo por mi aver, fasta que den e entreguen al dicho Garcia
300 Alfonso, o al que [lo oviere] de recabdar por el, todo el dicho pan.

Et que tomen e den para ello todas las casas e camaras que ovier meester [e donde la]s fallaren, en lugar donde el dicho pan este [bi]en guardado.

Et si los labradores sobre quien fuere repartido el [dicho pan non lo] quisieren luego dar, mando al dicho mio ballestero e a los dichos ofiçiales e a qualquier o qualesquier de ellos que vayan a los [logares do lo] oviere e lo tomen e lo fagan levar a su costa a las camaras e casas do lo ovieren a poner. E entretanto que los p[rocuradores que les] tomen todo quanto les fallaren e lo vendan luego, asi commo por mi aver, fasta que ge lo fagan asi fazer e conplir.

Et si el dicho mio vallestero oviere a fazer lo que dicho es e para lo asi conplir meester oviere ayuda, mando a los dichos ofiçiales de la dicha villa o de qualquier çibdad e villa e lugar de los mios regnos e a qualquier o qualesquier de ellos que lo ayuden en todo lo que meester oviere su ayuda, en guisa que se cunpla esto que yo mando.

Et los unos nin los otros non fagades ende al, so la dicha pena e de seisçientos maravedis de esta moneda usual a cada uno, si non, por qualquier o qualesquier que fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omne que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena, a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierades, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mio mandado.

La carta leida datgela.

Dada en Sevilla, seis dias de agosto, era de mill e trezientos e noventa e nueve annos.

Yo Johan Martinez la fiz escrivir por mandado del rey.

1363, septiembre, 28. Sevilla.

Pedro I ordena al concejo de Baeza que las donaciones efectuadas a la Iglesia con motivo de la mortandad pasada, no estén exentas del pago de impuestos.

Papel, deteriorado, 240 x 220 mm.

Sin. An.: 91
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/16/63

Don Pedro por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a los alcalldes e al alguazil de Baeça o a qualesquier de vos. Salud e gracia.

Sepades que el conçeio e los omnes bonos de y de Baeça me enbiaron dezir que agora en esta mortandat que paso, <en> que murieron algunos omnes en la dicha villa e en su termino, et que los bienes e heredades que avian, que las dexaron e mandaron a las ordenes e a las iglesias; et, por esto, que pasava lo realengo a lo abadengo, por quanto non pechavan con ellos, et que, si esto asi oviese a pasar, que non podrien conplir a pagar los mios pechos nin los sueldos que dades a los de a cavallo que estudieren en mio serviçio. Et me enbiavan pedir por merçed que vos enbiase mandar sobreello lo que la mi merçed fuese.

Et sabed que yo tengo por bien que todos los que murieron agora en esta mortandad e dexaron e mandaron algunas heredades e bienes raizes a las eglesias e a las ordenes, que las ayan aquellos a que las mandaron, con aquella carga que los otros cuyas fueron <e> las avian. Porque vos mando, vista esta mi carta, que sepades quales son aquellos que fincaron en la dicha villa e en su termino e dexaron algunas heredades e bienes raizes e las mandaron a las dichas ordenes e eglesias et costrenidas los que las tovieren <e> que pagen por ella lo que les copier a pagar, segund pagavan aquellos cuyas eran las dichas heredades al tienpo que eran bivos, de las rentas de ellas, porque los pechos se puedan conplir e vosotros lo podades mejor pasar.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedis de esta moneda usual a cada uno.

Dada en Sevilla, sellada con mio sello de la poridat, veinte e ocho dias de setienbre, era de mill e quatroçientos e un annos.

Yo Pablos Perez la fiz escrivir por mandado del rey.

1367, febrero, 7. Cortes de Burgos.

Enrique II otorga y confirma los privilegios de Baeza.

Pergamino, deteriorado, 320 x 295 mm.

Sin. An.: 40

Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/16/64

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, por fazer bien e merçet a vos, el conçeio e los vezinos e moradores de la çibdat de Baeça e de sus terminos, otorgamosvos e confirmamosvos todos los fueros e buenos usos e buenas costumbres que avedes et los que ovistes e de que usastes e acostunbrastes en el tiempo de los reyes onde nos venimos, e en el tiempo fasta aqui.

Otrossi, vos otorgamos e confirmamos todos los privilleios e cartas e sentençias e franquezas e libertades e gracias e merçedes e donaçiones que tenedes dados o confirmados del rey don Alfonso, nuestro padre, o del rey don Fernando, nuestro avuelo, que Dios perdone, sus tutores, o de nos, que vos valan e sean guardados en todo bien e conplidamente, segunt que en ellas se contiene.

Et deffendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado de ella signado de escrivano publico, que alguno nin algunos non sean osados de vos ir nin de vos passar contra ello nin contra parte de ello en algun tienpo por vos lo quebrantar nin menguar en alguna manera.

E sobre esto, mandamos a todos los conçeios, alcalldes, jurados, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castiellos e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, et a los alcalldes e al alguazil e ofiçiales de la dicha çibdat de Baeça, que agora son e seran de aqui adelante, et a qualquier o a qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado, commo dicho es, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir que vos, el dicho conçeio e vezinos <e> moradores de la dicha çibdat e de sus terminos, esta merçet que vos fazemos e que vos non vayan nin passen nin consientan ir nin passar contra ella nin contra parte de ella so la pena que en los dichos privilleios e cartas se contiene. Et demas, a ellos e a lo que oviessen nos tornariemos por ello.

Et demas, por qualquier o qualesquier que fincar de lo asi conplir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado de ella signado, commo dicho es, que vos 303

enplaze que parescades ante nos [do]quier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de la nuestra merçet e de [diez mill] maravedis de esta moneda usual a cada uno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. Et de esto vos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de la muy noble çibdat de Burgos, siete dias de febrero, era de mill e quatroçientos e çinco annos.

Yo Miguel Ruiz la fiz escrivir por mandado del rey.

Garcia Alfonso.

Nos el arçobispo de Toledo.

145

(1375), marzo, 14. Jaén. (Probable)[22]

El concejo de Jaén agradece al concejo de Baeza su auxilio en la guerra contra los moros.

Papel, deteriorado, 385 x 212 mm,

Sig. An.: 60
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/17/75

A los muncho onrados el conçeio et alcalldes et alguazil e cavalleros et escuderos, regidores et omnes buenos de la noble çibdat de Baeça.

Nos, el conçeio e cavalleros de la muy noble çibdat de Iahen, vos enbiamos muncho saludar commo a hermanos e parientes et vezinos e amigos que muncho amamos e muncho preçiamos et para quien muncha onra e buena ventura querriemos.

Fazemos vos saber que a esta çibdat vinieron munchos et buenos cavalleros et escuderos, que, por bondat et nobleza vuestra, nos enbiastes de entre vos con Dia Sanchez de Benavides, para en acorro et guarda et defendimiento desta çibdat, sobre razon de las nuevas que recreçieron de la gente que de esta çibdat partio, que eran desbaratados e perdidos en tierra de moros, lo qual vos gradesçemos e tenemos en mucha mensura, ca fezistes en ello commo buenos parientes e vezinos e amigos, amadores del serviçio del rey nuestro sennor, en guarda de la su tierra et del serviçio del sennor infante.

Et a esta çibdat echastes muy grant carga para vos ser obligados commo lo sienpre fuimos et somos a toda vuestra onra, ca eso mesmo somos nos muy aparejados a todas las cosas que a guarda et a onra vuestra cunpla, et de los fechos que aca recreçiesen fazer vos lo hemos saber, commo es razon. Et eso mesmo vos rogamos que de [aqui adelante] que nos lo fagades saber, porque en todo se guarde et faga el serviçio del rey nuestro sennor et guarda et [onra et defe]ndimiento de toda esta su tierra.

Et mantenga vos Dios.

Fecha, catorze dias de março.

Johan Nunnez, escrivano del conçeio, la fiz escrivir por su mandado.

---

[22] En la Colección Diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén (siglos XIV-XV), Dir. por José Rodríguez Molina, Jaén, 1985, en el documento II, aparece un Juan Nuñez.

1379, agosto, s.d. Cortes de Burgos.

Juan I da noticia de un privilegio de su abuelo Alfonso XI que inserta documentos de su antepasados.

(Inserto en documento número: 185
1456, abril, 24. Écija).

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo que son tres personas e un Dios verdadero que bive e reina por sienpre jamas e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos e a honra e a serviçio de todos los Santos de la Corte Celestial, el qual por la su piedad nos quiso ensalçar en deservimiento de los sus enemigos e nos escogio por juez de su pueblo, por que pudiesemos honrar e ensalçar e engrandeser los sus regnos e los defender e mantener e governar en paz e en justiçia e por que todas las cosas que Dios en este mundo fizo nasçer, fenesçer, quando el tiene por bien e quanto a la vida de este mundo cada uno ha su tienpo e curso sabido e non finca otra cosa que fin non aya, salvo Dios que nunca ovo comienço nin avia fin e en semejanza del horden de los angeles e de la Corte Çelestial e commo quier que quiso que oviese comienço, por que non oviese fin mas que durase sienpre e, asi commo el es duradero, asi quiso que el su reino durase para sienpre e, por ende, todos los reyes se deven menbrar de aquel reino a do ha de ir a dar razon de los quales dias en este mundo enconmendo e por quien reina e commo lugarteniente, por lo qual son tenudos de fazer limosna por el su amor e aun porque pertenesçe al estado de los reyes e a la su realeza de honrar e previllegiar a las sus çibdades e villas e lugares faziendoles muchas merçedes.

Por ende, queremos que sepan por este nuestro previllegio todos los que agora son e seran de aqui adelante commo nos Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, reinante en uno con la reina Donna Leonor, mi muger, en los nuestros regnos de Castilla e de Leon, vimos un previllegio del rey Don Alfonso, nuestro avuelo, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero rodado e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

(Inserta documento.

1341, marzo, 13. Sevilla.

Alfonso XI da noticia de un privilegio de su abuelo, Sancho IV, que inserta documentos de sus antepasados).

E agora los vezinos e moradores del dicho alcaçar de Baeça enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos el dicho previllegio e que les mandasemos guardar en todo, segund que en el se contiene.

E nos, el sobredicho rey Don Iohan, por fazer bien e merçed a los vezinos e moradores del dicho alcaçar de Baeça, asi a los que agora moran o moraren de aqui adelante, tovimoslo por bien e confirmamosles el dicho previllegio e mandamos que les vala e sea guardado en todo, segund que en el se contiene e segund que mejor e mas conplidamente les fue guardado en tienpo del rey Don Enrique, nuestro padre, e del rey Don Alfonso, nuestro avuelo, que Dios perdone, e de los otros reyes onde nos venimos, e defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de ir nin de pasar contra este dicho previllegio por lo quebrantar o menguar en alguna cosa en algund tienpo por alguna manera, si non qualquier o qualesquier que lo fiziesen avria la nuestra ira e demas pecharnos y a la pena que en el dicho previllegio se contiene e a los vezinos e moradores del dicho alcaçar o a quien su boz toviese e el danno e el menoscabo que, por ende, resçibieren doblado.

E de esto les mandamos dar este nuestro previllegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

E dado el previllegio en las // [*fol. 2v*] Cortes de la muy noble çibdad de Burgos [...] dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

E nos el sobredicho rey Don Iohan, reinante en uno con la reina Donna Leonor, mi muger, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarve, en Algezira, en Molina, otorgamos este previllegio e confirmamoslo.

El infante Don Dionis, fijo del rey de Portogal, sennor de Alva de Tormes, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso, conde de Murçia, hermano del rey, sennor de Cabrera e de Ribera, confirma. Don Enrique, hermano del rey, sennor de Alcala e de Mora e de Cabra, confirma. Don Alfonso, fijo del infante Don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Ribagorta e de Denia, vasallo del rey, confirma. Mosen Beltran de Barent, hermano del conde de Flo, conde de Medina, vasallo del rey, confirma. Don Pedro, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Domingo, obispo de Burgos, confirma. La eglesia de Plasencia, vaga. Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma. La eglesia de Osma, vaga. Don Iohan, obispo de Çiguença, chançiller mayor del rey e del su consejo, confirma. Don Nicolas, obispo de Cuenca, confirma. Don Yago, obispo de Segovia, confirma. Don Alfonso, obispo de Avila, confirma. Don Pedro, obispo de Plasençia, confirma. La eglesia de Cordova, vaga. Don [...], obispo de Jahen, confirma. Don Ruberto, obispo de Cartajena, confirma. Don Gonçalo, obispo de Calis (*sic*), confirma. Don Fernando Hozores, maestre de la cavalleria de Santoyago, confirma. Don Pedro Nunnez, maestre de la horden de Calatrava, confirma. Don Diego Martinez, maestre de la horden de Alcantara, confirma. Don frey Lope Sanchez, prior de Sant Juan, confirma. Don Juan Sanchez Manuel, conde de Carrion, confirma. Don Pedro de Vilanes, conde de Ribadeo, confirma. Don Juan Ramirez de Arellano, sennor de los Cameros, vasallo del rey, confirma. Don Diego Gomez Manrique, confirma. Don Gil Fernandez Manrique, confirma. Don Juan Rodriguez de Villalobos, confirma. Don Sancho Rodriguez de Castaneda, confirma. Don Pedro Lopez, vasallo del rey, confirma. Don Juan Martinez de Lara, vasallo del rey, confirma. Don Fernandez

de Velasco, camarero mayor del rey, confirma. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma. Signo del rey Don Iohan.

Don Pedro Gonçalez de Mendoça, mayordomo mayor del rey, confirma. Don Diego Fernandez de Mendoça, su fijo, alferez mayor del rey, confirma. Don Fadrique, duque de Benavente, hermano del rey, confirma. Don Pedro, primo del rey, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, confirma. Don Fernando, arçobispo de Santiago, confirma. Don Fernando, obispo de Leon, confirma. Don Gutierre, obispo de Oviedo, confirma. Don [...], obispo de Astorga, confirma. Don Alvaro, obispo de Çamora, confirma. Don Iohan, obispo de Salamanca, confirma. Don Alfonso, obispo de Çibdad, confirma. Don frey Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Fernando, obispo de Vadajoz, confirma. Don Gil, obispo de Orense, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Juan, obispo de Mondonedo, confirma. Don frey Pedro, obispo de Lugo, confirma. Don Juan Alfonso de Guzman, conde de Niebla, confirma. Don Pedro Ponçe de Leon, confirma. Don Alvaro Perez de Guzman, alguazil mayor de Sevilla, confirma. Don Ramir Nunnez de Guzman, confirma. Don Gonçalo Nunnez de Guzman, confirma. Don Alvaro Perez de Guzman, confirma. Jimeno Giron, confirma. Don Pedro Manrique, adelantado mayor de // [*fol. 3r*] Castilla, confirma. El adelantado mayor de Murçia, confirma. Iohan Nunnez de Villaza, justiçia mayor del rey, confirma. Don Fernando Sanchez de Tovar, almirante mayor de la mar, confirma. Diego Lopez Pacheco, notario mayor de Castilla, confirma. Pedro Suarez de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, confirma. Pedro Suarez de Quinnones, adelantado mayor de tierra de Leon e de Asturias, confirma. Pedro Sarmiento, adelantado mayor del regno de Gallizia, confirma. El adelantado mayor de la frontera, confirma.

Don Pedro, obispo de Plasencia, notario mayor de los previllegios rodados lo mando fazer por mandado del rey el anno primero que el sobredicho rey Don Iohan regno e se corono e armo cavallero.

E yo Diego Fernandez, escrivano del rey, la fiz escrivir.

Fernando Arias, vista.

Juan Fernandez.

Alvaro Martinez, tesorero.

Alfonso Martinez.

1381, febrero, 11. Córdoba.

Carta de Miguel Ruiz, tesorero mayor del rey en Andalucía, sobre el pleito existente entre el concejo de Baeza y Yusuf Aben Berga, por razón de las alcabalas de la ciudad.

(Inserto en documento número: 148
1381, febrero, 26. Baeza).

Al conçejo e a los alcalldes e alguazil e ofiçiales de la noble çibdat de Baeça e a qualquier o a qualesquier de vos, yo, Miguel Roiz, thesorero mayor del rey en la Andaluzia, vos enbio mucho saludar commo aquellos para quien querria que les diese Dios mucha onra e buena ventura.

Bien sabedes en commo nuestro sennor el rey don Enrique, que Dios perdone, dio su alvala a don Yuçaff Aben Berga, en que enbia mandar que fuessemos juezes, don Ferrant [...], arçediano de Eçija, e yo en los pleitos que es entre vos el dicho conçeio y el dicho don Yuçaf Aben Berga por razon de las monedas e alcavalas de essa dicha çibdat. El qual pleito fue pendiente ante mi con poder del dicho arçediano. Et por quanto el dicho rey don Enrique, que Dios perdone, fino ante que el dicho pleito fuesse a fenesçer non se pudo declarar el dicho pleito.

E agora el dicho don Yuçaf mostrome una alvala de nuestro sennor el rey por la qual enbia mandar que viessemos [el alvala] del rey, su padre, e que libremos todos los pleitos que el dicho don Yuçaf ha contra algunos conçeios e personas en qualquier manera, segunt veredes por el traslado del dicho alvala que vos sera mostrado en esta razon. Et agora el dicho don Yuçaf dize que, por quanto fino el dicho rey don Enrique, que Dios perdone, que non pudo aver conplimiento de derecho et pidiome mi carta para vos en esta razon.

Por que vos digo, de parte del dicho sennor rey, que del dia que esta carta vos fuere mostrada fasta nueve dias primeros siguientes enbiedes vuestro procurador con poder çierto para que parescan ante mi a seguir el dicho pleito con el dicho don Yuçaf so la pena contenida en el dicho alvala del dicho sennor rey, porque yo pueda oir e librar este dicho pleito commo fallare por derecho. Et sed çiertos que si al dicho plazo non paresçieren aqui los dichos vuestros procuradores con vuestro poder çierto, que yo e el dicho arçediano que veremos el dicho pleito [...] derecho, porque serviçio del dicho sennor rey sea guardado.

Et de commo esta carta vos fuere mostrada, mando de parte del dicho sennor rey a qualquier escrivano publico ante quien fuere mostrada que de fe e testimonio en commo vos fue mostrada e leida.

Fecha honze dias de febrero, era de mill e quatroçientos e diez e nueve annos.

Miguel Ruiz.

1381, febrero, 26. Baeza.

Traslado de una carta de Miguel Ruiz, tesorero mayor del rey en Andalucía, sobre el pleito existente entre el concejo de Baeza y Yusuf Aben Berga, por razón de las alcabalas de la ciudad.

Papel, muy deteriorado, 245 x 315 mm.

Sin. An.: 58
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/16/65

En la noble çibdat de Baeça, martes, veinte e seis dias de febrero, era de mill e quatroçientos e diez e nueve annos, al ora de terçia, en el mercado de la dicha çibdat, en presençia de mi Alfonso Rodriguez de Torquemada, escrivano publico de la dicha çibdat, estando y Ruy Ferrandez Mesia, alcallde de la dicha çibdat, paresçio ante el Alvar Ferrandez, vezino que diz que es de la muy noble çibdat de Cordova, e presento e fizo leer ante el dicho alcallde una carta escrita en papel e firmada que dizie de esta manera:

(Inserta documento.
1381, febrero, 11. Córdoba.
Carta de Miguel Ruiz, tesorero mayor del rey en Andalucía, sobre el pleito existente entre el concejo de Baeza y Yusuf Aben Berga, por razón de las alcabalas de la ciudad).

E la dicha carta mostrada e leida, el dicho Alvar Ferrandez pidio al dicho alcallde que la conpliesse en la manera que en ella se contiene. Et el dicho alcallde dixo que, por quanto la dicha carta vinie al conçeio e ofiçiales de esta çibdat, que el que mostrara la dicha carta e los otros alcalldes e ofiçiales de esta dicha çibdat porque todos en uno fiziessen sobre ello lo que les cunplie.

Et de esto en commo passo el dicho alcalde pidio a mi, el dicho escrivano, que le diesse testimonio e yo dile ende este commo ante mi passo.

Ay emendado o diz alcalde.

Yo Per Inniguez, escrivano, fui presente a lo sobredicho e so testigo.

Yo Alfonso Rodriguez, escrivano publico de la dicha çibdat de Baeça, fui presente a lo sobredicho e so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

1383, agosto, 15. Baeza.

El concejo de Baeza envía a Vilches a Diego Fernández, para recaudar el resto de los maravedís que montaba la costa de los mandaderos reales.

Papel, deteriorado, 240 x 145 mm.

Sin. An.: 109
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/16/66

De nos, el conçeio de la noble çibdat de Baeça, a vos, los jurados e los omnes buenos de Vilches. Salud commo aquellos de quien mucho fiamos.

Bien sabedes en commo, por otra nuestra carta vos enbiamos mandar que los çiento e treinta e quatro maravedis que quedavan <e> que aviades a dar de los maravedis que a esse lugar copieron pagar por la costa de los mandaderos que agora enbiamos a nuestro sennor el rey, que los diesedes a Rodrigo Alfonso, escrivano, vuestro vezino, que los ovo de recabdar. Et, por negoçio que al dicho Rodrigo Alfonso recreçio, ovo de ir alla por los dichos e el alguazil de esta çibdat et paresçie que le non diestes salvo los çient maravedis et que quedaron los treinta e quatro maravedis para conplimiento de vuestra paga.

Et agora va alla Diego Ferrandez, criado de Juan Sanchez de Aranguren, que a de aver los dichos treinta e quatro maravedis para los levar al dicho Juan Sanchez. Et mandamos vos que los dades luego e lo non detengades y por ellos en ninguna manera.

Et porque lo fagades asi enbiamos vos esta carta firmada de algunos ofiçiales.

Fecha quinze dias de agosto, era de mill e quatroçientos e veint e uno annos.

Ruy Diaz.

Estevan Gonçales.

1384, s.m., 22. S. L.

Juan I ordena al concejo de Baeza que envíe a la corte un alcalde y un procurador a fin de solventar un pleito monetario con la villa de Alcalá la Real.

Papel, muy deteriorado, 325 x 405 mm.

Sin. An.: 122
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/16/67

Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara y de Vizcaya e de Molina, al conçejo e alcalldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Baeça et a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salut e gracia.

Bien sabedes en commo vos enbiamos mandar por otra nuestra carta que diesedes e pagasedes luego al procurador que, con poder çierto a vosotros fuere de la nuestra villa de Alcala la Real, veinte e seis mill e seisçientos e sesenta e seis maravedis e diez sueldos, en que fuisteis condebnados de dar e pagar a don Yhuda Aben Çarçi, arrendador mayor que fue de las diez monedas del obispado de Iahen del anno que paso de la era de mill e quatroçientos e veinte annos, por el respeito de lo que montaron las dichas diez monedas a la tasa e respeito de los diez e seis mill maravedis que pagastes por la abenençia de las seis monedas del anno de quatroçientos e diez e nueve annos a los arrendadores que fueron de ellas.

Las quales dichas veinte e seis mill e seisçientas e sesenta e seis maravedis e diez sueldos ovieron de aver en vos la dicha villa de Alcala por virtud de la dicha nuestra carta, para en cuenta e en pago de çiertas quantias de maravedis que el dicho don Yhuda Aben Çarçy les devia e avia a dar de las partes que los ovo de fazer en los annos pasados.

Et agora el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Alcala, enbiaronsenos querellar [e] dizen que, commo quier que por muchas vezes vos pidieron e requirieron e afrontaron con su procurador çierto que ha a vos sobre esto, [roga]ron que les diesedes e pagasedes e fiziesedes dar e pagar los dichos veinte e seis mill e seisçientos e sesenta e seis maravedis e diez sueldos que de esta guisa erades tenudos a les dar e pagar segund dicho es, <e> que lo non avedes querido nin queredes fazer nin quisistes sobre esto conplir la dicha nuestra carta que por parte del dicho conçejo en esta razon vos fue mostrada [...] los de cada dia e luengas e a traspasos, diziendo algunas vezes que mostraredes pagos e quitamientos del dicho don [Yhu]da en commo le aviades pagado estos dichos maravedis e algunas otras vezes diziendo que fasta este fecho fazer sobre al[guna] merçed que, por cosa que en el mundo, sea, non conpliredes la dicha
312 nuestra carta nin pagaredes cosa alguna de estos dichos maravedis et otros amas estas cosas que

sobre esto ponedes commo non devedes segund que todo esto e otras cosas mejor e mas conplidamente.

E nos enbiaron [mostrar] por testimonios signados de escrivanos publicos en que paresçio que es asi, los quales levaron por guarda de su derecho.

Et enbiaronme [pedir merçed] que les [proveye]semos de remedio en esta razon, por que la dicha villa de Alcala pudiese alcançar derecho. Et somos mucho [...] [dos en [...] carta [...] contra nuestro mandamiento en [...] a non querer [...] la dicha merçed [...] segund [...] por] ella nos vos enbiamos mandar, quanto mas que demas de toda esta osadia que fizistes paresçer por testimonio signado [de escrivano] publico, en commo, yendo a fazer exençion por vertud de la dicha nuestra carta en vuestros bienes, Alfonso Bueso, alguazil del nuestro adelantado mayor de la frontera, que le defendistes e tomastes las prendas que por esta razon prendavan de los vezinos de la dicha çibdat para fazer pago al procurador de la dicha villa de Alcala. Et commo quier que por todas las dichas osadias e atrevimientos que vos fezistes contra el dicho nuestro mandamiento et solamente por cada una de ellas uos caiestes en grandes penas obligados a la nuestra camara, et algunos de vos, los dichos ofiçiales, meresçeriades perder parte de vuestros ofiçios, pero nos, aviendo piadat de vos e por [que] della non seades tan endureçidos a cunplir lo que nos mandaremos, reservamoslo agora en nos.

E es nuestra merçed que pues dezides que avedes pagas e quitas destos dichos maravedis, que enbiedes ante don Pedro, arçobispo de Toledo, e ante los nuestros contadores mayores e Alfonso Lopez, vuestro alcallde en esa dicha çibdat, et a Estevan Gonçales, vuestro personero e procurador de ese dicho conçejo e traian ante los dichos arçobispo e a los nuestros contadores mayores, doquier que sean, todas las cartas e pagas e recabdos que en esta razon diz que tenedes, por lo qual mandamos dar esta nuestra carta para vos en esta razon.

Porque vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere mostrada fasta veinte dias primeros siguientes, enbiedes a los dichos Alfonso Lopez, alcallde, e Estevan Gonçalez, vuestro procurador, ante los dichos arçobispo de Toledo, e los nuestros contadores mayores, doquier que fueren, con todas las cartas de pagos e de quitamientos o otros qualesquier recabdos que dezides que tenedes, porque non sodes tenudos de pagar los dichos veinte e seis mill e seisçientoss e sesenta e seis maravedis e diez sueldos o parte dellos, porque los dichos arçobispo e contadores vos oyan con el procurador de la dicha villa de Alcala e libren sobre todo esto lo que fallaren por derecho.

Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed. Si non, bien sed çiertos que si dejardo en el termino de los dichos veinte dias suso contenidos, non enbiaredes sobre esto ante los dichos arçobispo e contadores a los dichos vuestros alcallde e personeros, segund dicho es, que mandaremos dar nuestras cartas para vos, las mas aprontas que ser puedan, porque de los bienes de vos, el dicho conçejo, doquier que pudieren ser avidos en qualesquier partes de los nuestros regnos, sean luego encargados los vezinos de la dicha villa de Alcala con todas las costas e misiones e dapnnos e menoscabos que por esta razon han fecho fasta aqui e fizieron e resçibieren de aqui adelante a vuestra culpa en los cobrar.

Et demas, mandamos poner tal escarmiento en vos los dichos ofiçiales de esa dicha çibdad, porque otra vegada non vos atrevades a non querer conplir lo que nos mandaremos.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et los unos e los otros la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que so pena del ofiçio de la escrivania de [ende, al omne que gela mostrare, tes]timonio signado con [su signo. Et non faga ende al,] por [que nos sepamos en commo se] cunple [nuestro] mandado.

[Dada en...] veinte e dos [dias de..., anno] del nasçimiento de Nuestro Salvador Ieshuchristo de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo, [...] la fiz escrivir por mandado del rey.

Fernand Arias.

1385, noviembre, 30. Valladolid.

Juan I, a petición del concejo de Baeza, ordena a los oficiales del concejo de Jaén que juzguen a los oficiales de Mengíbar por alterar las normas establecidas.

Papel, buen estado de conservación, 240 x 195 mm.

Sin. An.: 39
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/16/68

Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon e de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçe[io] e a los alcalldes e alguazil e ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdat de Ia[hen] et a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e g[racia.]

Sepades que el conçeio e cavalleros e ofiçiales e omnes buenos de la çibdat de Baeça se nos enbiaron querellar e dizen que, quando algunos recabdadores nuestros o otras qualesquier personas les demandan por nuestras cartas o alvalaes que les den gracia de un logar a otro, que ellos, por conplir nuestro serviçio, que les den graçias segunt que nos les enbiamos mandar. Et que, quando son en Mengibar, que es en termino de esa dicha çibdat de Iahen, que es lugar bien poblado, et se acostunbro sienpre de dar la gracia los del dicho logar de Mengibar, e les dexan alla la dicha gracia, que la non quieren tomar. Por lo qual dizen que se les siguen grant costa. Et enbiaronnos pedir merçet sobre ello.

Por que vos mandamos que fagades luego paresçer ante vos a los alcalldes e ofiçiales del dicho logar de Mengibar, et que les costrengades e apremiedes que guarden, de aqui adelante, la dicha costunbre que ellos an en razon de la dicha gracia, en tal manera porque los de la dicha çibdat de Baeça non sean en esto agraviados.

Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçet e de dos mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir.

Et de esto mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestro nonbre e sellada con el nuestro sello de la poridat.

Dada en Valladolid, treinta dias de [no]vienbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ieshuchristo de mill e trezientos e ochenta e [çinco] annos.

Yo Iohan Garcia la fiz [escrivir] por mandado de nuestro sennor el rey e del su Consejo.

1386, abril, 4. Baeza.

Pero Ruiz, personero de Baeza, solicita a Luis González, alguacil de la misma, que efectúe el pago de cierta cantidad, a él encomendada, para que se continúe la labor de los adarves de dicha ciudad.

Papel, deteriorado, 245 x 270 mm.

Sin. An.: 15
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/16/69

En la çibdat de Baeça, miercoles, quatro dias de abril del anno del nasçimiento del nuestro salvador Ieshuchristo de mill e trezien e ochenta e seis annos, a la ora de terçia, Pero Roiz, personero, dixo a Lois Gonçales, alguazil de esta çibdat, que bien sabia commo le avien dado çiertos mandamientos de nuestro sennor el obispo de Jahen, para que entregase en çiertas personas, asi ofiçiales commo otros algunos, por maravedis que devian e les fueran mandados pagar para la lavor de los adarves. Et, mager los dichos mandamientos asi tenia, que les non avia conplido en cosa alguna, mager la avia requerido de ellos por muchas vezes.

Por ende, agora, commo de cabo que le requeria e afrentava, que luego en punto, sin otra luenga, cunpliese los dichos mandamientos, porque la obra de los adarves non çesase de esa labor et llegase a execuçion las entregas fechas e las que non avian fechas que las fiziese luego. Et si lo non fiziese asi que protestava de cobrar de el e de sus bienes todos los maravedis contenidos en los dichos mandamientos con las costas e dannos e menoscabos que sobreviniesen e recreçiesen al dicho conçeio o a el en su nonbre.

Et el dicho alguazil dixo que por quanto algunos ofiçiales e otros non querian dar prendas e que ge las defendian e que el dicho personero que fuese con el a fazer las entregas e que el era aparejado a las fazer luego.

Et el dicho personero dixo a Gonzalo Garcia e a Beltran Alfonso e a Diego Ferrandez, alcalldes, que, el dicho alguazil esto dizia, que el requeria que fuesen con el dicho alguazil a le ayudar porque esto fuese conplido.

Et los dichos alcalldes dixieron que a su ofiçio requerie fazer derecho a los que viniesen ante ellos et que quando el dicho alguazil les faziere requerimiento en la dicha razon que ellos le ayudarian a conplir lo que fuese serviçio del rey e de la dicha çibdat.

Et de esto en commo paso el dicho Pero Roiz pidio a nos, Valero Lopez e Rodrigo Alfonso, escrivanos, que le diesemos testimonio. E nos diemosle ende este commo ante nos paso.

Yo Rodrigo Alfonso, escrivano del rey e su notario publico en la su corte e en todos
316 los sus regnos, so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

1386, abril, 9. Alcalá la Real.

El concejo de Alcalá la Real comunica al de Baeza que ha recibido los 26.666 maravedís y 10 sueldos correspondientes a la paga de los vecinos de dicha villa.

Papel, deteriorado, 300 x 310 mm.

Sin. An.: 86
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/17/70

Sepan quantos esta carta vieren [commo] nos, [el conçejo] e los alcalldes e el alguazil e los ofiçiales, omnes buenos e jurados de Alcala la Real, otorgamos e conosçemos que po[r vuestra carta] que vos, Fernant [Martinez] de Bedmar, vezino de la muy noble çibdat de Baeça, en nonbre del conçejo de la dicha çibdat, vos obligastes a nos dar e pagar veinte e seis mill e seisçientos e sesenta e seis maravedis e diez sueldos de esta moneda que agora se usa; los quales maravedis ovo a dar la dicha çibdat de Baeça a don Yhuda Aben Çaq, pagador que fue de esta dicha villa por las dies monedas de la dicha çibdat e de su termino del anno que paso de la era de mill e quatroçientos e veinte annos de la era de Çesar.

Los quales dichos maravedis fue merçed de nuestro sennor el rey que los diese e pagase la dicha çibdat de Baeça para las pag[as] de los vezinos de esta dicha villa [el] dicho anno que el dicho don Yhuda ovo a pagar en esta dicha villa e a los [vezi]nos de ella del sueldo del dicho anno.

Los quales maravedis vos obligastes a pagar fasta plazo çierto que es pasado, segund todo esto [que bien e con]plidamente, por la carta del dicho sennor rey e por la carta de obligaçion que en esta razon otorgastes, se contiene.

Et, por [quanto al] dicho Fernant Martinez distes e pagastes los dichos veinte e seis mill e seisçientos e sesenta e seis maravedis e diez suel[dos, vos, Ant]on Pantoja, vezino de esa villa, para que los diese e pagase por nuestro mandado a los vezinos de esa dicha villa que los avien de [aver en cu]enta de los maravedis de su paga del sueldo del dicho anno. Et el dicho Garcia Guillen dio e pago los dichos maravedis por nuestro man[dado a los] dichos vezinos de esta villa que los ovieron de aver la qual paga fizo en presençia de don Benahe Aben Çaq, padre del di[ch]o don Yhuda, de lo qual nos dio el dicho Garcia Guillen libro firmado de los escrivanos publicos de esta villa que fueron presentes a la dicha paga.

Por ende, otorgamos e conosçemos que reçebimos del dicho Garcia Guillen, por vos, el dicho Fernant Martinez e en vuestro nonbre e del dicho conçejo de Baeça los dichos veinte e seis mill e seisçientos e sesenta e seis maravedis e diez sueldos que vos obligastes a nos dar e pagar por la dicha çibdat de Baeça, de los quales maravedis nos otorgamos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad et renunçiamos que non podamos dezir que non reçebimos 317

del dicho Garcia Guillen, en vuestro nonbre e del dicho conçejo de Baeça, los dichos veinte e seis mill e seisçientos e sesenta e seis maravedis e diez sueldos e si lo dixieremos que nos non vala a nos nin a otro por nos en juizio nin fuera de juizio.

Et de todo esto que es dicho vos damos fin e quitamiento, en tal manera que vos non fuera demanda nin querella nin acçion nin juiçio contra vos nin contra vuestros bienes nin contra el dicho Garcia Guillen nin contra sus bienes nin contra el dicho conçejo de Baeça nin contra sus bienes.

Et sobre todo esto renunçiamos todas las leyes de fuero e de derecho eclesiastico [e] seglar que en contra de esto son, que nos non podamos ayudar nin aprovechar de ellas nin de alguna de ellas, nos nin otre por nos en juizio nin fuera de juizio en algund tienpo por alguna razon; e espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que diz que renunçiaçion general non vala.

E, porque esto sea sea firme e vala, dimos vos esta carta sellada con la una tabla del nuestro sello del dicho conçejo e firmada de algunos de nos los dichos ofiçiales e damosvos las otras cartas del rey nuestro sennor que contra la dicha çibdat teniemos en esta razon. Et otrossi mandamos dar otra tal carta commo esta al dicho Garcia Guillen, nuestro vezino, porque el sea quito.

Fecha la carta en Alcala la Real, nueve dias de abril del anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesuchristo de mill e trezientos e ochenta e seis annos.

Ruy Gomez.

Ferrand Diaz.

Fernand Sanchez.

Pero Perez.

Pero Ruiz.

Montesino Garçia, alcallde.

Ruy Perez.

Alfonso Ferrandez.

Alfonso Rodriguez.

Yo Ruy Sanchez, escrivano del conçejo, la escrevi por mandado de los sobredichos e so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

1388 ?, marzo, 18. Córdoba.

El concejo de Córdoba comunica al de Baeza la no obligación de uno de sus vecinos de pagar tributos por sus posesiones en esa ciudad, por no vivir en ella.

Papel, buen estado de conservación, 323 x 232 mm.

Sin. An.: 20
Sin. Mod.: A. H. M. B.: 1/17/71

Al conçejo e alcalldes e alguaziles e ofiçiales e omnes buenos de la çibdat de Baeça, nos el conçejo de la muy noble çibdat de Cordova vos enbiamos mucho saludar asi commo a vezinos e amigos para quien querriamos que Dios diese tanta onra e andança buena quanta vos mesmos querriades.

Fazemos vos saber que Juana Ferrandez, muger de Garcia Mendez, nuestra vezina, se nos enbio querellar e dize que, seyendo commo es nuestra vezina e teniendo aqui su casa poblada e faziendo vezindat ensta (*sic*) dicha çibdat de Cordova, contribuyendo en los pechos e serviçios que aqui acaesçen, que agora por algunos bienes que ella en esa çibdat de Baeça tiene que le echades y pecho e le prendades e queredes prender e vender sus bienes por ello, et en esto que reçibe agravio e danno.

Et pidionos que le proveyesemos de remedio. Et nos tovimos lo [por] bien.

Et omnes bonos, vos bien sabedes e devedes saber en commo en esta çibdat avemos de privillejo que los nuestros vezinos e moradores desta çibdat et que tienen sus casas pobladas que pechan con nos en los pechos e serviçios que aqui acaesçen por los bienes que oviere en qualesquier partes del reyno de nuestro sennor el rey, et, aun de ordenança real fecha en cortes, es que doquier que el omne morare e toviere su casa poblada que y peche e sirva por todos los bienes que oviere en el reino e sennorio del dicho sennor rey e de uso e de costunbre e de buena vezindat e hermandat assi se guarde de nos a vos e de vos a nos.

Et pues la dicha Juana Ferrandez es aqui nuestra vezina e tiene su casa poblada e aqui pecha e sirve en los p[ech]os e serviçios que aqui acaesçen, bien veedes que agravio le fazedes en le vos echar alla pecho, lo qual si vos por bien toviesedes, devieredes aver escusado.

Por que vos rogamos que tengades por bien, pues que commo dichos es aqui es nuestra vezina e pecha e sirve con nosotros, de le non echar pecho nin le prendar nin tomar ninguna nin alguna cosa de los suyo por ello e si echado gelo avedes que gelo non demandades, et si alguna cosa le tenedes de a y prendado o tomado que gelo dedes e tornedes e desenbarguedes e fagades dar e tornar e desenbargar todo, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa porque la vezindat desta çibdat le sea guardada en todo commo deve. Et en ello faredes bien e derecho e lo que devedes. Et nos gradesçer vos lo hemos en otra manera. 319

Sed çiertos, omnes bonos, que de bienes de los vezinos e moradores desa dicha çibdat de Baeza faremos fazer emienda e paga a la dicha Juana Ferrandez, nuestra vezina, de lo que le a y fuere tomado e de las costas e dannos e menoscabos que por esta razon se le an recreçido e recresçieren de aqui adelante porque la dicha nuestra vezina aya cunplimiento de derecho e non reçiba agravio [ninguno].

Lo que en ello acordades de fazer rogamos vos que ayamos vuestra carta de respuesta porque seamos çiertos ende.

Fecha, diez e ocho dias de março, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesuchristo de mil e trezientos e [ochenta] e ocho annos.

Ferrando Ad[...].

Alfonso Ferrandez.

Luys Garçia, jurado, escrivano del conçejo.

1388, agosto, 10. Palencia.

Juan I ratifica la validez del fuero de Baeza y hace varias puntualizaciones de orden jurídico.

(Inserto en documento número: 167
1420, s.m, s.d. Valladolid).

Don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio [e] cavalleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdad de Baeça. Salud e graçia.

Sepades que viemos vuestra carta que nos enbiastes con Pero Lopez de Santiestevan, nuestro escrivano, e las petiçiones que el dicho Pero Lopez nos fizo de vuestra parte.

Et, a lo que dixo que avedes por leyes del fuero de la poblaçion de esa çibdat, que los pleitos creminales e çeviles que acaesçieren en la dicha çibdat que sean, primeramente, librados por los alcalldes de la dicha çibdad et que aquellos que de su sentençia se sentieren agraviados, que puedan apellar ante nos.

Et, otrosi, que ninguno non responda ante los alcalldes sin acusaçion del querelloso.

Et, otrosi, que a todo omne valan fiadores de su faz, salvo a omizero o a encartado.

Et que vos resçelades que el nuestro Adelantado Mayor de la Frontera o el su lugarteniente o los alcalldes que son por el en el dicho ofiçio, seyendo las leyes del dicho fuero confirmadas de los reyes, onde nos venimos, e de nos, e usadas e acostunbradas guardar, e contra el tenor de ellas que querran tomar e tomaran en si los proçesos de los pleitos que, ante los dichos alcalldes, son o fueren pendientes; o querran oir de nuevas demandas o querella e faran nuevos proçesos, e que apremiaran a los escrivanos que tienen los proçesos de los dichos pleitos, que ge los den e trayan ante ellos.

Et, otrosi, que sin les seer dada querella de alguno malefiçio et sin ser fecho ante ellos acusaçion, que querran proçeder e pasar contra algunas personas, vezinos de la dicha çibdad e de sus terminos.

E, otrosi, que seyendo algunas querellas e casos querellados ante ellos, que son de pena pecunial o de pleitos çeviles, que, contra la ley del dicho fuero, que prenderan e mandaran prender, de fecho, a las dichas personas o alguna de ellas, maguer den o quieran dar fiadores de su faz para responder e conplir de derecho a los querellosos. 321

Et, otrosi, que faran çitar e enplazar ante ellos, afuera de la juridiçion de la dicha çibdat, a los vezinos de ella e de los lugares de sus terminos, en quebrantamiento del dicho fuero e de la ley del derecho en que diz que el abtor sea tenudo de seguir fuero del demandado.

Por lo qual, a los vezinos de la dicha çibdat e de sus terminos seria muy grande agravio e danno.

Sobre lo qual nos pidio merçed que vos proveyesemos de remedio sobre ello e mandasemos y lo que la nuestra merçet fuese.

Sabed que a nos plaze que las leyes del dicho vuestro fuero vos sean guardadas e conplidas, agora e de aqui adelante, en todo, bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene.

Et por esta nuestra carta, o por el traslado de ella signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez e de alcallde, mandamos al nuestro Adelantado Mayor de la Frontera que agora es o fuere de aqui adelante e al su lugarteniente e a los alcalldes que son o fueren en el dicho ofiçio, que, contra el tenor de las dichas leyes e de cada una de ellas, non se entremetan a oir nin conosçer de los dichos pleitos que fueren pendientes ante los alcalldes de la dicha çibdat, fasta que, primeramente, sean librados por sentençia de los dichos alcalldes e suba, por alçada, ante el dicho adelantado; et que non oya nin conosça de demandas nuevas, salvo por agravio de los alcalldes e juezes de la dicha çibdad o de omne poderoso, en la manera que los derechos quieren. Et mandamos a los escrivanos que tienen o tovieren los proçesos de los dichos pleitos, que ge los non den nin entreguen e que, por ello, non cayan en alguna pena.

Et, otrosi, que non prendan nin manden prender sin querelloso a alguna persona, et sin le ser fecha acusaçion, et seyendo el pleito creminal, e tal porque deva resçibir muerte o pena corporal; et que a todas las otras personas valan fiadores de su faz en qualesquier otras personas [o] demandas que les sean movidas; et que algunos de los vezinos de la dicha çibdad e de sus terminos non sean çitados nin enplazados para que vayan a pleito ante el dicho adelantado a otra juridiçion, salvo si los casos fueren de aquellos que el derecho quiere. Et que por non seguir los dichos enplazamientos e çitaçiones que non les lieven nin prenden por alguna pena, ca nos los asolvemos de ella.

Et non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçet e de seis mill maravedis de la moneda usual a cada uno de ellos. Et, si contra esto quisieren ir o pasar en alguna manera, mandamosvos que ge lo non consintades e que por ello non cayades en alguna pena.

Dada en la çibdat de Palençia, diez dias de agosto, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ieshuchristo de mill e trezientos e ochenta e ocho annos.

Pero, si contra esto que dicho es, el dicho adelantado alguna cosa quisiere dezir en ayuda de su derecho, porque pueda fazer e usar de las cosas sobredichas, non enbargante las dichas leyes, por quanto es sobre guarda de leyes e derechos, e el dicho adelantado es poderoso e los vezinos de la dicha çibdat non podrian con el por alla aver nin alcançar derecho, este pleito es nuestro de oir e de librar: paresçan ante nos con vuestro procurador et nos mandar lo hemos oir en su derecho e guardarlo a cada una de las partes.

Yo, Juan Garcia, la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.

Nos el rey.

Et en las espaldas de la dicha carta [escrivieron sus firmas] estos nonbres que se siguen: Antonius Savonii, decretorum doctor.

1390, octubre, 11. Madrid.

Carta de Enrique III por la cual se ordena la reforma de las hermandades, a fin de asegurar la paz de la vida ciudadana.

(Inserta en documento número: 157
1392, mayo, 15. Sevilla).

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, al conçejo e juez e alcalldes e cavalleros, escuderos e regidores e omnes buenos de la muy noble çibdat de Sevilla et a cualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada. Salut e gracia.

Sepades que por quanto el rey, mi padre, es finado et en los tales tienpos algunos malos omnes suelen fazer movimientos, assi en robar los caminos commo en fazer otros maleffiçios que son contra serviçio de Dios e danno de los reinos, yo, con acuerdo de los del mi Consejo, ordene que se transformasen las hermandades de todas las çibdades e villas e logares de los mis reinos, segunt lo fueron en los tienpos passados.

Por que vos mando que luego, vista esta mi carta, reformedes e conçertedes vuestras hermandades unos con otros, et pongades muy buenas guardas en esa çibdat e sus villas e castillos e sus comarcas, en manera que se non faga robo nin furto et commo esta la tierra toda sosegada e segura et los que andovieren por los caminos anden seguros porque todos bivades e estedes en paz e en sossiego e commo cunple a serviçio de Dios e mio et a pro e guarda de los mis reinos.

Porque es mi merçed que si algunos malfechores prendieredes o fueren presos e tomados e por las dichas hermandades, que los entreguedes e fagades entregar presos e bien recabdados a los merinos e justiçias de las çibdades e villas e logares de las comarcas donde el robo o malefiçio se fiziere, porque fagan de ellos justiçia commo fallaren por derecho. Et non vos ende. Pero si algunos malfechores se acogieren o entraren en algunos castillos e casas fuertes et non vos lo quisieren entregar, non los combatades, mas requerid al adelantado o merino de la comarca e ayudatles a fazer sobre ello lo que deviere de derecho.

Et es menester, que luego, vista esta mi carta, lo fagades saber a todas las villas e logares vuestros comarcanos, porque sean aperçibidos para se ayuntar con vosotros, et enbiatles luego el traslado de esta carta que se faga e cunpla esto que nos mandamos [e] seed çiertos que si se non faze sobre [esto lo] que cumpla [...] de [...] fuere el termino do se fiziere el robo todo
324 lo que asi fuere robado e tomado.

Et los unos nin [los otros non] fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en Madrid, honze dias de octubre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa annos.

Yo Pero Alfonso la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo Enrique.

Et estavan escriptos en las espaldas de la dicha carta estos nonbres que se siguen: Iohan Furtado. Pero Bibil. Antonius Sancii, decretorum doctor.

1392, mayo, 15. Sevilla

Traslado de una carta de Enrique III por la cual se ordena la reforma de las hermandades, a fin de asegurar la paz de la vida ciudadana.

Sign. An.: 48
Sign. Mod.: A. H. M. B.: 5/ 2/ 4.

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey, escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de la poridat de çera en las espaldas. De la qual carta el tenor de ella es este que se sigue:

(Inserta documento.
1390, octubre, 11. Madrid..
Carta de Enrique III por la cual se ordena la reforma de las hermandades, a fin de asegurar la paz de la vida ciudadana).

Este traslado fue conçertado con la dicha carta onde fue sacado ante los escrivanos publicos de Sevilla que lo firmaron de sus nonbres en testimonio, en quinze dias de mayo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e dos annos.

Yo Gonçalo Ferrandez, escrivano de Sevilla, lo escrivi este traslado de la dicha carta onde fue sacado e so testigo.

Et yo Gonçalo Belez, escrivano publico de Sevilla, lo fiz escrivir e puse en el mio signo e so testigo.

1392, mayo, 30. Sevilla.

El concejo de Sevilla comunica al de Baeza el envío de una ordenación reformando algunas normas reguladoras de la hermandad, a fin de que éste tome su acuerdo sobre las mismas.

Papel, muy deteriorado, 297 x 350 mm.

Sign. An.: 78
Sign. Mod.: A. H. M. B.: 1/17/72

[Al concejo e alcalldes e alguazil] e cavalleros e omnes bonos de la noble çibdat de Baeça, nos los alcalldes e el alguazil e los veinte e quatro cavalleros e omnes bonos del con[çejo de la noble] çibdat de Sevilla, vos enbiamos mucho saludar commo a hermanos e parientes e amigos que mucho amamos e preçiamos e cuya onra e bien desea[mos e queremos] que diese Dios mucha onra e buena ventura, quanta vos mesmos querriades.

Bien sabedes e devedes saber que agora puede aver noventa e seis [...] [fechos de de]ssafueros e quebrantamientos de previllejos e de cartas e de franquezas e de libertades e de buenos usos e de buenas costumbres que esta çibdat avia [por muchos] agravamientos que reçibia en tiempo de los reyes pasados, que de Dios Santo Paraiso, seyendo menores de edat de aquellos que avian de regir [los regnos e que] son tratadas e fechas e afirmadas hermandades entre esta çibdat e Cordova e lugares, veyendo que fazian en ellos serviçio de Dios e serviçio e onra [del rey] don Fernando, que Dios perdone, que entonçe regnava e por sosiego de la tierra, segunt mas conplidamente era contenido en las cartas de las [merçedes] que en ese tiempo fueron otorgadas; e las cuales fueron guardadas por espaçio de algunos tienpos.

E paresçe que despues çesaron de se guardar e man[tener]. E por la mudaçion de los tienpos que lo adebdaron, asi fasta agora, que loado sea Dios, quiso e fue su merçet que regnase nuestro sennor el rey, [a quien de] Dios buena vida e salud, e lo dexe bevir e regnar a su serviçio por muchos tienpos, tenemos que nos otorgo e nos confirmo todos nuestros fueros [e privilegios e] nuestras cartas e nuestros buenos usos e buenas costunbres e nuestras libertades que ovimos en el tienpo pasado e de que sienpre usamos et espeçialmente [las que avemos de] aber por su carta, firmada de su nonbre.

Agora, quando fino el rey don Iohan, su padre, que Santo Paraiso aya, que por quanto en los tales tienpos [se fizieron] algunos movimientos asi en robar los caminos como en fazer otros malefiçios que son contra serviçio de Dios e suyo e de estos sus reg[nos e man]do e ordeno que se reformasen las hermandades de todas las çibdades e villas e logares de sus regnos, segunt lo fueron en los tienpos [pasados e] nos manda que luego, vista la dicha su carta, de la qual vos enbiamos el traslado firmado e signado, que reformasemos e conçertasemos [nuestra hermandad los] unos con otros porque la tierra fuese guardada e segura e todos biviesen la paz e en sosiego.

Et nos, considerando el tienpo en que a [...], parando mientes a la pequenna edat en que esta el dicho sennor rey, e, otrosi, veyendo que esto fue fecho e ordenado en serviçio de Dios [e de nuestro] sennor rey e a bien e provecho de sus regnos e a guarda de la su tierra e de los que en ella biven, aperçibimos de esto a Cordova e a Xerez et fue [...] nos ratificasemos e confirmasemos las dichas hermandades.

Pero por quanto estava en las cartas de estas hermandades algunos ca[pitulos] que eran de corregir e emendar segunt el tienpo de agora lo demanda, finco que corrigiesemos e emendasemos en aquella manera que enten[diesemos que m]as conplia a serviçio de Dios e del dicho sennor rey, lo qual corregimos e emendamos e declaramos e ordenamos a una parte e so buen [...] que lo veredes por el traslado de la ordenaçion que alla vos enbiamos.

Et commo bonos hermanos e amigos ya sabedes e veedes quanto bien [se fara si] estas hermandades se fazen e guardan e mantienen segunt deven e ya por ellas biven todos en paz e en concordia e en justiçia [...] un guardados de todo danno et ningunos non se atrevan a fazerlo commo segunt a acaesçido de poco tienpo aca e acaesçe de cada dia [en esta tierra], commo en otras partes, quanto mas seyendo en la edat en que es el dicho sennor rey, por non aver estas hermandades nin andar el re[gente rigiendo el] regno en una concordia, segunt devia, por lo qual se atreven muchos fazer sueltamente todo lo que quieren.

Por ende, parando mi[entes en est]as cosas, acordamos de vos enviar requerir e fazer relaçion de esto porque lo sepades.

Et concluyendo, si vos plaze de ser connusco [en hermandat], rogamosvos que nos fagades çiertos de ello e que tengades por bien de preveer sobre esto aquello que entendieredes que mas cunple a [Dios e al] dicho sennor rey e a bien e provecho de los sus reinos e de esta tierra e los que en ella biven e de su çibdat e de esta çibdat e de las otras [e de los] logares que fueren conbusco e connusco en esta hermandat, ca, en verdat, omnes bonos amigos, quando bien lo pensaredes e cataredes fa[redesnoslo saber pues muchos] bienes e muchos provechos se siguiran de ello, asi a vos commo a nos, qual dexamos agora en vuestra buena esaminaçion, porque si en ello [queredes ser] connusco, que veades e requerades esos capítulos e ordenança que alla vos enbiamos e los corrigades e emendades lo que a vos bien [...] que de vos enbiedes çierta declaraçion e a dezir la vuestra entençion qual es en este caso. Et en esta manera entendedes que se debe esto fazer e otorgar e afirmar e quantos procuradores se an de ayuntar e que poderios an [...] de la una parte e de la otra e a que tienpo e en que logar porque vos e nos e otros comarcanos de esta Frontera que de esto les ploguiere e a ello [en]de allegaren lo sepan, porque todos seamos juntos para esto otorgar, porque estas hermandades duren e se mantengan por sienpre et non sean quebrantadas en ninguna manera nin en ningunt tienpo que sea. Et de lo que sobre esto acordaredes de fazer, rogamosvos que nos enbiedes vuestra carta de respuesta.

Fecha treinta dias de mayo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ieshuchristo de mill e trezientos e noventa e dos annos.

Don Pero Ponçe.

Sancho Fernandez, alcallde.

Diego Ferrandez.

Ferrando Ivannez.

Lorenço Garcia.

Ferran Garcia.

Martin Ferrandez.

Françisco Ferrandez.

1392, junio, 30. Sevilla.

El concejo de Sevilla comunica al de Baeza el lugar y la fecha del ayuntamiento de la hermandad de concejos de la que forman parte.

Papel, muy deteriorado, 295 x 265 mm.

Sign. An.: 81
Sign. Mod.: A. H. M. B.: 1/17/73

Al conçejo et alcalldes et alguazil e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omnes bonos de la noble çibdat de Baeça, nos los alcalldes et el alguazil et los veynte e quatro cavalleros e omnes bonos del conçejo de la muy noble çibdat de Sevilla vos enbiamos muncho saludar commo a hermanos e parientes e amigos que amamos e muncho presçiamos et para quien querriamos que diese Dios mucha onra e buena ventura.

Fazemos vos saber que vimos vuestra carta que nos enbiastes de respuesta de otra nuestra carta que vos ovimos enviado, por la qual faze mençión largamente de la hermandat que vos escrivimos e de todos los fechos de que vos aperçibimos.

Et que luego quel nuestro mensajero vos llego con esta escriptura [e] ovo vuestro ayuntamiento con Dia Sanchez de Benavides, sennor de Santestevan del Puerto, cavallero mayor del obispado de Jaen por nuestro sennor el rey, et con los procuradores de Ubeda e de Andujar e de Arjona et con otros cavalleros dese obispado, los quales e vos con ellos acordastes de ser conusco enesta hermandat, veyendo los bienes e provechos que desta se puede seguir esto.

Omnes bonos amigos, vos gradesçemos mucho et vos tenemos en bondat e en cortesia todas las buenas razones e maneras e consejos que sobre ello nos escrivisteis, ca bien eramos çiertos de vos que fariamos lo que bonos e enobleçidos varones deven fazer.

Et por que seades çiertos de commo esto se debe fazer sabed que avemos acordado que este ayuntamiento sea fecho por todos los de la hermandat en Eçija, el primero dia de agosto primero que viene. Et en este plazo son todos aperçibidos et asi mismo son aperçibidos los maestres de Santiago e de Calatrava, et el almirante don Alvar Perez de Guzman, et don Pero Ponçe de Leon, sennor de Marchena, alguaçil mayor desta çibdat, que son conusco en esta hermandat, porque y es buena comarca e convenible logar para todos.

Porque vos rogamos que vos plega desto e estedes aperçibidos para el [dicho] plazo, porque alli con la ayuda de Dios entendemos dar buen[a razon] a estos fechos que estan començados. Et rogamos vos que nos enbiedes vuestra respuesta.

Fecha, treinta dias de junio anno del nasçimiento de nuestro salvador Ieshuchristo
330 de mill e trezientos e noventa e dos annos.

Sancho Ferrandez, alcallde.

[...].

Ferran Ivannez.

Lorenço Garcia.

Martin Ferrandez.

Sancho Ferrandez.

Ferrant Perez.

Gonçalo Martinez.

Gonçalo Sanchez.

1393, mayo, 24. Baeza.

El concejo de Baeza otorga una dehesa a los vecinos de Rus.

(Inserto en documento número: 162
1398, junio, 22. Olmedo).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçeio de la noble çibdat de Baeça, por fazer bien e merçed a vos, los vezinos de Rus, nuestro lugar, damosvos e asignamos una dehesa en comarca de Arquillos, nuestro termino, para vuestros bueyes e bestias de arada, con que avedes de labrar en las tierras de çerca el dicho lugar Arquillos. La qual dehesa mandamos çertificar e amojonar por los mojones viejos onde antiguamiente tenie amojonada, [e] conviene a saber: que el un mojon es en el termino fondonero del Burrueco et un camino de Arquillos fasta los Çerrillos Ruuios e buelve por la Loma de la Cannada Tramonosa e traviesa el Camino Real e va por la Loma fasta el Moralejo e luego va la cannada arriba e recude a la falda de la Sierra de Moquela et va por la falda de esta sierra fasta el camino del Burrueco onde esta el mojon postrimero onde se acaba la dicha dehesa.

Et en tal manera vos damos e asignamos la dicha dehesa que la ayades para vuestros bueyes e bestias de arada con que labrades en los dichos terminos de Arquillos por los mojones sobredichos, onde primeramente en el tienpo antiguo fue dada e amojonada la dicha dehesa, commo dicho es, et que sea coteada que otros ganados algunos de vezinos vuestros nin de vuestro termino nin de otras partes non entren en ella a pasçer la yerba nin a cortar lenna nin a caçar omnes omnes (*sic*) ningunos, segund que las otras çiertas dehesas e de los nuestros lugares son acoteadas.

Et de esto vos mandamos dar esta carta sellada con la una tabla del nuestro sello.

Fecha veinte e quatro dias de mayo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ieshuchristo de mill e trezientos e noventa e tres annos.

Pero Diaz.

Pero Diaz.

Juan Martinez.

Fernando Martinez.

332 Pero Ruiz.

Martin Garciez.

Pero Lopez, alguazil.

Pero Ferrandez, alcallde.

Toribio Fernan, alcallde.

Alvar Ienneguez, alguazil.

Yo Gil Gomez, escrivano del conçeio, la fiz escribir por mandado del dicho conçeio.

1396, agosto, 5. Segovia.

Los alcaldes entregadores del Concejo de la Mesta confirman la carta por la que el concejo de Baeza otorgó una dehesa a la aldea de Rus.

(Inserto en documento número: 162
1398, junio, 22. Olmedo).

Et la dicha carta, asi mostrada e presentada e leida ante mi, el dicho alcallde e entregador, el dicho Pero Garcia pediome que de mi ofiçio diese mi carta de confirmaçion a los del dicho lugar de Rus de la dicha dehesa, porque les fuese guardada e ningunas nin algunas personas non fuesen osadas de la quebrantar, e porque, si algunos la quebrantasen en alguna cosa, que fuesen prendados por las penas que el fuero de la dicha çibdat manda e acostunbra en las otras dehesas de la comarca.

E yo, veyendo que me pedian razon e derecho, considerando el provecho e bien que viene a los labradores quando los sus ganados de arada tienen dehesa en que se mantener, et, otrosi, porque paresçen por la dicha carta que la dicha dehesa en ella mojonada fue antiguamente et porque de mi ofiçio lo puedo e devo fazer, yo, por ende, por el poder que yo he del dicho Alvar Rodriguez en el dicho ofiçio, confirmo la dicha dehesa e declarogela e asignogela que la ayan los del dicho logar de Rus et les sea guardada por los lugares e mojones e termino en la dicha carta que aquí va encorporada es contenido e declarado, et que la ayan de aqui adelante para sienpre jamas por dehesa de boalage de pasto e de monte e de caça e de corta para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor, segund que mejor e mas complidamente se contiene en las cartas e previllegios e ordenamientos que los reyes anteçesores de nuestro sennor el rey dieron e otorgaron al conçeio de la mesta. Et por el ofiçio de la dicha alcaldia lo puedo fazer en razon de la dicha dehesa de boalage.

Et mando e defiendo de parte de nuestro sennor el rey e por el poder que yo he del dicho Alvar Rodriguez a todos los pastores, vaquerizos e rabadanes e porquerizos e caçadores e madereros e lennadores e otras personas qualesquier de las çibdades e villas e lugares de los regnos de nuestro sennor el rey e de otras partes qualesquier, que non entren en la dicha dehesa, agora nin de aqui adelante en algund tienpo para sienpre jamas, a paçer con sus ganados nin a caçar nin a cortar cosa alguna de la dicha dehesa sin liçençia e mandado del conçeio e omnes buenos del dicho lugar e por las semejantes penas que acostunbran prendar e levar en las otras dehesas que son en el termino de la dicha çibdat de Baeça.

Et por esta mi carta de confirmaçion do poder al dicho conçeio e omnes buenos e a
334 las guardas que ellos posieren de aqui adelante para guardar la dicha dehesa, que puedan pren-

der e tomar a qualesquier personas e gannados de los regnos del dicho sennor rey de otras penas qualesquier que entraren a paçer en la dicha dehesa o entraren a caçar o levar en ella sin liçençia del dicho conçeio e omnes buenos por las penas sobredichas o qualesquier de ellas o de las penas que ellos mas quisieren usar e levar por cada vez et por cada vegada que en la dicha dehesa entrare e los tomaren o fallaren en la manera susodicha.

Et porque todo esto sea guardado e conplido, asi todo lo contenido en esta carta de confirmaçion e poderio sobredicho para sienpre jamas segund dicho es, firme en ella mi nonbre et seellela con mi sello pendiente colgado en çinta et mande de parte del dicho sennor rey a Fernand Sanchez de Çifuentes, escrivano del rey e del conçejo de la mesta, que la firmase de su nonbre e la signase de su signo.

Dada e otorgada fue esta carta de confirmaçion por el dicho alcallde en la manera que dicha es en la çibdat de Segovia, sabado, çinco dias de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ieshuchristo de mill e trezientos e noventa e seis annos.

Fernand Sanchez.

A esto fueron testigos: Iohan Fernandez, fijo de Pablo Gil, vezino del Espenar, e Lope Sanchez, procurador del conçeio de la mesta, vezino de Segovia, et Anton Sanchez de Çifuentes et otros.

Et yo, Fernand Sanchez de Çifuentes, escrivano publico del conçeio de las mestas, de los pastores e de las cannadas en todos los regnos de nuestro sennor el rey, que a todo lo sobredicho presente fui con los dichos testigos et por mandado del dicho alcallde et por ruego e pedimento del dicho Pero Garcia, esta carta de confirmaçion fiz escribir et fazer en ella este mio signo en testimonio de verdat.

Fernand Sanchez, escrivano.

1398, junio, 22. Olmedo.

Enrique III confirma la donación de una dehesa realizada por el concejo de Baeza, a favor del concejo de Rus, otorgada en Baeza el 24 de mayo de 1393.

Pergamino, buen estado de conservación, 400 x 460 mm.

Sign. An.: 9
Sign. Mod.: A. H. M. B.: 1/17/74

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, De Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta, escripta en pergamino de cuero e sellada con un sello de çera blanca, pendiente en una cuerda de filos de oro, la qual me fue presentada por parte del conçeio e omnes buenos de Rus.

El tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1396, agosto, 5. Segovia.
Los alcaldes entregadores del Concejo de la Mesta confirman la carta por la que el concejo de Baeza otorgó una dehesa a la aldea de Rus).

En el nombre de Dios. Amen.

Sepan quantos esta carta de cofirmaçion vieren commo yo Fernand Sanchez del Espinar, alcallde entregador que so del conçeio de las mestas de los pastores e de las cannadas en todos los reinos de nuestro sennor el rey, e Alvar Rodriguez de Cueto, alcallde e entregador mayor del dicho conçeio por nuestro sennor el rey en todos los sus reinos, por razon que ante mi paresçio Pero Garzia vezino de la çibdat de Baeça, et me mostro et presento ante mi una carta, escripta en pergamino e sellada con un sello de çera blanca, colgado de una cuerda prieta de lino, e firmada de çiertos nonbres que el su tenor dize en esta guisa:

(Inserta documento.
1393, mayo, 24. Baeza.
El concejo de Baeza otorga una dehesa a los vecinos de Rus).

Et agora el dicho conçeio e omnes buenos del dicho lugar de Rus enbiaronme pedir por merçed que les confirmase e mandase guardar la dicha carta de la dicha dehesa que aqui va encorporada en todo segund que en ella se contenia. Et yo por les fazer merçed tovelo por bien et confirmogela et mando por esta mi carta e por el su traslado signado de escrivano publico a
336 todos los conçeios, alcalldes e alguaziles, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos, jura-

dos, juezes, justiçias e otros ofiçiales e personas qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, asi de la dicha çibdat de Baeça commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios, que vos guarden e fagan guardar la dicha dehesa, agora e de aqui adelante, segund que aqui se contiene, et segund que mejor e mas conplidamente al conçejo e omnes buenos del nuestro lugar de Rus les fue guardada fasta aqui.

Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha carta nin contra lo contenido en ella nin contra alguna parte de ella en alguna manera, so pena de la mi merçed et de dos mill maravedis para la mi Camara.

E demas, por cualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado.

Et de commo esta carta o el dicho su traslado signado onde dicho es les fuere mostrado et la cunplieren, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con signo porque yo sepa en commo cunplen mi mandado.

Dada en Olmedo, veinte e dos dias de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ieshuchristo de mill e trezientos e noventa e ocho annos.

Gonçalo Gomez, liçençiado en leyes, teniente lugar de chançeller, la mande dar.

Yo Diego Martinez de Bonilla, escrivano de nuestro sennor el rey, la fiz escribir.

Gonçalo Gomez.

Diego Martinez.

Bernais. Vista.

(Primera mitad del siglo XIV), junio, 5. Santisteban del Puerto.

El concejo de Santisteban del Puerto comunica al de Baeza la devolución de las bestias que habían capturado, a fin de evitar los enfrentamientos entre sus vecinos.

Papel, buen estado de conservación, 153 x 227 mm.

Sig. An.: 54
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/18/76

Al mucho onrrado el conçejo de la noble çibdat de Baeça, que Dios mantenga e guie para bien al su serviçio.

De nos, el conçejo de Santiestevan del Puerto.

Salut commo aquellos para quien queriemos que Dios diesse muncha onrra e andança buena, quanta vos mesmos queriedes.

Viemos vuestra carta que nos enbiastes en razon de las pendras <que> son entre vuestros vezinos e los nuestros, en que nos enbiastes dezir que fiziessemos dar las bestias que aqui tenien de vuestros vezinos, por que non recreçiessen mas prendras entre vos e nos.

Et por onrra de nos enbiamos vos las bestias que aqui estan de vuestros vezinos e todo quanto les fue tomado.

Et por razon que esta pendra es fecha a mengua de Sancho Rodriguez, nuestro vezino, que non fue nin fizo emienda a Sancho Lopez, vuestro vezino, sabet que sus bienes que estan entregados por esta razon, e rogamos vos que fagades dar a nuestros vezinos sus bestias e todo lo que les tomaron. E venga Sancho Lopez o enbie por si e muestre recabdo quanta es la querella que de Sancho Rodriguez a, e nos faremos que el fagan luego emienda e paga commo el fue pagado.

Et en esto faredes bien e mesura e nos gradeçer vos, lo hemos mucho.

Et de lo que por bien tovieredes de fazer, rogamos vos que ayamos vuestra carta de respuesta.

Fecha, çinco dias de junio.

1411, junio, 24. S.L.

Privilegio real por el que el concejo de Baeza queda eximido del pago de impuestos.

(Inserto en documento número: 165
S.a., octubre. Aillón (S. XV. Después de 1411, junio, 24. S.L.).

[...] por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya [e de M]olina.

A vos Nicolas Martinez, mi contador mayor de las mis cuentas e thes[orero ma]yo[r de] pedido e monedas en el regno de Toledo e en el Andaluzia, con el [...] este anno de la data de esta mi carta, e a vos Martin Sa[nchez...] pedido e moneda por vos el dicho Nicolas, mio thesorero de la [çibdat] de Baeça este anno. Salut e gracia.

Sepades que yo [...] el dicho rey fago saber a vos [...] e alcalldes e alguazil e ofiçiales e [...] e Quesada mi vasallo commo agora e [...] e Gonçalo, notarios ofi[çiales] de [...çib]dades de Jahen e de Ubeda son francos de monedas e pedidos, por lo que [...] a las dichas çibdades por estar a tan çercanas e por ser francas e se y pro[veyese] sobre ello con remedio franqueando vos [...]ones, segunt lo son las dichas çibdades de Jahen e de Ubeda. E por quanto yo so çer[...] por los muchos [tra]bajos que avedes pasado e pasades por mi, serviçios en las guerras que yo he avido con los moros, enemigos de la fe, e por los muchos servi[çios que] avedes fecho e fazedes de cada dia, espeçialmente quanto el rey de Granada se enbio sobre esta dicha çibdad e la tove cercada.

E por vos dar galardon de ello tengo por [bien] e es la mi merçed que los vezinos e moradores qaue agora moran e moraren en esta dicha çibdat de Baeça e su alcaçar con sus arravales de aqui adelante, sean francos e quitos e se[an libre]s de non pagar nin pechar monedas ninguna nin algunas de las que yo mandare hechar e repartir en los mis regnos e sennorios para los mis menesteres en qualquier manera.

Et [por] este mi alvala mando a los mis contadores mayores que vos pongan salvados en los mis libros e quadernos de las mis rentas con que se arriendan o arrenda[ren] las monedas por franca de monedas esa dicha çibdat e su alcaçar e sus aravales e a los vezinos e moradores, que agora y moran e moraren de aqui adelante, ca mi merçet e [vo]luntad es que non paguen e que sean francos e quitos de ellas, segunt que lo son los vezinos e moradores de las dichas çibdades de Jahen e de Ubeda.

Et sobresto mando al mi chanciller e a vos, los dichos mis contadores mayores e a los mis notarios e escribanos e [a] otros que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den e 339

libre e sellen mis cartas e previllegios que sobre esta razon ovieredes menester, por que vos sea mejor guardada esta mi merçet e franqueza de monedas que vos yo fago.

E los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet.

Fecho veinte e quatro dias de junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e honze annos.

Yo Gutierre Diaz la fiz escrivir por mandado de los sennores reyna e infante, tutores de nuestro sennor el rey e regidores de sus regnos.

Yo la reyna.

Yo el infante.

S.a., octubre. Aillón (S. XV. Después de 1411, junio, 24. S.L.)

Traslado de un privilegio real por el que el concejo de Baeza queda eximido del pago de impuestos.

Papel, muy deteriorado, 350 x 235 mm.

Sig. An.: 27
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/9

(*Ilegible el encabezamiento del traslado*)

(Inserta documento.
1411, junio, 24. S.l.
Privilegio real por el que el concejo de Baeza queda eximido del pago de impuestos).

Et agora el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha çibdat de Baeça enbiaronme pedir por mer[çet] que les mandase dar mi carta para vos para que les non demandasedes las catorze monedas que yo hove mandado coger e arrendar este dicho anno.

Et yo tovelo por bien.

Porque vos mando que non demandades nin consintadades demandar al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça nin a los veçinos e moradores en la dicha çibdad e su alcaçar e arravales nin alguno de ellos las dichas catorze monedas de este dicho anno nin algunas de ellas, porque es mi merçet que las non paguen, segunt dicho es.

E si algunas prendas o bienes les avedes prendado e tomado por razon de las dichas monedas, dadgelas e tornadgelas e fazedgelas dar e tornar luego bien e conplidamente en guisa que les non menguen [e non] fagades ende al.

Dada en la villa de Ayllon [...] del mes de octubre anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu [Christo] do [...].

1417, marzo, 8. Valladolid.

Juan II da noticia de un documento de su abuelo Juan I, que inserta documentos de sus antepasados.

(Inserto en documento número: 185
1456, abril, 24. Écija).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi un previllegio del rey Don Juan, mi avuelo, que Dios de Santo Paraiso, escripto en pargamino de cuero e rodado e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores fecho en esta guisa:

(Inserta documento.
1379, agosto, s.d. Cortes de Burgos.
Juan I da noticia de un privilegio de su abuelo Alfonso XI, que inserta documentos de sus antepasados).

E, agora, los vezinos e moradores en el dicho alcaçar de Baeça pidieronme por merçed que les confirmase el dicho previllegio e la merçed en el contenida.

E yo, el sobredicho rey Don Juan, por fazer bien e merçed a los dichos vezinos e moradores en el dicho alcaçar de Baeça tovelo por bien e confirmoles el dicho previllegio e la merçed en el contenida, e mando que les vala e sea guardada [a]si e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardado en tienpo del rey don Iohan, mi avuelo, que Dios perdone, e del rey Don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios de Santo Paraiso, e en el mio fasta oy, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra parte de ello por ge lo quebrantar nin menguar en algun tienpo nin por ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avria la mi ira e pecharme la pena en el dicho previllegio contenida e a los dichos vecinos e moradores del dicho alcaçar o a quien su boz toviese todas las costas e dannos e menoscabos que, por ende, resçibiesen doblados.

E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con el dicho privillegio e merced, en la manera que dicha es, e predan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena e la guarden para
342 fazer de ella lo que la mi merced fuere.

E que emiende e fagan emendar a los dichos vecinos e moradores en el dicho alcaçar de la dicha çibdad o a quien su boz toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que, por ende, resçibieren doblados, commo dicho es; e, demas, por qualquier o qualesquier que fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado de ella abtorizado, en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte el dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razon non cumple mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado e de esto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Valladolid, ocho dias de março, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo, Juan Fernandez de Palençia, la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el rey e de la su sennora reina donna Catalina, su madre e su tutora e regidora de los sus regnos.

Lupus Ferrandis, baccalarius.

// [*fol. 3v*] Registrado.

1420, s.m., s. d. Valladolid.

Carta de Juan II, confirmando otra de Juan I, otorgada en Palencia el 10 de agosto de 1388, en la que se ratifica la validez del Fuero de Baeza, así como también se efectúan una serie de puntualizaciones de orden jurídico.

Pergamino, muy deteriorado, 475 x 305 mm.

Sign. An.: 2
Sign. Mod.: A. H. M. B.: 1/18/78

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Juan, mi avuelo, que Dios perdone, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con el sello mayor de çera en las espaldas, fecha en esta guisa:

(Inserta documento.
1388, agosto, 10. Palencia.
Juan I ratifica la validez del fuero de Baeza y hace varias puntualizaciones de orden jurídico).

Et agora el conçeio e cavalleros e escuderos e regidores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha[23] [çibdad de Baeça enbiaronme pedir por merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e ge la man]dase guardar e conplir. Et yo, el sobredicho rey don Juan, por les fazer bien e merçet, tovelo por bien e confirmoles la dicha [carta e lo] en ella [contenido. Et mando que les vala e sea guardada agora e de aqui adelante, si e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo] del dicho rey don Juan, mi avuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios de Sancto Paraiso. Et defiendo firme[mente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra ella nin contra parte de ella,] para ge lo quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, ca cualquier que lo fiziese avria la mi ira e, demas, pec[harme y e en pena diez mill maravedis por cada vegada que contra ello fuese o pasase. Et al dicho conçeio, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Baeça o] a quien su voz toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. Et sobre esto mando a to[das las justiçias e ofiçiales de la mi corte e a todos los otros conçejos, cavalleros, escuderos e regidores de todas las çibdades e villas e lugares de los mis] regnos, do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos.

[23] A partir de aquí al documento original del archivo le falta el cuarto inferior derecho. Nosotros lo completamos entre corchetes, apoyándonos en la *Col. Dipl. Baeza.*

E, otrosi, a lo [que me pidieron que toviese por bien guardar e conplir la dicha merçed, diles esta] carta confirmada e con todo lo en ella contenido, en la manera que susodicho es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que [contra esta mi merçed fueren, et que emienden e fagan emendar al con]çeio e cavalleros e escuderos e regidores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça o a quien su voz tovi[ere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados, commo dicho es. Et, demas, por qualquier o qualesquier] por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o su traslado de ella abtorizado, en manera [que faga fe que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguien]tes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunple mi mandado. Et, otrosi, mando, so la dicha pena, a qualquier [escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Et de esto les mande dar esta mi carta de previleio, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la çibdad de Valladolid [...dias de...annos del nasçimiento del nuestro Sennor Ieshuchristo de mill e] quatroçientos e veinte annos.

Va escripto sobre raido do diz sentençia; se sentieren en otro lugar do[...].

Yo, Martin Garçia de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reinos de [...].

1424, diciembre, 29. S.l.

Juan II ordena al canciller mayor que confirme a la ciudad de Baeza ciertas cartas, albalaes y privilegios que tiene de los reyes sus antepasados.

(Inserto en documento número: 169
1425, febrero, 20. Salamanca).

Yo el rey fago saber a vos el mi chançeller mayor e los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que, por parte de la noble çibdat de Baeça, me fue dicho que ellos tienen çiertas cartas e alvalas e privilleios de mi e de los reyes onde yo vengo, los quales dizen que, por ocupaçiones que han avido, que non han podido ir confirmar en el termino por mi asignado, el qual es ya pasado. Por ende, que me pidian por merçed que las proveiese sobre ello.

Et yo tovelo por bien, porque vos mando que veades las dichas cartas e alvalas e privilleios, e, si son tales que deven aver confirmaçion, datles mis cartas de confirmaçiones en la forma acostunbrada, non enbargante que el termino por mi asignado en que se devian confirmar todos los privillejos sea pasado. Et non fagades ende al.

Fecho veinte e nueve dias de dezienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ieshuchristo de mill e quatroçientos e veinte e quatro annos.

Yo Ferrant Lopez de Saldanna, lo fiz escribir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo el rey.

Registrada.

1425, febrero, 20. Salamanca.

Carta de Juan II en la que confirma la devolución al concejo de Baeza de una dehesa entregada a Lope Ruiz y en la que confirma los privilegios de dicho concejo.

Pergamino, buen estado de conservación, 520 x 385 mm.

Sign. An.: 3
Sign. Mod.: A. H. M. B.: 1/18/79

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi dos cartas del rey don Alfonso, de buena memoria, que Dios perdone, escriptas en papel e selladas con su sello de çera amarilla en las espaldas e firmadas de çiertos nonbres; otrosi un mi alvala, escripto en papel e firmado de mi nonbre, fechos en esta gisa:

(Inserta documento.
1332, septiembre, 23. Valladolid.
Alfonso XI se dirige a Lope Ruiz de Baeza y le ordena devolver al concejo de Baeza la dehesa que esta cerca de los muros que el mismo monarca le habia concedido anteriormente).

(Inserta documento.
1332, septiembre, 23. Valladolid.
Alfonso XI comunica que el concejo de Baeza le ha solicitado la devolución de la dehesa cercana a los muros de la ciudad que él dio a Lope Ruiz. El rey accede a las peticiones de Baeza).

(Inserta documento.
1424, diciembre, 29. S.l.
Juan II ordena al canciller mayor que confirme a la ciudad de Baeza ciertas cartas, albalaes y privilegios que tiene de los reyes sus antepasados).

Et agora el conçejo e alcalldes e ofiçiales e omnes buenos de la republica de la noble çibdat de Baeça enbiaronme pedir por merçed que les confirmase las dichas cartas e la merçed en ellas contenida e ge la mandase guardar e conplir.

Et yo el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho conçeio e alcalldes e ofiçiales e omnes buenos de la republica de la dicha noble çibdat de Baeça, tovelo por bien et confirmoles las dichas cartas que aqui van encorporadas e la merçed en ellas contenida. Et mando que les vala e sea guardada agora e de aqui adelante, si e segund que mejor e mas 347

conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del dicho rey don Alfonso e de los otros reyes onde yo vengo e del rey don Juan, mi abuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios de Sancto Paraiso, e en el mio fasta aqui.

Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha mi carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte de ello para ge la quebrantar e menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avria la mi ira e pecharme y a en pena diez mill maravedis por cada vegada que contra ello fuese o pasase, et al dicho conçejo e alcalldes e ofiçiales e omnes buenos de la republica de la dicha noble çibdat de Baeça o a quien su boz toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

Et demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e a todos los otros alcalldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen en la dicha merçed en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, et que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e alcalldes e ofiçiales e omnes buenos de la dicha republica de la dicha noble çibdat de Baeça o a quien su boz toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados commo dicho es.

Et demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado de ella abtorizado, en manera que faga fe, que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razon non cunplen mi mandado.

Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et de esto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la çibdat de Salamanca, veinte dias de febrero, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ieshuchristo de mill e quatroçientos e veinte e çinco annos.

Pascual Gomez, bachiller.

1446, enero, 3. Ciudad Real.

El príncipe don Enrique se dirige al concejo y al corregidor de Baeza indicándoles que los procuradores del común y república de la ciudad le han hecho relación de que los corregidores que van a dicha ciudad toman posadas y ropas a los vecinos contra su voluntad. El príncipe les ordena que esto no se vuelva a repetir.

(Inserto en documento número: 186
1458, septiembre, 25. Baeza).

Don Enrique, por la gracia de Dios, prinçipe de Asturias, fijo primogenito heredero del muy alto e muy poderoso prinçipe e muy esclaresçido sennor, mi sennor e padre, el rey don Iohan de Castilla e de Leon, al conçejo, corregidor e alcalldes e otras justiçias qualesquier de la mi çibdad de Baeça que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Narbaez e Ruy Fernandes Larios asi commo procuradores que se mostraron del comun e republica de la dicha mi çibdad de Baeça, me fizieron relaçion por su petiçion que ante mi en el mi conseio presentaron diziendo que los corregidores que a la dicha mi çibdad van [e] toman posadas e ropas de los vezinos de ella contra su voluntad. E porque algunos eran mas fatigados, que otros en este caso e se quexavan mucho del agravio que çerca de ello les era fecho, los dichos corregidores e regidores de esa dicha mi çibdad se acordaron en uno e echaron al dicho comun e republica en cada anno por derrama para la dicha ropa fasta en quantia de çinco mill maravedis. E que asi mismo los dichos corregidores toman los dineros pertenescientes al alcaldia del alcaçar de la dicha mi çibdad, la qual diz que sienpre se acostunbro e acostunbra echar por suertes entre los vezinos de la dicha mi çibdad que mantienen cavallos. E otrosi que los sos corregidores toman la fieldad de la dicha mi çibdad que se usa echar por las dichas suertes e el açuela de sacar corteza, en lo qual diz que si asi oviese a pasar ellos resçibirian agravio e danno.

E fueme pedido por merçed de su parte que sobre ello les mandase proveer de remedio de justiçia commo la mi merçed fuese. Lo qual yo mande ver a los del dicho mi conseio e por ellos visto, se fallo que devia mandar dar esta mi carta para vos sobre la dicha razon en la forma en ella contenida.

Por la qual vos mando a vos e a cada uno de vos que de aqui adelante vos non entremetades de tomar nin tomedes las dichas posadas nin ropa de [...] los dichos derechos de la dicha alcaidia de la dicha alcaçar en la dicha fieldad e açuela de sacar corteza nin cosa alguna nin parte de ello [...] para los dichos mis vasallos a quien cayeron por las dichas suertes fasta aqui e cayeren de aqui adelante, para que las [...] enbargadamente sin contradiçion alguna. 349

E por [...] ofiçiales e omnes buenos de la dicha mi çibdad de Baeça que agora son e seran de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier de ellos a quien esta mi carta fuere mostrada que lo guarden e cunplan e fagan asi guardar e conplir segund en esta dicha mi carta se contiene, et non consientan ir nin pasar contra ello nin contra parte de ello, agora nin de aqui adelante en algund tienpo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir.

E demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos esta mi carta mostrare fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la Çibdad Real, a tres dias de enero, anno del nazemiento del nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e seis annos.

Yo el prinçipe.

Yo, Diego Arias de Avila, secretario de nuestro sennor el prinçipe, la fize escrivir por su mandado.

Registrada.

1446, febrero, 3. Ciudad Real.

Don Enrique, príncipe de Asturias, concede a los ballesteros de la Cofradía de Santiago de la ciudad de Baeza, la exención de todo pecho y tributo así como la exención de ser designados cogedores, empadronadores y repartidores de pechos.

(Inserto en documento número: 197
1472, septiembre, 20. Segovia).

Don Enrique, por la gracia de Dios, prinçipe de Asturias, fijo primogenito heredero del muy alto e muy esclarecido prinçipe e muy poderoso sennor, mi sennor el rey don Juan de Castilla e de Leon, a vos el conçeio, corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e ombres buenos de la noble mi çibdat de Baeça e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que los alcalldes de la cofradia de Santiago de esa dicha mi çibdad me fizieron relacion diziendo que ellos han servido a mi alteza en estos tienpos e guerras passadas a mucho danno de sus faziendas e peligro de sus personas, lo qual era asi publico e notorio, que suplicavan que en remuneraçion e henmienda de algunos de los dichos tributos e dannos les yo fiziese merçet e les mandase dar mi carta para que fuesen exentos de todos pechos e tributos e para que non fuesen cogedores nin enpadronadores nin repartidores de pechos algunos nin de monedas nin tutores nin guardadores nin algunos de ellos nin de ningunas personas contra su voluntad nin diesen posadas en sus casas nin les tomasen ropa nin les echasen cavallos que mantoviesen de premia segunt que esto e otras cosas mas por istenso en la dicha su petiçion se contiene, pidiendome por merçet que les mandase dar carta para vos, el dicho conçeio, corregidor e alcalldes e alguazil e regidores e ofiçiales e omnes buenos.

E yo, acatando los dichos serviçios e por ser mi serviçio e pro e bien de esta dicha mi çibdat que la dicha cofradia e cofrades de ella sea aumentada, tovelo por bien e mande dar esta mi carta para vos sobre la dicha razon.

Por que vos mando a vos las dichas justiçias e ofiçiales e otras personas susodichas e a cada uno de vos que agora son e seran de aqui adelante, que non consintades que los dichos vallesteros nin algunos de ellos sean cogedores nin empadronadores nin repartidores de pechos algunos nin de monedas nin tutores nin guardadores nin fiadores de ningunas personas contra su voluntad nin den posadas en sus casas nin de alguno de ellos nin les tomedes nin consintades tomar ropa alguna nin paja nin leña nin aves nin les echar cavallos que mantengan de premia, porque mi merçet e voluntad es que sean francos e exentos de todo ello.

Vos mando que los defendades e amparedes con esta merçet que les yo fago e les non vallades nin pasedes nin consistades ir nin passar contra ella en tiempo alguno por alguna 351

manera, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la mi Camara e, demas, por qualquier o qualesquier por quien fiçieren de lo asi fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes a cada uno para dezir por qual razon.

So la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuera llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en Çibdad Real, tres dias de febrero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ieshuchristo de mill e quatrocientos e quarenta e seis annos.

Yo el prinçipe.

Yo Diego Arias de Avila, secretario de nuestro sennor el prinçipe, la fiz escribir por su mandado.

Registrada.

1448, octubre, 6. Segovia.

El príncipe Enrique confirma a los vecinos y moradores del alcázar de Baeza los privilegios que les concedieron los reyes sus antecesores.

(Inserto en documento número: 185
1456, abril, 24. Écija).

E yo Don Enrique, por la gracia de Dios, prinçipe de Asturias, fijo primogenito, heredero del muy alto e muy poderoso sennor, mi sennor e padre, el rey Don Juan de Castilla e de Leon, por quanto acatando los serviçios que los vezinos e moradores del alcaçar de la mi çibdad de Baeça me fan fecho e fazen de cada dia en guardar el dicho alcaçar para mi serviçio e porque tienen mucho trabajo en las velas e rondas del que yo les fize merçed e mande que non pagasen pedido, mandandoles guardar çiertos previllegios que çerca de esto tenian, asi del dicho rey, mi sennor, commo de los otros reyes sus anteçesores, los quales e por algund tienpo les fueron quebrantados e el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha mi çibdad de Baeça por su petiçion me suplicaron que la merçed que yo fazia a los dichos vezinos e moradores del dicho alcaçar non viniese en danno nin en pejuizio de ellos nin ellos fuesen tenudos a pagar lo que del dicho pedido pertenesçia a pagar a los dichos vezinos e moradores del dicho alcaçar e por parte de los dichos dichos vezinos e moradores del dicho alcaçar, asimesmo me fue suplicado que les mandase guardar e conplir la dicha merçed que les avia fecho en enmienda de los dichos serviçios e de los trabajos e gastos que tienen, asi en beuir en el dicho alcaçar por ser trabajos commo en lo velar e guardar e rondar commo quier que la dicha çibdad non se vela nin guarda nin ronda, e que mandase a los mis contadores mayores e a los mis mayordomos o recabdadores que son o fueren de aqui adelante en la dicha mi çibdad que descargue a los dichos vezinos e moradores del dicho alcaçar lo que les cabe o cupiere a pagar e que les guarden la dicha merçed desde el dia que ge la yo fize e dende en adelante en cada anno para sienpre jamas lo que les montaren del dicho pedido, pues que era en tan poca cantidad e yo mande aver çerca de ello informaçion en que cantidad era de un pedido lo que cabe a pagar a los vezinos e moradores del dicho alcaçar e por ella se fallo que es contia de seis mill maravedis, segund paresçio por fe firmada de Gonçalo Garcia de Morillo, escrivano del conçejo de la dicha çibdad.

E por fazer bien e merced a los vezinos e moradores del dicho alcaçar, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, acatando los dichos serviçios e cabsas, fue e es mi merçed de mandar e por la presente mando que, en quanto toca e atanne al dicho pedido fasta en la dicha contia e numero de los dichos seis mill maravedis de vuestro pedido entero en cada anno que viniere que lo mande echar e repartir al dicho rey, mi sennor, se les descuente a 353

los dichos vezinos e moradores del dicho alcaçar por manera que en quanto a la dicha suma de los dichos seis mill maravedis de cada pedido quando asi fuere echado, ellos seran exentos e francos e libres e quitos e les sea guardada e conplida la dicha merçed que les yo fize del dicho pedido, commo dicho es.

E por esta dicha mi carta mando a los mis contadores mayores e al mi contador mayor de cuentas que non faga cargo alguno a los mis recabdadores e mayordomos e a otros qualesquier personas que de la dicha mi çibdad han sido desde el dicho tienpo aca que les yo fize la dicha merçed e fueren de aqui adelante de la dicha mi çibdad en la dicha suma de los dichos seis mill maravedis de cada pedido entero, quando a la dicha çibdad e su tierra les copiere. E si cargo alguno les tenedes fecho, ge lo descarguedes e ge lo resçibades en cuenta.

E mando a los dichos recabdadores e mayordomos que agora son o fueren de aqui adelante de la dicha mi çibdad e a cada uno demanden a los vezinos e moradores del dicho alcaçar los dichos seis mill maravedis que asi eran entregados a pagar nin, asimismo, // [*fol. 4r*] por defecto de ellos a los vezinos e moradores de la dicha mi çibdad e su tierra de que yo fize e fago la dicha merçed a los dichos vezinos e moradores del dicho alcaçar, salvo si en alguna cosa se eçede la dicha suma e numero, mando a los dichos mis contadores que lo asienten asi en los mis libros e sobreescriban esta dicha mi carta de esta merçed, que yo asi fago a los dichos vezinos e moradores del dicho alcaçar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara por quien fincare de lo asi fazer e conplir.

E demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la mi çibdad de Segovia, a seis dias del mes de otubre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ieshuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos.

Yo el Principe.

Yo Iohan Ferrandez de Fermosilla, secretario del prinçipe nuestro sennor, la fiz escrebir por su madado e en las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que se sigue:

Contador mayor de cuentas e mayordomos e recabdadores de esta otra parte contenidos, ved esta carta del prinçipe, nuestro sennor, e conplidla en todo segund que en ella se contiene.

Ruy Gonçalez.

Sancho Ferrandez.

Registrada.

1452, julio, 23. Ciudad Real.

El príncipe Enrique nombra a Gómez García de Molina para el oficio de obrero de la ciudad de Baeza.

(Inserto en documento número: 183
1456, enero, 23. Baeza).

Don Enrique, por la gracia de Dios, prinçipe de Asturias, fijo primogenito, heredero del muy alto e muy esclaresçido prinçipe, poderoso rey y sennor, mi padre, el rey Don Juan de Castilla e de Leon, por fazer bien e merced a vos Gomez Garcia de Molina, mi vasallo, vezino de la mi çibdad de Baeça, acatando que vos sodes buena persona e que bien e fielmente guardaredes mi serviçio e el pro e bien de la dicha mi // [*fol. 8v*] çibdad tengo por bien e es mi merçed[24] que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi obrero de la dicha mi çibdad e de todas las obras, asi adarves e muros e puertas commo de otras qualesquier lavores de ella, segund e por la forma e manera que lo era Alfonso Alvarez, mi obrero de la dicha çibdad, e podades tener e administrar el dicho ofiçio e levar e levedes todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes. Esto por quanto el dicho Alfonso Alvarez, mi obrero, quiera remisçion e traspaso en vos el dicho ofiçio por cargos que de vos tenia e me lo enbie suplicar por su petiçion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico.

E por esta mi carta manda al conçejo, corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales // [*fol. 9r*] e omnes buenos de la dicha mi çibdad de Baeça que tomen e reçiban de vos el juramento e solepnidad, que en tal caso se requiere, e aquel por vos fecho, vos ayan e reçiban por mi obrero de la dicha mi çibdad en lugar del dicho Alfonso Alvarez e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes e con la cal e piedra e ferramientas e pertrechos e otras cosas anexas e pertenesçientes al dicho oficio e que en los tienpos pasados acostunbraron andar e estar en la dicha obra e vos dexen e consientan usar libremente del dicho ofiçio e vos guarden e fagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, esençiones e prerrogativas que, por razon del dicho ofiçio, vos deven ser guardadas e que fueron guardadas a los otros obreros que fueron en los tienpos pasados de la dicha mi çibdad e que gozedes e podades gozar de ellas e de cada una // [*fol. 9v*] de ellas vos el dicho Gomez Garcia, mi obrero, bien e cunplidamente. Al qual dicho ofiçio de obreria les mando que vos reçiban luego, commo dicho es, ca yo por la presente vos reçibo al dicho ofiçio e vos do poder cunplido, actoridad e facultad que podades usar e administrar el dicho ofiçio, puesto que por alguno de los sobredichos non seades a el reçebido, por quanto mi

[24] El subrayado aparece escrito como corrección fuera del pautado de los renglones.

merçed e voluntad es que lo vos ayades e tengades e usedes de el, sin enbargo de qualesquier cosas, asi de fecho commo de derecho, que en contrario vos sean opuestas. Lo qual les mando que luego que fagan e cunplan la dicha justicia e ofiçiales sin me requerir nin consultar sobre ello, una nin dos, nin tres veces, e sin poner otra escusa nin dilacion nin dificultad alguna e sin atender nin esperar sobre ello otra mi carta de segunda nin terçera justificaciones por quanto esta es mi final e // [*fol. 10r*][25] delibrada entençion e voluntad en este caso, porque entiendo ser asi cunplidero a mi serviçio e al pro e bien de la dicha çibdat, commo dicho es.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de procuraçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes que lo contrario fizieren los que les por ese mismo fecho confisco e he por confiscados e aplicados para la mi camara e fisco.

Et demas, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi, do quier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la mi Çibdad Real // [*fol. 10v*] veinte e tres dias de jullio anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ieshuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos.

Yo el Prinçipe.

Yo Juan de Cordova, secretario del prinçipe, nuestro sennor, la fiz escrivir por su mandado.

Et en las espaldas de la dicha carta avia una sennal que dezia: registrada, Juan de Cordova.

[25] El presente traslado figura en este documento como la copia del que fue leido ante el corregidor y demás autoridades de la ciudad de Baeza a instancias de Gómez García de Molina, obrero, durante una visita de aquellos a las obras que se estaban efectuando en los muros de la villa. Por ello, aparte del mero valor documental, resulta ser un valioso indicador de cómo era la vida cotidiana en una pequeña ciudad andaluza de mediados del siglo XV.

1454, junio, 21. Segovia.

El príncipe Enrique, hijo de Juan II, ordena a Rodrigo de Burguillos, alcaide del castillo de Baños, y a Juan Ginés, alcaide del castillo de Linares, que se cuiden exclusivamente del mantenimiento de sus respectivas fortalezas y que no se inmiscuyan en las actividades jurisdiccionales de Baeza o de los lugares referidos.

Papel, buen estado de conservación, 290 x 222 mm.

Sig. An.: 40
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/71/1

Don Enrique, por la gracia de Dios, prinçipe de Asturias, fijo primogenito heredero del muy alto e muy poderoso esclaresçido rey e sennor, mi sennor e padre el rey don Iohan de Castilla e de Leon, a vos Rodrigo de Burguillos, alcaide del mi castillo e fortaleza del mi logar de Bannos, e a vos Iohan Gines, mi alcaide del mi castillo e fortaleza de Linares, logares de la noble mi çibdad de Baeça, e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha mi çibdad de Baeça me fue fecha relaçion que vosotros, e cada uno de vos, vos avedes entremetido e entremetedes en fechos e negocios e cosas, asi tocantes a la mi justiçia de la dicha mi çibdad commo al regimiento de ella e en otros fechos e negoçios que no son vuestros de entender; e, asi mismo, en otros fechos e negoçios tocantes a los dichos logares de Bannos e Linares, diziendo que vos es por mi mandado, o que tenedes cartas mias para ello, o que es vuestro de fazer por virtud de las dichas alcaidias. De lo qual diz que viene danno e perjuizio a la dicha mi çibdad e a los dichos logares. E fueme pedido por merçed que, sobre ello, mandase proveer commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Por que vos mando que vos non entremetades a conosçer nin conozcades de cosas nin fechos algunos que sean tocantes a la justiçia e regimiento nin de otros fechos algunos que sean de la dicha mi çibdad nin de los dichos logares nin de algunos de ellos, salvo que entendades en guardar los dichos mis castillos e fortalezas de que sodes alcaides e non exçedades de aquello. Non enbargante, que digades que vos es por mi mandado o que tenedes para ellos cartas e alvalaes o çedulas mias, por quanto asi cunple a mi serviçio e a bien de la dicha mi çibdad e de los dichos logares.

E por la presente mando al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha mi çibdad e a los conçejos de los dichos logares que, si vos entremetierades o quisieredes entremeter en otras cosas algunas, que non sean tocantes a la guarda e defension de los dichos castillos e fortalezas, vos lo non consientan nin den logar a ello.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. 357

E demas, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble mi çibdad de Segovia, veinte e un dias de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ieshuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos.

Yo el prinçipe.

Yo Alvar Garcia de Çibdad Real, secretario del prinçipe, nuestro sennor, la escrivi por su mandado.

1454, junio, 21. Segovia.

El príncipe don Enrique, hijo de Juan II, exime al concejo de Baeza del pago correspondiente a la tenencia de los castillos de Baños y Linares.

Papel, buen estado de conservación, 295 x 216 mm.

Sig. An.: 131/12
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/71/2

Don Enrique, por la gracia de Dios, prinçipe de Asturias, fijo primogenito, heredero del muy alto e muy poderoso esclaresçido rey e sennor, mi sennor e padre, el rey don Iohan de Castilla e de Leon, al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble mi çibdad de Baeça, e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Bien sabedes commo yo mande dar en tenençia los castillos e fortaleças de Vannos e Linares, logares de esa dicha mi çibdad, las quales tenençias vosotros soliades e acostunbravades dar, en cada anno, a los cavalleros e escuderos de esa dicha mi çibdad, sin dar por ellas tenençia alguna. Et yo ove mandado a esa dicha mi çibdad que pagasedes de tenençia, en cada un anno, con cada una de las dichas fortalezas, seis mill maravedis. Et, porque esto es contra vuestro privillejo e fueros e usos e costunbres e cargo de conçiençia mio en ir contra los dichos vuestros privillejos e usos e costunbres, mi merçed e voluntad es que, de aqui adelante, non paguedes las dichas tenençias, por quanto yo las mande asentar e librar a los dichos alcaides.

Por ende, yo vos mando que, de aqui adelante, les non paguedes las dichas tenençias, desde primero dia de enero de este dicho anno de la data de esta mi carta en adelante, nin los alcaides, que agora son e seran de aqui adelante, de los dichos castillos sean thenudos de vos las demandar.

E non fagades nin fagan ende al.

Dada en la noble mi çibdad de Segovia, veinte e un dias de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ieshuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos.

Yo el prinçipe.

Yo Alvar Garçia de Çibdad Real, secretario del prinçipe, nuestro sennor, la escrivi por su mandado.

1455, febrero, 15. Segovia.

Carta de Enrique IV comunicando al concejo de Baeza una orden transmitida a Diego Arias, contador mayor, por la cual éste, ha de reseñar en los libros reales, el pago de las rentas recibido, a fin de que éstas no puedan ser requeridas de nuevo.

(Inserto en documento número: 177
1455, febrero, 21. Segovia).

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a todos los conçejos e alcalldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares que yo tenia antes quel rey don Iohan, mi sennor e mi padre, cuya anima Dios aya, fallesçiese, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otros qualesquier personas a quien atanne e atanner puede lo de yuso en esta mi carta contenido e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico e sobre escripto de Diego Arias de Avila, mi contador mayor, en las espaldas. Salud e gracia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a mi serviçio, mi merçed e voluntad es de mandar enbargar todos e quales quier maravedis e doblas e florines et pan e sal e otras qualesquier cosas que estan situados e puestos por salvados en las rentas de las alcavalas e terçias e minuçias e yantares e escrivanias e portadgos e diesmos e aduanas e serviçios e medios serviçios e otros pechos e derechos desas dichas çibdades e villas e logares e ayan de ver qualesquier cavalleros e yglesias e monasterios e personas este presente anno de la data desta mi carta e en el anno primero que viene de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, mas que los tengades todos enbargados e non acudades con ellos a los dichos cavalleros e yglesias e monasterios e personas eclesiasticas e otras personas qualesquier que tienen los dichos maravedis e doblas e florines e pan e otras cosas situados nin otro alguno, salvo sy los tales cavalleros e personas eclesiasticas e monasterios vos levaren e mostraren para que recudades con ello mi carta de desenbargo, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello [e sola] sobre escripto del dicho Diego Arias, mi contador mayor, en las espaldas, por mis cartas selladas con mi sello e labradas solamente del dicho Diego Arias, mi contador mayor, las quales mando a los mis secretarios e escrivanos de camara que libren e refrenden e al mi chanceller que pase e selle. Las quales quiero e mando que sean obedesçidas e conplidas e ayan tanta fuerça e vigor commo sy fuesen firmadas de mi nonbre, çertificando vos que si vos e los dichos mis mayordomos e recabdadores algunos maravedis o pan e doblas e florines o otras cosas de las susodichas, de otra guisa dierades e pagarades que lo perdierades e vos non sera resçebido en cuenta e lo abredes de pagar a mi otra
360 vez.

E por la presente mando al dicho Diego Arias, mi contador mayor, que faga cargo en los mis libros a vos los dichos conçejos e mayordomos e recabdadores de todos los maravedis e pan e otras cosas que monta en las mis rentas e pechos e derechos e minuçias e yantares e portadgos e escrivanias e otras cosas susodichas desas dichas çibdades e villas e logares e de cada una dellas, syn poner por el dicho situado e salvado descuento alguno.

Otrosi, vos mando que fagades pregonar esta mi carta e todo lo en ella contenido, por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares donde se suelen e acostunbran coger e recabdar e pagar los dichos maravedis e doblas e florines e pan [e] otras cosas susodichas, por manera que venga a notiçia de todos e non podades nin puedan alegar nin pretender inorançia e asy pregonado nin cada una çibdad o villa o logar.

Por la presente mando a los dichos mis mayordomos e recabdadores de las dichas mis çibdades e villas e logares e de cada uno dellos que lo tomen por testimonio de commo se pregono e lo enbien mostrar e presentar antel dicho Diego Arias en manera que faga fe.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de de la mi merçed e de privaçion delos ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizierades para la mi camara.

Ademas por qualquier o qualesquier por que se fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo syn demoras [...], porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia a quinze dias de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jeshuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Yo el rey.

Yo, Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fiz escrevir por su mandado.

1455, febrero, 21. Segovia.

Traslado de una carta de Enrique IV comunicando al concejo de Baeza una orden transmitida a Diego Arias, contador mayor, por la cual éste, ha de reseñar en los libros reales, el pago de las rentas recibido, a fin de que éstas no puedan ser requeridas de nuevo.

Sig. An.: 112
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/ 2/ 5.

Este es traslado de una carta del rey nuestro sennor, escripta en papel et firmada de su nonbre e sellada con su sello. El thenor de la qual es este que se sygue:

(Inserta documento.
1455, febrero, 15. Segovia.
Carta de Enrique IV comunicando al concejo de Baeza una orden transmitida a Diego Arias, contador mayor, por la cual éste, ha de reseñar en los libros reales, el pago de las rentas recibido, a fin de que éstas no puedan ser requeridas de nuevo).

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta del dicho sennor rey en la muy noble çibdad de Segovia, veynte e uno dias de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jeshuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Testigos que fueron presentes e vieron e [oieron] conçertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho sennor rey: Pedro de Segovia e Iohan de Pennafiel e Rodrigo de Herrera, escuderos del dicho Diego Arias. E yo, Alvar Gomez de Çibdad Real secretario de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, vi la dicha carta original del dicho sennor rey e fiz escrevir e sacar este traslado della e lo conçerte con ella en uno con los dichos testigos e va çierto. E por ende fiz aqui este mio signo en testimonio.

Alvar Gomez.

1455, agosto, 18. Sevilla.

Enrique IV envía a Miguel Lucas de Iranzo al concejo de Baeza a fin de solventar la usurpación de propios a dicho concejo.

Papel, buen estado de conservación, 295 x 415 mm.

Sig. An.: 105/13
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/71/3

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algezira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos Miguell Lucas, mi criado e falconero mayor e mi alcaide de la çibdad de Alcala la Real e mi corregidor de la çibdad de Baeça, e a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio de corregimiento e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que fueron dadas e pronunçiadas çiertas sentencias por ciertos mis juezes, por virtud de mis cartas de comision que les yo di, asi remota e quitada toda apellaçion e suplicaçion commo en otra çierta forma en ella contenida, contra çiertos cavalleros e escuderos e otras personas vezinos e moradores de esa dicha çibdad de Baeça e su tierra e otros qualesquier, sobre razon de çiertos logares mios e de la dicha mi çibdad e de los prados e pastos e montes e defesas e terminos e bevederos de ellos que le estavan e estan entrados e tomados e ocupados injusta e non devidamente, non aviendo titulo nin razon porque lo fazer. Los quales diz que fasta aqui non son conplidas nin executadas e que contra el tenor e forma de ellas las tales personas tienen ocupadas e ocupan de cada dia los dichos logares o prados e pastos e dehesas e terminos e montes e bevederos, todo esto en perjuizio mio e en grand agravio e danno comun de esa dicha mi çibdad e su tierra.

Et yo, queriendo sobre ello proveer, segund cunple a mi serviçio e a conservaçion de esa dicha mi çibdad e su tierra e a la indennidad de la republica de ella, mande dar esta mi carta para vos.

Por que vos mando que vayades a la dicha çibdad, e a otros cualesquier logares de su comarca que entendades que cunpla, e sumaria e sinplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juizio, vos informedes e sepades verdad, asi por las sentençias sobre esto fasta aqui dadas commo en otra qualquier manera, quales e quantos logares e terminos e montes e prados e pastos e dehesas e bevederos e otras qualesquier cosas, perteneçientes a esa dicha mi çibdad e su tierra e del uso e pro comun de ella e de su tierra e de los vezinos e moradores de ella, le estan tomados e entrados e ocupados en qualquier manera por qualesquier personas, e los tornedes e restituyades e fagades luego tornar e restituir a esa dicha mi çibdad e su tierra e al uso comun de los moradores de la dicha çibdad e de su tierra e pongades e apoderedes a la dicha çibdad e 363

a su procurador en su nonbre en la posesion de todo ello e lo defendades e anparedes en ella e non consintades nin permitades que les sea ocupada nin perturbada por las tales personas nin por alguna de ellas nin por otro alguno en que ende perdades bestias nin ganados nin fagan resistencia alguna.

Sobre esto, mando resistades e fagades resistir a los que lo contrario fizieren por manera que la dicha çibdad e vecinos e moradores de ella e de su tierra paçificamente ayan e tengan e posean e puedan usar e usen de ello sin enbargo nin resistençia alguna.

E que lo asi fagades e cunplades, non enbargante, qualquier apellaçion o suplicaçion o agravio o nullidad o otro qualquier recurso que contra las dichas sentençias e, asimesmo, sobre lo que vos sobre ello fizieredes e mandaredes e executaredes, es o sea fecho o interpuesto nin qualquier pendençia o pendençias de pleitos e cavsas que sobre ello han seido o sean pendientes, asi ante mi en la mi casa e corte e chançelleria e ante qualesquier mis juezes delegados e ordinarios e otros qualesquier.

E sin enbargo de todo ello, mi merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades asi, quedando a salvo su derecho si algunos tienen a las partes a quien tanne para que vengan e enbien ante mi a lo demandar e proseguir cada e quando entiedan que les cunple, pero, entretanto, todavia es mi merçed e vos mando que fagades e cunplades e executedes, realmente e con efecto, que por esta mi carta vos enbio mandar.

E demas de esto, si algunos lo resistieren o fueren o pasaren contra ellos les mandedes de mi parte que parescan ante mi personalmente al plazo, e so las penas que por vos les fueren asignadas e mandadas con todos sus recabdos e escripturas e derechos, por que lo mande ver e librar commo la mi merçed fuere e se fallare por derecho.

E en tanto todavia mando que la dicha çibdad pueda tomar e tome e continuar e continue la posesion de los dichos logares e terminos e prados e pastos e dehesas e montes e bevederos, reservando su derecho para lo proseguir e demandar ante mi a qualesquier personas que lo tengan, para lo qual todo lo susodicho, con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta.

E es mi merçed e mando que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, execuçion o execuçiones, apoderamiento e apoderamientos e otros qualesquier actos que en la dicha razon fizieredes, non aya nin pueda aver apellaçion nin suplicaçion nin agravio nin nullidad nin otro recurso alguno que pueda enbargar nin enbargue la dicha execuçion, mas que solamente venga o enbie ante mi en seguimiento de su derecho, non enbargando en cosa alguna de la execuçion e continuaçion de ella.

Sobre lo qual mando al conçeio, justiçias, veinte e quatro cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad e de su tierra e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales que sobre ello fueren requeridos, que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se ayunten con vos e vos den todo favor e ayuda que les pidades para lo asi fazer conplir e guardar e executar e continuar la dicha posesion e que resistan a qualquier o qualesquier que lo contrario fiziere o quisiere fazer e ge lo non consientan nin permitan nin se ayunten con ellos nin les den favor ni ayuda, mas que fagan las cosas que vos en esta razon de mi parte les dixieredes e mandaredes, bien asi commo si ge las yo dixiese e mandase, so las penas que de mi parte les pusieredes, las quales yo, por la presente, les pongo.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios, confiscaçion de los bienes e de poder e que ayan perdido por el mesmo fecho las tierras e merçedes e raçiones e otros qualesquier maravedis que de mi fan e tienen en qualquier manera.

E demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades personalmente ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, diez e ocho dias de agosto anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Yo el rey.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor e referendario del rey e su secretario, la fize escrivir por su mandado.

1455, agosto, 18. Sevilla.

Enrique IV escribe a Miguel Lucas, corregidor de Baeza, recordandole que fueron pronunciadas ciertas sentencias contra la usurpación de términos de dicha ciudad, llevada a cabo por ciertos caballeros y escuderos, y le ordena que haga devolver a los términos comunes todo lo que aquellos usurparon.

(Inserto en documento número: 181
1455, octubre, 17. Baeza).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina.

A vos Miguel Lucas mi criado e falconero mayor e mi alcayde de la çibdad de Alcala la Real e mi corregidor // de la çibdad de Baeça e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio de corregimiento e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salut e gracia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que fueron dadas e pronunçiadas çiertas sentençias por çiertos mis jueses, por virtud de mis cartas de comision que les yo dy asy remota e quitada toda apellaçion e suplicaçion commo en otra çierta forma en ella contenida, contra çiertos caballeros e escuderos e otras presonas vesinos e moradores desa dicha çibdad de Baeça e su tierra e otros qualesquier, sobre rason de çiertos lugares mios e de la dicha mi çibdad e de los prados e pastos e montes e dehesas e terminos // e bevederos dellos que le estauan e estan entrados e tomados e ocupados ynjusta e non deuidamente non aviendo tytulo nin rason por que lo faser, las quales dis que fasta aquí non son conplidas nin esecutadas e que contra el thenor e forma dellas las tales presonas tienen ocupadas e ocupan de cada dia los dichos lugares e prados e pastos e dehesas e terminos e montes e beuederos, todo esto en perjuysio mio e en grand agrauio e danno comun desa dicha mi çibdad e su tierra.

E yo queriendo sobrello prouar segund cumple a mi seruiçio e conseruaçion desa dicha mi çibdad e su tierra e a la yndepnidad de la republica della mande dar esta mi carta para uso.

Porque vos mando que // vayades a la dicha çibdad e a otros qualesquier lugares de su comarca que entendades que cumpla e sumaria e synplemente e de plano e syn estrepitu e figura de juysio vos ynformedes e sepades verdad asy por las sentençias sobresto fasta aquí dadas, commo en otra qualquier manera quales e quantos lugares e terminos e montes e prados e pastos e dehesas e beuederos e otras qualesquier cosas perteneçientes a esa dicha mi çibdad e su tierra, e de vso e pro comun della e de su tierra e de los vesinos e moradores della les
366 estan tomados e entrados e ocupados en qualquier manera por qualesquier personas e los

torneredes e restituyades e fagades luego tornar e restytuir a esa dicha mi çibdad e su tierra e al vso comun de los moradores de la dicha çibdad e de su tierra e pongades // e apoderedes a la dicha çibdad e a su procurador en su nombre en la posesion de todo ello, e lo defendades e amparedes en ella, e non consyntades nin permitades que le sea ocupada nin perturbada por las tales personas nin por alguna dellas nin por otro alguno, nin que ende prenden bestias nin ganados nin fagan resistençia alguna sobrello, mas que ressistades e fagades resistyr a los que lo contrario fisieren, por manera que la dicha çibdad e vesinos e moradores della e de su tierra paçificamente ayan e tengan e posean e puedan vsar e vsen dello syn enbargo nin resistençia alguna e que lo asy fagades e cunplades, non enbargante qualquier apellaçion o suplicaçion // o agrauio o nulidad u otro qualquier recurso que contra las dichas sentençias. E asy mesmo sobrello que vos sobrello fisieredes e mandaredes e esecutaredes, es o sea fecho o ynterpuesto nin qualquier pendençia o pendençias de pleitos e cabsas que sobrello han seydo o sean pendientes, asy ante mi, en la mi casa e corte e chançelleria e ante qualesquier mis jueses delegados e ordinarios e otros qualesquier. Ca syn enbargo de todo ello mi merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades asy, quedando a saluo su derecho, sy alguno tyene, a las partes a quien tañe para que vengan o enbien ante mi a lo demandar e // e proseguir cada e quando entiendan que les cunple, pero entre tanto todavia es mi merçed e vos mando que fagades e cunplades e esecutedes realmente e con efecto lo que por esta mi carta vos enbio mandar.

E demas desto sy algunos lo resistiere o fuere o pasare contra ello, les mandedes de mi parte que parescan ante mi presonalmente, al plaso de so las penas que por vos le fueren asignadas e mandadas, con todos sus recabdos e escripturas e derechos por que lo mande ver e librar commo la merçed fuere, e se fallare por derecho. E en tanto todavia mando que la dicha çibdad pueda tomar e tome e contynuar e contynue la possesion de los dichos lugares e terminos e prados e pastos e dehesas e montes e beuederos reseruado su derecho para la // proseguir e demandar ante mi a qualesquier presonas que lo tengan.

Para lo qual todo susodicho con todas sus inçidençias e dependençias emergençias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta que es mi merçed e mando que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamiento, esecuçion o esecuçiones, apoderamiento o apoderamientos e otros qualesquier abtos que en la dicha rason fisieredes non aya nin pueda aver apellaçion nin suplicaçion nin agrauio nin nullidad nin otro recurso alguno que pueda enbargar e enbargue la dicha esecuçion, mas que solamente venga o enbie ante mi en seguimiento de su derecho, non enbargando en cosa alguna a la esecuçion e contynuaçion della, sobre lo qual mando al conçejo, justiçia e veynte // e quatro caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e de su tierra e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales que sobrello fueren requeridos, que poderosamente por sus presonas e con sus gentes e armas se ayunten con vos e vos den todo fauor e ayuda que les pidyederes, para lo qual asy faser e conplir e guardar e esecutar e contynuar la dicha possession e que resistan a qualquier o qualesquier que lo contrario fisieren o quisieren faser e ge lo non consyentan nin premitan nin se ayunten con ellos nin les den fauor nin ayuda, mas que fagan las cosas que vos en esta rason de mi parte les dixeredes e mandaredes bien asy commo sy ge las yo dixese e mandase, so las penas que de mi parte les pusieredes, las quales // yo por la presente les pongo.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes e de perder ayan perdido por

el mesmo fecho las tierras e merçedes e raçiones e otros qualesquier maravedis que de mi han e tienen en qualquier manera.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades presonalmente ante mi, en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con sus signo // por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla diesiocho dias de agosto anno del nasçimiento del nuestro Jhesu Christo de mil e quatroçientos e çincuenta e çinco annos.

Yo el rey.

Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario la fis escreuir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta del dicho sennor rey avia çiertas señales en que desia registrada, Martin Ferrantes.

E la dicha carta del dicho sennor rey asy leyda en la manera que dicha es, el dicho Diego de Torres presonero, en nonbre del dicho conçejo presento ante el dicho corregidor una carta de poder escripta en papel e signada e sellada con el sello // del conçejo de la dicha çibdad de Baeça, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1455, octubre, 10. Baeza.
Reunido el concejo de Baeza con el corregidor y los regidores de dicha ciudad, nombran personero a Diego de Torres).

1455, octubre, 10. Baeza.

Reunido el concejo de Baeza con el corregidor y los regidores de dicha ciudad, nombran personero a Diego de Torres.

(Inserto en documento número: 179
1455, octubre, 17. Baeza).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçejo e corregidor de la noble çibdad de Baeça, seyendo ayuntados en conçejo a canpanna tannida, segund que lo avemos de vso e de costunbre, en las gradas de ante la eglesia de Santa Maria catredal, los honrrados el alcaide Pedro de la Cueva, corregidor de la dicha çibdad por el honrrado cauallero Miguel Lucas, corregidor de la dicha çibdad, por nuestro sennor el rey, e Manuel de Uenauides e Pero Dias de Quesada e Alfonso de Carauajal e Luys Çeron e Alfonso Yanes de Avila e Pedro de Biedma e Ferrando de la Ruuia e Ferrand Gomes de Molina e Diego de Rus, regidores de la dicha çibdad, otorgamos e // conosçemos que façemos e estableçemos por nuestro çierto, sufiçiente, abundante, conplido syndico procurador actor e pregonero en los mejores uia, modo e forma que de derecho podemos e deuemos, e le damos e otorgamos todo nuestro poder conplidamente a Diego de Torres, nuestro vesino, mostrador de la presente carta de procuraçion generalmente, para en todos los nuestros pleitos demandas e acçiones que nos avemos contra qualquier o qualesquier persona o presonas de cualquier ley, estado o condiçion que sean, o ellos o alguno o algunos dellos han o esperan aver contra nos en qualquier manera o por qualquier rason que sea, e damosle conplido poder asy en los pleytos mouidos commo en los por mouer, por demandar e responder // negar e conosçer, exebir, replicar, contradeçir, apellar e seguir todos los nuestros pleitos e demandas e negoçios, asi ante los alcaldes e jueses desta dicha çibdad commo de otras qualesquier çibdades, villas e lugares de los regnos e sennorios del rey nuestro sennor, asy delegados commo subdelegados e ordinarios mistos e executores, e ante qualquier o qualesquier dellos commo ante la merçed e altesa del dicho sennor rey, que Dios mantenga e ante sus jueses e alcaldes de la su corte e notarios e oydores de la su avdiençia, commo ante los sennores del su mui alto consejo o ante qualquier o qualesquier dellos, que de los dichos nuestros pleitos e demandas e negoçios e de las alçadas // dellos ayan e deuan oyr e judgar e librar e determinar ante quien el dicho nuestro procurador e presonero con esta presente carta de procuraçion paresçiere, e que pueda por nos e en nuestro nonbre sobre lo que dicho es faser pedimiento o pedimientos, requerimiento o requerimientos, protestaçion o protestaçiones, e pedyr e tomar testimonio o testimonios lo que aguarda e ayuda del nuestro derecho cunplan, e que pueda faser juramento o juramentos asy de calunpnia commo deçesorio e de desir verdad e todo otro qualquier juramento o juramentos que de derecho deba ser fecho e pedyr que lo faga la otra parte o partes, sy cunpliere, e que pueda por nos e en nuestro nonbre poner esebçiones 369

e // defensiones, asi çeuiles commo famosas, e poner articulos e pusyçiones e responder a los de la otra parte o partes, a todos en general e a cada vno dellos en espeçial, en la manera que de derecho deuiere, e que pueda por nos e en nuestro nonbre dar e presentar firma o firmas, cartas, testigos, ynstrumentos y toda otra qualquier provança e aguarda de nuestro derecho convengan dar e presentar, e ver presentar, jurar e conosçer los testigos e prouanças que las otras parte o partes contra nos troxieren e presentaren, e vos contradeçir, asi en dichos como en presonas, e para concluyr e pedyr e oyr juysio o juysios, sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias // commo defynitibas, e consentyr en todo lo que por nos fuere fecho e judgado e apellar e alçarse de lo que fuere contra nos e se syntiere por agrauiado e pedyr e tomar e seguir e alçada o las alçadas, vista o suplicaçion, e seguirlas ayi o se deuen seguir de derecho, o dar quien las sigua e para rasonar de nuevo sy cunpliere, e que pueda por nos e en nuestro nonbre pedyr e demandar tasaçion de costas e jurarlas. E damosle e otorgamosle poder conplido para que pueda por nos e en nuestro nonbre ganar carta o cartas del dicho sennor rey e de los dichos sus jueses // o de qualquier dellos, las que aguarda e ayuda del nuestro derecho cunplan e testar e enbargar la carta o cartas que contra nos ganaren o quisieren ganar qualesquier presonas e entrar en pleitos sobre la tasaçion e enbargo dellas.

Para lo qual todo que dicho es e cada vna cosa dello asy faser e conplir, damos e otorgamos al dicho Diego de Torres nuestro presonero e procurador todo nuestro libre e llenero, bastante poder conplido e administraçion e todo nuestro poder conplidamente, para en todo lo que dicho es e en cada vna cosa dello pueda faser e desir e rasonar asy en juysio commo fuera de el, todas las cosas y cada vna dellas que nos fariamos // e diriamos a todo ello, seyendo presentes, avnque sean tales e de aquellas cosas que segund derecho requiera aver espeçial mandado. E otorgamos e prometemos de siempre aver por firme, estable e valedero todo quanto el dicho nuestro presonero en lo que dicho es fisiere e dixiere e rasonare, e testimonios en nuestro nonbre pusiere e demandare para agora e para en todo tiempo. E contra ello nin contra parte dello non yremos nin vernemos nin venir faremos por rason alguna que sea, releuando al dicho Diego de Torres nuestro presonero de toda carga e culpa de satisdaçion e de cabçion, so las leyes escriptas en derecho.

E para lo aver por firme e asy todo tener e guardar // e conplir e pagar qualquier cosa que contra el dicho nuestro presonero, en lo que dicho es, fuere fecho e judgado, obligamos los bienes de nos el dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por aver.

E desto otorgamos esta carta ante Pero Ruys de Morales, nuestro escrivano, e ante los testigos aquí escriptos sus nonbres: Ruy Dias de Baeça e Alfonso Ferrandes e Ferrando de Biedma, escrivanos publicos, e Pero Aluares e otros vesinos de la dicha çibdad.

Fecha la carta en la dicha çibdad de Baeça, viernes dies dias del mes de otubre, anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

E yo Pero Ruys de Morales escrivano publico del conçejo de la noble çibdad // de Baeça fuy presente al otorgamiento desta carta con los dichos testigos, e la fis escreuir e so testigo e fis aquí mio signo en testimonio.

E la dicha carta de poder presentada en la manera que dicha es, el dicho Diego
370 de Torres, en nonbre del dicho conçejo, dixo que requeria e requirio a los dichos corregidor e

regidores que vean la dicha carta del dicho sennor rey e la cunplan en todo e por todo, segund que en ella se contiene, en lo qual conplirian mandamiento del dicho sennor rey, en otra manera que sy lo contrario fisiesen que el derecho de la dicha çibdad su parte e suyo, en su nonbre, quedase a saluo adelante en todas cosas. E desto con lo que el dicho corregidor e regidores // fisiesen dixo que pedia e pidio testimonio para guarda de su derecho, e los dichos sennores corregidor e regidores dixeron que obedeçian e obedeçieron la dicha carta del dicho sennor rey con la mayor reuerençia que podian e de derecho deuian e en quanto al conplimiento della dixeron que eran prestos de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. A lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Ferrand Sanches de Soria e Juan Rys de Baeça, escriuano del dicho sennor rey, vesinos de la dicha çibdad.

(1455, diciembre, 15. Baeza).[26]

E despues desto en la dicha çibdad de Baeça, lunes quinse dias del mes de dicienbre e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos, a la hora de // prima estando el dicho alcayde Pedro de la Cueva, lugarteniente de corregidor e esecutor sobredicho, e Ferrand Sanches de Çosas e Alfonso Yañez de Avila e Ferrand Ruys de Seuilla e Ferrand Gomes de Molina e Ferrando de la Ruuia, regidores de la dicha çibdad, el dicho Diego de Torres, presonero del dicho conçejo e otras asas gentes de los cavalleros e escuderos e vesinos de la dicha çibdad, seyendo ayuntados a canpana repicada e con tronpeta e con el pendon de la dicha çibdad el qual dicho pendon tenia Françisco de Ledesma, escudero del dicho corregidor, en la plaça de ante la eglesia de Santa Maria catredal de la dicha çibdad, en presençia de mi el dicho Pero Ruys de Moralles, escriuano publico sobredicho // e de los testigos de iuso escriptos ante los dichos sennores corregidor e regidores paresçio el dicho Diego de Torres, presonero, en nonbre del dicho conçejo su parte, e dixo a los dichos sennores corregidor e regidores, en commo bien sabian quel en nonbre del dicho conçejo les avia presentado la dicha carta esecutoria del dicho sennor rey, por virtud de la qual dixo que el dicho corregidor avia fecho çiertas ynformaçiones çerca de quien e quales presonas tenian entrados e tomados a las dichas çibdad, sus lugares e terminos e jurediçiones e dehesas e prados e pastos e beuederos e ensinares e otras cosas, e asy mesmo las ynformaçiones // que çerca desto avia fecho Ferrando de Villafañe con carta del dicho sennor rey, seyendo prinçipe, por ante mi el dicho Pero Ruys, escriuano dixo que las presentaua e presento ante el dicho corregidor e esecutor en quanto toca a las tierras e jurediçion de Garçies.

Otrosi dixo que por quanto en poder de mi el dicho Pero Ruys, escriuano del dicho conçejo e en el arca del dicho conçejo avia çiertas escripturas e preuillegios por donde se parten e determinan los terminos de la dicha çibdad, por ende que pidia e pidio a los dichos sennores corregidor e regidores que mande a mi el dicho Pero Ruys, escriuano, que le den el dicho preuillegio e todas las otras escripturas tocantes // a las dichas tierras de Garçies, e que en la dicha arca estan para que las el pudiese presentar antel dicho corregidor e esecutor en guarda del derecho de la dicha çibdad e suyo, en su nonbre.

---

[26] Indicamos la fecha aunque no es documento diferente, para señalar los distintos momentos del proceso que se trata.

E luego los dichos sennores corregidor e regidores que y eran presentes preguntaron a mi el dicho Pero Ruys, escriuano publico susodicho, sy yo sy tenia en mi poder el dicho preuillegio, e yo el dicho escriuano respondy en commo yo por su mandado avia catado el arca de los preuillegios de la dicha çibdad e entre las otras escripturas que en ella estauan, que avia fallado vn pre // uillegio, por donde son determinados los terminos de la dicha çibdad, del qual yo y fise muestra, el qual es escripto en pergamino de cuero e rodado e sellado con vn sello de plomo pendiente en filos de seda, e mostrado, los dichos sennores mandaron a mi el dicho Pero Ruys, escriuano, que lo diese al dicho presonero, el qual dicho preuillegio yo por su mandado dy al dicho presonero e lo el presento ante el dicho corregidor e esecutor, en nonbre de la dicha çibdad, su thenor del qual dicho preuillegio e ynformaçiones es este que se sigue // e lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixeron e depusieron por sus dichos e testimonios so cargo del juramento que fisyeron en lo que toca e fase a Ninches e Garçies e al castillo e lugar de Abehum e la Cannada de Burrahum es esto que se sigue:

Andres Gonçales de Sant Esteuan, vesino de la dicha çibdad de Baeça, testigo tomado e reçebido por el dicho alcalde para en la dicha ynformaçion, e seyendo preguntado por el tenor e forma de la dicha carta del dicho sennor prinçipe so cargo de juramento que fiso, dixo que sabe e vido a Pero Dias de Quesada , que Dios aya, andar con çinco o seys omes de pie con açadones amojonando e ensanchando el termino de Garçies tomando de los terminos de Baeça, otrosy dixo que sabe e vido que açerca de la Cannada de Burrahumein // la Cannada misma que era de Baeça e la poseya la dicha çibdad por suya, e agora dixe que la poseen los herederos de Egas e los que dellos vinieron a Ninches.

Pero Ramires de Davalos, vesino de la dicha çibdad, testigo tomado e resçebido por el dicho alcallde para en la dicha ynformaçion e seyendo preguntado por el thenor e forma de la dicha carta del dicho sennor prinçipe e por el dicho pedimiento al dicho corregidor fecho so cargo del juramento que fiso, dixo que sabe e vido que todo siempre fue de la dicha çibdad, la Cannada que disen de Burrahúmen, que es de aquella parte del rio de Guadalqueuir, termino desta çibdad, e que vido que la dicha çibdad las poseya las tierras que son en la dicha cannada por suyas.

Benito Sanches de Andujar, vesino de la dicha çibdad de Baeça, testigo tomado e reçebido // por el dicho alcalde para en la dicha ynformaçion e seyendo preguntado por el tenor e forma de la dicha carta del dicho sennor prinçipe so cargo del juramento que fiso, dixo que toda su vida sabe e oyo desir a muchas presonas que la Cannada que disen de Burrahumen que es de Baeça e que es dello publica boz.

Juan Alfonso Morillo, vesino de la dicha çibdad, testigo tomado e reçebido por el dicho alcalde, sobre rason de la dicha ynformaçion e seyendo preguntado por el thenor de la dicha carta del dicho sennor prinçipe, so cargo del juramento que fiso, dixo que sabe e vido que la Cannada que disen del Cortijo que es de aquella parte del rio del Guadalqueuir, la qual va por entre los terminos de Jimena e Reçena e que comiença desde el Argamasiya e va a dar a Trisla // e que este testigo conmigo la dicha tierra e Cannada por de Baeça con sus ganados e que siempre la veya defender por de Baeça fasta que agora que dixo que los vesinos de Jimena la defienden por suya, non sabe porque rason. Otrosy dixo que sabe e vido que estan los mojones arruynados de entre los terminos de Garçies e Baeça e ensanchado el termino de Garçies e tomado de lo de Baeça, pero que no sabe ni vido quien lo fiso.

Andres Ferrandes de Xodar, vesino de la dicha çibdad testigo tomado e reçebido por el dicho alcalde para en la dicha ynformaçion e seyendole fecha relaçion de la carta del dicho sennor prinçipe e seyendo preguntado so cargo del juramento que fiso dixo que sabe e vido que es de Baeça la Cannada que disen del cortijo // e ques desde el Argamasiya e sube fasta Trisla, donde da el camino de Torres que va a Ximena e que este testigo la comio con sus ganados muchas veses por de Baeça e que es de Baeça e que disen que va fasta tierra de moros e que por esta Cannada pone Baeça escuchas contra tierra de moros e que sabe que los vesinos de Ximena que la defienden por suya e que este testigo sabe muy bien por donde van los mojones, los quales dixo que sabe que estan mudados e que sabe e vido que estan mudados los mojones que estan entre el termino de Baeça e Garçies e que esta tomado el termino de Baeça e metido a lo de Garçiesençima de Garçies fasta Ximena.

Ruy Dias Çeron regidor de la dicha çibdad, testigo tomado e resçebido por el dicho corregidor para en la dicha ynformaçion // e seyendo preguntado so cargo del juramento que fiso dixo que oyo desir munchos dias fa a Andres Gonçales de Sant Esteuan alcayde que fue de Ximena, que Pero Dias de Quesada, defunto, que Dios aya, que avia mudado los mojones que estauan puestos entre Baeça e Garçies, e los pusyera muncho dentro en termino e tierra de Baeça. Otrosy dixo que oyo desir quel comendador de Bedmar, de poco tiempo a ca, se ha entrado e tomado la Cannada de Burrahamem la qual es de Baeça e que por Baeça fueron dadas çiertas sentençias adjudicando la dicha Cannada ser de Baeça, las quales sentençias fueron dadas entre la dicha çibdad e Egas Venegas e que piensa que las dichas sentençias que estan en el arca del dicho conçejo //.

Juan Rodrigues de Medanna, escrivano publico e vesino de la dicha çibdad, testigo tomado e resebido por el dicho alcalde para en la dicha ynformaçion e seyendo por el leyda la dicha carta del dicho sennor prinçipe so cargo del juramento que fiso dixo que lo que sabe e oyo desir es que este testigo que oyo desir a Munno Sanches, su padre, quel dicho su padre se acordaua e que avia visto que vn lugar que disen Alalin, que es pegado a la vereda de Penna Blanca que es entre los terminos de Bedmar e Aluanches con çiertas tierra e dehesa que eran de la dicha çibdad de Baeça e que por ser suyo que la dicha çibdad que cada e quando era guerras entre los christianos e moros o avia algund mouimiento entre ellos, que la dicha çibdad que ponia vna escucha en la dicha vereda de Penna // Blanca e que agora, quel dicho lugar e sus tierras e dehesa que lo tienen la villa de Bedmar e los vesinos della e que esto mesmo oyo desir a Garçia Ramires de Xodar, vesino desta çibdad e a otros omes viejos que se non acuerda, vesinos desta çibdad, e asy mesmo que oyo desir que la Cannada de Burrahamem que junta con el donadio de Ninches, que era de la dicha çibdad, e que los arrendadores de las tierras calmas de la dicha çibdad que leuauan los terradgos del pan que en la dicha Cannada se cojia e avn que oyo desir que Egas Venegas sennor de Luque, que demandaua la dicha Cannada disiendo que era del donadio de Ninches, a la dicha çibdad de Baeça, e que se trabtaua sobre ello pleito, que non sabe sy se dio sentençia sobrello o non, e que // agora que oyo desir que la dicha Cannada e terradgos della que la tyene e ocupa a la dicha çibdad Ferrando de Quesada, comendador de la dicha villa de Bedmar por ser sennor del dicho donadio de Ninches.

Juan Alfonso de Rus, vesino de la dicha çibdad, testigo tomado e resçebido por el dicho corregidor para e sobre la dicha ynformaçion, seyendole leyda delante la dicha carta del

rey y preguntado por la forma susodicha so cargo de juramento que fiso, dixo que oyo desir que la Carrascosa çerca de Garçies, que era de Baeça, e que la tomara Pero Dias de Quesada. Otrosi dixo que en la sierra de entre Ximena e Albanches, que esta vn castellar que otro tiempo dis que fue poblado e que oyo desir que es de Baeça con çierta tierra e termino // e que ha oido desir que lo ocupa agora Bedmar.

Gonçalo Garçia de Morillo, vesino de la dicha çibdad, testigo tomado e resçebido por el dicho corregidor para en la dicha ynformaçion so cargo del juramento que fiso seyendo preguntado por el thenor e forma de la dicha carta del dicho sennor rey dixo que oyo desir a algunos vesinos desta çibdad que por Dias de Quesada seyendo biuo, que fiso mudar los mojones que estauan entre los terminos de la dicha çibdad e de Garçies e meter parte de los terminos de la dicha çibdad a los terminos de Garçies, espeçialmente la Carrascosa con sus tierras alderedor, que solian ser tierras calmas de la dicha çibdad.

Gonçalo Ruis de Leon, vesino de la dicha çibdad, testigo reçebido por el dicho corregidor // e esecutor sobredicho e para la dicha ynformaçion e seyendole fecha relaçion de la dicha carta esecutoria del dicho sennor rey, so cargo del dicho juramento que fiso, dixo que Pero Dias de Quesada, el viejo, que Dios aya, que avia mudado los mojones que estauan antiguamente puestos entre el termino desta dicha çibdad de Baeça e las tierras de Garçies, que avia metido muncho de la tierra e termino de la dicha çibdad e metido e ensanchado en las tierras de Garçies. Otrosy dixo que sabe e vido que en el dicho castillo de Garçies, que los alcaldes e justiçia de la dicha çibdad judgauan los pleitos çeuiles e criminales que eran e acaesçian entre algunas presonas que biuian e morauan en dicho lugar de Garçies, saluo que de // quarenta e çinco annos a esta parte, poco mas o menos, en vida del dicho Pero Dias de Quesada, que mataron ha un onme suyo a çerca del dicho lugar Garçies, e que non sabe por qual rason el dicho Pero Dias, que oyo desir este testigo, que avia mandado faser justiçia del matador a çerca del dicho lugar Garçies, pero que sabe e vido que en el dicho lugar Garçies, nunca ovo juredi̇çion por si salvo la juredi̇çion que Baeça tenia sobre el commo dicho ha. Otrosi dixo que sabe e vido que la Cannada que disen de Burrahamem, que en todo tiempo fue del conçejo de la dicha çibdad, e que agora que vee que la defiende el comendador Ferrando de Quesada, en par de Ninches e Pero Dias de Quesada, su sobrino, en par de Garçies, non sabe porque rason.

Garcia Ramires de Xodar, vesino de la dicha // çibdad, testigo tomado e resçebido por el dicho corregidor e esecutor sobredicho, seyendole fecha relaçion de la carta del dicho sennor rey, seyendo preguntado so cargo de juramento que fiso, dixo que oyo desir a munchas presonas que non se le acuerda, podria agora aver sesenta annos e mas tiempo, que un lugar que disen Alehun e con sus terminos, que es çerca de la villa de Bedmar e de Aluanches, que es de la dicha çibdad, pero que non sabe quien lo posee.

Pero Ferrandes de Lopion, vesino de la dicha çibdad, testigo tomado e resçebido, por el dicho corregidor e esecutor, susodicho e para en la dicha ynformaçion e seyendole fecha relaçion de la dicha carta del dicho sennor rey e seyendo // preguntado por las preguntas al caso pertenesçientes so cargo del juramento que fiso dixo que sabe e vido que la dicha çibdad de Baeça que tiene e posee por suyas e commo cosa suya la Cannada e tierras que disen de la Carrascosa, que es a sulco de tierras de Garçies. Otrosy dixo que sabe que la dicha çibdad tiene por suya la Cannada e tierras que disen de Burrahamem.

Martin Ferrandes de Campanario, vesino de la dicha çibdad, testigo tomado e reçebido por el dicho corregidor e esecutor sobredicho e para en la dicha ynformaçion e seyendo preguntado so cargo del juramento que fiso, dixo que la Cannada e tierras de la Carrascosa que es a sulco de las tierras de Garçies e de Ninches, que es de la dicha çibdad de Baeça, e que oyo desir que alguna parte della tiene entrada e tomada // el comendador Ferrando de Quesada e Pero Dias de Quesada, su sobrino, pero que non sabe quanta parte es.

Ferrando de Godoy, vesino desta çibdad sobrejura que fiso seyendole fecha relaçion de la dicha carta del dicho sennor rey, e preguntado por la forma della, dixo este testigo que oyo desir a muchas presonas e labradores que el comendador Ferrando de Quesada e Pero Dias, su sobrino, tenian tomadas munchas tierras desta çibdad, que disen la Carrascosa, e vno para Garçies e el otro para Ninches e las Choças. Fue preguntado sy la dicha Carrascosa e tierras della son propias de Baeça, dixo que lo non sabe pero que cree que sean de la dicha çibdad porque lo oyo e oye desir a munchas presonas antiguos vesinos desta çibdad.

Alfonso Aluares del Mariscal so cargo del juramento que fiso, dixo que oyo desir que // Bedmar que avia tomado e tomo tierras de la dicha çibdad de Baeça.

Juan Rodrigues de Mendanna, vesino de la dicha çibdad, sobrejura que fiso, seyendo preguntado por todo lo al fecho pertenesçiente, dixo que oyo desir a Andres Gonçales, alcayde que fue de la villa de Ximena por el condestable don Ruy Lopes de Daualos que el con el dicho conçejo de Ximena e por ser regidor desta çibdad que ovo tomado e tomo grand parte de los terminos desta çibdad entre la Fuente del Argamasiya que es açerca del dicho termino de Ximena e los dichos terminos de Ximena vna labrança que desian los Pajares. E asi mismo que oyo desir a Pero Dias de Quesada, el viejo, que avia entrado e tomado çiertos terminos de la dicha çibdad e los juntaran con el termino de Garçies de que el era sennor. // E que asy mesmo oyo desir que avia tomado e juntado con el señorio de Ninches çierta parte de la tierra de la dicha çibdad.

Pero Ruys de la Puerta, vesino de la noble çibdad de Baeça, testigo tomado para en la dicha ynformaçion por el dicho sennor corregidor, por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey, so cargo del juramento que fiso, dixo que oyo desir que las tierras de la Cannada Durrahamem que esta de aquella parte de Guadalqueuir, que son desta çibdad, e que este testigo, commo arrendador dellas por tierras calmas que le troxieron dellas terradgos pero que las non vido nin follo.

Rodrigo Alfonso de los Dies, vesino de la dicha çibdad, testigo tomado por el dicho // corregidor para en la dicha ynquisyçion, seyendo preguntado por el thenor de la dicha carta del dicho sennor rey e por la preguntas al fecho pertenesçientes, so cargo de juramento que fiso, dixo que oyo desir que los vesinos de la villa de Ximena que tienen entrado e tomado en terminos de la dicha çibdad de Baeça çiertas tierras e montes que salen por la Cannada que disen la Cannada del Çortijo fasta la sobida de Trisla e que por esto el conçejo desa çibdad ponen vn escucha en Torres e que oyo desir que Pero Dias de Quesada, el viejo, que Dios aya, que avia entrado e tomado en par de la Carrascosa, termino desta dicha çibdad, grand pedaço de tierra del termino desta çibdad e que lo avia entrado e amojonado al termino desta dicha çibdad.//

Ruy Ferrandes Jordano, vesino de la dicha çibdad, testigo tomado e reçebido por el dicho corregidor para en la dicha ynformaçion e so cargo del juramento que fiso, seyendo preguntado por el thenor e forma de la dicha carta del dicho sennor rey e por las preguntas al fecho pertenesçientes, dixo que oyo desir que Pero Dias de Quesada e sus erederos, que han ensanchado el termino de Garçies, tomando de los terminos e tierras de Baeça.

Diego de Nauarrete, vesino de la dicha çibdad, testigo tomado e resçebido por el dicho corregidor para en la dicha ynformaçion e seyendo preguntado por el thenor e forma de la dicha carta del dicho sennor rey sobrejura que fiso, seyendo preguntado por las preguntas al caso pertenesçientes // dixo que sabe que la Cannada de Durrahamem, que es de Baeça, e esto que lo sabe porque lo oyo desir a Andres de Gormas de Xodar e que oyo desir quel comendador Ferrando de Quesada que toma de las dichas tierras e mete en lo de Ninches.

Pero Ruys de Antequera, vesino de la dicha çibdad, sobrejura que fiso e seyendo preguntado por el thenor de la carta del dicho sennor rey, so cargo del juramento que fiso, dixo que ha oydo desir que la Carrascosa, que es del termino desa dicha çibdad, quel tiene tomada Pero Dias de Quesada, e que la tiene metida en el termino de Garçies. Otrosy que el comendador de Bedmar que sabe que tiene tomado e metido en el termino de Ninches, en los Chortales que disen, a sas del termino desta çibdad.

Pedro de Narbaes, vesino de la dicha çibdad // sobrejura que fiso, seyendo preguntado por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey, so cargo del dicho juramento que fiso, dixo que oyo desir este testigo quel comendador de Bedmar tiene tomado e ocupado vn pedaço de tierra que dis que llega a tierra de moros porque pone guardas esta dicha çibdad con Bedmar. Otrosy que Torres le tyene tomado asy mesmo otro pedaço de tierra por donde la dicha çibdad pone guardas con la dicha villa de Torres.

Ferrand Gil de Lopion, vesino de la dicha çibdad, testigo tomado e resçebido por el dicho corregidor para e sobre la dicha ynformaçion, seyendo preguntado por el thenor e forma de la susodicha carta del rey nuestro sennor, la qual le fue notificada, e so cargo del juramento // que fiso dixo, que sabe e vido que los mojones de la tierra e termino de Garçies, que otros tienpos los vido este testigo mas adentro de commo agora estan en muy grand contia de tierra e que el ensanchamiento dellos esta en tierra de Baeça, e que sy a este testigo llevo a la dicha tierra quel dara donde estauan los mojones viejos, e que es lo que se ensancho, e que en lo que toca a la juresdiçion del dicho lugar dixo que non sabe cosa alguna. Otrosy dixo que oyo desir a çiertos vesinos de la villa de Bedmar que los Casares que disen de Alehum, que son de la dicha çibdad, e que los tyene la dicha villa de Bedmar. Preguntado sy los dichos Casares, sy sabe que tenga termino e tierra e dehesa, dixo que lo non sabe.

Benito Sanches de Valladolid, vesino de la dicha // çibdad, testigo tomado e resçebido por el dicho corregidor para en la dicha ynformaçion seyendole notificada la dicha carta del rey e seyendo por virtud della preguntado so cargo del juramento que fiso, dixo que oyo desir que Pero Dias de Quesada, cuyo es el dicho lugar, que tiene entrado e tomado e junto con las tierras del dicho lugar çiertas tierras del dicho lugar Garçies çiertas tierras de la dicha çibdad, pero dixo que no sabe donde nin como. Otrosy dixo este testigo que oyo desir a çiertos vesinos de la dicha çibdad e de Ximena, que los Casares que disen Alehun e defesa que es de la dicha çibdad e de su juresdiçion e que lo tiene la villa de Bedmar.

E el dicho preuillegio e ynformaçiones presentados ante el dicho corregidor // e esecutor sobredicho, en la manera que dicha es, el dicho Diego de Torres presonero, en nonbre del dicho conçejo, su parte dixo que pedia e pedia e pidio al dicho corregidor que cunpliese la dicha carta del dicho sennor rey como en ella se contiene e encunpliendola que diese e entregase e restituyese a la dicha çibdad e a el en su nonbre todos los lugares e terminos e jurediçiones e dehesas e prados e pastos e beuederos e montes e todas las otras cosas a la dicha çibdad debidas e a el en su nonbre, para que la dicha çibdad e los vesinos e moradores della e de su tierra, lo ayan todo e vsen dello commo de cosa suya, en lo qual dixo que faria bien e derecho e lo que debia, e conpliria mandamiento del dicho // sennor rey, en otra manera que protestaua e protesto el derecho de la dicha çibdad e suyo, en su nonbre, ser a saluo adelante en todas cosas, de lo qual pidio testimonio e el dicho corregidor dixo quel era presto e aparejado de faser e conplir lo quel dicho sennor rey le enbia mandar por la dicha su carta.

A lo qual fueron presentes por testigos Juan Ruys de Baeça e el bachiller Ferrand Sanches de Soria e Juan Ruys de la Puerta e Alfonso Ferrandes, escrivanos publicos de la dicha çibdad.

(1455, enero, 1. Baeza).

E despues desto en la dicha çibdad de Baeça, jueues, primero dia del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos, a la hora de prima, en presençia de mi, el dicho Pero Ruys, escrivano publico // sobredicho e de los testigos de iuso escriptos, el dicho alcayde Pedro de la Cueva, corregidor e esecutor sobredicho, con el dicho pendon de la dicha çibdad e gentes de cauallo e de pie della partieron de la dicha çibdad e contynuando su camino pasaron el rio de Guadalquiuir e llegaron a la dicha Cannada de Burrahamem que es en termino de la dicha çibdad e subieron ençima del çerro que disen de Seron, ençima de vnos pedregales, onde estaua vn mojon viejo fecho de piedras. El dicho corregidor e esecutor, en presençia de mi el dicho Pero Ruys, escrivano e testigos de iuso escriptos, dixo que por ser ynformar e saber la verdad por donde se departen las tierras del cortijo de Ninches e de las tierras de la dicha Cannada de Burrahamem que son // de la dicha çibdad de Baeça, reçibio juramento en forma deuida de derecho de Remon Coruera e de Pero Sanches Maldonado e de Martin Ferrandes de Lorite e de Andres Ferrandes de Xodar e de Andres Ferrandes de Carmona, vesinos de la dicha çibdad que y eran presentes, los quales e cada vno dellos pusieron sus manos derechas corporalmente sobre la señal de vna crus, los quales e cada vno dellos juraron por el nonbre de Dios e de Santa Maria e por la dicha señal de crus e por las palabras que se recuentan en los santos euangelios, de desir verdad de lo que sopiesen e les fuese preguntado en rason del departimiento de las dichas tierras de Ninches e de la dicha Cannada de Burrahamem e las tierras della que son de la dicha çibdad de Baeça e los sobre // dichos seyendo preguntados por el dicho corregidor por el thenor e forma de la dicha carta del dicho sennor rey, so cargo del juramento que fisieron, dixeron que saben e vian que de las vertientes de aquel cabo del rio de Ninches, que es de Ninches, e de las vertyentes de este cabo del rio de Ninches, que son de Baeça, e que el primero mojon está e comiença açerca del rio de Ninches e va a dar a otro mojon que esta en el dicho çerro Seron, en los dichos pedregales, e que va a dar a otro mojon çerca del camino real e dende va a dar fasta la partiçion de entre Garçies e Baeça, e que todo lo otro que esta a la mano derecha, commo van el camino

arriba, que es termino e tierras calmas de la dicha çibdad e que siempre lo vieron desde // que se acuerdan fasta oy comer con los ganados a los vesinos de la dicha çibdad por pastos comunes elevar dellos los terradgos de las dichas tierras el conçejo de la dicha çibdad e sus arrendadores de las tierras calmas de la dicha çibdad.

E luego el dicho corregidor dixo que por el avida la dicha ynformaçíon, la qual jura con las sobredichas ynformaçiones quel por verdad de la dicha carta del dicho sennor rey que restituya e restituyo a la dicha çibdad e al dicho su presonero, en su nonbre; la possession de la jurediçion çeuil e cryminal del dicho cortijo de tierra de Ninches e de todas las sobredichas tierras e termino, segund e por la via e forma e por e por // los dichos mojones viejos e antiguos esta determinado e declarado. E que los otros mojones nuevos que se fallaren fechos de aqui adelante entre las dichas tierras de Ninches e de Baeça e de las tierras de la dicha Cannada de Burrahamem que sean defechos e destruydos e que non valan, e que fasia e fiso las dichas tierras pastos comunes para que los ganados de los vesinos de la dicha çibdad e su tierra las puedan comer syn pena alguna, la qual dicha restituçion fiso quedando su derecho a saluo al comendador Ferrando de Quesada e a otras qualesquier presonas, asy commo poseedores del dicho cortijo e tierras de Ninches, para que lo puedan mostrar ante la // merçed e altesa del dicho sennor rey, segund que en la dicha su carta se contiene, e que mandaua e mando de parte del dicho sennor rey a todas e a qualesquier personas, vesinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e de otras parte qualesquier de qualquier ley, estado o condiçion o preminençia, que sean, non sean osados de yr nin venir contra esta dicha restituçion por la quebrantar, por rason alguna que sea, so las penas contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey e de las otras penas que los derechos dan e ponen contra aquellos e quenbranta restituçion. Fecha por carta e mandado, // que Pero Dias de Quesada, el viejo, que Dios aya tiene entrado e tomado a la dicha çibdad e ensanchado en las tierras de la dicha çibdad e metido e ensanchado en el dicho termino de Garçies, e que mandaua e mando que fuese departido por los mojones viejos e antiguos, e que los otros mojones nuevos que el dicho Pero Dias de Quesada, el viejo, que Dios aya, mando faser e nuevamente estan fechos, que los mandaua e mando destruyr e desfaser para que non valiesen nin valan de agora adelante, e que mandaua e mando que las dichas tierra que asy estan y estauan entradas e metydas en el dicho termino de Garçies, que fuesen e sean de la dicha çibdad e de los vesinos // e moradores della e de su tierra, por pastos comunes para los sus ganados, commo syenpre fueron, quedando su derecho a saluo a Pero Dias de Quesada que y era presente, asy commo poseedor e tenedor del dicho castillo e tierras de Garçies, para que lo demande a la dicha çibdad commo e segund que el dicho sennor rey por la dicha su carta lo enbia mandar, lo qual el dicho corregidor mando pregonar al dicho Bartolome Sanches, pregonero, el qual por su mandado lo pregono asy publicamente e mando de parte del dicho sennor rey, que ninguna o algunas personas non fuesen osados de yr contra esta restituçion nin contra parte della por la revocar nin desfaser por rason // alguna que sea, so las penas contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey e de las otras penas en derecho estableçidas contra a aquellos que quebranta restituçion fecha por carta e mandado de su rey e sennor natural, de lo qual todo e de cada vna cosa dello el dicho Pero Dias de Quesada [que] y era presente dixo que apellaua e apello, a lo qual fueron presentes por testigos los dichos Juan Ruys de Baeça e el bachiller Ferrand Sanches de Soria e Juan Ruys de la Puerta e Alfonso Ferrantes e Aluar Martines e Pero Rodrigues de Aldara, escrivanos publicos, e otros vesinos de la dicha çibdad.

E luego partieron dende el dicho corregidor e esecutor sobredicho con el dicho pendon // e gentes e contynuando su camino llegaron a çerca de vna casa que se llama el Castillo de Xiuiex que es en termino de la villa de Bedmar. Esto podia ser a la hora de viesperas, poco mas o menos, en presencia de mi el dicho Pero Ruys de Moralles, escrivano publico sobredicho, e de los testigos de iuso escriptos, el dicho alcayde Pedro de la Cueva, corregidor e esecutor sobredicho, dixo quel a pedimiento del dicho Diego de Torres, presonero, e por virtud de la sobredicha carta del dicho sennor rey e por virtud de las sobredichas ynformaçiones, que restituya e restituyo a la dicha çibdad e al dicho su presonero,en su nonbre, la posesion del dicho castillo e casar de Alehun con sus tierras e defesas e prados e pastos e beuederos e montes e con la juredición çeuil e criminal // para que la dicha çibdad e vesinos e moradores della e de su tierra lo ayan todo commo dicho es, por suyo, commo siempre e antes desto lo ovieron e puedan en ello paser las yeruas con sus ganados, e pescar e cortar e çasar como siempre lo fisieron, syn pena alguna e lo ayan por pasto comun como siempre fue, e que mandaua e mando de parte del dicho sennor rey, que ningunas ni algunas presonas non sean osados de quebrantar esta dicha restituçion e posesion por el dada a la dicha çibdad de lo sobredicho, so las dichas penas en la dicha carta del dicho sennor rey contenidas e so las otras penas que los derechos le dan e ponen contra a aquellos que van e quebrantan restituçion e posesion dada por carta e mandado de su rey // e sennor natural. E por que venga a notiçias del comendador e vesinos de la dicha villa de Bedmar mando a Juan Ferrandes de Medina e a Juan Ruys de la Puerta, escrivanos publicos que eran y presentes, que fuesen a la dicha villa de Bedmar, a lo notificar e saber faser saber, asy commo avya pasado al dicho comendador e vesino de la dicha villa de Bedmar, e lo troxieçen por testimonio signado para lo asentar al pie desta carta porque non pudiese pretender ynorançia que lo non sopieron, los quales dichos Juan Ferrandes e Juan Ruys se partieron para la dicha villa de Bedmar por mandado del dicho corregidor.

E desto en commo paso, el dicho presonero, en nonbre de la dicha çibdad, e el dicho corregidor por sy, pidieron testimonio de lo sobredicho a mi el dicho escrivano.

A lo qual todo fueron presentes por testigos Alfonso de Carauajal e Ferrand Gomes de Molina, regidores de la // dicha çibdad, el bachiller Ferrand Sanches de Soria e Juan Ruys de Baeça e otros vesinos de la dicha çibdad.

(1456, enero, 1. Bedmar).

E despues desto en la villa de Bedmar que es de la orden de Santiago, en este dicho dia, jueues, primero dia del dicho mes de enero e del dicho anno del sennor de mil e quatroçientos e çinquenta e seis annos a la hora de en queriendose poner el sol, estando el honrrado Juan de la Cueva, comendador de la dicha villa, e Juan Ruys de Miguell Garçia e Anton Sanches de Mingo Sancho, alcalldes de la dicha villa, e otros assas vesinos e moradores della açerca dellas puertas del castillo de la dicha villa, a los quales dichos comendador e alcalldes e vesinos e moradores de la dicha villa que y eran presentes, nos los dichos Juan Ruys de la Puerta y Juan Ferrandes de Media, escriuanos, en presençia de los testigos de iuso escriptos deximos que los fasiamos e fesimos saber en commo oy dicho dia el dicho Pedro de la Cueva, corregidor de la dicha çibdad de Baeça, executor por carta e mandado del dicho sennor rey // con el pendon de la dicha çibdad de Baeça tomaron la posesion del casar que disen de Alehum e de su defesa e Cannada que dis ques de la dicha çibdad de Baeça, e que de parte del dicho sennor rey, el dicho

Pero de la Cueva, corregidor e executor les enbiava mandar e mandaua asy al dicho comendador commo a todos los otros vesinos e moradores de la dicha villa e de otras partes qualesquier que non entrasen en la dicha defesa e cannada con sus ganados nin en otra manera qualquier, a paçer las yeruas della nin a cortar retama nin otra madera alguna de la dicha defesa e cannada so las penas que los derechos dan e ponen contra a aquellos que quebrantan defesas e cannadas tomadas por mandado de su rey e sennor natural. E asy mesmo que non perturbasen de aqui adelante a los vesinos e moradores de la dicha çibdad de Baeça, que viniesen a cortar madera e retama a la dicha defesa e cannada e a faser otras cosas por mandado de la dicha çibdad, e que sy lo asy fisiesen, que farian lo que deuian e conplirian la // dicha carta e mandado del dicho sennor rey, en otra manera que a saluo fuese e quedase el derecho de la dicha çibdad adelante en todas cosas e de querellar del dicho comendador e alcaldes e vesinos e moradores de la dicha villa al dicho sennor rey e de los enplasar por virtud de la dicha su carta al plaso e so las penas enella contenidas, e de auer e cobrar dellos e de sus bienes a tanto quanto la dicha çibdad pudiese e de derecho deuiese, e que sy sobre la dicha rason algun deseruiçio deuiese al dicho sennor rey, que el dicho sennor rey se tornarse al dicho comendador e alcaldes e vesinos e moradores de la dicha villa e a sus bienes e non a la dicha çibdad.

E luego el dicho Juan de la Cueva, comendador, por sy e por los dichos alcaldes e vesinos e moradores de la dicha villa de Bedmar que y eran presentes e por los otros absentes, dixo que ellos que obedeçian la dicha carta del dicho sennor rey con la mayor reuerençia // que podian commo quier que la non veian, e que ellos auian oydo desir de grand tiempo aca, que el dicho casar de Alehum, que era de la dicha çibdad de Baeça, porque non oyeran desir nin sabian quel dicho casar de Alehum touiese dehesa nin cannada alguna, porque sy el dicho casar de Alehum tenia alguna defesa e cannada que ensennandoles la dicha çibdat de Baeça en deuida forma por donde yua la dicha defesa e cannada, que eran prestos de faser lo que fuese derecho, pero que en tanto que requeria e requirieron a la dicha çibdad de Baeça e vesinos e moradores della, que non viniesen a cortar retama nin otra madera alguna nin a comer nin paçer la yerua al termino de la dicha villa de Bedmar nin de la villa de Aluanches, onde el dicho Juan de la Cueva dixo que asy mesmo era comendador, e que sy lo asy fissiesse, e farian lo que deuian, en otra manera que protestauan e protestaron que sy por ello algund deseruiçio viniese al dicho sennor rey, quel dicho sennor rey se bolviese a la dicha çibdad de Baeça e vesinos e moradores della, e non a el nin a los vesinos e moradores de las dichas villas // dicha carta e mandado el dicho sennor rey, en otra manera que a saluo fuese e quedase el derecho de la dicha çibdad adelante en todas cosas e de querellar del dicho comendador e alcaldes e vesinos e moradores de la dicha villa al dicho sennor rey e de vos enplasar por virtud de la dicha su carta, al plaso e so las penas enella contenidas, e de aver e cobrar dellos e de sus bienes, a tanto cuanto la dicha çibdad pudiese e de derecho deuiese, e que sy sobre la dicha rason algund deseruiçio viniese al dicho sennor rey, quel dicho sennor rey se tornase al dicho comendador e alcaldes e vesinos e moradores de la dicha villa e a sus bienes, e non a la dicha çibdad.

E luego el dicho Juan de la Cueva, comendador, por sy e por los dichos alcaldes e vesinos e moradores de la dicha villa de Bedmar que y eran presentes e por los otros absentes dixo que ellos, que obedeçian la dicha carta del dicho sennor rey con la mayor reverençia // que podian commo quier que en la non veian e que ellos avian oydo desir de gran tiempo aca quel dicho casar de Alehum que era de la dicha çibdad de Baeça, pero que non oyera desir nin

sabian que el dicho casar de Alehum touiese dehesa nin cannada alguna, porque sy el dicho casar de Alehum tenia alguna defesa e cannada, que ensennalandoles la dicha çibdat de Baeça en deuida forma por donde yua la dicha defesa e cannada, que eran prestos de faser lo que fuese derecho, pero que en tanto que requeria que requirieron a la dicha çibdad de Baeça e vesinos e moradores della que non viniesen a cortar retama nin otra madera alguna nin a comer nin paçer la yerua al termino de la dicha villa de Bedmar nin de la villa de Aluanches onde el dicho Juan de la Cueva dixo que asy mesmo era comendador, e que sy lo asy fisiese que faria lo que deuian, en otra manera que protestauan e protestaron que sy por ello algund deseruiçio vinmiese al dicho sennor rey, quel dicho sennor rey se voluiese a la dicha çibdad de Baeça e vesinos e moradores della e non a el nin a los vesinos e moradores de las dichas villas // de Bedmar e de Aluanches e esto dixo que dauan e dieron por su respuesta, non consintiendo en las susodichas protestaçiones, de lo qual dixo que pedian e pidieron a mi el dicho Juan Ferrandes, escriuano, testimonio, vno e mas, los que menester oviese para que lo oviese para guarda e conseruaçion del derecho de los conçejos de las dichas villas de Bedmar e de Aluanches e suyo, en su nonbre como comendador dellas.

A lo qual fueron presentes por testigos Pero Garcia Jordano e Pero Garcia de Miguel Garcia, vesinos e moradores de la dicha villa de Bedmar, e Ferrand Falcon, vesino de la çibdad de Baeça.

E por quanto el dicho Diego de Torres, presonero, en nonbre del conçejo de la dicha çibdad de Baeça, pidio testimonio de lo sobredicho a mi el dicho Pero Ruys, escriuano, yo al su pedimiento e por conplir del mio ofiçio dile este segund que ante mi paso, el qual va escripto en quarenta e tres fojas destos dos quadernos consta // [...] con el signo e en fin de cada vna plana [...] sennalando de la çerradura del nonbre de mi el dicho Pero Ruys, escrivano.

Yo Pero Ruys de Morales, escrivano del rey, nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e escrivano publico del conçejo de la noble çibdad de Baeça fuy presente a lo sobredicho que de mi fase mençion con los dichos testigos e la fis escreuir e so testigo e fis aqui mio sig (*signo*) no en testimonio.

1455, octubre, 17. Baeza.

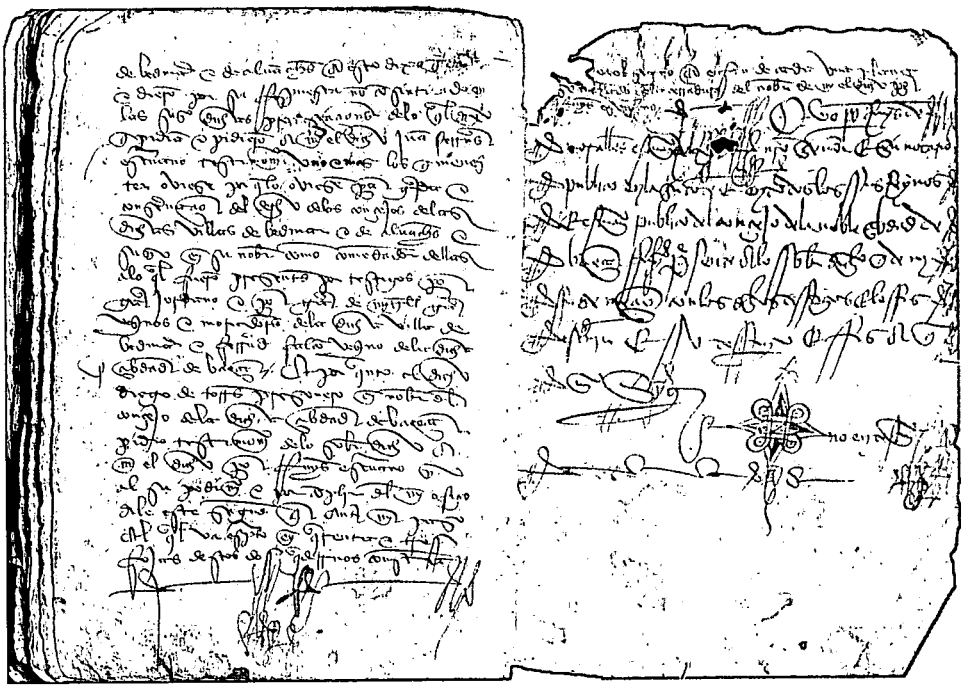
Reunión del cabildo de Baeza, en la iglesia de San Pedro, con el corregidor y el personero de dicha ciudad, para determinar la recuperación de los términos comunes usurpados por algunos señores. Tras varios trámites y búsqueda de la documentación correspondiente, acometen la indagación y devolución de los términos usurpados al común de la ciudad.

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/24/126

En la noble çibdad de Baeça viernes dies e siete dias del mes de otubre anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çincuenta e çinco annos, a la hora de terçia estando en cabillo ayuntados segund que lo han du vso e de costumbre [...] en la eglesia de Sant Pedro [de la dicha] çibdad, los honrrados sennores el alcaide Pedro de la Cueva corregidor de la dicha çibdad en lugar del honrrado Miguel Lucas criado de nuestro sennor el rey e su corregidor e justiçia mayor en la dicha çibdad e su tierra, e de los regidores de la dicha çibdad Manuel de Benauides e Pero Dias de Quesada e Alfonso de Carauajal e Alfonso Yanes de Avila e Garçia [Brares] e Fernando de la Ruuia e Ferrant Ruys // de Seuilla e Innygo de Piedrula e Diego de Torres, presonero de la dicha çibdad, en presensia de mi Pero Ruys de Moralles escriuano del rey nuestro sennor, escriuano publico del conçejo de la dicha çibdad e de los testigos de iuso escriptos.

El dicho corregidor dio a mi el dicho escriuano para que leyese en la dicha presençia una carta del dicho sennor rey escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello en las espaldas, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1455, agosto, 18. Sevilla.
Enrique IV escribe a Miguel Lucas, corregidor de Baeza, recordandole que fueron pronunciadas ciertas sentencias contra la usurpación de términos de dicha ciudad, llevada a cabo por ciertos caballeros y escuderos, y le ordena que haga devolver a los términos comunes todo lo que aquellos usurparon).



Documento nº 181. 1455, octubre, 17. Baeza.

1456, enero, 23.

El concejo de Baeza y el corregidor de Baeza toman cuentas a Gomes García de Molina, obrero de la ciudad, de los maravedies que recibió para las obras y labores de los adarves de Baeza

(Inserto en documento número: 183
1456, enero, 23. Baeza).

Sepan quantos esta carta de cuenta vieren commo nos el conçejo e corregidor de la noble çibdad de Baeça, seyendo ayuntados[27] en el nuestro cabilldo dentro en la eglesia de Sant Pedro de la dicha çibdad, segund que lo avemos de uso e de costunbre, seyendo presentes yo, el alcaide Pedro de la Cueva, corregidor de la dicha çibdad por el honrado cavallero Miguel Lucas, criado de nuestro sennor el rey e su corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdad e su tierra, e Alfonso de Caravajal e Innigo de Piedrula e Pedro de Biedma e Luis Çeron e Ferrand Ruiz de Sevilla e Ferrand Gomez de Molina e Ferrando de la Ruvia, regidores de la dicha // [*fol. 28v*] cibdad, otorgamos e conosçemos que tomamos cuenta a vos Gomez Garcia de Molina, nuestro obrero de las nuestras obras e lavores e adarves, e vos nos distes la dicha cuenta de todos los maravedis que por nuestro mandado vos fueron entregados e reçebistes para las dichas obras e nuestras lavores dende jueves catorze dias del mes de setienbre del anno que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos fasta martes, treinta dias del mes de setienbre del anno de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos e los maravedis que vos el dicho Gomez Garcia, nuestro obrero, reçebistes por nuestro mandado para las dichas nuestras obras e lavores lo mostrates, firmado del nonbre de Gonçalo Garcia de Morillo, escrivano del rey, nuestro sennor e son estos:

Los maravedis, que fueron cargados por el conçejo de la noble çibdad de Baeça a Gomez Garcia de // [*fol. 29r*] Molina, obrero de las lavores de los muros de la dicha çibdad, para que cobrase para las dichas lavores los annos diuso contenidos, son los que adelante dira en esta guisa:

Que montaron, los maravedis que reçibio de las quadrillas e collaçiones de la dicha çibdad el anno de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos, catorze mill e seisçientos e quarenta e ocho maravedis e medio.

De la renta del tablero del dicho anno, treze mill e çiento e sesenta e seis maravedis e quatro cornados.

---

[27] Aparece repetido «seyendo ayuntados».

De la renta de los sisiones de la carne e pescado del dicho anno, veinte e quatro mill e sesenta e seis maravedis e quatro cornados.

De la renta de los dichos sisiones del anno de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos // [*fol. 29v*] e acabo en çinquenta e quatro, veinte e dos mill e seteçientos e treinta e tres maravedis e dos cornados.

De la renta del tablero del dicho anno, mill e quinientos maravedis.

Mas de la renta de los dichos sisiones del anno de çinquenta e quatro annos e sesenta e seis maravedis e quatro cornados.

De la renta del tablero del dicho anno dicho, mill maravedis, que montan todos los maravedis que el dicho Gomez Garcia, obrero, ovo a recabdar para las dichas lavores los dichos annos, en la manera que dicha es, e le fueron cargados por el dicho conçejo e por ante mi, Gonçalo Garcia de Morillo, escrivano del rey, nuestro sennor, e escrivano que fui del dicho conçejo, çiento e treze mill e çiento e ochenta e un maravedis e çinco dineros.

// [*fol. 30r*] Gonçalo Garcia de Morillo, escrivano del rey, nuestro sennor, do fe que lo sobredicho paso asi:

De los quales dichos çiento e honze mill e çiento e ochenta e un maravedis e çinco dineros distes e gastastes por nuestro mandado en las dichas nuestras obras e lavores de la dicha çibdad estos maravedis que se sigue:

Que distes que pagastes, desde el dicho dia jueves, catorze dias de setienbre del dicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos fasta treinta dias del mes de dezienbre del dicho anno, segund se contiene en el libro de vuestras cuentas, siete mill e seisçientos e çinquenta maravedis.

Otrosi, que distes e gastastes, por nuestro mandado, en los nuestros adarves e obras, desde martes dos dias de enero del anno de çinquenta e tres annos fasta miercoles dos dias // [*fol. 30v*] de enero del anno de çinquenta e quatro annos, segund se contiene en el libro de vuestras cuentas, treinta mill e seisçientos e sesenta e ocho maravedis.

Otrosi, que distes que gastastes, por nuestro mandado, en los dichos adarves e obras desde jueves tres dias de enero, anno de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos, fasta lunes doze dias del mes de agosto de este dicho anno, treinta e tres mill e nueveçientos e ochenta e seis maravedis e en esto entran los maravedis de las obras que vos, el dicho obrero, por nuestro mandado, fezistes en las casas de Rodrigo de Mendoça que nos dimos por posada al bachiller Diego Gonçalez del Montiel, corregidor de esta çibdad por Miguel Lucas, criado de nuestro sennor el rey, segund se contiene en el libro de vuestras cuentas.

// [*fol. 31r*] Otrosi, que distes que gastastes, por nuestro mandado, en los dichos adarves e obras desde primero dia de otubre del dicho anno de çinquenta e quatro annos fasta el dicho dia martes, treinta dias del dicho mes de setienbre del dicho anno mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos, treinta e dos mill e ochoçientos e quarenta e dos maravedis, segund se contiene en el libro de nuestras cuentas.

Otrosi, que distes e pagastes, por nuestro mandado, por çiertas cosas conplideras a serviçio de nuestro sennor el rey e a esta çibdad, segund que por nuestro mandamiento lo mostrastes siete mill e quatroçientos maravedis.

Suma que montan los maravedis que vos, el dicho Gomez Garcia, obrero, dades por gastados por nuestro mandado, en la manera que dicha es, çiento e doze mill e quinientos e quarenta e seis maravedis.

// [*fol. 31v*] Otrosi, que avedes de aver de nuestro salario con el dicho ofiçio de obreria en el dicho tiempo el diezmo de todos los dichos maravedis, que asi gastastes, que son honze mill e dozientos e çinquenta e quatro maravedis e medio.

Otrosi, que distes por nuestro mandado a los contadores que por nuestro mandado estovieron presentes al tomar de las dichas cuentas, quinientos maravedis e que nos distes de la yantar otros quinientos maravedis, asi que son todos mill maravedis.

Suma que montan todos los maravedis que vos el dicho Gomez Garcia, obrero, dades gastados e con el dicho vuestro salario, en la manera que dicha es, çientos e veinte e quatro mill e ochoçientos maravedis e çinco dineros.

Asi que, sacados los dichos çientos e veinte e quatro mill e ochoçientos maravedis e medio que vos, el dicho obrero, asi dades por gastados, en la manera que dicha es, de los // [*fol. 32r*] dichos çiento e honze mill e çiento e ochenta e un maravedis e medio que dades por reçebidos, en la manera que dicha es, fincan que vos, el dicho obrero, alcançades a la dicha obra por treze mill e seisçientos e diez e nueve maravedis e medio.

La qual dicha renta vos, el dicho Gomez Garcia, obrero, nos distes por buena e por verdadera e nos por tal la reçebimos e, por ende, por la presente carta vos damos por quito e libre en razon de lo sobredicho a vos e a nuestros bienes e a vuestros herederos e fiadores e a sus bienes para agora e para sienpre jamas, para que, sobre lo que dicho es, non vos podamos inquietar nin demandar en juizio nin fuera de el. Et otorgamos de vos tener e guardar en esta carta cuenta e de fin e quito que vos damos agora e para sienpre jamas e de non ir nin venir contra ello // [*fol. 32v*] nin contra parte de ello por razon alguna que sea e, maguer, queremos que nos non vala, para lo qual conplir e pagar obligamos a los bienes e rentas e propios de nos, el dicho conçejo, e de esto mandamos dar para vos esta nuestra carta firmada del signo de Pero Ruiz de Morales, nuestro escrivano.

Que es fecha a veinte tres dias del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ieshuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta llamados e rogados, el bachiller Ferrand Sanchez de Soria e Juan Ruiz de Baeça, letrados del dicho conçejo, e Lope Gonçalez, escrivano del dicho sennor rey, e vezinos de la dicha çibdad, e Francisco de la Cueva, alguazil de la dicha çibdad.

Va escripta esta carta en tres fojas.

Pedro de la Cueva.

Rodrigo.

Ferrand Sanchez.

Ferrando Ferrand Ruiz.

Alfonso Yannez.

// [*fol. 33r*] Ferrando de la Ruvia.

Innigo.

E yo, Pero Ruiz de Morales, escrivano publico del conçejo de la noble çibdad de Baeça, fui presente a lo sobredicho, quando los dichos sennores otorgaron esta carta ante los dichos testigos, e la escrivi e so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

Testigos que fueron presentes al dar de la dicha respuesta: Ferrand Gomez de Molina, regidor de la dicha çibdad, e Juan Rodriguez de Mendanna e Alfonso Ferrandez, escrivanos publicos de la dicha çibdad.

1456, enero, 23. Baeza.

El concejo de Baeza, a instancias del predicador Simón de Samateo, prohibe el juego de los dados, provocando las quejas de los obreros de los adarves que se veían privados de las rentas que éstos producían. Por ello, asímismo, establecen que las rentas de la jabonería y de la dehesa de los Cuellos se destinen a este fin.

Papel, buen estado de conservación, 34 hojas.

Sig. An.: 466
Sig. Mod.: A. H. M. B.:1/19/81

En la noble çibdat de Baeça, viernes veinte e tres dias del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos, a la ora de dichas biesperas, estando los honrados sennores el alcaide Pedro de la Cueva, corregidor de la dicha çibdat e su tierra, por el honrado e noble cavallero Miguel Lucas, criado de nuestro sennor el rey e su corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdat e su tierra, e Manuel de Benavides e Alfonso de Carvajal e Diego de Rus e Innigo de Piedrula e Pedro de Biedma e Luis Çeron e Ferrando de la Ruvia, regidores de la dicha çibdat, dentro de las casas onde fazen su morada el dicho Innigo de Piedrula, regidor de la dicha çibdat, que son en la collacion de Sant Pedro de la dicha çibdat, et estando presente el honrado Simon de Samateo, clerigo, en presençia de mi Pero Ruiz de Morales, escrivano publico // [*fol. 1v*] del conçejo de la dicha çibdat, e de los testigos diuso escriptos.

Luego el dicho Simon de Samateo dixo, en la dicha presençia, a los dichos sennores corregidor e regidores que, por quanto el era venido en esta dicha çibdat a predicar la palabra de nuestro sennor Dios et a ensalçamiento de la nuestra Santa Fe Catolica et que, por quanto el fallava que en esta dicha çibdat avia tablero publico para que los tafures e otras personas jugasen a los dados, por cabsa del lo qual renegavan e blasfemavan del nonbre de nuestro sennor Dios e de la Virgen Santa Maria, su madre, e de los santos de la Corte Celestial, de lo qual se redundava gran deserviçio a nuestro sennor Dios e a nuestro sennor el rey e a la cosa publica de la dicha çibdat e de los vezinos e moradores de ella e de su tierra.

E el qual dicho tablero dixo que le era informado que el conçejo de esta çibdat // [*fol. 2r*] lo tenia arrendado por çierta suma e contia de maravedis, la qual renta era para las lavores de los muros de la dicha çibdat, et que, por evitar e apartar todos los sobredichos inconvenientes e por serviçio de nuestro sennor Dios, e por que su merçed alçe de entre nos su ira e mortandad e de agua sobre la faz de la tierra e paz e amor e concordia entre los cavalleros e escuderos e vezinos e moradores de la dicha çibdat e su tierra, de lo qual se redunda gran serviçio a nuestro sennor Dios e al dicho sennor rey e pro e bien de los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Baeça e de su tierra et, por ende, que, de parte de nuestro sennor Dios, les rogava e requeria que luego mandase quitar el dicho tablero e que defendiesen que // [*fol. 2v*]
388 de aqui adelante ningunas nin algunas non jugasen a los dados nin a otros juegos algunas en

publico nin en escondido, porque el nonbre de nuestro sennor Dios nin de la Virgen Santa Maria, su madre, nin de los Santos fuesen asi blasfemado.

Et a lo qual dixo que faria serviçio a nuestro sennor Dios.

E los dichos sennores respondieron e dixieron que les plazia de quitar el dicho tablero, por quanto dixieron que era servicio de nuestro sennor Dios, e que se ayuntarian en su cabildo e que verian en ello en que manera lo podrian fazer, a lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Ferrando Sanchez de Soria e Juan Ruiz de Baeça, escrivano, vezinos de la dicha çibdat.

(1456, marzo, 3. Baeza.)[28]

Et despues de esto en la dicha çibdat de Baeça, miercoles, tres dias del mes de março e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos a la ora de terçia, estando // [*fol. 3r*] ayuntados en su cabildo, dentro de la eglesia de Santo Pedro de la dicha çibdat, segund que lo han de uso e de costunbre los honrados sennores el dicho alcaide Pedro de la Cueva, corregidor de la dicha çibdat por el dicho sennor Miguel Lucas, e Rodrigo de Mendoça e Diego de Rus e Pero Diaz de Quesada e Ferrando de la Ruvia, en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz de Morales, escrivano publico del dicho conçejo, e de los testigos diuso escriptos.

Luego los dichos sennores corregidor e regidores dixieron que, por quanto, ellos entendian que es serviçio de nuestro sennor Dios e del dicho sennor rey e pro e bien de esta dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella. Et por escusar los dannos publicos de los vezinos e moradores de esta dicha çibdat e de su tierra acordaron e ordenaron e mandaron que de oy // [*fol. 3v*] en adelante non aya tablero publico nin en escondido, para que jueguen a los dados. Et que mandavan e mandaron que, de oy en adelante ningunas nin algunas personas de qualquier ley o estado o condiçion o preheminençia que sean de los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Baeça e de su tierra nin de otras partes qualesquier, non sean osados de jugar nin cosentir jugar nin dar lugar que jueguen, en publico nin en escondido, en sus casas nin fuera de ellas en la tierra e termino e jurisdiçion de la dicha çibdad, dados nin naipes nin chiveca nin ferradura nin al meter de las tablas nin a la seguiançia nin a la vieja nin a las duennas nin a las avellanas nin a otros juegos qualesquier, salvo juego de las treinta tablas e de los naipes que los puedan jugar fasta en contia de çinco maravedis para vino en solas.

E qualesquier o qualesquiera de las // [*fol. 4r*] sobredichas personas que jugaren los sobredichos juegos o qualquiera de ellos o los consintieren jugar en sus casas contra el tenor e forma de esta dicha ordenança que, si fuere cavallero o escudero, que por su mesmo fecho caiga en pena de seisçientos maravedis para las lavores e adarves de esta dicha çibdad para cada una vegada, et, mas, que sea desterrado de esta dicha çibdad e de su termino e juridiçion por un anno conplido e, si fuere labrador o otra persona alguna de menor guisa, que pague la dicha pena de seisçientos maravedis por cada vegada e que le den çiento açotes publicamente por la dicha çibdad. Lo qual asi ordenado por los dichos sennores corregidor e regidores mandaron a

[28] Indicamos la fecha, pese a que se trata de un sólo documento, para señalar los distintos momentos del proceso.

mi el dicho Pero Ruiz, escrivano publico susodicho, que pusiese en renta por almoneda publica las // [*fol. 4v*] penas de los que asi jugasen los dichos dados e otros juegos. A lo qual fueron presentes por testigos los dichos Ferrando Sanchez de Soria, bachiller, e Juan Ruiz de Baeça, escrivano publico, letrados del dicho conçejo.

Et luego los dichos sennores corregidor e regidores partieron de la dicha eglesia de Sant Pedro e vinieron a la eglesia de Santa Maria catedral de la dicha çibdat e mandaron repicar las canpanas de la dicha eglesia, al repique de las quales dichas canpanas vinieron asas gentes de los vezinos e moradores de la dicha çibdad, estando ende ayuntados en la plaza, delante de la dicha eglesia, en presençia de mi el dicho Pero Ruiz, escrivano publico sobredicho, e de los testigos diuso escriptos, Juan Gomez, pregonero publico de la dicha çibdad, por mandado de los dichos sennores corregidor e regidores, a altas vozes pregono e fizo este pregon que se sigue:

// [*fol. 5r*] Sepan todos los vezinos e moradores de la noble çibdat de Baeça e de los lugares de su tierra e termino e juridiçion e de las otras partes qualesquiera, en commo los sennores, el conçejo e corregidor e regidores de la dicha çibdad, entendiendose asi conplido a servicio de nuestro sennor Dios e de nuestro sennor rey e al bien e pro comun de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e de su tierra e por quietar e apartar muchos males e dannos e escandalos e blasfemia de nuestro sennor Dios e de sus Santos, ordenaron quietar e de oy en adelante quietar e mandar que non aya tablero en publico nin escondido en esta dicha çibdad nin en los lugares de sus terminos, para que jueguen en el publico nin escondidamente, so las penas en la susodicha su ordenança contenidas.

// [*fol. 5v*] E asimesmo, los que quisieren arrendar la renta de las penas, de los que jugaren dados o otros juegos defendidos, segund en la dicha ordenança se contiene, que venga a pujar ante mi el dicho Pero Ruiz, escrivano publico susodicho. A lo qual fueron presentes por testigos los susodichos el bachiller Ferrand Sanchez de Soria e Juan Ruiz de Baeça, escrivano, e otros vezinos de la dicha çibdad.

(1456, marzo, 5. Baeza).

Et despues de esto en la dicha çibdad de Baeça, viernes, çinco dias del dicho mes de março e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos, a ora terçia, estando ayuntados en su cabildo los dichos sennores, el dicho alcaide Pedro de la Cueva, corregidor, e Ferrand Sanchez de Coçar e Innigo de Piedrula e Ferrando // [*fol. 6r*] de la Ruvia e Ferrando Ruiz de Sevilla e Alfonso Yannez de Avila e Diego de Rus, regidores de la dicha çibdad, e Diego de Torres, personero del dicho conçejo, dentro en la dicha eglesia de San Pedro, segund que lo han de uso e de costunbre, en presençia de mi el dicho Pero Ruiz de Morales, escrivano publico sobredicho, e de los testigos diuso escriptos, los sobredichos sennores dixieron e acordaron que, por quanto, ovieron quitado la renta e tablero de esta çibdad e de su tierra, entendiendo que era conplidero a serviçio de Dios, nuestro sennor, e de nuestro sennor el rey e por el bien publico de los vezinos e moradores de esta dicha çibdad e de su tierra, la qual dicha renta del tablero dixieron que estava adjudicada para las obras e lavores de los muros e adarves de la dicha // [*fol. 6v*] çibdad, por ende dixieron que por equivalençia e en lugar de la dicha renta del tablero que ellos asi quitaron de las dichas obras e adarves e lavores de la dicha çibdad que adjudicavan e adjudicaron para las dichas obras e lavores e adarves de la dicha

çibdad desde el dia de Sant Miguel de setienbre primero siguiente, que verna de este dicho presente anno, las rentas de la xaboneria e la renta de la dehesa de los Cuellos, que son propios del conçejo de la dicha çibdad, para que las aya las dichas rentas las lavores de la dicha çibdad de aqui adelante en lugares de la dicha renta del tablero e, asimesmo, que la renta de las penas de los que asi jugaren a los dichos dados e a los otros juegos defendidos de aqui al dicho dia de Sant Miguel que sean para las // [*fol. 7r*] dichas obras e adarves de la dicha çibdad.

E en esto todos los sobredichos sennores corregidor e regidores e personero consintieron e otorgaron de lo aver por firme e de non ir contra ello por alguna manera nin razon que sea, so cargo de los juramentos que tienen fechos al tienpo que los dichos ofiçios regimientos reçibieron, salvo al dicho Diego de Rus, regidor, que dixo que non consintia e que se queria ver en ello, a lo qual fueron presentes por testigos Pedro de Figueras e Francisco de la Cueva, alguaziles, e el bachiller Ferrand Sanchez de Soria e Juan Ruiz de Baeça, letrados del dicho conçejo.

(1456, marzo, 25. Baeza).

Et despues de esto en la dicha çibdad de Baeça, jueves, veinte e çinco dias del dicho mes de março // [*fol. 7v*] e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos a la ora de cunpletas, poco mas o menos, en el adarve que esta en la çerca ençima de la Puerta del Alcaçar de la dicha çibdad, estando ende presentes el dicho alcaide Pedro de la Cueva, corregidor de la dicha çibdad, e Pero Diaz de Quesada e Rodrigo de Mendoça e Ferrando Sanchez de Coçar e Alfonso Yannez de Avila e Ferrand Ruiz de Sevilla e Ferrando Gomez de Molina, regidores de la dicha çibdad, e Diego de Torres, personero del conçejo del dicho conçejo, e de los testigos diuso escriptos; ante los dichos sennores corregidor e regidores e personero paresçio Gomez Garcia de Molina, vezino de la dicha çibdad, obrero de las lavores e adarves de la dicha çibdad, e presento ante // [*fol. 8r*] los dichos sennores e por mi, el dicho escrivano, leer fago una carta que nuestro sennor el rey don Enrique, que Dios mantenga, le mando dar, seyendo prinçipe, la qual es escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello en las espaldas, segund que por ellas paresçia, la qual yo y lei. Su tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1452, julio, 23. Ciudad Real.
El príncipe Enrique nombra a Gómez García de Molina para el oficio de obrero de la ciudad de Baeza).

Et la dicha carta presentada e leida ante los dichos sennores corregidor e regidores e personero, en la manera que dicha es, el dicho Gomez Garcia de Molina dixo que, por quanto nuevamente era venido a su notiçia que el dicho corregidor con algunos de los regidores de la dicha çibdat, avia quitado la renta del tablero de esta çibdad e de su tierra, la qual era anexa a los adarves e obras de esta çibdad, lo qual era contra mandamiento // [*fol. 11r*] de nuestro sennor el rey e en gran perjuizio de las dichas obras e lavores, lo qual dixo que los dichos sennores corregidor e regidores non lo podian de derecho fazer sin aver para ello espeçial mandado del dicho sennor rey, por cabsa de lo qual dixo que el non podia labrar en los adarves e çercas de la dicha çibdad, de lo qual dixo que se redundaria gran desserviçio al dicho sennor rey

e grand danno a la dicha çibdad e que, por quanto el entendia mostrar lo susodicho ante la merçed e alteza del dicho sennor rey, que pidia e pidio a los dichos sennores corregidor e regidores que la dicha renta del tablero las tornase e adjudicase a las dichas obras e lavores, segund que antes e fasta aqui estavan // [*fol. 11v*] con protestaçion que fizo que a salvo quedase su derecho e de las dichas obras, para que si, por defecto de los maravedis de la dicha renta el non labrare en las dichas obras, algund desserviçio al dicho sennor rey viniere o dapnno a la dicha çibdad, lo que Dios no quiera, que el sea sin cargo e culpa de ello e que el dicho sennor rey se torne por ello a los dichos sennores corregidor e regidores e personero.

E de esto, con lo que los dichos sennores corregidor e regidores fiziesen e dixiesen e respondiesen, dixo que pidia e pidio a mi el dicho Pero Ruiz, escrivano, que lo diese asi por testimonio, para que lo el pueda mostrar ante la merçed e alteza del dicho sennor rey.

Et luego el dicho corregidor e los dichos Rodrigo de Mendoça e Alfonso Yannez e Ferrando Gomez e Ferrando // [*fol. 12r*] Ruiz e Ferrando Sanchez de Coçar dixieron que era verdad que ellos con otros regidores de la dicha çibdad, que eran absentes, e el dicho personero, que y era presente, avia dado para las dichas obras e lavores de la dicha çibdad, por equivalençia de la dicha renta del tablero, las dichas rentas de la xaboneria e la renta de la dehesa de Los Cuellos, propios del dicho conçejo, para que las dichas obras las oviesen desde el dia de Sant Miguel en adelante, segund que mas largamente dixieron que por ante mi, el dicho Pero Ruiz, escrivano, avia pasado e que en ello se afirmavan e afirmaron e que dende agora suplicava e suplicaron a la merçed e alteza de nuestro sennor el rey que adjudicase las dichas rentas de la / / [*fol. 12v*] xaboneria e de la dehesa de Los Cuellos de aqui adelante a las dichas obras e lavores de la dicha çibdad e que, si nesçesario era para ello sus petiçiones para el dicho sennor rey, que las mandavan dar sobre ello.

Et el dicho Pero Diaz de Quesada dixo que pidia e pidio de todo lo sobredicho traslado e que avria su consejo e que daria su respuesta.

E el dicho personero dixo que, cuando las dichas rentas de la xaboneria e de la defesa de Los Cuellos fueron adjudicadas para las dichas obras e lavores, que el fue presente e consintio, pero que, por quanto el era nuevamente venido en el dicho ofiçio de personeria e que el tienpo de la donaçion e adjudicaçion de las dichas rentas a las dichas obras el non era çertificado del pro e del dapnno // [*fol. 13r*] que por ello se sigue al conçejo de la dicha çibdad su parte, que el agora que pidia e pidio traslado de lo sobredicho e que avria su consejo e que daria su respuesta, a lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Ferrando de Soria e Diego de Avila e Juan Ruiz de Baeça e Francisco de la Cueva, alguazil.

(1456, marzo, 27. Baeza).

Et despues de esto en la dicha çibdad de Baeça, sabado, veinte e siete dias del dicho mes de março del dicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos, a la ora de terçia, poco mas o menos, estando el dicho Diego de Torres, personero del dicho conçejo, en el mercado que es en el arraval de la dicha çibdad, yo el dicho Pero Ruiz, escrivano publico sobredicho, en presençia de los testigos diuso escriptos, requeri al dicho personero que me respondiese al dicho testimonio que el dicho Gomez Garcia de Molina, obrero, avia tomado.

// [*fol. 13v*] Del qual dicho requerimiento e pedimiento por mi, el dicho escrivano, le fue fecha relaçion al dicho personero que, si lo non fiziese e non me respondiese, que daria el dicho testimonio sin respuesta e el dicho Diego de Torres, personero, dixo que el requeria e requirio a mi el dicho Pero Ruiz, escrivano, que non diese el dicho testimonio sin su respuesta, la qual dixo que daria esta noche o mannana domingo, a lo qual fueron presentes por testigos Miguel Marquez e Ferrando de Biedma, escrivanos, e Luis de Narbaez e Diego de Avila, vezinos e moradores en la dicha çibdad.

Et sobre esto en este dicho dia sabado, dentro de la eglesia de Santa Maria Catedral de la dicha çibdad, e estando presente el dicho Diego de Torres, personero, en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz, escrivano sobredicho, // [*fol. 14r*] e de los testigos diuso escriptos, el dicho corregidor dixo que, por quanto el juntamente con algunos de la dicha çibdad que, entendiendo ser conplidero a serviçio de nuestro sennor Dios e de nuestro sennor el rey, e por evitar e quitar las grandes blasfemias e reniegos de nuestro sennor Dios e de la Virgen Santa Maria, su madre, e de los Santos de la Corte del Çielo e, asimesmo, por quitar otros muchos escandalos e males e dapnnos que de ello se podria recreçer a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e de su tierra, el con los regidores que presentes fueron e presente el dicho personero avia defendido que non jugasen personas algunas a los dados en el dicho tablero nin en otra manera alguna en publico nin escondido, so çiertas penas, las quales avia mandado arrendar para las lavores e muros de la dicha çibdad e despues de esto que el dicho corregidor con çiertos regidores de la dicha çibdad que presente el dicho Diego de Torres, personero, avia // [*fol. 14v*] dado e adjudicado para las dichas obras e lavores, por equivalençia de la dicha renta del tablero, las rentas de xaboneria e de la dehesa de Los Cuellos, propios del dicho conçejo e que, por quanto a notiçia del dicho corregidor era venido que el dicho personero agora nuevamente refutava lo sobredicho e lo contradezia e non consentia en ello e que por quanto el entendia que en quetar el dicho tablero e defender los dichos juegos e, asimismo, en adjudicar las dichas rentas de la dehesa de Los Cuellos e la xaboneria, era serviçio de Dios e del dicho sennor rey que, por ende, que mandava e mando al dicho Diego de Torres, personero, que guardando aquello en que fue primeramente el serviçio de Dios e del dicho sennor rey que el non contradiga lo sobredicho en algo, non en parte de ello, por quanto el entendia asi ser conplidero a serviçio del dicho sennor rey e, asimismo, mandava e mando al bachiller Ferrando Sanchez de Soria e Juan Ruiz de Baeça, letrados del dicho conçejo, que // [*fol. 15r*] y eran presentes, que non ayuden en el dicho caso e negoçio al dicho Diego de Torres, personero, so pena de confiscaçion de sus bienes para la Camara del dicho sennor rey.

E del dicho Diego de Torres dixo que, por quanto, en lo por el dicho, en lo que procurava e queria procurar, que el era informado que era pro e bien comun del conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdad, lo qual el ponia en obra de lo proseguir e que agora el dicho corregidor que defendia que lo non fiziese, que lo pedia asi por testimonio, lo qual dixo que dava por respuesta al dicho testimonio por el dicho Lope Gonçalez e Juan Ruiz de La Puerta, escrivanos, e los dichos bachiller e Juan Ruiz, letrados.

(1456, marzo, 27. Baeza).

Et despues de esto en la dicha çibdad de Baeça, en el dicho dia, sabado, veinte e siete dias del dicho mes de março e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis

annos a la ora de puesta el sol, estando el dicho Pedro de La Cueva, corregidor sobredicho, en el mercado, que es en el arraval de la dicha çibdad, en presençia de mi el dicho Pero Ruiz, escrivano publico sobredicho, // [*fol. 15v*] e de los testigos diuso escriptos, el dicho corregidor respondio esto que se sigue:

E el dicho corregidor dixo que, por quanto el oy dicho dia, avia mandado por ante mi el dicho Pero Ruiz, escrivano, al dicho Diego de Torres, personero, que non contradixiese lo por el e por çiertos regidores de esta dicha çibdad e por el personero ordenado capitularmente çerca de la daçion e anexaçion por el e por ellos fecha de las rentas de la xaboneria e de la dicha dehesa de Los Cuellos para la lavor e muros de esta dicha çibdad, en equivalençia de la renta del tablero que por el dicho corregidor, regidores fuere quetada a la dicha obra e, asimesmo, avia mandado a los letrados del dicho cabilldo que le non ayudasen ni aconsejasen en la dicha contradiçion por las causas e razones çerca de ello e por ante mi el dicho escrivano espresadas, lo qual el dixo que avia mandado al // [*fol. 16r*] dicho personero e letrados sobre concordia e fabla por ellos fecha, seyendo visto, ser asi conplidero al serviçio del rey, nuestro sennor, e al pro e bien publico de esta dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella, cuya boz, el dicho personero, ha e tiene, lo qual, non enbargante, el dicho personero diz que quiere contradezir que, por ende, mandava e mando que çerca de ello diga e allegue e responda todo aquello que el entendiere ser conplidero a serviçio del dicho sennor rey e pro e bien comun de los vezinos e moradores de esta çibdad e, asimesmo, dixo que mandava e mando a los dichos letrados que le aconsejasen todo aquello que el e ellos entienda ser conplidero al dicho serviçio e pro e bien comun, porque, si por el dicho personero e letrados fuere bien açertado e visto, se fallara lo por[7] el dicho corregidor e regidores, en presençia del dicho personero, çerca de esto ordenado ser asi conplidero a serviçio del dicho sennor rey e pro e bien comun de esta // [*fol. 16v*] dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella e que mandava e mando a mi, el dicho escrivano, que luego lo notifique e faga saber a los dichos personero e letrados e que les diese con todo ello por testimonio uno e, mas, lo que menester oviese, a lo qual fueron presentes por testigos Juan Ruiz de Baeça e Lope Gonçalez, escrivanos del dicho sennor rey, e yo el dicho escrivano Pedro de La Cueva.

(1456, marzo, 28. Baeza).

Et despues de esto en la dicha çibdad de Baeça, domingo siguiente, veinte e ocho dias del dicho mes de março e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos a la ora nona, estando el dicho Diego de Torres, personero, en las casas donde solian morar Juan Ferrandez de Carmona, defunto, que Dios aya, las quales son en la collaçion de Sant Pablo, en presençia de los testigos diuso escriptos, yo el dicho Pero Ruiz, escrivano, lei e notifique al // [*fol. 17r*] dicho Diego de Torres, personero, el dicho escripto, que el dicho corregidor avia dado en respuesta, el qual es el que de suso va encorporado e leido e notificado. El dicho Diego de Torres, personero, dixo que pidia traslado e que daria su respuesta, a lo qual fueron presentes por testigos Luis de Narbaez e Ferrando Sanchez de Navarrete e Anton Cardenas e Alfonso Paez, vezinos de la dicha çibdad.

(1456, marzo, 31: Baeza).

Et despues de esto en la dicha çibdad de Baeça, miercoles, treinta e un dias del dicho mes de março anno sobredicho de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos a la ora de terçia en la dicha eglesia de Sant Pedro, yo el dicho Pero Ruiz, escrivano, notifique el dicho escripto a los dichos bachiller Ferrando Sanchez e Juan Ruiz, letrados del dicho conçejo, que y eran presentes e dixieron que eran prestos de fazer aquello que fuese derecho e justiçia.

(1456, marzo, 31).

Et despues de esto en este dicho dia, miercoles, // [*fol. 17v*] treinta e un dias del dicho mes de março e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos a la ora de puesta el sol, estando yo, el dicho Pero Ruiz, escrivano publico, sobredicho, en las casas de mi morada, que son en la dicha collaçion de Sant Pablo, en presençia mia e de los testigos diuso escriptos paresçio el dicho Diego de Torres, personero, e dio a mi, el dicho escrivano, para que leyese en respuesta al dicho testimonio un escripto en papel e firmado de su nonbre. Su tenor del qual es este que se sigue:

Escrivano susodicho, yo el dicho Diego de Torres, personero de la dicha çibdad de Baeça, respondiendo al requerimiento contra mi, asi commo personero, fecho por el dicho Gomez de Molina, por virtud de la dicha carta del dicho sennor prinçipe, ya rey, el tenor de la qual e del dicho requerimiento, aquí avido por repetido, digo que yo, commo personero que so de la // [*fol. 18r*] dicha çibdad de Baeça, que obedezco la dicha carta del dicho sennor prinçipe, ya rey, con la mayor reverençia que puedo e devo, asi commo carta de nuestro sennor el rey e sennor natural, al que Dios dexe veuir e reinar por muchos tienpos e buenos al su santo serviçio, e en quanto al conplimento de ella digo que ya esta conplida commo su alteza e sennoria por ella lo enbio mandar e tanto quanto a derecho se requeria. E en quanto a lo que agora nuevamente el dicho Gomez de Molina pide e requiere, digo que la dicha çibdad de Baeça non es tenuda nin obligada a fazer nin conplir cosa alguna de ello nin yo en su nonbre.

Lo uno, por que commo quiere que el dicho Gomez de Molina sea obrero por merçed de la dicha carta del dicho sennor prinçipe, ya rey, digo que, pues la dicha çibdad le da de cada un anno su salario acostunbrado que la non puede el apremiar nin coartar para que le den para las lavores de ella, lo quel dicho Gomez de Molina quisiere, salvo lo que la // [*fol. 18v*] dicha çibdad quisiere e le ploguiere e pudiere e que aquello el gaste, asi commo su despensero de ella, levando el dicho su salario, segund que cada un anno le es pagado, commo dicho es, mayormente que la dicha çibdad da de cada un anno para las dichas lavores las sus rentas de las sisiones de la carne e pescado que valen treinta mill maravedis, poco mas o menos, las quales dichas rentas cunplen e abastan de cada un anno para las dichas lavores, quanto se pueda gastar en todos los dias de cada un anno que de lavor e de trabajo sean e, aunque en fin de cada anno sobren dineros.

Lo otro, para que aqui en la dicha çibdad de Baeça ay maestros, vezinos e moradores de ella del ofiçio de canteria e albaneria, llanos, abonados e contiosos que se olbigaran que non quitando el ofiçio del dicho Gomez de Molina de obreria, mas dandole su salario acostunbrado e que ande veyendo // [*fol. 19r*] la lavor que se fiziere, asi commo obrero en cada un anno de labrar con otros tantos maestros e omnes de serviçio commo el trae e de fazer otra tanta e buena lavor commo el ha visto de otros maestros por veinte e tres mill maravedis de esta moneda usual.

Et commo quiera que la dicha çibdad aya quitado el tablero e que non se juegue dados en ella nin en su tierra, digo que lo pudo muy bien fazer de derecho por quitar e escusar e hevitar el renegar e las grandes blasfemias e dannos e males que por el dicho tablero e dados se desian.

E commo quiera que en remuneraçion e quevalençia e emienda del dicho tablero, el dicho Gomez de Molina, demande las dichas rentas de las xabonerias e dehesa de Los Cuellos, digo que las non deven aver nin le deven ser dadas de derecho asi por lo susodicho a que me refiero commo porque el dicho sennor rey nunca mando arrandar tablero publico // [*fol. 19v*] en esta dicha çibdad ni el tal fue anexado a la dicha obreria, salvo las penas de el, las quales Baeça a la dicha obreria non quita.

Otrosi, para que, si las dichas rentas de xabonerias e dehesa de Los Cuellos se oviesen de quitar de los propios de la dicha çibdad, serian en gran danno e perjuizio de ella, porque de los sus propios se cunplen todas las nesçesidades que a la dicha çibdad vienen e si se diese lugar a lo quel dicho Gomez de Molina pide vernia en gran dapno e perjuizio de la dicha çibdad e republica de ella que seria nesçesario, si los dichos propios se amenguasen, que se echasen derrama por los dichos vezinos de ella para conplir las dichas nesçesidades, de lo qual ellos serian fatigados, quantos mas que el dicho Gomez de Molina desde el dicho tiempo que es obrero aca a reçebido e cobrado grandes contias de maravedis, de los quales nin de las lavores que ha fecho non ha dado sus // [*fol. 20r*] cuentas. Por lo qual creo retener en si, grand parte de los dichos maravedis e, si algunas cuentas ha dado, digo que non serian tales que de razon e derecho devan pasar por muchas razones que en su tienpo e lugar entiendo dezir e allegar por nonbre de la dicha çibdad.

E esto do por mi respuesta a la dicha carta del dicho sennor prinçipe, ya rey, e al dicho su requerimiento, non consintiendo en sus protestaçiones nin en alguna de ella van testadas dies partes que ivan de mas.

Diego de Torres.

A lo qual fueron presentes por testigos Alfonso de Biedma e Martin Ferrandes Garçon e Miguel Ferrandez de Pero Chico, vezinos e moradores de la dicha çibdad.

(1456, abril, 1. Baeza).

Et, despues de esto en la dicha çibdad de Baeça, jueves, primero dia del mes de abril e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos a la ora de terçia, estando el dicho Gomez Garcia de Molina, obrero, // [*fol. 20v*] dentro en las casas donde faze sus morada el dicho Pedro de la Cueva, corregidor sobredicho, las cuales son en la collaçion de Santa Maria del Alcaçar de esta çibdad, en presençia de los testigos diuso escriptos, yo el dicho Pero Ruiz, escrivano, lei e notifique al dicho Gomez Garcia de Molina el sobredicho escripto que el dicho Diego de Torres, personero, avia presentado e notificado.

El dicho Gomez Garcia pidio traslado, a lo qual fueron presentes por testigos Ferrando de la Ruvia, regidor de la dicha çibdad e Alfonso Ferrandez, escrivano publico, vezinos de la dicha çibdad.

(1456, abril, 2. Baeza).

E despues de esto en la dicha çibdad de Baeça, viernes, dos dias del dicho mes de abril e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos a la ora de terçia dentro en la dicha eglesia de Sant Pedro, estando ayuntado en su cabilldo // [*fol. 21r*] segund que lo han de uso e de costunbre el dicho alcaide Pedro de la Cueva, corregidor susodicho, e Alfonso Yannez de Avila e Ferrand Ruiz de Sevilla e Ferrando Gomez de Molina e Ferrando de la Ruvia e Innigo de Piedrula, regidores la dicha çibdad, e Diego de Torres, personero, e estando presentes el bachiller Ferrando Sanchez de Soria e Juan Ruiz de Baeça, letrados del dicho conçejo, en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz, escrivano publico sobredicho, e de los testigos diuso escriptos, luego el dicho corregidor mostro y un traslado, escripto en papel, el qual era traslado del sobredicho escripto en respuesta que el dicho personero avia respondido e mostrado al dicho corregidor, mando a mi el dicho escrivano que leyese en la dicha presençia el sobredicho escripto que el dicho personero avia presentado e dado en respuesta e leido luego.

// [*fol. 21v*] El dicho Ferrand Gomez, regidor, dixo que requeria e requirio al dicho corregidor que, por quanto, los dichos bachiller e Juan Ruiz son letrados del dicho conçejo e que, por quanto, en algunas cosas, contenidas e escriptas en el dicho escripto, dixo que eran contra el dicho conçejo e contra lo por el dicho corregidor e algunos regidores acordado e ordenado, que preguntase a los dichos letrados que dixiesen si ellos, si avian fecho e ordenado la dicha respuesta al dicho Diego de Torres, personero, para que la el diese e presentase ante mi, el dicho escrivano, al testimonio tomado por el dicho Gomez Garcia de Molina, obrero, e lo que respondiesen e dixiesen que pidian e pidio a mi el dicho Pero Ruiz, escrivano, que ge lo diese, asi por testimonio.

Et luego el dicho corregidor pregunto a los dichos bachiller e Juan Ruiz, letrados, que si ellos, si avian fecho // [*fol. 22r*] e ordenado el dicho escripto de respuesta al dicho Diego de Torres, personero. E, luego, el dicho Juan Ruiz de Baeça, dixo que era verdad que el e el dicho bachiller por mandado del dicho corregidor e commo letrados del conçejo que avian de ayudar en el dicho negoçio al dicho personero, en nonbre del dicho conçejo, e que el dicho personero que avia dado çierta informaçion de los derechos que la dicha çibdad tenia por escripto al dicho bachiller, estando el dicho Juan Ruiz presente, e que el dicho bachiller avia fecho e ordenado la dicha respuesta e que, despues de dada e respondido por el dicho personero e por ante mi, el dicho escrivano, en presençia del dicho bachiller, e que vista que esta bien ordenada e que el era en aquel consejo con el susodicho bachiller e luego los dichos, el corregidor e Ferrand Gomez, lo pidieron por // [*fol. 22v*] testimonio.

E luego el dicho corregidor dixo que, pues que ellos avian ante el confesado que avian fecho e ordenado la dicha respuesta, la que el dixo que era contra la dicha çibdad e contra el serviçio del dicho sennor rey e por esto e por otras cosas que entiende dezir conplideras al seviçio del dicho sennor rey, que el que non avia nin tenia por letrados de esta çibdad a los dichos bachiller e Juan Ruiz nin algunos de ellos, e que desde agora los suspendia e suspendio de los dichos ofiçios, para que, de aqui adelante, non usen de ellos nin vengan a los cabildos e fechos de esta çibdad a esto mesmo, asi commo uno de los regidores de la dicha çibdad.

E los dichos bachiller e Juan Ruiz dixieron que apellavan e apellaron e que pidian los actos e apostolos e que pidian testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos Lope Gonçalez, escrivano del rey, e Pedro de Figueras e Francisco de la Cueva, alguaziles de la dicha çibdad.

(1456, abril, 5. Baeza).

// [*fol. 23r*] Et, despues de esto, en la dicha çibdad de Baeça, lunes, çinco dias del dicho mes de abril e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos a la ora de terçia, dentro en la dicha iglesia de Sant Pedro, estando ayuntados en su cabildo, segund que lo han de uso e de costunbre el dicho alcaide Pedro de la Cueva, corregidor e Rodrigo de Mendoça e Alfonso Yannez de Avila e Ferrando de la Ruvia e Ferrando Gomez de Molina e Ferrando Ruiz de Sevilla e Innigo de Piedrula, regidores de la dicha çibdad e el dicho Diego de Torres, personero, en presençia de mi el dicho Pero Ruiz de Morales, escrivano publico sobredicho, e de los testigos diuso escriptos, los dichos sennores corregidor e regidores dixieron que, entendiendo que era serviçio del dicho sennor rey e pro e bien de esta su çibdad e su tierra, que acordavan e acordaron una petiçion // [*fol. 23v*] del dicho conçejo para la merçed e alteza del dicho sennor rey, por la qual le fazen saber a su alteza en commo ellos, entendiendo ser serviçio del dicho sennor rey e pro e bien de esta çibdad e su tierra, que ellos avian quitado el tablero, que non jugasen los dados por quitar que non renegasen de Dios nin de sus Santos. La renta del qual tablero dixieron quera anexa a las lavores de esta çibdat e que en equivalençia de la dicha renta del tablero que avian anexado a las dichas lavores de la renta de la xaboneria e la renta de la dehesa de Los Cuellos, propio del dicho conçejo, e que suplicavan e pedian por merçed al dicho sennor rey que confirmase lo por ellos fecho e mandase que las dichas rentas fuesen adjudicadas a las dichas lavores e mandase dar sobre ello sus cartas, las que su alteza mandase, segund que mas largamente es contenido // [*fol. 24r*] en la dicha petiçion e que mandavan e mandaron a mi, el dicho Pero Ruiz, escrivano, que fiziese la dicha petiçion e la firmase de mi nonbre, la qual yo por su mandado fize.

Et luego el dicho Diego de Torres, personero de la dicha çibdad, dixo que requeria e requirio a mi, el dicho Pero Ruiz, escrivano, que le diese por testimonio de commo dezia que el non era en acordar la dicha petiçion e que non consintia nin consintio en ello.

Et luego el dicho corregidor dixo que, pues que el non consentia en lo que era serviçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e pro de esta çibdad e por esto e por otras cosas que dixo, que eran conplideras al serviçio del dicho sennor rey e bien e pro comun de esta çibdad, que mandava e mando al dicho Diego de Torres, personero, que oy en todo el dia salga e se vaya de esta çibdad e que le mandavan e mando // [*fol. 24v*] que de mannana, martes, en todo el dia fasta quinze dias primeros siguientes continuando su camino sea ante la merçed e alteza del dicho sennor rey e en la su corte e que de ella non parta sin liçençia e mandado del dicho sennor rey, so pena de privaçion del ofiçio e de confiscaçion de sus bienes e de las otras penas en el derecho estableçidas e, de commo ge lo mandava e mando, pidio a mi, el dicho escrivano, testimonio.

E el dicho Diego de Torres, personero, dixo que apellava e apello e que pidia su testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos los dichos regidores e Pedro, criado del dicho corregidor, e Francisco de la Cueva, alguazil, e Ferrando de Morales, vezinos e moradores de la dicha çibdad.

(1456, abril, 5. Baeza).

Et despues de esto en la dicha çibdad de Baeça en el dicho dia, lunes, çinco dias del dicho mes de abril e del sobredicho anno de mill e quatroçientos // [*fol. 25r*] e çinquenta e seis annos a la ora de viesperas, estando ayuntados los dichos sennores el dicho Pedro de la Cueva, corregidor, e Ferrand Ruiz de Sevilla e Alfonso Yannez de Avila e Ferrand Gomez de Molina e Innigo de Piedrula e Ferrando de la Ruvia, regidores de la dicha çibdad, en el portal de ante la casa de La Quadra de la dicha çibdad, en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz, escrivano publico sobredicho e de los testigos diuso escriptos, los dichos sennores corregidor e regidores dixieron que, por quanto, el dicho corregidor e el dicho Ferrand Gomez, asi commo regidor, avia suspendido de los ofiçios de letrados del conçejo de esta çibdad e al bachiller Ferrand Sanchez de Soria e Juan Ruiz de Baeça, sus letrados, segund que mas largamente dixieron que avian pasado por ante mi el dicho escrivano dixieron que ellos agora por algunas cosas que a ello los mueve que ellos revocavan // [*fol. 25v*] e revocaron lo por ellos en esta parte, mandado contra los dichos bachiller e Juan Ruiz e que los restituyan e restituyeron en los dichos sus ofiçios e en sus honras e prestino estado, segund que antes estavan, e que fuesen letrados del dicho conçejo e usasen de ello, segund que mejor e mas conplidamente de ante de esto usavan, e que mandavan e mandaron que les acudiesen con los maravedis de sus salarios, segund que de antes los acudia, a lo qual fueron presentes por testigos Pedro de Palençia e Francisco de la Cueva, alguazil, e Lope Gonçalez, alcallde, e Gomez Garcia de Molina, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Baeça.

(1456, abril, 6).

Martes siguiente, seis dias del dicho mes de abril e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos a la ora de terçia, poco mas o menos, en el mercado // [*fol. 26r*] que es en el raval (*sic*) de la dicha çibdad, estando y presente el dicho Gomez Garcia de Molina, obrero, en presençia de mi el dicho Pero Ruiz, escrivano publico sobredicho, e de los testigos diuso escriptos, el dicho Gomez Garcia de Molina respondio por escripto a la respuesta que el dicho Diego de Torres, presonero, avia dado al dicho testimonio un escripto de razones, el qual yo y lei, que el su tenor es este que se sigue:

Escrivano susodicho, yo el dicho Gomez de Molina, obrero, en respondiendo a una [carta] commo a manera de respuesta, que el personero responde contra mi, digo que el non es parte para dezir nin alegar lo que dize e, caso que parte fuese, digo que yo a el no requeri con la dicha carta del rey, nuestro sennor, nin yo demande nin demando las rentas que dize nin se fallara ser asi commo dize.

A lo que // [*fol. 26v*] dize que yo he reçebido muchas contias de maravedis, dize la verdad.

A lo que dize que yo no he dado mis cuentas, non es asi commo dize, que yo he dado mis cuentas a la çibdad e a sus contadores, sacados e elegidos por la dicha çibdad, buenas e verdaderas e por tales pasaron asi los dichos contadores commo la dicha çibdat e se fallaron por verdad e por la carta cuenta que la dicha çibdad me dio, yo aver alcançado a la dicha çibdad en contia de doze mill maravedis, los quales yo quise poner de mi fazienda por serviçio del rey,

nuestro sennor, e por me lo rogar e mandar el sennor Miguel Lucas, corregidor de esta dicha çibdad e su lugarteniente, donde se fallara por çierta verdad ser servido de ello el dicho nuestro sennor el rey y esta su çibdad apro // [*fol. 27r*] vechada e labrada e se fallara, mas que en veinte annos pasados non se ha labrado tanto en esta çibdad, commo dende tres annos aca que yo soy obrero, nin se fallara menos los obreros pasados aver dado cuenta fasta agora commo yo en aver prestado dineros commo yo, por donde se conosçe, manifiesta e verdaderamente, todo lo que dize el dicho personero ser con mala entinçion. E, non queriendo procurar serviçio del dicho sennor rey nin en bien publico de esta dicha su çibdad e, si la çibdad e vezinos de ella fuesen sabidores de lo que el dicho presonero contradize, ellos le quitarian el poder que dize que de ellos tiene, porque mayor pro es a la dicha çibdad ser anexadas rentas del conçejo para la obra de ella que non ser echado por derrama a los vezinos de ella, por lo sobredicho e // [*fol. 27v*] por otras cosas, que en su tiempo e lugar protesto dezir e mostrar al dicho rey, nuestro sennor, conplideras a su serviçio, demando a vos, el dicho escrivano, mi testimonio e ruego a los presentes que sean de ello testigos e pido e requiero a vos, el dicho escrivano, que dedes en este testimonio a mi o a quien vos lo demandare la carta cuenta que yo tengo de la dicha çibdad encorporada en este testimonio, porque por ella paresçera lo por mi dicho ser asi verdad.

E el dicho escripto leido, en la manera que dicha es, el dicho Gomez Garcia, obrero, dixo que requeria e requirio a mi el dicho Pero Ruiz, escrivano, que encorporase en esta su respuesta e testimonio la carta cuenta que los dichos sennores conçejo, corregidor e regidores por ante mi la avia otorgado de las cuentas // [*fol. 28r*] que el avia dado e que ge lo diese, asi por testimonio e el e al dicho Diego de Torres, personero, si testimonio quisiese; el tenor de la qual dicha carta de cuenta es este que se sigue:

(Inserta documento.
1456, enero, 23.
El concejo y el corregidor de Baeza toman cuentas a Gómes García de Molina, obrero de la ciudad, de los maravedíes que recibió para las obras y labores de los adarves de la ciudad).

(1456, abril, 6).

Et sobre esto, en este dicho dia, martes, seis dias del dicho mes de abril e del sobredicho anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos, a la ora de dichas biesperas dentro en las casas onde faze su morada el dicho Diego de Torres, presonero, estando ende presente Isabel Ramirez de Torres, muger del dicho Diego de Torres, en presençia de los testigos diuso escriptos, yo el dicho Pero Ruiz, escrivano, pregunte si el dicho Diego de Torres, su marido, si estava en las dichas casas e la dicha Isabel Ramirez, su muger, dixo que non que estava desterrado de esta çibdad por mandado del dicho // [*fol. 33v*] corregidor.

Et luego yo, el dicho escrivano, notifique en la dicha presençia el dicho escripto que el dicho Gomez Garcia, obrero, avia presentado para lo que diga al dicho presonero e diga lo que dezir quisiere, a lo qual fueron presentes por testigos Ferrando de Biedma, escrivano publico, e Pero Alvarez, fijo de Domingo Ferrandez, e Rodrigo de Torres, hermano del arçipreste, vezinos e moradores de la dicha çibdad.

Et, por quanto, el dicho Diego de Torres, personero, pidio testimonio de lo susodicho a mi, el dicho Pero Ruiz, escrivano, yo al su pedimiento e por conplir de mi ofiçio dile ende este, segund que ante mi paso, el qual va escripto en treinta e quatro fojas de estos dos cuadernos con la en que va el signo e en fin de cada una plana sennalado de la çerradura del nonbre de mi, el dicho Pero Ruiz, escrivano.

Va emendado o diz las e o diz Miguel, e o diz Dios e o diz veinte e o diz ante e o diz mi e o diz conplidero e o diz mente e o diz veyendo e o diz Pedro e o diz Rodrigo e o diz martes.

Va escripto entre renglones en la otava fojaençima del primero renglon o diz tengo por bien e es mi merçed e o diz lo por. E va una parte rapada que iva de mas.

Yo Pero Ruiz de Morales, escrivano publico del conçejo de la noble çibdad de Baeça, fui presente a lo sobredicho que de mi faze mençion con los dichos testigos e lo fiz escrivir e so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio.

1456, abril, 24. Écija.

Enrique IV da noticia de dos cartas, una de su padre Juan II dada en 1417 y otra de el mismo cuando era príncipe.

(Inserta en documento número: 185
1456, abril, 24. Écija).

Sepan quantos esta carta de previllegio e confirmaçion vieren commo yo, Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de previllegio del rey Don Iohan, mi sennor e mi padre, que Dios de Santo Paraiso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e una mi carta dada en el tienpo que yo era prinçipe, antes que suçidiese en estos mis regnos, firmada de mj nonbre e sellada con el mi sello de çera colorada en las espaldas todo fecho en esta guisa:

(Inserta documento.
1417, marzo, 8. Valladolid.
Juan II da noticia de un documento de su abuelo Juan I, que inserta documentos de sus antepasados).

E, agora, por cuanto por parte de los vezinos e moradores del dicho alcaçar de la dicha çibdad de Baeça me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta de previllegio e la dicha mi carta suso encorporada e las merçedes en ellas e en cada una de ellas contenidas e ge las mandase guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella en cada una de ellas se contiene.

E yo, el sobredicho rey Don Enrique, por fazer bien e merçed a los dichos vezinos e moradores del dicho alcaçar de la dicha çibdad de Baeça, tovelo por bien e por la presente les confirmo las dichas cartas e las merçedes en ellas e en cada una de ellas contenidas e mando que les valan e sean guardadas si e segund que mejor e mas conplidamente les valiere e fueron guardadas en tienpo del dicho rey Don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios de Santo Paraiso, e en el mio fasta aqui e defiendo firmemente que algunos nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra esta dicha carta de previllegio nin contra parte de ella por ge la quebrantar o menguar en todo nin en parte de ella en algund tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziese o contra ello o contra alguna cosa e parte de ello fuere o viniere avria la mi ira, e, demas, pecharme y an la pena contenida en la dicha carta de previllegio e en la dicha mi carta e a los dichos vezinos e moradores del dicho alcaçar de la dicha çibdad de Baeça o a quien su bos toviese, todas las costas e dannos e menoscabos que, por ende, resçibiesen
402 doblados.

E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e lugares de todos mis regnos e sennorios do esto acaesçiere asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que esto non consientan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes [...] o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçed fuere e que enmienden e fagan emendar a los dichos vezinos e moradores del dicho alcaçar de la dicha çibdad de Baeça o a quien su boz toviese de las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesedes doblados // [*fol. 4v*]por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al omne que les esta mi carta de previllegio e confirmaçion mostrare o el traslado de ella abtorizado, en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E de esto les mande dar esta mi carta de previllegio e confirmaçion escripto en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores.

Dada en la mi çibdad de Eçija a veinte e quatro dias de abril, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seis annos.

1456, abril, 24. Écija.

Traslado de una carta de Enrique IV en la que se confirman las mercedes y privilegios que sus antecesores hicieron a los moradores del Alcázar de Baeza.

Papel, buen estado de conservación, 4 hojas.

Sig. An.: 29
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/36

Este es traslado de una carta de previllegio escripta en pargamino de cuero e sellada con un sello de plomo, pendiente en filos de seda de çiertas colores, sacado con abtoridad por mandado del honrado, el alcallde, Lope Gonçales de Baeça, alcallde en la dicha çibdad en lugar del mucho honrado cavallero Miguel Lucas, corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdad e su tierra por el rey, nuestro sennor, a pedimiento de Alfonso Garçia Pescador, vezino de la dicha çibdad en el alcaçar de ella, el tenor de la qual dize en esta guisa:

(Inserta documento.
1456, abril, 24. Ëcija.
Enrique IV da noticia de dos cartas, una de su padre Juan II dada en 1417 y otra de el mismo cuando era príncipe).

(Inserta documento.
1417, marzo, 8. Valladolid.
Juan II da noticia de un documento de su abuelo Juan I, que inserta documentos de sus antepasados).

(Inserta documento.
1379, agosto, s.d. Cortes de Burgos.
Juan I da noticia de un privilegio de su abuelo Alfonso XI que inserta documentos de su antepasados).

(Inserta documento.
1341, marzo, 13. Sevilla.
Alfonso XI da noticia de un privilegio de su abuelo Sancho IV que inserta documentos de su antepasados).

(Inserta documento.
1286, noviembre, 14. Valladolid.
404 Sancho IV da noticia de un privilegio de Alfonso X fechado en 1272).

(Inserta documento.
1272, abril, 12. Murcia
Alfonso X reconoce a los vecinos del alcázar de Baeza las mismas franquicias que el concejo de Cuenca solía tener en su fuero).

(Inserta documento.
1448, octubre, 6. Segovia.
El príncipe Enrique confirma a los vecinos y moradores del alcázar de Baeza los privilegios que les concedieron los reyes sus antecesores).

1458, septiembre, 25. Baeza.

Enrique IV confirma una carta suya, otorgada siendo príncipe, por la que prohíbe a los corregidores de Baeza, tomar posada y ropas a dicha ciudad.

Papel, muy deteriorado, 290 x 340 mm.

Sig. An.: 105/13
Sig. Mod.: A. H. M. B.:1/41/1

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordo[va], de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, corregidor, alcalldes e otras justiçias qualesquier de la çibdat de Ba[eça] que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos. Salud e gracia.

Sepades que yo, seyendo prinçipe, antes que suçediese en estos mis regnos, ove mandado dar e di una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Su tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1446, enero, 3. Ciudad Real.
El príncipe don Enrique se dirige al concejo y al corregidor de Baeza indicándoles que los procuradores del común y república de la ciudad le han hecho relación de que los corregidores que van a dicha ciudad toman posadas y ropas a los vecinos contra su voluntad. El príncipe les ordena que esto no se vuelva a repetir).

E agora, por el procurador del comun e republica de la dicha çibdad me es fecha relaçion que non enbargante la dicha mi carta nin lo que yo por ella mandava, diz que de algunos annos a esta parte los mis corregidores e justiçias que han venido a la dicha çibdad toman ropa de los vezinos e moradores de ella e les dan dineros para lo conprar e tomar los derechos del alcaidia del alcaçar e fieldad e açuelas e non consienten con poderio de los ofiçios que los de cavallo de la dicha çibdad a quien los dichos ofiçios caben por suertes lo ayan, por lo qual diz que han çesado e çesan el mantener de los cavallos e se ha amenguado la cavalleria de ellos, de lo qual diz que a mi podrie recresçer deserviçio e a la dicha çibdad mucho danno, suplicandome que sobre ello les proveyese de justiçia mandandoles dar mi carta para que la dicha mi carta les fuese guardada. E yo tengolo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi carta que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo e segund por la forma e manera que en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella, non
406 vallades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas e enplazamiento en la dicha mi carta suso encorporada [...].

Dada [en la çibdad de Baeça] veinte e çinco dias de setienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos.

Yo, Gomes Ferrandez de Alcala, la fize escrevir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los del su conseio.

Sancius, episcopus segobiensis.

Fortuni.

Didacus, doctor.

Ludovicus, relator.

1460, julio, 20. Segovia.

Enrique IV restituye al concejo de Baeza los lugares de Linares y Baños, eximidos en favor de Miguel Lucas de Iranzo.

Papel, deteriorado, 285 x 330 mm.

Sig. An.: 117
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/71/4

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo aparte e exhemi de la tierra e juridiçion de la noble çibdad de Baeça los sus logares de Linares e Vannos con sus castillos e fortalezas para que fuesen villas por si e sobre si e tovieren por si apartadamente juridiçion e alcalldes e alguaziles e pregonero e ofiçiales e forca e açote e cadena e çepo e que andoviesen que contribuyesen en las mis alcavalas e terçias e otros pechos por si e sobre si e non con la dicha çibdad de Baeça e fize merçed de los dichos logares con los dichos sus castillos e fortalezas e con la dicha su tierra e termino e juridiçion alta e baxa, çevil e creminal e mero misto inperio e rentas e pechos e derechos e pennos e calonnas e las otras cosas, al sennorio de los dichos lugares perteneçientes de Miguel Lucas, mi condestable de Castilla, por juro de heredad, para sienpre jamas, segund que mas largamente en çiertas mis cartas e sobrecartas que sobre ello le mande dar, se contiene.

Et agora, yo, entendiendo ser conplidero a mi serviçio e a bien e pro comun de la dicha çibdad e a conservaçion e guarda de mi patrimonio e de mi corona real, et, queriendo guardar los previllejos que la dicha çibdad de Baeça tiene de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, confirmados e jurados por mi, en que se contiene que se non puedan apartar nin dar nin enajenar logares nin vasallos algunos de la tierra de la dicha çibdad, mi merçed es de tornar e restituir, e por la presente torno e restituyo a la dicha çibdad e su tierra e juridiçion los dichos logares de Linares de Bannos que yo asi de ella aparte e exhemi con la dicha su tierra e termino e juridiçion para que de aqui adelante sean de la dicha çibdad e de su tierra e juridiçion e anden en ellas en las dichas mis alcavalas e pedidos e monedas e en todas las otras cosas, segund e por la forma vuestra e manera que antes que yo de ella los exhimiese e apartase estavan e andavan, e revoco e irrito e ceso e anullo e den por ningunos e de ningund valor e efecto la dicha merçed que yo di al dicho mi condestable de los dichos lugares de Linares e Bannos fize. E qualesquier mis cartas e sobrecartas que sobre ello mande dar asi para que los dichos logares fuesen exhemidos e apartados de la dicha çibdad como por que el dicho don Miguel Lucas, mi condestable, los oviese e toviese por la dicha merçed. E asimesmo, qualquier posision e posisiones
408 que el dicho mi condestable de los dichos logares e de qualquier de ellos ayan tomado e avido

por virtud de la dicha merçed que le yo asi fize de ellos e de las dichas mis cartas e todos e qualesquier actos que sobre ello por el e en su nonbre sean fechos e quiero que todo ello nin cosa alguna de ello non aya nin consiga efecto alguno, non enbargante, que qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas en las dichas mis cartas contenidas.

E mando a los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, ofiçiales e omnes buenos de los dichos logares de Linares e Bannos que de aqui adelante esten e se tengan por de la dicha çibdad e de su tierra e termino e juridiçion e anden con ella, segund que de primero estavan e andavan.

E asimesmo, mando al dicho don Miguel Lucas, mi condestable, que de aqui adelante se non nonbre nin llame mas sennor de los dichos logares nin de alguno de ellos nin de cosa alguna de ellos ni use de las dichas cartas e provisiones que sobre lo susodicho le mande, despues que yo revoco e ceso e anullo la merçed que por virtud de ellas al dicho mi condestable fize, segund dicho es.

E, otrosi, mando al infante don Alfonso, mi mas caro e muy amado hermano, e a los duques, prelados, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores e a los del mi conseio e oidores de la mi abdiençia, alcalldes, alguaziles e otros justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios e a otras qualesquier personas, mis vasallos, subditos e naturales de qualquier de ellos, que agora son e seran de aqui adelante, que ayan e tengan por de la dicha çibdad e de su tierrra e termino e juridiçion los dichos logares de Linares e Bannos e cada uno de ellos, segund que de antes que los yo de ella apartase los avian e tenian. E que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir a la dicha çibdad de Baeça e al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de ella esta mi carta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello, en todo e por todo, segund que en ellos se contiene. E que contra el tenor e forma de ello non vaya nin pase nin consientan ir nin pasar en manera alguna.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so la pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Et demas, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaze fasta quinze dias primeros siguientes, sobre dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibad de Segovia, veinte dias de julio, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta annos.

Yo el rey.

Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escrevir por su mandado.

1460, julio, 25. Segovia.

Carta de perdón de Enrique IV en favor del concejo de Baeza.

Papel, muy deteriorado, 290 x 440 mm.

Sig. An.: 13
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/71/5

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por quanto [...]ver apartado e exhemido de la noble çibdad de Baeça e su tierra e termino e juridiçion los sus logares de Linares e Bannos, con sus c[astillos e fortalezas], et aver fecho merçed de ellos a don Miguel Lucas mi condestable de Castilla, vos, el conçejo, alcalldes, alguazil, regi[dores, cavalleros, escude]ros, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad e su tierra e algunas personas singulares de ella e otras personas en fa[vor ...] contra mi expreso mandamiento e defendimiento e de çiertas mis cartas e sobrecartas que yo mande dar, non curando de las [...]ides vos e posistes contra mi persona e contra mis gentes a lo resistir e defender, porque los dichos logares fuesen e [...] a la dicha çibdad para la mi corona real. Et, asimismo, entrastes en la dicha çibdad çiertos mis regidores e personas singulares [...]era estavades sin liçençia e mandado e cercastes e conbatistes el mi alcaçar e fortaleza de ella e fezistes e cometistes, por causa de ello, otras cosas, de lo qual se recreçieron peleas e roidos e muertes de omnes et otros inconvinientes.

Et por quanto agora yo, entendiendo ser asi conplidero a mi serviçio e a bien e pro comun de la dicha çibdad et a conservaçion e guarda de mi patrimonio e de mi corona real e queriendo guardar e conplir los previllegios que la dicha çibdad de Baeça tiene de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, confirmados e jurados por mi, para que se non puedan apartar nin dar nin enagenar logares nin vasallos algunos de la tierra de ella, mi merçed fue de gelos mandar tornar e restituir e di a la dicha çibdad sobre ello mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

E por que vos, el dicho conçejo, alcalldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos e personages singulares [de la dicha çib]dad e su tierra e otros qualesquier que asi en la dicha resistençia de lo suso dicho o en qualquier cosa o parte de ello se acaesçieron, me soplicastes que vos perdonase todas las cosas pasadas por vosotros mismos [...] nin fazer de lo suso dicho.

E yo, entendiendo que cunple asi a mi serviçio e a bien e paz e sosiego de la dicha çibdad e queriendo con vosotros usar de clemençia e piedad, segund a mi como rey e sennor
410 pertenesçio de lo fazer, tovelo por bien. E por la presente vos perdono e remito a todos vosotros

e a cada uno o qualquier de vos todas las muertes de omnes e peleas e roidos e otros crimenes e delitos e malefiçios e todos e qualesquier rebillion e rebilliones [e to]das las otras cosas e cada una de ellas por vosotros fechas e cometidas e que asi acaesçieron por causa e razon de lo susodicho e todas las [cosas] e casos çeviles e criminales, en que por ello e por causa e razon de ello e de vos aver opuesto e revelado contra mi e contra mis [alcalldes] e por non aver conplido las dichas mis cartas e mandamientos e caistes e incorristes e toda la mi justiçia, asi çevil commo [cremi]nal, que por ello e por causa e razon de ello yo he o podria aver contra vosotros e contra cada uno de vos e contra vuestros bienes e al con[...]ro de vosotros e de cada uno de vos e de vuestros linages, toda macula e infamia, en que por ello e por causa e razon de ello ayades [...] e incurrides.

E uos restituyo a vosotros e a cada uno de vos en toda vuestra buena fama [...] segund e en el primo [...]do en que estavades antes que lo susodicho por vosotros fuese fecho e cometido, non enbargante qualesquier proçesos que [...] por el mi procurador fiscal e promitor de la mi justiçia e por las mis justiçias o qualesquier de ellos de su ofiçio e a pedimiento [...] contra vosotros o qualquier de vos ayan seido fechos nin qualesquier sentençias que sean dadas, lo qual todo yo revoco e do [...] segund en cuanto a esto atanne bien, asi como si cosa alguna de ello no oviera acaesçido nin pasado.

E por esta mi carta mando [...], conde de Plazençia, mi justiçia mayor e del mi conseio, e a los del mi conseio e oidores de la mi abdiençia e ofiçiales [e otros quales]quier de la mi casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores, alcalldes, juezes, alguaziles, merinos e otros qualesquier mis [... justi]çias, asi de la dicha çibdad de Baeça como de otros qualesquier çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios [...] que agora son e seran de aqui adelante, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta mi carta de perdon en [todo e por todo] segund que en ella se contiene. Et en conpliendola, que por causa nin razon de lo susodicho vos non prendan nin [...] nin fueran nin proçedan contra vos nin contra vuestros bienes nin contra alguno de vos en cosa alguna.

E si algunos de los dichos vuestros [...] e de vuestros ofiçios, por cabsa e razon de lo susodicho, vos son entrados e tomados e ocupados que luego vos lo den tornen e restituyan bien e conplidamente, en guisa que vos non menguen ende cosa alguna.

Lo qual les mando que asi fagan e conplan, non enbargante, qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos de mis regnos que en contrario sean e qualesquier leyes e ordenanças fechos por el rey don Johan, mi sennor e padre, e por mi que di çierta orden en que manera e forma deven ir e se dan las cartas de perdon nin asimismo enbargante las leyes que el rey don Johan, mi visabuelo, que Dios de su Paraiso, fizo e ordeno en las Cortes de Briuiesca, en que se contiene que las cartas e alvalaes de poderio non valan, salvo si son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de camara o refrendadas en las espaldas de dos de mi conseio e de letrados, asimismo las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero e derechos deven ser obedesçidas e non conplidas. E que los fueros e derechos valideros non puedan ser derogados, salvo por cortes.

E con lo qual todo, yo, de mi proprio motu, aviendolo aqui por expreso e declarado commo si de palabra a palabra aqui fuese puesto dispenso en quanto a lo susodicho atanne, e quiero e es mi merçed e deliberada voluntad que sin enbargo de ello nin otra cosa alguna que

lo perjudicar pueda esta merçed e perdon e remision, que yo de todo lo susodicho vos fago, sea entera e conplidamente guardada.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis a cada uno por la mi camara.

E demas, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en Çibdad de Segovia, veinte e çinco dias de julio, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta annos.

Yo el rey.

Yo Alvar Gomez de Çibdat Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escrivir por su mandado.

1461, abril, 24. Aranda.

Enrique IV otorga el Fuero de Baeza y confirma sus privilegios.

Pergamino, buen estado de conservación, 4 hojas. Tapas, restos de cinta.

Sig. An.: 63
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/5/13

[Sepan quantos] esta carta de privilleio e confirmaçion vieren como yo, don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una petiçion del conçeio, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi noble çibdat de Baeça, por la qual me enbiaron suplicar e pedir por merçet que les mandase confirmar los sus previllegios e fueros e sentençias e buenos usos e costunbres que fasta aqui han tenido e tienen. E otrosi, que les mandase confirmar e aprovar çiertos capitulos que les yo otorgue e jure de guardar, los quales ellos tienen firmados de mi nonbre e sellados con mi sello, que ge los yo mande dar e mande que les fuessen guardados, seyendo prinçipe, antes que suçediesse en la governaçion e corona de estos mis regnos, al tienpo que el rey don Iohan, mi sennor e padre, de esclaresçida memoria, que santa gloria aya, me fizo merçet de la dicha çibdat. Los quales dichos capitulos, uno en pos de otro, son estos que se siguen:

Primeramente, que su alteza confirmase sus previlleios, segunt que el dicho sennor rey, so padre, los tiene confirmados e jurados e que, açerca de los ofiçios del fuero que son alcaldes e alguaziladgos e escrivanias publicas e personeria e mayordomia e cavalleria de la sierra e otros ofiçios que son de la dicha çibdat, que su merçet sea que los vezinos de ella ayan los dichos ofiçios e usen de ellos, segunt su fuero e segunt que sienpre fue usado.

E que les non porna alcalde mayor nin alguazil mayor nin ofiçiales en los dichos ofiçios que son de la dicha çibdad, por quanto los ofiçios de ella son de los cavalleros que mantienen cavallos; e, por esta causa, estan mas e meior dispuestos al serviçio del dicho sennor rey e del dicho sennor prinçipe e para defension de la dicha çibdat e su tierra.

Responde el dicho liçençiado, por el poder que del dicho sennor prinçipe tiene e que la merçet del dicho sennor prinçipe plaze, de lo guardar e conplir segund que meior e mas conplidamente fue usado e guardado fasta aqui.

Item, que el dicho sennor prinçipe prometa e jure e faga pleito e omenaje de nunca enajenar la dicha çibdat e su tierra e logares e terminos de ella nin parte de ello nin apartar nin esemir de la dicha çibdat e jurediçion de ella logar alguna de los que agora tiene e posee, mas que sienpre sea suyo. E despues que reinare que la terna e guardara enteramente, commo dicho 413

es, para su corona real e que non dara nin traspasara a prinçipe nin a prinçesa nin a reina nin a infante nin a infanta nin a otra persona alguna, de qualquier estado o preheminençia o dignidat que sea, sino que sienpre sea de la corona real de Castilla e de Leon. E, para que esto sea firme e perpetuo, que su merçet les dara e fara dar los mas fuertes e mas bastantes previlleios que para ello menester fueren, asi del dicho sennor rey commo suyos, e que lo que Dios non plega que por el dicho sennor rey o por el dicho sennor prinçipe es o fuere de aqui adelante enajenada la dicha çibdat de Baeça o algunos lugares de su tierra o parte alguna de ella a persona alguna de qualquier estado o preheminençia, que sea que la tal donaçion o alienaçion o apartamiento sea ninguno e de ninguno effecto e valor, commo fecha de cosa enalienable, e que en tal caso la dicha çibdat e vezinos e moradores de ella e de su tierra lo puedan resestir e contradecir e contrallar e enbargar, de fecho e de derecho, commo quesieren e por bien tovieren, sin pena e sin callopnja alguna, por su propia abtoridat, sin mandado nin liçençia de ju // [*fol. 1v*] ez nin de justiçia alguna; e que la tal resistençia se pueda fazer ex intrevalo o en otra manera qualquier, e que por lo asi fazer e contrallar e enbargar non incurra en mal caso nin en pena alguna.

Responde el dicho licençiado, en nonbre del dicho sennor prinçipe, que a su sennoria plaze de non enajenar la dicha çibdat nin logar nin logares nin cosa alguna de su tierra, nin consentira que sea enajenada nin apartada de su patrimonio, e que da poder e permite a los vezinos de la dicha çibdat de Baeça e de su tierra que puedan resistir e resistan qualquier alienaçion, fecha por virtud de qualquier merçet, tocante a lo que dicho es. E que por la tal resistençia non puedan incurrir e nin incurran en mal caso nin en otras penas algunas, que, por el dicho sennor prinçipe les sean puestas e que, por ello, non pierdan ofiçios nin tierras nin merçedes que de su alteza tengan, nin bienes algunos, ca el dicho sennor prinçipe los relieva e da por libres e quitos de ello.

Iten, que su alteza mande confirmar e confirme todos los regimientos que oy son e poseen los regidores de la dicha çibdat e de que el dicho sennor rey ha proveido, e que los dichos regimientos queden e sean perpetuos de aqui adelante, segund que fasta aqui han seido, e su escrivano del secreto para que lo ellos puedan poner, segund que lo oy pueden, e que los non mande revocar nin revoque e que non sean mas del numero que dicho es e que los non quitara salvo aquel que vacare por finamiento o por otro caso de los que los derechos ponen, porque les devan ser quitados.

Responde el dicho licençiado que al dicho sennor prinçipe plaze de non privar a ninguno de la dicha çibdat de su ofiçio sin justa e legitima cabsa, e que non consentira que en ninguno de los dichos ofiçiales sea desapoderado de la casi posesion, sin ser llamados e oidos e vençidos en juizio, e que non acreçentara el numero de los dichos ofiçiales mas nin allende de quanto dicho es, e que açerca del dicho escrivano del secreto que fagan e usen segund que fasta aqui han usado e acostunbrado.

Iten, que el dicho sennor prinçipe no dara juez nin corregidor nin alguazil mayores nin menores nin iguales, demas de aquellos que la dicha çibdad tiene e posee, segund su fuero, nin le ponga asistente sin que la dicha çibdat, o la mayor parte de ella lo pida.

Responde el dicho licençiado que el dicho sennor prinçipe non dara corregidor nin
414 asistente nin otro ofiçial alguno de los contenidos en el dicho capitulo, salvo en el caso en el

dicho capitulo contenido e en los casos que las leyes en tal caso disponen e el rey nuestro sennor ha acostunbrado darlos e ponerlos.

Otrosi que su alteza non echara pecho nin inpusiçion alguna a la dicha çibdat e su tierra, salvo los pechos e pedidos foreros que al rey nuestro sennor suelen e deven pagar, antigua e acostunbradamente.

Responde el dicho liçençiado que, al dicho sennor prinçipe, plaze que se faga, segun e por la forma que fasta aqui ha seido guardado e usado.

Otrosi, por quanto la dicha çibdad tiene previlleios, que los que en ella viven e moran sean francos de portadgos e serviçios e montadgos, desde Tajo aca, que su alteza lo confirme e que suplique al dicho sennor rey que mande dar sus cartas para que les sea asi guardado.

Responde el dicho liçençiado que, al dicho sennor prinçipe, plaze que los tales privilleios sean guardados, segund que las leyes en tal caso disponen, e que a su sennoria plazera suplicar al dicho sennor rey, su padre, que les mande dar sus cartas e provissiones sobre la dicha razon.

Otrosi, que el dicho sennor prinçipe consentira e dara logar que todos los maravedis que fueren librados a vezinos de la dicha çibdat, que han dineros del dicho sennor rey en qualquier manera e les fueren librados en la dicha // [*fol. 2r*] çibdat e su tierra, que les sean pagados e que su merçet non ge los mandara enbargar nin contrallar.

Responde el dicho liçençiado que, al dicho sennor prinçipe, plaze que se guarde, segunt e por la forma que en el dicho capitulo se contiene.

Otrosi, que el dicho sennor prinçipe non llamara a los regidores de la dicha çibdat nin oficiales de ella nin algunos de ellos a serviçio alguno, salvo aquel o aquellos que ovieren tierra de su merçet, e que, cerca de esto, les mandara guardar la ley que en este caso fue ordenada en las cortes de Çamora.

Responde el dicho liçençiado que, al dicho sennor prinçipe, plaze de guardar e mandar guardar la dicha ley que en este caso dispone.

Otrosi, por quanto la dicha çibdat tiene fasta çient mill maravedis de sus propios e rentas, para pagar salarios a regidores e al escrivano e mayordomo e alcaides de los castillos e a los otros ofiçiales del conçeio e para las lavores de los muros e para otras neçessidades, que su merçet prometa e jure e faga pleito e omenaje de los dexar a la dicha çibdat para sus neçessidades, que su merçet prometa e jure e faga pleito e omenaje de los dexar a la dicha çibdat para sus neçessidades e que los non tomara nin mandara tomar todos nin parte de ellos en algund tienpo nin por alguna manera.

Responde el dicho liçençiado que, a la alteza del dicho sennor prinçipe, plaze que se faga, segun que en el dicho capitulo se contiene: Lo primero, que su alteza plega, que, pues el dicho licençiado, Iohan Ferrandez de Alcala, non otorgo los capitulos que le fueron pedidos por el dicho conçeio e ofiçiales de la dicha çibdat, segunt que le fueron pedidos aquellos, seyendo justos e razonables, e, por esto, la dicha çibdat non ha conplido las cartas del dicho sennor rey, que la sennoria e merçet del dicho sennor prinçipe quiera confirmar los dichos

capitulos para sienpre e enteramente e sin alguna condiçion, segun que en ellos se contiene, pues que aquellos son su serviçio e pro comun de la dicha çibdat e de los que en ella viven e moran.

A esto responde el dicho sennor prinçipe que a su merçet plaze.

Que, quanto a lo que toca al segundo capitulo que fabla çerca de la alienaçion de la dicha çibdat, aqui el dicho licençiado non respondio, segund que fue pedido que se faga asi segund que se pide e que la dicha çibdat nin su tierra nin castillos nin fortalezas non sean enajenadas nin apartadas de su persona nin de la corona real de Castilla, e que, çerca de esto, les sean dadas las provissiones neçessarias.

Lo quarto que el dicho sennor prinçipe encomiende la guarda del alcaçar e fortalezas de la dicha çibdat e logares de su tierra al conçeio de la dicha çibdat, segun que sienpre fue, pues que todos le abemos de fazer fidelidat e pleito e omenaje, segunt que fezimos al rey nuestro sennor, su padre, e, pues el dicho alcaçar non es tal porque se deva poner alcaide e nunca fue costunbre, por ser poblado de mucha gente, e non aver fortaleza apartada e, en espeçial, que su sennoria mande que el castillo de Linares sea tomado a la dicha çibdat, notificando la desobediençia que en estos tienpos le fue fecha, por lo que los dichos castillos han tenido e quanto mal e danno sobre esto se ha seguido e como en ningund caso non podria quedar en poder de aquel que lo tiene que non fuese cabsa de grandes dannos e inconvenientes e como el dicho sennor rey mando dar sus cartas sobre ello e nunca fueron conplidas por quien tiene el dicho castillo troquellado e ocupado contra voluntad de la çibdat.

A esto responde el dicho sennor prinçipe que a su sennoria plaze que, en quanto a lo del alcaçar, de lo encomendar a la çibdat faciendo los ofiçiales juramento e pleito e omenaje, e que, en quanto al castillo de Linares, que a su sennoria plaze que se faga comission al dicho liçençiado // [*fol. 2v*] Iohan Ferrandez, para que lo libre sinpliçiter e de plano sin estrepitu e figura de juizio, e que se de carta que, en tanto que dura el pleito por escusar inconvenientes, que tenga el castillo uno o dos de la çibdat e otro o otros dos del conçeio de Linares.

Otrosi, por quanto en los movimientos pasados de la dicha çibdat por cartas e mandados del dicho sennor rey e por le servir bien e lealmente, segund que sienpre fizo en la guarda de la dicha çibdat, asi en velas commo en rondas e escuchas e alcaidias de las fortalezas e castillos de la dicha çibdat e en mensaieros e mandaderos que, al dicho sennor rey, enbiaron el dicho conçeio e ofiçiales fezieron muchos gastos de las rentas e propios de la dicha çibdat, que, pues esto fue serviçio del dicho sennor rey e para el bien e pro comun de la dicha çibdat, que la alteza e merçet del dicho sennor prinçipe lo aya por bien e confirme e mande que de ello non sea demandada cuenta en ningund tienpo al dicho conçeio e ofiçiales.

A esto responde el dicho sennor prinçipe que a su merçet plaze que se les de carta que todo lo que paresçiere gastado en las cossas que declaran [e] les sea resçebido en cuenta.

Iten, por quanto en la dicha çibdat fue sienpre e es un ofiçio que se llama de obreria de los muros e hedefiçios de la dicha çibdat e este ofiçio antiguamente fue sienpre a dispusiçion del conçeio e ofiçiales de ella e lo acostunbraron dar a cavalleros e a escuderos de la dicha çibdat por suertes, porque la cavalleria de la dicha çibdat fuesse abmentada e acreçentada, que a su

alteza plega de mandar dexar el dicho ofiçio para el dicho conçeio e ofiçiales, para que fagan de el e ordenen, segund que antiguamente lo obieron e han de costunbre.

A esto responde el dicho sennor prinçipe que, en quanto a esto, que aqui ay parte que dize que es suyo este ofiçio [e] que le deve ser trasladado.

Otrosi, que su sennoria mande guardar a los escuderos que, en la dicha çibdat viven e moran, el uso e costunbre que antiguamente ovieron sienpre en el pagar e contribuir del pedido de la dicha çibdat, porque la dicha cavalleria sea acresçentada.

A esto responde el dicho sennor prinçipe que, en quanto a esto, que a su sennoria plaze, que se guarde lo acostunbrado, lo qual todo susodicho asi lo respondido por el dicho liçençiado por mi poder e en mi nonbre a los capitulos a el, en la dicha çibdat presentados como lo respondido por mi a los susodichos capitulos e a los otros que a mi son despues presentados que de suso van encorporados.

Yo el dicho prinçipe, don Enrique, prometo e otorgo commo prinçipe, fijo primogenito heredero del dicho rey, mi sennor, e juro a Dios e a Santa Maria e a esta Sennal de la Cruz que corporalmente tango con mi mano e para los Santos Evangelios, doquier que estan, e, demas, fago pleito e omenaje una e dos e tres vezes en manos de Iohan Pacheco, mi mayordomo mayor, cavallero fijodalgo que es presente, segund fuero e costunbre de Espanna, que lo terne e guardare e conplire e fare tener e guardar e conplir, todo e cada cosa de ello, segun que en los dichos capitulos e respuestas e en cada uno se contiene, e de non ir nin venir nin ire nin verne nin consentire nin permitire ir nin venir contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello, agora nin en algunt tienpo, e que vos mandare dar e dare las provissiones e escripturas e previlleios en ellas contenidos. De lo qual vos mande dar esta escriptura firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, que fue fecha en la muy noble çibdat de Murçia, a doze dias del mes de novienbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos.

Yo el prinçipe.

Yo Diego Arias de Avila, secretario de nuestro sennor el prinçipe, lo fize // [*fol. 3r*] escrevir por su mandado.

Registrada.

Agora, por quanto por parte del dicho conçeio, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Baeça, me fue suplicado e pedido por merçet que les mandase confirmar e aprovar e confirmase e aprovase los dichos sus previlleios e fueros e sentençias e buenos ussos e costunbres, e, otrossi, los dichos capitulos suso encorporados, yo, acatando e considerando los muchos e buenos e leales serviçios que la dicha çibdat de Baeça e vezinos e moradores de ella me han fecho e fazen de cada dia, e, por les fazer bien e merçet, tovelo por bien e es mi merçet de les confirmar e aprovar.

E por la presente les confirmo e apruevo los dichos sus previlleios e fueros e sentençias e buenos ussos e costunbres que fasta aqui han tenido e tienen, e, otrosi, los dichos capitulos de suso inxertos e cada uno de ellos. E mando que les valan e les sean guardados, si e segund e en

la meior forma e via e manera e segun que meior e mas conplidamente les ha seido guardado e valido en tienpo del dicho rey don Iohan, mi sennor e padre, e de los otros reyes, mis anteçessores, onde yo vengo.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin passar contra ello nin contra parte de ello en ningun tienpo nin por alguna manera por ge lo quebrantar o menguar en todo nin en parte de ello, ca qualquier que lo feciese o contra ello fuese avria la mi ira e, demas, pecharme y a las penas en los dichos previlleios e sentençias contenidos, e al dicho conçeio e justiçia e regidores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Baeça, o a quien su boz toviere, de todas las costas e dannos e menoscabos que, por ende, resçibieren doblados, commo dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omne que les esta dicha mi carta de previlleio e confirmacion mostrare o el traslado de ella abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a cada uno a decir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E de esto les mande dar esta mi carta de previlleio e confirmaçion, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Aranda, veinte e quatro dias de abril, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ieshuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos.

Va escripto sobre raido o diz e en la maior forma e via e manera.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro sennor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, lo fize escrevir por su mandado.

Diego Arias.

Episcopus Cartaginensis.

Andres Martinez, licenciado.

1466, septiembre, 15. Palencia.

Enrique IV hace francos de pedidos y monedas a los vecinos de Baeza.

(Inserto en documento número: 191
1467, febrero, 10. Ocaña).

El rey

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos de la mi noble e antigua çibdad de Baeça.

Mi bien amado don Juan Pacheco, marques de Villena, me enbio dezir con quanta lealtad e animosidad me aveis servido en todas las cosas passadas e sennaladamente, despues que el en essa tierra esta, e de la voluntad e amor que conosçe que aveis para me servir de aqui adelante, e quanto sois dignos de resçebir merçedes e galardones de mi por ello.

E me enbio suplicar que, por el presente, en tanto que yo enténdia en vos fazer otras mercedes, vos fiziesse francos de pedidos e monedas para sienpre. E yo, queriendo vos galardonar e remunerar los serviçios que asi me avedes fecho e fazedes e la voluntad que teneis de lo continuar, he por bien e me plaze de vos fazer la dicha merçed e franqueza de pedido e monedas a essa çibdad e a sus arravales para sienpre jamas. E por esta mi letra yo vos la otorgo e conçedo.

E quando quisieredes enbiar a mi vuestros procuradores para sacar el privillegio e merçed de ello, que lo mandare despachar luego de mi buena voluntad, y, en todas otras cosas que yo pueda fazer vos merçed, lo fare de buenamente e con tal confiança me requerir e asi vos ruego e mando, commo a buenos e leales vassallos, que continuando el desseo e voluntad que a mi serviçio aveys mostrado e mostrareis de aqui adelante, lo continueis asi e mireis commo essa çibdad sienpre este entera e firme en el serviçio mio e non aya en ella movimiento nin escandalo alguno, mas que todos me sirvais commo buenos e leales, segund que yo de vosotros confio. E faziendolo asi, resçebireis de mi merçedes commo la razon e justiçia quiere.

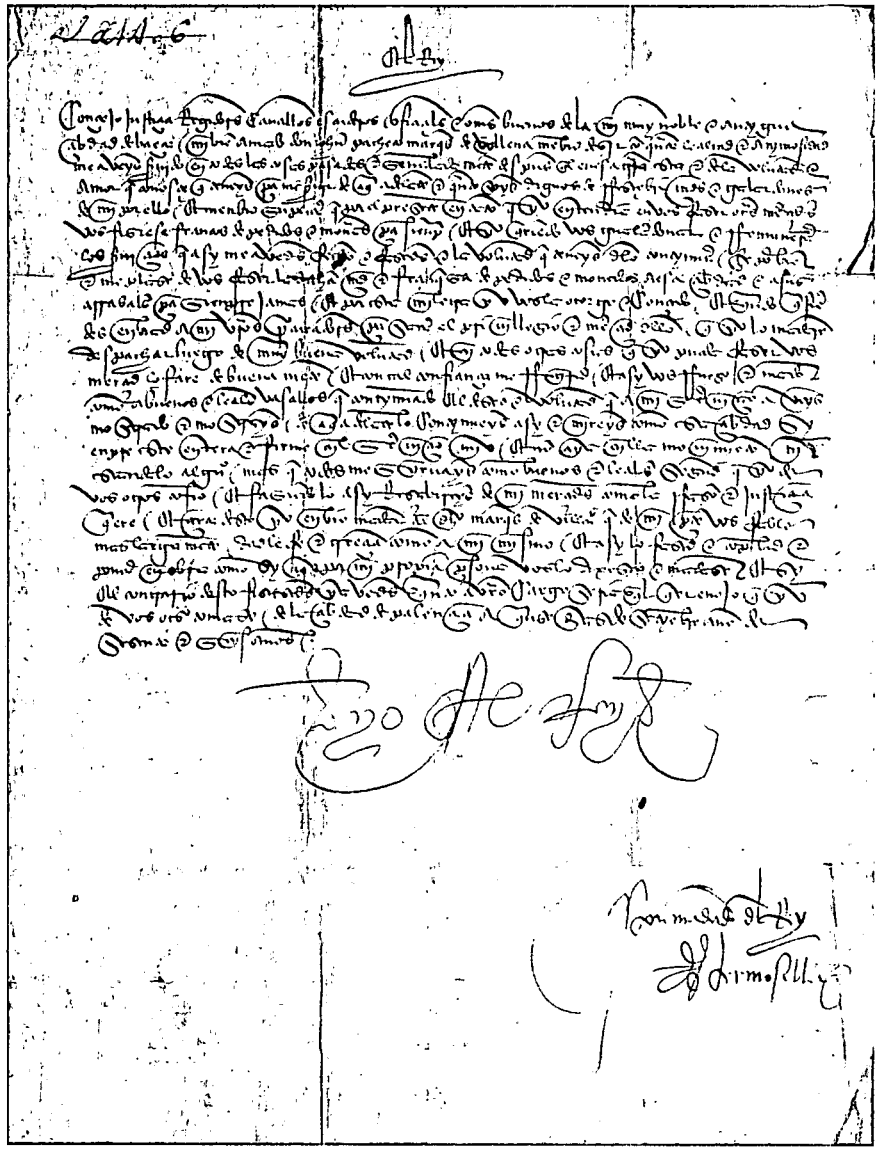
E çerca desto, yo enbio mandar al dicho marques de Villena que, de mi parte, vos fable mas largamente; dadle fee y creençia commo a mi mesmo e asi lo fazed e conplid e poned en obra commo si yo por mi propria persona vos lo dixiesse e mandasse. E si el contrario desto fizieredes, ya vedes quanto a vuestro cargo seria qualquier enojo que yo de vosotros tomasse.

De la çibdad de Palençia a quinze dias de setienbre, anno de sesenta e seis annos. 419

Yo el rey.

Por mandado del rey. Hermosilla.

E en las espaldas de la dicha carta del dicho sennor rey, avia escripto onde dizia: por el rey al conçejo, justiçia, e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omnes buenos de la su muy noble e antigua çibdad de Baeça.



Documento nº 190. 1460, septiembre, 15. Palencia.

1466, septiembre, 15. Palencia.

Enrique IV hace francos de pedidos y monedas a los vecinos de Baeza.

Sig. An.: 581

Sig, Mod.: A. H. M. B.: 1/ 39/ 71.

El Rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e antygua çibdad de Baeça.

Mi bien amado don Johan Pacheco, marques de Villena, me enbio desir en quanta lealtad e animosidad me aveys seruido en todas las cosas pasadas e señaladamente despues quel en esa tierra esta e de la voluntad e amor que conosçe de que teneys para me seruir de aquí adelante e quanto soys dignos de resçebir merçedes e galardones de mi por ello. E me enbio suplicar que por el presente, en tanto que yo entendia en vos faser otras merçedes vos fisiese francos de pedidos e monedas para sienpre.

E yo queriendo vos galardonar e remunerar los serviçios que asy me avedes fecho e fasedes e la voluntad que teneys de lo contynuar, he por bien e me plase de vos faser la dicha merçed e franquesa de pedidos e monedas a esa çibdad e a sus arrabales para siempre jamas; e por esta mi letra yo vos la otorgo e conçedo. E quando quisieredes enbiad a mi vuestros procuradores para sacar el priuilegio e merçed dello, que yo lo mandare despachar luego de muy buena voluntad.

E en todas otras cosas que yo pueda faser vos merçed, lo fare de buena mente, e con tal confiança me requerid. E asy vos ruego e mando commo a buenos e leales vasallos que contynuando el deseo e voluntad que a mi seruiçio aveys mostrado e mostrays, de aquí adelante lo contynueys asy e mireys commo esa çibdad syenpre este entera y firme en el seruiçio mio, e non aya en ella mouimiento nin escandalo alguno, mas que todos me syruays commo buenos e leales, segund que yo de vosotros confio.

E fasiendo asy resçebireys de mi merçedes como la rason e justiçia quiere.

E çerca desto, yo vos enbio mandar al dicho marques de Villena que de mi parte vos fable mas largamente. Dadle fe e creençia commo a mi mismo. E asy lo fased e conplid e poned en obra, commo sy yo por mi propia persona vos lo dixese e mandase.

E sy el contrario desto fisiesedes, ya vedes quanto a vuestro cargo seria qualquier enojo que yo de vosotros tomase.

De la çibdad de Palençia a quinse dias de setyenbre, año de sesenta e seys años.

Yo, el rey.

Por mandado del Rey. Hermosilla (rubrica).

1467, febrero, 10. Ocaña.

Privilegio de Alfonso de Castilla, hermano de Enrique IV, eximiendo al concejo de Baeza y los arrabales de su término del pago de «pedidos», confirmando así otro privilegio suyo otorgado en Palencia el 15 de septiembre del año 1466.

Pergamino, buen estado de conservación, 430 x 525 mm. Resto de cinta.

Sig. An.: 31
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/4/12

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de Baeça, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Vizcaia e de Molina.

Vi una mi çedula, firmada de mi nonbre, la qual fue ante mi mostrada e presentada por parte de vos, el concejo corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, e vezinos e moradores de la muy noble e muy leal e antigua çibdad de Baeça, por la qual dicha mi çedula yo ove otorgado e otorgue franqueza de pedidos e monedas a essa dicha çibdad de Baeça e a sus arravales, segund mas largamente en la dicha mi çedula se contiene, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1466, septiembre, 15. Palencia.
Enrique IV hace francos de pedidos y monedas a los vecinos de Baeza).

Et agora por quanto por vos el dicho conçejo e omnes buenos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Baeça me fue suplicado e pedido por merçed que vos aprovasse e confirmase la dicha merçed a la suso encorporada e la merçed en ella contenida, en quanto atanne a la franqueza de los pedidos, por quanto de las monedas essa dicha çibdad antiguamente es franca, por ende yo, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que essa dicha çibdad sienpre fizo a los reyes mis progenitores e sennaladamente al rey don Juan, mi sennor e padre, de esclareçida memoria, cuya anima Dios aya, segund que es notorio, et, otrosi, los leales e continuos e açeptables serviçios que a mi avedes fecho e fazedes de cada dia, los quales son a mi çiertos e notorios e yo, por tales, los apruevo, tovelo por bien e confirmo vos e apruevo vos la dicha mi çedula e la merçed en ella contenida, para que gozedes de aquella, segund e en la manera que por vos me fue suplicado e pedido por merçed.

E a mayor abondamiento, si neçessario e conplidero vos es, por la presente vos fago nueva merçed de la dicha franqueza e esençion de los dichos pedidos e tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para sienpre jamas essa dicha çibdad e vezinos e moradores della e de sus arravales presentes e futuros sean francos e esentos e libres e quitos de pechar 423

e contribuir e que non pechedes nin contribuyades nin pechen nin contribuyan en pedidos algunos que por estos mis regnos sean otorgados a mi o a los reyes que despues de mi vernan e reptir e coger e recabdar para qualesquier neçessidades que sean.

E por esta mi carta mando a los mis contadores mayores que quiten e tiesten de los mis libros la cabeça del pedido de essa dicha çibdad e que pongan en lo salvado del quaderno e condiçiones con que se ovieren de recabdar los pedidos del dicho obispado de Jahen, essa dicha çibdad de Baeça e de vezinos e moradores de ella e de sus arravales por francos e esentos de los dichos pedidos e que sin vos devian dar nin vos aver demostrar otro recabdo alguno fagan e cunplan lo que dicho es, e assienten el traslado de esta mi carta en los mis libros de lo salvado e la sobrescrivan e tornen a vos la dicha çibdad de Baeça, para que vos vala e sea guardada, segund e en la manera que en ella se contiene.

E defiendo firmemente que personas algunas non vos vayan nin passen contra esta mi carta e merçed e confirmaçion en ella contenida nin contra cosa alguna nin parte della en tienpo, por ninguna nin alguna manera nin causa nin razon nin color que sea. Antes mando a los duques, marqueses, prelados, condes, ricos omnes, maestres de la ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los mis adelantados e mariscales e a los de mi consejo e oidores de la mi audiençia e alcaldes e alguaziles e otras mis justiçias e ofiçiales qualesquier, mayores o menores, de la mi casa e corte e chançelleria e a los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios, asi realengos commo abadengos, ordenes e vehetrias e a todas otras e qualesquier personas mis subditos e naturales que agora son o seran de aqui adelante, de qualquier estado o condiçion, preheminençia e dignidad que sean, que vos la guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund e en la manera que dicha es, en guisa que realmente e con efecto gozedes de esta dicha merçed e franqueza, sin contradiçion alguna, segund e por la forma que suso se contiene. E, si sobresto privillegio quisieredes, mando a los mis contadores mayores que vos den e libren mi carta de privillegio e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas que vos cunplieren e menester ovieredes, las quales mando a mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que den e libren e passen e sellen las mas fuerte, firmes e bastantes que ser puedan en la dicha razon e es mi merçed. E mando que non vos sea descontado de esta dicha merçed chançelleria nin diezmo de quatro annos, en el caso de que se deviesse descontar, por quanto yo fago merçed de ello a vos, la dicha çibdad de Baeça, en emienda de algunos de los gastos que avedes fecho en mi serviçio, de que es mi merçed que non vos sea demandada cuenta nin razon, lo qual todo quiero e mando que se faga e cunpla asi. Non enbargante, qualesquier leyes e ordenanças e prematicas nin otro qualquier inpedimento, de qualquier vigor, qualidad o misterio, que contra esto o qualquier cosa o parte de ello sea o ser pueda, ca, sin enbargo, de ello es mi merçed e determinada voluntad que aya e consiga efecto.

E los unos nin los otros non fagan ende el por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis para la mi camara a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir.

E demas, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que que parezcan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que les enplazare a quinze dias

primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que les esta mi carta mostrare, o su traslado signado de escrivano publico, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

De lo qual vos mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero firmada de mi nonbre e sellada con el mi sello de la poridad, inpresso en çera bermeja, en una caxa de madera, pendiente en çinta de seda a colores, por quanto, fasta el presente, non ha seido dada forma en los mis sellos de plomo.

La qual esta dicha mi carta es mi merçed e mando que aya fuerça e vigor de privillegio e que por virtud de ella solamente gozedes de esta dicha merçed e franqueza segund dicho es.

Dada en la villa de Ocaña a diez dias de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos.

Va escripto sobre raido quatro.

Yo Iohan Ferrandes de Hermosilla, secretario del rey nuestro sennor, la fiz escrivir por su mandado.

Yo el rey.

Duques, marqueses, prelados, condes, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e adelantados e mariscales de los del conçejo del rey nuestro sennor, e oidores de la su audiençia e alcalldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, mayores e menores, de la casa e corte e chançelleria del rey nuestro sennor e conçejos, alcalldes e alguasiles, regidores e cavalleros, escuderos e ofiçiales e omnes buenos de todas çiudades e villas e logares de los sus regnos e sennorios, asi realengos commo abadengos, e ordenes e vehetrias e las otras personas en esta carta del rey nuestro sennor contenidas, bedla, guardadla e conplidla e fazedla guardar et conplir en todo e por todo, segund que en ello se contiene, e su sennoria por ella vos lo envia mandar.

Et por quanto la dicha çibdad de Baeça esta encabezada en los libros del dicho sennor rey de los repartimientos de los pedidos e banderias con Linares e Bannos e Vilches e Rus e Bexixar e Lupion e Ibros e sus logares en las çibdades, repartimientos, que de aqui adelante, se dieren e cobraren del obispado de Jahen, donde es e entra la dicha çibdad de Baeça sean de poner commo la dicha çibdad es franca de pedido e que han de repartir a los dichos sus logares aquellos segund e al respecto que los suelan echar a repartir en los pedidos pasados a cada uno segund la quantia que fuere commo se contiene en una çedula que el dicho sennor rey mando dar e que esta su traslado en los dichos sus libros al pie de esta dicha carta de merçed.

Pero de Garcia de Laia. Ferrand Gonzalez. Francisco Ferrandez. Gonçalo de Baeça. Parauro. Johan Muro.

1467, febrero, 10. s.l.

Enrique IV exime de tributos a cincuenta pobladores que habiten la Venta de los Palacios, camino del Puerto del Muradal.

(Inserto en documento número: 193
1467, febrero, 13. Ocaña).

Yo, el rey, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que, entendiendo ser conplidero a mi serviçio e al pro e bien e aseguramiento de la tierra comun, commo al Puerto que dizen del Muladar, por quanto la dicha tierra es fraguosa e esta despoblada e se suelen por alli fazer saltos e robos y otros males e dannos e porque la muy noble e muy leal y antigua çibdad de Baeça me lo enbio suplicar e pedir por merçed, mi merçed e voluntad es de otorgar e, por la presente, otorgo franqueza de pedido e monedas e alcavalas e moneda forera e otros qualesquier mis pechos e derechos, para sienpre jamas, para çinquenta vezinos e moradores que bivan e moren en el logar que agora son las Ventas que dizen de los Palaçios, tierra e termino de la dicha çibdad de Baeça, tanto que non sean avenzindados los dichos çinquenta vezinos e moradores nin alguno de ellos en otra parte alguna salvo solamente en el dicho logar de los Palaçios e la dicha franqueza se entienda de la labrança e criança e bienes que en el dicho logar toman.

Porque vos mando que lo pongades e asentades asi en los mis libros e nominas, e dedes a la dicha çibdad de Baeça mi carta de previllejo e las otras mis cartas e sobrecartas que cunplieren e menester fueren, para que los dichos çinquenta vezinos e moradores que asi fan de bevir e morar e bivieren e moraren en el dicho logar de los Palaçios gozen de la dicha franqueza e ecsençion del dicho pedido e monedas e alcavalas y moneda forera e otros mis pechos e derechos, segund dicho es.

// [*fol. 1v*] La qual dicha mi carta de previllejo e las otras mis cartas e sobrecartas mando al mi chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que de mi libren e pasen e sellen las mas firmes e bastantes que ser puedan en la dicha razon, e poned e asentad en lo salvado de los quadernos e condiçiones con que se ovieren de arrendar e coger e recabdar los pedidos e monedas e alcavalas del obispado de Jahen, los dichos çinquenta vezinos e moradores del dicho logar de los Palaçios por francos e quitos de los dichos pedidos e monedas e moneda forera e alcavalas e otros mis pechos e derechos qualesquier e non descontedes de esta dicha merçed chançilleria nin diesmo de quatro annos, por quanto yo fize merçed de ello a la dicha çibdad de Baeça en emienda de algunos de los gastos que fan fecho en mi serviçio, de que es mi merçed que le non sea demandada cuenta nin razon.

Que es mi merçed e mando que se faga e cunpla asi, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças e otro inpedimento que sea contra esto, ca, sin enbargo, de ello es mi merçed
426 e determinada voluntad que aya efecto e non se faga ende al, por alguna manera.

Fecho diez dias de febrero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ieshuchristo de mill y quatroçientos e sesenta e siete annos.

Yo el rey.

Yo Iohan Ferrandez de Fermosilla, secretario del rey nuestro sennor, lo fiz escrivir por su mandado.

El marques de Villena.

El conde de Benavente

Registrada.

Diego Sanchez.

1467, febrero, 13. Ocaña.

Traslado de un privilegio de Enrique IV eximiendo de tributos a los 50 pobladores que habiten la Venta de los Palacios, en el término de Baeza.

Papel, buen estado de conservación, 2 hojas.

Sig. An.: 317/14
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/37

Este es traslado de una alvala del rey nuestro sennor, escripto en papel y firmado de su nombre en las espaldas de çiertos grandes del su consejo, el qual esta asentado en los sus libros.

Su tenor del qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1467, febrero, 10. S.l.
Enrique IV exime de tributos a cincuenta pobladores que habiten la Venta de los Palacios, camino del Puerto del Muradal).

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha alvala del dicho sennor rey en la villa de Ocanna, a treze dias del dicho mes de febrero, anno susodicho.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha alvala original del dicho sennor rey onde fue sacado: Alfonso de la Parra, Alvar de Cuenca e Anton de Salamanca, criados del dicho Hermosilla.

E Yo, Fernando Lopez de Arroyo, escrivano de camara del rey nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lei e conçerte este dicho traslado con la dicha alvala del dicho sennor rey donde fue sacado e lo escrivi e va çierto, e por end fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Fernando Lopez.

1469, julio, 19, Carmona.

Enrique IV comunica al concejo de Baeza su decisión de revocar las concesiones efectuadas a favor de algunos señores en lugares del término de Baeza.

Papel, buen estado de conservación, 300 x 310 mm.

Sig. An.: 222
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/71/6

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaya y de Molina, a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble antigua çibdad de Baheça. Salud e gracia.

Sepades que vi vuestra petiçion que con Luis Çeron, mi vasallo e regidor de esa çibdad, me enbiastes, en que efecto dezides que vos es dicho que algunos cavalleros procuran que les yo faga merçed de algunos logares de la tierra de esa çibdad, por causa de lo qual en esa çibdad estan muy alterados e con gran sospecha, e que si lo tal se fiziese se sigueria a mi mucho deserviçio e en ella mucho escandalo e danno, suplicandome e pidiendome por merçed que, guardando el juramento e pleito e omenaje e fe real, que yo a esa çibdad di, asi al tienpo que me fue dada, yo, seyendo prinçipe, commo despues que en estos mis regnos subçedi para que la yo non daria nin enajenaria nin faria merçed de ella nin de logar alguno de su tierra a ningund cavallero ni a otra persona alguna.

E los privillejos que çerca de ello de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, confirmados de mi tenedes, me ploguiese de non apartar nin dividir de mi coronna real esa dicha çibdad e su tierra e nin logar alguno de ella e que si alguna merçed avia fecho la mandase renovar e vos dar mi carta de confirmaçion de los privillejos que çerca de ello tenedes.

Lo qual, por mi visto, por quanto fasta aqui yo non he dado nin fecho merçed a cavallero nin a otra persona alguna de esa çibdad nin de logar alguno de su tierra, mi merçed es que esa dicha çibdad para sienpre permanesca de la dicha mi corona real.

Por la presente vos seguro e prometo, por mi fe e palabra real commo rey o sennor, que yo non he dado ni fecho merçed alguna de esa dicha çibdad e su tierra nin de logar alguno de ella ni fare de aquí adelante a cavallero nin a otra persona alguna, antes terne para mi o para la dicha mi corona real esa çibdad e la non dividire ni apartare alla por ninguna cabsa nin razon ni color alguna que sea o ser pueda.

E si asi fuere que yo por inadvertençia o en otra manera alguna he fecho o fiziese merçed de esa dicha çibdad e su tierra o de qualquier logar de ella a qualquier cavallero o 429

persona, yo, desde agora, revoco e ceso e anullo e do por ninguna e de ningun efecto e valor la tal merçed e qualesquier mis cartas e sobrecartas que sobre ello he dado o diere, e declaro non proçede de mi voluntad. E mando a vos, el dicho conçejo e omnes buenos, que, caso que vos son o sean presentadas, las non cunplades ni por virtud de ellas ayades por sennor de esa çibdad e logares de su tierra aquel a quien la tal merçed fuese fecha ni le dexedes tomar posesion ni fazer otro acto alguno que contra los dichos vuestros previllejos e lo en esta mi carta contenido sea, antes ge lo resistades mano armada e vos defendades con la dicha mi corona real; non enbargante, que en las tales mis cartas se contenga que lo yo mando de mi propio motu e çierta çiençia e que cunple a mi servicio e a paçificaçion de mis regnos e fago la tal merçed e remuneraçion de ese serviçio otras qualesquier clausulas e firmezas e penas e non obstançias, ca yo, por la presente, vos relievo e do por libres e quitos de las dichas penas e quiero que por lo asi fazer e conplir non caigades nin encurrades en pena nin calopnia nin en otro caso alguno.

E por esta mi carta mando a los infantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e a los del mi consejo e oidores de la mi audiençia, alcalldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chansilleria e a los sus comendadores, alcaides de los castillos, e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de cualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a cada uno de ellos, que vos guarden e fagan guardar esta mi carta a los dichos previllejos que asi çerca de lo en ella contenido, tenedes, e que para vos defender e anparar para la dicha mi corona real con todo favor e ayuda que les pidades e oviedes menester por sus personas e con sus gentes e armas, vos den e fagan dar, e que vos non vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ello agora nin aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so penna de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes a los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e, demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha penna, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Carmona a diez e nueve dias de Jullio, anno de mill e quatroçientos e sesenta e nueve annos.

Yo el rey.

Yo Iohan de Oviedo, secretario del rey nuestro sennor, la fiz escribir por su mandado.

1469, agosto, 10. Alcalá de Guadaira.

El castillo de Linares es restituido al concejo de Baeza, siendo desposeído de él Fernando Palomino.

Sig. An.:
Sig. Mod.: A. H. M. B.: (Edit. Colección Diplomática de Baeza, doc. 105).

Fernando Palomino, alcaide del castillo de Linares, nuestro buen amigo, sabed que la noble çibdad de Baeza nos escribio, pidiendonos mucho por merçed con Luis Çeron, nuestro pariente, que les fiziesemos restituir e entregar el dicho castillo de Linares, que vos tenedes.

E nos, entendiendo ser asi conplidero, a serviçio del rey, nuestro sennor, e a bien de la dicha çibdad, nos plaze que este dicho castillo de Linares sea entregado a don Martin de Guzman, nuestro primo, para que lo tenga, asi commo corregidor de la dicha çibdad.

Por ende vos rogamos e mandamos que luego, vista la presente, sin otra luenga nin tardança, dedes e entreguedes ese dicho castillo de Linares a don Martin de Guzman o a quien su poder oviere para lo reçibir e lo apoderedes en lo alto e baxo de ello, a toda su voluntad, entregandole todos los pertrechos e bastimentos del dicho castillo que vos tenedes.

E vos, faziendolo e cunpliendolo asi, por la presente, si menester es, vos alçamos e quitamos qualquier fidelidat e seguridat que tengades fecha por el dicho castillo a nos o a otra qualquier persona.

De Alcala de Goaira, a diez de agosto, anno de sesenta e nueve.

Fernando Palomino.

Por mandado del alcaide, mi sennor, Fernando de Arze.

1472, agosto, 16. S.l.

Enrique IV da cuenta de las exenciones tributarias, otorgadas por él mismo, a los Ballesteros de la Cofradía de Santiago de la ciudad de Baeza, siendo príncipe.

(Inserto en documento número: 197
1472, septiembre, 20. Segovia).

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e sennor de Vizcalla e de Molina, por quanto yo, por fazer bien e merçed a vos los vallesteros de la cofradia de Santiago de la noble çibdad de Baeça, en remuneracion de los muchos e bonos serviçios que vosotros me avedes fecho e fazedes de cada dia e entendiendo ser ansi complidero a mi serviçio e a la buena guarda e defension de la dicha çibdad e para la espugnacion e resistencia de los moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe, en cuya frontera esta dicha çibdad esta, seyendo prinçipe vos ove fecho e fize merçed para que fuesedes francos e exentos de pagar todos pechos e tributos e de çiertas otras cosas segunt que mas largamiente en una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello que sobre ello vos mande dar que ante mi presentastes se contiene, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1446, febrero, 3. Ciudad Real.
Don Enrique, príncipe de Asturias, concede a los Ballesteros de la Cofradía de Santiago de la ciudad de Baeza, la exención de todo pecho y tributo así como la exención de ser designados cogedores, empadronadores y repartidores de pechos).

Et agora, por parte de vos los dichos vallesteros de la dicha cofradia de Santiago me es fecha relaçion que vos reçelades que por causa de vos yo aver fecho la dicha merçet, seyendo prinçipe, e por non vos aver confirmado despues, que en estos mis regnos [que] subçedi, vos non era conplida e guardada, en lo qual dezides que si asi oviesse a passar resçibiriades gran agravio e danno e me suplicastes e pedistes por merçet me pluguiese de vos la confirmar e mandar dar mi carta, para que asi vos fuese cunplida e guardada o como la mi merçet fuese.

Lo qual, por mi visto, acatando las causas susodichas que a ello me movieron e por fazer bien e merçet, tovelo por bien e por la presente vos confirmo e apruevo e lo ratifico por firme e valedera la dicha mi carta e la merçet que por virtud de ella e lo susodicho vos fize.

E quiero e mando que vos vala e sea guardada agora e de aqui adelante en todo e por todo, segunt que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, asi e segunt que fasta aqui
432 vos valio e fue guardada.

E por esta mi carta mando a los infantes, duques, [prelados], condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçeios, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, asi de la dicha çibdat de Baeça commo de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e sennorios, e a los thesoreros e recabdadores, arrendadores, fieles, cogedores e enpadronadores e otras qualesquier personas que cogen e recabdan e an e ovieren de coger e recabdar las mis rentas e pechos e derechos e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, preeminençia, o dignidad que sean e a cada uno de ellos que agora son e seran de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar esta merçet e confirmaçion que yo, de lo susodicho, vos fago en todo e por todo, segunt que en esta mi carta se contiene e que vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar agora e de aqui adelante en tienpo alguno nin por alguna manera.

Sobre lo qual todo mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e labren e pasen e sellen mi carta de previlegio lo mas firme bastante que les tovieredes e ovieredes menester.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna [manera] so pena de la mi merçet e de diez mil maravedis para la mi Camara, e, de mas, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando a qualquier escribano público que par esto fuere llamado que de ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de [...] a diez e seis dias de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos.

Yo el rey.

Yo Juan de Oviedo, secretario del rey nuestro sennor, la fiz escribir por su mandado.

Pedro de Cordova.

Registrada.

Garcia, chançeller.

1472, septiembre, 20. Segovia.

Enrique IV confirma un privilegio suyo anterior por el cual eximía a la Cofradía de Santiago de Baeza del pago de todo tributo.

Pergamino, buen estado de conservación, 535 x 655 mm. Restos de cinta.

Sig. An.: 4
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/5/14

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo que son tres personas e un solo Dios verdadero que vive e reina por siempre jamas, e de la bienaventurada Virgen Gloriosa, nuestra sennora Santa Maria, su Madre, a la qual yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos e a onra e serviçio suyo e del bienaventurado apostol sennor Santiago, luz e espeio de las Espannas, patron e guiador de los reyes de Castiella e de Leon e de todos los otros santos e santas de la Corte Çelestial, porque razonable e muy convenible cosa es a los reyes e principes de fazer gracia e mercedes a los sus subditos naturales, especialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven e aman e desean su serviçio, e el rey que la tal merçed faze ha de catar e considerar en ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella que la demandan; la segunda, quien es aquel que se la demanda o commo se la meresçe o puede meresçer si se la fiziera; e la terçera, que es el pro o el danno que por ello le puede venir.

Por [que] yo, acatando e considerando todo esto, quiero que sepan por esta mi carta de privileio o por el traslado de ella signado de el escribano publico, todos los que agora son e seran de aqui adelante, commo yo don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una mi carta escripta en papel e firmada de mi nombre e sellada con mi sello de çera colorada en las espaldas, su thenor de la qual es este que sigue:

(Inserta documento.
1472, agosto, 16. S.l.
Enrique IV da cuenta de las exenciones tributarias, otorgadas por él mismo, a los Ballesteros de la Cofradía de Santiago de la ciudad de Baeza, siendo príncipe).

(Inserta documento.
1446, febrero, 3. Ciudad Real.
Don Enique, príncipe de Asturias, concede a los Ballesteros de la Cofradía de Santiago de la ciudad de Baeza, la exención de todo pecho y tributo así como la exención de ser designados cogedores, empadronadores y repartidores de pechos).

434

Et agora por quanto vos, los dichos vallesteros de la dicha cofradia de Santiago de la dicha çibdat de Baeça, me pediste por merçet que vos confirmase la dicha mi carta suso encorporada e la merçet en ella contenida e vos mandase dar sobre ello mi carta de privilegio rodado por que meior e mas conplidamente vos fuese guardada, por ende yo, el sobredicho rey don Enrique, por acatamiento de los muchos e buenos e leales serviçios que vos, los dichos vallesteros de la dicha cofradia de Sanctiago, me avedes fecho a fazedas de cada dia e espero que me faredes de aquí adelante e, otrosi, porque a los reyes e prinçipes es propio remunerar e conosçer los serviçios de sus leales vasallos e subditos e naturales servidores, asimesmo por vos fazer bien e merçet, tovello por bien e de mi propio motu e çierta sçiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte commo rey e sennor, vos confirmo e apruevo la dicha merçet que por mi vos fue fecha, por virtud de la dicha mi carta suso encorporada e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello, segunt e por la forma e manera que en ella se contiene.

E quiero e mando e es mi merçet e voluntad que sea firme, estable e valedera para agora e para sienpre jamas, sin embargo nin contrario alguno e vos sea guardada e complida si e segunt que fasta aquí vos ha seido e fue guardada, e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos ir nin parte de ella en algunt tiempo nin por alguna manera, que quaquier o qualesquier que lo fizieran e contra ello fueren o contra alguna cosa de ello fueren o vinieren abran la mi ira, e , demas, pacharme y an en pena los maravedis contenidos en la dicha carta de merçet suso encorporada e a vos los dichos vallesteros de la dicha cofradia de Sanctiago o a quien vuestra voz toviere e despues de vos a los otros vallesteros que fueren de la dicha cofradia, por siempre jamas todas las costas e danos e menoscabo que por ende reçibieredes e vos recresçieran doblados.

E demas, por esta dicha mi carta de privileio e por su traslado signado de escribano publico la ovo con abtoridad de juez o de alcallade, mando a los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e al mi iustiçia mayor e a los del mi conçeio e alcalldes e alguaziles e notarios e otras justiçias e offiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a los mis adelantados e merinos e a todos los conçeios, comendadores, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omnes buenos, asi de la dicha çibdad de Baeça commo de todas las otras villas e lugares de los mis regnos e sennorios que agora con o seran de aquí adelante e a otras qualesquier personas, mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sea, que vos defiendan o amparen con esta merçet e confirmaçion que vos yo fago en la manera que dicha es e que prendan en bienes de aquel e aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçet fuere.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omne que les esta dicha mi carta de privilleio mostrare, e el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante mi, en la mi corte, los conçeios por sus procuradores e offiçiales e las otras personas singulares personalmente del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuera llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado por su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E de esto vos mande dar esta mi carta de privelleio rodado, escripta en pergamino de cuero e seellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la ciudad de Segovia a veinte dias de septiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatrozientos a setenta e dos annos.

Va escripto sobre raido o diz para la mi Camara e, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a cada uno para dezir por qual razon non cunplides mi mandado, e non la enpezca.

E yo el sobredicho rey don Enrique, regnante en uno con la reina donna Juana, mi muy cara e muy amada muger, e con la prinçesa donna Juanna, mi muy cara e amada fija, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en el Algarbe, en Algezira, en Gibraltar, en Vizcaya, e en Molina, otorgo este previlleio e confirmolo.

(*Col. 1ª*) Don Juan Pacheco, maestre de la horden de la cavalleria de Sanctiago, vasallo del rey, cfn. Don Fadrique, tio del rey, almirante mayor de Castilla, vasallo del rey, cfn. Don Enrique Guzman, primo del rey, duque de Medinasidonia, conde de Niebla, vasallo del rey, cfn. Don Diego Furtado de Mendoça e de la Vega, vasallo del rey cfn. Don Pedro Alvarez Osorio, marques de Astorga, conde de Trastamara, sennor de Villalobos e de Castroverde, vasallo del rey, cfn. Don Beltran de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, sennor de Mon Beltran, vasallo del rey, cfn. Don [...] Osorio, donde de Lemos, sennor de Cabrera e de Ribera, vasallo del rey, cfn. Don [...] de Corneia, vasallo del rey, cfn. Don Johan de Osuna, duque de Gigon, conde de Valenzia, vasallo del rey, cfn. Don Pedro Manrique, conde de Paredes, vasallo del rey, cfn. Don Rodrigo Ruiz, maestre de la horden de Calatrava, vasallo del rey, cfn. Don Gomes de Seolis, maestre de la horden de Alcantara, vasallo del rey, cfn. Don frey Juan de Valençuela, prior de Sant Juan, cfn. Don Diego Ferrandez de Cordova, conde de Cabra, sennor de Baena, vasallo del rey, cfn. Don Juan Giron, conde de Vizcaya, notario mayor de Castiella, vasallo del rey, cfn.

(*Col. 2ª*) Don Juan, conde de Armiñaque, señor de Cangas e Tines, vasallo del rey, cfn. Don Bernaldino Sarmineto, conde de Santa Marta, vasallo del rey, cfn. Don Diego Lopez de Estuniega, conde de Miranda, sennor de Aca e Peñaranda, vasallo del rey, cfn. Don Juan Manrique, conde de Castannieda, chanceller mayor del rey e su vasallo, cfn. Don Rodrigo Ponce de Leon, marques de Caliz, conde de Arcos e de Marchena, vasallo del rey, cfn. Don Enrique Enriquez, conde de Alvadaliste, vasallo del rey, cfn. Don Gomes de Enarez Figueroa, conde de Feria, vasallo del rey, cfn. Don Pedro Villandrano, conde de Ribades, sennor de Nais, vasallo del rey, cfn. Don Ferrando de Reias, conde de Castro, sennor de Lerma, vasallo del rey, cfn. Don Pedro de Azusia, conde de Buendia, sennor de Duennas, vasallo del rey, cfn. Don Diego Fernandez de Quinnones, conde de Luna, merino mayor de las Asturias, vasallo del rey, cfn. Don Inniego de Mendoça, conde de Tendilla, vasallo del rey, cfn. Don Gavriel Manrique, conde de Osorio, comendador mayor de Castilla, de la horden de Santiago, vasallo del rey, cfn. Don Lorençio Xuarez de Figueroa, conde de [...] vizconde de Torija, vasallo del rey, cfn. Don Gutierrez de Çacres, conde de Coria, vasallo del rey, cfn. Don Pedro Puertocarrero, conde de Medellin vasallo del rey, cfn.

(*Col. 3ª*) Don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey, cfn. Don Luis de Arana, obispo de Burgos, cfn. Don Diego de Mendoça, obispo de Palençia, conde de Pernia, vasallo del rey, cfn. Don Juan Arias, obispo de Segovia, cfn. Don Anton de Veneris, obispo de Cuenca, cfn. Don Pedro Gonçalez de Mendoça, arçobispo de Çiguença, cfn. Don Alvar Perez, obispo de Avila, cfn. Don Lope de Ribas, obispo de Cartagena, cfn. Don Pedro de Cordova, obispo de Cordova, cfn. Don Alfonso Vazquez de Acunna, obispo de Jahen, cfn. Don Alfonso Coca, obispo de Calahorra, cfn. Don Pedro de Guete, obispo de Osma, cfn. Don [...] obispo de Plasençia, cfn. Don Garci Vanegas, obispo de Caliz, cfn.

(*Col. 4ª*) Don Diego Perez Sarmineto, conde de Salinas, cfn. Repostero mayor del rey. Don Juan de Estunniga, vizconde de Monterey, vasallo del rey, cfn. Don Pedro Manrique, adelantado mayor de la Frontera, notario mayor del Andaluzia, vasallo del rey, cfn. Pero Faiardo, adelantando mayor del reino de Murçia, vasallo del rey, cfn. Juan Ramirez de Arellano, sennor de los Cameros, vasallo del rey, cfn. Garcia de Herrera, sennor de Padraza e Çigales e Arroyo del Puerto, vasallo del rey, cfn. Don Innigo de Guevara, sennor de Onnate, vasallo del rey, cfn. Garçi Lopez de Ayala, merino mayor de Guipuzqua, mariscal de Castilla, vasallo del rey, cfn. Gonzalo de Guzman, sennor de Toral, vasallo del rey, cfn. Don Juan Pimentel, mariscal del rey, su vasallo, cfn.

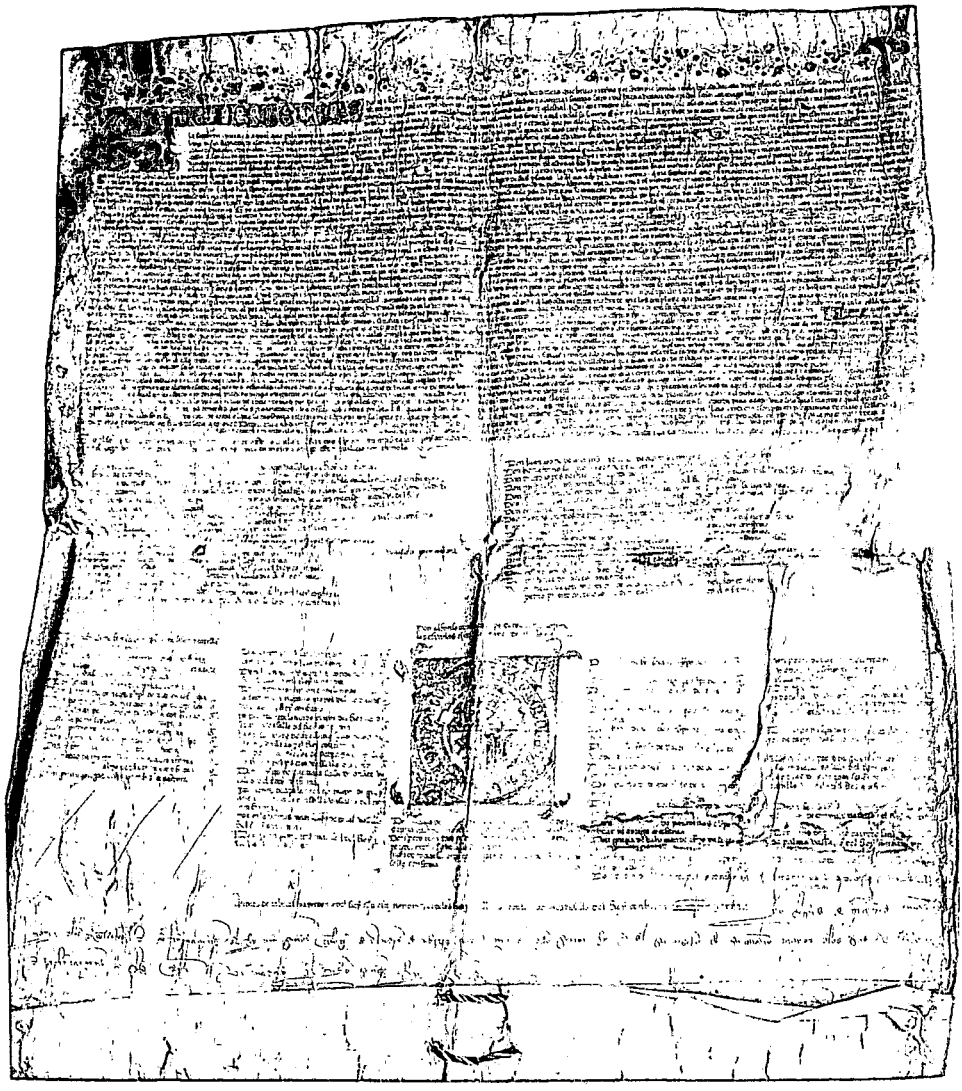
(*Col. 5ª*) Don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, chançeller mayor de Castilla, cfn. Don Alvaro de Estunniga, duque de Arevalo, conde de Plazençia, iustiçia mayor de la casa del rey, vasallo del rey, cfn. Don Pero Fernandez de Velasco, conde de Haro, camarero mayor del rey e su vasallo, cfn. Juan de Tovar, sennor de Çevico, guarda mayor del rey e su vasallo, cfn.

(*Col. 6ª*) Don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Sevilla, cfn. Don [...] de Vergara, obispo de Leon, cfn. Don Innigo Manrique, obispo de Coria, cfn. Don Gonçalo de Bivero, obispo de Salamanca, cfn. Don Juan de Mendez, obispo de Çamora, cfn. Don frey Alfonso de Palençuela, obispo de Oviedo, cfn. Don frey Pedro de Silva, obispo de Badaioz, cfn. Don Garçia de Toledo, obispo de Astorga, cfn. Don Garçia de Fonseca, obispo de Orense, cfn. Don [...] de Paradinas, obispo de Çibdat Rodrigo, cfn. Don Garçia de Bahamonde, obispo de Lugo, cfn. Don Fadrique de Guzman, tio del obispo de Mendonnedo, cfn. Don Pedro de Solis, obispo de Tuy, cfn.

(*Col. 7ª*) Don Pedro de Baçan, visconde de Palaçios de Valduerna e sennor de Sant Pedro de Alcaçar, vasallo del rey, cfn. Don Juan de Ribera, notario mayor del reino de Toledo, vasallo del rey, cfn. Ferrando de Pareia, adelantado mayor del reino de Gallizia, vasallo del rey, cfn. Don Lope Vazquez de Acunna, adelantando mayor de Caçorla, vasallo del rey, cfn. Don Alvar Perez de Guzman, sennor de Orgaz e Santa Olalla, vasallo del rey, cfn. Ruy Diaz de Mendoça, sennor de Castroxeriz e Alcudillo, vasallo del rey, cfn. Don Alfonso, sennor de las casas de Aguilar, alcallde mayor de Cordova, vasallo del rey, cfn. Don Luis de Puerto Carrero, sennor de la casa de Palma, vasallo del rey, cfn. Pedro de Mendoça, vasallo del rey, cfn. Luis de Tovar, sennor de Berlaquisa, vasallo del rey, cfn.

Andres de Cabrera, mayordomo del rey, su escrivano mayor e de los privilleios e confirmaçiones, vasallo del rey, confirma e cierra.

Yo Ferrando de Madrid, escrivano mayor de los privilleios e confirmaçiones del rey, nuestro sennor, en logar de Andres de Cabrera, mayordomo del dicho sennor rey e del su consejo e su escrivano mayor de los sus privillejos e confirmaçiones, lo fize escribir por mandado del sennor rey.



Documento nº 197. 1472, septiembre, 20. Segovia.

1473, abril, 9. Baeza.

Traslado del ordenamiento de la hermandad entre los concejos de Baeza y Jaén.

Papel, deteriorado, 2 hojas.

Sig. An.: 415
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/62

Conosçida e manifiesta cosa sea a todos los que esta escriptura vieren [commo] nos, el conçejo, alcalldes, alguazil mayor, regidores, jurados e personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres honrados de la muy noble e leal, famosa çibdat de Jahen, [guarda] e defendimiento de los regnos de Castilla e de Leon, de la una parte, e nos, el con[çejo] justiçia, regidores, cavalleros, escuderos de la muy noble e antigua çibdat de B[aeça], de la otra parte.

Nos, amas las dichas partes, entendiendo ser complidero a ser[viçio] del rey nuestro sennor e a consevaçion del bien, pro comun de las dichas çibdades e lugares e tierras de ellas e por escusar algunos enconvenientes y dannos y [males] que entre ellas se podrian evitar por los movimientos de estos regnos, conçertamos de asentar e otorgar e, por la presente, asentamos e otorgamos esta confomidad en la manera que sigue:

Primeramente, que si las dichas çibdades de Jahen e Baeça o qualquiera de ellas fuera çercada o le quisieren fazer fuerça e le entrar e apoderar della por fuerça que la una çibdad a la otra e la otra a la otra se ayudaran con toda su gente de cavalleros e peones e con el mayor poder que pudieran a lo registir en tal manera que cada una de estas dichas çibdades [...] provecho [...] dia esta, lo qual sea tenuda contra qualquier persona de qualquier estado o dignidad, preheminençia, que sea, salvando al nuestro nuestro (*sic*) sennor.

Otrosi, que qualquier villa o lugar o castillo de qualquier de estas dichas çibdades de las que agora tienen e poseen de sus terminos e juresdiçiones, si fuera çercado por qualquier gente poderosa en qualquier manera para la forçar, que asi mismo se dara todo favor e ayuda la una çibdad a la otra, fasta tanto que a todo su leal poder sea levantado e librado el dicho çerco.

Otrosi, que cada una de las dichas çibdades e cada una de ellas sea obligada a fazer la dicha ayuda e socorro de suso contenido a sus propias costas e que todas sus gentes, cavalleros e peones por termino e tiempo de diez dias, e que qualquiera de las dichas çibades en mas neçesidad oviere menester que sea a su costa de la çibdad a cuya registençia la otra se acorriese.

// [*fol. 1v*] Otrosi, que qualquier persona de qualquier condiçion que de aquí fuere tomado en los terminos e juresdiçion de qualquiera de las dichas çibdades e dentro de ellas o en 439

qualquier de ellas con qualquier rovo o cosa furtada que troxga de qualquier de los dichos terminos e juresdiçion, le sea tomado e restituydo e los malfechores penado e castigado.

Otrosi, que si gente poderosa por los terminos de las dichas çibades o qualquier de ellas quisiera pasar para fazer dampno a qualquier de ellas, la dicha çibdat por cuyo termino pasaran le fara saber luego a la otra por su mensajero o por senales, segund que por las dichas çibdades fuere conçertado.

Otrosi, que si qualquier de las dichas çíbdades supiere que qualquier tuerto que contra de ellas se tuertan de que dampno pueda venir en qualquier manera, en siendo sabido luego la una çibdad lo [comunicara] a la otra, e la otra a la otra, lo mas presto que pudiere, por la que tal çibdad se pueda remediar.

Otrosi, que si al rey nuestro sennor quisiere por inportunidad o en qualquier manera dar o enahenar qualquier villa o castillo o lograr de las dichas çibades o de qualquier de ellas fuera de su corona real, que amas las dichas çibdades escriviera a su alteza que non lo faga e que juntaran amas las dichas çibdades para ello.

La qual dicha escriptura de conformidad e capitulos de suso escriptos fue otorgada en la dicha çibdad de Baeça, viernes, nueve dias del mes de abril, anno de nasçimiento de nuestro sennor Ieshucristo de mill e quatroçientos e tetenta e tres annos.

Estando ayuntado en cabilldo, el virtuoso cavallero Tomas de Godoy, corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdad, el noble cavallero Juan de Benavides e Luis Çeron e Garcia Bravo de Lagunas e Pedro de Valençiela e Juan Çeron e Gomes de Molina e, asimismo, Juan Garrido, personero de la dicha çibdat. E por presençia de mi, Dia Sanches de Torres, escribano del // [*fol. 2r*] conçejo de la dicha çibdat, de los dichos sennores corregidor e registradores e personeros fizieron pleito e omenaje, una o dos o tres vezes, una e dos o tres vezes, una e dos e tres vezes (*sic*), commo cavalleros e omnes fijosdalgos, segund fuere costunbre de Espanna, en manos del comendador Rodrigo Çeron cavallero e omne fijo[dalgo], de tener e guardar e conplir todo lo que en los sobredichos capitulos contenido [es,e] non ir nin venir contra ello en manera alguna nin por razon que sea o ser pueda, e, asimismo, fizieron juramento sobre la sennal de la cruz e por las palabras de los santos evangelios de lo tener e guardar e conplir asi, e a la confesion del dicho juramento respondieron todos e cada uno de ellos que asi lo juravan e juraron, de lo qual mandaron dar la presentre escriptura firmada e signada de mi el dicho escrivano e sellada con el sello de la dicha çibdat.

A lo qual fueron presentes por testigos, Juan de Jahen e Juan Ruis de la Puerta, letrados del dicho conçejo.

E yo, Dia Sanches de Torres, escrivano del rey nuestro sennor, e escrivano del conçejo de la muy noble e antigua çibdat de Baeça, la fiz escribir por su mandado, porque asi fue acordado e fui presente al otorgamaiento de estos dichos capitulos e conformidad, e vi fazer a los sobredichos sennores, justiçia e regidores e personero, el dicho juramento e pleito e omenaje, segund de suso se contiene e so testigo e fiz aqui este mio signo.

Dia Sanches de Torres.

E yo, Anton Ferrandez Despinosa, escrivano del conçejo de la muy noble famosa e muy leal çibdat de Iahen, en lograr de Anton Talçe de Vera, este traslado fize sacar de los capitulos originales de la dicha çibdat de Baeça, que estavan firmados e signados del escrivano del conçejo de ella e sellados con el sello de la dicha çibdat e los fiz e conçerte con ellos e van çiertos e so testigo.

Anton Ferrandes.

1474, diciembre, s.d. S.l.

Fernando el Católico ordena a Iñigo Manrique y a Francisco de Bobadilla investigar las alteraciones sufridas por los términos fijados entre Baeza y Bailén, con motivo del desobedecimiento del mandato real y sin esperar el fallo de su consejo.

Papel, deteriorado, 305 x 320 mm.

Sig. An.: 10
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/72/7

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Sevilla, de Çerdania, de Cordova (*sic*), de Corçega, de Murcia, de los Algarbes, del Algezira, de Gibraltar, conde de Barcelona e sennor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e Neoptaria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçeno, a vos, Innigo Manrique, provisor del Obispado de la muy noble çibdad de Iaen e del mi consejo, e a vos Françisco de Bovadilla, mi maestresala e mi corregidor en la dicha çibdad de Iahen e en la çibdad de Andujar, e a cada uno e qualesquiera de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que el bachiller Anton Martinez de Aguilera, en nombre e commo parte del conçejo, justicia, regidores de la villa de Bailen, me fizo relaçion, por su petiçion, que ante mi, en el conçejo, presento diziendo que el se querellava del conçejo, justiçia, regidores de la noble e antigua çibdad de Baeça. E dixo que bien sabia commo entre el dicho conçejo de la dicha villa de Bailen, sus partes, e la dicha çibdad de Baeça este pleito pendiente ante mi, en el mi conçejo, sobre razon de çierta perturbaçion que la dicha çibdad de Baeça diz que faze a la dicha villa de Bailen en çiertos terminos suyos, que ellos dis que tienen e poseen, segund que mas por estenço en la demanda del dicho pleito se contiene, a la qual se remitia.

E agora estavan resçibidos a prueva de tachas. E que, temiendose commo la dicha çibdad de Baeça es poderosa, querria fazer alguna cosa de fecho, a pedimiento de la dicha villa, sus partes.

Yo e la serenisima reina, mi muy cara e muy amada muger, mandamos dar e dimos nuestra carta, firmada de nuestros nombres es sennalada de los del nuestro consejo, en que mandamos letigio e pendençia non inovasen cosa alguna.

E porque diz que la dicha çibdad de fecho e poderosamente inovaron diziendo que non inovavan, el, en nombre de los dichos sus partes, se querello ante la dicha serenisima reina. E sobre ello le mando dar otra su carta para el mariscal Pedro de Ribadeneira, corregidor que a la sazon era en la dicha çibdad, sennalada de ciertos del mi consejo, en que mando que durante la dicha pendençia mandase e defendiese a la dicha çibdad que non inovase cosa alguna nin
442 entrase nin prendase en los dichos terminos sobre que es el dicho debate. E diçe que, partido el

dicho corregidor de la dicha çibdad contra el dicho defendimiento e mandamientos, sin thenor de la mi justicia, en un dia del mes de noviembre de este presente anno de la data de esta mi carta, poderosamente diz que sacaron el pendon de la dicha çibdad con muchas gentes armadas, a pie e a cavallo, e en asoñada e a canpana repicada salieron de la dicha çibdad e fueron para la dicha villa de Bailen e follaron sus terminos e derrocaron una casa e quemaron otras dos casas e ciertos pajares de vecinos de la dicha villa e que, aun, continuando su mal proposito, quisieron cometer e entrar e quemar la dicha villa e parte de ella e que lo pusieran en obra salvo porque diz que intervinistes vos, el dicho Innigo Manrique, e que a ruego vuestro lo çesaron de fazer, e diz que commo quiera que en alguna manera les pudieran resestir lo susodicho, salvo porque en la resistençia pudieran intervenir muchas muertes de onbres de que a mi se siguiera deserviçio e en la dicha tierra grand danno, el dicho conçejo de la dicha villa, sus partes, se [costinares] de salir al canpo a ge lo resistir, conoçiendo que, segund el zelo que tengo a la justiçia, lo mandaria remediar, en lo qual los dichos sus partes diz que reçibieron mucho agravio e danno.

Por ende, que en el dicho nombre me suplicava e pedia merçed les proveyese de remedio con justiçia, pues lo que dicho es se avia fecho e inovado durante la dicha pendençia e contra mi mandamiento e defendimiento, mandandolo declarar asi, e asimesmo mandandolo facer e inovando por la dicha çibdad que sea repuesto en el estado que antes estava e que aquello non pudiese pasar perjuizio alguno al dicho conçejo, sus partes, a un derecho inçidente de mi real ofiçio, el qual inplorara mandase proçeder contra la dicha çibdad a las mayores penas que de derecho se fallare que incurrieron, mandando conplir e guardar en todo las dichas cartas e executar las penas en ellas contenidas e mandando refazer las dichas casas e satisfaxer los dannos que resçibieron, e commo la mi merçed fuere e yo tovelo por bien.

E por esta mi carta mando a vos, los sobredichos, e a cada uno de vos que veades las dichas cartas que yo e la dicha serenisima reina mandamos dar sobre razon de lo susodicho, para que la dicha çibdad de Baeça durante la pendençia del dicho pleito e hasta que aquel en el mi consejo fuese determinado no fiziesen en ello inovaçion alguna, e las guardades e cunplades e fagades guardar e conplir en to (*sic*) e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas se contiene.

E sumariamente e de pleno, sin estrepitu e figura de juizio, ayais vuestra informaçion e sepais la verdad çerca de lo susodicho, la qual informaçion por vos avida e la verdad sabida, e por ella fallaredes que contra el thenor e forma de las dichas cartas, por la dicha çibdad de Baeça, ha seido fecha inovaçion alguna, çerca de los dichos terminos sobre que es el dicho debate, lo tornedes e redugades e fagades luego tornar e reduzir todo al primero estado e segund que estava antes e al tiempo que el dicho pleito ante mi en el mi consejo se comiençó.

E non consistades nin dedes lugar que durante la pendençia del dicho pleito e fasta que en el mi consejo sea determinado la dicha çibdad de Baeça inove en ella cosa alguna, faziendo e administrando sobre todo lo que fuere justiçia.

E por esta dicha mi carta mando a qualquier o qualesquier personas de quien entendieredes ser informados a saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante nos e ante qualquier de vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e depusiçiones de lo que por vos les fuere preguntando a los plazos e so las

penas que les pusierdes e mandardes poner; los quales yo, por la presente, les pongo e he por puesta [...], lo qual todo que susodicho es e cada cosa e parte de ello asi fazer e conplir vos [...] todas sus inçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en la muy noble çibdad de [...] del mes de dexiembre, anno del nasçimi ento del nuestro sennor Ieshuchristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos.

Yo el rey.

Yo Alfonso de Avila, secretario del rey, nuestro sennor, la fiz escribir por su mandado.

1475, mayo, 6. Lozoya.

Isabel de Castilla promete, a petición del concejo de Baeza, no aumentar el número de regidores de la ciudad.

Papel, deteriorado, 300 x 200 mm.

Sig. An.: 38/110/14
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/72/8

Donna Isabel, por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon e sennora de Vizcaya e de Molina.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la muy noble e antigua çibdad de Baeça. Salud e gracia.

Sepades que vi vuestra petiçion por la qual me enbiastes suplicar que, de aquí adelante, non acreçentase los oficios de regimientos de esa dicha çibdad demas e allende del numero antiguo de los regidores de la dicha çibdad nin diese expetativas para ello. E si algunos ofiçios acreçentados o espectativas avia dado de los dichos ofiçios o de qualquiera de ellos, los mandase revocar. E, cerca de ello, vos mandase proveer commo la mi merçed fuese.

E yo, vista la dicha vuestra suplicaçion ser justa, tovelo por bien e mande dar esta mi carta para ello en la dicha razon, por la qual seguro e prometo, commo reina e sennora, que agora nin de aqui adelante nin en algund tiempo que sea el rey, mi sennor, nin yo, non acreçentaremos los dichos ofiçios de regimientos nin alguno de ellos, para que sean demas e allende del numero antiguo que fasta aquí esta en la dicha çibdad, nin daremos espectativas a ninguna nin algunas personas para que ayan los dichos ofiçios quando quier que vacaren.

E si algun ofiçio o ofiçios de los dichos regimientos o expetativas fasta aquí avemos dado de ellos o de qualquier de ellos, por la presente los revoco e do por ningunos e de ningund valor e efecto.

De lo qual mande dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dada en el lugar de Loçoya, a seis dias de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos.

Yo la reina.

Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra sennora la reina, la fiz escribir por su mandado.

1475, mayo, 6. Lozoya.

Carta de Isabel la Católica a favor del concejo de Baeza, según la cual asegura que ningún término del mismo será enajenado de la Corona Real.

Papel, buen estado de conservación, 300 x 350 mm.

Sig. An.: 388
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/72/9

Donna Isabel, por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, princesa de Aragon e sennora de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la muy noble e antigua çibdad de Baeça, que agora son o seran de aquí adelante, e a cada uno e a qualquier de vos. Salut e gracia.

Sepades que vi vuestra petiçion por la qual dezis que vos reçelais, que inportunidat de alguna persona e contra el tenor e forma de las leyes de mis reinos e en derogacion de ellas el rey, mi sennor, e yo faremos merçed a alguna o algunas personas de esa dicha çibdad o de algunos lugares de ellos, lo qual, si asi pasase que a mi se seguiria grand deservicio e dapno e a la dicha çibdad de Baeça e vezinos de ella e de su tierra e juridiçion.

Por ende que me suplicavades que el dicho sennor rey nin yo non fiziesemos las tales merçedes nin alguna de ellas nin apartasemos la dicha çibdat e lugares e vasallos nin juridiçion de ella de la corona real de los dichos nuestros reinos e vos mandase proveer sobre ello commo la mi merçed fuese.

E yo, acatando e considerando a los muchos buenos e leales e sennalados serviçios que esa dicha çibdat e vezinos de ella fizieron todos siempre a los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e a mi avedes fecho e fazeis de cada dia. E otrosi, por vos fazer bien e merçed e conformandome con las leyes de estos dichos mis reinos que asi lo quieren e disponen. E por que seades de ello mas çiertos e seguros, tovelo por bien.

E por la presente vos seguro e prometo por mi fe e palabra real, commo reina e sennora, que el dicho sennor rey nin yo non faremos merçed de aqui delante de la dicha çibdad nin de los dichos lugares e vasallos e jurisdiçion de ella a ningund prelado, duque ni conde, ni cavallero nin otra persona nin personas algunas de qualesquier estado, condiçion, preheminençia o dignitat que sean, nin la apartaremos de la dicha corona real de estos dichos mis reinos por ninguna cabsa nin neçesidat que sea o seer pueda.

E si, por aventura, el dicho sennor rey o yo fizieremos la tal merçed o merçedes de la
446 dicha çibdat o de los dichos lugares, vasallos e jurisdiçion de ella, que la tal merçed o merçedes

sean en si ningunas e de ningun valor e ofiçio e que las obedescades e non cunplades nin por virtud de ellas dexedes nin consintades tomar posesion alguna de la dicha çibdad e lugares de su tierra e jurisdiçion nin de alguna cosa de ello, aunque las tales merçed o merçedes contengan qualesquier abrogaçiones o derogaçiones, clausulas e firmezas e penas.

E por esta mi carta mando a los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del conçejo del dicho sennor rey e mios oidores de la nuestra abdiencia e alcalldes e notarios e alguaziles e otras justicias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reinos e sennorios, que agora son o seran de aquí adelante, e cada uno de ellos, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha merçed que vos yo fago, segunt que en esta mi carta se contiene, e contra el tenor e forma de ella vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasasr contra ello en algunt tiempo nin por alguna manera.

E que para defender e anparar esa dicha çibdat e lugares, vasallos e jurisdiçion de ella para la dicha corona real se junten poderosamente con vosotros e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes por sus personas e con sus gentes e armas, que vos non pongan nin consientan poner enbargo nin otro contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara.

E de esto mande dar esta dicha mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en el lugar de Loçoya, a seis dias del mes de mayo, anno del nasçimento de nuestro Sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos.

Yo la Reina.

Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra sennora la reina, la fiz escrivir por su mandado.

1475, junio, 2. Baeza.

El concejo de Baeza manda a los recaudadores de la renta del vino y del aceite que libren 5.000 maravedís de los correspondientes al rey y al regidor de la ciudad para pagar los derechos de los oficiales reales.

Papel, deteriorado, 300 x 280 mm.

Sig. An.: 100
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/19/82

Nos, el conçejo, justiçia, regidores de la muy noble çibdad de Baeça, mandamos a vos, Luis de Mescua e Luys Gallego e Ferrando de Baeça e Diego Rodriguez, espeçiero, nuestros vezinos e recabdadores que fuiste de la renta del vino e azeite de la collaçion de Sant Salvador de esta dicha çibdad del anno pasado, de que vino la paga que el dia de Pascua Florida [...] [que a] postre paso de este presente anno de la fecha de este nuestro mandamiento, que de los maravedis que por nuestro mandado fueron en vos embargados de los que en la dicha renta [per]teneçio aver el rey, nuestro sennor, e los debe aver Alfonso de Valençuela, regidor de esta dicha çibdad, nuestro pariente, por un privillegio que sobre ello [tovo] ende de ellos a Juan Çeron, regidor de esta çibdad e a Dia Sanchez de Torres, nuestro escrivano, vuestros parientes, çinco mill maravedis, los cuales nos acordamos mandar tomar de el prestados para pagar los derechos a los ofiçiales de los reyes, nuestros sennores, por las confirmaçiones de los previllegios de esta çibdad, por vos fezimos obligaçion que an de los pagar a quien [...] de derecho los oviere de aver fasta en fin del mes de enero primero que viene del anno venidero de mill e quatro çientos e setenta e seis annos, según mas largamente se contiene en la obligaçion que sobre ello fezimos ante el escrivano de yuso escripto e tomar de ellos su carta de pago.

Con la qual e con este nuestro mandamiento mandamos que vos sean resçebidos en cuenta los dichos çinco mill que por este nuestro mandamiento en lo que toca a los dichos çinco mill maravedis alçamos e quitamos qualquier enbargo que en los dichos çinco mill maravedis este puesto e vos mandamos lo que dicho es e non fagades ende al.

E si luego non los quisieredes dar nin pagar, por este nuestro mandamiento mandamos a Pedro de Barrio, alguazil de la dicha çibdad, que faga entrega e esecuçion en vuestros bienes por los dichos çinco mill maravedis e los venda luego a quien mas por ellos diere e de los maravedis de su valor faga conplido pago a los susodichos Juan Çeron e Dia Sanchez de Torres de los dichos çinco mill maravedis.

Fecho dos dias de junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos.

Gonçalo Rodriguez, escrivano del rey, la fize escrevir por mandado del conçejo, por-
448 que asi fue mandado.

1476, junio, 29. Tordesillas

Isabel de Castilla anuncia al concejo de Baeza la llegada a esta ciudad de Pedro de Barrionuevo para tomar posesión de su alcázar y derribarlo junto con las torres que no se ajustan a las disposiciones reales.

Papel, buen estado de conservación, 310 x 210 mm.

Sig. An.: 599
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/72/10

Donna Isabel, por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilla, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar; prinçesa de Aragon, sennora de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, personero, deputados, ofiçiales e omnes buenos de la noble e antigua çibdad de Baeça e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que yo enbio a esa çibdad a Pedro de Barrionuevo, para que, en mi nombre e por mi mandato, reçiba el alcaçar de ella e la derribe e, asimismo, el Torrico de la puerta de Ubeda, segund que mas largamente se faze minçion en una mi carta patente que sobre ello le mande dar, segund por ella vereis.

E por quanto yo so informada que en esa dicha çibdad han enfortalesçido çiertas torres de las puertas del Postigo e del Açacaya e la de Jahen, por ende yo vos mando a todos e a cada uno de vos que las dedes e entreguedes al dicho Pedro de Barrionuevo e fagades dar e entregar, para que luego, entregado de ellas, las derribe e faga derribar, porque asi cunple a mi serviçio e al bien e paz e sosiego de esa dicha çibdad.

Para lo qual le do poder conplido por esta mi carta e mando a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que tienen las dichas torres e fuerças que, luego que por su parte fueren requeridos, que las den e entreguen, para que las faga derribar, commo dicho es, ca yo les alço e quito por la presente e suelto qualquier pleito e omenaje que tengan fecho por ellas asi a esa dicha çibdad commo a otras qualesquier personas e los do por libres e quitos de todo ello a ellos e a sus linajes e bienes.

E que para todo ello vos junteis con el dicho Pedro de Barrionuevo e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que lo asi fagades e cunplades sin me requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin mandamiento so las penas que el dicho Pedro de Barrionuevo vos pusiere de mi parte, las quales yo, por esta mi carta, les pongo e do por puestas.

E non fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que la contrario fizierdes para la mi camara, e, demas, que 449

ayades perdido o perdades, por el mismo fecho, todos e qualesquier maravedis que de mi avedes e tenedes en los mios libros, asi de tierras commo de merçedes e raçiones e quitaçiones, commo en otra qualquier manera, lo qual todo sea confiscado.

E yo, por la presente, confisco e aplico de agora para entonçes a la dicha mi camara e fisco sin otra sentençia nin declaraçion alguna.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostratare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas a veinte e nueve dias de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis annos.

Yo la reina.

Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de la reina nuestra sennora, la fize escribir por su mandado.

1478, marzo, 6, Sevilla.

Isabel la Católica asegura al concejo de Baeza su intención de no enajenarle el lugar de Linares.

Papel, buen estado de conservación, 300 x 335 mm.

Sig. An.: 8/316
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/72/12

Donna Isabel, por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon e sennora de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la muy noble e antigua çibdad de Baeça e a cada uno de vos que esta mi carta vieredes. Salud e gracia.

Sepades que vi vuestra carta que me enbiastes con Rodrigo de Mendoça e Martin de Coçar e Gutierre de Torres e Gomes de Molina, regidores de esa dicha çibdad, e vi la querençia que por virtud de ella fablaron, en que en efecto me enbiastes suplicar que, porque yo mandava entregar la fortaleza de Linares, lugar de esa çibdad, que agora por mi mandado tiene el mariscal Pedro de Ribadeneira, mi corregidor de esa dicha çibdad, a Pero Oriz, mi criado, vos temeis e reçelais que aquello es para la apartar de esa dicha çibdad e la enajenar.

Por ende que me suplicavades que a mi merçed plugiese de non mandar quitar la dicha fortaleza, yo mandase fazer tal seguridad a esa dicha çibdad que el rey mi sennor nin yo non apartaramos agora nin en tiempo alguno el dicho lugar e fortaleza de Linares de esa dicha çibdad, e que durante el termino que el dicho Pero Oriz la tuviere e guardara a esa dicha çibdad e vezinos e moradores de ella e de su tierra, lo que es obligado como alcaide de fortaleza de esa dicha çibdad para nos e para nuestra corona real e de lo non apartar de ella todo nin parte de ello, agora nin en algund tienpo, nin lo enajenar.

Tovelo por bien e mande dar esta mi carta para vos, por la qual os seguro e prometo por mi palabra e fe real, commo reyna e sennora, que el rey mi sennor nin yo nin alguno de nos non avemos apartado nin enajenado nin fecho merçed publica nin secretamente del dicho lugar e fortaleza de Linares fasta aqui nin lo apartaremos nin enajenaremos nin faremos merçed de el de aqui adelante en tienpo alguno nin por alguna manera, cabsa o razon o color que sea observada, e que lo conservaremos e guardaremos por tierra e termino de esa dicha çibdad e ella para nos e para nuestra corona real.

E si por inportunidad o en otra qualquier manera en algund tiempo paresçieren qualesquier cartas o merçedes del sennor rey don Enrique, mi hermano, que santa gloria aya, o 451

del rey, mi sennor, o de mi o de algunos de nos, por las quales sea fecha merçed del dicho lugar e fortaleza de Linares a qualquier o qualesquier personas, yo por esta mi carta de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso commo reina e sennora, las revoco e anulo e do por ningund e de ningund efecto e valor, e quiero e es mi merçed que se non sean cunplidas e podades resistir a qualesquier personas que de ellas quisieren usar e que por lo asi fazer non cayades nin incurrades en caso nin pena alguna.

E por esta dicha mi carta mando a los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de las nobles çibdades de Jahen e Ubeda e Andujar e de sus tierras e a cada uno de ellos, que para la tal resistençia se junten con vosotros por sus personas e con sus gentes e armas, por manera que persona alguna poderosa non se pueda apoderar del dicho logar Linares e de la dicha fortaleza de [Linares], e, si se apoderase, para la recobrar para esa dicha çibdad.

E otrossi por esta dicha mi carta mando al dicho Pero Oriz que, durante el tienpo que tuviere la dicha fortaleza, guarde a esa dicha çibdad e vezinos e moradores de ella e del dicho logar de Linares todos vuestros previllejos e buenos usos e costunbres e las otras cosas que deve guardar e cunplir commo tenedor de fortaleza de esa dicha çibdad [e] que non se entremeta en cosa alguna de la justiçia del dicho logar Linares mas de quanto los otros alcaides que han seido de la dicha fortaleza han usado de ella.

De lo qual vos mande dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a seis dias de março, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ieshuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos.

Yo la reina.

Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de nuestra sennora la reina, la fize escribir por su mandado.

1479, abril, 6. Cáceres.

Pleito entre los conçejos de Bailén y Baeza sobre los límites de sus respectivos términos.

Papel, deteriorado, 305 x 410 mm.

Sig. An.: 82
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/41/2

Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, [de Portogal], de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çardenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, del Algesira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona e sennores de Viscaya, e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çardania, marqueses de Oristan e Goçeano.

A vos Francisco de Bovadilla, nuestro corregidor en las çibdades de Jahen e Andujar, e a vuestro lugarteniente e a cada uno e qualquier de vos a quienes esta nuestra carta fuere fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico. Salud e gracia.

Sepades que pleito esta pendiente ante nos en el nuestro c[onsej]o entre conçejo, alcaide e alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de la villa [de] Bailen e su procurador en su nonbre, de la una parte, et conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Baeça e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon que el dicho procurador de la dicha villa de Bailen dixo que poseyan commo dicho conçejo e vezinos de la dicha villa sus partes, de tiempo de diez e veinte e çincuenta e mas annos a esta parte, diz que tienen e poseen e han tenido o poseido paçificamente los montes e roças que son termino de la dicha villa de Bailen, desde el rio Guadiel fasta el termino de Vannos e desde dicho termino al çerro de Çient Maravedis fasta el rio de Herrumbral e desde dicho rio fasta el rio de Guadalquevir, e diz que tenialos e poseialos por justos e derechos titulos, so los dichos linderos, sacando los montes de cuajo e roçandolos e senbrando en ellos pan e matalahuva e otras semillas, faziendo de ellas commo de cosa suya sin contradiçion alguna del dicho tiempo a esta parte e aun de antes e sin pagar por ello cosa alguna a la dicha çibdad de Baeça nin a otra persona nin personas algunas.

Et dis que agora de poco tiempo a esta parte de nuevo el dicho conçejo e justiçias de la dicha çibdad de Baeça, sin titulo nin cabsa justa que tengan, diz que se an entremetido e entremeten de perturbar e inquietar, e diz que agora de poco tiempo a esta parte, a los dichos vezinos de la dicha villa sus partes en la dicha tenençia e posesion de los dichos montes e roças e terminos de la dicha villa de Bailen, porque roçan e sacan de cuajo o sienbran en los dichos montes e roças, terminos de la dicha villa, de lo que agora en los dichos montes e roças que asi 453

se sacan de cuajo, cogen e, faziendoles otras perturbaçiones e oposiçiones, de manera que diz que no dexan libre nin paçificamente a los dichos vezinos de la dicha villa sus partes por ser los dichos sus terminos e roças.

E diz que commo quier que sobre ello el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, del nuestro conçejo, juez de los terminos que a la sazon era, diz que fue mandado al conçejo de la dicha çibad de Baeça e al corregidor e otras justiçias de ella que por este advocava asi la cabsa por ser question de terminos que las dichas justiçias non conoçiesen de la dicha cabsa e cabsas a ello tocantes, nin inovasen cosa alguna, nin fatigasen sobre ello a los vezinos de la dicha villa sus partes, nin a los que senbravan e cogian en las dichas roças.

Que todavia e despues que la dicha carta del dicho doctor les fue notificada, diz que han continuado la dicha perturbaçion; e diz que de nuevo fueron a los dichos terminos a fazer las dichas prendas e aun diz que sobre ello prendieron e han tenido presos çiertos vezinos de la dicha villa e diz que han tentado de fazer e fazen sobre ello e sobre cosas de ello dependientes en la dicha çibdad de Baeça proçesos criminales contra vezinos de la dicha villa.

E que commo quier que, segund lo dicho es, el dicho conçejo, justiçia, regidores e omnes buenos de la dicha çibdad diz que son obligados a se dexar de la dicha perturbaçion e molestaçion e de las otras cosas que an agravio e perjuizio de los dichos sus partes e de la dicha su posession, han fecho e fazen e diz que sobre ello han seido requeridos e lo non han querido nin quieren fazer; et diz que, por ser la dicha çibdad poderosa, ante juez alguno non podrian alcançar conplimiento de justiçia e que por ello se avian de tratar pleito en la nuestra corte[29].

Por ende, que en el dicho nonbre nos suplicava e pedia por merçed mandasemos pronunçiar lo susodicho, ser e aver pasado asi e declarar los dichos sus partes, poseer los dichos montes e roças, sus terminos, por los linderos susodichos, roçandolos e sacandolos de cuajo e usando de ello, segund que susodicho es, e condepnando al dicho conçejo, justiçia, regidores e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça a que se dexen e aparten de perturbar e molestar a los dichos vezinos de la dicha villa, sus partes, de la posesion, et los dexasen paçificamente poseer commo fasta aqui han fecho e poseido, restituyendoles las prendas que sobre ello diz que les tienen fechas, e soltando las personas que tienen presas de cabsa de lo susodicho.

E mas, non proçediese contra ellos nin contra los otros e renovasen qualesquier procesos que toviesen fechos e les mandasemos conpeler que de aquí adelante non les perturben e que para ello diesen cabçion bastante [...] que el e cada cosa de ello dixo e suplico commo mejor podia e, sobre todo, pudo serle fecho conplimiento de justiçia contra lo qual el procurador de la dicha çibdad de Baeça [...] paresçiere qualquier [...] e allego çiertas razones contrarias [...] derecho en el dicho nonbre nego en todo e por todo lo contenido en la dicha petiçion e demanda presentada por el personero del dicho conçejo de la dicha villa de Bailen, segund e por la forma e manera que en ella se contenia con animo de la [...] e fecho conplimento de justiçia.

Sobre lo qual por amas las partes fueron dichas e allegadas otras çiertas razones cada una en guarda de su derecho por sus petiçiones que ante nos, en el nuestro consejo presentaron

[29] El subrayado se encuentra en el interlineado.

fasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia, en que fallaron que devian reçebir e reçebieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos dicho e allegado e provado las aprovecharon, salvo juren inpertineçia [...] «non admitendorum».

Para la qual prueva fazer e para los testigos e provanças que han e tienen en la nuestra corte, les dieron e asignaron termino de nueve dias primeros siguientes por tres plazos, de tres en tres dias, e cada un plaso que feriado non fuese por produçion. E estos mismos plazos e terminos dieron e asignaron a las dichas partes e a cada una de ellas para presentar e jurar e conoçer los testigos e provanças que la una parte [presento contra la] otra e la otra contra la otra. E, si alguna de las dichas partes [es]tuviesen fuera de la dicha nuestra corte, partiese ante ellos dentro de los dichos terminos e nonbrasen los lugares donde los han e tienen e les mandarian dar termino convenible e [horas] de reçeptoria, aquellas que menester oviesen.

Despues de lo qual paresçieron ante nos en el nuestro consejo, los procuradores de la dicha çibdat de Baeça e de la dicha villa de Bailen, e dixieron que los testigos, de que ellos e cada uno de ellos se entendian aprovechar para fazer la dicha su provança, los avian e tenian en algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que por ellos e por cada uno de ellos ante vos, el dicho corregidor, o ante los dichos vuestros lugartenientes o ante cada uno o qualquier de vos serian nonbrados por [...] os.

Suplicavan e pedian por merçed que los mandasemos dar termino convenible para que cada uno de ellos pudiesen fazer e fiziesen la dicha su provança.

E por los del nuestro consejo visto a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes e en su presençia les fue dado termino de çiento e diez dias en que cada uno de ellos fisiese la dicha provança, los quales dichos çiento e diez dias mandaron que començasen a correr e corriesen desde çinco dias de este presente mes de abril en adelante fasta ser conplidos.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que fagades paresçer ante vos los testigos que por los sobredichos e por cada uno de ellos seran nonbrados e de quien dixeren que se entienden aprovechar para fazer la dicha su provança e, asi paresçidos ante vos, tomedes e reçibades de ellos e de cada uno de ellos juramento en forma devida e sus dichos e depusiçiones de cada uno por si, secreta e apartadamente, preguntandoles por las preguntas del interrogatorio que por cada una de las dichas partes vos sera presentada e lo que los dichos testigos tocasen del dicho juramento, dixeren e depusieren, lo fagades signar al escrivano o escrivanos, ante quien pasare, e que çerredes e selledes e dedes e entreguedes a cada uno de ellos la provança que fizieron para que la trayan e presenten ante nos en el nuestro consejo dentro del dicho termino de los dichos çiento e diez dias.

A las cuales dichas personas e a cada una de ellas que asi, por los sobredichos o por cada uno de ellos fueren nonbrados para fazer la dicha su provança, por esta dicha nuestra carta les mandamos que vengan e parescan ante vos o ante cada uno o qualquier de vos a vuestros llamamientos o enplaçamientos a los plasos e, so las penas que vosotros o qualquier de vos de nuestra parte les pusieredes, las cuales nos por esta nuestra dicha carta les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo, que susodicho es, e para cada cosa e parte de ello damos poder conplido por esta dicha nuestra carta a vos, los sobredichos, e a cada uno e qualquier de vos con todas sus inçidençias e dependençias, [dili]gençias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno, que lo contrario fiziere, para la nuestra camara.

E de commo esta nuestra vos sera mostrada e la conpliedes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en la villa de Caçeres, a seis dias del mes de abril, anno del nasçimento de nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos.

Johannes, doctor.

Ludovicus, doctor.

Reimon, doctor.

Yo Johan Perez de la Rararte, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros sennores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1479, junio, 8. Arquillos.

Otorgamiento y deslinde de una dehesa a favor del concejo de Rus.

Papel, buen estado de conservación, 3 hojas.

Sig. An.: 254
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/77

En Arquillos, cortijo e labrança del conçejo de Rus, logar e castillo e jurisdiçion de la muy noble, leal e antigua çibdad de Baeça, martes, treze dias del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos, estando ende el virtuoso e noble cavallero el mariscal Pedro de Ribadeneira del Consejo del rey e reina, nuestros sennores, alcallde mayor de la muy noble çibdad de Toledo, su corregidor, e justiçia mayor de las muy nobles çibdades de Baeça e Ubeda e de los regidores de la dicha çibdad, Dia Sanchez de Quesada, el Moço, Rodrigo de Mendoça e Martin Sanchez de Coçar e en presençia de mi, Juan Rodriguez de Baeça, escrivano del rey, nuestro sennor, e escrivano por ante quien pasan las cosas del cabilldo de la dicha çibdad e de los testigos de iuso escriptos, paresçieron y, ante los dichos sennores corregidor y regidores, Martin Alfonso e Rodrigo Alfonso, el Vayo, e Luis Ferrandez de Canena e Luis de Çisneros [el dicho Martin Alfonso commo alcallde e de los dichos Rodrigo Alfonso e Luis Ferrandez commo jurados e Luis de Çisneros commo mayordomo del conçejo del dicho lugar Rus].

E por nonbre del dicho conçejo dixieron que, por quanto muchos dias e tienpos han pasado inmemorial, el dicho conçejo de Rus tiene e posee el dicho cortijo de Arquillos por merçed que de el les fizo la dicha çibdad, onde ay muchas tierras de labranças, e los vezinos e moradores del dicho lugar Rus han labrado e labran e se coge la mayor parte del pan del dicho lugar e se cogeria mucho mas si el dicho cortijo toviese defensa defesada para los bueyes e bestias del fero que en el dicho cortijo labran, de cabsa de la qual el dicho lugar seria mejor aprovechado porque seria la lavor mas acreçentada, quanto mas que el dicho lugar para las lavores e que sus [lavores] non tienen defesas defesadas segund las tienen los otros conçejos, lugares, aldeas de la dicha çibdad. E el dicho lugar esta ensangostado por estar çercano a tierras de las hordenes de Santiago e Calatrava e de la Obispalia.

Por ende dixieron que pidian e pidieron por merçed a los dichos sennores corregidor e regidores, remediando a las nesçesidades del dicho conçejo de Rus e porque su lavor sea acreçentada, les ploguiese les çertificase dehesa dehesada para los bueyes e bestias que labran e labraren en las tierras del dicho cortijo de Arquiellos, lo qual dixeron que les pidian e pidieron commo mejor podian e devian.

E luego los dichos sennores corregidor e regidores dixieron a los dichos alcalldes, jurados e mayordomo que donde les paresçiera lugar conviniente para la dicha dehesa. Los 457

quales dixieron que çerca del dicho cortijo estava un çerro que le dezian Mocha e que desde ay faza la parte del rio Guadalen era conveniente logar para la dicha dehesa.

E luego los dichos sennores corregidor e regidores andovieron mirando las lavores del dicho cortijo e el lugar çerteficado para la dicha dehesa e dixieron que mandavan e mandaron a los dichos omnes buenos del dicho lugar Rus fuesen al cabilldo de la dicha çibdad e que remediarian çerca de lo susodicho commo entendiesen que cunplia al bien de la dicha çibdad e del dicho conçejo de Rus.

Testigos que fueron presentes: Miguel Ferrandez de Navarrete e Miguel Fernandez de de Calatrava e Rodrigo de Navarrete, fijo de Ruy Perez, vezinos de la // [*fol. 1v*] dicha çibdad, e de otros muchos vezinos de la dicha çibdad e del dicho lugar Rus.

(1479, abril, 28. Baeza)[30].

E despues de esto, en la dicha çibdad de Baeça, miercoles, veinte e ocho dias del dicho mes de abril en anno susodicho del nasçimiento de nuestro salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos, dentro en la casa que disen de la quadra, estando ayuntando en su cabilldo segund que lo han de uso e costunbre los muchos honrados sennores el bachiller Lope de la Figuera, alcallde por el dicho sennor mariscal, e de los regidores de la dicha çibdad, Diago Sanchez de Quesada, el Moço, e Garçi Bravo de Lagunas e Martin de Coçar e Juan Vasquez e Gome de Molina e Gutierre de Torres e Diago Sanchez de Avila e en presençia de mi el dicho Juan Rodriguez de Baeça, escrivano, e de los testigos de iuso escriptos, paresçieron ante los dichos sennores los dichos Martin Alfonso e Rodrigo Alfonso, el Vayo, e Luis Ferrandez de Canena e Luis Çisneros, alcallde e jurado e mayordomo del dicho conçejo de Rus e en nonbre del dicho conçejo dixieron que la merçed de los dichos sennores bien sabian e angostavan que el dicho lugar de Rus tenia en sy por cabsa de las tierras de las hordenes de Calatrava e Santiago e de tierras de la Obispalia que estan cerçanas en derredor del dicho lugar, commo porque non tenian dehesas defesadas, segund que los otros lugares e aldeas de la dicha çibdad e porque la mayor parte de su lavor es en el cortijo de Arquillos, la qual lavor fasta aquí han sostenido los vezinos del dicho lugar con grande afan, trabajo e costa, por non thener dehesa defesada para los bueyes e bestias de la lavor del dicho cortijo, la qual lavor seria acreçentada con la dicha dehesa, e que el conçejo del dicho lugar tenia mayor abundançia de pan que fasta aquí ha tenido, lo qual ellos, por parte del dicho conçejo, avrian notificado al sennor mariscal, corregidor e algunos regidores de la dicha çibdad, que fueron al dicho cortijo de Arquillos e por vista de ojos lo vieron e pidieron les fuese dada defesa para el dicho cortijo. E sobre ello les mandaron venir a cabilldo, a lo qual eran venidos.

Por ende dixieron que les pidian e pidieron por merçed les diesen la dicha dehesa para los bueyes e bestias del fero que labraren en el dicho cortijo con facultad que los vezinos del dicho lugar Rus los puedan defender e prender e penar a los ganados e otras bestias que a paçer las yervas de la dicha dehesa entraren, a cortar e caçar. Sobre lo qual les pidieron por merçed pongan penas, las que entendieren que cunplan contra los que les quebrantasen o quisiesen quebrantar la dicha dehesa, mandandoles dar sobre ello carta, qual en el caso se

[30] Aparece repetido en el texto original.

requiera, e con las facultades a ello neçesarias, para que la dicha defesa sea mejor guardada, lo qual dixieron que los pidian e pidieron commo mejor podian e devian.

E luego los dichos sennores iustiçia e regidores dixieron que, visto el pedimiento por parte del dicho conçejo de Rus al dicho sennor mariscal, corregidor e a ellos fecho e visto la angustia que dicho lugar tiene e commo non tienen defesa segund que las tienen los otros // [*fol. 2r*] conçejos, aldeas e lugares de la dicha çibdad e visto las lavores del dicho cortijo de Arquillos e informados de la grand costa e trabajo que fasta aquí han pasado los labradores que han labrado en las tierras del dicho conçejo e informados el gran provecho e acreçentamiento que sera de la lavor del dicho cortijo teniendo dehesa e informados el por provision que vernan a los vezinos e moradores de la dicha çibdad en dar la dicha dehesa, e por fazer bien e merçed a los vezinos del dicho lugar Rus e en renunçiaçion de algunos serviçios que el conçejo del dicho logar ha fecho a la dicha çibdad e aun porque es grande razon e derecho de se acreçentar la lavor e dar dehesas a los que las piden e fan nesçesario, dixieron que, en quanto pidieran e devian, que acordavan e acordaron de dar e dieron en las tierras comunes de la dicha çibdad, que estan juntas con las tierras del dicho cortijo, que en el çerro que dizen de Mocha, e derredor de la dehesa, para bueyes, ganados del fero de los labradores que agora labran e labrararen de aqui adelante inperpetuamente en las dichas tierras del dicho cortijo de Arquillos, con facultad que la puedan defender e privar e prendar en qualquier personas que ge la quieran quebrantar en qualquier manera por las penas que fueren puestas e çertificadas sobre ello.

E por quanto es neçesario dar çierta quantidad de tierra para la dicha dehesa segund la quantidad de unidades de tierra del dicho cortijo e las sennalar e amojonar, por ende dixieron que acordavan e acordaron fuesen al dicho cortijo el dicho bachiller Lope de Figuera, alcallde, e Rodrigo de Mendoça e Martin Sanchez de Coçar [e] Juan Vasquez e Gomez de Molina, regidores de la dicha çibdad, que eran presentes, a los quales dixieron e rogavan e rogaron e mandavan e mandaron viesen las tierras del dicho cortijo e viesen quanta cantidad de tierras eran nesçesarias para los bueyes e bestias del fero de las tierras del dicho cortijo e que aquellos çerteficasen, sennalaren e amojonasen para la dicha dehesa, e determinasen las pennas contra los que entrasen e atacasen de entrar a quebrantar la dicha dehesa, asi en cortar las enzinas commo en caçar conejos, commo en paçer las yervas de ella, ca dixeron que todo lo que los susodichos fiziesen e sennalasen por defensa e pennas que pusiesen ellos de ende agora les darian e dieron para todo ello poder conplido e con libre e general administraçion, que otorgavan e otorgaron de lo aver por firme e de non ir contra ello agora nin en algund tienpo nin por alguna manera.

E que mandavan e mandaron la tierra que los susodichos alcalldes e regidores sennalasen e çertificasen por defesa valiese e fuese dehesa defesada para la lavor del dicho cortijo.

E que davan e dieron poder e facultad a los vezinos del dicho lugar Rus que labraren en las tierras del dicho cortijo que puedan defender la dicha dehesa, penar e prender a los quebrantadores de ella por las penas declaradas por los dichos alcallde e regidores e puedan para ello poner guarda e guardas, las que entendiesen que cunplan.

E que mandavan e mandaron a todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad e de su tierra e juridiçion e de otras partes qualesquier guardar la dicha dehesa e la ayan por defesa

dehesada e non la quebranten por ninguna nin alguna manera // [*fol. 2v*] que sea so las dichas penas, sobre lo qual mandaron dar a los vezinos del dicho lugar que labran en el dicho cortijo una escriptura bastante, firmada e signada e sellada del sello de la dicha çibdad.

E luego los sobredichos alcallde e Rodrigo de Mendoça e Martin de Coçar e Gomes de Molina e Juan Vasquez, regidores, dixieron que açeptavan e açeptaron la comision a ellos dada.

Testigos que fueron presentes: el liçençiado Pedro de Jahen e Juan Rois de la Puerta e Juan de Jahen, letrados del dicho cabilldo.

(1479, junio, 8. Arquillos).

E despues de esto, en el canpo, en el dicho cortijo de Arquillos, martes, ocho dias del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos, los mucho honrados sennores el bachiller Lope de la Figuera, alcallde de la dicha çibdad e Rodrigo de Mendoça e Martin Sanchez de Coçar e Juan Vasquez, regidores de la dicha çibdad, en presençia de mi, Juan Ruiz de la Puerta, escrivano publico de la dicha çibdad e de los testigos de iuso escriptos, dixeron que ellos, por comision que tenian de la dicha çibdad, eran alli venidos para ver las tierras e labranças del dicho cortijo e çertificar dehesa para los bueyes e otras bestias del fero que en el dicho cortijo labrasen, segund que la dicha çibdad lo avian mandado.

A continuaçion de lo qual vieron e miraron las tierras del dicho cortijo e se informaron de algunos labradores e otras personas, por la qual informaçion dixeron que fallavan e fallaron que en las dichas tierras e lavores del dicho cortijo podian ver unidades de tierras e luego fueron a la parte do esta el çerro que dizen de Moclyn e andovieron mirando e miraron sytio donde oviesen de dar la dicha dehesa.

E dixieron que segund a ellos paresçia e segund la informaçion que asimesmo açerca de ello avien avido que fallavan que devian dar e davan por dehesa a los vezinos del dicho lugar Rus que labran e labrasen en el dicho cortijo çierta parte de tierra e montes e enzinares que es tierra comun de la dicha çibdad, çerca del cerro de Mocha, la qual sennalaron e amojonaron en la forma siguiente: el primero mojon pusieron royo Molar, en el camino que va a la tabla de Saviote junto con la Parrilla e que vaya el royo ayuso; e pusieron otro mojon donde se junta el royo que dizen Gammonoso con el dicho royo Molar, en la junta mesma de los dichos royos; e pusose otro mojon pasando el dicho royo Gammonoso, en la casa que dizen del Molar; e pusieron otro mojon adelante junto con la que dizen Cabeçuela, çerca de un havasuelo, e pusieron otro mojon del cabo de arriba, junto con un asebuche; e pusieron otro mojon en un mojon viejo antiguo; y pusieron otro mojon a ojo del camino real que va a Santiestevan, en un bermejal, e que vaya la dicha dehesa el dicho camino adelante fasta dar en las tierras de Sancho de Benavides e que vaya por la linde de las dichas tierras de Sancho de Benavides fasta dar en el angostura del camino real que va de la puente al dicho cortijo de Arquiellos, el dicho camino real adelante, fasta dar en el dicho royo Molar onde se puso el primero mojon de la Parrilla, segund dicho // [*fol. 3r*] sitio de tierras e montes e enzinar.

Asi sennalado e amojonado, los dichos sennores alcallde e regidores dixieron que, non enbargante, mayor anchurosa dehesa meresçia el dicho cortijo, pero que lo por ellos çerteficado e sennalado les çertificavan e çertificaron por dehesa e que en nombre de la dicha çibdad mandavan e mandaron de aquí adelante e para sienpre jamas fuese defesa defesada para los bueyes e bestias de fero del dicho cortijo. E que mandavan e mandaron que ningunas nin algunas personas, vezinos de la dicha çibdad nin de su tierra e jurisdiçion e de otras partes qualesquier, nin entrasen agora nin en ningund tiempo en la dicha defesa con ganados algunos a paçer las yervas nin a comer las vellotas nin a cortar las enzinas, so pena que qualquier manada de ganado ovejuno o cabrio o de puercos que entrasen en ella que pechasen por cada vez sesenta maravedis de la moneda usual por de dia e de noche, çiento e veinte maravedis; e por cada cabeça de buey e de vaca por cada entrada de dia, diez maravedis, e de noche, veinte; e por cada rama de enzina que fuere cortada, diez maravedis; e por cada pie, sesenta maravedis; e el que cogiere vellota que pierda la que toviere cogida e peche sesenta maravedis; e qualquier que entrare en la dicha defesa a caçar que pierda los perros e el furon e que peche por cada cabeça de conejo o gaçapo que en ella tomare o matare diez maravedis e pierda la caça que asi le fallaren que oviere tomado. Las quales dichas penas dixieron que atribuyan e atribuyeron a los vezinos de dicho lugar de Rus e labradores del dicho cortijo. E que les davan e dieron poder e facultad para que por si mesmos, sin mandamiento de juez, puedan prendar en la dicha defesa por las dichas pennas e ellos e las guardas que para ello pusiesen. E si dentro de la dicha dehesa non fueren fallados los quebrantadores de ella, que puedan cobrar las penas de qualesquier personas que en ella ovieren incurrido judiçialmente a tales, juezes de la dicha çibdad.

Para lo qual todo por virtud de la comision a ellos dada dixeron que davan e dieron poder e facultad a los dichos vezinos de Rus, labradores del dicho cortijo e a los guardas que para ello pusiesen.

De todo lo qual, Martin Alfonso, alcallde, e Rodrigo Alfonso, el Vayo, e Luis Fernandez de Canena, jurados, e Luis de Çisneros, mayordomo del dicho lugar de Rus que y eran presentes, dixeron que ellos por si en nonbre de todos los vezinos del dicho lugar Rus, labradores del dicho cortijo, pidian e pidieron a mi, el dicho escrivano de todo, testimonio para guarda de su derecho.

E los dichos sennores alcallde e regidores dixieron a mi, el dicho Juan Rodriguez de Baeça, escrivano, por ante quien pasan las cosas del conçejo de la dicha çibdad, que demos testimonio de todos los actos que çerca de esto han pasado a los vezinos del dicho lugar de Rus en publica e devida forma, firmada de sus nonbres e firmados e signados // [*fol. 3v*] e sellados con el sello de la dicha çibdad, por que ellos lo oviesen para guarda de su derecho.

Testigos que fueron presentes: Juan Lechuga, fijo de Pero Garcia e Juan Ruiz Galeote e Lope de Molina e Gil de Alcaraz.

Va escripto sobre raido o diz dehesa; e o diz mismos. E escripto entre renglones o diz pusieron otro mojon en el camino real; e o diz defesa. E non lo enpezcan.

E yo, Johan Ruiz de la Puerta, escrivano publico de la muy noble çibdad de [Baeça, a] todo lo susodicho que de aqui faze mençion presente fui e so testigo e fiz aqui mio signo en testimonio. Juan Ruiz.

E yo, Johan Rodriguez de Baeça, escrivano del rey nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e escrivano por ante quien pasan las cosas del cabildo de la muy noble çibdad de Baeça, en uno con los dichos sennores corregidor e regidores e testigos a todo lo sobredicho que de mi faze [...] presente fui e lo fiz escribir e so testigo e fiz aqui este mio signo en testimonio.

1479, s.m, s.d. Baeza. (Probable)

El concejo de Baeza permite la construcción de una tenería junto al pilar de la Puerta del Postigo.

Pergamino, muy deteriorado, 390 x 345 mm.

Sig. An.: 32
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/19/83

[Sepan quant]os esta carta vieren commo nos, el conçejo, justiçia, regidores, presonero, cavalleros, escuderos, de esta muy noble leal e antigua çibdad de Baeça, por quanto [por vos, Fer]nando de Çiguença, chapinero, e por vos, Miguel de la Guardia, e Pedro Sanmartin e Juan de Linares, chapineros e çapateros, vezinos de esta dicha çibdad, [...]zes en nuestro cabildo, nos aveis dicho e notificado que esta çibdad esta menguada de casas e tenerias, porque, no aviendo como no ay mas de una casa e te[neria], non pueden asi cortir ni adobar todas las coranbres que la çibdad ha menester para proveimiento de los vezinos de ella e de su tierra y que para remedio de todo ello era [menester] hazerse otras casas e tenerias y que espeçialmente una se podria hazer junto con el pilar que dizen de la Puerta el Postigo y se podrian bien proveer con el agua [del dicho pi]lar y por nos sea mandado ver y por nuestro mandado lo an visto la justiçia de esta çibdad con algunos regidores de ella y por otras muchas presonas e por todos sea [...] la dicha teneria se pueda buenamente fazer en el lugar suso declarado y con la dicha agua del dicho pilar, por lo qual por nos fue acordado que se fiziese la dicha [teneria en] el dicho lugar e con la dicha agua, con las condiçiones e segun en la manera que de yuso sera declarado:

Primeramente, que la casa de la teneria sea bien çimentada [...]s paredes e de razonable altura y de buenas techunbres, bien enmaderadas y bien tejadas, por manera que sea buena casa e ancha, donde buenamente pueda ca[...al]bercas, peleanbres e otros hedefiçios e cosas neçesarias a la dicha teneria, por manera que no le falte cosa alguna. Y que para ella podades tomar e tomedes la re[maniente] del agua del dicho pilar, por manera que no se haga, nin podades hazer, hedefiçio alguno en el dicho pilar, mas de quanto agora esta. E que no tomedes nin podades [tomar] mas remaniente de la que agora sube por la pared del dicho pilar, nin menos podades desfazer nin desfagades el pilarejo pequeño, por que aquel ha seido y es para lavar los [...] los quieren ir a lavar, salvo que desde la pared baxa del dicho pilarejo en adelante podades hedeficar la dicha teneria, siguiendo desde el esquina del pilarejo en ade[lante, fas]ta la horma que oy esta hecha, de manera que el camino no se ocupe, de manera que la remaniente del dicho pilar mayor e del dicho pilarejo ha de ir a la dicha teneria, e, asimismo, la remaniente de la dicha agua dende la dicha teneria se haga su canno bien fecho, para que buenamente pueda yr al alverca redonda que es de esta dicha çibdad para lavar en ella se an acostunbrado lavar e linpiar e de la dicha alverca a de ir el remaniente de ella a las huertas baxas que la an acostunbrado tomar.

Iten, con condiçion que agora e las presonas que agora an de hedeficar la dicha teneria y todas la otras personas que la tovieren e poseyeren [...] por manera que todavia [...] para que perpetuamente permanezca en su fuerça e vigor.

Otrosi, con condiçion que por razon de la remaniente [...] e por la [...] de dar e dedes los que agora aveis de fazer la dicha teneria y todas las otras personas que desp[...] usual deçe[...] es [...]mente a esta dicha çibdad, para que lo tenga de renta en cada un anno con los otros sus propios que ha tenido [...ten]ga en fin de mayo de cada un [anno...] los quisieredes pagar nin pagaredes, asi por el dicho dia de en fin de mayo, commo dicho es, que pasando dos annos por ese mismo techo sea perdida la dicha casa e teneria e [tenga] e la aya commo cosa suia e pueda fazer en ella y en todos los hedefiçios de ella commo en cosa suia propia.

Otrosi, con condiçion que, si de otra parte, sin el agua de la dicha [fuente ...] mas agua para la dicha teneria que la podades traer, con tanto que no sea en perjuizio ni amenguamiento de la dicha nuestra fuente del Postigo. E si, por aventura, los edificios que fizie[sedes ...] agua que asi buscaredes fuere con amenguamiento de la dicha nuestra fuente del Postigo, que todos los que agora avedes de hedeficar e hedeficaredes las dichas tenerias e los que [...], seades obligados a conplir e pagar e satisfazer todo el danno que por la dicha vuestra cabsa a la dicha nuestra fuente viniere. E, demas, que ayades perdido el agua que asi fallares [...] en esta fuente.

Otrosi, con condiçion que si, por aventura, alguna o algunas personas ocuparen de tomar la dicha agua o de fazer la dicha teneria e sobre ello quisieren poner [...], que vosotros, los susodichos, seades obligados de tomar la voz e avtoria de qualquier pleito o pleitos que sobre ello o sobre qualquier cosa o parte de ello algunas personas [aver] agora o en qualquier tienpo o en qualquier manera e de los feneçer acabar a vuestras propias costas. E que por cabsa de ello no quede a vos, los susodichos, nin alguno de vos nin [...] contra la dicha çibdad, recurso alguno, por quanto nuestra voluntad es que ello que vos conçedemos non sea en perjuizio de persona alguna.

Otrosi, con condiçion que todas las per[sonas de la dicha] çibdat e de otras partes que quisieren agora e en qualquier tienpo para sienpre jamas, cortir su coranbres [en la] dicha teneria, no les sea puesto enbargo alguno ni faga [...] o cofradias nin en otra manera alguna, salvo que libremente todos puedan cortir e adobar sus coranbres en la dicha teneria, commo dicho es, pagando su devido salario. [E la di]cha teneria no se pueda vender nin enajenar por via de venta ni de çenso ni en otra ninguna manera nin en ningun tienpo a ninguna nin alguna persona o personas asi eclesias[tica ...s]in nuestra liçençia e espreso consentimiento, que para ello vos demos. E, si la quisieremos tomar tanto por tanto, que lo podamos fazer, so pena que, si lo sobredicho o qualquier cosa o [... la] vendierades e enajenaredes asi a iglesia o a monesterio o personas de religion o eclesiasticas sin nuestra liçençia, que lo hayades todo perdido e sea para nos el dicho conçejo [de Baeça].

[E con t]ales condiçiones e con todas e cada una de ellas vos çedemos e consentimos que podades hazer [e ha]gades las dichas tenerias en vuestro propio suelo.

E nos, los susodichos, [Fernando de Siguenza e] Miguel de la Guardia e Pedro Sanmartin e Juan de Linares, suso nombrados e declarados, por [nos] mismos e por todos los
464 que en nuestro tienpo vinieren a las dichas teneri[as o] personas que despues de nos a ellas

vinieren a cortir sus cueros e a fazer todo lo al que a su [ofiçio fue]re, nos obligamos todos de mancomun e a boz de uno e cada uno [fazer] e conplir todas las cosas de suso apuntadas e declaradas por vos, los dichos sennores, [justiçia], regidores, presonero, cavalleros, escuderos de la dicha çibdat e en non[bre del conçejo...]gue cosa alguna segun e so las penas que de suso son declaradas e espeçificadas, las [quales pa]gadas o non pagadas que todavia todo lo susodicho e cada cosa e parte de [... fuer]ça e vigor e sea guardado e se guarde segun e en la manera que de suso se faze minçion [e nos el] dicho consejo e justiçia e regidores, presonero, cavalleros, escuderos [...], en nonbre de ellos, que despues de nos vinieren, de la una parte.

E nos, los dichos Fernando de Siguença e Miguel de la Guardia e Pedro Sanmartin e Juan de Linares [...] e por nosotros mismos y por los que ovieren las dichas tenerias, amas estas dichas partes, nos obligamos de tener e guardar e cunplir e pagar todas [...] que de suso son dichas y espeçificadas, de no ir ni venir contra ellas ni contra ninguna [cosa] ni parte de ellas so las dichas penas e so cada una de ellas y so pena de diez mill [maravedis] obidiente e la pena pagada o no pagada que todavia lo susodicho quede en su fuerça e vigor como dicho es pena esecuçion de todo lo [...] da una cosa [...] e llenero a qualquier justiçia de esta dicha çibdat ante quien fuere pedido esecuçion por las [...] quales facemos juez me [...] alguno de nos ser llamado e demandado ni oido ni vençido nin sentençiado puedan las dichas [...] o hazer o mandar hazer entrega e esecuçion [...] nos las dichas partes e las vender o mandar vender por almoneda publica o sin ella [...] del derecho o no la guardando commo quisieren [maravedis] de su valor entregen e fagan pago a la parte ovidiente e de todas las penas que suso son declaradas e espeçificadas e de cada una de ellas sobre todo [...] e parte de ello.

E para validaçion de todo ello amas las dichas partes e cada una de nos [...] e partimos e quitamos de nos e de cada una de nos qualesquier leyes de fuero e de derecho canonico e çivil e hordenamientos [...] e todo previllejo de rey o de reina e de infante heredero e [...] aya tenido e tenga poder e facultad e para lo todo asi conplir e pagar e aver por [...] dicho consejo e justiçia e regidores e personero o cavalleros e [...] vienes e propios de la dicha çibdad.

E nos, los susodichos Fernando de Siguença e [Miguel] de la Guardia e Pedro Sanmartin e Juan de Linares, obligamos [todos nuestros bien]es avidos e por aver en qualquier manera que los ayamos o aver debam[os ...] firmes e non venga en dubda, otorgamos dos cartas de un [...] qualquiera de ellas que parezca en juicio o fuera de el vala e haga fe [...].

Otorgamos ante Juan Rodriguez de Baeça, escrivano [... senn]ores y teniente de escrivano de consejo de la dicha [çibdad de Baeça].

[...] Alonso Sanchez de Carvajal, obrero.

1480, junio, 21. Baeza.

Cristobal de Cuenca, personero de Baeza, presenta ante el corregidor de las ciudades de Úbeda y Baeza, varios acuerdos tomados por el concejo de Baeza, registrados en los libros de actas, acerca de los términos comunes de la dicha ciudad, con fechas de 1447, 1462 y 1463.

Sig. Mod.: A. H. M. B..: 5/1/61

En la muy noble e antigua çibdad de Baeça miercoles veynte e vno dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill y quatroçientos y ochenta años ante el bachiller Diego de Caçeres, alcalde en la dicha çibdad por virtuoso señor Juhan de Ayala del consejo del rey e reyna nuestros señores, e su corregidor de las dichas muy nobles çibdades de Baeça e Ubeda e sus tierras, paresçio Christoual de [Cuenca], presonero que es del conçejo de la dicha çibdad de Baeça e en presençia de mi Dia Sanches de Torres escrivano publico del conçejo de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escritos mostro antel dicho alcalde vn escretura escrita en papel que dixo que eran libros del conçejo de la dicha çibdad, de çiertos años que pasaron ante Gonçalo Garcia de Morillo, defunto que Dios aya, escrivano publico que fue del dicho conçejo, e escritos de su mano e letra, en la qual dicha escretura dixo que avia çiertos acuerdos fechos por la justiçia e regidores de la dicha çibdad, de los quales el en nonbre del conçejo de la dicha çibdad se entendia aprouechar.

Por ende dixo que pidia e pidio al dicho alcalde mande sacar los dichos acuerdos en publica e deuida forma en manera que fagan fe a los quales de attoridad e manden valan segund e por las formas que valieran e pudieran valer sy fueran sacados firmados e signados por el dicho Gonçalo Garcia de Morillo, ante quien pasaron, e de como lo desia con lo quel dicho alcalde fisiese dixo que pedia ante el dicho escrivano testimonio.

E luego el dicho alcalde tomo la dicha escretura e mostrola a Ruy Dias de Baeça e Pero Lopes e Pero Ruys de Morales e Diego Garcia Grauiel e Fernando de Haro escrivanos publicos, e Pedro de Navarrete procurador, vezinos de la dicha çibdad que y antes eran presentes de los quales e de cada vno dellos resçibio juramento, los quales juraron en vna crus, en que pusieron sus manos e por las palabras de los santos euangelios de desir verdad de lo que sopiesen e por el dicho alcalde les fuese // preguntado.

E por el dicho alcalde le fue echada la confusion del dicho juramento e en respondiendo, los suso dichos dixeron que asy lo jurauan e juraron e avien, e el dicho alcalde so cargo del dicho juramento les pregunto sy conosçieron al dicho Gonçalo Garcia de Morillo, defunto, e sy fue escrivano publico del conçejo desta çibdad, e sy saben que la dicha escritura fuesen
466 libros del dicho conçejo e registros del dicho Gonçalo Garcia e escritos de su letra e mano.

E luego los susodichos escrivanos e cada vno dellos dixeron que ellos conosçieron al dicho Gonçalo Garcia, defunto, e que saben e vieron que fue escrivano publico del conçejo desta çibdad muncho tienpo, e que saben que la dicha escritura son libros del conçejo de la dicha çibdad e escritos de su letra e mano del dicho Gonçalo Garcia e que asy acostunbraron en su tienpo faser los libros e registros del dicho conçejo e asentar los acuerdos que se acordauan por la justiçia e regidores, segund que en la dicha escritura se contiene.

E luego el dicho alcalde pregunto al dicho personero que quales acuerdos de los contenidos en la dicha escritura queria sauer e que se diese actoridad, e luego el dicho personero dixo e señalo en la dicha escritura los acuerdos siguientes:

Vn acuerdo que paresçe que se fiso en miercoles, seis dias de setienbre del año de mil e quatroçientos e quarenta e siete años, estando en cabillo Fernando de Villafañe asistente corregidor de la dicha çibdad e el bachiller Alfonso Bernal su alcalde, e de los regidores Alfonso de Caruajal e Juan Alfonso e Pedro de Biedma e Juan de Padilla e Alfonso Yañes, en que dise asy:

Este dia los dichos señores e otrosy Ruy Dias Çeron que luego veno al dicho cabillo, pusieron por condiçiones que la renta de los terradgos de las roças que los vesinos de Baylen tienen en tierras de Baeça, que los arrendadores dellas, asy por lo pasado como por lo por venyr puedan prendar por los dichos terrazgos, e las prendas que prendaren las traygan al almoneda publica e las fagan vender e rematar asy como por maravedis e // aver de las rentas del conçejo e de la subasta se entregue de lo que ovieren de aver e de las costas, e sy demas valieren que la tal demasia la traygan ante la justiçia desta çibdad para que faga lo que se sea dicho.

Otro acuerdo que paresçe que se fiso en viernes, dose dias de nouienbre del año de sesenta e dos, estando ayuntados en cabillo Ferrando de Segouia alcalde, por Fernando de Villafañe corregidor, de los regidores Pedro de Biedma e Diego de Rus e Yñigo de Piedrola e Ferrand Gomes e Ferrand Ruys e Fernando de la Ruuia, que dise asy:

Este dia en el dicho cabillo a suplicaçion del conçejo de Baylen dieron liçençia a los vesinos de la dicha villa, que de oy en treinta dias pueden cortar para sus prouisiones leña verde de ensina por ramas, sin pena alguna, lleuaron carta para los caualleros de la sierra que les non prendan durante los dichos treynta dias.

Otro acuerdo que paresçe que se fiso en viernes dies e siete dias de setienbre del año de mill e quatroçientos e sesenta e tres, estando ayuntados en cabillo el asistente Fernado de Villafañe, corregidor de la dicha çibdad e de los regidores Pero Dias de Quesada e Rodrigo de Mendoça e Pedro de Biedma e Martin de Coçar e Dia Sanches Davila e Fernando Sanches de la Ruuya que disen asy:

En este dia en el dicho cabillo paresçio Andres Rodrigues, alcayde e alcalde mayor de la villa de Baylen e por sy e en nonbre de la dicha villa pidio merçed a los dichos señores que le den liçençia para que los vesinos de la cicha villa puedan cortar leña verde de ensina por ramas para las prouisiones de su casa por el tienpo que a su merçed plasera, e los dichos señores por le faser merçed les dieron liçençia que // la puedan cortar e leuar a sus casas desdel lunes que verna en treynta dias primeros mandaronles dar carta para los caualleros que los non prenden.

E los dichos acuerdos señalados en los dichos libros, el dicho presonero pidio al dicho alcalde, mandase sacar el traslado dellos, a los quales diesen actoridad, segund que de suso lo avya pedido, e el dicho alcalde dixo que por el visto el pedimiento fecho por el dicho personero, e la ynformaçion auida de los dichos escrivanos por la qual paresçia la dicha escritura ser libros e registros fechos por el dicho Gonçalo Garcia escrivano, defunto, escritos de su letra e mano, que mandaua e mando a mi el dicho escrivano, sacase de los dichos libros el traslado de los dichos acuerdos sertificados e señalados por el dicho presonero, e quel tal traslado o traslados los firmase e signase de mi nonbre e signo, e los diese en publica forma al dicho presonero, a lo qual todo dixo que daua e dio su actoridad en quanto podia e de derecho deuia, e que mandaua e mando valiese e fisiese fe segund e en la manera que pudiera valer e valiera e fisiera fe, sy, por el dicho Gonçalo Garcia escrivano, defunto, fueran firmados e signados.

E luego el dicho presonero dixo que pedia e pidio mi testimonio, e yo el dicho escrivano por mandado del dicho alcalde fise sacar el traslado de los dichos acuerdos, de los dichos libros, segund que en la manera que en los dichos libros estauan escritos non añadiendo nin menguando ende cosa alguna, que son los que de suso se fasen menção e en esta publica forma no todo torne e dy por testimonio al dicho presonero.

Lo qual // va escrito en estas tres fojas de papel de quarto de pliego con esta en que va el mio signo, e en fin de cada plana, vna raya.

Testigos que a todo lo susodicho fueron presentes: Pedro de Quesada, e Juan Rodrigues, notario apostolico, e Diego de Burgos escrivano del rey, e Juan Gomes e Alonso Calderon escrivanos publicos, vesinos e moradores de la dicha çibdad.

Va escrito sobreraydo o dis el e o dis de la rentas. Non enpesca. E escrito entre renglones o dis honrrado.

Didacus vachelarius (*rubrica*).

E yo Dia Sanches de Torres, escriuano del conçejo de la muy noble e antigua çibdad de Baeça en vno con el dicho señor alcalde e testigos, a lo susodicho presente fui y lo fis escriuir e so testigo e fis aqui mio sig (*signo*) no en testimonio.

Dia Sanches de Torres (*rubrica*).

(*Dorso*) Testimonio dos acuerdos de la çibdad sacados a petizion de Cosme de Mata el 24 de junio de 1400.

Para la de Baylen.

El personero de la çibdad presento en lo delà çibdad esta escritura 20 de junio.

IIIIº [...] conçejo Baylen.

1480, julio, 8. Toledo.

Carta de los Reyes Católicos a Francisco Bobadilla, corregidor de Jaén y Andújar ordenándole investigar el pleito de términos existentes entre Baeza y Bailén.

Papel, buen estado de conservación, 310 x 340mm.

Sig. An.: 42
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/73/13

Don Fernando e donna Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano.

A vos Françisco de Bovadilla, nuestro corregidor en las nobles çibdades de Jahen e Andujar e nuestros maestresala, e a vos al bachiller Luis de Morales, alcallde mayor en la dicha çibdad de Iahen e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, Salud e gracia.

Sepades que el bachiller Anton Martinez de Aguilera, en nonbre del conçejo, alcaide, alcalldes, alguazil e justiçia, regidores de la villa de Bailen, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo presento, diciendo que bien sabiamos commo entre los dichos sus partes e la çibdad de Baeça esta pleito pendiente ante nos en el nuestro consejo, sobre e en razon de una demanda que en el dicho nonbre fizo a la dicha çibdad, en que avia dicho que, estando la dicha villa, sus partes, en la posesion del caso de roçar e desmontar e sacar de cuajo los montes que son dentro de çiertos terminos que son de la dicha villa de y del rio de Guadiel fasta el Çerro de Çient Maravedis e dende el dicho çerro fasta el camino de Vannos e desde el dicho camino fasta Ferrunbral e dende fasta Guadalquivir, de veinte e treinta ó çincuenta annos a esta parte, e de tanto tienpo aca que diz que non es memoria de omnes en contrario e que quier ansi desmontan e sacan de cuajo que lo venden e gozan e pagan el sennorio de ello de unos en otros por diversos titulos, en haz e en paz de la dicha çibdad e sin contradiçion alguna.

E que agora la dicha çibdad de çierto tiempo aca ha perturbado e perturba e inquieta al dicho conçeio de la dicha villa e vezinos de ella de la dicha su paçifica posesion, segund que esto e otras cosas mas por estenso en la dicha su demanda que en la dicha razon presento, se contenia, a que se referia.

Despues de lo qual, connoçiendo commo la dicha çibdad es poderosa e la dicha villa, por que se avia reçelado que la dicha çibdad inovaria alguna cosa en los dichos terminos sobre que si esta el dicho pleito pendiente durante aquel en perjuizio de la dicha villa e de su posesion, 469

e que nos avia suplicado que çerca de ello lo mandasemos proveer e remediar con justiçia, e que nos, con acuerdo de los del nuestro çoncejo, le ovimos mandado dar una nuestra carta patente, por la qual mandamos a la dicha çibdad que durante la dicha pendençia non inovesen cosa alguna contra la dicha villa, nin prendiesen nin prendasen en los dichos terminos a los vezinos de la dicha villa nin alguno de ellos. E la qual diz que les fue notificada e presentada.

E diz que aquella, non enbargarte, la dicha çibdad de Baeça e vezinos de ella, a fin de fatigar a los dichos sus partes, entraron en los dichos terminos, so los dichos logares contenidos, e prendaron a muchos vezinos de la dicha villa e los prendieron e fizieron dannos, e prendaron a muchos vezinos de la dicha villa e los prendieron e fizieron grandes fuerças e robos.

E porque dezian que non inovavan que el, en el dicho nonbre, se nos avia querellado e nos avia suplicado por remedio de justiçia. E que avida informaçion çerca del caso le mandamos dar nuestra carta para el mariscal Pedro de Ribadeneira, corregidor que a la sazon era en la dicha çibdad, nin a los caballeros de ella que entraren a prender nin prendar los dichos terminos sobre que es el dicho debate, commo quier que dixieren que non inovaran fasta ser el dicho pleito fenesçido por sentençia en el nuestro conçejo, e la qual asimismo diz que fue presentada al dicho corregidor.

E porque se partio luego de la dicha çibdad porque espiro el tiempo del dicho su ofiçio diz que la dicha çibdad pospuesto el temor de Dios e de la nuestra justiçia e en menospreçio de nuestros mandamientos, a canpana repicada, diz que salio con su pendon con muchos cavalleros e peones armados e llegaron fasta çerca de la dicha villa poderosamente e quemaron çiertas casas e pajares de vezinos de ella e insistieron por entrar en la dicha villa salvo por que temieron que les seria resistido e aun porque diz que intervino el protonotario Innigo Manrique, provisor de la dicha çibdad de Iahen, e diz que commo quier que les pudiera ser resistido por la dicha villa e vezinos de ella, por que en la resistençia se recreçieran muertes de onbres e otros grandes males e dannos de que nos fueramos deservidos, lo avian çesado e que el en el dicho nonbre lo devia quexar ante nos en el nuestro consejo. E nos suplicolo mandasemos remediar e, asimismo, mandasemos satisfazer de bienes de la dicha çibdad los dichos dannos reçibidos e que nos mandasemos remediar sobre ello.

E sometimos la dicha cabsa a vos, el dicho corregidor e al dicho protanotario Innigo Manrique, e a qual[quier] de vos e decir que por los dichos sus partes vos fue presentada la dicha comision e que el dicho protonotario, por çiertas cabsas que declaro, dixo que non podia entender en lo que por la dicha nuestra carta le enbiavamos mandar e remitio el conosçimiento de la dicha cabsa a vos, el dicho corregidor, e que vos, conformando vos con lo que vos enbiamos a mandar por la dicha nuestra carta, diz que distes vuestras carta contra la dicha çibdad, mandandoles que non entraren nin prendaren nin prendieren en los dichos terminos durante la dicha pendençia de pleito o fasta aquel ser determinado por los del nuestro consejo, e los que tenian presos los soltasen e bolviesen las prendas que les tenian tomadas so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas a algunas de las quales fue respondido por la dicha çibdad algunas razones.

E diz que non queriendo obtenperar nuestros mandamientos e nuestros juezes que
470 pospusieron el temor de Dios e nuestro e de los dichos nuestros mandamientos, diz que la

dicha çibdad e vezinos de ella, continuando su mal proposito, fan entrado armados e a pie e entran cada dia en los dichos terminos de la dicha villa sobre que es el dicho debate e pendençia, e fan prendando e prendan a los vezinos de la dicha villa e les lievan bueyes e vacas e asnos e capas e otras cosas; e si algunas cosas de ellas los buelven, es porque las cohechan e rescatan por grandes contias de maravedis e les fazen muy grandes males e agravios e robos e fuerças, lo qual jamas diz que fue visto por personas algunas en logar del mundo fazerse tales tomas nin robos.

E que queriendo recorrir a vos el dicho corregidor nuestro o a vuestro logar teniente para que remediasedes sobre ello, que fallaron que vos el dicho nuestro corregidor estavades en la nuestra corte e que aviades suspendido el poder en este caso al vuestro alcallde, porque diz que los de la dicha çibdad avian puesto acordado con vos de non fazer cosa de nuevo fasta que vos bolviesedes a esas dichas çibdades e que todo estava sobreseido.

E diz que non enbargante el dicho asiento que en un dia del mes de mayo proximo pasado de este presente anno de la data de esta nuestra carta, algunos de los cavalleros de la dicha çibdad fan entrando en los dichos terminos e que levaron de una boyada en un atajo quarenta bueyes e vacas de arada a la dicha çibdad e que fan pagado algunas de ellas e otras rescatado a mill maravedis, a sus duennos e fan prendado e fechos otros robos e fuerças a los dichos vezinos de la dicha villa sus partes, de tal manera que diz que ya va tan roto este negoçio que si nos non lo mandamos proveer de remedio con justiçia, que defendiendo la dicha villa sus terminos e lo que nos tenemos mandado e sus propias vidas e faziendas, se non podian escusar muertes de onbres e otros muchos males e dannos de que nos seriamos deservidos. E que para informaçion de lo que susodicho es, que presentaron ante nos çiertos escrivanos e en lo qual todo la dicha villa de Bailen e vezinos de ella sus partes diz que han reçebido e reçiben grande agravio e danno.

Por ende que en mi nonbre nos suplicava e pedia por merçed que çerca de ello les proveyesemos de remedio con justiçia, de guisa que non reçibiesen los dichos agravios e sinrazones, e commo la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo suçodicho e fagades pesquisa e inquisiçion e sepades la verdad çerca de ello por quantas vias e maneras mejor e mas conplidamente las pudieredes saber. E si fallaredes que pendiente el dicho pleito ante nos en el nuestro conçejo entre la dicha çibdad de Baeça e la dicha villa de Bailen la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella contra la dichas nuestras cartas e mandamientos que çerca de lo susodicho tenemos dado para vos el dicho Francisco de Bovadilla e para los dichos don Innigo Manrique, el mariscal Pedro de Ribadeneira, han fecho cosa alguna çerca de los dichos terminos sobre que el dicho debate, prendiendo e prendando e faziendo prender e prendar a los vezinos e moradores de la dicha villa que en los dichos terminos entraren, que les tornedes e restituyades las dichas sus prendas e proçedades contra ellos e contra cada uno e qualquier de ellos que asi en lo suso dicho fallaredes culpantes çevil o criminal, segund fallaredes por fuero e por derecho, e non dedes lugar nin consintades que, durante la pendençia del dicho pleito ante nos en el nuestro conçejo e fasta que aquel por nos ya visto e determinado entre las dichas partes, ayan escandalos nin otros males algunos.

E mandamos a todas e qualesquier personas que para saber la verdad çerca de lo susodicho por vosotros e por qualquier de vos fueren llamadas que vengan e parescan ante vos

a vuestros llamamientos e enplazamientos a dezir sus dichos e despusiçiones de lo que por vos les fuere preguntado a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que susodicho es asi fazer e conplir e esecutar e para cada cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta dicha nuestra carta con todas sus inçidencias, emergençias, amaxidades e conexidades e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e seis mill maravedis a cada uno para la nuestra camara. So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, el que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a ocho dias del mes de jullio, anno nasçimiento del nuestro salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta annos.

Yo el rey.

Yo la reina.

Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reina, nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

1481, marzo, 27. Valladolid.

Isabel la Católica escribe al licenciado Juan de Llerena, de su consejo, para que averigue los términos comunes de Úbeda y Baeza que han sido invadidos por otras personas o entidades.

(Inserto en documento número: 217
1493, julio, 2. Valladolid).

Donna Isavel, por la graçia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barcelona e sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Çerdanias, marquesa de Oristan e de Goçeano.

A vos, el liçençiado Iohan de Llerena, del mi consejo, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que a las çibdades de Ubeda e // [*fol. 16r*] Baeza e su tierra e a los vezinos e comun de ella, estan entrados e tomados e ocupados muchos de sus terminos e prados e pastos e dehesas e abrevaderos e montes e exidos e aguas e sotos e rios e veredas e otras cosas muchas de los terminos de las dichas çibdades, en gran deserviçio e dapno de las dichas çibdades e de los vezinos e moradores de ellas. E porque a mi commo reina e sennora, en tal pertenesçia proveer e remediar, en el mi consejo fue acordado que yo devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

E por quanto en las cortes que el rey mi sennor e yo tovimos en la muy noble çibdad de Toledo, fezimos e hordenamos una ley que çerca desto fabla, su thenor de la qual es este que se sigue:

Los dichos procuradores quexaron por su petiçion en las cortes diziendo que unos conçejos a otros, e algunos cavalleros e otras personas, injusta e non devidamente, toman e ocupan lugares e juredições e terminos, e prados e pastos e abrevaderos de los lugares que comarcan con ellos, qualquier cosa de ello, e lo que peor es, que los mesmos naturales e vezinos de las çibdades, e villas e lugares donde viven e moran, toman e ocupan los terminos de ella, aunque los pueblos sobre esto nos y an quexado, e sobre la restituçion de la posesion ha avido sentençias que non son executadas, e puesto que de fee se executasen luego, los poseedores que primero las tenian, las ocupan commo solian, de manera que a los pueblos se les recresçeria dos dapnos: la toma e ocupaçion de sus terminos, e la otra, las costas valdias que hazen para los recobrar.

Porque somos informados que muchas çibdades, e villas, e lugares de nuestros reinos, espeçialmente de nuestra corona real, estan mucho despropiados e despojados de los di- 473

chos lugares e juredições e terminos e pastos e prados e abrevaderos, e commo quiera que tienen sobre ello sentençias, non pueden alcançar execuçion de ellas.

Por ende, nos queriendo proveer e remediar sobre ello, hordenamos e mandamos que quando algund conçejo quexare que otro conçejo, e algunos cavalleros e otras qualesquier personas, les toman e ocupan sus lugares e juredições e terminos e prados e pastos e abrevaderos e otras cosas pertenesçientes al conçejo del tal lugar o a qualquier cosa de ello, que el corregidor u otro juez que de ello pudiere o deviere connosçer, o el pesquesidor que por nos sobre ello fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellaren, e asigne, e nos por esta ley les asignamos plazo e termino de treinta dias por todos plazos, los quales non se puedan prorrogar, dentro de los quales tales lugares e juredição, e juredições e terminos e prados e pastos e abrevaderos e otra qualquier cosa comun que ocupe; e entretanto el tal juez e pesquisidor faga pesquisa sinpliçiter e de plano e sin figura de juizio e sepa la verdad por escrituras e por testigos e por quantas vias pudiere, que es lo que les esta tomado de los suso dicho pertenesçiente al tal conçejo o a su tierra e al uso e pro comun de ella en qualquier manera, por qualesquier conçejos e personas que se dixiere que lo tienen ocupa // [*fol. 16v*] do e fecha e vista la tal pesquisa e provança, que dentro de los dichos treinta dias fuere tomado con todo lo que la otra parte oviere mostrado e provado dentro del dicho termino, sin resçebir otros escritos nin contradições nin tachas de testigos, nin por las escrituras que por la una parte nin por la otra fueren presentadas.

Si fallaren que la toma e ocupaçion de los dichos terminos e lugares e de las cosas susodichas o qualquier cosa de ellas, es verdadera, o que el dicho conçejo fue despojado de la posesion de ella que luego sin otra figura de juisio e sin conclusion de cabsa e sin dilaçion ninguna, tornen e restituyan al tal conçejo, libre e paçifica, de aquello que fallare que fue despojado e le fue a esta tomado e ocupado, e metan e pongan en la posesion de todo ello a su procurador en su nonbre, e lo anparen e defiendan en ella.

E non consientan nin permitan que le sea ocupada nin perturbada por el otro conçejo o conçejos, o personas que lo solian tener ocupado, nin por otra alguna, nin sobre ello le inquieten nin perturben, nin fagan prendas nin resistençia alguna. E si de fecho tentaren de lo faser, mandamos que les sea restituida, e demas, que les pongan pena, la qual nos, por la presente, les ponemos. E por el mesmo fecho, el tal ocupador que fiziere resistençia de la dicha sentençia o mandamiento o fuere contra ella, pierda e aya perdida qualquier derecho que toviere al sennorio e propiedad de la cosa sobre que contendiere, e otro tanto de su estimaçion, e pierda los ofiçios, quien toviere ofiçio, que pierda el terçio de sus bienes para la nuestra camara, e si non toviere derecho alguno a la dicha cosas sobre que contendiere, que pague la estimaçion de ella con otro tanto; la meitad de ella para el conçejo con quier contendiere, e la otra meitad para nuestra camara e fisco, e mas que incurra en las otras penas suso dichas, lo qual todo mandamos que asi se cunpla e faga, aunque la otra parte que toviere fecha la tal ocupaçion apelle de tal jues o pesquesidor, de la sentençia que diere o diga ninguna o use de otro qualquier remedio contra la tal sentençia.

Otrosi, non enbargante, que aya alegado o alegare sobre la dicha cabsa pendençia de pleito ante nos en el nuestro consejo, o en la nuestra abdiençia, o ante otros qualesquier jueses;
474 e, non embargante, otras quelesquier cabsas e remedios que alleguen para inpedir la tal sentençia

quedandole todavia su derecho a salvo, si alguno toviere, en quanto a la propiedad, para que lo venga o enbie alegar o mostrar ante nos en el nuestro consejo, quando entendiere que le cunple, e entretanto que todavia esecute la sentençia e mandamiento realmente e con efecto. E en quanto a las sentençias que fasta aquí estan dadas sobre las cabsas susodichas, o qualesquier de ellas, por qualesquier corregidores o jueses, o pesquesidores, asi del tienpo de los dichos sennores rey Don Juan e Don Enrique e qualesquier de ellos, como de nos, mandamos que, si las dichas sentençias son executadas e traidas a devido efecto, // [*fol. 17r*] que las otras partes a quien toca, sean oidas sobre la propiedad. E, entre tanto, los conçejos, en cuyo favor fueron dadas, tengan la posesion, como dicho es, sin embargo de qualesquier pendençias que en primera instançia o en grado de apelaçion o en otro qualquier grado estan pendientes pero que, si fasta aquí non han seido esecutadas nin han avido efecto, queremos que, si las tales sentençias fueron dadas, seyendo las partes llamadas e oidas, que todavia sean esecutadas sin enbargo de qualquier apellaçion que este interpuesta, o de qualquier pendra que sobre ello aya, quedando su derecho a salvo a las parte en quanto a la propiedad, commo dicho es. Pero, si las tales sentençias fueren dadas sin llamar nin oir las partes que poseen, mandamos que en tal caso, se torne la cabsa a començar de nuevo, segund el thenor de aquesta ley. E mandamos a las dichas partes a quien toca que, sobre la posesion de las tales cosas que asi ovieren restituido o ovieren de restituir, non fagan resistençia nin las tomen nin ocupen por su propia abtoridad, nin inquieten, nin perturben en ella al conçejo o conçejos nin a los vesinos e moradores de el, por quien ha seido e fue dada. E fasta que sea la causa de la propiedad vista e determinada, so las penas de suso contenidas. E porque estas cabsas e terminos ayan mas breve espediçion, mandamos, a las partes que interpusieren apellaçion e se agraviaren de las sentençias e mandamientos que sobre esto fueren dadas, que parescan ante nos en el nuestro consejo en el termino del derecho e prosigan su cabsa, si quisieren, e que, entretanto, otro jues nin jueses algunos de la nuestra casa o corte e chançelleria non se entremetan de connosçer nin connoscan de los tales pleitos nin demandas, nin enpechen el connosçimiento nin execuçion de ellos a los jueses esecutores que nos, sobre las dichas cabsas, dieremos.

Porque vos mandamos que veais la dicha ley e hordenança, que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutades e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e, guardandola e cunpliendola, tornedes e restituyades a las dichas çibdades e vesinos e moradores de ellas todos e qualesquier terminos e prados e pastos e dehesas e abrevaderos e exidos e otras quelesquier cosas que, al uso comun de ellas e de los vesinos e moradores de ellas, estan entrados e tomados e ocupados en qualquier manera y, en todo y por todo, cunplades la dicha ley, e contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en tienpo alguno por alguna manera, para lo qual faser e conplir vos do e asigno termino de çinco meses primeros siguientes. E que ayades de vuestro salario e mantenimiento doscientos e çinquenta maravedis cada dia, e para Diego de Valverde, escrivano, que con vos vaya, ante quien pasen los abtos e proçesos que çerca de lo suso dicho se fisieren, sesenta maravedis, los quales vos sean dados e pagados por amas las dichas çibdades, cada una por el tienpo que vos ocupare, para los quales aver e cobrar, e para faser sobre ello todas las prendas e premias e prisiones e esecuçiones de bienes e todas // [*fol. 17v*] las otras cosas que se requieren, vos do poder conplido por esta mi carta.

E si para lo asi faser e conplir e esecutar, favor e ayuda menester ovierdes, por esta mi carta mando a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes

buenos, asi de las dichas çibdades de Ubeda e Baeça, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reinos e sennorios, que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte de ello enbargo nin contrario alguno vos non pogan nin consientan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

E, demas, mando al omne que esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a veinte e siete dias del mes de março, anno del nasçimientò del Nuestro Salvador Iesuchristo, de mill e quatroçientos e ochenta e un annos.

Yo la reina

Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario de nuestra sennora la reina, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres siguientes:

Don Sancho. Petrus, liçençiatus. Nunius, doctor. Rodericus, doctor.

Vista. Iohannes, doctor.

Registrada. Doctor Diego Vasques, chançiller.

1486, abril, 3. Córdoba.

Carta de los Reyes Católicos a Francisco de Bobadilla, corregidor de Jaén, para que éste efectúe una serie de investigaciones acerca de Francisco de Ávila.

Papel, buen estado de conservación, 300 x 220 mm.

Sig. An.: 130
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/73/14

Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de A[ragon], de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çardania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, Francisco de Bovadilla, nuestro corregidor de la çibdad de Jahen. Salud e gracia.

Sepades que por parte del marques de Cadiz e de la su villa de Bailen nos fue fecha relaçion diziendo que, a pedimiento de Françisco de Avila, fue impetrada una nuestra carta para vos, para que le fizieredes pagar çierto tienpo que se ocupo en fazer çierta pesquisa, que a el fue cometida, sobre el debate que es ay en la dicha villa de Bailen e la çibdad de Baeça. E que por virtud de ella aveis fecho esecuçion en çiertos vezinos de la dicha villa [de los dichos maravedis] el dicho salario, en lo qual la dicha su villa diz que resçibe agravio e danno, porque el dicho Françisco de Avila non se ocupo en fazer la dicha pesquisa con el tienpo contenido en la nuestra carta de comision, salvo seis o siete dias, e, si todo lo oviese de ser pagado, la dicha villa resçibiria mucho agravio e danno.

E nos suplico sobre ello les proveyesemos con remedio de justiçia o como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que ayades vuestra informaçion de los dias que el dicho Françisco de Avila se ocupo en fazer lo susodicho que asi le fue cometido e todo el tienpo que asi fallaredes que le ocupo en ello con la ida de nuestra corte e tornada a ella ge lo fagades pagar al respeto de lo que le fue tasado e non mas nin allende. Et non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Cordova a tres dias del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ieshucristo de mill e quatroçientos e ochenta e seis annos.

Don Alvaro.

Rodericus, doctor.

Andres, doctor.

Nunnus, doctor.

Yo Rois de Larsillo, escrivano de Camara del rey e de la reina, nuestros sennores, lo fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1486, diciembre, 18 .Baeza.

Carta del concejo de Baeza otorgando en propiedad a Juan Díaz de la Doncella, vecino de Linares, un pedazo de tierra, cuyo deslinde describe.

(Inserto en documento número: 236
1524, febrero, 8. Baeza).

Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçejo, corregidor, justiçia, regidores, personero de la muy noble çibdad de Baeça, estando ayuntados en cabildo, en las casas de Gomez de Molina, donde posa el sennor corregidor, que son en la collaçion de San Miguel de esta çibdad, el dicho sennor corregidor Diego Lopez de Ayala, mastresala del rey e reina, nuestros sennor, e su capitan e corregidor e justiçia mayor de esta dicha çibdad e de la çibdad de Ubeda e de sus tierras, y el bachiller Pero Garçia de Vilches, su teniente en el ofiçio de corregimiento de la dicha çibdad de Baeça e su tierra, y de los regidores de la dicha çibdad, Rodrigo de Mendoça e Gutierre de Torres e Juan Vazquez, Martin Filo de Pedenla, Diego de Biedma, Bernal Corveran, Pero Diaz de Navarrete, personero del conçejo de la dicha çibdad, por quanto vos Juan Diaz de la Donzella, nuestro vezino de Linares, nuestro lugar e jurediçion, presentastes ante nos çiertas cartas mensajeras de ruego del reverendisimo sennor cardenal de Espanna, arçobispo de Toledo, don Pero Gonçalez de Mendoça, en que en fecto nos inbio rogar que por su contenplaçion fiziesemos merçed a vos el dicho // [*fol. 1v*] Juan Diaz de la Donzella de un pedaço de tierra en nuestros terminos, para que vos lo pudieredes desmontar e roçar a vuestra costa e poner en el lavor de nuevo.

Nos, vistas las dichas cartas e liçitos ruegos, queriendo aquellos conçeder, ansi por acatamiento del dicho sennor cardenal commo por fazer bien e merçed a vos, el dicho Juan Diaz de la Donzella, e porque, segund ley del fuero de nuestra poblaçion, pareçe buenamente esto poder aver lugar, en la qual ley dize que qualquier que retura fiziere fuera de exido de raiz agena que firme las aya, e otrosi porque puesta en lavor la tal tierra se acreçienta las tierras de pan llevar e se sigue provecho a esta çibdad e su tierra de ello, e si ansi estando montes ser ya pasto comun de vezinos de esta çibdad e su tierra, seyendo metida e puesta en lavor la tal tierra, despues de [desfintada] se queda e a de quedar, otrosi, para pasto comun commo primero. E vos el dicho Juan Diaz sereis aprovechado y la lavor del pan acreçentada, commo dicho es.

El qual dicho pedaço de tierra de que vos fazemos merçed es un pedaço de tierra monte con algunos ra[...]llos commo manera de navas, es en el çerro que dizen del Tamujo, nuestro termino, e su deslinde el dicho pedaço de tierra que ansi vos damos con la vereda e senda que va de Torruvia a Tovaria y de la otra parte con la senda que se aparta de la dichas veredas e va a la Fuente Caliente, e, de la otra parte, con la senda que va de la casa de la roça de 479

Rodrigo de Benavides a Linares, e, otrosi, alinda con tierras de la dehesa de Toravia, e, de la otra parte, con tierras calmas de esta dicha çibdad.

E damos vos liçençia e facultad para que de aqui adelante podades fazer desmontar e roçar a vuestra costa el dicho pedaço de tierra y lo pongades en lavor, commo dicho es, e, ansi puesto en lavor lo podades vender e enpennar e donar, trocar e cambiar e fazer de y en el y de cada cosa e parte del commo de cosa por cosa vuestra propia, contando que non lo podades vender nin enpennar nin en alguna manera enajenar a persona de horden nin de religion nin de iglesia nin de monesterio nin a persona eclesiastica nin poderosa sin esperar liçençia e mandado de nos el dicho // [*fol. 2r*] conçejo, so pena que por el mismo fecho ayais perdido el dicho pedaço de tierra e se torne a nos el dicho conçejo con todos los mejoramientos e cosas que en el ovieredes fecho, para que podades fazer de ello commo de cosa nuestra.

E por esta carta vos damos poder e facultad para que por vos mesmo podades entrar e tomar e vos reformar en la posesion real e actual del dicho pedaço de tierra de suso declarado e deslindado, que, por nuestro acuerdo e mandado, vos fue sennalado e limitado por el dicho Diego de Biedma e por Hernan Sanchez de la Ruvia, regidores de esta çibdad, e por Pero Diaz de Navarrete, nuestro personero. Los quales siguiendo la forma de nuestro mandamiento llevaron consigo para vos sennalar el dicho pedaço de tierra e lo limitar a Juan Alonso de Rus, alcallde del dicho nuestro lugar Linares, e a Diego Perez, escrivano de los dichos rey e reina, nuestros sennores, los quales lo amojonaron e sennalaron e limitaron en el lugar e segund es declarado el que lo ansi podades fazer e hagades sin pena sin calonna alguna.

E vos metemos e aseguramos vos por nos e por nuestros subçesores de vos sanear e vos fazer sano este dicho pedaço de tierra por manera que vos e vuestros herederos e subçesores o quien de vos e de ellos oviere cabsa o titulo en el dicho pedaço de tierra que dedes e permanescades con el en faz y en paz e lo ayades por juro de heredad para fazer de el y en el lo que quisieredes e por bien tovieredes, commo dicho es. Y esta merçed vos fazemos sin perjuizio de persona alguna.

E por que esto sea firme e no venga en dubda, mandamos a vos dar esta carta de merçed escripta en pargamino de cuero a referendada de Juan Alonso de Narbaez, nuestro escrivano del numero, e sellada con nuestro sello pendiente en una çinta de seda, que es fecha e por nos acordada en la dicha çibdad de Baeça, diez e ocho dias del mes de dizienbre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Iesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e seis annos.

Juan Alfonso de Narvaez, // [*fol. 2v*] escrivano del conçejo de la muy noble çibdad de Baeça, la fiz escrivir por mandado, porque ansi fue acordado.

1489, enero, 24. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a Antón Enríquez, corregidor de Úbeda y Baeza, proteger al concejo de esta última en la posesión de una serie de términos, restituidos al mismo por servicios prestados.

Papel, buen estado de conservación, 300 x 225mm.

Sig. An.: 116
Sig. Mod.: A. H. M.B.: 1/73/15

Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roisellon e de Çardania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos Anton Enriquez, nuestro corregidor de las çibdades de Ubeda y Baeça, o a vuestros alcallde en el dicho ofiçio e a otro cualquier corregidor e alcallde que es o fuere de las dichas çibdades e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico. Salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo, fue presentada, diziendo que vos, el dicho corregidor, yendo a vesitar los terminos de la dicha çibdad, diz que, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, aviades restituido a la dicha çibdad, por serviçios, la posesion de çiertos terminos e prados e pastos e abrevaderos e calles e corrales e casas e otros terminos, los quales ellos diz que tenian e poseian e estavan en posesion de ellos, e que se temen e reçelan que ansi las personas que primeramente las tenian commo otras personas los despojaran de la posesion de los dichos terminos e prados e pastos e calles e corrales e casas que ansi les fueron restituidas por los dichos serviçios, sin ellos ser llamados nin oidos para ello. En lo qual diz que, si asi pasase, ellos reçibirian grande agravio e danno. E por su partes nos fue suplicado e pedido por merçed les mandasemos anparar e defender en la posesion de todo lo suso dicho. E por virtud de los dichos serviçios le [...] adjudicado en commo la nuestra merçed fuese, ca nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, atento el thenor e forma de la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, anpareis e defendais a la dicha çibdad en la posesion de todos los dichos terminos e montes e prados e pastos e abrevaderos e corrales e casas e otras cosas que ansi, por vuestros serviçios, fueron tornados e restituidos a la dicha çibdad. 481

E non consintais nin deis lugar que persona nin personas algunas de ellos los despojen nin ententen nin perturben nin molesten fasta que primeramente sean sobre ellos llamados a juizio e oidos e vençidos, segund el thenor e forma de la dicha ley ante quien e commo devian.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

E demas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepades en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, veinte e quatro dias del mes de enero, anno del nasçimiento de nuestro salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos.

[...].

Sancho, doctor.

Nunno, doctor.

Francisco, doctor, abbas.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano de Camara del rey e de la reina, nuestras sennores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1491, febrero, 24. Santa Fe.

Los Reyes Católicos fijan los impuestos sobre ganados.

Pergamino, buen estado de conservación, 2h.

Sig. An.: 99
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/73/16

Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çardenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çardania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Baeça e a los arrendadores, fieles e cogedores de las rentas e propios de esa dicha çibdad, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso, en esta nuestra carta contenido, atanne e atanner puede, en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escrivano publico. Salud e gracia.

Bien sabedes como por las grandes quexas que por muchas vezes nos fueron dadas por los pastores e duennos de ganados e otras personas tratantes de çibdades e villas e lugares del Andaluzia se llevan a los ganados que vienen a ervajar a sus terminos e pasa e atraviessan por los caminos, tomandogelos por descaminados e llevandoles derechos demasiados contra las leyes de nuestros reyes, so color de montadgo e de otros derechos, sobre lo qual nos mandamos fazer pesquisa çierta de ellos e, asimismo, enbiamos a mandar a vos, el conçejo de la dicha çibdad, que mostrasedes ante nos el titulo e derecho que teniades para llevar el derecho que llevavades del dicho ganado, so nonbre de montadgo, e el alanzel, por donde se cogian los derechos del.

E por nos vista la dicha pesquisa e previllejo e todo lo otro que por vuestra parte fue presentado en el nuestro consejo, por quanto se fallo que el dicho derecho se lleva por los arrendadores e fieles e cogedores de los propios de su çibdad sin alanzel e llevavan derechos demasiados e desaforadamente pidian e llevavan prendas, contias de maravedis e ganados e les fazian otros agravios e sinrazones, lo qual fue notificado a vuestros procurador, el qual fue oido e dixo e alego todo lo que dezir e alegar quiso, en guarda de vuestro derecho.

E todo visto en el nuestro consejo, por evitar las tales estorsiones e descaminados que le llevavan e porque cogian el derecho, el que lo arrendava sin alanzel llevando lo que queria, fue acordado que deviamos mandar que de aquí adelante las personas que oviesen de coger e 483

recabdar el dicho derecho lleven de cada rebanno de ganado que a los terminos de esa dicha çibdad vinieren a ervajar e ervajaren en los terminos comunes de la dicha çibdad, del primer millar de ovejas que asi ervajaren, ocho ovejas // [*fol. 1v*] sin corderos, e, de cada millar de los otros, çinco cabeças, e, de cada cabeça de yeguas o vacas o bueyes, doze maravedis, e, si llegaren a çient cabeças mayores de un duenno, que lleve el dicho arrendador, de çient cabeças, una; e que de los ganados que pasaren por los terminos de esa dicha çibdad a ervajar a otra parte, que non paguen derecho alguno a la dicha çibdad nin les puedan vedar el paso por sus terminos, e que los arrendadores sean obligados de requerir a los pastores que les paguen el dicho derecho e los cobren de ellos en las dehesas e terminos do ervajaren e non en otra parte alguna.

E nos toviemoslo por bien.

Por que vos mandamos que asi lo guardeis e cunplaes e fagais guardar e conplir como en esta nuestra carta se contiene e contra el tenor e forma de ella no va<ya>des ni pasedes nin consintades ir ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so aquellas penas en que caen los que llevan nuevas inpusiçiones.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas, mandamos al onme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en villa de Santa Fe a veinte e quatro dias de mes de febrero anno del nasçimiento de nuestro salvador Iesuchristo de mill e quattro çientos e noventa e un annos.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Juan de Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros sennores la fize escribir por su mandado.

Pero, licenciatus decretorum.

Johannes, doctor.

Andreas, doctor.

Nunno, doctor.

Filipus, doctor.

Franciscus, doctor.

1492, marzo, 31. Granada.

Los Reyes Católicos comunican, a la ciudad de Jaén y a las otras ciudades de sus reinos, la expulsión de los judíos para una mejor defensa de la fe católica.

(Inserto en documento número: 216
1492, abril, 20. Jaén).

Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Gociano.

Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, maestres de las hordenes, priores, ricos omnes, comendadores, alcalldes de los castillos e casas fuertes de los nuestros reinos e sennorios e a los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, merinos, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Jahen e de las otras çibdades, villas e lugares de su obispado e de los otros arçobispados e obispados e dioçesis de los dichos nuestros reinos e sennorios e a las aljamas de los judios de la dicha çibdad de Jahen e de todas las dichas çibdades e villas e lugares de su obispado e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reinos e sennorios e a todos los judios e personas singulares de ellos, asi varones commo mugeres, de qualquier hedad que sean, e a todas las otras presonas de qualquier ley, estado, dinidad, priminencia e condiçion que sean, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atane o ataner puede en qualquier manera, salud e gracia.

Bien sabedes, e devedes saber, que porque nos fuemos informados que en estos nuestros reinos avian algunos malos christianos que judaizavan e apostatavan de nuestra Santa Fe Catolica, de lo qual era mucha cabsa la comunicaçion de los judios con los christianos en las cortes que fezimos en la çibdad de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos, mandamos apartar a los dichos judios en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos, sennorios e de las juderias e lugares apartados donde bibieren, esperando que con su apartamiento se remediaria.

E otrosi, ovimos procurado e dado horden commo se hizie inquisiçion en los dichos nuestros reinos e sennorios, la qual, como sabeis, ha mas de doze annos que se ha fecho e faze e por ella se an fallado muchos culpantes, segund es notorio e segund somos informados de los 485

inquisidores e de otras muchas personas religiosas, eclesiasticas e seglares. Con esto y paresçe el grand danno que a los christianos se ha siguido e sigue de la partiçipaçion, conversaçion, comunicaçion que han tenido e tienen con los judios, los quales se prueva que procuran sienpre por quantas vias e maneras pueden de susbertir e sustraer de nuestra santa fe catolica a los fieles christianos e los apartar de ella e a traer e pervertir a su deuida creencia e opinion, intruyendolos en la çerimonias e observançias de su ley haziendo ayuntamientos donde se // [*fol. 1v*] leen e ensena lo que han de creer e guardar, segund su ley, procurando de çercunçidar a ellos e a sus fijos, dandoles libros por donde rezasen sus oraçiones e declarandoles los ayunos que han de ayunar e juntandose con ellos a leer e ensenarles las istorias de su ley, notificandoles las pascuas antes que venzan avisandoles de lo que en ellas han de guardar e hazer, dandoles e levandoles de su casa el pan çençeno e carnes muertas con çirimonias, intruyendoles de las cosas que se eran de apartar asi en los comeres como en las cosas por observançia de su ley e persuadiendoles en quanto pueden e que tengan y guarden la ley de Muysen, haziendoles entender que non ay otra ley nin verdad, salvo aquella.

Lo qual consta por muchos dichos e confisiones, asi de los mismos judios commo de los que fueron partidos e ensennados por ellos, lo qual ha redundado en grand danno, detrimento e obprobio de nuestra santa fe catolica.

Y commo quiera que de mucha parte de esto fuemos informados antes de agora e conoçemos que el remedio verdadero de todos estos dannos e inconvenientes estava en apartar de toda la comunicaçion de los dichos judios con los christianos y echarlos de todos nuestros reinos, quisimonos contentar con mandarlos salir de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e sennorios e çesasen de fazer e cometer lo susodicho.

Y porque somos informados que aquello nin las justiçias que se han fecho en algunos de los dichos judios que se han hallado muy culpantes en los dichos crimenes e delitos contra nuestra santa fe catolica, no basta para entero remedio para obviar e remediar commo çese tan grand obprobio e ofensa de la fe e religion christiana, porque cada dia se halla y pareçe que los dichos judios creçen en continuar su malo y dannado proposito adonde biven e conversan y, porque non ayan de mas ofender a nuestra Santa Fe, asi en los que hasta aquí Dios ha querido guardar commo en los que cayeronse, emedaron e reduzieron a la Santa Madre Iglesia, lo qual segund la flaqueza de nuestra humanidad e absençia e subgestion diabolica que continuo nos guerrea, ligeramente podria acaesçer, si la cabsa prinçipal de esto se quita que es echar los dichos judios de nuestros reinos, porque, quando algund grave e detestable crimen es cometido por algunos del algund colegio e universidad, es razon que el tal colegio e universidad sean disolvidos e anichilados e los menores por los mayores e los unos por los otros pugnidos e que aquellos que [...] el bien e onesto beuir de las çibdades e villas por contagio e pueden danar a los otros sean espoliados de los pueblos e aun por otras mas leves cabsas que sean en danno de la republica, quantos mas por el mayor de los crimenes e mas peligroso e contagioso, commo lo es este.

Por ende, nos con consejo y paresçer de algunos perlados e grandes e cavalleros de nuestros reinos e de otras personas de çiençia e conçiençia del nuestro consejo e aviendo avido sobre ello mucha deliberaçion, acordamos de mandar salir todos los dichos judios e judias de
 nuestros reinos e sennorios, asi los naturales de ellos commo los non naturales que, en qualquier

manera e por qualquier cabsa, ayan venido e esten en ellos que, fasta en fin del mes de julio primero que viene de este presente anno, salgan de todos los dichos nuestros reinos e sennorios con sus fijos e fijas e criados e criadas e familiares judios, asi grandes commo pequennos de qualquier hedad que sean // [*fol. 2r*] e non sean osados de tornar a ellos nin estar en ellos nin en parte alguna de ellos de bivienda nin de paso nin en otra manera alguna, so pena que, si lo non fizieren e cunplieren asi, e fueren hallados estar en los dichos nuestros reinos e sennorios e venir a ellos en qualquier manera, incurran en pena de muerte e confiscaçion de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco.

En las quales penas incurran por ese mismo fecho e derecho sin otro proçeso, sentençia nin declaraçion.

E mandamos e defendemos que ningunas nin algunas personas de los dichos reinos de qualquier estado, condiçion, dinidad que sean, non sean osados de reçebir, reçebtar nin acoger nin defender nin tener publica nin secretamente judio nin judia, pasado al dicho termino de julio en adelante para sienpre jamas en sus tierras nin en sus casas nin en otra parte alguna de los dichos nuestros reinos e sennorios, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos, fortalezas e otros heredamientos. E otrosi, de perder qualesquier maravedis que de nos tenga para la nuestra camara e fisco.

E por que los dichos judios e judias puedan, durante el dicho tienpo hasta en fin de mes de julio mejor disponer de si e de sus bienes e hazienda, por la presente los tomamos e reçebimos, so nuestro seguro, anparo e defendimiento real e los asiguramos a ellos e a sus bienes para que durante el dicho tienpo hasta el dicho dia fin del dicho mes de julio, puedan andar e estar siguros e puedan entrar e vender e trocar e enajenar todos sus bienes muebles e raizes e disponer de ellos libremente e a su voluntad e que durante el dicho tienpo non les sean fecho mal nin danno nin desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes contra justiçia, so las penas en que caen e incurren los que quebrantan nuestro seguro real.

Asimismo damos liçençia e facultad a los dichos judios e judias que puedan sacar fuera de todos los dichos nuestros reinos e sennorios sus bienes e hazienda por mar e por tierra, con tanto que non saquen oro nin plata nin moneda amonedada nin las otras cosas vedades por las leyes de nuestros reinos, salvo en mercaderias que non sean cosas vedades o en canbios.

E otrosi, mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Jahen e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e sennorios e a todos nuestros vasallos, subditos e naturales que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e den e fagan dar todo el favor e ayuda que para ello fuese menester, so pena de la nuestra merçed e de confiscasion de todos sus bienes e ofiçios para la nuestra camara e fisco.

E por que esto pueda venir a notiçia de todos e ninguno pueda partir de inorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e lugares acostunbrados de esa dicha çibdad e de las prinçipales çibdades, villas e lugares de su <regno>, por pregonero e ante escrivano publico.

E los unos nin los otros non fagan dexir nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscasion de los bienes a cada uno de los que lo contrario fizieren para nuestra camara e fisco.

E demas, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la nuestra çibdad de Granada a treinta e uno del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e noventa dos annos.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reina, nuestros sennores, la fiz escrevir por su mandado.

Registrada. Almaçan chançiller.

1492, abril, 20. Jaén.

Traslado de una carta de los Reyes Católicos en la que se comunica a la ciudad de Jaén y a las demás ciudades de su reino la expulsión de los judíos para una mejor defensa de la Fe Católica.

Papel, deteriorado, 2h.

Sig. An.: 118
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/6

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reina, nuestros sennores, escrita en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello en çera colorada. Su tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1492, marzo, 31. Granada.
Los Reyes Católicos comunican, a la ciudad de Jaén y a los otras ciudades de sus reinos, la expulsión de los judíos para una mejor defensa de la fe católica).

Que fue fecho e sacado este dicho traslado de la dicha carta original del rey e de la reina, nuestros sennores, en la çibdad de Jahen, a veinte del mes de abril del nasçimiento del nuestro salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos.

Testigos que fueron presentes al conçertar de este traslado con la dicha carta original, Françisco de Aranda, Juan Cunbrador, Rodrigo de Molina e Luis Gomez de Pancorvo, vezino de la dicha çibdad de Jahen.

Va emendado o diz perviente y sobre raido o diz en los, vala e non le enpezca.

Yo Pero Perez, escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Jahen, al ver e conçertar de este traslado con la dicha carta original presente fui e so testigo.

Yo Sancho de Quesada, notario del rey e reina, nuestros sennores, so testigo.

Yo Martin Gonçalez Palomino, escrivano del conçejo de la dicha çibdad de Jahen, en uno con los dichos escrivanos e testigos al conçertar de este traslado con la dicha carta original del rey e de la reina, nuestros sennores, presente fui e lo fize escrivir e so testigo e fiz aquí mio signo en testimonio.

Martin Gonçalez.

En Baeça, miercoles treinta dias del mes de abril de mill e quatroçientos e noventa e dos annos fue leida esta carta en las gradas de Santa Maria Cathedral en presençia de los 489

sennores Cristobal Guillen, alguazil mayor de la dicha çibdad de Baeça, e de Rodrigo de Mendoça e Gutierre de Torres e Juan Vazquez e Alfonso de Carvajal, a canpanna repicada, por mi Juan de Baeça, escrivano publico [...] Pero Lopez, escrivano, Pero Gomez e Juan Gutierrez de Sevilla e Pero Ferrandez de Carrion, todos escrivanos publicos e otro [...].

1493, julio, 2. Valladolid.

Sentencia definitiva de los Reyes Católicos acerca del pleito mantenido entre el concejo de Baeza y la ciudad de Bailén.

Pergamino, buen estado de conservación, 34 h. Tapas, cintas.

Sig. An.: 1
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/81

// [*fol. 1r*] Episcopus ovetensis (*rubrica*). Julius, doctor (*rubrica*). Ihoannes, doctor (*rubrica*). Didacus, licenciatus (*rubrica*). [m] (*rubrica*). Lucentus (*rubrica*).

// [*fol. 1v*] [Don Fernando e donna Isabel], por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toleto, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano.

A los del nuestro consejo e al nuestro presidente e oidores de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores e alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier, asi de las çibdades de Iahen e de Ubeda e Andujar commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de estos reinos e sennorios que agora son e seran de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico. Salud e gracia.

Sepades que pleito se trabto en la nuestra corte e chançilleria ante el nuestro presidente e oidores de la nuestra abdiençia entre el conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Baeça e su procurador en su nonbre, de una parte, el conçejo e alcaide, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Vailen e Rodrigo de Narvaez, alcaide e alcalde mayor de la dicha villa, e Fernando de la Garça e Bartolome Sanchez Polido e Maria Alvares e Fernand Ruiz Cantero e Gonçalo de Moya e Diego Criado e Pero Ramos e Anton de Mesa e Andres de Aranda e Martin Gonçalez de Corpas e Alfonso Moreno e Alfonso de Andujar e Gonçalo Godino e Iohan Perez de Saviote e Diego de Vejar e Ines Fernandez, su muger, e Gonçalo de Vargas Dagua e Pero Munnos de la Seda e Alfonso Rodriguez Amigo e Alfonso de Godoy e Alfonso de Alarcon e Martin de Olivo e Iohan Tenorio e Pero Godino e Iohan Perez Perales e Iohan de Alcaçar e Miguell de la Puente e Iohanna Gomez de la Maestra, muger que fue de Iohan de Padilla, ya defunto, e Maria de Diego Martinez e Iohan de la Muela e la de Gonçalo Garçia de la Puente e Pero Lopez Marroquin e Miguell Perez e Iohan de Madrid e Martin de Poyuelo e Pedro de Godoy e Martin Soriano e Iohan Cano e Alfonso Perez Perales e Iohan Ruiz e Iohan Rodriguez 491

Ferrero e Alfonso de Corpas e Iohan Roquillo e Alfonso Martinez de Carmona e Alvaro de Baeça e Gonçalo de Caçalla e Pero Amigo e Pero Godino e Diego Lopez de Najara e Martin Magano e Gonçalo Fernandez Espeçiero e Iohan Ruiz, yerno de Carmona, e Fernando de Avila e Iohan Ruvio e Gonçalo de Martin Gonçales e Benito Sanchez de Saviote e Gutierre e Iohanna Martinez, muger que fue de Iohan de Molina ya defunto, en nonbre e como tutora se su fijos // [*fol. 2r*] e Anton de Navarrete e Anton de Montoya e Fernand Garçon e Iohan Rodriguez de Villanueva e Ana Sanchez, muger de Ruy Perez de Toledo, ya defunto, e Alfonso de Andujar e Miguell Ronquillo e Sancha Fernandez, muger que fue de Alvaro Alfonso de Vaena, en nonbre e commo tutora de sus fijos, e Alfonso de Coçar e Martyn Garçia Molino e Diego Ferrandez de Godoy e Pedro de Rus e Alfonso Espeçiero e Pero Fernandez Ollero e Iohan Rodriguez de Andujar e Sancho Lopez de Gamez e Pedro de Collados e Iohan Franco e Alfonso de Andujar e Pero Munnoz de la Seda, tutor de los fijos de Pedro de Toledo, Sancha Lopez de Beteta, muger de Miguel Garçia, vesinos de la dicha villa de Bailen e su procurador en su nonbre, de la otra.

El qual dicho pleito primeramente se trabto ante nos en el nuestro consejo e ante el liçençiado Iohan de Llenera, nuestro juez comisario, segund que de yuso en esta dicha nuestra carta se ara mençion, sobre rason que el procurador del dicho conçejo e alcaide e alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Bailen, por una petiçion que, estando nos en la çibdad de Trugillo, a quatro dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos, ante los del nuestro consejo, presento:

Dixo que el en nonbre de los dichos sus partes se querellava del dicho conçejo, e justiçia, e regidores e personero e ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça porque poseyendo el dicho conçejo, alcayde, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Bailen e vesinos e moradores de ella, sus partes, los montes e roças que eran terminos de la dicha villa de Bailen desde el rio de Guadiel fasta el camino de Vannos e desde el dicho camino al Çerro de Çient Maravedis fasta el rio de Herrumbral e del dicho rio fasta el rio Gualdalqueuir, de dies a veinte e çinquenta annos e mas tienpo a esta parte, por justos derechos titulos so los dichos linderos, sacando los montes de coajo e roçandolos e senbrando en ellos pan e matalahuva e otras semillas, e faziendo de ellas como de cosa suya, sin contradiçion alguna a la dicha çibdad de Baeça nin a otra persona nin persona algunas.

El dicho conçejo, justiçia, regidores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, sin titulo nin cabsa justa que a ello toviesen, se avian entremetido e entremetieran de perturbar e inquietar e inquietavan a los dichos sus partes en la dicha tenençia e posesion de los dichos montes e roças e terminos de la dicha villa de Bailen, prendiendo e prendado las cosas de la dicha villa de Bailen, porque roçavan e sacavan de cuajo e senbravan en los dichos montes e roças terminos de la dicha villa de Bailen, de lo que entonçes en las dichas roças e montes que asi sacavan de cuajo cogian, e faziendoles otras perturbaçiones e opresiones. De manera que non dexavan libre nin paçificamente a los dichos sus partes poseer los dichos sus montes e roçar. E que aunque como quier que sobre ello por el doctor Rodrigo Maldonado del nuestro consejo, juez de los terminos, avia seido mandado a la dicha çibdad de Baeça e al corregidor e justiçias de ella, porque el advocava asi la cabsa por ser quistion de terminos que las dichas
492 justiçias non conosçiesen de la dicha cabsa e // [*fol. 2v*] cabsas a ello tocantes nin se inovase cosa

alguno nin fatigasen sobre ello a los dichos sus partes nin a los que senbravan e cogian en las dichas roças.

E que todavia, despues de averles seido notificada la carta que sobre ello el dicho doctor avia dado, avian continuado la dicha perturbaçion e de nuevo avian venido a los dichos terminos a fazer las dichas prendas e aun sobre ello avian prendido e tenido presos a çiertos vesinos de la dicha villa e avian tentado de fazer e fazian sobre ello e sobre cosas de ello dependientes en la dicha çibdad de Baeça proçesos criminales contra vezinos de la dicha villa e que como quier que segund lo que dicho era el dicho conçejo e justiçia, regidores e cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça eran obligados a se dexar de la dicha perturbaçion e molestaçion de las otras cosas que en agravio e perjuizios de los dichos sus partes e de la dicha su posesion avian fecho e fazian e sobre ello avian seido requeridos, non lo avian querido nin querian fazer, de lo qual, por ser los dichos partes contrarias, çibdad e poderosa, ante juez algunno los dichos sus partes non podrian alcançar conplimiento de justiçia, por lo qual se avia de trabtar ante nos, en el nuestro consejo.

Por ende, que nos pedia e suplicava que mandasemos pronunçiar e pronunçiasemos lo sobredicho avia seido e ser asi, e declarasemos los dichos sus partes poseer los dichos montes e roças, sus terminos por los linderos susodichos, roçandolos e sacandolos de cuajo e usando de ellos segund que de suso era dicho e condepnasemos e conpellesemos al dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça a que dexasen e apartasen de perturbar e molestar a los dichos sus partes de la dicha su posesion e los dexasen paçificamente poseer, commo fasta entonçes los avian poseido e los dexasen paçificamente poseer, commo fasta entonçes los avian poseido, e les restituyesen las prendas que sobre ello les tenian fechas e soltasen a las personas que tenian presas sobre rason de lo susodicho e non proçediesen mas contra ellos nin contra los otros e revocasen qualesquier proçesos que tenian fechos e les mandasemos e conpeliesemos que, de ende en adelante, nos les perturbasen mas. E para ello diesen cabçion bastante, lo qual e cada cosa de ello dezia e pedia conplimiento de justiçia. E que asi mesmo nos pedia e suplicava que les mandasemos dar nuestra carta contra el dicho conçejo e justiçias de la dicha çibdad, para que, durante la pendençia del dicho pleito, ante nos sobreseyesen en qualesquier de ellos fazian, tenian fechos por causa de los dichos montes e roças e non procediesen mas sobre cosa alguna dependiente de ello, contra los dichos sus partes nin contra vesinos nin moradores de la dicha villa de Bailen, e que los dichos sus partes usasen libremente de la dicha su posesion sin perturbaçion alguna asta tanto que, por nos, sobre ello, fuese determinado.

Sobre lo qual, nos, con acuerdo de los del nuestro consejo, ovimos mandado dar e dimos nuestra carta de enplasamiento contra la dicha çibdad de Baeça para que fiziesen e cunpliesen // [*fol. 3r*] lo susodicho o que dentro de çiertos terminos en la dicha nuestra carta contenidos enbiasen su procurador sufiçiente con su poder bastante ante nos, al nuestro consejo, e dezir e alegar de su derecho çerca de lo susodicho, segund que todo mas largamente en la dicha nuestra carta de enplazamiento contenia. La qual, segund paresçe por testimonio signado de escrivano publico, fue notificada al dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça. E porque no quisieron fazer nin conplir lo contenido en ella, el procurador de la dicha villa de Vailen los enplazo por virtud de ella para que dentro de los terminos en ella contenidos, e en cada uno de ellos, enviasen el

dicho su procurador ante nos, al nuestro consejo, a dezir e alegar de su derecho sobre lo suso dicho, segund dicho es.

Despues de lo qual, por una petiçion que el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça ante nos, en el nuestro conçejo presento, dixo que los dichos sus partes non eran obligados a conplir lo contenido en la dicha nuestra carta nin nos deviamos mandar a los dichos sus partes que la cunpliesen, por quanto la dicha carta fue dada a pedimiento de non parte.

Lo otro porque fue dada e disçernida sobre demanda o petiçion inconpetente, porque la dicha acçion non conpetio nin conpetia al dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen nin menos al dicho su aserto procurador mayormente, segund e por la via e forma que fue intentada.

Lo otro porque dicha su petiçion o demanda era ineta e mal formada e desfallesçida de sus sustançias e solepnidades e de las cabsas nesçesarias para su conclusion e validaçion e muy obscura e inçierta e general.

Lo otro porque la dicha su petiçion non contenia en su verdadera relaçion, porque fallavamos que los montes e roças que estavan dentro de los limites, por ellos declarados, estavan en terminos de la dicha çibdad de Baeça, sus partes, e so su juredi̇çion e territorio, e los tales terminos avian tenido e poseido e tenian e poseian los dichos sus partes por justos e derechos titulos en tanto tienpo que memoria de omnes non era en so contrario, ejerçiendo en ellos su juredi̇çion e mero misto inperio, porque la dicha villa de Vailen non tenia nin tobo termino nin terminos algunos, salvo que su juredi̇çion e terminos era dentro de las casas de la dicha villa e non fuera. E que, asi, en afirmar ser suyos e poseer los terminos limitados non fazian relaçion verdadera. E que, asi negava por ser los dichos terminos en lo que poseian poder dezir resçebir perturbaçion nin molestaçion a que en lo que tocava en los dichos montes e roças dentro de los dichos terminos limitados deçia que nunca Dios quisiese ellos los tener nin poseer con justos nin legitimos titulos; antes los dichos sus partes los avian tenido e poseido e tenian e poseian por suyos e commo suyos, estantes en sus sennorio e territorio e juredi̇çion, segund que avian tenido e poseido e tenian e poseian todos los otros montes e roças e ensinas que estavan en los terminos de la dicha çibdad, poniendo sus cavalleros de la sierra, los quales, en su nonbre andavan en los dichos terminos prendado e pe // [*fol. 3v*] nando a los que sin liçençia de los dichos sus partes fazian los tales roças e sacavan los dichos montes de cuajo. E que en tal posesion avian estado e estavan de tanto tienpo a esta parte que memoria de omnes non era en contrario. E que, asi, los dichos sus partes en usar de su posesion e sennorio e continuando commo la avian continuado e entendian continuar, non fazian injuria a persona alguna, nin por eso el dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen podian dezir que resçibian molestaçion nin inquietaçion, porque en usar de su derecho a ninguno fazian injuria.

Lo otro porque, si el dicho conçejo de la dicha villa de Vailen e vezinos e moradores de ella en los dichos montes de los dichos sus partes avian entrado o entraran a fazer alguna cosa, non era nin avia seido por posesion que de ellos toviesen, salvo por la comunion que tenian con los vezinos de la dicha çibdad para entrar en ellos, segund que tenian con los vezinos
494 de la dicha çibdad Ubeda e de otros sennorios que estavan dentro en sus terminos, mas no para

que, por esto, pudiesen pretender sennorio nin posesion, salvo vsar segund los previllegios de la dicha çibdad de Baeça, non cortando nin sacando de cuajo nin roçando sin liçençia de la dicha çibdad e sojuzgados a sus cavalleros de la sierra e penados e prendados e penados por sus ordenanças e fuero de la dicha çibdad de Baeça; e que, asi, avian seido sienpre e heran los vezinos de la dicha villa de Vailen en los dichos montes declarados, propios de los dichos sus partes, e si avian fecho algunas roças o sacadolos de cuajo, avia seido clandestinamente e permitido por sus cavalleros de la sierra, pagandoles tributo e dandoles terradgo e pan e otras cosas porque gelo consitiesen fazer, e que, asi, lo tal que pretendian posesion, era dicho clandestyna e precaria de los dichos sus partes e sus ofiçiales, la qual non les valia nin por ella podian obtener contra los dichos sus partes, mayormente ellos mostrando su sennorio e posesion antigua, lo qual, solo era bastante prueva para su clandestinidad e viçiosa posesion.

Lo otro porque los dichos sus partes sienpre avian continuado e estavan en su posesion de los dichos montes e que luego que sabian que los vezinos de la dicha villa de Vailen cortavan los dichos montes e fazian roças, lo contradezian e avian contradicho e enviavan e avian enviado sus ofiçiales a los penar e prender e les levavan e avian llevado las penas e que, porque los permetiesen usar de lo asi roçado, davan dineros e pan e otras cosas a los dichos sus ofiçiales de que se inferian ellos no tener nin poseer los dichos montes e roças paçificamente nin con justos nin derechos titulos, como el dicho su aserto procurador afirmar queria.

Lo otro porque los dichos sus partes por las dichas roças ser fechas e senbradas en lo suyo e sus montes e terminos avian pretentido e pretendian de las tomar commo suya e que el dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen avian enviado muchas veses a la dicha çibdad de Baeça para se igualar // [*fol. 4r*] con los dichos sus partes por los terradgos de las dichas roças, dando los dineros e trigo por cada un anno por lo roçado e porque les permitiesen mas roças e avian çesado por non se convenir en el presçio de que notoriamente constava toda la relaçion a nos fecha non ser verdadera.

Lo otro porque en lo que tocava a los dichos proçesos criminales que contra ellos se fazian, dixo que esto seria contra algunas personas singulares por delitos cometidos en termino e jurediçion de la dicha çibdad de Baeça, e commo la dicha çibdad non fazian los dichos proçesos nin a su pedimiento salvo la nuestra justiçia por delitos por ellos cometidos de otra calidad, segund que en los dichos proçesos paresçian, e que los dichos sus padres non tenian que responder a esto, salvo que la dicha nuestra justiçia daria cuenta de si, pero que en lo que les tocava dezia en su nonbre los dichos delitos ser cometidos en terminos de la dicha çibdad aunque fuesen cometidos commo dezia en los dichos limites de suso declarados.

Por ende, que asimesmo dezia que los dichos sus partes avian tenido e poseido e tenian e poseian por justos e derechos titulos los dichos terminos e montes e roças e que en tal posesion avian estado e estavan de tanto tienpo que memoria de omnes non era en contrario e que la dicha villa de Vailen non tenia posesion alguna e que si alguna tenia, lo que negava seria viçiosa, clandestina e pretaria e tal que por ella non devia obtener, e devia ser asi declarado e condepnado el dicho conçejo alcaide, alcaldes, alguazil, regidores e cavalleros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos de la dicha villa de Vailen a que non fiziesen nin publicasen tales perturbaçiones e molestaçiones contra la verdadera posesion de los dichos sus partes e condepnados en el

interes e de la perturbaçion e publicaçion que avian fecho e fazian, lo qual estimava en dosçientos mill maravedis, salva nuestra real e legitima tasaçion. E que pedian mas el dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, sus partes, ser dados por libres e quitos de todo lo encontrario contra ellos pedido. E si otra contestaçion la dicha demanda o petiçion meresçia, en el dicho nonbre lo negava con animo de lo contestar e sobre todo pedia a los dichos sus partes, e a el en su nonbre, ser fecho conplimiento de justiçia.

Contra lo qual por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen ante nos, en el nuestro conçejo, presento, dixo que afirmandose en la peticion e demanda por el en el dicho nombre, ante los del nuestro conçejo, presentada al tienpo que nos, por virtud de ella, le mandamos dar e dimos la dicha nuestra carta de enplazamiento contra la dicha çibdad de Baeça, e deviamos mandar pronunçiar en todo segund que por el, en el dicho nonbre, nos era pedido e suplicado, sin enbargo de lo que el procurador de la dicha çibdad de Baeçaa, en su nonbre, dezia e alegava que non hera juredico nin consistia en fecho de verdad nin en // [*fol. 4v*] derecho e era escluso, asi porque la dicha carta de enplazamiento seria e fue ganada con verdadera relaçion e que, aquello que por la dicha su petiçion avia dicho e declarado en la prosecuçion de esta dicha causa, se aberiguaria e mostraria quando conviniese al derecho de los dichos sus partes para conseguir vitoria en la dicha cabsa, non se costriniendo a prueva superflua, e que para la intentar el seria e era parte su nonbre de los dichos sus partes, por virtud del poder que de ellos tenia presentado en el proçeso del dicho pleito, e que a los dichos sus partes, e a el en su nonbre, conpetio e conpetia el remedio interdito por el intentado, pues era çierto que, estando los dichos sus partes en la dicha posesion de roçar e sacar de cuajo e senbrar los dichos montes e roças, contenidos so los dichos limites, por el suso declarado en la dicha su petiçion, nuevamente los avian perturbado e inquietado en la dicha su petiçion, sin cabsa alguna, al menos justa, e que la dicha su demanda seria e era abta e bien formada e sustançiada, segund el derecho e natura del dicho interdito requeria. E que, si nos fallasemos ser negada en tienpo aquella, nos suplicava mandasemos resçebirlos a la prueva, protestando con lo que espresamente protestava en el dicho nonbre: que por cosa que dixiese o alegase en la prosecuçion de esta cabsa non se avia visto dedusir quistion alguna de terminos, porque aquellos se allegarian e dixian por escluir sus execuçiones de los dichos partes contrarias, e que en ello non avia que discutir. Asi, porque los dichos sus partes tenian fundada su intençion de los dichos sus partes nin suya en su nonbre, salvo solamente suplicamos quisiesemos mandar al dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que non inquietasen nin molestasen nin perturbasen a los dichos sus partes en la dicha paçifica posesion en que estavan de roçar e sacar de cuajo e senbrar los dichos montes e roças, contenidos so los limites por el declarados.

E que los dichos sus partes avian roçado e sacado de cuajo los dichos montes e roças so los limites contenidos en la dicha demanda de veinte e treinta e çinquenta annos e de tanto tiempo a esta parte que memoria de omnes non era en contrario, senbrando en ellos matalahuva e pan e otras semillas, aprovechandose de ellos commo de cosa suya propia. E que los montes que asi fasta estonçes avian roçado e sacado de cuajo los avian vendido e vendian e avian traspasado el sennorio de ellos de unos en otros por diversos titulos, en boz e en paz de la dicha

çibdad e vesinos e moradores de ella. E viendolo e saiendolo ellos e non lo contradisiendo e que negava los dichos partes contrarias nin cavalleros de la sierra por ellos nin otros algunos, del dicho tienpo contenido en la dicha demanda fasta entonçes aver prendado nin fecho cosa alguna de lo que afirmavan a los que asi en los dichos montes contenidos, so los dichos limites roçavan e sacavan de // [*fol. 5r*] cuajo e senbravan e que, si algunas prendas e tomas avian fecho, lo que negava, seria por lo que roçava e sacava de cuajo o senbravan fuera de los dichos limites e por aquello prendavan, lo qual non enbargava a la dicha paçifica posesion que los dichos sus partes avian tenido e tenian de los dichos montes e usos e exerçicio de ellos e que del dicho tienpo contenido en la dicha su petiçion por los dichos limites se cogia el portadgo de la dicha villa e pagavan los diesmos e se exerçia la juredición sin contradiçion alguna e que, so la dicha color de los que avian salido de los dichos limites a roçar e sacar de cuajo e senbrar en el termino de la dicha çibdad de Baeça, commo la dicha çibdad era poderosa e tenia cavalleros de la sierra que andavan por el canpo, forçosamente avian intentado de entrar de nuevo e prendar a los vesinos de la dicha villa de Vailen sus partes, dentro de los dichos limites, y les perturbar e inquietar en la dicha su posesion en que avian estado e estavan, commo dicho era.

E que negava los dichos sus partes nin otro por ellos, al menos con poder suyo, aver fecho nin procurado concordia alguna con los dichos partes contrarias nin les aver prometido cosa alguna por los dichos terradgos de las dichas roças e montes contenidos, so los dichos limites, e que caso puesto e non confesado que alguna concordia se aviese trabtado seria por los terradgos e roças que los vesinos de la dicha villa de Vailen, sus partes o algunos de ellos toviesen fechos o fisiesen fuera de los dichos limites, por escusar las prendas e cohechos que los cavalleros de la sierra, por la dicha cabsa, les fasian e non por cosa alguna de lo que se contenia, so los dichos limites, porque en aquello non avia debate alguno e que, si algunos de los dichos cavalleros de la sierra de los vesinos de la dicha villa sus partes o de algunos de ellos en algund tienpo alguna cosa avian llevado o conseguido por lo que avian roçado e senbrado en los dichos montes contenidos, so los dichos limites, que negava esto non podia parar nin parava perjuisio a los dichos sus partes nin a la su dicha paçifica posesion en que estavan, porque esto se llevaria de persona particular e sin lo saber el dicho conçejo de la dicha villa de Vailen, e por la fuerça de los tales cavalleros.

E que, luego que los dichos sus partes supiesen, lo remediarian de malicia que, si alguna cosa de alguna persona particular algund cavallero avia llevado, lo tal seria clandestino, vicioso e de la forma ya dicha e que non perjudicava nin perjudico commo asi mesmo dicho era, a la dicha posesion paçifica que asi los dichos sus partes avian tenido e tenian de los dichos montes e roças e uso de ellos e que asi non clandestina nin viçiosa nin precaria se podia desir que los dichos sus partes avian poseido e poseian, antes justo e real e legitimo e por justos e derechos titulos, segund que por la dicha demanda lo avia declarado.

E que los dichos proçesos fechos contra los vesinos de la dicha villa de Vailen eran fechos a cabsa de fatigar a los dichos sus partes e por las cabsas ya dichas, commo la dicha çibdad fuese poderosa en espeçial contra el dicho // [*fol. 5v*] conçejo de la dicha villa de Vailen, por ser commo hera pequeño pueblo, e a causa que por razon de la dicha fatiga dexasen de seguir sin rason e justiçia, lo qual paresçeria por los dichos proçesos mandando al corregidor de la dicha çibdad de Baeça que los enbiase ante nos, de lo qual todo resultava los dichos sus partes estar en paçifica posesion de roçar e sacar de cuajo e senbrar los dichos montes e roças conteni-

dos, so los dichos limites, en la dicha su petiçion declarados, usando de ellos commo de cosa suya, vendiendolos e traspasando el sennorio de unos en otros por diversos titulos en has e en paz de la dicha çibdad e vesinos e moradores de ella sin contradiçion alguna en tanto tienpo que memoria de omnes non hera en contrario e que çesava e era escluso e quedava sin efecto todo lo en contraria allegado por parte de la dicha çibdad de Baeça.

Por ende, que en el dicho nonbre nos pedia e suplicava que mandasemos determinar en todo, segund que por el en el dicho nonbre nos era pedido e suplicado, contra lo qual por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça ante nos en el nuestro consejo presento, dixo que todavia deviamos mandar faser todo, segund que por el de suso nos era pedido e suplicado, sin embargo de todo lo en contrario dicho e alegado que non fue nin verdadero en fecho nin consistia en derecho espeçialmente por las razones siguientes:

Lo uno, por defecto de parte que non fue nin era el dicho que se desia ser procurador; lo otro, porque concurria posesion e propiedad, porque, segund dicho e allegado tenian a la propiedad de los dichos montes muy menos tenian a la posesion asi, porque aquella seria commo fue clandestina, violenta e precaria e tal que de derecho non le dio nin cabso derecho alguno a la que desian posesion, pues paresçia claro e aun asi lo querian confesar los dichos partes contrarias non tener derecho a la propiedad nin aver pasado tanto tienpo que ge lo pudiese aver dado nin causado, mayormente seyendo los dichos sus partes commo eran çibdad, contra los quales por muy longuisimo tienpo con titulo e buena fee e aun con çiençia e paçiençia se avian de prescrevir, lo qual todo avia faltado en el presente caso.

Lo otro, porque los dichos montes eran comunes solo para cortar e paçer, pero no para roçar nin sacar de cuajo nin senbrar porque aquello conçernia a la propiedad e sennorio de ellos que eran y pertenesçia a los dichos sus partes y que todo lo otro en contrario allegado nin sacado de cuajo commo vendido nin traspasado nin tener derecho a la propiedad nin estar // [*fol. 6r*] en tal posesion nin muy menos averlo sabido, los dichos sus partes que quando quiera que lo avian sabido lo contradezian e prendavan e penavan por si e por los cavalleros de la sierra e los otros que por la dicha çibdad tenian el cargo, de manera que non podia nin pudo dezir averse causado posesion nin muy menos prescriçion.

Lo otro, porque puesto que por los limites e lugares por la parte contraria dichos se cogiese e cogia portadgo e que en el pagarian los dichos diezmos, e que estos non serian limites e terminos para que en lo susodicho les pudiese aprovechar, porque aquellos serian sino solo limitados para los dichos diezmos e alcavalas, como los tenian Linares e Vannos e todos los otros lugares de la dicha çibdad, de manera que nin por aquello se podia dezir termino nin limite, en espeçial para en el presente caso; e que lo que los dichos cavalleros de la sierra e guardas avian prendado e penado avia seido justa e derechamente fecho, commo en lo suyo propio, e por ellos poseido e conservado e defendiendo su posesion, e que antes se provaria, non se obligando a prueva superflua e impertinente, los vezinos de la dicha villa de Vailen venirse a igualar e avenir con los que avian seido e eran cavalleros de la sierra e con otras personas de la dicha çibdad sobre los terradgos e roças de los dichos montes. Lo qual fue y era publico e notorio e que por tal lo alegava fecho voluntariamente y non forçosa: que la dicha çibdad nunca avia acostunbrado nin los vezinos de ella fazer fuerça a persona alguna, mayor-

mente a los dichos partes contrarias, por ser como eran vasallos del marques de Cadiz, cuyo favor tenian luego non solo para defender mas aun para ofender.

Y que pues lo susodicho avia çesado, magnifiesto paresçia ellos non aver tenido nin tener derecho alguno. E que la reconvençion e demanda por el, en el dicho nonbre puesta, avia e ovo lugar. Y pues los dichos partes contrarias non respondian a ella, pues en este caso y juizio el tenia vez e lugar de actor, devia ser pronunçiado por confieso en ella, e que asi lo pedia, e que hera publico e notorio en la dicha çibdad aver corregidor e justiçias, puestas por nuestro mandado, las quales avian de dar cuenta e razon de lo que fiziesen, contra los quales se devia pedir lo que por los dichos partes contrarias se pedia e non contra la dicha çibdad nin contra el, pues la prescriçion de derecho estava en contrario y aquello non conçernia a la parte, mas al juez.

Por ende que dezia e pedia en todo segund de suso, contra lo qual asimesmo por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen, ante nos, en el nuestro consejo, presento, dixo que los dichos sus partes avian tenido e poseido los dichos montes roçandolos e sacandolos de cuajo e usando de ellos paçificamente por çiençia e paçiençia de la dicha çibdad de Baeça de tienpo ynmemorial a esta parte, lo qual vastaria para lo prescrevir contra la dicha çibdad segund e por la forma que por la dicha su petiçion primera lo declarava.

E que la dicha çibdad commo fuese e era poderosa, asi por razon de si mesma commo por los vasallos que tenia, nuevamente avia intentado de fazer la dicha perturbaçion a los dichos sus partes en perjuizio de su paçifica posesion e que negava la dicha çibdad de // [*fol. 6v*] Baeça nin los cavalleros de la sierra nin otras personas por ella en alguno tienpo aver fecho las dichas prendas e prisiones en los dichos sus partes por el uso de lo sobredicho. E que si, algunas prendas se avian fecho que non sabia nin creia, e negava serlo, por lo que fiziesen fuera de los dichos limites, que era en termino de la dicha çibdad, e caso, pues otras personas, por si e por la dicha çibdad, oviesen prendado alguna vez dentro de los dichos limites algunos vezinos de la dicha villa, que negava esto, seria clandestinamente fecho e a algunas personas particulares de que el dicho conçejo de la dicha villa de Vailen, sus partes, non serian sabidores. E los tales, connosçiendo el poder de la dicha çibdad e fortalezas que tenia alrededor de la dicha villa de sus terminos e temorizados de los tales, connosçiendo el poder de la dicha çibdad e fortalezas que tenia alrededor de la dicha villa de sus terminos e temorizados de los tales cavalleros se dexavan cohechar, lo qual, aunque asi pasado oviese, non atribuian derecho alguno a los dichos partes contrarias nin a la dicha villa e vezinos de ella, sus partes, nin a su paçifica posesion, que asi tenian, les podria nin pudo perjudicar.

E que la quistion de los dichos terminos, que el dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que va traer con este posesorio, non avia lugar e nuestra voz la deviamos admitir asi porque segund la petiçion que en este dicho pleito avia presentado, que eran cabeça de el; el non avia intentado, salvo el posesorio, nin despues nin entonçes, si mas deduzir, e que, asi los avia protestado commo porque la dicha quistion de los dichos terminos estava determinada ser de la dicha villa e del dicho marques de Cadiz, cuya era, en que non avia debate alguno, lo qual muy claramente paresçia pues que por los dichos limites se cogian las alcavalas e se pagavan los diezmos de la dicha villa, e que los arrendadores del portadgo del dicho marques, por los dichos terminos e

limites, los cogian; e que todo esto le pertenesçia por justo e derechos titulos, e que, pues que el dicho portadgo que hera del dicho marques se cogia por los dichos limites, era çierto que dentro de aquellos non tenia que fazer la dicha çibdad nin de vos tenia parte alguna, a lo qual non enbargava dezir que las alcavalas e diezmos se cogian por limitaçiones, porque el dicho portadgo era diverso de aquellas.

Lo qual todo dezia e allegava, so la dicha su protestaçion, solamiente para que por lo que asi alegava se podia mas e mejor justificar la dicha paçifica posesion de los dichos partes, e non para traer el dicho articulo de los dichos terminos e petitorio de ellos en este juizio.

E que negava, asimesmo, los dichos sus partes, aver fecho concordia alguna con la dicha çibdad por razon de lo que dicho hera nin menos otros algunos en su nonbre; e que si alguna se avia tentado o contratado seria de poco tienpo a esta parte e con personas particulares, sin poder nin voluntad de los dichos sus partes. E por evadir la perturbaçion e vexaçion que la dicha çibdad e los cavalleros de la sierra en su nonbre les avian nuevamente començado a fazer, para lo qual ningund remedio avian tenido nin tenian, salvo recorrerer a nos // [*fol. 7r*] a pedir lo que pedido e suplicado tenian. E que segund las fuerças de la dicha çibdad e fortalezas e vasallos que tenia, que nin los dichos sus partes nin menos el dicho marques de Cadiz, cuya era la dicha villa, serian e heran poderosos de la resistir de lo qual paresçia [...] lo por el allegado ser juredico e verdadero e lo ex adverso dicho es allegado non ser juredico, antes escluso, por lo ya por el allegado en su inpunaçion.

E que la reconvençion en contrario pedida non ovo nin avia lugar de derecho, porque non le conpelio a la dicha çibdad nin al dicho su procurador en su nonbre e que los dichos sus partes, nin el en su nonbre, non dezian injuria alguna a los dichos partes contrarias en publicarlo, que de suyo estava publicado e les pertenesçia de derecho, segund e por la forma que lo avia pedido en el dicho nonbre, e que usando cada uno de su derecho a ninguno fazia injuria nin por ello incurria en pena alguna e que asy caso que la dicha aserta demanda de reconvençion lugar oviere que non avia los dichos partes e el en su nonbre remanesçian en caso de absoluçion e que protestando non la aprovar, e otra contestaçion, demas de la que avian fecho en la petiçion antes de esta por el presentada era nesçesaria, la negava segund e por la forma que contra los dichos sus partes fue puesta, la qual non seria nin hera confiesa, aunque realmente quedara sin contestaçion, asi porque non hera pasado termino para ello, commo porque, segund dispusiçion de ley de hordenamiento de nuestros reinos, demandado reconvençion por ningund trascurso de tienpo era confiesa e que los proçesos fechos contra los dichos sus partes heran fechos por el dicho corregidor e justiçias, a fin de les fatigar e por las cabsas ya dichas, segund por los dichos proçesos paresçeria.

E que humillmente nos pedia e suplicava mandasemos al dicho corregidor que non proçediese mas en ellos e los mandase enviar ante nos, porque por ellos paresçeria la verdad. E porque commo sabiamos a pedimiento de los dichos sus partes aviamos mandado dar la dicha nuestra carta, de que de suso se faze mençion, por la qual aviamos mandado al dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Baeça, que non inovase en cosa alguna en los dichos terminos o alguno de ellos nin perjudicasen a los vezinos de la dicha villa de Vailen, sus partes, nin les fiziesen perturbaçion alguna en el uso de los dichos montes durante la dicha pendençia so çierta pena.

La qual dicha carta les avia seido notificada e presentada, segund dicho es, e que afirmando el contrario de la verdad non queriendo obedesçer nuestros mandamientos respondian a ellos sus ebasiones, e los dichos sus partes usando de su paçifica posesion a los sobredichos, non enbargante la dicha nuestra carta nuevamente, sin enbargo de lo por ella por nos mandado avian fecho prendas e prisiones en vezinos de la dicha villa, de lo qual los dichos sus partes resçibian grand agravio. E podia ser que defendiendo su posesion, que se recresçiese algun dampno contra ellos, lo qual a nos pertenesçia remediar.

// [*fol. 7v*] Por ende, que en el dicho nonbre nos pedia e suplicava proveyesemos a los dichos sus partes de remedio con justiçia, mandando a los dichos partes contrarias que guardasen la dicha nuestra carta e guardandola non fiziesen perturbaçion nin vexaçion alguna nin prisiones e prendas a los dichos sus partes nin a alguno de ellos, e los dexasen libremente usar de los dichos montes, segund e por la forma que ya lo teniamos mandado e proveido e estoviese todo asi fasta que lo susodicho fuese determinado por nos.

E que para averiguaçion de lo que dicho hera presentava ante nos çiertos testimonios, e que sobre todo nos pedia e suplicava mandasemos asimesmo a los dichos partes contrarias que soltasen a los que asi avian prendido por esta cabsa o so otras colores esquisitas.

Sobre lo qual por amas la dichas partes e por cada una de ellas fueron dichas e allegadas otras muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, por sus petiçiones que ante nos, en el nuestro consejo presentaron, fasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron que deuian resçebir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada una de ellas conjuntamente, a la prueva de todo lo otro a que de derecho devian ser resçebidos a prueva e provado les aprovecharia salvo jure inpertinentia et non admitendorum, para la qual primero fazer e para los testigos que avian e tenian en la nuestra corte, les dieron e asignaron a amas las dicha partes e a cada una de ellas para ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra; e que si alguna de las dichas partes toviese testigos fuera de la dicha nuestra corte, les mandaron que paresçiesen ante ellos en los dichos terminos o en cualquier de ellos e nonbrasen los lugares donde los avian e tenian e que ellos les mandavan dar nuestras cartas de reçabtoria e termino convenible.

E por esta su sentençia, judgando asi lo pronunçiaron e mandaron, dentro del qual dicho termino, en la dicha sentençia contenido, a pedimiento de los procuradores de amas la dicha partes, los del nuestro Consejo, para los testigos que avian fuera de la dichas partes e a cada una de ellas para fazer sus provanças e las traer e presentar ante ellos, termino de çiento e diez dias, dentro del qual dicho termino de los dichos çientos diez dias amas las dichas partes e cada una de ellas fizieron sus provanças e las traxieron e presentaron ante nos en el nuestro Consejo. E asi traidas e presentadas luego despues de pasado el dicho termino, por los del nuestro Consejo, a pedimiento de los procuradores de amas las dichas partes, fue mandada fazer e fue fecha publicaçion de las dichas provanças e, mandaron, asimesmo, que se diese traslado de ellas a cada una de las dichas partes e que respondiesen en el termino de la ley.

Dentro del qual dicho termino, por una petiçion que el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad

de // [*fol. 8r*] Baeça ante los del nuestro Consejo presento, dixo que por nos vistas diligençias, examinados los dichos e depusiçiones de los testigos por el en nonbre de los dichos sus partes presentados, se fallaria asaz conplidamente fundadas e provadas las exebçiones e defensiones de los dichos sus partes en todo e por todo, tanto quanto bastava para obtener vitoria en la dicha cabsa e ser en todo repulsa la inepta petiçion de los dichos partes contrarias, conviene a saber:

Que los terminos e jurediçion de la dicha çibdad Baeça llega al rio de Herrunbral e irian Herrunbral abaxo fasta dar en el rio de Guadalquivir e que el dicho rio de Herrunbral partia terminos entre la dicha çibdad de Baeça e la çibdad de Andujar e que asi los avia tenido e poseido e tenian e poseian desde su poblaçion sin contradiçion alguna; e que los montes e roças que eran çerca de la dicha villa de Vailen, desde el rio de Guadiel fasta el camino de Vannos e desde el çerca de Çient Maravedis e que iva fasta el dicho rio de Herrunbral e desde el dicho rio fasta Guadalquivir, que todo entrava en los montes e roças e enzinares de la dicha çibdad de Baeça.

E que el dicho conçejo, justiçia, regidores e pueblo de la dicha çibdad de Baeça, sus partes, avian tenido e poseido e tenian e poseian por justos e derechos titulos e privillegios los dichos montes e roças e enzinares que estavan en los dichos limites, suso declarados, asi e segund que todos los otros montes e enzinares e terminos de la dicha çibdad de Baeça, de diez e de veinte e de treinta e de quarenta e de çinquenta annos a esta parte e de tanto tienpo que memoria de omnes non hera en contrario, porque los dichos montes e roças e terminos eran suyos propios.

E que eso mesmo se provava por todos los dichos testigos e por la mayor parte de ellos que la dicha villa de Vailen non tenia termino alguno de fuera de las casas antiguas, e que aun porque avian fecho otras casas nuevas la dicha çibdad de Baeça avia puesto en ellas un alcalde por ser fechas en su termino e jurediçion, e que asimesmo se provava por fuera de las dichas casas nunca se avia acostunbrado conger portadgo, salvo despues que el condestable don Miguell Lucas la tomo forçosamente, e que todo el tienpo que la avia tenido apoderada avia fecho coger el dicho portadgo fuera de las dichas casas forçosamente, lo qual non parava perjuizio al derecho de los dichos sus partes e que los dichos limites eran sitio de la dicha villa para diezmos e alcalvalas, asi commo las otras aldeas de la dicha çibdad de Baeça lo tenian, que cada una tenia su sitio para lo semejante, pero que todo era termino de la dicha çibdad e todo lo tenia e poseia por suyo, la qual era regla general en todas las çibdades de estos terminos propios de las tales çibdades e que en ellos exerçian su jerudiçion e mero misto inperio, asi commo en todo lo otro, e que de esta calidad era el dicho sitio que la dicha villa de Vailen dezia.

E que, asimesmo, se provava que los dichos sus partes, en cada un anno, elegian dos ofiçiales que se dezia cavalleros de la sierra para andar por todos sus terminos e los guardar e prendar e penar a los que fiziesen roças sin liçenzia de la dicha çibdad o sacasen montes // [*fol. 8v*] de cuajo e non guardasen sus usos e fueros e hordenanças e costunbre antigua de tienpo inmemorial; e que los dichos sus partes avian tenido e poseido e tenian e poseian los dichos limites, commo dicho era, estantes en su sennorio, territorio e jurediçion, asi commo cosa suya propia, segund que tenian e poseian todos los otros montes e enzinas e roças de la dicha çibdad, e sus cavalleros de la sierra prendando e penando a los que fazian las tales roças sin liçençia de la dicha çibdad e a los que sacavan montes de cuajo, los quales de cada un anno ivan a la dicha

villa de Vailen e se aposentavan en ella, asi commo en cada una de las otras e lugares de la dicha çibdad, e, exerçiendo su ofiçio en los dichos limites, avian prendando e penando a los vezinos de la dicha villa de Vailen que fazian roças sin liçençia de la dicha çibdad de Baeça e sacar montes de cuajo, entrando con las prendas que les tomavan a la dicha villa e lleuandolas de alli do querian, lo qual avia pasado asi de diez e treinta e quarenta e çinquenta annos a esta parte e de tanto tienpo que memoria de omnes non era en contrario.

E que eso mesmo se provava que, si los vezinos de la dicha villa de Vailen avian fecho algunas roças en los dichos limites, avia seido clandestinamente que luego que se sabia eran prendados e penados por los dichos cavalleros de la sierra e que, porque non les penasen e pemitiesen fasta las dichas roças, les davan tributo en pan e en dineros, tanto e mas que podian pagar de terradgos, e que aun muchas vezes avian pagado terradgos de ellas e que en esta manera se farian e fizieron las dichas roças e se sacavan montes de cuajo, mas non porque para ello toviesen nin tenian sennorio nin posesion; e que si posesion se podia dezir viçiosa, clandestina pretaria e fizieron las dichas roças e se sacavan montes de cuajo, ser dicha posesion nin tener efecto de ella nin ser tal para poder obtener vitoria en el interdito intentando antes por el ser enteramente bien provada la justa posesion de la dicha çibdad.

E que eso mesmo se provava que la dicha villa de Vailen avia enviado muchas vezes a se igualar con la dicha çibdad de Baeça por los terradgos e se ofresçian e obligavan a dar a la dicha çibdad asaz quantia de pan e maravedis por ello en cada anno, e que, si en algund tienpo non fueron prendados, seria durante el tienpo que el dicho condestasble don Miguell Lucas tenia apoderada la dicha villa e fortaleza de Vailen contra voluntad del marques de Cadiz, e que con el poder que tenia quiso amojonar e sennalar terminos contra voluntad de la dicha çibdad de Baeça, dandole guerra continua, lo qual menos parava perjuizio a su derecho.

E que eso mesmo se provaria que la dicha çibdad de Baeça tenia muchos terminos e enzinas en su termino e juredición e que la dicha villa de Vailen y los terminos de la dicha çibdad tenian comonion para usar, segund que las aldeas de la dicha çibdad e su tierra, guardando los privillegios de ella, non cortando nin sacando de cuajo nin roçando sin liçençia de la dicha çibdad, e sojuzgados a sus ofiçiales e prendados e penados por sus hordenanças // [*fol. 9r*] e a las hordenanças de la dicha çibdad e sus pesos e medidas e degredos de la saca e cosas vedadas, segund que las otras sus aldeas de que se inferia.

E concluya que, si la dicha villa de Vailen avia entrado e entrava en los dichos limites, era por la dicha comunidad e por las dichas cabsas, mas non porque por esto pudiese pretender sennorio nin posesion, segund que las otras aldeas non lo pretendian nin podian pretender.

E que asimesmo se provava que qualesquier personas que tenian e poseian las dichas roças fechas sin liçençia de la dicha çibdad de los dichos cavalleros de la sierra, los avian prendado e penado e prendavan e penavan e que en tal posesion avian estado e estavan e que, asimesmo, los vezinos de la dicha villa de Vailen avian començado a perturbar a los dichos sus partes en su posesion e que se les avia seguido grand dampno e lesion de la dicha perturbaçion de que claro e magnifiestamente paresçia el en el dicho nonbre, e aver provado asaz conplidamente la verdadera posesion e sennorio de los susodichos limites e ser terminos propios de la dicha çibdad, e la dicha villa de Vailen non aver provado su intençion nin cosa alguna que le pudiese

aprovechar, a lo qual non enbargava nin podia enbargar los testigos presentados por los dichos partes contrarias, porque fablavan e deponian de oidas e vanas creençias e non de çierta çiençia nin sabiduria e que eran varios e discordes e non contentos e adversos contrarios en sus dichos e que non davan otra cabsa nin razon de ellos, salvo que lo sabian, porque lo avian oido dezir a los vezinos e viejos e ançianos de la dicha villa de Vailen, e que todos fablavan en su caso e fecho propio por ser commo eran los mas de ellos vezinos de la dicha villa, e que los otros, aunque heran vezinos entonçes de la dicha villa, lo avian seido antes ellos e sus antepasados e avian fecho ende roças e las avian vendido libres, sin tributo, e sin pagar terradgo alguno, e que, si se pagava de ellas terradgo commo de derecho se avia de pagar, heran obligados al saneamiento, e que asi, por el interese que les iva, fablarian en su caso propio e sus dichos no valian nin fazian fee, quanto mas que bien mirado e atentos los dichos de los testigos en contrario presentados, junto con lo que dezian e deponian los suyos que heran mejores e mas abonados, podian ser sin perjuizio todos traidos a una concordia, porque lo que los dichos testigos dezian e deponian que los dichos limites eran terminos de la dicha villa de Vailen, como fuesen personas non espertos nin sabidores en tal caso, pensavan que los sitios eran terminos e que los sitios toman nonbre de termino lo qual bien paresçia e se provava por los dichos e de profiçiones de çiertos testigos, onbres antiguos, espertos e sabidores, presentados por parte de la dicha villa, en que dezian e deponian que la dicha villa de Vailen, siendo aldea de la dicha çibdad de Baeça, tenian el termino, segund que cada una de las otras aldeas de la dicha çibdad e Baeça tenian su termino que agora lo tenian, pues hera çierto que las dichas aldeas non tenian termino salvo sitio e que se concluya que al sitio llamavan termino ellos e los // [*fol. 9v*] otros, e que asi, aunque dixiesen que los dichos limites heran termino de la dicha villa de Vailen, non sabian lo que se dezian, mayormente estando provado por tanto numero de testigos los dichos limites ser termino de la dicha çibdad de Baeça e la dicha villa de Vailen jamas tener termino alguno, quanto mas que los que dezian e deponian eran vezinos de la dicha villa e todos los otros se referian e lo que avian oido dezir a vezinos antiguos de la dicha villa poseer la dicha villa de Vailen los dichos limites e estar en posesion de fazer en ellos roças sin liçençia de la dicha çibdad de Baeça e sacar montes de cuajo sin contradiçion alguna, que esto era afirmar negativa, lo qual ellos non podieron saber, e que magnifiestamente se avian perjurado, quanto mas estando provada tan enteramente la dicha contradiçion, a que ellos en sus mismos dichos en esto se contradezian e se perjuravan, porque en unos articulos dezian que poseian paçificamente e en otros articulos dezian que los prendavan e penavan, por lo qual devian ser reprovados e repelidos en todo, e que en lo que dezian e deponian que los avia visto exerçer jurediçion e fazer justiçias en la dicha villa e remitir los onbres de otras partes, que tanbien se perjuravan en esto commo en los otros articulos, e que non valian sus dichos, quanto mas que aquello podria ser entre los vezinos de la dicha villa por razon de los delitos cometidos en la dicha villa, pero non de otras partes nin lo tal dezian que vezinos de otras partes lo remitiesen, lo qual seria inorandolo la dicha çibdad, porque de todos los delitos que a notiçia de la dicha çibdad avian venido o venian, la justiçia de ella procedia e fazia sus proçesos contra los delinquentes en los dichos limites, asi que lo susodicho non les aprovechava nin a la dicha çibdad parava perjuyzio e puso tachas e contradiçiones contra los mas de los testigos presentados por parte del dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos de la dicha villa de Vailen, e dixo, asimesmo, que nuevamente era venido a su notiçia commo los dichos partes contrarias avian presentado otra provança, la qual dixo que contradezia e la dezia ninguna e de ningund valor,

porque non fue presentada en tienpo nin en forma nin en los terminos que nos para ello dimos e asignamos e que de los tales testigos fueron resçebidos sus dichos despues que nos mandamos fazer la dicha publicaçion de que se presumian notoriamente ser sobornados, e que sus dichos non fazian fee nin prueva, e que, si contradiçion espeçial meresçia, dixo que los contradezia e ponia contra ellos las mesmas tachas e objetos generales e espeçiales que contra los otros testigos.

Por ende, que en el dicho nonbre humillmente nos pedia e suplicava que, declarando la dicha villa de Vailen non aver provado su intençion nin las cavsas de su demanda nin tener nin poseer los dichos limites declarados nin derecho alguno a ellos, e que el dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, sus partes, los tener e poseer e ser suyos propios e su termino e jurediçion e aver provado llenamente sus exebciones, diesemos por libres e quitos a los dichos sus partes e declarasemos // [*fol. 10r*] ellos aver e poseer los dichos limites por suyos e commo suyos, condepnando a los dichos partes adversas en el interese de la perturbaçion e en todas las cossas fechas por los dichos sus partes.

E asimesmo, por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen, ante nos, en el nuestro Consejo presento, dixo que con diligençia, vistos e examinados los dichos e depusiçiones de los testigos por el en el dicho nonbre presentados e asimesmo çiertas escrituras que ante nos presentaran en quanto por los dichos sus partes fazian e non en mas nin allende se fallaria que se provava, estava provada la demanda e petiçion de los dichos sus partes e todo lo que provar les convenia para conseguir vitoria en esta cabsa. E que se provava que los dichos sus partes por los dichos linderos en la demanda de este dicho pleito contenidos sienpre avian poseido los dichos terminos e gozado de ellos commo de cosa suya, de la manera que en la dicha petiçion se contenia. E que asi por los dichos linderos estovieron los dichos terminos sienpre sennalados e avian tenido sus mojones puestos connosçidos e que aquellos sienpre se avian llamado terminos de la dicha villa de Vailen e que de lo que en ellos se cogia se pagava el diezmo e de lo que se vendian las alcavalas a los arendadores de la dicha villa e que paresçia e se provava que, si los dichos terminos, que hera para guarda de çiertas hordenanças en que tenia comunidad la dicha villa con la dicha çibdad e non porque la dicha çibdad toviese posesion de los dichos terminos, quanto a lo que los dichos sus partes demandavan, e que si alguna vez fazian abtos de usar de jurediçion o prendavan o fazian otra cosa alguna en los dichos terminos que era una vez poderosamente a fin de perturbar non teniendo posesion, e que aunque asi lo fazian non quedava en la posesion antes todavia quedava e quedo en ella la dicha villa de Vailen e vezinos de ella, e que, asimesmo, por esta que lo que se dezia que, fasta el cabo de aquellos terminos llegar el termino de la dicha çibdad de Baeça, era porque antes la dicha villa e terminos estavan en termino de la dicha çibdad de Baeça antiguamente, antes que fuese del sennorio que agora hera e fuese apartada e quitada por sus terminos de la dicha çibdad de Baeça e dada por sennorio propio a don Pero Ponçe e a sus subçesores, e que aun mas se provava para justificar la provança de la posesion e para que la provança de los dichos sus partes fuese mejor e mas valida de que con la dicha villa, fue fecha venta e merçed al dicho don Pero Ponçe, cuya hera Marchena, de los dichos terminos e montes e rios, commo paresçia por la carta de venta que el sennor rey don Alfonso, de gloriosa memoria, avia otorgado, la qual solamente presentava para justificar

el remedio posesorio que tenia intentado. E que quanto por los dichos sus partes fazia e fazer podia e non en mas nin allende. E que se provava, asimesmo, e estava provado todo lo mas que provar cunplia a los dichos sus partes. E que de lo contenido en la dicha carta de venta del dicho sennor rey don Alfonso e de lo que deponian los dichos sus testigos claramente se colegia e concluia de nesçesario que los dichos terminos e los rios e montes e otras cosas que // [*fol. 10v*] en ellos entravan, fueron vendidos e pertenesçian a los dichos sus partes e los avian poseido, pues que en la dicha carta de venta se contenia que la vendia con los terminos, montes e rios e çerros, e que non avian otros nin se podia dezir que otros fuesen, salvo estos. E que pues que en ella se contenia que avitava su derecho a la dicha çibdad de Baeça que mas ende non podiesen comprar.

E porque estava magnifiestamente provado que todo sienpre fizieron e rozaron de las dichas roças e las poseyeron los vezinos de la dicha villa ; luego que las fazian por suyas e las vendian, e porque paresçia que los vezinos de la dicha villa tenian e gozavan sus heredades, huertas e vinnas e molinos e tierras de pan e otras cosas en los dichos terminos, e que todo ello lo tenian e avian fecho e solian fazer sin liçençia de los dichos partes contrarias.

E que, asimesmo, se provava e paresçia que agora la dicha çibdad de Baeça perturbava a los dichos sus partes e la dicha su posesion de que se concluia la dicha demanda ser provada.

E que los dichos sus testigos heran mayores de toda exebçion buenas personas e por tales connosçidos e que non les ivan interese alguno en este dicho pleito nin tal de que se oviese de aver consideracion, e para que sus dichos fiziesen menos fee e que las tachas e objetos contra ellos allegadas non avian lugar nin heran allegadas en tienpo nin en forma e que las negava.

E asimesmo, dixo que por los dichos de los testigos, por los dichos partes contrarias, deduzidos, non se provaria nin estaria provado las exebçiones por su parte allegadas nin cosa alguna que provado les pudiese aprovechar e que non les aprovechava nin a los dichos sus partes enpeçia que algunos de sus testigos querian dezir que los dichos terminos eran e los avia poseido por suyos la dicha çibdad, porque bien miradas las razones que a ello davan e lo por su parte provado e la magnifiesta verdad que paresçia en contrario, segund que dicho avia, e porque aquello se podia referir e lo que antiguamente solia ser antes que la dicha villa con sus terminos se apartase del sennorio de la dicha çibdad de Baeça.

E porque aquello non podia ser, porque segund que ello se siguia que la dicha venta e previllejo en quanto dezia con sus terminos e montes e rios, non obraria efecto nin avian de que montes nin terminos nin rios se entendiese, salvo de estos e que se siguia en sus dichos non lo provavan nin fazian fee e que non fazia al caso que se dixiese que antes aquello era sitio e non termino, porque todo se solia llamar termino e porque dezian los montes e rios e que non avia otros de que se entendiese e que de aquellos paresçia quitar al rey el derecho e juredi̇çion que antes tenia la dicha çibdad, e que menos le aprovachava que algunos de los dichos testigos querian dezir que la dicha çibdad ponia cavalleros de la sierra e que aquellos prendavan, e que algunos vezinos de la dicha villa de Vailen les davan algunas cosas e que la dicha çibdad usava algunas vezes de juredi̇çion en los dichos terminos, pues que commo dicho avia e paresçia magnifiesto sin enbargo de aquello todavia los dichos sus partes estavan en su // [*fol. 11r*] posesion e que aquello solamente lo fazian o durava un momento, e con el grand poder que la dicha çibdad tenia por fuerça.

E que las dichas guardas e cavalleros heran para guardar çiertas hordenanças que tenian de comunidad la dicha villa con la dicha çibdad, mas no para defender las roças nin otra cosa en los dichos terminos, e que lo que por ello tomasen seria por manera de cohecho clandestinamente sin sabiduria de la dicha villa de Vailen e sin su liçençia, de manera que por aquello non se podia dezir que toviesen posesion, antes sin enbargo de ellos todavia los dichos sus partes se estavan e quedavan en la dicha su posesion e fazian sus roças e las gozavan por suyas, quien las fazia sin liçençia de la dicha çibdad e las vendian e pasavan por otros titulos en otros e que non se provava por parte de la dicha çibdad nin se podia dezir provado otra cosa alguna que provado los pudiese aprovechar nin a los dichos sus partes enpeçer. E que esto, sin enbargo de los dichos testigos presentados por parte de la dicha çibdad e de sus dichos e depusiçiones, porque non eran tales nin de tanto efecto que fiziesen fe nin prueva alguna:

Lo uno porque non juraron nin dixieron sus dichos en tienpo nin de los dichos sus partes nin por contumaçia en su absençia e que heran solos e singulares e varios e contrarios unos a otros e deponian de oidas e varias creençias e non de vista nin de çierta sabiduria e que non davan razones de sus dichos e depusiçiones, por lo qual non farian nin fazian fee nin prueva alguna contra el nin contra los dichos sus partes, e que commo quiera que lo dicho en la general contradiçion bastaria e bastava para esclusion de los dichos testigos contradiziendolos en espeçial, dixo que los dichos e depusiçiones de los dichos testigos que heran vezinos de la dicha çibdad de Baeça e de Vannos e Linares, lugares de la dicha çibdad, presentados por parte de la dicha çibdad a ella, non aprovachava nin a los dichos sus partes enpeçia, asi por lo ya dicho commo, porque antes e al tienpo que juraron e dixieron sus dichos en esta dicha cabsa fueron e eran vezinos e moradores de la dicha çibdad e Baeça e de los dichos lugares de Linares e de Vannos e que deponian en su fecho propio de que todos juntamente e cada uno de ellos en particular pretendian interese a la dicha cabsa, porlo qual los dichos testigos e sus dichos e depusiçiones non fazian fee.

E, asimesmo, dixo que los vezinos e moradores de las çibdades de Iahen e Andujar e de los lugares de Caçalilla e Menxibar e Villanueva, lugares de las dichas çibdades, testigos presentados por parte de la dicha çibdad de Baeça para fazer los unos por los otros e tenian su parçialidad e hermandad en uno; e que aun los dichos vezinos de la dicha çibdad de Ubeda deponian en su fecho propio por ser commo era notorio e magnifiesto e que por tal lo allegaria que los dichos vezinos de la dicha çibdad de Ubeda de hermandad comian e gozavan e paçian los terminos de la dicha çibdad de Baeça con sus ganados e ponian guardas e cavalleros de la sierra asi commo fazia la dicha çibdad // [*fol. 11v*] de Baeça que andavan por los terminos de amas çibdades prendando e usando del dicho cargo de guardas, asi commo fazian los de la dicha çibdad de Baeça e que entrarian en los terminos de la dicha villa de Vailen a prender, si los de la dicha çibdad de Baeça oviese lugar para ello.

Por lo qual paresçia claro que los sobredichos deponian en su fecho e cabsa propia e que los vezinos de las aldeas de Villa Nueva e Caçalilla e Mengivar por conpusiçion e igualança, que fazian con las dichas guardas e cavalleros de la dicha çibdad de Baeça e por algunas cosas que les dava de cohecho, les davan lugar que entrasen en los terminos de la dicha çibdad de Baeça e cortar lenna e la llevar, por lo qual sus dichos e depusiçiones de los dichos testigos nin de alguno de ellos non farian nin fazian fee contra los dichos sus partes.

E puso tachas e contradiçiones contra ellos e dixo que la dicha villa de Vailen provo e tenia provada su demanda e intençion quanto le cunplia e que la dicha çibdad de Baeça non provo su intençion e exebçiones que avia allegado nin otra cosa alguna que le aprovechase por los dichos asertos testigos que avian presentado nin por sus dichos nin depusiçiones, los quales demas de non fazer fee quedavan convençidos por mayor numero de los suyos que heran mayores de toda exebçion. Por ende que humillmente nos suplicava e pedia mandasemos declarar la dicha demanda e intençion de los dichos sus partes por bien provada e los dichos partes contrarias non aver provado las exebçiones que avian alegado, e mandasemos fazer e determinar en todo segund e commo por el suso en el dicho nonbre nos estava pedido e suplicado.

Contra lo qual por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, ante nos en el nuestro Consejo presento, dixo que sin enbargo de la dicha petiçion, en contrario presentada, deviamos mandar fazer en todo segund que por el nos estava pedido sin enbargo de lo contrario avian querido provar e alegado, porque segund por el estava de susodicho, se fallava el aver provado en el dicho nonbre asaz conplidamente todo aquello que por el fue alegado e provar devia e le cunplia, para fundamento de sus exebçiones, lo qual se provava con asaz testigos, muchos e mas e numero fidedinos mayores de toda exebçion, los quales caresçian de las tachas e objetos que contra ellos fueron puestas, puesto que fueran puestas, lo que non heran en tiempo e en forma nin segund nin commo devian nin cunplia, e que si nesçesario hera las negava. E dixo que aquellas non fueron puestas dentro del tienpo nin con aquella solepnidad que segund derecho se requeria e que la provança en contrario fecha non ouo nin avia lugar, según lo por el dicho e alegado y tachas en tienpo y en forma puestas, e que segund de suso avia dicho, si algund termino la dicha villa de Vailen en algund tienpo avia tenido, esto fue e seria sitio para deslindar e determinar por donde se devia pagar las alcavalas e diezmos, pero non para que aquel fuese termino que propio se pudiese dezir de la dicha villa, porque esto era comun en todos estos dichos nuestros reinos: que todas las aldeas e lugares de las çibdades e villas tenian sus sitios dentro // [*fol. 12r*] de los quales e por ellos se deslindavan los limites por donde se avian de pagar los diezmos e las alcavalas que comunemente se llamavan e acostunbravan nonbrar del viento, e que non por eso dexava de ser el dicho lugar y todo el dicho sitio termino propio de la dicha çibdad o villa, de manera que todo lo en contrario presumido provar reduzido a verdad e concordia antes fazia por los dichos sus partes que contra ellos, mayormente, pues estaria claro provado sienpre la dicha çibdad aver acostunbrado e sus cavalleros e guardas aver guardado e prendado e penado a todos aquellos que dentro entravan a fazer roças e sacar de cuajo sin su mandado e consentimiento, en espeçial a los vezinos de la dicha villa de Vailen, partes contrarias, e que non le enpesçia nin a ello mucho aprovecharia el deslindamiento e nonbramiento de terminos e mojones, que algunos de sus testigos avian presumido dezir, limitar e nonbrar, porque segund dicho avia, aquello avia de ser entendido para se pagar los dichos diezmos e cobrar las rentas, e non para mas, e que la escritura en contrario presentada non fazia fee nin prueva espeçialmente por lo siguiente:

Lo uno por non aver seido presentada en tienpo nin en forma.

Lo otro quanto aquella non fue oreginal antes escritura sinple non abtorizada nin
508 esenplada ante quien nin commo devia mayormente, porque segund derecho espreso para lo

tal devian el e los dichos sus partes ser llamados y presentes, e que en otra manera el tal abtorizamiento nin exenplar non valia nin de derecho avia valido, y que si y en quanto podia pedia ser exibido el oreginal, porque ante nos en el nuestro Consejo fuese visto e examinado.

Lo otro porque, puesto que lo susodicho çesase que el oreginal paresçiese y tal tan sustançiado que a el se deviese dar e atribuir fee. Dixo que aquel a los dichos partes contrarias non aprovechava nin a los dichos sus partes dapnava, asi por lo que dicho era, commo porque aquellas palabras eran narrativas, pero non de la sustançia de la oblegaçion o venta o contrabto y que aun hera costunbre de los notarios e escrivanos e que non por eso, segund derecho obligava al contrayente, que quando se dezia que uno vendia a otro una villa o lugar con todos sus terminos e prados e pastos, que se entendian los otros que tenian, pero, si non los tenia, non por eso el tal vendedor quedava obligado de eviçion nin menos por aquellas palabras, aunque fuesen dichas por el prinçipe, le daria termino, si de antes non le tenia; e que commo la dicha villa antes nin despues non los oviese tenido nin toviese, non era de creer que, vendiendola el prinçipe por aquellas solas palabras gelo quisiese dar, quanto mas que, aunque fuese dado y aquellas palabras tanto pudiesen obrar, paresçia claro que entonçes fueron entendidas commo de derecho devian, que era sin prejuizio de la dicha çibdad, en cuyo dapno el dicho sennor rey don Alfonso non podiere nin pudo dar el dicho termino, a lo menos sin para ello la dicha çibdad ser llamada, que asaz agravio resçebia e avia resçevido en ello ser quitada la dicha villa, pues era lugar de la dicha çibdad.

E que esto paresçia muy claro, porque si la dicha villa de Vailen algund termino toviera de tanto tienpo a esta parte que sonava // [*fol. 12v*] la dicha venta algund tienpo, lo viera poseido paçificamente, lo qual nunca fue nin se podia provar, de donde se siguia los dichos partes contrarias aver quedado e quedar sin prueva alguna.

Y que, puesto que el non provara lo que asaz conplidamente avia provado por regla de derecho, non le hera nesçesario,

E que puesto el abtor non provava, devia ser absuelto el reo, e que non le enpesçian çiertos testigos e provança que en contrario se avia presentado, asi porque aquella non fue presentada en tienpo nin en forma nin commo devia, commo porque fue despues de ya fecha la publacaçion, la qual fue fecha de pedimiento e consentimiento de los procuradores de amas las dichas partes e aun despues de sabido e aprehendidolo que los dichos sus testigos avian dicho contra ellos y que los suyos avian dicho por el e que dilaçion nin prueva non ovo nin devia aver lugar nin menos ser resçebido, antes pedia que por nos fuese mandado que la dicha provança non se asentase nin pusiese en el proçeso del dicho pleito, pues segund derecho lo susodicho bastaria, pero que en caso que non fuese mandado, que la dicha provança non se asentase nin pusiese en el proçeso del dicho pleito, pues segund derecho lo susodicho bastaria, pero que en caso que non fuese mandado repeler e desechar vistos sus dichos, pero non aprovandolos, se fallaria reduzidos en concordia antes fazer por los dichos sus partes que contra ellos; y que, puesto que algo en contrario dixiesen, non les devia ser dada fee nin credito, porque non fueron presentados nin juraron, nin depusieron en tienpo nin commo devian, e que aun por sus testigos heran todos convençidos domedatio e cohondidos en sus dichos, e que aun heran commo fueron contrarios los unos a los otros e los otros a los otros e que deponian de oida e vanas creençias e razones a sus dichos nin preguntados deponian de cabsa mayormen-

te que ellos o los mas de ellos heran vasallos del dicho marques de Cadiz e sus criados e lo heran al tiempo que en esta dichas e objetos en sus personas e dichos que por el de suso estavan allegadas e puestas contra los otros testigos asi en general commo en particular e espeçial, lo qual todo queria que aquí fuese repetido contra los dichos testigos e contra cada uno de ellos.

Por ende, dixo que dezia e pedia en todo segund de suso.

Contra lo qual por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen, ante los dichos nuestros presidente e oidores de la dicha nuestra Abdiençia presento, dixo que deviamos mandar fazer e pronunçiar en todo segund que por el en nonbre de los dichos sus partes nos hera suplicado, sin enbargo de lo en contrario alegado, que aquello non estava en fecho de verdad nin de derecho, e sin enbargo de lo que la dicha çibdad avia atentado de provar, porque segund tenia alegado de suso fallariamos que por los testigos, escrituras por el presentadas, se provava e estava provada la demanda e petiçion de los dichos sus partes, e todo lo que provar le convenia e que se provava que los dichos sus partes por los dichos terminos avian sienpre poseido e gozado de ellos commo de cosa suya propia, segund e por la manera que se contenia en la dicha petiçion, e que se provaria e estava provado asimesmo que // [*fol. 13r*] por los dichos linderos, estovieron sienpre puestos mojones e conosçidos los dichos terminos segund dicho era, e que aquellos sienpre se llamaron e fueron connosçidos por terminos de la dicha villa de Vailen e que se provava e estava provado asaz conplidamente que de las cosas e casos acaesçidos en los dichos terminos, sienpre en la dicha villa se avia executado la justiçia, e connosçido de las tales cabsas asi çeviles commo criminales, a lo qual aprovecharia poco lo que algunos de los testigos de las dichas partes contrarias querian dezir, porque aquellos fablarian e fablaban de quando la dicha villa de Vailen estava junta con la dicha çibdad de Baeça fasta el cabo de aquellos terminos, porque ella e sus terminos estavan en termino de la dicha çibdad de Baeça, e que ansi traidos a concordia con los testigos de los dichos sus partes contrarias fiziesen fee que non fazian aquellos, fablarian e fablavan de aquel tienpo que dicho hera e que asi se devia entender sus dichos e non sus terminos, que los dichos sus testigos deponian, porque hera çierto que por virtud de la dicha venta, el dicho sennor rey don Alfonso que la vendio al dicho Pero Ponçe de Leon segund paresçia por la dicha carta, non solamente avia apartado del sennorio de la dicha çibdad la dicha villa de Vailen, mas los dichos terminos e montes e rios e que con ellos la avia vendido e que heran aquellos que en la dicha petiçion e demanda de este dicho pleito estavan declarados e que de aquellos se devia antender e non de otros, porque estos estavan debaxo de los dichos limites contenidos en la dicha carta e por ellos, segund dicho avia, los dichos sus partes sienpre poseyeron e gozaron roçando en los montes, e sacando de cuajo, e senbrandolos, a usando de ellos commo de cosa suya, sin contradiçion alguna, e que si algunos cavalleros de la dicha çibdad, o guardas por ellos puestas, entravan o entraron en los dichos terminos a prendar, seria segund que provado tenia por la comunidad que la dicha villa tenia con la dicha çibdad en fazer que se guardasen çiertas hordenanças, convenia a saber de los que ponian fuegos en tienpos defendidos o los que enbarvascavan las aguas o otras hordenanças de esta calidad, pero non para prendar a los dichos sus partes por las roças que avian fecho e fazian en los dichos sus terminos. Nin tal estava provado nin aun se podia provar con verdad, e que ni menos aprovechava a la dicha çibdad lo que por su parte se allegava, diziendo que la dicha villa
510 antes que fuese vendida, tenia sitio para que por aquel fuesen cogidas las alcavalas e pagados los

diezmos, e que nin por esto se podia dezir que la dicha villa tenia termino porque lo contrario de ellos paresçia, e que en verdad las aldeas e lugares de las çibdades de estos dichos reinos, en espeçial de las que estavan en el Andaluzia, tenian apartados sus terminos e connosçidos, non solamente para que las alcavalas e diesmos e otros derechos se pagasen, mas aun para que las / / [*fol. 13v*] cosas de justiçia que acaesçian, los alcaldes de los tales lugares las jusgasen e librasen, e asimesmo, para que gozasen los tales vezinos de los tales lugares de los dichos terminos por propio de los tales conçejos, paçiendolos con sus ganados e beuiendo las aguas de ellos e defendiendo e proiviendo a los otros que non heran sus vezinos, que entrasen en los tales terminos e si entravan los prendavan por ello, e que las dichas çibdades e vezinos de ellas si non tenian comunidad con los tales lugares aunque fuesen suyos, non entravan nin podian entrar a comer a sus terminos salvo que solamente gozavan del vasallaje e superioridad de jurediçion que sobre ellos tenian, e que asi non se podia dezir que el dicho termino de la dicha villa de Vailen fuese sitio, pues que, en la verdad hera e fue termino e lo fue sienpre asi destinto e apartado de la dicha çibdad para que por los dichos limites ya declarados los dichos vezinos de la dicha villa gazaran, e non otros algunos.

E que pues el dicho sennor rey don Alfonso por virtud de la dicha venta e merçed que fizo al dicho don Pero Ponçe de Leon, avia apartado la dicha villa con sus terminos de la dicha çibdad, e avia quitado el derecho que la dicha çibdad en ellos tenia o le pertenesçia, salvo las heredades que ende toviesen los vezinos de ella e que les avia defendido que non pudiesen mas en los dichos terminos conprar clara e abiertamente, paresçia que la dicha villa de Vailen tenia terminos, e que heran los mismos que declarados tenia en la dicha petiçion e demanda.

E que la dicha çibdad indevidamente e contra toda razon e derecho queria inquietar a la dicha villa e vezinos de ella en la dicha su posesion que tenian de los dichos terminos, e que pues el tenia provado por numero de testigos mayores de toda exebçion los dichos sus partes aver poseido de tienpo inmemorial a esta parte, paçificamente, los dichos terminos de suso declarados roçandolos e sacando de cuajo los montes e sembrandolos, e que lo que asi roçavan e sacavan de cuajo lo avian vendido e vendian, e pasavan el sennorio de lo tal de unos en otros por diversos titulos, e que la dicha çibdad injusta e non devidamente les perturbava e inquietava nuevamente en la dicha su paçifica posesion.

E que claramente paresçia la intençion e demanda deste dicho pleito ser provada asi por la dicha escritura que presentava que era abtentica e sacada con abtoridad de juez; e a mayor abondamiento si nos mandasemos estava presto para traer la oreginal, mandadole dar termino convenible para ello, commo porque los dichos testigos por el presentados, heran onbres honrados e a cuya fee se devia estar sin enbargo de las tachas e objetos contra ellos puestas, porque fallaramos que aquellas non serian nin eran verdaderas nin fueron puestas en tienpo nin en forma devidos nin segund nin commo de derecho devian nin los dichos sus testigos padesçian tales tachas, antes serian e fueron quales ya tenia dichos e que los testigos de los dichos partes contrarias padesçian las tachas por el puestas, las quales se fallaria ser puestas en tienpo e en forma devidos e segund e por la forma que el derecho queria, de tal manera que por ellos nin por sus dichos e depusiçiones // [*fol. 14r*] la dicha çibdad de Baeça non provava su intençion e exebçion que avia alegada, e que commo dicho avia por las escrituras e provanças, por el presentadas, estava e paresçia provada la dicha su intençion e petiçion que avia presentado contra la dicha çibdad, e que asi lo deviamos mandar declarar e que las provanças por el

presentadas e testigos en ellas resçebidos fallaremos que fueron presentados, e juraron e dixieron sus dichos en el tienpo que para ello les fue asi [...] vado e que negava el aver sabido el secreto de las tales provanças antes que fuesen presentadas, nin menos se avia fecho la tal publicaçion antes de la presentaçion de ellas, segund que en contrario se allegava.

Por ende que nos pedia e suplicava que pronunçiasemos e declarasemos en todo segund que por el suso en el dicho nonbre nos hera pedido e suplicado, sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada una de ellas fueron dichas e allegadas otras muchas razones cada uno en guarda de su derecho por sus petiçiones, que ante los del nuestro consejo presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso.

E dieron en el sentençia en que fallaron que devian resçebir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada una de ellas conjuntamente, a prueva de las tachas e objetos puestos contra los testigos por cada una de las dichas partes, traidos e presentados ante ellos en el dicho pleito, e de todo aquello a que de derecho devia ser resçibidos a prueva e provado, les aprovachava salvo jure inpertinencium et non admitendorum, para la qual prueva fazer e para los testigos que avian e tenian en la dicha nuestra corte, e fuera de ella, e para la aver e presentar ante ellos de pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes, les dieron e asignaron termino de çiento e veinte dias primeros siguientes, los quales mandaron que començasen a correr e corriesen e se contasen desde el dia de la data de esta dicha su sentençia en adelante; e si nuestras cartas de resçebtoria oviesen menester para fazer las dichas sus provanças, les mandaron dentro del dicho termino viniesen e paresçiesen ante ellos, e que ellos gela mandavan dar aquellas que con derecho deviesen, e por esta su sentençia [...] lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos, e por ellos.

Dentro del qual dicho termino, amas las dichas partes e cada una de ellas fizieron sus provanças e las traxieron e presentaron ante nos en el nuestro consejo; e asi traidas e presentadas luego despues de pasado termino los del nuestro consejo de pedimiento e consentimiento de los procuradores de amas las dichas partes, mandaron que dentro de quarenta dias primeros siguientes, dixiesen e alegasen de su derecho sobre lo contenido en ellas, todo lo que dezir e alegar quisiesen en guarda de su derecho, dentro del qual dicho termino por una petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen, ante los del consejo presentes, dixo que bien vistos e con diligençia examinados los testigos por su // [*fol. 14v*] parte presentados e sus dichos e depusiçiones se fallaria que los dichos sus partes e el en su nonbre, provavan e tenian provadas asaz conplidadamiente, por numero de testigos dignos de fee e mayores de toda exebçion lo abonos de los testigos que por parte de los dichos sus partes fueron presentados contra la dicha çibdad de Baeça en el negoçio prinçipal, e que si las tachas e objetos por su parte opuestos e allegados contra los testigos que la dicha çibdad avia presentado en el dicho negoçio contra la dicha villa, los quales se fallavan que juraron e dixieron sus dichos en tienpo e forma devidos, e que asimesmo, por los testigos que la dicha çibdad avia presentado, nin por sus dichos e depusiçiones, nin de otra manera, non provava los abonos de sus testigos nin las tachas e objetos que avia opuesto contra los testigos de la dicha villa, asi porque non juraron nin dixieron los sus dichos en tienpo nin en forma devidos, nin en su presençia, nin de la dicha villa, nin por
512 contumaçia en su absençia, nin para ello avian seido llamados nin aperçebidos nin fueron

examinados por quien, nin commo devian, e que heran solos e singulares varios e contrarios unos a otros, e deponian de oidas e vanas creençias, e non de vista nin de çierta sabiduria, e que non davan razon de sus dichos e depusiçiones e deponian muy afiçionadamente a favor de la dicha çibdad, porque todos e cada uno de ellos partiçipavan en el interese de ella, e les iva lo mesmo que a los de la dicha çibdad en este dicho pleito, e que heran muy odioso a la dicha villa, por lo qual sus dichos e depusiçiones non farian nin fazian fee, mayormente, estando commo estavan convençidos por mayor numero de los suyos, e que commo dicho avia, deponian en su propia cabsa por interese que les iva en ello, seyendo commo lo heran los unos vezinos de la dicha çibdad, e otros teniendo heredamientos en ella e en sus terminos, e que aun por algunos de los dichos testigos de la dicha çibdad, los quales non aprovavan en mas nin para mas de en quanto por el e en su favor fazian en çiertos articulos de su interrogatorio, estavan provadas algunas de las tachas que avia opuesto contra algunos, e de los dichos testigos en espeçial contra los testigos que la dicha çibdad avia presentado, que heran vezinos de Andujar, e contra otros vezinos de Villanueva, e que pues en el dicho nonbre tenia provado quanto convenia las tachas que asi avia opuesto contra los testigos de la dicha çibdad, hera magnifiesto que la dicha çibdad por los dichos testigos que avia presentado nin en otra manera non provo, nin tenia provadas las exebçiones que avia allegado contra la dicha su demanda, nin otra cosa alguna que le aprovachase.

E que pues que por los testigos que por los dichos sus partes fueron presentados para provar el abono de los dichos sus testigos del dicho negoçio prinçipal, estava provado los dichos sus testigos ser omnes dignos de fee e tales a cuyos dichos, depusiçiones se devia estar, e por ellos e por sus dichos paresçia e estava magnifiestamente provada la dicha su demanda e todo lo demas que incumbio provar a la dicha // [*fol. 15r*] villa para conseguir vitoria en esta dicha cabsa de que resultava e estava provado notoriamente que la dicha villa de Vailen e vezinos de ella, sus partes, de diez e veinte e treinta e quarenta annos a esta parte e de tanto tienpo que memoria de omnes non hera en contrario, avian estado e estavan en posesion paçifica de roçar e desmontar e sacar coajo e los dichos montes e roças que estavan e se contenian so los dichos limites que eran terminos de la dicha villa e a lo que asi desmontavan e sacavan de coajo, lo avian senbrado e senbravan, e se aprovechavan de ello e lo vendian e pasavan el sennorio de unos en otros por diversos titulos, en haz e en paz de la dicha çibdad e sin contradiçion de ella nin de otra persona alguna, tal que de derecho se pudiese dezir contradiçion. E que asi mesmo estava por su parte provado que si algunas vezes cavalleros de la dicha çibdad de Baeça, o guardas, prendaron dentro de los dichos limites, seria por las hordenaças que estavan fechas por la dicha çibdad en lo del defendimiento de la caça, e del poner de los fuegos en tienpos vedados, e del enarbolar de las aguas por la comunidad que la dicha villa tenia con la dicha çibdad, e porque aquello hera provecho de todos e que so esta color, si algunas vezes prendaron algunos de los vezinos de la dicha villa por el roçar e sacar de coajo, que negava, aquello seria clandestinamente e por los robar con el poder que la dicha çibdad e sus guardas tenian en espeçial contra la dicha villa e vezinos de ella por ser commo hera pequenna e sola segund que lo fazia entonçes contra nuestros mandamientos e defendimientos, e que los tales cohechos e tomas e violençias aunque intervinieran e se fizieran non pudieron nin pudieran atribuir titulo nin derecho alguno a la dicha çibdad, nin lo tal se podia de su contradiçion nin menos quitaron nin podian quitar a la dicha villa e vezinos de ella su derecho e posesion que asi avian tenido e tenian del dicho roçar e desmontar e sacar de coajo dentro de los dichos limites, e de

fazer suyo lo que asi desmontavan, segund que lo suso dicho e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contenia.

Por ende, que en el dicho nonbre nos pedia e suplicava que mandasemos pronunçiar e declarar en todo, segund que por parte de los dichos sus partes nos estava pedido e suplicado.

E asimesmo, por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, ante los del nuestro consejo presento, dixo que vistos e examinados los testigos por su parte presentados, e sus depusiçiones, se fallaria que el en nonbre de los dichos sus partes tenia conplidamente provado por grand numero de testigos dignos de fee e mayores de toda exebçion los abonos de los dichos sus testigos presentados en lo prinçipal contra la dicha villa de Vailen, e las tachas e objetos allegadas e opuestas contra los testigos que juraron e depusieron en tiempo e en forma devidos, e que non se provava por los testigos que la dicha villa avia presentado nin en otra // [*fol. 15v*] manera los abonos de sus testigos, nin las tachas, objetos que avia opuesto contra los testigos de la dicha çibdad, asi porque non juraron nin dixieron sus dichos en tienpo nin forma devidos, commo porque en sus dichos e depusiçiones eran solos e singulares, e contrarios e varios, e deponian de oidas e vanas creençias, e non davan razones de sus dichos e depusiçiones, e deponian muy afiçionadamente a favor de la dicha villa e que partiçipavan en el interese de ello en este caso e heran odiosos a la dicha çibdad, por lo qual non fazian fee, e espeçialmente, porque puesto que lo suso dicho çesase, que non çesava, estavan convençidos por mayor numero de testigos presentados por parte de la dicha çibdad e que depusieron por sus derechos, los quales fizieron e fazian fee e mejor e mas entera prueva, e que por ellos e por sus dichos e depusiçiones estavan provadas sus exebçiones, e todo lo allegado por su parte; e que por los dichos partes contrarias, non se provava, en tal manera que la dicha su demanda quedava non provada, nin menos provavan por las dichas escrituras por ellos presentadas, porque non heran escrituras abtenticas nin fazian fee alguna.

Por ende que en el dicho nonbre nos pedia e suplicava que mandasemos pronunçiar e declarar la dicha villa de Vailen, non aver provado su intençion e la dicha çibdad de Baeça aver provado todo lo que provar devia, inponiendo sobre ello perpetuo silençio a la dicha villa, e sobre todo mandasemos fazer e fiziesemos a los dichos sus partes conplimiento de justiçia, pronunçiandolo e declarandolo en todo, segund que de uso por parte de los dichos sus partes nos estava pedido e suplicado sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada una de ellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada uno en guarda de su derecho por sus petiçiones que ante los del nuestro consejo presentaron fasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso, el qual dicho pleito se concluyo ante los del nuestro consejo para se dar e pronunçiar en el sentençia definitiva, en veinte e siete dias del mes de junio, anno del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta annos.

E estando asi concluso el dicho pleito para se dar en el la dicha sentençia, yo la reina, ove mandado dar e di para el dicho liçençiado Iohan de Llerena, una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con nuestro sello e librada de algunos de los del nuestro consejo, su thenor de
514 la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1481, marzo, 27. Valladolid.
Isabel la Católica escribe al licenciado Juan de Llerena, de su consejo, para que averigue los términos comunes de Úbeda y Baeza que han sido invadidos por otras personas o entidades).

Despues de lo qual el dicho liçençiado Johan de Llerena, fasiendo e cunpliendo lo que por mi, la dicha reina por virtud de la dicha carta de comision suso encorporada, le fue mandado, fue a las dichas çibdades de Baeça e Ubeda e a cada una de ellas e atento el thenor e forma de la dicha ley de Toledo, començo a entender en lo que por la dicha comision le hera cometido. E por un escrito que Luis Sanches Ochoa, personero de la dicha çibdad de Baeça, en nonbre e como sindico procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, ante el dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario, presento, dixo que el dicho conçeio e villa de Vailen, allende de las casas que la dicha villa antiguamente tenia, avian hedeficado casas e otros hedefiçios en el suelo e terminos de la dicha çibdad de Baeça en espeçial dos barrios que disen, el uno barrio Tahun, e el otro, barrio Nuevo, e otras muchas casa çerca de la dicha villa, lo qual todo pertenesçiendo commo pertenesçia a la dicha çibdad, su parte e republica de ella con la jurediçion çevil e creminal e mero misto inperio alto e baxo, e lo avian ocupado e ocupavan el dicho conçejo de la dicha villa de Vailen y el alcaide que en la fortalesa de ella estava por el marques de Cadis, non lo podiendo nin deviendo faser de derecho, por ende que en el dicho nonbre pedia e pidio al dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario, que fisiese tornar e restituir, e tornase e restituyese, al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, o // [*fol. 18r*] fiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, sus partes e a el, en su nonbre, la posesion de todo ello, libre e paçificamente en ella a los dichos sus partes, e non consintiese nin permitiese que mas le fuese ocupada nin perturbada e en todo fisiese e cunpliese lo contenido en la dicha ley de Toledo, e en la dicha carta de mi, la reina, para el sobre ello dada.

E, otrosi, por otro escrito que el dicho personero, asi commo procurador de la dicha çibdad de Baeça, ante el dicho liçençiado Iohan de Llerena presento, dixo que teniendo e poseyendo los dichos sus partes e pertenesçiendoles commo les pertenesçia, un gran pedaço de tierras de los sus ensinares e tierras e montes desde el camino que va del arroyo de Vannos, por ensima de Cabeça Aguda, e va a descabeçar con las faças e pozuelo que disen de Vannos, por la Machada fasta las fasas del Villar de la Plata e el arroyo abaxo del dicho Villar, fasta dar a la çahurdas de Pero Lopes de Andujar, fasta las çahurdas del arroyo y el aroyo arriba fasta el camino de Cabeça Aguda, que va de la dicha villa de Vailen a Vannos, lo qual todo era comun de la dicha çibdad de Baeça e para el pro comun de la republica de ella, que los dichos Diego Fernandes de Godoy e Alfonso de Godoy, su hermano, e Pero Dias Serrano e Martin Soriano e Gonçalo Soriano, sus hermanos, e Fernando de Baeça, çapatero, e los herederos de Llorençio, criado del Soriano, e los herederos de Miguell Sanchez de Espeluy, e Alfonso de Andujar, texedor, e Pero Ramos e Sancho Lopes e Games e Gonçalo de Martin Gonçales e Benito Sanches de Saviote e Gutierre Recuexo e Alfonso de Medina, el viejo, e los herederos de Iohan de Medina, e Iohan de Rus, e Anton de Navarrete, e Pedro de Alcala, e la muger e fijos e herederos de Iohan de Padilla, e los fijos de Diego de Montoya, e Alfonso Martin de Carmona, e Diego Fernandes de Bejar, e Fernando Garçon, e los hijos e herederos de Iohan Comino, e

Iohan de Rodrigues de Villanueva, e Iohan de Costilla, e la muger e fijos de Pero Martines de Toledo, vesino de la dicha villa de Vailen, avian entrado e ocupado, e tomado e ocupavan el dicho pedaço de tierra de los dichos ensinares e montes e tierras de suso deslindado e declarado, non lo podiendo nin deviendo faser, porque en el dicho nonbre, asimesmo, lo pedia que fisiese e mandase tornar e restituir e restituyese al dicho conçejo de la dicha çibdad su parte, e a el, en su nonbre, la posesion libre e paçifica de lo susodicho, e le pusiese en la posesion de todo ello a la dicha çibdad, e le anparase e defendiese en ella e non consintiesen que mas les fuese perturbada nin ocupada, e fisiese asimesmo en todo lo contenido en la dicha ley de Toledo.

E, asimesmo, el dicho personero Luis Sanches Ochoa, en nonbre de la dicha çibdad de Baeça, puso otras muchas demandas semejantes que la susodicha, a todos los sobredichos vesinos e moradores de la dicha villa de Vailen, que ante el dicho liçençiado dixo que tenian tomados e ocupados otras muchas tierras que estavan en los mon // [*fol. 18v*] tes e ensinares de la dicha çibdad, y ellos e cada uno de ellos tenia tomadas e ocupadas injusta e non devidamente.

E en cada una de las dichas demandas, pidio al dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario que fisiese tornar e restituir e restituyese al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, sus partes, e a el, en su nonbre, la posesion libre e pacifica de todo lo que asi por los sobredichos e por cada uno de ellos, le estava tomado e ocupado; e asi puesto en la posesion de todo ello anparase e defendiese en ella a los dichos sus partes, e a el, en su nonbre, e en todo, fisiese e cunpliese e esecutase lo contenido en la dicha ley.

Las quales dichas demandas, e cada una de ellas que asi el dicho personero de la dicha çibdad de Baeça puso ante el dicho liçençiado Iohan de Llerena, al dicho conçeio de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella de suso nonbrados e declarados e a cada uno de ellos, el dicho liçençiado, los mando notificar e fueron notificadas a ellos e a cada uno de ellos, e asi notificadas por un escrito que Luis de Calvente en nonbre e commo procurador del conçejo de la dicha villa de Vailen ante el dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario, presento. Entre otras cosas en ella contenidas, dixo que los barrios e casas que estavan fechos e hedificados en la dicha villa de Vailen, el suelo e tierra donde estavan situados todo era propio de la dicha villa de Vailen con la juredición çevil e creminal, e mero e misto inperio tenido e poseido con titulo de buena fee de çient annos a esta parte e mas tienpo, e de tanto tienpo que memoria de omnes e non hera en contrario e non ocupado nin tomado commo en contrario se desia violentamente; antes, la dicha çibdad de Baeça algunas veses les avia querido faser algunas violençias e perturbaçiones, lo qual los dichos sus partes avian resistido e procurado el castigo e hemienda de los tales exçesos por justiçia, e que aun el negoçio de ello estava pendiente por nuestra comision ante el adelantado don Pedro de Acunna, e que este negoçio non hera de los inclusos e contenidos en la dicha ley de Toledo de los que por fuerça tenien tomado e ocupado alguna cosa a otro conçejo, porque commo dicho tenia la dicha villa de Vailen, hera poseedora de lo suso, justa e paçificamente, e que si algund violento ocupador o perturbador se pudise desir, era el dicho conçejo de las dicha çibdad e Baeça.

Por ende, que el dicho nonbre le pedia que pronunçiase o declarase la dicha demanda sobre los dichos barrios contra el dicho conçejo de la dicha villa de Vailen puesta, non

proçeder por ser puesta por non parte nin en forma, e absolviese e diese por libre e quanto al dicho conçejo de la dicha villa de Vailen e a el, en su nonbre, e la dicha demanda e de lo en ella contenido, condepnando en estas a la dicha çibdad de Baeça e que negava la dicha demanda con todos sus articulos // [*fol. 19r*] e capitulos e que contra ella ponia por defension:

Lo primero, que la dicha villa de Vailen fue lugar de la dicha çibdad de Baeça, e el tienpo que fue vendida por el rey don Alfonso, de gloriosa memoria, por cabsas justas, fue vendida con el termino, sitio, terretorio que la dicha villa tenia e usava e le pertenesçia al dicho termino, que era desde Guadiel arriba fasta el Argamason, que hera ençima del camino de Vannos, en desde por el chaparro foradado fasta el çerro que disen de Çient Maravedis, e el rio de Herrunbral abaxo fasta el rio de Guadalquivir, e Guadalquevir arriba fasta la boca del dicho rio de Guadiel, todo lo que el dicho conçejo de la dicha villa de Vailen avia poseido de los dichos çient annos e mas por suyo, e commo cosa suya en todo el qual dicho termino con los montes e roças que en el estavan, por nos estava mandado que los vesinos de la dicha çibdad non pertubasen a los vesinos de la dicha villa de Vailen, e que las alcavala, e diesmos, e portadgos, e roda, e justiçia çevil e criminal, iva a la dicha villa de Vailen del dicho tienpo inmemorial a esta parte, en el cual termino e sitio estavan los heredamientos que el personero de la dicha çibdad pedia por suyo, e que si alguna ves avia ido el conçejo de la dicha çibdad de Baeça a perturbar el dicho termino, avia seido por fuerça e que la dicha villa de Vailen se avia quexado a los jueses hordinarios de la hermandad e a nuestros jueses comisarios, ante los quales estavan procesos pedientes.

E, asimesmo, el dicho Luis de Calvente en nonbre e commo procurador de los dichos alcaide Rodrigo de Narvaes e Diego Fernandes de Godoy e Alfonso de Godoy, su hermano, e Pero Dias Serrano e Martin Soriano, e Gonçalo Soriano, sus hermanos, e de los otros sus consortes, personas particulares, vesinos e moradores de la dicha villa de Vailen, de suso nonbrados e declarados, a quien el dicho personero Luis Sanches Ochoa, en nonbre de la dicha çibdad de Baeça, pidio e demando las dichas tierras, e roças, e caminos, e las otras cosas, en sus demandas contenidas por otros escritos que contra las dichas demandas, e contra cada una de ellas, ante el dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario, presento entre otras cosas en los dichos escritos e en cada uno de ellos contenidos, dixo que los dichos pedaços de tierras, e roças, e caminos, e otras cosas, que a los dichos sus partes heran pedidos, heran suyos propios e que estavan en el suelo e sitio e terminos de la dicha villa de Vailen, avidos e tenidos e poseidos con titulos de buena fee de çient annos a esta parte, e mas tienpo, e de tanto tienpo que memoria de omnes non hera en contrario, e que non se provara los dichos sus partes aver tomado nin ocupado commo en contrario se desia violentamente, e que en los dichos pedaços de tierras, e roças e caminos e otras cosas, les avian querido faser fuerça los vezinos de la dicha çibdad de Baeça algunas veses, queriendo perturbar a los dichos sus partes, seyendo ellos paçificos poseedores en las dichas sus tierras, e otras cosas de lo qual se avia dado quexa, asi ante jueses hordinarios commo de la hermandad, e asimesmo ante nuestros jueses comisarios, entre los quales estava pendiente.

E que pues los dichos sus partes // [*fol. 19v*] eran paçificos poseedores e non violentos ocupadores, commo en contra no se desia, e que el dicho negoçio non hera de los contenidos en la dicha ley de Toledo, de que resçibia fundamiento su poder de los que por fuerça

tenian tomado e ocupado a otros conçejos, pues commo dicho tenia los dichos sus partes non heran violentos poseedores, ante justos e paçificos poseedores de lo suyo.

Por ende, que en el dicho nonbre le pedia que pronunçiase e declarase las dichas demandas non proçeder, por ser puestas por non parte e a el, en su nonbre, de ellas e de lo en ellas contenido, condepnando a los dichos partes contrarias en las costas, e que negava las dichas demandas e contra ellas ponia por defension.

Lo primero que los dichos sus partes tenian e poseian los dichos pedaços de tierras, e otras cosas, que estavan en el dicho suelo e sitio de la dicha villa de Vailen, la qual dicha villa fue lugar de la dicha çibdad de Baeça, e al tienpo que fue vendida por el rey don Alfonso, de gloriosa memoria, fue vendida con el sitio, e suelo, e terretorio e termino que la dicha villa tenia, e usava e le pertenesçia dicho tienpo, que hera desde el rio Guadiel arriba fasta el Argamason, que heraençima del camino que va de Linares a Vannos, e dende por el Chaparro Horadado hasta el Çerro que disen de Çient Maravedis fasta el rio de Herrunbral, e el dicho Herrrunbral abaxo fasta el rio de Guadalquevir, e Guadalquevir arriba fasta la boca de Guadiel, lo qual en la manera susodicha el dicho conçejo de la dicha villa de Vailen de los dichos çient annos a esta parte e mas tienpo, avia poseido por suyo e commo cosa suya, en el qual dicho termino e sitio entravan los dichos pedaços de tierras e roças e caminos e otras cosas de los dichos sus partes e non en termino nin en tierra de la dicha çibdad de Baeça nin de otro lugar alguno.

Sobre lo qual por las dichas partes, e por cada una de ellas, fueron dichas e alegadas otras muchas rasones cada una en guarda de su derecho por sus escritos que ante el dicho liçençiado, Iohan de Llerena, nuestro jues comisario, presentaron, fasta tanto que concluyeren.

E por el dicho liçençiado fue avido el dicho pleito por concluso e dio en el sentençia, por la qual resçibio a las dichas partes a prueva en forma devida de derecho con çierto termino que para ello les dio e asigno, dentro del qual dicho termino las dichas partes, e cada una de ellas, fisieron sus provanças ante el dicho liçençiado Iohan de Llerena, e asi fechas las dichas provanças despues de pasado el dicho termino, el dicho liçençiado mando faser publicaçion de las dichas provanças e que se diese traslado de ellas a cada una de las dichas partes, e que respondiesen en el termino de la ley, dentro del qual dicho termino cada una de las dichas partes dixo aver bien e conplidamente provado su intençion e todo aquello que provar devia, para aver vitoria en el dicho pleito.

E, otrosi, en cada una de las dichas partes pidio el dicho liçençiado que diese e pronunçiase sus intençion por bien provada, e la de la parte contraria por non provada, segund que lo susodicho e // [*fol. 20r*] otras cosas mas largamente dixieron e alegaron ante el dicho liçençiado por sus escriptos que en el dicho pleito cada uno, en guarda de su derecho, presento fasta tanto que concluyeron. E por el fue visto el dicho pleito por concluso.

E visto por el dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario, el dicho proçeso de pleito e las escrituras en el, por las dichas partes e por cada una de ellas, presentadas, e todos los otros abtos e meritos del dicho proçeso, guardando el tenor e forma de la dicha ley de Toledo, suso encorporada, dio e pronunçio en el dicho pleito sentençia definitiva, en que
518 fallo que la dicha çibdad de Baeça, nin su procurador en su nonbre, non provaron los dichos

barrios Tafur [y] Barrio Nuevo e la juredi̧ion de ellos e las tierras e roças que particularmente demandaron las personas que, apartadamente vesinos de la dicha villa de Vailen, avian querido demandar aver las poseido la dicha çibdad desde el tienpo de la dicha venta a esta parte, asi e como devia, para que pudiese desir nin alegar estar de aquello non de cosa de ello despojada, nin averle seido entrado, nin tomado, por ninguno de los sennores de la dicha villa, que avian seido e estonçes hera, nin por sus alcaldes, nin alcaide, nin vesino, nin morador alguno de la dicha villa como non deviese. E, para que pudiese aver nin oviese lugar la dipusiçion de la ley que por mi, la reina, le hera mandada seguir e esecutar, segund la comision e facultad a el conçedida e otorgada; e, por consiguiente, que devia absolver e absolvio a la dicha villa de Vailen, e procurador de ella en su nonbre, de lo contra ella pedido por rason de los otros vesinos e particulares, ante el demandados, sobre los dichos pedaços de tierras e roças por parte de la dicha çibdad a ellos demandadas; e pronunçio e mando, asimesmo, que asi se toviese e guardase en todos los otros de la dicha villa. E, asimesmo, mando que esta su sentençia fuese asi guardada e tenida e conplida, so las penas en la dicha ley de Toledo dispuestas e hordenadas. E non fiso condepnaçion de cosas contra ninguna de las dichas partes.

E por esta su sentençia definitiva, jusgando, asi lo pronunçio e mando, de la cual dicha sentençia por el dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario en el dicho pleito dada e pronunçiada, el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, apelo para ante nos. E su procurador, en su nonbre, se presento ante nos en el nuestro consejo con el proçeso del dicho pleito signado, cerrado e sellado en grado de la dicha apelaçion, nulidad e agravio o magnifiesta iniquidad, en aquella mejor forma e manera que podia e, de derecho, devie. E por una petiçion que ante los del nuestro consejo, en el dicho nonbre presento dixo que la dicha sentençia por el dicho liçençiado Iohan de Llerena, en el dicho pleito dada e pronunçiada, fue e hera ninguna e de derecho muy injusta e agraviada por todas las rasones de nulidad e agravios que de la dicha sentençia, e del dicho proçeso de pleito se podia e devian colegir, en espeçial por las siguientes:

Lo primero, por quanto el dicho liçençiado Iohan de Llerena, al tienpo que dio e pronunçio la dicha sentençia, no fue nin // [*fol. 20v*] era jues de la dicha cabsa o avia espirado se juredi̧ion, porque el fue dado para que en çinco meses fenesçiese los pleitos començados e por començar sobre los terminos e cosas tomadas a las dichas çibdades de Baeça e de Ubeda. E despues avia traido otra nuestra carta, por lo qual, nos mandamos que todos los dichos çinco meses fuesen para la dicha çibdad e Baeça e que se contasen a die reçepcionis. E avia dado e pronunçiado la dicha sentençia mas de çinco meses de su jusgado, en tienpo que non era jues e, que asi, la dicha sentençia fue e hera ninguna, asi como dada por jues inconpetente que non tenia juredi̧ion alguna en la dicha cabsa.

Lo otro, porque el dicho liçençiado en la provaçion de la dicha sentençia non avia guardado la horden del derecho, nin la dicha çibdad fue legitimamente çitada, segund que de derecho devia. Antes ella, absente e inorante el dicho liçençiado, avia dado la dicha sentençia muy exarrutamente y sin deliberaçion; e aun, porque la dicha çibdad non se proveyese de çierta sospecha que contra el tenia por la engannar; e, porque non lo oviese por sospechoso o non prometido del consultar el derecho de la dicha çibdad con sus letrados; e de non la dar sin aver platica e disputa con ellos e con los de las dichas partes contrarias. E que estando asi, sin ellos

mas saber, avia dado la dicha sentençia consultada con las otras partes, por lo qual hera ninguna e injusta e muy agraviada.

Lo otro, por quanto, segund dispusiçion del derecho, quantas eran las petiçiones e proçesos, tantas avian de ser las sentençias e determinaçiones sobre cada petiçion; e que la dicha çibdad, su parte, puso muchas demandas contra personas particulares, a cada uno de aquello que tenia tomado e ocupado de la dicha çibdad; e que el dicho liçençiado, por agraviar a la dicha çibdad, a las personas particulares, avia fecho vos de conçejo e, a vos de conçejo, avia dado e pronunçiado por todos una sentençia; e non solamente les avia dado derecho en las cosas demandadas, mas en todas quantas la dicha çibdad podia demandar a otros vesinos de la dicha villa de Vailen, de lo que avian tomado e ocupado en çiertos limites lo qual avian fecho en grande odio de la dicha çibdad e favor de las dichas partes contrarias. E que asi como jues que no avia guardado la horden del derecho, antes avia exçedido fines mandati, la dicha su sentençia era ninguna e digna de revocaçion e anulaçion.

Lo otro, porque de derecho la dicha sentençia avia de ser conforme a la petiçion e demanda e, non se conformando, era asimismo la dicha sentençia ninguna. E que el dicho liçençiado dio la dicha sentençia en todo disforme a las petiçiones, non pronunçiando çerca de lo pedido, antes entremetiendose en otras muchas cosas.

Lo otro, porque el dicho liçençiado, en la dicha nuestra comision, tenia poderio limitado para que se esecutase la dicha ley de Toledo, encorporada en la dicha comision, e que nos le aviamos mandado que todo lo que fallase ser tomado e ocupado de la dicha çibdad gelo fisiese restituir e que de derecho, lo que de alli avia exçedido, era todo ninguno. E que el dicho liçençiado // [*fol. 21r*] no mirando la dicha ley nin nuestra intençion, avia fecho muchas adjudicaçiones a personas singulares a vos de conçejo, contra la disposiçion de la dicha ley, como si nos le mandaramos que tomara lo que la dicha çibdad e lo diera a otro.

Lo otro, porque el dicho liçençiado, en la prolaçion e narraçion de la dicha sentençia, avia presupuesto muchas cosas, todas contra la verdad; espeçialmente que çiertos terminos limitados eran de la dicha villa de Vailen e que nunca la dicha çibdad de Baeça los poseyo en ningund tienpo, estante todo lo contrario porque los dichos terminos, asi limitados, sienpre fueron e heran de la dicha çibdad de Baeça e por ella tenidos e poseidos de tanto tienpo que memoria de omnes non eran en contrario. E avia presupuesto otras muchas cosas ser notorias del dicho marques de Cadis e de la dicha villa de Vailen, aviendo por constante todo su derecho, seyendo todo contra la verdad e seyendo notorio todo lo contrario.

Lo otro, porque el dicho liçençiado afirmo su sentençia, que los dichos partes contrarias avian provado su intençion e que la dicha çibdad de Baeça non avia provado cosa alguna, lo qual era contra lo contenido en el dicho proçeso; porque por el paresçia que la dicha çibdad avia provado enteramente su intençion con muchos testigos testigos (*sic*) dignos de fee; llanos e abonados; espeçialmente que los terminos limitados sienpre fueron e eran de la dicha çibdad de Baeça e por ella tenidos e poseidos en todas las cosas e abtos e formas e posesion, segund que todos los otros sus terminos, e que nunca la dicha villa de Vailen tobo termino alguno allende de las cosas y hedefiçios antiguos, e que todo lo otro era termino de la dicha
520 çibdad de Baeça, situados en terminos, e por consiguiente las roças que en los dichos limites

que avian fecho casas e otras cosas, sobre que hera e fue litigio e quistion; e que la dicha villa de Vailen non provo cosa alguna que perjudicar pudiese a la provança fecha por la dicha çibdad, e lo que provo non fue perjudicable a la dicha çibdad, e que fue con sus vesinos e naturales e onbres que tenian e avian tenido e avian fecho roças e los dichos limites, cuya fue e era la causa; e que asi, como personas que deponian en su cabsa propia e interese particular de cada uno de ellos, non fazia fee nin prueva alguna de derecho; e que el dicho liçençiado avia firmado lo contrario.

Lo otro, porque el dicho liçençiado, con el gran odio que tenia a la dicha çibdad e favor a los dichos partes contrarias, avia ido a la dicha villa de Vailen, do estavan los letrados del dicho marques e de la dicha Villa e con ellos avia avido su consejo e, por agradar al dicho marques e a los vesinos de la dicha villa, avia dicho que hordenasen la dicha sentençia los dichos letrados de los dichos partes contrarias, los quales la hordenaron e llevaron asas dineros a los vesinos de la dicha villa por la hordenar e que, como ellos la hordenaron, asi la avia el dicho liçençiado firmado e pronunçiado; o que el dicho liçençiado, indusido e engannado por los dichos letrados de los dichos partes contrarias, e aun despues de dada, andava con ellos e con el escrivano de la cabsas procurando algunas cosas por do pudiese validar la dicha sentençia segund paresçeria por el dicho proçeso.

Lo otro, // [*fol. 21v*] por todos los agravios e nulidades de la dicha sentençia e de lo proçesado se podian recolegir las quales avia por espresadas.

Por las quales rasones e por cada una de ellas nos pedia e suplicava mandasemos anullar e revocar la dicha sentençia, en quanto de fecho avia pasado, asi como inpuesta e muy agraviada.

Contra lo qual, por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo e alcaide e alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Vailen, e Rodrigo de Narvaes, alcaide e alcalde mayor de la dicha villa, e Fernando de la Çarça e Bartolome Sanches Polido e de los otros sobredichos, sus consortes, vesinos de la dicha villa de Vailen ante los del nuestro consejo presento, dixo que, hablando con el acatamiento que devia, que el connosçimiento de la dicha cabsa dobre la dicha sentençia por el dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario, nos hera debuelto ante nos por las rasones siguientes:

Lo uno, porque non avia seido apelado nin se avia pedido nin remitido los apostoles nin se avian presentado en seguimiento de la dicha apelaçion con el dicho proçeso nin la avian proseguido nin fenesçido en tiempo nin en forma devidos de derecho.

Lo otro, porque la dicha su apelaçion fue e era frivola e por cabsas frivolas e non justas nin verdaderas interpuestas e en caso defendido de derecho, segund las leyes de nuestros reinos, en espeçial por ser cabsa de non me [...] posesion e sobre posesion de termino e aviendo proçedido a pedimiento de la dicha çibdad, segund la forma de la dicha ley de Toledo.

Lo otro, porque el procurador de la dicha çibdad fue rebelde e se dio en su absençia la dicha sentençia, aviendole seido asignado çierto termino e ora para el dar e oir de la dicha sentençia; e seyendo otra ves llamado e aperçebido para ello, en el qual caso non podia apelar nin alegar apelaçion.

E por ello e porque la dicha çibdad, despues de apelado por su propia abtoridad inovando avia atentado de despojar e avia perturbado en la dicha su posesion a los dichos sus partes. E que por vigor de la tal apelaçion nos hera debuelto el connosçimiento de la dicha cabsa a nos. E que la dicha apelaçion quedo desierta e sin efecto alguno. E que si a nos fuere debuelto connosçimiento de la dicha cabsa, deviamos mandar confirmar la dicha sentençia e mandar debolver con costas, sin enbargo de lo en contrario, por agravios alegados, porque non era asi fecho nin avia lugar de derechos. E que el dicho liçençiado tobo poder e jurediçion para dar la dicha sentençia; e que los dichos çinco meses non fueron asignados por nos para limitar la jurediçion en çierto tiempo, aunque le mandasemos que en aquel tienpo lo fisiese, nin tal paresçia nin se contenia en la dicha comision. E que la asignaçion del dicho tienpo seria solamente para que por aquel tienpo oviese de llevar el salario, e non mas, e non para que se entendiese ser limitado el poder. E para aquel tienpo e caso que fuese para ser limitado seria que corriese desde el dia que por la dicha çibdad fuese consentido commo en contrario se confesava, la qual confesion el resçibia en quanto por los dichos sus partes fasia e non en mas nin allende. E que // [*fol. 22r*] asi pues que fue resçebido e consentido por la dicha çibdad, que su termino corriese desde treinta dias del mes de abril del dicho anno, segund e en tienpo que dio la dicha sentençia, paresçia que se dio en el termino de los dichos çinco meses. E que por esto e porque non fue alegado el tal efecto de jurediçion e se entendia ser consentida e prorrogada de tienpo a tienpo. E que el dicho liçençiado tobo poder e jurediçion e guarda de la forma e horden del derecho tanto quanto conplia en espeçial, segund las dichas leyes de nuestros reinos. E que el procurador de la dicha çibdad fue llamado e aperçibido para el dar de la dicha sentençia. E que el dicho liçençiado non devio esperar que lo recusasen por sospechoso non que oiese mas disputaçion de letrados ni aquellas eran cosas que fasian ninguna nin injusta la dicha sentençia. E que, aunque las petiçiones o demandas fuesen muchas, por ser todas de una calidad e thenor e porque de todas se fiso un proçeso solo, non fue menester faser tantos proçesos nin dar tantas sentençias. Antes, porque aquello se fasia por parte de la dicha çibdad a fin de calupniar e fatigar de costas e trabajo a los dichos sus partes, el dicho liçençiado por escusar aquello devio, e fiso muy bien, faser lo todo un proçeso e sentençia, mayormente que aquello bastava para todos e para cada uno por una e muchas sentençias. E que en aquello, aunque pronunçiase por todos los vesinos de la dicha villa que tenian e poseian cosas de la misma calidad, aunque non oviesen seido demandados porque la dicha villa e su procurador en su nonbre lo avia demandado e hera parte por todos e que aquello bastava. E que por aquello non fiso agravio nin exçedio los fines de nuestro mandado. E que la dicha sentençia hera conforme a la demanda o demandas. E que el dicho liçençiado avia determinado sobre lo que hera contenido en el dicho proçeso e que por el paresçia ser asi. E que, aunque el dicho poder e comision fuese dado a pedimiento o a favor de la dicha çibdad para que fuese restituida en sus terminos e en lo que fuese suyo, bien pudo e devio el dicho liçençiado, si fallase commo fallo, que a lo que se pedia por su parte de la dicha çibdad ella non tenia justiçia determinar contra ella absolviendo a los dichos sus partes. E que asi se entendia la dicha comision e se entendia a ello e que por ello non avia exçedido. E que los dichos terminos que el dicho liçençiado por la dicha su sentençia dixo ser de la dicha villa de Vailen, asi se provava e avia propuesto he dicho verdad en ello. E que por aquellos limites fueron connosçidos los terminos de la dicha villa e poseido por ella. E que la dicha çibdad nunca tovo en ellos parte nin posesion nin otra cosa salvo la comunidad, commo la dicha villa tenia en los otros terminos de la dicha çibdad de

Baeça. E que la dicha çibdad non provo su intençion nin cosa que le pudiese aprovechar, antes estava provado por parte de los dichos sus partes que ellos sienpre avian poseido e poseian e su posesion estava coadjuvada por titulo e merçed que de ella fue fecha quanto se aparto de la dicha çibdad. E que si se dixiese o paresçiese que aquellos algund tienpo fueron terminos de la dicha çibdad de Baeça, seria antes que fuese apartada // [*fol. 22v*] la dicha villa e con sus terminos de la jurediçion al termino de la dicha çibdad, porque estonçes la dicha villa entrava e estava en termino de la dicha çibdad de Baeça e asimesmo sus terminos. E que notoriamente paresçia que la dicha villa de Vailen, seyendo de la dicha çibdad, tenia sus terminos connosçidos e que asi los tenian connosçidos las otras villas e lugares de ella, y que con aquellos sus terminos fue apartada e asi los avia poseido la dicha villa. E que la dicha çibdad nunca los avia poseido nin poseyo nin los abtos e cosas que se desian, que por parte de la dicha çibdad se fasian, fueron nin heran tales que bastasen para adquerir nin retener posesion que otro toviese o de que otro usase commo tenia e usava la dicha villa nin la traeria perjuisio nin ella sabria de ellos. E que todavia la dicha villa e vesinos de ella non dexavan de poseer e usar commo de suyo. E que los testigos presentados por parte de los dichos sus partes heran tales que fasian fee e prueva conplida e eran mas en numero o mejores e deponian con mejores rasones e mas verosimiles que los de la dicha çibdad. E que non fasian al caso que algunos testigos dixiesen que algunos de la dicha çibdad tomarian algunas cosas disiendo que por prendas o en otra manera o cohechasen algunas personas de la dicha villa en los dichos terminos porque por aquello nin la dicha çibdad poseyo nin la dicha perdio su posesion, por lo que dicho era, e, porque aquello non les daria nin dio posesion de lo que se contendia, e quanto mas seria una perturbaçion. E que de aquello se avian quexado los dichos sus partes por otro proçeso ante nos, por lo qual e porque si el dicho liçençiado comunicase el dicho proçeso e sentençia, seria con personas e letrados sin sospecha e para mas justificaçion suya e non con aquellos nin en la manera que en contrario se desia.

E que por estas e por otras rasones que del dicho proçeso se colegian lo en contrario alegado çesava e era de ningund efecto, por ende que en el dicho nonbre nos pedia e suplicava que donde el connosçimiento de la dicha cabsa se fuese debuelto ante nos pronunçiasemos el dicho liçençiado, sobre todo mandasemos faser e fisieremos a los dichos sus partes conplimiento de justiçia. Contra lo qual asimesmo por otra petiçion (*sic*) que el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça ante los del nuestro consejo presento dixo que, sin enbargo, de lo en la dicha petiçion en contrario presentada contenido que non consistia en verdad de fecho nin traia fundamento de derecho, deviamos anular e revocar la dicha sentençia e faser en todo, segund que por el de suso en el dicho nonbre nos estaria pedido, e suplicado:

Lo uno, porque el connosçimiento de la dicha cabsa era debuelta ante nos por el dicho grado de apelaçion e nulidad o magnifiesta iniquidad, pues que la dicha sentençia contenia las nulidades e agravios e defectos por el alegados e otros muchos que de ella e de lo proçesado se podian recolegir. E que de la dicha sentençia se avia apelado en tienpo e en forma e se avia pedido los apostoles e se avin otorgado e se avia // [*fol. 23 r*] fecho presentaçion del dicho proçeso en el tienpo e forma que se requiera porque luego incontinente fue apelado. E que el dicho liçençiado incontinente, sin mas deliberaçion, avia otorgado la dicha apelaçion de manera que lo mas presto que ser pudo se avia sacado al dicho proçeso.

Lo otro, porque la dicha apelaçion fue interpuesta por justas e verdaderas cabsas e, en caso permiso de derecho e que non, era este caso de tal momentane posesion en que non avia lugar apelaçion. E que la dicha ley de Toledo non denegava, salvo apelaçion que fuese injusta e fribola, pero que la interpuesta por justas cabsas non se denegaria, e que asi çesava lo en contrario alegado. E que el dicho procurador de la dicha çibdad non fue rebelde nin cotumas aperçebido nin llamado en forma que el derecho quiere, porque se fallaria que todo el regimiento de la dicha çibdad a la sazon estavan fuidos de pestilençia. E que eso mismo el dicho liçençiado estava absentado de la dicha çibdad e el dia que dio la dicha sentençia vino a la dicha çibdad e luego de manera sin mas esperar dio la dicha sentençia en absençia de la dicha çibdad e de su procurador escondidamente, sin que el dicho procurador lo supiese nin le fuese çertificado lugar donde avia de dar commo el dicho liçençiado non toviese lugar çierto para ello, e que dava sentençias en qualquier lugar que se le antojava, asi en la dicha çibdad commo fuera de ella, asi que non se podia desir el dicho procurador ser rebelde, pues el dicho liçençiado estava absente e era inçierto de su venida nin sabia el lugar do se avia de dar nin la ora. E que aun de derecho avia de esperar todo el dia e no darla luego como llego. E que era çierto que lo fiso por no aver estorvo del enganno que traia pensando de lo faser, como lo fiso, mayormente que de derecho, pues era caso arduo e de grand calidad e pronunçiaçion de tresientos proçesos la dicha çibdad personalmente a la pronunçiaçion de la tal sentençia deviera ser çitada e llamada e non el dicho procurador. E que nunca Dios quisiese despues de la dicha sentençia la dicha çibdad los oviese despojado nin fecho perturbaçion mas de aquello que antes fasia continuando su posesion. E que, aunque demandavan restituçion, fue de la detentaçion fasta que fasia e avia las dichas personas a quien la dicha çibdad demando, pero non porque ella dexase de poseer.

Lo otro, porque al tienpo que el dicho liçençiado dio la dicha sentençia, como dicho tenia, era espirada su jurediçion, porque eran pasados los çinco meses de su jusgado, los quales le fueron dados por acabar e fenesçer todos los pleitos. E que, allende de ellos, non le fue dada jurediçion alguna. E que asi paresçia de la dicha comison asi de la una como de la otra. E que los dichos çinco meses corrieron desde el que fue resçebido e se fallaria que fue resçebido a catorse o quinse dias del mes de abril e non a treinta dias del dicho mes de abril, como en contrario se desia. E que nunca Dios quisiese que fuese consentido por la dicha çibdad que corriese los dichos çinco meses desde los dichos treinta dias del dicho mes de abril, salvo desde luego que fue resçebido, e asi paresçia por el libro e acuerdo e fue del escrivano del conçejo de la dicha çibdad, que era onbre de grand fee e aboridad. E que çerca de esto el dicho liçençiado con el conçejo de la dicha villa de Vailen e otras personas, andavan procurando e fabricando cosas contra la verdad, segund se provaria que nesçesario fuese. E que nunca fue prorrogada su jurediçion, antes mucho, contra ello reclamando nin ovo lugar para alegarse el tal // [*fol. 23v*] defecto espeçialmente estando como estava el dicho regimiento absente. E que por ello se avia luego juntado e avia fecho muchas reclamaçiones.

Lo otro, porque el dicho liçençiado non guardo la forma del derecho. E que la dicha çibdad le queria recusar por sospechoso e, porque non le recusase, avia dado asiento con ella y, antes que diese sentençia, se adjuntaria con los letrados de las partes para averiguarse la justiçia, e non la avia fecho e que en ello avia engannado a la dicha çibdad e la avia quebrantado la palabra e ella resçibio agravio, pues que eran muchas demandas e contra personas particulares non las avia de faser voz de conçejo, como lo fiso. E que non lo avia fecho por evitar costas,

antes las avia llevado mayores, salvo por agraviar a la dicha çibdad e favoresçer a la parte contraria. E que, pues la dicha çibdad era abtora, non podia el determinar mas de en aquello e con las personas a quien pidieselo que el non avia fecho, antes avia determinado en lo non pedido e con quien avia pedido, e que asi en todo esçedio finis mandatum. E que el dicho liçençiado se avia de conformar con las demandas guardando la dicha ley de Toledo y el termino de los treinta dias por ella asignado, pues nos le aviamos mandado que de aquella non çediese. E que si la dicha çibdad non provo lo demandado avia de pronunçiar que non provo e dexar las cosas en su ser, lo qual non avia fecho, antes avia propuesto muchas cosas la verdad, adjudicando las cosas pedidas a la parte contraria. E que non avia fecho los proçesos en los dichos treinta dias, antes avia estado mas de tres meses exçediendo en todo la forma de la dicha ley de Toledo, quanto mas que la dicha çibdad provo muy enteramente su intençion con muchos dignos de fee e muchos mas en numero que los de las partes contrarias, porque los de las dichas partes contrarias non valian sus dichos por las mesmas rasones que de ellos davan e por la intitulaçion de vesindad, porque por ellos mesmos paresçia que eran vesinos de la dicha villa de Vailen, e de ellos tenian roças, e de ellos las avian fecho, e otras las avian vendido, asi que todos eran partes formadas a quien el pro e dampno del dicho negoçio tocava el dicho de los que de derecho estava reprovado.

E que asi su provança quedo sin efecto e la de los dichos sus partes muy entera, porque de tanto tienpo que memoria de omnes non es en contrario, despues que la dicha çibdad de Baeça fue ganada sienpre aquellos limites do estavan fechas las dichas roças eran terminos de la dicha çibdad de Baeça e por ella tenidos e poseidos asi antes que la dicha villa de Vailen se apartase de su sennorio, como despues. E que nunca ningund lugar de la dicha çibdad de Baeça tobo termino limitado sobre si, aunque por respecto de las alcavalas e diesmos a cada lugar se le asignase çierto sitio, pero non para que fuese termino de tal lugar, salvo todo termino de la dicha çibdad, nin porque en el toviesen poderio non posesion nin sennorio nin otro derecho alguno nin se les asignava el tal sitio por respeto de ellos e de vuestros nin para su favor, salvo por amor de las iglesias que estavan con ellos e de vuestras alcavalas, pero non para mas nin allende nin lo tal jamas se llamo nin era termino, e que asi seria e fue en lo de la dicha villa de Vailen. E que la dicha carta de venta non le pudo dar mas derecho, de lo quel dicho lugar tenia, nin era de pensar que por tanpoco presçio se diese valiendo solo los dicho limites mas de dies cuentos de maravedis. E que la dicha çibdad sienpre continuo su posesion en los dichos terminos suyos limites, susodichos, e avia facho e fiso e fasia // [*fol. 24r*] todos sus abtos de posesion enteramente.

E que la dicha villa de Vailen nunca poseyo nin tobo posesion alguna antes nin despues en los dichos limites. E que si en ellos entravan o avian entrado era por la comunidad que le avia quedado con todos los terminos de la dicha çibdad de Baeça, pero non mas en aquellos que en todos los otros terminos de la dicha çibdad, nin se fallaria que por el dicho titulo fue aprehendida tal posesion nin tomada nin poseida, antes de poco tienpo a esta parte con favor del condestable don Miguell Lucas en los tienpos de movimientos avian començado a roçar en los dichos terminos e luego que roçavan, [e] aravan heran penados, segund las hordenanças de la dicha çibdad, e non por cohecho nin por otra cosa, como en contrario se allegava. E porque les dexasen las guardas de la dicha çibdad de Baeça, les davan mucho pan e otras cosas ascondidamente de la dicha çibdad, e que luego que la dicha çibdad lo sabia, los

tornavan a enviar a prendar e penavan a las dichas guardas, e que sienpre lo avian fecho e fasian asi, e que asi estava muy claramente penado e averiguado. E que si antes roçavan que seria con liçençia de la dicha çibdad, como otros vesinos e ascondidamente e seyendo penados, como dicho era.

Lo otro, porque el dicho liçençiado non se avia informado con los letrados de la dicha villa de Vailen para su justificaçion, salvo para faser lo que ellos quisiesen e hordenasen. E que ellos hordenaron la dicha sentençia como quisieron e llevaron asas salario por la hordenar. E que como ellos la hordenaron, asi la firmo e y la dio e pronunçio. E que aun estovo primero en la dicha villa de Vailen resçibiendo honrras e serviçios seyendole bien escusado.

Lo otro, por muchos defectos e herrores e non verdaderas narraçiones contenidas en la dicha sentençia.

Por ende, que en el dicho nonbre humillmente nos pedia e suplicava mandasemos revocar e anular la dicha sentençia e, fasiendo lo, que el dicho liçençiado deviera faser, pues por lo proçesado paresçia la dicha çibdad tener clara justiçia, gela administrasemos e le fisiesemos cumplimiento de ella.

Contra lo cual, por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcaide e alcallde mayor de la dicha villa, e de Fernando de Çarça e de Bartolome Sanches Polido e de las otras sobredichas personas particulares vesinos e moradores de la dicha villa de Vailen ante los del nuestro consejo presento, dixo que todavia por nos devia ser mandado faser e pronunçiar en todo, segund que por el de suso en el dicho nonbre nos hera pedido e suplicado, a lo que el non enbargava lo en contrario dicho e allegado por que non era si en fecho nin avia lugar de derecho. E que la dicha apelaçion non ovo nin avia lugar en esta cabsa, segund e por lo que dicho tenia. E que era magnifiesto, e por el dicho proçeso paresçia, que a lo mesmo por non ser siguida e fenesçida la cabsa de la dicha apelaçion en el tienpo e termino del derecho que fue e quedo disierta. E que non ovo nin avia justa cabsa para apelar nin el derecho e leyes de nuestros reinos davan lugar a ello. E que el dicho jues asigno lugar e ora çierta para dar la dicha sentençia, en la qual la avia dado. E que non fazia al caso que estoviesen fuidos de la pestilençia o no, pues que las partes e jues del pleito estavan en la dicha çibdad a lo mesmo el dia e ora en que se dio e fue fecho saber al procurador e non vino. E que el dicho liçençiado sienpre solia ir e conosçer en su casa. E que para alli ser llamado. E que, aunque de mayor calidad fuera la dicha cabsa, bastava el dicho // [*fol. 24v*] procurador que non fue nesçesario ser llamado el conçejo. E que de fecho e de derecho fuese la vos e accçion e detençion de los dichos sus partes, despues de interpuestas. E que durante el proçeso los dichos partes contrarias non se devian entremeter de perturbar a los dichos sus partes, e por lo que avian fecho e perturbado la dicha apelaçion quedaria e quedo desierta, segund que dicho devia. E que la jurediçion del dicho liçençiado durava el tienpo que dio la dicha sentençia e que, como quier que fue resçebido en quinse dias del dicho mes de abril, la verdad era que el resçebimiento fue para que corriese el termino desde los dichos treinta dias del dicho mes, porque los otros quinze eran dias feriados. E que asi paso e lo resçibio la dicha çibdad por ante el escrivano del cabildo de ella e asi mismo por el escrivano, ante quien paso el dicho proçeso. E que si el escrivano del cabildo de la dicha çibdad non lo asento asi, seria porque los de la dicha çibdad farian con el e el tanbien, porque la dicha sentençia non fisiese perjuisio a la dicha çibdad e que non lo asentase. E que abastava que de ello avia

dado e daria fe e testimonio el escrivano que nos aviamos dado para el juzgado del dicho liçençiado. E que era e paso asi la verdad, e que ellos non lo podian negar, e que aquellos quinse dias se suspendio el dicho reçebimiento, porque eran dias feriados, que eran desde el Domingo de Ramos fasta el lunes despues del Domingo de Casimodo.

E que nunca la dicha çibdad contradixo nin declino la jurediçion del dicho liçençiado, antes la consintio e calladamente, a lo menos, fue vista prorrogar. E que nin era verdad que en esto se fabricase nin fisiese cosa alguna que contra verdad fuese. E que, como dicho tenia el dicho jues, non fue obligado a esperar que lo recusasen nin que se oviese de disputar el pleito nin aquello, aunque diese palabra de lo asi faser, que non dio, faria de menos efecto la dicha sentençia nin el podria dar tal palabra nin le obligo en perjuisio de los dichos sus partes. E que non fasia al caso que fuese una o muchas demandas, pues que eran sobre una mesma cosa e entre unas mesmas personas. E que de derecho bien se pudo determinar todo por una sentençia, mayormente que en la verdad todo era una mesma cabsa del conçejo de la dicha villa. E que faser la muchas fue por maliçia e a fin de mas fatigar a los dichos sus partes. E que el dicho liçençiado determino sobre lo pedido. E que su sentençia era conforme a la demanda e demandas. E que el dicho liçençiado en absolver a los dichos sus partes e determinar lo que determino fiso lo que devia. E que, aunque nuestra comision sonase solamente a favor de la dicha çibdad, para que la restituyese todos sus terminos, tanbien se entendia que si lo que pidiese non lo provase, que la parte contraria provase lo contrario e los treinta dias de la dicha ley de Toledo non era termino de la instançia, para que la dicha sentençia que, despues se diera, fuese de menos efecto. E que la dicha çibdad non provo su demanda nin segund nin como provar devia. E que los dichos sus partes provaron todo lo que provar les cunplia muy bastantemente. E que los testigos, segund la dicha ley de Toledo, non se podia tachar. E que, sin enbargo, de las muchas tachas de desia, valio la dicha sentençia mayormente que los testigos de los dichos sus partes eran tales personas que sus dichos fasian entera fee e prueva. E que connosçido estava e provado que los dichos terminos eran e siempre fueron poseidos por la dicha villa de Vaieln e por los vesinos de ella sus partes. E que non se podia negar que todos los lugares de la dicha çibdad de Baeça e de // [*fol. 25r*] todas las dichas çibdades de estos dichos nuestros regnos tenian por si sus terminos, aunque los tales lugares e sus terminos fuesen subjetos e suyos de las dichas çibdades e, como las dichas çibdades e sus terminos eran nuestras y ellas por si tenian sus terminos que con ella se dieron fueron estos mismos que antes tenia. E que non fasia al caso que por poco presçio o por mucho sonase la dicha venta nin por eso se presumia menos que los dichos terminos se entendiesen en ella, pues que espresamente de ellos se fasia mençion en la dicha venta mayormente, segund la grosedad de la moneda de entonçes y lo poco que valian las cosas, y porque aquellos terminos eran una montanna de poco valor. E que aun lo era en espeçial para la dicha çibdad que tenia otras muchas mejores de que non se aprovechava. E que si esto pedia non era salvo por envidia del interese que de ello avian los dichos sus partes por su trabajo que en ello metian. E que non era cosa de creer que la dicha villa de Vailen se oviese de dar sin termino alguno, salvo el sitio de las casas. E que aquella non valdria a la sazon presçio alguno, segund lo que de ello se entendiera ser dado. E que los dichos sus partes nunca dexaron de poseer, e la dicha çibdad nunca poseyo. E que los abtos que desian que avian fecho serian de perturbaçion e clandestinos e sin que de ello sopiesen cosa algunas los dichos sus partes, los quales sienpre gosaron de los dichos terminos, como de cosa suya, e terminos de la dicha villa e apartados con ella de la dicha çibdad, segund que paresçia por la dicha carta de venta e

merçed, por lo qual e por las otras razones que dichas tenia, dezia e pedia en todo segund de suso sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada una en guarda de su derecho, por sus petiçiones que ante los del nuestro consejo presentaron fasta tanto que concluyeron. E por ellos fue avido el dicho pleito por concluso para dar en el sentençia difinitiva. E estando asi el dicho pleito para se dar en el la dicha sentençia en la remision general, que nos ovimos mandado faser e fesimos, de todos los pleitos que ante nos en el nuestro consejo estavan pendientes para ante los dichos nuestros presidentes e oidores de la dicha nuestra abdiençia, remitimos este dicho proçeso de pleito en uno con todos los otros ante los dichos nuestros presidente e oidores, para que ellos lo tomasen en el punto e estado en que ante los del nuestro consejo estava pendiente e lo viesen e librasen e determinasen en el lo que con derecho deviesen.

E por los dichos nuestros presidente e oidores, visto el dicho proçeso de pleito e todos los abtos e meritos del en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia definitiva, en que fallaron que el dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario, que el dicho pleito connosçio, que en la sentençia difinitiva, que el dio, que jusgo e pronuncio mal. E que la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça apelo bien. Por ende que devian pronunçiar e pronunçiaron el dicho liçençiado Iohan de Llerena // [*fol. 25v*] aver mal jusgado e la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeza aver bien apelado. E que devian revocar e revocaron su juizio e sentençia del dicho liçençiado Iohan de Llerena fasiendo en el dicho pleito lo que con derecho devia ser fecho, atentos los abtos e meritos del proçeso del dicho pleito que pendio ante el dicho liçençiado e vino ante los del nuestro conçejo en grado de apelaçion. E los pedimientos por las dichas partes fechos, asi en el proçeso que vino por apelaçion como en el proçeso de pleito que en primera instançia se trabto ante los del nuestro consejo. E fallaron que la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça provo bien e conplidamente su intençion. E que devia dar e pronunçiar e dieron e pronunçiaron su intençion por bien provada. Por ende que devian mandar e mandaron que el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça e vesinos e moradores de ella podiesen usar e usasen e aprovachar e aprovechasen comunmente en el paçer e roçar e caçar e bever las aguas de los dichos terminos, sobre que hera este dicho pleito, segund e en la manera e forma que usavan e se aprovechavan de todos los otros terminos de sus villas e lugares e aldeas, quedando esteramente el sennorio de la dicha villa de Vailen e don Rodrigo Ponçe de Leon, marques de Cadis, conde de Arcos, con la jurediçion çevil e criminal alta e baxa e mero misto inperio e con los terminos e montes e prados e pastos e rios e abrevaderos e portazdos e con todas las otras cosas si al sennorio de la dicha villa anexos e petensçientes, segund e por la forma e manera que se contenia en la carta de venta e merçed que de ello tenia.

E otrosi, que devian mandar e mandaron que el dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella se pudiesen aprovechar e aprovechasen de los dichos terminos sobre que hera este dicho pleito, e de todos los otros terminos de la dicha çibdad de Baeça, paçiendo
528 e roçando e caçando e veviendo las aguas e aprovachandose de todo ello, segund e por la forma

que se aprovechava e aprovechara e podia aprovechar la dicha çibdad de Baeça e se aprovechava e podian aprovechar las dichas villas e lugares e aldeas que heran de la dicha çibdad, que tenian comunidad con ella.

E otrosi, mandaron que las tierras que estavan labradas e sacadas de coajo de dose annos a esta parte por los dichos Rodrigo de Narbaes e Fernando de Çarça e Bartolome Sanches Polido e por los otros sobredichos, sus consortes, o por otros qualesquier vesinos e moradores de la dicha villa de Vailen o por qualesquier personas de quien ellos e cada uno de ellos ovieron las dichas tierras sin liçençia e consentimiento del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que las dichas tierras, que asi sin liçençia e consentimiento estavan labradas e sacadas de coajo, exçepto las vinnas e olivares e huertas e molinos e otros hedefiçios que estavan plantados e fechos en los dichos terminos, fuesen tomados al uso comun, asi para el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos // [*fol. 26r*] ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça e vesinos e moradores de ella, commo para el dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella. E que, en quanto todavia las otras tierras, que de antes del dicho tienpo de los dichos dose annos se labraron e sacaron de coajo por los dichos Rodrigo de Narbaes e Fernando de la Çarça e Bartolome Sanches Polido e por los otros sobredichos sus consortes e por otros qualesquier vesinos e moradores de la dicha villa de Vailen, que aquellas non se tomasen a comunidad e que quedasen por tierras propias de aquellos que las tenian e poseian e de los que de ellos e de cada uno de ellos toviesen cabsa de las tener e poseer.

E otrosi, en quanto tocava a las dichas vinnas e olivares e huertas e molinos e otros hedefiçios que en qualquier manera fasta entonçes en los dichos terminos e tierras, sobre que era este dicho pleito, estavan fechos hedeficados por los dichos Rodrigo de Narvaes e Fernando de la Çarça e Bartolo e Sanches Polido e por los otros sus consortes e por otros qualesquier vesinos e moradores de la dicha villa de Vailen, que por algunas causas e rasones que a ello les movian que devian mandar e mandaron que todos los que asi tenian plantados e hedeficados los dichos olivares e vinnas e huertas e molinos e otros hedefiçios en los dichos terminos e tierras, que los toviesen e poseyesen por suyos e que non fuesen perturbados nin molestados ni inquietados en cosa alguna de ello, agora nin de aqui adelante en tienpo alguno nin por alguna manera. Con tanto que cada uno de ellos diese e pagase de censo e tributo, en cada anno, al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, o a quien su poder para ello oviese, por cada alançada de olivar que toviese çinco maravedis e, asimesmo, por cada alançada de vinna otros çinco maravedis e por cada alançada de huerta otros çinco maravedis, el qual dicho çenso e tributo podiesen tener e poseer e toviesen e poseyesen las dichas vinnas e olivares e huertas e molinos e otros hedefiçios que tenian fechos e hedeficados en los dichos terminos e tierras, sobre que hera este dicho pleito, agora e de aqui adelante e sienpre jamas, para si e para sus herederos e subçesores sin contradiçion nin perturbaçion de persona alguna.

E otrosi, en quanto tocaria a los dichos barrios que por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça fueron pedidos e demandados a la dicha villa de Vailen, que la dicha çibdad non provo su intençion e demanda e que devian dar e pronunçiar e dieron e pronunçiaron, en quanto a esto,

su intençion por non provada e absolvieron çerca de ello al dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e la dieron por libre. E quanto al dicho pedimiento e demanda de los dichos ba // [*fol. 26v*] rios e por algunas cabsas e razones que a ello les movieron non fisieron condepnaçion de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes nin contra el dicho liçençiado Iohan de Llerena. E mandaron que cada una de las dichas partes se parase e conportase a las que avia fecho. E por estas su sentençia difinitiva, jusgando asi, lo pronunçiaron.

E mandaron despues de lo qual por una petiçion que el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça ante nos, en la dicha nuestra abdiençia presento, dixo que los dichos sus partes avian seido e heran agraviados por la dicha sentençia en quanto tocaria e atania a los articulos e cosas siguientes:

Lo primero, en quanto por ella fue pronunçiado e declarado que las dichas tierras e roças que fueron labradas e sacadas de coajo antes de los dichos dose annos por el dicho conçejo e vesinos de la dicha villa de Vailen, que non se tornasen en comunidad e quedasen propias de los que las tenian e poseian; porque en este articulo la dicha çibdad resçibio mucho agravio; porque de derecho en lo tal non pudo contra ella cabsarse prescripçion, salvo a lo menos de quarenta annos, e que asi, desde los dichos quarenta annos, se deviera mandar como de los dose que aun asi le desia que estava acordado en el acuerdo. E quanto esto non oviera lugar, se devia faser de veinte annos a esta parte que el Condestable como la dicha villa de Vailen e los vesinos de ella con su favor contra voluntad e defendimiento de la dicha çibdad avia sacado de coajo e labrado muchas tierras; e que se deviera mandar que las que fueron sacadas, a lo menos de los dichos veinte annos aca, se tornasen al uso comun, commo se mando de los dose; e que asi en este articulo era notorio que la dicha çibdad resçibio agravio por la dicha sentençia e, asimesmo, en la poca pension que se avia puesto en las dichas vinnas e olivares e huertas, porque cada alançada valia de renta quinientos maravedis poco mas o menos e fuera cosa justa e rasonable que se pusiera por pension a lo menos al menos el diesmo de lo que cada alançada rentava. E que non se faser asi, la dicha çibdad avia resçebido agravio.

E otrosi avian fecho agravio a la dicha çibdad en quanto no pusieron pension alguna en los dichos molinos e mandaron que se quedase con ellos e en quanto fueron absueltos de los barrios, que les fueron pedidos, pues avian seido fechos e hedeficados en el termino e juredi̇çion de la dicha çibdad.

Por ende, que en el dicho nonbre suplicava de la dicha sentençia en quanto aquello que en qualquier manera era o podria ser en perjuisio de los dichos sus partes, e por tal la deviamos revocar. E en quanto la dicha sentençia era a favor de los dichos sus partes nos pedia e suplicava que la mandasemos confirmar e confirmasemos condepnando a los dichos partes contrarias en todos los frutos e rentas que los dichos olivares e huertas e terradgos avian rentado despues que se començo el dicho pleito. E otrosi, condepnando al dicho liçençiado Juan de Llerena en las costas, pues que por los dichos nuestros presidente e oidores avia seido revocada la dicha su sentençia.

E asimesmo por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcaide, alcalldes,
530 alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres // [*fol. 27r*] buenos de la dicha villa

de Vailen e de los dichos Rodrigo de Narbaes e Fernando de la Çarça e de los otros sus consortes, de suso nonbrados e declarados, ante nos en la dicha nuestra abdiençia presento. Dixo que, en quanto por la dicha sentençia por los dichos nuestros presidente e oidores en el dicho pleito dada e pronunçiada, se mando que la dicha villa de Vailen con sus terminos e juredición e montes e prados e con todas las otras cosas, al sennorio de la dicha villa pertenesçientes, quedasen con el dicho marques Don Rodrigo Ponçe de Leon por suyo propio, segund se contenia en la dicha carta de merçed e venta, que de ello tenia, e, asimesmo, que el dicho conçejo de la dicha villa de Vailen se podiese aprovechar de los dichos terminos, sobre que era este dicho pleito e debate, e de todos los otros terminos de la dicha çibdad de Baeça e que, en quanto se mando que todas las tierras de que antes de dose annos a esta parte se labraron e sacaron de coajo por qualesquier personas, vesinos de la dicha villa, que fuesen suyas propias e eso mesmo que las vinnas e olivares e huertas e molinos e otros hedefiçios, que en qualquier manera fasta agora estavan fechos e plantados sobre que, asimesmo era este dicho pleito e debate, fuesen suyos propios de los que los tenian labrados e plantados e hedeficados. E que, en quanto a los barrios de que fue dado por quito que en todo lo sobredicho e en todo lo otro que la dicha sentençia era o podia ser a favor e provecho de los dichos sus partes, que la dicha sentençia fue e era justa e derechamente dada e tal que por nos devia ser confirmada e deviamos mandar que fuese llevada a devida esecuçion por todas las cabsas e rasones que para la justificaçion de ella se podia colegir por lo proçesado, las quales desia e alegava, por ende, que nos pedia e suplicava que, en quanto a lo susodicho, confirmasemos la dicha sentençia e le mandasemos dar nuestra carta esecutoria de ello.

E otrosi, dixo que el, en quanto por la dicha sentençia se revoco la sentençia que dio el dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario, a favor de los dichos sus partes e se mando que el dicho conçejo de la dicha çibdad de Baeça se podiese aprovechar e aprovechase de los dichos terminos sobre que era este dicho pleito en el paçer e roçar, segund e en la manera que usava e se aprovechava de los otros terminos de sus villas e lugares, e, en quanto, asimesmo, mando que las tierras que estavan labradas e sacadas de coajo de dose annos a esta parte por qualesquier vesinos e moradores de la dicha villa con consentimiento e liçençia de la dicha çibdad de Baeça, que las dichas tierras fuesen tomadas al uso comun para la dicha çibdad de Baeça e para la dicha villa de Vailen. E en quanto se mando, asimesmo, que de las vinnas e olivares e huertas e molinos e otros hedefiçios que estavan fechos en los dichos terminos de dose annos a esta parte que diesen e pagasen de çenso e tributo, en cada un anno al dicho conçejo de la dicha çibdad de Baeça por cada alançada de olivar, çinco maravedis, e por cada alançada de vinna e huerta, otro tanto, dixo que, en todo lo sobredicho e en todo lo otro que en qualquier manera la dicha sentençia hera o podia ser en perjuizio de los dichos sus partes, que la dicha sentençia fue e era injusta e muy agraviada contra los dichos sus partes e por tal la deviamos revocar; e esto por todad las rasones de nulidad // [*fol. 27v*] e agravio que del dicho proçeso e sentençia se podian e devian colegir, las quales avia por espresadas e por las siguientes:

Lo uno, porque la sentençia dada por el dicho liçençiado Iohan de Llerena, a favor de los dichos sus partes, fue e era justa, e de ellos non ovo lugar apelaçion nin fue apelado en tienpo nin en forma nin la parte de la dicha çibdad de Baeça se presento con el dicho proçeso en el tienpo que devia, por lo qual quedo disierta la dicha apelaçion e la dicha sentençia paso en cosa jusgada; e que asi se deviera confirmar la dicha apelaçion e la dicha sentençia e que en non lo faser asi los dichos sus partes avian resçebido mucho agravio.

Lo otro, porque, segun la dicha ley de Toledo, por virtud de la qual dio sentençia el dicho liçençiado Iohan de Llerena, despues de dada la dicha sentençia la dicha çibdad non pudo nin devio mas ser oida sobre el remedio posesorio que intento e que asi se deviera pronunçiar.

Lo otro, porque, despues que se dio la dicha sentençia, la dicha çibdad vino contra ella prendado e fasiendo prendas por fuerça en los dichos terminos a los vesinos de la dicha villa de Vailen, fasiendoles otras muchas fuerças e dampnos en quebrantamiento de la dicha ley de Toledo e contra el thenor e forma de ella, por lo qual, segund derecho e dispusision de la dicha ley, la dicha çibdad perdio todo e qualquier derecho a la propiedad e que asi se deviera pronunçiar.

Lo otro, porque la dicha sentençia, por los dichos nuestro presidente e oidores dada, non fue nin era conforme a la demanda que puso la dicha çibdad de Baeça, antes avia pronunçiado espresamente contra el thenor e de la dicha demanda, porque la dicha çibdad solamente pidio el remedio de la dicha ley de Toledo, disiendo ser depojada de los dichos terminos. La qual dicha ley en ninguna manera ovo nin avia lugar contra los dichos sus partes, porque estava provado e se provaria mas nesçesario, seyendo, que el dicho conçejo e vesinos de la dicha villa de Vailen desde dies e veinte e çinquenta e çient annos a esta parte e de tanto tienpo aca, que memoria de omnes non era en contrario, avian tenido e poseido e tenian e poseian los dichos terminos, sobre que era el dicho pleito e debate como suyos propios, paçiendo e roçando e arando e labrando e senbrando en ellos e aprovechandose de ellos commo de cosa suya propia, lo qual avian fecho con justo titulo, convenia, a saber, por virtud de la carta de venta e merçed que de la dicha villa de Vailen e de sus terminos fue fecha por los reyes, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, a Don Pero Ponçe de Leon, a quien subçedio el dicho marques de Calis, de manera que, pues los dichos sus partes provaron la posesion tan antigua e sennaladamente, sus testigos deponian de posesion mas antigua que non la dicha çibdad de Baeça, notorio estava que la dicha çibdad no se pudo llamar despojada, pues nunca se fallo poseer despues de la dicha carta de venta, e que asi çesava la dicha ley de Toledo, quanto mas teniendo commo avian tenido e tenian justo titulo para la posesion de los dichos terminos, pues era çierto que una ley tan isorditante como era la dicha ley de Toledo, por virtud de la qual demando la dicha çibdad de Baeça, non ovo nin avia lugar e contra una posesion tan antiquisima como avian tenido e tenian los dichos sus partes, en espeçial con titulo, el qual basto e bastava para justificar la dicha posesion e aun para la propiedad, pues no se podian llamar forçadores nin despojadores los que poseian con titulo, aunque en el tal titulo oviese al // [*fol. 28r*] guna dubda para la propiedad, la qual non avia en este caso e que asi se avia por nos interpretado e declarado la dicha ley e se avian dado sobre ello sentençias difinitivas, pasadas en cosa jusgada e esecutadas, e que asi deviera conformar la dicha sentençia dada por el dicho liçençiado Iohan de Llerena.

Lo otro, porque pues que en la dicha carta de venta e merçed fue vendida la dicha villa de Vailen con todos sus terminos e montes e rios e prados e juredición no tovo era que el dicho sennor rey, que hiso la dicha carta de venta, fue visto dar e que dio al dicho conçejo de la dicha villa de Vailen todos los dichos terminos, sobre que era este dicho pleito e debate, porque es quando era de la dicha çibdad de Baeça, como despues que fue apartada por la dicha carta de venta sienpre los dichos terminos estovieron amojonados y limitados por los limites e mojones
532 que estavan declarados en el proçeso del dicho pleito e que oy dia estavan puesto los dichos

mojones antiguos, de cuyo comiençó no avia memoria, e que todo lo que estava dentro de los dichos mojones sienpre fue avido e tenido por terminos de la dicha villa de Vailen e para que se conosçiesen por sus terminos e que estavan puestos los dichos mojones e que, asimesmo, era notorio que todos los lugares que eran de alguna çibdad tenian por si terminos propios para sus labranças e ganados e que, aunque aquellos fuesen del sennorio subalterno de la çibdad como era el lugar, porque se llamavan terminos del tal lugar por rasones que eran suyos propios por respecto de los otros lugares que aun eran de la çibdad, en quanto ge los fueron dados e sennalados por propios para se aprovechar de ellos, particularmente como dicho era, pues era çierto que quando quiera que el rey apartava de la çibdad algund lugar suyo con sus terminos que le era visto dar e le dava los terminos que el dicho lugar tenia por suyos por confision e sennalamiento de la çibdad e por posesion de ellos toviese, porque bien sabria el rey que, seyendo un lugar de la çibdad, pues que hera el mesmo lugar de la çibdad, subalternamente tenia tambien sennorio en los terminos, e que de otra manera la çesion de los terminos seria asi provecho e que nunca el rey, quando apartase algun lugar de la çibdad, o lo vendiese o diese con sus terminos, se diria que le daria termino alguno, pues que el tal logar no podia tener termino que non fuese de la çibdad como era el mismo lugar, lo qual seria e era contra derecho e contra comun estilo e interpretaçion de los previllegios e ventas e merçed que los reyes antepasados avian fecho de los lugares de las çibdades e que asi estava muy sin dubda que, pues en la dicha carta de venta fueron vendidos al dicho Don Pero Ponçe el dicho lugar de Vailen con sus terminos, que se incluyo en la dicha carta de venta todos los terminos sobre que hera este dicho pleito e debate, pues que aquellos fueron sienpre limitados e amojonados, tenidos e poseidos por terminos de la dicha villa de Vailen, asi quando era de Baeça commo despues que fue apartada.

Lo otro, porque fue pronunçiado que la dicha çibdad se pudiese aprovechar de los dichos terminos en el paçer e roçar como en los otros terminos de sus villas e lugares, seyendo los dichos terminos de los dichos sus partes, segund e por lo que dicho era e aun porque sobre aquello nunca fue litigado nin contenido en este juisio. E, porque, si la dicha çibdad creia que tenia derecho de se aprovechar de los dichos terminos, lo avia de demandar de otra manera e non desirse, como se dixo, despojada en los dichos terminos e que asi devieran ser ab // [*fol. 28v*] sueltos los dichos sus partes de la dicha demanda, porque, si la dicha çibdad aquello demandaron los dichos sus partes, alegavan tales exebçiones, defensiones por donde le excluyera de aquella demanda tambien como de la demanda del despojo, lo qual los dichos sus partes no podieron faser, pues non les fue demandado.

Lo otro, porque la dicha çibdad non avia provado posesion alguna mas de quanto los cavalleros de la sierra prendavan a los vesinos de la dicha villa de Vailen, la qual proiviçion a prendas fasian forçosamente e por el grand poder que la dicha çibdad de Baeça tenia e tiene, seyendo tan populosa, e la dicha villa de Vailen, tan pequenna, non teniendo poder para resistir las fuerças que la dicha çibdad sienpre les avia fecho e fasia e asi la tal proiviçion avia cabsado mas violençia que non posesion a la dicha çibdad de Baeça. E que, si alguna ves pagavan terradgo o quitavan sus prendas o se avenian con las guardas, esto era por fuerça por escusar los grandes dampnos e fuerças que la dicha çibdad de Baeça les fasia e por justos temores e miedos e contra su voluntad e que aun los tales actos fechos por personas particulares non podieron nin podian perjudicar a la dicha villa de Vailen, cuyos eran los dichos terminos.

Lo otro, porque desde el dicho tienpo inmemorial sienpre los dichos sus partes tovieron e poseyeron los dichos terminos, commo dicho era, e que cada e quando que podieron, sienpre

defendieron e prendaron a los vesinos de la dicha çibdad de Baeça e de sus lugares, que fallavan en los dichos terminos, e que si otras veses non lo avian fecho seria porque los vesinos de la dicha çibdad entravan en los dichos terminos por fuerça e por justo temor e miedo non gelo osavan resistir, asi que, por aquello la dicha çibdad gano derecho, e la villa de Vailen, lo perdio.

Lo otro, porque se mando que las roças que estavan fechas de dose annos a esta parte se tornasen para el uso comun en lo que los dichos sus partes resçibian notorio agravio asi, porque estavan fechas en los dichos sus terminos, como porque las avian pedido e podieron faser justamente, pues que sienpre los dichos terminos avian seido tenidos e poseidos e sennalados por terminos de la dicha villa de Vailen e tenian justo titulo a ellos o a lo menos tal que les dio justa cabsa e titulo para los poder faser, en espeçial porque para esto se sennalavan mojones e terminos entre los lugares de las çibdades para que dentro de aquellos podiesen roçar e labrar e senbrar particularmente los vesinos de cada lugar e que asi se usava e acostunbrava en los lugares de la dicha çibdad de Baeça e de otras çibdades.

Lo otro, porque mandaron pagar a los dichos sus partes çinco maravedis de çenso de cada alançada de olivar e vinna e huerta que oviesen fecho de dose annos a esta parte, en lo qual los dichos sus partes avian resçebido mucho agravio, asi porque non se avia contenido sobre esto, nin tal se avia demandado commo porque las dichas vinnas e huertas e otras plantas se pudieron muy bien faser en los dichos terminos segund e por las cabsas sobredichas, e aun, porque si algunas estavan fechas de doze annos a esta parte, aquellas estavan plantadas en una dehesa que era termino propio del conçejo de la dicha villa de Vailen e que sienpre fue dehesa çerrada suya e para sus ganados, en la qual non entravan nin entra jamas a se aprovechar de ello persona alguna, salvo los vesinos de la dicha villa de Vailen.

Lo otro, porque segund la carta de venta espresamente lo declarava el dicho sennor rey que la dio e espresamente mando que los vesinos de la dicha çibdad de Baeça, e su tierra non podiesen faser ninguna otras heredades // [*fol. 29r*] algunas en los dichos terminos de la dicha villa de Vailen, mas de las que estavan fechas al tienpo que se fiso la dicha carta de venta, de lo qual se siguia dos cosas: la una que notoriamente fueron agraviados los dichos sus partes en mandar por la dicha sentençia a la dicha çibdad, podiese roçar en los dichos terminos e aprovecharse de ellos como en los otros terminos de sus villas e lugares, porque esto era espresamente contra lo contenido en el dicho previllejio; la otra, era que, porque contra el thenor e forma del dicho previllejio asi algunos vesinos de la dicha çibdad de Baeça como de su tierra avian roçado en los dichos terminos e avian fecho muchas roças para pan e otras simientes e que aquellas se devieran e devian desfaser e tornar el uso comun de la dicha villa de Vailen.

E que asi nos pedia e suplicava lo mandasemos pronunçiar e declarar, por las quales rasones, e por todas las otras que se podian e devian colegir del proçeso del dichos pleito, paresçia claro el agravio a los dichos sus partes fecho en todo lo sobredicho.

Por ende, que nos pedia e suplicava que, en quanto a los primeros capitulos e en todo lo otro que la dicha sentençia hera a favor de los dichos sus partes la mandasemos confirmar. E, en quanto a los capitulos sobre los dichos que heran en agravio de los dichos sus partes e en todo lo otro que la dicha sentençia les pedia para perjuisio nos pedia e suplicava, asimesmo, hemendasemos la dicha sentençia dada por el dicho liçençiado Iohan de Llerena e fasiendo en
534 todo segund que por el de suso en el dicho nonbre nos era pedido e suplicado e ofresciose a

provar lo alegado e non provado en la primera instançia e lo nuevamente alegado por aquella manera de prueva, que de derecho en tal caso oviese lugar.

Contra lo qual por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad ed Baeça ante los dichos nuestros presidente e oidores de la dicha nuestra abdiençia presento, dixo que deviamos confirmar la dicha sentençia en los articulos por el desuso dichos en que desia ser justa e conforme a derecho e en todo aquello que hera o podia ser a favor e provecho de los dichos sus partes e en los otros articulos en que dixo ser injusta e en todo lo otro hera o podia ser en perjuisio de los dichos sus partes la deviamos mandar informar e hemendar. Sin embargo de todo lo en contrario dicho e alegado, que lugar non avia de fecho sino de derecho por todas las rasones que de lo proçesado se podian recolegir, las quales avia por espresadas e por las siguientes:

Lo primero por quanto la dicha sentençia dada por el dicho liçençiado Iohan de Llerena, nuestro jues comisario, fue ninguna e injusta e muy agraviada por todas las rasones de nulidad e agravios asi por ser dada contra parte absente e non contumas, non seyendo asignado dia nin lugar determinado nin otra donde se diese. E, seyendo el dicho liçençiado revocado por nos, a pedimiento de los dichos partes contrarias e con sabiduria suya al tienpo que la dio e, seyendo espirado al termino de su jusgado e juredición, como porque dixo en la dicha su sentençia que la dicha çibdad de Baeça non avia provado su intençion e la dicha villa de Vailen aver provado la suya estante lo contrario como porque fue declarado que la apelaçion de ella interpuesta fue justa e se avia seguido en tienpo e en forma e non avia quedado disierta nin la dicha sentençia podia pasar en cosa jusgada por ser dada por jues inconpetente e la dicha ley de Toledo non denegava la tal apelaçion e asi en revocar la dicha sentençia // [*fol. 29v*] los dichos nuestros presidente e oidores lo avian fecho justamente e las dichas partes contrarias non avian resçebido agravio en ello e nunca Dios quisiese que los dichos sus partes fisiesen fuerças nin prendas contra dispusiçion de la ley de Toledo oviesen perdido la posesion e propiedad de los dichos terminos sobre que hera el dicho pleito e debate. E si prendas algunas avian fecho, lo que non afirmava, serian fechas justamente por los cavalleros de la sierra, continuando su ofiçio e executando las hordenanças que la dicha çibdad su parte avia puesto, porque aquello non era asi antes era conforme a lo pedido ante el dicho liçençiado Iohan de Llerena; mas eso mismo fue determinado el dicho proçeso que fue fecho e litigado ante nos en el nuestro consejo entre los dichos sus partes e las partes contrarias, porque aquel hera sobre la posesion e propiedad de todos los dichos terminos e en el fue dedusido e provado el derecho de amas partes çerca de la posesion e propiedad e en el dicho proçeso, que paso ante el dicho liçençiado, se avia pedido restituçion de cosas particulares de los terminos en que algunos vesinos de la dicha villa de Vailen se avian entrado e quien determinase en todo la dicha sentençia por los dichos nuestros presidente e oidores en el dicho pleito dada, fue justa en los articulos que dicho tenia e en las cosas que asi las dichas partes contrarias entraron nunca tovieron nin tenian posesion nin titulo a ello, salvo violenta e clandestina e precaria, segund que estava provado e asi la dicha ley de Toledo avia lugar contra ellos.

Lo otro, porque non enbargava lo que allegavan del titulo de venta e previllejio e merçed que disen que tienen dixiendo que el rey apartava algund lugar de la çibdad con sus terminos era visto dar e le dava los terminos de aquel lugar, aunque la çibdad toviese sennorio

en los tales terminos, lo qual non ovo nin avia lugar de derecho en la presente cabsa, porque en dos maneras las çibdades con sus villas e lugares tenian e poseian terminos:

Lo primero, que aunque todos los terminos fuesen propios de la çibdad subalternativamente, porque los lugares eran suyos, pero cada lugar de aquellos tenia terminos apartados sobre si para utilidad e provecho de aquel conçejo e vesinos de las tales çibdades, cuyo hera el lugar, nin los vesinos de las otras sus aldeas le podian entrar en los tales terminos, porque fallariamos que antiguamente e fasta oy todos los terminos de la dicha çibdad de Baeça e sus lugares heran propios de la dicha çibdad e ninguna aldea suya tenia termino apartado nin limitado sobre si para su utilidad e provecho e, aunque cada una de ellas toviese limites e amojonamiento de terminos, los tales limites e amojonamientos non heran para su utilidad e provecho, salvo para las desmerias e alcavalas que hera provecho e utilidad de terçero, que son los abades e clerigos e recabdadores, pero el tal lugar non podia defender por suyo a aquel termino nin se aprovechar del mas que los vesinos de la dicha çibdad de Baeça e de los otros lugares de su tierra e en la mesma forma que el vesinos de Linares se aprovechavan del termino limitado a Linares, de aquella mesma forma se aprovechavan e podia aprovechar del tal termino todos los vezinos e moradores dela dicha çibdad de Baeça e de to // [*fol. 30r*] das sus aldeas e lugares e non tenian en el tal termino mas preheminençia e utilidad aquel lugar que los otros lugares. E, asi avia seido la dicha villa de Vailen, que fue aldea de la dicha çibdad de Baeça, e que, aunque antes que fue apartada de ella tenia limites e mojones non hera para provecho e utilidad del conçejo e vesinos de la dicha villa, salvo para las desmerias e alcavalas nin lo podia defender nin se aprovechar mas del que los vesinos de la dicha çibdad de Baeça e de los otros sus lugares e despues de fecha la dicha venta e apartada la dicha villa de Vailen de la dicha çibdad nunca avia tenido la dicha villa e vesinos e moradores de ella mas preminençia nin posesion en los dichos terminos que la dicha çibdad de Baeça e los otros lugares e aldeas de ella e todos comunmente se avian aprovechado e aprovechavan de ellos e sienpre la dicha çibdad los avia poseido e defendido que, en ellos non se fiziese cosa alguna contra hordenanças como en los otros sus terminos, prendando a los que contra las dichas hordenanças ivan. Y, si, sobre ello avia quistiones e debates todo se avia determinado e determinava por la justiçia de la dicha çibdad de Baeça como sennora de los dichos terminos, e que nunca Dios quisiese que los cavalleros de la sierra, puestos por la dicha çibdad fisiesen fuerça alguna a los vesinos e moradores de la dicha villa de Vailen, antes ellos en perjuisio de la dicha çibdad, querian faser fuerça, entrandose en los dichos terminos queriendo apropiar con mala fee lo que hera suyo, e mas claramente paresçia que la dicha villa de Vailen queria usar de fuerça, porque en los tienpos de justiçia que fue en tienpo de los sennores reyes Don Enrique e Don Iohan, nuestros padres e abuelo, e el sennor rey Don Enrique, nuestro hermano, en tienpo de su prosperidad e justiçia sienpre la dicha çibdad de Baeça avia usado de los dichos terminos e executo sus hordenançás en ellos sin contradiçion de persona alguna. E, despues de los movimientos que fue en tienpo de escandalos e de poca justiçia, los dichos partes contrarias entraron e començaron apropiar los dichos terminos, buscando favores asi del condestable Don Miguel Lucas como del marques, cuya era la dicha villa, que eran mas poderosos que la dicha çibdad, e asi con mala fee e sin titulo lo avian querido e querian atribuir paçificamente en perjuisio de la dicha çibdad.

Lo otro, porque atento lo susodicho los dichos nuestros presidente e oidores avian
536 determinado justamente que las roças por los dichos partes contrarias fechas en los dichos

terminos de los dichos dose annos a esta parte se tomasen al uso comun de todos, pues non lo podia ninguno apropiar paçificamente nin quitar lo del uso a que fue deputado e, en lo que por la dicha sentençia fuere adjudicado a las dichas partes contrarias, las roças que antes de los dichos dose annos avia fecho en los dichos terminos avian agraviado mucho a la dicha çibdad, pues que con mala fee las fisieron e, como dicho tenian, todas devieran ser tomadas al uso comun, a lo menos las que avian fecho desde quarenta annos a esta parte, pues en ellas non se avia podido cabsar prescripçion alguna o, quando mas, por ellos se podiera faser se devieren tornar al uso comun, las que fisieron de veinte annos a esta parte que el dicho condestable Don Miguel Lucas tomo la dicha villa de Vailen e con su favor e fuerça e defendimiento de la dicha çibdad las avian fecho e fisieron.

Por ende, que el en nonbre de los dichos sus partes suplicava de la dicha sentençia como suplicado tenia, en quanto a los capitulos sobredichos que eran en agravio de los dichos sus partes e en todo lo otro que la dicha sentençia les podia parar perjuisio la mandasemos revocar e revocasemos.

E como la dicha sentençia era a favor de los dichos sus partes nos pedia e suplicava, asimesmo, la mandasemos confirmar e confirmasemos e, si nesçesario era prueva de lo por el en el dicho nonbre nuevamente // [*fol. 30v*] alegado, e de lo alegado e non provado, en la primera instançia se ofresçia a provar por aquella manera de prueva, que de derecho oviese lugar, sobre lo qual todo por amas las dichas partes e por cada una de ellas fueron dichas e alegadas otras muchas rasones, cada uno en guarda de su derecho por sus petiçiones que ante los dichos nuestros presidente e oidores presentaron, fasta tanto que concluyeron.

E por ellos fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron que para mejor e mas breve e clara espediçion de este dicho pleito que devian reçebir e resçibieron a amas las dichas partes e cada una de ellas a prueva de todo lo por ellos e por cada una de ellas dicho, pedido e alegado e non provado en la primera instançia e de lo nuevamente en esta instançia de suplicaçion dicho, pedido e alegado. E de todo lo otro a que de derecho devian ser resçebidos a la prueva e, provado, les aprovachava, para que lo provasen por aquella manera en que estava el dicho pleito, salvo "jure inpertinentem et non admitendorum" (*sic*), para lo qual prueva faser e la traer e presentar ante ellos, les dieron e asignaron termino perentorio acabado; e este mismo plazo e termino les dieron e asignaron para ver, presentar, jurar e connosçer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, segund que, lo susodicho e otras cosas mas largamente, en la dicha sentençia contenido.

Las dichas partes e cada una de ellas fisieron sus provanças en el dicho pleito çerca de aquello sobre que por la dicha sentençia fueron resçebidos a prueva e las traixieron e presentaron ante nos en la dicha nuestra abdiençia.

E asi traidas e presentadas, luego despues de pasados los dichos noventa dias, en la dicha sentencia contenidos, los dichos nuestros presidentes e oidores de pedimiento e consentimiento de los procuradores de amas las dichas partes mandaron faser e fue fecha publicaçion de las dichas provanças e que se diesen traslado de ellas a cada una de las dichas partes, e que respondiesen dentro de treinta dias las dichas partes e cada una de ellas por sus petiçiones, que ante nos en la dicha abdiençia en el dicho pleito, dixo cada uno de ellos aver bien e conplidamente

provado su intençion e todo aquello que provar devia e provar les convenia para aver vitoria en el dicho pleito.

Por ende, que nos pedian e suplicavan que mandasemos fazer en todo, segund que por cada uno de ellos de suso nos era pedido e suplicado. E pusieron tachas e contradiçiones la una parte contra los de la otra. E, asimesmo, dixieron e alegaron otras muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, por las dichas sus petiçiones e por otras que ante los dichos nuestros presidente e oidores presentaron, fasta tanto que concluyeron.

E por ellos fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron que devian resçebir e resçebieron a amas las dichas partes e a cada una de ellas conjuntamente a prueva de las tachas e contradiçiones por la una parte contra los testigos de la otra, e por la otra contra los testigos de la otra ante ellos opuesta, en el dicho pleito, e agora postrimeramente traidos e presentados e a las avonaçiones de los dichos sus testigos e de todo lo otro a quien de derecho de // [*fol. 31r*] vian ser resçebidos a prueva e, provandoles, aprovaria, salvo "jure inpertinençia et non admitendorum" (*sic*), para la qual prueva faser e la traer e presentar ante ellos le dieron e asignaron termino de ochenta dias primeros siguientes por todos los plazos e termino perentorio acabado. E ese mismo plaso e termino dieron e asignaron a amas las dichas partes e a cada una de ellas para ver, presentar, jurar e connosçer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, segund que lo susodicho e otras cosas mas largamente en la dicha carta contenidos e en otros treinta dias, que despues para lo susodicho les fueron dados e prorrogados.

Las dichas partes e cada una de ellas fisieron sus provanças çerca de aquello sobre que por la dicha sentençia fueron resçebidos a prueva. E las traxieron e presentaron ante nos en la dicha nuestra abdiençia.

E despues de pasados los dichos terminos, los dichos nuestro presidente e oidores, a pedimiento del procurador de la dicha çibdad de Baeça, mandaron faser e fue fecha publicaçion de las dichas provanças e que se diese traslado de ellas a cada una de las dichas partes e respondiesen dentro de treinta dias que para desir e alegar en el dicho pleito de su derecho sobre lo contenido en las dichas provanças les fue dado e asignado.

Dentro del qual dicho termino e despues del, cada una de las dichas partes por sus petiçiones, que ante nos en la dicha nuestra abdiençia presentaron, dixo aver bien e conplidamente provado su intençion e todo aquello que provar devia e provarles convenia para aver vitoria en el dicho pleito.

Por ende, que nos pedia e suplicavan que mandasemos faser en todo segund que por cada uno de ellos nos era pedido e suplicado. E, asimesmo, dixieron e alegaron otras muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, por las dichas sus petiçiones e por otras que ante los dichos nuestros presidente e oidores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso.

E visto por los dichos nuestros presidente e oidores los dichos proçesos de pleito, de que de suso se fase mençion, e todos los abtos e meritos de ellos e de cada uno de ellos en presençia de los procuradores de amas las dichas partes en la villa de Valladolid, viernes veinte
538 e nueve dias del mes de março de este presente anno de la data de esta nuestra carta, dieron e

pronunçiaron en el dicho pleito e sentençia difinitiva en grado de revista en que fallaron que la sentençia difinitiva en el dicho pleito, dada e pronunçiada por el presidente e por algunos de los nuestros oidores de la dicha nuestra abdiençia de que por amas las dichas partes, fue suplicado que fue e hera buena, justa e derechamente dada e que, sin embargo, de las rasones a manera de agravios contra la dicha sentençia en el dicho grado de suplicaçion dicha, si la devemos confirmar e confirmaronla en grado de revista con los aditamentos e declaraçiones siguientes.

Que el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça pudiesen usar e usasen e se aprovachasen de los dichos terminos, sobre que hera el dicho pleito e los podiesen tener e poseer e toviesen e poseyesen de la forma e manera que tenian e poseian e se aprovechavan e usavan de los otros terminos de las villas e lugares e aldeas de la tierra a de la dicha çibdad de Baeça, quedando enteramente // [*fol. 31v*] el sennorio de la dicha villa de Vailen con la jurediçion çevil e criminal alta e baxa mero e mixto inperio al dicho marques Don Rodrigo Ponçe de Leon e a sus herederos e subçesores e a los que de ellos ovieron cabsa e rason, con todas las otras cosas al sennorio de ella pertenesçientes, segund e como en la dicha sentençia e en la dicha carta de venta e merçed, de que en ella se fase mençion, se contiene.

E que el dicho conçejo e alcaide e alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella que agora son o fueren de aquí adelante, se podiesen aprovechar e aprovechasen e usar e usasen de los dichos terminos, sobre que hera el dicho pleito e de todos los otros terminos de la dicha çibdad de Baeça, paçiendo e roçando e caçando, veuiendo las aguas e aprovechandose de todos ellos, segund e por la forma e manera que de los dichos terminos usan e suelen e acostunbran usar e aprovecharse las dichas villas e lugares de la tierra de la dicha çibdad de Baeça e cada una de ellas que con la dicha çibdad han tenido e tienen comunidad. E quanto a las tierras, que de los dichos terminos usan e suelen e acostunbran usar e aprovecharse las dichas villas e lugares de la tierra de la dicha çibdad de Baeça e cada una de ellas que con la dicha çibdad han tenido e tienen comunidad. E quanto a las tierras, que desde treinta annos a esta parte por el dicho conçejo e alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ellas estan arrançadas e sacadas de coajo sin liçençia del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça e non estan plantadas nin hedeficado en ellas cosa alguna, asi por los dichos Rodrigo de Narvaes e Fernando de la Çarça e Bartolome Sanches Polido e Maria Alvares e Fernando Ruis Cantero e Gonçalo de Modoya e Diego Criado e Pero Ramos e Anton de Mesa e Andres de Aranda e Martin de Gonçales de Corpas e Alfonso Moreno e Alfonso de Andujar e Gonçalo Godino e Iohan de Peres de Sabiote e Diego de Bejar e Ines Fernandes, su muger, e Gonçalo de Vargas de Agua e Pero Munnos de la Seda e Alfonso Rodrigues Amigo e Alfonso de Godoy e por los otros sobredichos sus consortes como por otros cualesquier vesinos e moradores de la dicha villa e pasto comun e para aquello fueron adactadas comunmente asi para el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça e vesinos e moradores de ella, como para el dicho conçejo e alcaide, alcaldes e alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella. E en quanto a las otras tierras que estan plantadas e hedeficadas, asi de vinnas commo de olivares e huertos e molinos e otros hedefiçios en los

dichos terminos e en los canpos publicos e conçegiles de ellos, desde los dichos treinta annos a esta parte, agora fuesen de los que avian sacado de coajo, agora de los otros, mandaron que el dicho conçejo e alcaide de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella, cuyos fuesen e quien de ellos e cada uno de ellos toviesen cabsa e rason, que los toviesen e poseyesen por suyos e commo suyos para agora e para sienpre jamas e que non fuesen perturbados nin molestados en la posesion de ellos nin de cosa alguna de ello con tanto que cada uno de los que asi tienen e toviesen los tales heredamientos plantados pagasen por rason de intereses // [*fol. 32r*] al dicho conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, o a quien su poder para ello oviese por cada alançada de olivar, que toviese çinco maravedis e, asimesmo, por cada araçada de vinnas otros çinco maravedis e por cada arançada de huerta otros çinco maravedis, segund e como en la dicha sentençia, en el dicho pleito dada se contiene e declara. E que los que asi tienen e toviesen los dichos bienes los podiesen vender e enajenar e faser de ellos lo que quisiesen e por bien toviesen con el dicho cargo e tributo. E quanto a las tierras e heredades, que el dicho conçejo e alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella antes de los dichos treinta annos tenian e tiene labradas e sacadas de cuajo, aunque non estoviesen plantadas nin hedeficadas e las que, asimesmo, tenian e tiene plantadas de olivares e vinnas e huertas e molinos e otros hedefiçios en los dichos terminos e tierras e canpos conçejiles e publicos sobre que hera el dicho pleito, mandaron que quedasen para el dicho conçejo e alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella que agora los tenian e poseian para que ellos o los que de ellos oviesen cabsa e rason, agora e de aquí adelante e siempre jamas los toviesen e poseyesen por suyos e como suyos sin pagar por ello tributo nin çenso alguno al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça.

E otrosi, mandaron al dicho conçejo e alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Vailen e vesinos e moradores de ella, que agora son o fuesen de aquí adelante, que non sacasen nin pudiesen sacar de coajo de aquí adelante en tienpo alguno nin alguna manera en los dichos montes e terminos sobre que hera este dicho pleito nin podiesen ronper nin ronpiesen en ellos nin en parte alguna de ellos nin, asimesmo, podiesen apropiar nin apropiasen los dichos terminos e canpos conçegiles que, segund dicho es, estavan adatados para pasto comun de ellos e del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça e vesinos e moradores de ella e de cada uno de ellos.

E otrosi, que el dicho conçejo, alcaide e alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella, que agora son o fueren de aquí adelante, non podiesen plantar nin hedeficar nin plantasen nin hedeficasen de aquí adelante en los dichos terminos canpos conçegiles en perjuisio del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça e sin su liçençia, salvo en aquella forma e manera que las otras villas e lugares de la tierra de la dicha çibdad de Baeça suelen e acostumbran plantar e hedeficar e roçar e arar e ronper en los otros terminos de la dicha çibdad e de los otros lugares de su tierra con quien tienen comunidad en el paçer.

E con los dichos aditamentes e declaraçiones e limitaçiones confirmaron la dicha
540 sentençia en grado de revista, segund dicho es.

E por algunas cabsas e rasones que a ello les movieron non fisieron condepnaçion de costas e mandaron que cada una de las dichas partes se parase e conportase a las que avia fecho e por esta // [*fol. 32v*] su sentençia difinitiva en grado de revista, jusgando asi, lo pronunçiaron e mandaron.

E agora, el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça paresçio ante nos en la dicha nuestra abdiençia e nos pidio e suplico que les mandasemos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias difinitivas que de suso en esta dicha nuestra carta van encorporadas, que asi çerca de lo susodicho por los dichos nuestros presidente e oidores, en vista e en grado de revista, en el dicho pleito fueron dadas e pronunçiadas, para que en aquello que hera a favor de los dichos sus partes agora e de aquí adelante e sienpre jamas en todo e por todo fuesen guardadas e conplidas e esecutadas o que sobre ello les proveyese como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a vos, los sobredichos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que veades las dichas sentençias definitivas que de suso en esta dicha nuestra carta esecutoria van encorporadas que asi sobre rason de lo susodicho por los dichos nuestros presidente e oidores en vista e en grado de revista en el dicho pleito fueron dadas e pronunçiadas e las guardades e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar e traer e trayades a pura e devida esecuçion con efecto en todo e por todo, segund que en ellas se contiene e, en guardandolas e cunpliendolas e esecutandolas por esta dicha nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias, mandamos que el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça puedan usar e usen e se aprovechen de los dichos terminos sobre que fue el dicho pleito e los puedan tener e poseer e tengan e posean de la forma e manera que tienen e poseen e se aprovechan e usan de los otros terminos de las dichas sus villas e lugares e aldeas de su tierra, quedando esteramente el sennorio de la dicha villa de Vailen con la dicha juredi̇çion çevil e criminal alta e baxa e mero misto inperio al dicho marques Don Rodrigo Ponçe de Leon e a los dichos sus herederos e subçesores e a los que de ellos ovieren cabsa e rason con todas las otras cosas al sennorio de ella pertenesçientes, segund e como en las dichas sentençias suso encorporadas e en la carta de merçed, de que ellas se fase menci̇on, se contiene.

E otrosi, por esta dicha nuestra carta mandamos que el dicho conçejo, alcaide; alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella, que agora son o fueren de aqui adelante, se puedan aprovechar e aprovechasen e usar e usen de los dichos terminos sobre que fue el dicho pleito e de todos los otros terminos de la dicha çibdad de Baeça, paçiendo e roçando e caçando e beviendo las aguas e aprovechandose de todos ellos, segund e por la forma e manera que de los dichos terminos usan e suelen e acostunbran usar e aprovecharse las dichas villas e lugares de la tiera de la dicha çibdad de Baeça e cada una de ellas que con la dicha çibdad han tenido e tienen comunidad. E quanto a las dichas tierras que desde los dichos treinta annos a esta parte por el dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen // [*fol. 33r*] e vesinos e moradores de ella estan rancadas e sacadas de coajo sin liçençia del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça e non estan plantados nin hedeficados en ellos cosa alguna, asi por los dichos Rodrigo de Narvaes e Fernando de la Çarça e Bartolome Polido e Maria Alvares e

Fernando Ruis Cantero e por los otros sobredichos sus cortes (*sic*), de suso en esta dicha carta nonbrados e declarados, como por otros qualesquier vesinos e moradores de la dicha villa de Vailen.

Por esta dicha nuestra carta mandamos que sean redusidas e tornadas las dichas tierras al uso e pasto comun e para aquello que fueron adactadas comunmente, asi para el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça e vesinos e moradores de ella, como para el dicho conçejo, alcaide, alcalde, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella.

E en quanto a las otras tierras que estan plantadas e hedeficadas asi de vinnas como de olivares e huertas e molinos e otros hedeficados en los dichos terminos e en los dichos canpos publicos e conçejiles de ellos desde los dichos treinta annos a esta parte, agora sean de los que se sacaron de coajo, agora de los otros, asimesmo, por la presente mandamos que el dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella, cuyos fueren e quien de ellos e de cada uno de ellos tovieren cabsa e rason, que los tengan e posean por suyos e como suyos para agora e para sienpre jamas e que non sean perturbados nin molestados en la posesion de ellos nin de cosa alguna de ellos, con tanto que, cada uno de los que asi tienen e tovieren los tales heredamientos plantados, paguen por rason e interese al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça o a quien su poder para ello oviere por cada alançada de olivar que toviere çinco maravedis e, asimesmo, por cada alançada de vinna otros çinco maravedis e por cada alançada de huerta otros çinco maravedis, segund e como en las dichas sentençias, en el dicho pleito dadas e pronunçiadas, e en cada una de ellas se contiene. E declara que los que asi tienen e tovieren los dichos bienes los puedan vender e enajenar e faser de ellos lo que quisieren e por bien tovieren con el dicho cargo e tributo.

E quanto a las dichas tierras e heredades que el dicho conçejo, alcaide, alcaldes, aguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella antes de los dichos treinta annos tenian e tienen labradas e sacadas de coajo, aunque non esten plantadas nin hedeficadas e las que asimesmo tenian e tienen plantadas de olivares e vinnas e huertas e molinos e otros hedefiçios en los dichos terminos e tierras e canpos conçegiles e publicos sobre que fue el dicho pleito, por esta dicha nuestra carta mandamos que queden para el dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ellas que // [*fol. 33v*] agora los tienen e poseen, para que ellos o los que de ellos ovieren cabsa e rason agora e de aquí adelante e sienpre jamas, los tengan e posean por suyos e como suyos sin pagar por ello tributo nin çenso alguno al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça.

E otrosi, por esta dicha nuestra carta mandamos al dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella, que agora son o fueren de aquí adelante, que non saquen de coajo de aquí adelante en tienpo alguno nin por alguna manera en los dichos montes e terminos
542 sobre que fue este dicho pleito, nin ronpan en ellos nin en parte alguna de ellos nin apropien

los dichos terminos e canpos conçegiles que, segund dicho es, estan adatados para pasto comun de ellos e del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça e vesinos e moradores de ella e de cada uno de ellos.

E, asimesmo, por esta dicha nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias mandamos al dicho conçejo, alcaide, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Vailen e vesinos e moradores de ella, que agora son o fueren de aquí adelante, que non planten nin hedefiquen de aquí adelante en los dichos terminos e canpos conçegiles en perjuisio del dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça e sin su liçençia, salvo en aquella forma e manera que las otras dichas villas e lugares de la tierra de la dicha çibdad de Baeça suelen e acostunbran plantar e hedeficar e roçar e arar e ronper en los otros terminos de la dicha çibdad e de los otros dichos lugares de su tierra, con quien tienen comunidad en el paçer. E que contra el thenor e forma de las dichas sentençias difinitivas suso encorporadas que asi por los dichos nuestro presidente e oidores en vista e en grado de revista, en el dicho pleito fueron dadas e pronunçiadas, nin contra cosa alguna de lo en ellas contenido, vos los sobredichos nin alguno de vos nin las dichas partes a quien lo contenido en las dichas sentençias toca e atane nin alguna de ellas, nin vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar nin vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar, agora nin de aquí adelante en tienpo a alguno nin por alguna manera, so pena de cada çient mill maravedis a cada uno de vos e de las dichas partes y de cada una de ellas cada ves que lo contrario fisieredes e fisieren para los estrados de la dicha nuestra abdiençia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de los dichos çient mill maravedis a cada uno de bos e de ellos, cada ves que lo contrario fisieredes para los dichos estrados de la dicha nuestra abdiençia. E demas mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare, que vos enplase e los enplase, para que parescades e parescan ante nos en la dicha nuestra corte e chançilleria del dia que les enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado que de ende a vosotros e a ellos e a cada uno de vos e de ellos // [*fol. 34r*] la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como cunplides e cunplen nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a dos dias del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Va escrito sobre raido o dis dichas las devemos con vala.

El muy reverendo in Christo, padre Don Iohan Arias, obispo en la iglesia de Oviedo e presidente en la abdiençia del rey e de la reina, nuestros sennores, e del su consejo, e los doctores Alvar Rodrigues de Sanfagun e Iohan de la Torre e Gonçalo Martines de Villonela e los liçençiados Diego Martines de Astudillo e Iohan Lopez de Palaçios. Ruuios oidores de la dicha abdiençia la mandaron dar.

Yo Iohan Perez de Otalora, escrivano de camara de sus altezas e de la dicha su abdiençia, la fiz escrivir.

Por chançiller, licenciatus del [...]. Registrada, Françisco de Portillo. Çiento e veinte maravedis.

1493, julio, 5. Valladolid. Edita: Mª José Sánchez Lozano. En Rev. *Desde Baeza.*

Carta de los Reyes Católicos por la que ordenan hacer el Memorial de las Rozas de Bailén, fechado en 1493, noviembre, 1 y 3. Linares.

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/65/168

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria; conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Atenas e de Neopatria; condes de Ruisellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el bachiller Domingo Diaz de Valtanas. Salud e graçia.

Sepades que pleito se trabto en la nuestra Corte e Chançelleria, ante el nuestro presydente e oydores de la nuestra abdiençia, entre el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baeça, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e el conçejo e alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Vaylen e Rodrigo de Narvaez, alcayde e alcalde mayor de la dicha villa, e Fernando de la Çarça e Bartolome Sanchez Polido e otros sus consortes personas partyculares, vezinos e moradores en la dicha villa de Vaylen, e su procurdador en su nonbre, de la otra.

Sobre raçon que su procurador en su nonbre, por una petiçion que ante nos, en el nuestro consejo presento, dixo que teniendo e poseyendo los dichos sus partes los montes e roças que heran terminos de la dicha villa de Vaylen, desde el rio de Guadiel fasta el termino de Vannos, e desde dicho termino al Çerro de Çient Marauedis fasta el rio Herrumbral, del dicho rio fasta el rio de Guadalquiuir, de diez e veynte e çinquenta annos e mas tienpo ha esta parte, por justos e derechos titulos so los dichos linderos, sacando los dichos montes de coajo e roçandolos e senbrando en ellos matalahuua e otras semillas e faziendo dellas commo de cosa suia, syn contradiçion alguna, del dicho tienpo a esta parte, e aun de antes, e sin pagar por ello cosa alguna a la dicha çibdat de Baeça ni a otra persona ni personas algunas, el dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, sin titulo ni cabsa justa que a ello touiesen, se auian entremetido e entremetian de perturbar e ynquietar e ynquietauan a las dichas sus partes en la dicha tenençia e posesion de los dichos montes e roças e terminos de la dicha villa de Vaylen, prendando e prendiendo las personas de la dicha villa de Vaylen,
544 porque roçauan e sacauan de cuajo e senbrauan en los dichos montes e roças, terminos de la

dicha villa de Vaylen, e de lo que entonçes en las dichas roças e montes que asy sacauan de coajo, cogian, e faziendoles otras perturbaçiones e opresiones, de manera que no dexavan labrar, ni paçificamente a las dichas partes poseher los dichos sus montes e roças, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso de dicho pleito contenidas.

En el qual dicho pleito, los dichos nuestro presidente e oydores, oydas las dichas partes e cada una dellas en todo lo que dezir e alegar quisieron cada uno en guarda de su derecho, dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia definitiva en vista e en grado de revista, por las quales, entre otras cosas en ellas contenidas, mandaron quel dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça pudiesen vsar e vsasen e se aprouechasen de los dichos terminos sobre que hera el dicho pleito e los pudiesen tener e poseher e touiesen e poseyesen de la forma e manera que tenian e poseian e se aprouechauan e vsauan de los otros terminos de las villas e lugares e aldeas de la tierra de la çibdad de Baeça, quedando enteramente el señorio de la dicha villa de Vaylen con la juridiçion çiuil e creminal alta e vaxa, mero e misto ynperio al dicho marques don Rodrigo Ponçe de Leon e a sus herederos e subçesores e a los que dellos ouiesen cabsa e raçon, con todas las otras cosas al señorio dellas pertenesçientes, segund e commo en la dicha sentençia e en la dicha carta de venta e merçed de que en ella se faze mençion, se contiene.

E que el dicho conçejo, alcayde e alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Vaylen, e vezinos e moradores della, que agora son o fueren de aquí adelante, se podiesen aprouechar e aprouechasen, e vsar e vsasen de los dichos terminos sobre que hera el dicho pleito e de los otros terminos de la dicha çibdad de Baeça, paçiendo e roçando e caçando e beuiendo las aguas e aprouechandose de todos ellos, segund e por la forma e manera que de los dichos terminos vsan e suelen e acostunbran vsar e aprouechar en las dichas villas e logares de la tierra de la dicha çibdad de Baeça e cada vna dellas que con la dicha çibdad han tenido e tienen comunidad en quanto a las tierras que desde treynta años ha esta parte por el dicho conçejo, alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Vaylen e vezinos e moradores della estan arrancadas e sacadas de coajo syn liçençia del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, e non estan plantadas nin hedificado en ellas cosa alguna, asy por los dichos Rodrigo de Narvaez e Fernando de la Çarça e Bartolome Sanches Polido e Martin Alvares e Fernando Ruiz Cantero e Gonçalo de Modoya e Diego Rado e Pero Ramos e Anton de Mesa e Andres de Aranda e Martin Gonçales de Corpas e Alonso Moreno e Alonso de Andujar e Gonçalo Godino e Iohan Peres de Sabiote, e por los otros sus consortes, commo por otros qualesquier vezinos e moradores de la dicha villa de Vaylen, mandaron que fuesen reduzidas e tornadas las dichas tierras al vso e pasto comun e para aquello que fueron adactadas comunmente, asy para el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça e vezinos e moradores della.

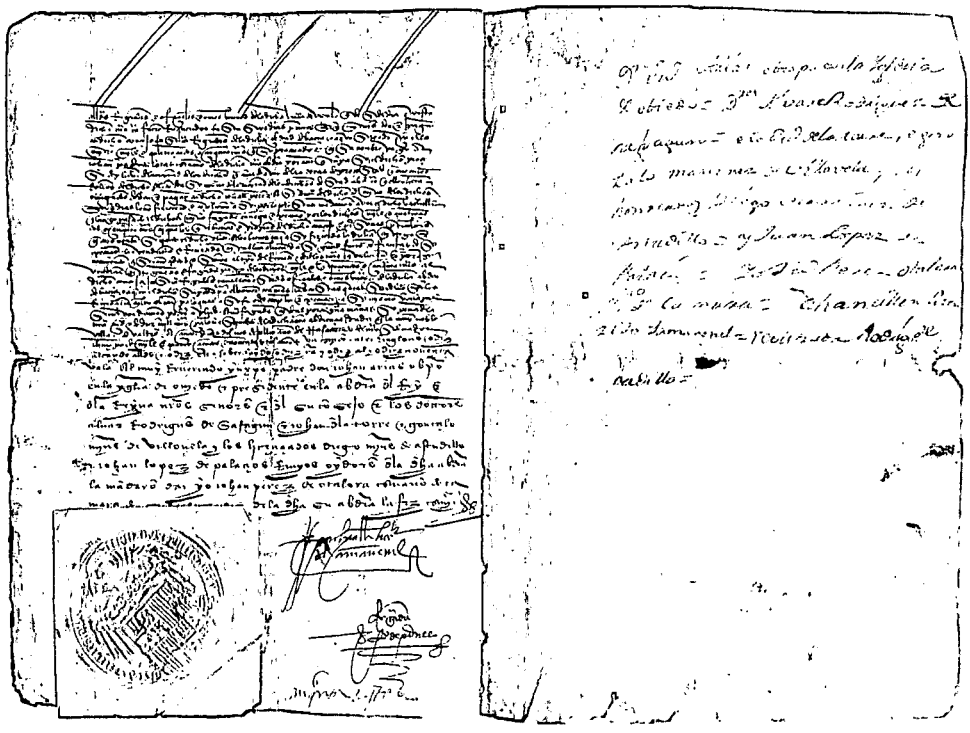
E en quanto a las otras tierras que estan plantadas e hedificadas, asy de viñas commo de oliuares e huertas e molinos e otros hedifiçios en los dichos terminos e en los canpos publicos e conçegiles della, desde los dichos treynta años ha esta parte, agora fuesen de los que auian sacado de coajo, agora de los otros, mandaron que el dicho conçejo e alcayde, alcalde, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Vaylen e vezinos e

moradores della, cuios fuesen, e de quien dellos e de cada vno dellos tomen su cabsa e razon, que los touiesen e poseyesen por suios e commo suios para agora e para syenpre jamas, e que no fuesen perturbados ni molestados en la posesion dellos, sin causa alguna dello, con tanto que cada vno de los que asi tienen e touieren los tales heredamientos plantados, pagasen por razon de ynterese al dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça o a quien para ello su poder ouieren, por cada arançada de olivar que touiese, çinco marauedies, e asy mismo por cada arançada de viña çinco marauedis e por cada arançada de huerta otros çinco marauedis, segund e commo en la dicha sentençia, en el dicho pleito dada, se contiene e declara. E que los que asy tienen e touiesen los dichos bienes, los podiesen vender e enajenar e fazer dellos lo que quysiesen e por bien touiesen, con el dicho cargo e tributo.

E en quanto a las tierras e heredades que el dicho conçejo e alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e moradores della, antes de los dichos treynta años tenian e tienen labradas e sacadas de coajo, aunque no estouiesen plantadas ni hidificadas, e las que asymismo tenian e tienen plantadas de oliuares e vyñas e huertas e molinos e otros hedifiçios en los dichos terminos e tierras e canpos conçegiles e publicos sobre que hera el dicho pleito, mandaron que quedasen para el dicho conçejo e alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Vaylen e vezinos e moradores della, que agora las tenian e poseyan, para que ellos o los que de ellos ovieren cabsa e raçon, agora e de aquí adelante, e syenpre jamas, los touiesen e poseyesen por suyos e commo suyos, sin pagar por ello tributo ni çenso alguno al dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Vaylen, vezinos e moradores della, que agora son o fuesen de aquí adelante, que no sacasen ni podiesen sacar de coajo de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera en los dichos montes e terminos sobre que hera este dicho pleito, ni podiesen ronper ni ronpiesen en ellos ni en parte alguna dellos, ni asy mismo podiesen apropiar ni apropiasen los dichos terminos e canpos conçegiles, que segund dicho es, estauan adactadas para pasto comun dellos e del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça e vezinos e moradores della e de cada vno dellos.

E otrosy, que el dicho conçejo, alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Vaylen e vezinos e moradores della, que agora son o fuesen de aqui adelante en los dichos terminos e canpos conçegiles, en perjuiziō del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, sin su liçençia, salvo en aquella forma e manera que las otras villas e logares de la tierra de la dicha çibdad de Baeça suelen e acostunbran plantar, hedificar e roçar e arar e ronper en los otros terminos de la dicha çibdad e de los otros logares de la tierra con quien tienen comunidad en el paçer.

Despues de lo qual el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça nos pidio e suplico que les mandasemos dar un executor para que so las dichas sentençias definitivas, por los dichos nuestro presydente e oydores en vista e en grado de reuista en el dicho pleito dadas e pronunçiadas, en la dicha nuestra carta executoria dellas, e las conpliesen e executasen en todo e por todo, segund que en ellas se contenia.



Documento nº 218. 1493, julio, 5. Valladolid.

E asy mismo, el procuraor del dicho conçejo, alcayde, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Vaylen, nos pidio e suplico que no mandasemos dar ni diesemos nuestra carta executoria de las dichas sentençias, fasta tanto que las dichas partes e cada vna dellas supiesen clara e abiertamente lo que auian de guardar, segund el tenor e forma de las dichas sentençias.

E por los dichos nuestros presydente e oydores visto lo susodicho, confiando en vos, el dicho bachiller que soys tal persona que guardareis nuestro seruiçio, e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, fue por ello acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de Baeça e villa de Vaylen e a cada vna dellas e a otras qualesquier partes que vos vieredes que cunple, e veades las dichas sentençias definitivas que asy por los dichos nuestros presydente e oydores en vista e en grado de reuista en el dicho pleito entre las partes fueren dadas e pronunçiadas, e la dicha nuestra carta executoria que de las dichas sentençias mandamos dar e dimos a la dicha çibdad de Baeça, e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar e traher e trayades a pura e deuida execuçion con efecto, en todo y por todo, segund que en ellas se contiene. E en guardandolas e aplicandolas, ayades vuestra ynformaçion e sepades la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la podieredes saber, que tierras son las que el dicho conçejo, alcayde, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Baylen e los dichos Rodrigo de Narvaez e Fernando de la Çarça e los otros sus consortes en la dicha nuestra executoria nonbrados e declarados, e otros qualesquier vezinos e moradores de la dicha villa de Baylen tienen arrancadas e sacadas de coajo en los dichos terminos, sobre que fue el dicho pleito, desde los dicho treynta años ha esta parte, syn liçençia del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que no estan plantadas ni hidificadas en ellas cosa alguna.

Otrosy, que tierras son las que los sobredichos e cada vno dellos tienen plantadas e hedificadas, asy de viñas, commo de oliuares e huertas e molinos e de otros hedifiçios en los dichos terminos e en los canpos publicos e conçegiles dellos, desde los dichos treynta años ha esta parte, agora estoviesen en las dichas tierras que ouiesen sacado de coajo o en otras, e todas las dichas tierras que por la dicha ynformaçion fallaredes que los sobredichos ẽ cada vno dellos, desde los dichos treynta años ha esta parte, tienen arrancadas e sacadas de coajo syn liçençia de la dicha çibdad de Baeça, e no estan plantadas ni hedificadas en ellas cosa alguna por los sobredichos ni por alguno dellos, tornedes e reduzgades e fagades tornar e reduzir las dichas tierras e cada vna dellas al vso e pasto comun e para aquello que comunmente fueron adactadas, para amas las dichas partes e cada vna dellas.

E asy mismo, fagades declaraçion e declaredes que arançadas de vyñas e huertas e oliuares, desde los dichos treynta años ha esta parte, por los sobredichos e cada vno dellos estan plantadas en los dichos terminos e canpos publicos e conçegiles, para que dende en adelante acudan e fagan acudir al dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça o a quien su poder para ello ouiere, con los dichos çinco marauedies de cada arançada de viña e oliuar o huerta, que asy desde los dichos treynta años ha esta parte fallaredes que tienen plantados e hidificado en los dichos terminos, segund e commo en las dichas sentençias se contiene.

E otrosy, vos mandamos que ayades vuestra ynformaçion e sepades la verdad por quantas vias e maneras mejor e mas conplidamente la podades saber, en que forma e manera las otras villas e logares de la dicha çibdad de Baeça e su tierra suelen e acostunbran plantar e hedificar e roçar e arar e ronper en los dichos terminos e canpos conçegiles de la dicha çibdad con quien tyene comunidad en el paçer.

E asy avida la dicha ynformaçion e sabida la verdad sobrello, vos mandamos, asy mismo, que declaredes e fagades declaraçion çierta del dicho vso e costunbre, porque de la mesma forma e manera que las otras dichas villas e logares de la tierra de la dicha çibdad de Baeça fallaredes que vsan e acostunbran vsar de los dichos terminos, puedan vsar e aprovechar e vsen e aprovechen de aqui adelante el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Vaylen e vezinos e moradores della, asy de los dichos terminos sobre que fue el dicho pleito, commo de todos los otros terminos e canpos conçegiles de la dicha çibdad, segund e commo en las dichas sentençias se contiene.

E contra el tenor e forma de las dichas sentençias e de la dicha nuestra carta executoria dellas no vallades ni pasedes ni consintades yr ni pasar.

E mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas e a otras qualesquier personas de quien [pudieredes] ser ynformado e saber la verdad çierta de lo susodicho e de cada cosa e parte dello, que vengan e parezcan ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus dichos y deposiçiones de lo que [sepan] e por vos les fuere preguntado a los plazos e so las penas que de nuestra parte les posieredes, las quales nos, por la presente les ponemos e hemos por puestas.

Para lo qual todo, que dicho es, e para cada cosa e parte dello asi fazer e conplir e executar por esta dicha nuestra carta, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e emergençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, por la presente mandamos que ayades e llevedes por vuestro salario e mantenimiento en cada vn dia de los que vos ocuparedes en yr de esta dicha nuestra corte e chançelleria a fazer lo susodicho e en lo faser e despues de fecho en venir a ella, çiento e ochenta e seys marauedis.

E asy mismo, que aya e lieue Diego de Leon, nuestro escriuano, por ante quien mandamos que pase lo susodicho, en cada vn dia de los que asy mismo en ello se ocupare, para su salario e mantenimiento, setenta marauedies, de mas e allende de sus derechos que ouiere de aver de las escripturas e abtos, que çerca de lo susodicho ante el pasaren. Los quales dichos marauedis del dicho vuestro salario e del dicho escriuano e los marauedis que el dicho escriuano oviere de auer de sus derechos de las dichas escripturas e actos, mandamos a los dichos conçejos, justiçias, regidores, alcaydes, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdad de Baeça o villa de Vaylen que vos los den e paguen de por medio, e para los quales dichos marauedis aver e cobrar dellos e de cada vno dellos, segund e en la manera que dicha es, e para fazer sobrello todas las prendas e premias e execuçiones e presyones e vençiones de bienes que se requieran.

Asy mismo, por esta dicha nuestra carta damos damos (*sic*) poder conplido a vos, el dicho bachiller.

E otrosy, por la presente mandamos al dicho conçejo, alcayde, alcaldes, regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Vaylen, que desde el dia que con esta dicha nuestra carta fueren requeridos fasta seys dias primeros siguientes, den e paguen al dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baeça, o a quien su poder para ello oviere, mill e quatroçientos e çinquenta maravedis, que su procurador en su nonbre pago a Johan Peres de Otalara, escriuano de la dicha nuestra abdiençia, por ante quien paso el dicho proçeso de pleito, de la meytad de los derechos que auian de aver de las [tyras de] proçesado que ouo en los rollos del dicho pleito.

E asy mismo de la meytad de los derechos de esta dicha carta que ellos heran obligados de dar e pagar al dicho Johan Perez, e sy dentro del dicho termino de los dichos seys dias lo non fizieren e conplieren asy, por la presente mandamos a vos el dicho bachiller, que luego pasado el dicho termino fagades entrega e execuçion por los dichos mill e quatroçientos e çinquenta maravedis, en qualesquier bienes e propios del dicho conçejo e personas particulares [en cuio nonbre] se trauo el dicho pleito, e los bienes en que asy fizieredes la dicha entrega e execuçion, los vendades e rematedes en publica almoneda, segund fuero, con fianças de saneamiento, que seran [çiertos] e sanos al tiempo del remate. E de los maravedis que valieren e por que se vendieren, entreguedes e fagades pago de los dichos mill e quatroçientos e çinquenta maravedis al dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baeça o a quien el dicho su poder para ello ouieren, con mas las costas que a cabsa dello se les recresçieren en los cobrar. Para lo qual asy fazer e conplir e executar, asy mesmo, por la presente vos mandamos poder conplido.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedies para los estrados de la dicha nuestra abdiençia.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a çinco dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Va escripto entre renglones o diz alcayde e alcaldes e o diz en. Sobre raydo o diz carta e o diz ab e o diz noventa. Vala.

El muy reverendo yn Christo, padre don Johan Urias, obispo en la yglesia de Ouiedo e presidente en la Abdiençia del Rey e de la Reina, nuestros señores e del su Consejo, e los dottores Aluar Rodrigues de Safagun e Johan de la Torre e Gonçalo Martines de Villouela y los liçençiados Diego Martines de Astudillo, Johan Lopez de Palaçios Ruuyos, oydores de la dicha Abdiençia, la mandaron dar.

Yo, Johan Perez de Otalora, escriuano de la camara de sus altezas e de la dicha su abdiençia, la fiz escreuir.

Por chançiller, liçençiatus [Cameuenul] (*rubrica*).

Registrada. Rodrigo de Portillo (*rubrica*).

Çinquenta e quatro mrs.

(*Sello en papel en parte inferior izquierda*)

1493, agosto, 10. Barcelona.

Carta de los Reyes Católicos por la que determinan la forma en que los jueces eclesiásticos deben pedir ayuda de los reyes y se reglamenta la correcta utilización de la jurisdicción eclesiástica.

(Inserto en documento número: 221
1494, abril, 8. Baeza).

Don Ferrando e donna Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar et de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaya et de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes Ruizellon, marqueses de Oristan e de Goçeano.

Al conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, veinte e quatros cavalleros, regidores, jurados, ofiçiales e onbres buenos de la muy nole çibdat de Jahen e de todas las cibdades e villas e lugares de su obispado e a otras qualesquiera personas, nuestros vasallos e suditos e naturales de qualquiera ley, estado e condiçion, preheminençia o dignidat que sea, a quien toca e atanne lo en esta carta contenido, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que, como quier que por el dicho canonigo, estan determinados e declarados los casos en que o de que los juezes eclesiaticos pueden e deven conosçer e la forma e manera que han de tener e guardar en proçeder por las çensuras eclesiasticas, e quando e en que casos e commo deven los dichos juezes e clericos invocar e pedir el absilio de nuestro braço real, e quando aquel se les deve dar.

E otrosi, como quier que nos tenemos asimismo mandado en esta çibdat e en todos los los otros lugares de nuestros reinos e sennorios, a las nuestras justiçias que con toda diligençia ayuden e favorescan la jurediçion eclesiastica en los casos que deven, quando e commo conviene el dicho nuestro auxilio fuere invocado, alguno de los provisores e otros juezes eclesiasticos de las dichas çibdades et villas e lugares de su obispado non contentos exçeden indevidamente algunas vezes los terminos e limites de su juridiçion, usando de ella contra todo derecho, los quales han consentido los nuestros juezes e por temor de las çensuras eclesiasticas, que por que, a causa de ellos, non se siga algund escandalo o danno contra los tales juezes e clericos. Et porque saben que nos deseamos tener e tenemos a la iglesia la reverençia e acatamiento que devemos e queremos, que las nuestras justiçias la tengan e conserven la juridiçion eclesiastica en los casos que de derecho aquella deba ser conservada. E, con esta ocasion, diz que algunos de los dichos provisores e los // [*fol. 1v*] otros juezes eclesiasticos se atreven a hazer de fecho 551

algunas cosas e para ello llaman e juntan gentes e dan causa que con ellos se junte alguna gente, unos so color que son de corona e, otros, como sus allegados e, otros, porque son de los dos o amigos de los delinquentes que deven ser punidos e a quien favoresçen los dichos juezes eclesiasticos para tomarlos presos a nuestros juezes, quando los llevan a las carçeles o despues de ya sentençiados, llevandolos a justiçia por delitos que han cometido.

E otras vezes, los sacan de las prisiones donde estan e los acogen en las iglesias e alli los defienden o encarcellan, e, aun acaesçe, que consiente e dan lugar que de la iglesia o de las carçeles eclesiasticas salgan a hazer de noche e de dia algunos insultos.

E otras vezes, los defienden en las iglesias e non los dexan sacar de ellas en los casos en que non deven, gozan de la inmunidat de la iglesia e en deservicio de Dios, nuestro sennor, e nuestro e en grande escandalo e turbaçion de esa çibdat, non lo podiendo fazer de derecho.

Lo qual todo es cosa grave e fea e dina de grand previçion e castigo, porque los dichos juezes eclesiasticos non pueden nin deven usar nin aprovecharse para la exsecuçion de la justiçia de las armas tenporales nin sobre ello hazer escandalos nin juntar gentes nin tienen nezesidat por ello, porque, para qualquier cosa que toque e convenga para guarda e defension de la iglesia e de los bienes e rentas e jurediçion, demandandolo ellos e queriendose ayudar del nuestro braço seglar, lo podrian hazer sin escandalo e sienpre les sera dado, de manera que paçificamente se podria exsecutar lo que por ellos justamente fuese determinado, pero los dichos juezes, non usando de lo que de derecho deven usar non lo hazen de que paresçe que ellos o las otras personas que hazen los dichos alborotos non los pueden hazer nin hazen a buen selo nin por defension de la jusidiçion, porque, si ello fuese para honra de la iglesia e defension de su juridiçion muy çierto esta que nos prinçipalmente mas que otra cosa alguna lo avemos de mandar guardar e ayudar e defender.

E para ello tenemos mandado e aun, si nesçesario es, por la presente mandamos a las nuestras justiçias que para todas las cosas que los dichos juezes eclesiasticos quisieren e debieren hazer justamente, non solamente les defender e ayudar, mas aun se junten con ellos para ello en los casos que nesçesario sea, por que los dichos juezes libremente e con todo favor puedan fazer lo que a su jurisdiçion pertenesçe, pero, porque en los casos que non les pertenesçe e en aquellos que injustamente se quieren entremeter para esto la nuestra justiçia e favoresçer e defender los malfechores e delinquentes, non ayan lugar de hazer cosas de fecho, porque de lo tal se podria ligeramente recreçer escandalo e grandes movimientos de que dellos nuestro sennor sera deservido.

// [*fol. 2r*] E a nos, commo rey e reina e sennores, pertenesçe proveer e remediar en lo susodicho e omitir los dichos inconvenientes. Acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, por la qual vos mandamos a vos todos e a cada uno de vos que, pues nos tenemos mandado a las nuestras justiçias lo susodicho, en favor de los dichos juezes, e ellos saben quando e como e para que cosas se an de juntar con ellos e los favoresçer, que non vos junteis con los dichos juezes eclesiasticos con armas nin sin ellas por via de alboroto nin escandalo nin en otra manera [qual]quier los dichos presos nin para inpedir la exsecuçion de la nuestra [justiçia nin] para los otros casos susodichos nin para otra cosa alguna de fecho e [de derecho
552 direc]to nin indirecto, so pena que, qualquier que lo contrario fiziere [que los ayamos de las

o]tras penas en derecho establesçidas, prendan los ofiçios que tovieren e la meitad de sus bienes para la nuestra camara, e sean desterrados de nuestros reinos perpetuamente.

E para que lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdat, por que todos lo sepan e ninguno de ellos pueda pretender inorançia.

E los unos nin los otros nin fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara.

E demas, mandamos al ome que vos la mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, para que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez dias del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo el rey.

Yo la reina.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros sennores, la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos e firmados estos nonbres que se siguen:

Don Alvaro, licenciatus, decanus. Ihesus, prior. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor.

Registrado, Alfonsus Perez.

El sello real. Ferrando de Badajoz, chançeller.

1493, noviembre, 1 y 3. Bailen.

Investigación sobre tierras roturadas y plantadas de vides en Bailén, como consecuencia del pleito por términos mantenido entre Baeza y Bailén.

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/64

En el canpo, primero dia del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatro çientos e nouenta e tres años.

Estando en La Nauarrilla, que es çerca de la villa de Baylen, el honorable señor, el bachiller Domingo Diaz de Baltanas, exsecutor del rey e de la reyna, nuestros señores, de las senteçias definitiuas dadas en vista e en grado de reuista por el ylustre e muy reuerendo yn Christo señor e señores presydente e oydores de la casa e corte e chançelleria de sus altezas, en el pleito que la çibdat de Baeça ha tratado e trata con la villa de Baylen, sobre razon de los terminos. Y estando con el dicho señor exsecutor el honrrado vachiller Frutos Gomes, su aconpañado e açesor, en presençia de mi, Diego de Leon, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso escriptos, e estando presente Luys de Calvente, procurador que es de la dicha villa de Baylen.

Que por quanto ellos auian handado con algunos testigos viendo los terminos para exsecutar e conplir las dichas sentençias, e los auian visto, e mañana, sabado, dos dias del dicho mes de novienbre, avia de dar la declaraçion de todo ello, la qual dicha declaraçion auia acordado de la dar en Linares, lugar e jurediçion de la dicha çibdat de Baeça, en los poyos donde se asyentan a judgar los alcalldes del dicho lugar Linares, por ende, que mandauan e mandaron al dicho Luys de Caluente, procurador de la dicha villa de Baylen, que paresca ante ellos en nonbre de la dicha villa de Baylen a oyr la dicha declaraçion que ellos auian de dar para el conplimiento y exsecuçion de las dichas sentençias, mañana sabado, a la ora de las ocho del dia, que para ello lo çitauan y enplazauan, e sy paresçiere ante ellos el otro procurador de la dicha villa, que en su presençia se fara la dicha declaraçion, y si no paresçiere, que la faran en presençia de los procuradores de la dicha çibdat de Baeça.

E el dicho Luys de Caluente, procurador, callo e non dixo cosa alguna.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de las Cunbres e Gonçalo de Lebrixa [celados] del dicho bachiller Frutos Gomes e Ferrand Zarço, vesino del dicho lugar Linares.

E despues de lo susodicho, en Linares, lugar e juridiçion de la dicha çibdat de Baeça,
554 sabado, dos dias del dicho mes de nouienbre // [*fol. 1v*] del dicho año del Señor de mill e

quatroçientos e tres años, a la ora de las ocho del dia, estando en el avditorio publico del dicho lugar, donde se suelen e acostunbran asentar e librar los pleitos los alcalldes del dicho lugar, el dicho señor bachiller Domingo Dias de Baltanas, jues exsecutor e con el, el dicho bachiller Frutos Gomes, su aconpañado, asentados en los dichos poyos, en presençia de mi, el dicho Diego de Leon, escriuano de camara de sus altezas, e de los otros testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Anton Corvera e Pero Ferrandes de Carrion, procuradores de la dicha çibdat de Baeça e dixieron ante los dichos señores bachilleres, exsecutor e su aconpañado, que bien sauia commo auia asignado de faser declaraçion en lo de los terminos para oy dicho dia e ora e en este lugar e avditorio, e para ello auian mandado a Luys de Caluente, procurador de la dicha villa de Baylen que viniese a oyr la dicha declaraçion.

Por ende, que pedia e pidieron que fiziese la dicha declaraçion.

E luego los dichos señores bachilleres e exsecutor e su aconpañado dixieron que era verdat lo por ellos dicho, e que ellos estauan ende asentados para faser la dicha declaraçion, e que segund les paresçia non venja a la oyr el dicho Luys de Caluente, procurador de la dicha villa de Baylen, nin otro procurador de la dicha villa.

Por ende, que mandauan e mandaron a Juan Garçia, pregonero del dicho lugar Linares, que pregone a alta bos sy estaua ende Luys de Caluente, procurador de la dicha villa de Baylen o otra persona en nonbre de la dicha villa. E luego el dicho Juan Garçia, pregonero, a alta bos dixo: ¿esta aquí Luys de Caluente, procurador de la dicha villa de Baylen u otro procurador por la dicha villa? E porque el dicho Luys de Caluente nin otra persona non paresçio antellos, lo mandaron pregonar por terçero pregon. E el dicho pregonero a alta bos dixo: ¿esta aqui Luys de Caluente, procurador de la villa de Baylen? El qual non paresçio nin otra persona por la dicha villa antellos. Por virtud de lo qual dixieron que lo pronunçiauan e pronunçiaron por rebelde e en su absençia e rebeldia, aquella non enbargante, e en presençia de los dichos Anton Corvera e Pero Ferrandes de Carrion, procuradores de la dicha çibdat de Baeça, e en presençia de asaz gente del pueblo, los dichos señores bachiller Domingo Dias de Baltanas // [*fol. 2r*] exsecutor e el bachiller Frutos Gomes, su aconpañado, dixieron que visto en commo la parte de la dicha villa de Baylen fue requerida e çitada, que para oy dicho dia e ora viniese e paresçiese a oyr la dicha declaraçion. E commo publicamente fue llamado e atendido, guardando la forma juridica , segund de derecho se requiere. El qual non auia paresçido nin otro procurador por la dicha villa. Por ende, que en su absençia e rebeldia e en presençia de los procuradores de la dicha çibdat de Baeça declarauan e declararon y fizieron declaraçion de çiertos capitulos escriptos en papel, los quales fueron leydos por el dicho señor bachiller exsecutor, su thenor de los quales, vno en pos de otro, es este que se sygue e dise en esta guysa:

Visto por mi, el bachiller Domingo Diaz de Baltanas, exsecutor del rey e de la reyna, nuestros señores, de las sentençias definitiuas dadas en vista e en grado de reuista por el ylustre e muy reuerendo yn Christo señor e señores presydente e oydores de la casa e corte e chançelleria de sus altezas, en el pleito que la çibdat de Baeça ha tratado e trato con la villa de Baylen sobre razon de los terminos, e por mi, el bachiller Frutos Gomes, su aconpañado e açesor, una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel, sellada con el sello real patente e firmado del muy reuerendo yn Christo, señor e señores presydente e oydores de la su casa e corte e chançelleria, por la qual, en efecto, entre otras cosas contenidas en la dicha carta de sus

altezas, me mandauan e mandaron que viese vna carta exsecutoria e las sentençias definitiuas en la dicha carta exsecutoria contenidas, que auian seydo dadas por el muy reuerendo señor e señores presydente e oydores de la casa e corte e chançelleria de sus altezas, entre la dicha çibdat de Baeça e la dicha villa de Baylen, la qual se presento ante mi por parte de la dicha çibdat de Baeça, sobre razon de los dichos terminos, e que vistas las dichas cartas exsecutorias e sentençias, las esecutase e traxese a pura e deuida esecuçion con efecto, segund que en ellas se contenia.

E açebtado lo a mi mandado por la carta e prouisyon de sus altezas, vine a la dicha çibdat de Baeça e villa de Baylen. Visto que haziendo lo que deuia hazer, mande a la parte de la dicha çibdat de Baeça, justiçia e regidores della e Anton Corvera, personero en su nonbre, que dentro de çierto termino por mi asignado, diese declaraçion e declarase que e quantas e quales roças eran // [*fol. 2v*] e avian seydo fechas de treynta años a esta parte. E asy mjsmo, que e quantas plantas e edefiçios heran e avian seydo los que auian fecho e plantado e edeficado los vesinos de la dicha villa e sin liçençia de la dicha çibdat de Baeça.

Visto commo el dicho Anton Corvera, presonero en nonbre de la dicha çibdat, en su nonbre dio su declaraçion e memorial de las dichas roças, plantas e edefiçios que dexen ser fechos e plantados e edeficados de los dichos treynta años a esta parte e menos tiempo e syn la dicha liçençia, el qual dicho memorial de las dichas roças, plantas e edefiçios se notifico e fue notificado a la parte de la dicha villa de Baylen. E a su consentimiento e pedimiento le fue asygnado termino para que respondiese lo que viese que conplia al derecho de la dicha villa de Baylen.

E Luys de Caluente, presonero, en nonbre de la dicha villa de Baylen respodio e replico contra el dicho memorial e declaraçion.

E visto que sobre este atto avia pro e contra por amas las dichas partes, les mande a amas las dichas partes e a cada vna dellas que traxesen e presentasen ante mi todos los testigos, escripturas, titulos de que cada vna de las dichas partes se entendiese ayudar e aprouechar çerca de los dichos artículos.

E visto asy mismo commo ove mandado e mande al alcayde, alcalldes, regidores de la dicha villa de Baylen e al dicho Luys de Caluente, presonero en su nonbre, que dentro de çierto termino por mi asignado diesen declaraçion e ynformaçion e declarasen commo y de que manera los vesinos y moradores de la dicha çibdat de Baeça e aldeas de su tierra suelen e acostunbran vsar e vsan e se aprouechan e suelen aprouechar de los dichos terminos conçegiles de la dicha çibdat de Baeça.

E el dicho Luys de Caluente, presonero, en nonbre de la dicha villa de Baylen dio la dicha su declaraçion por escripto, disiendo commo y de que manera los vesinos y moradores de las aldeas de la dicha çibdat de Baeça vsauan e se aprouechauan de los dichos terminos. La qual dicha declaraçion e escripto se notifico y fue notificado a la justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Baeça e al dicho Anton Corvera, presonero, en su nonbre.

E visto commo el dicho Anton Corvera, presonero, en nonbre de la dicha çibdat respondio al dicho escripto, segund que esta asentada la dicha respuesta al pie del ynterrogatoryo dado e presentado por parte // [*fol. 3r*] de la dicha çibdat.

E visto que sobre este dicho articulo del vsar de los terminos asy mismo auia e ovo pro e contra por cada vna de las dichas partes, e les mande a amas las dichas partes que truxiesen e presentasen ante mi sus testigos e escripturas e todo aquello de que se entendiesen ayudar e aprouechar.

Visto en commo la dicha çibdat de Baeça[33] syguiendo lo por mi mandado çerca de los dichos articulos presento sus testigos e escripturas e fizo la dicha su prouança; e visto en commo yo ove asygnado e asygne termino asaz conuenible a la dicha villa de Baylen e al dicho Luys de Caluente, presonero, en su nonbre, dentro del qual le mande que traxese ante mi sus testigos e escripturas de que se entendiese aprouechar e ayudar, e visto en commo la parte de la dicha villa de Baylen e su presonero, en su nonbre, dexo pasar el termino e quedo e finco [çercundicto] e non fizo prouança ninguna nin otras deligençias que le aprouechasen; e visto el pedimiento que fizo Pero Ferrandes de Carrion en bos e nonbre de la dicha çibdat de Baeça, justiçia e regimiento della, disiendo que se ouiese el dicho proçeso por çerrado, pues la dicha villa de Baylen non auia fecho prouança ninguna; e visto lo que respondio el dicho Luys de Caluente en nonbre de la dicha villa; e visto que amas las dichas partes non quisyeron desir mas nin allegar, e todos los actos e [mouimientos] del proçeso que se deuian e requerian ver, fechos por amas partes, fasta que el dicho proçeso se dio por çerrado; e vista la ynformaçion que yo de mi ofiçio ove fecho e fize çerca de lo que conplia al vsar de los terminos, queriendo declarar e exsecutar el dicho negoçio e sentençias de la dicha carta esecutoria del rey e de la reyna, nuestros señores; e visto todos los avtos e diligençias contenidas en el dicho proçeso que se requerian e devian ver, declaramos en la forma sygujente:

Primeramente declaramos que los vesinos e moradores, alcayde, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la dicha villa de Baylen, que agora son o fueren e seran de aquí adelante, que puedan vsar e vsen comunmente de los terminos sobre que ha seydo el dicho pleito e de los otros terminos de la dicha çibdat de Baeça en esta manera:

Que pascan las yervas e beuan las aguas e caçen e corten, y esto segund las hordenanças, vsos e costunbres de la dicha çibdat de Baeça; pero que los vesinos e moradores de la dicha çibdat villa de Baylen que agora son o seran de aqui adelante en tiempo del mundo que sea, que non puedan sacar nin saquen de quajo en los dichos terminos.

(*fin de folio*) Va escripto entre renglones en dos cabos o diz mos. Vala. E non le enpezca.

// [*fol. 3v*] sobre que ha seydo este dicho pleito e en los otros terminos de la dicha çibdat nin en parte alguna dellos, segund que esta sentençiado e por mi mandado e proybido e esecutado.

E asy mismo, que los vesinos e moradores de la dicha villa de Baylen que agora son o seran de aqui adelante, que non puedan roçar nin desmontar nin ronper nin arar nin apropiar asy cosa ninguna en los dichos terminos, sobre que ha seydo el dicho pleito e en los otros terminos conçegiles de la dicha çibdat de Baeça, nin de su tierra, syn liçençia e mandamiento de la dicha çibdat de Baeça, justiçia e regidores della, segund que lo han tenido e tienen por vso

[33] La palabra «con» aparece borrada en el texto.

e costunbre, e quel que lo contrario fiziere, que sea prendado e penado segund las hordenanças e vsos e costunbres de la dicha çibdat de Baeça.

E asy mismo declaro e esecuto que los vesinos e moradores de la dicha villa de Baylen que agora son o seran de aqui adelante, en qualquier tienpo del mundo, que sea, que non puedan plantar nin planten nin edeficar nin edefiquen en los dichos terminos conçegiles sobre que ha seydo este dicho pleito nin en los otros terminos de la dicha çibdat, commo dicho es, sin liçençia e mandamiento de la dicha çibdat de Baeça, justiçia e regidores della; e qualquier que lo contrario fiziere o atentare de faser, que asimismo sea penado e prendado e fecho en los dichos edefiçios e plantas aquello que segund las dichas hordenanças esta e se suele e acostunbra faser a los que plantan e edifican sin liçençia de la dicha çibdat.

E asy desta manera que de suso dicho e declarado, declaro e esecuto que los vesinos de la dicha villa de Baylen, alcayde, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos della vsen e puedan vsar e se aprovechen e puedan aprouechar de los dichos terminos conçegiles de la dicha çibdat, asy en los sobre que ha seydo este dicho pleito, commo en los otros de la dicha çibdat de Baeça e de su tierra comunmente por la forma e manera que de suso esta declarado e non en otra manera, porque asy e de la misma forma que de suso va declarado vsan e suelen e acostunbran vsar e se aprouechar los vesinos e moradores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Baeça e los vesinos e moradores de sus aldeas e logares que con la dicha çibdat de Baeça tienen comunidat, e non en otra manera.

Otrosy, en quanto a las roças e returas que han seydo roçadas e desmontadas e arrancadas e sacadas de quajo, de treynta años a esta parte, declaro e esecuto en esta manera:

Que la parte //[*fol. 4r*] de la dicha çibdat de Baeça, justiçia e regidores della, prouaron bien e conplidamente su yntençion e que los terminos contenidos e declarados en las cabeças de los capitulos, e las otras roças e returas contenidas e declaradas e espresadas e espremidas en cada vno de los dichos capitulos del dicho memorial e declaraçion presentado por el dicho Anton Corvera, presonero, en nonbre de la dicha çibdat, declaro e esecuto que todas las dichas roças e roturas e cada vna dellas contenidas e declaradas en los dichos capitulos e memorial e partidas del, e en cada vno dellos, declaro que han seydo e son fechas e roçadas e desmontadas e sacadas de quajo por vesinos de la dicha villa de Baylen syn liçençia de la dicha çibdat, de treynta e de veynte e de dies años a esta parte, e menos tiempo.

E conformandome con la dicha carta esecutoria de sus altezas e sentençias della, declaro e esecuto las dichas roças e cada vna dellas, contenidas e declaradas en los dichos capitulos e en cada vno dellos e en las cabeças dellos, que son fechas de los dichos treynta años a esta parte, syn liçençia de la dicha çibdat de Baeça, e que las deuo reduzir e reduzco a pasto e vso comunmente, para aquello que eran e estauan e dotadas asy, para que en ellas tengan comunidad los vesinos e moradores de la dicha villa de Baylen que agora son o seran de aquí adelante, commo para el conçejo, justiçia e regidores, vesinos de la dicha çibdat de Baeça, e que agora nin de aquí adelante, los vesinos de la dicha villa de Baylen nin moradores della non sean osados de senbrar nin arar nin ronper en las dichas roças nin en ninguna dellas contenidas e declaradas en el dicho memorial, cabeças e capitulos del, nin faser nin vsar de las dichas roças, segund que de antes vsauan, saluo que sean avidas e tenidas por pasto e vso comun, asy para los vesinos de la
558 dicha villa de Baylen, commo para los vesinos de la dicha çibdat de Baeça, justiçia e regidores

della comunmente, commo dicho es, para agora e para siempre jamas, segund se contiene en las sentençias dadas en vista e en grado de reuista e carta secutoria dellas, dada por el reuerendo yn Christo señor e señores presydente e oydores de la casa e corte e chançelleria de sus altezas.

Otrosy, en quanto toca e atañe a las plantas e edefiçios de casas e huertas e molinos e otros, declaro que esta plantado en los dichos terminos conçegiles e syn liçençia de la dicha.

(*Final de folio*) Va escripto entre renglones o diz villa.

// [*fol. 4v*] çibdat de Baeça de vides e majuelos, fasta en contia de tresientas e sesenta e dos mill vides[34] en esta manera:

Descabeçando la vera que viene dende Najara de Baylen a Baylen, e descabeçando con majuelo de Alfonso Godino, e descabeçando con majuelo de la de Miguel Sanches, çapatero, e a descabeçar con majuelo de Mari Alvarez, e a descabeçar con majuelo de Perales e a descabeçar con majuelo de Diego de Aranda, e a descabeçar con majuelo de Pero Pastor, el Viejo, e a descabeçar con majuelo de Juan Gonçales de Vela, alindando con otros munchos majuelos antiguos que van a dar al camino de la Boueda e quedan dentro del dicho camino que viene de Los Molinos de Najara fasta descabeçar con los suso dichos majuelos, ay o puede aver çient mill vides.

E asi mismo yendo desde el dicho camino de la Boueda hazia Cañada Hincosa, desde Los Oliuares, hasta decabeçar a do dizen la Dehesa e el recuesto arriba, ay contia de dosientas mill vides.

E en los recuestos que dizen a ojo de la Huent Fria, a descabeçar con majuelo de Alfonso Garçia, el Nieto, e a ojo del camino que va a Andujar, çinquenta mill vides.

Las quales dichas vides de majuelos an seydo e son plantadas de treynta e de veynte e de dies años a esta parte, e de menos tiempo, syn liçençia e mandamiento de la dicha çibdat de Baeça. Lo qual paresçio por evidençia e aspecto de los dichos majuelos e vides, seyendo paseado con testigos dignos de fee viejos, antiguos, commo que eran, que non se pudieron saber los nonbres e dueños dellos a cabsa de los grandes temores e miedos que pusyeron los vesinos de la dicha villa de Baylen a los soliçitadores de la dicha çibdat de Baeça. E para lo suplir, yo, de mi ofiçio andoue con los dichos testigos los dichos majuelos e paresçio por su notoriedat ser nuevos.

Por ende, declaro que los vesinos que son agora o seran de aquí adelante vesinos de la dicha villa de Baylen, que a respeto de mill vides por arançada, den e paguen a la dicha çibdat de Baeça, justiçia e regidores della, o a quien por ella e en su nonbre lo ouiere de aver, çinco mrs. de çenso e tributo en cada vn año, para syenpre jamas, segund que se contiene en la sentençia dada en vista e en grado de reuista por el reuerendo señor e señores presydente e oydores de la casa e corte e chançelleria de sus altezas e en la su carta secutorya della, los quales dichos çinco mrs. de cada alançada a respecto de mill vides, commo dicho es, declaro, esecuto que paguen los vesinos de la dicha villa de Baylen que asy tienen plantadas las dichas

[34] En el margen izquierdo «CCCLXII U vides».

(*fin de folio*) Va escripto sobre raydo o diz dozientas. Vala.

// [*fol. 5r*] vides e majuelos syn su liçençia de la dicha çibdat en los terminos conçegiles de suso contenidos e declarados e en cada parte dellos.

E otrosy, declaro que ay plantado mas e allende de lo suso dicho otras onze[35] mill vides, las quales han seydo plantadas por vesinos de la dicha villa de Baylen syn liçençia de la dicha çibdat, de veynte e de diez años a esta parte, en esta manera:

Començando dendel Prado de Mari Sanches, el arroyo arriba fasta juntar con La Muela del Camino de Baños, cabe Cabeça Aguda hazia la dicha villa de Baylen esta vn majuelo plantado del dicho tiempo, de contia de dos mill vides, que tiene Juan de Villanueva, vesino de la dicha villa de Baylen. Declaro, esecuto que pague del dicho majuelo de çenso e tributo a la dicha çibdat de Baeça o a quien por ella lo ouiere de aver, para siempre jamas, en cada vn año, dies mrs., a çinco mrs. de cada arançada a respecto de mill vides por arançada.

E otrosy, alindando con la dicha Cabeça Aguda hazia el Arroyo de los Olmos, pasado del Camino de las Çahurdas de Johan Luys esta vn majuelo de Juan de Aranda, vesino de la dicha villa de Baylen, puesto e plantado de los dichos treynta e veynte e dies años a esta parte, syn la dicha liçençia, en que ay contia de dos mill vides. Declaro e esecuto que a respecto de mill vides por arançada, pague el dicho Juan Daranda e sus herederos que del ovieren titulo o cabsa dies mrs. en cada vn año a la dicha çibdat de Baeça o a quien por ella lo ouiere de aver, de tributo e çénso para agora e para syenpre jamas.

Otrosy, alindando con Cabeça Aguda hazia la dicha villa de Baylen, esta otro majuelo, e alinde de lo suso dicho del cabo del arroyo que esta junto con el majuelo del dicho Juan Daranda, esta vn majuelo que tiene Juan Perez, carniçero, de contia de mill vides. E declaro estar plantado del dicho tiempo aca, e syn liçençia de la dicha çibdat de Baeça, e que pague çinco mrs. por el tributo e çenso a la dicha çibdat de Baeça o a quien los ouiere de aver, para agora e para syenpre jamas, en cada vn año.

Otrosy, declaro que alinde del dicho majuelo del dicho Juan Perez, carniçero, yendo de la dicha Cabeça Aguda hazia la dicha villa de Baylen esta vn majuelo de Pedro de Godoy, que a seydo plantado de los dichos treynta e veynte e diez años a esta parte, de contia de dos mill vides. Declaro esecuto quel dicho Pedro de Godoy o sus herederos o los que del ouieren titulo o cabsa, paguen de çenso e tributo a la dicha çibdat de Baeça, para syenpre jamas en cada vn año, o a quien por ella lo ouiere de aver, dies mrs. a respecto de mill vides por arançada.

Otrosy, alinde del dicho majuelo del dicho Pedro de Godoy esta otro majuelo de Alfon de Godoy, hernano

(*Fin de folio*) Va escripto o diz honze mill e fuera del marjen o dis quinientas. Vala e non le enpezca.

// [*fol. 5v*] del dicho Pedro de Godoy que ha seydo e es plantado de los dichos treynta e veynte e diez años a esta parte syn liçençia de la dicha çibdat, que ay en el contia de

[35] Fuera del margen se anota «mil e quinientas».

dos mill vides. Declaro que el dicho Alfonso de Godoy a respeto de mill vides por arançada, de e pague a la dicha çibdat de Baeça e a quien por ella lo ouiere de aver e cobrar en su nonbre, dies mrs. en cada vn año de çenso e tributo, para syenpre jamas.

E otrosy, al cabo de arriba, entre los caminos que van de Baylen a Baños esta otro majuelo de Gil Ferrandes que ha seydo e es plantado de los dichos treinta, veynte e dies años a esta pare, e syn la dicha liçençia; e que ay en el dicho majuelo contia de mill e quinientas vides. Declaro, esecuto que el dicho Gil Ferrandes o sus herederos den e paguen a la dicha çibdat de Baeça o a quien lo ouiere por ella de aver, a respecto de mill vides por arançada, syete mrs. e medio en cada vn año, para syenpre jamas.

Otrosy, hazia el camino Viejo que va hazia Baylen, el camino arriba hazia El Aragonesa, alinde de la roça que tenia la de Andres Ferrandes e alinde della hazia lo alto de la Huerta de la Godina, esta vn majuelo plantado syn lîçençia de la dicha çibdad, de los dichos treynta e veynte e dies años a esta parte, de contia de quinientas vides, que es de Lope Ortiz, vesino de la dicha villa de Baylen. Declaro que pague el dicho Lope Ortiz o sus herederos a la dicha çibdat de Baeça o a quien por ella lo ouiere de aver e de cobrar çinco mrs. a respecto de mill vides por alançada de tributo e çenso en cada vn año para syenpre jamas.

Otrosy, declaro que esta edeficada vna casa cubierta con teja e vn pedaço de huerta labrado con arboles, que ha sido e es edeficado e plantado syn liçençia de la dicha çibdat, que tiene Juan de Aranda, vesino de la dicha villa de Baylen, cabo Cabeça Aguda, que es junto con el majuelo de suso nonbrado, en que puede caber en la dicha huerta que asy esta labrada, hasta seysçientas vides e en la casa con el edefiçio de la añora, quatroçientas vides, que son mill, en que ay vna arançada. Declaro, esecuto quel dicho Juan de Aranda e sus herederos paguen a la dicha çibdat de Baeça o a quien por ella lo ouiere de aver, de çenso e tributo en cada vn año, çinco mrs, para syenpre jamas. Esto se entiende solamente de la dicha casa e el çercuyto de los dichos arboles; pero que otro pedaço que esta en la dicha huerta, que es calma, que se reduza e buelua a pasto e vso comun, como las dichas roças, para que // [*fol. 6r*] este pedaço calmo, el dicho Juan de Aranda nin otra persona ninguna non lo pueda tener nin poseer de aquí adelante por suyo nin commo suyo, nin lo pueda labrar nin senbrar nin edeficar so la dicha pena, por quanto ha seydo roçado e desmontado de los dichos treynta e veynte e dies años a esta parte.

Otroy, junto con el añora de Burguillos, cabe la roça que auia fecho Alfonso Diaz, esta vn majuelo junto con la dicha añora, con vna casa cubierta que ha seydo plantado e hedeficado de treynta e veynte e dies años aca e syn la dicha liçençia, que es del dicho Alfonso Diaz, en que ay en el dicho majuelo mill e quinientas vides e en el edefiçio de la dicha casa podrian caber quinientas vides, que son todas dos mill vides, a respeto de mill por arançada, que son dies mrs.. Los quales dichos dies mrs. declaro e esecuto quel dicho Alfonso Dias o sus herederos, para agora e para syenpre jamas, los paguen de çenso e tributo en cada vn año a la dicha çibdat de Baeça o a quien por ella lo ouiere de aver.

Otrosy, tomando la senda que va a dar a la huerta de Martin Garçia, asulco de la roça que tenia Martin de Padilla, asulco della al cabo de abaxo, esta vna casa cubierta, podrian caber en el espaçio e sytio de la dicha casa quinientas vides, que ha seydo e es hedeficada de los dichos treynta e veynte e dies años aca, e syn liçençia de la dicha çibdat. Declaro e esecuto que pague el dicho Gonçalo Herrero, cuya es la dicha casa, çinco blancas de çenso e tributo en cada vn

año a la dicha çibdat de Baeça o a quien su poder ouiere. Entiendese solamente la dicha casa, pero que dexe la dicha roça que esta en el dicho çercuyto a pasto e a vso comun, como de suso es mandado e esecutado. E asy lo declaro e esecuto que dexe la dicha roça para pasto e vso comunmente, para aquello que esta adotado.

Otrosy, en el rio de Herrunbral esta vn molino de hazer pan, que es edeficado de treynta e veynte e de dies años a esta parte, e syn la dicha liçençia, en que ay dos ruedas e puede aver en el sytio e canpo e conpaz del para vna arançada de majuelo. Declaro e esecuto quel dicho Ferrand Ruys u otro que tenga el dicho molino, que pague del de çenso e tributo en cada año, para syenpre jamas, çinco mrs. a la dicha çibdat de Baeça o a quien por ella lo ouiere de aver.

E asy pronusçio e declaro e atributo los dichos tributos e çensos, e mando e esecuto que los paguen llanamente syn pleito e syn rebuelta, e que todas las personas de suso nonbradas e cada vna dellas e los que tienen los dichos majuelos e edefiçios // [*fol. 6v*] paguen el dicho tributo en la forma susodicha por el dia de Sant Miguel de cada vn año, las personas vesinos de la dicha villa de Baylen de suso nonbradas e declaradas, e las otras que tienen los dichos majuelos, en los cabos e fines declarados. E asymismo paguen los dichos çensos e tributos en la forma susodicha a la dicha çibdat de Baeça o a quien por ella lo ouiere de aver en cada vn año, para syenpre jamas, ellos e sus herederos o los que dellos vinieren o ouieren titulo e cabsa e rason, e pagado el dicho çenso e tributo a la dicha çibdat de Baeça, commo dicho es, e con el dicho çenso e tributo, pueda vender e dar e donar e enagenar e trocar e cambiar las dichas heredades, majuelos e casas e huertas e molinos commo se contiene en la dicha carta esecutoria de sus altesas.

E por quanto en alguna manera ay mas roças e plantas e edefiçios que no se saben nin han podido saber, se reservo su derecho a saluo a la dicha çibdad de Baeça e a los dichos Anton Corvera, presonero, e Pero Ferrandes de Carryon, en bos e en nonbre d ela dicha çibdat, para que lo puedan pedir e demandar ante quien e commo deuan, so la protetaçion que fisieron en la cabeça de su ynterrogatoryo, segund el tenor y forma de la carta de sus altesas. E por estos capitulos asy lo declaro, esecuto e mando que lo guarden e tengan e mantengan, so pena a quien lo contraryo fisiere, de los dichos çient mill mrs. contenidos en la dicha carta de sus altesas, e que se entienda que paguen el dicho tributo e çenso, commo dicho es, el dia de Sant Miguel de Setyenbre de cada vn año. El bachiller Baltanas.

Y asy fecha la dicha declaraçion e leyda en la manera que dicha es, por los dichos bachilleres Domingo Dias de Baltanas, esecutor, e Frutos Gomes, su aconpañado, dixieron que mandauan e mandaron a mi el dicho Diego de Leon, escriuano, que pusyese aquí el memorial de las roças e returas que de suso en la dicha declaraçion se faze mençion, su thenor del qual dicho memorial es este que se sigue:

E las roças e returas que los vesinos de Baylen han roçado e desmontado de treynta e de veynte e çinco e de veynte e de quinze e de diez años a esta parte e menos tienpo, son las syguientes:

Començando Guadiel arriba, camino del Ruuial, adelante, fasta dar // [*fol. 7r*] en la
562 roça del Sangrador e a partir con la roça de Miguell Sanches, çapatero, e a partir con las haças

del Prado de Mari Sanches e a las haças de Garçia Brauo, son tierras calmas, las vnas dellas estan roçadas e otras por roçar, en las quales, en las vnas e en las otras, ay quarto de legua e avn mas.

E començando dende el Prado de Mari Sanches, el arroyo arriba, fasta juntar con la Muela del camino de Baños son las roças syguientes:

Primeramnete roça que tiene Gonçalo Herrero, el Viejo.
E adelante del, roça que tiene Pero Barragan.
E al cabo de arriba, camino de Baños, roça que tiene Juan de la Puente.
E alinde della, roça que tiene Pedro Gomes.
E al cabo de abaxo del dicho camino, roça e huerta con vn edefiçio de casa, con vn majuelo que tiene Juan de Villanueva.
E alinde de lo susodicho, roça que tiene la de Juan de la Muela.
E a surco del roça que tiene Bartolome Sanches, el Pynto, con otras munchas roças que han fecho del dicho tiempo aca los vesinos de Baylen, los nonbres de los quales non se sabe.

Començando desde el camino Real, que va de Linares a Baylen, que es el camino Alto, que comiença desde el añora del Prado de Mari Sanches, son las roças syguientes:

Primeramente roça que tienen los fijos de Juan Peres, carniçero.
E alinde del, roça que tiene Martin Daranda.
E alinde del, roça e monte que tienen los fijos de Gonçalo Herrero.
E alinde dellos, roça que tiene Juan Gil.
E alinde del, estan tierras calmas que syenbran vesinos de Baylen, en las quales tierras calmas de nuevo esta tapiado hedefiçio para vna casa.
E alinde de las dichas tierras calmas e edefiçio de casa esta roça que tiene el de Pero Diaz Soriano.
E alinde della, esta roça que tiene Martin Soriano con vn edefiçio de casa, la qual se dize que se derribo por mandado de la çibdad de Baeça.
E alinde desta, esta, a la parte baxa, roça que tiene Gonçalo Daranda fazia el camino.

// [*fol. 7v*] E de la otra parte del dicho camino, tomando a mano derecha, son las roças syguientes:

Primeramente roça que tiene Christoual de Herençia.
E alinde del, roça que tiene Diego Ferrandes de Bejar.
E alinde del, roça que tiene Pero Dias Soriano.
E alinde de la dicha roça, al cabo dabaxo, partiendo con las sendas de las Çahurdas de Juan Luys, esta roça que tiene Alfonso Garçia de Carmona.
E boluiendo fazia Baylen, esta roça que tiene Ferrando de la Çarça.
E alinde del, roça que tiene Diego Ferrandes de Bejar, lo qual todo, segund es deslindado, se a roçado por vesinos de Baylen de veynte e de quinze e de dies e de çinco años e menos tiempo a esta parte.

E tomando el camino arriba, que va a dar a las Çahurdas de Juan Luys, comiençan las roças syguientes:

Primeramnete roça que tiene Ferrando de la Çarça.
E subiendo por la vera del camino, roça que tienen los fijos de Bartolome Sanches, el Pento.
E alinde del, roça que tiene Alfonso de Andujar.
E alinde del, roça que tiene el de Aranda, el Viejo.
E aparte del, por parte de arriba, junto con el royo, roça que tiene Juan de Rus.
E a sulco del, roça que tiene Martin de Çisnedos.
E a la cabeçada de la dicha roça, roça que tiene Miguel de la Rica.
E alinde del, roça que tiene Alfonso del Molino, con otras muchas roças que non se saben los nonbres de los que las han fecho.

E tomando dendel Arroyo de Baños el camino del Puerto, adelante, a mano derecha, por parte de abaxo, son las roças syguientes:

Primeramnete roças que tienen los herederos de Sauiote.
E alinde del, roça que tiene Juan Ronquillo.
E alinde del, roça que tiene Gutierre, el mesonero.
E alinde del, otras munchas roças que tienen vesinos de Baylen que non se saben sus nonbres, que son fechas las roças señaladas e por señalar, que non se saben los nonbres de cuyas son, de veynte e de quinze e de dies e de çinco años a esta parte, e de menos tiempo.

Et començando desde el Royo de los Olmos fazia camino del Puerto, fasta dar en el dicho camino del Puerto, son las roças syguientes:

// [*fol. 8r*] Primeramente roça que tiene Gonçalo de Aranda.
E alinde della fasta dar en la Toconosa de los del Pento, son tierras calmas, las quales syenbran vesinos de Baylen.

E tomando la Toconosa fasta dar en el camino Real, son las roças syguientes:

Primeramente roça que tiene Asensyo.
E alinde del, roça que tiene Christoual de Reçia.
E alinde del, roça que tiene Juan de Molina, çapatero.
E alinde del, roça que tiene Pero Gomes.
E alinde del, roça que tiene Alfonso de Godoy.
E alinde del, roça que tiene su hermano Ferrando de Godoy.
E a sulco del, tomando a mano derecha, esta roça que tiene Anton de Baena.
E alinde della, roça que tiene la de Rodrigo.
E a sulco del, roça que tiene la de Pero Ramos.
E alinde del, roça que tiene Miguel Sanches de la Puente.
E alinde del, roça que tiene Anton, barbero.
E alinde del, roça que tiene Juan de Mora.
E alinde del, roça que tiene la fija de Ferrand Gomes.
E alinde della, roça que tiene Alfonso de Medina, defunto.
E a sulco del, roça que tiene Apariçio Peres.
E a sulco del, roça que tiene Christoual de Reçia.
E a sulco del, roça que tiene Alfonso de Medina, vesino de Touaruela.

E boluiendo a dar al camino del Puerto, a la mano derecha, a sulco de la roça que tiene Ferrando de Godoy por vera del camino del Puerto, son las roças syguientes:

Primeramente roça que tiene Pedro de Reçia.
E alinde del, roça que tiene Rodrigo de Rus.
E a sulco del, roça que tiene Diego Ferrandes de Godoy.

Las quales roças e otras que son junto con ellas, que no se saben los nonbres de cuyas son, son fechas de veynte e de quinze e de dies e de çinco años a esta parte por vesinos del dicho lugar Baylen.

E alindando con lo susodicho, en la cabeçada del Royo de los Olmos, pasando el camino de las Çahurdas de Juan Luys, en una roça que saco Juan de Aranda, vesino de Baylen, en vn monte virgen, esta puesto vn majuelo // [*fol. 8v*] de dos mill vides, que tiene el dicho Juan Daranda, el qual es puesto de diez e seys años a esta parte.

E tomando de Cabeça Aguda fazia el dicho lugar Baylen, esta edeficada vna casa cubierta con teja, e junto con ella vna añora e vna huerta e vn majuelo de dos mill vides e vna roça grande junto con ello que tiene Juan de Villanueva, vesino de Baylen.

E alinde de lo susodicho, de cabo de vn royo que va junto con la dicha huerta e casa e majuelo, esta vn majuelo en otra roça que tiene Juan Peres, carniçero. E yendo fasia Baylen, junto con lo susodicho, esta vn majuelo que tiene Pedro de Godoy de contia de dos mill vides.

E a sulco del, esta otro majuelo que tiene Alfonso de Godoy, hermano del dicho Pedro de Godoy, de contia de dos mill vides.

E al cabo de arriba, entre los caminos que van de Baylen a Baños, esta otro majuelo que tiene Gil Ferrandes, de mill e quinientas vides, lo qual todo es plantado e roçado de veynte años a esta parte e menos tienpo.

Junto con Cabeça Aguda, tomando a la mano derecha del camino que va a Baños, son las roças syguientes:

Primeramente como van de Baylen a Baños, vna roça que tiene Juan de Villanueva.
E alinde della, roça que tiene Bastian Peres, su cuñado.
E alinde della, roça que tiene Juan de Bilches, su hermano.
E alinde della, por parte de baxo, roça que tiene Diego Ferrandes de Godoy.
E alinde della, roça que tiene Juan Ruiz, colmenero, vesino de Baños.
E alinde della, roça que tiene Miguell Peres, de la Torre de Rus.
E alinde della, roça que tiene Benito de Corpas.
E alinde della, al cabo darriba, roça que tiene el Nieto.
E alinde della, roça que tiene Coçar, vesino de Linares.
E alinde della, otra roça que tiene Juan de Corpas.
E alinde della, otra roça que tiene Martin Magaño.
E alinde della, roça que tiene Juan Ruys, colmenero.
E alinde della, fazia el camino del Puerto, roça que tiene Juan Garçia de Corpas, el Viejo.

E alinde della, roça que tiene Diego de Baeça, amo de Diego Corvera, vesino de Baños.
E alinde della, roça que tiene Pedro Delgado.
E por la vera del dicho camino que va al Puerto, otra roça que tiene Ferrando de Baeça.
E alinde della, roça que tiene La de Padilla.
// [*fol. 9r*] E alinde della, roça de Alfonso de Herrera.
E alinde della, roça que tiene Juan Comino.
E alinde della, a la cabeçada, roça que tiene Garçia de Lechan.
E alinde della, roça que tiene Gonçalo, pastor.

E tornando a la roça que tiene el dicho Gonçalo de Toledo, del cabo del royo del Villar de la Plata, son las roças syguientes:

Primeramente roça que tiene Juan de Ferrand Gomes.
E alinde della, roça que tiene Rodrigo de Rus.
E alinde del, roça que tiene Ferrando de Herrera.
E alinde del, roça que tiene Pedro de Herrera, su hermano.
E alinde del, roça que tiene su yerno, Symon Ruys.
E boluiendo de Villar de la Plata hazia Baylen, esta roça que tiene Miguell de los Marmores.
E alinde del, roça que tiene Garçia Alfonso de Maça.
E alinde del, al cabo de arriba, roça que tiene Juan de Pero Dias.
E alinde del, roça que tiene Juan Comino, Viejo.
E alinde del, a mano derecha, fazia Baños, roça que tiene Pedro, carbonero.
E alinde del, al cabo de arriba, roça que tiene Miguell de Cabrera.
E alinde del, roça que tiene Nieto, el Viejo.
E alinde del, roça que tiene Juan Beteta.
E a la parte hazia el Villar de la Plata, alinde de roça de Pedro, carbonero,esta roça que tiene Martin de Corpas.
E a sulco del, roça que tiene Pedro de Toledo.
E a sulco del, al cabo de arriba, roça que tiene la de Diego del Çerro.
E a sulco della, roça que tiene Martin Soriano, sobrino del Soriano Viejo.
E junto con el camino de Santa Maria del Ansyna, esta roça que tiene Alfonso, fijo de Ferrand Lopes, con otras muchas tierras calmas e roças que van a partyr con las Çahurdas del Ruuio fasta dar en el camino que viene de Linares a Baños, que no se saben los nonbres de los que las labran, que van desde el Villar de la Plata por la vera de las Çahurdas del Ruuio a dar a la Naua del Pandero por las Çahurdas del Marroqui, a dar al camino que va de Linares a Baylen, las quales dichas roças e tierras calmas son desmontadas e vsadas de veynte e de quinse e de dies e de çinco años a esta parte, e menos tiempo, de vesinos del dicho lugar Baylen.

// [*fol. 9v*] E tomando desde las Alcobas de Baylen fazia Baños, de los caminos que van a Baños, ay roças fechas por los vesinos de Baylen, que son las syguientes:

Primeramente junto con las Alcouas que van a Baños, esta roça que tiene Gil Ferrandes.

E alinde della, al cabo de baxo, roça que tiene Ferrand Ruys, cantarero.
E alinde della, roturas que tiene Pedro de Toledo.
E alinde della, el royo de Baños arriba, esta roça que tiene la de Andres Daranda.
E alinde della, roça que tiene Pero Sanches de la Cueva.
E alinde della, al cabo de arriba, roça que tiene Juan Beltran.
E tomando el camino a la mano ysquierda, roça que tiene Diego de Villanueva.
E alinde della, a la mano derecha, roça que tiene Juan Thenorio.
E alinde della, roça que tiene Martin de Cisnedos, con todas las otras roças que estan desmontadas en La Muela, que non saben los nonbres de los vesinos de Baylen que las tienen, las quales se an desmontado e roçado de veynte e çinco e de veynte e de quinze e de dies e de çinco años a esta parte e de mas tiempo.
Junto con el camino de la Muela, que va a Baylen, esta roça que tiene Alfonso Lopes, cardador.
E alinde della, rotura e roça que tiene Gonçalo Redondo.
E alinde della, roça que tiene Christoual de la Zarça.
E alinde della, roça que tiene Pero Vellido.
E alinde della, roça que tiene Apariçio, el de las Eras.
E alinde della, roça que tiene Martin Montero.
E alinde della, roça que tiene Sancho Palomino.
E al cabo de abaxo, roça que tiene Alonso Moreno, el barbero.
E alinde della, roça que tiene Almansa.
E alinde della, junto al camino de Burguillos, roça que tiene Gonçalo Yllescas.
E alinde della, roça que tiene Perales.
E alinde della, roça que tiene Diego del Çerro.
E alinde della, roça que tiene Francisco Ferrandes, el de la Costa.
E al cabo de abaxo del camino de la Çahurda, esta otra roça que tiene Francisco Ferrandes, el de la Costa.
// [*fol. 10r*] E alinde della, roça que tiene Perales.
E alinde della, roça que tienen las de Canete.
E ençíma del camino, roça que tiene Juan del Pozo.
Las quales roças se an desmontado e senbrado por vesinos de Baylen de dies e ocho e de quinze e de çinco años a esta parte e menos tienpo.
Alinde del majuelo del dicho Martin Bueno, esta vna roça que tiene Juan Viejo, vesino de Baylen, la qual es grande.
E alinde del, roça que tienen los herederos de Martin Sanches de la Herrera.
E alinde del, junto con el añora de Burguillos, roça que tiene Alfonso Dias, con vn majuelo junto con la dicha añora, con vna casa cubierta, el qual majuelo es de mill e quinientas vides.

E alinde del, otras muchas roças que comiençan desde la Çelada el Ponçe e todo Burguillos, fasta el rio de Herrunbral, e desde el camino Viejo fasia Baylen comiençan las roças syguientes:

Alinde de roça que tiene Juan Viejo, esta vna roça que tiene Françisco, cantarero.
E alinde del, roça que tiene Alfonso de Avila.

E alinde del, roça de Juan Ximenes.

E alinde del, roça que tiene Diego Descauias, con otras munchas roças que han fecho vesinos de Baylen e vsan dellas de quinze e de dies e de çinco años e menos tienpo a esta parte.

E tomando el camino Viejo fazia Baylen, el camino arriba fazia El Aragonesa, son las roças syguientes:

Primeramente roça que tiene Pero Rodrigues.

E alinde del, roça que tienen los fijos de Pedro de Rus.

E alinde del, roça que tiene Juan de Rus.

E alinde del, roça que tienen los fijos de Pedro de Fuentes.

E al cabo de arriba del camino, roça que tiene Alfonso Peres.

E alinde del, a mano derecha del arroyo, fazia el lugar, roça que tiene Alfonso Abad.

E al cabo de arriba del camino de los Morales, roça que tiene Pedro de Betetar.

E alinde della, junto con la Fuente del Villar, que se dise la Fuente de los Morales, roça que tiene Pero Sanches de Villanueva.

E alinde della, roça que tiene la de Andres Ferrandes.

E alinde della fasia lo alto de la Huerta de la Godina, roça que tiene Ferrand Lopes del Alcaçar.

Junto con las dichas roças suso nonbradas, otras roças munchas // [*fol. 10 v*] con vn majuelo que tiene Lope Ortiz, las quales non se saben nonbrar nin deslindar, que son fechas por vesinos de Baylen de veynte e de quinse e de dies e de çinco años a esta parte e menos tienpo.

E tomando la senda que esta junta con las dichas roças, que va a dar a la Huerta de Martin Garçia, estan las roças syguientes:

Primeramente vna roça grande que tienen los de Fuentes.

E alinde della, roça que tiene Clemente.

E alinde della, al cabo de arriba, roça que tiene la de Narizes.

E alinde della, fazia la Couatilla, roça que tiene Luys, el de Sancho Dias.

E a sulco della, roça que tiene Martin de Padilla.

E a sulco del, al cabo de abaxo, vn grand pedaço de roça, con vna casa que tiene el de Gonçalo Herrero, con otras munchas roças que vesinos de Baylen han fecho e desmontado, que non se saben nonbres de cuyas son, e son fechas del dicho tiempo aca.

E tomando del arroyo que enpieça del Arroyo de Llauando abaxo, por el Camino Viejo adelante, son las roças syguientes:

Primeramente vna roça que tiene Piçarro.

E alinde della, otra roça que tiene Juan de Beteta.

E alinde della, roça que tiene Françisco de Godoy.

E alinde della, roça que tiene Martin Garçia, molinero.

E alinde della, roça que tiene Apariçio Comino.

E alinde della, al cabo de abaxo, roça que tiene Martin del Olmo.

E alinde della, roça que tiene Aparição Peres.
E alinde della, roça que tiene Ferrand Lopes de Andres Lopes.
E alinde della, roça que tiene Juan de Ruy Garçia.
E alinde della, roça que tiene Caluente, el pregonero.
E alinde della, roça que tiene Rodrigo Comino.
E alinde della, roça que tiene Perales.
E alinde della, roça que tiene Miguell Garçia.
E alinde della, roça que tienen los de Sant Esteuan.
E otras munchas roças que van a dar a la Dehesa de Baylen, que se dise Cortinas e al camino que va a los Molinos de Najara, que son fechas por vesinos de Baylen de veynte e çinco e veynte e quinze e dies e çinco años a esta parte, que non se saben sus nobres.
E subiendo la vera del camino que viene de los Molinos de Najara a Baylen, a descabeçar con el majuelo de Alonso Godino e a descabeçar con majuelo de la de Miguel Sanches, çapatero, e a descabeçar con el majuelo // [*fol. 11r*] de Mari Aluares e a descabeçar con el majuelo de Perales e a descabeçar con majuelo de Diego de Aranda e a descabeçar con majuelo de Juan Gonçales de Vela e con otros majuelos munchos que son antiguos, que van a dar al camino de la Boueda e quedan dentro del dicho camino que viene de los Molinos de Najara fasta descabeçar con los susodichos, grand cantydad de majuelos puestos de quinze e de dies e de ocho e de çinco años a esta parte, en contia de çient mill vides e mas.

E ay mas, entre los dichos majuelos, çiertas roças, espeçialmente las syguientes:

Vna roça de Alonso Garçia de Bedmar, que es grande, e va partiendo con la vereda de la Dehesa.
Otra roça al cabo debaxo de la dicha vereda, que tiene Gonçalo de Toledo, a sulco de otra roça que tiene Ferrand Magaño.
E alinde della, roça que tiene Mosen Pedro.
E alinde della, camino de la Boueda, roça que tiene Juan Tenorio.
E alinde della, roça que tiene el alcayde de Baylen, con otras munchas roças nuevamente roçadas por vesinos de Baylen que no se saben nonbrar sus nonbres.

E pasando la dicha roça del alcayde faza Val de Biuoras, van las roças syguientes, a mano ysquierda:

Primeramente roça que tienen los de Comino.
E alinde de la vera de la dicha dehesa, roça que tiene Anton de Mesa.
E alinde de la roça que tiene Juan de Bilches que desenboca con el caminillo Viejo.
E del Caminillo Viejo fasia Espeluy, roça que tiene Juan Vellido.
E a sulco della, roça que tiene Juan Fernandes, el de las Heras.
E a sulco della, roça que tiene Çerraluo, el Viejo, que ojea fazia la Dehesa, e otras munchas roças que van alindando vnas con otras el camino abaxo del Horno del Reconcho, fasta dar en el Toledillo, en que ay espaçio de mas de media legua, e son fechas por vesinos de Baylen de quinse e de dies e de çinco años a esta parte e menos tienpo, los nonbres de los quales no se saben.

E tornando por el camino Real que sale de la Boueda al caminillo Viejo e desenboca con el, ay otras munchas roças entrel vn camino e el otro, que son roças de nuevo e non se saben los nonbres de cuyas son.

E tomando del camino del Aseña, la via de Baylen, comiençan las roças syguientes:

Primeramente junto con el camino del Açeña, roça que tiene Benito Magaño.
// [*fol. 11v*] E alinde del, roça que tiene el de Castilla.
E alinde del, roça que tiene Juan Peres.
E alinde del, roça que tiene Miguel Ferrandes.
E alinde del, roça que tiene Pero Donsel.
E alinde del, roça que tiene Alfonso de Najara.
E alinde del, roça que tiene Garçia de Lechan.
E alinde del, roça que tiene Diego Ferrandes.
E mas adelante, por la vera del camino Real que va junto con la Cañada del Chorrillo, esta vna roça que tiene Pero Valiente.
E alinde del, roça que tiene Pero Dias.
E alinde del, roça que tiene Rodrigo Donsel.
E alinde del, roça que tienen los Herrenjeros, vesinos de Estidiel.
E otras munchas tierras que non se saben los nonbres de cuyas son, que son fechas del dicho tiempo de veynte e de quinse e de dies e mas e menos tiempo a esta parte, e las poseen vesinos de Baylen.

Estidiel

Vera del camino Real que viene de Cordova a Linares, primeramente esta vna roça que tiene de Miguel de la Plata.

E alinde della, roça que tiene el alcayde de Baylen.
E alinde della, roça que tiene Gonçalo Sanches de Bedmar, vesino de Stidiel.
E alinde della, roça que tiene Gonçalo Martines, vesino de Stidiel.
E alinde della, roça que tiene Martin Carpyntero, vesino de Baylen.
E alinde del, roça que tiene Diego Criado.

E boluiendo del dicho camino de Cordova para Baylen, estan las roças syguientes:

Primeramente, roça que tiene Apariçio Peres.
E alinde del, roça que tiene Gonçalo Sanches de Bedmar, vesino de Stidiel.
E alinde del, roça que tiene Diego Criado.
E de alli ceuzan las dichas roças, e la primera tyenen los fijos de Martin Ferrandes, fijo de Ruy Ferrandes de Jaualquinto, vesino de Baylen.
E alinde del, roça que tiene Alfonso de Andujar.
E alinde del, roça que tiene Alfonso Martines de Ruy Martines.
E alinde del, roça que tienen sus fijos de Pedro Delgado.

E trauesando el camino que va a Baylen, que se dise el Camino de la Herradura, son las roças syguientes:

// [*fol. 12r*] Primeramente, roça que tiene La Padilla.
E alinde della, roça que tiene la de Miguel Ferrandes de Jaualquinto, vesino de Baylen.
E alinde della, roça que tiene Juan de Najara.
E alinde della, las tierras e roças que dizen fasta la senda que sale de la casa de los Coniles, junto con el camino que viene de Jahen a Baylen.

E saliendo de las Desexidas de cabo del royo que viene de las huertas de Baylen, son las roças syguientes:

Primeramente, roça que tiene el fijo de Martin Montero.
E alinde del, roça que tiene Anton de Hernand Alonso.
E alinde del, roça que tiene Sancho, pastor, con vn edefiçio de casa dentro de la dicha roça.

E tornando a alindar con roça de Sancho, pastor, vera del lauadero arriba, son las roças syguientes:

Junto con la dicha roça que tiene Sancho, pastor, cabo el camino de Jaualquinto, a sulco del camino, esta roça que tiene Pero Lopez de Collados.
E alinde del, roça que tiene Pascual de Ruy Martines.
E a sulco del, subiendo cara las Peñas de Gargado, esta roça que tienen los de Luys de Games.
E alinde del, roça que tienen los del Esterero, con otras muchas roças que vesinos de Baylen han roçado de veynte e de quinse e de dies e de çinco años a esta parte, e de menos tienpo.

E tomando por la vera del camino que viene de Baeça a Baylen, son las roças syguientes:

Primeramente, roça que tiene Bartolome Sanches, fijo de la Partera.
E a sulco del, roça que tiene Rodrigo, fijo del Espeçiero.
E a sulco del, roça que tiene Gomes Ferrandes.
E alinde del, roça que tiene Ferrando de Godoy.
E alinde del, roça que tienen los de Herrera, las quales dichas roças son en el camino suso dicho, a mano ysquierda.

E tomando el dicho camino, a mano derecha, son las roças syguientes:

Alinde del dicho camino, roça que tiene Pedro de la Herrera.
E alinde del, a la parte de arriba, roça que tiene Pedro de Collados.
E a sulco del, al cabo de arriba, roça que tiene Sancho Lopes de Games.
E alinde del, al cabo de arriba, fazia Baylen, roça que tiene Gonçalo de Aranda.
E a sulco del, fazia el camino del Ruuial, la roça que tiene Diego de Games.
E a sulco del, al cabo de abaxo, roça que tiene Juan de la Puente.

// [*fol. 12v*] E boluiendo al cabo de arriba, fazia el camino del Ruuial, son las roças syguientes:

Roça que tiene Alfonso Martines de Rus.

E a sulco dellos, vera del camino del Ruuial, roça que tienen los fijos de Juan Comino, con otras_____ (*sic*) munchas roças e roturas que son nuevamente fechas, subiendo el camino de Baylen fasta dar en la crus que parte el camino de Baeça con el camino del Ruuial.

Y enpeçando desde Valdebiuoras por la roça de las Figueras, e de alli, a la roça del Moro, e boluiendo por la Cañada del Porcariso arriba, e por la Cañada del Herrero, fasta dar en el_____ (*sic*). E de alli fasta la roça de Juan Rodrigues Montero, e de alli a Cabeça Xarosa, e de alli fasta el Cerrillo de Martin Gonçales e al Çerro de Herrnando Alonso, que viene a partyr a Prado de Martin Sanches e con el Arroyo de Baños e a Cabeça Aguda, ojeando a Baylen ay munchas roças de nuevo, las quales an metydo e roçado vesinos de Baylen de veynte años a esta parte e menos tiempo, e munchas roturas que non se sabe quien las tyene, en commo van del dicho lugar Linares a Baylen, desde el Royo de Baños que descabeça en el Portillejo que asoma a Baylen, alinde del camino esta vna haça antigua, ques de herederos de Pero Gonçales del Rincon, e dende la dicha haça fasta cabeça Aguda, con toda la pertenençia que ojea la dicha haça era monte e tierra virgen e se desmonto e es roças de veynte e çinco años a esta parte, e que algunas de las dichas roças se desmontaron e roçaron de çinco años a esta parte por vesinos de la tierra.

Vna casa de molinos de faser pan que esta en el rio de Ferrunbral.

E asy leydos los dichos capitulos e memorial, e fecha la dicha declaraçion por los dichos señores bachilleres Domingo Dias de Baltanas, esecutor, e Frutos Gomes, su aconpañado, en la manera que dicha es, luego los dichos Anton Corvera, presonero, e Pero Ferrandes de Carrion, procuradores de la dicha çibdat, en boz e en nonbre de la dicha çibdat de Baeça, conçejo, justiçia e regidores della, dixieron que consentyan e consyntieron en la dicha declaraçion, capitulos e memorial de suso encorporados e que pedian e pidieron dello testimonio para guarda e conservaçion del derecho de la dicha çibdat e suyo, en su nonbre, y que les requerian e requirieron e pedian e pidieron en nonbre de la dicha çibdat, que atento el tenor e forma de las dichas sentençias e de la carta esecutoria de sus altezas, al dicho señor exsecutor dirigida, que les mandase dar e diesen la posesyon corporal, real, actual, vel casy, de los dichos terminos sobre que ha seydo el dicho pleito, e que ellos en nonbre de la dicha çibdat estauan prestos de luego la yr a tomar e reçebir.

E luego, los dichos señores bachilleres, esecutor e su aconpañado, visto el dicho pedimiento ante ellos fecho por los dichos procuradores de la dicha çibdat, dixieron que conformandose con lo al dicho señor exsecutor // [*fol. 13r*] mandado, que estauan prestos de les yr a dar e entregar la dicha posesion, segund que por los dichos procuradores de la dicha çibdat les era pedido.

A lo qual fueron presentes por testigos: Dia Sanches de Quesada, El Viejo, e Alfonso Daualos e Rodrigo de Benauides e Rodrigo de Nicuesa e Gonçalo Daualos, e otros munchos vesinos e moradores del dicho lugar Linares.

E despues de lo suso dicho, en este dicho dia, sabado, dos dias del dicho mes de
572 nouienbre, e del dicho año del Señor, de mill e quatroçientos e noventa e tres años, estando en

el canpo, donde dizen el Ruuial, que es en çierta parte de los dichos terminos, sobre que ha seydo el dicho pleito entre la çibdat de Baeça e la villa de Baylen, estando ende los dichos señores bachilleres Domingo Dias de Baltanas, esecutor de sus altezas e Frutos Gomes, su aconpañado, en presençia de mi, el dicho Diego de Leon, escriuano de sus altezas, e de los testigos de yuso escriptos, e estando presentes los dichos Anton Corvera, presonero, y Pero Ferrandes de Carrion, procuradores de la dicha çibdat, luego los dichos señores bachilleres dixieron e razonaron por palabra, que por virtud de las dichas sentençias e carta esecutoria del Rey e de la Reyna, nuestros señores, que en bos e en nonbre de todos los terminos sobre que ha seydo este dicho pleito, contenidos e declarados en las dichas sentençias e carta esecutoria, que ellos pues estauan en çierta parte dellos, que ponian e pusyeron e dauan e dieron la posesion real, actual vel casy, de todos ellos a los dichos Anton Corvera e Pero Ferrandes de Carrion, corporalmente, segund forma de derecho, en nonbre de la dicha çibdad, para que los dichos terminos la dicha çibdat tenga e posea de la manera e forma que tiene y posee los otros terminos de sus aldeas e use e se aproueche dellos.

E luego los dichos Anton Corvera, presonero, e Pero Ferrandes de Carrion, procuradores de la dicha çibdat anbos y en nonbre de la dicha çibdat de Baeça, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos e comunidat della, tomaron la dicha posesyon e la resçibieron e entraron e aprehendieron, e en señal de posesion e commo poseedores de los dichos terminos, en nonbre de la dicha çibdat cortaron çiertas ramas de vn ensyna e de vn chaparro que estauan naçidos en los dichos terminos, e dixieron que de todo, en commo avia pasado, que pedian e pidieron a mi el dicho escriuano testimonio signado, para guarda e confirmaçion del derecho de la dicha çibdat e suyo, en su nonbre.

E los dichos señores bachilleres, esecutor e su aconpañado dixieron que ge lo mandauan e mandaron dar, e que mandauan e mandaron a mi el dicho escriuano, que notificase lo susodicho a la dicha villa de Baylen.

A lo qual fueron presentes por testigos Juan de las Cunbres e Gonçalo de Lebrixa, criados del dicho Frutos Gomes, aconpañado, e Alfonso [Zacarias, yerno] de Pero Crus, vesinos de Linares.

Va escripto entre renglones o dis en nonbre de la dicha çibdad. E va escripto entre renglones o dis e use e se aproueche dellos.

// [*fol. 13v*] E luego yncontinente, yo el dicho Diego de Leon, escriuano, cunpliendo lo a mi mandado por los dichos señores bachilleres esecutor e su aconpañado, fuy a la dicha villa de Baylen y entre en ella y falle en la plaça publica della a Rodrigo de Narvaez, alcayde e alcalde mayor de la dicha villa, e a Luyz de Caluente, presonero de la dicha villa, anbos y en nonbre del conçejo, vesinos e moradores de la dicha villa de Baylen, e de las personas syngulares contenidas e declaradas en la dicha carta de sus altezas, e a Juan Garçia, alcallde ordinaryo de la dicha villa, e otros munchos vesinos de la dicha villa, e notifiqueles e leyles delante la dicha deeclaraçion e capitulos e memorial e posesion, segund que de suso se contiene, para que lo guarden e cunplan e esten por todo ello so las penas en la dicha declaraçion e capitulos contenidas.

E luego el dicho Luys de Caluente, presonero de la dicha villa de Baylen, en bos e en nonbre del dicho conçejo, alcayde, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e omnes

buenos de la dicha villa de Baylen, sus partes, dexo que non auiendo por jues al dicho señor bachiller esecutor e al dicho bachiller Frutos Gomes, que agora que viene a su notiçia la dicha declaraçion, capitulos e acto de posesion, que apella dello e de todos los capitulos e partidos contenidos en la dicha declaraçion, con protestaçion que dixo que fasia e fiso de lo dar por escripto, e escriuir sus agrauios en el termino del derecho, e pidio a mi el dicho escriuano, que para aver consejo e actuar con su letrado, que le diese traslado de la dicha declaraçion, el qual traslado yo le di, a lo qual todo fueron presentes por testigos Pedro de Alcaraz e Ferrando de Jahen, escriuanos publicos de la dicha villa, e Gonçalo Ruyz e Geronimo Peres, vesinos de la dicha villa de Baylen.

E por quanto los dichos Anton Corvera, presonero, e Pero Ferrandes de Carrion, procuradores de la dicha çibdat de Baeça pidieron por testimonio a mi el dicho escriuano la dicha escriptura de declaraçion e memorial e acto de posesion, segund que auia pasado, e el dicho señor esecutor ge lo mando dar, yo el dicho escriuano, por mandado del dicho señor esecutor e por conplir de mi ofiçio dile ende esto, segund que ante mi paso, lo qual va escripto en estas trese fojas de papel de pliego entero e mas la plana de adelante, en que va la firma e nonbre del dicho señor esecutor e el signo de mi el dicho escriuano, e en fin de cada // [*fol. 14r*] plana va mi rubrica e señal acostunbrada.

En lo qual todo van las emiendas al pie de cada plana va costado. Al pie de cada plana va vna raya de tynta, commo yo el dicho escriuano acostunbro vsar.

El bachiller Baltanas (*rubrica*).

E yo, el dicho Diego de Leon, escriuano e notario publico, suso dicho del rey e de la reyna nuestros señores, a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos e con el dicho señor bachiller [A... Anton] e Bartolome Frutos Gomes, presente fuy e por su mandamiento e a pedimiento de los dichos Anton Corvera e Pero Ferrandes de Carrion, procuradores de la dicha çibdad de Vaeça esta escriptura fise escreuir, la qual va çierta con las en nuestros derechos que van saluados de mi mano, e por ende fize aquí mio syg (*signo*) no a tal en testimonio de verdad.

Diego de Leon, escriuano (*rubrica*).

1494, abril, 8. Baeza.

Traslado de una carta de los Reyes Católicos por la que determinan la forma en que los jueces eclesiásticos deben pedir ayuda de los reyes y se reglamenta la correcta utilización de la jurisdicción eclesiástica.

Papel, buen estado de conservación. 2h.

Sig. An.: 594
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/7

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey et de la reina, nuestros sennores, escripta en papel, e firmada de sus nonbres et sellada con su sello en las espaldas en çera colorada e firmada de çiertos nonbres e refrendada de Juan de la Parra, su secretario, su tenor de la qual es este ques se sigue:

(Inserta documento.
1493, agosto, 10. Barcelona.
Carta de los Reyes Católicos por la que determinan la forma en que los jueces eclesiásticos deben pedir ayuda de los reyes y se reglamenta la correcta utilización de la jurisdicción eclesiástica).

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de sus alteças original en la muy noble çibdat de Baeça, martes ocho dias del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, seyendo presentes por testigos al leer e corregir e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original de sus altezas:

Alvar Ferrandez, escrivano publico, e Anton de [Ienne]guez, vezinos de la dicha çibdad de Baeça.

E yo Pero Gonçalez de Ferrera, escrivano publico de la muy noble e leal // [*fol. 2v*] e antigua çibdad de Baeça, en uno con los dichos testigos al leer al corregir e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original de sus altezas, presente fui e lo fize escrivir e soy testigo.

Por ende fiz aqui este signo.

1494, octubre, 21. Madrid.

Los Reyes Católicos retiran a Diego de Viedma, regidor de Baeza, la posesión de un solar, que anteriormente se lo habían donado, y se destina para la ciudad, de manera que pueda edificar en él la casa consistorial.

Papel, buen estado de conservación, 300 x 300mm.

Sig. An.: 281
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/73/17

Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seçilea, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, condes de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Baeça o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio. Salud e gracia.

Sepades que el conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de esa dicha çibdad nos enbiaron hazer relaçion por su petiçion, deziendo que, porque Diego de Viedma, vezino e regidor de esa dicha çibdad, nos ovo fecho relaçion que en esa dicha çibdad, debaxo de la riaça de ella,ençima de pilar nuevo, estava un solar de que ninguna persona se aprovechava de el, nos suplico le feziesemos merçed de el.

E nos, a suplicaçion suya, le ovimos fecho merçed del dicho solar, sin perjuizio de terçero. E que el dicho Diego de Viedma avia derribado un hedefiçio en que la dicha çibdad tenia començado a fazer una casa de consistorio a que començo a fazer e hedeficar çiertas tiendas. Lo qual todo diz que es en perjuizio de la dicha çibdad e de los vezinos de ella, de la qual dicha nuestra carta e de la posesion, por la virtud de ella, dada al dicho Diego de Viedma, por parte de la dicha çibdad, fue suplicado asi por ser ganada [e] fallada la verdad e con relaçion no verdadera, como por ser en perjuizio de la dicha dicha cibdad.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que, pues el dicho solar era de la dicha çibdad e tenia començado a fazer el dicho hedefiçio en el, que lo mandasemos dexar a la dicha çibdad e que sobre ello les proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro consejo e con nos consultado, fue acordado, por quanto, al tiempo que nos fizimos la dicha merçed al dicho Diego de Viedma, no fue nuestra intençion de perjudicar a persona alguna e en la nuestra carta e provision que de la dicha merçed le mandamos dar se contiene que la dicha merçed le faziamos sin perjuizio de tercero que nos
576 deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon.

E nos toviemoslo por bien. Por que vos mandamos que restituyais e torneis a la dicha çibdad el dicho solar e asi restituido que anpareis e defendais a la dicha çibdad en la posesion de el, sin embargo de la dicha merçed fecha al dicho Diego de Viedma.

'E non consintades ni dedes lugar que les sea puesto inpedimento alguno en ello, ca nos, por la presente, por ser la dicha merçed fecha en perjuizio de la dicha çibdad, la revocamos e damos por ninguna.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

E demas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veinte e un dias del mes de otubre anno del nasçimiento de nuestro sennor Ieshuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

1495, octubre, 1. Jaén.

Concordia entre los concejos de Jaén y Baeza a fin de evitar los problemas surgidos por el paso de los ganados respectivos de un término a otro.

(Inserto en documento número: 237
1576, junio, 19. Jaén).

Conoçida cosa sea a todos lo que la presente escritura vieren commo nos el conçejo, corregidor, alguaçil mayor, veinte y quatro, jurados, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales, honbres honrados de Jaen, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla, estando ayuntados en nuestro cabildo, segun que lo abemos de uso y de costunbre, vista una escritura ante nos presentada por çiertos cavalleros de nuestro cabildo e con nuestro acuerdo, se fueron aber con los virtuosos cavalleros, justiçia e regidores de la muy noble antigua çiudad de Baeça. Su tenor de la qual es este que se sigue:

En el monte, termino de la muy noble, famosa e muy leal çiudad de Jaen, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla, jueves, primero dia del mes de octubre anno del nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos, se juntaron de la çiudad de Jaen los cavalleros siguientes: el virtuoso sennor liçençiado Pedro Diaz Çumaya, corregidor de la dicha çiudad por el rey e la reina, nuestros sennores, y el onrado cavallero Fernando de Torres, alguaçil mayor de la dicha çiudad por el sennor Don Luis de Torres, y los honrados cavalleros Diego Fernandez de Iranço, comendador de Montiçon y Fernan Mesia y Alonso Diez del Rincon e // [*fol. 1v*] Juan Furtado de Mirez, veinte y quatros de la dicha çiudad e Juan del Salto y Martin de Espinosa y Juan de las Bacas e Miguel de Pareja e Juan de Berrios de San Juan, jurados de la dicha çiudad, e Fernando Alonso del Salto, personero de la dicha çiudad, y estando ende de la çiudad de Baeça los cavalleros siguientes: el virtuoso sennor licenciado Christoval de Hermosel, alcalde mayor de la dicha çiudad de Baeça, y los honrados cavalleros el comendador Juan de Mendoça y Alonso Sanchez de Carvajal e Gutierrez de Torres e Martin e [Nunflo] de Pedrula e Diego Vazquez, regidores de la dicha çiudad de Baeça e Pero Moreno personero de la dicha çiudad y el bachiller Juan Garrido y el bachiller Cadillano, letrados de la dicha çiudad de Baeça, los quales dichos cavalleros de suso nombrados fueron ende ayuntados a pedimiento de la dicha çiudad de Baeça para guardar horden y asiento sobre los quintos que se haçian en los ganados que pasaban del termino de una çiudad al termino de la otra y de la otra al termino de la otra y se dio el asiento y conformidad siguiente en esta guisa:

Fue conçertado y asentado entre los dichos cavalleros por amas las dichas çiudades y
578 por los terminos de amas las dichas çiudades que si en los abrebaderos e baderas (*sic*) de Gua-

dalquivir y Arroyo Vil, que parte el termino, biniendo el ganado a beber o bebiendo o fuera de los dichos abrevaderos en qualquier manera, pasare qualquier ganado a qualquier de los dichos terminos de las dichas çiudades, que se entiende los ganados de los vezinos de Jaen e de su tierra e termino de la dicha çiudad de Baeça y los ganados de los unos de la dicha çiudad de Baeça y de su tierra a termino de la dicha çiudad de Jaen, que esta al caso pasando de la una parte a la otra hasta doçientos pasos de rodeo, que non se pudo penar ni quintar de la una parte // [*fol. 2r*] a la otra ni de la otra a la otra y despues de aber bebido vuelva el ganado a termino de la çiudad cuyo fuere.

Otrosi que si por caso alguna manada de los tales ganados se pasaren desmandados del un termino al otro y del otro al otro, que se entiende no trayendo guarda y no siendo por una liçencia del pastor, que esto tal no se pueda penar ni quintar de la una parte a la otra ni de la otra a la otra. Y para prueba de todo lo susodicho asentado, que la guarda de cada una de las dichas çiudades no sea creido por si solo, salvo con un testigo junto con el.

Otrosi, porque podria acaecer en los abrebaderos e baderas juntarse ganados de la una çiudad con los de la otra, que por que cada parte liebe lo que supo que los alcaldes de la mesta de la dicha çiudad de Jaen o los behedores que ellos enbiaren puedan ir a la dicha çiudad de Baeça y los alcaldes de la mesta de la dicha çiudad de Baeça puedan ir a la dicha çiudad de Jaen en los dias de las mestas y que cada parte lieve sus ganados que se hallaren a ser suyos. Lo qual todo lo susodicho se haga relaçion en los cabildos de la çiudad de Jaen a Baeça y alli lo otorguen los dichos conçejos de las dichas çiudades y lo enbien firmado la una çiudad a la otra e la otra a la otra.

Por ende, conoçiendo que lo contenido en la dicha escritura es bien comun de amas estas dichas çiudades y de los nuestros moradores de ellas y de sus tierras y queriendo como queremos guardar el amor e antigua amistad que esta entre esta dicha çiudad y la dicha çiudad de Baeça, por la presente aprobamos y otorgamos la dicha escritura como en ella se contiene e queremos e man // [*fol. 2v*] damos que de oy en adelante para siempre jamas que sea guardada y cunplida como en ella se contiene.

De lo qual mandamos dar esta escritura firmada e signada del escrivano e de nuestro conçejo de yuso escripto que la firmo e signo con su otorgamiento.

Que es fecha en Jaen a çinco dias del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Testigos que fueron presentes llamados y rogados: Juan de Berrio de San Juan e Juan de la Fuente e Luis de Olmedo, jurados de la dicha çiudad de Jaen.

1496, marzo, 10. Tortosa.

Los Reyes Católicos, escriben al concejo de Baeza, para solucionar los problemas surgidos en torno al escribano del concejo.

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/76/81

El rey e la reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baeça.

Vimos la petiçion y memorial que Fernando de Avalos e Jorge Çeron Martines regidores desa dicha çibdad por vuestra parte ante nos presentaron e en las cosas que nos suplicastes mandamos proueher segund vereys por las prouisiones que dello mandamos dar. E en lo que esta respondida las margenes de los capitulos del dicho memorial y en lo que toca a la escriuania del conçejo de esa dicha çibdad de que nos fezimos merçed a Christoual de Robles nuestro repostero de camara que dezis que esa dicha çibdad resçibian agravio, e nos enbiastes suplicar la mandasemos revocar, por que hera en su perjuyzio y en quembrantamiento de vuestros preuillegios. E por que nos queremos haver ynformaçion del dicho negoçio para lo mandar proueher como sea justiçia. E nuestra merçed e voluntad es que en tanto tenga e vse la dicha escriuania la persona que agora la tiene.

Fecha en Tortosa a diez dias de março de XCVI años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra (*rubrica*).

(*Brevete*) Repuesta a la çibdad de Baeça de las cosas que enbiaron suplicar con Fernando de Avalos e Jorge Çeron, regidores desa e que [tengan] la escriuania del conçejo tenga la persona que agora la tiene fasta haver ynfomaçion e saber la verdad de [...].

1496, junio, 4. Almansa.

Carta de los Reyes Católicos en la que se comunica a los concejos de Jaén que el servicio de peones de ese año ha sido sustituido por el pago a la tesorería real de las soldadas.

(Inserto en documento número: 226
1496, junio, 19. Jaén).

Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano.

A vos el conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil e regidores, veinte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble e leal çibdad de Jahen e de las otras çibdades e villas e lugares que con esta dicha çibdad andan en provinçia de hermandad que de yuso seran nonbradas e declaradas e a cada una e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico. Salud e gracia.

Bien sabedes commo en la Junta General de la Hermandad que por nuestro mandado se fizo en la villa de Santa Maria del Campo por el mes de jullio del anno que paso de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos por los procuradores de las çibdades e villas e logares de estos nuestros reinos e sennorios e de los prelados e condes e cavalleros de ellos e por los jueçes e procuradores de las provinçias que en la dicha Junta General estovieron, nos fueron otorgados para las cosas que en la dicha Junta General fueron platicadas dos serviçios de peones, segund e commo se solian repartir e coger en estos dichos nuestros reinos e sennorios en los annos pasados para la guerra de los moros de nuestro regno de Granada: el uno dellos que se repartese e pagase el dicho anno pasado de noventa e çinco, e el otro este presente anno de la data de esta nuestra carta, cada e quando nos quisiesemos, con quales provinçias de Andaluzia, de la Sierra Morena aquel cabo, e el reino de Galizia que non pagaron en los dichos repartimientos pasados, porque nos servian en otras cosas, pagasen en los dichos dos repartimientos lo que les copiese, demas de lo que en los dichos repartimientos pasados montava.

E por virtud del dicho otorgamiento, el dicho anno pasado de noventa e çinco se fizo por nuestro mandado el uno de dicho repartimiento.

Despues de lo qual por algunas cosas conplideras al serviçio de Dios e nuestro e pro e bien de los // [*fol. 1v*] dichos nuestros reinos e sennorios e de nuestros subditos e naturales de 581

ellos, nos mandamos a aperçebir en las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reinos e sennorios çierto numero de peones para que nos viniesen a servir en peones pagados por sesenta dias, sin otras algunas çibdades e villas e lugares e tierras de sennorio que por estonçes mandamos que de[biesen] de contribuir en el dicho aperçebimiento, para que, despues de conplidos los dichos sesenta dias porque avian de venir pagados los dichos peones, pagasen e enbiasen las dichas çibdades e villas e lugares e sennorios que asi quedaron exçibtados otros sesenta dias los peones que les conpliese al respecto del dicho repartimiento que asi mandamos fazer. Por manera que todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reinos e sennorios, asi realengos commo abadengos, hordenes, sennorios e behatrias contribuyesen e pagasen igualmente en el servicio de los dichos peones que asi mandamos a perçebir.

Del qual dicho aperçebimiento de los dichos peones copo a esa dicha çibdad de Jaen con las villas e logares de vuestra tierra dozientos peones, honbres del canpo; e a vos, el conçejo de la çibdad de Andujar, çinquenta peones espingarderos; e a vos los conçejos de las villas e logares del Adelantamiento de Caçorla, çient pe[ones], honbres del canpo; e a vos, el conçejo de la çibdad de Baeça con los logares [de] vuestra tierra, çiento e çincuenta peones espingarderos; e a vos el conçejo de la ci[bdad] de Ubeda con vuestra tierra, çiento e çincuenta honbres del canpo, peones.

Los quales vos [en]biamos mandar que toviesemos prestos e a punto de guerra para partir a nos venir a servir al termino que por nuestra carta vos enbiasemos mandar, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas es contenido.

E porque agora nos somos informados que la cobrança de lo que monte el sueldo de los dichos peones, que en los dichos nuestros reinos mandamos aperçebir se podia mejor e mas prestamente fazer repartiendose e cogiendose por via de hermandad e pues agora nos aviades de pagar el dicho segundo serviçio de peones que nos fue otorgado en la dicha Junta para este dicho presente anno, por aliviar a nuestros subditos e naturales, nuestra merçed e voluntad es que el dicho segundo serviçio de peones que asi nos fue otorgado e el dicho aperçebimiento de peones que asi mandamos fazer, sea todo uno, porque en lugar del dicho segundo servicio de peones ayais de pagar e pagaseis en las dichas çibdades e villas e logares de esa dicha provinçia donde fueron repartidos.

E mandamos repartir los dichos peones en persona a todos los maravedis que monta el sueldo de los dichos peones de los dichos sesenta dias, a razon de çincuenta maravedis a cada uno cada dia, lo qual ayais de pagar e pagareis, luego que con esta mi carta fueredes requeridos sin escusa nin dilaçion alguna, a Fernando Ximenez, continuo de nuestra casa, que alla enbiamos a lo reçebir pues que los teneis e deveis aver cogidos e recabdados.

Pero mandamos que en esto non se escusen nin se nos pague el sueldo e salario que se avia de dar // [*fol. 2r*] a los capitanes que avian de traer los dichos peones nin las libreas de los privilegios que a ellos avian de venir e en los lugares donde non fue fecho nin se fizo el dicho aperçebimiento de peones que de yuso seran declarados, e ayades de pagar e pagueis lo que vos cabe del dicho segundo servicio de peones, segund que sera declarado en esta nuestra carta.

E cunpliendose e pagandose todo lo suso dicho, vos damos por libres e quitos de
582 todo lo que vos cabia e nos aviades de dar e pagar del dicho segundo serviçio de peones que nos

estamos otorgando, pues que en lugar de aquellos vos mandamos pagar e nos pagueis los dichos maravedis del sueldo de los dichos peones de los dichos sesenta dias a razon de los dichos çinquenta maravedis a cada uno cada dia, segund dicho es.

Otrosi, por esta nuestra carta mandamos a todas las dichas villas e logares e tierras e sennorios de esa dicha provinçia donde non fue fecho nin se fizo el dicho aperçebimiento e repartimiento de peones que ayais de pagar e pagueis el dicho segundo serviçio de peones e lo que de ello vos cabe, segund que vos fue repartido el dicho anno pasado de noventa e çinco, que es lo mismo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido, lo qual ayais de dar e pagar e dedes e paguedes al dicho Fernando Ximenez, continuo de nuestra casa, para treinta dias del mes de jullio de este dicho presente anno. E en la manera e por [la] forma que agora mandamos coger este dicho segundo serviçio, segund se [con]tiene en esta nuestra carta, paresçiera que algunos conçejos pagan e contribuyen [ma]s que otros e que los unos estan aliviados e los otros mas cargados de lo que de [yuso], mandamos que, despues de conplido e pagado todo lo contenido en esta nuestra carta, [el] dicho Fernando Ximenez, continuo de nuestra casa, nos traiga relaçion de lo que paga [ca]da conçejo de esa dicha provinçia para que nos lo mandemos proveer e remediar, [en] manera que todos paguen igualmente, segund lo que deven pagar. E porque [tod]as las dichas çibdades e villas e logares de esa dicha provinçia, asi abadengo commo realengo, hordenes e sennorios, sepades todo lo que avedes de pagar de este dicho segundo serviçio de peones, segund de suso se contiene, mandamoslo declarar en esta nuestra carta y es en la manera siguiente:

Vos, el dicho conçejo de la dicha çibdad de Jahen con las dichas villas e logares de vuestra tierra, en logar del dicho segundo serviçio de peones que nos aviades de pagar, commo de suso se contiene, aveis de dar e pagar luego los maravedis que montan el sueldo de los dichos dozientos peones, honbres de canpo, que asi vos fueron mandados aperçebir en los dichos sesenta dias, porque avia hora de venir pagados en razon de los çinquenta maravedis a cada uno cada dia, commo de suso se contiene.

Va escripto sobre renglones o diz a razon e vala.

Vos, el dicho conçejo de la dicha çibdad de Baeça con vuestra tierra, en lugar del dicho segundo serviçio de peones, aveis de pagar luego asimismo todos los maravedis que montan el sueldo de los dichos çiento e çinquenta espingarderos que vos fueron mandados aperçebir para nos venir a servir en los dichos sesenta dias, porque avian de venir pagados a razon de los dichos çinquenta maravedis a cada uno cada dia.

Vos, el dicho conçejo de la dicha çibdad de Ubeda con vuestra tierra, en lugar de lo que vos cupo de este dicho segundo serviçio de peones, aveis de pagar luego todos los maravedis que monta el sueldo de los dichos çiento e çinquenta peones, honbres de canpo, que asi vos fueron mandados aperçebir en los dichos sesenta dias a razon de çinquenta maravedis a cada uno cada dia, segund se contiene.

Vos, el conçejo de la dicha çibdad de Andujar, en lugar de los maravedis que vos conplieron a pagar del dicho segundo serviçio de peones, aveis de pagar luego todos los maravedis que montan el sueldo de los dichos çinquenta espingarderos que vos fueron mandados aperçebir en los dichos sesenta dias a razon de los dichos çinquenta maravedis a cada uno cada dia.

Vos, los dichos conçejos de las villas e logares del Adelantamiento de Caçorla, en logar de lo que vos copo del dicho segundo serviçio de peones, aveis de pagar luego todos los maravedis que montan el serviçio de los dichos çient peones, honbres del canpo, que asi vos fueron mandados aperçebir en los dichos sesenta dias a razon de los dichos çinquenta maravedis a cada uno cada dia.

// [*fol. 3r*] Vos, el conçejo de la villa de Bailen, aveis de pagar de este dicho segundo serviçio de peones quarenta e çinco mill maravedis, que son otros tantos commo vos copieron el dicho anno pasado, los quales aveis de pagar al plazo de suso contenido.

Vos, el conçejo de Santiestevan del Puerto, aveis de pagar al plazo susodicho quarenta mill maravedis que son otros tantos commo vos copieron el dicho anno pasados.

Vos, los conçejos de Villapalaçios e la Bienservida e Riopar e Cotillas, que son del conde de Paredes, con los otros logares que el dicho tiene çerca de Alcaraz, aveis de pagar al plazo susodicho treinta e tres mill e trezientos e treinta e tres maravedis que vos cabe de este dicho segundo serviçio de peones que son otros tantos commo pagastes el dicho anno pasado.

[Et] que vos mandamos a vos, los dichos conçejos de suso nonbrados e declarados, a cada unos [de] vos que veades esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e lo conplais e pagueis e [haga]is conplir e pagar a los plazos e sengund e en la manera que en esta dicha nuestra carta va declarado e sin poner en ello nin en cosa alguna de ello escusa nin dilaçion e sin que se escusen nin açonbren ningunos nin algunos conçejos de conplir e pagar lo que asi les cabe de lo susodicho nin por alguna cabsa nin razon quitasen para ello.

E commo quier que en los annos pasados nin en qualesquier de ellos non oviesen nin ayan pagado los maravedis que de los dichos repartimientos les copo, por quanto nuestra merçed e voluntad es que en este dicho segundo serviçio que agora mandamos pagar en la forma susodicha no se aya de escusar nin escuse nin eçiba conçejo alguno, segund e commo dicho es, con los quales dichos maravedis de suso nonbrados e declarados, vos mandamos a vos los dichos conçejos de suso contenidos, que recudades e fagades recudir al dicho Fernando Ximenez o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, e dadselos e pagadselos en dineros contados, puestos a los dichos plazos en esa dicha çibdad de Jahen, segund e commo fasta aqui lo avedes fecho e acostunbrado // [*fol.3v*] hazer; e de los maravedis que le asi dieredes e pagaredes, tomad e tomen sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviera, con que vos sean reçebidos por pagados los dichos maravedis e non vos sean pedidos e demandados otra vez.

E a otra persona nin personas algunas non recudades nin fagades recudir con los dichos maravedis nin a parte alguna de ello, salvo al dicho Fernando Ximenez o a quien el dicho su poder oviere, si non sed çiertos que los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e pagaredes otra vez. E si vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes los dichos maravedis e fizieredes e conplieredes todo lo que de suso en nuestra carta es contenido por ella, mandamos a Fernando Mexia, nuestro juez exsecutor de la hermandad de esa dicha provinçia, que luego que, si sobre ello fuere requerido, faga entrega e exsecuçion en qualesquier conçejos e personas que non conplieren lo susodicho, segund lo ha fecho e acostunbrado hazer por los maravedis de la contribuçion hordinaria de la dicha hermandad. E

commo por nuestras leyes de ella esta hordenado e declarado en tal manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos e en ello nin en [otra] alguna de ello non se ponga inpedimiento alguno.

E por la pre[sente] fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren ve[didos] e remontados a qualquier o qualesquier personas que los conpraren para asi [por suyos] para sienpre jamas.

E si para lo que dicho es favor e ayuda fu[ere] menester, por la presente mandamos a todos los conçejos, corregidores e otras nuestras justiçias que sobre ello fueren requeridos que lo den e fagan dar, segund que de nuestra parte les fuere pedido e so las penas que sovre ello les pusieren, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, para la nuestra Camara.

E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Almança a quatro dias del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos // [*fol. 4r*] e noventa e seis annos.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

Conçejos, corregidores, alcalldes e alguaziles, veinte e quatro cavalleros, regidores, jurados, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la muy noble çibdad de Jahen e de las otras çibdades e villas e lugares de su provinçia e las otras personas a quien lo contenido en esta carta del rey e de la reina nuestros sennores atanne en qualquier manera veld[a] e conplilda en todo segund que en ella se contiene e sus altezas por ella vos lo enbian mandar al obispo de Almeria, contador mayor provisor.

Ruiz.

Iohan Ramirez, asentado.

Françisco Diaz, chançiller.

1496, junio, 19. Jaén.

Traslado de una carta de los Reyes Católicos en la que se comunica a los concejos de Jaén que el servicio de peones de ese año ha sido sustituido por el pago a la tesorería real de las soldadas. Asímismo contiene una carta de Fernando Jiménez testimoniando el pago efectuado a su persona, por parte del concejo de Baeza, de la cantidad que le correspondía por la orden real que antecede.

Papel deteriorado, 4 h.

Sig. An.: 145
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/8

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reina, nuestros sennores, escripta en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de çera colorada e fecha e dada de Fernando Alvarez, su secretario, e del reverendo obispo de Almeria e de otros çiertos nonbres, segund que por ella paresçia. Su thenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1496, junio, 4. Almansa.
Carta de los Reyes Católicos en la que se comunica a los concejos de Jaén que el servicio de peones de ese año ha sido sustituido por el pago a la tesorería real de las soldadas).

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original donde fue sacado en la muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jahen, guarda e defendimiento de los reinos de Castilla, diez e nueve dias del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor e salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seis annos.

Testigos que fueron presentes al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original: Garcia Fernandez de Jahen e Lope Sanchez de Espinosa e Luis de Jahen, vezinos e moradores de esta dicha çibdad de Jahen.

Va scripto entre renglosnes o diz nuestra [e] vala.

E yo, Andres de Aranda, escrivano publico de los del numero de esta dicha çibdad de Jahen por el rey e por la reina, nuestros sennores, en uno con los dichos testigos al veer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original donde fue sacado, presente fui e la fiz escrivir e so testigo e fiz aqui este mio signo en testimonio.

Andres Aranda.

(Inserta documento.
1496, julio, 6. Jaén.
Carta de Fernando Jiménez, testimoniando el pago efectuado a su persona por parte del concejo de Baeza, de la cantidad que le correspondía de acuerdo con la orden real de la carta en la que el documento esta anexo).

586

1496, julio, 6. Jaén.

Carta de Fernando Jiménez, testimoniando el pago efectuado a su persona por parte del concejo de Baeza, de la cantidad que le correspondía de acuerdo con la orden real de la carta en la que el documento esta anexo.

(Inserto en documento número: 226
1496, junio, 19. Jaén).

// [*fol. 4v.*]Otorgo e conosco yo, Ferrando Ximenez, criado del rey e de la reina, nuestros sennores, e su continuo de su casa, que resçibi de vos, Pedro Merino, personero de la çibdad de Baeça e en nonbre del conçejo e justiçia e regimiento de la dicha çibdad, quatroçientos e çinquenta mill maravedis que la dicha çibdad de Baeça ovo de dar e pagar al rey e a la reina, nuestro sennores, este presente anno de la fecha de esta carta de pago, segund e en la manera que en esta carta de sus altezas se contiene.

Los quales dichas quatroçientos e çinquenta mill maravedis me distes e pagastes en el nonbre de Ferrando Nunnez, vezino de esta çibdad de Jahen, donde yo los reçebi los dichos quatroçientos e çinquenta mill maravedis, di vos esta carta de pago firmada de mi nonbre e escripta de mi mano e firmada de Andres de Aranda, escrivano publico de la dicha çibdad de Jahen.

Fecha a seis dias del mes de jullio de mill e quatroçientos e noventa e seis annos.

Es la contia: quatroçientos e çinquenta mill maravedis.

Ferran Ximenez.

Yo Andres de Aranda, escrivano publico de Jahen, do fe de lo suso dicho e so testigo e lo firme por su razon.

1496, agosto, 30. Medina de Pomar.

El príncipe Juan, hijo de los Reyes Católicos, a causa del perjicio que suponía la ausencia de escribanos vitalicios, trasladó la legislación que al respecto se legisló en las Cortes de Toledo.

Papel, buen estado de conservación, 290 x 400mm.

Sig. An.: 18
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/73/18

Don Juan, por la gracia de Dios, Prinçipe de Asturias e de Gerona, primogenito heredero de los muy altos e muy poderosos el rey e la reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada e otros mis sennorios.

A vos el mi corregidor de la mi çibdad de Baeça. Salud e gracia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que en esa dicha çibdad e en las villa e lugares de su tierra non ay çierto numero de escrivanos ante quienes pasen los contratos e escripturas e abtos judiçiales, de cuya cabsa los vezinos e moradores de ella e de su tierra reçiben dapnno e la dicha çibdad e villas e lugares de su tierra non son bien regidas nin governadas, porque las personas que tienen en ellos los dichos ofiçios de escrivanos, por non tener los ofiçios de escrivania perpetuos, non usan nin exerçitan los dichos ofiçios commo cunple a pro e vtilidad da los pueblos e al tienpo que mueren dexan los registros de los abtos e proçesos que ante ellos han pasado en poder de quien quier.

Y el rey e la reina, mis sennores, fazian merçed de ello, a cuya cabsa algunos vezinos de la dicha çibdad e su tierra por non paresçer los dichos registros han pasado su justiçia en algunas cabsas e negoçios que los avian menester.

E, ansimesmo, los dichos escrivanos non son tan soliçitos, nin dilegentes, nin estan nin residen continuamente en el exerçiçio de los dichos ofiçios, commo lo serian teniendolos perpetuos.

E porque a mi, commo a prinçipe e sennor, perteneçe proveer e remediar çerca de ello y en las cortes que el rey e la reina, mis sennores, fezieron en la muy noble e muy leal çibdad de Toledo del anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos, çerca de ello fizieron una ley su tenor de la qual es este que se sigue:

Con frecuençia nos es suplicado por los dichos procuradores proveamos sobre la confusion que ay por razon de los muchos escrivanos que ay por todas las partes de nuestros reinos.

Por ende, queremos e hordenamos que de aqui adelante non se de titulo de escrivania
588 de camara, nin de escrivania publica a persona alguna, salvo si fuere la tal persona vista e

cognoçida por los del nuestro conçejo e proçediente para ello nuestro mandamiento e fuere por ellos esaminado e fallado que es habile e bueno para exerçer el tal ofiçio e que la carta de escrivania sea firmada en las espaldas a lo menos de tres letrados de los deputados del nuestro consejo.

E mandamos a los del nuestro consejo que firmen las dichas cartas de escrivania sin que perçeda (*sic*) la dicha nuestra liçençia e el dicho esamen e los nuestros secretarios que non vos den e librar carta alguna de escrivania sin que sea firmada de los del nuestro consejo, commo dicho es, so pena de veinte mil maravedis para la nuestra camara por cada vez.

E mandamos, otrosi, a las personas para quien se diesen las dichas cartas que non usen de los tales ofiçios de escrivania, salvo si los ovieren en la forma sobredicha,, so pena que sean avidos por falsos e puedan aver merçed de sus bienes para nuestra [camara] e en quanto a los escrivanos que fasta aquí fueren [...] commo por el sennor e rey don Enrique, nuestro hermano, commo por nos o qualquier de nos mandamos que se tenga e guarden en forma e orden siguiente:

Que en la nuestra corte non den fee escrivanos algunos, salvo los nuestros secretarios que acostunbran a librar de nos e de los nuestros escrivanos de camara que estan e estovieren por nos de privados para presidir en nuestro consejo a los otros escrivanos que dentro de treinta dias, despues de estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se presenten ante el nuestro consejo e si fueren anparados por ellos e ovieren su liçençia para exerçitar e usar el dicho ofiçio de escrivania en la dicha nuestra corte, que lo usen; e de otra guisa que non usen de los tales ofiçios, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra camara e que las escrepturas e actos signados de sus signos non fagan fee nin prueva e sean desterrados de la nuestra corte por çinco annos.

E, quanto, a los otros escrivanos publicos que estan o estovieren fuera de la nuestra corte mandamos que en las çibdades e villas e lugares donde non ovieren escrivanos publicos del numero que dentro de noventa dias que estas dichas leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte se escrivan e pongan en la matricula en la çibdad o villa o lugar donde es cabeça de su juredición por ante escrivano todos los escrivanos publicos que en aquella juredición oviere en el conçejo de la tal cabeça, donde fuere la tal juredición que vean quantos escrivanos son menester razonablemente para los pueblos de su juridición e esaminen con personas que sepan el ofiçio de la escrivania, quales son mas habiles para usar del dicho ofiçio fasta en el tal numero e aquellos usen del dicho ofiçio e non otros algunos, so las dichas penas; pero mandamos que por el tal esamen e liçençia non se lleven derechos algunos a los dichos escrivanos, so pena de çinco mill maravedis a cada una persona que los llevare e en las dichas çibdades e villas e logares donde aya escrivanos del numero o del conçejo, mandamos que estos solos puedan usar el dicho ofiçio de escrivania e que por ante ellos o qualesquier de ellos pasen los contratos de entre partes e las obligaçiones e testamentos e non ante otros e, si ante otros pasen, que las tales escripturas non fagan fee nin prueba a que los otros escrivanos non se entremetan a reçibir nin reçiban los tales contratos e escripturas e testamentos, so las dichas penas porque los otros escrivanos si fueren habiles e de buena forma pueden dar fee de otros actos judiçiales e extrajudiçiales sin pena alguna, pero que en los lugares donde estoviere la nuestra corte e chançilleria e en los abtos e escripturas de la hermandad e en las escripturas obligaçiones e

abtos que pasan por ante los escrivanos de las nuestras rentas e sus lugarestenientes o los de los alcalldes de las sacas e los escrivanos que levaron los pesquisidores estos puedan dar fee e sigan las que ante ellos pasaren, porque vos mando que veades la dicha ley suso encorporada la guardeis, cunplais e fagais guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e guardandola e cunpliendola pongais en la dicha çibdad de los escrivanos publicos que de sus altezas tienen en titulo de los mas abiles e sufiçientes de ellos fasta en numero de doze, porque me consta que con aquellos la dicha çibdad sera bien regida e gobernada. Que ayais vuestra informacion de los escrivanos que sean menester para cada una de las villas e logares de la tierra de la dicha çibdad e de los dichos escrivanos publicos que de sus altezas tienen titulo de los mas habiles e sufiçientes de ellos pongais en cada una de las dichas villas e logares aquel o aquellos que por la dicha informaçion para el buen regimiento e gobernaçion de ellos vierdes ser cunplidores de man que en cada una de las dichas villas y logares aya çierto numero de escrivanos, para que ansi aquellos que en la dicha çibdad commo en cada una de las dichas villas y logares pusiesedes que non otros algunos usen de los dichos ofiçios e ante ellos pasen todos los actos, civiles e criminales, segund en la dicha ley se contiene. E por vacaçion de todos ellos o qualquier de ellos yo provea del dicho ofiçio de escrivania a persona natural de la tierra y abile e sufiçiente para el dicho ofiçio e lo que çerca de ello fiziereslo enviar ante mi para visto el mi consejo se provea e enmiende commo mas cunpla a mi serviçio al bien e validad de la dicha çibdad de su tierra para lo cual do poder cunplido con todas su inçidençias e dependençias e imergençias anexidades e conexidades e non fagades ende al.

Dada en Medina de Pomar, treinta dias del mes de agosto de mill e quatroçientos e noventa e seis annos.

Yo el prinçipe. Yo Garçi Paz de Guzio, secretario del prinçipe nuestro sennor la fiz escrevir por su mandado.

1497, febrero, 8. Burgos.

El infante don Juan, hijo de los Reyes Católicos, ordena a Juan Gutiérrez Tello, corregidor de Úbeda y Baeza, que la fortaleza construida por Alfonso de Carvajal, en el lugar de Tobaruela, se acomode a las leyes fijadas en las Cortes de Toledo.

Papel, buen estado de conservación, 300 x 290mm.

Sig. An.: 139
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/74/19

Don Juan, por la gracia de Dios, prinçipe de Asturias, de Gerona, primogenito heredero de los muy altos e muy poderosos el rey e la reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada e otros mis sennorios.

A vos, Juan Gutierrez Tello, mi corregidor de las çibdades de Baeça e Ubeda. Salud e graçia.

Sepades que Diego Vazquez de Acuña, regidor de la dicha çibdat, e en su nombre, me fizo relaçion por su petiçion que ante mi, en el mi consejo presento, diziendo que Alfonso de Carvajal, cuya es la villa de Xodar, tiene un lugar que se dize Tovaruela, la juristiçion del qual, con mucha parte de tierras e montes e dehesa, diz que es de la dicha çibdat de Baeça, e que, de fecho, se lo tiene tomado e usurpado.

E que para esto e otras cosas de esta calidat que de la dicha çibdat esta usurpado el rey e la reina, mis sennores, vos an proveido de juez de terminos, asy en propiedat como en posesion. Et que en el dicho lugar de Tovaruela el dicho Alfonso de Carvajal, de dos o tres annos a esta parte, a començado e tiene fecha una fortaleza contra el tenor e forma de las leyes de estos reinos e en deservicio mio e en mucho perjuizio de la dicha çibdat e su tierra, especialmente de la villa de Linares.

Que en los tienpos pasados, que ovo deferençias en estos reinos y en el dicho lugar Tovaruela, avia fortaleza [e] reçibio muchos dannos e, por esta cabsa, se derroco e fue derrocada, suplicandome e pidiendome por merçed [que] sobre ello mandase proveher de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien e mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que veades lo suso dicho e las leyes fechas por el rey e la reina, mis sennores, en las Cortes de Toledo, que fablan sobre las fortalezas nuevamente fechas e que se fazen.

E conformando vos con el thenor de ellas, fagades e administrades entero conplimiento de justiçia a la dicha çibdad e vezinos de ella, sin dar lugar a pleito nin a otra alguna dilaçion.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marevedis para la mi camara. 591

E demas, mando al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte o do yo sea, so la qual pena paresçed dentro en quinze dias que con ella fueredes requerido.

So la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que con ella fuere requerido que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, de manera que faga fe, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a ocho dias del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete annos.

Yo el prinçipe.

Yo, Juan de la Parra, secretario del prinçipe nuestro sennor, la fize escrivir por su mandado.

1497, febrero, 10. Burgos.

El prícipe don Juan, hijo de los Reyes Católicos, a petición de Diego Vázquez, regidor de Baeza, permite que las autoridades de la ciudad elijan sus propios escribanos cuando al cargo quede vacante.

Papel, buen estado de conservación, 305 x 435mm.

Sig. An.: 19
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/74/20

Don Juan, por la gracia de Dios, prinçipe de Asturias e de Gerona, primogenito heredero de los muy altos e muy poderosos el rey e la reina de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada e otros mis sennorios.

A vos el que es o fuere corregidor e juez de residençia de la çibdad de Baeça e a vuestros alcalldes en el dicho ofiçio e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Bien sabedes commo yo ove mandado dar e di çiertas mis provisiones e confirmadas de mi nonbre e selladas con mi sello e libradas de los del mi consejo, por las quales, en efeto, vos enbie a mandar que hiziesedes e pusiesedes doze escrivanos del numero, los mas abiles e sufiçientes que fallasen de los naturales de esa dicha çibdad e su tierra que toviesen titulo del rey e de la reina, mis sennores, o mio e cavalleros o qualquier de ellos pasase los contratos entre partes, obligaçiones e testamentos e todos los otros abtos judiçiales e extrajudiçiales e non ante otros. E que los dichos doze escrivanos del numero, que asi por vos fuesen elegidos e nonbrados, fuesen perpetuos e que a mi perteneçiese proveer de las dichas doze escrivanias quando vacasen por muerte e delito de los dichos escrivanos e de alguno de ellos e en otra qualquier manera, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en las dicha mi carta e provisión.

E agora Diego Vazquez de Camara, regidor de esa dicha çibdad por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de ella, me fizo relaçion por su petiçion que ante mi en el consejo presento, diziendo que, si lo contenido en la dicha mi provisión se oviese de guardar e cunplir, la dicha çibdad e los vezinos e moradores de ella, reçibieron mucho danno e agravio por muchas cabsas e razones en la dicha su petiçion contenidas [...] de tienpo y memoria laca (*sic*) de uso, fuero e costumbre, legitimamente prescrita, e privillegios de los reyes de Castilla, donde yo vengo, e cuyas cartas e sobrecartas e confirmaçion del rey e de la reina, mis sennores, tenian e perteneçen a los dichos regidores cada anno por el dia de San Miguel dichos regidores puedan elegir escrivanos publicos e dalles abtoridad para usar de los dichos ofiçios, los quales dichos escrivanos pagan çierta pension a los que tienen cavalleros, segund de los dichos fueros, costunbres e previllegios. E que, si los dichos escrivanos en quebrantamiento de los dichos sus privillegios, cuyas cartas e sobrecartas, uso e costunbre oviesen de ser elegidos, la dicha çibdad e regidores reçibirian mucho dapno e agravio. 593

E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyese de remedio con justiçia por manera que el dicho agravio çesase o commo la mi merçed fuese, lo qual visto el mi conçejo e çiertos testimonios, sentençias e privillegios e otras escrpturas que sobre la dicha leçion fueron presentados por el dicho Diego Vazquez de Camara, por parte de la dicha çibdad fue acordado que devian mandar dar escrivania en la dicha razon.

E yo tovelo por bien. Por la qual vos mando que de aqui en adelante, consistades e deis lugar que los dichos regidores cada e quando acaesçere vacar las dichas doze escrivanias, o alguna de ellas, por muerte o delito de los dichos doze escrivanos o qualquier de ellos o en otra qualquier manera, que los dichos regidores puedan elegir e elijan los dichos doze escrivanos o escrivano e qualquier de ellos, segund e por la forma e manera que los solian e aconstunbravan elegir antes de la conçesion de la dicha mi provision e lo tenian de fuero, uso, costunbre, privillegio e sentençia, cartas e sobrecartas de los reyes, donde yo vengo, o de sus altezas [...] la dicha mi provision.

Porque mi merçed e voluntad non fuere de les derogar, en quanto a la dicha leçion, los dichos sus previllegios, usos e costunbres, los quales agora de nuevo quanto a esto, si neçesario es, con tanto que non aya mas numero de los dicho doze escrivanos e que sean perpetuos; e los que agora esten elegidos por el corregidor e regidores conforme a mi provision sea e esten perpetuamente por su vida e si non fueren elegidos que el dicho corregidor e los dichos regidores los elegan a thanto el thenor e forma de la dicha mi provision e de esta mi carta e los que elejieren de aqui adelante sean de los mas abiles e sufiçientes que se fallaren de los naturales de la dicha çibdad e su tierra que tengan titulos del rey e de la reina mis sennores o mio, si se fallaren e si non, que sean de los mas abiles conforme a la dicha provision, la qual, atento en lo suso dicho de la eleçion, es mi merçed e voluntad que se guarde e cunpla en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E que los dichos regidores, juntamente con el corregidor e justiçia de la dicha çibdad, elijan los dichos escrivanos desde del dia que la dicha escrivania e escrivanias vacaren e fasta dichos dias primeros siguientes, so pena que la eleçion se buelva a mi, que yo pueda proveer de ella a quien mi merçed e voluntad fuese.

E por quanto en las semejantes eleçiones se suelen cometer fraudes e engannos e sobornos reçebiendo los regidores presentes e dadivas por sus votos, por lo qual mereçen ser privados de sus ofiçios por las leyes de estos reinos e a cabsa de ello sus dichos [...] se elegan [...] a los dichos ofiçios [...] susodicho, quiero e mando que de aqui adelante cada e quando aconteçiere vacar alguna de las dichas escrivanias que los dichos justiçia e regidores eligan tres escrivanos e a lo menos dos de los mas abiles e sufiçientes que se hallaren, segund dicho es, e aquellos asi elegidos dentro de los dos meses primeros siguientes desde el dia que fueren elegidos, parezcan ante mi, so la dicha pena con las dichas sus eleçiones, para que yo las mande ver conforme la eleçion del escrivano que mas abil e sufiçiente fuere.

E que los escrivanos que agora sean elegidos que non tovieren titulo de sus altezas o mio que dentro de dos meses primeros siguientes del dia que de esta mi carta les fuere notificada o de ella e qualquier manera supieren e los escrivanos que se eligieren de aqui adelante, que, asimismo, non tovieren titulo, que dentro de o tres dos meses (*sic*) del dia que fueren elegidos vengan por el, do quiera que yo estoviere, e que en este tienpo non usen nin puedan usar del

ofiçio, so las penas en que fan e incurren las personas que usan de ofiçios publicos non aviendo poder para ello. E que su eleçion sea si ninguna e de ningund valor e efeto.

E que los dichos escrivanos del numero que agora estan elegidos o se eligieren de aqui adelante den e paguen en pension en cada un anno los dichos dos mil maravedis que solian pagar e pagaban a los que tienen cavalleros en la dicha çibdad. E mando a vos los dichos corregidor, juez de residencia e a vuestros alcalldes en el dicho ofiçio e a los dichos conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Baeça, que guardeis e cunplais e fagais guardar e cunplir todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte de ella, e contrallar nin contra cosa alguna nin parte de ello non vayais nin paseis, nin consintais ir, nin pasar agora, nin de agora nin de aqui adelante nin en tienpo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

E demas, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a diez dias del mes de hebrero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete annos.

Yo el prinçipe.

1499, junio, 21. Begíjar.

Los Reyes Católicos legislan acerca del sistema de votación y asiento en las reuniones del concejo de Baeza.

Papel, buen estado de conservación, 215 x 305 mm.

Sig. An: 562/20
Sig. Mod: A. H. M. B.: 1/31/1

El rey y la reina.

Conçejo, corregidor, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Baeça, nos somos informados que, deviendose sentar en el conçejo e ayuntamiento de esa dicha çibdad cada uno de los regidores de ella e dar sus votos en las cosas que en el dicho ayuntamiento se acuerdan por antiguedad, segund el tienpo en que cada uno de los dichos regidores fue resçibido al dicho ofiçio, diz que non se faze asi, sinon que algunas vezes acaesçe que, aunque un regidor es nuevamente resçibido, se asienta mas çerca de la justiçia que otros muy mas antiguos e votan primero en los negoçios en que fablan en el dicho ayuntamiento que non ellos. E que de esto redunda mucha desorden en las cosas del dicho conçejo e ayuntamiento. E aun, en la dicha çibdad, diz que ay a esta causa muchos debates e diferençias de que a nos se recresçe desservicio e a la dicha çibdad mucho danno.

E porque nuestra merçed e voluntad es demadar proveher e remediar a ello, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra çedula en la dicha razon, por la qual mandamos que en el sentar e votar de los regidores que agora son e seran de aqui adelante en la dicha çibdad, segund de la forma e horden siguiente:

Que cada uno de los dichos regidores que aya de sentar e siente en el dicho conçejo e ayuntamiento mas çerca de las iustiçia por antiguedad, cada uno segund el tienpo que oviere que fue resçibido, agora venga tenprano çerca de el dicho conçejo e ayuntamiento, e que de esta manera e por esta antiguedad ayan de dar e den sus votos en las cosas que el dicho ayuntamiento se acordare; e que el regidor que de otra manera se asentare e votare, que su voto sea suspendido e non pueda votar otro dia en el tal negoçio que entonçes se acordare e que, demas, de esto sea suspendido del ofiçio de regidor por un anno, por la primera vez, e, por la segunda sea suspendido del dicho ofiçio por dos annos e, por la terçera vez, por el mismo fecho, sea privado del dicho ofiçio. E podamos fazer merçed del a quien nuestra merçed e voluntad fuere.

E mandamos al escrivano del conçejo de la dicha çibdad que non asiente en el libro del conçejo de ella nin en otra parte los votos de los regidores que de otra manera se asentaren o votaren de la que dicha es, so pena de privacion del ofiçio, e que asiente el traslado de esta nuestra çedula en el libro del conçejo e ponga el original en el arca de las escripturas del, so la
596 dicha pena.

E mandamos al que es e fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad e a sus alcalldes que el dicho ofiçio que se lo guarden e cunplan commo en esta nuestra çedula se contiene e que si alguna o algunas personas contra ello fueren e pasaren que esecuten en ellos e en cada uno de ellos las penas en ella contenidas e todavia fagan que se guarde e cunpla lo contenido en ella.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so las dichas penas e mas, so pena de diez mil maravedis par la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere.

Fecha en el lugar de Bexixar, a XXI dias del mes de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Yo el rey. Yo la reina.

Por mandado del rey e de la reina. Miguel Perez de Almaçan.

Para que los regidores de Baeça se sienten y voten en el ayuntamiento de la çibdad por antigüedad, cada uno como fue resçibido, e que el que de otra manera votare o se asentare que no se escriuan nin resçiban su voto; e por la primera vez sea suspendido del ofiçio por un anno, e por la segunda, por dos; e por la terçera, sea privado del ofiçio.

S. F. Valladolid. (Primera mitad del siglo XV)

Juan II prohibe a los arrendadores del almojarifazgo y portazgo del Obispado de Jaén que hagan pagar sus derechos a los que, portando mercancías, no las van a vender.

Sig. An.: 5
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/ 18/ 80.

Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon e de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya et de Molina.

A los arrendadores del almojarifadgo e portadgo del Obispado de Jahen que agora son e seran de aqui adelante et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcallde. Salud e gracia.

Sepades que los conçejos e omnes buenos de las çibdades e villas e lugares del dicho Obispado se nos enbiaron querellar e dizen que, quando acaesçia que algunos de ellos fazen bodas, que los otros sus parientes e amigos que les van a fazer onra de unas çibdades e villas e lugares a otros et que llevan pannos e coronas de oro e plata e aljofar e otras joyas muchas para las tales onras commo estas et que vosotros, o algunos de vos, que les demandades que vos paguen derecho e portadgo de las dichas cosas et que les prendades e enbarguades por esta razon, en lo qual dizen que reçiben muy grand agravio e danno, por quanto nunca en los tienpos pasados pagaron dicho <almojarifadgo> nin portadgo de las tales cosas commo estas, pues que van con ellas a fazer onra a los dichos sus parientes, commo dicho es. Et pidieronme merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuese.

Por que vos mandamos que, si asi es, que los dichos omnes buenos o algunos de ellos van a fazer las dichas onras a los dichos sus parientes e amigos et llevan las sobredichas joyas e cosas, que les non demandedes nin apremiedes que vos den nin pagen el dicho almojarifadgo nin portadgo, ca nuestra merçed e voluntad es que lo non pagues, pues que las non llevan para vender nin fazer otra cosa alguna de ellas, salvo para las sobredichas onras.

Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis a cada uno, para la nuestra camara.

Pero, si contra esto que [di]cho es, alguna cosa quisieredes dezir e razonar, porque lo non [quera]des fazer, mandamos al que vos nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades [ante nos], del dia que vos enplazare a veinte dias sobredichos, para a dezir por qual razon non
598 conpliedes nuestro mandado.

Dada en Valladolit, [primero] dia de deziembre, anno del nasçimiento de nu[estro salvador] Iesu[christo] de mill [e quatroçientos e...].

Yo Iohan Garcia la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el rey e de los del su consejo.

S.F. (Finales del siglo XV)

Fernando el Católico da cuenta a la ciudad de Baeza de la victoria obtenida contra el rey de Portugal en la batalla de Toro.

Sig. Mod: A. H. M. B.: 1/72/11

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilio, de Portogal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia de Jahen, del Algarbe, de Algeçira, de Gibraltar, prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çiudad de Baeça. Salud y graçia.

Bien quiero a vosotros sabido commo mi adversario de Portogal despues que llego su fijo a la çibdad de Toro con la mas grant de caballo e de pie que de Portogal pudo traher conosçiendo que syn batalla non podia socorrer la fortalesa desta çibdad de Çamora que yo tengo çercada por la mucha e buena gente que conmigo esta aunque publicaba que la queria venir a socorrer por la parte que non tiene ribera, que ge lo pudiera estoruar, vino con todas sus gentes un dia del mes pasado a las tres horas despues de media noche y llego de la otra parte de la puente desta çibdad y en la misma hora fiço poner mantas fuertes que traia fechas para aquello e detras dellas asento toda su artilleria con la qual començo luego a tirar a la puerta de la dicha puente e lo continuaron de noche e de dia en tanto que ally estovyeron, de tal manera que non podieron salir mis gentes por no aver otra salida para donde ellos estauan salvo la puerta de la dicha puente, e el rio yva tan cresçido que en el non se fallaua vado alguno e asy estouo en aquel arrabal y en Sant Françisco dies o doçe dias donde continuamente de algunas gentes mias que quedaron [aradadas] de la parte de la puente donde ellos estauan reçebian asas daños y asi mismo de tiros de poluora que les tirauan desta çibdad.

Y porque mi voluntad hera de salir a pelear con el dicho mi adversario e su fijo con sus gentes acorde demandar façer çiertas minas e puertas a los lados del baluarte que esta al cabo de la dicha puente por donde mas presto pudiesen salir las dichas mis gentes e quise commo el dicho adversario e su fijo e los que con el estauan sintieron que las salidas se façian e se avian de abrir las puertas dellas ayer viernes en la noche, que fue primero dia deste mes de março, acordaron ese mismo dia de cargar su fardaje antes que amanesçiese e venido el dia se partir del dicho arraual e fueron la via de Toro e luego commo se conosçio que ellos partian acorde de salir a pelear con ellos. Y como la salida de por la dicha puerta es estrecha y las dichas
600 minas y puertas que yo avia mandado façer aun no estauan abiertas tardaron las dichas mis

gentes por grant espacio de salir al canpo de manera que el dicho mi aduersario ouo logar de se alongar desta çibdad, de dos leguas o mas antes que toda mi gente fuese salida, e commo yo me hallo en el canpo con el reuerendysimo cardenal de España my muy caro e muy amado primo e con el duque de Alua, marques de Coria, mi primo, e con el almirante de Castilla e conde don Enrique [mistros] e con otros cavalleros que conmigo estauan, acorde de dejar algunas partes de mis gentes en las estançias contra la fortalesa desta dicha çibdad e yo so en persona con los dichos grandes e cavalleros e otras mis gentes en pos del dicho mi adversario con la mayor prisa que pude pero el aquexo tanto su camino que no le pudieron de auer algunas de mis gentes que para ello por mi mandado iban petradas con lo que le podimos alcançar haçia vna legua de Toro vn canpo quel llaman Pelen Gonçales entre Sant Miguel de Gros e la dicha çibdad de Toro y en el seguimiento del fueron presos e destroidos setenta cavalleros suyos e tomada parte de su fardaje e viendo que ya no podia entrar en la puente desta dicha çibdad con sus gentes sin ser destroidos acordo de mi esperar e alli se juntaron con el señor duque de Gimaraes e los condes de Villareal e de Peñuela e el fijo de Juan de Vlloa e todas las otras gentes de caballo e de pie que avian dexado en guarda de la dicha çibdad de Toro e ordenadas sus batallas puso en esa delantera dellas sus sebratanas e espingarderos como quier que muchos cavalleros de los que conmigo estavan eran de pareçer que yo non deuia dar la batalla por las muchas ventajas que el dicho mi adversario tenia para ella asy porque la verdat era mas gente en numero que la que conmigo estava commo por que mis gentes iban cansadas y la mayor parte del peonaje que conmigo salio se avia quedado en el camino por la grand priesa que levavamos por alcançar e por non levar conmigo artelleria alguna e era ya casi puesto el sol y estaua tan çerca la dicha çibdad de Toro donde el e sus gentes se podian recojer syn mucho daño puesto. que fuesen vençidas, pero yo con acuerdo de los dichos grandes, confiando en la justiçia que yo e la serenisima reyna mi muy cara e muy amada mujer tenemos a estos nuestros reynos y en la misericordia de nuestro señor e de la su bendita madre e en el ayuda del apostol Santiago, patron e cabdillo de las Españas, delibre de le dar la batalla e poniendolo en obra peleamos con el e con sus gentes e plogo a nuestro Señor de me dar la vitoria e desbarutada su batalla real la primera donde fue derrotado e tomado su pendon de las armas reales e muerto el alferez e tomadas las mas de las otras vanderas fue fullendo e grant parte de mis gentes en su alcançe fasta la puente de la dicha çibdad de Toro donde fueron presos e muertos muchos prinçipales del dicho mi aduersario e el dicho su fijo e del dicho reyno de Portogal e otros muchos defogados en el rio e de tal manera que siguio el alcançe que muchas de mis gentes llegaron façia la puerta de la puente envueltos con ellos tanto que alli junto con la dicha puente fue preso el dicho conde don Enrique e otros dos o tres escuderos. E yo con los dichos grandes e cavalleros que conmigo se fallaron en la batalla estouimos en el campo por espacio de tres o quatro horas rigiendo el campo e asi me volvi con vitoria e mucha alegria a esta çibdad de Çamora donde llegue a la vna despues de la media noche, lo qual acorde de vos façer saber por el plaçer que soy çierto dello avreys e porque fagays publicas e devotas proçesiones dando graçias e loores a nuestro señor e a la bien aventurada madre suya por la vitoria que le plogo de me dar enesta batalla mostrando e manifestando su justiçia, e la fortaleza desta çibdad esta puesta en tanto [provecho] e derribado de los muros della e de manera que non se puede mucho detener.

Yo el rey.

Yo la reyna.

Yo Gaspar Daryno, secretario del rey nuestro señor y del su conçejo la fiçe screvir por su mandado.

Registrada. Alonso de Mesia (*rubrica*) (*sello*). Chançiller (*rubrica*).

(*Brevete*) Provision del rey don Fernando en que haçe saber la batalla de Toro y la vitoria que obo.

1516, junio, 18. Baeza

Alfonso de Navarrete, personero de la ciudad de Baeza, en nombre del concejo, justicia y regidores de ella, presentó ante el corregidor de Úbeda y Baeza, una carta de acuerdos, fechada en 1347, llevados a cabo por la ciudad de Baeza y Men Rodríguez de Biedma, sobre heredamientos en términos de Javalquinto y sobre Estiviel y la Huelga.

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/38

En la muy noble e muy leal e antigua çibdad de Baeça, viernes, diez e ocho dias del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e diez e seis annos, antel virtuoso sennor el licenciado Diego de Medina, theniente de corregidor en la dicha çibdad de Baeça e su tierra, por el magnifico sennor el sennor don Alonso Carrillo de Peralta, marques de Falçes, conde de Santistevan, corregidor de la dicha çibdad de Baeça e de la noble çibdad de Ubeda e sus tierras, por la reyna donna Juana e el rey don Carlos, su hijo, nuestros sennores e por presençia de mi Juhan Rodrigues de Baeça, escrivano publico del numero de la dicha çibdad e theniente de escrivano del conçejo della e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente Alfonso de Navarrete, personero de la dicha çibdad, en nombre de los sennores conçejo, justiçia e regidores della e presento antel dicho sennor theniente vna carta de preuillego escripta en pergamino de cuero con vn sello de çera con una çinta negra colgada segund que por ella paresçia que su thenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1347, enero, 15. Baeza.
Acuerdo llevado a cabo por la ciudad de Baeza, de una parte, y Men Rodríguez de Biedma, de la otra, sobre los heredamientos asentados en la comarca de Javalquinto y sobre Estiviel y la Huelga).

E la dicha carta de preuillego asy presentada en la manera que dicha es, luego el dicho Alonso de Navarrete, presonero, en nonbre de la dicha çibdad de Baeça, conçejo, justiçia, regidores // della dixo que por quanto el avia neçesario llevar o enbiar la dicha carta a algunas partes donde conplia al pro e bien de la dicha çibdad de Baeça, e se reçelava se le podria perder por fuego o por agua o por furto o robo o por otro qualquier caso fortuito mayor o menor o igual destos, por donde el derecho de la dicha çibdad podria pereçer, por ende que pedia e requeria al dicho sennor teniente que viese, examinase la dicha carta original e por su merced vista e examinada le mandase dar e diese della vn traslado o dos o tres o mas, los que le cunpliesen e menester oviese, en los quales e en cada vno de ellos, ynterpusyese su abtoridad e decreto judiçial para que valiese e fiziese fe, asy en juyzio commo fuera del, donde quiera que pareçiese, bien asy e a tan conplidamente commo valdria o podria valer la dicha escritura originalmente 603

paresçiendo. Luego el dicho sennor teniente oydo el dicho pedimiento ante el fecho por el dicho presonero Alonso de Navarrete tomo en sus manos la dicha escriptura de suso encorporada e mirola e catola e examinola e por su merçed vista e examinada, dixo que por quanto la fallava estar commo estava sana e non rota nin rasa nin [sopmutada] nin entrelineada, antes e en todo e por todo careçiente de todo viçio e sospecha, que mandava e mando a mi el dicho escrivano que de la dicha carta oreginal suso encorporada sacase e fiziese sacar vn traslado o dos o tres o mas quantos el dicho personero Alfonso de Navarrete quisyese e menester oviese e los conçertase e corrigiese con la dicha carta original de suso encorporada e los diese a su merçed para que los firmase. Yo el dicho escrivano los firmase e sygnase con mi firma e sygno, e syendo asy firmados e sygnados el de su ofiçio judiçial en la mejor forma e manera que podia e devia, ynterponia en ellos e en cada vno dellos su decreto e abtoridad judiçiaria para que valan e fagan fe donde quiera que paresçieren bien asy e tan conplidamente commo valdria o podria valer la dicha carta de suso encorporada oreginalmente por virtud // de lo qual yo el dicho escrivano fize sacar el dicho traslado de suso encorporado e do fe que lo corregi e conserte con la dicha escreptura oreginal e va çierto.

Testigos que fueron presentes al dicho pedimiento e dar de la dicha abtoridad e vieron e oyeron leer e consertar asi el dicho traslado con la dicha escretura original de suso encorporada, el bachiller Luys de Pedraza e Francisco de Cabrera, letrados del cabildo, e Luys de Ubeda, portero, testigos que vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de suso encorporada, Francisco de Cordova e Juan de Herrera e Francisco de Baena, criado del dicho Juan Rodrigues, escrivano.

Va escripto entre renglones o diz ica e o diz enbiar e o diz coge e diz comer estando e o diz con e o diz do e o diz [yery] diz Martin e o diz obli e ne e o diz conellas. Emendado o diz que fuera e o. Sobreraydo o diz tres. Non enpezca.

Licenciado Medina (*rubrica*).

E yo Juhan Rodrigues de Baeça, escrivano publico del numero della e teniente de escrivano del conçejo dela muy noble çibdad de Baeça, en vno [los testigos de suso escriptos] so testigo [...] conçertar deste dicho traslado con la carta original [...] fiz escrebir e so testigo e fiz aquí este mio sig (*signo*) no en testimonio [...]. Juan Rodrigues de Baeça (*rubrica*).

(*Dorso*) Carta entre Dia Sanches de Biedma y el conçejo de Baeça sobre Estibiel y Xabalquinto. IX

Carta entre Dias Sanches de Biedma y el conçejo de Baeça sobre Estiviel y Javalquinto. LXXIIII.

Segundo talegon.

1516, junio, 18. Baeza.

Traslado del pleito entre Men Rodríguez de Biedma y el concejo de Baeza sobre las posesiones heredadas de su padre, Diego Sánchez de Biedma.

Papel, buen estado de conservación, 4 h.

Sin. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/38

En la noble e muy leal e antigua çibdad de Baeça, viernes diez e ocho dias del mes de junio, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quiniento e diez e seis annos, ante el virtuoso sennor e licenciado Diego de Medina, theniente de corregidor en la dicha çibdad de Baeça, e su tierra, por el magnifico sennor, el sennor don Alfonso Carrillo de Peralta, marques de Falçes, conde de Santiesteban, corregidor de la dicha çibdad de Baeça e de la noble çibdad de Ubeda e sus tierras, por la reina donna Juana e el rey don Carlos, su hijo, nuestros sennores, e por presencia de mi Juan Rodriguez de Baeça, escrivano publico del numero de la dicha çibdad e teniente del escrivano del numero[36] de ella e de los dichos de suso escriptos, paresçio presente Alfonso de Navarrete, personero de la dicha çibdad, en nombre de los sennores conçejo, justiçia e corregidores de ella, e presento ante el dicho sennor teniente una carta de previllegio, escripta en pergamino de cuero, con su seello de cera con una cinta negra colgada según que por ella paresçió, que su thenor de la qual es este se sigue:

(Inserta documento.
1347, enero, 15. Baeza.
El concejo de Baeza y Men Rodríguez de Biedma hacen varios acuerdos sobre el uso y jurisdicción de los términos de Jabalquinto y de Estibiel).

(Inserta documento.
1321, septiembre, 9. Baeza.
Carta entre el concejo de Baeza y Diego Sánchez de Biedma por la que se establecen las condiciones a que éste último debe atenerse sobre la posesión de la Torre de Estiviel).

E la dicha carta de previllegio asi presentada, en la manera que dicha es, luego el dicho Alonso de Navarrete, personero en nombre de la dicha çibdad de Baeça, conçejo, justiçia, regidores de ella dixo que, por quanto, el avia neçesario llevar e enbiar la dicha carta o algunas partes donde complia al pro e bien de la dicha çibdad de Baeça e se recelava se le podria perder por fuego e por agua e por furto e robo e por otro qualquier casso fortuito mayor e menor e igual de estos por donde el derecho de la dicha çibdad podria parecer. Por ende, que pedia e

[36] Tachado «del número de la dicha çibdad».

requeria al dicho sennor tiniente que viese e examinase la dicha carta original e por su merced, vista e examinada, la mandase dar e diese de ella un traslado e dos o tres o mas, los que le cumpliesen o menester oviese, en los quales e en cada uno de ellos interpusiese su autoridad e decreto judicial para que valiese e fiziese fee, ansi en juiçio como fuera de el, donde quiera que paresciese bien ansi e a tan cunplidamente commo valdria, podria valer la dicha escriptura originalmente, paresçiendo luego el dicho sennor theniente, oido el dicho pedimiento ante el fecho por el dicho personero, Alfonso de Navarrete, tomó en sus manos la dicha escriptura, de suso encorporada, e mirola e catola y examinola, e por su merced vista e examinada, dixo que, por quanto la fallava estar commo estava sana e no rota ni rasa ni [sopamacada] nin entreliniada ante el en todo e por todo caresçiendo de todo viçio e sospecha que mandava e mando a mi, el dicho escrivano, que la dicha carta original, suso encorporada, quisiese e menester oviese e los concertasse e corrigiese con la dicha carta original de suso encorporada e los diese a su merced para que los firmase.

E yo, el dicho escrivano, los firmase e signase con mi firma e signo e siendo asi firmado e signados el de su ofiçio judicial en la mejor forma e manera que podia e devia enterponia en ellos e en cada uno de ellos su decreto e abtoridad judiciaria para que valan e fagan fee donde quiera que paresçieren bien, asi e tan cunplidamente como valdria e podria valer la dicha carta, de suso encorporada originalmente, por virtud de lo qual yo, el dicho escrivano, fize sacar el dicho traslado de suso encorporado e do fee que lo corregi e concerte con la dicha escriptura original e va çierto.

Testigos que fueron presentes al dicho pedimiento e dar de la dicha abtoridad e vieron e oyeron leer e concertar el dicho traslado con la dicha escriptura original, de suso encorporada: el bachiller Luis de Pedraza, el bachiller Francisco de Cabrera, letrado del cabildo, e Luis de Ubeda, portero.

Testigos que vieron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta de suso encorporada: Francisco de Cordova, Juan de Herrera e Francisco de Baena, criado del dicho Juan Rodriguez, escrivano.

Va escripto en tres renglones o diz ca o diz embar e o diz coge e o diz comen testado o diz con e o diz do e o diz nin e o diz obtiene e o diz con ellos; emendado o diz que fueran e do sobre raido o diz que non enpezcan.

E yo, Juan Rodriguez de Baeça, escrivano publico del numero, theniente del escrivano del concejo de la muy noble çibdad de Baeça, en uno con el dicho theniente e testigos a todo lo sobredicho, al leer e concertar el dicho traslado con la carta original ende fue sacado e lo fiz escrevir e so testigo e fize aqui este mio signo en testimonio.

Juan Rodriguez de Baeça.

1524, febrero, 8. Baeza.

Traslado de una carta del concejo de Baeza dando en propiedad a Juan Díaz de la Doncella, vecino de Linares, un pedazo de tierra, cuyo deslinde describe.

Papel, buen estado de conservación, 2 hojas.

Sig. An.: 5
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/63

En la muy noble e muy leal e antigua çibdad de Baeça, en ocho dias del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Iesucristo de mill e quinientos e veinte e quatro annos, ante el noble sennor el licenciado Bernardo Ruiz de Aguilera, teniente de corregidor de la dicha çibdad, por el magnifico sennor Don Francisco de Castilla, corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdad y en su nonbre, e hizo presentaçion de una carta de merçed que la dicha çibdad antiguamente avia hecho a Juan Diaz de la Donzella, vezino de Linares, escrita en pargamino e firmada de Juan Alonso de Narvaez, escrivano que fue del numero de la dicha çibdad, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento.
1486, diciembre, 18. Baeza.
Carta del concejo de Baeza otorgando en propiedad a Juan Díaz de la Doncella, vecino de Linares, un pedazo de tierra, cuyo deslinde describe).

E ansi presentada pidio e requirio al dicho sennor teniente que por quanto a esta dicha çibdad y a el en su nonbre convenia presentar un traslado avtorizado de la dicha çibdad para un pleito que la dicha çibdad tratava con la çibdad de Ubeda, que pedia al dicho sennor teniente que le mandase dar el traslado de ella avtorizado e que en el interpusiese su abtoridad e decreto judiçial para que valiese e fiziese fee ansi commo el dicho original.

El dicho sennor teniente dixo que lo oya e que era presto de fazer justiçia e tomo la dicha carta e la vio [...] non [...] e dixo que visto commo non estaba rota nin cançellada nin en alguna manera sospechosa y que careçia de todo viçio y error, que mandava e mando a mi, Rodrigo de Baeça, escrivano publico del numero de la dicha çibdad, que sacase un traslado o dos o mas [...] merçed a los diese abtorizados [...] dicho personero en el qual y en lo [...] a ellos dixo que interponia e interpuso su abtoridad e decreto judiçial a lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pero Ximenez y el bachiller Francisco de Cabrera, vezinos de la dicha çibdad.

Yo Juan Rodriguez de Baeça, escrivano mayor del numero de la dicha çibdad, a lo susodicho fui presente e lo fiz escribir e conçertar el dicho traslado con la dicha carta original e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio.

Juan Rodriguez de Baeça.

1576, junio, 19, Jaén.

Traslado de una concordia entre los concejos de Jaén y Baeza a fin de evitar los problemas surgidos por el paso de los ganados respectivos de un término a otro.

Papel, buen estado de conservación, 2h.

Sig. An.: 70
Sig. Mod.: A. H. M. B.: 5/1/55

Este es traslado bien y fielmente sacado de çierta concordia que se tomo e fiço entre esta çiudad de Jaen y la çiudad de Baeça que esta escrita en el libro de las ordenanças de esta çiudad de Jaen, que su tenor es el que sigue:

(Inserta documento.
1495, octubre, 1. Jaén.
Concordia entre los concejos de Jaén y Baeza a fin de evitar los problemas surgidos por el paso de los ganados respectivos de un término a otro).

Sacado, corregido y conçertado fue este dicho traslado con la dicha concordia de adonde fue sacado en la çiudad de Jaen a diez y nueve dias del mes de Junio de mill e quinientos e sestenta e seis anos, siendo testigos a lo ber corregir e conçertar Alonso Gutierrez Romero e Francisco de Almagro e Tomas de Madrid [...].

Yo Anton de Talavera, escrivano de su magestad catolica y escrivano mayor del ayuntamiento e conçejo de la dicha çibdad de Jaen, presente fui con los dichos testigos al corregir de este traslado y por esto fiz aqui mio signo en testimonio.

Anton de Talavera.

S.F. Siglo XVI (Probable).

Inventario del resumen de algunas cartas y acuerdos referidos a los términos comunes de Baeza, con fechas que abarcan desde 1231 a 1592.

Sig. Mod.: A. H. M. B.: 1/29/194

(1231) (*Fecha del acuerdo*)

La merçed que hiço el señor rey don Fernando a Baeça, era de 1269 es darle termino y declarar por donde se deslinda todo lo que se cohomprende por termino de Vaeça de manera que en esta merçed no se dio ni conçedio lo particular que estaua dentro del termino.

(1346) (*Fecha del acuerdo*)

La compra que hiço la çiudad de Baeça de la Torre de Martin Malo y sus heredamientos de Miguel Rodriguez de Biedma era de 1384 que esta confirmada por el señor rey don Pedro la hiço señora de la dicha Torre y sus heredamientos y de la jurisdiçion que tenia el vendedor todo ello en propiedad.

Antes de esta compra auia Vaeça hecho graçia y donaçion del lugar de Baños dandole termino al dicho lugar por los limites y mojones comprehendidos en la dicha merçed y se aduierte que esta no fue ni pudo comprehender propiedad sino termino para deslindar el lugar de Baños y su desmeria de los demas lugares que se incluian y conprehendian dentro de los terminos que se auian dado a la çibdad de Baeça por el señor rey don Fernando.

Y se aduierte quel deçir Baeça que le da aquel termino no es priuatiuo ni para que Baeça quedara sin juridiçion en el dicho termino, y asi se le guardo siempre y la el vsado como termino suyo de Baeça y en quanto // a los terminos y aprouechamientos ni la merçed diçe que los quiten a los demas lugares ni a su, ecetera, ni por la dicha merçed se comprehendio que Baños priuatiuamente se puede auer con todos los pastos y aprouechamientos que ay en todo lo que se cohomprende dentro del dicho termino que Baeça le dio.

Aduiertese que en la dicha donaçion diçe la çiudad de Baeça que le dio a Baños el [corto] sitio que alli se deslinda para el conçejo por dehesa e que lo aya franco e quito y en quanto a esta dehesa no ay [proçeso] porque Baeça va con que es de Baños para sus [costas] y ambas partes conformes en quanto a la mojonera de la dicha dehesa [y las [oca y ocon] y aduirtiendo los dos cosas que conçede la dicha donaçion se manifiesta claramente que en la primera parte della quando le conçedieron los terminos por los mojones que se expresaron en 609

la dicha donaçion solo fue para darle terminos y no para darle derecho en la propiedad de la tierra que se coprehendia dentro de los dichos mojones ni para darle mas derecho pàsto ni aprouechamiento del que tenian en los dichos terminos, ni a quitarles este aprouechamiento a los beçinos de la çiudad de Baeça ni a los demas que tienen comunidad en los dichos terminos y esto se confirma porque Baeça no podia dar mas derecho del que ella tenia que era [tonero] que era termino en todo aquello que el rey don Fernando le dio porque todo lo que es aprouechamiento de // aquel termino no era de Baeça ni del conçejo, sino del comun de los veçinos y de todos los demas que tenian comunidad en los dichos terminos. Y aduiertese que las palabras que estan al fin de la dicha donaçion donde diçe: esto que lo ayan quito y franqueado para siempre y ninguno sea osado ni poderoso de traspasar se entienden e refieren a las cosas que se dieron en la dicha donaçion sin que por las dichas palabras se entienda que se dio mas en cada cosa de la que se espreso: Hoc est que en lo que le dio por termino lo aya franco y nadie se lo impida ni quebrante, y en lo que le dio por dehesa lo aya franqueado para siempre.

Aduiertese que esta confirmada la dicha donaçion que hiço Baeça a Baños por el señor rey don Sancho y en la dicha confirmaçoion esta inserta la dicha donaçion y pareçe que la dicha confirmaçion contiene mas palabras de lo que contiene la conçesion, porque dice que confirma la dicha donaçion y manda que ninguno sea osado de le entrar en este termino sobredicho a labrar ni a caçar ni a cortar; y ellos que labren y caçen y pascan y corten y que [armen sus laços] como los vsaron en tiempos del rey don Fernando su abuelo. A lo qual se responde que la confirmaçion no pudo obrar ni dio mas de lo que contenia lo que confirmo y que fue en forma comun y sin oyr ni citar a Baeça y que las dichas palabras estan puestas en la [exortacion] de la confirmacion y no dan // ni disponen mas de lo que contenia la donaçion de mas de esto se responde que aquellas palabras se an de entender que prohiben a los veçinos de otros terminos estraños y no a los veçinos de la çiudad de Baeça porque en quanto a ellos todo viene a ser vn termino y vn aprouechamiento como lo auia de antes pues quando el darle termino a Baños fuera priuatiuo, entendiendola de los terminos de Baeça es caso indubitable que se quedava la [comunidad] de los terminos para sus veçinos como la tenian antes; no se deue entender que por las dichas palabras se les quito este derecho de comunidad y asi se an de entender congruo modo, hoc est, contra los veçinos de otros terminos y esto se aclara mas por la merçed que Baeça tenia de todos sus terminos que sin embargo dello sus veçinos y los demas de los lugares que tenian comunidad guardaron con ella y no le dio Baeça a Baños ni le pudo dar por la dicha merçed mas derecho de lo que ella tenia y lo mismo se responde a todas las confirmaçiones que se an ido açiendo por los otros reyes de Castilla que an sido en forma comun sin çitar a Baeça.

Aduiertese que la fecha de la donaçion que era fue era de 1284 y la confirmaçion del rey don Sancho fue era de 1325, de manera que pasaron 41 años hasta que pidieron la confirmaçion, y desde la confirmaçion que despues se // hiço en tiempos del rey don Pedro que fue era de 1389, no vbo otra confirmaçion hasta la de los señores Reyes Catolicos que la hiçieron año del nasçimiento de 1500, de manera que pasaron mas de çiento y onçe años. Y en este lugar se debe aduertir que hiçieron el personero de Baños y el personero de Baeça sobre las contiendas que tenian en raçon de sus terminos y de los aprouechamientos de ellos en el comendador don Pedro Lopes de Baeça y la sentençia que dio por la qual quedaron con el aprouechamiento comun los veçinos de la dicha çiudad de Baeça la qual fue por el año de 1494

y se ayo en el archivo de la çiudad de Baeça con çiertos autos que hiçieron el personero y alcaldes del dicho lugar de Baños año de [...] en que pidieron a la çiudad les guardase la dicha sentençia arbitraria, de lo qual se prueba la autoridad y solemnidad de esa y se califican las prouanças que la çiudad tiene de la posesion en que a estado de los aprouechamientos de los dichos terminos.

Y todo esto sin llegar a tratar si los poderes fueron o no bastantes, que llegado a esto con los poderes que tubieron de personeros y averse vsado la dicha sentençia era bastante, en espeçial siendo sobre cosa que perteneçia a los veçinos de Baeça y que Baños no se prouaua de nada pues conforme lo dicho la donaçion que Baeça le hiço no se entendia en perjuiçio del aprouechamiento que sus veçinos tenian en los terminos // supuesto lo dicho el proceso [denota] es que año de 1592 el lugar de Baños pone demanda a la çiudad de Baeça diçiendo que teniendo por termino suyo çerrado y adehesado y amojonado y haçen relaçion de todos los mojones de la donaçion y vienen a concluir que condenan a Baeça a que les deje libremente aprouecharse del dicho termino y que les amparen en la [prosecuçion] del y de haçer en el los aprouechamientos que va [concluyente] en la dicha pretension.

Las prouanças que haçe el lugar de Baños son que el termino es suyo por los limites y mojones contados en el [protocolo] y que los a poseydo por suyo y en la [aprouechamiento] contiene lo que sus veçinos lo an goçado pastando y caçando y açiendo todos los aprouechamientos que an querido y que an prohibido que en ellos agan los veçinos de Baeça ni de otras partes y que los an penado y prendado y que les an echo denunçiaçiones y llevadole penas porque aunque Baños no tiene jurisdiçion la a tenido en quanto a esto.

Los testigos que deponen, muchos de ellos son veçinos de Baños y son partes interesadas y algunos diçen que nunca supieron ni oyeron que los veçinos de Baeça vbiesen echo aprouechamientos en los terminos de Baños y que si algunos an echo siendo vistos an sido prendados y penados y solo pareçe que en el rollo estan puestas vnas denunçiaçiones echas contra [ordenariamente] veçinos de Baeça echas el año de // 1588 y otra contra vn veçino de Linares el mismo año y vnos arrendamientos que acia Baños acogiendo ganados de forasteros y arrendando parte de su termino para que lo pastasen algunos veçinos de Baeça, año de 1577 y otros años siguientes hasta el de 1586.

La çiudad de Baeça hace prouança en que quiere prouar que los terminos y mojoneras del lugar de Baños no va por donde Baños quiere, sino por mas adentro hacia el dicho lugar y que aquello solo a poseydo Baños y no mas y para esto se van continuando las preguntas hasta la secta del dicho interrogatorio.

En la prouança que hiço Baeça en la [...] de vista no ay articulo que trate de que sus veçinos ayan estado en posesion de aprouecharse de los terminos en comunidad.

Aduiertase que para el derecho de los veçinos particulares de la çiudad de Baeça que oy salen por el pasto comun, ymporta mucho que la çiudad no articulo ni hiço poner sobre el dicho pasto ni la demanda de la parte contraria fue sobrello y quando fuera por no aver la çiudad defendidolo y articulado lo dicho no pudo prejudicar con sus veçinos, cuyo es el derecho del aprouechamiento, asi para lo prinçipal como para el entretanto.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

ABAD, Alfonso, 220

ABEN AMIAS, D. Maya, arrendador de las alcabalas del obispado de Jaén, 113.

ABEN ATABOB, D. Çag, arrendador de las alcabalas del obispado de Jaén, 113

ABEN BERGA, D. Yusuf, 147, 148

ABEN BERGA, Yuçaff, V. Aben Berga, D. Yusuf

ABEN ÇAQ, D. Benahe, padre de Aben Çaq, Yhuda, 153

ABEN ÇAQ, D. Yhuda, pagador de las diez monedas de Baeza y su término, 153

ABENAMAR, Rey de Granada, 75

ABEN MAHFOT, Rey de Niebla, vasallo del rey Alfonso X, 5

ABOABDILLE ABEN NAÇAR, Rey de Granada, vasallo del rey Alfonso X, 5

ABRAHAN, D., hijo de Yaex de Toledo, D. Davi, 87

ACRE, Juan de, Emperador de Constantinopla, padre de Lois, conde de Belmot, 8

ACUÑA, D. Pedro de, adelantado, 217

ADAN, D., obispo de Plasencia, 3, 5

AD[...], Ferrando, 154

AFAN, Per, 39

AGUSTÍN, D., obispo de Osma, 8

ALCALÁ, Pedro de, 217

ALCALLE, Pero, 48

ALCARAZ, Fernando, 46

ALCARAZ, Gil de, 206

ALCARAZ, Juan de, 4

ALCARAZ, Pedro de, escribano público de Bailén, 220

ALFONSIELLO, 130

ALFONSO, Beltrán, alcalde, 141, 152

ALFONSO, D.

- conde de Murcia, hermano de Juan I, señor de Cabrera y de Ribera, 146
- hijo de Fernando III, 1, 1A,1B, 2, 3, 3A,
- hijo del Infante Alfonso de Molina, 8
- hijo del infante D. Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorda y Denia, vasallo del Rey, 146
- Infante, hermano de Enrique IV, 187, 190, 191
- Infante, hermano de Fernando III, 1, 3
- Infante, señor de Baeza, 4
- obispo de Coria, canciller de la Reina, 13, 55
- obispo de Ávila, 146
- obispo de Çibdad, 146
- señor de las casas de Aguilar, alcalde mayor de Córdoba, vasallo del Rey, 197
- señor de Molina, 4

ALFONSO, D. Frey, obispo de Coria, 146

ALFONSO, Diego, 4
• vasallo del rey, 117
ALFONSO, Domingo, 11
ALFONSO, García, 144
• de los trece de Córdoba, 142
ALFONSO, hijo de Ferrand López, 220
ALFONSO, Juan, 46, 60
• obispo de Sigüenza, 55
• regidor de Baeza, 208
ALFONSO, Lope, 74
ALFONSO, Martín, 5
• vecino de Baeza, 94
• alcalde del concejo de Rus, 206
ALFONSO, Pedro, 113
ALFONSO, Per, 25, 72
• alcalde de Baeza, 141
• de los doce jurados y hombres buenos, 136
• escribano, 66
• escribano público del concejo de Baeza, 73, 93
ALFONSO, Pero, 61, 156
• escribano, 65
• maestrescuela, 67
ALFONSO, Rodrigo, 5
• escribano, recaudador, 149
• escribano del rey y su notario público en la corte, 152
• el vayo, jurado del concejo de Rus, 206
ALFONSO, Tello, 1
ALFONSO DE ALBURQUERQUE, Juan, mayordomo mayor de la reina, 13, 55
ALFONSO DE GUZMÁN, D. Juan, 55
• Conde de Niebla,146
ALFONSO DE HARO, Juan, 8, 13, 55
ALFONSO DE LA CÁMARA, Juan, 52
ALFONSO DE LOS DÍES, Rodrigo, vecino de Baeza, 180
ALFONSO DE MAZA, García, 220
ALFONSO DE NARVÁEZ, Juan, escribano del número y escribano del concejo de Baeza, 212
ALFONSO DE RUS, Juan, vecino de Baeza, 180
ALFONSO MORILLO, Juan, vecino de Baeza, 180
ALFONSO TRIGUERO, García, alcalde de la Reina Dª María, 110, 111
ALFONSO X, Rey, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 26, 31, 33, 35, 36A, 52, 55, 76, 93, 118, 120, 129, 141, 185
ALFONSO XI, Rey, 36, 38, 38A, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 52, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 123, 141, 146, 166, 169, 185.
ALMAGRO, Francisco de, 237
ALMAZÁN, canciller, 215
ALMORAVID, D., obispo de Calahorra, 23
ALONSO, 23
ALONSO, Hernando, 220
ALONSO DE ALBURQUERQUE, Juan, 23
ALONSO DE FARO, Juan, 23
ALONSO DE NARVÁEZ, Rodrigo, escribano público del número de Baeza, escribano mayor del número de Baeza, 236
ALONSO DE ROJAS, Juan, merino mayor de Castilla, 23
ALONSO DE RUS, Juan, alcalde de Linares, 212
ALTUSO, D., obispo de Coria, 23
ÁLVARES, María, 217, 220
ÁLVAREZ, Alfonso, 30, 34
• obrero de Baeza, 173
ÁLVAREZ, Diego, alcalde, 141
ÁLVAREZ, Fernando, secretario real, 226
ÁLVAREZ, Ibáñez, 4
ÁLVAREZ, Martín, 218
ÁLVAREZ, Ordoño, 3
ÁLVAREZ, Pedro, 23
ÁLVAREZ, Per, mayordomo de rey, 13
ÁLVAREZ, Pero, vecino de Baeza, 180

- vecino y morador de Baeza, hijo de Domingo Ferrández, 183

ÁLVAREZ, Pedro, 1

ÁLVAREZ, Rodrigo, 5
- hermano de Pedro Álvarez, 23
- escudero de Dª Costanza, alcalde y entregador mayor del concejo de la mesta, 130, 132, 136, 138, 141

ÁLVAREZ DE ASTURIAS, Rodrigo, mayordomo mayor de León y de Asturias, 55

ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de la Reina, 203, 204, 210
- secretario del Rey y de la Reina, 222, 225

ÁLVAREZ DEL MARISCAL, Alfonso, 180

ÁLVAREZ OSORIO, D. Pedro, marqués de Astorga, conde de Trastámara, señor de Villalobos y de Castroverde, vasallo del Rey, 197

ÁLVARO, D., 211
- licenciado, decano, 219
- obispo de Mondoñedo, 23, 55
- obispo de Zamora, 146

ANDREAS, doctor, 214

ANDRÉS, doctor, 211

ANDÚJAR, Alfonso de, 217, 220
- tejedor, 217

ANDÚJAR, Alonso de, 218

ANTÓN, barbero, 220

ANTÓN, D., obispo de Cádiz, 23

ANTONIO, doctor, 219

ANRÍQUEZ, Anrique, V. Enríquez, Enrique.

APARICIO, D., obispo de Burgos, 5
- obispo de Albarracín, 23

APARICIO, el de las eras, 220

APUALTA, suegro de don García, 4

ARAGÓN, D. Pedro de, Infante, 146

ARANA, D. Luis de, obispo de Burgos, 197

ARANDA, Andrés de, 217, 218
- escribano público del número de Jaén, 226, 227

ARANDA, Diego de, 220

ARANDA, Francisco de, vecino de Jaén, 216

ARANDA, Gonzalo de, 220

ARANDA, Juan de, vecino de Bailén, 220

ARCE, Fernando de, alcaide, 195

ARIAS, D., obispo de Lugo, 23

ARIAS, D. Juan, obispo de Segovia, 197
- obispo de Oviedo, presidente de la audiencia del Rey y la Reina y del consejo real, 217

ARIAS, Fernando, 146, 150

ARIAS, Ferrant, 74

ARIAS, Pelayo, 1, 3

ARIAS DE ÁVILA, Diego, secretario del príncipe D. Enrique, contador mayor del rey, secretario del Rey, escribano mayor de sus privilegios y confirmaciones, 170, 171, 176, 177, 189

ARMESÍN, Guillén de, 62

ARVAS, Albad, 63

ASENSIO, 220

ÁVALOS, Fernando de, regidor de Baeza, 224

ÁVILA, Alfonso de, 220
- secretario del Rey, 199
- secretario de la Reina, 200, 201
- secretario del Rey y de la Reina, 209

ÁVILA, Diego de, vecino y morador de Baeza, 183

ÁVILA, Francisco de, 211

AYALA, Juan de, señor del consejo del Rey y la Reina, corregidor de Baeza y Úbeda, 208

AZNAR, D., obispo de Calahorra, 3, 5

AZUSIA, D. Pedro de, conde de Buendía, señor de Dueñas, vasallo del Rey, 197

B

BADAJOZ, Ferrando de, canciller, 219

BAENA, Antón de, 220

BAENA, Francisco de, criado de Juan Rodríguez, 234, 235

BAEZA, Diego de, 220

BAEZA, Fernando de, zapatero, 217

BAEZA, Ferrando de, 220
- recaudador de la renta del vino y del aceite de la collación de San Salvador, vecino de Baeza, 202

BAEZA, Gonzalo de, 191

BAEZA, Juan de, escribano público, 216

BAHAMONDE, D. García de, obispo de Lugo, 197

BAILE, Pero, mensajero del concejo de Baeza, vecino de Baeza, 112

BAILÉN DE SEVILLA, Ponce, 71

BARENT, Mosén Beltrán de, hermano del conde de Flo, conde de Medina, vasallo del Rey, 146

BARRAGÁN, Pero, 220

BARRIO, Pedro de, alguacil de Baeza, 202

BARRIONUEVO, Pedro de, 203

BARTOLOMÉ, fray, obispo de Silve, 8

BARTOLOMÉ, juez y alcalde, 4

BARTOLOMÉ, D., obispo de Cádiz, 55

BAZÁN, D. Pedro de, vizconde de Palacios de Valduerna, señor de San Pedro de Alcázar, vasallo del Rey, 197

BEATRIZ, Dª, Reina, mujer de Fernando III, 1, 1A, 1B

BEGÍJAR, Pero de, 71

BÉJAR, Diego de, 217

BÉLEZ, Gonzalo, escribano público de Sevilla, 157

BELTRÁN, Juan, 220

BENAVIDES, Juan de, 198

BENAVIDES, Manuel, regidor de Baeza, 180, 181, 183

BENAVIDES, Rodrigo de, 212, 220

BENAVIDES, Sancho, 206

BENITO, D., obispo de Ávila, 3, 5
- obispo de Plasencia, 23

BERENGUELA, Dª
- Emperatriz de Constantinopla, madre de D. Lois, conde de Belmot, 8
- Infanta, hija de Alfonso X, 5, 5B, 6, 5A, 6A, 13
- Reina, madre de Fernando III, 1, 1A, 1B, 2, 3, 3A, 4

BERNAIS, 162

BERNAL, Alfonso, 140
- alcalde de Baeza, regidor de Baeza, 208

BERNALTE, Juan, 24, 25

BERNARDO, D.
- arzobispo de Santiago, 1
- obispo de Sigüenza,1, 3

BERRIO DE SAN JUAN, Juan de, jurado de Jaén, 223

BETETA, Juan, 220

BETETAR, Pedro de, 220

BIBIL, Pero, 156

BIEDMA, Alfonso de, vecino y morador de Baeza, 183

BIEDMA, Diego de, regidor de Baeza, 212, 222

BIEDMA, Ferrando de, escribano público, 180, 183

BIEDMA, Pedro de, regidor de Baeza, 180, 182, 183, 208

BILCHES, Juan de, hermano de Peres, Bastián, 220

BIVERO, D. Gonzalo de, obispo de Salamanca, 197

BLASCO, D., obispo de Segovia, 23

BOBADILLA, Francisco de, maestresala del Rey, corregidor de Jaén y Andújar, 199, 205, 209, 211

BRAVO, García, 220

BRAVO DE LAGUNAS, García, regidor de Baeza, 198, 206

BUENO, Martín, 220

BUESO, Alfonso, alguacil del adelantado mayor de la frontera, 150

BUEY, Pascual, 116

BURGOS, Diego de, escribano del Rey, 208

BURGUILLOS, Rodrigo de, alcaide del castillo de Baños, 174

C

CABRERA, Andrés de, mayordomo del Rey y de su consejo, escribano mayor de los privilegios y confirmaciones, vasallo del Rey, 197

CABRERA, Francisco de, bachiller, letrado del cabildo, 234, 235, 236

CABRERA, Miguel de, 220

CÁCERES, Diego de, bachiller, alcalde de Baeza, 208

CADILLANO, bachiller, letrado de Baeza, 223

CALDERÓN, Alonso, escribano público, 208

CALONGE, Pero de, vecino de la collación de Santa María, 49

CALVENTE, pregonero, 220

CALVENTE, Luis, procurador y personero de Bailén, 217, 219, 220

CAMBRANES, Juan de, 62, 67

CÁRDENAS, Antón, vecino de Baeza, 183

CARLOS V, Rey, 234, 235

CARO, Pero, procurador de Úbeda, 93

CARPINTERO, Martín, vecino de Bailén, 220

CARRILLO, D. Alfonso, arzobispo de Toledo, canciller mayor de Castilla, 197

CARRILLO DE PERALTA, D. Alonso, marqués de Falces, conde de Santiesteban, corregidor de Úbeda y Baeza, 234

CARVAJAL, Alfonso de, 216
- regidor de Baeza, 180, 181, 182, 183, 208
- señor de Jódar y de Tovaruela, 229

CASTILLA, D. Alfonso de, V. Alfonso, D., Infante, hermano de Enrique IV

CASTILLA, D. Francisco de, corregidor y justicia mayor de Baeza, 236

CATALINA, Dª, Reina, tutora de Juan II, madre de Juan II, 166

CERRALVO, el viejo, 220

CERRO, Diego de, 220

CISNEDOS, Martín de, 220

CISNEROS, Luis de, mayordomo del concejo de Rus, 206

CLEMENTE, 220

COCA, D. Alfonso, obispo de Calahorra, 197

COLLADOS, Pedro de, 220

COLOMA, Juan de, secretario del Rey y de la Reina, 215

COMINO, Aparicio, 220

COMINO, Juan, 217, 220
- el viejo, 220

COMINO, Rodrigo, 220

CÓRDOBA, D. Pedro de, obispo de Córdoba, 197

CÓRDOBA, Fancisco de, 234, 235

CÓRDOBA, Juan de, secretario del Príncipe, 173

CÓRDOBA, Pedro de, 196

CORNEIA, D. [...] de, vasallo del rey, 197

CORNEL DE ARAGÓN, Pedro, 8

CORPAS, Benito de, 220

CORPAS, Juan de, 220

CORPAS, Martín de, 220

CORVERA, Antón, personero y procurador de Baeza, 220

CORVERA, Diego, vecino de Baños, 220

CORVERA, Remón, vecino de Baeza, 180

CORVERÁN, Bernal, regidor de Baeza, 212

COSTANZA, Dª, hija de Pedro I, 132, 136

COSTILLA, Juan de, 217

CÓZAR, vecino de Linares, 220

CÓZAR, Martín de, regidor de Baeza, 204, 206, 208

CRIADO, Diego, 217, 220

CRUS, Pero, vecino de Linares, 220

CUENCA, Alvar de, criado de Ferrandez de Hermosilla, Juan, 193

CUENCA, Cristóbal de, personero de Baeza, 208

CUEVA, D. Beltrán de la, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, señor de Monbeltrán, vasallo del Rey, 197

CUEVA, Francisco de la, alguacil de Baeza, 182, 183

CUEVA, Juan de la, comendador de Bedmar y de Albanchez, 180

CUEVA, Pedro de la
- alcaide, corregidor y ejecutor de Baeza, 180, 181, 182, 183
- alcaide, lugarteniente de corregidor y ejecutor, regidor de Baeza, 180
- comendador de Baeza, juez ejecutor por carta y mandado del rey, 180

CUMBRADOR, Juan, vecino de Jaén, 216

CUMBRES, Juan de las, criado del bachiller Gómes, Frutos, 220

ÇACRES, D. Gutiérrez de, conde de Coria, vasallo del Rey, 197

ÇARÇA, Fernando de la, vecino de Bailén, 217

ÇAYES DE LO PIERRE, Ferrand, alcalde, 100A

ÇERÓN, Juan, regidor de Baeza, 202

ÇERÓN, Luis, 198
- regidor de Baeza, 180, 182, 183, 194, 195

ÇERÓN, Rodrigo, comendador e hijoldalgo, 198

ÇERÓN MARTINES, Jorge, regidor de Baeza, 224

D

DARANDA, Andrés de, 220

DARANDA, Martín, 220

DARINO, Gaspar, secretario del Rey y de su consejo, 233

DÁVALOS, Alfonso, 220

DÁVALOS, Gonzalo, 220

DELGADO, Pedro, 220

DESCABIAS, Diego, 220

DIAGO, fiador de sanamiento de unas casas, 65

DIAGO, D.
- obispo de Cartagena, 13, 23
- señor de Vizcaya, 23

DÍAS, Alfonso, 220

DÍAS, Alias, 13

DÍAS, Muño, hermano de Días de Castañeda, Pedro, 13

DÍAS, Pero, 220

DÍAS, Ramir, 13

DÍAS, Sancho, 220

DÍAS ÇERÓN, Ruy, 208

DÍAS DE BAEZA, Ruy, escribano público, vecino de Baeza, 208

DÍAS DE BALTANAS, Domingo, bachiller, juez ejecutor, 220

DÍAS DE CASTAÑEDA, Pedro, 13

DÍAS DE FINOJOSA, Roy, 13

DÍAS DE QUESADA, Pero
- el viejo, señor de Garcíes, 180
- regidor de Baeza, 180, 181, 208
- sobrino de Quesada, Ferrando de, comendador, 180

DÍAS DE TOLEDO, Ferrando, doctor, oidor y refrendario del Rey y su secretario, 179

DÍAS SERRANO, Pero, 217

DÍAZ, Alfonso, 5, 220
- escribano público, vecino y morador de Cogolludo, 18

DÍAZ, Arias, 23

DÍAZ, Ferrán, 111, 153

DÍAZ, Francisco, canciller, 225

DÍAZ, Gutierre, 138, 164
- alcalde entregador, 140, 141
- camarero del Rey, 139

DÍAZ, Juan, 25
- alcalde, 100
- escribano del concejo, 14

DÍAZ, Pero, 160

DÍAZ, Roy, 77, 80, 89, 95, 103, 106

DÍAZ, Rui, 12

DÍAZ, Ruiz, 107

DÍAZ, Ruy, 78, 149

DÍAZ, Sancho, alcalde de Baeza, 136

DÍAZ DE ARANDA, Pero, vecino de la collación de San Gil de Baeza, 48, 49

DÍAZ DE BAEZA, Rui, escribano público, 180

DÍAZ DE BALTANAS, Domingo, bachiller, juez ejecutor del Rey y de la Reina de las

sentencias definitivas en vista o en grado de revista, 220

DÍAZ DE CASTAÑEDA, Pero, 23

DÍAZ DE ÇERÓN, Rui, regidor de Baeza, 180

DÍAZ DE CIENTFUENTES, Ramir, 8

DÍAZ DE HINESTROSA, Gutierre, alcalde entregador de las cañadas y del concejo de la mesta, camarero del Rey, 41, 137, 141

DÍAZ DE LA DONCELLA, Juan, vecino de Linares, 212, 236

DÍAZ DE MENDOZA, D. Ruy, señor de Castrojeriz y de Alcudillo, vasallo del Rey, 197

DÍAZ DE NAVARRETE, Pero, personero del concejo de Baeza, 212

DÍAZ DE QUESADA, Pero, regidor de Baeza, 183

DÍAZ DE TOLEDO, Fernando, oidor y referendario del Rey y su secretario, 178

DÍAZ DE TOLEDO, Pedro, alcaide de los castillos de Bélmez y Begíjar, arrendador, 40

DÍAZ DE VALTANAS, Domingo, bachiller, 218

DÍAZ DE [...], Juan, 55

DÍAZ SORIANO, Pero, 220

DÍAZ ZUMAYA, Pedro, licenciado, corregidor de Jaén, 223

DIAZA DE HARO, Alvar, 55

DIDACI DE FARO, Lupus, alférez del Rey, 1

DIEGO, 55
- doctor, 186
- licenciado, 217
- vachelarius, 210

DIEGO ALONSO, 8B

DIEGO EL HORTELANO, vecino de Baeza, 65

DIEGUEZ, Gonzalo, 34

DÍEZ, Ruy, vecino, 40

DÍEZ DEL RINCÓN, Alonso, veinticuatro de Jaén, 223

DIONIS, D., hijo del Rey de Portugal, señor de Alba de Tormes, vasallo del Rey, 146

DOMINGO, D.
- obispo de Ávila, 1
- obispo de Baeza, 3
- obispo de Burgos, 146
- obispo de Cibdat, 8
- obispo de Plasencia, 13

DOMINGO, fray, obispo de Silves, 23

DOMINGO, Pascual, procurador del concejo de Baeza, 141

DOMÍNGUEZ, Alfonso, canónigo de la iglesia de Jaén, 71

DOMÍNGUEZ, D. Pero, electo de Coria, 5

DOMÍNGUEZ, García, 21
- notario del Rey en Andalucía, 8

DOMÍNGUEZ, Gil, 15

DOMÍNGUEZ, Gonzalo, 17, 19, 20, 20A

DOMÍNGUEZ, Juan, 28, 29
- alcalde, 100
- alcalde, vecino de Baeza, 101
- jurado de Baeza, 71
- mandadero del concejo de Baeza, 78
- vecino de Baeza, 77

DOMÍNGUEZ, Martín, 13

DOMÍNGUEZ, Pero, 27

DOMÍNGUEZ DE ALCÁZAR, Martín, personero de Baeza, 22

DONIABUS, D., obispo de Murcia, 55

DONSEL, Pero, 220

DONSEL, Rodrigo, 220

E

EGAS, 180

ENAREZ FIGUEROA, D. Gomes de, conde de Feria, vasallo del Rey, 197

ENRICO, D., hijo de Fernando III, 1A, 1B

ENRIQUE, D.
- conde, 233
- hermano de Juan I, señor de Alcalá, de Mora y de Cabra, 146
- Infante, tío y tutor del Rey Fernando IV, 23, 24, 25
- Príncipe de Asturias, primogénito de Juan II, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 183, 184, 185, 186, 189, 194, 196, 197

ENRIQUE II, Rey, 144, 147
ENRIQUE III, Rey, 156, 157, 162, 166, 167, 169
ENRIQUE IV, Rey, 176, 177, 178, 179, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 190A, 191, 192, 193, 194, 196, 197, 204
ENRIQUES DE HARANA, Per, 13
ENRÍQUEZ, Antón, corregidor de Úbeda y Baeza, 213
ENRÍQUEZ, Enrique
- caudillo del obispado de Jaén, vasallo del Rey, justicia mayor de la casa del Rey, 75, 77, 78, 90, 96, 97, 98, 101
- conde de Alvadaliste, vasallo del Rey, 197

ENRÍQUEZ, Ferrant, adelantado de la frontera, 103
ENRÍQUEZ DE FARANA, Per, 23
ESPARTERO, Gil, 65
ESPINOSA, Martín de, jurado de Jaén, 223
ESTÉVEZ, Pero, 81, 86
ESTIEVEZ, Sancho, 69
ESTÚÑIGA, D. Alvaro de, duque de Arévalo, conde de Plasencia, justicia mayor de la casa del Rey, vasallo del Rey, 197
ESTÚÑIGA, D. Juan de, vizconde de Monterrey, vasallo del Rey, repostero mayor del Rey, 197

F

FADRIQUE, D.
- duque de Benavente, hermano de Juan I, 146
- almirante mayor de Castilla, tío de Enrique IV, vasallo del Rey, 197

FAJARDO, Pedro, adelantado mayor del reino de Murcia, vasallo del Rey, 197
FALCÓN, Ferrand, vecino de Baeza, 180
FALCONERO, Martín, 13, 15
FECHOR, frey Pero, obispo de Salamanca, 13
FEDERICO, 5
- hijo de Fernando III, 1, 1A, 1B

FELIPE, D.
- electo de Sevilla, 5
- Infante, hermano de Fernando IV, 33
- Infante, señor de Castro y de Ribero, 23
- Infante, pertiguero mayor en tierra de Santiago, tutor de Alfonso XI, señor de Cabrera y Ribera, 44, 45, 46, 47

FELIPE, D., Infante, 59
FERNÁN, Toribio, alcalde, 160
FERNANDES DE BÉJAR, Diego, 217
FERNANDES DE GODOY, Diego, 217
FERNÁNDEZ, Alfonso, 38, 102, 104
FERNÁNDEZ, Diego, 48
- criado de Sánchez de Aranguren, Juan, 149
- escribano de cámara del Rey, 146, 127

FERNÁNDEZ, Esteban, pertiguero mayor en tierra de Santiago, 13
FERNÁNDEZ, Inés, mujer de, Béjar, Diego de, 217
FERNÁNDEZ, Juan, 40, 135, 146
- hijo de Gil, Pablo, vecino del Espenar, 161
- pariente de Alfonso, Diego, 117

FERNÁNDEZ, Lope, 81
FERNÁNDEZ, Lupus, baccalarius, 166
FERNÁNDEZ, Martín, notario de León, 5
FERNÁNDEZ, Pedro, escribano, vecino de Baeza, cuñado de Pérez, Alfonso, 49
FERNÁNDEZ, Rodrigo, 1, 3
FERNÁNDEZ, Ruy, alcalde de Baeza, vasallo del Rey, 10
FERNÁNDEZ DE CARRIÓN, Pero, escribano público, 216
FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Alfonso, adelantado de la frontera, 36, 36A, 38, 38A, 60
FERNÁNDEZ DE GODOY, Diego, 217
FERNÁNDEZ DE IRANZO, Diego, comendador de Montizón, 223
FERNÁNDEZ DE JAÉN, García, vecino y morador de Jaén, 226
FERNÁNDEZ DE LA CALATRAVA, Miguel, vecino de Baeza, 206
FERNÁNDEZ DE LEÓN, Fernán, 23

FERNÁNDEZ DE MENDOZA, D. Diego, alférez mayor del Rey, hijo de González de Mendoza, D. Pedro, 146

FERNÁNDEZ DE MOLINA, Ruy, 79

FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Juan, 166

FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, D. Diego, conde de Luna, merino mayor de Asturias, vasallo del Rey, 197

FERNÁNDEZ DE TORRES, Diago, alcalde, 140

FERNÁNDEZ DE VELASCO, D. Pero, conde de Haro, camarero mayor del Rey y su vasallo, 197

FERNÁNDEZ LARIOS, Ruy, procurador del común y república de Baeza, 170

FERNANDO, 2, 5
- maestre, electo de Oviedo, notario del Rey en León, 8
- maestre, notario de Castilla, 5

FERNANDO, D.
- arzobispo de Santiago, 146
- Infante, hijo y heredero de Alfonso X, mayordomo del Rey, 7, 8, 8ª, 8B, 13
- Infante, primogénito y heredero de Sancho IV, 13, 15, 16
- obispo de Badajoz, 146
- obispo de León, 23, 146
- obispo de Lugo, 8
- obispo de Segovia, 3
- Rey, 158

FERNANDO EL CATÓLICO, Rey, 199, 205, 233

FERNANDO, fray, obispo de Burgos, 23

FERNANDO III, Rey, 1, 1A, 1B, 2, 3, 3A, 4, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 8, 8A, 8B, 13, 15, 17, 22, 55, 93, 238

FERNANDO IV, Rey, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 44, 52, 54, 55, 56, 63, 66, 68, 76, 93, 116, 117, 118, 141

FERNANDO, García, 1

FERNANDO, Nuño, merino mayor en Galicia, 3

FERRAND GÓMES, Juan de, 220

FERRAND RUIZ, Ferrando, 182

FERRANDES, Alfonso, 99
- escribano público de Baeza, 180

FERRANDES, Andrés, 220

FERRANDES, Diego, 220

FERRANDES, Francisco, el de la costa, 220

FERRANDES, Gil, 220

FERRANDES, Gómes, 220

FERRANDES, Juan
- adelantado mayor de la frontera, 23
- el de las heras, 220
- merino mayor en el reino de Galicia, 13

FERRANDES, Martín, 179, 220

FERRANDES, Miguel, 220

FERRANDES DE BÉJAR, Diego, 220

FERRANDES DE BIEDMA, Ruy, 83

FERRANDES DE CAMPANARIO, Martín, vecino de Baeza, 180

FERRANDES DE CARMONA, Andrés, vecino de Baeza, 180

FERRANDES DE CARRIÓN, Pero, procurador de Baeza, 220

FERRANDES DE GODOY, Diego, 220

FERRANDES DE HERMOSILLA, Juan, secretario del Rey, 190, 190A, 191, 193

FERRANDES DE JAVALQUINTO, Miguel, vecino de Bailén, 220

FERRANDES DE JAVALQUINTO, Ruy, vecino de Bailén, 220

FERRANDES DE LIMIA, Ferrand, 13

FERRANDES DE LIMIA, Juan, 13

FERRANDES DE LOPIÓN, Pero, vecino de Baeza, 180

FERRANDES DE LORITE, Martín, vecino de Baeza, 180

FERRANDES DE MEDINA, Juan, escribano público de Bedmar, 180

FERRANDES DE XÓDAR, Andrés, vecino de Baeza, 180

FERRANDES GARZÓN, Martín, vecino y morador de Baeza, 183

FERRANDES JORDANO, Ruy, vecino de Baeza, 180

FERRÁNDEZ, Alfonso, 67, 68, 72, 80, 81, 114, 121, 153
- adelantado de la frontera, V. Fernández de Córdoba, Alfonso
- escribano, 60
- escribano del rey, 126
- escribano público de Baeza, vecino de Baeza, 182, 183
- procurador, vecino de Baeza, 82
- señor de Molina, 8

FERRÁNDEZ, Alonso, 38A

FERRÁNDEZ, Alvar
- escribano público, 221
- vecino de Córdoba, 148

FERRÁNDEZ, Andrés
- escribano público de Baeza, 141
- escribano público del concejo de la mesta de los pastores, 129

FERRÁNDEZ, Antón
- alcalde de D. Enrique Enríquez, 75
- alcalde de las alçadas, 75

FERRÁNDEZ, Diego, 72, 121, 158
- alcalde, 152
- escribano de la cámara del Rey, 121, 125, 128, 129
- escribano del Rey en la corte y escribano público del concejo de la mesta, 121, 126
- pastor, 130
- vicario de la casa de la orden de la Trinidad de Úbeda, 71

FERRÁNDEZ, Domingo, 183
- escribano del Rey en la corte y escribano público en el concejo de la mesta de los pastores, 128

FERRÁNDEZ, Esteban, escribano del Rey, 107

FERRÁNDEZ, Ferrant, alcalde de Baeza, 136

FERRÁNDEZ, Francisco, 158, 191

FERRÁNDEZ, Garci, 111
- maestre de la orden de Alcántara, 8

FERRÁNDEZ, García, 110, 114

FERRÁNDEZ, Gil, 67, 69

FERRÁNDEZ, Gonzalo, 74, 113
- escribano de Sevilla, 157

FERRÁNDEZ, Guilyelmo, 133

FERRÁNDEZ, Juan, 124
- adalid, sobrino de Pero Juan, 71
- mayordomo, 75

FERRÁNDEZ, Juana, mujer de Méndez, García, vecino de Córdoba, 154

FERRÁNDEZ, Martín, 70, 71, 103, 116, 121, 158, 159
- de los doce jurados y hombres buenos, 136
- escribano del obispo de Jaén y notario público de Jaén, 71
- escribano público de Valladolid, 59
- escribano público del concejo de Baeza, 97, 100

FERRÁNDEZ, Mateo, 90, 106

FERRÁNDEZ, Miguel, 11
- criado de Alfonso Ferrandez, 126

FERRÁNDEZ, Pascual, 134
- arcediano, 80

FERRÁNDEZ, Pero, 48, 49, 57, 57A, 58
- alcalde, 160
- escribano del Rey, criado de Ferrández, Alfonso, 121
- hijo de Páez, Ferrant, 49
- juez de Baeza, vecino de Baeza, 96, 101
- personero del concejo de Baeza, escribano, vecino de Baeza, procurador, 131, 134, 136, 141

FERRÁNDEZ, Rui, hombre del rey, 130

FERRÁNDEZ, Ruy, 118

FERRÁNDEZ, Sancho, 95, 159
- alcalde, 158, 159, 172
- escribano, teniente lugar del notario de Andalucía, 82
- vecino de Baeza, 82

FERRÁNDEZ, Velasco, escribano público de las mestas, 140

FERRÁNDEZ BATISELA, Juan, 8

FERRÁNDEZ DE ALCALÁ, Gomes, 186

FERRÁNDEZ DE ALCALÁ, Juan, licenciado, 189

FERRÁNDEZ DE ARÉVALO, Miguel, 121

FERRÁNDEZ DE CÁCERES, Gonzalo, 126, 128, 129

FERRÁNDEZ DE CANENA, Luis, jurado del concejo de Rus, 206
FERRÁNDEZ DE CARMONA, Juan, 183
FERRÁNDEZ DE CASTRO, Pero, pertiguero mayor del cabildo de Santiago, 55
FERRÁNDEZ DE CÓRDOBA. D. Diego, conde de Cabra, señor de Baena, vasallo del Rey, 197
FERRÁNDEZ DE CUENCA, Miguel, 121
FERRÁNDEZ DE FERMOSILLA, Juan
- secretario del Príncipe, 172
- secretario del Rey, 192, 193

FERRÁNDEZ DE LA CÁMARA, Lope, dispensero mayor del Rey, 81
FERRÁNDEZ DE LA CÁMARA, Pero, 77, 78, 79
FERRÁNDEZ DE LIMIA, Juan, adelantado de la frontera, 17
FERRÁNDEZ DE NAVARRETE, Miguel, vecino de Baeza, 206
FERRÁNDEZ DE PERO CHICO, Miguel, vecino y morador de Baeza, 183
FERRÁNDEZ DE TREVIÑO, Martín, 132
FERRÁNDEZ DE VERGARA, Miguel, escribano público de Jaén, 91
FERRÁNDEZ DE VILLAMAYOR, García, 23
FERRÁNDEZ DESPINOSA, Antón, escribano del concejo de Jaén, 198
FERRÁNDEZ MALRIQUE, García, 55
FERRÁNDEZ MESÍA, Ruy, alcalde de Baeza, 148
FERRANDO
- hijo de D. Diego, 54
- hijo de Fernando III, 1,1A, 1B, 2, 3, 3A

FERRANDO, D.
- obispo de Córdoba, 8
- obispo de Jaén, 55
- obispo de Segovia, 8

FERRANT, D., arcediano de Écija, juez, 147
FERRANT [...], 88
FERRANTES, Alfonso, escribano público,180
FIDEL, Alfonso, Infante de Molina, 13
FIDEL, Juan, 13
FIDEL, Sancho, 13
FIGUERA, Lope de la, bachiller, alcalde por el señor mariscal, 206
FIGUERAS, Pedro de, alguacil de Baeza, vecino y morador de Baeza, 183
FILIPUS, doctor, 214
FILO DE PENDELA, Martín, regidor de Baeza, 212
FLORES, Diago, 13
FONSECA, D. Alfonso, arzobispo de Sevilla, 197
FONSECA, D. Alfonso de, arzobispo de Santiago, capellán mayor del Rey, 197
FONSECA, D. García de, obispo de Orense, 197
FORÓN, María, vecina de la collación de San Juan, 49
FORTÍN, Marín, vecino de la collación de San Juan de Baeza, 48
FORTUNI, 186
FRAIMEN ABEN VERGA, arrendador de la alcavala de Baeza, 64
FRANCISCO
- cantarero, 220
- doctor, 213, 214

FRANCO, Ponce, 140
FREDRIC, Infante, 8
FREY BARTOLOMÉ, obispo de Silves, 13
FREY FERNANDO, obispo de Burgos, 13
FREY FERRANDO, ministro de la casa de la orden de la trinidad de Úbeda, 71
FROLAZ, Rodrigo, 5
FROLEZ, Diego, 1
FROLEZ, Ramiro, 1, 3
FROLEZ, Rodrigo, 3
FUENTE, Juan de la, jurado de Jaén, 223
FUENTES, 220
FUENTES, Pedro de, 220
FURTADO, Juan, 156
FURTADO DE MÍREZ, Juan, veinticuatro de Jaén, 223

G

GALLEGO, 4

GALLEGO, Luis, recaudador de la renta del vino y del aceite de la collación de San Salvador, vecino de Baeza, 202

GAMES, 217

GAMES, Diego de, 220

GAMES, Luis de, 220

GARCÍA
- chanceller, 196
- yerno de don Apualta, 4

GARCÍA, Alfonso, 5, 114
- alcalde, vecino de Baeza, 100, 101

GARCÍA, Benito
- escribano, 130
- escribano del Rey, 130
- escribano de las cañadas, 129
- escribano público del concejo de la mesta, 126, 127, 128, 132, 133, 136, 141

GARCÍA, D.
- obispo de Burgos, 55
- obispo de León, 55
- obispo de Sigüenza, 23

GARCÍA, Diago, 13

GARCÍA, Diego, hombre del Rey, 130

GARCÍA, Ferran, 158

GARCÍA, Ferrant, 5
- abad, 107

GARCÍA, Francisco, procurador del Rey, 106

GARCÍA, Gil
- alcalde, 141
- alcalde de la mesta, 130
- criado de Mínguez, Alvar, 65
- entregador de la mesta, 138
- escribano público, 37
- hijo de García de Alcaraz, Gil, 121, 126
- lugarteniente de Sánchez de Tovar, Ferran, y alcalde entregador de la mesta, hijo de García de Segovia, Jordán, 132, 141
- vecino de Segovia, hijo de García, Jordán, 136

GARCÍA, Gómes
- abad de Valladolid, notario en León, 13
- comendador mayor del Temple, 13

GARCÍA, Gómez, 71
- obrero, V. García de Molina, Gómez, 183

GARCÍA, Gonzalo, 31, 32
- alcalde, 152

GARCÍA, Jordán, 136

GARCÍA, Juan, 3, 10, 26, 40, 75, 89, 151, 155, 232
- alcalde ordinario de Bailén, 220
- de los diez hombres buenos que puso el Rey en Baeza, 75, 101
- escribano, 49, 75
- mayordomo de la corte del Rey, 5
- pregonero de Linares, 220

GARCÍA, Lorenzo, 158, 159

GARCÍA, Luis, jurado y escribano del concejo de Córdoba, 154

GARCÍA, Martín, 220
- molinero, 220

GARCÍA, Miguel, 220

GARCÍA, Montecasino, alcalde, 153

GARCÍA, Pero, 161, 206
- vecino de Baeza, 162

GARCÍA, Roman, 129

GARCÍA, Sancho, procurador de Baeza, 93

GARCÍA CARNERO, Alfonso, 75

GARCÍA CARRALERA, Domingo, 4

GARCÍA DE ALCARAZ, Gil, 121, 126

GARCÍA DE ARIELÇA, Fernand, tesorero e despensero mayor de la Reina Dª Leonor, 86

GARCÍA DE BALCHEZ, Juan, escribano público de Jaén, 75

GARCÍA DE BEDMAR, Alonso, 220

GARCÍA DE CÁRDENAS, Juan, mensajero del concejo de Baeza, 32

GARCÍA DE CÁRDENAS, Sancho
- alcaide, doce hombres buenos que puso el Rey, 101
- mensagero del concejo de Baeza, vecino de Baeza, 112

GARCÍA DE CARMONA, Alfonso, 220

GARCÍA DE CIUDAD REAL, Alvar, secretario del Príncipe, 174, 175

GARCÍA DE CORPAS, Juan, el viejo, 220
GARCÍA DE FROMESTA, Alvar, 5
GARCÍA DE LA PIEDRA, Juan, escudero de Martínez de Leiva, Juan, 59
GARCÍA DE LAIA, Pero de, 191
GARCÍA DE LOS PERALES, Juan, 71
GARCÍA DE MIGUEL GARCÍA, Pero, vecino y morador de Bedmar, 180
GARCÍA DE MOLINA, Gomes, obrero de la ciudad de Baeza, 182
GARCÍA DE MOLINA, Gómez, obrero de Baeza, vasallo, vecino de Baeza, 173, 183
GARCÍA DE MORILLO, Gonzalo
- vecino de Baeza, 180
- escribano del Rey, escribano del concejo de Baeza, 182, 208

GARCÍA DE SEGOVIA, Benito, escribano público del concejo de la mesta, hombre de Sánchez, Ferrand, alcalde entregador mayor del concejo la mesta de los pastores, 125
GARCÍA DE SEGOVIA, Jordán, 132, 141
GARCÍA DE SOTOMAYOR, Gómes
- vecino de Baeza, 77
- mandadero del concejo de Baeza, 78

GARCÍA DE VERGAR, Martín, escribano mayor de los privilegios de los reinos de [...], 167
GARCIA DE VIL, Pero, 49
GARCÍA DE VILCHES, Pero, teniente en el oficio de corregidor de Baeza y su tierra, 212
GARCÍA DE ZAYAS, Lope, vecino y morador de Cogolludo, 18
GARCÍA GRABIEL, Diego, escribano público, vecino de Baeza, 208
GARCÍA JORDANO, Pero, vecino y morador de Bédmar, 180
GARCÍA MALRIQUE, Juan, 55
GARCÍA PESCADOR, Alfonso, vecino del alcázar de Baeza, 185
GARCÍA SOLERA, Gil, 37
GARCÍE, Juan, 87
GARCÍEZ, Martín, 160
GARRIDO, Juan.
- bachiller, letrado de Baeza. 223
- personero, 198

GARZÓN, Fernando, 217
GASTÓN, vizconde de Bent, vasallo del Rey, 8
GIL
- obispo de Badajoz, notario mayor de la cámara del Rey, 13, 23
- obispo de Osma, 5
- obispo de Tuy, 5, 8

GIL, D.
- arzobispo de Toledo, 93
- obispo de Orense, 146

GIL, Ferrand, jurado, vecino de la collación de San Pedro, 49
GIL, Gonzalo, 59
GIL, Juan, 220
GIL, Martín, 5
- hijo de Martínez de Portugal, Gil, 8
- jurado, 75
- jurado, arrendador, vecino de Baeza, 48

GIL, Pablo, 161
GIL, Roy
- hermano de Rodríguez de Villalobos, López, 23
- hermano de Gil de Villalobos, Roy, 13

GIL DE LOPIÓN, Ferrand, vecino de Baeza, 180
GIL DE VILLALOBOS, Roy, 8, 13
GIL FUNES, Pero, 109
GILLÉN, Juan, alcalde del Rey, 36, 38
GINÉS, Juan, alcaide del castillo de Linares, 174
GIRÓN, D. Juan, conde de Vizcaya, notario mayor de Castilla, vasallo del Rey, 197
GIRÓN, Jimeno, 146
GODINO, Alfonso, 220
GODINO, Gonzalo, 217, 218
GODOY, Alfonso, 217, 220
- hermano de Fernández de Godoy, Diego, 217

GODOY, Alfonso de, hermano de Godoy, Pedro de, 220
GODOY, Ferrando de, 180, 220
- hermano de Godoy, Alfonso de, 220

GODOY, Francisco de, 220
GODOY, Pedro de, 220
GODOY, Tomás de, virtuoso caballero, corregidor y justicia mayor, 198
GOMES, Ferrand, 220
• regidor, 208
GOMES, Frutos, bachiller, acompañado y asesor de Díaz de Baltanas, Domingo, 220
GOMES, Juan, escribano público, 208
GOMES, Pay, almirante de la mar, 13
GOMES, Pedro, 220
GOMES, Pero, 220
GOMES DE MOLINA, Ferrand, redigor de Baeza, 180
GOMES MANZANEDO, Gonsalvo, 13
GÓMEZ, Alfonso, 58
GÓMEZ, Bernal, 38, 38A,
GÓMEZ, Diego, 5
GÓMEZ, Ferrand, regidor, V. Gómez de Sevilla, Ferrand, 183
GÓMEZ, Ferrando, regidor de Baeza, 183
GÓMEZ, Ferrant, escribano público del concejo de Úbeda, 85
GÓMEZ, García, escribano público de Jaén, 66
GÓMEZ, Gil, escribano del concejo, 160
GÓMEZ, Gonzalo, 1, 71, 162
• de los diez hombres buenos que puso el Rey en Baeza, 75
• doce hombres buenos que puso el Rey, 101
• mayordomo de Enríquez, D. Enrique, 75
• teniente lugar de canciller, licenciado en leyes, 162
GÓMEZ, Juan, 41, 140
• pregonero público de Baeza, 183
GÓMEZ, Martín
• de los diez hombres buenos que puso el Rey en Baeza, 75
• personero del concejo de Baeza, 64
GÓMEZ, Pascual, bachiller, 169
GÓMEZ, Pero, 140
• alcalde, 71
• escribano público, 216
GÓMEZ, Rodrigo, 1, 3, 5
GÓMEZ, Ruy, 153
• adelantado mayor en el reino de Galicia, 23
GÓMEZ DE ARÉVALO, Martín, 59
GÓMEZ DE CIUDAD REAL, Alvar, secretario del Rey, notario público de la corte, reinos y señoríos reales, 176, 177, 187, 188
GÓMEZ DE MOLINA, Ferrando, regidor de Baeza, 180, 182, 183
GÓMEZ DE MURGA, Martín, alcayat de Baeza, personero de Baeza, 22
GÓMEZ DE PANCORVO, Luis, vecino de Jaén, 216
GÓMEZ DE SEVILLA, Gil, 35
GÓMEZ MANRIQUE, D. Diego, 146
GONZALES DE BAEZA, Lope, alcalde de Baeza, 185
GONZALES DE CORPAS, Martín, 217, 218
GONZALES DE SAN ESTEBAN, Andrés, vecino de Baeza, 180
GONZALES DE VELA, Juan, 220
GONZALES DEL RINCÓN, Pero, 220
GONZALES, Andrés, alcaide de la villa de Ximena por el condestable Lopes Dávalos, D. Ruy, 180
GONZALES, Martín, 220
GONZÁLEZ, Alfonso, 57, 57A
GONZÁLEZ, Alvar, escribano de cámara, 56
GONZÁLEZ, Antón, 94
GONZÁLEZ, Bartolomé, 29
GONZÁLEZ, Esteban, 149
• escribano público de la Baeza, 139
• personero y procurador, 132
GONZÁLEZ, Ferrand, 191
GONZÁLEZ, Ferrando, 132
GONZÁLEZ, Ferrant
• alguacil de Baeza, 75
• jurado, vecino de San Pedro de Baeza, 48
GONZÁLEZ, Gil, 28, 29, 33
GONZÁLEZ, Gonzalo, 1, 3

GONZÁLEZ, Guillermo, 1
GONZÁLEZ, Juan, 82, 86, 88, 95, 113, 116
GONZÁLEZ, Juan
- canónigo, vecino y morador de la collación de Santa María de Baeza, hijo de Martín de Jaén, Juan, 65
- escribano del Rey, 102, 104
- escribano público de Valladolid, hijo de Gil, Gonzalo, 59
- escribano y teniente lugar del notario de Andalucía, 94
- notario, 94

GONZÁLEZ, Lope
- alcalde de Baeza, vecino y morador de Baeza, 183
- escribano, 71, 183
- escribano del Rey, 182, 183

GONZÁLEZ, Luis, alguacil de Baeza, 152
GONZÁLEZ, Martín, 71
- doce hombres buenos que puso el Rey, 101
- mandadero del concejo de Baeza, 78
- personero del concejo de Jaén, 71
- procurador del concejo de Baeza, 71
- vecino de Baeza, 77

GONZÁLEZ, Nuño, 3, 5
GONZÁLEZ, Pedro, 102
- trapero, arrendador, vecino de Baeza, hijo de Pérez, Gonzalo, 48

GONZÁLEZ, Pero, 28, 48
GONZÁLEZ, Remir, escudero del obispo de Jaén, sobrino del obispo de Jaén, 71
GONZÁLEZ, Rodrigo
- escribano de la cámara del Rey, 55
- mayordomo de la corte real, 1, 3

GONZÁLEZ, Ruy, 172
GONZÁLEZ DE BAEZA, Ximen, 71
GONZÁLEZ DE FERRERA, Pero, escribano público de Baeza, 221
GONZÁLEZ DE MENDOZA, D. Pedro
- mayordomo mayor del Rey, 146
- obispo de Sigüenza, 197

GONZÁLEZ DE MENDOZA, D. Pero, arzobispo de Toledo, 212
GONZÁLEZ DE MONTIEL, Diego, bachiller, corregidor de Baeza, 182
GONZÁLEZ DE SAN ESTEBAN, Andrés, alcaide que fue de Ximena, 180
GONZÁLEZ DE VELA, Juan, 220
GONZÁLEZ MAZANEDO, Roy, 23
GONZÁLEZ PALOMINO, Martín, escribano del concejo de Jaén, 216
GONZALO
- maestre, alcalde de Canaz, 23
- notario oficial, 164
- pastor, 220

GONZALO, D.
- obispo de Cádiz, 146
- obispo de Calahorra, 146
- obispo de Cuenca, 1, 3, 13
- obispo de Orense, 55

GONZÁLVEZ, Fernant, merino mayor de Castilla, 5
GONZÁLVEZ, Juan, maestre de la orden de Calatrava, 8
GONZÁLVEZ, Rodrigo, 5
GONZÁLVEZ DE CISNEROS, Rodrigo, 8
GONZALVO, maestre, notario del Rey en Castilla, arcediano de Toledo, 8
GONZALVO, D.
- arzobispo de Toledo, canciller de Castilla, 13
- obispo de Coria, 8

GORMAS DE XÓDAR, Andrés de, 180
GREGORIO, 48, 49
GUARDIA, Miguel de la, chapinero y zapatero, vecino de Baeza, 207
GUETE, D. Pedro de, obispo de Osma, 197
GUEVARA, D. Iñigo de, señor de Oñate, vasallo del Rey, 197
GUILLÉN, Cristóbal, alguacil mayor de Baeza, 216
GUILLÉN, García, 153
GUILLÉN, Juan
- alcalde, 38A
- alcalde del Rey, 36A

GUILLÉN, Nuño, 5
GUILLERMO
- maestre de la orden del Temple, 8
- marqués de Montferrat, vasallo del Rey, 8

GUTIERO, D., obispo de Córdoba, 55
GUTIERRE, mesonero, 220
GUTIERRE, D.
- obispo de Astorga, 146
- obispo de Oviedo, 146

GUTIÉRREZ, Fernando, 1
GUTIÉRREZ, Juan, 77, 78
GUTIÉRREZ, Rodrigo, vasallo del Rey, 25
GUTIÉRREZ, Sebastián, 3
GUTIÉRREZ, Tel, justicia mayor de la casa del Rey y amo del infante don Pedro, 24
GUTIÉRREZ DE SALDAÑA, Ruy, 55
GUTIÉRREZ DE SEVILLA, Juan, escribano público, 216
GUTIÉRREZ ROMERO, Alonso, 237
GUTIÉRREZ TELLO, Juan, corregidor de Úbeda y de Baeza, 229
GUZMÁN, D. Enrique, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, primo y vasallo del Rey, 197
GUZMÁN, D. Fadrique de, tío del obispo de Mondoñedo, 197
GUZMÁN, Gonzalo de, señor de Toral, 197
GUZMÁN, Martín de, corregidor de Baeza, 195
GUZMÁN, Pedro, 5

H

HARO, Diego de, alférez del Rey, 13
HARO, Fernando de, escribano público, vecino de Baeza, 208
HENRI, duque de Loregne, vasallo del Rey, 8
HENRICO, hijo de Fernando III, 1, 2, 3, 3A
HERENCIA, Cristóbal de, 220
HERMOSEL, Cristóbal de, alcalde mayor de Baeza, 223
HERNAND ALONSO, Antón de, 220
HERRENJEROS, vevino de Estiviel, 220
HERRERA, 220
HERRERA, Alfonso de, 220
HERRERA, D. García de, señor de Pedraza, Cigales y Arroyo del Puerto, vasallo del Rey, 197
HERRERA, Ferrando de, 220
HERRERA, Juan de, 234, 235
HERRERA, Pedro de, hermano de Herrera, Ferrando de 220
HERRERA, Pedro de la, 220
HERRERA, Rodrigo de, escudero de Arias de Ávila, Diego, 177
HERRERO, Gonzalo, 220
- el viejo, 220

HOZORES, D. Ferrando, maestre de la caballería de Santiago, 146
HURTADO DE MENDOZA y DE LA VEGA, D. Diego. vasallo del Rey, 197

I

IBÁÑEZ, Beltrán, 55
IBÁÑEZ, Domingo, 4.
IBÁÑEZ, Fernant, 5
IBÁÑEZ, Ferrán, 159
IBÁÑEZ, Ferrando, 158
- procurador del concejo de Baeza, personero sustituto, 94, 95

IBÁÑEZ, Pedro, el cañero, escribano, vecino de Baeza, 49
IBÁÑEZ, Pero, 24
IBÁÑEZ, Rodrigo, pertiguero de Santiago, 8
IBÁÑEZ, Sancho, maestre del Temple, 23
IBÁÑEZ DE AGUILAR, Cençal, 55
IBÁÑEZ DE LOPIERO, Ferrant, 75
- vecino de Baeza, 74

IBÁÑEZ DE LOPIERRO, Ferran, procurador del concejo de Baeza, 107
IBÁÑEZ DE LOPIERRO, Ferrando, alcalde, vecino de Baeza, 101
ILLESCAS, Gonzalo, 220

ÍÑIGO, 182

ÍÑIGUEZ, Alvar
- alguacil, 160
- doce hombres buenos que puso el Rey, 101
- procurador de Baeza, 93

ÍÑIGUEZ, Antón de, vecino de Baeza, 221

ÍÑIGUEZ, Diego, 14

ÍÑIGUEZ, Ferrant, procurador de Baeza, 93

ÍÑIGUEZ, Juan, 48, 49

ÍÑIGUEZ, Per, escribano, 148

ÍÑIGUEZ, Sancho, 75

ÍÑIGUEZ, Simón, arrendador de la alcavala de Baeza, 64

ÍÑIGUEZ DE NARVÁEZ, Alvar, 48, 49
- fiador del concejo de Baeza, vecino de Baeza, 59
- mandadero del concejo de Baeza, 78, 80
- vecino de Baeza, 75, 77

ISABEL LA CATÓLICA, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 210

J

JAÉN, Ferrando de, escribano público de Bailén, 220

JAÉN, Juan de
- letrado del concejo, 198
- letrado del cabildo, 206

JAÉN, Luis de, vecino y morador de Jaén, 226

JAÉN, Pedro de, licenciado, letrado del cabildo, 206

JAIME, D., hijo de Alfonso X, 7, 8, 8A, 8B, 13

JESÚS, prior, 219

JIMÉNEZ, Fernando, 226
- criado del Rey y de la Reina, continuo de su casa, 227

JIMÉNEZ, Juan, 138
- alcalde de las cañadas y del concejo de la mesta de los pastores, 137

JIMÉNEZ DE ILLORA, Sancho, comendador de Porcuna, 45

JIMENO, D., arzobispo de Toledo, canciller mayor de Castilla, 55

JOFRE DE [TRASIPTO], Alfonso, almirante mayor de la mar y guarda mayor del Rey, 55

JUAN, 27
- doctor, 205, 210, 214, 217, 219

JUAN, D.
- adelantado mayor en el reino de Murcia, hijo del Infante don Manuel, 23
- arzobispo de Santiago, 3
- arzobispo de Sevilla, 55
- conde de Armiñaque, señor de Cangas e Tines, vasallo del Rey, 197
- conde de Monfort, vasallo del Rey, hijo de los emperadores, 8
- electo de Osma y canciller del Rey, 1
- hijo del Infante D. Manuel, 103
- Infante, 39, 42
- Infante, adelantado mayor de la frontera, tío de Fernando IV, 30, 33
- Infante, hijo de Alfonso X, 7, 8, 8A, 8B, 13
- Infante, tío de Alfonso XI, 36, 36A, 38
- obispo de Badajoz, 55
- obispo de Burgos, 55
- obispo de Calahorra, 1, 55
- obispo de Çibdat, 55
- obispo de Jaén, 67, 73, 93, 100
- obispo de Jaén, juez delegado por el Rey, 71
- obispo de Mondoñedo, 5, 146
- obispo de Orense, 5, 8
- obispo de Osma, 23
- obispo de Oviedo, 1, 55
- obispo de Palencia, 55
- obispo de Palencia, canciller del Rey, 13
- obispo de Plasencia, 55
- obispo de Salamanca, 146
- obispo de Sigüenza, canciller mayor del Rey y del consejo real, 146
- obispo de Tuy, 146
- obispo de Tuy, canciller de la Reina, 13, 23
- Príncipe, hijo de los Reyes Católicos, primogénito heredero, Príncipe de Asturias y de Gerona, 215, 228, 229, 230
- Rey, 210

JUAN, Alfonso, escribano público de Baeza por la Reina, 117

JUAN, Domingo, 62

JUAN, Fernando, 1, 3

JUAN, fray, obispo de Cádiz, 8

JUAN LUIS, 220
JUAN MANUEL, 44
JUAN I, Rey, 146, 150, 151, 155, 156, 166, 167, 169, 184, 188
JUAN II, Rey, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 184, 185, 188, 189, 191, 232
JUANA, Dª
- Princesa, hija de Enrique IV, 197
- Reina, 235
- Reina, mujer de Enrique IV, 197
- Reina, mujer de Fernando III, 2, 3, 3A, 4

JULIO, doctor, 217

L

LA PADILLA, 220
LARSILLO, Rois de, escribano de la cámara del Rey y de la Reina, 211
LEBRIJA, Gonzalo de, celado del bachiller Gómes, Frutos, 220
LECHÁN, García de, 220
LECHUGA, Juan, hijo de García, Pero, 206
LEDESMA, Francisco de, escudero del corregidor, 180
LEÓN, Diego de
- escribano de la cámara, 220
- escribano del Rey y notario público 218, 220

LEONAIT, D., obispo de Çibdat, 5
LEONOR, Dª
- mujer de Alfonso XI, 86
- Reina, mujer de Juan I, 146

LINARES, Juan de, chapinero y zapatero, vecino de Baeza, 207
LLERENA, Juan de, licenciado
- del consejo de la Reina, 210
- juez comisario, 217

LLOREINTE, ballestero, 38
LLOREINTE DE SEGOVIA, Diego, 133
LOIS, D., conde de Belmot, vasallo del Rey, hijo del Rey Juan de Acre, emperador de Constantinopla, 8
LOP, D., electo de Córdoba, 5
LOPE, 13
LOPE DE FERREROS, Diego, 133
LOPES, Andrés, 220
LOPES, Ferrand, 220
LOPES, Gomen, hombre bueno de los doce del concejo de Baeza, 115
LOPES, Pero, escribano público, vecino de Baeza, 208
LOPES, Sancho, 217
LOPES, Ximen, procurador del concejo de Baeza, 95
LOPES DÁVALOS, D. Ruy, condestable, 180
LOPES DE ANDÚJAR, Pero, 217
LOPES DE BAEZA, D. Pedro, comendador, 238
LOPES DE GAMES, Sancho, 220
LOPES DEL ALCÁZAR, Ferrand, 220
LÓPEZ, Alfonso, 3, 5, 74
- alcalde, 150
- cardador, 220
- de los doce jurados y hombres buenos, 136

LÓPEZ, D. Pedro, vasallo del Rey, 146
LÓPEZ, Diego, 121
- hijo de D. Ferrando, 55

LÓPEZ, Juan, 118
- doce hombres buenos que puso el Rey, 101
- escribano público del concejo de Baeza, 48, 49, 50, 65, 66

LÓPEZ, Martín, 45
LÓPEZ, Miguel, escribano público del concejo de la mesta, 141
LÓPEZ, Per, 140
LÓPEZ, Pero, juez de Beas de Segura, 74
LÓPEZ, Pero, 140
- alguacil, 160
- escribano, 216

LÓPEZ, Sancho
- alcalde de Baeza, 115
- mensajero del concejo de Baeza, vecino de Báeza, 112
- vecino de Baeza, 163

LÓPEZ, Valero, escribano, 152
LÓPEZ, Xemén, procurador de Baeza, 93
LÓPEZ, Ximén, 131
• camarero del Infante D. Felipe, 59
LÓPEZ DE ANDÚJAR, Diego, 71
LÓPEZ DE ARROYO, Fernando, escribano de cámara del Rey, notario público en la corte, reinos y señoríos, 193
LÓPEZ DE AYALA, Diego, corregidor, maestresala del Rey y de la Reina, capitán, corregidor y justicia mayor de Baeza, Úbeda y sus tierras, 212
LÓPEZ DE AYALA, Garci, merino mayor de Guipúzcua, mariscal de Castilla, vasallo del Rey, 197
LÓPEZ DE COLLADOS, Pero, 220
LÓPEZ DE ESTÚÑIGA, D. Diego, conde de Miranda, señor de Aca y de Peñaranda, vasallo del Rey, 197
LÓPEZ DE HARO, Diego, 8
• alférez del rey, 3, 5
LÓPEZ DE HOROZCO, Íñigo, alcalde del Rey, entregador mayor del concejo de los pastores de la mesta, 107
LÓPEZ DE MENDOZA, Roy, almirante de la mar, 5
LÓPEZ DE PALACIOS, Juan, licenciado, 217, 218
LÓPEZ DE SALCEDO, Diego, 13
• adelantado de la frontera en Álava y Guipúzcua, 8
LÓPEZ DE SALDAÑA, Ferrant, 168
LÓPEZ DE SANTIESTEBAN, Pero, escribano del Rey, 155
LÓPEZ DE VALLADOLID, Juan, escribano, 100
LÓPEZ DE VERA, Ximén, 82, 134
• doce hombres buenos que puso el Rey, 101
• procurador y mandadero del concejo de Baeza, 81, 85, 107
• vecino de Baeza, 59, 94
LÓPEZ DE VERA, Ximón, alguacil de Baeza, 136
LÓPEZ PACHECO, Diego, notario mayor de Castilla, 146
LORENZO, criado del soriano, 217
LORENZO, D.
• obispo de Orense, 1, 3
• obispo de Salamanca, 55
LORENZO, fray, obispo de Badajoz, 8
LOZOYA, 201
LUCAS, D., obispo de Tuy, 3
LUCAS, D. Miguel, V. Lucas de Iranzo, Miguel
LUCAS, Miguel, V. Lucas de Iranzo, Miguel
LUCAS DE IRANZO, Miguel
• criado del Rey, falconero mayor, alcaide en Alcalá la Real, corregidor de Baeza, justicia mayor de Baeza, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 185
• condestable de Castilla, 187, 217, 187, 188, 217
LUCENTUS, 217
LUDOVICO
• doctor, 205
• relator, 186
LUIS, el de Días, Sancho 220
LUPUS, D.
• obispo de Córdoba , 3
• obispo de Segovia, 1

M

MAÇIGIL, Pero, 4
MADRICI, Egidio, 3
MADRID, Fernando de, escribano mayor de los privilegios y confirmaciones del Rey, 197
MADRID, Tomás de, 237
MAESTRO, Pero, vecino de la collación de San Salvador, 49
MAESTRO SUERO, obispo de Cádiz, 13
MAGAÑO, Benito, 220
MAGAÑO, Ferrand, 220
MAGAÑO, Martín, 220
MAHOMAT ABENHUT, Rey de Murcia, vasallo del Rey Alfonso X, 5
MAHTE, D., obispo de Cuenca, 5

MALDONADO DE TALAVERA, Rodrigo, doctor, juez de los términos y del concejo del Rey, 205, 217

MANRIQUE, D. Gabriel, conde de Osorio, comendador mayor de Castilla, de la Orden de Santiago, vasallo del Rey, 197

MANRIQUE, D. Íñigo, obispo de Coria, 197

MANRIQUE, D. Juan, conde de Castañeda, canciller mayor del Rey y su vasallo, 197

MANRIQUE, D. Pedro
- adelantado mayor de Castilla, 146
- adelantado mayor de la frontera, notario mayor de Andalucía, vasallo del Rey, 197
- conde de Paredes, vasallo del Rey, 197

MANRIQUE, Íñigo
- protonotario, provisor de Jaén, 209
- provisor del obispado de Jaén y del consejo real, 199

MANUEL, 5

MANUEL, D., Infante, alférez del Rey, hermano del rey Alfonso X, 8, 13, 23, 103

MARÍA, Dª
- Infanta, mujer de Sancho heredero de Alfonso X, 11
- Reina, 38
- Reina, madre de Pedro I, 110
- Reina, mujer de Alfonso XI, 55, 76
- Reina, mujer de Sancho IV, madre de Fernando IV, 13, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 33, 36, 36A
- Reina, tutora de Alfonso XI, abuela de Alfonso XI, 40, 42, 44

MÁRMOL, Alfonso de, escribano de la cámara del Rey y de la Reina, 213

MARMORES, Miguel de los, 220

MÁRQUEZ, Martín, 71

MÁRQUEZ, Miguel, escribano, 183

MÁRQUEZ, Sancho
- vecino de la collación de San Miguel, 49
- vecino de San Miguel de Baeza, 48

MARTÍN, regidor de Baeza, 223

MARTÍN, D.
- notario mayor de Castilla, frey de Roledo, 55
- obispo de Astorga, notario de Castilla, León y Andalucía, 23
- obispo de Calahorra, notario en Andalucía, 13
- obispo de Calfora y de la Calzada, 11
- obispo de León, 8, 13
- obispo de Mondeñedo, 3
- obispo de Salamanca, 3
- obispo de Zamora, 1

MARTÍN, Gonzalo, escribano público del concejo de Baeza, 53

MARTÍN, Ibáñez, 38, 38A

MARTÍN, Juan, hijo de Pérez de Alcaraz, Ferran, 65

MARTÍN, Pascual, jurado, 71

MARTÍN DE CARMONA, Alfonso, 217

MARTÍN DE JAÉN, Juan, 65

MARTÍN DEL BAÑO, Pero, 65

MARTÍN GONZÁLEZ, Gonzalo de, 217

MARTINES, Alfonso, 220

MARTINES, Alvar, escribano público, 180

MARTINES, Garci, doce hombres buenos que puso el Rey, 101

MARTINES, Gonzalo, vecino de Estiviel, 220

MARTINES, Ruy, 220

MARTINES DE ASTUDILLO, Diego, licenciado, 217, 218

MARTINES DE RUS, Alfonso, 220

MARTINES DE TOLEDO, Pero, 217

MARTINES DE VILLONELA, Gonzalo, doctor, 217, 218

MARTÍNEZ, Alfonso, 146
- escribano, 83
- escribano público de Jaén, 91

MARTÍNEZ, Alvaro, tesorero, 146

MARTÍNEZ, Andrés, 189
- de los doce jurados y hombres buenos, 136
- doce hombres buenos que puso el Rey, 101
- mandadero del concejo de Baeza, 78
- vecino de Baeza, 77

MARTÍNEZ, D. Diego, maestre de la orden de Alcántara, 146

MARTÍNEZ, Diego, 1, 82, 162
- criado de Roiz de Baeza, Pero, 82
- vecino del alcázar de Baeza, 49

MARTÍNEZ, Esteban, merino mayor en tierra de León, 13

MARTÍNEZ, Fernán, jurado, 53

MARTÍNEZ, Fernando, 160

MARTÍNEZ, Ferrán, 126, 129

MARTÍNEZ, Ferrand, 121
- alcalde de Baeza, 71
- doce hombres buenos que puso el Rey, 101
- jurado, vecino de la collación de San Pedro, 49
- trapero, vecino de la collación de San Miguel, 49
- vecino de la collación de San Juan, 49

MARTÍNEZ, Ferrando, escribano, 14

MARTÍNEZ, Ferrant, 126, 128
- alcaide, uno de los diez que puso el Rey en Baeza, 75
- alcalde, 49, 75
- jurado, vecino de San Pedro de Baeza, 48
- trapero, vecino San Miguel de Baeza, 48

MARTÍNEZ, García, escribano público de Valladolid, 59

MARTÍNEZ, Gil, 28
- escribano, 50
- personero de Baeza, 58

MARTÍNEZ, Gonzalo, 159

MARTÍNEZ, Juan, 30, 62, 94, 142, 160
- alcalde y mandadero del concejo de Baeza, vecino de Baeza, 52, 78
- escribano público de Jaén, 66
- Infante, mayordomo mayor del Rey, 33
- vecino de Baeza, 77

MARTÍNEZ, López, jurado, 49

MARTÍNEZ, Nicolás, contador mayor de las cuentas reales y tesorero mayor de pedido y monedas en el reino de Toledo y Andalucía, tesorero en Baeza, 164

MARTÍNEZ, Ordoño, 28

MARTÍNEZ, Pascual
- mandadero del concejo de Baeza, 78
- vecino de Baeza, 77

MARTÍNEZ, Pedro, escribano público del concejo de Baeza, 115

MARTÍNEZ, Pero, 22
- alcalde de Baeza, 136
- escribano público del concejo de Baeza, 92, 97, 100, 108

MARTÍNEZ, Ruy, 10, 52, 54
- capiscol de la iglesia de Toledo, 16

MARTÍNEZ, Sancho, 3A
- astero, 65

MARTÍNEZ CUENCA, Miguel, 126

MARTÍNEZ DE AGUILERA, Antón, bachiller, 199, 209

MARTÍNEZ DE ARCETA, Pero, vecino de Baeza, 101

MARTÍNEZ DE ARTAÇA, Pero, 86

MARTÍNEZ DE BARAXO, Pero, alcaide del alcázar de Jaén, 75

MARTÍNEZ DE BEDMAR, Ferrant, vecino de Baeza, 153

MARTÍNEZ DE BONILLA, Diego, escribano del Rey, 162

MARTÍNEZ DE DONUA, Ferrán, vecino de la collación de San Juan de Baeza, 48

MARTÍNEZ DE FINOJOSA, Diego, 13, 23

MARTÍNEZ DE JÓDAR, Sancho, adelantado de la frontera, 5

MARTÍNEZ DE LA FOYA, Ferrand, 71

MARTÍNEZ DE LA SERRANA, Juan, 75
- procurador del concejo, 75
- procurador, mandadero del concejo de Baeza, 80

MARTÍNEZ DE LARA, D. Juan, vasallo del Rey, 146

MARTÍNEZ DE LEIVA, Juan, alcalde entregador mayor de los pastores de la mesta, 59

MARTÍNEZ DE LEIVA, Sancho, merino mayor de Castilla, 13

MARTÍNEZ DE MORIANA, Juan, 71

MARTÍNEZ DE MORIANA, Sancho, 14

MARTÍNEZ DE PORTUGAL, Gil, 8

MARTÍNEZ DE SALAMANCA, Pero, 21
MARTÍNEZ DE SEGOVIA, Velasco, alcalde del Rey, 94
MARTÍNEZ DE VALLADOLID, Juan, escribano, 75, 108
MARTÍNEZ DE VILLADIEGO, Diego, 132
MARTINO, D.
• obispo de Astorga, 22
MATA, Cosme de, 208
MATES, Juan, almirante mayor de la mar, 23
MATEO, procurador, 130
MATES, Pero, escribano público del concejo de Beas, 74
MAURICIO, D., obispo de Burgos, 1
MEDINA, licenciado, 234
MEDINA, Alfonso de, 220
• el viejo, 217
• vecino de Tobaruela, 220
MEDINA, Diego de, licenciado, teniente de corregidor de Baeza por Carrillo de Peralta, D. Alfonso, 234, 235
MEDINA, Juan de, 217
MÉNDEZ, D. Juan de, obispo de Zamora, 197
MÉNDEZ, García, 154
MÉNDEZ DE GIRONA, Pero, 55
MENDOZA, D. Diego de, obispo de Palencia, conde de Pernia, vasallo del Rey, 197
MENDOZA, D. Íñigo, conde de Tendilla, vasallo del Rey, 197
MENDOZA, Juan de, comendador, 223
MENDOZA, Lope de, 55
MENDOZA, Pedro de, vasallo del Rey, 197
MENDOZA, Rodrigo de, 182, 216
• regidor de Baeza, 183, 204, 206, 208,212
MENDOZA, Íñigo de, 13
MENGA YAGÜE, Iñigo de, 65
MERI, Alfonso, 1
MERINO, Pedro, personero de Baeza, 227
MESA, Antón de, 217, 218, 220
MESCUA, Luis de, recaudador de la renta del vino y del aceite de la collación de San Salvador, vecino de Baeza, 202
MESÍA, Alonso de, 233
MESÍA, Fernán, veinticuatro de Jaén, 223
MIGUEL, D.
• obispo de Ciudad Rodrigo, 3
• obispo de Lugo, 1, 3, 5
MIGUEL, Domingo, escribano público del concejo de Úbeda, 39
MÍNGUEZ, Alvar, 65
MÍNGUEZ, Pero, 38, 38A
MODOYA, Gonzalo de, 217, 218
MOHOMAD ABOALDILLE, Rey de Granada, vasallo del Rey, 13
MOLINA, 201
MOLINA, Alfonso de, 5
• Infante, 8
MOLINA, Gomes de, 198
• regidor de Baeza, 204, 206
MOLINA, Gómez de, 212
• V. García de Molina, Gómez
MOLINA, Juan de, zapatero, 220
MOLINA, Lope de, 206
MOLINA, Rodrigo de, vecino de Jaén, 216
MOLINO, Alfonso del, 220
MONTERO, Martín, 220
MONTOYA, Diego de, 217
MORA, Juan de, 220
MORALES, Fernando de, vecino y morador de Baeza, 183
MORALES, Luis de, bachiller, alcalde mayor de Jaén, 209
MORANT, Gonzalvo, merino mayor de León, 5
MORENO, Alfonso, 217
MORENO, Alonso, 218
• barbero, 220
MORENO, Pero, personero de Baeza, 223
MORILLO, Gonzalo de, escribano del concejo de Baeza, 172
MUELA, Juan de la, 220
MUÑOZ, Pero, maestre de la caballería de Santiago, 13
MUÑOZ DE LA SEDA, Pero, 217

MURO, Juan, 191

N

NÁJARA, Alfonso de, 220
NÁJARA, Juan de, 220
NARICES, 220
NARVÁES, Pedro de, vecino de Baeza, 180
NARVÁES, Rodrigo de
- alcaide y alcalde mayor de Bailén, 217
- vecino de Bailén, 217

NARVÁEZ, Luis de, vecino y morador de Baeza, 183
NARVÁEZ, Rodrigo de
- alcaide y alcalde mayor de Bailén, 218, 220
- procurador del común y república de Baeza, 170

NAVARRETE, Alfonso, personero de Baeza, 234, 235
NAVARRETE, Antón de, 217
NAVARRETE, Diego de, vecino de Baeza, 180
NAVARRETE, Pedro de, procurador, escribano público, 208
NAVARRETE, Rodrigo de, vecino de Baeza, hijo de Pérez, Ruy, 206
NICOLÁS, D., obispo de Cuenca, 146
NICUESA, Rodrigo de, 220
NIETO, el viejo, 220
NÚÑEZ, Alvar, 13
- adelantado, 27

NÚÑEZ, D. Pedro, maestre de la orden de Calatrava, 146
NÚÑEZ, Ferrando, vecino de Jaén, 227
NÚÑEZ, Juan, 23
- adelantado mayor de la frontera, 27
- escribano del concejo, 145
- maestre de la caballería de Calatrava, 55

NÚÑEZ, Pedro, 5
NÚÑEZ, Pero, 51
NÚÑEZ DE DEZA, Nuño, 55
NÚÑEZ DE GUZMÁN, D. Gonzalo, 146
NÚÑEZ DE GUZMÁN, D. Ramir, 146
NÚÑEZ DE LARA, Juan, 55
NÚÑEZ DE LEIVA, Juan, mayordomo mayor de Castilla y camarero mayor de Castilla, 55
NÚÑEZ DE VILLAZA, Juan, justicia mayor del Rey, 146
NÚÑEZ DE VINUESA, Diego, 133
NUÑO, 5
- doctor, 210, 211, 213, 214
- fray, obispo de Palencia, 23

NUÑO, D.
- electo de León, 3
- obispo de Astorga, 1
- obispo de Astorga, notario mayor de Andalucía, 107
- obispo de Mondoñedo, 8

O

ODÓN, D., obispo de Cuenca, 55
OLMEDO, Luis de, jurado de Jaén, 223
OLMO, Martín del, 220
ORDÓÑEZ, Fernant, maestre de Calatrava, 5
ORIZ, Pero, criado de la Reina, 204
ORTIZ, Lope, 220
OSORED, Juan, maestre de la caballería de Santiago, 23
OSORIO, D. [...], conde de Lemos, señor de Cabrera y de Ribera, vasallo del Rey, 197
OSUNA, D. Juan de, duque de Gijón, conde de Valencia, vasallo del Rey, 197
OVIEDO, Juan de, secretario del Rey, 194, 196

P

PACHECO, D. Juan
- maestre de la orden de caballería de Santiago, vasallo del Rey, 197
- marqués de Villena, 190, 190A

PACHECO, Juan, mayordomo mayor del príncipe Enrique, caballero fijodalgo, 189
PADILLA, Juan de, 217
- regidor de Baeza, 208

PADILLA, Martín, 220
PAES, Fernand, maestre de Alcántara, 13

PAES, Roy, justicia de la casa del Rey, 13
PAÉZ, Alfonso, vecino de Baeza, 183
PÁEZ, Ferrant, 48, 49
PÁEZ, Gomes, alcalde, 74
PALENCIA, Pedro de, vecino y morador de Baeza, 183
PALENZUELA, D. Frey Alfonso de, obispo de Oviedo, 197
PALOMINO, Fernando, alcaide del castillo de Linares, 195
PALOMINO, Sancho, 220
PANTOJA, Antón, vecino de Baeza, 153
PARADINAS, D. [...] de, obispo de Ciudad Rodrigo, 197
PARAURO, 191
PAREJA, Ferrando de, adelantado mayor del reino de Galicia, vasallo del Rey, 197
PAREJA, Miguel de, jurado de Jaén, 223
PAREZ, Ferrant, alguacil, 75
PARRA, Alfonso de la, criado de Ferrandez de Hermosilla, Juan, 193
PARRA, Juan de, secretario del Rey y de la Reina, 214, 219, 221
PARRA, Juan de la, 224
- secretario del Príncipe, 229

PASCUAL, D.
- electo y canciller, 1
- obispo de Córdoba, 13
- obispo de Jaén, 5, 8

PASCUAL, Martín, escribano de Baeza, 4
PASTOR, Pero, el viejo, 220
PAZ DE GUZIO, Garci, secretario del Príncipe, 228
PEDRAZA, Luis de, bachiller, letrado del cabildo, 234, 235
PEDRO, 8
- carbonero, 220
- criado del corregidor Cueva, Pedro de la, vecino y morador de Baeza, 183
- doctor, 219
- licenciado, 210

PEDRO, D.
- arzobispo de Sevilla, 146
- arzobispo de Toledo, 146, 150
- conde de Trastámara, Lemos y Sarriá, primo de Juan I, 146
- Infante, 23, 24, 39, 42
- Infante, hijo de Alfonso X, 7, 8, 8A, 8B, 13
- Infante, tutor de Alfonso XI, hijo de Sancho IV, 36, 36A, 38, 38A, 60
- obispo de Astorga, 3, 5
- obispo de Ávila, 23
- obispo de Cartagena, 55
- obispo de Contreras, 23
- obispo de Coria, 1
- obispo de Osma, 3
- obispo de Oviedo, 5
- obispo de Plasencia, notario mayor de los privilegios rodados, 8, 146
- obispo de Salamanca, 5
- obispo de Segovia, 55
- obispo de Sigüenza, 5
- obispo de Zamora, 3, 5, 23

PEDRO, D. Frey, obispo de Lugo, 146
PEDRO, fray
- obispo de Cartagena, 5
- obispo de Salamanca, 23

PEDRO, mosén, 220
PEDRO, Pelayo, 3
PEDRO I, Rey, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 135, 141, 142, 143
PEDRULA, Nunflo de, regidor de Baeza, 223
PELAYO, Sancho, merino mayor en Galicia, 1
PEÑAFIEL, Juan de, escudero de Arias de Ávila, Diego, 177
PERALES, 220
PERES DE OTALARA, Juan, escribano de la audiencia real, escribano de la cámara de sus altezas, 218
PERES DE SABIOTE, Juan, 217, 218
PERES, Alfonso, 220
PERES, Aparicio, 220
PERES, Bastián, cuñado de Villanueva, Juan de, 220
PERES, Ferrando, comendador mayor del Hospital, 13
PERES, Gerónimo, vecino de Bailén, 220

PERES, Juan, carnicero, 220
PERES, Miguel, vecino de la torre de Rus, 220
PÉREZ, Agustín, 10
PÉREZ, Alfonso, 16, 17, 49, 60, 140, 219
- ballestero del Rey, 113

PÉREZ, Alvar, 10
PÉREZ, D. Alvar, obispo de Ávila, 197
PÉREZ, D. Ferrand, electo de Sigüenza, notario de Castilla, 13
PÉREZ, Diego, 116
- escribano del Rey y de la Reina, 212
- escribano público de Baeza, 48, 49

PÉREZ, Domingo, 63
- jurado, vecino de la collación de Santa Cruz, 49
- jurado, vecino de la collación de Santa María de Baeza, hermano del arcipreste, 48, 49
- ollero, 65
- vecino de la collación de San Vicente, yerno García de Vil, Pero, 49
- vecino de San Bartolomé de Baeza, yerno de González, Pero 48

PÉREZ, Enrique, repostero mayor del Rey, adelantado del reino de Murcia por el Infante don Ferrando, 8
PÉREZ, Esteban, adelantado mayor en el reino de León, 23
PÉREZ, Fernán
- almirante mayor de la mar, 23
- maestre de la orden de Alcántara, 23

PÉREZ, Ferrán, 27
PÉREZ, Ferrand, 49, 118
PÉREZ, Ferrando, 28, 69
PÉREZ, Ferrant, 111, 112, 116, 159
- alcalde, 48

PÉREZ, García, 25, 61
PÉREZ, Gonzalo, 48, 57
- mensajero del concejo de Baeza, 32

PÉREZ, Gonzalvo, arcediano de Úbeda, 19, 20, 20A
PÉREZ, Juan, 5, 12, 28, 29, 57A, 58, 87, 106
- carnicero, 220
- mayordomo del concejo, 75

PÉREZ, Lloren, jurado, vecino de la collación de San Salvador de Baeza, 48, 49
PÉREZ, Lope, jurado, 48
PÉREZ, Marcos, 21, 38, 38A
PÉREZ, Martín, 24, 30, 34
- alfaqueque, 74
- jurado y mandadero del concejo de Baeza, vecino de Baeza, 52
- vecino de San Pablo de Baeza, nieto de D. Rodrigo, yerno de D. Gregorio, 48, 49

PÉREZ, Miguel, 12, 38, 38A
PÉREZ, Pablos, 143
PÉREZ, Pascual, acólito, 65
PÉREZ, Pelay, 5
- maestre de la orden de Santiago, 5, 8

PÉREZ, Pero, 60, 153
- escribano público del número de Jaén, 216

PÉREZ, Rodrigo, 40, 107
PÉREZ, Roy
- alcalde, 49
- maestre de Calatrava, 13

PÉREZ, Rui, escribano público, vecino y morador de Cogolludo, 18
PÉREZ, Ruy, 48, 153, 206
- maestre de Calatrava, 23
- mandadero del concejo de Baeza, 78
- personero del consejo de Baeza, 48, 49
- vecino de Baeza, 77

PÉREZ, Sebastián, 65
PÉREZ, Suero, maestre de Alcántara, 55
PÉREZ, Vicente, 38
PÉREZ, Ximén, vecino de Baeza, hijo de Sánchez, Sancho, 47
PÉREZ, Yuste, procurador de Úbeda, 93
PÉREZ ALFAJÉN, Miguel, 65
PÉREZ CATALÁN, Ruy, 49
- jurado, 48
- vecino de la collación de San Juan de Baeza, 48

PÉREZ DÁVILA, Ferrant, vecino de la collación de San Gil de Baeza, 48
PÉREZ DE AELLÓN, Millán, 8
PÉREZ DE ALCARAZ, Ferran, 65

PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, 231
PÉREZ DE ÁVILA, Ferrand, vecino de la collación de San Gil, 49
PÉREZ DE BAEZA, Ruy, criado de López, Ximén, 59
PÉREZ DE CALONGE, Pero, vecino de la collación de Santa María de Baeza, 48
PÉREZ DE CÓRDOBA, Ruy, procurador del concejo, 75
PÉREZ DE GUZMÁN, D. Alvar
- almirante, 159
- señor de Orgaz y Santa Olalla, vasallo del Rey, 197

PÉREZ DE GUZMÁN, D. Alvaro, 146
- alguacil mayor de Sevilla, 146

PÉREZ DE GUZMÁN, Ferrand, 8
- adelantado mayor en el reino de Murcia, 13

PÉREZ DE LA CÁMARA, Diego, 63
PÉREZ DE LA CÁMARA, Velasco, 69
PÉREZ DE LA CRUZ, Benito, 48, 49
- vecino de la collación de Santa Cruz de Baeza, 48, 49

PÉREZ DE LA RARARTE, Juan, escribano de la cámara del Rey y de la Reina, 205
PÉREZ DE LOPIERRO, Fernan, mandador del concejo de Baeza, 102, 104
PÉREZ DE OTALORA, Juan, escribano de cámara y de la audiencia, 217
PÉREZ DE PANCORVO, Juan, escribano público, vecino y morador de Cogolludo, 18
PÉREZ DE SEGURA, Martín, vecino del alcázar de Baeza, 48, 49
PÉREZ DE VALLADOLID, Garci, alcalde del Rey en la corte, 117
PÉREZ DE VALLADOLID, García, alcalde del Rey, 61
PEREZ DE VÉLEZ, García, 4
PÉREZ DE VESCA, Alfonso, vecino de Alcaraz, 74
PÉREZ DE VILCHEZ, Martín, 141
PÉREZ DE [...], Rodrigo, 55
PÉREZ DEL CATALÁN, Roy, vecino de la collación de San Juan, 49
PÉREZ DEL PALOMAR, Martín, 65
PÉREZ PONCE, Ruy, 55
PÉREZ POUS, Ferrando, 8
PÉREZ SARMIENTO, D. Diego, conde de Salinas, 197
PERO, licenciado en decretos, 214
PERO DÍAS, Juan de, 220
PERO JUAN, 71
PERO MAESTRO, 48
PERO, D.
- Infante, 13
- Infante, hermano de Fernando IV, 33
- obispo de Zamora, 55

PIÉDROLA, Íñigo de
- regidor, 208
- regidor de Baeza, 181, 182, 183

PIMENTEL, D. Juan, mariscal del Rey y su vasallo, 197
PIZARRO, 220
PLATA, Miguel de la, 220
PONCE, Juan, 36, 36A
PONCE, Pedro, 1, 3
PONCE, Pero, 55
PONCE, D. Pero, 158, 217
PONCE DE LEÓN, D. Pedro, 146
PONCE DE LEÓN, D. Pero
- alguacil mayor, señor de Marchena, 159
- señor del lugar de Bailén, 113

PONCE DE LEÓN, D. Rodrigo, marqués de Cádiz, conde de Arcos y de Marchena, vasallo del Rey, 197, 218
PORTILLO, Francisco de, 217
PORTILLO, Rodrigo de, 218
POZO, Juan del, 220
PUENTE, Juan de la, 220
PUERTOCARRERO, D. Luis de, señor de la casa de Palma, vasallo del Rey, 197
PUERTOCARRERO, D. Pedro, conde de Medellín, vasallo del Rey, 197

Q

QUESADA, vasallo del Rey, 164

QUESADA, Ferrando de, comendador de Bedmar, señor del donadío de Ninches, 180

QUESADA, Pero de, 208

QUESADA, Sancho de, notario del Rey y de la Reina, 216

R

RADO, Diego, 218

RAMÍREZ, Drago, 23

RAMÍREZ, Juan, 225

RAMIRES DE DÁVALOS, Pero, vecino de Baeza, 180

RAMIRES DE XÓDAR, García, vecino de Baeza, 180

RAMÍREZ DE ARELLANO, D. Juan, señor de los Cameros, vasallo del Rey, 146, 197

RAMÍREZ DE DAULES ARÓN, Gil, procurador, 123

RAMÍREZ DE DÁVALOS, Gil, mandadero y procurador del concejo de Baeza, 113, 114

RAMÍREZ DE TORRES, Isabel, mujer de Torres, Diego de, personero, 183

RAMOS, Pero, 217, 218, 220

RECIA, Cristóbal de, 220

RECIA, Pedro de, 220

RECUEJO, Gutierre, 217

REDONDO, Gonzalo, 220

REIAS, D. Fernando de, conde de Castro, señor de Lerma, vasallo del Rey, 197

REIMÓN, doctor, 205

REMONDO, D.
- arzobispo de Sevilla, 8, 13
- obispo de Segovia, 5

RENDEJO, Pero, 40

REYES CATÓLICOS, 209, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 221, 222, 224, 225, 226, 231, 238

RIBADENEIRA, Pedro de, mariscal, noble caballero, del consejo del Rey y de la Reina, alcalde mayor de Toledo, corregidor y justicia mayor de Baeza y Úbeda, 199, 204, 206, 209

RIBAS, D. Lope, obispo de Cartagena, 197

RIBERA, D. Juan de, notario mayor del reino de Toledo, vasallo del Rey, 197

RICA, Miguel de la, 220

ROBAIT, fray, obispo de Silve, 5

ROBLES, Cristóbal de, repostero de la cámara del Rey, 224

RODRIGO, 48, 49, 53, 182, 220
- doctor, 210, 211
- hijo del especiero, 220

RODRIGO, D.
- arzobispo de Toledo, 1, 3
- obispo de León, 1
- obispo de Palencia, 5
- obispo de Segovia, 13

RODRIGO, Álvaro, merino mayor en Castilla, 1

RODRIGO, fray
- arzobispo de Santiago, 23
- obispo de Marruecos, 23

RODRIGO, Gonzalo, mayordomo de la corte real, 1

RODRIGO CARNOTA, García, merino mayor en León, 1

RODRIGUES, Juan, notario apostólico, 208

RODRIGUES, Pero, 220

RODRIGUES DE ALDARA, Pero, escribano público, 180

RODRIGUES DE BAEZA, Juan, escribano público del número de Baeza y teniente de escribano del concejo de Baeza, 234

RODRIGUES DE MEDAÑA, Juan, escribano público y vecino de Baeza, 180

RODRIGUES DE SAHAGÚN, Alvar, doctor, 217, 218

RODRIGUES DE VILLANUEVA, Juan de, 217

RODRIGUES MANRIQUE, Rodrigo, 13

RODRIGUES MONTERO, Juan, 220

RODRÍGUEZ, Alfonso, 153

RODRÍGUEZ, Alvar, 161

RODRÍGUEZ, Andrés, alcaide y alcalde mayor de Bailén, 208

RODRÍGUEZ, Diego, 54

- especiero, recaudador de la renta del vino y del aceite de la collación de San Salvador, vecino de Baeza, 202

RODRÍGUEZ, Ferrand, 8

RODRÍGUEZ, Ferrández, 57A

RODRÍGUEZ, Ferrando, camarero del Rey, 55

RODRÍGUEZ, García, 21
- merino mayor en León, 3

RODRÍGUEZ, Gonzalo, 55
- escribano del Rey, 201

RODRÍGUEZ, Juan, escribano, 234, 235

RODRÍGUEZ, Rodrigo, 1, 3, 5, 54

RODRÍGUEZ, Sancho, vecino de Santisteban del Puerto, 163

RODRÍGUEZ, Simón, 3

RODRÍGUEZ, Vasco, adelantado de la frontera, maestre de Santiago, 51

RODRÍGUEZ ALBAT, Pero, 63

RODRÍGUEZ AMIGO, Alfonso, 217

RODRÍGUEZ DE BAEZA, Juan
- escribano, 207
- escribano del rey, escribano del concejo de Baeza, notario público en la corte, reinos y señoríos, 206
- escribano público del número y teniente del escribano del concejo de Baeza, 235

RODRÍGUEZ DE BALBUENA, Fray Fernando, prior de la orden del Hospital de San Juan y mayordomo del Rey, 55

RODRIGUEZ DE BIEDMA, Men, 95, 100A, 234, 235
- hijo de Sánchez de Biedma, Día, 100

RODRÍGUEZ DE BIEDMA, Miguel, 238

RODRÍGUEZ DE CABRERA, Ferrand, 13

RODRÍGUEZ DE CASTANEDA, D. Sancho, 146

RODRÍGUEZ DE CISNEROS, Juan, 55

RODRÍGUEZ DE CUETO, Alvar, alcalde entregador mayor del concejo de las mestas de los pastores y de las cañadas, 162

RODRÍGUEZ DE MENDAÑA, Juan, escribano público de Baeza, 182

RODRÍGUEZ DE TORQUEMADA, Alfonso, escribano público de Baeza, 148

RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, D. Juan, 146

RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, López, 23

RODRÍGUEZ DE VILLAREAL, Juan, escribano y alcalde del concejo de la mesta, 141

RODRÍGUEZ MALRIQUE, Rodrigo, 23

ROIS DE LA PUERTA, Juan, letrado del cabildo, 206

ROIZ, Alfonso, 119

ROIZ, Alvar, 32

ROIZ, Domingo, 61

ROIZ, Fernando, comendador de Segura, vecino de Baeza, 101

ROIZ, Fernant, 5

ROIZ, Gome, 5

ROIZ, Gonzalo, 27, 134
- escribano, procurador del concejo de Jaén, 71

ROIZ, Íñigo
- hijo de Roiz, Ferrant, 49
- sobrino de Íñiguez de Narváez, Alvar, 49

ROIZ, Juan
- ballestero del Rey, 113
- mayordomo de García, Gómez, 71

ROIZ, Martín, 24

ROIZ, Miguel, tesorero mayor del Rey en Andalucía, V. RUIZ, Miguel, 147

ROIZ, Pero, personero de Baeza, V. RUIZ, Pero, 152

ROIZ, Sancho, de los doce jurados y hombres buenos, 135

ROIZ, Simón, 5

ROIZ, [...], escribano público del concejo de Baeza, 73

ROIZ DE BAEZA, Juan
- mandadero del concejo de Baeza, 78
- vecino de Baeza, 77

ROIZ DE BAEZA, Pero, 82

ROIZ DE GAMIR, Çentól, 49

ROIZ DE GORGOGIGA, Pero, 4

ROIZ DE LOS CAMEROS, Simón, 8
ROIZ DE NARVÁEZ, Íñigo, mandadero y procurador del concejo de Baeza, 113, 114
ROIZ DE NARVÁEZ, Ferrant, 49
ROIZ DE UDREZA, Lope, 55
ROIZ MAÇANEDO, Gómez, 8
RONQUILLO, Juan, 220
RUBERTO, D., obispo de Cartagena, 146
RUBIA, Fernando de la
- regidor, V. Sánches de la Rubia, Fernando, 208
- regidor de Baeza, 181

RUBIA, Ferrando de la, 182
- regidor de Baeza, vecino de Baeza, 180, 182, 183

RUIS, Ferrand
- cantero, 220
- regidor, 208

RUIS, Juan, colmenero, 220
RUIS, Pero, escribano público, 180
RUIS CANTERO, Fernando, 217
RUIS DE ANTEQUERA, Pero, vecino de Baeza, 180
RUIS DE BAEZA, Juan, escribano público de Baeza, 180
RUIS DE LA PUERTA
- Juan, escribano público de Baeza, 180
- escribano público de Bédmar, 180

RUIS DE LEÓN, Gonzalo, vecino de Baeza, 180
RUIS DE MIGUEL GARCÍA, Juan, alcalde de Bedmar, 180
RUIS DE MORALES, Pero, escribano público, escribano del Rey, escribano público del concejo de Baeza, vecino de Baeza, 180, 181, 208
RUIS DE SEVILLA, Ferrand, regidor de Baeza, 180
RUIS DE SEVILLA, Ferrant, regidor de Baeza, 181
RUIZ, 225
RUIZ, Alfonso, 118, 120
RUIZ, Centol, personero, representante del concejo de Baeza, 38, 38A
RUIZ, Çentol, 60
RUIZ, D. Rodrigo, maestre de la orden de Calatrava, vasallo del Rey, 197
RUIZ, Diego, jurado, sobrino de Íñiguez de Narváez, Alvar, 48
RUIZ, Ferrand, 220
RUIZ, Ferrando, regidor de Baeza, 183
RUIZ, Ferrant, 48
RUIZ, Gonzalo
- hombre del Rey, 130
- vecino de Bailén, 220

RUIZ, Íñigo, de los doce jurados y hombres buenos, 136
RUIZ, Íñigo, jurado, hijo de Ruiz, Ferrant, 48
RUIZ, Juan, 75, 81, 123
- colmenero, vecino de Baños, 220
- letrado del concejo, V. Ruiz de Baeza, Juan

RUIZ, Lope, 39
- vasallo del Rey, 58

RUIZ, Martín, 75
RUIZ, Miguel, 144
- tesorero mayor del Rey en Andalucía, 148

RUIZ, Pero, 153, 160
RUIZ, Simón, yerno de Herrera, Pedro de, 220
RUIZ CANTERO, Fernando, 218
RUIZ DE AGUILERA, Bernardo, licenciado, teniente de corregidor de Baeza, 236
RUIZ DE BAEZA, Juan, letrado del concejo de Baeza, escribano público, vecino de Baeza, 182, 183
RUIZ DE BAEZA, Lope, 47, 169
- vasallo del Rey, 57, 57A

RUIZ DE BARNES, Ferrant, 48
RUIZ DE GAMIZ, Centor, 48
RUIZ DE LA PUERTA, Juan
- escribano, 183
- escribano público de Baeza, 206
- letrado del concejo, 198

RUIZ DE LA PUERTA, Pero, arrendador de la cañada de Burrahamen como tierras calmas, vecino de Baeza, 180

RUIZ DE MORALES, Pero, 183
- escribano del rey, 180, 182
- escribano público del concejo de Baeza, 182, 183

RUIZ DE NARVÁEZ, Miguel, 28

RUIZ DE SALDAÑA, Fernando, 23

RUIZ DE SEVILLA, Ferrand, regidor de Baeza, 182, 183

RUIZ GALEOTE, Juan, 206

RUS, Diego de
- regidor, 208
- regidor de Baeza, 180, 183

RUS, Juan de, 217, 220

RUS, Pedro de, 220

RUS, Rodrigo de, 220

RUVIE, 4

RUY GARCÍA, Juan de, 220

RUY MARTINES, Pascual de, 220

S

SABIOTE, 220

SALAMANCA, Antón de, criado de Ferrández de Hermosilla, Juan, 193

SALTO, Fernando Alonso del, personero de Jaén, 223

SALTO, Juan del, jurado de Jaén, 223

SAMATEO, Simón de, predicador, clérigo, 183

SANCHES, Bartolomé
- el pinto, 220
- hijo de la partera, 220
- pregonero, 180

SANCHES, Ferrand, notario mayor de [...], 99

SANCHES, Mari, 220

SANCHES, Martín, 220

SANCHES, Miguel, 220
- zapatero, 220

SANCHES, Nuño, padre de Rodrígues de Medaña, Juan, 180

SANCHES POLIDO, Bartolomé, vecino y morador de Bailén, 217

SANCHES DE ANDÚJAR, Benito, vecino de Baeza, 180

SANCHES DE BÉDMAR, Gonzalo, vecino de Estiviel, 220

SANCHES DE HERRERA, Martín, 220

SANCHES DE LA CUEVA, Pero, 220

SANCHES DE LA PUENTE, Miguel, 220

SANCHES DE LA RUBIA, Fernando, regidor de Baeza, 208

SANCHES DE MINGO SANCHO, Antón, alcalde de Bedmar, 180

SANCHES DE QUESADA, Día
- el mozo, regidor, 206
- el viejo, 220

SANCHES DE SAVIOTE, Benito, 217

SANCHES DE SORIA, Ferrand, bachiller, escribano público, 180

SANCHES DE TORRES, Dia, escribano del concejo, 198, 208

SANCHES DE VILLANUEVA, Pero, 220

SANCHES MALDONADO, Pero, vecino de Baeza, 180

SANCHES OCHOA, Luis, personero de Baeza, síndico procurador, 217

SANCHES POLIDO, Bartolomé, vecino de Bailén, 217

SÁNCHEZ, Antonio, doctor en decretos, 156

SÁNCHEZ, Bartolomé, escribano, 71

SÁNCHEZ, Benito
- vecino de San Bartolomé de Baeza, 48
- vecino de Úbeda, 71
- vecino de la collación de San Vicente, 49

SÁNCHEZ, Clemente, cacerón, arrendador, vecino de Baeza, 48

SÁNCHEZ, Climen, 75

SÁNCHEZ, D. Frey Lope, prior de San Juan, 146

SÁNCHEZ, Día, 39
- escudero del obispo de Jaén, 71

SÁNCHEZ, Díaz, adelantado de la frontera, 8

SÁNCHEZ, Diego, 14, 192

SÁNCHEZ, Domingo, vecino de la collación de San Vicente, hijo de Pérez, Sebastián, 65

SÁNCHEZ, Esteban, 38, 38A, 103
- escribano del Rey, 109
- escribano veno, 141

SÁNCHEZ, Fernan, notario mayor de Castilla, 102, 104

SÁNCHEZ, Fernand, 153

SÁNCHEZ, Fernando
- notario mayor de Castilla, 89
- teniente lugar del alguacil de Baeza, 134

SÁNCHEZ, Ferrán, alcalde mayor, 132

SÁNCHEZ, Ferrand, 121, 125, 182

SÁNCHEZ, Ferrando
- escribano público de Úbeda, 93
- letrado del concejo, V. Sánchez de Soria, Ferrando, 183
- notario mayor de Castilla, 109

SÁNCHEZ, Ferrant
- alcalde, 131
- alcalde de Baeza, 136

SÁNCHEZ, Fortún, mayordomo, 71

SÁNCHEZ, Gil, 135
- procurador de Úbeda, 93

SÁNCHEZ, Gonzalo, 159
- mio omne, 113
- procurador de Gutierre Díaz, 139

SÁNCHEZ, Juan, 31
- escribano, 48

SÁNCHEZ, Lope, procurador del concejo de la mesta, vecino de Segovia, 161

SÁNCHEZ, Martín, 65, 164
- alcalde del Rey, 34
- escribano, 53
- escribano público del concejo de Baeza, 92
- mayordomo del obispo de Jaén, 71

SÁNCHEZ, Mateo, procurador del concejo de la mesta, hijo de Ferrandez, Guillermo, 133

SÁNCHEZ, Mateo, procurador del concejo de la mesta de los pastores, 141

SÁNCHEZ, Mayor, mujer de Íñiguez, Sancho, 75

SÁNCHEZ, Miguel
- doce hombres buenos que puso el Rey, 101
- escribano, 48, 49, 50
- escribano de Enríquez, Enrique, 96
- procurador de Úbeda, 93

SÁNCHEZ, Pedro, 52

SÁNCHEZ, Pero
- escribano público del concejo de Beas, 74
- fiador de sanamiento de estas casas, 65
- hijo de Páez, Ferrant, 48

SÁNCHEZ, Rodrigo, 105

SÁNCHEZ, Ruy, escribano del concejo, 153

SÁNCHEZ, Sancho, 47
- merino mayor en Castilla, 3

SÁNCHEZ DÁVILA, Día, regidor de Baeza, 208

SÁNCHEZ DE ARANGUREN, Juan, 149

SÁNCHEZ DE ÁVILA, Diago, regidor de Baeza, 206

SÁNCHEZ DE BENAVIDES, Día, 145
- caballero mayor del obispado de Jaén, señor de Santiesteban, 159

SÁNCHEZ DE BIEDMA, Alfonso, 141

SÁNCHEZ DE BIEDMA, Día, 100, 234
- alguacil mayor del rey, 44
- justicia mayor de la casa del Rey, alcaide del alcázar de Jaén, Quesada, Tíscar y Cargena, 43A

SÁNCHEZ DE BIEDMA, Diego
- justicia mayor de la corte del Rey, alcaide del alcázar de Jaén, Quesada y de Tíscar, 43
- padre de Rodríguez de Biedma, Men, 235

SÁNCHEZ DE ÇAHARATE, Ferrant
- mandadero del concejo de Baeza, 78
- vecino de Baeza, 77

SÁNCHEZ DE CARVAJAL, Alonso
- obrero, 207
- regidor de Baeza, 223

SÁNCHEZ DE CIFUENTES, Antón, 161

SÁNCHEZ DE CIFUENTES, Fernand, escribano del Rey y del concejo de la mesta, de los pastores y de las cañadas, 161

SÁNCHEZ DE CÓZAR, Ferrando, regidor de Baeza, 180, 183

SÁNCHEZ DE CÓZAR, Martín, regidor de Baeza, 206

SÁNCHEZ DE ESPELUY, Miguel, 217

SÁNCHEZ DE ESPINOSA, Lope, vecino y morador de Jaén, 226

SÁNCHEZ DE NAVARRETE, Ferrando, vecino de Baeza, 183

SÁNCHEZ DE QUESADA, Diego, el mozo, regidor de Baeza, 206

SÁNCHEZ DE RUBIA, Hernán, regidor de Baeza, 212

SÁNCHEZ DE SORIA, Ferrand, bachiller, ecribano público de Baeza, letrado del concejo de Baeza, vecino de Baeza, 180

SÁNCHEZ DE SORIA, Ferrando, bachiller, letrado del concejo de Baeza, vecino de Baeza, 183

SÁNCHEZ DE TORRES, Día, escribano del rey, escribano del concejo de Baeza, 198, 202

SÁNCHEZ DE TOVAR, D. Fernando, almirante mayor de la mar, 146

SÁNCHEZ DE TOVAR, Ferran, alcalde mayor de las cañadas, vasallo, 124, 132, 135, 136, 138, 141

SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Benito, vecino de Baeza, 180

SÁNCHEZ DEL ESPINAR, Ferrand, alcalde entregador del concejo de la mesta, de los pastores y de las cañadas, 162

SÁNCHEZ MANUEL, D. Juan, conde de Carrión, 146

SÁNCHEZ POLIDO, Bartolomé, vecino y morador de Bailén, 218

SANCHO
- doctor, 213
- pastor, 220

SANCHO, D., 210
- arzobispo de Toledo, canciller de Castilla, León y de Andalucía, capellán mayor del Rey, 8, 23
- electo de Toledo, 5
- hijo del Infante don Pedro, 23
- Infante, heredero de Alfonso X, 7, 8, 8A, 8B, 11, 13
- obispo de Ávila, 55
- obispo de Coria, 3
- obispo de Cuenca, 23
- obispo de Segovia, 186
- obispo de Tordesillas, 23

SANCHO IV, Rey, padre de Fernando IV, abuelo de Alfonso XI, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20A, 21, 24, 25, 26, 31, 33, 45, 46, 50, 52, 55, 63, 76, 93, 117, 118, 120, 129, 130, 137, 141, 185

SANMARTÍN, Pedro, chapinero y zapatero, vecino de Baeza, 207

SANTIAGO, García, 4

SARMIENTO, D. Bernaldino, conde de Santa Marta, vasallo del Rey, 197

SARMIENTO, Pedro, adelantado mayor del reino de Galicia, 146

SAVONII, Antonio, doctor en decretos, 155

SEGOVIA, Ferrando de, alcalde, 208

SEGOVIA, Pedro de, escudero de Arias de Ávila, Diego, 177

SEOLIS, D. Gomes, maestre de la orden de Alcántara, vasallo del Rey, 197

SEVILLA, Juan de, criado del Rey, representante de Martínez de Leiva, Juan, 59

SIGÜENZA, Fernando de, chapinero, 207

SILVA, D. Frey Pedro de, obispo de Badajoz, 197

SOLÍS, D. Pedro de, obispo de Tuy, 197

SORIA, Ferrando de, bachiller, V. Sánchez de Soria, Ferrando, 183

SORIANO, Gonzalo, 217
- hermano de Martín Soriano, 217

SORIANO, Martín, 217, 220
- sobrino del Soriano viejo, 220

SUÁREZ, Garcí, merino mayor del reino de Murcia, 5

SUÁREZ, García, 63

SUÁREZ, Roy, merino mayor de Galicia, 5

SUÁREZ DE FIGUEROA, D. Lorenzo, conde de[...], vizconde de Torija, vasallo del Rey, 197

SUÁREZ DE MENESES, Gutier, 8

SUÁREZ DE QUIÑONES, Pedro, adelantado mayor de la tierra de León y Asturias, 146

SUÁREZ DE TOLEDO, Pedro, notario mayor del reino de Toledo, 146

SUERO, D., obispo de Zamora, 8

T

TALAVERA, Antón de, escribano de su magestad y escribano mayor del ayuntamiento y concejo de Jaén, 237

TALÇE DE VERA, Antón, 198

TÉLLEZ, Alfonso, 5

TÉLLEZ DE HENARES, Alfonso, 55

TÉLLEZ DE VILLALVA, Alfonso, 8

TELLO, Alfonso, 3

TELLO, D., obispo de Palencia, 1, 3, 8

TENORIO, Juan, 220
- alcalde y entregador de las cañadas y concejo de la mesta de los pastores, repostero mayor del Rey y falconero mayor del Rey y su vasallo, 118, 119, 125, 135, 141

TENORIO, Pedro, alcalde entregador de las cañadas de la mesta y concejo de la mesta, 121, 126

TERES PONS, Ferrand, 13

TOLEDO, D. García de, obispo de Astorga, 197

TOLEDO, Gonzalo de, 220

TOLEDO, Pedro de, 220

TORRE, Juan de la, doctor, 217, 218

TORRES, D. Luis de, 223

TORRES, Diego de, personero de Baeza, síndico procurador, vecino de Baeza, 179, 180, 181, 183

TORRES, Ferrando de, alguacil mayor de Jaén por Torres, D. Luis de, 223

TORRES, Gutierrez de, 216
- regidor de Baeza, 204, 206, 212, 223

TORRES, Rodrigo de, hermano del arcipreste, vecino y morador de Baeza, 183

TOVAR, Juan de, señor de Çevico, guarda mayor del Rey y su vasallo, 197

TOVAR, Luis de, señor de Berlaquisa, vasallo del Rey, 197

TRASTÁMARA, Enrique de, 141
- conde, 135

U

ÚBEDA, Luis de, portero, 234, 235

ULLOA, Juan de, 233

URIAS, D. Juan, obispo de Oviedo, presidente de la audiencia del Rey y de la Reina, 218

V

VACAS, Juan de las, jurado de Jaén, 223

VALENZUELA, Alfonso de, regidor de Baeza, 202

VALENZUELA, D. Frey Juan de, prior de San Juan, 197

VALENZUELA, Pedro de, 198

VALERO, Juan, 49
- escribano, vecino de Baeza, sobrino de Valero, Juan, 49
- jurado, 49

VALIENTE, Pero, 220

VALLESTEROS, Lloreinte, 38A

VALVERDE, Diego de, escribano, 210

VARGAS DE AGUA, Gonzalo de, 217

VASALLO, Juan, jurado, 48

VASCO, maestre de la orden de caballería de Santiago, 55

VASQUES, Diego, doctor, canciller, 210

VÁSQUEZ, Juan, regidor de Baeza, 206

VÁZQUEZ, Diego, regidor de Baeza, 223

VÁZQUEZ, Juan, 216
- regidor de Baeza, 212

VÁZQUEZ DE ACUÑA, D. Alfonso, obispo de Jaén, 197

VÁZQUEZ DE ACUÑA, D. Lope, adelantado mayor de Cazorla,197

VÁZQUEZ DE ACUÑA, Diego, regidor, 229

VÁZQUEZ DE CÁMARA, Diego, regidor de Baeza, 230

VEGA, Garcilaso de la, justicia mayor de la casa del Rey, 55

VELA, 13

VELASCO, D. Fernando de, camarero mayor del Rey, 146
VELLIDO, Juan, 220
VELLIDO, Pero, 220
VENEGAS, D. Garci, obispo de Cádiz, 197
VENEGAS, Egas, 180
• señor de Luque, 180
VENERIS, D. Antón, obispo de Cuenca, 197
VERGARA, [...] D., obispo de León, 197
VIEJO, Juan, 220
VILANES, D. Pedro de, conde de Ribadeo, 146
VILLAFAÑE, Fernando de
• asistente del corregidor de Baeza, 208
• corregidor, 208
VILLAFAÑE, Ferrando de, 180
VILLANDRANO, D. Pedro de, conde de Ribades, señor de Nais, vasallo del Rey, 197
VILLANUEVA, Diego de, 220
VILLANUEVA, Juan de, 220
• vecino de Bailén, 220
VIOLANTE, Reina, mujer de Alfonso X, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 13
VIVIÁN, D., obispo de Calahorra, 8

X

XIMENES, Juan, 220
XIMENES, Miguel, mandadero del concejo de Baeza, 84
XIMÉNEZ, Fernando, continuo de la casa real, juez ejecutor de la hermandad, 225
XIMÉNEZ, mandadero del concejo de Baeza, 88
XIMÉNEZ, Juan, 140
• alcalde entregador de la mesta, 141
XIMÉNEZ, Martín, mandadero del concejo de Baeza, 109
XIMÉNEZ, Miguel
• doce hombres buenos que puso el Rey, 101
• mandadero del concejo de Baeza, 89
XIMÉNEZ, Pero, vecino de Baeza, 236
XIMÉNEZ, Ruy, 75

Y

YAEX DE TOLEDO, D. Davi, 87
YAGO, D., obispo de Segovia, 146
YAGÜE, Domingo, 38, 38A
YANES DAGUILAR, Gonzalo, 13
YANES DE ÁVILA, Alfonso, regidor de Baeza, 179, 180, 181
YAÑES, Alfonso, regidor de Baeza, 208
YAÑES DE ÁVILA, Alfonso, regidor de Baeza, 183
YAÑEZ, Alfonso, 182
YAÑEZ, Fernán, alcalde, 100
YÁÑEZ, Ferrant, 22
YAYES, Gonzalo, 13
YHUDA ABEN ÇARÇI, arrendador mayor de las diez monedas del obispado de Jaén, 150
YOLANTE, Dª, reina, V. Violante
YUGO, duque de Borgoña, vasallo del Rey, 8

Z

ZACARÍAS, Alfonso, yerno de Crus, Pero, vecino de Linares, 220
ZARÇO, Ferrand, vecino de Linares, 220
ZARZA, Cristóbal de la, 220
ZARZA, Fernando de la, vecino y morador de Bailén, 217, 218
ZARZA, Ferrando de la, 220
[BRARES], García, regidor de Baeza, 181

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

ABADENGO, lugares de, 118, 120, 122

ABLIR, castillo de, 2, 3, 3A, 13, 55

AGUILAR, 197

AGUILERA, puente de, 118

AILLÓN, 118, 164, 165, 118

ALAMOSO, arroyo de, 71

ÁLAVA, 8

ALBA DE TORMES, 146

ALBANCHEZ
- castillo de, 93
- términos de, 180

ALBARRACÍN, 13, 23

ALBER, torre de, 1, 1B

ALBURQUERQUE, 197

ALCAIDE DE BAILÉN, roza del
- Bailén, 220
- Estiviel, 220

ALCALÁ, 146
- camino de, 71

ALCALA DE BENÇAIDE, 83
- castillo de, 83

ALCALÁ DE GOAIRA, V. Alcalá de Guadaira

ALCALÁ DE GUADAIRA, 195

ALCALÁ DE HENARES, 69, 105, 106, 107, 141

ALCALÁ LA REAL, 150, 153, 179

ALCARAZ, 225, 74

ALCAUDETE, 39

ALCUDILLO, 197

ALDALUCÍA, V. Andalucía, 13

ALEHUM
- casar de, 180
- castillo de, 180
- lugar de, 180
- términos de, 180

ALFONSO, roza de, Bailén, 220

ALFONSO ABAD, roza de, Bailén, 220

ALFONSO DE ANDÚJAR, roza de
- Bailén, 220
- Estiviel, 220

ALFONSO DE AVILA, roza de, Bailén, 220

ALFONSO DE GODOY
- majuelo de, Bailén, 220
- roza de, Bailén, 220

ALFONSO DE HERRERA, roza de, Bailén, 220

ALFONSO DE MEDINA, roza de, Bailén, 220

ALFONSO DE NÁJARA, roza de, Bailén, 220

ALFONSO DEL MOLINO, roza de, Bailén, 220

ALFONSO DÍAS, roza de, Bailén, 220

ALFONSO GARCÍA, el nieto, majuelo de, Bailén, 220

ALFONSO GARCÍA DE CARMONA, roza de, Bailén, 220

ALFONSO GODINO, majuelo de, Bailén, 220

ALFONSO LÓPEZ, roza de, Bailén, 220
ALFONSO MARTINES DE RUS, roza de, Estiviel, 220
ALFONSO MARTINES DE RUY MARTINES, roza de, Estiviel, 220
ALFONSO MORENO, el barbero, roza de, Bailén, 220
ALFONSO PERES, roza de, Bailén, 220
ALGARVE, 5, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, 52, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 135, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 155, 156, 162, 164, 166, 167, 169, 176, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 232, 233,
ALGECIRAS, 57A, 58, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 135, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 155, 156, 162, 164, 166, 167, 169, 176, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 232
ALHADRA DE CÓRDOBA, 86
ALMANSA, 220, 225, 226
- roza de, Bailén, 220

ALMENDRAL, Badajoz, 55
ALONSO GARCÍA DE BEDMAR, roza de, Bailén, 220
ALVADALISTE, 197
ALVIR, 133
ANDALUCÍA, 8, 23, 42, 82, 94, 107, 147, 148, 164, 197, 214, 217, 225
ANDRÉS DARANDA, roza de, Bailén, 220
ANDRÉS FERRANDES, roza de, Bailén, 220
ANDRÉS LOPES, roza de, Bailén, 220
ANDÚJAR, 159, 199, 204, 205, 209, 217, 225
- camino de, 220

ANTÓN DE BAENA, roza de, Bailén, 220
ANTÓN DE HERNAND ALONSO, roza de, Estiviel, 220
ANTÓN DE MESA, roza de, Bailén, 220
ANTÓN, barbero, roza de, Bailén, 220
AÑORA DE BURGUILLOS, Bailén, 220
APARICIO COMINO, roza de, Bailén, 220
APARICIO PERES, roza de
- Bailén, 220
- Estiviel, 220

APARICIO, el de las eras, roza de, Bailén, 220
ARAGÓN, 134, 146, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 228, 229, 230, 233
ARANDA, 189
- el viejo, roza del de, Bailén, 220
- puente de, 118

ARCOS, 197
ARÉVALO, 197
ARGAMASILLA, 180
- fuente del, 180

ARGAMASÓN, 217
ARJONA, 159
ARMIÑAQUE, 197
ARQUILLOS, 5, 5A, 5B, 28, 141
- aldea de, Baeza, 13, 55, 93
- camino de, 160
- comarca de, Baeza, 160
- cortijo y labranza del concejo de Rus, 206
- dehesa de, 28, 141

ASENSIO, roza de, Bailén, 220
ASEÑA, camino de, Bailén, 220
ASTORGA, 5, 8, 13, 22, 23, 55, 146, 197, 197
ASTURIAS, 55, 146, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 196, 197, 228, 229, 230
ATENAS, 199, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 218, 219, 222, 225
ÁVILA, 5, 8, 13, 23, 55, 81, 94, 95, 146, 197
- obispado de, 118

AYAMONTE, 118

B

BADAJOZ, 1A, 2, 5, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 9, 12, 13, 15, 16, 23, 55, 76, 146, 197

BADALLOCIO, V. Valladolid

BAECIA, V. Baeza

BAECIE, V. Baeza

BAEÇIA, V. Baeza

BAEZA, 1, 1A, 1B, 2, 3, 3A, 4, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36A, 36A, 37, 38, 38A, 39, 40, 42, 43, 43A, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 123, 130, 131, 134, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 190A, 191, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 234, 235, 236, 238

- a Bailén, camino de, 220
- a Jaén, camino de, 71
- adarve de, 48, 49, 152, 182, 183
- adarve del alcázar de, 141, 183
- alcázar de, 7, 16, 40, 48, 76, 93, 141, 146, 165, 166, 170, 172, 184, 185, 186, 189, 203
- aldeas de, 75, 141, 220
- aljama de los judíos de, 26
- arrabal de, 165, 183, 190, 190A, 191
- barrio de [...] priores, 65
- calle del Rey, 65
- camino de, 220
- cerca de, 57, 57A
- cerco primero, 48
- cinto medio, 49
- cinto primero, 49
- collación de San Bartolomé, 48
- collación de San Gil, 48, 49
- collación de San Juan, 48, 49
- collación de San Miguel, 48, 49, 212
- collación de San Pablo, 48, 49
- collación de San Pedro, 48, 49, 183
- collación de San Salvador, 48, 49, 202
- collación de San Vicente, 49, 65
- collación de Santa Cruz, 49
- collación de Santa María, 48, 49, 65
- collación de Santa María del Alcázar, 49, 183
- dehesa de, 57, 57A, 67, 161, 180
- del cinto medio de, 49
- encinares de, 217
- fortalezas de, 217
- gradas de la iglesia catedral de Santa María de, 53, 131, 180, 216
- huertas bajas de, 207
- iglesia catedral de Santa María de, 44, 110, 130, 183
- iglesia de San Pedro, 181, 182, 183
- lugares de, 194, 201
- mercado de, 148
- mercado del arrabal de, 183
- mojones de los términos de, 71
- monasterio de San Espíritu, 110
- monasterio de San Francisco, 110
- muros de, 28, 57, 57A, 93, 189
- muros del Alcázar de, 141
- pilar de la puerta del postigo de, 207
- pilar nuevo de, 222
- plaza de la iglesia catedral de Santa María de, 180
- plaza de Santa María, 49
- puerta de Jaén, en los adarbes del cerco primero, 48
- puerta de la iglesia de Santa María, 65
- puerta de la plaza de Santa María, 49
- puerta del alcázar de, 183
- puerta del alcázar, en los adarbes del cerco primero, 48, 93
- puerta del arquillo de San Juan de, 49
- puerta del cañuelo, en los adarbes del cerco primero, 48
- puerta del postigo, en los adarbes del cerco primero, 48
- riaza de, 222

- término común de, 238
- término concejil de, 220
- término de, 107, 109, 136, 141, 144, 180, 188, 189, 194, 198, 199, 201, 205, 210, 213, 217, 218, 223, 237
- término de la torre de Martín Malo de, 104, 115
- torre de Jaén del alcázar de, 203
- torre de la puerta del postigo del alcázar de, 203
- torre de San Gil, 49
- torre del açacaya del alcázar de, 203
- torre del cinto medio del alcázar de, 49
- torrico de la puerta de Úbeda de, 203

BAENA, 197

BAILÉN, 52, 113, 199, 205, 208, 209, 211, 217, 218, 220
- Alcobas de, 220
- Alcobas que van a Baños, 220
- barrios de, 217
- caminillo viejo de, 220
- camino abajo del horno del rechoncho, 220
- camino alto de, 220
- camino de, 220
- camino que va de Linares a, 220
- camino que viene de Jaén a, 220
- çahurdas de Juan Luis, 220
- çahurdas del marroquí, 220
- çahurdas del rubio, 220
- dehesa de, 217, 220
- huertas de, 220
- montes y rozas de, 205
- sendas de las çahurdas de Juan Luis, 220
- senda que va a la huerta de Martín García, 220
- señorío de D. Rodrigo Ponce de León, 218
- términos de, 199, 205, 209, 217

BANNOS, V. Baños

BAÑOS, 1, 1A, 1B, 4, 17, 24, 25, 44, 63, 116, 117, 130, 174, 187, 188, 191, 217
- arroyo de, 217, 220
- camino de, 209, 217, 220
- camino que va al arroyo de, 217
- caminos que van a, 220
- camino que viene de Linares a, 220
- cañadas de, 130
- castillo de, 2, 3, 3A, 13, 44, 55, 141, 174, 175
- castillos y fortalezas de, 187, 188
- dehesa de, 238
- lugar de, 238
- términos de, 117, 205, 218, 238

BARCELONA, 199, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 219, 221, 222, 225

BARTOLOMÉ SANCHES, el pinto, roza de, Bailén, 220

BARTOLOMÉ SANCHES, hijo de la partera, roza de, Estiviel, 220

BASTIAN PERES, roza de, Bailén, 220

BATANAR, fuente del, 71

BEAS DE SEGURA, 74
- iglesia de Santa María, 74

BEDMAR, 180
- sierra de, 1, 1A, 1B
- puerta del castillo de, 180
- términos de, 180

BEGÍJAR, aldea de, Baeza, 48, 78, 141, 191, 231
- castillo de, 40

BEHETRÍAS, lugares de, 120, 122

BÉJAR, 118

BÉLMEZ, 2
- castillo de, 3, 3A, 13, 40

BELMOT, 8

BENAVENTE, 33, 146, 192

BENAVIDES, senda que va de la casa de la roza de Rodrigo a Linares, 212

BENITO DE CORPAS
- roza de, Bailén, 220
- roza del nieto de, Bailén, 220

BENITO MAGAÑO, roza de, Bailén, 220

BENT, 8

BERGONNA, V. Borgoña

BERLANGA, 133
- hoz de, 133, 141

BERLAQUISA, 197

BETETAR, roza de, Bailén, 220

BIENQUERENCIA, 118
- término de, 118

BIENSERVIDA, concejo de, del Conde de Paredes, 225

BILCHE, V. Vilchez
BORGOÑA, 8
BOUEDA, Bailén, 220
• camino de, 220
BRIVIESCAS, 188
BUENDÍA, 197
BUEYES, dehesa de los, 43, 43A, 100
BUITRAGO, 118
• término de, 118
BURGOS, 1, 1A, 1B, 5, 6, 8, 13, 15, 23, 42, 55, 139, 144, 146, 185, 197, 229, 230
• obispado de, 118
BURGUILLOS, Bailén, 220
• camino de, Bailén, 220
BURRAHAMEM, Baeza
• cañada de, 180
• tierras de, 180
BURRUECO
• camino de, 160
• término fondonero del, 160

C

CABEZA AGUADA, camino de, 217
CABEZA AGUDA, Bailén, 217, 220
CABEZA DE BIHORRA, 71
CABEZA XAROSA, 220
CABEZUELA, 206
CABRA, 5, 5A, 5B, 55, 93, 146, 197
• aldea de, Úbeda, 13
CABRERA, 45, 46, 146, 197
CÁCERES, 205
CÁDIZ, 8, 13, 23, 55, 197, 211
CALAHORRA, 5, 8, 13, 23, 55, 146, 197
• obispado de, 118
CALATRAVA, 11
CALFORA, 11
CALVENTE, pregonero, roza de, Bailén, 220
CALZADA, 11
CAMEROS, 146, 197
CANALEJAS, 4
CANARIAS, 215, 218, 219, 222, 225
CANAZ, 23
CANETE, roza de las de, Bailén, 220
CANGAS, 197
CAPILLA, término de, 118
CARCABUEY, 83
• castillo de, 83
CARCAR, 132, 141
CARGENA, 43A
• alcázar de, 43A
CARMONA, 194
CARRASCAL, dehesa de, 130, 141
CARRASCOSA, cerca de Garcies, 180
• cañada de la, 180
• tierras de la, 180
CARRIÓN, 34, 68, 146
CARRIONCILLO, 125, 141
CARTAGENA, 5, 8, 23, 55, 13, 146, 189, 197
CASTAÑEDA, 197
CASTELLA, V. Castilla
CASTELLANAS, cañadas, 118, 141
CASTELLAR, 180
• castillo de, Úbeda, 93
CASTELLE, V. Castilla
CASTIELLA, V. Castilla
CASTILLA, 1, 1A, 1B, 2, 3, 3A, 4, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 32, 33, 34, 35, 40, 42, 44, 52, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 135, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 155, 156, 162, 164, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 226, 228, 229, 230, 232, 233
• roza de el de, Bailén, 220
CASTIR DEL MOZO, 118

CASTRO, 23, 141, 197
CASTROJERIZ, 197
CASTROVERDE, 197
CAZALILLA, lugar de, 217
CAZORLA, adelantamiento de, 225
CERDANIA, V. Cerdeña
CERDAÑA, V. Cerdeña
CERDEÑA, 199, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225
CERRADA, dehesa, 17
CERRALVO, el viejo, roza de, Bailén, 220
CHINCOLLA, castillo de, 2, 3, 3A, 6A, 13, 15, 55
CHINCOYA, castillo de, V. Chincolla, castillo de
CHORRILLO, cañada del, Bailén, 220
CHOZAS, 180
CIEN MARAVEDÍS
- camino al cerro de, 217
- cerro de, 205, 209, 217, 218

CIUDAD REAL, 170, 171, 183, 186, 196, 197
CIUDAD RODRIGO, 197
CLEMENTE, roza de, Bailén, 220
COCIANO, V. Gociano, 210
COGOLLUDO, 18
COMINO, roza de, Bailén, 220
CONSTANTINOPLA, 8
CONTRERAS, 23
CÓRCEGA, 199, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 219, 222, 225
CÓRDOBA, 2, 3, 3A, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 52, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 61, 63, 67, 68, 69, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 135, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 150, 151, 154, 155, 156, 158, 162, 164, 166, 167, 169, 176, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 219, 222, 225, 232, 233
- término de, 118
- hacia Bailén, camino de, 220
- obispado de, 39, 83, 85

CORDUBE, V. Córdoba
CORIA, 5, 8, 13, 23, 55, 146, 197
CORIEL, 124, 141
CORTIJO, cañada del, 180
CORTINAS, dehesa de, Bailén, 220
COTILLAS, concejo de, del conde de Paredes, 225
COVATILLA, Bailén, 220
CÓZAR, roza de, Bailén, 220
CRISTÓBAL DE HERENCIA, roza de, Bailén, 220
CRISTÓBAL DE LA ZARZA, roza de, Bailén, 220
CRISTÓBAL DE RECIA, roza de, Bailén, 220
CUADRA, casa de la, Baeza, 183, 206
CUELLOS, dehesa de, Baeza, 130, 141, 183, 93
CUELLOS DE BAÑOS, 28
- dehesa de, 28, 141

CUENCA, 5, 7, 8, 8A, 8B, 13, 15, 16, 23, 30, 34, 37, 38, 38A, 54, 55, 60, 67, 68, 71, 146, 185, 197
- cañadas de, 118

ÇADENIA, V. Cerdeña, 205
ÇAHURDA, camino de, Bailén, 220
ÇAHURDAS DE JUAN LUIS, camino de las, Bailén, 220
ÇELADA EL PONCE, Bailén, 220
ÇEVICO, 197
ÇIBDAD, 5, 8, 55, 146
ÇIGALES, 197
ÇIGUENÇA, V. Sigüenza

D

DEHESA, vereda de la, Bailén, 220
DENIA, 146

DESEXIDAS, Estiviel, 220
DIEGO CORVERA, roza de, Bailén, 220
DIEGO CRIADO, roza de, Estiviel, 220
DIEGO DE ARANDA, majuelo de, Bailén, 220
DIEGO DE BAEZA, roza de, Bailén, 220
DIEGO DE CERRO, roza de, Bailén, 220
DIEGO DE GAMES, roza de, Estiviel, 220
DIEGO DE VILLANUEVA, roza de, Bailén, 220
DIEGO DEL CERRO, roza de, Bailén, 220
DIEGO DESCABIA, roza de, Bailén, 220
DIEGO FERRANDES, roza de, Bailén, 220
DIEGO FERRANDES DE BEJAR, roza de, Bailén, 220
DIEGO FERRANDES DE GODOY, roza de, Bailén, 220
DON PARDO, fuente de, 67, 71
DUEÑAS, 197

E

ÉCIJA, 7, 16, 45, 46, 147, 159, 166, 172, 184,
EL ALGARBE, V. Algarve
EL ARAGONESA, Bailén, 220
EL BARDO, 118
EL ENCINAR, Baeza, 93, 141
EL MONTE, término de Jaén, 223
EL RUBIAL, campo, 220
ESCALONA, 118
- término de, 118

ESPELUY, 220
ESPINAR, 161
ESTERERO, roza de los del, Estiviel, 220
ESTIVIEL, 100, 100A, 220, 234
- comarca de, 100
- cortijo de, 100A
- senda que sale de la casa de los Coniles, 220
- término de, 235
- torre de, 2, 3, 3A, 43, 43A, 100, 235

ESTREMO, 9, 20, 20A, 119, 120, 122, 130, 136, 137, 138, 141
EXTREMADURA, 20, 33, 42

F

FALCES, 234, 235
FERNÁN CABALLERO, 118, 121
FERRAND GOMES, roza de la hija de, Bailén, 220
FERRAND LOPES, roza de, Bailén, 220
FERRAND LOPES DE ALCÁZAR, roza de, Bailén, 220
FERRAND MAGAÑO, roza de, Bailén, 220
FERRAND RUIS, roza de, Bailén, 220
FERRANDO DE BAEZA, roza de, Bailén, 220
FERRANDO DE GODOY, roza de
- Bailén, 220
- Estiviel, 220

FERRANDO DE HERRERA, roza de, Bailén, 220
FERRANDO DE LA ZARZA, roza de, Bailén, 220
FERRAT, 1, 1A, 1B
FERRUMBRAL, V. Herrumbrar
FIERRO, puerta del, baeza, 49
FIGUERAS, roza de las, Estiviel, 220
FIGUERUELA, 118
- término de, 118

FLO, 146
FORNACHOS, 118
- términos de, 118

FRANCISCO, cantarero, roza de, Bailén, 220
FRANCISCO DE GODOY, roza de, Bailén, 220
FRANCISCO FERRANDES, el de la costa, roza de, Bailén, 220
FREXNO, 118
FUENSANTA, torre de la, adarbes del cerco primero de Baeza, 48

FUENCALIENTE, 212
• senda que va a, 212
FUENFRÍA, recuesto a ojo, 220
FUENTES, roza de los de, Bailén, 220

G

GADES, V. Cádiz
GALECIE, V. Galicia
GALICIA, 1, 1A, 1B, 2, 3, 3A, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, 52, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 99, 102, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 135, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 155, 156, 162, 164,166, 167, 169, 176, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 191, 194, 196, 197, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 232, 233,
• reino de, 225
GALIZIA, V. Galicia
GALLECIE, V. Galicia
GALLEÇIE, V. Galicia
GALLICIA, V. Galicia
GALLIÇIA, V. Galicia
GALLIZIA, V. Galicia
GAMONOSO, arroyo, 206
GARCÍA ALFONSO DE MAZA, roza de, Bailén, 220
GARCÍA BRAVO, hazas de, Bailén, tierra calma, 220
GARCÍA DE LECHÁN, roza de, Bailén, 220
GARCÍES, 180
• castillo de, 180
• términos de, 180
GERONA, 228, 229, 230
GIBRALEÓN, 118
• término de, 118
GIBRALTAR, 109, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 233
GIJÓN, 197
GIL DOLIT, torres de, 71
GIL FERRANDES
• majuelo de, Bailén, 220
• roza de, Bailén, 220
GOCEANO, V. Gociano
GOCIANO, 199, 205, 209, 211, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225
GOÇEANO, V. GOCIANO
GODINA, huerta de la, Bailén, 220
GOMES FERRANDES, roza de, Estiviel, 220
GONZALO, pastor, roza de, Bailén, 220
GONZALO DE ARANDA, roza de
• Bailén, 220
• Estiviel, 220
GONZALO DE TOLEDO, roza de, Bailén, 220
GONZALO HERRERO
• casa de, Bailén, 220
• el viejo, roza de, Bailén, 220
• roza y monte de los hijos de, Bailén, 220
GONZALO MARTINES, roza de, Estiviel, 220
GONZALO REDONDO, roza de, Bailén, 220
GONZALO SANCHES DE BEDMAR, roza de, Estiviel, 220
GONZALO YLLESCAS, roza de, Bailén, 220
GRANADA, 5, 13, 35, 75, 99, 215, 216, 217, 218, 219, 222, 225, 228, 229, 230
• reino de, 196, 225
GUADALAJARA, 29, 66
GUADALBOLLÓN, río, 118
GUADALMEZ, río, 118
GUADALQUIVIR
• abrevadero de, baderas de, 223
• río, 1, 1A, 1B, 4, 28, 70, 180, 205, 209, 217, 218, 223,
GUADELÉN, río, 206
GUADIANA, río, 118

GUADIEL, río, 205, 209, 217, 218, 220
GUDALQUIVIR, V. Guadalquivir
GUIPÚZCUA, V. Guipúzcoa
GUIPÚZCOA, 8, 197
GUTIERRE, mesonero, roza de, Bailén, 220

H

HARO, 197
HERNANDO ALONSO, cerro de, 220
HERRADURA, camino de la, Bailén, 220
HERRENJEROS, roza de los, Bailén, 220
HERRERA, roza de los de, Estiviel, 220
HERRERO, cañada del, 220
HERRUMBRAR, 1, 1A, 1B, 4, 100, 100A, 209
- río, 205, 217, 218, 220

HINCOSA, cañada, Bailén, 220
HIUSO DE LAS CASAS DEL ARCO, torre del, adarves del cerco primero de Baeza, 48
HUELGA, 100, 234
HUELMA, castillo de, 2, 3, 3A, 6A, 13, 15, 55
HUENT FRÍA, V. Fuenfría

I

IBROS, 141, 191
- aldea de Baeza, 48
- señorío de, 134

INFANTADGO, lugares de, 118

J

JABALQUINTO, 100
- camino de, 220
- comarca de, 100, 100A
- dehesa de, 100
- término de, 234, 235

JAÉN, 1, 1A, 1B, 4, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 38A, 39, 40, 43, 43A, 49, 50, 52, 54, 55, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 61, 62, 63, 66, 67, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 135, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 151, 151, 152, 155, 156, 162, 164, 166, 167, 169, 176, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 192, 194, 196, 197, 198, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 215, 216, 217, 217, 219, 222, 223, 225, 225, 226, 227, 232, 233,
- a Baeza, camino de, 67, 71
- a Torres, camino de, 71
- alcázar de, 43, 43A, 75
- aljama de los judíos de, 215
- aljama de los judíos del obispado de, 215
- camino de, 49
- dehesa de, 67, 71
- mercados de, 103
- mojones de los términos de, 71
- obispado de, 21, 39, 50, 71, 75, 77, 78, 83, 85, 86, 90, 93, 96, 97, 98, 100A, 102, 103, 104, 107, 113, 118, 150, 152, 159, 191, 192, 199, 215, 219, 232
- palacios del Rey, 75
- plazas de, 103
- término de, 109, 198, 223, 237

JAHÉN, V. Jaén
JAVALQUINTO, V. Jabalquinto
JEREZ, 158
JEREZ DE LA FRONTERA, 82
JIMENA, 180
- términos de, 180

JÓDAR, 1A, 1B, 11
- señorío de D. Alonso de Carvajal, 229
- sierra de, 1, 1A, 1B

JUAN DE ARANDA, majuelo de, Bailén, 220
JUAN BELTRÁN, roza de, Bailén, 220
JUAN BETETA, roza de, Bailén, 220
JUAN COMINO
- roza de, Bailén, 220
- roza de los hijos de, Estiviel, 220
- viejo, roza de, Bailén, 220

JUAN DE ARANDA, roza de, Bailén, 220
JUAN DE BILCHES, roza de, Bailén, 220
JUAN DE CORPAS, roza de, Bailén, 220

JUAN DE FERRAND GOMES, roza de, Bailén, 220
JUAN DE LA PUENTE, roza de
- Bailén, 220
- Estiviel, 220

JUAN DE MOLINA, zapatero, roza de, Bailén, 220
JUAN DE MORA, roza de, Bailén, 220
JUAN DE NÁJARA, roza de, Estiviel, 220
JUAN DE PERO DÍAS, roza de, Bailén, 220
JUAN DE RUS, roza de, Bailén, 220
JUAN DE VILLANUEVA
- majuelo de, Bailén, 220
- roza de, Bailén, 220

JUAN DEL POZO, roza de, Bailén, 220
JUAN FERRANDES, el de las heras, roza de, Bailén, 220
JUAN GARCÍA DE CORPAS, el viejo, roza de, Bailén, 220
JUAN GIL, roza de, Bailén, 220
JUAN GONZALES DE VELA, majuelo de, Bailén, 220
JUAN PERES, carnicero, roza de los hijos de, Bailén, 220
JUAN PÉREZ
- majuelo de, Bailén, 220
- roza de, Bailén, 220

JUAN RODRIGUES MONTERO, roza de, Estiviel, 220
JUAN RONQUILLO, roza de, Bailén, 220
JUAN RUIZ,colmenero, roza de, Bailén, 220
JUAN RUIZ GARCÍA, roza de, Bailén, 220
JUAN TENORIO, roza de, Bailén, 220
JUAN VELLIDO, roza de, 220
JUAN VIEJO, roza de, Bailén, 220
JUAN XIMENES, roza de, Bailén, 220

L

LA HUELGA, 100A
LA MUELA, Bailén, 220
LA NAVARRILLA, cerca de Bailén, 220
LARA, 146, 150, 151, 153, 232
LEDESMA, 197
LEGIONIS, V. León
LEMOS, 146, 197
LEÓN, 1, 1A, 1B, 2, 3, 3A, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 32, 33, 34, 35, 40, 42, 44, 52, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 135, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 155, 156, 162, 164, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 228, 229, 230, 232, 233
LEONESAS, cañadas, 118
LERMA, 62, 63, 117, 197
LINARES, 52, 141, 174, 187, 188, 189, 191, 204, 217, 218, 229, 236,
- castillo de, 174, 175, 189, 195
- castillos y fortalezas de, 188, 187
- fortaleza de, 204
- lugar de Baeza, 204
- lugar y jurisdicción de Baeza, 212, 220
- poyos en los que se asientan y juzgan los alcaldes de, 220

LOCUBÍN, 83
- castillo de, 83

LOGROÑO, 11, 118
- cañadas en, 118
- término de, 118

LOPE ORTIZ, majuelo de, Bailén, 220
LOPIÓN, 141, 191
LOREGNE, 8
LOS CHORTALES, 180
LOS MOLINOS DE NÁJARA, Bailén, 220
LOS OLIVARES, Bailén, 220
LOS PAJARES, 180
LOS PALOMARES, 100, 100A

LOZOYA, 200
LUIS, el de Sancho Días, roza de, Bailén, 220
LUIS DE GAMES, roza de, Estiviel, 220
LUGO, 5, 8, 13, 23, 146, 197
LUPIÓN, aldea de, Baeza, 48
LUQUE, 180
LLEVANDO, arroyo de, Bailén, 220

M

MADRID, 52, 81, 84, 93, 113, 114, 156, 157, 222
MAGAHUELA, 118
- términos de, 118

MALLORCA, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 219, 222, 225
MARCHENA, 197
MARI ÁLVAREZ, majuelo de, Bailén, 220
MARI SANCHES
- el prado de, Bailén, 22
- hazas del prado de, Bailén, tierra calma, 220

MARRUECOS, 23
MARTIN BUENO, majuelo de, Bailén, 220
MARTÍN CARPINTERO, roza de, Estiviel, 220
MARTÍN DARANDA, roza de, Bailén, 220
MARTIN DE CISNEDOS, roza de, Bailén, 220
MARTÍN DE CORPAS, roza de, Bailén, 220
MARTÍN DE PADILLA, roza de, Bailén, 220
MARTÍN FERNÁNDEZ, torre de, BAEZA, 49
MARTÍN FERRANDES, roza de los hijos de, Estiviel, 220
MARTÍN GARCÍA
- huerta de, Bailén, 220
- molinero, roza de, Bailén, 220

MARTÍN GONZALES, cerrillo de, 220
MARTÍN MAGAÑA, roza de, Bailén, 220
MARTÍN MALO, torre de, Baeza, 95, 99, 102, 104, 115, 141, 238
MARTÍN MONTERO
- roza de, Bailén, 220
- roza del hijo de, Estiviel, 220

MARTIN SORIANO, roza de, Bailén, 220
MARTÍN SANCHES, prado de, 220
MARTÍN SANCHES DE LA HERRERA, roza de los herederos de, Bailén, 220
MATANZA, 100, 100A
- del Guadalquivir, 28
- dehesa de, 28, 141

MEDELLÍN, 197,
- obispado de, 118

MEDINA, 146
MEDINA DE POMAR, 228
MEDINA DEL CAMPO, 26
MEDINASIDONIA, 197
MENGÍBAR, 14, 151
- lugar de, 217

MIGUEL DE CABRERA, roza de, Bailén, 220
MIGUEL DE LA PLATA, roza de, Estiviel, 220
MIGUEL DE LA RICA, roza de, Bailén, 220
MIGUEL DE LOS MARMORES, roza de, Bailén, 220
MIGUEL FERRANDES, roza de, Bailén, 220
MIGUEL FERRANDES DE JAVALQUINTO, roza de, Estiviel, 220
MIGUEL GARCÍA, roza de, Bailén, 220
MIGUEL PERES, roza de, Bailén, 220
MÍGUEL SANCHES DE LA PUENTE, roza de, Bailén, 220
MIGUEL SANCHES, zapatero
- majuelo de, Bailén, 220
- roza de, Bailén, tierra calma, 220

MIRANDA, 197
MOCHA, cerro, v. Monclín, cerro
MOCLÍN, cerro de, cerca del cortijo de Arquillos, v. Mocha, cerro, 206
MOLAR
- arroyo, 206
- casa del, 206

MOLINA, 4, 8, 13, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, 52, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84,

86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 155, 156, 162, 164, 166, 167, 169, 176, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 203, 204, 205, 209, 210, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 232, 233
• condado de, 109
MOLINOS DE NÁJARA, Bailén
• camino que va a los, 220
• camino que viene de los, 220
MONBELTRÁN, 197
MONDOÑEDO, 5, 8, 13, 23, 55, 146, 197
MONFORT, 8
MONTE DE ARAGÓN, cañadas de, 118
MONTEMOLÍN, 118
• término de, 118
MONTERREY, 197
MONTES, 118, 130
MONTFERRAT, 8
MOQUELA, sierra de, 160
MORA, 146
MORALEJO, 160
MORALES, Bailén
• camino de los, 220
• fuente de los, 220
MORO, roza del, Estiviel, 220
MOSÉN PEDRO, roza de, Bailén, 220
MUELA, camino de la, Bailén, 220
MULADAR, puerto del, V. Muradal, puerto de
MURADAL
• camino del puerto del, 192, 193
• puerto del, 1, 1A, 1B, 193, 192
• sierra de, 1, 1A, 1B
MURCIA, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, 52, 54, 55, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 135, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 155, 156, 162, 164, 166, 167, 169, 176, 178, 179, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 219, 222, 225, 232, 233
• término de, 118

N

NAHARRO, viñas de, 141
NAIS, 197
NÁJARA DE BAILÉN, Bailén, 220
NÁJERA, 33
NARICES, roza de la de, Bailén, 220
NAVA DEL PANDERO, Bailén, 220
NAVA MORQUE, 4
NAVA MORQUIELLA, 4
NEOPATRIA, 199, 205, 208, 209, 210, 211, 211, 213, 214, 215, 218, 219, 222, 225
NIEBLA, 5, 146, 197
NIETO, roza de, Bailén, 220
NINCHES, 180
• cortijo de, 180
• río de, 180

O

OBISPADO, camino del, 49
OBISPO, casas del, Baeza, 49
OCAÑA, 191, 192, 193
OLMEDO, 160, 161, 162
OLMOS, arroyo de los, 220
OÑATE, 197
ÓRDENES, lugares de las, 118, 120
ORENS, 8, 13, 55
ORENSE, 146, 197
ORGAZ, 197
ORISTÁN, 199, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225
OSMA, 5, 8, 13, 23, 146, 197
• obispado de, 118
OSORIO, 197

OVIEDO, 5, 8, 13, 23, 55, 146, 197, 218

P

PADILLA, roza de la de, Bailén, 220
PADILLA, roza de la, Estiviel, 220
PALACIOS DE VALDUERNA, 197
PALENCIA, 5, 8, 13, 23, 55, 155, 167, 190, 190A, 191, 197
- obispado de, 118

PALMA, 197
PAN, dehesa del, 49
PAREDES, 197
PARRILLA, mojón de, 206
PASCUAL DE RUY MARTINES, roza de, Estiviel, 220
PEDRAZA, 197
PEDREGALES, 180
PEDRO, carbonero, roza de, Bailén, 220
PEDRO DELGADO
- roza de, Bailén, 220
- roza de los hijos de, Estiviel, 220

PEDRO DE COLLADOS, roza de, Estiviel, 220
PEDRO DE FUENTES, roza de los hijos de, Bailén, 220
PEDRO DE GODOY, majuelo de, Bailén, 220
PEDRO DE HERRERA, roza de, Bailén, 220
PEDRO DE RECIA, roza de, Bailén, 220
PEDRO DE RUS, roza de los hijos de, Bailén, 220
PEDRO DE TOLEDO
- roturas de, Bailén, 220
- roza de, Bailén, 220

PEDRO DE LA HERRERA, roza de, Estiviel, 220
PEDRO GOMES, roza de, Bailén, 220
PELEN GONZALES, campo de, 233
PEÑARANDA, 197
PEÑA BLANCA, vereda de, 180
PEÑAS DE GARGADO, Estiviel, 220
PERALES
- majuelo de, Bailén, 220
- roza de, Bailén, 220

PERNIA, 197
PERO BARRAGÁN, roza de, Bailén, 220
PERO DÍAS, roza de, Bailén, 220
PERO DÍAS SORIANO, roza de, Bailén, 220
PERO DONSEL, roza de, Bailén, 220
PERO GOMES, roza de, Bailén, 220
PERO GONZALES DEL RINCÓN, haza de los herederos de, 220
PERO LÓPEZ DE COLLADOS, roza de, Estiviel, 220
PERO PASTOR, el viejo, majuelo de, Bailén, 220
PERO RAMOS, roza de, Bailén, 220
PERO RODRIGUES, roza de, Bailén, 220
PERO SANCHES DE LA CUEVA, roza de, Bailén, 220
PERO SANCHES DE VILLANUEVA, roza de, Bailén, 220
PERO VALIENTE, roza de, Bailén, 220
PERO VELLIDO, roza de, Bailén, 220
PIZARRO, roza de, Bailén, 220
PLASENCIA, 5, 8, 13, 23, 55, 146, 197
- obispado de, 118

PORCARISO, cañada del, 220
PORCUNA, 45
PORTILLEJO, 220
PORTUGAL, 146, 150, 151, 155, 203, 204, 205, 232, 233
POSTIGO, fuente del, 207
PRIEGO, 83
- castillo de, 83

PUERTO
- arroyo del, 197
- camino del, 220

Q

QUESADA, 43, 43A
- alcázar de, 43, 43A
- castillo de, Úbeda, 93

R

REAL, camino, 160, 180, 220
- va a Santisteban, 206
- va de Linares a Bailén, 220
- viene de Córdoba a Linares

REAL DE MANZANARES, 118
- término de, 118

REALENGO, lugares de, 118, 120, 122

RECENA, 5, 5A, 5B, 93, 180
- aldea de, Baeza, 13, 55
- atalaya de, 71
- salinas de, 52
- término de, 180

RIBADEO, 146

RIBAGORDA, 146

RIBERA, 45, 46, 146, 197

RIBERO, 23

RIOPAR, concejo de, del Conde de Paredes, 225

ROBLEDO DE CHAVELA, 77, 78, 79

RODRIGO, roza de, Bailén, 220

RODRIGO, hijo del especiero, roza de, Estiviel, 220

RODRIGO COMINO, roza de, Bailén, 220

RODRIGO DE RUS, roza de, Bailén, 220

RODRIGO DONSEL, roza de, Bailén, 220

ROISELLÓN, V. Rosellón

ROLEDO, 55

ROSELLÓN, 199, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 218, 219, 217, 222, 225

RUBIAL, camino de, Bailén, 220

RUBIOS, cerrillos, 160

RUISELLÓN, V. Rosellón

RUS, 44, 141, 191
- aldea de, Baeza, 48, 161, 162
- castillo de, 44
- dehesa de, 161, 162
- lugar de Baeza, 160
- lugar, castillo y jurisdicción de, Baeza, 206
- término de, 161
- torre de, 220

RUTE, 83
- castillo de, 83

S

SABIOTE, roza de los herederos de, Bailén, 220

SALADO, fuente, 90, 91, 98

SALAMANCA, 5, 8, 13, 17, 23, 24, 54, 55, 57A, 58, 68, 146, 168, 169, 197

SALINAS, 197

SAN ESTEBAN, 5, 5A, 5B, 220
- aldea de, Úbeda, 13, 55
- roza de los de, Bailén, 220

SAN MIGUEL DE GROS, 233

SAN PEDRO DE ALCÁZAR, 197

SAN VICENTE, puerto de, 118

SANCHO, pastor, roza de, Estiviel, 220

SANCHO LOPES DE GAMES, roza de, Estiviel, 220

SANCHO PALOMINO, roza de, Bailén, 220

SANCTO STEPHANO, 1, 1B

SANGRADOR, roza del, Bailén, tierra calma, 220

SANTA FE, 214

SANTA MARIA DEL ANSINA, camino de, 220

SANTA MARÍA DEL CAMPO, 225

SANTA MARTA, 197

SANTA OLALLA, 197

SANTIAGO, 8, 13, 23, 146, 197

SANTIESTEBAN, 93, 206, 234, 235

SANTISTEBAN DEL PUERTO, 42, 62, 163, 225

SARÇA, fuente de la, 71

SARRIÁ, 146

SAVIOTE, 206

SECILIA, V. Sicilia

SEGOVIA, 5, 8, 13, 23, 55, 84, 89, 135, 141, 146, 161, 162, 171, 172, 174, 175, 175, 176, 185, 186, 187, 188, 196, 197
- obispado de, 118
- cañadas de, 118

SEÑORÍO, lugares de, 118

SERÓN, cerro de, 180

SEVILLA, 4, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36A, 37, 38A, 39, 40, 41, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 135, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 155, 156, 157, 158, 159, 162, 164, 166, 167, 169, 176, 178, 179, 181, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 219, 225, 232, 233
- arzobispado de, 39
- término de, 118

SICILIA, 199, 200, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 228, 229, 230, 233

SIERRA MORENA, 225

SIGÜENZA, 5, 8, 13, 23, 55, 146, 197
- obispado de, 118

SILVE, 5, 8, 13, 23

SIMÓN RUIS, roza de, Bailén, 220

SOLARIEGOS, lugares de, 120, 122

SORIA, 26

T

TABLA DE SAVIOTE, camino que va a la, 206

TAJO, lugares de, 10

TALAVERA, 118
- obispado de, 118
- término de, 118

TAMUJO, cerro del, término de Baeza, 212

TARIFA, 94

TENDILLA, 197

TINES, 197

TÍSCAR, 43, 43A
- alcázar de, 43, 43A

TOBARUELA, 220
- fortaleza de, lugar de D. Alonso de Carvajal, 229

TOCONOSA, 220

TOLEDILLO, Bailén, 220

TOLEDO, 1, 1A, 1B, 2, 3, 3A, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, 52, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 141, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 155, 156, 162, 164, 166, 167, 169, 176, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 206, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 228, 229, 232, 233
- cañadas de, 118

TOLETI, V. Toledo

TOLOSA, 1, 1A, 1B, 4

TORAL, 197

TORDESILLA, 23, 88, 203

TORIJA, 197

TORO, 135, 215, 233
- puente de, 233

TORRES, 1, 1A, 1B, 71, 180

TORRES A JIMENA, camino de, 180

TORRUVIA, 100, 212
- a Tovaria, vereda que va de, 215

TORTOSA, 224

TOVARIA, 99, 102, 115, 212
- Baeza, 104
- dehesa de, 212
- término de, Baeza, 15, 104
- torre de, 95

TRAMONOSA, cañada, 160

TRISLA, 180

TRUJILLO, 31, 56, 217

TUY, 5, 8, 13, 19, 20, 23, 146, 197

U

ÚBEDA, 1, 1A, 1B, 5, 5A, 5B, 13, 19, 20, 20A, 34, 36, 36A, 38, 38A, 39, 40, 54, 55, 60,

62, 68, 70, 71, 73, 85, 93, 99, 102, 104, 115, 159, 164, 204, 206, 208, 210, 212, 213, 217, 225, 229, 234, 235, 236,
- términos de, 210

ÚBEDA-BAEZA, términos comunes de, 217

UBETA, V. Úbeda

V

VALDEVÍVORAS, 220

VALENCIA, 197, 199, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 218, 219, 222, 225

VALLADOLID, 1, 1A, 1B, 2, 3, 3A, 6A, 13, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 40, 50, 55, 56, 57, 57A, 58, 59, 61, 63, 76, 80, 100, 102, 103, 104, 105, 108, 115, 116, 117, 119, 151, 155, 166, 167, 184, 185, 210, 213, 217, 218, 232

VBETA, v. Úbeda

VECINOS, casa de, Baeza, 110

VENTA DE LOS PALACIOS, BAEZA, 192, 193

VIEJO, camino, Bailén, 220

VIL
- abrevadero de arroyo, baderas de arroyo, 223
- arroyo, 67, 71, 223
- dehesa de arroyo, Baeza, 67, 71

VILCHES, 1, 1A, 1B, 4, 149, 191
- castillo de, 2, 3, 3A, 6A, 13, 15, 55, 141

VILLAFRANCA DE VALCÁRCEL, 1B, 3A, 5A, 8B, 13, 15, 55

VILLALOBOS, 197

VILLANUEVA, lugar de, 217

VILLAPALACIOS, concejo de, del conde de Paredes, 225

VILLAR, fuente del, V. Morales, fuente de los

VILLAR DE LA PLATA, 217
- arroyo de, 217, 220
- Bailén, 220

VILLENA, 146, 190, 190A, 192

VIZCAYA, 23, 52, 54, 55, 56, 57, 57A, 58, 60, 76, 142, 143, 146, 150, 151, 155, 156, 162, 164, 166, 167, 169, 176, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 232, 233
- condado de, 109

X

XANDOLIELLAM, 1, 1A, 1B

XARAF, salinas de, 52

XEREZ, V. Jerez

XIMENA, V. Jimena

XIVIEEX, castillo de, Bédmar, 180

XÓDAR, V. Jódar,

Z

ZALAMEA, 118
- término de, 118

ZAMORA, 5, 8, 12, 13, 18, 23, 55, 146, 189, 197
- arrabal de San Francisco, 233
- fortaleza de, 233
- puente de, 233
- puerta del puente de, 233

INDICE DE MATERIAS

A

ABAD, V. Cargos y estados

ABADENGO, V. Lugares

ABASTECIMIENTO
- de pan, 142
- de las villas, 83
- de las villas y lugares fronterizos, 142

ABOBEDAR, 48

ABREVADEROS, 130, 136, 138, 178, 179, 210, 213, 217

ABTOS, V. Actos

ACTOS
- extrajudiciales, 228, 230
- de la hermandad, 228
- judiciales, 228, 230

ACARREAMIENTO Y LEVA DE PAN, 86

ACEITE, 202

ACÉMILA, V. Animales

ACÓLITO, 65

AÇUELA, V. Herramientas

ACUERDOS
- del concejo de Baeza-Men Rodríguez de Biedma, 100A
- de uso y jurisdicción, 235

ADALID, V. Cargos y estados

ADARVE, V. Obra militar/defensa

ADELANTADO, V. Cargos y estados

ADOBAR, 48, 49
- las corambres, 207
- los muros, 69

ADUANAS, V. Rentas

AFRENTA, V. Delitos/Males

AFRUENTO, V. Afrentas

AGRAVIO, V. Delitos/Males

AGRICULTOR, V. Oficios

AGUA, 100, 210

ALANZADA, V. Aranzada

ALBALÁ, 113, 125, 129, 130, 141, 147, 151, 164, 169, 174
- de poderío, 188
- del Rey, 193
- real, 168, 169

ALBANERÍA, V. Oficios

ALBERCA, 207
- redonda, 207

ALCABALA, V. Rentas

ALCAIDE, V. Cargos y estados

ALCAIDÍA, V. Rentas

ALCALDE, V. Cargos y estados

ALCALDÍA, oficio de, V. Oficios

ALCAVALA, V. Alcabala

ALCAYAT, V. Cargos y estados

ALCÁZAR, V. Obra militar/Defensa

ALDEA, 5, 33, 36, 36A, 38, 48, 53, 75
- de Baeza, 75, 217

ALDEANO, 36, 36A, 37, 38, 38A, 43, 43A, 60, 78
• del término de Baeza, 60
ALFAQUEQUE, V. Cargos y estados
ALFÉREZ, V. Cargos y estados
ALFOCES, 103
ALFORJA, 74
ALGUACIL, V. Cargos y estados
ALGUACILAZGO, oficio de, V. Oficios
ALJAMA
• de judíos, 215
• de los judíos de Baeza, 26
ALJÓFAR, 232
ALMIRANTE, V. Cargos y estados
ALMOJARIFAZGO, oficio del, V. Oficios
ALMONEDA, 32
• pública, 207, 208, 218
ALMONTANÇANIAS, 61
ALMOTACÉN, V. Cargos y estados
ALMOXARIFE, V. Cargos y estados
ALTERADOS, vecinos, V. Conflictividad social, 194
ALVALÁ, V. Albalá
ALZADA, 46, 94, 105, 131, 155
• de pleitos, 180
AMENAZA, V. Delitos/Males
AMOJONADOR, V. Oficios
AMOJONAR, 67, 93, 141, 180, 206
• la dehesa, 160
• términos, 217
AMPARAR PRENDA, 118
ANDAMIOS, V. Herramientas
ANTIGUO PRIVILEGIO, V. Privilegios
ANIMALES, 1, 1A, 1B
• para el transporte, 85
Acémila, 33, 35
Asno, 35, 209
Ave, 171
Bestia, 35, 37, 83, 86, 163, 178, 179, 206
• de arada, 100, 141, 160,
• de labor, 161, 206
• del fero, 206
Boyada, 209
Buey, 21, 100, 118, 141, 160, 161, 206, 209, 214
• de arada, 141, 209
• de la labor, 21
Caballo, 7, 37, 75, 84, 88, 90, 91, 92, 94, 96, 97, 98, 106, 110, 170, 186, 189
• castellano, 90
• de premia, 171
Cabra, 120
Cabrón, 120
Carnero, 9, 120
Cencerrado, 9
Conejo, 206, 280
Cordero, 214
Ganado, 7, 9, 12, 16, 20, 20a, 21, 29, 31, 33, 35, 52, 56, 58, 66, 67, 70, 71, 73, 79, 93, 99, 102, 104, 107, 109, 109, 119, 120, 122, 130, 133, 136, 137, 138, 141, 160, 161, 178, 179, 180, 206, 214, 217, 217, 223, 237
• de arada, 161
• de Baeza, 57, 57a, 70, 71
• de los vecinos de Baeza, 223
• de los vecinos de Jaén, 223
• de Úbeda, 70
• del fero, 206
• forastero, 238
• local, 56
• sin dueño, 130
Gazapo, 280
Hurón, 280
Manada de ganado, 223
• Cabrío, 206
• Ovejuno, 206
Murueco, 9
Oveja, 9, 120, 214
Perro de caza, 206
Puerco, 120, 206
Rebaño, 214
Rocín, 35, 94
Vaca, 120, 206, 208, 209, 214
• de arada 209
Yegua, 120, 214
APACENTAR GANADOS, 109
APEAR, 65
APELACIÓN, 133, 178, 179, 217
• ante el Rey, 155

- de Baeza, 217
- el pleito, 71
- injusta y frívola, 217

APLAZAMIENTO, 139

APODERAMIENTO, 178, 179

APORTADOR, V. Cargos y estados

APORTELLADO, V. Cargos y estados

APROVECHAMIENTO COMÚN DE LOS VECINOS, 238

ARANZADA, V. Pesos y medidas

ARAR, 218, 220

ARCA
- de las escrituras, 231
- de los privilegios de Baeza, 180
- del concejo de Baeza, 180

ARCEDIANO, V. Cargos y estados

ARCHIVO DE BAEZA, 238

ARCIPRESTE, V. Cargos y estados

ARGAMASA, V. Materiales de construcción

ARMADOS, V. Conflictividad social

ARMAS, 84, 88, 94, 219
- temporales, 219

ARRENDADOR, V. Cargos y estados

ARRENDAMIENTO, 48, 49, 53
- de Baños acogiendo ganados forasteros, 238
- de la escribanía, 48
- de la sisa, 48
- de las monedas foreras, 84
- parte del término, 238

ARRENDAR, 53, 58, 71,183
- escribanía pública de Baeza, 87
- las monedas por franca de monedas, 164
- las tabernas, 53
- los pedidos, monedas y alcábalas en el obispado de Jaén, 192
- los propios, 69

ARROBA, V. Pesos y medidas

ARTÍCULO, 105, 180
- de la ley de Toledo, 217

ARTILLERÍA, 233

ARZOBISPO, V. Cargos y estados

ASADURA, V. Rentas

ASENTAMIENTO, 131

ASISTENTE DEL CORREGIDOR DE BAEZA, V. Cargos y estados

ASNO, V. Animales

ASONADA/ASONADO, V. Conflictividad social

ASTERO, V. Oficios

ATAJO, 209

ATALAYA, V. Obra militar/Defensa

AUDIENCIA, 84, 86, 88
- del Rey, 188
- Real, 187, 210

ÁUREOS, V. Monedas

AUTORIDAD
- de alcalde, 197
- de juez, 197

AUXILIO
- contra los moros, 145
- del brazo real, 219

AVELLANAS, V. Juegos

AVES, V. Animales

AYUNTAMIENTO, 159
- a cabildo, 74, 136
- a escondidas, 122
- de gente, conflictividad social, 110
- de la hermandad de concejos, 159
- del concejo, 69, 131
- del concejo de la mesta de los pastores, 133
- en cabildo, 130, 182, 183, 198, 206, 223
- en concejo, 44, 180

AZADÓN, V. Herramientos

AZOTE, V. Penas

B

BACCALARIUS, V. Bachiller

BACHILLER, V. Títulos

BALLESTERO, V. Oficios

BANDERA, 233

BANDO DE ENRIQUE DE TRASTAMARA, 135, 141

CASTILLO, V. Obra militar/Defensa

BARBERO, V. Oficios
BARRIOS, 217
- de Bailén, 217
- nuevo de Bailén, 217
- tahun, en Bailén, 217

BASTIMENTOS, V. Obra militar/Defensa
BATALLA, V. Conflictividad social
BEBER, 120
- aguas, 109, 217, 220
- los ganados, 71, 107

BEHETRÍAS, V. Lugares
BELLOTA, 30, 54, 93, 99, 100, 102, 104, 206
BERMEJAL, 206
BESTIA, V. Animales
BEVEDEROS, V. Abrevaderos
BIEN, 40, 53, 143
- público, 183
- comunal, 68, 93
- de la orden de Calatrava, 45
- de los cristianos, 53
- de los judíos, 53
- de los lugares del concejo de Baeza, 141
- del concejo de Baeza, 141
- mueble, 26, 32, 48, 49, 65, 82, 94, 131, 133
- del concejo de Baeza, 180
- raíz, 26, 32, 48, 49, 65, 82, 94, 131, 133, 143
- raíz del concejo de Baeza, 180

BLANCAS, V. Monedas
BLASFEMIA, V. Conflictividad social
BOYADA, V. Animales
BRAZO SEGLAR, 219
BUENAS COSTUMBRES, 144
BUENOS CABALLEROS, 145
BUENOS USOS, 144
BUEY, V. Animales

C

CABALLERÍA, 186
- de Baeza, 189
- de la sierra, 189
- de San Salvador, 75

CABALLERO, 14, 26, 33, 37, 39, 42, 44, 70, 75, 87, 89, 120, 123, 130, 135, 162, 176, 181, 187, 191, 194, 196, 197, 198, 201, 209, 210, 215, 225, 230
- armados, 209
- de Andújar, 204
- de Baeza, 84, 88, 114, 145, 151, 155, 158, 159, 167, 171, 172, 173, 174, 175, 180, 183, 187, 188, 189, 190, 190A, 191, 194, 196, 197, 200, 201, 203, 204, 205, 207, 210, 213, 214, 217, 218, 220, 222, 223, 224, 230, 231, 233
- de Bailén, 205, 217, 218, 220
- de cuantía, 90, 91, 92, 96, 97, 98
- de Jaén, 145, 198, 204, 223, 225
- de Sevilla, 156
- de Úbeda, 210
- de la caballería de San Salvador, 75
- de la frontera, 106
- de la sierra, 208, 217
- del cabildo de Jaén, 223
- del concejo de Baeza, 51, 70
- del obispado de Jaén, 159
- fijosdalgo, 189, 198
- que mantienen caballos, 189
- y hombres fijosdalgos, 198

CABALLO, V. Animales
CABAÑA, vivienda, 9, 120
CABAÑA REAL, 120, 122
- obligaciones, 120, 141
- privilegios, 120, 141

CONEJO, V. Animales
CABEZA
- de la jurisdicción, 228
- del pedido, 191
- de los capítulos del memorial, 220

CABILDO, 183, 198, 208, 212, 223
- de Baeza, 181, 206, 207, 223
- de Jaén, 223
- de la catedral de Jaén, 71

CABRA, V. Animales
CABRÓN, V. Animales
CAZAR, 1, 1A, 1B, 34, 71, 220
CADENA, V. Penas
CAFFIS, V. Cahíz, 83
CAHÍZ, V. Pesos y medidas

CAL, V. Materiales de construcción

CALOÑA, 9, 26, 52, 53, 59, 118, 130, 135, 137, 141, 187, 189, 212
- de la alcaldía, 132

CALONNA, V. Caloña

CÁMARA
- del Rey, 71, 151, 171
- para guardar el pan, 142
- Real, 33, 59, 150, 162, 170, 172, 173, 174, 176, 183, 187, 191, 194, 196, 197, 203, 205, 209210, 213, 215, 219, 222, 225, 228, 229, 230, 231

CAMARERO, V. Cargos y estados

CAMBIAR, 43, 43A

CAMINOS, 40, 217
- seguros, 156

CAMPANA REPICADA, V. Llamamientos

CAMPANA TAÑIDA, V. Llamamientos

CAMPOS
- concejiles, 218
- públicos y concejiles, 217, 218

CAÑADAS, 12, 20, 20A, 41, 118, 122, 136, 138
- castellanas, 121
- obligaciones de la cañada real, 127
- privilegios de la cañada real, 127

CANCELLARIUS, V. Canciller

CANCILLER, V. Cargos y estados

CAÑO, 207

CANÓNIGO, V. Cargos y estados

CAMPAÑAS
- de caballo, 110
- de pie, 110

CANPANNAS, V. Campañas

CÁNTARA DE VINO, 62, 64

CANTARERO, V. Oficios

CANTERÍA, oficio de la, V. Oficios

CANTERO, V. Oficios

CAPAS, V. Indumentaria

CAPELLÁN, V. Cargos y estados

CAPISCOL, V. Cargos y estados

CAPITÁN, V. Cargos y estados

CAPÍTULOS, 189, 198, 220
- de la ley de Toledo, 217
- de las cartas de hermandades, 158
- del memorial, 224
- y ordenanzas, 158

CARBONERO, V. Oficios

CÁRCELES, 219
- eclesiásticas, 219

CARDADOR, V. Oficios

CARDENAL, V. Cargos y estados

CARGOS Y ESTADOS

Civiles

Adalid, 71
- de los ganados, 9

Alcalde, 4, 8, 8A, 8B, 9, 10, 13, 14, 20, 20A, 26, 30, 32, 33, 34, 37, 38A, 41, 48, 49, 52, 53, 71, 74, 77, 84, 86, 88, 89, 93, 100, 100A, 101, 105, 114, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 144, 150, 152, 153, 155, 158, 160, 161, 162, 164, 169, 176, 180, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 201, 209, 213, 217, 232, 296
- de Alcalá la Real, 153
- de Andújar, 204
- de Baeza, 10, 40, 43, 43A, 45, 52, 53, 61, 62, 69, 70, 71, 72, 81, 82, 86, 89, 94, 95, 96, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 110, 111, 112, 113, 115, 123, 136, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 150, 154, 155, 158, 159, 169, 170, 171, 180, 183, 185, 186, 187, 188, 191, 196, 197, 204, 208, 222, 230
- de Bailén, 205, 209, 217, 218, 220
- de Baños, 187, 238
- de Canaz, 23
- de D. Enrique Enríquez, 75
- de Jaén, 40, 109, 151, 198, 204, 219, 225
- de Linares, 187, 212, 220
- de Mengíbar, 151
- de Sevilla, 156
- de Úbeda, 40, 54
- de la Reina, 111
- de la Reina Dª María, 110
- de las alçadas, 75
- de las cañadas, 137
- del concejo de Baeza, 51
- del concejo de Rus, 206

- del concejo de Sevilla, 158, 159
- del concejo de la mesta, 141
- del concejo de la mesta de los pastores, 132, 137
- del fuero, 33
- del obispado de Jaén, 107
- del Rey, 34, 36, 36A, 61, 94, 106, 117, 141, 188
- del Rey en la corte, 117
- de la cabaña real, 122
- de la casa del Rey, 33
- de la casa real, corte y chancillería, 187, 191, 201
- de la corte, 33, 112, 180
- de la corte del Rey, 93
- de la mesta, 122, 130, 141
- de la mesta de Jaén, 223
- de las aduanas y de los portazgos, 123
- de las cofradías de Baeza, 53
- de las sacas, 228
- de las villas, 118
- de los concejos del obispado de Córdoba, 83
- de los concejos del obispado de Jaén, 83
- de los pastores, 52, 118, 120, 122, 133
- eclesiásticos, 131, 133
- entregador, 41, 132, 140, 141
- entregador de la mesta, 141
- entregador de la mesta de los pastores, 119
- entregador mayor del concejo de la mesta, 136
- entregador de cañadas y concejo de la mesta, 41, 141
- entregador de las cañadas y del concejo de la mesta de los pastores, 118
- entregador de las cañadas de la mesta y concejo de la mesta, 121
- entregador del concejo de la mesta de pastores, 133, 136
- entregador mayor de las cañadas y del concejo de la mesta de los pastores, 137
- entragador del concejo de la mesta, 161, 162
- entregador del concejo de las mestas de pastores e de las cañadas, 162
- entregador de los pastores de la mesta, 59
- mayor mesta de los pastores, 135
- entregador mayor del concejo de las mestas, de los pastores e de las cañadas, 162
- mayor, 132, 189
- mayor de Baeza, 223
- mayor de Bailén, 208, 218
- mayor de Córdoba, 197
- mayor de Jaén, 209
- mayor de Toledo, 206
- mayor de las cañadas, 124
- ordinario, 110, 119, 123, 130, 141
- ordinario de Baeza, 100, 141
- por el señor mariscal, 206
- seglar, 131, 133

Alfaqueque, 74

Alguacil, 10, 26, 30, 33, 41, 53, 75, 84, 89, 93, 114, 118, 119, 120, 122, 124, 130, 132, 135, 137, 144, 149, 160, 162, 164, 176, 183, 187, 188, 189, 191, 194, 196, 197, 201
- de Alcalá la Real, 153
- de Andújar, 204
- de Baeza, 45, 70, 75, 82, 86, 94, 95, 96, 99, 102, 104, 106, 113, 123, 136, 142, 143, 144, 145, 147, 150, 152, 154, 158, 159, 171, 182, 183, 187, 188, 191, 196, 197, 202, 204, 222
- de Bailén, 205, 209, 217, 218, 225
- de Baños, 187
- de Jaén, 109, 151, 204, 219, 225
- de Linares, 187
- de Vilches, 149
- de la casa real, corte y chancillería, 187, 191, 201
- de los concejos del obispado de Córdoba, 83
- de los concejos del obispado de Jaén, 83
- del adelantado mayor de la frontera, 150
- del concejo de Baeza, 51
- del concejo de Sevilla, 158, 159
- mayor, 189
- mayor de Baeza, 216
- mayor de Jaén, 198, 223
- mayor de Sevilla, 146
- mayor del Rey, 44

Almoxarife, 114

Almotacén, 53
- de las aldeas, 53

Aportador, 4

Aportellado, 33, 114, 118, 119, 120, 122, 124, 132, 135, 144
- de concejos del obispado de Córdoba, 83
- de las villas, 26

- de los concejos del obispado de Jaén, 83
- de villas y lugares, 30

Arrendador, 40, 48, 49, 53, 84, 88, 120, 123, 176, 196, 214
- de Bailén, 217
- de la alcábala de Baeza, 64
- de la renta de los terrazgos de las rozas, 208
- de las abenencias de las seis monedas, 150
- de las alcábalas del obispado de Jaén, 114
- de las diez monedas del obispado de, 150
- de las rentas, 27
- de las rentas del concejo, 61
- de las tierras calmas, 180
- de las tierras calmas de Baeza, 180
- de las tierras de la cañada de Burrahamem como tierras calmas, 180
- de los pechos, 33
- del almojarifazgo y portazgo del obispado de Jaén, 232
- del cinto primero, cargo, 49
- del portazgo del marqués de Cádiz, 217

Asistente del Corregidor de Baeza, 208

Camarero, 59
- del Rey, 55, 137, 139
- mayor, 55
- mayor del Rey, 146, 197

Canciller, 1, 210, 215, 217, 218, 219, 225, 233
- de Castilla, 8
- de Castilla, León y Andalucía, 23
- del Rey, 1, 3, 13, 176, 191, 192, 196
- de la Reina, 13, 23
- mayor, 168, 169
- mayor de Castilla, 55, 197
- mayor del Rey, 197
- mayor del Rey y de su consejo, 146

Cogedor, 33, 171, 176
- de la moneda forera, 72
- de las rentas y propios de Baeza,
- de los montazgos, 120
- de los pechos, 196, 197
- de los propios, 214
- de los servicios, 120
- de rentas, pechos o derechos, 114

Contador, 182
- de Baeza, 183
- de las cuentas del Rey, 172
- de las cuentas reales, 164
- mayor, 177, 150, 191
- mayor de las cuentas del Rey, 172
- mayor del Rey, 164, 172, 176, 189, 191, 192
- mayor provisor, 225
- real, 172

Corredor
- de Jaén, 211
- del concejo, 32

Corregidor, 179, 187, 188, 189, 198, 199, 209, 210, 212
- de Andújar, 204, 205
- de Baeza, 170, 171, 173, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 186, 188, 191 195, 204, 209, 212, 213, 217, 222, 228, 230, 231, 235, 236,
- de Baeza y Úbeda, 208, 235
- de Jaén, 204, 205, 219, 223, 225
- de Jaén y Andújar, 199, 209
- de Úbeda, 213
- de Úbeda y de Baeza, 229, 234
- mayor, 189
- y justicia mayor de Baeza, 181, 182, 183, 185
- y justicia mayor de Baeza y Úbeda, 206

Demandador, 100, 105

Despensero del Rey, 33
- del Rey, 33
- mayor del Rey, 81

Doce hombres buenos del concejo de Baeza, 95, 101, 111, 115, 130, 136

Empadronador, 171
- de la moneda forera, 72
- de los pechos, 196, 197

Entregador, 9, 26, 53, 120, 129
- de la mesta, 138, 141
- de las deudas de los judíos, 33
- de las villas, 33
- de los pastores, 20, 20A, 33, 52, 122, 133
- del obispado de Jaén, 107
- mayor, 141
- mayor de la mesta, 132, 138, 141
- mayor del concejo de los pastores de la mesta, 106

Escribano, 3, 8, 8A, 8B, 13, 26, 33, 37, 48, 49, 50, 53, 60, 65, 66, 71, 72, 75, 82, 83, 94, 100, 108, 122, 130, 131, 133, 137, 138, 140, 141, 148, 149, 152, 164, 183, 205, 207, 209, 210, 216, 217, 228, 230, 234
- de Baeza, 4, 189

- de cámara, 220, 228
- de cámara del Rey y de la Reina, 211, 213
- de Enrique Enríquez, 96
- de Fernando Sánchez, 89
- de la audiencia real, 218
- de la cámara, 56, 121
- de la cámara del Rey, 55
- de la cámara y de la audiencia, 217
- de la cámara de sus altezas, 218
- de la cámara del Rey, 17, 128, 129, 188, 193
- de la cámara Real, 176
- de la mesta de los pastores, 119
- de las cañadas, 41, 119, 129
- de las causas, 217
- de las ciudades, 41
- de las villas, 33
- de nuestras rentas, 228
- de su magestad, 237
- de Sevilla, 157
- del cabildo de Baeza, 217
- del concejo, 14, 145, 160
- del concejo de Alcalá la Real, 153
- del concejo de Baeza, 172, 182, 198, 206, 212, 216, 224, 231
- del concejo de Córdoba, 154
- del concejo de Jaén, 198
- del concejo de la mesta, 121
- del concejo de la mesta de los pastores, 133
- del concejo de la mesta, de los pastores, y de las cañadas, 161
- del número, 212
- del número de Baeza, 236
- del obispo de Jaén, 71
- del Rey, 99, 102, 104, 107, 109, 111, 121, 130, 146, 152, 155, 161, 162, 180, 181, 182, 183, 198, 202, 206, 206, 208, 218
- del Rey en la corte, 121, 128del concejo, 198, 208, 223
- del Rey y de la Reina, 205, 212
- del secreto, 189
- de la chancillería, 87
- de los procesos de los pleitos, 155
- mayor de los privilegios de los reinos, de [...], 167
- mayor de los privilegios e confirmación, 189, 197
- mayor del ayuntamiento y concejo de Jaén, 237
- mayor del número de Baeza, 236
- perpetuos, 230
- público, 18, 19, 26, 39, 41, 52, 57, 57a, 61, 62, 67, 69, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 93, 94, 96, 99, 100, 102, 103, 105, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 131, 135, 137, 142, 144, 147, 150, 155, 162, 166, 167, 169, 170, 171, 173, 176, 178, 180, 183, 184, 188, 191, 194, 197, 203, 205, 208, 209, 210, 213, 214, 216, 217, 219, 221, 222, 225, 229, 230, 232
- público de Baeza, 50, 65, 93, 108, 139, 141, 148, 153, 180, 182, 206, 221
- público de Baeza por la Reina, 117
- públicos de Bedmar, 180
- público de Jaén, 66, 75, 91, 227
- público de la mesta, 122, 140
- público de Sevilla, 157
- público de Úbeda, 93
- público de Valladolid, 59
- público del concejo de Baeza, 48, 49, 53, 66, 72, 92, 97, 100, 115, 180, 181, 182, 183, 208
- público del concejo de Beas, 74
- público del concejo de la mesta, 128, 132, 136, 141
- público del concejo de la mesta de los pastores, 127, 128, 129, 141
- público del concejo de Úbeda, 39, 85
- público del número, 230, 235
- público del número de Baeza, 234, 236
- público del número de Jaén, 216, 226
- público del número o del concejo, 228
- vitalicios, 228

Escudero, 26, 33, 44, 59, 71, 120, 130, 132, 136, 141, 145, 162, 176, 178, 179, 181, 187, 191, 194, 196, 197, 201, 233
- de Andújar, 204
- de Baeza, 145, 155, 159, 167, 171, 172, 173, 174, 175, 178, 179, 180, 183, 187, 188, 189, 190, 190a, 191, 194, 196, 197, 200, 201, 203, 204, 205, 207, 213, 214, 217, 218, 220, 222, 224, 230, 231, 233
- de Bailén, 205, 217, 218, 220
- de Diego Arias de Ávila, 177

- de Jaén, 198, 204, 223, 225
- de Sevilla, 156
- del corregidor, 180
- del obispo de Jaén, 71

Escusador, 33
Esecutor, 180
Falconero mayor, 178
- del Rey, 118, 119

Fiador, 26, 40, 53, 61, 65, 94, 110, 133, 171, 182
- de mancomún, 48, 49
- de sanamiento de las casas, 65
- de su faz, 155
- del concejo de Baeza, 59

Fiel, 48, 53, 93, 176, 196, 214
- de la labor, 49
- de la obra de la collación de Santa María, 48
- de la obra de los adarves, 49
- de Úbeda, 93

Guarda, 120, 145, 172, 217
- de Baeza, 93, 196
- mayor del Rey, 55, 197
- de la dehesa, 161

Inquisidor, 215
Juez, 4, 8, 8A, 8B, 13,14, 26, 30, 33, 37, 41, 53, 77, 86, 88, 94, 96, 100, 105, 118, 120, 122, 124, 132, 133, 135, 137, 147, 155, 162, 178, 179, 188, 189, 197, 210, 217, 225, 232
- comisario, 217
- delegado, 178, 180
- delegado del Rey, 71
- de Baeza, 40, 52, 62, 69, 72, 81, 86, 89, 96, 101, 105, 111, 180, 188, 280
- de Beas de Segura, 74
- de Jaén, 40
- de la casa, corte y chancillería real, 210
- de la corte, 180
- de los concejos del obispado de Córdoba, 83
- de los concejos del obispado de Jaén, 83
- de residencia de Baeza, 230, 231
- de Sevilla, 156
- de términos, 205, 217, 229
- de Úbeda, 34, 40, 54
- del pleito, 217
- eclesiástico, 131, 133, 219, 221
- ejecutor de la hermandad, 225
- ejecutor del Rey y de la Reina de las sentencias definitivas en vista o en grado de revista, 220
- entre los demandadores, 100
- esecutor, 180, 210
- mayor, 189
- mixto, 180
- ordinario, 178, 180
- ordinario de la hermandad, 217
- real, 209
- seglar, 131
- subdelegado, 180

Jurado, 10, 26, 33, 48, 49, 52, 53, 71, 75, 110, 114, 118, 119, 120, 122, 124, 132, 135, 137, 144, 154, 162, 197
- de Alcalá la Real, 153
- de Baeza, 71, 110, 197
- de Jaén, 198, 219, 223, 225
- de los concejos del obispado de Córdoba, 83
- de los concejos del obispado de Jaén, 83
- de Vilches, 149
- del concejo de Rus, 206

Justicia, 26, 30, 33, 41, 52, 114, 118, 119, 120, 122, 124, 135, 137, 144, 156, 188
- de Baeza, 173, 174, 175, 179, 180, 194, 201, 203, 206, 207, 219
- de la casa del Rey, 13
- de la corte, 167, 169
- de los concejos del obispado de Córdoba, 83
- de los concejos del obispado de Jaén, 83
- mayor de la casa del Rey, 24, 43A, 55, 90, 96
- mayor de la corte del Rey, 43
- mayor del Rey, 212

Letrado, 188, 217
- de Baeza, 223
- de Bailén, 217
- de las partes, 217
- de los deputados del consejo, 228
- del cabildo, 206, 234
- del concejo, 98
- del concejo de Baeza, 182, 183
- del concejo, 183
- del marqués de Cádiz, 217

Lugarteniente, 141
- del alguacil de Baeza, 134
- del canciller, 162

- del corregidor, 180, 205, 209
- del corregidor de Baeza, 183
- del entregador, 124
- del entregador mayor de la mesta, 132, 141
- del escribano de nuestras rentas, 228
- del notario de Andalucía, 82, 94
- en el oficio de corregimiento, 178, 179

Maestresala
- del Rey, 199, 209
- del Rey y la Reina, 212

Maestrescuela, 67

Mandadero
- de Baeza, 189
- del concejo, 161
- del concejo de Baeza, 52, 78, 80, 88, 89, 102, 104, 109, 114
- del Rey, 189
- real, 149

Mayordomo, 71, 75, 110, 111, 172
- de Baeza, 189
- de Enrique Enríques, 75
- de la corte del Rey, 1, 3, 5
- del concejo, 75
- del concejo de Rus, 206
- del obispo de Jaén, 71
- del Rey, 8, 13, 53, 55, 176
- mayor de Castilla, 55
- mayor del Rey, 33, 146
- mayor de la Reina, 55
- mayor de León y de Asturias, 55
- mayor del Príncipe Enrique, 189
- real, 172
- y recaudadores de los maravedís de pan, 176

Merino, 26, 30, 33, 114, 118, 119, 120, 122, 124, 132, 135, 137, 144, 156, 187, 188, 197
- de Baeza, 188
- de la comarca, 156
- de los concejos del obispado de Córdoba, 83
- de los concejos del obispado de Jaén, 83
- mayor de Castilla, 1, 3, 5, 13, 23
- mayor de Galicia, 1, 3, 5
- mayor de Guipuzcua, 197
- mayor de las Asturias, 197
- mayor de León, 1, 3, 5
- mayor del reino de Murcia, 5
- mayor en el reino de Galicia, 13
- mayor en tierra de León, 13

Notario, 26, 33, 94, 164, 191, 192, 194, 196, 197
- apostólico, 208
- de Andalucía, 13, 94
- de Castilla, 5
- de Castilla, León y Andalucía, 23
- de León, 5
- del Rey, 71
- del Rey en Andalucía, 8
- del Rey en Castilla, 8
- del Rey en León, 8
- del Rey y de la Reina, 216
- de la audiencia real, 180
- de la casa, corte y chancillería real, 201
- de la chancillería, 87
- de las villas, 33
- en el reino de Castilla, 13
- en el reino de León, 13
- mayor de Andalucía, 107, 197
- mayor de Castilla, 89, 102, 104, 109, 146, 197
- mayor de la cámara del Rey, 13
- mayor de los privilegios rodados, 146
- mayor de [...], 99
- mayor del reino de Toledo, 146, 197
- mayor en Castilla, 55, 84
- oficial, 164
- público de Jaén, 71
- público de la corte, reinos y señoríos reales, 177
- público en la corte, 152
- público en la corte y en sus reinos, 180
- público en la corte, reinos y señoríos, 193, 206

Oficial, 33, 52, 53, 93, 103, 110, 111, 112, 114, 118, 119, 120, 122, 124, 132, 135, 137, 140, 141, 142, 144, 149, 150, 152, 162, 164, 169, 176, 187, 191, 194, 196, 197, 201, 217
- de Alcalá la Real, 153
- de Andújar, 204
- de Baeza, 46, 110, 112, 147, 148, 150, 154, 155, 159, 167, 169, 171, 173, 174, 175, 178, 179, 187, 188, 189, 190, 190a, 191, 194, 196, 197, 200, 201, 203, 204, 205, 210, 213, 214, 217, 218, 220, 222, 224, 230, 231, 233
- de Bailén, 217, 218, 220
- de Baños, 187

- de Córdoba, 148
- de Jaén, 198, 204, 219, 223, 225
- de linares, 187
- de Mengíbar, 151
- de Úbeda, 210
- de la casa real, corte y chancilleria, 184, 188, 194, 197, 201
- de la corte, 157, 169
- de la corte real, 166
- de la chancillería, 87
- de la tabla de los sellos reales, 168, 191, 192, 196
- de los concejos, 197
- de los concejos del obispado de Córdoba, 83
- de los concejos del obispado de Jaén, 83
- de los oficios, 189
- del concejo de Baeza, 151, 189
- del concejo de Jaén, 151
- del regimiento de Baeza, 200
- del Rey, 37
- juntados, 141
- mayores de la casa, corte e chancillería real, 191
- menores de la casa, corte e chancillería real, 191

Oidor
- de la audiencia, 102, 104, 194
- de la audiencia del Rey, 188
- de la audiencia real, 180, 187, 201, 217, 218
- de la casa, corte y Chancilleria real, 220
- y refrendario del Rey, 179
- y refrendario del Rey e de su secretario, 178

Peones, 39, 42, 87,89, 225
- armados, 209
- de Jaén, 225
- lanceros, 33
- pagados, 225

Personero, 22, 38, 38A, 40, 48, 49, 58, 71, 93, 94, 118, 120, 131, 133, 134, 137, 150, 183, 198, 212
- de Baeza, 136, 152, 180, 181, 203, 207, 208, 212, 217, 220, 223, 227, 234, 235, 238
- de Bailén, 220
- de Baños, 238
- de Jaén, 198, 223
- del concejo de Baeza, 49, 61, 64, 131, 141, 179, 183, 212
- del concejo de Bailén, 205
- del concejo de Jaén, 71
- del concejo de la mesta de los pastores, 122
- de la mesta, 122
- de los concejos, 122, 124
- de los pastores, 118, 122

Portero, 118, 234, 235

Pregonero, 180, 187, 215, 220
- de Linares, 220
- público de Baeza, 183

Presidente
- de la audiencia del Rey y de la Reina, 217, 218
- de la audiencia real, 217, 218
- de la casa, corte y chancillería real, 220

Procurador, 82, 86, 94, 114, 120, 123, 130, 131, 133, 141, 142, 147, 150, 155, 158, 180, 208, 210, 214, 217, 228
- de Alcalá la Real, 150
- de Andújar, 159
- de Arjona, 159
- de Baeza, 190A, 205, 217, 220
- de Bailén, 205, 217, 218, 220
- de Linares, 220
- de Gutierre Díaz, 139
- de Úbeda, 159
- del común y república de Baeza, 170, 186
- del concejo, 33, 75, 197
- del concejo de Baeza, 57, 57A, 61, 71, 93, 95, 107, 112, 114, 141
- del concejo de Bailén, 217
- del concejo de Jaén, 71
- del concejo de la mesta, 133, 161
- del concejo de la mesta de los pastores, 141
- del concejo de Úbeda, 93
- del Rey, 106
- de los pastores, 118
- de las ciudades, villas y lugares, 225
- de las provincias, 225
- fiscal, 188
- y mandadero del concejo de Baeza, 81

Protonotario, 209

Provisor
- de Jaén, 209
- del obispado de Jaén y del consejo real, 199

- eclesiástico, 219

Recaudador, 9, 84, 88, 149, 172, 196, 217
- de Baeza, 62, 172
- de la moneda forera, 72
- de la renta del vino y del aceite de la collación de San Salvador de Baeza, 202
- de las dehesas, 21
- de las rentas de las dehesas del obispado de Jaén, 50
- de rentas, pechos o derechos, 114
- del obispado de Jaén, 86
- del Rey, 151, 176
- del servicio de los ganados, 31, 56

Regidor, 75, 164, 183, 187, 191, 194, 196, 197, 201, 229
- de Andújar, 204
- de Baeza, 145, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 179, 180, 181, 182, 182, 183, 187, 188, 189, 190, 190A, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 212, 213, 214, 217, 218, 220, 222, 223, 224, 230, 231, 233, 234,
- de Bailén, 199, 205, 209, 217, 218, 220
- de Baños, 187
- de Jaén, 198, 204, 219, 225
- de Linares, 187
- de Sevilla, 156
- de Úbeda, 210

Registrador, 198

Repartidor
- de monedas, 171
- de pan, 142
- de pechos, 171, 196, 197

Repostero
- de la cámara real, 224
- mayor del Rey, 8, 118, 119, 197

Secretario, 228
- de la cámara real, 176
- de la Reina, 200, 201, 203, 204, 210
- del Príncipe, 170, 171, 172, 173, 174, 175 189, 211, 228
- del Rey, 176, 177, 179, 187, 188, 189, 191, 192, 194, 196, 199
- del Rey y de la Reina, 209, 214, 215, 219, 221, 222, 225
- del Rey y de su consejo, 233
- real, 226

Síndico procurador, 180, 217

Teniente
- del corregidor de Baeza, 234, 235, 236
- de escribano del concejo de Baeza, 207, 234, 235
- del corregimiento de Baeza y su tierra, 212

Tesorero, 146, 196
- en Baeza, 164
- mayor de pedido y monedas en el reino de Toledo y en Andalucía, 164
- mayor del Rey en Andalucía, 147, 148
- y despensero mayor de Dª Leonor, 86

Trece de Córdoba, 142

Tutor, 164, 171
- de Alfonso XI, 45, 46
- del Rey, 25, 36A, 38, 38A, 42, 44, 60
- real, 36, 47, 48, 49

Tutora
- del Rey, 40, 42, 44
- real, 166

Veedor
- de la obra de la collación de Santa María, 48
- de la obra de los adarves, 49
- de los alcaldes de la mesta de Jaén, 223

Veinticuatro caballeros
- de Baeza, 178, 179
- de Jaén, 219, 223, 225
- del concejo de Sevilla, 158, 159

Eclesiásticos

Abad, 217
- de Valladolid, 13

Arcediano
- de Écija, 147
- de Toledo, 8
- de Úbeda, 19, 20, 20A

Arcipreste, 48, 49, 183

Arzobispo, 1, 33
- de Compostela, 3
- de Santiago, 23, 146, 197
- de Sevilla, 8, 13, 55, 146, 197
- de Toledo, 3, 8, 13, 23, 55, 93, 144, 146, 150, 197, 212

Canónigo, 65, 219
- de la iglesia de Jaén, 71

Capellán mayor del Rey, 8, 197

Capiscol de la iglesia de Toledo, 16

Cardenal de España, 233

Clérigo, 26, 35, 183, 217, 219

Deán de Jaén, 71

Electo de Sigüenza, 13
Ministro de la casa de la orden de la trinidad de Úbeda, 71
Obispo, 1, 3, 5, 33, 39, 101
- de Albarracín, 23
- de Almería, 225
- de Astorga, 5, 22, 23, 146, 197
- de Ávila, 5, 23, 55, 146, 197
- de Badajoz, 8, 13, 23, 55, 146, 197
- de Burgos, 5, 13, 23, 55, 146, 197
- de Cádiz, 8, 13, 55, 146, 197
- de Calahorra, 5, 8, 13, 23, 55, 146, 197
- de Calahorra y de la Calzada, 11
- de Cartagena, 5, 13, 23, 55, 146, 189, 197
- de Calatrava, 11
- de Cibdat, 5, 8, 55, 146
- de Ciudad Rodrigo, 197
- de Córdoba, 8, 13, 55, 197
- de Coria, 8, 13, 23, 55, 146, 197
- de Cuenca, 5, 13, 23, 55, 146, 197
- de Gades, 23
- de Jaén, 5, 8, 35, 55, 67, 70, 71, 73, 93, 100, 146, 197
- de León, 8, 13, 23, 55, 146, 197
- de Lugo, 5, 8, 23, 146, 197
- de Marruecos, 23
- de Mondoñedo, 5, 8, 23, 55, 146, 197
- de Murcia, 55
- de Orens, 5, 8, 55
- de Orense, 146, 197
- de Osma, 5, 8, 23, 197
- de Oviedo, 5, 55, 146, 197, 217, 218
- de Palencia, 5, 8, 13, 23, 55, 197
- de Plasencia, 5, 8, 13, 23, 55, 146, 197
- de Salamanca, 5, 13, 23, 55, 146, 197
- de Segovia, 5, 8, 13, 23, 55, 146, 186, 197
- de Sigüenza, 5, 23, 55, 146, 197
- de Silves, 5, 8, 13, 23
- de Tuy, 5, 8, 13, 19, 20, 23, 146, 197
- de Zamora, 5, 8, 23, 55, 146, 197

Prelado, 26, 33, 120, 187, 191, 194, 196, 201, 215, 225
Vicario de la casa de la orden de la Trinidad de Úbeda, 71
Militares
Alcaide, 75, 101, 174, 175, 180, 183, 195, 217
- de Alcalá la Real, 178, 179
- de castillos y casas fuertes, 33, 114, 118, 119, 122, 135, 144
- de castillos, casas fuertes e llanas, 187, 191, 194196, 197, 201
- de castillos, casas fuertes, torres y tierras llanas, 120, 132
- de Baeza, 180
- de Bailén, 205, 208, 209, 217, 218, 220
- de Tíscar, 43, 43A
- de Ximena, 180
- de la fortaleza, 204
- de la fortaleza de Bailén, 217
- de los castillos de Baeza, 189
- del Alcázar de Baeza, 189
- del Alcázar de Cargena, 43A
- del Alcázar de Jaén, 43, 43A, 75
- del Alcázar de Quesada, 43, 43A
- del castillo de Baños, 174
- del castillo de Begíjar, 40
- del castillo de Bélmez, 40
- del castillo de Linares, 174, 195

Adelantado, 17, 27, 30, 33, 34, 54, 114, 197, 217
- de Álava y Guipúzcoa, 8
- de Castilla, 33
- de la comarca, 156
- de la frontera, 5, 8, 24, 36, 36A, 38, 38A, 40, 51, 60, 109
- de la frontera por D. Juan, 103
- del concejo del Rey, 191
- del reino de Murcia, 8
- mayor de Castilla, 146
- mayor de Cazorla, 197
- mayor de Murcia, 146
- mayor de la frontera, 23, 27, 30, 33, 146, 155, 197
- mayor de la tierra de León y Asturias, 146
- mayor del reino de Galicia, 23, 146, 197
- mayor del reino de León, 23
- mayor del reino de Murcia, 13, 23, 197

Alcayat
- de Baeza, 22

Alférez, 233
- del Rey, 3, 5, 8, 13
- mayor del Rey, 1, 146

Almirante
- de Castilla, 233
- de la mar, 5, 13
- mayor de Castilla, 197
- mayor de la mar, 23, 55, 146

Capitán, 212

Caudillo del obispado de Jaén, 75, 77, 78, 90, 96, 97, 98, 101
Comendador, 10, 26, 30, 114, 118, 119, 120, 122, 132, 135, 144, 180, 191, 194, 196, 197, 198, 210, 223
- de Albanches, 180
- de Baeza, 197
- de Bedmar, 180
- de Montizón, 223
- de Porcuna, 41, 45
- de Segura, 101
- de las órdenes, 118
- mayor de Castilla, 197
- mayor del Hospital, 13
- mayor del Temple, 13

Condestable, 217
- de Castilla, 187, 188

Lugarteniente
- del adelantado mayor de la frontera, 155

Maestre, 30, 114, 118, 119, 120
- de Alcántara, 13, 55
- de caballería, 33
- de Calatrava, 5, 13, 23, 39, 159
- de Santiago, 51, 159
- del Temple, 23
- de la caballería de Calatrava, 55
- de la caballería de Santiago, 13, 23, 146
- de la orden de Alcántara, 8, 23, 146, 197
- de la orden de Calatrava, 8, 146, 197
- de la orden de la caballería de Santiago, 55
- de la orden de Santiago, 5, 8, 197
- de la orden del Temple, 8
- de las órdenes, 187, 191, 194, 196, 197, 201

Mariscal, 204, 206, 209
- de Castilla, 197
- del concejo del Rey, 191
- del Rey, 197

Pertiguero
- de Santiago, 8
- mayor del cabildo de Santiago, 55
- mayor en tierra de Santiago, 13, 45, 46

Prior, 118, 119, 120, 144
- de San Juan, 146, 187, 191, 194, 196, 197, 201
- de la orden del Hospital de San Juan, 55
- de las órdenes, 41, 114

Socomendador, 30, 114, 118, 119, 120, 122, 132, 135, 144, 191, 196, 197, 201

CARNE, 33, 35, 48, 120
- muerta con ceremonia, 215

CARNERO, V. Animales

CARNICERO, V. Oficios

CARTA, 4, 5A, 5B, 10, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36A, 37, 38, 38A, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 53, 54, 59, 60, 61, 69, 71, 72, 77, 79, 81, 82, 125, 144, 180, 188
- abiertas, 118
- al concejo de Baeza, 86
- comisoria, 71
- confirmada, 167
- desaforada, 33
- de acuerdos entre Baeza y Men Rodríguez de Biedma, 234
- de aseguramiento, 87, 124
- de buenos usos, costumbres y libertades, 158
- de comisión, 168, 178, 179, 211, 217
- de confirmación, 161, 168
- de confirmación de los privilegios, 194
- de confirmación e poderío, 161
- de contratos, 81
- de desembargo, 176
- de donaciones, concesiones y confirmaciones, 1, 1A, 1B, 2, 3
- de emplazamiento, 217
- de escribanía, 228
- de escribano público, 118
- de fueros, 33
- de hermandad, 47, 158
- de la comisión, 38, 38A
- de la merced, 78
- de la sentencia, 38
- de merced, 89, 158, 172, 191, 212, 236
- de merced y confirmación, 191
- de mercedes, franquezas y libertades, 114
- de obligación, 153
- de ordenamiento, 9, 12, 18, 129
- de pago, 132, 133, 202, 225, 227
- de pagos y de quitamientos, 150, 188
- de perdón, 188
- de personería, 131
- de poder, 132, 137, 179
- de privilegio, 167, 184, 185, 191, 192, 196, 234, 235
- de privilegio rodado, 197

- de privilegio y confirmación, 184, 189
- de procuración, 93, 133, 141, 180
- de quitamiento, 132, 133
- de rematamientos, 81
- de respuesta, 163
- de sentencia, 38, 38A, 71, 93, 163
- de venta, 65, 217
- de venta y merced, 217
- de la chancillería, 84, 112
- de legitimación del oficio, 141
- de libertades y de franquezas, 22
- de libertades y de mercedes, 48, 49
- de las deudas e fiaduras de los judíos, 26
- de las vendidas de los bienes, 81
- de tres pleitos, 68
- del adelantado, 53
- del concejo, 57, 57A, 58, 161
- del concejo de Baeza, 100, 212
- del obispo, 70, 73
- del ordenamiento a los pastores de la mesta, 141
- del Rey, 53, 54, 110, 138, 141, 151, 153, 156, 161, 180, 181, 189, 191
- e mandado del Rey, 180
- ejecutoria, 220
- ejecutoria de las sentencias, 217, 218
- ejecutoria de sus altezas, 220
- ejecutoria del Rey, 180
- ejecutoria, real, 180
- en papel, 68
- mensajera, 53, 212
- partida de ABC, 48, 49
- patente, 209
- pregonada, 219
- pública, 26
- real, 26, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 63, 64, 67, 74, 84, 88, 111, 117, 130, 135, 138, 140, 141, 150, 157, 167, 168, 169, 174, 176, 189, 203, 209, 220
- rebatida, 32
- y ordenamiento de los reyes, 141
- y poderíos, 141
- y poderíos del rey, 136
- y privilegios de mercedes y de confirmamientos, 141
- y sobrecartas, 187, 188

CASA, 7, 32, 33, 39, 42, 45, 53, 65, 182, 209, 213, 220
- antigua, 217
- consistoria, 222
- cubierta con teja, 220
- de Bailén, 199
- de la collación de San Vicente, 65
- de la guarda, 141
- de la roza de Rodrigo de Benavides, 212
- de la tenería, 207
- de molinos de hacer pan, 220
- del cabildo, 130
- del consistorio, 222
- del Rey, 74, 75, 191
- fuertes, 33, 122, 156
- nuevas, 217
- para guardar el pan, 142
- poblada, 53, 154
- real, 178, 184, 188
- vedada, 215
- y tenerías, 207

CASOS
- civiles, 188
- criminales, 188

CASTELLANA, V. Forma de montar

CASTELLERÍA, V. Rentas

CASTILLO, V. Obra militar/Defensas

CATORCE MONEDAS, 165

CAUDILLO, V. Cargos y estados

CAVALLEROS, V. Caballero,

CAZADOR, V. Oficios

CAZAR, 17, 34, 54, 68, 93, 99, 100, 104, 160, 161, 180, 206, 217, 238
- los conejos, 206

CEBADA, 86

CÉDULA, 174
- real, 191, 231

CENCERRADO, V. Animales

CENSO, 207, 217, 218, 220

CENSURA ECLESIÁSTICA, 219

CEPO, V. Penas

CERCA, V. Obra militar/Defensa

CERCO, V. Conflictividad social

CERCO PRIMERO, V. Obra militar/Defensa

CEREMONIAS JUDÍAS, 215

CERRAR DEHESAS, 118

CERTIFICAR LA DEHESA, 160
CHANCELLER, V. Canciller
CHANCILLER, V. Cargos y estados
CHANCILLERÍA, 26, 27, 32, 33, 74, 88, 105, 178, 187, 228
- de las cartas, 33
- real, 164, 184, 191, 192, 217, 218

CHAPINERO, V. Oficios
CHIVECA, V. Juegos
CIRCUNCIDAR, 215
CIUDADANO, 37, 60
CIUDAD, 71
CLÁUSULA, 133
CLERECÍAS, 53
CLÉRIGO, V. Cargos y estados
COFRADE, 53, 171
COFRADÍA, 53, 207
- de Santiago de Baeza, 171, 197

COGEDOR, V. Cargos y estados
COGER, 30
- en renta, 86
- los pedidos, monedas y alcábalas del obispado de Jaén, 192

COHECHO, 33, 52, 210, 217
COLEGIO, 215
COLMENERO, V. Oficios
COMBATE, V. Conflictividad social
COMENDADOR, V. Cargos y estados
COMERCIANTE, V. Oficios
COMPRA, 7, 19, 53, 80, 100, 118
- de la torre, 99
- del moro, 74
- por menudo, 142

COMPRADOR, 65
COMUNIDAD, 54, 93, 220
- de términos, 238
- en el pacer, 217, 218

CONCEJO, 4, 26, 30, 33, 39, 41, 42, 44, 68, 118, 119, 120, 122, 124, 126, 130, 132, 135, 137, 144, 162, 176, 187, 191, 194, 196, 197, 201, 210
- de Albanchez, 180
- de Alcalá la Real, 150, 153
- de Andújar, 204
- de Baeza, 1, 1A, 1B, 2, 3, 3A, 4, 5, 5A, 5B, 7, 8, 8A, 8B, 10, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 20A, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 36A, 37, 38, 38A, 39, 40, 42, 43, 43A, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 57A, 58, 59, 60, 61, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 100A, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 123, 130, 131, 134, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 190, 190A, 191, 194, 195, 196, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 210, 212, 213, 214, 217, 218, 222, 223, 224, 226, 227, 230, 231, 233, 234, 235, 236,
- de Bailén, 199, 205, 208, 209, 217, 218
- de Baños, 4, 17, 25, 63, 116, 117, 187
- de Beas, 74
- de Bedmar, 180
- de Córdoba, 148, 154
- de Cuenca, 7, 16, 37, 38, 38A, 60, 185
- de Jaén, 14, 29, 50, 66, 67, 71, 93, 109, 145, 151, 198, 204, 219, 223, 225, 226
- de Jimena, 180
- de la mesta, 9, 12, 18, 41, 118, 121, 133, 161
- de la mesta de los pastores, 122, 133, 141
- de Linares, 187, 189
- de los pastores, 118
- de Rus, 162, 206
- de Santisteban del Puerto, 42, 163
- de Sevilla, 51, 156, 158, 159
- de Úbeda, 4, 5, 5A, 5B, 20, 39, 54, 68, 70, 73, 85, 93, 99, 102, 104, 210
- del obispado de Córdoba, 83, 85
- del obispado de Jaén, 83, 85
- del Rey, 191
- y ayuntamiento de Baeza, 231

CONCESIÓN, 1, 1A, 1B
- a señores, 194
- de términos, 55

CONCILIO DE BAEZA, V. Concejo de Baeza
CONCORDIA, 42, 158, 217
• entre los concejos de Jaén y Baeza, 223, 237
CONDADO, V. Señoríos
CONDE/CONDESA, V. Títulos
CONDESTABLE, V. Cargos y estados
CONDICIONES DE ARRENDAMIENTO, 84, 88
CONDUCHO, 33
CONEJO, V. Animales
CONFISCACIÓN, V. Penas
CONFIRMACIÓN
• de privilegios, 189, 197
• del Rey y la Reina, 230
CONFLICTIVIDAD SOCIAL
Alboroto, 219
Alterados de los vecinos, 194
Armados, 67, 71
Asonada, 33, 67, 71, 199
Batalla de Toro, 233
Blasfemia, 183
Cerco, 198
Cerco de Baeza, 188
Combate, 188
Conflicto entre agricultores, 9, 12, 141
Conseiador, 110
Consintidor, 110
Contienda, 54, 67, 71, 78, 111
• entre Baeza y Jaén, 109
• entre Baeza y Úbeda, 54
• por los términos, 238
Daños públicos, 183, 198
Defensa, 120, 145, 188
• civil, 180
• de Baeza, 196
• famosa, 180
• percutoria, 105
Desasosiego, 44
Disturbios en la frontera, 44
Enfrentamiento de vecinos, 163
Entrada, 209
• a tierra de moros, 70
• en Baeza, 187
• en la comunidad, 54
• en los términos, 54
• en los términos de Bailén, 199
• por fuerza, 217
Escándalo, 44, 71, 183, 190, 190A, 194, 209, 219
Movimiento, 156, 158, 190, 190A, 217
• de gente, 110
• armados, 111
• de estos reinos, 198
• entre cristianos y moros, 180
• pasados en Baeza, 189
Ocupación de términos, 210
Opresión, 217
Pelea, 33, 54, 78, 124, 137, 188
• entre la gente, 53
Rebelión, 110, 188
Revuelta, 53
CONFLICTO, V. Conflictividad social
CONOCEDOR DE LOS GANADOS, 130
CONPANNA DE CABALLO, 139
CONSEIADOR, V. Conflictividad social
CONSEJO
• del Rey, 187
• real, 93, 151, 156, 170, 180, 199, 209, 213, 217, 228, 232
CONSINTIDOR, V. Conflictividad social
CONTADOR, V. Cargos y estados
CONTIENDA, V. Conflictividad social
CONTINUO DE LA CASA REAL, 225, 227
CONTRACARTAS, 136
CONTRATOS, 32, 228
• de donación, 81
• de ventas, 81
• entre partes, 228, 230
CONVUSCO, 36, 36A
CORAMBRES, 207
CORDERO, V. Animales
CORNADO, V. Monedas
CORONA REAL, 187, 188, 189, 194, 198, 201, 204, 210
• de Castilla, 189
• de Castilla y de León, 189
CORONAS DE ORO Y DE PLATA, 232
CORPORAL, V. Penas
CORRAL, 65, 213

CORREDOR, V. Cargos y estados
CORREDURA, 53
• en los alcaldes y los jueces, 53
CORREGIDOR, V. Cargos y estados
CORREGIMIENTO, oficio de, V. Oficios
CORTA, 1, 1A, 1B, 17, 30, 34, 54, 71, 97, 93, 161, 180, 206, 220, 238
• el monte, 99, 102, 104
• las encinas, 93, 206
• leña, 160, 217
• leña seca, 120
• leña verde, 120
• retama ni otra madera, 180
• cortar viñas, 39, 42
CORTE, 46, 58, 82, 94, 105, 110, 150, 162, 167, 171, 176, 178, 187, 188, 189, 194, 196, 197, 209, 211, 215, 217, 218, 222, 228, 229, 230
• del Rey, 59
• real, 184, 191
CORTES, 33, 37, 88, 114, 188
• de Benavente, 33
• de Briviescas, 188
• de Burgos, 42, 144, 146, 166, 185
• de Madrid, 81, 84, 114
• de Medina del Campo, 26
• de Nájera, 33
• de Toledo, 210, 213, 228
• de Toro, 215
• de Valladolid, 4, 17, 24, 25, 32, 33, 63, 116, 117, 119
• de Zamora, 189
CORTIJO, 33, 43, 43A, 206
COSA FURTADA, V. Delitos/Males
COSAS VEDADAS, 33, 217
COSTAS, 95, 131, 133, 152, 167, 169, 198, 217, 218
• derechas, 82, 94
• en velas y en escuchas, 35
• valdías, 210
COTOS, 122
CRIADAS JUDÍAS, 215
CRIADO, V. Oficios
CRIANZAS, 80
CRÍMENES, V. Delitos/Males
CRISTIANOS, 26, 32, 215
CUADERNO, 33, 93, 141, 180, 183, 191, 192
• de cortes, 33, 42
• de ordenamiento, 105
• de las rentas reales, 164
CUADRILLA, 9
• de Baeza, 182
CUANTIA, 106
CUARESMA, V. Festividad religiosa
CUEROS, 207
CULPABLE
• civil, 209
• criminal, 209
CULTIVAR, 33
CURADOR, V. Oficios
CURTIR, 207
• corambres, 207
• cueros, 207

D

DÁDIVAS, 230
DADOS, V. Juegos
DAÑOS, V. Delitos/Males
DAÑOS PÚBLICOS, V. Conflictividad social
DEÁN, V. Cargos y estados
DEBATE, 209
• entre Bailén y Baeza, 211
DEBDOR, V. Deudor
DECANUS, 219
DEFENSA, V. Conflictividad social
DEFESA COTEADA, V. Dehesas acotadas
DEGREDOS DE LA SACA, 217
DEHESA, 21, 28, 29, 41, 50, 61, 66, 79, 93, 52, 57, 71, 100, 118, 130, 136, 137, 141, 178, 179, 138, 160, 161, 162, 169, 206, 210
• acotada, 107, 141
• amojonada, 161
• auténtica, 141
• cerca de los muros de Baeza, 57A, 58
• comarca término de Jaén y Baeza, 109
• de Baeza, 67
• de Boalaje, 161

- de Boalaje para bueyes y bestias de labor, 161
- de Jaén, 67
- de los bueyes, 43, 43A, 120
- defechas, 141
- dehesadas, 206
- del concejo de Jaén, 109
- del lugar de Tovaruela, 229
- del pan, 49
- desacotadas, 141
- para los bueyes y bestias, 206

DEHESA DEL PAN, V. Rentas

DEHESAS ACOTADAS, V. Dehesas coteadas

DELIMITACIÓN DE TÉRMINOS, 55

DELINCUENTES, 217, 219

DELITOS/MALES, 12, 188, 217, 230
Afrenta, 110, 133, 137
Agravio, 41, 118, 120, 178, 179
Amenaza, 122
Cosa furtada, 198
Crímen, 188
Daño, 120, 139, 167, 169, 183
- pecados, 183
- en la siembra, 79

Demanda maliciosa, 118
Derribo de Casas, 42
Deshonrra, 39, 42
Encartado, 155
Engaño, 44, 47, 230
Estorsiones, 214
Feridas, 122
Forzar, 44
Fraude, 230
Herir, 39, 42, 118, 124, 137
Homicidio, 33
Hurtar, 118
Injuria, 53
Insulto, 219
Maleficio, 118, 137, 155, 156, 158, 188
Malfetrías, 53
Malfrentas, 33
Matar, 39, 42, 118, 122, 124, 137
- ganados, 137
- hombres, 33

Menoscabo, 167
Pecados, 183
Quebrantamiento, 55, 141, 167, 169
- de la ley y del derecho, 155
- de los privilegios de Baeza, 224
- de privilegios, cartas, franquezas, libertades y buenos usos y costumbres, 158
- del fuero, 155
- de hatos, 137
- de las cabañas de pastores, 122
- de los privilegios, 230
- de prendas, 137
- de tomas, 137

Quemar casas y pajares, 209
Rapto, 42
Robo, 33, 141, 156, 192, 198, 209
- en los caminos, 156, 158

Soberbia, 41, 118
Toma, 53, 120, 122
- de prendas, 217

Tuerto, 41, 118
Vejación, 217

DEMANDA, 26, 105, 118, 122, 131, 133, 136, 141, 155, 180, 217
- del despojo, 217
- por escrito, 141

DEMANDADOR, V. Cargos y estados

DEMANDADOS, 105

DEMANDANTES, 33

DEMANDAR, 118, 182

DEMANDAS MALICIOSAS, V. Delitos/Males

DEMASIA DEL PECHO, 75

DENUNCIAS
- contra los vecinos de Baeza, 238
- contra los vecinos de Linares, 238

DEPUTADOS DE BAEZA, 203

DERECHO, 44, 59, 100, 135
- de Baeza, 52
- de la alcaldía, 132
- de la frontera, 27
- de los propios del concejo de Baeza, 110
- del obispado de Jaén, 86
- del Rey, 53
- eclesiástico, 153
- seglar, 153
- oficiales reales, 202

DERRAMA, 170

DERRAMAR PECHOS, 95

DERRIBO DE CASAS, V. Penas y Delitos/ Males
DESAGUISADOS, 130
DESAPODERAR, 113
• delitos, 44
DESASOSIEGO, V. Conflictividad social
DESERVICIO DEL REY, 135
DESHONRRAR, V. Delitos/Males
DESLINDE
• de dehesa, 206
• de pedazo de tierra, 212
• de términos, 217
• de términos de Baeza, 238
• el lugar de Baños, 238
DESMERÍA, 217
• de Baños, 238
DESMONTAR, 220
DESPENSERO, V. Cargos y estados
DESPOBLAMIENTO, 139, 141
DESTERRADO, V. Penas
DEUDA, 26, 32, 95, 118, 120, 122
• de cristianos, 81, 82
• de pan por obligaciones, 103
• de pan por rentas, 103
• del pan, 103
• de judíos, 82
DEBDA, V. Deuda
DEUDOR, 26, 61
DEVOLUCIÓN DE TÉRMINOS, 181
DEVOLUCIÓN DEHESA, 169
DIEZMO, V. Rentas
DINERO, V. Monedas
DISPENSERO, V. Despensero
DISPOSICIONES
• de Alfonso XI, 112
• reales, 203
• sobre caballos, 98
DISTURBIOS EN LA FRONTERA, V. Conflictividad social
DOBLAS, V. Monedas
DOCE HOMBRES BUENOS DEL CONCEJO DE BAEZA, V. Cargos y Estados
DOCTOR, V. Títulos
DOMINGO, V. Festividad religiosa
DONACIÓN, 1, 1A, 1B, 78, 100, 144, 189, 212
• a la iglesia, 143
• de Baeza, 238
• de una dehesa, 162
• del concejo de Baeza, 100
DONADÍO, 5, 5A, 5B, 33
• de Ninches, 180
DUCADO, V. Monedas
DUEÑAS, V. Juegos
DUEÑO, 120, 220
• de ganados, 137, 214
DUQUE/DUQUESA, V. Títulos

E

EDIFICAR, 218
• casas y edificios, 217
EDIFICIOS, 220
• de casas, 220
EJECUCIONES, 179
• civiles, 180
• famosas, 180
EJIDO, 212
ELECTO, V. Cargos y estados
EMBARGAR, 118
• cartas, 180
EMPADRONADOR, V. Cargos y estados
EMPEÑAR, 43A, 94, 212
EMPERADOR/EMPERATRIZ, V. Títulos
EMPLAZADOS, 53
EMPLAZAMIENTO, 46, 53, 59, 67, 82, 110, 111, 112, 119, 122, 124, 132, 135, 142, 144, 155, 162, 167, 170, 171, 172, 173, 178, 205, 209, 219, 230
EMPLAZAR, 118, 155
ENAJENAR, 43, 106
• el lugar de Linares, 43
• lugares, 194
• lugares de Baeza, 188
• por caloña, 26

- términos, 189, 201
- vasallos, 187
- vasallos de Baeza, 188
- villa, castillo o lugar, 198

ENCARCELAR, V. Penas

ENCARTADO, V. Delitos/Males

ENCINA, 30, 93, 206, 217
- pie, 206
- rama, 206

ENCOMIENDA, 120

ENCUBRIDOR, 39

ENCUBRIR, 53

ENEMIGOS, 39, 42

ENFRENTAMIENTOS DE VECINOS, V. Conflictividad social

ENGAÑO, V. Delitos/Males

ENOJOS, 141

ENSANCHAMIENTO DE LA TIERRA, 180

ENSANCHANDO, 180

ENTRADA, V. Conflictividad social, 209

ENTREGADOR, V. Cargos y estados

ENTREGAS, 53, 81, 118, 131, 131, 152
- entregas de las cañadas, 118
- entregas de los pastores, 118

ENTREGUERÍA, oficio de la, V. Oficios

ESCALERA, 49

ESCÁNDALO, V. Conflictividad social

ESCARMIENTO, 110

ESCRIBANÍA, oficio de la, V. Oficios y V. Rentas

ESCRIBANO, V. Cargos y estados

ESCRITO, 141, 183, 75
- de afruento y requerimiento, 141
- de Baeza, 71
- de ordenamiento, 48, 49
- de respuesta, 141, 183
- por menudo, 94
- público, 137

ESCRITURA, 125, 159, 180, 189, 210, 217, 218, 220, 223, 228
- de conformación, 198
- de escribanos públicos, 125
- de la hermandad, 228
- de las entregas, 81
- de los contratos, 81
- de los padrones, 72
- de las obligaciones, 228
- simple no autorizada, 198
- valederas, 118

ESCRIVANOS, V. Escribanos

ESCUCHAS, 180
- contra tierra de moros, 180
- de Baeza, 189
- en torres, 180

ESCUDERO, V. Cargos y estados

ESCUDADOR, V. Cargso y estados

ESECUCIONES, V. Ejecuciones

ESECUTOR, V. Cargos y estados

ESPECIERO, V. Oficios

ESPINGARDERO, V. Oficios

ESTADALES, 71

ESTERERO, V. Oficios

ESTORSIONES, V. Delitos/Males

EXECUCIÓN, 178
- de sentencia, 94

EXENCIÓN, 173
- de pago de alcabala, 113
- de pago de impuestos, 143, 164, 165
- de pago de moneda forera, 88
- de pago de tributos, 196
- de pagos pedidos, 191
- de pechos, 171
- de tributos, 84, 89, 171, 192, 197

EXIDOS, 93, 130, 138, 210

EXILIO, V. Penas

EXIMIR
- pagos, 80
- pago de rentas, 70, 73
- pago de rentas de los ganados, 70
- tributos, 193

EXPULSIÓN, V. Penas

EXTRANJEROS, 33

F

FALCONERO, V. Cargos y estados

FARDAJE, 233

FATOS, V. HATOS
FERIA DE BAEZA, 40
FERIDAS, V. Herida
FERRADURA, V. Juegos
FESTIVIDAD RELIGIOSA
Cuaresma, 32
Domingo
• de Casimodo, 217
• de Ramos, 217
Pascua, 215
• de resurección, 106
• florida, 202
San Martín, 33, 93
San Miguel, 33, 87, 230
• de septiembre, 48, 49, 106, 138, 183, 220
Santa María de Agosto, 103
Santiago, 133
FIADOR, V. Cargos y estados
FIADURA, 65, 118, 120, 122
FIALDAD, V. Fieldad
FIANZA DE SANEAMIENTO, 218
FIDELIDAD, 195
FIELDAD, 27, 53, 88, 186
• de Baeza, 170
FIEL, V. Cargos y estados
FISCO, 173, 203, 210, 215
FLORÍN, V. Monedas
FORCA, V. Horca
FORMA DE MONTAR
• castellana, 90, 96, 97, 98
• jineta, 90, 96, 97
FORTALEZA, V. Obra militar/Defensa
FORZAR, V. Delitos/Males
FRANCOS, libres, 80
• de monedas e pedidos, 164, 190
• de monedas y pedidos de Baeza, 190A
• de pechos e tributos, 196
• de todo pecho, 38
• de pechos y pedidos, 38A
FRANQUEZA, 8A, 23, 33, 35, 80, 84, 114, 144, 173, 190, 192
• de la crianza, 192
• de la labranza, 192
• de los bienes, 192
• de monedas, 164
• de pedido, monedas, alcabalas y moneda forera, 192
• de pedidos y monedas de Baeza, 191
FRANQUICIA, 7, 8, 16, 24, 27, 185
FRAUDE, V. Delitos/Males
FRONTERA, 27, 32, 44, 62, 142, 158
• de los moros, 33
FRUTOS, 24
FUERO, 10, 19, 20, 20A, 22, 23, 30, 32, 33, 34, 36A, 37, 38, 38A, 39, 46, 52, 53, 54, 61, 74, 77, 81, 82, 94, 118, 141, 144, 158, 188, 189, 230
• de Baeza, 65, 155, 167, 189, 212, 217
• de Castilla, 33
• de Cuenca, 7, 8, 8a, 8b, 13, 15, 16, 38, 55, 60, 185
• del demandado, 155
FURTAR, V. Hurtar

G

GALARDÓN, 53
GANADERO, V. Oficios
GANADO, V. Animales
GANANCIAS DE LOS CRISTIANOS, 53
GAZAPO, V. Animales
GENTE
• armada a caballo, 199
• armada a pie, 199
• baldía, 33
• de a pie de Portugal, 233
• de Baeza, 67, 71
• de caballo de Baeza, 180
• de caballo de Portugal, 233
• de Jaén, 67, 71
• de pie de Baeza, 180
• del pueblo, 220
• poderosa, 198, 204
• y armas, 178, 179, 194
• y armas de Andújar, 204
• y armas de Baeza, 201
• y armas de Baeza, 204
• y armas de Jaén, 204
GINETA, V. Jineta

GRACIAS, 144, 173
GRANADINOS, 75
GRANDES COSTAS, 105
GRANDES E CABALLEROS, 233
GUADAÑA, V. Herramientas
GUARDA, V. Cargos y estados
GUARDADOR, oficio de, V. Oficios
GUERRA, 26, 33, 35, 43, 52, 142
- con los moros, 21, 29, 50, 57, 57a, 58, 66, 70, 73, 164
- contra los moros, 109, 145
- de Aragón, 134
- de los moros, 225
- entre cristianos y moros, 180
- e paz, 44, 52

H

HACIENDA DEL CONCEJO DE BAEZA, 110
HARINAS, 142
HATOS, 122, 137
- de pastores, 9, 122

HEREDADES, 7, 32, 43, 43A, 58, 100, 109, 141, 143, 212, 217, 220
- de la dehesa, 109
- labradas, 218
- sacasas de cuajo, 218

HEREDAMIENTO, 26, 33, 45, 100A, 215, 217
- de la comarca de Jabalquinto, 100
- de la torre de Martín Malo, 238
- en Estiviel y la Huelga, 100
- en términos de Javalquinto, 234
- plantados, 217, 218
- sobre Estiviel y Huelga, 234

HERIR/HERIDA, V. Delitos/Males
HERMANDAD, 39, 156, 157, 158, 159
- Baeza-Jaén, 198
- concejos de Baeza y Santisteban, 42
- concejos de Baeza y Úbeda, 39
- de bienes comunales, 93
- de concejos, 159
- de las ciudades, villas y lugares, 156
- entre Sevilla y Córdoba, 158
- entre Úbeda y Baeza, 217
- Lope Ruiz y concejo de Baeza, 47

HERRAMIENTAS, 173
- Andamios, 49
- Açuela, 186
- de sacar corteza, 170
- Azadón, 180
- Guadaña, 120

HIERBA, 43, 43A, 100, 107, 120, 160, 206
HERIR, V. Delitos/Males
HOMBRE
- a caballo, 75, 94, 134, 143
- a cavallo de contía, 96
- buenos, 33, 37, 48, 49, 57, 70, 74, 84, 88, 96, 111, 113, 114, 130, 136, 137, 162, 176, 178, 187, 191, 194, 196, 200, 201
- bueños abonados y juramentados, 130, 138
- buenos ancianos, 67, 71
- buenos de Alcalá la Real, 153
- buenos de Andújar, 204
- buenos de Baeza, 123, 141, 143, 145, 154, 155, 158, 159, 165, 167, 169, 171, 173, 174, 175, 187, 188, 189, 190, 190A, 191, 194, 196, 201, 203, 204, 205, 210, 213, 214, 217, 218, 220, 222, 224, 230, 231,
- buenos de Bailén, 205, 217, 218, 220
- buenos de Baños, 187
- buenos de Jaén, 151, 204, 219, 225
- buenos de Linares, 187
- buenos de Sevilla, 156
- buenos de Úbeda, 210
- buenos de Vilches, 149
- buenos de las villas, 119
- buenos del concejo de Baeza, 51, 95, 101, 115
- buenos del concejo de Sevilla, 158, 159
- buenos y letrados, 141
- de campo, 225
- de campo de Úbeda, 225
- de campo del adelantamiento de Cazorla, 225
- de fuera, 53
- de iglesia, 43, 43A
- de orden, 7, 33, 43, 43A
- de pie, 180
- de religión, 7, 43, 43A

- de servicio que trabajen con el obrero, 183
- de los alcaldes, 137
- de orden, monjes, 26
- del Rey, 130
- honrado de Jaén, 198, 223
- juramentado sobre la señal de la cruz, 119
- juramentado sobre los santos evangelios, 109
- poderoso, 43, 43A, 44, 155
- preso, 53
- que puso el Rey en Baeza, 75
- que recauda, 136
- rico, 26, 33, 120, 135, 187, 191, 194, 196, 197, 201
- viejo, 180

HOMICIDA, 155

HOMICIDIO, V. Delitos/Males

HORCA, V. Penas

HOSPEDERÍAS DE LOS JUDÍOS, 33

HUERTA, 33, 120, 217, 218, 220
- con un edificio de casa, 220
- labrada con arboles, 220

HUESTE, 33, 75, 89, 94

HURÓN, V. Animales

HURTAR, V. Delitos/Males

I

IGLESIA, 33, 143, 176, 207, 217, 219
- de Ávila, 8, 13
- de Albarracín, 13
- de Astorga, 8, 13, 55
- de Burgos, 8
- de Cádiz, 23
- de Cartagena, 8
- de Córdoba, 146
- de Cuenca, 8
- de León, 5
- de Lugo, 13
- de Mondoñedo, 13
- de Orenes, 13
- de Osma, 13, 146
- de Oviedo, 3, 13, 23
- de Plasencia, 146
- de Salamanca, 8
- de Santiago, , 13
- de Sigüenza, 8, 13
- de Zamora, 13
- de Jaén, 13

IMPUESTOS, 31, 56, 143, 164, 165
- sobre los ganados, 214

INDUMENTARIA
- Capas, 209
- Ropa, 170, 171, 186
- Sayales, 120

INFANTA, V. Títulos

INFANTAZGO, V. Señoríos

INFANTE, V. Títulos

INFANZÓN, V. Títulos

INJURIA, V. Delitos/Males

INMUNIDAD DE LA IGLESIA, 219

INQUISICIÓN, 215

INQUISIDOR, V. Cargos y estados

INSULTOS, V. Delitos/Males

INTERROGATORIO, 220

INVASIÓN DE TERMINOS, 71

INVENTARIO DE CARTAS Y ACUERDOS, 238

J

JNETA, V. Forma de montar

JOYAS, 232

JUDAIZAR, 215

JUDERÍAS, 215

JUZGADOR, oficio de, V. Oficios

JUDÍA, 26, 215

JUDÍO, 19, 26, 32, 33, 53, 81, 87, 131, 215, 216

JUEGOS
Avellanas, 183
Chiveca, 183
Dados, 183
Dueñas, 183
Ferradura, 183
Naipes, 183
Segulancia, 183
Treinta tablas, 183
Vieja, 183

JUEGO DE DADOS, V. Juegos
JUEZ, V. Cargos y estados
JUICIO, 38, 38A, 43, 43A, 51, 53, 59, 60, 93, 94, 100, 118, 131, 153, 178, 179, 180, 182, 210
• convusco, 34
JUNTA, 53
• apoderada, 53
• general de hermandad, 225
JURA, 53
• y homenaje, 42
JURADO, V. Cargos y estados
JURAMENTO, 132, 133, 173, 189, 194, 199, 205, 208
• de calumnia, 31, 180
• de decir verdad, 31, 180
• decisorio, 180
• hereditario, 1B, 3A
• sobre la cruz, 20, 98
• sobre la señal de la cruz, 123
• sobre los santos evangelios, 120, 123, 198
JURISDICCIÓN, 114, 120, 187
• civil, 217
• criminal, 217
• de Baeza, 43A, 100A, 155, 180, 188, 189, 198, 210; 217
• de Jaén, 198
• del Rey, 33
• eclesiástica, 219, 221
JUSTICIA, 162, 194, 197, 231
• civil, 188
• criminal, 188
• de Baeza, 170, 178, 186, 188, 189, 190, 190A, 199, 200, 205, 208, 210, 212, 213, 214, 217, 218, 220, 223, 224, 227, 230, 231, 233, 234, 235
• de Bailén, 199, 209
• del matador, 180
• del Rey, 188
• de Úbeda, 210
• de la casa real, corte y chancillería, 184, 187
• de la casa, corte y chancillería real, 191, 201
• de la corte real, 166
• mayor, 188, 197, 198
• mayor de Baeza, 236
• mayor de Baeza y sus tierras, 212
• mayor de la casa del Rey, 197
• mayor de Úbeda y sus tierras, 212
• mayor del Rey, 146
JUSTICIA, V. Cargos y estados
JUZGADO, 33
• de Baeza, 77

L

LABOR
• de Úbeda, 93
• de los adarbes, 35
• de los adarves de Baeza, 152
• de los muros, 7, 35, 53, 93, 182
• de los muros de Baeza, 69, 189
• de los muros y adarves, 141
• del alcázar y muros, 141
• del común, 110
LABRADOR, V. Oficios
LABRANZA, 80
LABRAR, 17, 58, 109, 238
• dehesas, 109, 118
• en la cañada, 107
• heredades, 109
• tierras, 100
• pan, 57, 57A
LANA, 33
LAVADERO, 220
LEGISLACIÓN, 105
• de caballos, 98
• sobre escribanos vitalicios, 228
LEGUA, V. Pesos y medidas
LEÑA, 160, 171, 217
• seca, 120
• verde, 120
• verde de encina por ramas, 208
LEÑADOR, V. Oficios
LETRADO, V. Cargos y estados
LEY, 105, 188, 191, 192, 214
• de derecho canónico, 207
• de derecho civil, 207
• de fuero, 38A, 100, 153, 207
• de fuero de la población de Baeza, 258
• de las cortes de Toledo, 210, 213
• de ordenamiento, 217
• de Toledo, 217
• del derecho, 153

- del fuero de Baeza, 212
- e muysen, 215

LIBERTADES, 23, 24, 33, 144, 173

LIBRAMIENTOS, 33, 105

LIBRAR, 120
- facienda, 113
- facienda del concejo, 130

LIBRE PLEITOS, 118

LIBREAS DE LOS PRIVILEGIOS, 225

LIBRO, 33, 172, 191, 193, 203
- de actas, 208
- de cuentas, 75, 182
- de la partición, 67
- de las ordenanzas de Jaén, 237
- de las rentas reales, 164
- de rezos de judíos, 215
- del concejo de Baeza, 208, 231
- del Rey, 191, 192
- firmado de los escribanos públicos de Baeza, 153
- real, 176, 177
- y acuerdo del escribano del concejo de Baeza, 217
- y registros del concejo de Baeza, 208

LICENCIA, 29
- de Baeza, 220
- de juez, 189
- del concejo, 161
- del concejo de Baeza, 54, 67, 68, 71
- real, 66

LICENCIADO, V. Títulos

LIMITE DE TÉRMINOS, 217

LINAJE, 100, 100A, 188, 203

LINDERO, 205, 217

LLAMAMIENTOS, 51, 135, 199, 205, 209
- Campana repicada, 39, 42, 44, 53, 69, 74, 131, 180, 199, 209, 216
- Campana tañida, 180
- Repicar de campanas, 110, 183

LUGARES
- de abadengo, 26, 33, 124, 132, 135, 143, 191, 225
- de behetrías, 124, 135, 191, 225
- de infantazgo, 122, 132
- de realengo, 26, 33, 124, 132, 135, 143, 225
- solariegos, 33, 124

LUGARTENIENTE, V. Cargos y estados

M

MADERA, 33, 120, 180

MADERERO, V. Oficios

MAESTRE, V. Cargos y estados

MAESTRESALA, V. Cargos y estados

MAESTRESCUELA, V. Cargos y estados

MAESTRO, V. Oficios

MAYORDOMO, V. Cargos y estados

MAJUELO, 220
- de vides, 220
- nuevos, 220

MALEFICIO, V. Delitos/Males

MALFECHORES, V. Malhechores

MALFETRÍAS, V. Delitos/Males

MALFRENTAS, V. Delitos/Males

MALHECHOR, 44, 156, 198, 219

MALOS CRISTIANOS, 215

MANADA, V. Animales

MANDADERO, V. Cargos y estados

MANDADO/MANDADOR, V. Cargos y estados

MANDAMIENTO, 7, 51, 53, 110, 130, 134, 150, 178, 179, 182, 183, 188, 199, 209, 210, 212
- de Baeza, 220
- de juez, 280
- del obispado de Jaén, 152
- real, 202, 203, 209

MANDATO REAL, 199

MANTENIMIENTO
- de alcalde y escribano, 111
- de caballos, 98
- de la hueste, 94
- de vecinos, 83

MARAVEDÍ, V. Monedas

MARCO Y MEDIDA, 141

MARISCAL, V. Cargos y estados

MARQUÉS/MARQUESA, V. Títulos

MATALAHUVA, 205, 217
MATAPARDA O MATA PARDA, 71
MATAR, V. Delitos/Males
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
Argamasa, 48, 49
Cal, 173
• y canto, 48, 49
Piedra, 173
MAYORDOMÍA, oficio de la, V. Oficios
MAYORDOMO, V. Cargos y estados
MEDIDA
• del pan, 103
• del vino, 103
MEJORÍAS, 53
MEMORIAL
• de las rozas de Bailén, 218
• de las rozas y roturas de los vecinos de Bailén, 220
• de las rozsas, plantas y edificios de Bailén, 220
MENGUAS, 53, 55
MENOSCABO, V. Delitos/Males
MENSAJERO, V. Oficios
MENUDO, 75
MERCADER, V. Oficios
MERCADERÍAS, 33, 80, 215, 232
MERCADO, 7, 19, 219
• del arrabal de Baeza, 183
• de Jaén, 103
MERCADURAS, V. Mercaderías
MERCANCÍAS, V. Mercaderías
MERCEDES, 114, 144, 173
• de los moradores del alcázar de Baeza, 185
MERINDADES, 33, 103
MERINO, V. Cargos y estados
MESONERO, V. Oficios
MESTA, 9, 12, 18, 41, 107, 130
• general, 118, 133
MIEMBROS DEL CONCEJO DE BAEZA, 69
MINISTRO, V. Cargos y estados
MINUCIAS, V. Rentas
MISA, 65
MOJÓN, 67, 71, 93, 160, 1611, 217
• antiguo, 93, 141, 217
• arruinado, 180
• nuevo, 180
• postrímero, 160
• viejo, 160, 180
• viejo hecho de piedra, 180
MOLARES, V. Rentas
MOLINERO, V. Oficios
MOLINO, 217, 218, 220
• para hacer pan, 220
MONASTERIO, 176, 207
MONEDAS, 215
Áureo, 1, 1A, 1B, 2, 3, , 3A
Blanca, 220
Cornado, 182
Dinero, 25, 33, 49, 53, 62, 64, 75, 82, 94, 100, 170, 182, 183, 186, 217
• novenos, 48, 65
Dobla, 176
• de oro, 74
Ducados novenos, 100
Florín, 176
Maravedí, 2, 3, 3A, 5, 5A, 5B, 7, 8, 8A, 8B, 10, 16, 17, 26, 32, 33, 38, 38A, 39, 41, 42, 44, 48, 49, 53, 59, 61, 62, 64, 71, 75, 83, 85, 86, 87, 90, 93, 94, 95, 96, 99, 102, 104, 106, 111, 113, 124, 131, 134, 141, 149, 150, 151, 152, 153, 162, 167, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 178, 179, 182, 183, 187, 189, 191, 196, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 222, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232
• de censo de cada alanzada de huerta, 217
• de censo de cada alanzada de olivar, 217
• de censo de cada alanzada de viña, 217
• de esta moneda, 110, 112, 114, 125, 130
• de esta moneda que agora corre, 48, 49, 109
• de esta moneda que se usa, 100, 137
• de la buena moneda, 53, 96, 120
• de la moneda de ahora, 107, 124
• de la moneda nueva, 9, 12, 19, 23, 24, 26, 29, 30, 32, 33, 34, 52, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 68, 69, 72, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 94, 99, 102, 103, 104, 118, 122

- de la moneda que agora se usa, 65, 105
- de la moneda usual, 113, 119, 123, 135, 142, 143, 144, 155, 183, 206
- de las obras, 182
- de los buenos, 9
- de los buenos, 141
- en oro, 11

Sueldos, 113, 143, 150, 153

MONEDA FORERA, V. Rentas

MONTAZGOS, V. Rentas

MONTE, 5, 5A, 5B, 11, 30, 93, 102, 104, 161, 178, 179, 180, 206, 210, 212, 217
- común para cortar y pacer, 217
- de cuajo, 104, 207
- del lugar de Tovaruela, 229

MORABETINIS, V. Maravedí

MORADOR, 7, 33, 39, 42, 88, 118
- de Baeza, 136, 154
- de Córdoba, 154
- delAlcázar de Baeza, 146

MORAVEDÍS, V. Maravedí

MOROS, 26, 29, 32, 33, 35, 93, 131
- del reino de Granada, 196

MORTANDAD, 143

MOVIMIENTO, V. Conflictividad social

MUDADOS LOS MOJONES, 180

MUERTE, V. Penas y Delitos/Males

MUJERES, 39, 215
- cristianas, 131

MURO, V. Obra militar/Defensa

MURUECO, V. Animales

N

NAIPES, V. Juegos

NOMBRAMIENTO
- de alcalde entregador, 41, 140
- de juez, 77
- de lugartenientes, 132, 141
- de obrero de la ciudad de Baeza, 173
- de oficio de obrero, 183
- de personero, 131, 179, 180
- de personero de Baeza, 141
- del alcalde entregador de las cañadas y concejo de la mesta, 118, 141
- del alcalde entregador de la mesta, 121
- del adelantado de la frontera, 51
- del escribano del concejo de la mesta, 141
- del procurador del concejo de la mesta, 133, 141

NOMINA, 89, 192
- de ballesteros, 89

NORMAS REGULADORAS DE LA HERMANDAD, 158

NOTARIO, V. Cargos y estados

NULIDAD, 178, 179, 217

O

OBISPO, V. Cargos y estados

OBLIGACIÓN, 202, 228, 230
- bienes, 110

OBRA, 173
- de los adarves de Baeza, 152, 182
- y labores de los muros de Baeza, 183

OBRA MILITAR/DEFENSA

Adarve, 35, 39, 42
- de Baeza, 48, 49
- del cerco primero de Baeza, 48
- del cinto medio de Baeza, 49
- de la ciudad de Baeza, 173
- y torres, 48

Alcázar, 7, 14, 48
- de Baeza, 7, 16, 40, 76, 93, 183, 184, 185, 188, 189, 203
- de Cárgena , 43A
- de Jaén, 43, 43A
- de Quesada, 43, 43A
- de Tíscar, 43A

Atalaya, 35, 71

Bastimento,195

Castillo, 2, 3, 3A, 6A, 15, 29, 33, 40, 44, 49, 53, 55, 83, 93, 156, 174
- de frontera, 83, 85

Cerca de Baeza, 57, 57A

Cerco primero, 48

Fortaleza, 33, 44, 52, 174, 215
- de Baeza, 189
- nueva, 229
- mantenimiento, 174

Muro
- de Baeza, 28, 58, 57, 57A, 69, 93, 173

- del Alcázar, 7, 40
- de la cerca primera, 48
- de la villa, 53

Torre, 1, 1B, 2, 3A, 4, 43, 43A, 49, 52, 95
- del cerco primero, 48
- del alcázar, 7
- en mal estado, 48

OBRERÍA, oficio de la, V. Oficios

OBRERO, V. Oficios

OBSERVANCIA DE LA LUY JUDÍA, 215

OCUPACIÓN DE TÉRMINOS, V. Conflictividad social

ODRES DE VINO, 53

OFICIAL, V. Cargos y estados

OFICIOS

Agricultor, 9, 12
Albanería, 183
Alcaldía, oficio de, 33, 120, 122, 124, 132, 135, 137, 141, 161
- del Alcázar de Baeza, 170
- mayor de la mesta de los pastores, 135

Alguaziladgo, oficio del, 33, 189
Almojarifazgo del obispado de Jaén, oficio del, 232
Amojonador, 4
Astero, 65
Ballestero, 39, 42, 75, 89, 96, 110, 142
- del Rey, 114
- de la confradía de Santiago de Baeza, 171 196, 197

Barbero, 220
Cantarero, 220
Cantería, oficio de la, 183
Cantero, 220
Carbonero, 220
Cardador, 220
Carnicero, 220
Cazador, 161
Chapinero, 207
Colmenero, 220
Comerciante, 80
Corregimiento, oficio de, 178
Criado, 59, 65, 82, 121, 149, 217
- de Juan Ferrández de Hermosilla, 193
- de Juan Rodríguez, 234, 235
- de la Reina, 204
- del corregidor Pedro de la Cueva, 183
- del marqués de Cádiz, 217
- del Rey, 59, 178, 181, 182, 183
- del Rey y de la Reina, 227
- judío, 215
- y falconero mayor, 179

Curador, 48
- de la labor, 49

Entreguería, oficio de la, 81, 132, 135
- de las deudas, 81
- mayor de la mesta de los pastores, 135

Escribanía, oficio de la, 26, 57, 57A, 62, 82, 114, 120, 122, 125, 126, 128, 150, 230
- de las entregas de las deudas, 82
- perpetua, 228
- pública, 48, 189, 228
- pública de Baeza, 81, 87

Especiero, 220
Espingardero, 233
- de Andújar, 225
- de Baeza, 225

Esterero, 220
Ganadero, 20
Guardador, 171
Juzgador, oficio de, 105
Labrador, 33, 141, 142, 161, 180, 183, 206
Leñador, 161
Maderero, 161
Maestro que trabaja con el obrero, 183
Mayordomía, oficio de la, 189
Mensajero, 53, 159, 198
- de Baeza, 189
- del concejo de Baeza, 112
- de las aljamas judías, 26

Mercader, 33
Mesonero, 220
Molinero, 220
Obrero, 173, 207
- de Baeza, 183
- de la ciudad de Baeza, 173, 182
- de las labores y adarves de Baeza, 183
- de los adarves, 183

Obrería, oficio de la, 173, 182, 183
- de los muros y edificios de Baeza, 189

Ollero, 65
Partera, 220
Pastor, 9, 12, 18, 20, 20A, 33, 52, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 130, 137, 141, 161, 214, 220, 223
- de la mesta, 59, 107, 133

- del concejo de la mesta, 136, 137
- del concejo de la mesta de los pastores, 133
- del concejo de los pastores, 141

Persona tratante, 214
Personería, oficio de la, 124, 183, 189
Pesquisador, 228
- real, 210

Porquerizo, 161
Predicador, 183
Rabadán, 161
- de los ganados, 130
- mayor, 120

Relator, 186
Serviciador, 9, 141
- de los ganados, 20, 20A

Solicitadores de Baeza, 220
Tejedor, 217
Trapero, 48, 49
Vaquerizo, 161
Zapatero, 207, 217, 220

OIDOR, V. Cargos y estados

OIR LAS ALZADAS, 105

OLIVAR, 218

OLLERO, V. Oficios

OMICIDIOS, V. Homicidios

OMIZERO, V. Homicida

OMNE, V. Hombre

OPRESIONES, V. Conflictividad social

ORDENACIÓN, 158
- jurídico - económica, 52

ORDENADO CAPITULARMENTE, 183

ORDENAMIENTO, 33, 48, 49, 53, 62, 90, 99, 102, 118, 119, 120, 122, 123, 130, 137, 141, 188, 207
- de hermandad, 39, 42, 198
- de reyes, 161
- de Valladolid de 1347, 105
- de vecinos de frontera, 106
- del concejo de Baeza, 53
- real, 104, 141

ORDENANZA, 53, 188, 191, 217
- de Baeza, 217, 220
- de comunidad entre Bailén y Baeza, 217
- de las cortes de Toledo, 210
- real, 106
- real hecha en cortes, 154
- sobre los juegos, 183

ORDENAR HACIENDA, 96
- del concejo de Baeza, 111

ORDENES, 124, 132, 135, 225
- de Calatrava, 45
- de Santiago, 51, 180
- religiosas, 143

ORO, 215

OTORGAMIENTO, 117
- de carta, 180, 182
- de dehesa, 206

OVEJA, V. Animales

P

PACER, V. Pastar

PADRONES DE LA MONEDA FORERA, 72

PAGADOR DE LAS DIEZ MONEDAS DE BAEZA Y SU TÉRMINO, 153

PAGO/A, 86, 131
- al procurador, 150
- de las manlienas, 94
- del procurador de Alcalá la Real, 150
- del sueldo a los vecinos de Baeza, 153
- del vino, 62
- de rentas, 176, 177

PAJA, 33, 171

PAJAR, 209
- de Bailén, 199

PALABRA Y FE REAL, 204

PAN, 33, 57, 57A, 79, 83, 86, 103, 120, 142, 176, 205, 206, 212, 217
- de centeno, 215
- para el viscocho, 86

PAÑOS, 33, 120, 232

PARTERA, V. Oficios

PASAGE, V. Rentas

PASCUA, V. Festividad religiosa

PASER, V. Pastar

PASO DE GANADOS, 12, 107, 23, 237

PASTAR, 17, 29, 30, 34, 54, 57A, 58, 66, 67, 68, 71, 79, 93, 100, 107, 118, 120, 141, 217, 238

- con sus ganados, 161
- ganados, 109, 180
- hierba, 43, 43a, 109,160, 180, 206, 220

PASTO, 5, 5A, 5B, 79, 93, 161, 178, 179, 210, 213, 217
- común, 180, 217, 218, 220, 238
- común de Baeza, 212
- común para los ganados, 180
- de Baeza, 7

PASTOR, V. Oficios

PASTORES
- obligaciones, 127, 141
- perjuicio, 141
- privilegios, 120, 127, 141

PATRIMONIO, 189
- del Rey, 187, 188

PAZ
- de Baeza, 188
- de la vida ciudadana, 156, 157
- y sosiego, 111, 157

PEAJE, V. Rentas

PECHO, 7, 26, 33, 37, 38, 44, 89, 143, 154, 187, 196
- desaforado, 33
- forero, 189
- para las soldadas, 134
- para mantener las tropas, 75
- mayor, 26
- y derechos de Baeza, 176

PEDIDO, V. Rentas

PELEA, V. Conflictividad social

PENAS, 39, 135, 141, 189, 212
Azote, 187, 183
Cadena, 187
Cepo, 187
Confiscación de los bienes, 173, 176, 178, 179, 183, 194, 201, 203, 215
Corporal, 155
De muerte, 39, 42, 155, 215
De rebeldía, 82
De la alcaldía, 132
Derribo de casas, 39
Desterrado/Destierro, 137, 228
- de Baeza, 183
- perpetuamente, 219

Encarcelar, 53
Exilio, 39, 42
Expulsión
- las mujeres e hijos, 42
- de las villas, 39
- de los judíos, 215, 216

Horca, 187
Pecunial, 155
Pérdida
- de bienes, 215
- de heredamientos, 215
- de la merced, 178, 183, 194, 201, 203, 215
- de la merced real, 179
- de los heredamientos, 215
- de los oficios, 210
- de la fortaleza, 215
- de la mitad de los bienes, 219
- de vasallos, 215

Privación de los oficios, 176, 178, 179, 183, 194, 201, 203, 220, 215, 231
Suspensión de los oficios, 23

PENDENCIA
- de pleito, 199, 209, 210, 217
- en grado de apelación, 210
- en primera instancia, 210

PENDÓN, 39, 42, 53
- de Baeza, 180, 199, 209
- de Jaén, 67, 71
- de las armas reales, 233

PEONES, V. Cargos y estados

PÉRDIDA, V. Penas

PERRO, V. Animales

PERSONA
- de iglesia, 212
- de monasterio, 212
- de orden, 212
- de religión, 207, 212
- eclesiástica, 176, 207, 212, 215
- particular, 217
- poderosa, 178, 179, 212
- religiosa, 215
- seglar, 215
- singulares, 215, 217
- singular de Baeza, 188

PERSONAS TRATANTES, V. Oficios

PERSONERIA, oficio de la, V. Oficios

PERSONERO, V. Cargos y estados

PERTIGUERO, V. Cargos y estados
PERTRECHOS, 173
- del castillo de Linares, 195

PESCAR, 1, 1A, 1B, 34, 54, 68, 93, 99, 100, 102, 180
- en los ríos, 99, 102, 104

PESOS Y MEDIDAS, 7, 103, 108, 217
- de los padrones, 103

Aranzada, 220
- de cada yugo de bueyes, 118
- de huerta, 217, 218
- de majuelo, 220
- de olivar, 217, 218
- de viña, 217, 218
- para la yunta, 21

Arroba, 62
Cahíz, 83, 85, 86, 142
Legua, 220
Soga de marco de cuarenta y cinco palmos, 9
PESQUISA, 110, 211, 209, 214
- cerrada, 33
- de los movimientos, 111

PESQUISADOR, V. Oficios
PESTILENCIA, 217
PETICIÓN, 88, 93, 123, 141, 155, 170, 172, 209, 230
- de Baeza, 169
- de las cortes de Toledo, 210
- del concejo, 102, 111
- del concejo de Baeza, 107, 109, 112, 113, 213
- del procurador, 217
- y memorial, 224

PILAR MAYOR, 207
PILAREJO PEQUEÑO, 207
PLATA, 215
PLEITO, 26, 32, 33, 36, 36A, 38, 46, 52, 53, 60, 105, 118, 119, 123, 131, 133, 136, 141, 178, 180, 207
- civil, 155, 180
- concluso, 217
- criminal, 155, 180
- de Alfonso Pérez – Concejo de Baeza, 74
- de la yantar, 37
- de las aduanas, 123
- de las alcábalas de Baeza, 147, 148
- de términos entre Baeza y Bailén, 209, 220
- de los dueños de los ganados, 137
- de los pastores, 120, 125, 130, 137
- de los portazgos, 123
- del concejo de Baeza y la villa de Alcalá la Real, 150
- del concejo de Baeza y los aldeanos, 38A
- del concejo de Baeza y Men Rodríguez de Biedma, 100A
- del concejo de Bailén y el de Baeza, 205
- entre Baeza y Bailén, 217, 218
- entre Baeza y Jaén, 67, 71
- entre Baeza y Úbeda, 68, 93, 236
- entre el concejo de Baeza y Diego Martínez, 82
- entre el concejo de Baeza y Martín Alfonso, 94
- entre el concejo de Baeza y Men Rodríguez de Biedma, 100, 235
- entre el concejo de Baeza y Yusuf Aben Berga, 147
- entre los vecinos, 141
- foreros, 33
- libre, 53
- pendiente en el consejo real, 209
- pendiente entre Baeza y Jaén, 199
- por alzada, 105
- principal, 105
- sobre deudas de pan, 103
- sobre el embargo de la tasación, 180
- sobre la tasación, 79
- y homenaje, 44, 47, 189, 194, 198, 203
- y jura, 94
- y postura, 47

PORQUERIZO, V. Oficios
PORTAZGO, V. Rentas
PORTERO, V. Cargos y estados
POSADA, 122, 170, 171, 182, 186
POSESIÓN
- de solar, 222
- del desmontar, 209
- del rozar, 209
- del sacar de cuajo los montes, 209
- de la orden de Calatrava, 45
- en Baeza, 154

PRADO, 178, 179, 210, 213, 217,238

- de guadaña, 120

PRECIO, 48, 49, 65, 69, 107, 217
- del pan, 86, 142

PREDICADOR, V. Oficios

PREGÓN, 82, 124, 183, 220
- del concejo, 44

PREGONAR, 96, 103, 124, 130, 141, 176, 180

PREGONERO, V. Cargos y estados

PRELADO, V. Cargos y estados

PRENDER, 39, 43, 43A, 118

PRESIDENTE, V. Cargos y estados

PRESOS, 110, 118, 156, 205, 209, 217
- muchos principales, 233
- sentenciados, 219

PRÉSTAMO, 26
- de judío, 87

PRÍNCIPE/PRINCESA, V. Títulos

PRIOR, V. Cargos y estados

PRISIONEROS, 219

PRIVACIÓN, V. Penas

PRIVILEGIO, 5, 5A, 5B, 6, 6A, 7, 8, 8A, 8B, 10, 11, 13, 15, 16, 22, 23, 24, 26, 30, 32, 33, 34, 38, 38A, 49, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 66, 67, 76, 79, 93, 114, 118, 122, 132, 144, 146, 154, 158, 166, 175, 180, 185, 189, 193, 197, 202, 207, 214,
- antiguo, 88
- de Baeza, 144, 187, 189, 217, 224
- de la hermandad, 93
- de los moradores del alcázar de Baeza, 172, 185
- de los reyes de Castilla, 230
- de reyes, 161
- del concejo de Baeza, 169
- judío, 26
- real, 71, 84, 88, 141, 164, 165, 168, 169
- rodado, 55

PROCESIÓN, 233

PROCESO
- cerrado, 220
- criminal, 205, 217
- del pleito, 82, 94, 155, 218
- pendiente, 217
- público, 105

PROCURADOR, V. Cargos y estados

PROPIOS, V. Rentas

PROTONOTARIO, V. Cargos y estados

PROVISOR, V. Cargos y estados

PUEBLO, 38, 43, 53, 210, 217, 228
- de Baeza, 217

PUERCO, V. Animales

Q

QUEBRANTAMIENTO, V. Delitos/Males

QUEMAR CASAS Y PAJARES, V. Delitos/Males

QUERELLA, 20, 20A, 21, 27, 33, 34, 46, 52, 53, 54, 61, 67, 69, 71, 72, 79, 80, 81, 84, 86, 88, 89, 107, 112, 119, 120, 122, 130, 133, 136, 137, 141, 150, 151, 153, 154, 155, 163, 180, 199, 209, 217, 232
- de los pastores, 118

R

RABADÁN, V. Oficios

RACIONES, 178, 179, 203

RAPTOS, V. Delitos/Males

REALENGO, V. Lugares

REBAÑO, V. Animales

REBELIÓN, V. Conflictividad social

RECAUDADOR, V. Cargos y estados

RECAUDAR, 52, 53, 82, 118, 120, 142
- en fialdat, 62, 80, 84, 86
- en renta, 62, 80
- los pedidos, monedas y alcábalas del obispado de Jaén, 192
- tributos, 95

REFORMA DE LAS HERMANDADES, 158

REGENTE, V. Títulos

REGIDOR, V. Cargos y estados

REGIMIENTO, 189
- de Baeza, 174, 220, 227
- de la ciudad, 217

REGISTRADOR, V. Cargos y estados

REGISTRO, 33, 125, 127, 128, 129
- de los actos y procesos, 228

REGLAMENTACIÓN
- de la cría de caballos, 98
- de la jurisdicción eclesiástica, 219, 221

RELATOR, V. Oficios

RENTAS, 7, 27, 33, 44, 49, 70, 84, 88, 106, 135, 143, 183, 187, 217
Aduanas, 120, 123
Alcabala, 113, 176, 187, 192, 217
- de Baeza, 64, 147
- del viento, 217
- del vino, 64

Asadura, 120
Castellería, 118, 120
de Baeza, 52, 189
del concejo, 110, 208
del juego, 183
del obispado de Jaén, 86, 191
del tablero, 182, 183
del vino y del aceite, 202
de la Alcaldía, 120, 132
- de Baños, 174
- de las fortalezas y castillos de Baeza, 189
- del Alcázar, 186

de la costa, 69
de la escribanía, 176
de la frontera, 27
de la jabonería, 183
de la obra de los adarves y torres, 48
de las almontançainias, 61
de las dehesas, 61
de las dehesas de los cuellos, 183
de las huertas, 217
de las penas de los que juegan, 183
de las salpias, 61
de las sisiones de la carne y pescado, 183
de los olivares, 217
de los propios, 182
- de Baeza, 69, 207
- del concejo, 218
- del concejo de Baeza, 110, 178, 183

de los puertos de los ríos, 61
de los terrazgos, 217
de los terrazgos de las rozas, 208
Dehesa del pan, 49
Diezmo, 53, 182, 191, 192, 217
Minucias, 176
Molares (renta de los propios de Baeza), 69
Moneda foreras, 16, 33, 72, 84, 88, 189, 217
Montazgo, 10, 118, 120, 189, 214, 214
- de tajo, 7

para la labor de los muros de Baeza, 58
Pasage, 120
Peaje, 120
Pedido, 37, 38, 172, 191
por almoneda pública, 183
Portadgo, 7, 10, 80, 120, 123, 189, 217
- del obispado de Jaén, 232
- de las franquezas, 80
- por compra y venta, 80

pública de Baeza, 87
Robda, 52, 118, 120
Señales y yantares, 33, 37, 38, 38A, 53, 131, 176, 182, 198
- de las aldeas, 53
- del Rey, 37
- forero, 33
- y pedido, 60

Servicio
- de los ganados, 16, 31, 33, 35, 52, 56
- por los ganados, 141

Sisa, 48, 182
- de la carne y del pescado, 182

Tercias, 176, 187
Vidiales (renta de los propios de Baeza), 69
y monedas, 164, 187, 190, 192
y monedas de Baeza, 190A
y monedas de Baeza y sus arrabales, 191

REPARAR
- adarves de Baeza, 49
- adarves del cinto medio de Baeza, 49
- los muros, 69, 110

REPARTIDOR, V. Cargos y estados

REPARTIMIENTO, 225
- de banderías, 191
- de pedidos, 191
- de pan, 142

REPICAR, V. Llamamiento

REPOSTERO, V. Cargos y estados

REPÚBLICA, 169, 178, 179, 215, 217

RETAMA, 180

REVUELTA, V. Conflictividad social

REY DE GRANADA, V. Títulos

REY DE PORTUGAL, V. Títulos

RICO HOMBRE, V. Hombre

ROBDA, V. Rentas

ROBO, V. Delitos/Males

ROCÍN, V. Animales

ROPA, V. Indumentaria

ROZA, 212, 217, 218, 220
- hechas, 217
- para pan, 217
- sembradas, 217

RUEDAS DE MOLINO, 220

S

SAL, 176

SALARIO, V. Sueldo

SAN MARTÍN, V. Festividad religiosa

SAN MIGUEL, V. Festividad religiosa

SANTA MARÍA DE AGOSTO, V. Festividad religiosa

SANTIAGO, V. Festividad religiosa

SAYALES, V. Indumentaria

SECRETARIO, V. Cargos y estados

SEGUIANCIA, V. Juegos

SELLO, 53, 162, 235
- de cera a las espaldas, 68
- de la poridad, 79
- de la poridat, Alfonso XI, 83
- de los alcaldes, 53
- de plomo, 5, 5A, 5B, 8, 8A, 55, 56, 60, 63, 68, 76, 77, 78,
- en las espaldas, 58
- pendiente, 71
- pontifical: obispo de Jaén, 100
- concejil: Baeza, 93, 100, 179
- concejil: Jaén, 103
- particular: Mem Rodríguez de Bieddam, 100, 100A
- particular: Enrique Enríquez, 101
- real, 180
- real: Alfonso X, 141
- real: Alfonso XI, 88, 93, 105, 107, 115, 116
- real: D. Alfonso, príncipe, 169, 186
- real: Enrique III, 161
- real: Enrique IV, 181, 183, 184, 185, 188, 189, 197
- real: Juan I, 146, 166, 167
- real: Juan II, 167, 169, 183
- real: Pedro I, 110, 114, 117, 118, 121, 141
- real: Reyes Católicos, 21, 216, 217, 219, 220, 221, 226
- real: Sancho IV, 141
- real de poridad: Alfonso de Castilla, 191
- real de poridad: Alfonso XI, 90
- real de poridad: Enrique II, 144
- real de poridad: Enrique III, 157
- real de poridad: Pedro I, 120, 126, 127, 128, 135, 143

SEMILLAS, 205, 217

SEÑALES, V. Rentas

SEÑOR, V. Señoríos

SEÑORÍOS, 11, 26, 120, 124, 130, 135, 166, 181, 191, 210, 217, 225
- condado de Molina, 109
- condado de Vizcaya, señor del, títulos, 109
- de Aca y Peñaranda, 197
- de Alba de Tormes, 146
- de Alcalá, Mora y Cabra, 146
- de Baena, 197
- de Berlaquisa, 197
- de Cabrera y de Ribera, 45, 46, 146, 197
- de Cameros, 146, 197
- de Cangas y Tines, 197
- de Castro y de Ribero, 23
- de Castrojeriz y de Alcudillo, 197
- de Çevico, 197
- de Dueñas, 197
- de Garcíes, títulos, 180
- de Jódar, 229
- de la casa de Palma, 197
- de Lara, 232
- de Lara, Vizcaya y Molina, 146, 150, 151, 155
- de la villa, 53
- de la villa de Bailén, 217
- de las casas de Aguilar, 197
- de Lerma, 197
- de Luque, 180
- de Miguel Lucas, 187
- de Molina, 4, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 52, 54, 55, 56, 57, 57a, 58, 60, 61, 63, 67, 68, 69, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 135, 142, 143, 144, 214

- de Monbeltrán, 197
- de Nais, 197
- de Oñate, 197
- de Ninches, 180
- de Orgaz y de Santa Olalla, 197
- de Pedraza, Çigales y Arroyo del Puerto, 197
- de Pero Ponce y sus sucesores, 217
- de Rodrigo Ponce de León, 218
- de San Pedro de Alcázar, 197
- de Toral, 197
- de Villalobos y de Castroverde, 197
- de Vizcaya, 23, 52, 54, 55, 56, 57, 57a, 58, 60, 76, 141, 143
- de Vizcaya y de Molina, 156, 162, 164, 166, 167, 169, 176, 179, 184, 186, 187, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225, 232, 233
- del concejo de Baeza, 53
- del donadío de Ninches, título, 180
- del rey, 33, 47, 136
- real, 33, 44, 51, 105, 111, 120, 132, 162
- subalterno de Baeza, 217

SENTENCIA, 38A, 93, 94, 103, 118, 119, 133, 137, 141, 144, 155, 178, 179, 189, 205, 209, 210
- arbitraria, 238
- de excomunión, 33
- definitiva, 100, 180, 217
- definitiva del pleito en grado de revista, 217
- definitiva en vista o grado de revista, 218
- del pleito, 218
- entre el concejo de Baeza y Egas Benegas, 180
- interlocutoria, 53, 105, 180
- pronunciadas, 179

SEVICIADOR, V. Oficios

SERVICIO, V. Rentas

SIMIENTES, V. Semillas

SINAGOGA, 26

SÍNDICO PROCURADOR, V. Cargos y estados

SISA, V. Rentas

SISIONES, V. Sisa

SOBERBIA, V. Delitos/Males

SOBRECARTAS, 191, 192
- reales, 230

SOCOMENDADOR, V. Cargos y estados

SOLARIEGOS, V. Lugares

SOLDADA, V. Sueldo

SOLICITADOR, V. Oficios

SOSCOMENDADOR, V. Socomendador

SUBCOMENDADOR, V. Socomendador

SUELDO, 62, 173, 182, 183, 210, 211, 218
- de la companna, 134
- de los capitanes, 225
- de los escribanos, 72
- de los peones, 225
- soldada, 33, 75, 134, 225, 226

SUELDOS, V. Monedas

SUERTE, 170, 189

SUPLICACIÓN, 178, 179
- recurso contra sentencia, 179

SUSPENDIDO DE OFICIO, V. Privación de oficio

T

TABLA
- de los sellos, 110
- de los sellos de los concejos, 71
- de los sellos reales, 164
- del sello del concejo de Alcalá la Real
- del sello del concejo de Baeza, 141, 160
- del sello del Rey, 134
- del sello real, 131, 164

TABLERO, V. Rentas
- escondido de dados, 183
- público de dados, 183

TASA, 150

TASACIÓN DE COSTAS, 94, 180

TEJEDOR, V. Oficios

TENIENTE, V. Cargos y estados

TENIENTE LUGAR, V. Lugarteniente

TERCIAS, V. Rentas

TÉRMINO, 78, 178, 179
- comunales, 34, 71
- comunes, 93, 179, 181, 208, 217, 220
- comunes de Baeza, 181, 214, 238

- comunes de Baeza -Úbeda, 210
- concejiles, 218
- de Baeza, 1, 1A, 1B, 4, 6, 6A, 13, 15, 19, 30, 31, 35, 38, 38A, 45, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 67, 68, 71, 75, 79, 80, 238
- de Baños, 17, 24
- de Jaén, 29, 67, 71
- de la dehesa de Arroyo Vil, 71
- de la dehesa de Baeza, 67
- de la torre de Martín Malo, 102
- de mancomún, 93
- de moros, 29, 66
- de Tovaria, 102
- de Úbeda, 34, 54, 68, 93
- del obispado de Jaén, 103
- en comunidad, 217
- libres, 54
- propios de labranza, 217
- usurpados, 181

TERRAZGO, 100, 180, 208, 217
- de las tierras, 100
- del pan, 180

TESORERIA REAL, 225, 226

TESORERO, V. Cargos y estados

TESTAMENTO, 228, 230

TIENDAS, 222

TIERRA
- calma, 100, 180, 220
- calma de Baeza, 180, 212
- común, 192
- común de Baeza, 206
- de abadengo, 7
- de cristianos, 141
- de labranza, 206
- de las órdenes de Santiago y Calatrava, 206
- de moros, 180
- de obispalía, 206
- de pan, 217
- de pan llevar, 212
- de realengo, 7
- del concejo de Rus, 206
- despoblada, 192
- fraguosa, 192
- labrada, 217, 218
- llana, 122
- plantada de vides de Bailén, 220
- roturadas de Bailén, 220
- sacadas de cuajo, 217, 218, 220
- segura, 156
- sosegada, 156

TÍTULOS
Bachiller, 166, 180, 182, 183, 209, 212, 220, 235
Conde, 135, 187, 191, 194, 196, 197, 201, 225, 233
- de Alvadaliste, 197
- de Arcos, 217
- de Arcos y de Marchena, 197
- de Armiñaque, 197
- de Barcelona, 199, 205, 209, 211, 222, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 225
- de Benavente, 192
- de Buendía, 197
- de Cabra, 197
- de Carrión, 146
- de Casteñeda, 197
- de Castro, 197
- de Coria, 197
- de Feria, 197
- de Flo, 146
- de Haro, 197
- de Ledesma, 197
- de Lemos, 197
- de Luna, 197
- de Medellín, 197
- de Medina, 146
- de Miranda, 197
- de Monfort, 8
- de Murcia, 146
- de Niebla, 146, 197
- de Osorio, 197
- de Paredes, 197, 225
- de Pernia, 197
- de Plasencia, 197
- de Ribadeo, 146
- de Ribades, 197
- de Ribagorda y Denia, 146
- de Rosellón y de Cerdeña, 199, 205, 209, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 222, 225
- de Salinas, 197
- de Santa Marta, 197
- de Santiesteban, 234, 235
- de Tendilla, 197
- de Trastámara, 197
- de Trastámara, Lemos y Sarriá, 146

- de Valencia, 197
- de Villareal y de Peñuela, 233
- de Vizcaya, 197

Condesa
- de Barcelona, 205, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 225
- del Rosellón y de Cerdeña, 210

Doctor, 179, 186, 205, 210, 211, 213, 214, 217, 218, 219

Duque, 187, 191, 194, 196, 197, 201
- de Alba, 233
- de Alburquerque, 197
- de Arévalo, 197
- de Atenas y de Neopatria, 199205, 209, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225,
- de Benavente, 146
- de Borgoña, 8
- de Gijón, 197
- de Grimaraes, 233
- de Loregne, 8
- de Medinasidonia, 197

Duquesa de Atenas y Neopatria, 210

Emperador de Constantinopla, 8

Emperatriz de Constantinopla, 8

Infanta, 189

Infante, 33, 36, 164, 189, 194, 196, 229
- de Molina, 13

Infanzón, 33, 120

Licenciado, 189, 210, 217, 218, 219, 223, 234, 235
- en decretos, 214
- en leyes, 162

Marqués, 187, 191, 194, 196, 197, 201
- de Astorga, 197
- de Cádiz, 197, 211, 217
- de Coria, 233
- de Falces, 234, 235
- de Montferrat, 8
- de Oristán y de Gociano, 199, 205, 209, 211, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 222, 225
- de Villena, 146, 190, 190A, 192

Marquesa de Oristán y de Gociano, 210

Princesa, 189
- de Aragón, 200, 201, 203, 204

Príncipe, 183, 186, 189, 194, 217
- de Aragón, 233
- de Asturias, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 196, 197
- de Asturias y de Gerona, 228, 229, 230

Regente, 158

Rey de Granada, 13, 35, 75, 164

Rey de Portugal, 233

Vizconde
- de Bent, 8
- de Monterey, 197
- de Palacios de Valduerna, 197
- de Torija, 197

TOMA, V. Delitos/Males

TORRE, V. Obra militar/Defensa

TRAPERO, V. Oficio

TRECE DE CÓRDOBA, V. Cargos y estados

TREGUA, 130, 137, 141
- y seguranza, 122

TREINTA TABLAS, V. Juegos

TRIBUTO, 37, 84, 89, 154, 192, 193, 196, 197, 217, 218, 220
- en dineros, 217
- en pan, 217
- por los ganados, 56
- yantares, 56, 60

TRIGO, 83, 85, 86, 142, 217

TROMPETA, V. Llamamiento, 180

TUERTO, V. Delitos/Males

TUTOR, Cargos y estados

U

USURPACIÓN
- de los propios del concejo de Baeza, 178
- de los términos comunes, 181
- de los términos de Baeza, 181

V

VACA, V. Animales

VAQUERIZO, V. Oficios

VASALLAJE, V. Vasallo

VASALLO, 7, 9, 13, 25, 3, 100, 118, 119, 124, 125, 135, 146, 164, 170, 173, 178, 179, 187, 190, 190A, 194,196, 197, 215, 217
- de Baeza, 201
- del Marqués de Cádiz, 217
- del Rey, 57, 57A, 58, 77, 78, 90, 117, 146

VECINDAD, 43, 43A, 51, 53, 217

- en Córdoba, 154

VECINO, 7, 16, 33, 39, 42, 43, 43A, 46, 53, 107, 145
- a pie, 209
- ancianos de Bailén, 217
- armados, 209
- de Alcalá la Real, 150
- de Alvir, 133
- de Baeza, 52, 71, 74, 80, 93, 99, 100, 102, 104, 109, 110, 136, 139, 141, 154, 170, 180, 217
- de Baeza y su término, 155
- de Bailén, 217
- de Bedmar, 180
- de Córdoba, 154
- de Jaén, 109
- de Jimena, 180
- de Rus, 160, 162
- de Úbeda, 54, 70, 99, 102, 104
- del Alcázar de Baeza, 146, 185
- del señorío de Ibros, 134
- del término de Baeza, 80
- que mantienen caballos, 170
- viejos de Bailén, 217
- y moradores de Baeza, 144, 164, 165, 178, 179, 183, 189, 191, 217
- y moradores de Bailén, 217
- y moradores de Bedmar, 180
- y moradores de Jaén, 164
- y moradores de Rus, 206
- y moradores de Sevilla, 114
- y moradores de Úbeda, 164
- y moradores del Alcázar de Baeza, 166, 172, 183

VEDAR EL PASO A LOS GANADOS, 214

VEEDOR, V. Cargos y estados

VEGADA, 9, 53, 137, 161, 167, 169, 183

VEINTICUATRO, V. Cargos y Estados

VEJACIÓN, V. Delitos/Males

VENDEDOR, 65

VENDER, 26, 43, 43A, 53, 80, 82, 118, 207

VENTA, 65
- de casas, 19
- del concejo por contratos, 32
- del concejo por deudas, 32

VEREDAS, 138, 210

VESTIR, 120

VIANDAS, 26, 33, 120

VICARIO, V. Cargos y estados

VIDES, V. Viña

VIDIALES, V. Rentas

VIEJA, V. Juegos

VILLAS
- de frontera, 83, 85
- y castillos fronterizos, 142

VIÑA, 9, 32, 33, 39, 42, 45, 79, 120, 217, 218, 220

VINO, 3, 35, 53, 62, 64, 103, 120, 183, 202

VISCOCHO, 86

VIZCONDE, V. Títulos

VOTO
- de los regidores, 231
- por antigüedad, 231

X

XARAFIZES CORRIENTES, 48

XARAHEZES CORRIENTES, 49

Y

YANTAR, V. Rentas

YEGUA, V. Animales

YERBAS, V. Hierba

YERVAS, V. Hierba

Z

ZAPATERO, V. Oficios

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Pág.

1.- 1231, mayo, 19. Burgos.
Real privilegio rodado de Fernando III, juntamente con su mujer, la reina doña Beatriz, sus hijos, y el consentimiento de su madre doña Berenguela, por el que otorga a la ciudad de Baeza sus términos después de conseguir la libertad de los sarracenos. 17

1A.- 1231, mayo, 19. Burgos.
Fernando III concede términos a Baeza. 19

1B.- 1231, mayo, 19. Burgos.
Fernando III concede términos al concejo de Baeza. 21

2.- 1233, abril, 6. Valladolid.
Fernando III concede a Baeza los castillos de Vilches, Baños, Huelma, Chincolla y Ablir. 23

3.- 1243, abril, 6. Valladolid.
Real privilegio rodado de Fernando III por el que otorga al concejo de Baeza los castillos de Vilches, Baños, Huelma, Bélmez, Chincoya, Ablir y la Torre de Estiviel. 25

3A.- 1243, abril, 6. Valladolid.
Fernando III concede al concejo de Baeza los castillos de Vilches, Baños, Huelma, Bélmez, Chincolla, Ablir y la Torre de Estiviel. 28

4.- 1246, junio, 5. Baeza.
Carta del concejo de Baeza concediendo términos a Baños. 30

5.- 1254, febrero, 20. Toledo.
Real privilegio rodado de Alfonso X que junto con su mujer, la reina doña Violante, y su hija, otorgan al concejo de Baeza las aldeas de Arquillos y Recena. 31

5A.- 1254, febrero, 20. Toledo.
Alfonso X concede al concejo de Baeza la aldea de Recena, y la de Arquillos, que quitó a Úbeda cuando dió a esta por aldeas Sant Estevan y Cabra. 33

5B.- 1254, febrero, 20. Toledo.
Alfonso X concede al concejo de Baeza la aldea de Arquillos que le tomó a Úbeda cuando le dió a esta por aldeas San Esteban y Cabra, y da asímismo a Baeza la aldea de Recena. 34

Pág.

6.- 1254, febrero, 23. Toledo.
Alfonso X confirma el privilegio concedido por Fernando III a Baeza, con fecha 19 de mayo de 1231 (Burgos), por el que Fernando III delimita los términos a Baeza. 35

6A.- 1254, febrero, 23. Toledo.
Alfonso X confirma el privilegio por el que Fernando III concede a Baeza los castillos de Vilches, Huelma, Chincolla, etc. 36

7.- 1272, abril, 12. Murcia.
Alfonso X reconoce a los vecinos del alcázar de Baeza las mismas franquicias que el concejo de Cuenca solía tener en su fuero. 37

8.- 1273, enero, 24. Toledo.
Real privilegio rodado de Alfonso X juntamente con su mujer y sus hijos, por el cual otorga a Baeza el fuero de Cuenca, como lo tuvieron en tiempo del Rey don Fernando, su padre. 39

8A.- 1273, enero, 24. Toledo.
Alfonso X confirma a Baeza el fuero de Cuenca. 41

8B.- 1273, enero, 24. Toledo.
Alfonso X otorga al concejo de Baeza el fuero de Cuenca, para que lo tengan como en tiempos del rey don Fernando III. y que tengan su juez, alcalde y escribano como lo tenían en aquel tiempo. 42

9.- 1278, septiembre, 22. Sevilla.
Alfonso X reglamenta el paso de los ganados por las cañadas y sale al paso de los conflictos con los agricultores. 43

10.- 1280, agosto, 25. Sevilla.
Carta de Alfonso X concediendo la exención del pago de portazgo y montazgo al concejo de Baeza. 45

11.- 1283, agosto, 26. Logroño.
Real privilegio del infante Sancho, hijo de Alfonso X, por el que concede al concejo de Baeza, Jódar como término. 46

12.- 1284, enero, 13. Zamora.
Sancho IV da cuenta de la carta del ordenamiento que Alfonso X dió a los pastores del concejo de la Mesta. 47

13.- 1286, junio, 8. Villafranca de Valcárcel.
Sancho IV da cuenta de unos privilegios del rey Alfonso X, confirmando otros que había dado a la ciudad de Baeza el rey Fernando III. 48

14.- 1286, julio, 1. Jaén.
Carta del Concejo de Jaén por la que comunica al de Baeza que el rey le ha concedido los derechos que Diego Sánchez y Diego Íñiguez tenían en Mengíbar. 53

15.- 1286, julio, 8. Villafranca de Valcárcel.
Sancho IV confirma a Baeza varios privilegios concedidos por Fernando III y Alfonso X. 54

16.- 1286, noviembre, 14. Valladolid.
Sancho IV da noticia de un privilegio de Alfonso X fechado en 1272. 56

17.- 1287, julio, 28. Salamanca.
Sancho IV recuerda una carta del concejo de Baeza por la que éste otorga términos a Baños. 58

Pág.

18.- 1288, mayo, 1.
Traslado de la carta de Sancho IV en que da cuenta de un documento de Alfonso X. 59

19.- 1289, diciembre, 12. Toledo.
Carta de Sancho IV concediendo validez a las compras e ventas que se hacían en el término de Baeza el sábado y el domingo. 60

20.- 1289, diciembre, 12. Toledo.
Real Privilegio de Sancho IV por el que ordena a los ganaderos y pastores de Extremadura que no se metan en querellas, que éstas sean decididas por los alcaldes según el fuero. 61

20A.- 1289, diciembre,12. Toledo.
Sancho IV ordena a los «serviciadores» no cobrar servicio a los vecinos de Baeza por los ganados en sus términos. 62

21.- 1294, mayo, 13. Valladolid.
Sancho IV se dirige a los recaudadores de las dehesas del obispado de Jaén y les ordena no molestar mientras dure la guerra con los moros a los del concejo de Baeza por la superficie de sus dehesas. 63

22.- 1295, junio, 5. Toledo.
Carta de Fernando IV con el consentimiento de su madre doña María, por la que otorga al concejo de Baeza su fuero. 64

23.- 1295, agosto, 3. Valladolid.
Privilegio de Fernando IV por el que otorga al concejo de Baeza su fuero y confirma sus privilegios. 65

24.- 1296, marzo, 29. Valladolid.
Fernando IV recuerda que dió una carta del rey Sancho IV, que inserta una carta del concejo de Baeza. 67

25.- 1297, abril, 3. Valladolid.
Fernando IV da cuenta de una carta que él escribió en otro tiempo al concejo de Baños. 68

26.- 1304, agosto, 16. Soria.
Real privilegio de Fernando IV para confirmar los privilegios a los judíos. También da en él una serie de normas para los préstamos. 69

27.- 1304, septiembre, 25. León.
Carta de Fernando IV en la que manda a los arrendadores de las rentas guardar las franquicias de Baeza. 73

28.- 1304, Septiembre, 25. León.
Fernando IV accede a las peticiones de Baeza de hacer las dehesas de Arquillos, Cuellos de Baños y Matanza de Guadalquivir. 74

29.- 1305, enero, 29. Guadalajara.
Fernando IV concede licencia al concejo de Jaén para hacer varias dehesas, ya que debido a la guerra con los moros «non podien meter a paçer sus ganados por termino de los moros». 75

30.- 1306, agosto, 18. León.
Fernando IV se dirige a todos los concejos de su reino amonestándoles que nadie se atreva a aprovechar los términos de Baeza sin previo consentimiento de este concejos. 76

Pág.

31.- 1307, junio, 26. Valladolid.
Fernando IV se dirige a los recaudadores del servicio de los ganados y su término y les ordena no cobrar impuestos a los ganados locales del término de Baeza. 77

32.- 1307, junio, 28. Valladolid.
Real privilegio de Fernando IV por el que otorga al concejo de Baeza mejoras en su fuero. 78

33.- 1307, junio, 30. Valladolid.
Carta de Fernando IV sobre las Cortes de Valladolid. 80

34.- 1307, julio, 16. Carrión.
Fernando IV se dirige al concejo de Baeza, y ante sus ruegos, les concede que los de Baeza pazcan, cacen y pesquen en sus términos y los de Úbeda en los suyos. 89

35.- 1309, abril. 24. Toledo.
Real privilegio de Fernando IV por el que otorga al Concejo de Baeza determinadas franquezas. 90

36.- 1317, diciembre, 26. Úbeda.
El infante Don Pedro, hijo de Sancho IV, tutor de Alfonso XI junto con reina Doña María y el infante Don Juan, su tío, se dirige a Alfonso Fernández de Córdoba, adelantado de la frontera, para que se ocupe del pleito que se sigue entre la ciudad de Baeza, de una parte, y sus aldeas de otra. 91

36A.- 1317, diciembre, 26. Úbeda.
El infante Don Pedro, tutor de Alfonso XI, se dirige a Alfonso Fernández de Córdoba, adelantado de la frontera, para que preste atención al pleito que tiene la ciudad de Baeza con sus aldeanos. 92

37.- 1318, enero, 7. Cuenca.
El concejo de la ciudad de Cuenca informa al concejo de Baeza que los ciudadanos están libres de pagar, yantar ni pedido, puesto que es carga que corresponde a los aldeanos 93

38.- 1318, diciembre, 28. Jaén.
Carta de Alfonso Fernández de Córdoba, adelantado de la Frontera, por la que ordena a Baeza que cumpla el fuero de Cuenca. 94

38A.- 1318, diciembre, 28. Jaén.
Ante Alfonso Fernández, adelantado de la frontera, se presentaron en juicio Çentor Ruiz de una parte, y los representantes de los aldeanos del término de Baeza de otra. 96

39.- 1319, noviembre, 21. Baeza.
Ordenamiento de la hermandad entre los concejos de Baeza y Úbeda. 98

40.- 1320, mayo, 10. Valladolid.
Alfonso XI, a petición del concejo de Baeza, ordena a Pedro Díaz de Toledo, alcaide de los castillos de Bélmez y Begíjar, costear la labor de los muros del alcázar de Baeza de la que es arrendador. 100

41.- 1320, agosto, 18. Sevilla.
Gutierre Díaz de Hinestrosa es nombrado alcalde entregador de las cañadas y del concejo de la Mesta. 101

42.- 1320, diciembre, 15. Baeza.
Ordenamiento de la hermandad entre los concejos de Baeza y Santisteban. 103

Pág.

43.- 1321, septiembre, 9. Baeza.
Carta entre el concejo de Baeza y Diego Sánchez de Biedma por la que se establecen las condiciones a que éste último debe atenerse sobre la posesión de la Torre de Estiviel. 105

43A.- 1321, septiembre, 9. sl.
Dia Sánchez de Biedma reconoce que la ciudad de Baeza le donó la Torre de Estiviel con su cortijo a condición de guardar en ella la jurisdicción de dicha ciudad. 106

44.- 1322. Baeza. (Probable)
El concejo de Baeza acepta recibir, como tutor del rey Alfonso XI en su minoría de edad, al infante don Felipe. 107

45.- 1325, marzo, 4. Écija.
Carta del infante don Felipe, tutor de Alfonso XI, según la cual se concede a Sancho Jiménez de Illora, comendador de Porcuna, las posesiones de la orden de Calatrava en Baeza. 109

46.- 1325, abril, 19. Écija.
El infante don Felipe, tutor de Alfonso XI, comunica al concejo de Baeza que no se sirvan de las cartas que vayan contra su fuero. 110

47.- 1325, junio, 7. Baeza.
Carta de hermandad entre Lope Ruiz y el concejo de Baeza. 111

48.- 1326, diciembre, 7. Baeza.
El concejo de Baeza otorga a Pedro González, Clemente Sánchez y a Martín Gil la labor de los adarves de la ciudad en concepto de arrendamiento. 112

49.- 1327, enero, 4. Baeza.
El concejo de Baeza otorga en concepto de arrendamiento a Pedro Ibáñez, Juan Valero y Pedro Fernández la construcción y reparación de los adarves de la ciudad a cambio de la renta de su dehesa de pan. 116

50.- 1327, agosto, 16. Baeza.
Traslado de un privilegio de Sancho IV por el que ordena a los recaudadores de las rentas de las dehesas del obispado de Jaén, que no multen al concejo de Baeza si sus dehesas no se ajustan a las normas establecidas. 119

51.- 1328, noviembre, 8. Sevilla.
El concejo de Sevilla comunica al de Baeza el nombramiento por parte del rey y su aceptación de Vasco Rodríguez, maestre de Santiago, como adelantado de la frontera. 120

52.- 1329, julio, 20. Madrid.
Carta de Alfonso XI favoreciendo al concejo de Baeza en una serie de cuestiones referentes a la ordenación jurídico-económica. 121

53.- 1329, octubre, 9. Baeza.
Ordenamiento del concejo de Baeza por el que se establece el cobro de señales y yantares por parte de los alcaldes de la ciudad. 123

54.- 1330, marzo, 30. Salamanca.
Alfonso XI se dirige al concejo de Úbeda y les advierte que el concejo de Baeza tiene cartas del rey Fernando IV por las que prohibe que los de Úbeda entren en los términos de Baeza sin licencia de este concejo. Les ordena que observen su cumplimiento 127

55.- 1331, mayo, 1. Badajoz.
Alfonso XI confirma el traslado de los privilegios que Sancho IV confirmó de cartas de sus antecesores, todas ellas referentes a la delimitación del término de Baeza. 129

Pág.

56.- 1331, mayo, 9. Trujillo.
Privilegio de Alfonso XI confirmando otro de Fernando IV, en el que se exige al concejo de Baeza del pago de tributos por sus ganados. 132

57.- 1332, septiembre, 23. Valladolid.
Alfonso XI confirma la devolución al concejo de Baeza, de una dehesa entregada a Lope Ruiz de Baeza. 133

57A.- 1332, septiembre, 23. Valladolid.
Alfonso XI se dirige a Lope Ruiz de Baeza y le ordena devolver al concejo de Baeza la dehesa que está cerca de los muros que el mismo monarca le había concedido anteriormente. 135

58.- 1332, septiembre, 23. Valladolid.
Alfonso XI comunica que el concejo de Baeza le ha solicitado la devolución de la dehesa cercana a los muros de la ciudad que él dio a Lope Ruiz. El rey accede a las peticiones de Baeza. 137

59.- 1332, noviembre, 30. Valladolid.
Carta de Juan de Sevilla, criado del rey y representante de Juan Martínez de Leiva, alcalde y entregador mayor de los pastores de la mesta, reconociendo al concejo de Baeza el pago de 1.200 maravedís que debía al dicho alcalde y reclamándolos a Alvar Yeneguez, fiador del dicho concejo. 139

60.- 1334, enero, 24. Sevilla.
Carta de Alfonso XI ordenando a los aldeanos del concejo de Baeza cumplir el fuero de Cuenca en lo referente al pago de tributos y yantares. 141

61.- 1335, septiembre, 8. Valladolid.
Alfonso XI ordena, a petición del concejo de Baeza, que se citen a los arrendadores de las rentas que no pagan a tiempo sus plazos. 143

62.- 1336, agosto, 4. Lerma.
Alfonso XI comunica a los recaudadores de Baeza que el pago del vino será a razón de dos dineros la arroba.. 145

63.- 1336, agosto, 20. Real de Sobrelerma.
Alfonso XI da cuenta de una carta del rey Fernando IV que contiene carta de sus antecesores. 147

64.- 1336, septiembre, 15. Baeza.
El concejo de Baeza paga a Simón Yeneguez y a Fraimén Abén Verga, 2.500 maravedís, por razón de la alcábala del vino. 149

65.- 1337, abril, 6. Baeza.
Carta de venta entre don Diego el Hortelano y Juan González, vecinos de Baeza, de unas casas (cuyos deslindes describe) sitas en la colación de San Vicente de esa misma ciudad, por 125 maravedís. 150

66.- 1337, abril, 9. Baeza.
Traslado de un privilegio de Fernando IV concediendo, al concejo de Jaén, su licencia para hacer una o varias dehesas. 152

67.- 1338, julio, 5. Cuenca.
Alfonso XI se dirige a Don Juan, obispo de Jaén, y le encarga aclarar judicialmente las protestas del concejo de Baeza contra el concejo de Jaén, porque según los de Baeza las

gentes de Jaén han invadido sin su licencia los términos de la dehesa que Baeza tiene en torno a Arroyo Vil, limite con dehesa de Jaén. 153

68.- 1338, julio, 8. Cuenca.
Alfonso XI confirma tres cartas referentes a los pleitos entre Baeza y Úbeda sobre bienes comunales. 155

69.- 1338, octubre, 13. Alcalá de Henares.
Alfonso XI ordena que para subastar las rentas de los propios de Baeza, destinados a la labor de los muros de la ciudad, han de ser convocados todos los miembros del concejo. 157

70.- 1340, (probable), mayo, 9. Úbeda.
Carta del obispo de Jaén al concejo de Baeza, eximiendo a los ganados del concejo de Úbeda del pago de rentas, durante el tiempo que durase la guerra con los musulmanes. 159

71.- 1340, mayo, 16. Jaén.
Sentencia definitiva otorgada por don Juan, obispo de Jaén, sobre pleito entre Jaén y Baeza en relación a sus términos. 160

72.- 1340, junio, 24. Sevilla.
Alfonso XI ordena al concejo de Baeza que obligue a los empadronadores de la moneda forera a pagar el salario de los escribanos que necesitan para hacer los padrones. 164

73.- 1340 (probable), sm., 11, Baeza.
Traslado de una carta del obispo de Jaén al concejo de Baeza, eximiendo a los ganados del concejo de Úbeda del pago de rentas, durante el tiempo que dura la guerra contra los musulmanes. 166

74.- 1341, enero, 7. Beas de Segura.
Pleito entre Alfonso Pérez y el concejo de Baeza por razón de 50 doblas de oro. 167

75.- 1341, febrero, 15. Baeza.
Relación del pecho impuesto en Baeza y su término para mantener las tropas que de ahí se mandaron en la hueste que Alfonso XI realizó contra los granadinos. 169

76.- 1341, marzo, 13. Sevilla.
Alfonso XI da noticia de un privilegio de su abuelo Sancho IV que inserta documentos de su antepasados. 172

77.- 1341, diciembre, 1. Robledo de Chavela.
Alfonso XI, tras haber nombrado como juez de Baeza a Enrique Enríquez, por petición del concejo de esta ciudad, lo destituye, devolviendo al concejo la facultad de elegir sus alcaldes y jueces, según su fuero. 174

78.- 1341, diciembre, 1. Robledo de Chavela.
Alfonso XI restituye al concejo de Baeza el lugar de Begíjar, tras su donación a Enrique Enríquez. 175

79.- 1341, diciembre, 1. Robledo de Chavela.
Alfonso XI prohibe a Ruy Fernández de Molina que sus ganados y los de otros pasten en término de la ciudad de Baeza, y si hay algunos que pasten, que no dañen ni las siembras ni las dehesas. 177

80.- 1341, diciembre, 20. Valladolid.
Alfonso XI exime a los comerciantes del concejo de Baeza del pago de portazgo por las mercancías que compren o vendan en su término. 178

Pág.

81.- 1342, abril, 13. Ávila.
Alfonso XI ordena al concejo de Baeza que se le permita a Juan Ruiz y a Lope Fernández efectuar las escrituras de los contratos de donación y ventas que tuviesen lugar en la ciudad. 180

82.- 1342, julio, 13. Jerez.
Carta de Alfonso XI referente al pleito existente entre Diego Martínez y el concejo de Baeza por razón de las deudas entre cristianos y judíos. 182

83.- 1342, septiembre, 20. Real de Sobrealgeciras.
Alfonso XI recuerda a los concejos de los obispados de Córdoba y Jaén la obligatoriedad de dar trigo para las villas y castillos de la frontera. 184

84.- (1342), septiembre, 20. Segovia. (probable).
Alfonso XI confirma que los caballeros de Baeza que mantienen caballo y armas, así como sus hijos, están exentos del pago de tributos. 186

85.- 1342, septiembre. (probable).
Traslado de una carta de Alfonso XI por la que ordena a los concejos de los obispados de Córdoba y Jaén dar trigo a 18 maravedís el cahíz, así como animales para su transporte con destino a las villas y castillos de la frontera. 188

86.- 1342, diciembre, 19. Algeciras.
Alfonso XI comunica a los recaudadores del obispado de Jaén que el pago del cahíz de trigo y cebada será a razón de 24 maravedís. 189

87.- 1343, diciembre, 22. Baeza.
Carta del concejo de Baeza a Alfonso XI solicitando el aseguramiento de la venta de la escribanía pública de dicha ciudad. 191

88.- 1344, agosto, 27. Tordesillas.
Alfonso XI confirma a los caballeros de Baeza el antiguo privilegio de exención del pago de la moneda forera. 192

89.- 1344, septiembre, 11. Segovia.
Alfonso XI ordena al concejo de Baeza que obligue a los ballesteros a pagar los tributos correspondientes. 194

90.- 1344, octubre, 8. Fuente Salado.
Carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos de los caballeros de cuantía. 196

91.- 1344, octubre, 28. Jaén.
Traslado de una carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos de los caballeros de cuantía. 197

92.- 1344, noviembre, 3. Baeza.
Traslado de un traslado de carta de Alfonso XI reglamentando la cría de caballos a los caballeros de cuantía. 198

93.- 1346, febrero, 10. Jaén.
Carta de sentencia de Alfonso XI según la cual se establece la hermandad de bienes comunales entre los concejos de Úbeda y Baeza. 199

94.- 1346, agosto, 2. Ávila.
Carta de Alfonso XI sobre el pleito existente entre el concejo de Baeza y Martín Alfonso. 204

Pág.

95.- 1346, agosto, 20. Ávila.
Alfonso XI autoriza al concejo de Baeza al recaudo como tributo de 18.000 maravedís para la compra de las torres de Martín Malo y Tovaria. 207

96.- 1346, octubre, 29. Jaén.
Carta de Enrique Enríquez, caudillo del obispado de Jaén, al concejo de Baeza, reglamentando los caballos que deben tener los caballeros de cuantía y «que anden a la gineta e non a la castellana». 208

97.- 1346, noviembre, 3. Baeza.
Traslado de una carta de Enrique Enríquez, caudillo del obispado de Jaén, al concejo de Baeza, reglamentando los caballos que deben tener los caballeros de cuantía y «que anden a la gineta e non a la castellana». 209

98.- 1346, noviembre, 3. Baeza. (fecha del traslado más reciente)
Documento que contiene varios traslados de cartas de Alfonso XI, legislando sobre el mantenimiento y monta de caballos, y otro de Enrique Enríquez, comunicando al concejo de Baeza las disposiciones reales a dicho efecto. 210

99.- 1347, s.m., 20. Valladolid.
Alfonso XI ordena, a petición de Baeza, que los de Úbeda no puedan entrar en los términos adquiridos por Baeza, llamados la Torre de Martín Malo y la mitad de Tovaria. 211

100.- 1347, enero, 15. Baeza.
El concejo de Baeza y Men Rodríguez de Biedma hacen varios acuerdos sobre el uso y jurisdicción de los términos de Jabalquinto y de Estiviel 214

100A.- 1347, enero, 15. Baeza.
Acuerdo llevado a cabo por la ciudad de Baeza, de una parte, y Men Rodríguez de Biedma, de la otra, sobre los heredamientos asentados en la comarca de Javalquinto y sobre Estiviel y la Huelga. 218

101.- 1347, abril, 9. Jaén.
Enrique Enríquez, justicia mayor del rey y caudillo del obispado de Jaén, comunica al concejo de Baeza, tras una entrevista con representante del mismo, su deseo de favorecerlos en lo que pueda. 221

102.- 1347, junio, 20. Valladolid.
Alfonso XI accede a los ruegos de Baeza para que Úbeda no participe de los términos de la Torre de Martín Malo y de la mitad de Tovaria, que Baeza adquirió por sus propios medios. 222

103.- 1347, julio, 17. Valladolid.
Carta de Alfonso XI por la que ordena al concejo de Baeza equipararse al resto de ciudades en lo referente a pesos y medidas 224

104.- 1347, julio, 20. Valladolid.
Carta de Alfono XI sobre la compra de Martín Malo y la mitad de Tovaria. 226

105.- 1348, enero, 5. Alcalá de Henares.
Alfonso XI anuncia al concejo de Baeza la legislación de dos nuevos artículos a añadir al ordenamiento realizado en Valladolid en 1347. 228

106.- 1348, enero, 17. Alcalá de Henares.
Alfonso XI ordena al concejo de Baeza que haga alarde dos veces al año para que se obedezca su ordenanza, según la cual cada caballero de la Frontera que tenga cuantía de 3.000 maravedís de renta ha de mantener un caballo. 230

Pág.

107.- 1348, marzo, 19. Alcalá de Henares.
Alfonso XI a petición del concejo de Baeza ordena que los ganados no pasten en sus términos, sino que sólo tengan paso por ellos. 232

108.- 1348, diciembre, 17. Baeza.
Traslado de una carta de Alfonso XI por la que ordena al concejo de Baeza equipararse al resto de ciudades en lo referente a pesos y medidas. 234

109.- 1349, octubre, 13. Gibraltar.
Alfonso XI autoriza a los vecinos del concejo de Baeza a labrar sus heredades en dehesas del concejo de Jaén y a apacentar sus ganados en este término. 235

110.- 1350, agosto, 10. Sevilla.
Pedro I envía a Baeza a García Alfonso, alcalde de la reina doña María, para que investigue acerca de una rebelión. 237

111.- 1350, septiembre, 8. Sevilla.
Pedro I revoca su decisión de investigar los movimientos armados habidos en Baeza. 239

112.- 1350, septiembre, 9. s. l.
Pedro I, a requerimiento del concejo de Baeza, ordena que en caso de emplazamiento sólo deberán acudir al mismo el procurador del concejo y un oficial, según disposiciones de Alfonso XI. 241

113.- 1351, abril, 23. Madrid.
Pedro I exime al concejo de Baeza del pago de los maravedís correspondientes a la alcábala de 1350 por el lugar de Bailén, dado que no estuvo en su poder. 243

114.- 1351, abril, 25. Madrid.
Pedro I confirma los privilegios que habían sido anulados por Alfonso XI al concejo de Baeza. 245

115.- 1351, octubre, 5. Baeza.
Traslado del documento de 1347, por el que Alfonso XI accede a los ruegos de Baeza para que Úbeda no participe de los términos de la Torre de Martín Malo y de la mitad de Tovaria, que Baeza adquirió por sus propios medios. 247

116.- 1351, noviembre, 8. Cortes de Valladolid.
Carta de Pedro I, que inserta otra de Alfonso XI de 20 de agosto de 1336 (Real de Sobrelerma), en la que se insertan cartas de sus antecesores 249

117.- 1351, diciembre, 22. Cortes de Valladolid.
Diego Alfonso y Juan Fernández solicitan ante el alcalde del rey el otorgamiento de un traslado, en el que se confirmase una serie de cartas otorgadas por los reyes al concejo de Baños. 250

118.- 1353, octubre, 7. Fernán Caballero.
Pedro I nombra alcalde y entregador de las cañadas y concejo de la Mesta a Juan Tenorio. Describe las cañadas castellanas y reglamenta lo que debe hacer este cargo. 251

119.- 1353, noviembre, 12. Sevilla.
Pedro I ordena a los concejos colaborar con Pedro Tenorio, alcalde entregador. 256

120.- 1353, noviembre, 15. Sevilla.
Pedro I recuerda los privilegios y obligaciones de la cabaña real y de los pastores. 258

121.- 1353, noviembre, 25. Sevilla.

Pág.

Traslado de la carta por la que Pedro I nombra alcalde entregador de la Mesta a Juan Tenorio. 261

122.- 1353, s.m., s.d. Sevilla.
Pedro I pide a los alcaldes de la Mesta ser honrados en el desempeño de su cargo. 262

123.- 1355, febrero, s.d. s.l.
Pedro I ordena al concejo de Baeza que prohiba a los caballeros que cobran derechos de los portazgos y aduanas, que lleven por su servicio la tercera parte de esos derechos. 264

124.- 1355, abril, 24. Coriel.
Pedro I ordena a sus reinos que acepten a los lugartenientes de entregador nombrados por Ferran Sánchez de Tovar. 265

125.- 1356, mayo, 5. Carrioncillo.
Alvalá de Pedro I por el que nombra escribano del concejo de la Mesta a Benito García y le faculta para hacer dos traslados de las cartas que había otorgado a Pedro Tenorio. 267

126.- 1356, Mayo, 8.
Traslado de una carta de Pedro I en la que ordena a los concejos colaborar con Pedro Tenorio, alcalde entregador. 268

127.- 1356, mayo, 8.
Traslado de una carta de Pedro I en la que recuerda los privilegios y obligaciones de la cabaña real y de los pastores. 269

128.- 1356, mayo, 8.
Traslado de una carta de Pedro I por la que pide a los alcaldes de la Mesta ser honrados en el desempeño de su cargo. 270

129.- 1356, mayo, 8.
Traslados de cartas de Sancho IV y de Alfonso X. 271

130.- 1356, (antes de septiembre 8). (probable).
Los alcaldes de la Mesta, Gil García y Rodrigo Álvarez, piden al concejo de Baeza el acatamiento y cumplimiento de las cartas presentadas por ellos.) 272

131.- 1356, septiembre, 8. Baeza.
El concejo de Baeza nombra a Pero Ferrández, su personero. 274

132.- 1357, julio, 20. Carcar.
Ferran Sánchez de Tovar, entregador mayor de la Mesta, nombra como lugartenientes suyos a Gil García y Rodrigo Álvarez. 276

133.- 1357, julio, 31. Hoz de Berlanga.
Mateo Sánchez es nombrado procurador del concejo de la Mesta. 278

134.- 1358, septiembre, 6. Baeza.
El concejo de Baeza ordena a Fernando Sánchez prendar en bienes a los vecinos del señorío de Ibros por cuenta de 140 m. a fin de costear la soldada de los hombres enviados a la guerra de Aragón. 280

135.- 1358, octubre, 5. Segovia.
Pedro I remueve del cargo de entregador mayor a Pedro Tenorio, pasado al bando de Enrique de Trastámara y lo concede a Ferran Sánchez de Tovar. 281

136.- 1358. (probable).
Gil García y Rodrigo Álvarez, entregadores de la Mesta por Ferran Sánchez de Tovar, 713

Pág.

entregador mayor de la Mesta, dicen que vinieron a Baeza con las cartas que legitiman su oficio y para ver dehesas y cañadas, legitimados por las cartas que siguen. 283

137.- 1360, abril, 10. s.l.
Juan Jiménez, alcalde entregador de la Mesta, pide al concejo de Baeza que den cumplimiento a ocho traslados de cartas del rey que él les mostró de cuyos traslados recoge algunos en esta carta. 285

138.- 1360, abril, 10. s.l.
El concejo de Baeza responde al requerimiento de Juan Jiménez sobre el cumplimiento de los ocho traslados mencionados y dice que los obedece y añade que las peticiones de Juan Jiménez están respondidas en unas cartas que le muestran. 288

139.- 1360, abril, 13. Baeza.
Gonzalo Sánchez, procurador de Gutierre Díaz, camarero del rey, acepta el aplazamiento solicitado por el concejo de Baeza para el pago de las penas pertenecientes a la Cámara Real. 289

140.- 1360, septiembre, 6. Sevilla.
Traslado de la carta por la que se nombra alcalde entregador a Gutierre Díaz. 290

141.- 1360, octubre. (probable).
Conjunto de veintisiete cartas sobre el alcalde entregador de la Mesta y sus relaciones con Baeza y las dehesas y cañadas incluidas en su término. 291

142.- 1361, agosto, 6. Sevilla.
Pedro I ordena al concejo de Baeza dar 500 cahíces de trigo (a razón de 24 maravedís el cahíz) para abastecimiento de las villas y lugares fronterizos. 300

143.- 1363, septiembre, 28. Sevilla.
Pedro I ordena al concejo de Baeza que las donaciones efectuadas a la Iglesia con motivo de la mortandad pasada no estén exentas del pago de impuestos. 302

144.- 1367, febrero, 7. Burgos.
Enrique II otorga y confirma los privilegios de Baeza. 303

145.- (1375), marzo, 14. Jaén. (probable).
El concejo de Jaén agradece al concejo de Baeza su auxilio en la guerra contra los moros. 305

146.- 1379, agosto, s.d. Cortes de Burgos.
Juan I da noticia de un privilegio de su abuelo Alfonso XI que inserta documentos de su antepasados. 306

147.- 1381, febrero, 11. Córdoba.
Carta de Miguel Ruiz, tesorero mayor del rey en Andalucía, sobre el pleito existente entre el concejo de Baeza y Yusuf Aben Berga, por razón de las alcábalas de la ciudad. 309

148.- 1381, febrero, 26. Baeza.
Traslado de una carta de Miguel Ruiz, tesorero mayor del rey en Andalucía, sobre el pleito existente entre el concejo de Baeza y Yusuf Aben Berga, por razón de las alcábalas de la ciudad. 310

149.- 1383, agosto, 15. Baeza.
El concejo de Baeza envía a Vilches a Diego Fernández, para recaudar el resto de los maravedís que montaba la costa de los mandaderos reales. 311

Pág.

150.- 1384, s.m., 22. s. l.
Juan I ordena al concejo de Baeza que envíe a la corte un alcalde y un procurador a fin de solventar un pleito monetario con la villa de Alcalá la Real. 312

151.- 1385, noviembre, 30. Valladolid.
Juan I, a petición del concejo de Baeza, ordena a los oficiales del concejo de Jaén que juzguen a los oficiales de Mengíbar por alterar las normas establecidas. 315

152.- 1386, abril, 4. Baeza.
Pero Ruiz, personero de Baeza, solicita a Luis González, alguacil de la misma, que efectúe el pago de cierta cantidad, a él encomendada, para que se continúe la labor de los adarves de dicha ciudad. 316

153.- 1386, abril, 9. Alcalá la Real.
El concejo de Alcalá la Real comunica al de Baeza que ha recibido los 26.666 maravedís y 10 sueldos correspondientes a la paga de los vecinos de dicha villa. 317

154.- 1388?, marzo, 18. Córdoba.
El concejo de Córdoba comunica al de Baeza la no obligación de uno de sus vecinos de pagar tributos por sus posesiones en esa ciudad, por no vivir en ella. 319

155.- 1388, agosto, 10. Palencia.
Juan I ratifica la validez del fuero de Baeza y hace varias puntualizaciones de orden jurídico. 321

156.- 1390, octubre, 11. Madrid.
Carta de Enrique III por la cual se ordena la reforma de las hermandades, a fin de asegurar la paz de la vida ciudadana. 324

157.- 1392, mayo, 15. Sevilla
Traslado de una carta de Enrique III por la cual se ordena la reforma de las hermandades, a fin de asegurar la paz de la vida ciudadana. 326

158.- 1392, mayo, 30. Sevilla.
El concejo de Sevilla comunica al de Baeza el envío de una ordenación reformando algunas normas reguladoras de la hermandad, a fin de que éste tome su acuerdo sobre las mismas. 327

159.- 1392, junio, 30. Sevilla.
El concejo de Sevilla comunica al de Baeza el lugar y la fecha del ayuntamiento de la hermandad de concejos de la que forman parte. 330

160.- 1393, mayo, 24. Baeza.
El concejo de Baeza otorga una dehesa a los vecinos de Rus. 332

161.- 1396, agosto, 5. Segovia.
Los alcaldes entregadores del concejo de la mesta confirman la carta por la que el concejo de Baeza otorgó una dehesa a la aldea de Rus. 334

162.- 1398, junio, 22. Olmedo.
Enrique III confirma la donación de una dehesa realizada por el concejo de Baeza, a favor del concejo de Rus, otorgada en Baeza el 24 de Mayo de 1393. 336

163.- (primera mitad del siglo XIV), junio, 5. Santisteban del Puerto.
El concejo de Santisteban del Puerto comunica al de Baeza la devolución de las bestias que habían capturado, a fin de evitar los enfrentamientos entre sus vecinos. 338

Pág.

164.- 1411, junio, 24. S.L.
Privilegio real por el que el concejo de Baeza queda eximido del pago de impuestos. 339

165.- s.a., octubre. Aillón (S. XV. después de 1411, junio, 24. s.l.)
Traslado de un privilegio real por el que el concejo de Baeza queda eximido del pago de impuestos. 341

166.- 1417, marzo, 8. Valladolid.
Juan II da noticia de un documento de su abuelo Juan I, que inserta documentos de sus antepasados 342

167.- 1420, s.m., sd. Valladolid.
Carta de Juan II, confirmando otra de Juan I, otorgada en Palencia el 10 de Agosto de 1388, en la que se ratifica la validez del Fuero de Baeza, así como también se efectúan una serie de puntualizaciones de orden jurídico. 344

168.- 1424, diciembre, 29. s.l.
Juan II ordena al canciller mayor que confirme a la ciudad de Baeza ciertas cartas, albalaes y privilegios que tiene de los reyes sus antepasados. 346

169.- 1425, febrero, 20. Salamanca.
Carta de Juan II en la que confirma la devolución al concejo de Baeza de una dehesa entregada a Lope Ruiz y en la que confirma los privilegios de dicho concejo. 347

170.- 1446, enero, 3. Ciudad Real.
El príncipe don Enrique se dirige al concejo y al corregidor de Baeza indicándoles que los procuradores del común y república de la ciudad le han hecho relación de que los corregidores que van a dicha ciudad toman posadas y ropas a los vecinos contra su voluntad. El príncipe les ordena que esto no se vuelva a repetir. 349

171.- 1446, febrero, 3. Ciudad Real.
Don Enique, príncipe de Asturias, concede a los ballesteros de la cofradía de Santiago de la ciudad de Baeza, la exención de todo pecho y tributo así como la exención de ser designados cogedores, empadronadores y repartidores de pechos. 351

172.- 1448, octubre, 6. Segovia.
El príncipe Enrique confirma a los vecinos y moradores del alcázar de Baeza los privilegios que les concedieron los reyes sus antecesores. 353

173.- 1452, julio, 23. Ciudad Real.
El príncipe Enrique nombra a Gómez García de Molina para el oficio de obrero de la ciudad de Baeza. 355

174.- 1454, junio, 21. Segovia.
El príncipe Enrique, hijo de Juan II, ordena a Rodrigo de Burguillos, alcaide del castillo de Baños, y a Juan Ginés, alcaide del castillo de Linares, que se cuiden exclusivamente del mantenimiento de sus respectivas fortalezas y que no se inmiscuyan en las actividades jurisdiccionales de Baeza o de los lugares referidos. 357

175.- 1454, junio, 21. Segovia.
El príncipe don Enrique, hijo de Juan II, exime al concejo de Baeza del pago correspondiente a la tenencia de los castillos de Baños y Linares. 359

176.- 1455, febrero, 15. Segovia.
Carta de Enrique IV comunicando al concejo de Baeza una orden transmitida a

Pág.

Diego Arias, contador mayor, por la cual éste ha de reseñar en los libros reales el pago de las rentas recibido, a fin de que éstas no puedan ser requeridas de nuevo. 360

177.- 1455, febrero, 21. Segovia.
Traslado de una carta de Enrique IV comunicando al concejo de Baeza una orden transmitida a Diego Arias, contador mayor, por la cual éste ha de reseñar en los libros reales el pago de las rentas recibidas, a fin de que éstas no puedan ser requeridas de nuevo. 362

178.- 1455, agosto, 18. Sevilla.
Enrique IV envía a Miguel Lucas de Iranzo al concejo de Baeza a fin de solventar la usurpación de propios a dicho concejo. 363

179.- 1455, agosto, 18. Sevilla.
Enrique IV escribe a Miguel Lucas, corregidor de Baeza, recordándole que fueron pronunciadas ciertas sentencias contra la usurpación de términos de dicha ciudad, llevada a cabo por ciertos caballeros y escuderos, y le ordena que haga devolver a los términos comunes todo lo que aquellos usurparon. 366

180.- 1455, octubre, 10. Baeza.
Reunido el concejo de Baeza con el corregidor y los regidores de dicha ciudad, nombran personero a Diego de Torres. 369

181.- 1455, octubre, 17. Baeza.
Reunión del cabildo de Baeza, en la iglesia de San Pedro, con el corregidor y el personero de dicha ciudad, para determinar la recuperación de los términos comunes usurpados por algunos señores. Tras varios trámites y búsqueda de la documentación correspondiente, acometen la indagación y devolución de los términos usurpados al común de la ciudad. 382

182.- 1456, enero, 23.
El concejo de Baeza y el corregidor de Baeza toman cuentas a Gómes García de Molina, obrero de la ciudad, de los maravedís que recibió para las obras y labores de los adarves de Baeza 384

183.- 1456, enero, 23. Baeza.
El concejo de Baeza, a instancias del predicador Simón de Samateo, prohibe el juego de los dados, provocando las quejas de los obreros de los adarves que se veían privados de las rentas que estos producían. Por ello, asímismo, establecen que las rentas de la jabonería y de la dehesa de los Cuellos se destinen a este fin. 388

184.- 1456, abril, 24. Écija.
Enrique IV da noticia de dos cartas, una de su padre Juan II dada en 1417 y otra de él mismo cuando era príncipe. 402

185.- 1456, abril, 24. Écija.
Traslado de una carta de Enrique IV en la que se confirman las mercedes y privilegios que sus antecesores hicieron a los moradores del Alcázar de Baeza. 404

186.- 1458, Septiembre, 25. Baeza.
Enrique IV confirma una carta suya, otorgada siendo príncipe, por la que prohibe a los corregidores de Baeza tomar posada y ropas a dicha ciudad. 406

187.- 1460, julio, 20. Segovia.
Enrique IV restituye al concejo de Baeza los lugares de Linares y Baños, eximidos en favor de Miguel Lucas de Iranzo. 408

Pág.

188.- 1460, julio, 25. Segovia.
Carta de perdón de Enrique IV en favor del concejo de Baeza. 410

189.- 1461, abril, 24. Aranda.
Enrique IV otorga el Fuero de Baeza y confirma sus privilegios. 413

190.- 1466, septiembre, 15. Palencia.
Enrique IV hace francos de pedidos y monedas a los vecinos de Baeza. 419

190A.- 1466, septiembre, 15. Palencia.
Enrique IV hace francos de pedidos y monedas a los vecinos de Baeza. 421

191.- 1467, febrero, 10. Ocaña.
Privilegio de Alfonso de Castilla, hermano de Enrique IV, eximiendo al concejo de Baeza y los arrabales de su término del pago de «pedidos», confirmando así otro privilegio suyo otorgado en Palencia el 15 de Septiembre del año 1466. 423

192.- 1467, febrero, 10. s.l.
Enrique IV exime de tributos a cincuenta pobladores que habiten la Venta de los Palacios, camino del Puerto del Muradal. 426

193.- 1467, febrero, 13. Ocaña.
Traslado de un privilegio de Enrique IV eximiendo de tributos a los 50 pobladores que habiten la Venta de los Palacios, en el término de Baeza. 428

194.- 1469, julio, 19, Carmona.
Enrique IV comunica al concejo de Baeza su decisión de revocar las concesiones efectuadas a favor de algunos señores en lugares del término de Baeza. 429

195.- 1469, agosto, 10. Alcalá de Guadaira.
El castillo de Linares es restituido al concejo de Baeza, siendo desposeído de él Fernando Palomino. 431

196.- 1472, agosto, 16. s.l.
Enrique IV da cuenta de las exenciones tributarias, otorgadas por él mismo, siendo príncipe, a los ballesteros de la cofradía de Santiago de la ciudad de Baeza. 432

197.- 1472, septiembre, 20. Segovia.
Enrique IV confirma un privilegio suyo anterior por el cual eximía a la cofradía de Santiago de Baeza del pago de todo tributo. 434

198.- 1473, abril, 9. Baeza.
Traslado del ordenamiento de la hermandad entre los concejos de Baeza y Jaén. 439

199.- 1474, diciembre, s.d. s.l.
Fernando el Católico ordena a Íñigo Manrique y a Francisco de Bobadilla investigar las alteraciones sufridas por los términos fijados entre Baeza y Bailén, con motivo del desobedecimiento del mandato real y sin esperar el fallo de su consejo. 199

200.- 1475, mayo, 6. Lozoya.
Isabel de Castilla promete, a petición del concejo de Baeza, no aumentar el número de regidores de la ciudad. 445

201.- 1475, mayo, 6. Lozoya.
Carta de Isabel la Católica a favor del concejo de Baeza, según la cual asegura que ningún término del mismo será enajenado de la corona real. 446

Pág.

202.- 1475, junio, 2. Baeza.
El concejo de Baeza manda a los recaudadores de la renta del vino y del aceite que libren 5.000 maravedís de los correspondientes al rey y al regidor de la ciudad para pagar los derechos de los oficiales reales. 448

203.- 1476, junio, 29. Tordesillas
Isabel de Castilla anuncia al concejo de Baeza la llegada a esta ciudad de Pedro de Barrionuevo para tomar posesión de su alcázar y derribarlo junto con las torres que no se ajustan a las disposiciones reales. 449

204.- 1478, marzo, 6, Sevilla.
Isabel la Católica asegura al concejo de Baeza su intención de no enajenarle el lugar de Linares. 451

205.- 1479, abril, 6. Cáceres.
Pleito entre los conçejos de Bailén y Baeza sobre los límites de sus respectivos términos. 453

206.- 1479, junio, 8. Arquillos.
Otorgamiento y deslinde de una dehesa a favor del concejo de Rus. 457

207.- 1479. Baeza. (probable)
El concejo de Baeza permite la construcción de una tenería junto al pilar de la Puerta del Postigo. 463

208.- 1480, junio, 21. Baeza.
Cristóbal de Cuenca, personero de Baeza, presenta ante el corregidor de las ciudades de Úbeda y Baeza, varios acuerdos tomados por el concejo de Baeza, registrados en los libros de actas, acerca de los términos comunes de la dicha ciudad, con fechas de 1447, 1462 y 1463. 466

209.- 1480, julio, 8. Toledo.
Carta de los Reyes Católicos a Francisco Bobadilla, corregidor de Jaén y Andújar, ordenándole investigar el pleito de términos existentes entre Baeza y Bailén. 469

210.- 1481, marzo, 27. Valladolid.
Isabel la Católica escribe al licenciado Juan de Llerena, de su consejo, para que averigüe los términos comunes de Úbeda y Baeza que han sido invadidos por otras personas o entidades. 473

211.- 1486, abril, 3. Córdoba.
Carta de los Reyes Católicos a Francisco de Bobadilla, corregidor de Jaén, para que éste efectúe una serie de investigaciones acerca de Francisco de Ávila. 477

212.- 1486, diciembre, 18. Baeza.
Carta del concejo de Baeza otorgando en propiedad a Juan Diaz de la Doncella, vecino de Linares, un pedazo de tierra, cuyo deslinde describe. 479

213.- 1489, enero, 24. Valladolid.
Los Reyes Católicos ordenan a Antón Enríquez, corregidor de Úbeda y Baeza, proteger al concejo de esta última en la posesión de una serie de términos, restituidos al mismo por servicios prestados. 481

214.- 1491, febrero, 24. Santa Fe.
Los Reyes Católicos fijan los impuestos sobre ganados. 483

215.- 1492, marzo, 31. Granada.
Los Reyes Católicos comunican a la ciudad de Jaén y a las otras ciudades de sus reinos la expulsión de los judíos para una mejor defensa de la fe católica. 485

Pág.

216.- 1492, abril, 20. Jaén.
Traslado de una carta de los Reyes Católicos en la que se comunica a la ciudad de Jaén y a las demás ciudades de su reino la expulsión de los judíos para una mejor defensa de la fe católica. 489

217.- 1493, julio, 2. Valladolid.
Sentencia definitiva de los Reyes Católicos acerca del pleito mantenido entre el concejo de Baeza y la ciudad de Bailén. 491

218.- 1493, julio, 5. Valladolid.
Carta de los Reyes Católicos por la que ordenan hacer el memorial de las Rozas de Bailén, fechado en 1 y 3 de noviembre de 1493 en Linares. 544

219.- 1493, agosto, 10. Barcelona.
Carta de los Reyes Católicos por la que determinan la forma en que los jueces eclesiásticos deben pedir ayuda de los reyes y se reglamenta la correcta utilización de la jurisdicción eclesiástica. 551

220.- 1493, noviembre, 1 y 3. Bailén.
Investigación sobre tierras roturadas y plantadas de vides en Bailén, como consecuencia del pleito por términos mantenido entre Baeza y Bailén. 554

221.- 1494, abril, 8. Baeza.
Traslado de una carta de los Reyes Católicos por la que determinan la forma en que los jueces eclesiásticos deben pedir ayuda de los reyes y se reglamenta la correcta utilización de la jurisdicción eclesiástica. 575

222.- 1494, octubre, 21. Madrid.
Los Reyes Católicos retiran a Diego de Biedma, regidor de Baeza, la posesión de un solar, que anteriormente se lo habían donado, y se destina para la ciudad, de manera que pueda edificar en él la casa consistorial. 576

223.- 1495, octubre, 1. Jaén.
Concordia entre los concejos de Jaén y Baeza a fin de evitar los problemas surgidos por el paso de los ganados respectivos de un término a otro. 578

224.- 1496, marzo, 10. Tortosa.
Los Reyes Católicos escriben al concejo de Baeza para solucionar los problemas surgidos en torno al escribano del concejo. 580

225.- 1496, junio, 4. Almansa.
Carta de los Reyes Católicos en la que se comunica a los concejos de Jaén que el servicio de peones de ese año ha sido sustituido por el pago a la tesorería real de las soldadas. 581

226.- 1496, junio, 19. Jaén.
Traslado de una carta de los Reyes Católicos en la que se comunica a los concejos de Jaén que el servicio de peones de ese año ha sido sustituido por el pago a la tesorería real de las soldadas. Asimismo contiene una carta de Fernando Jiménez testimoniando el pago efectuado a su persona, por parte del concejo de Baeza, de la cantidad que le correspondía por la orden real que antecede. 586

227.- 1496, julio, 6. Jaén.
Carta de Fernando Jiménez, testimoniando el pago efectuado a su persona por parte del concejo de Baeza, de la cantidad que le correspondía de acuerdo con la orden real de la carta en la que el documento está anexo. 587

Pág.

228.- 1496, agosto, 30. Medina de Pomar.
El príncipe Juan, hijo de los Reyes Católicos, a causa del perjuicio que suponía la ausencia de escribanos vitalicios, trasladó la legislación que al respecto se legisló en las Cortes de Toledo. 588

229.- 1497, febrero, 8. Burgos.
El infante don Juan, hijo de los Reyes Católicos, ordena a Juan Gutiérrez Tello, corregidor de Úbeda y Baeza, que la fortaleza construida por Alfonso de Carvajal, en el lugar de Tobaruela se acomode a las leyes fijadas en las Cortes de Toledo. 591

230.- 1497, Febrero, 10. Burgos.
El príncipe don Juan, hijo de los Reyes Católicos, a petición de Diego Vázquez, regidor de Baeza, permite que las autoridades de la ciudad elijan sus propios escribanos cuando al cargo quede vacante. 593

231.- 1499, junio, 21. Begíjar.
Los Reyes Católicos legislan acerca del sistema de votación y asiento en las reuniones del concejo de Baeza. 596

232.- s. f. Valladolid. (primera mitad del siglo XV)
Juan II prohibe a los arrendadores del almojarifazgo y portazgo del Obispado de Jaén que hagan pagar sus derechos a los que, portando mercancías, no las van a vender. 598

233.- s.f. (finales del siglo XV)
Fernando el Católico da cuenta a la ciudad de Baeza de la victoria obtenida contra el rey de Portugal en la batalla de Toro. 600

234.- 1516, junio, 18. Baeza
Alfonso de Navarrete, personero de la ciudad de Baeza, en nombre del concejo, justicia y regidores de ella, presentó ante el corregidor de Úbeda y Baeza una carta de acuerdos, fechada en 1347, llevados a cabo por la ciudad de Baeza y Men Rodríguez de Biedma, sobre heredamientos en términos de Javalquinto y sobre Estiviel y la Huelga. 603

235.- 1516, junio, 18. Baeza.
Traslado del pleito entre Men Rodríguez de Biedma y el concejo de Baeza sobre las posesiones heredadas de su padre, Diego Sánchez de Biedma. 605

236.- 1524, febrero, 8. Baeza.
Traslado de una carta del concejo de Baeza dando en propiedad a Juan Díaz de la Doncella, vecino de Linares, un pedazo de tierra, cuyo deslinde describe. 607

237.- 1576, Junio, 19, Jaén.
Traslado de una concordia entre los concejos de Jaén y Baeza a fin de evitar los problemas surgidos por el paso de los ganados respectivos de un término a otro. 608

238.- s.f. Siglo XVI (probable).
Inventario del resúmen de algunas cartas y acuerdos referidos a los términos comunes de Baeza, con fechas que abarcan desde 1231 a 1592. 609